

ANUARIO

**DE LA
DIRECCIÓN GENERAL
DE LOS
REGISTROS Y DEL NOTARIADO**

AÑO

2013

PARTE II

1. NACIMIENTO, FILIACIÓN Y ADOPCIÓN

1.1 Nacimiento

1.1.1 INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO FUERA DE PLAZO

Resolución de 1 de febrero de 2013 (6.ª)

Inscripción de nacimiento fuera de plazo.—*No procede realizar las inscripciones solicitadas por no resultar acreditados los datos necesarios para practicarlas.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento de cinco hermanos remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra los autos dictados por el encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante escritos presentados en el Registro Civil Central el 16 de noviembre de 2006, Don. L, mayor de edad y con domicilio en Toledo, solicitó la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de sus hijos N., N., B., T. y L. Aportaba la siguiente documentación: certificados de nacimiento expedidos por representantes de la denominada República Árabe Saharaui Democrática (en adelante RASD) correspondientes a B. (nacido el 2 de enero de 1988), T. (4 de febrero de 1989), L. (27 de septiembre de 1991), N. (30 de julio de 1993) y N. (..... de 2000), todos ellos nacidos en M. (Sáhara Occidental); DNI e inscripción de nacimiento del promotor en el Registro Civil Central con marginal de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción el 31 de octubre de 2003 por resolución registral del encargado del Registro Civil de San Vicente del Raspeig.

II

La encargada del Registro Civil Central dictó providencia por la que declaraba que los certificados de nacimiento aportados no reúnen los requisitos necesarios para la inscripción sin necesidad de previo expediente, por lo que se requería a los padres de los no inscritos para que iniciaran expedientes de inscripción de nacimiento fuera de plazo del artículo 95.5.º de la Ley del Registro Civil y para que se practicaran los trámites convenientes.

III

En comparecencia en el Registro Civil Central, el interesado instó la incoación de los correspondientes expedientes y declaró que ni su esposa ni sus hijos se encontraban en España en ese momento porque residían en un campamento de refugiados saharauis, por lo que no podían acudir personalmente al Registro, si bien consta una comparecencia de la Sra. J. B., esposa del promotor, en el Registro Civil de Ocaña el 30 de noviembre de 2007 para prestar su consentimiento a los trámites iniciados por su marido.

IV

El encargado del Registro Civil Central dictó sendos autos de 15 de octubre de 2009 denegando las inscripciones solicitadas por no resultar acreditada la identidad y filiación de los no inscritos a la vista de la documentación aportada.

V

Notificada la resolución, el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que cree haber cumplido los requisitos necesarios para la inscripción fuera de plazo y expresando su disposición a reiniciar los trámites correspondientes de la manera que el Registro Civil Central considere adecuada.

VI

La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación e interesó la confirmación de la resolución recurrida. La encargada del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

VII

Los no inscritos, en su propio nombre (cuatro de ellos son ya mayores de edad), presentaron posteriormente nuevos escritos de solicitud de inscripción fechados, respectivamente, el 1 de septiembre de 2011 y el 3 de febrero de 2012 acompañados de otros documentos (entre ellos, certificado de empadronamiento en España de todos los interesados y auto de concesión de la nacionalidad española al padre con valor de simple presunción en 2003). Dichos escritos fueron incorporados al expediente anterior, sin más trámites, dado que el recurso interpuesto se encontraba todavía pendiente de resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, de 24 de septiembre de 2005; 13-3.^a de enero, 3-1.^a de abril y 25-4.^a de julio de 2006; 17-5.^a de mayo de 2007; 3-2.^a de enero y 22-3.^a de octubre de 2008 y 8-4.^a de enero de 2009.

II. El promotor, que obtuvo en 2003 la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción, solicitó en 2006 la inscripción de nacimiento de sus cinco hijos en el Registro Civil español. El encargado del Registro Civil Central denegó dichas inscripciones por no haber resultado acreditadas las circunstancias esenciales para practicarlas.

III. Son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC), siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5.º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento. En este caso no se acredita ninguna de las mencionadas circunstancias: los menores no nacieron en España y no se aporta al expediente ningún documento que acredite su filiación española o la adquisición de dicha nacionalidad por cualquier causa legal. Las certificaciones de nacimiento de la RASD quedan descartadas como título suficiente para practicar la inscripción sin necesidad de expediente porque no provienen de un registro extranjero «regular y auténtico» (art. 85 RRC). Debe recordarse a este respecto que las competencias de calificación del encargado sobre la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido. Por ese mismo motivo tampoco constituyen prueba acreditativa de la filiación, el lugar y la fecha de los nacimientos, que deberán demostrarse por otros medios, sin que consten en el expediente esos otros medios supletorios que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980 arriba citada. En consecuencia, no es posible proceder a la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente probados, lo que se entiende, no obstante, sin perjuicio de que, si los interesados presentan la documentación oportuna, puedan solicitar nuevamente la inscripción (*cfr.* art. 226 RRC).

IV. Por último cabe añadir, aunque ello no varía el argumento de fondo anterior, que cuando se presentó la solicitud recurrida el hijo mayor ya había alcanzado los 18 años de edad, de modo que debió instar su inscripción por sí

mismo o haber acreditado la concesión de la correspondiente representación a su progenitor.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar los autos apelados.

Madrid, 1 de febrero de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución de 1 de marzo de 2013 (1.^a)

Inscripción fuera de plazo de nacimiento.—*No procede porque no ha quedado acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para la inscripción.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del interpuesto por el promotor contra acuerdo de la Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

I

El 27 de abril de 2009 el Sr. E. de nacionalidad cubana, nacido en C (Cuba) el 4 de agosto de 1969, presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la inscripción fuera de plazo en el Registro Civil español del nacimiento de su padre V. nacido en C (Cuba) el 21 de septiembre de 1928 y fallecido en la misma población el 29 de septiembre de 1985. Acompañaba, como documentación acreditativa de su pretensión, certificación de nacimiento española de su abuelo paterno, certificación literal de nacimiento y certificación de defunción cubanas de su padre y certificado propio de inscripción en el padrón de M.

II

El 10 de agosto de 2009 la Juez Encargada del Registro Civil Central, apreciando, a la vista de la documentación presentada, que don V. perdió la nacionalidad española y, habiendo fallecido, no cabe levantar acta de recuperación, dictó acuerdo disponiendo denegar la práctica de la inscripción de nacimiento y nacionalidad española solicitada.

III

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que pretende dicha inscrip-

ción fuera de plazo como requisito previo a su propia solicitud de nacionalidad española por el supuesto primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación de la resolución apelada, y el Juez Encargado del Registro Civil Central informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada, entiende que debe confirmarse y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 24, 95 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 311 a 316 y 346 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 29 de octubre de 1980; la Circular de 29 de octubre de 1980 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) sobre el expediente de inscripción fuera de plazo de nacimiento, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las Resoluciones de 12 de junio de 1991, 30 de abril y 24 de junio de 1999, 15-1.^a de junio de 2005 y 11-4.^a de marzo y 9-5.^a de junio de 2008.

II. Pretende el promotor que se inscriba fuera de plazo el nacimiento de su difunto padre, acaecido en Cuba en 1928, fundamentando su petición en la nacionalidad española de origen que, transmitida por su padre –abuelo del interesado– nacido en España de padres españoles en 1892, le corresponde.

III. La obligación, que podría alcanzar incluso al Ministerio Fiscal, de promover la inscripción omitida e incoar, en su caso, el oportuno expediente (arts. 24 y 97 LRC) debe entenderse lógicamente referida a aquellos supuestos en los que persiste el interés público primordial de lograr la concordancia entre el Registro y la realidad (*cfr.* art. 26 LRC), interés superior que subsanaría eventuales defectos en la legitimación de los promotores (*cfr.* art. 348 RRC).

IV. Por el contrario, cuando la inscripción de nacimiento solicitada es de una persona ya fallecida la cuestión tiene exclusivamente interés privado y por ello es forzoso acreditar, presentando al menos un principio de prueba, un interés legítimo en la incoación del expediente (*cfr.* arts. 97 LRC. y 346 RRC) que, en este caso, no se acredita suficientemente porque, si bien el recurrente alega que la inscripción del nacimiento de su padre es requisito previo a la opción por la nacionalidad española de origen que él mismo se propone ejercitar, no aporta al expediente documentación registral que justifique la filiación invocada.

V. Sobre la cuestión de fondo, dado que en el Registro han de constar los hechos inscribibles que afectan a los españoles (*cf.* art. 15 LRC), para la aprobación del expediente habría tenido que acreditarse que el abuelo, nacido en A. en 1892, era español al nacer su hijo y, en consecuencia, le transmitió *iure sanguinis* la nacionalidad española y, de la documentación aportada, resulta que el padre del promotor nació en Cuba en 1928, hijo de padre «natural de España» cuya nacionalidad española al tiempo del nacimiento no consta. Todo ello sin perjuicio de que al interesado, en su condición de nieto de español, le baste con un año de residencia para adquirir la nacionalidad española por este concepto [*cf.* art. 22.2.f) CC].

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de marzo de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 15 de abril de 2013 (48.^a)

Inscripción de nacimiento.—*No es inscribible, por exigencias del principio de veracidad biológica, un nacimiento ocurrido en California (EE.UU.) en 2009 con doble filiación española cuando hay datos suficientes para deducir que la pretendida filiación de la menor no se ajusta a la realidad.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil Central el 17 de diciembre de 2009, don F. y doña D. de nacionalidad española y con domicilio en S. (B), solicitaban la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, por transcripción del correspondiente certificado, de su hija S. nacida en S-D. California el de 2009. Aportaban los siguientes documentos: DNI de los promotores, certificados de empadronamiento, inscripción de matrimonio en el Registro Civil de Barcelona y celebrado en 1969, inscripciones de nacimiento de F. nacido en B. en 1945, y de D. nacida en G. (A) en 1944, y partida de nacimiento californiana legalizada y traducida de S. nacida en parto gemelar el de 2009 en un hospital de S-D e hija de F. y de D.

II

Desde el Registro Civil Central se requirió a los promotores para que acreditaran su condición de progenitores biológicos de la menor mediante parte de alumbramiento, seguimiento de embarazo u otros documentos. En respuesta a dicho requerimiento se aportó informe hospitalario donde consta el nacimiento de la menor, el nombre de los progenitores y el de la partera y una factura del mismo hospital por los servicios prestados a la paciente S.

III

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Central dictó auto el 4 de octubre de 2011 denegando la inscripción solicitada por no quedar suficientemente acreditada la filiación de la menor, en tanto que, pese a haber sido requeridos, no se han presentado informes médicos de seguimiento del embarazo ni parte de alumbramiento.

IV

Notificada la resolución a los promotores, interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el de 2009 nacieron en C. sus hijas gemelas C. y S. cuyas inscripciones de nacimiento solicitaron en el Registro Civil Central, si bien desde dicho órgano solo se les requirió la acreditación de la paternidad y maternidad biológicas respecto de S. y, por otro lado, que para la inscripción en España en este caso no es necesario acudir al expediente regulado en los artículos 311 y siguientes del Reglamento del Registro Civil, pues, de acuerdo con el artículo 81 del mismo texto legal, bastaría con la certificación del registro extranjero. Al escrito de recurso se adjuntaban copias de la documentación ya presentada anteriormente para la inscripción de S. y de los mismos documentos correspondientes al nacimiento de C.

V

La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó la confirmación del auto dictado señalando, además, la existencia de una modificación introducida respecto a la solicitud inicial puesto que el recurso se refiere a la inscripción de nacimiento de dos gemelas mientras que en el escrito inicial solo figura una. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 120 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 18-1.^a de abril, 9 de octubre y 11-2.^a de

noviembre de 2002; 2-2.^a de febrero de 2004; 30-2.^a de noviembre de 2005; 24-4.^a de enero de 2006; 3-5.^a y 23-3.^a de octubre y 27-5.^a de diciembre de 2007 y 20-4.^a de abril de 2009.

II. Pretenden los interesados, ambos de nacionalidad española, la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de sus dos hijas gemelas (aunque la solicitud inicial solo se refiere a una de ellas) nacidas en C. en 2009. La inscripción de nacimiento se practicó en el registro civil local haciendo constar su filiación respecto de los promotores del expediente, nacidos, respectivamente, en 1945 (el padre) y 1944 (la madre). El encargado del Registro Civil Central, a la vista de los documentos aportados, dictó resolución denegando la inscripción solicitada por no considerar acreditada la verdadera filiación de la menor. Esta resolución constituye el objeto del recurso.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC) pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23.II LRC) y siempre que el registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

IV. La regulación de la filiación en el Código Civil se inspira en el principio de la veracidad biológica, de modo que la declarada no podrá ser inscrita cuando haya en las actuaciones datos significativos y concluyentes de los que se deduzca que tal filiación no se ajusta a la realidad. En el presente caso resulta que la certificación de nacimiento extranjera aportada cuya transcripción se pretende, donde consta la doble filiación de la nacida respecto de los promotores, plantea fundadas dudas sobre la realidad del hecho inscrito y sobre su legalidad conforme a la legislación española, sin que reúna, por tanto, las condiciones exigidas por los artículos 23 LRC y 85 RRC para dar fe de la filiación de la inscrita, por lo que no puede darse por acreditada la filiación biológica respecto de los supuestos progenitores.

V. Si, como presume el ministerio fiscal en su informe posterior al recurso, se trata en realidad de un supuesto de gestación por sustitución, tal como argumenta dicho órgano y de acuerdo con la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 5 de octubre de 2010, es requisito necesario para la inscripción la aportación de una resolución judicial reconocida en España y dictada por el órgano jurisdiccional extranjero competente que atribuya a los solicitantes la filiación sobre la menor haciendo constar que no se ha producido una vulneración del interés superior de la nacida y recogiendo el libre consentimiento y la renuncia expresa de la madre gestante.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 15 de abril de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. /a Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 19 de abril de 2013 (10.^a)

Inscripción fuera de plazo de nacimiento.—*Por el conjunto de pruebas presentadas se concluye que el nombre de la madre de la interesada no es «G.», como expresa la partida de bautismo, sino «E.» y que el segundo apellido de su padre no es «Guillem» sino el comprobado «Guillén», que prevalece sobre el declarado extemporáneamente por la promotora.*

En el expediente sobre inscripción fuera de plazo de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Calamocha (Teruel).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Barcelona el día 5 de octubre de 2009 doña M-I. mayor de edad y domiciliada en B. promueve expediente de inscripción fuera de plazo del nacimiento de C. acaecido en P (T) el 6 de abril de 1927. Acompaña, como documentación acreditativa de su pretensión, DNI propio y DNI, volante de empadronamiento en B. certificación negativa de inscripción en el Registro Civil de Plou, reconstruido en fecha 14 de junio de 1950, certificación de partida de bautismo y certificación de matrimonio de la interesada, que suscribe con la promotora el escrito inicial.

II

En el mismo día, 5 de octubre de 2009, el médico del Registro Civil procedió al reconocimiento de la interesada informando que, por su constitución física, aparenta una edad aproximada de 82 años y que es mujer; la interesada ratificó la solicitud, comparecieron dos testigos y la promotora, que manifestaron que saben que todos los datos obrantes en el expediente son ciertos, y la última, además, que es hija única de la interesada y que su madre tiene cuatro hermanos que sobreviven, dos en Z. cuyas direcciones facilita, un tercero que sufre demencia y no está en condiciones de declarar y un cuarto cuyo domicilio desconoce; y por la Juez Encargada se dispuso la publicación de edictos y librar exhorto al Registro Civil de Zaragoza, en el que el 28 de octubre de 2009 se recibió declaración de los

dos hermanos que mostraron su conformidad y quedaron enterados de la reconstrucción de la inscripción de nacimiento de su hermana en el Registro Civil de Plou. El Ministerio Fiscal informó en sentido favorable la inscripción de nacimiento, por estimar que han quedado acreditados el hecho, la fecha, el lugar, el sexo y la no inscripción y la Juez Encargada del Registro Civil de Barcelona dispuso la remisión de lo actuado al de Calamocha, en el que tuvo entrada el 4 de enero de 2010.

III

El Ministerio Fiscal informó que procede acceder a la solicitud y efectuar la inscripción, bien como reconstrucción, bien como fuera de plazo, y el 18 de enero de 2010 la Juez Encargada del Registro Civil de Calamocha dictó auto disponiendo que se inscriba la reconstrucción de la inscripción de nacimiento con todas las circunstancias de hecho que constan en la propia resolución.

IV

Notificada esta al Ministerio Fiscal y a la interesada, la promotora interpuso recurso mediante representante ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, en los datos del padre, donde dice J. G. Guillon, debería decir «Guillem» y en los de la madre, G. debería decir «E.».

V

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que informó que de la certificación de bautismo aportada como documento fehaciente resulta que el segundo apellido de su padre no es «Guillon» ni «Guillem» sino «Guillén» y que su madre consta como G. y no como E., y la Juez Encargada del Registro Civil de Calamocha dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 95 de la Ley del Registro Civil y 311 a 316 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 20 de octubre de 1994, 24 de mayo y 9-2.^a de diciembre de 1995; 23 de enero, 14-4.^a de febrero, 10 de abril y 27-1.^a de mayo de 1997; 9 de enero, 11 de febrero, 29-2.^a de abril, 27-1.^a de mayo, 15-4.^a de junio y 10-2.^a de julio de 1998; y 1 y 27-3.^a de febrero de 1999, 8-4.^a de julio de 2000, 4-1.^a de enero de 2001 y 18-2.^a de mayo de 2002.

II. Como cuestión previa de índole formal ha de significarse que, no probada la existencia de una inscripción anterior, practicada en su momento y luego destruida, el procedimiento oportuno no es el de reconstitución de asiento, como parece apuntarse en algunas de las actuaciones seguidas, sino el de inscripción de nacimiento fuera de plazo, cuyos trámites se han cumplido y cuyo resultado

satisface la pretensión de la promotora, salvo en lo relativo a dos de los datos que han de consignarse en la inscripción de nacimiento, el segundo apellido del padre y el nombre de la madre, puntos discutidos que constituyen el objeto del presente recurso contra el auto de fecha 18 de enero de 2010 por el que la Encargada acuerda que se practique la inscripción de nacimiento.

III. La resolución impugnada expresa que el segundo apellido del padre es «Guillón», la promotora solicita ahora, en trámite de recurso, que se consigne «Guillem», sin acompañar prueba documental o testifical alguna que apoye tal pretensión, y resulta obvio que ha de prevalecer el apellido «Guillén» de la partida de bautismo, cuya procedencia no ha quedado desvirtuada. En el citado documento consta también que el nombre de la madre es «G.» pero, confrontado con otros que obran en el expediente, resulta que la inscripción de matrimonio de la interesada expresa que es hija de E. y que los dos hermanos que comparecen en el expediente están identificados como hijos de J y E., nombre que, a la vista de lo actuado, debe estimarse preferible, por más sólidamente acreditado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso en lo referente al nombre de la madre, que es E., desestimarlo respecto al segundo apellido del padre y disponer que este último se inscriba en la forma «Guillén» que expresa la partida de bautismo.

Madrid, 19 de abril de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Calamocha (Teruel).

Resolución de 19 de abril de 2013 (16.^a)

Inscripción fuera de plazo de nacimiento.—*No procede porque se ha probado que el nacimiento ni afecta a españoles ni ha acaecido en territorio español (cfr. art. 15 LRC).*

En el expediente sobre inscripción fuera de plazo de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el Ministerio Fiscal contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Durango (Bizkaia).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Zaldibar (Bizkaia) el día 20 de octubre de 2009 el Sr. S. y la Sra. J. ambos de nacionalidad nigeriana, mayores de edad y domi-

ciliados en Z. promueven expediente de inscripción fuera de plazo del nacimiento de su hija A. acaecido el de 2009 en P (Francia), exponiendo que se tuvo que desplazar a dicha población por la muerte de su cuñado, para estar con su hermana. Acompañan como documentación acreditativa de su pretensión: pasaporte nigeriano y permiso de residencia caducados y certificado de empadronamiento en Z. del promotor, pasaporte nigeriano y certificado de empadronamiento en Z. de la promotora, de la menor, certificación negativa de inscripción en el Registro Civil de Zaldibar, e informe de primera atención en consulta de pediatría de dicha población que expresa que los padres refieren un parto domiciliario en fecha próxima a la señalada como probable y que la exploración puede corresponder con una niña de un mes, y documentación del centro de salud de B. y de los hospitales de G. y C. relativa al embarazo de la promotora. Ratificada la solicitud por ambos, el Juez Encargado del Registro Civil de Zaldibar dispuso la remisión de lo actuado al de Durango, en el que tuvo entrada el 29 de octubre de 2009.

II

El 23 de noviembre de 2009 la Juez Encargada del Registro Civil de Durango, considerando que en las actuaciones han quedado acreditadas la existencia, identidad y filiación de la nacida y la no inscripción del nacimiento y que el hecho de que este acaeciera en P. es accidental y puntual, debiendo entenderse aplicable por analogía lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley del Registro Civil respecto a los nacimientos y defunciones ocurridos en el curso de un viaje, dictó auto disponiendo que se practique en el Registro Civil de Zaldibar la inscripción fuera de plazo de nacimiento, haciendo constar como lugar de nacimiento D.

III

Notificada la resolución a los promotores y al Ministerio Fiscal, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, argumentando que no cabe la aplicación analógica de normas que determinan la competencia, que el nacimiento no se produjo en el trascurso de un viaje entre P. y D. sino durante una estancia en la capital de Francia y que el hecho de que los progenitores regresaran posteriormente con la menor no modifica el hecho fundamental de que, al tratarse de nacimiento ocurrido en el extranjero de menor extranjera hija de extranjeros, por aplicación del artículo 15 de la Ley del Registro Civil el Registro Civil español carece de competencia para practicar la inscripción.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado a los promotores y la Juez Encargada del Registro Civil de Durango dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 169, 311 a 316 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la Circu-

lar de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las Resoluciones, entre otras, de 18-3.^a de mayo de 2002, 14-1.^a de octubre de 2003, 27-2.^a de enero, 22-1.^a de marzo y 23-3.^a y 24 de septiembre de 2005; 13-3.^a de enero y 25-4.^a de julio de 2006; 17-5.^a de mayo, 15-2.^a de junio y 17-8.^a de septiembre de 2007, 7-6.^a de noviembre de 2008 y 1-5.^a de septiembre de 2010.

II. Se pretende por los promotores, de nacionalidad nigeriana, la inscripción en el Registro Civil español del nacimiento de su hija, que no consta acreditado por documental alguna y que los propios padres manifiestan que ocurrió en P (Francia) el de 2009. La Juez Encargada del Registro Civil de Durango, entendiéndolo aplicable por analogía lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley del Registro Civil respecto a los nacimientos y defunciones ocurridos en el curso de un viaje, acordó la práctica de la inscripción mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2009 que constituye el objeto del presente recurso, formulado por el Ministerio Fiscal.

III. Un nacimiento acaecido en territorio español o que afecte a españoles ha de ser inscrito en el Registro Civil español competente (*cf.* art. 15 LRC) siendo la vía registral apropiada, una vez transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente a que alude el artículo 95-5.º de la Ley del Registro Civil, desarrollado en los artículos 311 a 316 del Reglamento.

IV. En este caso, padres e hija han nacido fuera de España y ostentan nacionalidad distinta a la española y, no concurriendo ninguna de las condiciones que permiten que un hecho tenga acceso al Registro Civil español, no es posible practicar la inscripción solicitada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el auto apelado.

Madrid, 19 de abril de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Durango.

Resolución de 14 de mayo de 2013 (38.^a)

Inscripción fuera de plazo de nacimiento—*No procede la inscripción del nacido en Cuba en 1919, ya fallecido, porque no está acreditada la nacionalidad española de su padre en el momento del nacimiento.*

En el expediente sobre inscripción fuera de plazo de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la representación del promotor contra acuerdo dictado por la Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante escrito con entrada en el Registro Civil Central en fecha 29 de junio de 2009 don A. letrado colegiado en B. que actúa en nombre del Sr. R. mayor de edad, de nacionalidad cubana, nacido en Ciudad de H. (Cuba) el 4 de enero de 1958 y domiciliado en B. (B), solicita la inscripción del nacimiento del padre de su representado, R. nacido en El C. (Cuba) el 30 de agosto de 1919 y fallecido en S de C. (Cuba) el 3 de noviembre de 1995, alegando que, sin perjuicio de la posible pérdida de la nacionalidad española al alcanzar la mayoría de edad, es español de origen por nacido de padre español. Solicita asimismo que se acumule y resuelva en el mismo acto el expediente de opción por la nacionalidad española de origen de su poderdante, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional séptima, apartado 1, de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre (Ley de la Memoria Histórica). Acompaña como documentación acreditativa de su pretensión: escritura de apoderamiento, testimonio de certificado de bautismo en H. (B), certificación de defunción cubana y certificado de no constancia de obtención de la ciudadanía cubana por naturalización del abuelo paterno del promotor; certificación literal de nacimiento cubana de su padre y, del interesado, volante de empadronamiento en B. y pasaporte y certificación literal de nacimiento cubanos.

II

El 19 de enero de 2010 la Juez Encargada del Registro Civil Central, considerando que el certificado del Registro extranjero suscita dudas racionales sobre la legalidad del hecho, inscrito como mínimo quince años después de acaecido y cuando el progenitor ya ha fallecido, dictó acuerdo disponiendo denegar la práctica de la inscripción de nacimiento del padre del interesado.

III

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor del expediente, este interpuso recurso mediante el letrado apoderado ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, no obstante la posible discrepancia en la fecha de inscripción del padre de su patrocinado en el Registro Civil cubano, atribuible a que hasta el año 1954 no hubo en el lugar de nacimiento un Registro Civil propiamente dicho sino un departamento provisional de atención a la población que, entre otras funciones, se encargaba de levantar las actas de nacimiento de los niños, no existen dudas sobre el matrimonio de sus padres, celebrado en el año 1896, ni sobre la vigencia de ese matrimonio en la fecha de nacimiento del hijo, ni sobre la identidad de persona entre la madre y la cónyuge del padre y que aunque este, fallecido tres meses antes de nacer su hijo, no pudo reconocerlo, la ley lo hizo por él, al presumir que es hijo legítimo suyo; y aportando, como prueba documental, nota aclaratoria del Registro del Estado Civil de El Caney sobre la inscripción literal de nacimiento de R. y certificación de matrimonio de los padres.

IV

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugnó el recurso e interesó la confirmación del acuerdo dictado, y el Juez Encargado del Registro Civil Central informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada, entiende que debe confirmarse y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 24, 95 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 85, 311 a 316 y 346 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones de 12 de junio de 1991, 24 de junio de 1999; 15-1.^a de junio, 24-5.^a de octubre y 30-1.^a de noviembre de 2005 y 11-4.^a de marzo y 9-5.^a de junio de 2008.

II. Pretende el promotor que se inscriba fuera de plazo el nacimiento de su padre, acaecido en Cuba en 1919, fundamentando su petición en la nacionalidad española de origen que, transmitida por su padre –abuelo del interesado– nacido en España de padres españoles en 1853, le corresponde.

III. La obligación, que podría alcanzar incluso al Ministerio Fiscal, de promover la inscripción omitida e incoar, en su caso, el oportuno expediente (arts. 24 y 97 LRC) debe entenderse lógicamente referida a aquellos supuestos en los que persiste el interés público primordial de lograr la concordancia entre el Registro y la realidad (*cf.* art. 26 LRC), interés superior que subsanaría eventuales defectos en la legitimación de los promotores (*cf.* art. 348 RRC).

IV. Por el contrario, cuando la inscripción de nacimiento solicitada es de una persona ya fallecida la cuestión tiene exclusivamente interés privado y por ello es forzoso acreditar, presentando al menos un principio de prueba, un interés legítimo en la incoación del expediente (*cf.* arts. 97 LRC y 346 RRC).

V. Este principio de prueba del interés legítimo particular consta en este caso porque el recurrente es cubano y, tal como expone en el escrito inicial y alega en el de recurso, a fin de optar por la nacionalidad española de origen al amparo de lo dispuesto en el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, le interesa acreditar la nacionalidad española originaria de su padre. Procede en consecuencia entrar a examinar el fondo de la pretensión deducida para resolver la procedencia o no de la inscripción solicitada.

VI. Con independencia de las dudas sobre la realidad del hecho inscrito y sobre su legalidad conforme a la legislación española (*cf.* art. 23.2 LRC) que, por la tardía inscripción del nacimiento –quince años después de acaecido–, pueda suscitar la certificación del Registro extranjero, para que pudiera

ser atendida la petición del interesado de que se inscriba el nacimiento de su padre en el Registro Civil español tendría que haberse acreditado, y no se ha hecho, que don P. nacido en B. el 3 de febrero de 1853 y fallecido en Cuba el 8 de mayo de 1919, era español en la fecha de concepción (*cf.* art. 29 CC) del hijo nacido el 30 de agosto de 1919. Consta que el Sr. I. residía en Cuba al menos desde 1896 y el Tratado de París de 1898, instrumento jurídico en el que se formalizó la descolonización de Cuba, establecía en su artículo IX que «los súbditos españoles, naturales de la Península, residentes en el territorio cuya soberanía España renuncia o cede por el presente tratado» podrían, en el caso de que permanecieran en el territorio, «conservar su nacionalidad española haciendo ante una oficina de registro, dentro de un año después del cambio de ratificaciones de este tratado, una declaración de su propósito de conservar dicha nacionalidad».

A falta de declaración, «se considerará que [los súbditos españoles naturales de la Península] han renunciado a dicha nacionalidad y adoptado la del territorio en el cual pueden residir». Habida cuenta de que no se acredita que el abuelo del promotor ejerciera ese derecho de opción, que en su defecto operaba automáticamente la cláusula que determina que pasaba a formar parte de la población del nuevo Estado y que, precisamente por eso, no consta en la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior de Cuba que obtuviera la ciudadanía cubana por naturalización, ha de entenderse que con la independencia de ese país dejó de ser español y que veinte años después el hijo adquirió al nacer la nacionalidad cubana del padre y no procede la inscripción de nacimiento instada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 14 de mayo de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 21 de junio de 2013 (26.^a)

Inscripción de nacimiento—*No procede la inscripción por no estar acreditado que el menor interesado sea hijo de padre español, al estar afectada la filiación por una presunción de paternidad matrimonial que no ha sido destruida.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra resolución dictada por la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Rincón de la Victoria (Málaga) el 2 de enero de 2009, don R. T. D. mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba la inscripción de nacimiento en el Registro Civil de su hijo M-E. T. nacido en B- A. (Argentina) el de 1999. Aportaba la siguiente documentación: cuestionario para la declaración de nacimiento en el Registro Civil, pasaporte y tarjeta de residencia en España del menor, DNI del promotor, tarjeta de residencia de la madre, de nacionalidad argentina, certificado de empadronamiento, inscripción de nacimiento en el Registro Civil argentino de M-E. T., hijo de R. T. D. y de L-L. R., inscripción de nacimiento del promotor, inscripción de matrimonio española del Sr. T. y de la Sra. R. celebrado el 12 de febrero de 2005, donde consta el estado civil de divorciados de ambos, y libro de familia.

II

Ratificados los interesados y remitido el expediente al Registro Civil Central, se requirió a la madre del menor para que acreditara la fecha de divorcio de su matrimonio anterior. La interesada aportó testimonio de la sentencia de divorcio de su anterior marido con efectos desde el 26 de septiembre de 2002 y un documento de declaración de dos testigos ante la policía de Buenos Aires el 3 de febrero de 2004 asegurando que L-L. R. convive con R. T. D. desde el 22 de enero de 1998.

III

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Central dictó acuerdo el 4 de diciembre de 2009 denegando la inscripción por no considerar destruida la presunción de paternidad matrimonial del artículo 116 del Código Civil respecto del exmarido de la madre.

IV

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando que el padre del menor es el Sr. T. y que la separación de hecho de su exmarido se produjo en abril de 1996. Con el escrito de recurso aportaba declaración notarial de su exmarido y de la madre de este en la que ambos corroboran que la separación de hecho del matrimonio se produjo en la fecha señalada por la recurrente.

V

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, interesó su desestimación y la confirmación del acuerdo. La encargada del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 69, 113 y 116 del Código Civil (CC); 386 de la Ley del Enjuiciamiento Civil (LEC); 2, y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 183 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 2 de junio de 1981; y las resoluciones, entre otras, de 18 de enero, 22-3.^a de abril y 20-4.^a de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3.^a de junio de 2003; 8-3.^a de junio de 2007; 9-2.^a de diciembre de 2008; 24-3.^a y 25-1.^a de febrero de 2010; 26-1.^a de octubre y 28-1.^a de noviembre de 2011.

II. Se pretende la inscripción de un nacimiento ocurrido en Argentina en 1999 alegando que el no inscrito es hijo de un ciudadano español que, posteriormente, contrajo matrimonio con la madre, de nacionalidad argentina. La encargada del registro denegó la práctica de la inscripción por no considerar destruida la presunción de filiación matrimonial del artículo 116 CC, ya que, cuando el hijo nació, la madre continuaba casada con su anterior marido, sin que se haya probado de forma fehaciente que la separación de hecho del matrimonio se produjo antes de los trescientos días que indica el artículo citado. Esta resolución constituye el objeto del recurso.

III. La cuestión a dilucidar pues, es la de la filiación paterna del menor, puesto que de ella depende que se pueda practicar la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, que solo procederá si se estima que es hijo de padre español. Si la madre es casada en el momento del nacimiento, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (*cf.* art. 385 LEC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En otro caso, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la presunción de paternidad del marido de la madre dispuesta por el artículo 116 del Código Civil, sin que la mera declaración de las partes negando tal filiación pueda considerarse como prueba con fuerza suficiente para destruirla. Así pues, la simple manifestación de los interesados en el sentido de que están separados de hecho desde 1996 no resulta suficiente, a falta de otras pruebas, para desvirtuar la presunción discutida. La filiación pretendida no puede quedar determinada por la vía del expediente gubernativo y, en consecuencia, no procede por el momento la práctica de la inscripción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de junio de 203.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 21 de junio de 2013 (37.^a)

Inscripción fuera de plazo de nacimiento.—*No procede la inscripción de nacimiento solicitada porque no hay prueba alguna del hecho del que la inscripción hace fe.*

En el expediente sobre inscripción fuera de plazo de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Valladolid.

HECHOS

I

En escrito presentado en el Registro Civil de Valladolid el día 11 de diciembre de 2009 doña Á. mayor de edad y domiciliada en dicha población, expone que en fecha 4 de febrero de 1973 dio a luz en el hospital del S. C de V. a una niña viva a la que vio unos instantes durante el parto, que las religiosas de la institución le indicaron que ellas se habían hecho cargo de la nacida y que desconoce si fue dada en adopción o figura jurídica similar a otras personas; y solicita que, tras el procedimiento oportuno, se proceda a la inscripción de su hija como A. Acompaña, como documentación acreditativa de su pretensión, certificación literal de nacimiento propia.

II

El 22 de diciembre 2009 la promotora ratificó la solicitud y fue requerida para que dentro del plazo de quince días presente, debidamente cumplimentado, cuestionario para la declaración de nacimiento en el Registro Civil y el 13 de enero de 2010 aportó un segundo escrito en el que pone en conocimiento que, para atender al requerimiento, se solicitó por burofax el parte facultativo de nacimiento y el centro sanitario contestó no tener constancia de dicho nacimiento y al que adjunta prueba documental de lo expuesto.

III

El Ministerio Fiscal informó que no compete al Registro Civil ni la investigación de posibles ilícitos penales como la suposición de parto o la alteración de la paternidad, estado o condición del menor ni la eventual declaración de prescripción de los hechos delictivos en los que se fundamenta la solicitud y el 17 de marzo de 2010 el Juez Encargado, considerando que no se dan las condiciones necesarias para la inscripción, ya que a la promotora incumbe acreditar, y no lo ha hecho, el nacimiento y la supervivencia del nacido más de veinticuatro horas, dictó auto disponiendo que no ha lugar a la inscripción de nacimiento fuera de plazo solicitada.

IV

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la denegación se basa únicamente en la no aportación de la documental que le ha resultado imposible conseguir, que el Encargado no ha ejercido las amplias facultades que tiene para comprobar de oficio los hechos determinantes de la inscripción de nacimiento, que no pretende una investigación a modo de instrucción penal y que la prueba testifical que ella propone le permitiría saber qué fue de su hija, de la que se vio injustamente privada.

V

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, dando por reproducido su anterior informe, se opuso al recurso formulado y el Juez Encargado se ratificó en que no ha quedado mínimamente acreditado el nacimiento y menos que el nacido viviera más de veinticuatro horas y que, de ser ciertos los hechos descritos por la promotora, podrían integrar alguna figura penal sobre la que no corresponde al Encargado pronunciarse y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 24, 41, 95 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 179, 311 a 316 y 346 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 29 de octubre de 1980 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) sobre el expediente de inscripción fuera de plazo de nacimiento, la Instrucción de 7 de octubre de 1988 y las resoluciones, entre otras, de 1-5.^a de diciembre de 1999, 12-2.^a de abril de 2006, 8-4.^a de enero de 2009 y 9-15.^a de septiembre de 2010.

II. Pretende la promotora que se inscriba fuera de plazo el nacimiento de una hija, alegando que acaeció en un centro sanitario de V. el 4 de febrero de 1973, que vio a la niña unos instantes durante el parto, que las religiosas de la institución le indicaron que ellas se hacían cargo de la menor y que desconoce si fue dada en adopción. El Juez Encargado, considerando que la solicitante no ha acreditado ni el nacimiento ni la supervivencia del nacido más de veinticuatro horas, dispuso que no ha lugar a la inscripción interesada mediante auto de 17 de marzo de 2010 que constituye el objeto del presente recurso.

III. Un nacimiento acaecido en territorio español y que afecta a españoles ha de ser inscrito en el Registro Civil español competente (*cf.* art. 15 LRC), siendo la vía registral apropiada, cuando ha transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que alude el artículo 95-5.º de la Ley

del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del Reglamento.

IV. En este caso, solo consta lo que la promotora expone, ni siguiera presenta el impreso de declaración de datos para la inscripción de nacimiento en el Registro Civil, al ser expresamente requerida por el Encargado para que lo cumplimente aporta en su lugar escrito del sanatorio notificando que no tienen antecedentes ni constancia alguna del nacimiento, no comparece ningún testigo, pese a que la solicitante designa tres en el escrito inicial y, no probado en absoluto el hecho, quedan impedidas la comprobación por el Encargado de la veracidad de los datos necesarios para la inscripción y la investigación a fin de asegurarse de que no existe una inscripción de nacimiento previa. No habiéndose podido esclarecer las circunstancias en las que se produjo el nacimiento, ni comprobar la realidad del hecho y los datos de los que la inscripción hace fe, ni constatar que el nacido llegó a vivir más de veinticuatro horas fuera del seno materno, la inscripción pretendida no puede acordarse en expediente registral con mayor razón si, como se infiere de las alegaciones de la promotora y es razonable presumir de un nacido en 1973 en un centro sanitario de España, hay otra inscripción de la misma persona, practicada en fecha próxima a la de nacimiento y probablemente con menciones de identidad distintas. Por todo ello la promotora deberá acudir a la vía judicial para la determinación de la identidad, filiación, fecha y lugar de nacimiento de la hija que declara, máxime teniendo en cuenta que los hechos que describe y no documenta en el expediente pudieran tener, de ser ciertos, una relevancia penal que no compete al Registro Civil determinar.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 21 de junio de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Valladolid.

Resolución de 28 de junio de 2013 (35.^a)

Inscripción fuera de plazo de nacimiento.—*Ni consta la legitimación del promotor para instar la inscripción de nacimiento de una persona ya fallecida ni se acredita el hecho, siendo insuficientes las pruebas presentadas.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Mondoñedo (Lugo).

HECHOS

I

El 21 de abril de 2008 el Sr. C. de nacionalidad colombiana, nacido en P-W, S. (Colombia) el 20 de octubre de 1928, presentó en el Registro Civil Consular de Bogotá (Colombia), en calidad de nieto, impreso de declaración de datos para la inscripción fuera de plazo del nacimiento de L-F. nacido en R. (L) el 23 de febrero de 1848. Acompañaba la siguiente documentación: del no inscrito, certificación negativa del Registro Civil de Ribadeo, registro colombiano de matrimonio y certificado negativo de inscripción en ese país ni como extranjero ni como adquirente de la nacionalidad colombiana; de C. hijo del anterior, partidas colombianas de bautismo y de matrimonio religioso y certificado notarial de defunción; y, propia, registros colombianos de nacimiento y de matrimonio. El Encargado del Registro Civil Consular de Bogotá dispuso la remisión del expediente al Registro Civil de Ribadeo y este, a su vez, al de Mondoñedo, en el que tuvo entrada el 13 de marzo de 2009.

II

El ministerio fiscal interesó que se oficie al correspondiente registro parroquial de R. a fin de que informen si existe constancia del bautismo del no inscrito, con el resultado de que el libro de Bautismos de 1848 está en el Archivo Diocesano de Mondoñedo, cuyo Director notifica que en el libro de R. no se encuentra en todo el año 1848 la partida de bautizado solicitada. En un último intento por localizar al no inscrito, el ministerio fiscal interesa que se oficie al registro parroquial de V. (V de R) para ver si allí hay constancia de bautismo, con el resultado de que los libros de ese archivo comienzan en el año 1862 y las partidas de V. anteriores se encuentran en la parroquia de P. cuyo cura párroco certifica que entre 1947 y 1950 (sic) no consta el bautismo del no inscrito.

III

El ministerio fiscal, dado que a lo largo de la tramitación del expediente no ha logrado acreditarse el nacimiento cuya inscripción se pretende, se opuso a lo interesado y el 15 de diciembre de 2009 la Juez Encargada del Registro Civil de Mondoñedo, considerando que no se ha acreditado que L-F. haya nacido en ese partido judicial, dictó auto disponiendo que no ha lugar a practicar la inscripción de nacimiento instada y decretando el sobreseimiento de las actuaciones.

IV

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el auto dictado no toma en consideración que a veces los sacerdotes se olvidan de hacer las anotaciones en el libro de bautismo ni que durante la Guerra Civil fueron destruidos la gran mayoría de parroquias y sus archivos, que además el Tribunal Supremo ha determinado que los libros de bautismos no son bases de datos y que por ello se supone que se puede hacer la inscripción de

nacimiento con los datos suministrados por los familiares y por informes de personas que conocen de forma directa o por referencias al no inscrito.

V

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, dado que a lo largo de la tramitación del expediente nada ha podido acreditarse sobre la realidad del nacimiento y demás datos de la persona cuya inscripción se pretende, se opuso al recurso e interesó la íntegra confirmación de la resolución apelada y la Juez Encargada del Registro Civil de Mondoñedo ratificó que no se ha probado que el no inscrito naciera en ese partido judicial y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 24, 95 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 311 a 316 y 346 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 29 de octubre de 1980 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) sobre el expediente de inscripción fuera de plazo de nacimiento, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las Resoluciones de 12 de junio de 1991, 30 de abril y 24 de junio de 1999 y 11-4.^a de marzo y 9-5.^a de junio de 2008.

II. Pretende el promotor, en calidad de nieto, que se inscriba fuera de plazo el nacimiento de L-F. alegando que nació en R. (L) el 23 de febrero de 1848.

III. La obligación, que podría alcanzar incluso al ministerio fiscal, de promover la inscripción omitida e incoar, en su caso, el oportuno expediente (arts. 24 y 97 LRC) debe entenderse referida a aquellos supuestos en los que persiste el interés público primordial de lograr la concordancia entre el Registro y la realidad (*cf.* art. 26 LRC), interés superior que subsanaría eventuales defectos en la legitimación de los promotores (*cf.* art. 348 RRC).

IV. Sin embargo, cuando se trata de inscribir nacimientos acaecidos hace tanto tiempo y que afectan a personas que en la actualidad ya no viven, la cuestión tiene exclusivamente interés privado y, por ello, es forzoso acreditar, presentando al menos un principio de prueba, un interés legítimo en la incoación del expediente (*cf.* arts. 97 LRC y 346 RRC) que, en este caso, el promotor no ha justificado.

V. Por lo demás, pese a haberse recabado en tres registros parroquiales y en el archivo diocesano de M. el Registro no ha obtenido constancia de bautismo del no inscrito, en el expediente no ha podido investigarse la existencia e identidad del nacido ni las circunstancias que deben constar en la inscripción por las pruebas presentadas porque no versan sobre el nacimiento sino sobre otros hechos relativos al estado civil, no pueden considerarse auténticas

y fehacientes, ya que consisten en registros colombianos de matrimonio en 1890 del no inscrito y de nacimiento en 1897 del hijo de aquel que, sobre no estar apostillados y no contener más menciones de identidad que el nombre, los apellidos y la nacionalidad, ponen de manifiesto que las inscripciones se practicaron en 2005 y en 2004, más de un siglo después de que acaecieran los hechos, y registro de nacimiento del promotor, según inscripción practicada por propia declaración en mayo de 2004 reemplazando a una anterior por corrección de datos de los padres. Habida cuenta de que en los expedientes de inscripción fuera de plazo la prueba está muy facilitada y que en este caso el hecho, lugar y fecha del nacimiento constan únicamente por manifestación del promotor, no cabe practicar la inscripción solicitada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de junio de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Mondoñedo (Lugo).

Resolución de 5 de julio de 2013 (32.ª)

Inscripción de nacimiento en el extranjero.—*Procede la inscripción de cuatro menores nacidas en Colombia al estar acreditada su filiación respecto de un español.*

En las actuaciones sobre inscripción en el Registro Civil español de los nacimientos de cuatro menores en Colombia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra acuerdo dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

I

Mediante sendos escritos presentados en el Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá en febrero y octubre de 2009, don J. mayor de edad y de nacionalidad española, solicitó la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de sus cuatro hijas menores de edad nacidas en Colombia. Consta en el expediente la siguiente documentación: inscripciones de nacimiento colombianas de S. (nacida el..... de 2003), I. (..... de 2004), C. (..... de 2006) y P. (..... de 2009), hijas del solicitante y de la ciudadana colombiana P. certificados colombianos de movimientos migratorios de ambos progenitores; pasaporte e inscripción de nacimiento del promotor en el Registro Civil de Barcelona.

II

Practicada audiencia reservada por separado a los padres de las no inscritas con la finalidad de verificar datos para la práctica de la inscripción, el encargado del registro civil consular dictó acuerdo el 26 de febrero de 2010 por el que se denegaba la inscripción al considerar que el promotor no es el padre biológico de las menores, basándose para ello en los certificados de movimientos migratorios obtenidos por el propio consulado y en el resultado de las audiencias realizadas a los progenitores.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, si bien los progenitores no están casados, el padre ha reconocido legalmente a todas sus hijas con el consentimiento de la madre.

IV

La interposición del recurso se trasladó al órgano en funciones de ministerio fiscal, que no presentó alegaciones. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 120 y 124 del Código Civil; 15,16 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 358 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones 16-3.^a de enero, 15-2.^a de febrero y 14-9.^a de mayo de 2002, 8-1.^a de julio de 2003, 24-2.^a de junio de 2004 y 1-1.^a de septiembre de 2008.

II. Un nacimiento acaecido en el extranjero y que afecte a españoles debe inscribirse en el Registro Civil español, pudiendo prescindirse de la tramitación de expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la Ley española» (art. 23, 2.^o párrafo, LRC) y siempre que el registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española» (art. 85 RRC).

III. En el caso presente todos los nacimientos han tenido lugar en Colombia entre 2003 y 2009 y no hay motivos para dudar de la legalidad y autenticidad de las certificaciones colombianas de nacimiento acompañadas, de las que resulta que las cuatro inscripciones se extendieron en fechas muy próximas a los nacimientos y se practicaron por declaración del padre haciendo constar expresamente el reconocimiento de las inscritas como hijas suyas con el consentimiento de la madre. No puede basarse la denegación en supuestas

contradicciones en las manifestaciones vertidas por los progenitores en las audiencias practicadas y en los certificados de migración colombianos por cuanto su contenido no afecta en absoluto a la validez de los documentos del Registro Civil colombiano, donde consta claramente la filiación de las inscritas y el reconocimiento de todas ellas como hijas no matrimoniales de un ciudadano español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1. Estimar el recurso y revocar el acuerdo apelado.
2. Practicar las inscripciones de nacimiento de S. I. C. y P. en el Registro Civil español por transcripción de las certificaciones de nacimiento acompañadas.

Madrid, 5 de julio de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

Resolución de 13 de septiembre de 2013 (19.^a)

Inscripción de nacimiento.—1.º) *No es inscribible, por exigencias del principio de veracidad biológica, un nacimiento acaecido en 2000 en la República Dominicana con filiación española cuando hay datos suficientes para deducir que la pretendida filiación del menor no se ajusta a la realidad.*

2.º) *La inscripción de una adopción requiere un procedimiento específico.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra resolución dictada por la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante comparecencia el 13 de enero de 2009 en el Registro Civil de Estella (Navarra), don J. y la Sra. L. de nacionalidad española y dominicana, respectivamente, ambos con domicilio en L (N), solicitaron la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, por transcripción del correspondiente certificado dominicano, de su hijo R-R. nacido en la República Dominicana. Aportaban la siguiente documentación: DNI del promotor y tarjetas de residencia en España de madre e hijo; acta de nacimiento inextensa en la República Dominicana el de 2000 de R-R, hijo de L. con anotación practicada en 2005 de reconocimiento paterno del inscrito por parte de J-J. de nacionalidad española; certificado de empadronamiento familiar en L. inscripción en el Registro Civil español del matrimonio de

los promotores celebrado el 5 de mayo de 2005 en la República Dominicana; inscripciones de nacimiento española y dominicana, respectivamente, de ambos solicitantes; cuestionario de declaración de datos para la inscripción de nacimiento del menor; pasaporte de este último y libro de familia.

II

Remitido el expediente al Registro Civil Central, competente para su resolución, se requirió a los promotores para ser entrevistados de forma separada. En sus respectivas comparecencias ante el encargado del registro, ambos declararon que se conocieron en 2004 y que el Sr. A. no es el padre biológico del no inscrito.

III

La encargada del Registro Civil Central dictó acuerdo el 9 de diciembre de 2009 denegando la inscripción solicitada porque, a la vista de las declaraciones de los promotores, no resulta acreditada la filiación española del menor, sin perjuicio de que pueda iniciarse el correspondiente expediente encaminado a obtener su adopción.

IV

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el menor sí es hijo biológico del Sr. A. y que este figura como padre en el acta de nacimiento dominicana.

V

La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 18-1.^a de abril, 9 de octubre y 11-2.^a de noviembre de 2002; 2-2.^a de febrero de 2004; 30-2.^a de noviembre de 2005; 24-4.^a de enero de 2006; 3-5.^a y 23-3.^a de octubre y 27-5.^a de diciembre de 2007 y 20-4.^a de abril de 2009.

II. Los promotores solicitaron la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de su hijo, nacido en la República Dominicana

en 2000. La inscripción de nacimiento local se practicó inicialmente solo con la filiación materna, si bien consta anotación de reconocimiento paterno realizado en 2005. No obstante, ambos promotores declararon en sus respectivas comparecencias que el ciudadano español no es el padre biológico del menor, razón por la cual la encargada del registro dictó acuerdo denegando la inscripción solicitada. Esta resolución constituye el objeto del presente recurso.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC) pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, segundo párrafo, LRC) y siempre que el registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, párrafo primero, RRC).

IV. La regulación de la filiación en el Código Civil se inspira en el principio de la veracidad biológica, de modo que la declarada no podrá ser inscrita cuando haya en las actuaciones datos significativos y concluyentes de los que se deduzca que tal filiación no se ajusta a la realidad. Así ocurre en este caso a la vista de las declaraciones realizadas por los promotores, pues ambos reconocieron expresamente que el menor no es hijo biológico del ciudadano español y que se conocieron cuatro años después de su nacimiento, aunque en el escrito de recurso el supuesto progenitor cambia su declaración asegurando que sí es el padre biológico tal como se reflejó en la inscripción de nacimiento local. En estas circunstancias, la certificación de nacimiento extranjera aportada cuya transcripción se pretende plantea fundadas dudas sobre la realidad del hecho inscrito (art. 23.II LRC) y no reúne, por tanto, las condiciones exigidas (art. 23 LRC y 85 RRC) para dar fe de la verdadera filiación del inscrito, por lo que no puede darse por acreditada la filiación biológica respecto del supuesto progenitor, sin perjuicio de que pueda acudir a la vía de la adopción, que sería la tramitación adecuada para el acceso al Registro Civil español de la inscripción de nacimiento interesada.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de septiembre de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 13 de septiembre de 2013 (20.ª)

Inscripción de nacimiento en el extranjero.—*Procede la inscripción con doble filiación de una menor nacida en Colombia hija de española y de un ciudadano colombiano cuyo reconocimiento de paternidad con el consentimiento de la madre consta acreditado en el expediente.*

En las actuaciones sobre inscripción en el Registro Civil español del nacimiento de una menor en Colombia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra resolución dictada por la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 24 de enero de 2008 en el Registro Civil Central, doña N. mayor de edad y de nacionalidad española, solicitó la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de su hija menor de edad nacida en Colombia. Aportaba la siguiente documentación: inscripción de nacimiento colombiana de D. nacida el de 2007 en Colombia e hija de N., inscripción de nacimiento de esta última y certificado de empadronamiento en España.

II

El 20 de mayo de 2008 comparece ante el registro de su domicilio la Sra. M.ª E. quien manifiesta que es la abuela paterna de la menor no inscrita y solicita que en la inscripción de nacimiento de esta se haga constar su filiación paterna respecto del ciudadano colombiano C-L. cuyo reconocimiento de paternidad acredita mediante escritura notarial colombiana otorgada por dicho ciudadano en Colombia, acta complementaria para el Registro de Nacimiento suscrita por la madre de la nacida en la que declara que el padre de su hija es el Sr. G. y una nueva inscripción de nacimiento de la menor practicada en Colombia el 28 de abril de 2008 donde figura tanto la filiación materna como la paterna.

III

Remitida la documentación al Registro Civil Central, se requirió la comparecencia de la madre de la no inscrita para prestar declaración sobre varios aspectos relacionados con la inscripción de la paternidad de su hija. En contestación a dicho requerimiento, comparece la Sra. M.ª E. quien manifiesta que la menor reside con la compareciente en situación de acogimiento familiar legal, que la madre de la no inscrita se encuentra en paradero desconocido desde marzo de 2008 y que el padre (hijo de la declarante) falleció en Colombia en julio de 2008. Al expediente se incorporó informe del Departamento de Bienestar Social del Ayuntamiento de Guardamar del S. (A) interesando la inscripción de la menor, resolución de 3 de diciembre de 2008 de la Concedería de Bienestar Social de la G-V. acordando el acogimiento familiar permanente de la menor D. hasta entonces en

situación de desamparo y tutelada por la Generalitat Valenciana, con su abuela paterna, contrato de formalización del acogimiento y auto del Juzgado de Primera Instancia número 8 de Alicante de 21 de abril de 2009 por el que se acuerda el acogimiento familiar permanente de la menor por M.ª E.

IV

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Central dictó providencia el 4 de noviembre de 2009 acordando la práctica de la inscripción de la menor solo con los datos de la madre biológica por no haberse podido oír a esta última acerca del reconocimiento paterno.

V

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que consta el reconocimiento paterno extramatrimonial de la menor realizado e inscrito en Colombia y añadiendo a la documentación ya aportada al expediente la inscripción colombiana de defunción el 25 de julio de 2008 de C-L.

VI

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, se adhirió a la pretensión de la recurrente. La encargada del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 120 y 124 del Código Civil; 15,16 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 358 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones 16-3.ª de enero, 15-2.ª de febrero y 14-9.ª de mayo de 2002, 8-1.ª de julio de 2003, 24-2.ª de junio de 2004 y 1-1.ª de septiembre de 2008.

II. Un nacimiento acaecido en el extranjero y que afecte a españoles debe inscribirse en el Registro Civil español, pudiendo prescindirse de la tramitación de expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la Ley española» (art. 23, 2.º párrafo, LRC) y siempre que el registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española» (art. 85 RRC).

III. En el caso presente el nacimiento tuvo lugar en Colombia en de 2007 y no hay motivos para dudar de la legalidad y autenticidad de las certificaciones colombianas de nacimiento acompañadas, de las que resulta que

la menor fue inscrita inicialmente solo con filiación materna pero que dicha inscripción se modificó cuatro meses después para hacer constar la filiación paterna según reconocimiento realizado ante notario el 23 de abril de 2008. Consta asimismo un acta complementaria del registro fechada el mismo día en que se practicó la inscripción inicial en la que la madre de la menor declara que el padre de la inscrita es el Sr. C-L. si bien por el momento no quiere realizar el reconocimiento paterno formal. Por otra parte, la menor fue declarada en desamparo y, judicialmente, se otorgó después el acogimiento familiar permanente a la recurrente, quien, según las certificaciones colombianas, es la abuela paterna. A la vista de lo anterior, no puede basarse la denegación de la inscripción de filiación paterna en la falta de audiencia a la madre, por cuanto consta su declaración ante el Registro Civil colombiano atribuyendo la paternidad de su hija a quien posteriormente realizó el reconocimiento y fue inscrito en el registro como progenitor de la menor.

IV. Por último, cabe recordar que, aun existiendo un recurso pendiente de resolución contra la decisión de la encargada de no hacer constar la filiación paterna, debió haberse practicado la inscripción de nacimiento al menos con la filiación materna, especialmente tratándose de una menor edad cuya filiación española estaba acreditada desde el principio.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y practicar la inscripción de nacimiento de D. en el Registro Civil español como hija no matrimonial de N y de C-L.

Madrid, 13 de septiembre de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (26.^a)

Inscripción de nacimiento.—*Es inscribible un nacimiento que tuvo lugar en Venezuela en 1970, practicado inicialmente solo con filiación materna, porque el reconocimiento paterno de la inscrita por parte de un ciudadano español ha sido otorgado en forma y con todos sus requisitos.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el en el consulado español en Caracas (Venezuela) el 3 de junio de 2009, la Sra. M.^a I. mayor de edad y de nacionalidad venezolana, solicitó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español por ser hija de un ciudadano español. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción, cédula de identidad venezolana, inscripción de nacimiento de la promotora en Venezuela el 23 de marzo de 1970 con reconocimiento paterno realizado el 18 de febrero de 2009 por J. acta del reconocimiento realizado ante el Registro Civil venezolano, inscripción de nacimiento española de J. nacido en La P. el 23 de noviembre de 1952, pasaporte español de este último, cédula de identidad venezolana, copia de la gaceta oficial de la República de Venezuela de 15 de marzo de 1979 donde se publica la adquisición de la nacionalidad venezolana del Sr. B. partida de nacimiento de la madre de la promotora, C. y acta venezolana de matrimonio entre J. y A-A. celebrado el 6 de marzo de 1986.

II

El encargado del registro dictó auto el 7 de abril de 2010 denegando la inscripción por no considerar acreditada la relación de filiación de la solicitante con respecto al ciudadano español.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, a pesar de que el reconocimiento paterno fue tardío, la relación de filiación está correctamente acreditada, tal como prueba el análisis genético practicado en un laboratorio cuyos resultados aporta.

IV

La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Venezuela remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 120 y 124 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 28 y 49 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones 24-1.^a de enero; 9 de octubre, 11-2.^a de noviembre y 28 de diciembre de 2002; 15-3.^a de enero y 12-2.^a de noviembre de 2004; 24-1.^a y 2.^a de noviembre de 2005 y 9-2.^a de marzo de 2009 y 16-1.^a de diciembre de 2010.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento en España de una hija no matrimonial nacida en Venezuela en 1970 de madre venezolana, que fue inscrita en el Registro Civil inicialmente sólo con la filiación materna, si bien en 2009 se practicó la inscripción del reconocimiento paterno por parte de un ciudadano español de origen que adquirió la nacionalidad venezolana en 1979. La inscripción en España, sin embargo, fue denegada por estimar que no resulta acreditada la relación de filiación con el ciudadano español

III. La filiación paterna no matrimonial queda determinada legalmente por el reconocimiento efectuado ante el encargado del Registro Civil de quien afirme ser padre del reconocido (art. 120.1 CC. y 49 LRC) y, si éste es mayor de edad, el reconocimiento no producirá efectos sin su consentimiento expreso o tácito (art. 123 CC).

IV. Estas condiciones concurren en el reconocimiento discutido y, si bien es cierto que, aun así, estos reconocimientos no serían inscribibles si hay datos objetivos que permitan estimarlos como reconocimientos de complacencia que no se ajustan a la realidad a la vista de que el principio de veracidad biológica es el inspirador de la regulación del Código Civil en materia de filiación, también es cierto que las simples dudas o sospechas de que el reconocimiento no responde a la verdad escapan a la calificación del encargado, que sólo puede denegar la inscripción cuando de las manifestaciones solemnes de los interesados se deduce, sin lugar a dudas, la falta de veracidad de tal reconocimiento. En el presente caso, dejando a un lado las pruebas de paternidad del laboratorio aportadas que, fuera de un proceso judicial, no tienen fuerza vinculante para este centro directivo, a la vista de la documentación presentada y del contenido del informe del encargado del registro, no se aprecian elementos objetivos que permitan excluir de manera absoluta la veracidad del reconocimiento efectuado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1. Estimar el recurso y revocar la resolución apelada.
2. Practicar la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de M.^a I.

Madrid, 15 de noviembre de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (27.^a)

Inscripción de nacimiento.—*No es inscribible, por exigencias del principio de veracidad biológica, un nacimiento que tuvo lugar en Venezuela en 1955 cuando hay datos sufi-*

cientes, por las declaraciones del interesado, para deducir que el reconocimiento paterno del no inscrito realizado en Venezuela por parte de un ciudadano español no se ajusta a la realidad.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el consulado español en Caracas (Venezuela) el 14 de septiembre de 2009, el Sr. F de J. mayor de edad y de nacionalidad venezolana, solicitó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español por ser hijo de un ciudadano español. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción, cédula de identidad venezolana e inscripción de nacimiento del promotor el 5 de febrero de 1955, hijo de M. y con marginal de reconocimiento paterno en 1969 por parte de B. inscripción de nacimiento en I. (T) el 4 de septiembre de 1932 de B. con marginal de recuperación de la nacionalidad española el 15 de febrero de 1996, publicación en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela el 31 de marzo de 1958 de la adquisición de la nacionalidad venezolana del Sr. H. certificación negativa de nacimiento de la madre del promotor y acta de matrimonio celebrado en Venezuela el 9 de marzo de 1969 entre B. y M.^a V. donde consta que en el mismo acto legitiman, por matrimonio posterior, a los «hijos habidos durante su unión concubinaria»: A-F. F de J. A. C. Á-A. y A. de diecisiete, catorce, trece, nueve, ocho y cinco años, respectivamente, en aquel momento y acta de defunción de B. el 6 de junio de 1998.

II

El encargado del registro dictó auto el 9 de noviembre de 2009 denegando la inscripción por no considerar acreditada la relación de filiación del solicitante con respecto al ciudadano español debido al tiempo transcurrido entre el nacimiento y el reconocimiento paterno y las declaraciones realizadas por la madre del interesado en el sentido de que el Sr. H. no era el padre del promotor.

III

Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que sus padres convivieron en unión no matrimonial desde 1958, ejerciendo el Sr. H. la patria potestad de los hijos ya existentes de la pareja, A-F. y el propio recurrente, si bien no contrajeron matrimonio hasta 1969, momento en el que se realizó el reconocimiento paterno en el registro de todos los hijos. Adjuntaba al escrito de recurso las inscripciones de nacimiento en el Registro Civil español de dos de sus hermanos, A. (nacida en 1960 y con marginal de opción a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007) y A-F. (nacido en 1951), así como de

A-A. hijo del promotor nacido en 1989 que optó a la nacionalidad española el 31 de agosto de 2009 por la DA 7.^a de la Ley 52/2007 en el mismo consulado español de Caracas.

IV

La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Venezuela remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 120 y 124 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 27, 28, 48 y 49 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 186 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-2.^a de noviembre de 2002; 2-2.^a de febrero de 2004; 30-2.^a de noviembre de 2005; 24-4.^a de enero de 2006; 3-5.^a y 23-3.^a de octubre y 27-5.^a de diciembre de 2007; 3-5.^a de julio de 2009 y 2-5.^a de diciembre de 2010.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento en España, por ser hijo de español de origen, de un ciudadano venezolano nacido en 1955 que no fue reconocido oficialmente por su padre hasta 1969 con motivo del matrimonio de los progenitores. La inscripción en España, sin embargo, fue denegada por el encargado del registro consular basándose en que la madre del interesado declaró que su marido, ya fallecido, no era el padre biológico del promotor.

III. La regulación de la filiación en el Código Civil se inspira en el principio de la veracidad biológica, de modo que un reconocimiento de paternidad es nulo de pleno derecho y no podrá ser inscrito cuando haya en las actuaciones datos significativos y concluyentes de los que se deduzca que tal reconocimiento no se ajusta a la realidad porque la persona que reconoce no es progenitor del reconocido. Así ocurre en este caso, pues, a pesar de que no consta en el expediente el acta con la declaración de la madre en la que se basa el encargado para denegar la inscripción, el propio interesado reconoce en su escrito de recurso que el ciudadano español que contrajo matrimonio con su madre en 1969 inició la relación con esta última en 1958, tres años después, por tanto, del nacimiento del recurrente y que ejerció la patria potestad sobre los dos hijos ya nacidos, pero esto no implica que fuera su padre biológico, aunque conste el reconocimiento realizado en Venezuela. En este sentido, la legislación española permite la inscripción en España de un nacimiento que afecte a algún ciudadano español cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23 LRC) y siempre que el registro extranjero «sea regular y auténtico, de

modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85 RRC), condiciones que, a la vista de la documentación contenida en el expediente, no concurren en el presente caso, toda vez que de las manifestaciones del interesado se desprende claramente que el ciudadano español no era su padre biológico, aunque el reconocimiento se realizara conforme a la legislación venezolana.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 15 de noviembre de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (28.^a)

Inscripción de nacimiento.—*No es inscribible, por exigencias del principio de veracidad biológica, un nacimiento ocurrido en 1981 cuando hay datos suficientes, por las declaraciones de los interesados, para deducir que el reconocimiento paterno de la no inscrita realizado en Venezuela por parte de un ciudadano español no se ajusta a la realidad.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el consulado español en Caracas (Venezuela), la Sra. B-E. mayor de edad y de nacionalidad venezolana, solicitó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español por ser hija de un ciudadano español. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción, cédula de identidad venezolana e inscripción del nacimiento de la promotora el 28 de junio de 1981, con anotación de reconocimiento paterno en 1986 por parte de D-J. inscripción de nacimiento en C. (Venezuela) el 17 de diciembre de 1965 de D-J. hijo de H. de nacionalidad española, acta de matrimonio celebrado en Venezuela el 26 de diciembre de 1986 entre D-J. y T. y acta de reconocimiento paterno de la promotora por declaración de ambos progenitores realizada el 22 de noviembre de 1988.

II

El encargado del registro dictó auto el 20 de mayo de 2010 denegando la inscripción por no considerar acreditada la relación de filiación de la solicitante con respecto al ciudadano español basándose en las declaraciones realizadas por los padres según las cuales, la pareja se conoció en 1984 y la interesada no es hija biológica del Sr. T. si bien realizó el reconocimiento porque ambos deseaban que aquella ostentara el apellido de quien, en la práctica, actúa como su padre.

III

Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que se enteró durante la tramitación del expediente en el consulado de que el Sr. T. no es su padre biológico pero que siempre ha vivido como hija suya, que ha recibido el mismo trato que sus hermanos menores y que, al igual que todos ellos, siempre se ha sentido española.

IV

La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Venezuela remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 120 y 124 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 27, 28, 48 y 49 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 186 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-2.^a de noviembre de 2002; 2-2.^a de febrero de 2004; 30-2.^a de noviembre de 2005; 24-4.^a de enero de 2006; 3-5.^a y 23-3.^a de octubre y 27-5.^a de diciembre de 2007; 3-5.^a de julio de 2009 y 2-5.^a de diciembre de 2010.

II. La interesada pretende la inscripción de su nacimiento en España por ser hija de un español. El encargado del registro denegó la pretensión basándose en las declaraciones de los comparecientes, quienes reconocieron que el ciudadano español no es en realidad el padre biológico de la solicitante.

III. La regulación de la filiación en el Código Civil se inspira en el principio de la veracidad biológica, de modo que un reconocimiento de paternidad es nulo de pleno derecho y no podrá ser inscrito cuando haya en las actuaciones datos significativos y concluyentes de los que se deduzca que tal reconocimiento no se ajusta a la realidad porque la persona que reco-

noce no es progenitor del reconocido. Así ocurre en este caso, pues, a pesar de que no consta en el expediente el acta con las declaraciones de los progenitores en las que se basa el encargado para denegar la inscripción, la propia interesada reconoce en su escrito de recurso que no es hija biológica del marido de su madre, aunque conste el reconocimiento realizado en Venezuela. En este sentido, la legislación española permite la inscripción en España de un nacimiento que afecte a algún ciudadano español cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23 LRC) y siempre que el registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85 RRC), condiciones que, a la vista de la documentación contenida en el expediente, no concurren en el presente caso, toda vez que la interesada ha admitido expresamente que el ciudadano español no es su padre biológico, aunque el reconocimiento se realizara conforme a la legislación venezolana.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 15 de noviembre de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (31.ª)

Inscripción de nacimiento fuera de plazo.—*Se estima comprobado que el primer lugar conocido de estancia de la nacida es Sant Feliu de Llobregat.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Sant Feliu de Llobregat.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 23 de octubre de 2009 en el Registro Civil de Sant Feliu de Llobregat doña A-M.ª. mayor de edad y con domicilio en la misma localidad,

solicitaba la inscripción de nacimiento en el Registro Civil de su sobrina, M. alegando que la madre de esta, hermana de la promotora, le solicitó que se hiciera cargo de la niña, cuyo nacimiento, en principio, no consta inscrito en ningún registro, cuando la menor contaba con quince meses de edad, para lo cual ambas hermanas firmaron un documento ante los servicios sociales de Sant Feliu de Llobregat de acogimiento temporal durante un mes por parte de la solicitante de la inscripción. No obstante, la menor continúa residiendo con la familia de su tía, habiendo resultado hasta el momento infructuosos los intentos de que la madre, con quien solo ha existido contacto telefónico desde que dejó a la niña al cuidado de su hermana, llevara a cabo la inscripción, por lo que, ante la inminencia de la llegada del momento en que la no inscrita debe ser escolarizada y por consejo de las trabajadoras sociales que realizan el seguimiento del caso, se promueve la inscripción en el registro de su domicilio con los datos disponibles. Constan en el expediente, entre otros, los siguientes documentos: DNI de Y. certificado de empadronamiento familiar de A. documento firmado por las hermanas R. el 21 de octubre de 2008 acordando el acogimiento temporal durante un mes de M. nacida en M. el de 2007, por parte de su tía por imposibilidad de la madre para hacerse cargo de ella; libro de familia de la promotora y de sus padres; varias fotografías familiares con la menor interesada; certificado del Servicio N. de Salud de reconocimiento temporal de acceso de M. a la asistencia pública sanitaria expedido en octubre de 2008; certificado de realización de controles médicos habituales en Sant Feliu de Llobregat fechado en octubre de 2009; informe de asistencia al Centre de D. Infantil i A-P. por retraso en el lenguaje y certificado del Registro Civil de Pamplona de existencia de un expediente pendiente de resolución a instancia de doña Y. sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo de su hija M. nacida en M. el de 2007.

II

Ante la evidencia de un expediente abierto con el mismo objeto a instancia de la madre de la menor en el Registro Civil de Pamplona, a requerimiento del ministerio fiscal, dicho registro comunicó que se había acordado el archivo de las actuaciones por falta de competencia, remitiéndose al mismo tiempo copia de una providencia dictada por la encargada del Registro Civil de Madrid el 7 de enero de 2009 declarándose a su vez incompetente para practicar la inscripción al no haberse acreditado que el nacimiento de la menor se hubiera producido en M. y devolviendo las actuaciones al Registro Civil de Pamplona.

III

El ministerio fiscal emitió informe oponiéndose a la inscripción solicitada por falta de legitimación de la promotora para promover el expediente y porque no resultan acreditados los requisitos para practicar la inscripción.

IV

La encargada del Registro Civil de San Feliu de Llobregat solicitó informe al H-G- M. de M. por ser ahí donde la madre declaró ante el Registro Civil de Pamplona que había

ocurrido el nacimiento, acerca del ingreso o asistencia al parto de Y. el de 2007 o en fecha aproximada. El hospital remitió informe donde solo consta un registro de asistencia a Y. (nacida el 26 de junio de 1978) fechado en 1985, sin que figure ningún otro dato relativo a un parto.

V

La encargada del Registro Civil de Sant Feliu de Llobregat dictó auto el 12 de febrero de 2010 acordando la práctica de la inscripción solicitada con los datos disponibles, a la vista de las especiales circunstancias del caso, en virtud del artículo 169 del Reglamento del Registro Civil (RRC), sin perjuicio de que la inscripción pudiera ser cancelada si se hallara otra referida a la misma menor en otro Registro Civil practicada con anterioridad.

VI

Notificada la resolución, el ministerio fiscal presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el artículo 169 RRC está previsto para la inscripción de menores abandonados, que no es el caso de la interesada en este expediente, dado que la madre la dejó en manos de su hermana, y que, por otra parte, la propia progenitora había incoado anteriormente un expediente de inscripción en P. localidad que, a falta de acreditación del nacimiento en M. resulta ser el primer lugar de estancia conocido de la no inscrita y no su domicilio actual en Sant Feliu de Llobregat, donde solo se acredita su residencia desde octubre de 2008. Concluye el recurso considerando que, en realidad, la inscripción debería realizarse en el Registro Civil Central por razón de su competencia supletoria, al no resultar aplicable el artículo 169 RRC.

VII

Trasladado el recurso a la promotora del expediente, presentó alegaciones interesando la confirmación de la resolución recurrida y solicitando, en interés de la menor, la ejecución provisional del auto. La encargada del Registro Civil de Sant Feliu de Llobregat acordó la práctica de la inscripción con los datos disponibles y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 26 de la Ley del Registro Civil (LRC); 42, 43, 44, 68 y 311 a 316 del Reglamento del Registro Civil, la Circular de 29 de octubre de 1980 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) sobre el expediente de inscripción fuera de plazo de nacimiento y las resoluciones, entre otras, 14-2.^a de enero, 10-3.^a de mayo y 22-2.^a de noviembre de 2002; 10-4.^a de junio de 2005 y 8-2.^a de 2007.

II. Un nacimiento acaecido dentro del territorio español o que afecte a españoles ha de ser inscrito en el Registro Civil español competente (art. 15

LRC), siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente a que alude el artículo 95-5.º de la Ley del Registro Civil, desarrollado en los artículos 311 a 316 del reglamento.

III. En este tipo de expediente la prueba del lugar del alumbramiento está muy facilitada, pues basta a estos efectos «la información de dos personas a quienes les conste de ciencia propia o por notoriedad» (art. 313 RRC). Y, aunque no existan esas pruebas, se determinará el lugar del nacimiento por el primer término municipal conocido de estancia del nacido, lugar que determinará la competencia territorial para la inscripción (art. 169 RRC).

IV. En el caso actual, que sí puede considerarse a efectos de la inscripción como un supuesto de abandono en tanto que, si bien parece estar determinada la filiación materna, la progenitora no se ha ocupado de su hija desde que tenía pocos meses de edad, de la documentación e informes que figuran en el expediente, no cabe dar por acreditado a ciencia cierta donde se produjo el nacimiento. Es cierto que hay indicios de una posible estancia de la menor en P. cuando aún se encontraba al cuidado de su madre, pero la acreditación del Servicio N. de Salud es solo un documento de asistencia temporal válido durante cuatro meses, por razones prácticas, mientras se tramita el expediente para la emisión de la tarjeta definitiva, que no consta que llegara a expedirse alguna vez, por lo que dicho documento solo probaría, en realidad, la presencia en P. de la madre en esa fecha y, de otro lado, el Registro Civil de Pamplona terminó archivando el expediente de inscripción iniciado por la madre por falta de competencia territorial. Y, en cuanto al posible nacimiento en M. en todo el expediente solo hay referencias a un hospital concreto de esa ciudad que ha emitido informe negativo sobre el hecho que se pretende inscribir.

V. En consecuencia, teniendo en cuenta lo anterior y atendiendo, especialmente, al interés de la menor interesada, parece razonable admitir que el primer lugar de estancia cierta conocido es San Feliu de Llobregat, por lo que, a falta de otras pruebas, sería este el registro competente para practicar la inscripción y, en cualquier caso, como el propio auto de la encargada dispone, ello no impide que se proceda a cancelar la inscripción si se demostrara posteriormente que existe una inscripción previa en otro registro.

VI. En cuanto a la legitimación para solicitar la inscripción, la circular de 1980 establece que puede iniciar el expediente de inscripción fuera de plazo cualquier persona con interés legítimo e incluso las asociaciones u organismos que asuman la defensa de los intereses de las personas no inscritas y el artículo 43 LRC, por su parte, aunque se refiere al supuesto general de las inscripciones realizadas en plazo, incluye entre los obligados a promover la inscripción, respecto a los menores abandonados, a la persona que los haya recogido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 15 de noviembre de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Sant Feliu de Llobregat.

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (68.ª)

Inscripción de nacimiento en el extranjero.—*Procede la inscripción de un nacimiento que tuvo lugar en la República Dominicana en 2005 al estar acreditada la filiación respecto de una española.*

En las actuaciones sobre inscripción en el Registro Civil español de un nacimiento que tuvo lugar en República Dominicana en 2005 remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra acuerdo dictado por el encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil Central el 26 de noviembre de 2009, doña I. mayor de edad y de nacionalidad española, solicitó la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de su hija menor de edad, nacida en República Dominicana el de 2005. Consta en el expediente la siguiente documentación: acta de nacimiento dominicana practicada el de 2005 de S. nacida el día anterior e hija de I-C. DNI e inscripción de nacimiento en España de I-C.

II

A requerimiento del Registro Civil Central, la interesada aportó parte hospitalario del nacimiento e historia clínica del embarazo y manifestó que su apellido correcto es M. aunque fue consignado erróneamente en la inscripción dominicana, sin que la declarante consiguiera la oportuna rectificación por falta de recursos económicos. El encargado del registro dictó acuerdo el 15 de septiembre de 2010 denegando la inscripción al no considerar acreditada la filiación de la menor debido a los errores e imprecisiones observados en el acta de nacimiento dominicana.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que es cierto que existe un error en la consignación de su apellido paterno en la inscripción de su hija y en la identificación de la persona que declaró el nacimiento ante el Registro Civil dominicano, que no es hermano de la promotora, como consta en dicho documento, sino un amigo sin ninguna relación familiar con ella, pero que, a pesar de haberlo intentado, no consiguió que tales datos fueran rectificadas en el registro local. Con el escrito de recurso aportó el resultado de una prueba genética realizada en España y copia del pasaporte español de su hija.

IV

La interposición del recurso se trasladó al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, que se adhirió a la pretensión. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 113 y 120 del Código Civil; 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones 16-3.^a de enero, 15-2.^a de febrero y 14-9.^a de mayo de 2002, 8-1.^a de julio de 2003, 24-2.^a de junio de 2004 y 1-1.^a de septiembre de 2008.

II. Un nacimiento acaecido en el extranjero y que afecte a españoles debe inscribirse en el Registro Civil español, pudiendo prescindirse de la tramitación de expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la Ley española» (art. 23, 2.º párrafo, LRC) y siempre que el registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española» (art. 85 RRC).

III. El nacimiento que se pretende inscribir tuvo lugar en República Dominicana en 2005 y no se aprecian motivos en este caso para dudar de la legalidad y autenticidad de la certificación local de nacimiento acompañada, de la que resulta que la inscripción, solo con filiación materna, se extendió en fecha muy próxima al nacimiento y que los datos de la madre coinciden con los consignados en la inscripción de nacimiento española de la recurrente a excepción del primer apellido, que en el acta dominicana figura como M. cuando según la inscripción española es M. Consta, por otro lado, el parte hospitalario de alumbramiento y de seguimiento previo del embarazo firmado por la profesional sanitaria que atendió a la madre y donde figuran datos suficientes de identificación de esta última, a lo que debe añadirse el informe

favorable del ministerio fiscal tras la presentación del recurso. Todo ello con independencia de la prueba biológica adjuntada que, fuera de un procedimiento judicial, no puede ser tenido en cuenta por este centro.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1. Estimar el recurso y revocar el acuerdo apelado.
2. Practicar la inscripción de nacimiento de S. en el Registro Civil español.

Madrid, 15 de noviembre de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 27 de noviembre de 2013 (1.ª)

Inscripción de nacimiento fuera de plazo.—*No procede realizar la inscripción mientras no resulte acreditado el lugar de nacimiento del no inscrito.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de San Vicente de la Barquera (Cantabria).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil del Consulado General de España en México DF, el Sr. J-M. N. G. de nacionalidad mexicana y con domicilio en México, solicitó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil de Camaleño (Cantabria, España) por haber nacido en T. (P.) el 4 de septiembre de 1936 y no figurar dicho nacimiento inscrito en España. Consta en el expediente la siguiente documentación: certificación negativa de nacimiento del solicitante en C. (C); partida de bautismo en P. (C) de J-M-C. hijo de F. N. y de V. G. nacido el 4 de septiembre de 1936 en T.; certificación en extracto del matrimonio celebrado en C. el 16 de julio de 1920 entre F. N. M. y L-V. G. G. certificación de nacimiento de esta última; pasaportes mexicanos del solicitante y de dos testigos; certificado expedido por las autoridades mexicanas el 12 de febrero de 1952 de que la Sra. V. G. de N. residía en México y estaba casada con el Sr. F. N. M. quien adquirió la nacionalidad mexicana el 29 de enero de 1935; documento del Ayuntamiento de San S. (España) expedido el 12 de marzo de 1937 según el cual la Sra. V. G. de N. se encontraba en esa fecha residiendo en San S. junto con sus hijos F., F., L. y J-M. N. G. a la espera de poder regresar a S. e inscripción de defunción mexicana de V. G. el 11 de febrero de 1983 realizada por declaración de J-M. N. G. nacido en México, Distrito Federal.

II

Remitido el expediente al Registro Civil de San Vicente de la Barquera, competente para su resolución, ante la disparidad de los lugares de nacimiento que resultan de la documentación aportada, se solicitó la incorporación de las certificaciones de nacimiento (o certificaciones negativas, en su caso) del promotor, de sus padres y del matrimonio de estos a los registros civiles de Camaleño (al que pertenece el municipio de T) y de C de L. (al que pertenece la localidad de P), así como a la parroquia de P. para que aportara la certificación de bautismo del interesado.

III

Tras la incorporación de la documentación solicitada, el encargado del Registro Civil de San Vicente de la Barquera dictó auto el 18 de febrero de 2010 denegando la inscripción solicitada porque no consta acreditado el lugar de nacimiento del no inscrito.

IV

Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que resulta acreditado su nacimiento el 4 de septiembre de 1936 y su bautismo en P. y que, al haber ocurrido en plena Guerra Civil, los padres huyeron de España sin poder registrar a su hijo.

V

La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil de San Vicente de la Barquera se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 95 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169 y 311 a 316 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 29 de octubre de 1.980, la Instrucción de 7 de octubre de 1.988, y las resoluciones, entre otras, 19-1.^a de febrero de 1999, 30-2.^a de mayo y 20-1.^a de julio de y 3-2.^a de enero de 2008.

II. Se pretende mediante el presente expediente la inscripción de nacimiento fuera de plazo del promotor, nacido el 4 de septiembre de 1936 en un municipio de C. (España), según su declaración.

III. Un nacimiento acaecido dentro del territorio español o que afecte a españoles ha de ser inscrito en el registro civil español competente (art. 15 LRC), siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo

para declarar el nacimiento, el expediente al que alude el artículo 95.5.º LRC, desarrollado en los artículos 311 a 316 RRC.

VII. En este caso, no obstante, no resulta acreditado el lugar de nacimiento del interesado, circunstancia que, a su vez, determina el registro competente para practicar la inscripción. La propia solicitud induce a confusión en tanto que señala que el lugar de nacimiento es «T. P. C.», cuando, de las actuaciones contenidas en el expediente resulta que T. y P. son municipios distintos adscritos a los registros civiles de Camaleño y Cillorigo de Liébana, respectivamente. Además, la única prueba aportada del nacimiento en España es la certificación de bautismo, según la cual el solicitante habría nacido en T. pero lo cierto es que en todas las certificaciones registrales mexicanas (las de nacimiento –practicada en mayo de 1938- y de matrimonio del interesado y la de defunción de la madre) consta que el promotor nació en México DF. Por otra parte, según un certificado expedido por las autoridades mexicanas también incorporado al expediente, el padre del recurrente obtuvo la nacionalidad mexicana el 29 de enero de 1935, es decir, antes del nacimiento de su hijo, lo que contribuye a aumentar las dudas acerca del verdadero lugar de nacimiento de este. En consecuencia, no es posible proceder a la inscripción en España mientras no resulte suficientemente acreditado un dato tan esencial como es el lugar en que se produjo el nacimiento, del que dicha inscripción hace fe, y que además determina cuál es el registro competente para practicar el asiento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la denegación de inscripción.

Madrid, 27 de noviembre de 2013.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de San Vicente de La Barquera (Cantabria).

Resolución de 11 de diciembre de 2013 (77.ª)

Inscripción fuera de plazo de nacimiento.–*Ni consta la legitimación del promotor para instar la inscripción ni se acredita el nacimiento, al parecer acaecido antes de la creación de los Registro Civiles.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Alzira (Valencia).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Palma de Mallorca (Illes Balears) en fecha 15 de enero de 2008 don J-E. mayor de edad y domiciliado en dicha población, solicita que se tramite expediente registral para la inscripción de nacimiento fuera de plazo de B. manifestando que es su tatarabuelo, que nació en A. (V) el 15 de julio de 1836 y que él tiene un interés legítimo particular en probar sus orígenes rusos y recuperar la uve final de su apellido con vistas a su nombramiento como cónsul de la Federación Rusa. Acompaña impreso de declaración de datos para la inscripción, croquis genealógico, certificado de defunción del no inscrito; partida de bautismo, inscrito en P de M. el 25 de abril de 2007, de J. nacido en Rusia el 28 de octubre de 1918 y bautizado ese mismo día; certificado de nacimiento de J. nieto del no inscrito, certificación del cementerio de A. sobre inhumaciones de determinados miembros de la familia y certificado de la Vicaría General para España y Portugal de la Iglesia Ortodoxa Rusa para dar constancia de que el promotor es sin la menor duda descendiente legal del conde I-I- M, apellido que en caracteres latinos se escribe M o M.

II

En el mismo día, 15 de enero de 2008, el promotor ratificó la solicitud, el Ministerio Fiscal informó que, visto el expediente y considerando ajustada a derecho la pretensión, no se opone a la misma y el Juez Encargado del Registro Civil de Palma de Mallorca informó que en la fase de instrucción ha quedado debidamente acreditado el nacimiento cuya inscripción se solicita y dispuso la remisión de lo actuado al Registro Civil Central, en el que tuvo entrada el 25 de abril de 2008.

III

El 26 de febrero de 2009 se recibió en el Registro Civil Central escrito del promotor solicitando información sobre el estado de tramitación de este expediente y de otro relativo a J. quien en la hoja de declaración de datos figura como padre del no inscrito; seguidamente el Encargado acordó notificar al Ministerio Fiscal que, a la vista de que se pretende la inscripción de un español nacido en España, informó que considera que el Registro Civil Central no es competente para resolver el expediente, que fue remitido al municipal de A.

IV

Recibidas las actuaciones en el Registro Civil de Alzira, el Ministerio Fiscal informó que nada opone a lo solicitado y el 4 de mayo de 2010 la Juez Encargada dictó auto disponiendo que no ha lugar a practicar la inscripción de nacimiento instada porque el hecho acaeció en fecha en la que aún no se habían implantado los Registros Civiles en España y la vigente Ley del Registro Civil no prevé la inscripción de hechos anteriores.

V

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la Ley del Registro Civil, tal como prevé su disposición transitoria, rige respecto a los hechos acaecidos antes de su vigencia sujetos a inscripción y aun no inscritos y que él necesita prueba legal del nacimiento de B. de su filiación respecto a J. nacido en Rusia hijo de una española y un militar ruso, y de la «hispanización» del apellido paterno; y aportando como prueba documentación ya presentada con el escrito inicial.

VI

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso al recurso solicitando la confirmación de la resolución apelada no tanto por razones de forma como de fondo, ya que la documental aportada por el recurrente no acredita datos como lugar y fecha de nacimiento, nombre y filiación exigidos para la inscripción fuera de plazo; y seguidamente la Juez Encargada del Registro Civil de Alzira dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 24, 95 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 311 a 316 y 346 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 29 de octubre de 1980 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) sobre el expediente de inscripción fuera de plazo de nacimiento, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones de 12 de junio de 1991, 30 de abril y 24 de junio de 1999, 11-3.^a de enero de 2007; y 11-4.^a de marzo, 9-5.^a de junio y 18-12.^a de noviembre de 2008 y 28-35.^a de junio de 2013.

II. Pretende el promotor que se inscriba fuera de plazo el nacimiento de B. que, según manifiesta, es tatarabuelo suyo y nació en A (V) el 15 de julio de 1836.

III. La obligación, que podría alcanzar incluso al Ministerio Fiscal, de promover la inscripción e incoar, en su caso, el oportuno expediente (arts. 24 y 97 LRC) debe entenderse referida a aquellos supuestos en los que persiste el interés público primordial de lograr la concordancia entre el Registro y la realidad (*cf.* art. 26 LRC), interés superior que subsanaría eventuales defectos en la legitimación de los promotores (*cf.* art. 348 RRC).

IV. Sin embargo, cuando la inscripción de nacimiento solicitada es de una persona fallecida la cuestión tiene exclusivamente interés privado y por ello es forzoso acreditar, presentando al menos un principio de prueba, un interés legítimo en la incoación del expediente (*cf.* arts. 97 LRC y 346 RRC). En este caso el promotor manifiesta que es de su interés obtener del Registro Civil español constancia de su ascendencia rusa para hacerla valer ante las

autoridades de ese país pero, no aportadas inscripciones de nacimiento propia, de su padre y de su bisabuelo paterno, no queda acreditado el parentesco invocado ni, en consecuencia, su legitimación para promover el expediente.

V. Por lo demás, sobre no aportarse prueba alguna del lugar y fecha de nacimiento, nombre y filiación del no inscrito y demás datos exigidos para la inscripción, esta no procede respecto a un nacimiento acaecido en 1836 habida cuenta de que la Ley Provisional del Registro Civil de 17 de junio de 1870 que, entre otras cosas, creó los Registros Civiles, preveía que los actos concernientes al estado civil que hubieran tenido lugar en fecha anterior se acreditaran por los medios [partidas del Registro eclesiástico] establecidos en la legislación anterior, los declaraba no sujetos a inscripción conforme a la nueva normativa y, en consecuencia, no les es aplicación la disposición transitoria de la vigente Ley del Registro Civil en la que el promotor intenta fundamentar su pretensión.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de diciembre de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Alzira (Valencia).

Resolución de 12 de diciembre de 2013 (69.^a)

Inscripción fuera de plazo de nacimiento.—*No procede la inscripción del nacido en la República Dominicana en 1921, ya fallecido, porque no está acreditada su filiación española.*

En el expediente sobre inscripción fuera de plazo de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra acuerdo dictado por el Juez Encargado Registro Civil Central.

HECHOS

I

El 16 de noviembre de 2009 la Sra. M.^a-I. de nacionalidad dominicana, nacida en B. (República Dominicana) el 13 de enero de 1977 y domiciliada en San A de G. (M). presentó en el Registro Civil Central, en calidad de hija, impreso de declaración de datos para la inscripción fuera de plazo del nacimiento de M. nacido en San P de M. (República Dominicana) el 22 de junio de 1921 y fallecido en C. (EE UU) el 14 de octubre de 1997, consignando en la declaración que también la madre era de nacionalidad española al nacer el hijo.

Acompaña actas inextensas de nacimiento y de defunción del no inscrito, certificación literal de nacimiento de M. nacido en P de M. (I- B) el 1 de octubre de 1894, y copia de pasaporte dominicano y volante de empadronamiento en San A de G. propios.

II

El 2 de agosto de 2010 el Juez Encargado del Registro Civil Central, considerando que la certificación del Registro extranjero aportada no ofrece las garantías exigidas por la legislación española para acreditar de manera indubitada ni el hecho del nacimiento ni la filiación de padre español que se alega, dictó acuerdo disponiendo denegar la inscripción de nacimiento interesada.

III

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora del expediente, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el no inscrito, con una hermana viva y un hermano difunto españoles por hijos de españoles, también tiene derecho a la nacionalidad española y aportando, como prueba documental, cédula de identidad y electoral y fe de bautismo dominicanas del no inscrito, actas inextensas de nacimiento de L. y C. copia simple de pasaporte español de esta última y certificados expedidos en 1920 por el Consulado General de España en Nueva York y en 1937 por el de C-. (República Dominicana) sobre inscripción en los respectivos libros de matrícula de M. nacida en C.

IV

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la desestimación del recurso, y el Juez Encargado del Registro Civil Central informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada, entiende que debe confirmarse y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 2, 15, 16, 23, 24, 95 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 85, 311 a 316 y 346 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones de 12 de junio de 1991, 30 de abril y 24 de junio de 1999, 15-1.^a de junio de 2005 y 11-4.^a de marzo y 9-5.^a de junio de 2008.

II. Pretende la promotora que se inscriba fuera de plazo el nacimiento de su padre, acaecido al parecer en 1921 en la República Dominicana, fundamentando su petición en la nacionalidad española de ambos progenitores –abuelos paternos de la interesada–, al nacer el hijo.

III. La obligación, que podría alcanzar incluso al Ministerio Fiscal, de promover la inscripción omitida e incoar, en su caso, el oportuno expediente (arts. 24 y 97 LRC) debe entenderse lógicamente referida a aquellos supuestos en los que persiste el interés público primordial de lograr la concordancia entre el Registro y la realidad (*cf.* art. 26 LRC), interés superior que subsanaría eventuales defectos en la legitimación de los promotores (*cf.* art. 348 RRC).

IV. Por el contrario, cuando la inscripción de nacimiento solicitada es de una persona ya fallecida la cuestión tiene exclusivamente interés privado y por ello es forzoso acreditar, presentando al menos un principio de prueba, un interés legítimo en la incoación del expediente (*cf.* arts. 97 LRC y 346 RRC).

V. La existencia de un interés legítimo particular consta en este caso porque la recurrente es dominicana y solicita que se inscriba la nacionalidad española originaria de su padre a fin de optar ella misma por la nacionalidad española de origen al amparo de lo dispuesto en el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. Procede en consecuencia examinar la pretensión deducida tomando en consideración la nacionalidad española originaria del padre del no inscrito ya que, aunque se predica también la de la madre, no se acredita con documentación registral alguna (*cf.* art 2 LRC).

VI. Para que pudiera ser atendida la petición de la interesada de que se inscriba el nacimiento de su padre en el Registro Civil español debería haberse acreditado su filiación respecto a don M. nacido en P de M. (I-B) el 1 de octubre de 1894 y que este era español en la fecha de nacimiento del hijo, padre de la promotora, y le transmitió *iure sanguinis* la nacionalidad española. Los documentos presentados no dan fe de ninguno de estos dos hechos. El nacimiento, acaecido al parecer en 1921, fue inscrito en el Registro local «de reconstrucción» en 2005, ocho años después de la defunción del nacido, las menciones de identidad del padre, como las de la madre, se limitan a nombre, primer apellido, estado civil e indicación de que es «natural de España», datos a todas luces insuficientes para acreditar de manera indubitada, no ya su filiación paterna respecto al inscrito en P de M. con las demás menciones de identidad que constan sino ni siquiera la realidad del hecho mismo del nacimiento y de su legalidad conforme a la Ley española (*cf.* art. 23.2 LRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 12 de diciembre de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 20 de diciembre de 2013 (71.ª)

Inscripción de nacimiento.—*No procede la inscripción de un nacimiento ocurrido en Guinea Ecuatorial en 2009 alegando la nacionalidad española del presunto padre porque la certificación guineana aportada, por falta de garantías, no da fe de la filiación.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra resolución dictada por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bata (Guinea Ecuatorial).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil del Consulado General de España en Bata, la Sra. S. N. M. mayor de edad y de nacionalidad guineana, solicitaba la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de su hija menor de edad M.-L. A. N. nacida en Guinea Ecuatorial, por ser hija de un ciudadano español. Consta en el expediente la siguiente documentación: partida de bautismo e inscripción de nacimiento local, practicada el 14 de octubre de 2009, de F.-M.-L. A. N., nacida el de 2009 e hija de L. A. y de S. N.; inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de S. A. N. nacido en B. el de 2004 e hijo no matrimonial de J.-L. A. R. y de S. N. M. y acta notarial de manifestaciones otorgada por M.ª-L. M. y J. A. R. en la que estos declaran que la menor interesada es hija no matrimonial de su difunto hermano J.-L. A. R. y de S. N. N., quienes convivieron durante los cinco años anteriores al fallecimiento del primero y de cuya unión nació también el de 2004 otro hijo llamado S.

II

Ratificada la promotora y previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro consular dictó resolución el 4 de noviembre de 2010 denegando la inscripción solicitada porque, a la vista de la documentación aportada, no resulta acreditada la filiación española de la menor puesto que no consta el reconocimiento paterno realizado por el ciudadano español, quien falleció antes de que se produjera el nacimiento. Además, considera el encargado que la secuencia de fechas entre el fallecimiento del Sr. A. y el nacimiento de la menor, si bien no excluye totalmente la paternidad pretendida, sí plantea serias dudas sobre su veracidad.

III

Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, si bien no existe un escrito indubitado de reconocimiento de la paternidad, sí concurre la posesión de estado de hija a la que se refiere el

artículo 49 de la Ley del Registro Civil, que la familia del Sr. A. ha reconocido a la menor como hija de este, al igual que sucede con su otro hijo, S. quien ya consta inscrito en el Registro Civil español, que la pareja convivió durante los cinco años inmediatamente anteriores al fallecimiento y que, aunque la fecha del nacimiento en relación con la de la defunción pudiera generar dudas sobre la paternidad, es un hecho médicamente demostrado que un parto puede tener lugar tras diez meses de gestación.

IV

La interposición del recurso se trasladó al órgano en funciones de ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bata se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 113, 120 y 124 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 186 y 311 a 316 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-3.^a de marzo de 2002; 2-2.^a de febrero de 2004; 30-2.^a de noviembre de 2005; 24-4.^a de enero de 2006; 3-5.^a y 23-3.^a de octubre y 27-5.^a de diciembre de 2007; 13-3.^a de octubre de 2008; 20-4.^a de abril de 2009 y 27-2.^a de enero de 2010.

II. Se pretende la inscripción en el Registro Civil español del nacimiento en 2009 de una menor en Guinea Ecuatorial cuya inscripción de nacimiento, según la certificación aportada del registro civil local, se practicó siete meses después con filiación paterna respecto de un ciudadano supuestamente español fallecido antes de que se produjera el nacimiento. El encargado del registro civil consular, a la vista de los documentos aportados y de las declaraciones de la promotora, dictó resolución denegando la inscripción solicitada por no quedar acreditada la filiación de la nacida respecto de un español. La resolución constituye el objeto del presente recurso.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (*cfr.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23.2 LRC) y siempre que el registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85.1 RRC).

IV. En el presente caso la certificación de nacimiento guineana aportada, practicada después del fallecimiento del supuesto padre, carece de elementos suficientes para probar la filiación pretendida. En primer lugar, las únicas menciones de identidad relativas al padre de la inscrita que figuran en el documento son un nombre simple y el primer apellido, datos claramente insuficientes para dar por acreditado que se trata del ciudadano español al que se refiere la promotora en su solicitud. No constan tampoco ni las certificaciones de nacimiento de ambos progenitores ni la de fallecimiento del supuesto padre, lo que ni siquiera permite comprobar, contrastando fechas, la posibilidad de la paternidad biológica pretendida, sin que, por otra parte, se haya aportado ningún documento que demuestre que se efectuó un reconocimiento legal en algún momento. Todo ello plantea fundadas dudas sobre la realidad del hecho inscrito en Guinea y sobre su legalidad conforme a la legislación española (art. 23.2 LRC), sin que la mencionada certificación de nacimiento reúna, por tanto, las condiciones exigidas para dar fe de la filiación de la inscrita, no pudiendo darse por acreditada su filiación biológica respecto de un ciudadano español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de diciembre de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Bata (Guinea Ecuatorial).

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 13 de febrero de 2013 (9.^a). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

Resolución 19 de abril de 2013 (3.^a). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

Resolución 10 de junio de 2013 (2.^a). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

Resolución de 21 de junio de 2013 (35.^a). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

Resolución de 18 de julio de 2013 (9.^a). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

Resolución de 18 de julio de 2013 (57.^a). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

Resolución de 5 de agosto de 2013 (49.^a). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

Resolución de 2 de septiembre de 2013 (37.^a). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

Resolución de 18 de septiembre de 2013 (32.^a). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

Resolución de 7 de octubre de 2013 (56.^a). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (11.^a). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (29.^a). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (30.^a). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (63.^a). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (64.^a). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (65.^a). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (66.^a). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (67.^a). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (94.^a). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (97.^a). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

Resolución de 11 de diciembre de 2013 (78.^a). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

Resolución de 11 de diciembre de 2013 (83.^a). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

Resolución de 11 de diciembre de 2013 (84.^a). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

Resolución de 12 de diciembre de 2013 (73.^a). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

Resolución de 20 de diciembre de 2013 (69.^a). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

1.1.2 RECTIFICACIÓN REGISTRAL DEL SEXO (LEY 3/2007)

Resolución de 29 de mayo de 2013 (2.ª)

Rectificación registral del sexo. Ley 3/2007.—*No prospera el expediente por no resultar acreditada la concurrencia de los requisitos exigidos por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas.*

En las actuaciones sobre rectificación registral de la mención relativa al sexo y cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Torremolinos.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 26 de mayo de 2009 en el Registro Civil de Torremolinos, don Juan de D. mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio de nombre que consta en su inscripción de nacimiento por Carmen-M. Aportaba la siguiente documentación: inscripción de nacimiento del interesado, DNI y volante de empadronamiento.

II

Solicitado informe al ministerio fiscal, este órgano interesó que el solicitante fuera examinado previamente por el médico forense. Realizado el reconocimiento, se emitió informe forense el 20 de julio de 2009 en el que se concluye que el promotor presenta disforia de género. A la vista de este documento, el ministerio fiscal emitió informe favorable al cambio de nombre y la encargada del registro requirió al interesado para que solicitara la rectificación registral de la mención de sexo y presentara la documentación justificativa pertinente.

III

Mediante comparecencia ante el registro el 17 de agosto de 2009, el interesado solicitó la rectificación registral del sexo manifestando que había sido tratado médicamente durante seis años para acomodar sus características físicas a las correspondientes al sexo reclamado. Al mismo tiempo aportó un documento emitido por un centro hospitalario público donde constan las fechas de varias citas a nombre del promotor para acudir a consulta de endocrinología durante el año 2009.

IV

La encargada del registro solicitó al mencionado centro hospitalario informe acreditativo de que el solicitante había sido sometido a tratamiento durante al menos dos años para acomodar sus características físicas al sexo que reclama. Desde la unidad de trastornos de identidad de género del hospital se remitió informe según el cual a 21 de octubre de 2009 el interesado no estaba en tratamiento hormonal supervisado por especialista del centro ni se había realizado diagnóstico de disforia de género. A la vista del informe, el ministerio fiscal solicitó un nuevo examen forense. Realizado el examen, el médico forense se ratificó en su informe anterior.

V

Previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 15 de diciembre de 2009 denegando la rectificación solicitada y el consiguiente cambio de nombre por no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 4 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención registral relativa al sexo de las personas, ya que no se ha acreditado el tratamiento médico durante al menos dos años para acomodar las características físicas de la persona a las correspondientes al sexo reclamado.

VI

Notificada la resolución, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

VII

La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que, a pesar de sus informes favorables iniciales, una vez analizada la resolución recurrida suscribió íntegramente sus argumentos e interesó la desestimación del recurso. La encargada del Registro Civil de Torremolinos se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 4 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas; 26, 93 y 94 de la Ley del Registro Civil; 21, 294 y 307 del Reglamento del Registro Civil y las resoluciones 13-1.^a de marzo y 23-2.^a de mayo de 2008.

II. Pretende el interesado la rectificación registral de la mención relativa a su sexo masculino y el cambio de nombre de Juan de D. por el de Carmen-M. alegando la concurrencia de una disforia de género. La encargada del

registro denegó la petición por no cumplirse los requisitos establecidos por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, para poder llevar a cabo la rectificación de la mención relativa al sexo del inscrito.

III. La Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, tiene por objeto regular los requisitos necesarios para acceder al cambio de la inscripción del nacimiento en el Registro Civil en el extremo relativo al sexo de una persona cuando dicha inscripción no se corresponde con su verdadera identidad de género. La filosofía a que responde la citada ley, según explica su Exposición de Motivos, es la de que la rectificación registral del sexo y el cambio del nombre se dirigen a constatar como un hecho cierto el cambio ya producido de la identidad de género. Para ello, el cambio de identidad habrá de acreditarse debidamente, y la rectificación registral se llevará a cabo de acuerdo con la regulación de los expedientes gubernativos del Registro Civil.

IV. Para que pueda practicarse la rectificación registral del sexo, la ley exige la acreditación de los siguientes extremos: a) que exista un diagnóstico de disforia de género y b) que el solicitante haya sido tratado médicamente durante dos años para acomodar sus características físicas a las correspondientes al sexo reclamado. En ambos casos el artículo 4 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, especifica la forma concreta en que la acreditación respectiva ha de tener lugar. Así, respecto del diagnóstico de disforia de género, la acreditación se realizará «mediante informe de médico o psicólogo clínico, colegiado en España o cuyos títulos hayan sido reconocidos u homologados en España» (art. 4.1.^a Ley 3/2007). Y por lo que se refiere al tratamiento médico seguido, la prueba requerida consiste en un «informe del médico colegiado bajo cuya dirección se haya realizado el tratamiento o, en su defecto, mediante informe de un médico forense especializado» (art. 4.1b). Este régimen general está sujeto a las excepciones previstas en el artículo 4.2 y en la disposición transitoria única, ninguna de las cuales es de aplicación a este caso.

V. Pues bien, el informe médico solicitado por la encargada al centro hospitalario en el que el interesado declaró estar en tratamiento niega la existencia de tratamiento hormonal supervisado por un especialista de dicho centro, permaneciendo aún el interesado en la fecha de emisión del informe en fase de evaluación psicológica y sin que se hubiera realizado todavía diagnóstico de disforia de género.

Aunque el informe forense en el que el ministerio fiscal basó sus informes favorables iniciales concluye que sí existe disforia, a la vista de la regulación legal, ha de entenderse que la intervención de un médico forense en estos casos es subsidiaria de la del médico colegiado bajo cuya dirección se haya seguido el tratamiento, de modo que, por el momento, no puede reputarse acreditada la concurrencia de los requisitos establecidos en la Ley 3/2007 y se

estima correcta la denegación de la rectificación de la mención relativa al sexo del interesado acordada por la encargada del registro.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de mayo de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Torremolinos.

Resolución de 13 de diciembre de 2013 (48.^a)

Rectificación registral del sexo. Ley 3/2007.—*No prospera el expediente por no resultar acreditada la concurrencia de los requisitos exigidos por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas.*

En las actuaciones sobre rectificación registral de la mención relativa al sexo y cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Torrelavega (Cantabria).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 4 de junio de 2010 en el Registro Civil de Torrelavega, don Santiago, mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba la rectificación de la mención relativa al sexo que figura en su inscripción de nacimiento para hacer constar «mujer» en lugar de «varón» así como el cambio de nombre del inscrito por «María» al haberle sido diagnosticada disforia de género. Aportaba la siguiente documentación: DNI, inscripción de nacimiento del interesado, volante de empadronamiento y certificado médico.

II

Ratificado el promotor, la encargada del registro, considerando insuficiente el contenido del certificado médico presentado, solicitó la aportación de un informe de facultativo competente que acreditara la ausencia de trastorno de la personalidad y que la persona interesada ha sido tratada médicamente durante al menos dos años para acomodar sus características físicas a las correspondientes al sexo reclamado o, en su caso, certificación que acredite la imposibilidad de seguir dicho tratamiento por razones de salud o de edad.

III

Una vez aportado informe psicológico en el que consta juicio clínico de transexualismo y según el cual el interesado no padece ningún trastorno mental ni de la personalidad y no ha sido sometido desde hace años a seguimiento médico o endocrino, el ministerio fiscal emitió informe desfavorable y la encargada del registro dictó auto el 22 de octubre de 2010 denegando la rectificación solicitada y el consiguiente cambio de nombre por no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 4 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención registral relativa al sexo de las personas, ya que no se ha acreditado el tratamiento médico durante al menos dos años para acomodar las características físicas de la persona a las correspondientes al sexo reclamado.

IV

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado adjuntando un nuevo informe médico según el cual el paciente presenta una clara disforia de género con características físicas femeninas desde hace años, si bien, según refiere la propia interesada, el tratamiento hormonal se realizó en los años sesenta, cuando no estaba permitido en España, y no conserva informes al respecto.

V

La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Torrelavega se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 4 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas; 26, 93 y 94 de la Ley del Registro Civil; 21, 294 y 307 del Reglamento del Registro Civil y las resoluciones 13-1.^a de marzo y 23-2.^a de mayo de 2008 y 29-2.^a de mayo de 2013.

II. Pretende el interesado la rectificación registral de la mención relativa a su sexo masculino y el cambio de nombre de Santiago por el de María alegando la concurrencia de una disforia de género. La encargada del registro denegó la petición por no resultar acreditados los requisitos establecidos por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, para poder llevar a cabo la rectificación de la mención relativa al sexo del inscrito.

III. La Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, tiene por objeto

regular los requisitos necesarios para acceder al cambio de la inscripción del nacimiento en el Registro Civil en el extremo relativo al sexo de una persona cuando dicha inscripción no se corresponde con su verdadera identidad de género. La filosofía a la que responde la citada ley, según explica su Exposición de Motivos, es la de que la rectificación registral del sexo y el cambio del nombre se dirigen a constatar como un hecho cierto el cambio ya producido de la identidad de género. Para ello, el cambio de identidad habrá de acreditarse debidamente, y la rectificación registral se llevará a cabo de acuerdo con la regulación de los expedientes gubernativos del Registro Civil.

IV. Para que pueda practicarse la rectificación registral del sexo, la ley exige la acreditación de los siguientes extremos: a) que exista un diagnóstico de disforia de género y b) que el solicitante haya sido tratado médicamente durante dos años para acomodar sus características físicas a las correspondientes al sexo reclamado. En ambos casos el artículo 4 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, especifica la forma concreta en que la acreditación respectiva ha de tener lugar. Así, respecto del diagnóstico de disforia de género, la acreditación se realizará «mediante informe de médico o psicólogo clínico, colegiado en España o cuyos títulos hayan sido reconocidos u homologados en España» (art. 4.1.^a Ley 3/2007). Y por lo que se refiere al tratamiento médico seguido, la prueba requerida consiste en un «informe del médico colegiado bajo cuya dirección se haya realizado el tratamiento o, en su defecto, mediante informe de un médico forense especializado» (art. 4.1b). Este régimen general está sujeto a las excepciones previstas en el artículo 4.2 y en la disposición transitoria única.

V. Pues bien, aunque consta un informe psicológico de donde resulta la existencia de disforia de género, lo cierto es que el informe médico aportado es insuficiente para considerar acreditados los requisitos que exige la ley en estos casos, pues se basa exclusivamente en las propias manifestaciones del paciente, sin que la profesional que lo firma se pronuncie sobre la existencia efectiva y, en su caso, duración y pormenores del tratamiento hormonal que dice haber seguido la persona examinada.

Para reputar acreditada la concurrencia de los requisitos establecidos en la Ley 3/2007 sería necesaria la incorporación de un informe médico completo del especialista competente que, además del diagnóstico pertinente de disforia de género, acreditara que se ha seguido en efecto el tratamiento hormonal alegado o que no procede realizarlo en la actualidad por razones de salud o de edad. Cabe recordar también que, a la vista de la regulación legal, la intervención de un médico forense en estos casos es subsidiaria de la del médico colegiado bajo cuya dirección se haya realizado el tratamiento, de modo que, por el momento, no puede autorizarse la rectificación pretendida, sin perjuicio de que, previa demostración de la concurrencia de los requisitos mencionados, pueda incoarse con éxito un nuevo expediente en el futuro dirigido al mismo fin que el actual.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de diciembre de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Torrelavega (Cantabria).

1.2 Filiación

1.2.1 INSCRIPCIÓN DE LA FILIACIÓN

Resolución de 30 de enero de 2013 (6.ª)

Inscripción de filiación paterna no matrimonial.—*No es inscribible, por exigencias del principio de veracidad biológica, un reconocimiento de paternidad cuando hay datos suficientes, por las declaraciones de los interesados, para deducir que el reconocimiento no se ajusta a la realidad.*

En las actuaciones sobre determinación de filiación paterna en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Zaragoza.

HECHOS

I

Mediante comparecencia el 3 de julio de 2009 en el Juzgado de Paz de M. (Zaragoza), Don. I, mayor de edad y con domicilio en dicha localidad, reconocía como hijo suyo no matrimonial al menor A-G, nacido en Z el ... de 2002 e inscrito únicamente con filiación materna respecto a la Sra. G, de nacionalidad rumana, quien en el mismo acto dio su consentimiento expreso al reconocimiento efectuado. Los comparecientes solicitaban la inscripción del reconocimiento y el cambio correspondiente de los apellidos del menor por L. B.

II

Remitido el expediente al Registro Civil de Zaragoza, competente para su resolución, se incorporó certificación literal de nacimiento practicada en España y se requirió a los interesados en audiencia reservada acerca de los hechos que se pretenden inscribir. Una vez realizadas las audiencias, la encargada dictó auto el 23 de septiembre de 2009 denegando la inscripción del reconocimiento porque la madre del menor había manifestado en su comparecencia que el niño no es hijo biológico del promotor, a quien conoció en 2004, lo que incurre en contradicción con lo declarado por este, que asegura que se conocieron en 2000 y que el menor es hijo de ambos.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que las contradicciones observadas se deben a las dificultades de expresión y comprensión del idioma español por parte de la recurrente, de nacionalidad rumana, que no fue asistida por intérprete en su declaración, y que el menor fue inscrito solo con filiación materna porque en ese momento el Sr. L. estaba casado y la promotora no le dijo que el nacido era hijo suyo hasta 2004, cuando, una vez divorciado, retomaron su relación, que mantienen actualmente y de la que nació otra hija en febrero de 2008.

IV

Trasladado el recurso al ministerio fiscal la encargada del Registro Civil de Zaragoza remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 120 y 124 del Código Civil (CC); 27, 28, 48 y 49 de la Ley del Registro Civil (LRC); 186 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-2.^a de noviembre de 2002; 2-2.^a de febrero de 2004; 30-2.^a de noviembre de 2005; 24-4.^a de enero de 2006; 3-5.^a y 23-3.^a de octubre y 27-5.^a de diciembre de 2007; 3-5.^a de julio de 2009 y 2-5.^a de diciembre de 2010.

II. Se pretende la inscripción de la filiación paterna no matrimonial de un menor de edad, nacido en Z. el ... de 2002 e inscrito únicamente con filiación materna respecto a la promotora del expediente. La encargada del Registro denegó la pretensión basándose en las contradicciones observadas en las declaraciones de los comparecientes.

III. La regulación de la filiación en el Código Civil se inspira en el principio de la veracidad biológica, de modo que un reconocimiento de paternidad es nulo de pleno derecho y no podrá ser inscrito cuando haya en las actuaciones datos significativos y concluyentes de los que se deduzca que tal reconocimiento no se ajusta a la realidad porque la persona que reconoce no es progenitor del reconocido. Así ocurre en este caso, conclusión que se alcanza, fundamentalmente, como consecuencia de las audiencias reservadas suscritas por los interesados y, especialmente, la correspondiente a la madre, que declaró expresamente que el menor no es hijo biológico del solicitante, a quien conoció cuando aquél ya tenía dos años, aunque actualmente tienen una relación de pareja y una hija común nacida en 2008. En contraposición, las alegaciones formuladas en el escrito de recurso no resultan verosímiles, entendiéndose que en el presente caso la vía adecuada que debe utilizarse no sería la del reconocimiento sino la de la adopción.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de enero de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución de 15 de abril de 2013 (44.ª)

Inscripción de filiación no matrimonial.—*No procede la inscripción de un menor con filiación paterna no matrimonial respecto de un progenitor distinto del marido al resultar afectada dicha filiación por la presunción de paternidad matrimonial, que no ha sido destruida.*

En las actuaciones sobre determinación de filiación en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Leganés (Madrid).

HECHOS

I

Mediante comparecencia en el Registro Civil de Leganés el 9 de noviembre de 2009, la Sra. B. mayor de edad y de nacionalidad dominicana, solicitaba la inscripción de nacimiento de su hijo M. nacido el de octubre anterior, con filiación paterna respecto del Sr. R. pues aunque desde el 14 de marzo de 2009 la promotora está casada con don L. aseguraba que su marido no es el padre de su hijo. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción, comparecencias de dos testigos y de don L. declarando que este no es el padre biológico del nacido, inscripción de matrimonio celebrado el 14 de marzo de 2009 entre la promotora y el Sr. G. y acta notarial del Sr. R. manifestando que es el padre de M. a quien reconoce a todos los efectos legales.

II

Ratificada la promotora y previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Leganés dictó auto el 22 de enero de 2010 acordando la práctica de la inscripción con filiación matrimonial porque, pese a las manifestaciones de las partes y de los testigos, no ha resultado destruida la presunción de paternidad del marido establecida en el artículo 116 del Código Civil.

III

Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando que su marido no es el padre biológico de su hijo, tal como reconocen todas las partes implicadas.

IV

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, emitió informe desfavorable a su estimación. La encargada del Registro Civil de Leganés remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 113, 116 y 117 del Código Civil (CC); 386 de la Ley del Enjuiciamiento Civil (LEC); 2, 48 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 183, 184 y 185 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 2 de junio de 1981; y las resoluciones de 22 de mayo de 1997; 22-3.^a de abril y 20-4.^a de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3.^a de junio de 2003; 31-1.^a de enero de 2004; 25-1.^a de noviembre y 9-1.^a de diciembre de 2005; 4-4.^a de junio de 2007; 9-4.^a de julio de 2008 y 9-2.^a de noviembre de 2008.

II. Se pretende la modificación de la filiación paterna matrimonial que se ha hecho constar en una inscripción de nacimiento ocurrido el..... de 2009 alegando la promotora que el nacido no es hijo de su marido, de quien estuvo separada temporalmente antes de contraer matrimonio. En el mismo sentido se pronuncian tanto el marido de la promotora como el supuesto padre biológico del inscrito. La encargada del registro denegó la pretensión por no considerar destruida la presunción de filiación matrimonial, toda vez que entre la fecha del matrimonio y la del nacimiento del hijo han transcurrido más de los 180 días que establece como límite el artículo 117 del Código Civil para poder considerar destruida la presunción del artículo 116. Esta resolución constituye el objeto del recurso.

III. Siendo la madre casada y no constando acreditada separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la presunción de paternidad del marido de la madre dispuesta por el artículo 116 del Código Civil, salvo que fuese desvirtuada su eficacia probatoria (*cf.* art. 385 LEC), ya que, por tratarse de presunción *iuris tantum* admite prueba en contrario. Por otro lado, el artículo 117 CC prevé la posibilidad de destruir la presunción respecto del marido siempre que el hijo hubiera nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio. Sin embargo, una vez transcurrido ese plazo, la mera declaración de los cón-

yuges y del presunto padre biológico negando la filiación paterna matrimonial no puede considerarse como prueba que tenga fuerza suficiente para destruirla. Por tanto, la filiación no matrimonial pretendida no puede quedar determinada por la vía de un expediente gubernativo y tendrán que intentarla los interesados en la judicial ordinaria.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 15 de abril de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Leganés.

Resolución de 15 de abril de 2013 (45.ª)

Inscripción de filiación no matrimonial.—*No procede la inscripción de una menor solo con filiación materna al resultar afectada dicha filiación por la presunción de paternidad matrimonial, que no ha sido destruida.*

En las actuaciones sobre determinación de filiación en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Barakaldo (Bizkaia).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Barakaldo el 25 de septiembre de 2009, doña Y. mayor de edad y con domicilio en E. solicitaba la rectificación de la inscripción de nacimiento en el Registro Civil de su hija, nacida en B. el de 2009, en el sentido de suprimir su filiación paterna, pues aunque estuvo casada con quien en la inscripción figura como progenitor de la nacida, aseguraba que esta no es hija de su excónyuge, de quien se divorció el 17 de febrero de 2009 y se separó de hecho el 1 de octubre de 2008. Consta en el expediente la siguiente documentación: inscripción de nacimiento de J. nacida en B. el de 2009 e hija de J y de Y. inscripción de matrimonio celebrado el 7 de junio de 2008 entre la promotora y don J. con marginal de divorcio el 17 de febrero de 2009, sentencia y convenio regulador de divorcio, declaración jurada de los padres de la solicitante asegurando que su hija se trasladó a vivir con ellos el 1 de octubre de 2008 y que allí permaneció hasta el 25 de mayo de 2009, declaración del exmarido de la promotora manifestando que su exesposa abandonó el domicilio conyugal el 1 de octubre de 2008 fijando su residencia en el domicilio de sus padres, certificado de empadronamiento del Sr. C. en la localidad de V de M. (B), volante de empadronamiento en E. (B) de la Sra. P. cuestionario

de declaración de datos para la inscripción, certificación hospitalaria de no haber promovido la inscripción de la nacida y DNI de la interesada.

II

Ratificada la promotora y previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Barakaldo dictó auto el 21 de octubre de 2009 declarando que debe seguir constando la filiación matrimonial de la inscrita porque, pese a las manifestaciones de las partes y de los testigos, no ha resultado destruida la presunción de paternidad del marido establecida en el artículo 116 del Código Civil.

III

Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando que su exmarido no es el padre de su hija, que la separación de hecho de los cónyuges se produjo el 1 de octubre de 2008 y que desde entonces y hasta el 25 de mayo de 2009 permaneció viviendo con sus padres, trasladándose a continuación a E. en prueba de lo cual aporta certificado histórico de empadronamiento y convivencia en el domicilio de sus padres donde consta su baja el 28 de marzo de 2008, alta otra vez el 16 de enero de 2009 y un nueva baja el 25 de mayo siguiente.

IV

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, emitió informe desfavorable e interesó la confirmación de la resolución recurrida. La encargada del Registro Civil de Barakaldo remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 113 y 116 del Código Civil (CC); 386 de la Ley del Enjuiciamiento Civil (LEC); 2, 48 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 183, 184 y 185 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 2 de junio de 1981; y las resoluciones de 22 de mayo de 1997; 22-3.^a de abril y 20-4.^a de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3.^a de junio de 2003; 31-1.^a de enero de 2004; 25-1.^a de noviembre y 9-1.^a de diciembre de 2005; 4-4.^a de junio de 2007; 9-4.^a de julio de 2008 y 9-2.^a de noviembre de 2008.

II. Se pretende la modificación de una inscripción de nacimiento, ocurrido el de 2009, con filiación matrimonial para hacer constar únicamente la filiación materna, alegando la promotora que la nacida no es hija de su exmarido, de quien se encuentra separada de hecho desde el 1 de octubre de 2008. La madre había contraído matrimonio el 7 de junio de 2008 y consta sentencia de divorcio dictada el 17 de febrero de 2009. La encargada del registro denegó la pretensión de la interesada por no considerar destruida la pre-

sunción de filiación matrimonial. Esta resolución constituye el objeto del recurso.

III. Siendo la madre casada y no constando acreditada separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la presunción de paternidad del marido de la madre dispuesta por el artículo 116 del Código Civil, salvo que fuese desvirtuada su eficacia probatoria (*cf.* art. 385 LEC), ya que, por tratarse de presunción *iuris tantum* admite prueba en contrario. Sin embargo, la mera declaración de los cónyuges negando la filiación paterna no puede considerarse como prueba que tenga fuerza suficiente para destruirla y los certificados de empadronamiento aportados, por otro lado, solo acreditan el cambio de domicilio de la recurrente a partir del 16 de enero de 2009. Por tanto, la filiación no matrimonial pretendida no puede quedar determinada por la vía de un expediente gubernativo y tendrán que intentarla los interesados en la judicial ordinaria.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 15 de abril de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Barakaldo.

Resolución de 14 de mayo de 2013 (42.^a)

Determinación de filiación paterna.—*No procede la inscripción con filiación paterna no matrimonial por resultar dicha filiación afectada por la presunción de paternidad matrimonial, que no ha sido destruida.*

En las actuaciones sobre determinación de la filiación paterna remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 10 de enero de 2008 en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, doña M. de nacionalidad española y con domicilio en Cuba, solicitaba la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de su hijo menor de edad P-L. Aportaba los siguientes documentos: certifica-

ción cubana de nacimiento del menor donde consta que nació en Cuba el de 2000 y es hijo de O y de M. tarjeta de identidad cubana del no inscrito, carnés de identidad cubanos de los progenitores, declaración jurada de la madre de que en la fecha de nacimiento de su hijo ella no estaba casada con el padre, certificación de nacimiento del Sr. O. pasaporte español e inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de la promotora con marginal de adquisición de nacionalidad española por opción el 12 de abril de 2007 y acta de consentimiento del Sr. P. para el ejercicio de la opción de su hijo a la nacionalidad española.

II

Una vez suscrita el acta de opción a la nacionalidad española en nombre del menor, la promotora fue requerida para que aportara certificado acreditativo de su estado civil cuando nació el menor. La solicitante presentó un certificado de matrimonio según el cual se casó con A. el 12 de junio de 1994, matrimonio que quedó disuelto el 23 de agosto de 2002.

III

El encargado del registro civil consular dictó auto el 16 de julio de 2008 ordenando la inscripción con la nacionalidad española del menor interesado pero sin filiación paterna, dado que esta no ha resultado acreditada, y atribuyéndole solamente los apellidos maternos, A- G.

IV

Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la atribución de la filiación paterna del menor al Sr. O. alegando que aunque no están casados mantienen una relación estable desde hace once años y que la filiación solicitada es la que consta en el acta de inscripción cubana de nacimiento de su hijo.

V

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, consideró el auto dictado conforme a derecho. El encargado del registro se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 113 y 116 del Código Civil (CC); 386 de la Ley del Enjuiciamiento Civil (LEC); 2, 48 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 183, 184 y 185 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones

de 22 de mayo de 1997; 22-3.^a de abril y 20-4.^a de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3.^a de junio de 2003; 31-1.^a de enero de 2004; 25-1.^a de noviembre y 9-1.^a de diciembre de 2005; 4-4.^a de junio de 2007; 9-4.^a de julio de 2008 y 9-2.^a de noviembre de 2008.

II. Pretende la promotora que en la inscripción de nacimiento de su hijo menor de edad practicada en el Registro Civil español se haga constar la filiación paterna no matrimonial que figura en la inscripción practicada en Cuba, a pesar de que en el momento del nacimiento la madre estaba casada con un ciudadano cubano distinto de quien declara ser el padre de su hijo y del que no se divorció hasta dos años después de ocurrido el nacimiento.

III. Siendo la madre casada, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (*cf.* art. 385 LEC), presunción *juris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En otro caso, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la presunción de paternidad del marido de la madre dispuesta por el artículo 116 del Código Civil, sin que la mera declaración de las partes negando tal filiación pueda considerarse como prueba con fuerza suficiente para destruirla. Así pues, la simple manifestación de la interesada en el sentido de que mantiene una relación estable con el padre de su hijo desde hace al menos once años aunque no están casados entre sí no resulta suficiente para desvirtuar la presunción discutida.

IV. Sin embargo, se da la circunstancia en este caso de que la inscripción de nacimiento cubana del menor atribuye su paternidad a quien la madre pretende que también figure como progenitor en la inscripción de nacimiento en España, de modo que existe una inscripción registral que entra en contradicción con las normas de determinación de la filiación según la legislación española. En ese estado de cosas, la filiación no matrimonial pretendida no puede quedar determinada por la vía del expediente gubernativo y tendrán que intentarla los interesados en la judicial ordinaria. Y, atendiendo a esos mismos hechos, se considera ajustada a derecho la calificación del encargado en el sentido de no hacer constar por el momento la filiación paterna y atribuir al inscrito únicamente los apellidos maternos mientras dicha filiación no resulte determinada de forma cierta.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 14 de mayo de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 21 de junio de 2013 (29.ª)

Inscripción de filiación.—*Procede la inscripción al estar acreditada la filiación respecto de un español.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Yakarta (Indonesia).

HECHOS

I

Mediante comparecencia en el Registro Civil del Consulado General de España en Yakarta (Indonesia) el 10 de marzo de 2008, don R-J mayor de edad y de nacionalidad española, solicitaba la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de D-F hijo no matrimonial del solicitante y de la ciudadana indonesia D. nacido en B. (Indonesia) el de 2007. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario para la declaración de nacimiento en el Registro Civil, acta de reconocimiento paterno con el consentimiento de la madre del nacido ante el encargado del registro, inscripción de nacimiento del promotor, certificación de nacimiento de la madre, parte de nacimiento el de 2007 de D-F hijo de D y de R. y pasaportes español e indonesio, respectivamente, de los progenitores.

II

Habiendo permanecido paralizadas las actuaciones, sin que conste en el expediente la causa de dicha paralización, el encargado del registro acordó instruir de oficio expediente gubernativo de inscripción por medio de providencia de 15 de febrero de 2010. Notificado el interesado como padre del no inscrito, manifestó su deseo de cancelar el expediente iniciado y no reconocer al nacido. Según consta en diligencia firmada el 23 de febrero de 2010 por un empleado de la embajada, el consulado contactó telefónicamente con el centro hospitalario cuyo parte figura en las actuaciones, desde donde se confirmó que en sus archivos consta el nacimiento en la fecha declarada del menor no inscrito en España, hijo de la Sra. H. y del Sr. B. si bien el acta de nacimiento solo se expide a los progenitores. Previo informe favorable del ministerio fiscal, el encargado del registro consular dictó auto el 10 de marzo de 2010 acordando la inscripción de nacimiento del menor como hijo no matrimonial del ciudadano español R-J y la ciudadana indonesia D.

III

Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, si bien declaró el nacimiento del niño en 2008 y solicitó su inscripción en el Registro Civil español, posteriormente, la madre del menor le manifestó que no tenía certeza acerca de la paternidad, por lo que decidió desistir de la

solicitud de inscripción. Junto con el recurso se aportó un documento firmado por la madre del no inscrito según el cual la declarante no puede asegurar que la paternidad biológica del menor corresponda al recurrente.

IV

Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, interesó su desestimación añadiendo que, tras entrevistar separadamente a los interesados, se concluye que la declaración firmada por la madre respecto a la dudosa paternidad de su hijo fue emitida con el exclusivo fin de apoyar la pretensión del recurrente, resultando por ello viciada no solo la autenticidad de la declaración sino también la libertad con la que fue emitida. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Yakarta se ratificó en su decisión, manifestando su acuerdo con el informe emitido por el canciller en funciones de ministerio fiscal, y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

V

Posteriormente, el recurrente manifestó su voluntad de desistir del recurso presentado y reconocer la paternidad del menor interesado, desistimiento que, por razones evidentes de concordancia del Registro con la realidad jurídica extrarregistral, no fue aceptado por la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 120 y 124 del Código Civil; 15,16, 23 y 26 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 186 y 311 316 del Reglamento del Registro Civil, la Instrucción de 7 de octubre de 1988 y las resoluciones de 18 de diciembre de 2001, 30-1.^a de junio y 23-1.^a de octubre de 2008, 26-1.^a de enero de 2009, 7-7.^a de septiembre de 2010, 1-14.^a de septiembre de 2011 y 29-14.^a de octubre de 2012.

II. Una vez presentada en el registro consular la declaración para la inscripción de nacimiento de un menor acompañado del acta de reconocimiento de paternidad de hijo no matrimonial, por razones que se desconocen, el expediente de inscripción quedó paralizado. Transcurridos casi dos años, a la vista de la documentación disponible, el registro consular instruye de oficio un nuevo expediente que da lugar a un auto por el que se acuerda practicar la inscripción de nacimiento del menor como hijo de un ciudadano español. Contra dicho auto se presentó el recurso ahora examinado.

III. Un nacimiento acaecido dentro del territorio español o que afecte a españoles ha de ser inscrito en el Registro Civil español competente (*cf.* art. 15 LRC), siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente a que alude el artículo 95-5.º

de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

IV. La filiación paterna no matrimonial queda determinada legalmente por el reconocimiento efectuado ante el encargado del Registro Civil de quien afirme ser padre del reconocido (art. 120.1.º CC y 49 LRC) y, si éste es menor de edad, el reconocimiento es eficaz si presta consentimiento expreso la madre y representante legal del menor (*cf.* art. 124, párrafo primero, CC).

V. En este caso se ha comprobado la realidad de un nacimiento ocurrido en B. (Indonesia) el..... de 2007 y se ha producido el reconocimiento voluntario del nacido como hijo de un ciudadano español, reconocimiento formalizado en comparecencia ante la encargada del Registro Civil, es decir, en una de las formas solemnes establecidas en el Código Civil (art. 120) y cumpliendo la exigencia de consentimiento expreso del otro progenitor que se requiere para la eficacia de este acto cuando se efectúa fuera del plazo establecido para practicar la inscripción (art. 124, párrafo primero, CC).

Ambos progenitores comparecieron conjuntamente ante la encargada del registro reconociendo la filiación no matrimonial paterna y materna de su hijo. En esta situación, a pesar de la retractación del recurrente, debe practicarse la inscripción en los términos acordados por el auto recurrido porque ha quedado acreditada la realidad de todas las circunstancias necesarias para practicar la inscripción y porque, en armonía con el carácter de interés público que tiene en el plano jurídico todo estado civil, la cuestiones relativas al mismo están, en principio, sustraídas a la autonomía de la voluntad, lo que determina que no pueda darse relevancia a las decisiones de los interesados fuera de los supuestos permitidos por la legislación. Así, el declarante no puede después, ni aun con el consentimiento de la madre, renunciar a las consecuencias que su acto jurídico comporta ni arrepentirse o retractarse de su declaración revocándola. Todo ello se entiende sin perjuicio de que el interesado pueda impugnar la filiación paterna en la correspondiente vía judicial.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de junio de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Yakarta.

Resolución de 18 de julio de 2013 (56.ª)

Inscripción de filiación paterna no matrimonial.—*En ausencia de reconocimiento formal puede inscribirse la filiación mediante el expediente de los artículos 120-2.º del Código y 49 de la Ley del Registro Civil, pero debe tramitarse probando la posesión de*

estado y notificándolo personalmente a todos los posibles interesados y al ministerio fiscal, sin que haya oposición de éstos, lo que en el presente caso no sucede.

En las actuaciones sobre inscripción de filiación paterna en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Palma de Mallorca.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Palma de Mallorca el 4 de marzo de 2010, doña C. mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba la inscripción de la filiación paterna de su hijo S. respecto de S. con quien la promotora convivía y que falleció sin otorgar testamento antes del nacimiento de su hijo, razón por la cual no pudo reconocerlo. Consta en el expediente la siguiente documentación: DNI de la promotora, libro de familia, certificado de empadronamiento donde consta que la solicitante residía en el mismo domicilio que el Sr. B. desde el 11 de septiembre de 2008, sentencia de divorcio de 15 de septiembre de 2009 del matrimonio entre C. y J-F. e inscripciones de nacimiento, de matrimonio (con marginal de divorcio el 8 de mayo de 2001) y de defunción (el 14 de enero de 2010) de S.

II

Ratificada la interesada, el encargado del registro acordó la notificación del procedimiento en curso a quienes pudieran tener interés legítimo, compareciendo como testigos la segunda esposa del padre del fallecido Sr. B. una tía y una prima, que declararon en sentido favorable a la inscripción solicitada. La hija del Sr. B (L. nacida el 10 de noviembre de 1992), por su parte, en comparecencia ante el encargado del registro, se opuso al reconocimiento solicitado alegando que no conoce al menor ni le consta que sea hijo de su padre.

III

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de Palma dictó auto el 15 de marzo de 2010 denegando la práctica del asiento solicitado al existir oposición de parte interesada, sin perjuicio de que la promotora del expediente pueda acudir a la vía judicial correspondiente.

IV

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la promotora y el Sr. B. convivían en el momento del nacimiento y compartieron la explotación de un negocio durante un año y medio antes de nacer el hijo, que el menor nació un mes y medio después del fallecimiento de su padre y que el parecido físico entre ambos es evidente. Con el escrito de recurso se aportó un estudio bio-

lógico de paternidad según el cual la paternidad del Sr. S. sobre el menor S. se puede considerar probada.

V

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Palma remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 120 del Código Civil; 49 de la Ley del Registro Civil; 189 y 358 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones 21-2.^a de febrero de 2002, 5-3.^a de enero de 2006, 23-3.^a de diciembre de 2008, 30-2.^a de marzo de 2009 y 15-5.^a de septiembre de 2010.

II. La promotora solicita la inscripción de filiación paterna no matrimonial de su hijo respecto a don S. con quien convivía desde 2008 y que falleció sin testamento antes del nacimiento del menor, por lo que no pudo reconocerlo como hijo suyo. Entre los interesados en el expediente figura la hija del Sr. B. quien, al ser notificada de la incoación del procedimiento, manifestó su oposición expresa al reconocimiento de la filiación. El encargado del registro, previo informe en el mismo sentido del ministerio fiscal, denegó la práctica de la inscripción al amparo del artículo 49 LRC por existir oposición de parte interesada.

III. Respecto a la determinación de filiación hay que señalar que, en ausencia de reconocimiento formal de la paternidad no matrimonial, ésta puede inscribirse en el Registro Civil por medio del expediente registral al que alude el artículo 120-2.º del Código Civil y que regulan los artículos 49 de la Ley del Registro Civil y 189 de su reglamento. Para ello es imprescindible que haya un documento indubitado del padre en que expresamente reconozca su filiación o que exista posesión continua del estado de hijo no matrimonial del padre, justificada por actos directos del mismo padre o de su familia. Además, para que prospere el expediente, es necesario que se notifique personalmente a todos los interesados y que no se oponga a la petición ninguno de estos ni el ministerio fiscal (art. 49 LRC). En este caso, fallecido el supuesto padre, lo cierto es que concurre como causa optativa para el éxito del expediente la oposición expresa y formal de la hija del difunto y, como consecuencia de ello, también se opone el ministerio fiscal. Por tanto, no resulta procedente la inscripción de la filiación por la vía registral intentada, sin perjuicio del posible ejercicio por la interesada de las acciones tendentes a la reclamación en vía judicial de dicha filiación.

IV. Cabe señalar, por último, que la prueba de paternidad aportada no tiene fuerza vinculante para este centro directivo al no haber sido solicitada por un juez en el curso de un proceso judicial.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de julio de 2013.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Palma de Mallorca.

Resolución de 5 de agosto de 2013 (12.^a)

Inscripción de filiación materna.–*No puede inscribirse la filiación como hijo matrimonial a favor de la cónyuge de la madre biológica de un niño porque la manifestación del consentimiento de esta para que se determinara a su favor la filiación del nacido se formuló con posterioridad al nacimiento del hijo, en contraposición a lo establecido en el artículo 7.3.º de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción asistida.*

En las actuaciones sobre inscripción de filiación materna de un menor remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra acuerdo dictado por el encargado del Registro Civil de Sevilla.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Sevilla el 25 de noviembre de 2009, doña M-E. mayor de edad y con domicilio en La R. (S), solicitó su inscripción como madre en el asiento de nacimiento del menor E. hijo biológico de su excónyuge, quien figura en dicha inscripción como única progenitora. Aportaba la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción en el Registro Civil de E. hijo de M-E. y de E; acuerdo del encargado del Registro Civil de Sevilla de 22 de octubre de 2007 acordando la práctica de la inscripción de nacimiento consignando solo la filiación respecto de la madre biológica y haciendo referencia al margen a la inscripción de matrimonio de la progenitora con la promotora del presente expediente, señalando también el auto que esta última debería acudir al trámite de adopción para obtener la filiación respecto del hijo de su cónyuge; inscripción de matrimonio entre M-E. y E. celebrado el 16 de febrero de 2007; inscripción de nacimiento de E. nacido el de 2007, hijo de E. con marginal de referencia al matrimonio de la madre y de cambio de nombre del inscrito por su equivalente en lengua catalana; auto de 29 de enero de 2009 del Juzgado de 1.^a Instancia número 23 de Sevilla acordando el archivo del procedimiento de adopción de hijo de cónyuge iniciado por la promotora y certificado de un centro médico de S. en el que se acredita la realización

de un tratamiento de inseminación artificial en enero de 2007 a petición de E. y de su pareja, M-E.

II

Ratificada la promotora y previo informe favorable del ministerio fiscal, el encargado del registro notificó las actuaciones en curso a la madre biológica, quien, a través de su representante legal, presentó un escrito de alegaciones manifestando que, si bien al tiempo de comparecer ante el registro para realizar la inscripción de nacimiento, estaba casada con la promotora del expediente, la relación ya se había roto y a los cuatro meses de haberse producido el nacimiento la declarante cambió de domicilio y se encuentra pendiente de la emisión de sentencia de divorcio. Alegaba, además, que nunca tuvo intención, al iniciar el tratamiento de inseminación artificial, de compartir la maternidad de su hijo y que, por ello, cuando en su día le fue comunicado el procedimiento de adopción iniciado por su expareja, hasta entonces desconocido para la declarante, no prestó su consentimiento. Con el escrito de alegaciones aportaba certificado de empadronamiento en S-J-D. (B) desde el 21 de julio de 2008, informe psicológico relativo al menor y cédula de emplazamiento del juzgado correspondiente en procedimiento de divorcio iniciado en 2009.

III

El encargado del registro dictó acuerdo el 15 de febrero de 2010 denegando la inscripción solicitada porque las solicitantes no cumplieron en su día lo previsto en el artículo 7.3 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción asistida que exige la manifestación, previa al nacimiento, ante el encargado del Registro Civil por parte de la cónyuge de la madre biológica de su consentimiento para que cuando nazca el hijo se determine la filiación a su favor.

IV

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la promotora y quien entonces era su pareja acudieron juntas a la clínica para comenzar el tratamiento de fertilidad en febrero de 2007 y que contrajeron matrimonio ese mismo mes, lo que prueba el deseo de ambas de tener un hijo en común, y que el cuestionario de declaración de datos para la inscripción cumplimentado en su día donde se solicitaba la doble filiación materna está firmado por las dos. No obstante, ante la negativa del encargado de inscribir al nacido como hijo matrimonial de ambas cónyuges, la recurrente inició el procedimiento de adopción, que fue finalmente archivado ante la negativa de la madre biológica a admitir tal adopción, ya que fue precisamente durante la tramitación de ese procedimiento cuando se produjo la ruptura de la relación.

V

La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que se adhirió a la pretensión de la recurrente. El encargado del Registro Civil de Sevilla se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) para su resolución.

VI

Posteriormente, tuvo entrada en la DGRN escrito de doña E. oponiéndose a la estimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 10, 14 y 39 de la Constitución; 113 y 120 del Código Civil; Disposición adicional primera de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, que modifica el artículo 7 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida; 47, 48 y 50 de la Ley del Registro Civil; y resoluciones de 9 de enero de 2002; 30-2.^a de septiembre de 2004; 5-6.^a de junio de 2006; y 17-3.^a de abril, 22-2.^a de mayo, 14-4.^a de octubre, 24-1.^a y 26-8.^a de noviembre de 2008.

II. Pretende la promotora de este expediente su inscripción como madre del hijo biológico de quien en el momento del nacimiento de éste era su cónyuge alegando que, si bien en la actualidad la relación de pareja está rota, ambas acudieron juntas a la clínica donde se realizó el tratamiento de fertilidad y fecundación asistida y contrajeron matrimonio pocos días después, lo que demuestra junto con la firma de ambas interesadas en la declaración de datos para la inscripción una vez ocurrido el nacimiento, su intención de tener un hijo en común. La madre biológica, por su parte, se opone a la pretensión asegurando que la decisión de someterse al tratamiento fue unilateral y que, aunque contrajeron matrimonio poco después de iniciado dicho tratamiento, lo cierto es que la relación de pareja se rompió antes del nacimiento del menor. El Encargado del Registro deniega la inscripción solicitada porque no considera cumplido lo previsto en el artículo 7.3 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción asistida.

III. La situación referida plantea la cuestión de la interpretación que haya de darse al artículo 7 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre Técnicas de Reproducción Humana Asistida, en la redacción dada por la Disposición adicional primera de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas. El apartado 3 del precepto citado, añadido por Ley 3/2007, dispone lo siguiente en relación con la filiación de los hijos nacidos mediante técnicas de reproducción asistida: «3. Cuando la mujer estuviere casada, y no separada legalmente o de hecho, con otra mujer, esta última podrá manifestar ante el Encargado del Registro Civil del domicilio conyugal, que consiente en que cuando nazca el hijo de su cónyuge, se determine a su favor la filiación respecto del nacido».

La incorporación de este tercer párrafo trató de salir al paso de la situación previa, en la que aún partiendo del principio incuestionable de que las parejas

del mismo sexo no deben ser objeto de discriminación, los efectos atribuidos a las mismas no podían llegar, en ausencia de tal reforma, al extremo de que se estableciese doblemente, por la sola declaración de las interesadas, la maternidad tanto respecto a la mujer que hubiese dado a luz como respecto de la mujer casada con ella (vid. Resolución de 5-6.^a de junio de 2006). La maternidad ha sido considerada única hasta la citada reforma en nuestro Derecho, quedando determinada por naturaleza o por adopción, resultando en el primer caso, respecto de la madre, del hecho del nacimiento, conforme al principio de veracidad biológica que inspira nuestro Ordenamiento en materia de filiación. Esta postura en cuanto a la unidad de la maternidad es la que resulta del Código Civil y de la legislación del Registro Civil. Recuérdese que no es eficaz la determinación de una filiación cuando hay otra contradictoria acreditada (*cf.* arts. 113, II, CC, y 50 LRC). Por ello, los supuestos en que, antes de esta reforma legal, se intentaba la determinación legal del vínculo de la maternidad respecto de quien no es madre biológica sólo podía obtenerse a través de todo el mecanismo de la adopción. Esta posibilidad no está limitada en la actualidad a las parejas heterosexuales, sino que se encuentra abierta en el Derecho positivo vigente del Código Civil también a los matrimonios entre personas del mismo sexo (*cf.* art. 44 del Código Civil, redactado por Ley 13/2005, de 1 de julio), a cuyo través se podrá obtener la constitución de una relación jurídica de filiación de igual contenido que la pretendida en tales casos dado el principio de equiparación absoluta entre la filiación natural y la adoptiva que se establece en los artículos 108 del Código Civil, en cumplimiento del mandato del artículo 39 de la Constitución que proclama la igualdad de los hijos ante la ley con independencia de su filiación.

IV. Por otra parte, no podía pretenderse una aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 14/2006 de Reproducción Humana Asistida, —que permitía considerar que los hijos nacidos a consecuencia de la fecundación asistida de la madre son también hijos del marido que haya prestado su consentimiento formal, previo y expreso a determinada fecundación con contribución de donante o donantes, según se colige de la prohibición que dicho precepto establece para la impugnación de la filiación matrimonial del hijo—, al supuesto de un reconocimiento de maternidad por parte de una mujer distinta de la progenitora casada con la madre gestante, ya que, aún siendo cierto que en los casos contemplados en el trascrito precepto cuando la inseminación es heteróloga, esto es, cuando el material reproductor procede de donante anónimo distinto del varón que haya prestado su consentimiento, se crea un título de atribución de la paternidad no basado en la realidad biológica, esta ficción legal tan sólo se consagra para los casos en que el progenitor legal no biológico que ha prestado su consentimiento es el marido de la mujer a la que se aplican las técnicas de reproducción asistida.

Podría pensarse que la regulación legal, incluso antes de la reforma llevada a cabo por la Ley 3/2007, habría de ser objeto de una interpretación extensiva en atención a los elementos interpretativos contenidos en el

artículo 3 del Código Civil relativos a la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas las normas y al contexto normativo en que se localizan, especialmente teniendo en cuenta que las adopciones de menores por parte de dos personas del mismo sexo han sido admitidas en España desde la aprobación de la Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio que incorpora al artículo 44 del Código una proclamación de igualdad de requisitos y efectos del matrimonio con independencia de que los contrayentes sean del mismo o distinto sexo.

Sin embargo, esta vía interpretativa queda impedida por el hecho de que la citada reforma del Código Civil dejó incólume toda la regulación del régimen legal de la filiación (arts. 112 a 141 CC), sin que la reforma que introdujo en la redacción del artículo 48 de la Ley del Registro Civil tuviera propiamente un alcance sustantivo o material, ya que la extensión a la filiación materna del régimen de constancia registral en la inscripción de nacimiento por referencia a la inscripción del matrimonio de los padres o por inscripción de reconocimiento, no pasa de ser una mejora de técnica legislativa referida a la forma de la constancia registral de tal filiación, puesto que la posibilidad de que la madre sea determinada por su reconocimiento del hijo es una posibilidad que ya antes de la citada reforma era admitida por nuestro Ordenamiento jurídico con total claridad (*cf.* art. 49 LRC). Pero es que, además, la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida, mantenía en esta materia de la determinación legal de la filiación el mismo esquema y contenido normativo que el que ya figuraba en la anterior Ley 35/1988, de 22 de noviembre, de forma que tan sólo contempla la posibilidad de que la filiación concurrente con la de la madre usuaria de las técnicas de fecundación asistida, sea la del marido o varón no casado con la madre que la consiente, tanto en el caso de que se utilicen gametos procedentes de este último como en el caso de la utilización de material reproductor procedente de donante anónimo (*cf.* arts. 6 a 9 Ley 14/2006).

V. A esta situación es a la que atiende la citada Ley 3/2007, al disponer que «Cuando la mujer estuviere casada, y no separada legalmente o de hecho, con otra mujer, esta última podrá manifestar ante el Encargado del Registro Civil del domicilio conyugal, que consiente en que cuando nazca el hijo de su cónyuge, se determine a su favor la filiación respecto del nacido», debiendo entenderse este precepto, obviamente, por relación a la mujer gestante que lo sea en virtud de la aplicación de técnicas de reproducción asistida, toda vez que, como indica el párrafo segundo «*in fine*» del artículo 8 de la Ley 14/2006 «Queda a salvo la reclamación judicial de paternidad».

VI. En el caso que nos ocupa, el acuerdo de calificación objeto de impugnación deniega la inscripción solicitada, como se ha dicho, por considerar que la recurrente no cumplió en su día lo previsto en el artículo 7.3 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción asistida que exige la manifestación, previa al nacimiento, ante el Encargado del Registro

Civil por parte del cónyuge de la madre biológica de su consentimiento para que cuando nazca el hijo se determine la filiación a su favor. Esta calificación debe ser confirmada.

En efecto, en el presente caso el matrimonio de las interesadas (celebrado el 16 de febrero de 2007) tuvo lugar antes del nacimiento del hijo (ocurrido el 30 de septiembre de 2007), y en tal momento del alumbramiento se hallaba ya vigente la modificación del artículo 7 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción asistida, llevada a cabo por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, según se desprende de su disposición final quinta, conforme a la cual dicha Ley entró en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», publicación que tuvo lugar el 16 de marzo de 2007. El citado artículo 7 dispone en su apartado 3.º que «cuando la mujer [gestante] estuviere casada, y no separada legalmente o de hecho, con otra mujer, esta última podrá manifestar ante el Encargado del Registro Civil del domicilio conyugal, que consiente en que cuando nazca el hijo de su cónyuge, se determine a su favor la filiación respecto del nacido». Es decir, que según resulta del precepto transcrito, la manifestación ha de hacerse en la forma prevista, ante el Encargado del Registro, y en el momento oportuno, antes de que nazca el hijo, y no hay constancia en el presente caso de que en el momento adecuado y con la formalidad indicada se formulase dicha manifestación, por lo que al ser inscrito el niño nacido con la filiación exclusiva de la madre biológica, se actuó conforme a Derecho.

VII. Es cierto que esta Dirección General en ciertas Resoluciones (*vide* «Vistos») ha admitido la inscripción de la filiación de la cónyuge no gestante en supuestos en que el hijo había nacido antes de la entrada en vigor del artículo transcrito en el fundamento anterior y la manifestación mencionada se había hecho con posterioridad. Para ello se han tenido en cuenta las orientaciones que se desprenden de las disposiciones transitorias del Código Civil, añadidas a su segunda edición para regular la transición entre éste y el Derecho anterior. Y, en ese sentido, se hizo en tales Resoluciones una aplicación analógica de la disposición transitoria primera del Código Civil en su redacción originaria, ya que siendo así que el derecho al reconocimiento de la filiación materna de la casada con la madre gestante se introduce *ex novo* en nuestro Ordenamiento jurídico, con norma de rango legal, por la Ley 3/2007, por referencia a la situación legislativa inmediatamente anterior, ello supone que, aplicando analógicamente la citada Disposición transitoria primera del Código Civil en su redacción originaria, tal derecho «tendrá efecto desde luego», aunque el hecho —en los casos contemplados, el nacimiento— que lo origine se verificara bajo la legislación anterior. Pero el presente caso es diferente puesto que el nacimiento se ha producido, no bajo la vigencia de la legislación anterior, sino estando vigente la norma actual y no hay razón para que la repetida manifestación sobre la filiación de la cónyuge no gestante, no se hubiese hecho

y formalizado del modo previsto en nuestro Ordenamiento jurídico con anterioridad al nacimiento (*cf.* Resolución de 26 de noviembre de 2008-8.^a).

VIII. Confirma la conclusión anterior el hecho de que la madre biológica y legal del menor se ha opuesto a la pretensión de la promotora. Téngase en cuenta que, con carácter general, el Ordenamiento jurídico no consiente que la determinación de la filiación de un menor se puede producir fuera de un proceso judicial contra la oposición expresa del representante legal del menor (en este caso la madre biológica *ex art.* 154 CC), ni en los supuestos de reconocimiento a través de la vía del número 1 del artículo 120 del Código Civil, en cuyo caso la eficacia del reconocimiento del menor requerirá el consentimiento de su representante legal o la aprobación judicial con audiencia del Ministerio Fiscal y del progenitor legalmente conocido (*art.* 124-I CC), ni en los casos de que a tal efecto se siga la vía del expediente registral regulado en el artículo 49 de la Ley del Registro Civil, cuyo éxito requiere precisamente la falta de oposición por parte del Ministerio Fiscal y de cualquier parte interesada, condición que no cabe negar al progenitor con filiación determinada. Voluntad favorable que, en forma de asentimiento, también se exige en el caso de la filiación adoptiva (*cf.* *art.* 177 núm. 2 CC), asentimiento que fue precisamente negado por la madre biológica en el proceso de adopción intentado, y concluido sin éxito por tal motivo, de que se ha dado razón en los antecedentes de hecho de esta Resolución. En este sentido hay que recordar que, al margen de las particularidades previstas en los artículos 8 a 10 de la Ley 14/2006, la filiación de los nacidos mediante las técnicas de reproducción asistida se regulará por las leyes civiles comunes (*vid.* *art.* 7 núm. 1).

Finalmente, tampoco se puede obviar el hecho de que la posibilidad de establecer la filiación de un nacido a favor de una mujer que no es la madre biológica por la vía del artículo 7 número 3 de la reiterada Ley de 14/2006 se circunscribe a la mujer casada y no separada legalmente o de hecho con la madre biológica sometida a las técnicas de reproducción asistida, circunstancia que, en vía de principios, deberá concurrir en el momento de formalizar la declaración de la mujer que pretende tal filiación materna a su favor.

Más allá del momento preciso en que se haya producido la separación de hecho en este caso, que la madre biológica del menor sitúa ya al tiempo de promover la inscripción de nacimiento del menor, no parece existir duda de que tal situación existe en el momento en que la declaración *ex artículo* 7.3 de la Ley 14/2006 y subsiguiente solicitud de inscripción registral tienen lugar.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: la desestimación del recurso y la confirmación de la calificación impugnada.

Madrid, 5 de agosto de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Sevilla.

Resolución de 8 de octubre de 2013 (56.ª)

Inscripción de filiación paterna.—*No procede la inscripción con filiación paterna atribuida al actual marido de la madre por resultar dicha filiación afectada por la presunción de paternidad matrimonial respecto al cónyuge anterior, que no ha sido destruida.*

En las actuaciones sobre determinación de filiación paterna en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana.

HECHOS

I

Mediante comparecencia en el Registro Civil del Consulado de España en La Habana el 21 de octubre de 2009, doña Y. mayor de edad y de nacionalidad española, suscribió acta de opción a la nacionalidad española en nombre de su hijo menor de edad, R. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción, certificación literal de nacimiento cubana de R- A. nacido en Cuba el de 2000, hijo de F. y de Y. inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de esta última con marginal de opción por la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional 7.ª de la Ley 52/2007 practicada el 23 de febrero de 2009; certificación cubana literal de nacimiento de F. certificación de matrimonio de los anteriores celebrado en La H. el 8 de marzo de 2007; certificación del matrimonio anterior de la promotora con un ciudadano cubano celebrado el 5 de junio de 1993 con marginal de divorcio el 16 de octubre de 2002 y acta de consentimiento del Sr. F. para el ejercicio de la opción a la nacionalidad española por parte de su hijo R.

II

La encargada del Registro Consular dictó auto el 2 de febrero de 2010 por el que se ordenaba la inscripción de nacimiento del menor y su nacionalidad española pero exclusivamente con los apellidos maternos, G.C. por no considerar suficientemente acreditada su filiación paterna.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

IV

Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, interesó la confirmación de la resolución recurrida. La encargada del Registro Civil del Consulado General de

España en La Habana se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 113 y 116 del Código Civil (CC); 386 de la Ley del Enjuiciamiento Civil (LEC); 2, 48 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 183, 184 y 185 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 2 de junio de 1981; y las resoluciones, entre otras, de 22 de mayo de 1997; 22-3.^a de abril y 20-4.^a de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3.^a de junio de 2003; 31-1.^a de enero de 2004; 25-1.^a de noviembre y 9-1.^a de diciembre de 2005; 4-4.^a de junio de 2007 y 9-4.^a de julio de 2008.

II. Pretende la promotora la inscripción en el Registro Civil español de la filiación paterna de su hijo menor de edad, nacido en 2000, respecto de su actual marido, con quien contrajo matrimonio en 2007. La solicitante estuvo casada anteriormente con otro ciudadano cubano desde 1993 hasta 2002, según se acredita en la certificación local de matrimonio aportada. La encargada del registro ordenó la inscripción del menor únicamente con los apellidos de la madre por no considerar suficientemente acreditada la filiación paterna que se pretende dado que en la fecha de nacimiento subsistía el matrimonio anterior de la madre. Dicha decisión constituye el objeto del presente recurso.

III. La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación paterna que debe figurar en la inscripción de nacimiento del hijo de la promotora cuando, habiendo existido un matrimonio anterior de la madre disuelto por divorcio después del nacimiento del inscrito, se declara que el padre de este no es el ex marido sino el cónyuge actual, que es quien figura como padre en la inscripción de nacimiento cubana. La solución que deba adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (art. 116 CC) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y pruebas aportadas.

IV. A estos efectos hay que tener en cuenta que, si la madre es casada y el alumbramiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 del Código Civil mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (*cf.* art. 386 LEC). Desde el momento en que se solicita la inscripción de una filiación está cumplido el requisito exigido para admitir como prueba la presunción de paternidad del marido (arts. 113 CC. y 2 LRC).

V. En este caso, si bien consta declaración de paternidad por parte de quien figura como padre del inscrito en la certificación de nacimiento cubana, lo cierto es que no se aporta prueba alguna que permita acreditar la existencia

de separación de hecho de la madre y de su cónyuge anterior antes de la sentencia de divorcio, por lo que, de acuerdo con la legislación española aplicable, no es posible en esta instancia dar por destruida la presunción de paternidad matrimonial. La mera declaración de los interesados negando tal filiación no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente para destruirla, de modo que la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo y tendrán que intentarla los interesados en la judicial ordinaria o bien por medio de un nuevo expediente siempre que se acredite previamente la existencia de separación de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento del inscrito.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 8 de octubre de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 20 de diciembre de 2013 (70.^a)

Inscripción de filiación.—1.º) *Es inscribible el reconocimiento paterno efectuado en testamento, sin que deba tenerse en cuenta la mera sospecha o duda de que no se ajusta a la veracidad biológica.*

2.º) *Se autoriza la conservación por el hijo de los apellidos que venía usando.*

En las actuaciones sobre inscripción de filiación paterna remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 27 de marzo de 2009 en el Registro Civil de Melilla, don S. M. E.-H.-E. mayor de edad y de nacionalidad española, solicitó la inscripción de su filiación paterna respecto de M. L. P. quien lo reconoció como hijo suyo mediante testamento otorgado en 1984. Solicitaba asimismo la conservación de sus apellidos actuales y, si ello no fuera posible, la atribución del apellido materno en primer lugar. Consta en el expediente la siguiente documentación: DNI e inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central del promotor, nacido en Marruecos el 17 de enero de 1979 e hijo de N. M. E.-H.-E., con

marginal de opción a la nacionalidad española ejercida el 27 de septiembre de 1995 y de adquisición de la nacionalidad española por parte de su madre en 1988; inscripción de defunción de M. L. P. el 10 de julio de 2005; inscripción de matrimonio, celebrado el 26 de julio de 1984, en el Registro Civil de Melilla de M. L. P. con N. E. M.; testamento otorgado ante notario el 29 de octubre de 1984 por el Sr. L. en el que reconoce como hijo suyo al hijo de quien era su esposa en ese momento, nacido en T.(Marruecos) en 1979 y certificado de la Delegación del Gobierno en Melilla acreditando que N. M. E.-H.-E. es la misma persona que N. E.

II

Ratificado el interesado, el expediente se remitió con informes favorables del ministerio fiscal y de la encargada del Registro Civil de Melilla al Registro Civil Central, competente para su resolución, cuya encargada dictó acuerdo el 29 de junio de 2010 denegando la inscripción solicitada porque, a su juicio, el reconocimiento realizado no se ajusta a la veracidad biológica de la filiación pretendida.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el reconocimiento se otorgó en forma, según lo previsto en el artículo 120 del Código Civil, que la interpretación literal de la encargada del registro es errónea y que de la lectura del testamento, cuya redacción es atribuible a la notaría autorizante, se desprende claramente la voluntad inequívoca del testador de reconocer como hijo suyo al interesado.

IV

La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 120 y 123 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 27, 28 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 209 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 24-1.^a de enero, 9 de octubre y 11-2.^a de noviembre y 28 de diciembre de 2002; 15-3.^a de enero y 12-2.^a de noviembre de 2004; 24-1.^a y 2.^a de noviembre de 2005 y 9-2.^a de marzo de 2009.

II. Se pretende la inscripción del reconocimiento paterno, efectuado en testamento, del promotor, quien fue inscrito en el Registro Civil Central sólo con filiación materna tras haber adquirido la nacionalidad española por opción

en 1995. La inscripción de la filiación paterna fue denegada mediante auto de la encargada del Registro Civil Central por considerar que el reconocimiento efectuado no responde a la realidad biológica, constituyendo dicha resolución el objeto del presente recurso.

III. La filiación paterna no matrimonial queda determinada legalmente por el reconocimiento efectuado ante el encargado del Registro Civil, en testamento o en otro documento público, de quien afirme ser padre del reconocido (art. 120.1.º CC. y 49 LRC) y, cuando el hijo es mayor de edad, el reconocimiento no producirá efectos sin su consentimiento expreso o tácito (art. 123 CC).

IV. Todas estas condiciones concurren en caso presente y, si bien es cierto que, aun así, el reconocimiento no sería inscribible si hay datos objetivos que permitan estimarlo como un reconocimiento de complacencia que no se ajusta a la realidad teniendo en cuenta que el principio de veracidad biológica es el inspirador de la regulación del Código Civil en materia de filiación, también es cierto que las simples dudas o sospechas de que el reconocimiento no responde a la verdad escapan a la calificación del encargado, que sólo puede denegar la inscripción cuando de las manifestaciones solemnes de los interesados se deduce, sin lugar a dudas, la falta de veracidad del reconocimiento. En este caso, la posible ambigüedad de alguna expresión literal del testamento no puede tomarse como determinante para excluir de manera absoluta tales dudas. Debe tenerse en cuenta, por otra parte, que el testamento se otorgó en 1984 y no fue modificado, que el testador falleció en 2005 y que el interesado había adquirido la nacionalidad española por opción en 1995 derivada de la de su madre.

V. En lo que se refiere a la solicitud de conservación de los apellidos, aunque la encargada del registro, una vez denegada la pretensión principal, no se pronuncia sobre esta cuestión, el Ministerio de Justicia puede autorizar, directamente y sin limitación de plazo (art. 209.3.º y último párrafo) la conservación por el hijo de los apellidos que viniera usando con anterioridad a la inscripción de la filiación. Tales circunstancias concurren en este caso y, por lo demás, se aprecia justa causa y no existe perjuicio de tercero.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1. Estimar el recurso y revocar la resolución apelada.
2. Ordenar que se inscriba marginalmente el reconocimiento de la filiación paterna pretendida y la conservación de los apellidos actualmente inscritos.

Madrid, 20 de diciembre de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

- Resolución de 19 de abril de 2013 (13.^a).** Inscripción de filiación.
- Resolución de 24 de mayo de 2013 (1.^a).** Inscripción de filiación.
- Resolución de 28 de mayo de 2013 (22.^a).** Inscripción de filiación.
- Resolución de 21 de junio de 2013 (85.^a).** Inscripción de filiación.
- Resolución de 5 de agosto de 2013 (52.^a).** Inscripción de filiación.
- Resolución de 5 de agosto de 2013 (53.^a).** Inscripción de filiación.
- Resolución de 8 de octubre de 2013 (57.^a).** Inscripción de filiación.
- Resolución de 8 de octubre de 2013 (84.^a).** Inscripción de filiación.
- Resolución de 8 de octubre de 2013 (92.^a).** Inscripción de filiación.
- Resolución de 15 de noviembre de 2013 (93.^a).** Inscripción de filiación.
- Resolución de 15 de noviembre de 2013 (95.^a).** Inscripción de filiación.
- Resolución de 15 de noviembre de 2013 (96.^a).** Inscripción de filiación.
- Resolución de 11 de diciembre de 2013 (79.^a).** Inscripción de filiación.
- Resolución de 11 de diciembre de 2013 (80.^a).** Inscripción de filiación.
- Resolución de 11 de diciembre de 2013 (81.^a).** Inscripción de filiación.
- Resolución de 11 de diciembre de 2013 (82.^a).** Inscripción de filiación.
- Resolución de 12 de diciembre de 2013 (70.^a).** Inscripción de filiación.
- Resolución de 12 de diciembre de 2013 (72.^a).** Inscripción de filiación.
- Resolución de 12 de diciembre de 2013 (75.^a).** Inscripción de filiación.

1.3 Adopción

1.3.1 INSCRIPCIÓN DE ADOPCIÓN NACIONAL

Resolución de 13 de febrero de 2013 (11.ª)

Constitución de adopción.—*Debe confirmarse la resolución dictada por el Encargado del Registro Civil Consular que deniega la constitución de la adopción solicitada al no existir la diferencia mínima de edad prevista por la ley.*

En las actuaciones sobre constitución de adopción internacional remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Düsseldorf (Alemania).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de España en Düsseldorf el 24 de noviembre de 2008 don B. V., nacido en España en 1959 y casado en 1981 con doña L. K., nacional de Yugoslavia (actual Serbia), promovió expediente para la adopción del hijo de su esposa, don D. K. D., nacido de un matrimonio anterior en 1970. Adjuntaba fotocopia de certificación de matrimonio; hoja declaratoria de datos para inscripción de nacimiento de D. V.(adoptado) fechada en 1989; varias traducciones de resolución yugoslava de cambio de apellidos del adoptado, con segundo apellido «D.»; testamento abierto propio instituyendo éste al adoptando como hijo y heredero universal al mismo nivel que las dos hijas biológicas del matrimonio; Testamento de doña L. K. D., en el mismo sentido; declaración jurada ante Notario alemán en el sentido de que el adoptado ha crecido conviviendo con él en el hogar, y que ha mostrado su acuerdo sobre la adopción; relación de declarantes (identificados por nombres y apellidos, número de pasaporte y firma) que afirman que el adoptado ha convivido con el matrimonio desde 1981.

II

Por auto de 27 de noviembre de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular de España en Düsseldorf denegó la adopción al no existir entre el adoptante y el adoptado la diferencia de edad exigida en el artículo 175.1 del Código Civil, que establece que «La adopción requiere que el adoptante sea mayor de veinticinco años. En la adopción por

ambos cónyuges basta que uno de ellos haya alcanzado dicha edad. En todo caso, el adoptante habrá de tener, por lo menos, catorce años más que el adoptado».

III

Notificado el promotor, interpuso recurso alegando que había posesión de estado de hijo del promotor, quien había cuidado y prestado todas las atenciones como padre a lo largo del tiempo transcurrido desde el matrimonio.

IV

Del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, quien impugnó el mismo e interesó la declaración de caducidad del procedimiento. Seguidamente el Encargado del Registro Civil Consular evacuó informe también en sentido contrario a la estimación de la solicitud y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 175.1 del Código Civil; 21 de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional; 355 del Reglamento del Registro Civil y las resoluciones de 11 de mayo de 1999, 5-2.^a de abril de 2000, 19 de mayo de 2001, 3 de abril de 2002, 23-4.^a de enero de 2004 y 19 de noviembre de 2005; y 6-1.^a de abril de 2006; 21-2.^a de octubre de 2008; 4-1.^a y 2.^a de enero de 2010; 4-34.^a de abril de 2012.

II. Se trata en estas actuaciones de determinar la viabilidad de la solicitud del interesado, referente a que se constituyese en su favor una adopción por el Cónsul de España en Düsseldorf sobre el hijo de su esposa, de nacionalidad presumiblemente serbia, dado que no consta ninguna otra en el expediente, y residente como el promotor en Alemania. Por resolución de 27 de noviembre de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular denegó la adopción al no existir entre el adoptante y el adoptado la diferencia de edad mínima exigida en el artículo 175.1 del Código Civil. Contra dicha resolución se interpuso el presente recurso.

III. El artículo 21.1 de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional, aplicable, habida cuenta de las circunstancias concurrentes en el caso, para la determinación de la ley reguladora de la constitución de la adopción, prevé que en ausencia de previsión de traslado del adoptado a otro país para establecer allí su residencia habitual la adopción se registrará por la ley del país de la residencia habitual del adoptando, lo que lleva en consecuencia

a la designación de la ley alemana para la regulación de la adopción, en lo que aquí interesa los artículos 1741 y siguientes del Código Civil alemán (BGB). No obstante, no hay que olvidar que dicha designación no es taxativa y que el artículo 21 precitado, en los puntos 2 y 3, permite a la autoridad competente para la constitución de la adopción tomar en consideración los requisitos de capacidad del adoptando previstos en la ley nacional de este, si considera que la observancia de tales requisitos facilita la validez de la adopción en el país correspondiente a la nacionalidad del adoptado, y los consentimientos, audiencias o autorizaciones requeridos por la ley nacional del adoptante con idéntica finalidad, lo que permite la aplicación tanto de la ley serbia correspondiente a la nacionalidad del adoptando (constituida por los artículos 88 a 109 de la Ley de la Familia, publicada el 24 de febrero de 2005 en el «Boletín Oficial de la República de Serbia») como de la Ley española por ser la de la nacionalidad del promotor.

IV. Pues bien, la ley serbia establece que solamente los menores pueden ser adoptados (art. 90.1 de la Ley de la Familia) y que entre adoptante y adoptado debe haber una diferencia de no menos de 18 años (art. 99.1). El artículo 175.1 del Código Civil, por su parte, exige expresamente una diferencia mínima de 14 años, tal y como plantea la resolución recurrida. A mayor abundamiento, dicha previsión de una diferencia mínima de edad ha sido recogida, con carácter general, en el Convenio Europeo en materia de adopción de menores (revisado), hecho en Estrasburgo el 27 de noviembre de 2008, y ratificado por España mediante Instrumento de 16 de julio de 2010 («B.O.E.» de 13 de julio de 2011). La solución alcanzada por la resolución recurrida debe, por tanto, confirmarse en esta instancia a la vista de los datos obrantes en las actuaciones.

V. Por lo demás, respecto a la alegación formulada en vía de recurso por el interesado referente a la posesión de estado existente respecto del adoptando, cabe recordar que en el Derecho español la posesión de estado no constituye un título de determinación de la filiación (en caso de aceptarse haría innecesaria, por otra parte, la adopción) sino una forma de prueba de esta (art. 113 del Código Civil), prueba que en este caso no es eficaz para constituir una nueva filiación adoptiva y que en todo caso resulta desmentida por la propia solicitud de adopción, que parte del a priori de la filiación biológica por persona distinta del solicitante.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, la desestimación del recurso y la confirmación del auto apelado.

Madrid, 13 de febrero de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Dusseldorf.

Resolución de 2 de septiembre de 2013 (34.ª)

Inscripción de adopción.—*No es posible modificar el lugar real de nacimiento del adoptado cuando, por haberse acogido los adoptantes a la posibilidad autorizada por la Instrucción de 15 de febrero de 1999, ya se ha extendido, además de la inscripción de nacimiento inicial y la marginal de adopción, otra posterior en la que se han reflejado, además de los datos del nacimiento y del nacido, los de la filiación adoptiva constituida.*

En el expediente sobre cambio de lugar de nacimiento en inscripción de adopción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso, en virtud del entablado por los promotores contra el acuerdo de la Juez Encargada del Registro Civil de Salamanca.

HECHOS

I

Mediante comparecencia en el Registro Civil de Salamanca el 17 de enero de 2012, don J-V. y doña A. manifiestan que son padres en virtud de adopción de la menor H. nacida el de 2007 en La S. (V) y solicitan el cambio del lugar de nacimiento en la inscripción de nacimiento de la menor por el de su residencia, S. Adjuntaban a su escrito certificación literal de nacimiento con los datos sobrevenidos por la adopción; certificación de nacimiento inicial y volante de empadronamiento colectivo.

II

Los promotores comparecen ante el Registro Civil con fecha 28 de junio de 2012 y manifiestan que solicitan el cambio del lugar de nacimiento de su hija porque al ser una localidad muy pequeña y el lugar de residencia de sus padres biológicos, supone un grave riesgo para la intimidad de la niña.

III

El Ministerio Fiscal no se opone a lo solicitado conforme a lo previsto en el artículo 20.1.º de la Ley del Registro Civil y la Juez Encargada del Registro Civil Salamanca acordó, mediante auto de 27 de julio de 2012, denegar el cambio de lugar de nacimiento ya que, de acuerdo con los artículos 20.1 de la Ley del Registro Civil y 77 del Reglamento del Registro Civil, para el cambio del lugar del nacimiento del adoptado tienen que concurrir dos requisitos, que se trate de una adopción internacional y que se realice a través del mecanismo registral de traslado del folio al Registro Civil del domicilio de los promotores.

IV

Contra dicha decisión los interesados recurrieron en apelación ante esta Dirección General, reiterando su solicitud, alegando que se ha cometido un error por el personal dedicado al Servicio de Atención al Público al informarles sobre este asunto.

5.-Notificado el Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, solicita la estimación del recurso. Por su parte, la Juez Encargada del Registro Civil de Salamanca, informó que no habían sido desvirtuados los fundamentos que aconsejaron dictar tal acuerdo, elevando las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16, 18, 20, 23, 41 y 92 a 95 y 97 de la Ley del Registro Civil; Disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifica el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio; los artículos, 21, 68 y 76 a 78, 307 y 342 del Reglamento del Registro Civil; el Real Decreto 820/2005, de 8 de julio por el que modifica los artículos 77 y 307 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999 y de 1 de julio de 2004; la Resolución Circular de la DGRN de 31 de octubre de 2005; y las Resoluciones de 27-6.^a y 29-3.^a de octubre de 2005; 31-3.^a de enero de 2006 y 31-5.^a de enero de 2007; 1 de marzo, 23-2.^a de septiembre de 2008 y 11-5.^a de marzo de 2009.

II. Se trata en este expediente de un cambio del lugar del nacimiento de un hijo adoptivo que instan sus padres con el fin de que en la inscripción de nacimiento de aquel se haga constar, no el real – La S (V) –, sino el correspondiente al del domicilio de los padres. Por la Juez Encargada del Registro Civil de Salamanca se dictó acuerdo de 22 de julio de 2012 denegando el cambio. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. La adopción da lugar en el Registro Civil español a una inscripción marginal en el asiento de nacimiento del adoptado (*cf.* artículo 46 de la Ley del Registro Civil). Ello supone que en el mismo folio registral aparece reflejada la filiación anterior, o la ausencia de filiación, del adoptado, carente ya de relevancia jurídica, y la nueva filiación adoptiva dotada legalmente de plenitud de efectos jurídicos. Ciertamente esta superposición de filiaciones, como puso de manifiesto la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, puede dar origen a molestas confusiones y a que irregularmente se dé publicidad a través de una certificación literal a datos que afectan a la intimidad familiar.

Con la finalidad de eliminar estos inconvenientes la citada Instrucción, en aplicación del mecanismo previsto por el artículo 307 del Reglamento del Registro Civil, autorizó con carácter general que la filiación adoptiva fuera objeto de una inscripción principal de nacimiento que reflejara sólo los datos sobrevenidos por la adopción, con referencia a la inscripción previa de nacimiento y adopción en la que se comprende todo el historial jurídico del adoptado.

Una de las circunstancias reveladoras de una filiación adoptiva puede ser la relativa al lugar del nacimiento, especialmente cuando éste ha acaecido en

un país remoto. Por ello, es conveniente que la publicidad de este dato quede limitada y sujeta a la autorización especial que el citado artículo 21 del Reglamento establece. A tal fin, y complementariamente a lo anterior, la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 1 de julio de 2004, guiada de la misma finalidad de evitar la posibilidad de la publicidad irregular de las adopciones, y especialmente respecto de las adopciones internacionales que tan notable incremento han experimentado en los últimos años, autorizó que en la nueva inscripción de nacimiento y adopción que, a solicitud de los adoptantes, se practique – con inclusión exclusivamente de los datos del nacimiento y del nacido y de las circunstancias de los padres adoptivos – conste como lugar de nacimiento del adoptado el del domicilio de los adoptantes, y no el lugar real de su nacimiento, reconociendo así en tales casos una facultad similar a la que el artículo 16 párrafo segundo de la Ley del Registro Civil otorga a los padres biológicos. Con ello se hace efectivo, también en este ámbito, el principio constitucional de equiparación entre los hijos con independencia del origen de su filiación (*cf.* arts. 14 y 39 de la Constitución).

IV. Ahora bien, la necesidad de dotar a esta materia de la mayor seguridad jurídica posible y de reforzar los citados principios constitucionales de protección de la intimidad personal y familiar y de igualdad jurídica y equiparación entre los hijos con independencia de su filiación, dotando a la regulación de la materia del adecuado rango normativo legal, así como la conveniencia de extender las finalidades antes expresadas a otros supuestos anteriormente no cubiertos por las Instrucciones citadas, han determinado la reforma del artículo 20 número 1 de la Ley del Registro Civil, introducida por la Disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio.

La reforma ha consistido en añadir un nuevo párrafo al número 1.º del artículo 20, relativo al traslado de las inscripciones principales de nacimiento al Registro del domicilio del nacido o sus representantes legales, adición del siguiente tenor literal: «En caso de adopción internacional, el adoptante o adoptantes de común acuerdo podrán solicitar que en la nueva inscripción conste su domicilio en España como lugar de nacimiento del adoptado. A las inscripciones así practicadas les será de aplicación lo dispuesto en el párrafo final del artículo 16».

V. La introducción de esta modificación en la Ley del Registro Civil tiende sin duda a satisfacer la finalidad a que responde el párrafo segundo de la regla 1.ª añadido a la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de enero de 1999 por la más reciente de 1 de julio de 2004, dotando a la materia, como antes se dijo, de una adecuada cobertura legal en atención a la necesidad de garantizar la seguridad jurídica de las situaciones y asientos registrales practicados al amparo de aquellas Instrucciones.

La citada reforma legal fue objeto de rápido desarrollo reglamentario a través del Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, por el que se modifica el Reglamento del Registro Civil, aprobado por Decreto de 14 de noviembre

de 1958, que, entre otros extremos, da nueva redacción a los artículos 77 y 307 del citado Reglamento. En cuanto al primero se añade un nuevo párrafo que permite omitir los datos de la filiación originaria en la nueva inscripción de nacimiento practicada como consecuencia del traslado en los casos de adopción. En concreto se establece que «En caso de adopción, si los solicitantes del traslado así lo piden, en la nueva inscripción de nacimiento constarán solamente, además de los datos del nacimiento y del nacido, las circunstancias personales de los padres adoptivos y, en su caso, la oportuna referencia al matrimonio de estos». Se trata de una norma complementaria del artículo 20 número 1 de la Ley del Registro Civil que, de forma conjunta con éste, vienen a sustituir en su finalidad a la Instrucción de 15 de febrero de 1999, en su redacción modificada por la de 1 de julio de 2004. En consecuencia estas últimas Instrucciones se ha de entender derogadas a partir de la entrada en vigor de la citada reforma legal y reglamentaria. La posibilidad de modificar el lugar del nacimiento del nacido queda circunscrita, como ya lo estaba, a las adopciones internacionales y en todo caso a través del mecanismo registral del traslado del folio al Registro Civil del domicilio de los promotores.

Por su parte, la reforma del artículo 77 del Reglamento del Registro Civil prevé la misma finalidad pero para los casos en que, además de responder el traslado a la evitación de la superposición de filiaciones en un único folio registral, responda igualmente al deseo de contar con la proximidad del Registro Civil en que consta el historial jurídico del estado civil de la persona respecto del domicilio de la misma o de sus representantes legales. De esta forma se aplican criterios de economía procedimental, ya que para lograr esta última finalidad, posible en términos legales antes de la reciente reforma, resultaba preciso acudir a un doble traslado del folio registral, primero en ejercicio de las facultades reconocidas por la Instrucción de 9 de enero de 1999 y, después, al amparo de lo dispuesto en el artículo 20 número 1 de la Ley del Registro Civil, por este orden o en orden inverso.

VI. Explicado el alcance de las reformas legal y reglamentaria operadas en este campo, las dificultades interpretativas se centran en el periodo de vigencia de la Instrucción de 1 de julio de 2004 respecto de los supuestos en que se intenta la aplicación de su previsión relativa al cambio del lugar de nacimiento del adoptado en un momento posterior a haberse solicitado y obtenido una nueva inscripción con constancia exclusiva de la filiación adoptiva y de los datos del nacimiento y del nacido al amparo de la redacción inicial de la Instrucción de 1999, con simultánea cancelación de las iniciales inscripciones de nacimiento y de adopción.

Pues bien, conforme a la citada Instrucción la posibilidad de solicitar el cambio del lugar real de nacimiento por el del domicilio de los padres adoptantes tiene su momento que es el de la nueva inscripción. Es en ésta, que se practica a instancia de los adoptantes para consignar sólo los datos de la filiación adoptiva, en donde puede proponerse el cambio del lugar de nacimiento. Si ésta ya se ha practicado, ya no cabe solicitar dicho cambio porque su auto-

rización provocaría la cancelación de la inscripción anterior y la extensión de otra nueva, lo que no está previsto en las Instrucciones de 15 de febrero de 1999 ni en la de 1 de julio de 2004. Tampoco, por esta falta de previsión legal, cabría que el cambio referido se hiciese mediante inscripción marginal. Este criterio también se desprende de la nueva redacción que el Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, ha dado al artículo 77 del Reglamento del Registro Civil. Es decir, según esta norma, el posible cambio del lugar de nacimiento, si se solicita, deberá efectuarse «en la nueva inscripción», entendiéndose por tal la que se practica después de la principal de nacimiento y marginal de adopción, para hacer constar sólo la filiación adoptiva, pero no en otras posteriores.

Ahora bien, todo lo anterior se ha de entender sin perjuicio de la aplicación de la nueva norma contenida en el artículo 20 número 1 de la Ley registral civil, reformado por la Ley 15/2005, cuando habiéndose ya acogido los interesados a la Instrucción de 15 de febrero de 1999, y extendida una nueva inscripción de nacimiento con inclusión exclusiva de los datos de la filiación adoptiva pero sin cambio de lugar de nacimiento, se solicite el traslado de tal inscripción al Registro Civil del domicilio de los padres adoptivos. Es decir, aunque la reforma legal de 8 de julio de 2005 presupone, en conexión con la reforma reglamentaria de la misma fecha, que una sola operación registral, la inscripción de traslado, cumplirá la triple finalidad de desagregar los datos de la filiación natural u originaria del adoptado de su nueva inscripción de nacimiento, modificar el lugar de nacimiento del adoptado y, tercero, trasladar el historial registral civil de la persona al Registro Civil del domicilio, nada impide que de forma transitoria para los supuestos en que la primera de estas tres operaciones ya esté consumada de forma autónoma a través de la aplicación de la Instrucción de 15 de febrero de 1999, las otras dos operaciones, esto es, el traslado y la modificación del lugar de nacimiento, puedan ejecutarse conjuntamente ya bajo la vigencia de las nuevas normas legales, normas que, no cabe cuestión sobre ello, son aplicables también a los casos de adopciones constituidas con anterioridad a su entrada en vigor, y ello no sólo porque la llamada «retroactividad tácita» se ha predicado por la doctrina civilística moderna respecto de las normas organizativas, en las que cabe encuadrar las de mecánica u organización registral, sino también por el valor que, ante el silencio de la Ley, se debe reconocer en la labor interpretativa a las orientaciones que se desprenden de las Disposiciones transitorias del Código Civil, añadidas a su segunda edición para regular la transición entre éste y el Derecho anterior. Y en este sentido debe hacerse en esta materia aplicación analógica de la Disposición transitoria primera del Código Civil en su redacción originaria, ya que siendo así que el derecho al traslado de la inscripción de nacimiento y marginal de adopción, con simultánea modificación del lugar de nacimiento del adoptado, se introduce *ex novo* en nuestro Ordenamiento jurídico, con norma de rango legal, por la Ley 15/2005, por referencia a la situación legislativa inmediatamente anterior, ello supone que,

aplicando analógicamente la citada disposición transitoria primera del Código Civil en su redacción originaria, tal derecho «tendrá efecto desde luego», aunque el hecho –en este caso el nacimiento y la adopción– que lo origine se verificara bajo la legislación anterior, aplicación analógica que ya había sostenido este Centro Directivo en otras materias vinculadas al estado civil de las personas, en concreto con ocasión de la interpretación del alcance retroactivo de la reforma del Código Civil en materia de nacionalidad operada por Ley 36/2002, de 8 de octubre (*cf.* Resolución de 25-2.^a de abril de 2005) y de la más reciente reforma en materia de matrimonio entre personas del mismo sexo introducida por la Ley 13/2005, de 1 de julio (*cf.* Resolución-Circular de 29 de julio de 2005).

En el presente caso, se trataría de una adopción en la que la menor adoptada ostenta inicialmente nacionalidad rumana, aunque su nacimiento se haya producido en España. Sin perjuicio de lo anterior, y como se ha dicho, los cambios del lugar de nacimiento del adoptado por el de residencia de sus padres, se circunscriben a supuestos en los que se pueda deducir la filiación adoptiva por el lugar de nacimiento del adoptado, si este ha acaecido en el extranjero y, especialmente, en un país remoto. Hay que señalar que esta circunstancia no se da en el supuesto de referencia, ya que el nacimiento en España de la adoptada no puede considerarse como un dato del que, en general, pueda deducirse una filiación adoptiva. Por otra parte, tampoco cabría que los interesados soliciten el cambio del lugar de nacimiento en un momento posterior a producirse el traslado del historial registral civil de su hija al Registro Civil de su domicilio, consolidando con ello una situación jurídico-registral cuya modificación queda ya fuera del alcance de las previsiones del reformado artículo 20 número 1 de la Ley del Registro Civil.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada

Madrid, 2 de septiembre de 2013.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil en Salamanca.

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (134.^a)

Adopción nacional.–*Procede la cancelación del asiento y la práctica de una nueva inscripción de nacimiento en la que constarán, además de los datos del nacimiento y del nacido, las circunstancias personales de los padres adoptivos y la oportuna referencia al matrimonio de éstos, con el fin de preservar el carácter reservado de datos que afecten a la intimidad familiar y personal.*

En las actuaciones sobre anulación de inscripción de adopción y extensión de una nueva inscripción de nacimiento, remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra el auto del Encargado del Registro Civil de Pamplona (Navarra).

HECHOS

I

Mediante escrito recibido en el Registro Civil de Pamplona el 14 de junio de 2011, don O. y doña I. manifestaron que son padres en virtud de adopción del menor M. nacido el de 2010 en P. y solicitaron la cancelación del asiento inicial de nacimiento con la anotación marginal de adopción y se practique una nueva inscripción de nacimiento en la que consten únicamente los datos del nacimiento y las referencias personales de los padres adoptivos. Aportaron la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento del menor y fotocopia del libro de familia.

II

Por providencia de fecha 16 de junio de 2011, el Encargado del Registro Civil entiende que procede estimar la pretensión de cambio de nombre del menor y denegar la relativa a la práctica de una nueva inscripción de nacimiento, puesto que el artículo 16.3 de la Ley de Registro Civil, añadido por la Ley 24/2005, de 18 de noviembre, está establecido para los supuestos de adopción internacional, no siendo aplicable al presente supuesto.

III

Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil dicta auto el 18 de julio de 2011, denegatorio de la solicitud de la nueva inscripción de nacimiento del menor porque la filiación adoptiva no se refiere a una adopción internacional, no siendo posible la práctica de la extensión de una nueva inscripción de nacimiento, ya que el supuesto del artículo 16.3 de la Ley del Registro Civil tan sólo aplicable a adopciones internacionales.

IV

Notificado el auto a los interesados, presentaron recurso de apelación ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su solicitud.

V

Notificado el Ministerio Fiscal informó que interesaba la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida en atención a sus propios fundamentos. El Encargado del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remitió el

expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16, 20 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); Disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifica el Código Civil; los artículos 21, y 307 del Reglamento del Registro Civil (RRC); el Real Decreto 820/2005, de 8 de julio por el que modifica los artículos 77 y 307 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999 y de 1 de julio de 2004; la Resolución-Circular de 31 de octubre de 2005 y la Resolución, entre otras, de 9-1.^a de abril y 17-5.^a de noviembre de 2008; y 12-9.^a de enero de 2009.

II. Se pretende por los interesados la anulación de la inscripción de nacimiento de su hijo adoptado, nacido el de 2010 en P. y la extensión de una inscripción donde conste únicamente los datos del nacimiento y del nacido, las circunstancias personales de los padres adoptivos y la oportuna referencia al matrimonio de éstos. El motivo que basa su petición reside en que en la inscripción de nacimiento del menor consta la filiación biológica, y la adopción y cambio de nombre por anotaciones marginales. El Encargado del Registro Civil de Pamplona acordó mediante Auto de 18 de julio de 2011 denegar lo solicitado por los promotores en cuanto a la extensión de una nueva inscripción de nacimiento. Este acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III. El artículo 21 RRC dispone, en lo que aquí interesa, que no se dará publicidad sin autorización especial de la filiación adoptiva o desconocida o de circunstancias que descubran tal carácter. Esta fue la finalidad perseguida por la Instrucción de 15 de febrero de 1999, sobre constancia registral de la adopción que fue modificada por la de 1 de julio de 2004. Según esta Instrucción, dado que la adopción da lugar en el Registro Civil español a una inscripción marginal en el asiento de nacimiento del adoptado (*cf.* art. 46 LRC), esto supondría que en el mismo folio registral apareciera reflejada la filiación anterior, o la ausencia de filiación, del adoptado –que normalmente carecerá ya de relevancia jurídica- y la nueva filiación adoptiva destinada a desplegar la plenitud de efectos. Obviamente esta superposición de filiaciones puede dar origen a molestas confusiones y que irregularmente se dé publicidad a través de una certificación literal a datos que afectan a la intimidad familiar. Así, en la regla primera de la Instrucción se dispuso que «una vez extendidas en el Registro competente la inscripción principal de nacimiento y la marginal de adopción, si el matrimonio adoptante lo solicita durante la minoría de edad del adoptado, podrá extenderse en el folio que entonces corresponda, una

nueva inscripción de nacimiento en la que constarán solamente, además de los datos del nacimiento y del nacido, las circunstancias personales de los padres adoptivos y la oportuna referencia al matrimonio de éstos».

IV. Si bien, según lo la Resolución Circular de 31 de octubre de 2005, las reformas operadas ese mismo año en la Ley del Registro Civil y su norma reglamentaria, venían a sustituir en su finalidad a la Instrucción de 15 de febrero de 1999, en su redacción modificada por la de 1 de julio de 2004 y, por tanto, se deberían entender derogadas a partir de la entrada en vigor de la citada reforma, sin embargo, dicha reforma en todo caso no puede derogar la parte de las Instrucciones que no fueran contrarias a la misma y, por otra parte, la regulación hubiese quedado incompleta si no se hubiese atendido también, a los efectos de evitar la acumulación en un único folio registral de la doble filiación originaria o biológica y adoptiva, a los supuestos de las adopciones nacionales, como en el presente caso, en las que no siempre será posible ni deseable el traslado del folio registral en que conste inscrito el nacimiento, pues éste puede coincidir con el propio Registro Civil del domicilio de los padres adoptivos.

Para atender a este supuesto se procedió a dar nueva redacción al primer párrafo del artículo 307 del Reglamento del Registro Civil, que dispone que «en la resolución puede ordenarse, para mayor claridad del asiento y mayor seguridad de los correspondientes datos reservados, la cancelación del antiguo asiento con referencia a otro nuevo que, con las circunstancias a que se refiere el artículo anterior lo comprenda y sustituya; tratándose de inscripciones principales, se trasladará todo el folio registral. Igual traslado total se realizará, a petición del interesado mayor de edad o de quien tenga la representación legal del menor, en los casos de rectificación o modificación de sexo o de filiación. En el caso de adopción, el traslado no requerirá expediente, y se estará, en cuanto a los datos de la nueva inscripción de nacimiento, a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 77. De la nueva inscripción se podrán expedir certificaciones literales a favor de cualquier persona con interés en conocer el asiento». Este precepto vendría a cubrir los supuestos de traslado sin alteración del Registro Civil competente, es decir, las nuevas inscripciones se practicarían en el folio registral que corresponda en el momento de extenderse en el propio Registro Civil en que constaban las iniciales que están llamadas a cancelarse, como es el supuesto de referencia.

V. Por ello procede, con el fin de salvaguardar el carácter preservado de la filiación adoptiva incluso en los casos en que se expidan certificados literales, que se practique una nueva inscripción en los términos anteriormente expuestos, inscripción que tendrá lugar en un nuevo folio registral mediante traslado con cancelación del antiguo para mayor claridad del asiento (art. 307 del Reglamento del Registro Civil).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto y revocar la resolución apelada, instando a que se practique una nueva inscripción de naci-

miento en la que constarán, además de los datos del nacimiento y del nacido, las circunstancias personales de los padres adoptivos y la oportuna referencia al matrimonio de éstos.

Madrid, 15 de noviembre de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Pamplona (Navarra).

1.3.2 INSCRIPCIÓN DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL

Resolución de 11 de febrero de 2013 (13.^a)

Adopción internacional.—*Procede la cancelación del asiento y la práctica de una nueva inscripción, conforme al artículo 16.3 de la Ley del Registro Civil, con el fin de preservar el carácter reservado del dato del lugar de nacimiento en las adopciones internacionales, si el Encargado solamente hizo constar en el apartado de observaciones que se consideraría a todos los efectos legales como lugar de nacimiento del inscrito el del municipio donde se practicó el asiento.*

En las actuaciones sobre anulación de inscripción de adopción y extensión de una nueva inscripción con el domicilio de los padres como lugar de nacimiento, remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra el auto de la Juez Encargada del Registro Civil de Gavá (Barcelona).

HECHOS

I

Mediante escrito recibido en el Registro Civil de Gavá el 16 de junio de 2011, don J. A. y doña M. C. manifestaron que son padres en virtud de adopción del menor I. A. C., nacido el de 2010 en Rusia y solicitaron la inscripción del mismo en el Registro Civil español. En ese acto se les informó de que conforme al artículo 16 de la Ley del Registro Civil los adoptantes, de común acuerdo, podían solicitar que se extendiera la inscripción marginal en el Registro Civil de su domicilio, lo que los comparecientes hicieron. También se les comunicó la posibilidad de solicitar en ese acto la extensión de una nueva inscripción de nacimiento donde constasen además de los datos del nacimiento y del nacido, las circunstancias personales de los padres adoptivos, los datos del matrimonio si existiese y la constancia de su domicilio como lugar de nacimiento del adoptado. Enterados, los promotores solicitaron

también esta inscripción. Se aportó en dicha comparecencia la siguiente documentación: sentencia de adopción debidamente traducida y apostillada; certificados rusos de adopción y de nacimiento del menor con los datos de la filiación biológica y de la adoptiva del menor; Libro de Familia; resolución declarando la idoneidad y certificado de idoneidad; certificados de nacimiento y de matrimonio y fotocopias de los Documentos Nacionales de Identidad de los padres; certificado de empadronamiento de los promotores en Castelldefels; hojas declaratorias de datos.

II

Ratificados los promotores, que hicieron de nuevo una solicitud expresa de que constara como lugar de nacimiento del menor el municipio de Castelldefels, y emitido informe del Ministerio Fiscal que no se opuso a la resolución del expediente de conformidad con lo solicitado por los promotores del mismo, el Juez Encargado mediante providencia de 19 de agosto de 2011 autorizó al Sr. Juez de Paz de Castelldefels a proceder a la práctica de las correspondientes inscripciones de nacimiento, estrictamente biológica y estrictamente adoptiva, de dicho adoptado con la cancelación de la primera, remitiendo al efecto todas las actuaciones.

III

Una vez fueron devueltas las actuaciones por el Juzgado de Paz de C. al Registro Civil de Gavá, compareció el adoptante el 7 de septiembre de 2011 para manifestar que en la inscripción de nacimiento se había hecho constar como lugar de nacimiento Rusia cuando en realidad querían que constase España, y así lo habían manifestado en la apertura del expediente. Por tanto, solicitaban que a la mayor brevedad posible se corrigiese el error. Aportaban en esta comparecencia certificado literal de nacimiento del menor, donde aparece en el apartado de observaciones que se considera a todos los efectos legales que el lugar de nacimiento del inscrito es el municipio donde se ha practicado el asiento; copia de la solicitud inicial; fotocopia del DNI y fotocopia del Libro de Familia.

IV

Por providencia del 12 de septiembre de 2011 el Juez Encargado del Registro Civil de Gavá ordenó que vista la comparecencia anterior pasasen las actuaciones al Ministerio Fiscal. El 16 de septiembre de 2011 los interesados comparecieron de nuevo y manifestaron que se ratificaban en el acta de comparecencia anterior donde solicitaban la rectificación de error, sin embargo consideraban oportuno la anulación de esa inscripción para practicar una posterior con los datos correctos. Afirmaban también que en todo momento los comparecientes eran consecuentes con el lugar de nacimiento que querían designar desde un principio como Castelldefels, ya que lo consideraron prioritario para el interés y la privacidad del menor. Por ello solicitaban no sólo la corrección sino también el traslado de la inscripción con los datos correctos, haciendo especial hincapié en la anulación de la partida errónea y la extensión de una nueva inscripción de nacimiento, puesto que por un error de inscripción del funcionario –consideraban– no debían resultar perjudicados ni ellos ni su hijo menor e incluso en el Libro de Familia que se les entregó estaba la información correcta del lugar de nacimiento. Alegaban en apoyo de la petición las Instrucciones de la Dirección General de

los Registros y del Notariado de 1 de julio de 2004 y 28 de febrero de 2006 y las resoluciones circulares de 31 de octubre de 2005 y de 15 de julio de 2006.

V

El Ministerio Fiscal emitió informe señalando que no se oponía a la resolución del expediente de conformidad con lo solicitado por los promotores del mismo. Seguidamente la Encargada del Registro Civil de Gavá dictó auto el 16 de febrero de 2012 denegando la nulidad y la rectificación solicitadas, en la medida en que se hizo constar en el apartado de observaciones que se considera a todos los efectos legales que el lugar de nacimiento del inscrito es el municipio donde se ha practicado el asiento, esto es, Castelldefels, lo que suponía que en las certificaciones literales que se solicitasen (expedidas con autorización del Encargado) se haría constar como lugar de nacimiento del inscrito el recogido en el apartado de observaciones, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento del Registro Civil, sin que procediese por ello la rectificación solicitada o anulación alguna.

VI

Notificada la resolución, los promotores presentaron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando nuevamente el cambio del lugar de nacimiento del menor, alegando al efecto la Instrucción de 1 de julio de 2004 y el artículo 16.2 de la Ley del Registro Civil.

VII

Una vez recibido el recurso en el Registro Civil de Gavá se notificó al Ministerio Fiscal que no formuló alegaciones. La Encargada del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16, 20 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); Disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifica el Código Civil; los artículos 21, y 307 del Reglamento del Registro Civil (RRC); el Real Decreto 820/2005, de 8 de julio por el que modifica los artículos 77 y 307 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, de 1 de julio de 2004 y de 28 de febrero de 2006, la Resolución-Circular de 31 de octubre de 2005 y la Resoluciones, entre otras, de 27-6.^a y 29-3.^a de octubre de 2005; 2-2.^a de marzo, 22-1.^a de mayo de 2006; 20-4.^a de marzo, 15-4.^a y 16-2.^a de noviembre de 2007; 1 de marzo, 14-5.^a y 6.^a de julio, 20-6.^a noviembre de 2008; 12-2.^a y 20-5.^a de enero de 2009.

II. Se pretende por los interesados la anulación de la inscripción de nacimiento de su hijo adoptado, nacido el de 2010 en A., P., R. y la extensión de una inscripción donde conste como lugar de nacimiento del menor el del domicilio de los padres. El motivo que basa su petición reside en que en la solicitud inicial los promotores instaron que constase como lugar del nacimiento de su hijo adoptivo el correspondiente a su domicilio, C, mientras que la inscripción practicada por el Juzgado de Paz de Castelldefels se hizo constar como lugar de nacimiento A. P. R, matizando en el apartado de observaciones que se considera a todos los efectos legales que el lugar de nacimiento del inscrito es el municipio donde se ha practicado el asiento. La Juez Encargada del Registro Civil de Gavá acordó mediante Auto de 16 de febrero de 2012 denegar lo solicitado por los progenitores. Este acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III. El artículo 21 RRC dispone, en lo que aquí interesa, que no se dará publicidad sin autorización especial de la filiación adoptiva o desconocida o de circunstancias que descubran tal carácter. Es evidente que una de las circunstancias reveladoras de una filiación adoptiva es la relativa al lugar del nacimiento cuando éste ha acaecido en el extranjero y, especialmente, en un país remoto, por lo que, conforme al citado artículo, debe quedar restringida la publicidad de este dato con el fin de preservar, en interés del menor, que se conozca dicha filiación o las circunstancias de las que ésta pudiera deducirse (*cf.* art. 21.1.º RRC). Esta fue la finalidad perseguida por la hoy derogada Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 1 de julio de 2004, dictada ante el notable incremento que venían experimentando las adopciones internacionales. Y esta también –además de dar cobertura legal a la citada Instrucción–, ha sido la finalidad de la reforma del artículo 20 número 1 LRC, introducida por la Disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio, reforma que consistió en añadir al citado número 1 del artículo 20, el siguiente párrafo: «En caso de adopción internacional, el adoptante o adoptantes de común acuerdo podrán solicitar que en la nueva inscripción conste su domicilio en España como lugar de nacimiento del adoptado. A las inscripciones así practicadas les será de aplicación lo dispuesto en el párrafo final del artículo 16».

Lo mismo sucede con lo establecido en el número 3 del artículo 16 LRC, introducido por la disposición adicional 7.ª de la Ley 24/2005, de 18 de noviembre, de reformas para el impulso de la productividad, al que recurrieron los interesados y que prevé que en los casos de las adopciones internacionales es posible solicitar que al practicarse la nueva inscripción con los datos de la filiación adoptiva conste como lugar de nacimiento el domicilio de los adoptantes (*cf.* art. 307.I RRC y 77 RRC, redacción dada por el Real Decreto 820/2005, de 8 de julio).

IV. El problema planteado en el presente expediente es que el Encargado del Juzgado de Paz de Castelldefels, al proceder a la inscripción (*cf.* art. 46

RRC) no hizo constar como lugar de nacimiento del inscrito el del domicilio de los padres sino que mantuvo el lugar de nacimiento real en los apartados destinados a la constancia de este dato, mencionando en el apartado de observaciones que «se considera a todos los efectos legales que el lugar de nacimiento del inscrito es el municipio donde se ha practicado el asiento».

Pues bien, la utilización de esta fórmula y la solución alcanzada en el presente caso, no se compadecen adecuadamente con el obligado respeto al artículo 21 del RRC citado anteriormente, en la medida en que la protección de la intimidad del menor y la ocultación de los datos que puedan reflejar una filiación adoptiva no se alcanzan suficientemente de este modo. Hay que tener en consideración que la posibilidad de hacer constar a todos los efectos legales como lugar de nacimiento el del municipio donde tuvo lugar la inscripción fue prevista por primera vez por la Ley 4/1991, de 10 de enero, por la que se da nueva redacción al artículo 16 de la Ley del Registro Civil, que añadió un nuevo apartado con el objetivo primordial de ajustar la norma a la realidad social imperante –la tendencia de los padres a inscribir a los hijos no en el Registro correspondiente al lugar donde nacieron sino en el de su domicilio- y que introdujo una alteración significativa del criterio general de competencia en materia de inscripción de nacimientos, basado a partir de entonces no sólo en el lugar de acaecimiento del hecho (criterio tradicional y previsto con carácter general por el artículo 16.1 de la Ley del Registro Civil) sino también en el domicilio de los progenitores.

La redacción resultante de la citada reforma introdujo la previsión de que «en las inscripciones de nacimiento extendidas como consecuencia de lo establecido en este apartado, se considerará a todos los efectos legales que el lugar del nacimiento del inscrito es el municipio en el que se haya practicado el asiento» (art. 16.2 *in fine* de la Ley del Registro Civil). Con esto se lograba el objetivo esencial de la reforma, acercando la inscripción al lugar del domicilio de los padres y permitiéndoles un más fácil acceso a la obtención de los diferentes certificados pues, al considerar como lugar de nacimiento del inscrito el lugar donde se produjo la inscripción, es el Registro Civil de éste último lugar el competente para todos los actos vinculados por conexión a la inscripción del nacimiento (art. 46 de la Ley del Registro Civil). Pero no era la finalidad de la norma el ocultar el dato del lugar de nacimiento real del inscrito, lo que demuestra claramente el hecho de que previese expresamente que «las certificaciones en extracto sólo harán mención de este término municipal» excluyendo las certificaciones literales. Tratándose de una reforma orientada a mejorar la gestión registral y la prestación del servicio no se procuró ocultar el dato del lugar real de nacimiento que por otra parte, en los acaecidos en España, ningún carácter sensible reviste. No puede por ello sostenerse, como hace el Auto recurrido, que la preservación de la publicidad del dato en cuestión sea suficientemente garantizada por esta vía. Por lo demás, la indicación del domicilio como lugar de nacimiento no está prevista para casos como el ahora planteado, sino únicamente para las inscripciones de nacimiento con

filiación biológicas reguladas por el artículo 16.2 de la L.R.C y los traslados de inscripciones del artículo 20. 1.º de la misma ley.

V. Por ello procede, con el fin de salvaguardar el carácter preservado de la filiación adoptiva incluso en los casos en que se expidan certificados literales, que se practique una nueva inscripción de conformidad con el artículo 16.3 de la L.R.C, inscripción que tendrá lugar en un nuevo folio registral mediante traslado con cancelación del antiguo para mayor claridad del asiento (art. 307 del Reglamento del Registro Civil).

Lo que con devolución del expediente original para su archivo y a los efectos indicados en la propia Resolución, traslado a ese/a Encargado/a a fin de que realice la notificación formal de la misma (*cf.* art. 361 del Reglamento del Registro Civil), advirtiendo que contra esta resolución, conforme establece el artículo 362 del Reglamento del Registro Civil, cabe recurso en la vía judicial ordinaria: la jurisdicción civil.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado, ordenando que se practique una nueva inscripción de nacimiento en los términos del artículo 16.3 de la Ley del Registro Civil.

Madrid, 11 de febrero de 2013.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Gavá.

Resolución de 11 de febrero de 2013 (14.ª)

Inscripción de adopción constituida en el extranjero.–*Procede inscribir la adopción constituida en el extranjero por no resultar exigible en este supuesto la declaración de idoneidad, a cuya expedición por lo demás se negaba la entidad pública competente.*

En las actuaciones sobre inscripción de adopción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante comparecencia en el Registro Civil de Salamanca don E. S. y doña C. B. manifiestan que adoptaron a S. S. B., nacido en Colombia el de 1998 y que solicitaban la inscripción del nacimiento de su hijo en Salamanca donde viven habitualmente. Aportaban la siguiente documentación: hoja de declaración de datos para inscripción, certificado

Literal de nacimiento colombiana del adoptado, en la que consta el nombre y los apellidos de la madre biológica únicamente, certificado literal de nacimiento con nombres y apellidos de los padres adoptivos, certificados literales de nacimiento de los adoptantes, certificado psicológico emitido por autoridad colombiana de 15 de junio 2007, Sentencia del Juzgado de Familia, de adopción de 12 de diciembre de 2007.

II

El Ministerio Fiscal emitió informe no oponiéndose a la inscripción. Tras ello, se requirió a la promotora la presentación del certificado de idoneidad, manifestando esta que no podía aportarlo porque ella es colombiana y adoptaron al niño allí, según la Ley local. La Juez Encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 8 de abril de 2009 denegó la inscripción de nacimiento solicitada ya que los interesados no han presentado el certificado de idoneidad exigido.

III

Notificados los interesados, éstos interpusieron recurso alegando que para la adopción del menor se han seguido todos los trámites legales requeridos por la ley colombiana. Adjuntaban al escrito de recurso un escrito de la Gerencia de Asuntos Sociales de la Junta de Castilla y León, por el que se informa que la adopción revistió carácter interno en Colombia, no pudiendo en su opinión emitir certificado de idoneidad.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, que emitió un informe interesando la confirmación del Auto recurrido, la Juez Encargada del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 del Código Civil; 25 y disposiciones adicional 2.^a y final 22.^a de la Ley Orgánica del Menor 1/1996, de 15 de enero; 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Resoluciones de 19-2.^a de noviembre de 1998; 25-3.^a de junio de 1999; 21-1.^a de diciembre de 2001; 12 de junio de 2002; 17-6.^a de septiembre de 2007; 15-1.^a abril de 2008 y 15-3.^a de junio de 2009.

II. Se pretende por los interesados la inscripción de la adopción de un menor nacido en 1998 en Colombia, constituida en dicho país por sentencia dictada el 12 de diciembre de 2007. Los adoptantes ostentan, el marido, la nacionalidad española y la mujer la colombiana. Aunque según resulta de las certificaciones de empadronamiento incorporadas al expediente previa solicitud de esta Dirección General la residencia habitual de la pareja se halla en la

ciudad de Salamanca, habiendo fijado a los efectos de la adopción su residencia en Colombia, por la entidad pública competente –la Gerencia de Asuntos Sociales de la Junta de Castilla y León– se emitió informe en el sentido de que la adopción revistió carácter interno en Colombia y no se tramitó como una adopción internacional de acuerdo con el procedimiento previsto en el Convenio de La Haya, no pudiendo por lo tanto emitir un certificado de idoneidad por tratarse de un procedimiento sujeto exclusivamente a las leyes estatales de ese país. Por la Juez Encargada del Registro Civil Central se dictó auto de 8 de abril de 2009 denegando la inscripción de la adopción por no haber aportado el certificado de declaración de idoneidad a que estaban obligados por no hallarse incurso en ninguna de las excepciones que eximen de dicha aportación. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Tratándose de adopción constituida en el extranjero la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, en su disposición adicional 2.^a dispone que «para la inscripción en el Registro español de las adopciones constituidas en el extranjero, el encargado del Registro apreciará la concurrencia de los requisitos del artículo 9.5 del Código Civil». Este último artículo exigía, en la redacción anterior a la reforma operada por la 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional –que no resulta aplicable al ser la constitución de la adopción anterior a su entrada en vigor– para el reconocimiento en España de la adopción constituida ante autoridad extranjera, en los casos en que el adoptante es español y está domiciliado en España al tiempo de la adopción, la intervención de la Entidad pública competente, requiriendo un certificado de idoneidad del adoptante o adoptantes (*cf.* Resolución de 24-3.^a de septiembre de 2002) que acredite la capacidad jurídica del solicitante, siempre con arreglo a la Ley material española (art. 9 núm. 1 y núm. 5-I CC). El objetivo de este requisito es el de evitar que personas no idóneas para ser adoptantes acudan a países que no controlan con rigor la idoneidad de los adoptantes e insten en tales países una adopción que, posteriormente, intentan que sea reconocida en España. En ausencia de este requisito esta Dirección General de los Registros y del Notariado entiende que se debe denegar el reconocimiento y, en consecuencia, la inscripción en el Registro civil español (Resoluciones de 16-2.^a de febrero de 1998 y 16-3.^a de febrero de 1998).

Esta Dirección General de los Registros y del Notariado ha sido estricta con la exigencia rigurosa de este requisito, aplicándolo incluso respecto de adopciones constituidas antes de la entrada en vigor de la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor, pero cuya inscripción se solicitaba después de su vigencia (*vid.* Resoluciones de 25-3.^a de junio de 1999 y 21-1.^a de diciembre de 2001). No obstante, este rigor queda atenuado por el reconocimiento de la posibilidad de que el certificado de idoneidad se obtenga después de constituida la adopción en el extranjero, no siendo necesario que sea previo (*cf.* Resolución de 25-3.^a de junio de 1999). El problema en el presente caso radica en que el órgano competente para la expedición –la Gerencia de Asuntos

Sociales de la Junta de Castilla y León- se considera incompetente para ello al apreciar que las características de la adopción se lo impiden.

IV. Pues bien, independientemente de que los interesados podrían haber recurrido tal negativa ante los tribunales en la vía civil (Sentencia de la Audiencia Provincial de Albacete de 23 de marzo de 2004) no debe olvidarse que la regla general enunciada presenta determinadas excepciones de importancia para el asunto planteado. En primer lugar, aunque el adoptante sea español y resida habitualmente en España, no debe exigirse este «certificado de idoneidad» si se trata de una adopción que, de haberse constituido en España, no hubiera requerido tal certificado, ya que el fundamento de la exención en este caso no varía por el hecho de que la adopción tenga carácter internacional. Es el caso de las adopciones constituidas cuando el adoptante es el cónyuge del progenitor del adoptando (vid. Resolución de 12 de junio de 2002), supuesto en el que resulta subsumibles el presente caso en la medida en que la adopción colombiana, que surtió efectos plenamente en Colombia, determinó la filiación del menor respecto de la ciudadana colombiana, pareja registrada del ciudadano español del que trae causa la inscripción controvertida (art. 15 de la Ley del Registro Civil), por lo que no resulta necesaria la aportación del certificado de idoneidad dado que la solicitud de inscripción se refiere por tanto a un menor hijo legítimo del cónyuge. Conviene recordar, a este respecto, que los interesados registraron su unión de hecho en el Registro de parejas de Castilla y León el 27 de marzo de 2008, con lo cual son aplicables las referencias que la ley hace a la capacidad para adoptar a un menor conforme a la disposición adicional 3.^a de la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, por la que se modifican determinados artículos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción.

V. Por otra parte se ha de considerar, a la vista de la sentencia de adopción y de la documentación obrante en el expediente, la aplicabilidad de la excepción a la regla de necesidad de la declaración de idoneidad prevista por el artículo 176.2 3.^a del Código Civil, pues es indiscutido que hubo un acogimiento del menor por los interesados desde que aquel tenía dos meses y que posteriormente lo adoptaron, todo lo cual resulta funcionalmente equivalente al supuesto planteado por el artículo precitado consistente en llevar el adoptando más de un año acogido legalmente bajo la figura del acogimiento preadoptivo o haber estado bajo la tutela de los adoptantes durante el mismo tiempo. Rechazar esta conclusión haría de peor condición al menor acogido y posteriormente adoptado plenamente en el extranjero que a aquel adoptado en forma simple, respecto al cual se ha considerado que benefició de un acogimiento equiparable al regulado por el ordenamiento español de acuerdo con la doctrina de la equivalencia funcional.

VI. En fin, no por tratarse de una excepción, sino por no constituir un supuesto subsumible en el tipo legal enunciado por la norma, no se precisa certificado de idoneidad en los casos en que el adoptante no esté domiciliado en España en el tiempo de la adopción (*cf.* art. 9 núm. 5-IV CC) siendo así

que de la diligencia para mejor proveer y de los certificados de empadronamiento subsiguientes resulta que la madre adoptiva causó baja en el padrón de Salamanca en 2006 y volvió a darse de alta en 2008, de lo que se desprende que no concurre el presupuesto de que durante los dos años inmediatamente anteriores a la adopción hubiese residido en España.

Todo ello lleva a la conclusión de la innecesariedad en el presente caso de la declaración de idoneidad a cuya expedición se negó la entidad pública competente, debiendo procederse a la inscripción solicitada.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso interpuesto y revocar el Auto apelado.

Madrid, 11 de febrero de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 11 de febrero de 2013 (15.^a)

Adopción internacional.—*Son inscribibles en el Registro Civil español dos adopciones constituidas en Reino Unido sobre dos menores de origen guatemalteco previamente adoptados de forma simple en Guatemala, ya que son las adopciones británicas —que se hicieron en forma plena— las que se solicita inscribir.*

En las actuaciones sobre inscripción de adopción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra el auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular en Londres (Reino Unido).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular en Londres en diciembre de 2009 don D.R.B. de nacionalidad británica, y doña M.G. ciudadana española, solicitaban la inscripción en el Registro Civil español de los nacimientos de los menores V.A. y A.L. nacidos en Guatemala en 2004 y 2007, respectivamente, y adoptados por ellos. Adjuntaban al efecto la documentación que consideraron oportuna, en particular las órdenes de adopción de ambos menores dictadas por los Tribunales británicos de 5 de junio de 2006 y 2 de febrero de 2009; copias certificadas de las inscripciones de los nacimientos de los menores en el Registro de niños adoptados y certificado de matrimonio de los solicitantes.

II

Por auto de 24 de febrero de 2010 el Encargado del Registro Civil Consular en Londres denegó lo solicitado por los interesados al considerar que era necesario, conforme a la

Ley 54/2007, que las adopciones constituidas en Guatemala fuesen reconocidas como plenas por un Juez de primera instancia español. Señalaba además que las órdenes judiciales británicas de adopción no tenían aplicación directa en el sistema jurídico español por tener origen en Guatemala, siendo los menores residentes y nacionales en Guatemala en el momento de la adopción.

III

Notificada la resolución, los promotores presentaron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando nuevamente que se practicasen las inscripciones, invocando el Convenio de La Haya, que en otros países se aceptan la inscripción de las adopciones guatemaltecas y que ambos menores vivían en Reino Unido cuando tuvo lugar la adopción británica.

IV

Una vez recibido el recurso en la Dirección General de los Registros y del Notariado se remitió al Consulado General de España en Londres para que emitiese los informes preceptivos. Por el Canciller, en funciones de Ministerio Fiscal, se informó de que era necesario que las adopciones simples constituidas ante fedatario en Guatemala se convirtiesen en plenas por la autoridad judicial española, conforme a la Ley 54/2007 de 28 de diciembre, dadas las características de las adopciones en este país y que el mismo no es parte del Convenio de la Haya. El Encargado, por su parte, retomó los fundamentos expresados en el auto recurrido y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 26, 28 y 30.4 de la Ley 54/2007 de 28 de diciembre, de Adopción Internacional, y las resoluciones, entre otras, de 19 de mayo de 2001; 7 de diciembre de 2002; 21-2.^a de octubre de 2008.

II. Se pretende por los interesados la inscripción en el Registro Civil español de las adopciones constituidas sobre dos menores nacidos en Guatemala., menores que fueron adoptados en un primer lugar en dicho país y posteriormente, en 2006 y 2009, adoptados en el Reunido Unido. Obran en el expediente las órdenes de adopción dictadas por los Tribunales británicos. Por auto de 24 de febrero de 2010 el Encargado del Registro Civil Consular en Londres deniega lo solicitado por los interesados. Contra dicha resolución se interpuso el recurso ahora analizado.

III. La resolución impugnada considera que las adopciones constituidas en Guatemala por las autoridades guatemaltecas no pueden tener acceso al Registro Civil español dado que se trata de adopciones simples que deben ser convertidas en plenas por los Tribunales españoles de conformidad con

el artículo 30.4 de la Ley 54/2007 de 28 de diciembre, y que las órdenes judiciales británicas de adopción, por su parte, no resultarían directamente inscribibles en el Registro Civil español habida cuenta de que las adopciones tuvieron origen en Guatemala y los menores residían y tenían la nacionalidad de ese país en el momento de la adopción. Sin embargo, no es posible en esta instancia adherirse al razonamiento efectuado por el Encargado pues de lo que se trata en este caso es de inscribir dos adopciones constituidas en Reino Unido que convirtieron en plenas sendas adopciones previas guatemaltecas –así deben entenderse las órdenes de adopción dictadas por los Tribunales británicos-. A este respecto, el artículo 28 de la Ley de Adopción Internacional, que es el aplicable en esta situación, prevé que «las decisiones de la autoridad pública extranjera en cuya virtud se establezca la conversión, modificación o nulidad de una adopción surtirán efectos legales en España con arreglo a las exigencias recogidas en el artículo 26 de esta Ley». Procederá por tanto la inscripción de las adopciones británicas siempre que reúnan los requisitos recogidos por este último precepto sobre la determinación de la ley aplicable, la competencia del órgano emisor y la equivalencia de efectos con las adopciones españolas –la declaración de idoneidad no resulta exigible dado que los adoptantes no eran residentes en España–, lo que obliga a la siempre difícil tarea de analizar el derecho extranjero, en este caso la ley británica, y realizar una comparación con el ordenamiento jurídico español.

IV. Pues bien, de acuerdo con el conocimiento adquirido por este Centro Directivo de la legislación británica en materia de adopción, y en concreto de la «Adoption and Children Act 2002», la adopción regulada en el ordenamiento jurídico británico conlleva la asimilación de los adoptados con los hijos biológicos del adoptante (sección 67.1 «An adopted person is to be treated in law as if born as the child of the adopters or adopter»); una vez dictada se extinguen los lazos con la familia biológica (sección 46.2, «The making of an adoption order operates to extinguish.. (a)the parental responsibility which any person other than the adopters or adopter has for the adopted child immediately before the making of the order»); y por último la revocación no está permitida con carácter general y deberá dictarse en todo caso por el Tribunal que ordenó la adopción (sección 55.1). Por ello, cabe concluir que las adopciones constituidas por los interesados reúnen las condiciones planteadas por el artículo 26 de la Ley de Adopción Internacional y por tanto pueden acceder al Registro Civil español.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que se estime el recurso y se revoque la resolución recurrida.

Madrid, 11 de febrero de 2013.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Encargado del Registro civil Consular en Londres.

Resolución de 15 de abril de 2013 (47.ª)

Adopción internacional: rectificación del lugar de nacimiento.—*No es posible modificar el lugar de nacimiento del adoptado cuando ya se ha extendido, además de la inscripción de nacimiento inicial y la marginal de adopción, otra posterior en la que se han reflejado los datos del nacido y los de la filiación adoptiva constituida y, además, se ha trasladado ya el historial registral del adoptado al registro civil del domicilio al amparo de la redacción dada en 2005 al artículo 20.1.º LRC.*

En el expediente sobre modificación del lugar de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto de la encargada del Registro Civil de Marín (Pontevedra).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 16 de septiembre de 2009 en el Registro Civil de Marín, doña M. con domicilio en la misma localidad, solicitaba la modificación del lugar de nacimiento que consta en la inscripción de nacimiento de su hija menor de edad, adoptada en China en 2005, por el lugar real en el que esta nació, alegando que, si bien en su momento optó por la posibilidad de consignar como lugar de nacimiento el de su domicilio, M. actualmente considera más conveniente para los intereses de su hija que se haga constar su lugar real de nacimiento en China, dado que la menor ha sido consciente en todo momento de su origen. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: pasaporte chino de la menor, libro de familia, inscripción de nacimiento en la Embajada de España en Pekín con marginal de adopción y nacionalidad, solicitud de traslado al Registro Civil de Marín, transcripción en este último registro de la inscripción practicada en la embajada española en China e inscripción definitiva sin referencia a la adopción y donde consta como lugar de nacimiento de la inscrita M.

II

Previo informe del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 19 de octubre de 2009 denegando la pretensión porque, una vez elegido el lugar de nacimiento que se quiera hacer constar en la inscripción definitiva tras la adopción, ya no es posible modificarlo.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso reiterando la solicitud y alegando que la promotora solicitó el traslado de la inscripción a M. para facilitar futuros trámites administrativos pero que nunca fue su intención que se cambiara el lugar real de nacimiento de su hija.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Marín remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16, 18, 23 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); la disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifica el Código Civil; los artículos 68 y 76 a 78, y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); el Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, que modifica los artículos 77 y 307 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, de 1 de julio de 2004 y de 28 de febrero de 2006, la Resolución-Circular de 31 de octubre de 2005 y las resoluciones 27-6.^a y 29-3.^a de octubre de 2005; 2-2.^a de marzo, 22-1.^a de mayo de 2006; 20-4.^a de marzo, 15-4.^a y 16-2.^a de noviembre de 2007; 1 de marzo, 14-5.^a y 6.^a de julio y 20-6.^a de noviembre de 2008; 12-2.^a y 20-5.^a de enero de 2009.

II. Pretende la recurrente la modificación de la inscripción de nacimiento de su hija para hacer constar su lugar real de nacimiento en China en sustitución del lugar del domicilio, tal como actualmente figura.

III. La adopción da lugar en el Registro Civil español a una inscripción marginal en el asiento de nacimiento del adoptado (art. 46 de la Ley del Registro Civil), de modo que en el mismo folio registral aparece reflejada la filiación anterior (o la ausencia de filiación) del adoptado, carente ya de relevancia jurídica, y la nueva filiación adoptiva dotada legalmente de plenitud de efectos jurídicos. Como esta superposición de filiaciones puede dar origen a molestas confusiones y a que irregularmente se dé publicidad a través de una certificación literal a datos que afectan a la intimidad familiar, para eliminar tales inconvenientes la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, en aplicación del mecanismo previsto por el artículo 307 del Reglamento del Registro Civil, autorizó con carácter general que la filiación adoptiva fuera objeto de una inscripción principal de nacimiento que reflejara sólo los datos sobrevenidos por la adopción, con referencia a la inscripción previa de nacimiento y adopción en la que se comprende todo el historial jurídico del adoptado. Una de las circunstancias reveladora de una filiación adoptiva puede ser la relativa al lugar del nacimiento, especialmente cuando este ha acaecido en un país remoto y, por ello, es conveniente que la publicidad de este dato quede limitada y sujeta a la autorización especial que el artículo 21 del Reglamento establece. A tal fin, y complementariamente a lo anterior, la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 1 de julio de 2004, guiada de la misma finalidad de evitar la posibilidad de la publicidad irregular de las adopciones, y especialmente respecto de las adopciones internacionales que tan notable incremento han experimentado en los últimos años, autorizó que en la nueva inscripción de nacimiento y adopción que, a solicitud de los adoptantes, se practique –con inclusión exclusivamente de los datos del nacimiento y del nacido y de las circunstancias de los padres adoptivos– conste como lugar de nacimiento del adoptado el del domicilio de los adoptantes y no el lugar real

de su nacimiento, reconociendo así en tales casos una facultad similar a la que el artículo 16 párrafo segundo de la Ley del Registro Civil otorga a los padres biológicos. Con ello se hace efectivo, también en este ámbito, el principio constitucional de equiparación entre los hijos con independencia del origen de su filiación (*cf.* arts. 14 y 39 de la Constitución).

IV. Ahora bien, la necesidad de dotar a esta materia de la mayor seguridad jurídica posible y de reforzar los citados principios constitucionales de protección de la intimidad personal y familiar y de igualdad jurídica y equiparación entre los hijos con independencia de su filiación, dotando a la regulación de la materia del adecuado rango normativo legal, así como la conveniencia de extender las finalidades antes expresadas a otros supuestos anteriormente no cubiertos por las instrucciones citadas, han determinado la reforma del artículo 20.1.º de la Ley del Registro Civil, introducida por la Disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio. La reforma ha consistido en añadir un nuevo párrafo al número 1.º del artículo 20, relativo al traslado de las inscripciones principales de nacimiento al Registro del domicilio del nacido o sus representantes legales, adición del siguiente tenor literal: «En caso de adopción internacional, el adoptante o adoptantes de común acuerdo podrán solicitar que en la nueva inscripción conste su domicilio en España como lugar de nacimiento del adoptado. A las inscripciones así practicadas les será de aplicación lo dispuesto en el párrafo final del artículo 16».

V. La introducción de esta modificación en la Ley del Registro Civil tiende sin duda a satisfacer la finalidad a que responde el párrafo segundo de la regla 1.ª añadido a la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de enero de 1999 por la más reciente de 1 de julio de 2004, dotando a la materia, como antes se dijo, de una adecuada cobertura legal en atención a la necesidad de garantizar la seguridad jurídica de las situaciones y asientos registrales practicados al amparo de aquellas Instrucciones. La citada reforma legal fue objeto de rápido desarrollo reglamentario a través del Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, por el que se modifica el Reglamento del Registro Civil, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958, que, entre otros extremos, da nueva redacción a los artículos 77 y 307 del citado reglamento. En cuanto al primero se añade un nuevo párrafo que permite omitir los datos de la filiación originaria en la nueva inscripción de nacimiento practicada como consecuencia del traslado en los casos de adopción. En concreto se establece que «En caso de adopción, si los solicitantes del traslado así lo piden, en la nueva inscripción de nacimiento constarán solamente, además de los datos del nacimiento y del nacido, las circunstancias personales de los padres adoptivos y, en su caso, la oportuna referencia al matrimonio de estos». Se trata de una norma complementaria del artículo 20 número 1 de la Ley del Registro Civil que, de forma conjunta con éste, viene a sustituir en su finalidad a la Instrucción de 15 de febrero de 1999, en su redacción modificada por

la de 1 de julio de 2004. En consecuencia, estas instrucciones se han de entender derogadas a partir de la entrada en vigor de la citada reforma legal y reglamentaria.

VI. Explicado el alcance de las reformas operadas en este campo, cabe ya analizar la pretensión planteada en el presente caso, que es la de obtener el cambio del lugar de nacimiento tras haberse producido ya el traslado del folio registral al Registro Civil del domicilio y la supresión de los datos de la filiación biológica. Pues bien, conforme a la reseñada reforma legal de 2005 la posibilidad de solicitar el cambio del lugar de nacimiento por el del domicilio de los padres adoptantes o mantener el real tiene su momento, cual es el de la nueva inscripción que se practica por traslado al Registro Civil del domicilio de los adoptantes. Este criterio también se desprende de la redacción que el Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, dio al artículo 77 del Reglamento del Registro Civil. Según esta norma, el posible cambio del lugar de nacimiento, si se solicita, deberá efectuarse «*en la nueva inscripción*», entendiéndose por tal la que se practica después de la principal de nacimiento y marginal de adopción, para hacer constar sólo la filiación adoptiva, con ocasión de su traslado, pero no posteriormente. Una vez obtenido, pues, el traslado del historial registral civil de la hija adoptiva de la interesada al registro civil de su domicilio, queda consolidada una situación jurídico-registral cuya modificación se sitúa ya fuera del alcance de las previsiones de la Ley del Registro Civil.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 15 de abril de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Marin.

Resolución de 5 de agosto de 2013 (10.^a)

Inscripción de adopción dominicana.—1.º *Por tratarse de una adopción simple —y no de la privilegiada similar a la española—, la misma no es inscribible, porque no supone ruptura de vínculos con la familia anterior.*

2.º *Transformación de adopción simple en la adopción con plenitud de efectos española.*

3.º *Es adopción es ya susceptible de inscripción.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y marginal de adopción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

I

El 27 de octubre de 1995 tuvo entrada en el Registro Civil de Ceuta una instancia suscrita por los promotores, don F.-J. y doña A.-M.^a, solicitando la inscripción de nacimiento y marginal de adopción de doña B.-V. nacida en la República Dominicana el ... de ... de 1993. Adjuntaban a su escrito la siguiente documentación: certificado de empadronamiento; certificado de matrimonio de los promotores; certificación literal de nacimiento de los promotores; certificado de declaración de nacimiento de la adoptada; copia auténtica del acta de adopción número 1-94 de fecha 8 de junio de 1994, en la que aparecen como padres biológicos don F. y doña V.M. certificado de no recurso correspondiente al acta de adopción, expedido por el Servicio Judicial de la República Dominicana; sentencia de homologación de la adopción del Servicio Judicial de la República Dominicana; y fotocopia de los DNI de los promotores.

II

Habiéndose ratificado los promotores el mismo día, se trasladan las actuaciones al Registro Civil Central para la resolución del expediente. Con fecha 18 de enero de 1996, el Registro Civil Central solicita al Consulado de la República Dominicana en España que informe sobre si la sentencia de adopción aportada por los interesados al expediente es una adopción simple o privilegiada.

III

Posteriormente, no constando que se hubiera recibido dicho informe, los promotores vuelven a presentar solicitud ante el Registro Civil Central con fecha 21 de enero de 2002, en la que solicitan la inscripción de la adopción de la menor en el Registro Civil español, en base a la propuesta del Secretario del Juzgado de Primera Instancia número 4 de Alcalá de Henares firme, de fecha 30 de octubre de 2001, por la que se acuerda la adopción de la interesada.

IV

El 15 de octubre de 2004, el Sr. P. presenta en el Registro Civil de Alcalá de Henares certificación literal de nacimiento de la menor, a fin de que se proceda a librar nuevo exhorto al Registro Civil Central para proceder a la inscripción de nacimiento de la adoptada. En dicha acta de nacimiento inextensa constan como padres biológicos don R.-A. y doña I. Habida cuenta de las discrepancias existentes en cuanto a los datos de identidad de los padres biológicos de la menor, el 17 de enero de 2005, el Registro Civil Central requiere a la parte promotora a fin de que aporte nuevo certificado de nacimiento legalizado de la adoptada. El 25 de octubre de 2007, el promotor comparece en el Registro Civil de Ceuta indicando la imposibilidad de poder presentar el certificado original de nacimiento requerido.

V

Con fecha 31 de octubre de 2008, a petición del Ministerio Fiscal, se une al presente expediente testimonio del procedimiento de adopción seguido por el Juzgado de Primera Instancia número 4 de Alcalá de Henares.

VI

Visto el testimonio remitido, el 16 de septiembre de 2009, el Ministerio Fiscal interesa que, por autoridad competente, se acrediten las menciones de identidad que legalmente corresponden a la persona inscrita en el acta de nacimiento, por lo que, mediante providencia de 1 de octubre de 2009, el Registro Civil Central interesa que se remita al Consulado de la República Dominicana en Madrid testimonio, a fin de que emita el informe correspondiente. Al no recibir contestación alguna en este sentido, el 2 de septiembre de 2010, el Ministerio Fiscal interesa que se reitere la solicitud.

VII

Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, que se opone a la inscripción de nacimiento y marginal de adopción, por la no intervención en el proceso de adopción de los que aparecen como padres biológicos de la menor en la certificación de nacimiento aportada por el promotor en el año 2004, don R-A. e I. la Encargada del Registro Civil Central dictó auto desestimatorio el 5 de abril de 2011, por no haberse aclarado las discrepancias existentes respecto de la verdadera filiación biológica de la menor adoptada, por lo que, al no constar la participación ni notificación de don R e I. en el expediente, se estima que no procede la inscripción de nacimiento y marginal de adopción solicitada.

VIII

Contra dicha resolución los promotores, a través de representante, interpusieron recurso de apelación ante esta Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su solicitud y alegando, en síntesis, que en favor del interés de la menor, resulta procedente hacer constar como filiación biológica de la interesada la que resulta de los expedientes de adopción seguidos en la República Dominicana y en el Reino de España.

IX

Notificado del anterior recurso al Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del recurso y la confirmación del auto recurrido, la Encargada del Registro Civil Central se ratifica en el auto adoptado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 12, 176, 178 y 180 del Código Civil; 1, 15, 38 y 46 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 81, 145 y 154 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero; el Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional de 29 de mayo de 1993, ratificado por España, y las Resoluciones de 24 de junio, 1-1.^a y 2.^a de septiembre y 13-2.^a y 25 de octubre de 1995, y 27 de enero, 1 y 29 de febrero, 1 y 22 de abril y 12 de julio de 1996, 21-1.^a de mayo de 1998, y Resolución-Circular de 15 de julio de 2006, sobre reconocimiento e inscripción en el Registro Civil español de las adopciones internacionales.

II. Se discute en este recurso si es inscribible en el Registro Civil español una adopción inicialmente formalizada ante las autoridades dominicanas en 1994 por un matrimonio de españoles en favor de una niña dominicana, nacida el... de... de 1993, y que posteriormente fue de nuevo adoptada por el mismo matrimonio en España en virtud de auto judicial recaída en un procedimiento de jurisdicción voluntaria seguido ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 4 de Alcalá de Henares. En caso afirmativo habría que practicar también la inscripción de nacimiento del menor –o la anotación soporte del artículo 154-1.º del Reglamento– para extender en su margen la inscripción de la adopción (*cf.* art. 46 LRC).

III. Dada la singularidad que presenta este expediente, al haberse producido un doble proceso de adopción de la misma menor por el mismo matrimonio de forma sucesiva, es preciso que, para dar respuesta a la cuestión suscitada sobre la inscribibilidad o no en el Registro Civil español de la filiación adoptiva alegada, se analicen separadamente los respectivos títulos constitutivos de ambas adopciones.

Comenzando por la primera, de acuerdo con el conocimiento oficial adquirido por este Centro Directivo sobre la legislación dominicana resulta que para esta legislación hay dos adopciones diferenciadas, cuales son la ordinaria y la privilegiada. Mientras en la primera el adoptado conserva en su familia natural todos sus derechos, en la segunda el menor deja de pertenecer a su familia natural y tiene los mismos derechos y obligaciones que si hubiera nacido del matrimonio adoptante. Por lo tanto, sólo esta última es equiparable a la única adopción regulada en el Código Civil español, mientras que la primera, por no suponer ruptura de vínculos con la familia de origen, no puede ser calificada como adopción según la ley española (*cf.* art. 12.1 CC); no puede ser reconocida en España como tal adopción, porque sus efectos no se corresponden con los previstos por la ley española (art. 9.5, párrafo quinto, CC., en su redacción vigente por la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero), y no puede estimarse incluida en la lista de actos inscribibles que detalla el artículo 1.º de la Ley del Registro Civil, so pena de producir grandes equívocos en cuanto a la eficacia de tal adopción.

IV. El recurso entablado no contradice la diferenciación expuesta, ni la conclusión de que la adopción ordinaria dominicana no es inscribible en el Registro Civil español. Por el contrario, en él se intenta demostrar que la adopción constituida es una adopción privilegiada, que supone la ruptura de vínculos con la familia anterior y el ingreso, como hijo del matrimonio adoptante, en la familia adoptiva. No obstante este planteamiento no puede prosperar. No se dan, en efecto, las condiciones de que el menor haya sido abandonado por sus padres o que estos sean desconocidos o hayan fallecido, imprescindibles para la adopción privilegiada; la adopción no se ha constituido por sentencia, sino por acta notarial homologada judicialmente, siendo este procedimiento el propio de la adopción ordinaria; no ha habido en virtud de aquel primer proceso de adopción, contra lo que se afirma, un cambio del nombre propio de la adoptada, sólo posible en la adopción privilegiada, y el cambio de apellidos realizado es un fenómeno común a las dos modalidades de adopción, sin perjuicio de que en la adopción ordinaria se hubiera convenido –cosa que aquí no se ha hecho– agregar los apellidos de los padres adoptivos a los de los padres por naturaleza.

Todo ello es importante, puesto que la naturaleza de esta materia (relación de filiación) exige, como ha señalado la doctrina, que no quepan otras modalidades que las estrictamente previstas en la ley. Se trata, por tanto, de una materia sujeta a un régimen jurídico de *ius cogens*. En concreto desde la reforma del Código Civil de 1987 en el Derecho español tan sólo existe una única modalidad de adopción, que incluso supera en efectos a la antiguamente denominada adopción plena, pues dicha reforma implantó el principio de la completa equiparación entre la filiación por naturaleza y la filiación adoptiva. De hecho la filiación adoptiva no crea un simple *status filio* (o relación paterno-filial entre adoptante y adoptado), sino un *status familiae* (esto es, una relación no sólo respecto del adoptante, sino también respecto de la familia de éste).

V. En el presente caso, en definitiva, estamos ante una adopción simple constituida en el país de origen que no puede ser convertida automáticamente en la adopción con plenitud de efectos prevista en el país de acogida (España) en virtud del mero reconocimiento incidental que de la inscripción en el Registro Civil español se deriva. La transformación de una en otra adopción requerirá que así se acuerde, si ello es posible, en el país de origen, o bien alternativamente que se constituya la adopción española *ex novo* ante Juez español (arts. 176-1 CC. y 27 del Convenio de la Haya de 29 de mayo de 1993 relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional). A este Juez corresponderá ponderar si esta adopción ordinaria dominicana puede ser asimilada a un acogimiento legal preadoptivo o a una tutela a los efectos de poder prescindir de la propuesta de la entidad pública competente (*cf.* art. 176.2.3.º CC). En este sentido, como ha afirmado la Resolución-Circular de este Centro Directivo de 15 de julio de 2006, sobre reconocimiento e inscripción en el Registro Civil español de las adopciones

internacionales, en estas situaciones debe recurrirse a la técnica de la «calificación por la función» cuando ello potencie el interés del menor. Así, debe estimarse que, a efectos de la conversión de la adopción simple en adopción plena, las «adopciones simples» pueden servir de plataforma legal para una adopción plena del menor en España con arreglo al Derecho español (art. 9.5 del Código Civil), tal y como opera el «acogimiento familiar» (*cf.* Resoluciones de 14 de mayo de 1992, 18 de octubre de 1993, 13 de octubre de 1995 y 1 de febrero de 1996). Por tanto, la adopción simple válidamente constituida en el extranjero será tratada jurídicamente en España como un «acogimiento familiar» a los exclusivos efectos de la constitución posterior y *ex novo*, de una adopción plena en España, adopción que se constituirá con arreglo al Derecho material español (art. 9 número 5 Código Civil que para las adopciones constituidas ante autoridad judicial española parte del principio *Lex fori in foro proprio*»; hoy *vid.* artículo 30 número 4 de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional) y que será sencilla, pues no es precisa la «propuesta previa de la Entidad Pública» al presuponer la adopción simple una situación funcionalmente equiparable al acogimiento familiar, en presencia del cual el artículo 176 número 2.3.^a del Código Civil excepciona la exigencia de la citada propuesta (*cf.* Resoluciones de 18 de octubre 1993, 23-4.^a de enero de 2004, 19 de noviembre de 2005).

Y esto es precisamente lo que sucedió en el presente caso, en el que ante la falta de reconocimiento en España de la adopción constituida inicialmente en la República Dominicana, los padres adoptivos acudieron a la autoridad judicial española a fin de constituir *ex novo* una adopción con sujeción al Derecho español, de su nacionalidad y de su residencia, acogiéndose a la dispensa de la propuesta previa de la Entidad Pública a que se refiere el citado artículo 176 número 2 del Código Civil por la asimilación funcional de la adopción dominicana constituida a las situaciones de acogimiento familiar, proceso que concluyó con la aprobación del auto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 4 de Alcalá de Henares de 30 de octubre de 2001, sobre el que ha recaído la calificación denegatoria del Registro Civil Central objeto del presente recurso, cuya adecuación a Derecho procede en este punto analizar.

VI. La calificación denegatoria del Registro Civil Central responde a la siguiente fundamentación: «En el presente expediente y tal y como informa el Ministerio Fiscal adscrito a este Registro Civil, se ha aportado un extracto del acta de nacimiento de B-V. en La V. (República Dominicana) el ... de ... de 1993, hija de F y de V. y el acta de nacimiento inextensa de B .V . nacida en la misma fecha y lugar, hija de R-A. y de I. ambas inscripciones constan en el Libro 116, folio 26, Acta 826, ratificada por Sentencia Civil número 678 de fecha 30 de junio de 1994, sin que se haya aclarado las discrepancias existentes respecto de la verdadera filiación biológica de la menor adoptada./ En la adopción de la menor han intervenido como padres biológicos F. y V. sin que conste la participación ni notificación de R-A. e I. que figuran como padres biológicos en la certificación de nacimiento que se aportó en este expediente,

por lo que se estima que no procede la inscripción de nacimiento y marginal de adopción solicitada». Por tanto, el fundamento de la negativa a acceder a la inscripción postulada se encuentra en el hecho de que la existencia de una contradicción en la identificación de los padres biológicos de la adoptada que se observa entre la certificación de nacimiento inextenso de la menor y la documentación que sirvió de base a la adopción, de donde cabe colegir que no existe la certeza de que los padres biológicos de la adoptada hayan participado realmente o no en el proceso de adopción constituida judicialmente en España. Procede, en consecuencia, analizar el sentido y alcance de tal intervención y las posibles consecuencias que en orden a la eficacia de la adopción generaría la presencia de una irregularidad en este extremo.

VII. No obstante, antes de entrar en el fondo de la cuestión así delimitada, y dada la naturaleza judicial del documento sometido a calificación en este caso, es preciso con carácter previo concretar el alcance de la calificación en relación con tales documentos. Dispone al respecto el artículo 27 de la Ley del Registro Civil que «El encargado del Registro competente calificará los hechos cuya inscripción se solicite por lo que resulte de las declaraciones y documentos presentados o del mismo Registro. En cuanto a las declaraciones, la calificación comprenderá la capacidad e identidad del declarante». Y a continuación, en relación con la calificación de las sentencias y resoluciones, añade que ésta «se limitará a la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades extrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro.» Ahora bien, de esta norma no se desprende una incompetencia del Encargado del Registro Civil para llevar a cabo la calificación del auto judicial de constitución de la adopción en los términos en los que lo ha hecho la ahora recurrida. La razón esencial de esta afirmación radica en que los procedimientos de adopción pertenecen al ámbito de la jurisdicción voluntaria, en la que el juez en rigor no realiza funciones de carácter propiamente jurisdiccional, que es el ámbito en el que actúa la estricta interdicción para la revisión del fondo de la resolución judicial, fuera del cauce de los recursos establecidos por la ley, por exigencias del principio de exclusividad jurisdiccional, y por lo tanto el ámbito de calificación registral en relación con aquellos procedimientos de jurisdicción voluntaria ha de regirse por las reglas comunes. En efecto, de los apartados 3 y 4 del artículo 117 de la Constitución resulta que a los órganos judiciales les corresponde en exclusiva el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, y, además, pero sin carácter de exclusividad, el ejercicio de aquellas otras funciones que expresamente les sean atribuidas por la ley en garantía de cualquier derecho (*cf.*: Autos del Tribunal Constitucional 599/1984, de 17 de octubre, y 5856/2005, de 13 de diciembre). Dentro de esta segunda esfera se sitúa la impropriadamente denominada jurisdicción voluntaria, que encuentra su amparo en el apartado 4 del citado precepto constitucional, como función expresamente atribuida a los Juzgados y Tribunales en garantía de derechos

que se ha considerado oportuno sustraer de la tutela judicial que otorga el proceso contencioso, amparado en el artículo 117.3.

Ambos tipos de procedimientos, los contenciosos o propiamente jurisdiccionales, y los de jurisdicción voluntaria, tienen un ámbito de aplicación y unas características claramente diferenciadas, siendo los respectivos principios rectores de cada uno de dichos procedimientos también distintos. De este modo, el principio de igualdad de partes, esencial en el proceso contencioso, está ausente en la jurisdicción voluntaria, puesto que los terceros no están en pie de igualdad con el promovente o solicitante. Tampoco está presente en los procedimientos de jurisdicción voluntaria el principio contradictorio, habida cuenta que propiamente no hay partes, sino meros interesados en el procedimiento. En fin, también está ausente en los procedimientos de jurisdicción voluntaria el efecto de cosa juzgada de la resolución, ya que la participación o intervención del juez no tiene carácter estrictamente jurisdiccional.

En definitiva, en los procedimientos de jurisdicción voluntaria un particular solicita la intervención de un tercero investido de autoridad sin que exista conflicto o contraposición de intereses, según resulta con claridad de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, conforme a la cual los actos de jurisdicción voluntaria son «aquellos en que sea necesaria, o se solicite la intervención del juez sin estar empeñada, ni promoverse cuestión alguna entre partes conocidas y determinadas» (*cf.* art. 1.811). Y como dijo este Centro Directivo en su Resolución de 1 de febrero de 2007 (recaída también en un recurso en materia de Registro Civil), la jurisdicción voluntaria pertenece a ese «agregado de actividades que se ha dado en llamar la Administración pública del Derecho privado, también identificada genéricamente como función legitimadora, y cuyas actividades vienen atribuidas por la Ley ya a órganos jurisdiccionales, ya a órganos administrativos, ya a notarios o registradores. Esta función legitimadora, como categoría propia del Estado y con autonomía específica dentro de la administrativa, pero claramente diferenciada de la jurisdiccional, ha sido explicada por la civilística moderna con precisión. Así se afirma que la misión del Estado en orden a la realización del Derecho no sólo supone formular abstractamente la norma jurídica, tarea que entraña la función legislativa, y declarar el Derecho en los casos de violación de la norma, actividad consistente en la función jurisdiccional, sino que exige, además, coadyuvar a la «formación, demostración y plena eficacia» de los derechos en su desenvolvimiento ordinario y pacífico, no litigioso, mediante instituciones que garanticen su legitimidad, confieran autenticidad a los hechos y actos jurídicos que les dan origen y faciliten la publicidad de los derechos que tales actos originen».

Y no hay duda de que los procedimientos de adopción tramitados con arreglo a los artículos 1825 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 (ubicados sistemáticamente en la Sección primera, Título II, del Libro III sobre «Jurisdicción Voluntaria») participan de la naturaleza jurídica de la

jurisdicción voluntaria. En los mismos no hay propiamente partes procesales, ni actúa el principio de contradicción, ni generan efectos de cosa juzgada.

Por tanto, despejada la cuestión previa de carácter competencial, procede ahora entrar en el fondo de la cuestión planteada y dilucidar si cabe inscribir en el Registro Civil español una adopción constituida conforme a la legislación española en la que no consta con certeza la intervención en el procedimiento de los padres biológicos (dominicanos) del adoptando.

VIII. Pues bien, en el Derecho español la adopción ha sido definida como el acto judicial por el que se hace efectiva la voluntad de una persona o pareja de que legalmente sea hijo suyo quien por naturaleza no lo es. Ello supone que el título de atribución del estado civil de filiación no es sólo el hecho de la generación, filiación que tiene lugar por naturaleza, sino que también puede serlo un hecho no natural, sino jurídico, a través de la adopción (*cf.* art. 108 CC). Por tratarse de una materia que afecta al estado civil de la persona, que requiere de la mayor estabilidad y seguridad jurídica posible, la adopción en el Derecho español es irrevocable (art. 180 número 1 CC), con la sola excepción de que el padre o la madre [biológicos], sin culpa suya, no hubieren tenido la intervención en el expediente de adopción que prevé el Código Civil –art. 180.2 CC– (*cf.* Resoluciones de 11-1.ª de marzo de 1997, 30 de marzo de 1999, y Consulta DGRN de 2 de diciembre de 2004).

Además, como elemento distinto al de la irrevocabilidad, el acto a través del cual se constituye la adopción por la autoridad judicial debe ser «firme» para ser inscrito por haber precluido los plazos previstos, en su caso, para su impugnación, o por haber sido desestimados los recursos que contra la misma se hayan podido interponer. Es éste un criterio general aplicable a todas las resoluciones y sentencias sujetas a inscripción en el Registro Civil (*cf.* art. 25 LRC). Así lo destacó en el ámbito concreto de las adopciones internacionales la Consulta DGRN de 22 de diciembre de 2004, según la cual presenta especial importancia para el Ordenamiento jurídico español el carácter irrevocable de la adopción, conforme al artículo 180 del Código Civil, razón por la cual considera acertada la posición observada por el Consulado General de España en Moscú de no entender ganado tal carácter irrevocable a la adopción constituida mediante sentencia judicial no firme, durante el plazo de diez días que la legislación rusa reconoce a los padres biológicos para recurrir la citada decisión judicial.

En definitiva, la adopción deviene irrevocable una vez firme el auto que la constituye, según se desprende el apartado 1 del artículo 180 del Código Civil. La existencia de determinados supuestos que provocan la extinción o la nulidad de la adopción, sometidos a estrictos requisitos de causa y tiempo, responden a un criterio de excepcionalidad dado que la irrevocabilidad y firmeza de la adopción responde al hecho de que genera, como se ha señalado, un estado civil, un vínculo de filiación, que por su naturaleza reclama certidumbre y seguridad jurídica, de la que provee el ordenamiento jurídico, salvo situaciones muy excepcionales.

IX. En este sentido, como ha señalado la doctrina, el ordenamiento busca dotar a la adopción de la mayor estabilidad posible y, con tal objetivo, prescinde de la voluntad de las personas afectadas, una vez constituida por título judicial firme. La irrevocabilidad surge desde que es firme el auto judicial constituyente de la adopción, y la fuerza de dicha irrevocabilidad tan sólo conoce de una excepción (los casos de nulidad tienen tratamiento separado), la prevista en el ya citado apartado 2 del mismo artículo 180 del Código, conforme al cual «El juez acordará la extinción de la adopción a petición del padre o de la madre que, sin culpa suya, no hubieren intervenido en el expediente en los términos expresados en el artículo 177. Será también necesario que la demanda se interponga dentro de los dos años siguientes a la adopción y que la extinción solicitada no perjudique gravemente al menor.»

Para la correcta comprensión de esta norma es preciso integrarla con lo dispuesto en el artículo 177 del Código a que se remite. Este precepto distingue entre los consentimientos necesarios para la adopción y los «asentimientos» a la misma. En cuanto a los primeros, dispone que la adopción habrá de ser consentida por el adoptante o adoptantes y por el adoptando mayor de doce años, en tanto que tan sólo es necesario el «asentimiento» del cónyuge del adoptante, y de «los padres del adoptando que no se hallare emancipado, a menos que estuvieran privados de la patria potestad por sentencia firme o incurso en causa legal para tal privación. Esta situación sólo podrá apreciarse en procedimiento judicial contradictorio, el cual podrá tramitarse como dispone el artículo 1.827 de la Ley de Enjuiciamiento Civil». Por tanto, consentimiento y asentimiento (o supletoria audiencia) constituyen grados distintos de intervención. La voluntad expresada a través del consentimiento es requisito esencial, inexcusable, para la adopción; sin el consentimiento de las personas llamadas a prestarlo no hay en ningún caso adopción posible. En el caso del asentimiento, no es absolutamente necesario que siempre concurra el de las personas llamadas a otorgarlo, si bien tales personas deben tener la ocasión de prestarlo o negarlo, y en este caso de oposición no cabría la adopción. Pero ello siempre que dicha intervención sea posible (art. 177.2 CC). Dicho de otro modo: puede constituirse una adopción válida sin concurrir la voluntad favorable de las personas que han de asentirla (en determinados casos), pero no contra su voluntad expresa. Incluso la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de abril de 1987 llega más allá y afirma que el Juez puede acordar la adopción aunque los padres se negaren a prestar tal asentimiento ya que la falta del mismo no está sancionada con nulidad (criterio que, no obstante, no comparte toda la doctrina científica).

Este asentimiento no es, por tanto, un elemento esencial en el proceso constitutivo de la adopción, puesto que la propia ley prevé que se pueda prescindir de él, no sólo en los casos de padres de adoptados emancipados o privados de la patria potestad, o incurso en causa para ello, sino también en el caso de que no sea posible su localización en el procedimiento judicial impidiendo su citación. En este sentido, el párrafo tercero del artículo 1.831 de la Ley de

Enjuiciamiento Civil de 1881, redactado por Ley 21/1987, 11 noviembre, prevé que «Cuando no hayan podido conocerse el domicilio o paradero de alguno que deba ser citado [incluyendo a los padres], o si citado no compareciere, se prescindirá del trámite y la adopción acordada será válida, a salvo, en su caso, el derecho que a los padres concede el artículo 180 del Código Civil.»

No obstante, si el padre o la madre pueden acreditar que fueron privados de su intervención en el procedimiento de la adopción indebidamente y sin culpa suya, podrán obtener la declaración judicial de extinción de la adopción, siempre que la demanda se interponga dentro de los dos años siguientes a la adopción y que, además, la extinción solicitada no perjudique gravemente al menor.

X. En cuanto al procedimiento para obtener la declaración de extinción, deberá seguirse el procedimiento ordinario ante el Juzgado de Primera Instancia correspondiente al domicilio del adoptante. Para el ejercicio de esta acción están legitimados exclusivamente los padres biológicos o adoptivos anteriores (si bien respecto de estos últimos parte de la doctrina niega su legitimación) y, como se ha dicho, la demanda se ha de interponer en el plazo de dos años. Este plazo ha de considerarse de caducidad, y el día inicial de su cómputo es el de la fecha de la firmeza del auto constitutivo de la adopción. Plazo que, por tanto, ha expirado con exceso en el presente caso.

En cuanto a las causas habilitantes de la impugnación, la no intervención en el procedimiento de adopción debe responder a causas ajenas, no imputables, a los propios padres preteridos: estar imposibilitados para intervenir por causas de fuerza mayor, por no ser localizarlos, y por tanto no poder ser citados al no conocerse su domicilio o paradero, provocando su incomparecencia. En consecuencia, para el éxito de la acción de extinción de la adopción es esencial la falta de concurrencia de culpa por parte del padre o madre no interviniente. Los antecedentes jurisprudenciales en la materia confirman el principio general de conservación de la adopción que rige en la materia, denegando la extinción cuando la falta de intervención y asentimiento de los padres a la adopción fue debida a que se encontraban incurso en causa de privación de la patria potestad por incumplimiento grave de sus deberes, aún no estando declarada judicialmente, o cuando dicha falta de intervención se debió a la pasividad, desidia y falta de diligencia de dichos padres (vid. Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de marzo de 1988, y Autos de las Audiencias Provinciales de Segovia de 30 de junio de 2000 y de Badajoz de 22 de octubre de 2007).

XI. Por otro lado, la extinción también requiere que ésta no perjudique gravemente al menor, según la valoración judicial de cada caso concreto. Este criterio legal ha sido reiteradamente aplicado en la práctica judicial. Así, la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de marzo de 1987 consideró que lo mejor era mantener la adopción porque la madre biológica renunció a la hija cuando nació y los lazos afectivos entre adoptantes y adoptada se habían consolidado; la Sentencia del mismo Tribunal de 18 de junio de 1998 estimó

improcedente la extinción de la adopción de un menor por su tío abuelo, solicitada por la madre biológica que alegaba su no intervención en el expediente fundándose en el prioritario interés del menor. En el mismo sentido se ha pronunciado el Auto del Tribunal Constitucional de 13 de febrero de 2009, que considera procedente que a pesar de no haberse llevado a cabo la audiencia de la madre, la adopción se mantenga en virtud del interés del menor.

Por tanto, a pesar de la concurrencia de los requisitos necesarios, la extinción no es automática, debiendo valorarse su conveniencia en cada caso por el juez que haya de decidir sobre la extinción o revocación de la adopción. Además, repárese en que estos supuestos de falta de asentimiento de los padres, aún no siendo imputable a su culpa, genera una causa de extinción pero no de nulidad, por lo que la adopción, hasta tanto no recaiga sentencia declarando la extinción, ha de reputarse válida y eficaz. Refuerza esta conclusión el dato de que, conforme al apartado 4 del artículo 180 del Código Civil, se permite el reconocimiento por sus progenitores biológicos de un hijo ya adoptado, y la determinación judicial de la filiación que por naturaleza corresponda al adoptado, sin que ello comporte la extinción del vínculo adoptivo. En este sentido, ya afirmó este Centro Directivo en su Resolución de 17 de julio de 1991 que «no hay ningún inconveniente legal para que, después de constituida e inscrita una adopción plena..., la posterior determinación de la filiación por naturaleza del adoptado tenga acceso al Registro Civil, puesto que la adopción plena queda incólume, el propio asiento habrá de reflejar que la adopción no se ve afectada (*cf.* art. 180.4.º CC) y no dejan de existir ciertos efectos residuales entre el adoptado y su familia por naturaleza (*cf.* arts. 47 y 1.789.3 CC). Por tanto, no hay incompatibilidad entre la filiación paterna adoptiva y la paterna por naturaleza, de modo que no entran en juego ni el artículo 50 de la Ley del Registro Civil, ni el artículo 113-II del Código Civil». Por tanto, ni la falta de determinación cierta de la filiación originaria constituye obstáculo para el éxito de la adopción, ni la determinación cierta sobrevenida a la propia adopción cuestiona la validez de ésta (lo que podría suceder en el presente caso si en un momento futuro se dirimen las contradicciones que sobre la filiación originaria de la adoptada se observa entre la certificación inextenso de la inscripción de su nacimiento en el Registro local dominicano y el resto de la documentación aportada al expediente)

XII. La constancia registral de la adopción constituida en España en estas circunstancias también viene avalada por el régimen legal en cuanto a los efectos de la extinción de la adopción en estos casos, cuyos efectos se definen por el Código Civil de forma negativa: no tiene efectos retroactivos sobre la nacionalidad española adquirida, ni afecta a los derechos patrimoniales anteriormente producidos. Por tanto, incluso en el caso de que sobreviniera una declaración judicial de extinción, lo procedente desde el punto de vista registral civil, en función del superior principio de concordancia entre la realidad registral y la extrarregistral (*cf.* art. 26 LRC), sería la previa inscrip-

ción de la adopción, y la posterior y subsiguiente de cancelación en virtud de la sentencia de extinción, y no la omisión de ambos asientos.

En conclusión, y teniendo en cuenta: a) el carácter judicial, aun cuando no estrictamente jurisdiccional, del título calificado, y la inmediatez del juez en relación con las pruebas practicadas en el proceso y su valoración favorable a la adopción constituida; b) la firmeza del auto de aprobación de la adopción y el principio general de estabilidad y certeza que rige en las materias del estado civil de las personas; c) el régimen general de irrevocabilidad que respecto de las adopciones impone nuestro Código Civil; d) el criterio legal favorable a la validez de la adopción aún no concurriendo el asentimiento de los padres en los casos de imposibilidad examinados; e) el transcurso en exceso del plazo legal de dos años para el ejercicio de la acción de revocación de la adopción por falta de intervención en el proceso de los padres biológicos; f) el carácter retroactivo de los efectos de la extinción de la adopción en los casos del artículo 180 número 3 del Código Civil; g) la compatibilidad de la adopción ya formalizada y su mantenimiento con la determinación posterior de la filiación que por naturaleza corresponde al adoptado, conforme al número 4 del artículo 180 del Código; h) los perjuicios de distinto orden que para la menor pueden derivarse de la situación de falta de constancia de su nacimiento y filiación adoptiva en el Registro Civil; i) y la primacía del interés superior del menor sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir, que impone como criterio legal y principio general el artículo 2, párrafo primero, de Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor; hay que concluir con un juicio favorable a la procedencia legal de la inscripción en el Registro Civil de la adopción postulada.

Una vez alcanzada la conclusión favorable a la inscripción de la adopción debatida, ésta no debe quedar impedida por la necesidad de la previa inscripción del nacimiento de la adoptada, pues sobre la posibilidad de practicar dicha inscripción con omisión de la filiación originaria por su carácter incierto, como si fuese indeterminada, sirviendo de título para ello las propias certificaciones del Registro dominicano de origen o el auto conclusivo del expediente supletorio de inscripción de nacimiento fuera de plazo (*cf.* arts. 311 y siguientes RRC) si se estimare que aquellas certificaciones, por las contradicciones advertidas carece de los atributos de garantías y autenticidad que exige el artículo 85 del Reglamento del Registro Civil o llevando a cabo, en su defecto, la anotación soporte contemplada en el artículo 154-1.º del propio Reglamento, prevista en sustitución de la inscripción principal que no pueda practicarse inmediatamente y al solo efecto de servir de soporte a asientos marginales, como el ahora postulado de la adopción (art. 46 LRC), como han solicitado reiteradamente y sin éxito los propios recurrentes ante el propio Registro Civil Central, alternativas que el Encargado deberá valorar en su propia labor de calificación e inscripción, pero sin entorpecer ésta que, en el presente caso, debe llevarse a término en cumplimiento de las disposiciones citadas y del superior interés de la menor, que lo era en el momento en que la

inscripción se solicitó inicialmente (1995) y que ha dejado de serlo por la dilatada duración del proceso a que las particulares circunstancias del presente caso han conducido. Todo ello, sin perjuicio de que el Encargado verifique la firmeza de la resolución judicial de constitución de la adopción y la autenticidad de ésta y de los demás certificados y documentos que constituyen la titulación formal que haya de ser inscrita (*cf.* art. 27 LRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y revocar el acuerdo apelado.

Madrid, 5 de agosto de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 5 de agosto de 2013 (125.^a)

Inscripción de adopción.—*No es inscribible en el Registro Civil español la adopción constituida en Colombia respecto de una persona mayor de edad cuando no se acredita en el expediente que antes de que cumpliera los catorce años existiera una convivencia habitual y continuada con el adoptante, dado que dicha adopción no es equivalente a la regulada en el derecho español.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y marginal de adopción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra acuerdo de la Encargada del Registro Civil Consular de Bogotá (Colombia).

HECHOS

I

El 29 de julio de 2010 tuvo entrada en el Registro Civil Consular de Bogotá una instancia suscrita por don J. solicitando la inscripción de nacimiento y marginal de adopción de Doña. A-F. Adjuntaba a su escrito copia de la sentencia de adopción del Juzgado Veintiuno de Familia de Bogotá de fecha 6 de agosto de 2009, certificados de nacimiento de la adoptada, con la filiación biológica y con la filiación adoptiva, fotocopias del pasaporte español y del Documento Nacional de Identidad del Sr. S. y certificados de movimientos migratorios de ambos.

II

Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil de Bogotá dictó auto el 30 de agosto de 2010, por el que denegó la inscripción solicitada en

base al hecho de que doña A-F fue adoptada, siendo ya mayor de edad, no cumpliéndose la exigencia prevista en el artículo 175.2 del Código Civil para la aplicación de la excepción a la regla general que prohíbe la adopción de personas mayores de edad o menores emancipados. En el caso presente no ha existido situación no interrumpida de acogimiento o convivencia entre adoptante y adoptando antes del cumplimiento de los 14 años puesto que, de la propia Sentencia aportada se desprende que don J. conformó un hogar con la madre de la adoptada a partir del año 1997, asumiendo la crianza de la adoptada, que en aquella época ya contaba con 14 años de edad. Asimismo, la Encargada entiende que la adopción de la mayor de edad que se pretende inscribir es, por tanto, radicalmente distinta a la adopción española en la que no cabe esta posibilidad, a no ser que concurren las circunstancias previstas en el artículo 175 del Código Civil, por lo que no puede producir en España los efectos propios de la adopción española y no podría tampoco incluirse dentro de los actos inscribibles que detalla el artículo 1 de la Ley de Registro Civil.

III

Contra dicha resolución el Sr. S. interpuso recurso de apelación ante esta DGRN. Dicho recurso fue ratificado con posterioridad por la interesada, en el mismo se alegaba, en síntesis: 1.º) Que según el artículo 69 de la Ley 1098/2006 de Colombia, «podrá adoptarse al mayor de edad, cuando el adoptante hubiera tenido su cuidado personal y haya convivido bajo el mismo techo con él, por lo menos dos años antes de que este cumpliera los 18 años. La adopción de mayores de edad procede por el solo consentimiento entre adoptante y adoptivo. Para estos eventos el proceso se adelantará ante un Juez de Familia». 2.º) Que, pese a lo contenido en la Sentencia de adopción, la situación de acogimiento se produjo desde los trece años, tal y como resulta de las declaraciones de los testigos que aporta junto con el escrito de recurso.

IV

Notificado del anterior recurso al Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil Consular se ratifica en el acuerdo adoptado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 12, 175, 176, 178 y 180 del Código Civil; 1, 15, 18, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 342 del Reglamento del Registro Civil, la Resolución – Circular de 15 de julio de 2006 y las Resoluciones de 11 de mayo de 1999, 5-2.ª de abril de 2000, 19 de mayo de 2001, 3 de abril de 2002, 23-4.ª de enero de 2004 y 19 de noviembre de 2005; 6-1.ª de abril de 2006, 21-2.ª de octubre de 2008; 4-1.ª y 2.ª de enero de 2010.

II. El promotor en el presente expediente, interesa la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de la interesada, nacida el 16 de

junio de 1982 en Colombia, a raíz de la adopción constituida por el Juzgado de Familia número 21 de Bogotá el 6 de agosto de 2009, a través de la cual fue adoptada por el cónyuge de su madre, promotor del expediente, un ciudadano español. Mediante auto de 30 de agosto de 2010, la Encargada del Registro Civil Consular dictó auto denegando la inscripción por considerar que la adopción que se pretendía inscribir, que no reunía las condiciones del artículo 175 del Código Civil, era radicalmente distinta de la adopción española en la que no cabe esta posibilidad a menos que concurren las circunstancias previstas en dicho artículo, de manera que no podía producir en España los efectos propios de la adopción española ni, por consiguiente, incluirse en la lista de los actos inscribibles del artículo 1 de la Ley de Registro Civil.

III. Con carácter previo se ha de señalar que el Sr. S. por ostentar la nacionalidad española, puede solicitar en el Registro Civil español la inscripción de nacimiento y marginal de adopción de doña A-F. dado que la adopción es un acto jurídico que afecta de manera singular al estado civil del adoptante y del adoptado y, por tanto, debe promoverse su inscripción de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 15 de la Ley del Registro Civil y concordantes del RRC.

IV. La autoridad española ante la que se suscite la validez de una adopción con ocasión de cualquier otro trámite o actuación de su competencia –en este caso, inscripción de nacimiento y marginal de adopción– debe proceder a realizar el reconocimiento incidental para verificar si la adopción constituida por la autoridad extranjera reúne o no los presupuestos y requisitos exigidos en el artículo 26 de la Ley de Adopción Internacional para acceder al Registro Civil español. Dichos presupuestos son los siguientes: 1.º. Que la adopción haya sido constituida por autoridad extranjera competente. 2.º. Que se haya constituido con arreglo a la ley o leyes estatales designadas por las normas de conflicto del país del que depende la autoridad extranjera que constituyó la adopción. 3.º. Cuando el adoptante o el adoptado sea español, la adopción constituida por autoridad extranjera debe surtir los efectos jurídicos que se corresponden, de modo sustancial, con los efectos de la adopción regulada en Derecho español y, en particular, las autoridades españolas controlarán que la adopción constituida por autoridad extranjera produzca la extinción de vínculos jurídicos sustanciales entre el adoptado y su familia anterior, que haga surgir los mismos vínculos de filiación que los de la filiación por naturaleza y que sea irrevocable por los adoptantes. 4.º. Cuando el adoptante sea español y residente en España, la Entidad Pública española competente deberá declarar su idoneidad previamente a la constitución de la adopción por el órgano competente extranjero. 5.º. El documento en el que conste la adopción constituida ante autoridad extranjera deberá reunir los requisitos formales de autenticidad consistentes en la legalización o apostilla y en la traducción al idioma oficial español.

V. En el caso presente, la recurrente solicitó la inscripción de nacimiento y marginal de adopción en base a la sentencia de 6 de agosto de 2009, dictada por el Juzgado de Familia número 21 de Bogotá que constituyó la adopción de la mayor de edad, doña A-F. Pues bien, dicha sentencia constitutiva de adopción plantea una cuestión esencial que hace imposible satisfacer la pretensión de la recurrente.

Dicha cuestión deriva de la regla general vigente en nuestro Ordenamiento Jurídico que impide la adopción a personas mayores de edad. En efecto, a partir de la reforma operada en el Código Civil por la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, la adopción se configura como institución de integración familiar, referida esencialmente a quienes más la necesitan, lo que conlleva que solo pueda adoptarse a menores no emancipados, salvo supuestos muy excepcionales. En armonía con esta premisa, el artículo 175 del Código Civil establece, sin confusión posible al respecto, que «únicamente podrán ser adoptados los menores no emancipados».

Este principio general ofrece un pequeño resquicio, en el mismo precepto, en cuanto proclama que «por excepción, será posible la adopción de un mayor de edad o de un menor emancipado cuando, inmediatamente antes de la emancipación, hubiera existido una situación no interrumpida de acogimiento o convivencia, iniciada, antes de que el adoptando hubiera cumplido los catorce años». La mera lectura de dicho supuesto excepcional pone de manifiesto que, a través del mismo, se intenta consagrar legalmente una situación fáctica ya prolongada en el tiempo, y concurrente antes de alcanzar los catorce años el adoptando, con plena integración, a todos los efectos, salvo su amparo legal, en el entorno familiar del adoptante, o adoptantes, sin que dicha excepción pueda ser objeto de una interpretación extensiva.

Como quiera que en el caso presente la situación alegada por la recurrente tuvo su origen en la relación sentimental del Sr. S. con la madre de la interesada, de acuerdo con lo señalado expresamente la sentencia, el Sr. S. conformó un hogar con la madre de la adoptada a partir del año 1997, asumiendo la crianza de la adoptada, que en aquella época contaba ya con 14 años de edad, por lo que no resulta acreditado que existiera una relación de convivencia previa a los 14 años de edad, y se ha de concluir que dicha adopción es bien diferente a la concebida en el derecho español, por tanto, no existe la correspondencia de efectos exigida por el artículo 26 de la Ley de Adopción Internacional para que pueda acceder al Registro Civil español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 5 de agosto de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

Resolución de 13 de septiembre de 2013 (8.ª)

Adopción internacional.—1.º *A diferencia del cambio en cuanto al lugar del nacimiento, que tan sólo puede solicitarse con ocasión de determinadas actuaciones, para la supresión de los datos de la filiación biológica originaria no existe restricción temporal.*

2.º *No es posible modificar el lugar real de nacimiento del adoptado cuando, por haberse acogido los adoptantes a la posibilidad autorizada por la Instrucción de 15 de febrero de 1999, ya se ha extendido la inscripción de nacimiento inicial y la marginal de adopción y se ha trasladado previamente el historial registral del adoptado al Registro Civil del domicilio.*

En las actuaciones sobre cambio de lugar de nacimiento en inscripción de adopción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra el auto de la Encargada del Registro Civil de Estella (Navarra).

HECHOS

I

Mediante escrito recibido en el Registro Civil de Estella el 10 de septiembre de 2010, don J-R y doña M.ª E. manifestaron que son padres en virtud de adopción constituida en el año 2000 de la menor L-C. nacida el de 2000 en Colombia, que dicha adopción se inscribió en el Registro Civil Central y que posteriormente se trasladó la inscripción al Registro Civil de su domicilio en L. (Navarra). Solicitaban se extendiese nueva inscripción de nacimiento en la que constasen exclusivamente los datos de la filiación adoptiva, completándose con los datos de los adoptantes y el matrimonio de ambos, y que como lugar de nacimiento constase el domicilio de los adoptantes. Adjuntaban la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento de la menor; certificado de empadronamiento y fotocopia de los DNI de los promotores.

II

Ratificados los interesados, se pasaron actuaciones al Ministerio Fiscal que emitió informe desfavorable por entender que no procede nueva inscripción, ya que como establece la Instrucción de 1 de julio de 2004, la posibilidad de solicitar el cambio del lugar real de nacimiento por los padres adoptantes se produce en el momento en que se hace la nueva inscripción, siendo en esa inscripción cuando pueden consignar los datos de la filiación adoptiva. Al no haberlo solicitado así cuando se hizo la inscripción en el Registro Civil de L., entiende que si se autoriza la nueva inscripción, se tendría que cancelar la que ya existe, lo que no está previsto en las Instrucciones de 15 de febrero de 1999, ni en la de 1 de julio de 2004. Tampoco existe una previsión legal en el artículo 77 del Reglamento del Registro Civil, ya que el cambio del lugar de nacimiento deberá efectuarse «en la misma inscripción» y ya los adoptantes habían obtenido el traslado del historial registral de su hija al Registro Civil de L., consolidando con ello una situación jurídico-registral, cuya notifica-

ción queda fuera del alcance de las previsiones del reformado artículo 20.1 de la Ley del Registro Civil.

La Encargada del Registro Civil de Estella dictó auto denegatorio el 21 de octubre de 2010, por considerar que, de acuerdo a varias resoluciones de este Centro Directivo, la posibilidad de solicitar el cambio del lugar real de nacimiento por el del domicilio de los padres adoptantes tiene su momento, cual es, el de la nueva inscripción, siendo al tiempo de solicitar ésta, cuando se practica la misma, a instancia de los adoptantes cuando puede proponerse el cambio del lugar de nacimiento. Si ésta ya se ha realizado sin tal petición por parte de los interesados, ya no cabría solicitar dicho cambio, porque su autorización provocaría la cancelación de la inscripción anterior, lo que no está previsto en las instrucciones señaladas anteriormente.

III

Notificada la resolución, el padre de la interesada presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el traslado al Registro Civil de su domicilio se produjo con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 24/2005, que modifica el artículo 15 de la Ley del Registro Civil.

IV

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, interesó la desestimación del mismo y la Encargada del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16, 18, 23 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); Disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifica el Código Civil (CC); los artículos 21, 68 y 76 a 78, y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); el Real Decreto 820/2005, de 8 de julio por el que modifica los artículos 77 y 307 RRC; las Instrucciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, de 1 de julio de 2004 y de 28 de febrero de 2006, la Resolución-Circular de 31 de octubre de 2005 y la Resoluciones de 27-6.^a y 29-3.^a de octubre de 2005; 2-2.^a de marzo, 22-1.^a de mayo de 2006; 20-4.^a de marzo, 15-4.^a y 16-2.^a de noviembre de 2007; 1 de marzo, 14-5.^a y 6.^a de julio, 20-6.^a de noviembre de 2008 y 12-2.^a; 20-5.^a de enero de 2009 y 25-11.^a de enero de 2011.

II. Se pretende por los interesados la extensión de una nueva inscripción de nacimiento de su hija adoptiva en la que conste exclusivamente los datos del nacimiento y de la nacida, las circunstancias de los padres adoptivos y que como lugar de nacimiento de la adoptada figure no el real –Colombia–, sino el correspondiente al domicilio de los padres, al amparo de la Instrucción de 1

de julio de 2004. Según se deduce de las certificaciones registrales aportadas, la inscripción de nacimiento de la menor con la marginal de la adopción se efectuó en el Registro Civil Central y posteriormente se trasladó el asiento al Registro Civil del domicilio de los promotores, sin instar la supresión de los datos de la filiación biológica. Su solicitud fue denegada por auto de la Encargada del Registro Civil que se basaba en que la citada Instrucción no establece que se pueda cancelar la inscripción realizada y que, en su caso, deberían haberlo solicitado con ocasión del traslado de la inscripción al Registro Civil de su domicilio.

III. La adopción da lugar en el Registro Civil español a una inscripción marginal en el asiento de nacimiento del adoptado (*cf.* artículo 46 de la Ley del Registro Civil). Ello supone que en el mismo folio registral aparece reflejada la filiación anterior, o la ausencia de filiación, del adoptado, carente ya de relevancia jurídica, y la nueva filiación adoptiva dotada legalmente de plenitud de efectos jurídicos. Ciertamente esta superposición de filiaciones, como puso de manifiesto la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, puede dar origen a molestas confusiones y a que irregularmente se dé publicidad a través de una certificación literal a datos que afectan a la intimidad familiar. Con la finalidad de eliminar estos inconvenientes la citada Instrucción, en aplicación del mecanismo previsto por el artículo 307 del Reglamento del Registro Civil, autorizó con carácter general que la filiación adoptiva fuera objeto de una inscripción principal de nacimiento que reflejara sólo los datos sobrevenidos por la adopción, con referencia a la inscripción previa de nacimiento y adopción en la que se comprende todo el historial jurídico del adoptado, lo que no consta que fuera solicitado por los promotores en su día.

Una de las circunstancias reveladora de una filiación adoptiva puede ser la relativa al lugar del nacimiento, especialmente cuando éste ha acaecido en un país remoto. Por ello, es conveniente que la publicidad de este dato quede limitada y sujeta a la autorización especial que el citado artículo 21 del Reglamento establece. A tal fin, y complementariamente a lo anterior, la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 1 de julio de 2004, guiada de la misma finalidad de evitar la posibilidad de la publicidad irregular de las adopciones, y especialmente respecto de las adopciones internacionales que tan notable incremento han experimentado en los últimos años, autorizó que en la nueva inscripción de nacimiento y adopción que, a solicitud de los adoptantes, se practique —con inclusión exclusivamente de los datos del nacimiento y del nacido y de las circunstancias de los padres adoptivos— conste como lugar de nacimiento del adoptado el del domicilio de los adoptantes, y no el lugar real de su nacimiento, reconociendo así en tales casos una facultad similar a la que el artículo 16 párrafo segundo de la Ley del Registro Civil otorga a los padres biológicos. Con ello se hace efectivo, también en este ámbito, el principio constitucional de equiparación entre los hijos con independencia del origen de su filiación (*cf.* arts. 14 y 39 de la Constitución).

IV. Ahora bien, la necesidad de dotar a esta materia de la mayor seguridad jurídica posible y de reforzar los citados principios constitucionales de protección de la intimidad personal y familiar y de igualdad jurídica y equiparación entre los hijos con independencia de su filiación, dotando a la regulación de la materia del adecuado rango normativo legal, así como la conveniencia de extender las finalidades antes expresadas a otros supuestos anteriormente no cubiertos por las Instrucciones citadas, determinaron la reforma del artículo 20 número 1 de la Ley del Registro Civil, introducida por la disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio. La reforma consistió en añadir un nuevo párrafo al número 1.º del artículo 20, relativo al traslado de las inscripciones principales de nacimiento al Registro del domicilio del nacido o sus representantes legales, adición del siguiente tenor literal: «En caso de adopción internacional, el adoptante o adoptantes de común acuerdo podrán solicitar que en la nueva inscripción conste su domicilio en España como lugar de nacimiento del adoptado. A las inscripciones así practicadas les será de aplicación lo dispuesto en el párrafo final del artículo 16».

V. La introducción de esta modificación en la Ley del Registro Civil tiende sin duda a satisfacer la finalidad a que responde el párrafo segundo de la regla 1.ª añadido a la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de enero de 1999 por la más reciente de 1 de julio de 2004, dotando a la materia, como antes se dijo, de una adecuada cobertura legal en atención a la necesidad de garantizar la seguridad jurídica de las situaciones y asientos registrales practicados al amparo de aquellas Instrucciones. La citada reforma legal fue objeto de rápido desarrollo reglamentario a través del Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, por el que se modifica el Reglamento del Registro Civil, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958, que, entre otros extremos, da nueva redacción a los artículos 77 y 307 del citado Reglamento. En cuanto al primero se añade un nuevo párrafo que permite omitir los datos de la filiación originaria en la nueva inscripción de nacimiento practicada como consecuencia del traslado en los casos de adopción. En concreto se establece que «En caso de adopción, si los solicitantes del traslado así lo piden, en la nueva inscripción de nacimiento constarán solamente, además de los datos del nacimiento y del nacido, las circunstancias personales de los padres adoptivos y, en su caso, la oportuna referencia al matrimonio de estos». Se trata de una norma complementaria del artículo 20 número 1 de la Ley del Registro Civil que, de forma conjunta con éste, vienen a sustituir en su finalidad a la Instrucción de 15 de febrero de 1999, en su redacción modificada por la de 1 de julio de 2004. En consecuencia estas últimas Instrucciones se ha de entender derogadas a partir de la entrada en vigor de la citada reforma legal y reglamentaria. La posibilidad de modificar el lugar del nacimiento del nacido queda circunscrita, como ya lo estaba, a las adopciones internacionales y en

todo caso a través del mecanismo registral del traslado del folio al Registro Civil del domicilio de los promotores.

Pero la regulación hubiese quedado incompleta si no se hubiese atendido también, a efectos de evitar la acumulación en un único folio registral de la doble filiación originaria o biológica y adoptiva, a los supuestos de las adopciones nacionales, en cuyo caso no siempre será posible ni deseable el traslado del folio registral en que conste inscrito el nacimiento, pues éste puede coincidir con el propio Registro Civil del domicilio de los padres adoptivos. Para atender a tal supuesto se procedió a dar nueva redacción al primer párrafo del artículo 307 del Reglamento del Registro Civil. Este precepto viene a cubrir, como se ha dicho, los supuestos de traslado sin alteración del Registro Civil competente (esto es, las nuevas inscripciones se practicarían en el folio registral que corresponda en el momento de extenderse en el propio Registro Civil en que constaban las iniciales que están llamadas a cancelarse). Por su parte, la reforma del artículo 77 del Reglamento del Registro Civil prevé la misma finalidad pero para los casos en que, además de responder el traslado a la evitación de la superposición de filiaciones en un único folio registral, responda igualmente al deseo de contar con la proximidad del Registro Civil en que consta el historial jurídico del estado civil de la persona respecto del domicilio de la misma o de sus representantes legales. De esta forma se aplican criterios de economía procedimental, ya que para lograr esta última finalidad, posible en términos legales antes de la reciente reforma, resultaba preciso acudir a un doble traslado del folio registral, primero en ejercicio de las facultades reconocidas por la Instrucción de 9 de enero de 1999 y, después, al amparo de lo dispuesto en el artículo 20 número 1 de la Ley del Registro Civil, por este orden o en orden inverso.

VI. Explicado el alcance de las reformas legal y reglamentaria operadas en este campo, puede pasarse a analizar la pretensión planteada en el presente caso, que es la de obtener la supresión de los datos de la filiación biológica y el cambio del lugar de nacimiento de la inscrita tras haber obtenido ya el traslado del folio registral al Registro Civil de su domicilio sin dichas modificaciones.

Pues bien, conforme a la reseñada reforma legal de 2005 la posibilidad de solicitar el cambio del lugar real de nacimiento por el del domicilio de los padres adoptantes tiene su momento, cual es, el de la nueva inscripción que se practica por traslado al Registro Civil del domicilio de los adoptantes. Este criterio también se desprende de la nueva redacción que el Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, ha dado al artículo 77 del Reglamento del Registro Civil. Es decir, según esta norma, el posible cambio del lugar de nacimiento, si se solicita, deberá efectuarse «en la nueva inscripción», entendiéndose por tal la que se practica después de la principal de nacimiento y marginal de adopción, para hacer constar sólo la filiación adoptiva, con ocasión de su traslado, pero no en otras posteriores.

Ahora bien, todo lo anterior se ha de entender sin perjuicio de la aplicación del artículo 20 número 1 de la Ley registral civil, reformado por la Ley 15/2005, cuando habiéndose ya acogido los interesados al artículo 307 del Reglamento y extendida en su virtud una nueva inscripción de nacimiento con inclusión exclusiva de los datos de la filiación adoptiva pero sin cambio de lugar de nacimiento, se solicite el traslado de tal inscripción al Registro Civil del domicilio de los padres adoptivos. Es decir, aunque la reforma legal de 8 de julio de 2005 presupone, en conexión con la nueva redacción del artículo 77 del Reglamento del Registro Civil, que una sola operación registral, la inscripción de traslado, cumplirá la triple finalidad de desagregar los datos de la filiación natural u originaria del adoptado de su nueva inscripción de nacimiento, modificar el lugar de nacimiento del adoptado y, tercero, trasladar el historial registral civil de la persona al Registro Civil del domicilio, nada impide que para los supuestos en que la primera de estas tres operaciones ya esté consumada de forma autónoma a través de la aplicación del artículo 307 del Reglamento del Registro Civil, las otras dos operaciones, esto es, el traslado y la modificación del lugar de nacimiento, puedan ejecutarse conjuntamente en un momento subsiguiente, bajo la vigencia de las nuevas normas legales, normas que, no cabe cuestión sobre ello, son aplicables también a los casos de adopciones constituidas con anterioridad a su entrada en vigor, y ello no sólo porque la llamada «retroactividad tácita» se ha predicado por la doctrina civilística moderna respecto de las normas organizativas, en las que cabe encuadrar las de mecánica u organización registral, sino también por el valor que, ante el silencio de la Ley, se debe reconocer en la labor interpretativa a las orientaciones que se desprenden de las Disposiciones transitorias del Código Civil, añadidas a su segunda edición para regular la transición entre éste y el Derecho anterior. Y en este sentido debe hacerse en esta materia aplicación analógica de la disposición transitoria primera del Código Civil en su redacción originaria, ya que siendo así que el derecho al traslado de la inscripción de nacimiento y marginal de adopción, con simultánea modificación del lugar de nacimiento del adoptado, se introduce *ex novo* en nuestro Ordenamiento jurídico, con norma de rango legal, por la Ley 15/2005, por referencia a la situación legislativa inmediatamente anterior, ello supone que, aplicando analógicamente la citada disposición transitoria primera del Código Civil en su redacción originaria, tal derecho «tendrá efecto desde luego», aunque el hecho —en este caso el nacimiento y la adopción que lo origine se verificara bajo la legislación anterior, aplicación analógica que ya había sostenido este Centro Directivo en otras materias vinculadas al estado civil de las personas, en concreto con ocasión de la interpretación del alcance retroactivo de la reforma del Código Civil en materia de nacionalidad operada por Ley 36/2002, de 8 de octubre (*cf.* Resolución de 25-2.ª de abril de 2005) y de la más reciente reforma en materia de matrimonio entre personas del mismo sexo introducida por la Ley 13/2005, de 1 de julio (*cf.* Resolución-Circular de 29 de julio de 2005).

Sin embargo, tampoco esta opción cabe en el presente caso en el que los interesados ya habían solicitado y obtenido el traslado del historial registral civil de su hija adoptiva al Registro Civil de su domicilio, dando lugar con ello una situación jurídico-registral cuya modificación queda ya fuera del alcance de las previsiones del reformado artículo 20 número 1 de la Ley del Registro Civil.

VII. Ahora bien, lo que sucede en el presente caso es que los interesados cuando solicitaron el traslado del historial registral civil de su hija adoptiva al Registro Civil de su domicilio no solicitaron que en la nueva inscripción de nacimiento constaran solamente, además de los datos del nacimiento y del nacido, las circunstancias personales de los padres adoptivos y, en su caso, la referencia al matrimonio de estos, como les autorizaba el artículo 77 del Reglamento del Registro Civil en su nueva redacción de 2005. Pero, a diferencia del cambio en cuanto al lugar del nacimiento, que tan sólo puede solicitarse o bien en el momento de la primera inscripción de la adopción internacional en España (conforme al art. 16 número 3 de la Ley del Registro Civil, introducido por la Ley 24/2005, de 18 de noviembre), o bien en el momento de su traslado al Registro Civil del domicilio (conforme al artículo 20 número 1 de la Ley del Registro Civil, redactado por la Ley 15/2005, de 8 de julio), y siempre que dicho traslado se solicite durante la minoría de edad del niño (vid. apartado V,b de la Resolución-Circular de 31 de octubre de 2005), pero no en otro momento distinto dado el carácter excepcional que ha de atribuirse a estas posibilidades de alterar la fe pública registral respecto del lugar del nacimiento (*cf.* art. 41 de la Ley del Registro Civil), por el contrario en cuanto a la supresión de los datos de la filiación biológica originaria no existe tal restricción temporal, pues la desagregación de tales datos encuentra su apoyo no sólo en las normas especiales previstas para el traslado del historial a un Registro Civil distinto de aquel en que inicialmente figura (arts. 20 de la Ley y 77 de su Reglamento), sino también en las que regulan los traslados internos dentro de un mismo Registro en atención a la necesidad de obtener una mayor claridad de los asientos y una mayor seguridad de los correspondientes datos reservados.

En tales casos, el artículo 307 del Reglamento del Registro Civil permite que se cancele el antiguo asiento con referencia a otro nuevo que lo comprenda y sustituya, y que tratándose de inscripciones principales dará lugar al traslado de todo el folio registral. Entre los casos que se mencionan de forma expresa en dicho precepto, habilitantes de dicha operativa, figura el del cambio de filiación, en general, y la adopción en particular, respecto de la cual dispensa de la necesidad de tramitar un expediente para autorizar el traslado, y en cuanto a los datos que en la nueva inscripción deberá consignarse se remite a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 77 del mismo Reglamento, el cual, como ya se ha dicho, autoriza a hacer constar solamente, además de los datos del nacimiento y del nacido, las circunstancias personales de los padres adoptivos y, en su caso, la oportuna referencia al matrimonio de

estos, pero no autoriza al cambio del lugar de nacimiento. Por tanto, la pretensión de los recurrentes ahora debatida debe ser acogida en cuanto a lo primero (supresión de la filiación biológica), y denegada en cuanto a lo segundo (cambio del lugar de nacimiento).

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y revocar el auto apelado en cuanto a la supresión de los datos de la filiación biológica en los términos del último fundamento jurídico de esta Resolución, y desestimar el recurso y confirmar el auto apelado en cuanto al cambio del lugar de nacimiento de la inscrita.

Madrid, 13 de septiembre de 2013.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Estella (Navarro).

Resolución de 11 de diciembre de 2013 (156.^a)

Adopción internacional.–*No es posible modificar el lugar real de nacimiento de la adoptada cuando, por haberse acogido los adoptantes a la posibilidad autorizada por la Instrucción de 15 de febrero de 1999, ya se ha extendido, además de la inscripción de nacimiento inicial y la marginal de adopción, otra posterior en la que se han reflejado, además de los datos del nacimiento y de la nacida, los de la filiación adoptiva constituida, y se ha trasladado ya previamente el historial registral de la adoptada al Registro Civil del domicilio al amparo de la nueva redacción dada en 2005 al artículo 20 número 1 de la Ley del Registro Civil.*

En las actuaciones sobre cambio de lugar de nacimiento en inscripción de adopción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra el auto del Encargado del Registro Civil de La Laguna (Santa Cruz de Tenerife).

HECHOS

I

Mediante escrito recibido en el Registro Civil de La Laguna el 2 de octubre de 2009, don J.-M. y doña M.^a-T. manifestaron que son padres en virtud de adopción de la menor M. nacida en Rumanía el de 1998, y que solicitaban se extendiese nueva inscripción de nacimiento en la que constasen exclusivamente los datos del nacimiento y las circunstancias de los padres adoptivos, y que como lugar de nacimiento constase el domicilio de los adoptantes. Adjuntaban la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento de la menor, inscrito en el Registro Civil del domicilio de los adoptantes y en la que consta la identidad de los padres adoptivos y su matrimonio; certificado de empadronamiento; fotocopias del libro de familia y de los DNI de los padres.

II

El Encargado del Registro Civil dictó auto el 11 de enero de 2010 denegando la solicitud, al entender que conforme a la Instrucción de 1 de julio de 2004, la posibilidad de solicitar el cambio del lugar real de nacimiento por el del domicilio de los padres adoptantes tiene su momento, cual es, el de la nueva inscripción. Si ésta ya se ha practicado, como es el caso, ya no cabría solicitar dicho cambio porque su autorización provocaría la cancelación de la inscripción anterior y la extensión de otra nueva, lo que no está previsto en las Instrucciones de 15 de febrero de 1999 ni en la de 1 de julio de 2004, además ya había quedado consolidada una situación jurídico-registral.

III

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal, señala que no procede la emisión de informe puesto que se le ha dado traslado del expediente con posterioridad a la resolución del expediente.

IV

Notificados los promotores, presentaron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su solicitud, alegando que desconocían la posibilidad de solicitar el cambio del lugar de nacimiento cuando pidieron el traslado del asiento e indicando que no habían podido tener acceso al informe emitido por el Ministerio Fiscal.

V

Se procede a la notificación del recurso al Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del recurso y el Encargado del Registro Civil se ratifica en el acuerdo adoptado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

VI

Por resolución de esta Dirección General de fecha 27 de enero de 2011, se acuerda retrotraer las actuaciones al trámite de audiencia al Ministerio Fiscal, por entenderse incumplida una de las reglas a las que han de sujetarse los expedientes gubernativos según el artículo 97 de la Ley del Registro Civil.

VII

De acuerdo con lo resuelto, el Encargado del Registro Civil traslada el expediente al Ministerio Fiscal para que emita informe, oponiéndose el mismo a lo solicitado por los promotores, toda vez que la inscripción de la adopción ya se había efectuado conforme a la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 16 de febrero de 1999.

VIII

El 1 de septiembre de 2011, el Encargado del Registro Civil dicta auto basado en los mismos fundamentos jurídicos que el de fecha 11 de enero de 2010. Una vez notificado a los promotores, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su solicitud y alegando falta de motivación del auto recurrido.

IX

Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso y el Encargado del Registro Civil remite el expediente a este Centro Directivo para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16, 18, 23 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); Disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifica el Código Civil; los artículos 68 y 76 a 78, y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); el Real Decreto 820/2005, de 8 de julio por el que modifica los artículos 77 y 307 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, de 1 de julio de 2004 y de 28 de febrero de 2006, la Resolución-Circular de 31 de octubre de 2005 y la Resoluciones de 27-6.^a y 29-3.^a de octubre de 2005; 2-2.^a de marzo, 22-1.^a de mayo de 2006; 20-4.^a de marzo, 15-4.^a y 16-2.^a de noviembre de 2007; 1 de marzo, 14-5.^a y 6.^a de julio, 20-6.^a noviembre de 2008; 12-2.^a y 20-5.^a de enero de 2009.

II. Se pretende por los interesados un cambio del lugar del nacimiento de su hija adoptiva con el fin de que en la inscripción de nacimiento de esta se haga constar, no el lugar real en que aquel acació, sino el correspondiente al del domicilio de los padres. La inscripción de nacimiento y de adopción se practicó en el Registro Civil Central, extendiéndose el asiento principal con la filiación biológica y el marginal con la filiación adoptiva. Igualmente, por traslado, se practicó la nueva inscripción en el Registro Civil de La Laguna (domicilio de los interesados) en la que constan solo los datos de la filiación adoptiva. El Encargado del Registro Civil de La Laguna acordó mediante Auto de 1 de septiembre de 2011 denegar la solicitud de cambio del lugar de nacimiento de la menor. Este acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III. La adopción da lugar en el Registro Civil español a una inscripción marginal en el asiento de nacimiento del adoptado (*cfr.* artículo 46 de la Ley del Registro Civil). Ello supone que en el mismo folio registral aparece reflejada la filiación anterior, o la ausencia de filiación, del adoptado, carente ya de relevancia jurídica, y la nueva filiación adoptiva dotada legalmente de plenitud de efectos jurídicos. Ciertamente esta superposición de filiaciones, como

puso de manifiesto la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, puede dar origen a molestas confusiones y a que irregularmente se dé publicidad a través de una certificación literal a datos que afectan a la intimidad familiar. Con la finalidad de eliminar estos inconvenientes la citada Instrucción, en aplicación del mecanismo previsto por el artículo 307 del Reglamento del Registro Civil, autorizó con carácter general que la filiación adoptiva fuera objeto de una inscripción principal de nacimiento que reflejara sólo los datos sobrevenidos por la adopción, con referencia a la inscripción previa de nacimiento y adopción en la que se comprende todo el historial jurídico del adoptado.

Una de las circunstancias reveladora de una filiación adoptiva puede ser la relativa al lugar del nacimiento, especialmente cuando éste ha acaecido en un país remoto. Por ello, es conveniente que la publicidad de este dato quede limitada y sujeta a la autorización especial que el citado artículo 21 del Reglamento establece. A tal fin, y complementariamente a lo anterior, la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 1 de julio de 2004, guiada de la misma finalidad de evitar la posibilidad de la publicidad irregular de las adopciones, y especialmente respecto de las adopciones internacionales que tan notable incremento han experimentado en los últimos años, autorizó que en la nueva inscripción de nacimiento y adopción que, a solicitud de los adoptantes, se practique —con inclusión exclusivamente de los datos del nacimiento y del nacido y de las circunstancias de los padres adoptivos— conste como lugar de nacimiento del adoptado el del domicilio de los adoptantes, y no el lugar real de su nacimiento, reconociendo así en tales casos una facultad similar a la que el artículo 16 párrafo segundo de la Ley del Registro Civil otorga a los padres biológicos. Con ello se hace efectivo, también en este ámbito, el principio constitucional de equiparación entre los hijos con independencia del origen de su filiación (*cf.* arts. 14 y 39 de la Constitución).

IV. Ahora bien, la necesidad de dotar a esta materia de la mayor seguridad jurídica posible y de reforzar los citados principios constitucionales de protección de la intimidad personal y familiar y de igualdad jurídica y equiparación entre los hijos con independencia de su filiación, dotando a la regulación de la materia del adecuado rango normativo legal, así como la conveniencia de extender las finalidades antes expresadas a otros supuestos anteriormente no cubiertos por las Instrucciones citadas, han determinado la reciente reforma del artículo 20 número 1 de la Ley del Registro Civil, introducida por la disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio.

La reforma ha consistido en añadir un nuevo párrafo al número 1.º del artículo 20, relativo al traslado de las inscripciones principales de nacimiento al Registro del domicilio del nacido o sus representantes legales, adición del siguiente tenor literal: «En caso de adopción internacional, el adoptante o adoptantes de común acuerdo podrán solicitar que en la nueva inscripción

conste su domicilio en España como lugar de nacimiento del adoptado. A las inscripciones así practicadas les será de aplicación lo dispuesto en el párrafo final del artículo 16».

V. La introducción de esta modificación en la Ley del Registro Civil tiende sin duda a satisfacer la finalidad a que responde el párrafo segundo de la regla 1.^a añadido a la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de enero de 1999 por la más reciente de 1 de julio de 2004, dotando a la materia, como antes se dijo, de una adecuada cobertura legal en atención a la necesidad de garantizar la seguridad jurídica de las situaciones y asientos registrales practicados al amparo de aquellas Instrucciones. La citada reforma legal fue objeto de rápido desarrollo reglamentario a través del Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, por el que se modifica el Reglamento del Registro Civil, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958, que, entre otros extremos, da nueva redacción a los artículos 77 y 307 del citado Reglamento. En cuanto al primero se añade un nuevo párrafo que permite omitir los datos de la filiación originaria en la nueva inscripción de nacimiento practicada como consecuencia del traslado en los casos de adopción. En concreto se establece que «En caso de adopción, si los solicitantes del traslado así lo piden, en la nueva inscripción de nacimiento constarán solamente, además de los datos del nacimiento y del nacido, las circunstancias personales de los padres adoptivos y, en su caso, la oportuna referencia al matrimonio de estos». Se trata de una norma complementaria del artículo 20 número 1 de la Ley del Registro Civil que, de forma conjunta con éste, vienen a sustituir en su finalidad a la Instrucción de 15 de febrero de 1999, en su redacción modificada por la de 1 de julio de 2004. En consecuencia, estas últimas Instrucciones se han de entender derogadas a partir de la entrada en vigor de la citada reforma legal y reglamentaria. La posibilidad de modificar el lugar del nacimiento del nacido queda circunscrita, como ya lo estaba, a las adopciones internacionales y en todo caso a través del mecanismo registral del traslado del folio al Registro Civil del domicilio de los promotores.

Pero la regulación hubiese quedado incompleta si no se hubiese atendido también, a efectos de evitar la acumulación en un único folio registral de la doble filiación originaria o biológica y adoptiva, a los supuestos de las adopciones nacionales, en cuyo caso no siempre será posible ni deseable el traslado del folio registral en que conste inscrito el nacimiento, pues éste puede coincidir con el propio Registro Civil del domicilio de los padres adoptivos. Para atender a tal supuesto se procedió a dar nueva redacción al primer párrafo del artículo 307 del Reglamento del Registro Civil. Este precepto viene a cubrir, como se ha dicho, los supuestos de traslado sin alteración del Registro Civil competente (esto es, las nuevas inscripciones se practicarían en el folio registral que corresponda en el momento de extenderse en el propio Registro Civil en que constaban las iniciales que están llamadas a cancelarse). Por su parte, la reforma del artículo 307 del Reglamento del Registro Civil prevé la misma finalidad pero para los casos en que, además de responder el traslado a

la evitación de la superposición de filiaciones en un único folio registral, responde igualmente al deseo de contar con la proximidad del Registro Civil en que consta el historial jurídico del estado civil de la persona respecto del domicilio de la misma o de sus representantes legales. De esta forma se aplican criterios de economía procedimental, ya que para lograr esta última finalidad, posible en términos legales antes de la reciente reforma, resultaba preciso acudir a un doble traslado del folio registral, primero en ejercicio de las facultades reconocidas por la Instrucción de 9 de enero de 1999 y, después, al amparo de lo dispuesto en el artículo 20 número 1 de la Ley del Registro Civil, por este orden o en orden inverso.

VI. Explicado el alcance de las reformas legal y reglamentaria operadas en este campo, puede pasarse a analizar la pretensión planteada en el presente caso, que es la de obtener el cambio del lugar de nacimiento tras haber obtenido ya el traslado del folio registral al Registro Civil de su domicilio, con supresión de los datos de la filiación biológica. Pues bien, conforme a la reseñada reforma legal de 2005 la posibilidad de solicitar el cambio del lugar real de nacimiento por el del domicilio de los padres adoptantes tiene su momento, cual es, el de la nueva inscripción que se practica por traslado al Registro Civil del domicilio de los adoptantes. Este criterio también se desprende de la nueva redacción que el Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, ha dado al artículo 77 del Reglamento del Registro Civil. Es decir, según esta norma, el posible cambio del lugar de nacimiento, si se solicita, deberá efectuarse «en la nueva inscripción», entendiendo por tal la que se practica después de la principal de nacimiento y marginal de adopción, para hacer constar sólo la filiación adoptiva, con ocasión de su traslado, pero no en otras posteriores.

Ahora bien, todo lo anterior se ha de entender sin perjuicio de la aplicación de la nueva norma contenida en el artículo 20 número 1 de la Ley registral civil, reformado por la Ley 15/2005, cuando habiéndose acogido los interesados a la Instrucción de 15 de febrero de 1999, y extendida una nueva inscripción de nacimiento con inclusión exclusiva de los datos de la filiación adoptiva pero sin cambio de lugar de nacimiento, se solicite el traslado de tal inscripción al Registro Civil del domicilio de los padres adoptivos. Es decir, aunque la reforma legal de 8 de julio de 2005 presupone, en conexión con la reforma reglamentaria de la misma fecha, que una sola operación registral, la inscripción de traslado, cumplirá la triple finalidad de desagregar los datos de la filiación natural u originaria del adoptado de su nueva inscripción de nacimiento, modificar el lugar de nacimiento del adoptado y, tercero, trasladar el historial registral civil de la persona al Registro Civil del domicilio, nada impide que para los supuestos en que la primera de estas tres operaciones ya esté consumada de forma autónoma a través de la aplicación de la Instrucción de 15 de febrero de 1999, las otras dos operaciones, esto es, el traslado y la modificación del lugar de nacimiento, puedan ejecutarse conjuntamente en un momento subsiguiente, bajo la vigencia de las nuevas normas legales, normas que, no cabe cuestión sobre ello, son aplicables también a los casos de adop-

ciones constituidas con anterioridad a su entrada en vigor, y ello no sólo porque la llamada «retroactividad tácita» se ha predicado por la doctrina civilística moderna respecto de las normas organizativas, en las que cabe encuadrar las de mecánica u organización registral, sino también por el valor que, ante el silencio de la Ley, se debe reconocer en la labor interpretativa a las orientaciones que se desprenden de las disposiciones transitorias del Código Civil, añadidas a su segunda edición para regular la transición entre éste y el Derecho anterior. Y en este sentido debe hacerse en esta materia aplicación analógica de la disposición transitoria primera del Código Civil en su redacción originaria, ya que siendo así que el derecho al traslado de la inscripción de nacimiento y marginal de adopción, con simultánea modificación del lugar de nacimiento del adoptado, se introduce *ex novo* en nuestro Ordenamiento jurídico, con norma de rango legal, por la Ley 15/2005, por referencia a la situación legislativa inmediatamente anterior, ello supone que, aplicando analógicamente la citada Disposición transitoria primera del Código Civil en su redacción originaria, tal derecho «tendrá efecto desde luego», aunque el hecho –en este caso el nacimiento y la adopción– que lo origine se verificara bajo la legislación anterior, aplicación analógica que ya había sostenido este Centro Directivo en otras materias vinculadas al estado civil de las personas, en concreto con ocasión de la interpretación del alcance retroactivo de la reforma del Código Civil en materia de nacionalidad operada por Ley 36/2002, de 8 de octubre (*cf.* Resolución de 25-2.^a de abril de 2005) y de la más reciente reforma en materia de matrimonio entre personas del mismo sexo introducida por la Ley 13/2005, de 1 de julio (*cf.* Resolución-Circular de 29 de julio de 2005). Sin embargo, tampoco esta opción cabe en el presente caso en el que los interesados ya habían obtenido el traslado del historial registral civil de su hija al Registro Civil de su domicilio, consolidando con ello una situación jurídico-registral cuya modificación queda ya fuera del alcance de las previsiones del reformado artículo 20 número 1 de la Ley del Registro Civil.

VII. Finalmente, en cuanto a la alegación de los recurrentes relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamente la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que los interesados hayan podido alegar cuanto resulte pertinente para defender su pretensión, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, «lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve» (*cf.* Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo –Sala de lo Contencioso-Administrativo– de 17 de

octubre de 2000). En este caso, el Encargado del Registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión de los recurrentes y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita, por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la procedencia de la denegación, de modo que los recurrentes han podido alegar cuanto ha convenido para su pretensión.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de diciembre de 2013.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de La Laguna (Santa Cruz de Tenerife).

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 18 de julio de 2013 (24.^a). Inscripción de adopción internacional.

Resolución de 12 de septiembre de 2013 (59.^a). Inscripción de adopción internacional.

Resolución de 7 de octubre de 2013 (14.^a). Inscripción de adopción internacional.

Resolución de 8 de octubre de 2013 (93.^a). Inscripción de adopción internacional.

Resolución de 6 de noviembre de 2013 (13.^a). Inscripción de adopción internacional.

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (135.^a). Inscripción de adopción internacional.

Resolución de 12 de diciembre de 2013 (9.^a). Inscripción de adopción internacional.

1.4 Competencia

1.4.1 COMPETENCIA EN INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO, FILIACIÓN Y ADOPCIÓN

Resolución de 6 de mayo de 2013 (31.^a)

Nulidad de actuaciones en inscripción fuera de plazo de nacimiento.—*Por incompetencia del Encargado del Registro Civil del domicilio se declara la nulidad del auto dictado en expediente de inscripción fuera de plazo de nacimiento acaecido en el extranjero.*

En el expediente sobre inscripción fuera de plazo de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Fuenlabrada (Madrid).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Fuenlabrada el día 26 de junio de 2008 la Sra. M. mayor de edad y domiciliada en dicha población, solicita la inscripción fuera de plazo de su nacimiento, acaecido el 29 de noviembre de 1957 en S-I, actualmente M. (Guinea Ecuatorial), exponiendo que ha recibido una notificación del Registro Civil Central remitiéndole oficio de la Sección Consular de la Embajada de España en Malabo, haciendo constar que no figura inscrita en ese Registro Civil Consular, y certificado del Registro local debidamente legalizado para que pueda solicitar la inscripción de nacimiento fuera de plazo a través del Registro Civil de su domicilio. Acompaña como documentación acreditativa de su pretensión: la anteriormente enumerada, certificación negativa de inscripción de nacimiento expedida por el Registro Civil Central, certificado de inscripción en el padrón de F. y, de su padre, certificación literal de nacimiento con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con renuncia a su nacionalidad portuguesa anterior y certificado literal de inscripción de defunción ecuatoguineano.

II

En el mismo día, 26 de junio de 2008, la promotora ratificó la solicitud y, tras disponerse por la Encargada en fecha 2 de junio de 2009 la formación de expediente, comparecieron dos testigos, que expresaron que les consta la veracidad de cuanto la solicitante expone en el escrito inicial, y el médico forense, que manifestó que ha reconocido a la

interesada y que en virtud de ello puede afirmar que es mujer y que tiene una edad aparente de cincuenta años.

III

El Ministerio Fiscal informó que, dado que en el expediente consta certificado literal de inscripción de nacimiento expedido por la República de Guinea Ecuatorial que expresa que la promotora nació en S-I. no concurren los requisitos establecidos legalmente para proceder a la inscripción fuera de plazo pretendida y el 2 de noviembre de 2009 el Juez Encargado dictó auto disponiendo denegar la solicitud, por considerar que la certificación guineana de nacimiento aportada, extendida en virtud de expediente judicial cuyo promotor no consta años después de acaecido el hecho, no reúne los requisitos exigidos por los artículos 23.II LRC y 85.I RRC.

IV

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la solicitante, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el certificado presentado, expedido por un Registro extranjero, es auténtico, y que con los mismos documentos están ya inscritos todos sus hermanos y aportando, como prueba documental, copia simple del libro de familia de su padre, de inscripciones de nacimiento propia y de una hermana practicadas en el Registro Civil de Santa Isabel en fechas en las que Guinea era posesión española y de pasaporte ecuatoguineano propio.

V

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, dando por reproducidos los argumentos de su informe anterior, impugnó el recurso y la Juez Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 238 y 240 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ); 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 16 y 27 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 16, 17, 68, 311 a 316, 342, 354 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 29 de octubre de 1980 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre el expediente de inscripción fuera de plazo de nacimiento y las resoluciones, entre otras, de 8-1.^a de noviembre de 1995, 9-1.^a y 2.^a de julio, 19-2.^a de octubre y 16 de diciembre de 1996; 5-3.^a de enero de 2002, 17-3.^a de mayo de 2004, 30-1.^a de noviembre de 2006; 27-1.^a y 2.^a de marzo, 12 de julio y 15-3.^a de octubre de 2008; 13-6.^a de abril de 2009, 22-3.^a de abril de 2010 y 22-16.^a de febrero de 2012.

II. Se pretende por la promotora la inscripción fuera de plazo de su nacimiento y, tras recibir notificación del Registro Civil Central de que puede hacer la solicitud a través del de su domicilio, promueve el oportuno expediente en el Registro Civil de Fuenlabrada, cuyo Encargado dicta en fecha 2 de noviembre de 2009 el auto denegando la inscripción que constituye el objeto del presente recurso.

III. Prescindiendo de los términos literales del escrito inicial, debe entenderse que la interesada promueve el expediente en y a través del Registro Civil de Fuenlabrada pero ante el Central, habida cuenta de que en los expedientes de inscripción fuera de plazo la competencia corresponde al Juez Encargado del Registro donde deba practicarse la inscripción y en este caso, acaecido el hecho inscribible en el extranjero y domiciliada la promotora en España, la cuestión queda sujeta a la calificación del Encargado del Registro Civil Central (*cf.* arts. 16 LRC y 68, II RRC), que es quien debe apreciar si concurren los requisitos de fondo y de forma que han de permitir practicar la inscripción.

IV. Habiendo resuelto el Encargado del domicilio, es obligado acordar la nulidad de las actuaciones (*cf.* arts. 238 y 240 LOPJ y 48 LEC, aplicables en este ámbito en virtud de la remisión contenida en el art. 16 RRC) y, por razones de economía procesal (*cf.* arts. 354 y 358 RRC), la remisión del expediente al Registro Central, competente para la calificación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1. Declarar la nulidad por incompetencia de la resolución dictada en fecha 2 de noviembre de 2009 por el Juez Encargado del Registro Civil de Fuenlabrada.

2. Disponer que el expediente sea remitido al Registro Civil Central, a los efectos indicados.

Madrid, 6 de mayo de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Fuenlabrada.

Resolución de 9 de mayo de 2013 (18.ª)

Competencia en inscripción fuera de plazo de nacimiento.—*Si el promotor está domiciliado en el extranjero la competencia corresponde al Registro Civil Consular del lugar en el que acaeció el nacimiento, sin que importe que comparezca por medio de letrado apoderado domiciliado en España.*

En el expediente sobre inscripción fuera de plazo de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la representación del promotor contra acuerdo dictado por el Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante escrito con entrada en el Registro Civil Central en fecha 20 de agosto de 2009 don J. letrado colegiado en M. que actúa en nombre del Sr. S. mayor de edad, de nacionalidad israelí y domiciliado en Z-H. (Israel), solicita la inscripción del nacimiento de su representado, acaecido en T. (Marruecos) el 18 de diciembre de 1954, alegando que es español de origen porque a esa fecha dicha población se encontraba bajo la autoridad y soberanía de España. Acompaña como documentación acreditativa de su pretensión: copia de poder especial conferido por el promotor al actuante ante el Cónsul General Adjunto de España en Jerusalén, en funciones notariales; y copia de certificados administrativos de nacimiento del solicitante y de su madre expedidos por los servicios municipales de T.

II

El 9 de marzo de 2010 el Juez Encargado dispuso que se informe al promotor que, habida cuenta de que no tiene su domicilio en España, el Registro Civil Central carece de competencia para el conocimiento del expediente y el 7 de abril de 2010 el letrado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la resolución causa indefensión, por carente de motivación, y que la notificación no se ha producido en legal forma, porque no expresa si la resolución es definitiva ni el recurso que procede, órgano ante el que haya de interponerse y plazo de presentación. Visto que el escrito carece de firma, por este Centro Directivo se ofició al Registro Civil Central a efectos de ratificación y, en comparecencia de fecha 27 de mayo de 2010 el letrado manifiesta que entiende que el promotor es él, facultado con poder especial bastante para la tramitación del expediente, que con el recurso planteado lo que interesa es que por el Registro Civil Central se dicte resolución fundamentada por la que declare su competencia o la falta de ella para acordar lo solicitado y que, en consecuencia, desiste del recurso.

III

El 27 de mayo de 2010 el Juez Encargado dictó acuerdo disponiendo que no ha lugar a la práctica de la inscripción de nacimiento pretendida, por carecer el Registro Civil Central de competencia para ello.

IV

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al apoderado, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que de la normativa vigente que resulta de aplicación se colige que el Registro Civil competente es el Central, que el promotor es él, domiciliado en España, y ningún precepto legal o reglamentario exige que también lo esté el interesado, que el artículo 68 del RRC establece la competencia del Registro Civil Central cuando no la tenga atribuida ningún otro Registro o cuando concurren circunstancias excepcionales que impidan el funcionamiento del Registro correspon-

diente y que, en todo caso, la duda sobre la nacionalidad del sujeto no es obstáculo para la inscripción del hecho.

V

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugnó el recurso e interesó la confirmación del acuerdo dictado, y el Juez Encargado del Registro Civil Central informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada, entiende que debe confirmarse y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 y 24 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 68 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones de 22-1.^a de mayo de 1998, 19-2.^a de octubre de 1999, 15 de noviembre de 2001, 13-1.^a de febrero de 2003, 24-3.^a de febrero y 1-1.^a de abril de 2004, 17-7.^a de noviembre de 2008 y 18-6.^a de febrero y 17-2.^a de diciembre de 2009.

II. Como cuestión previa conviene precisar que promotor de un expediente es quien tiene un interés legítimo en el mismo por afectar directamente a cualidades que integran su estado civil y a derechos o expectativas con ellas relacionados y, ciertamente, el artículo 24 LRC acoge un concepto amplio y flexible de «promotor», que comprende no solo a las personas especialmente designadas por la Ley en cada caso como obligados a promover la inscripción –en el caso del nacimiento todos los mencionados en el artículo 43 LRC– sino también a «aquellos a quienes se refiere el hecho inscribible» (número 2), es decir, al nacido en el caso del nacimiento. Teniendo en cuenta cuanto antecede y que en el supuesto específico de la inscripción de nacimiento resultan implicadas cuestiones tan trascendentales como la filiación y su determinación, contrariamente a lo que se pretende en estas actuaciones no es posible considerar que el promotor es el letrado compareciente, simple mandatario del interesado que es quien realmente solicita la inscripción fuera de plazo de su nacimiento.

III. Los nacimientos ocurridos en el extranjero han de inscribirse en el Registro Consular correspondiente al lugar en que acaecieron (*cf.* art. 16 LRC). Como el promotor, visto el poder otorgado al letrado que actúa en su nombre, está domiciliado en Israel y no en España, no entra en juego la excepción prevista en el artículo 68 del Reglamento del Registro Civil que permite, en ese supuesto tasado, que la inscripción se practique primero en el Registro Central y después, por traslado, en el Consular correspondiente. Consiguientemente ha de apreciarse la incompetencia del Registro Central para practicar la inscripción de nacimiento intentada y declararse que es competente el

Registro Civil Consular de Tetuán, sin posibilidad de entrar a conocer el fondo del asunto.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 9 de mayo de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

2. NOMBRES Y APELLIDOS

2.1 Imposición de nombre propio

2.1.1 IMPOSICIÓN DE NOMBRE PROPIO. PROHIBICIONES

Resolución de 2 de septiembre de 2013 (13.^a)

Imposición de nombre.—*Aunque la grafía académicamente admitida de este nombre es «Joritz», no cabe rechazar la variante «loritz» elegida porque, sobre no incurrir en ninguna de las prohibiciones del artículo 54 de la Ley del Registro Civil, se acredita que es habitual entre quienes ostentan dicho nombre.*

En las actuaciones sobre imposición de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra calificación de la Juez Encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

HECHOS

I

El 11 de enero de 2010 don A. presentó en el Registro Civil de Vitoria-Gasteiz cuestionario para la inscripción de nacimiento de su hijo, acaecido el de 2010 en el hospital T. de dicha población, según se acredita con parte facultativo del centro sanitario, con el nombre de «loritz». En comparecencia efectuada al día siguiente el solicitante es informado de que la grafía correcta es «Joritz» y, en el mismo acto, acepta la inscripción del nombre en esta última forma, sin perjuicio de presentar ulterior recurso, como efectivamente hace, alegando que el nombre que los padres desean para su hijo es vasco y que en ningún sitio aparece que escribirlo con i latina sea una falta de ortografía y aportando como prueba listado del Instituto Vasco de Estadística con los cien nombres de varón más frecuentes

entre 2004 y 2006 y documento del Instituto Nacional de Estadística con la frecuencia del nombre «Ioritz» por provincia de residencia.

II

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, estimando que «Ioritz» no puede ser admitido porque no está reconocido en el nomenclátor onomástico de la Academia de la Lengua Vasca, interesó la in admisión en su totalidad del recurso de apelación presentado y la Juez Encargada informó en el mismo sentido y dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192 y 193 del Reglamento de Registro Civil (RRC), la Circular de 2 de julio de 1980 y las resoluciones, entre otras, de 5-4.^a de noviembre de 2003, 14-1.^a de febrero y 22-3.^a de abril de 2004, 2 de febrero de 2008 y 3-2.^a de diciembre de 2009.

II. El solicitante pretende inscribir a su hijo, nacido en de 2010, con el nombre de «Ioritz» que la Encargada no admite, por considerar que la grafía correcta de este antropónimo, según resulta del nomenclátor onomástico de la Academia de la Lengua Vasca, es «Joritz».

III. Los padres tienen amplia libertad para escoger los nombres propios que estimen más convenientes para sus hijos, no pudiendo ser rechazado el elegido más que cuando claramente infrinja alguna de las prohibiciones contenidas en los artículos 54 de la Ley del Registro Civil y 192 de su Reglamento, que han de ser restrictivamente interpretadas.

IV. Aún cuando la grafía académicamente aceptada del nombre propuesto es «Joritz» no cabe rechazarlo en la forma «Ioritz», que no incurre en ninguna de las prohibiciones establecidas en el artículo 54 de la Ley del Registro Civil y que, además, se acredita que es habitual entre quienes ostentan dicho nombre.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.º Estimar el recurso.
- 2.º Disponer que se inscriba al menor con el nombre de «Ioritz».

Madrid, 2 de septiembre de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

Resolución de 7 de octubre de 2013 (42.ª)

Imposición de nombre.—*Es admisible para varón «Zoe» que, por ser un nombre ambiguo apto para designar a personas de uno y otro sexo, no incurre en ninguna de las prohibiciones del artículo 54 de la Ley del Registro Civil, máxime seguido de otro nombre inequívocamente de varón.*

En las actuaciones sobre imposición de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra calificación del Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

I

El 9 de septiembre de 2010 don A-M. y doña R. presentaron en el Registro Civil de Madrid cuestionario para la inscripción de nacimiento de su hijo, acaecido el de 2010 en el hospital de La P. de dicha población según se acredita con parte facultativo del centro sanitario, con el nombre de «Zoe-David». En comparecencia efectuada en el mismo día los solicitantes son notificados de providencia del Encargado considerando inadmisibles el nombre interesado y, en el mismo acto, eligen inscribir a su hijo como «David» y recurre el no poder hacerlo con el nombre propuesto, alegando que desean que se llame así como homenaje a personas de sexo masculino que tienen ese nombre.

II

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que, entendiendo que «Zoe» incurre en prohibición legal, por identificar a personas de sexo femenino y reconocerse en el uso social el sexo del nacido por el primero de los nombres impuestos, interesó la confirmación de la calificación efectuada y el Juez Encargado, estimando que el nombre «Zoe» inscrito a un varón puede hacer confusa la identificación de la persona, confirmó el acuerdo impugnado y dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192 y 193 del Reglamento de Registro Civil (RRC), la Circular de 2 de julio de 1980 y las resoluciones, entre otras, de 18-2.ª de febrero de 2002, 23-2.ª de julio de 2004, 26-3.ª de diciembre de 2006, 2 de febrero de 2008 y 3-2.ª de diciembre de 2009.

II. Los solicitantes pretenden inscribir a su hijo, nacido en... de 2010, con el nombre de «Zoe-David» que el Encargado no admite, por estimarlo incurso en prohibición legal.

III. Los padres tienen amplia libertad para escoger para sus hijos los nombres que estimen convenientes, no pudiendo ser rechazado el elegido más que cuando claramente infrinja alguna de las prohibiciones contenidas en los artículos 54 de la Ley del Registro Civil y 192 de su Reglamento, que han de ser restrictivamente interpretadas.

IV. Así, nombres que inducen a error en cuanto al sexo son, según la doctrina de este Centro Directivo, los que designan indudablemente al opuesto al del nacido –Juan para mujer o Juana para varón– y no hay razones para cerrar el Registro a nombres ambiguos aptos para designar a personas de uno u otro sexo. No ha de importar que en nuestro país «Zoe» sea más usual entre mujeres que entre varones, máxime cuando el artículo 54 prohíbe los nombres que «en su conjunto» induzcan a error en cuanto al sexo y en este caso se proponen dos simples unidos, «Zoe-David», el primero ambiguo y el segundo inequívocamente de varón.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.º Estimar el recurso y revocar la providencia apelada.
- 2.º Disponer que se inscriba al menor con el nombre de «Zoe-David».

Madrid, 7 de octubre de 2013.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 4 de noviembre de 2013 (117.^a)

Atribución nombre propio. Prohibiciones.–*Es admisible «Azabel» como nombre propio de fantasía apto para varón porque no es inequívocamente femenino.*

En las actuaciones sobre imposición de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra calificación del encargado del Registro Civil de Cervera de Pisuerga (Palencia).

HECHOS

I

Mediante comparecencia en el Registro Civil de Cervera de Pisuerga el 14 de enero de 2010, don G. mayor de edad y con domicilio en A. (P), solicitaba la inscripción de nacimiento de su hijo, nacido el de 2010, con el nombre de Azabel. Consta en el expediente

la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción, DNI del padre y certificado hospitalario de no haber promovido la inscripción.

II

La encargada del registro dictó providencia declarando la imposibilidad de admitir como nombre el elegido al amparo del artículo 54 de la Ley del Registro Civil. Notificada la resolución, se presentó recurso de reposición alegando indefensión, toda vez que la providencia recurrida no especifica cuál de las prohibiciones del art. 54 LRC es la que se considera infringida

III

Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la encargada del registro dictó auto el 15 de febrero de 2010 denegando la imposición del nombre pretendido por considerar que induce a error en cuanto al sexo y que, incluso, podría confundirse con un apellido.

IV

Notificado el auto, se presentó nuevamente recurso alegando que el nombre elegido no es corriente pero existe, que no incurre en ninguna de las prohibiciones del art. 54 LRC y que, de acuerdo con la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado, dicho artículo debe interpretarse restrictivamente, no pudiendo restringirse el acceso de los nombres de fantasía o poco corrientes.

V

De la tramitación del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que confirmó la calificación realizada. La encargada del Registro Civil de Cervera de Pisuerga se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil; 192 y 193 del Reglamento del Registro Civil; y las resoluciones 25-2.^a de septiembre y 21-1.^a de octubre de 2003, 17-3.^a de noviembre de 2004, 4-1.^a de enero, 13-3.^a de abril y 16-3.^a de junio de 2005, 23-1.^a de marzo y 26-3.^a de diciembre de 2006, 16-4.^a de abril, 8-3.^a de mayo y 8-1.^a de noviembre de 2007 y 17-3.^a de septiembre de 2009.

II. El promotor del expediente solicitó la inscripción de nacimiento de su hijo, nacido el de 2010, con el nombre de Azabel. La encargada del Registro no admitió el nombre solicitado por considerar que incurre en una de las prohibiciones del artículo 54 de la Ley del Registro Civil, ya que puede inducir a error en cuanto al sexo del nacido.

III. Los padres tienen amplia libertad para escoger los nombres propios que estimen más convenientes para sus hijos, no pudiendo ser rechazado el nombre elegido más que cuando claramente infrinja alguna de las prohibiciones, que han de ser interpretadas restrictivamente, contenidas en el artículo 54 de la Ley del Registro Civil y el artículo 192 de su reglamento.

IV. Dentro de los escasos límites que se establecen al derecho de los padres de elegir el nombre propio que consideren adecuado, se encuentra la prohibición de imponer nombres que induzcan en su conjunto a error en cuanto al sexo. Pero esta limitación ha de ceñirse exclusivamente a aquellos casos en los que el nombre elegido remita inequívocamente al sexo opuesto al del nacido, pues las prohibiciones en esta materia han de ser interpretadas siempre restrictivamente. Así, la prohibición de imponer nombres que induzcan a error en cuanto al sexo podría invocarse, a modo de ejemplo, para rechazar la imposición de «Pedro» para una niña o «Teresa» para un niño, pero no debe extenderse a nombres de fantasía que resultan ambiguos para uno u otro género.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y autorizar la imposición de Azabel como nombre propio apto para designar a un varón.

Madrid, 4 de noviembre de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Cervera de Pisuerga (Palencia).

Resolución de 20 de diciembre de 2013 (68.^a)

Imposición de nombre.—*Aunque la forma ortográficamente correcta y académicamente admitida del nombre elegido es «Hodei», no cabe rechazar la variante «Odei» porque, sobre no incurrir en ninguna de las prohibiciones del artículo 54 de la Ley del Registro Civil, queda acreditado que no es infrecuente entre quienes ostentan dicho nombre.*

En las actuaciones sobre imposición de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra calificación de la Juez Encargada del Registro Civil de Getxo (Bizkaia).

HECHOS

I

En escrito presentado en el Registro Civil de Getxo en fecha 26 de marzo de 2010 el Sr. J-L. y doña P. mayores de edad y domiciliados en dicha población, exponen que inscribieron a su hijo N-Hodei, nacido en G. el de 2010, con el nombre que consta porque no les fue permitido el elegido, «N-Odei», que inmediatamente se dieron cuenta de que el inscrito es inadecuado e inadmisibles, puesto que llaman al bebé «Odei» desde que nació, va a tener doble nacionalidad y doble lengua y su familia holandesa lo llamará «Jodei», lo que objetivamente perjudica y resulta contrario al decoro, y que con la grafía que ellos pretenden consta inscrito el nombre en los Registros Civiles del País Vasco y solicitan la rectificación urgente de la inscripción realizada. Acompañan copia simple de la hoja del libro de familia correspondiente al menor, de un informe neonatólogo en el que es identificado con un solo nombre, «Odei», y de certificado expedido por el Consulado de los Países Bajos en Bilbao para constancia de que el nombre «N-Odei» es aceptado en los Registros Civiles de ese país como nombre de varón; y listado del Instituto Vasco de Estadística con los cien nombres de varón más frecuentes entre 2004 y 2006.

II

Ratificado por los promotores el escrito presentado, el ministerio fiscal informó que no se opone al cambio de nombre solicitado y el 14 de mayo de 2010 la Juez Encargada, razonando que, según las normas de Euskaltzaindia, la grafía correcta del segundo nombre del inscrito es Hodei y que se notificó a los recurrentes que el momento de presentar documentación a fin de que se pueda autorizar el nombre elegido es antes de la inscripción, dictó auto disponiendo desestimar el recurso.

III

Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, los dos representantes legales del menor interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando las alegaciones ya formuladas, adjuntando la documental ya aportada y solicitando nuevamente la rectificación del nombre inscrito.

IV

De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, considerando que la resolución impugnada es conforme a derecho, se opuso al recurso y la Juez Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192 y 193 del Reglamento de Registro Civil (RRC), la Circular de 2 de julio de 1980 y las resoluciones, entre otras, de 5-4.^a de noviembre de 2003, 14-1.^a de febrero y 22-3.^a de abril de 2004, 2 de febrero de 2008 y 3-2.^a de diciembre de 2009.

II. Los ahora recurrentes solicitan inscribir a su hijo, nacido en de 2010, con los nombres de «N-Odei» que la Encargada no admite porque, según las normas de la Real Academia de la Lengua Vasca, la grafía correcta del segundo de los propuestos es «Hodei».

III. Los padres tienen amplia libertad para escoger los nombres propios que estimen más convenientes para sus hijos, no pudiendo ser rechazado el elegido más que cuando claramente incurra en alguna de las prohibiciones contenidas en los artículos 54 de la Ley del Registro Civil y 192 de su Reglamento, que han de ser restrictivamente interpretadas.

IV. Aun cuando consta que la forma ortográficamente correcta y académicamente aceptada del nombre propuesto es «Hodei», no cabe rechazar la variante «Odei» porque no incurre en ninguno de los supuestos de prohibición contemplados en el artículo 54 de la Ley del Registro Civil y, a mayor abundamiento, los recurrentes acreditan que no es infrecuente entre quienes ostentan dicho nombre.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.º Estimar el recurso.
- 2.º Disponer que se inscriba al menor con el nombre de «N-Odei».

Madrid, 20 de diciembre de 2013.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Getxo (Bizkaia).

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 9 de enero de 2013 (20.^a). Imposición nombre propio. Prohibiciones.

Resolución de 21 de febrero de 2013 (10.^a). Imposición nombre propio. Prohibiciones.

2.1.2 NOMBRE PROPIO DEL EXTRANJERO NATURALIZADO ESPAÑOL

Resolución de 7 de octubre de 2013 (61.ª)

Nombre propio del extranjero nacionalizado.—*No es admisible el nombre de grafía incorrecta «Jakeline».*

En las actuaciones sobre atribución de nombre en inscripción de nacimiento de una ciudadana extranjera naturalizada española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra calificación del encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

I

Mediante resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 26 de octubre de 2010, se concedió la nacionalidad española por residencia doña N-Jakeline con nacionalidad de origen ecuatoriana y domiciliada en Madrid.

II

Una vez suscrita acta de juramento o promesa para adquirir la nacionalidad española, el encargado del Registro Civil Único de Madrid dictó providencia el 29 de noviembre de 2011 por la que dejaba en suspenso la extensión del acta de nacimiento de la interesada, haciéndole saber que la grafía correcta de su segundo nombre es Jacqueline y no Jakeline, como figura en la certificación de nacimiento ecuatoriana.

III

Notificada la resolución la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su deseo de ser inscrita con el mismo nombre que figura en su partida de nacimiento ecuatoriana y que ha utilizado siempre, incluso en su documentación en España.

IV

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, interesó la confirmación de la providencia recurrida. El encargado del Registro Civil de Madrid se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC); 192, 193 y 212 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 5-4.^a de noviembre de 2003; 24 de julio de 2004; 30-3.^a de enero de 2006; 20-9.^a y 12.^a de noviembre de 2008 y 20-9.^a de abril de 2010.

II. La interesada, originaria de Ecuador, adquirió la nacionalidad española por residencia y el encargado del registro, en trámite de calificación, dictó providencia dejando en suspenso la extensión del acta de nacimiento y advirtiendo a la adquirente que la grafía correcta de su segundo nombre es «Jacqueline» y no «Jakeline», como figura en su inscripción ecuatoriana. Dicha providencia constituye el objeto del presente recurso.

III. Para el extranjero que adquiere la nacionalidad española ha de consignarse en su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español el nombre propio que aparezca en la certificación extranjera de nacimiento que sirva de título para la inscripción, a no ser que se pruebe la utilización de hecho de otro nombre diferente (art. 213.1.º RRC). Y, en todo caso, si este nombre infringe las normas establecidas sobre imposición del nombre propio (art. 213.2.º RRC), ha de ser sustituido por otro ajustado conforme a los criterios que señala el artículo 212 del Reglamento del Registro Civil.

IV. No se aprecia en este caso justa causa para permitir que se haga constar en la inscripción de nacimiento en el Registro español una forma incorrecta que viene a constituir una variante caprichosa de un conocido nombre de origen francés. Cabe recordar al respecto, aun cuando no se trate del mismo supuesto, que la reiterada doctrina de este centro en materia de cambio de nombres propios en el sentido de no admitir los propuestos cuando suponen una mínima variación del nombre oficial se viene exceptuando, precisamente, en aquellos supuestos en los que la modificación, a pesar de ser insignificante, persigue la corrección ortográfica de un nombre incorrectamente inscrito. *Mutatis mutandis*, eso es lo que sucede en este caso, en el que se advierte la improcedencia de mantener un nombre con una grafía incorrecta aunque así conste en el registro extranjero de procedencia.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 7 de octubre de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

2.2 Cambio de nombre

2.2.1 CAMBIO DE NOMBRE. PRUEBA DEL USO HABITUAL

Resolución de 15 de abril de 2013 (54.ª)

Cambio de nombre propio.—1.º) *No puede autorizarlo el encargado del registro civil del domicilio si no hay habitualidad en el uso del nombre solicitado, pero lo concede la Dirección General de los Registros y del Notariado por economía procesal y por delegación.*

2.º) *También por economía procesal, la Dirección General de los Registros y del Notariado resuelve un expediente de cambio de apellidos denegando el solicitado por falta de los requisitos necesarios.*

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre y apellidos en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Andujar (Jaén).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 15 de abril de 2009 en el Registro Civil de Andujar, doña Purificación. con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio de su nombre por Cielo-Purificación y la adición a sus apellidos actuales del segundo de su padre, Z.. Adjuntaba a su solicitud los siguientes documentos: inscripción de nacimiento de la interesada, volante de empadronamiento y DNI.

II

Ratificada la solicitante y requerida para que aportara documentación justificativa de su pretensión, presentó dos certificados de asistencia a unas jornadas sobre investigación de archivos expedidos por la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía y fechados ambos en mayo de 2009 y varios documentos de empresas que operan por Internet en los que la promotora aparece identificada con el nombre y apellidos que solicita.

III

Previo informe favorable del ministerio fiscal para la remisión del expediente al órgano competente para su resolución, el encargado del registro dictó auto el 1 de septiembre de 2009 denegando el cambio de nombre solicitado por falta de acreditación de uso e informando desfavorablemente en cuanto al cambio de apellidos en orden a la remisión de esta última solicitud a la Dirección General de los Registros y del Notariado, competente para su resolución.

IV

Notificada la resolución, se interpuso recurso reiterando la petición y aportando copia de varios mensajes de correo electrónico remitidos a la interesada a lo largo de 2009.

V

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, dicho órgano interesó la confirmación del auto recurrido. El encargado del Registro Civil de Andujar se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil; 206, 209, 210, 218, 354 y 365 del Reglamento de Registro Civil y las resoluciones 20-3.^a de septiembre de 2004, 16-3.^a de abril de 2007, 6-4.^a de abril de 2009 y 3-5.^a de marzo de 2010.

II. La promotora solicita el cambio de nombre en su inscripción de nacimiento añadiendo «*Cielo*» al que ahora ostenta, así como la incorporación a sus apellidos actuales del primero de su abuela paterna, «*Z.*», sin que quede claro, no obstante, si lo que pretende es la unión de este último al que ahora tiene en segundo lugar para formar un apellido compuesto o bien la atribución de un tercer apellido independiente.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.^o y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y no haya perjuicio para tercero (*cfr.* 210 del RRC). En el caso actual, no probada la habitualidad en el uso del nombre solicitado por insuficiencia de las pruebas aportadas, la competencia excede de la atribuida al encargado del registro y corresponde al ámbito general del Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 RRC) y hoy, por delegación (ORDEN JUS/2225/2012, de 5 de octubre), a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

IV. Una vez expuesto lo anterior, conviene entrar a examinar si la pretensión de la promotora pudiera ser acogida por dicha vía, dado que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del ministerio ante el registro civil del domicilio (Art 365 RRC). Razones de economía procesal aconsejan ese examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (354 del RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico. Pues bien, aun cuando no resulte acreditado el uso habitual, nada impide a esta unidad, en uso de sus competencias, apreciar justa causa para el cambio propuesto que, por otra parte, no perjudica a tercero, por lo que, en definitiva, pueden estimarse cumplidos los requisitos específicos exigidos para la modificación (art. 206.3.^o RRC).

V. Las mismas razones de economía procesal aconsejan el examen y resolución en este momento del expediente de cambio de apellidos de la competencia de este centro y en ese sentido debe decirse que, de acuerdo con el sistema español de identificación de las personas, han de consignarse dos apellidos (art. 194 RRC), sin que quepa por tanto la incorporación de un tercero. Otra cosa es la unión de dos apellidos mediante un guión para formar uno solo, pero para que el Ministerio de Justicia pueda autorizar ese cambio, es necesario que se acredite que concurren los requisitos que señala la legislación sobre el Registro Civil. El número 1 del artículo 57 de su ley reguladora y el número 1 del artículo 205 de su reglamento exigen, para que sea posible dicha autorización, que los apellidos en la forma propuesta (A.-Z., en este caso) constituyan una situación de hecho no creada por los interesados; es decir, ha de probarse, de un lado, que la persona afectada por el cambio usa y es conocida por los apellidos que solicita y, de otro, que dicho uso y conocimiento no ha sido provocado a propósito para conseguir la modificación pretendida. Pues bien, en este caso los documentos aportados en prueba de la existencia de la referida situación de hecho son muy recientes y no permiten apreciar que esa situación esté suficientemente consolidada en el tiempo. Además, dadas sus características, tampoco resulta acreditado que el uso no haya sido provocado a propósito para conseguir el cambio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Estimar parcialmente el recurso y autorizar, por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS/3770/2008, de 2 de diciembre) el cambio de nombre de doña Purificación por *Cielo-Purificación*, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que dispone el artículo 218 del Reglamento de Registro Civil. El encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el artículo 217 del mismo reglamento.

2.º Denegar la pretensión de cambio de apellidos solicitada.

Madrid, 15 de abril de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Andujar.

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publica a texto completo

Resolución de 18 de febrero de 2013 (9.ª). Cambio de nombre. Prueba de uso habitual.

Resolución de 19 de abril de 2013 (17.^a). Cambio de nombre. Prueba de uso habitual.

Resolución de 13 de septiembre de 2013 (18.^a). Cambio de nombre. Prueba de uso habitual.

2.2.2 CAMBIO DE NOMBRE POR CAUSA JUSTA

Resolución de 18 de febrero de 2013 (2.^a)

Cambio de nombre.—*No hay justa causa para cambiar Cintia por Cynthia.*

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Sevilla.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 8 de abril de 2009 en el Registro Civil de Sevilla, don F. mayor de edad y con domicilio en dicha localidad, solicitaba el cambio de nombre de su hija menor de edad Cintia. en la inscripción de nacimiento de esta sustituyéndolo por Cynthia, por se éste el que habitualmente utiliza. Aportaba los siguientes documentos: inscripción de nacimiento de la interesada, certificado de escolaridad y una póliza de seguro de asistencia sanitaria.

II

Ratificados ambos progenitores con la conformidad de la menor (en ese momento ya mayor de 14 años) y previo informe favorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 24 de abril de 2009 denegando el cambio propuesto por falta de acreditación de uso y por no concurrir justa causa al tratarse de una modificación mínima.

III

Notificada la resolución, se interpuso recurso reiterando la petición inicial.

IV

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, no presentó alegaciones. El encargado del Registro Civil de Sevilla se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 59 y 60 de la Ley de Registro Civil; 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, 1-2.^a de julio y 4-6.^a de octubre de 1999; 30-2.^a de julio, 28-2.^a de octubre y 27-1.^a de noviembre de 2003; 14-5.^a de junio de 2006; 3-3.^a de octubre y 20-3.^a de noviembre de 2007; 27-4.^a de febrero, 25-2.^a de septiembre y 29-3.^a de diciembre de 2008; 11-3.^a de febrero, 3-3.^a de marzo y 3-4.^a de junio de 2009.

II. Pretenden los promotores el cambio de nombre de su hija Cintia por Cynthia. El encargado del registro denegó la solicitud por falta de acreditación de uso y por considerar que se trata de de una modificación mínima, por lo que no concurre justa causa. Contra dicha resolución se presentó el recurso analizado.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 RRC). Por otra parte, uno de los requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC).

A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito. Esta doctrina es de directa aplicación al caso presente, en el que se solicita el mínimo cambio de Cintia por Cynthia, modificación que ni siquiera supone variación fonética del nombre correctamente inscrito. Y, por otro lado, tampoco resulta suficientemente acreditado el uso habitual del nombre propuesto.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto dictado.

Madrid, 18 de febrero de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Sevilla.

Resolución de 18 de febrero de 2013 (8.ª)

Cambio de nombre.—*No hay justa causa para cambiar Elisabet por Elizabeth porque la interesada solicitó el cambio de su nombre original para adecuarlo a la grafía española en virtud del artículo 192 RRC, en su redacción entonces vigente, cuando optó a la nacionalidad española en 1992.*

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Vitoria.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 1 de junio de 2009 en el Registro Civil de Sevilla, doña Elisabet . mayor de edad y con domicilio en dicha localidad, solicitaba el cambio de nombre en su inscripción de nacimiento por Elizabeth, por ser éste el que siempre ha utilizado y el nombre original con el que fue inscrita en el Registro Civil de Sevilla, ciudad en la que nació, si bien el nombre se acomodó a la grafía española en 1992, cuando ejerció la opción a la nacionalidad española. Aportaba los siguientes documentos: inscripción de nacimiento de la interesada, hija de padre peruano y madre española, en Sevilla el 3 de octubre de 1976 con marginal de opción a la nacionalidad española el 19 de febrero de 1992 y nota de solicitud de cambio de nombre por Elisabet para adaptarlo a la lengua española en virtud del artículo 192 RRC, certificado de empadronamiento, libro de familia, tarjeta de la Seguridad Social, nóminas y otros documentos relativos a diferentes actividades de formación y trámites administrativos en los que la promotora aparece identificada con el nombre de Elizabeth.

II

Ratificada la interesada y previo informe favorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 18 de junio de 2009 denegando el cambio propuesto al no concurrir justa causa porque se trata de una modificación mínima y porque la inscrita modificó su nombre cuando se nacionalizó de acuerdo con la legislación de la época.

III

Notificada la resolución, la promotora interpuso recurso reiterando la petición inicial y alegando que, según el artículo 192 del Reglamento del Registro Civil vigente cuando se nacionalizó, la adecuación de su nombre a la lengua española era innecesaria.

IV

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, no presentó alegaciones. El encargado del Registro Civil de Sevilla se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 59 y 60 de la Ley de Registro Civil; 192 en su redacción dada por Real Decreto 3455/1977 (vigente hasta 2000), 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, 4-1.^a de enero de 1996; 4-6.^a de octubre de 2000; 10-7.^a de mayo y 7-2.^a de diciembre de 2001; 4-1.^a de junio de 2004; 10-3.^a de junio de 2005; 27-5.^a de febrero de 2007 y 26-2.^a de noviembre de 2008.

II. Pretende la promotora el cambio de su nombre actual, Elisabet, por Elizabeth, que es el que utiliza habitualmente y con el que fue inscrita cuando nació. El encargado del registro denegó la solicitud al considerar que se trata de una modificación mínima, a lo que se une, además, que la interesada ya modificó su nombre cuando optó a la nacionalidad española, por lo que no concurre justa causa. Contra dicha resolución se presentó el recurso estudiado.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 RRC). Por otra parte, uno de los requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito. Esta doctrina es de directa aplicación a este caso, en el que se solicita el cambio de Elisabet por Elizabeth, modificación que gráficamente solo supone la sustitución de la s por una z y la adición de una h al final y cuyo resultado fonético en la pronunciación común del hablante medio español es prácticamente homófona del nombre actual correctamente inscrito.

IV. No obstante, al margen de lo anterior, en este caso se da una circunstancia especial y es que la interesada, nacida en España pero de origen peruano, fue inscrita inicialmente con el nombre ahora solicitado pero al adquirir en 1992 la nacionalidad española por opción el nombre se adaptó a su

grafía en lengua española. La recurrente apoya su petición, precisamente, en que esa adaptación al castellano no era necesaria porque cuando ella se nacionalizó la redacción vigente del artículo 192 RRC permitía consignar los nombres extranjeros que tuvieran traducción a cualquiera de las lenguas españolas en la versión que eligiese quien hubiera de imponer el nombre. Y, efectivamente, esa fue la situación legal desde la publicación del Real Decreto 3.455/1977 hasta la modificación operada por el RD 193/2000, por lo que si la modificación hubiera sido realizada por el registro contra el deseo de la interesada, cabría apreciar la concurrencia de justa causa aunque se trate de una modificación mínima. Sin embargo, en la nota marginal practicada en la inscripción registral consta claramente que «la interesada solicitó en el acta anterior y en virtud de lo dispuesto en el artículo 192 RRC (...)» que su nombre en lo sucesivo fuera Elisabet, de modo que solo cabe considerar que la modificación se llevó a cabo con su consentimiento y no existiendo otras pruebas que acrediten lo contrario, no cabe acceder al cambio solicitado porque tuvo oportunidad de conservar su nombre original cuando adquirió la nacionalidad española y eligió adaptarlo al castellano.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto dictado.

Madrid, 18 de febrero de 2013.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Sevilla.

Resolución de 21 de junio de 2013 (21.ª)

Cambio de nombre.–*Hay justa causa para cambiar Monserrat por Montserrat.*

En el expediente de cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra resolución de la encargada del Registro Civil de San Sebastián.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de San Sebastián el 10 de julio de 2009, doña Monserrat, mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio de nombre en su inscripción de nacimiento por Montserrat, alegando que es este último el que ha utilizado siempre. Aportaba la siguiente documentación: inscripción de naci-

miento de la interesada, DNI, certificado de empadronamiento, libro de familia, justificante de la oficina de empleo de San S. tarjeta sanitaria del S. V de S. y tarjeta de una empresa particular.

II

Ratificada la solicitante y previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 19 de noviembre de 2009 denegando la pretensión por no apreciar justa causa al tratarse de un cambio mínimo del nombre inscrito.

III

Notificada la resolución, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el solicitado es el nombre que aparece en todos sus documentos oficiales excepto en la inscripción de nacimiento y así lo ha utilizado siempre.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que no presentó alegaciones. La encargada del Registro Civil de San Sebastián remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil; 206, 209, 210, 217, 218 y 365 del Reglamento de Registro Civil y las resoluciones, entre otras, 31-2.^a de mayo de 1999; 16-4.^a de diciembre de 2005; 7-4.^a de marzo de 2006; 21-4.^a de marzo de 2007; 2-4.^a de septiembre, 6-8.^a y 11-7.^a de noviembre de 2008; 27-4.^a de octubre de 2010; 21-10.^a de febrero; 20-1.^a de abril de 2011; 17-59.^a de abril, 19-46.^a de junio y 26-4.^a de julio de 2012.

II. La interesada solicita el cambio del nombre que figura en su inscripción de nacimiento, Monserrat, por el que utiliza habitualmente, Montserrat. La encargada del registro denegó el cambio solicitado porque considera que no existe justa causa al tratarse de una modificación mínima.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el uso habitualmente (arts. 209.4.º y 365 RRC). Por otra parte, uno de los requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206.3 y 210 del RRC). A estos efectos,

es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito. No obstante, también es cierto que dicha doctrina se viene exceptuando en aquellos casos en los que el nombre consta escrito de forma evidentemente errónea y en los que la forma solicitada es más correcta ortográficamente que la inscrita. Así ocurre en la presente solicitud, pues aunque es muy frecuente la supresión de la intercalada en el hipocorístico del mismo nombre «Monse», lo cierto es que la forma gráfica original correcta del nombre completo incluye dicho carácter.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y revocar el auto apelado autorizando el cambio de nombre de Monserrat, por Montserrat.

Madrid, 21 de junio de 2013.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Donostia-San Sebastian.

Resolución de 21 de junio de 2013 (28.^a)

Cambio de nombre.–*No hay justa causa para cambiar Alazne por Alasne.*

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Pamplona.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 13 de enero de 2010 en el Registro Civil de Pamplona, don U. y doña I. mayores de edad y con domicilio en B. (N), solicitaban el cambio de nombre de su hija menor de edad, Alazne . en su inscripción de nacimiento sustituyéndolo por Alasne, por ser éste el que habitualmente utiliza. Aportaban los siguientes documentos: volante de empadronamiento, inscripción de nacimiento de la interesada, DNI de los progenitores, libro de familia, cartilla de salud, título de familia numerosa, libreta bancaria y varios documentos referidos a otras personas que llevan el nombre en la forma solicitada.

II

Ratificados ambos progenitores y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 28 de enero de 2010 denegando el cambio propuesto por no concurrir justa causa al tratarse de una modificación mínima, si bien ofrecía la posibilidad a los solicitantes de anotar marginalmente, con simple valor informativo, que la inscrita es también conocida con el nombre de Alasne.

III

Notificada la resolución, se interpuso recurso reiterando la petición inicial y alegando que el nombre ahora solicitado tiene sustantividad propia y es el que sus padres pretendieron imponer a su hija cuando nació pero el registro no lo admitió.

IV

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Pamplona remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 59 y 60 de la Ley de Registro Civil; 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, 1-2.^a de julio y 4-6.^a de octubre de 1999; 30-2.^a de julio, 28-2.^a de octubre y 27-1.^a de noviembre de 2003; 14-5.^a de junio de 2006; 3-3.^a de octubre y 20-3.^a de noviembre de 2007; 27-4.^a de febrero y 7-3.^a de abril de 2008; 11-3.^a de febrero, 3-3.^a de marzo y 3-4.^a de junio de 2009.

II. Pretenden los promotores el cambio de nombre de su hija Alasne por Alasne. La encargada del registro denegó la solicitud al considerar que se trata de una modificación mínima, por lo que no concurre justa causa. Contra dicha resolución se presentó el recurso analizado.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 RRC). Por otra parte, uno de los requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan fre-

cuenta, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito. Al margen de la existencia de otras personas que puedan figurar inscritas en el Registro Civil con la variante solicitada, el hecho es que la doctrina anterior es de directa aplicación a este caso, en el que se solicita el mínimo cambio de Alazne por Alasne, modificación que solo supone la sustitución gráfica de la una consonante, sin variación fonética en la pronunciación en euskera, del nombre correctamente inscrito según las indicaciones de la Real Academia de la Lengua Vasca.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto dictado.

Madrid, 21 de junio de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Pamplona.

Resolución de 27 de junio de 2013 (6.ª)

Cambio de nombre.—*No hay justa causa para cambiar Casandra por Cassandra.*

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Castellón de la Plana.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 23 de septiembre de 2008 en el Juzgado de Paz de L'Alcora (Castellón) y remitido al Registro Civil de Castellón, doña Casandra, mayor de edad y con domicilio en L. solicitaba el cambio de nombre de Casandra, en su inscripción de nacimiento sustituyéndolo por Cassandra, por ser éste el que habitualmente utiliza. Aportaban los siguientes documentos: inscripción de nacimiento de la interesada, Documento Nacional de Identidad, permiso de conducción, una nómina de la empresa, diplomas de diferentes cursos realizados relacionados con la estética y el quiromasaje, correspondencia privada, y testimonio de dos personas, una de ellas su madre, prestado ante el Registro Civil, manifestando que siempre se la ha conocido por el nombre que propone.

II

Ratificada la promotora, el Ministerio Fiscal informa favorablemente al considerar acreditada la habitualidad y la Encargada del Registro dictó auto el 19 de junio de 2009

denegando el cambio propuesto por no concurrir justa causa al tratarse de una modificación mínima que ni siquiera supone una modificación fonética.

III

Notificada la resolución, se interpuso recurso reiterando la petición inicial.

IV

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal éste se adhiere al mismo e interesa que se dicte nueva resolución accediendo a lo solicitado. La Encargado del Registro Civil de Castellón se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 59 y 60 de la Ley de Registro Civil; 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, 1-2.^a de julio y 4-6.^a de octubre de 1999; 30-2.^a de julio, 28-2.^a de octubre y 27-1.^a de noviembre de 2003; 10-3.^a de octubre de 2006; 3-3.^a de octubre y 20-3.^a de noviembre de 2007; 27-4.^a de febrero, 25-2.^a de septiembre y 11-1.^a de noviembre de 2008; 11-3.^a de febrero, 3-3.^a de marzo y 3-4.^a de junio de 2009.

II. Pretende la promotora el cambio de su nombre Casandra por Kassandra. La Encargada del Registro denegó la solicitud al considerar que se trata de una modificación mínima, por lo que no concurre justa causa. Contra dicha resolución se presentó el recurso analizado.

III. La Encargada del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 RRC). Por otra parte, uno de los requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del Encargado del Registro Civil del domicilio ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este Centro Directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito. Esta doctrina es de directa aplicación al caso presente, en el que se solicita el mínimo cambio de Casandra por Kassandra, modificación que ni siquiera supone variación fonética del nombre correctamente inscrito.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de junio de 2013.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Castellón de la Plana.

Resolución de 28 de junio de 2013 (32.^a)

Cambio de nombre.–*Atendiendo a las circunstancias concretas del caso hay justa causa para cambiar «Catalina» por «Katia».*

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Dos Hermanas (Sevilla).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Dos Hermanas en fecha 18 de enero de 2010 doña Catalina, mayor de edad, nacida en S.(A), Francia el 31 de mayo de 1972 y domiciliada en D. H. solicita el cambio del nombre inscrito por «Katia», alegando que este último es el que habitualmente viene usando y por el que es conocida en todos los actos de su vida. Acompaña copia de DNI, certificación de inscripción en el padrón de D. H. certificación literal de nacimiento con nota marginal con valor simplemente informativo de que, por auto de fecha 25 de junio de 1990 dictado por el Juez de Primera Instancia número 2 de Dos Hermanas, puede utilizar el nombre de «Katia» y abundante documental acreditativa del uso del nombre interesado.

II

Ratificada la solicitud por la promotora, el ministerio fiscal se opone, por considerar que la admisión de Katia como nombre de primera imposición no implica que deba prescindirse de los requisitos que la Ley exige para el cambio de nombre, y el 29 de enero de 2010 la Juez Encargada, considerando que, aún cuando la promotora aporta documentos privados suficientes para acreditar el uso habitual del nombre pretendido, la escasa entidad de la modificación interesada impide apreciar que concurre la justa causa requerida, dictó auto disponiendo que no ha lugar a estimar la solicitud de cambio de nombre.

III

Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la interesada, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que no solicita el cambio de nombre por capricho sino por su propia identidad, ya que Katia es el nombre que le impusieron sus padres en el país en el que nació y el que ella ha usado desde pequeña no solo entre sus familiares, amigos y conocidos sino también ante todos los organismos y entidades con los que se ha relacionado y aportando, entre otra prueba, extracto de acta de nacimiento francesa y documento francés equivalente al libro de familia en los que la promotora consta con el nombre de Katia.

IV

De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, a la vista de los hechos alegados y de la documentación acreditativa de los mismos presentada, se adhirió al recurso y la Juez Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil; 206, 209, 210, 217, 218, 354 y 365 del Reglamento de Registro Civil) y las resoluciones, entre otras, de 28 de febrero y 26-1.^a de abril de 2003, 22-3.^a de abril, 26-2.^a de octubre y 2-5.^a de noviembre de 2004; 5-4.^a de abril y 9-4.^a de diciembre de 2005, 7-4.^a de marzo, 13-5.^a de julio y 29-3.^a de noviembre de 2006; 8-6.^a de mayo y 7-6.^a de diciembre de 2007, 8-4.^a de abril y 1-6.^a de julio de 2008, 19-2.^a de enero y 9-1.^a de febrero de 2009, 15-7.^a de marzo de 2010, 10-6.^a de junio de 2011 y 17-59.^a de abril de 2012.

II. Se pretende por la promotora cambiar el nombre «Catalina», que consta en su inscripción de nacimiento por «Katia», exponiendo que este último es el que habitualmente viene usando y por el que es conocida en todos los actos de su vida. La Juez Encargada, no apreciando la concurrencia de la justa causa requerida, por la escasa entidad de la modificación pretendida, acuerda denegar la solicitud mediante auto de 29 de enero de 2010 que constituye el objeto del presente recurso, al que se adhiere el ministerio fiscal.

III. El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (*cfr.* arts. 209.4.º y 365 del RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio para tercero (*cfr.* 210 del RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (*cfr.* arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de

poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente de cambio, un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. Se discute en estas actuaciones si hay justa causa para cambiar «Catalina» por «Katia». Siendo, en efecto, doctrina reiterada de este Centro Directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de que llegue a ser conocida familiar y socialmente con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación gráfica de su nombre oficial, en este caso hay que tener en cuenta que la interesada, nacida en Francia en 1972, fue inscrita en el Registro francés con el nombre, Katia, que sus padres, de manera voluntaria y de común acuerdo, eligieron para ella; que meses después fue inscrito su nacimiento en el Registro Civil Consular correspondiente y, no permitida hasta la reforma del Reglamento del Registro Civil operada por el Real Decreto 3.455/1977 la imposición de nombres extranjeros, no se transcribió el que consta en la certificación extranjera sino que se consignó «Catalina»; que cuando, diez años después, la familia retornó a España, la promotora continuó usando el nombre que ostentaba y por el que era conocida, tal como acredita con documentación española de diversa índole –escolar, académica, laboral, tributaria, de Seguridad Social...–; y que al margen de su inscripción de nacimiento consta nota, con valor simplemente informativo, de que por auto de fecha 25 de junio de 1990 dictado por el Juez de Primera Instancia número 2 de Dos Hermanas puede utilizar el nombre «Katia». Por las razones expuestas y la prueba presentada cabe apreciar la concurrencia de justa causa para cambiar la traducción inscrita de nombre extranjero por el nombre extranjero inicialmente impuesto e inscrito en el Registro Civil del país de nacimiento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y autorizar el cambio del nombre inscrito, «Catalina», por «Katia», no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento de la interesada y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme dispone el artículo 218 RRC. El Encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones previstas en el artículo 217 del mencionado Reglamento.

Madrid, 28 de junio de 2013.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Dos Hermanas (Sevilla).

Resolución de 28 de junio de 2013 (34.^a)

Cambio de nombre propio. Justa causa.—*Por simple petición puede sustituirse Aranzazu por Arantzazu y hay justa causa para cambiar María de Aranzazu por María Arantzazu.*

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de San Sebastián.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 13 de agosto de 2009 en el Registro Civil de San Sebastián, doña María de Aranzazu, mayor de edad y con domicilio en H, solicitaba el cambio de nombre en su inscripción de nacimiento por *María Arantzazu*, argumentando que este último es el que utiliza habitualmente. Acompañaban a la solicitud los siguientes documentos: DNI, e inscripción de nacimiento de la interesada el 18 de marzo de 1960 en San S. certificado de empadronamiento en H. libro de familia y diploma universitario.

II

Ratificada la solicitante y previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 9 de diciembre de 2009 denegando el cambio solicitado por falta de justa causa considerando que se trata de una modificación mínima.

III

Notificada la resolución, la interesada interpuso recurso alegando que el solicitado es la grafía correcta de su nombre en la lengua oficial del P-V. que sus padres querían imponerle cuando nació pero que ello no fue posible debido a la prohibición al respecto que entonces existía, de modo que no puede considerarse que la variación solicitada constituya solo una pequeña modificación.

IV

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, interesó la confirmación del auto recurrido. La encargada del Registro Civil de San Sebastián remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54 y 60 de la Ley del Registro Civil; 192 y 206 del Reglamento de Registro Civil y las resoluciones, entre otras, 23-1.^a de octubre de 2000; 7-2.^a de marzo, 10-1.^a de mayo, 21-3.^a de junio y 12-2.^a de julio de 2001; 27-8.^a de mayo y 4-3.^a de septiembre de 2003.

II. Conforme establece el último párrafo del artículo 54 de la Ley del Registro Civil, redactado por la Ley 40/1999, de 5 de noviembre, «*A petición del interesado o de su representante legal, el Encargado del Registro sustituirá el nombre propio de aquél por su equivalente onomástico en cualquiera de las lenguas españolas*» (también el artículo 192 RRC en su redacción dada por el Real Decreto 193/2000, de 11 de febrero).

III. Es notorio que el nombre de «Arantzazu» es el equivalente onomástico en euskera del castellano «Aranzazu», y su sustitución es posible en virtud de la simple petición de la interesada en aplicación de los artículos citados anteriormente y sin necesidad siquiera de tramitar un expediente innecesario ni de entrar a valorar la existencia de justa causa, exigida exclusivamente para los cambios en expediente (*cf.* arts. 206, y 210 RRC).

En cuanto a la supresión de la partícula «de», teniendo en cuenta las circunstancias del caso, sí cabe apreciar la concurrencia de justa causa en tanto que la variación se añade a la que en todo caso debe realizarse, según se ha visto, en la segunda parte del nombre y atendiendo al hecho de que la peticionaria, en efecto, no usa dicha partícula para identificarse y tan solo aparece en su inscripción de nacimiento, según se desprende de la documentación aportada al expediente.

La subdirección general propone, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, que procede:

1.º Estimar el recurso.

2.º Sustituir en la inscripción de nacimiento de la interesada el nombre de «María de Aranzazu» por «María Arantzazu». El encargado que inscriba la sustitución que deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el artículo 217 del Reglamento del Registro Civil.

Madrid; 28 de junio de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de San Sebastian.

Resolución de 2 de septiembre de 2013 (108.^a)

Cambio de nombre.—*Se requiere justa causa y esta no concurre cuando el nombre cuya sustitución se pretende no es el inicialmente elegido por los padres sino el tercero*

inscrito, de resultas de dos expedientes de cambio sucesivamente promovidos por el interesado una vez alcanzada la mayoría de edad.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Barcelona en fecha 26 de febrero de 2010 don S-V. mayor de edad y domiciliado en dicha población, solicita el cambio del nombre inscrito por «A-M» exponiendo que el que ostenta pudiera ser causa de risa o burla por inducir a error en cuanto al sexo y que el que pretende, de pronunciación mucho más fácil en las lenguas castellana y catalana, es el que usa y por el que es conocido desde hace unos seis años en todos los actos de su vida. Acompaña la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento de A-T. en la que constan practicadas inscripciones marginales el 15 de febrero de 2001 de inversión de apellidos, el 28 de febrero de 2001 de cambio de nombre por S-P. y el 26 de septiembre de 2003 de cambio de nombre por el que actualmente ostenta; volante de empadronamiento en B. y documental a fin de acreditar el uso del nombre propuesto datada en fechas muy próximas a la de inicio del expediente. En el mismo día, 26 de febrero de 2010, el promotor ratificó la solicitud y comparecieron dos testigos, que manifestaron que hace seis años uno y un año el otro lo conocen y lo llaman por el nombre que pretende.

II

El Ministerio Fiscal, visto que el promotor ya ha cambiado de nombre dos veces eligiendo, también ahora, nombres ajenos a nuestra cultura que pueden designar tanto a varón como a mujer, se opuso a lo solicitado por falta de la justa causa que exige el artículo 60 de la Ley del Registro Civil y el 11 de marzo de 2010 la Juez Encargada, considerando que un tercer cambio de nombre desvirtúa la esencia de la ley, pensada para situaciones no buscadas, dictó auto disponiendo denegar la autorización para el cambio de nombre.

III

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, no estableciendo la Ley un límite a los cambios de nombre, cada persona puede modificar el suyo, siempre y cuando fundamente la petición en alguna de las causas previstas por la Ley, cuantas veces estime oportuno.

IV

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, remitiéndose a su informe anterior, interesó la confirmación del auto recurrido en base a sus propios fundamentos y la Juez Encargada del Registro Civil acordó que se uniera al expediente testimonio de los dos anteriores, emitió el preceptivo informe y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 7.2 del Código Civil (CC); 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 205, 206, 209, 210, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Orden ministerial JUS/2225 de 5 de octubre de 2012 y las resoluciones, entre otras, de 9-4.^a de octubre de 1994, 14-1.^a de marzo de 1995, 10-2.^a de octubre de 1996; 4-1.^a de enero, 10-5.^a de febrero y 30-2.^a de mayo de 1997; 27-3.^a de marzo, 8-4.^a de mayo y 14-7.^a de septiembre de 2000; 17-2.^a de febrero, 6-2.^a y 21-2.^a de abril, 7-2.^a de julio de 2001; 8-2.^a, 14-4.^a y 22-2.^a de octubre de 2003; 3 y 21-3.^a de enero, 13-1.^a de abril, 20-3.^a de septiembre, 9-3.^a y 4.^a de noviembre y 10-1.^a de diciembre de 2004; 10-1.^a y 2.^a de junio, 18-3.^a de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5.^a de marzo, 7-5.^a de julio, 24-1.^a de octubre y 16-3.^a de noviembre de 2006; 16-3.^a de abril, 3-7.^a de julio, 3-3.^a, 8-1.^a y 17-1.^a de octubre, 11-5.^a, 17-1.^a y 20-1.^a de diciembre de 2007; 21-1.^a de febrero, 23-6.^a y 7.^a de mayo y 16-5.^a de septiembre de 2008; 11-3.^a de febrero y 6-4.^a de abril de 2009 y 14-17.^a de diciembre de 2010.

II. Se pretende por el promotor cambiar su nombre, S-V, por «A-M» exponiendo que este último, de pronunciación mucho más fácil en las lenguas castellana y catalana, es el que usa habitualmente desde hace unos seis años en todos los actos de su vida. La Juez Encargada, visto que el interesado ya ha modificado su nombre en 2001 y en 2003 a través de sendos expedientes de cambio de nombre propio por el usado habitualmente y que siempre ha optado por nombres que, por no usuales en nuestro país, carecen de connotación de sexo, concluye que no concurre justa causa y acuerda denegar la solicitud, mediante auto de 11 de marzo de 2010 que constituye el objeto del presente recurso.

III. El Juez Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC).

IV. Se discute en estas actuaciones si hay justa causa para autorizar el cambio de nombre a quien en 2001 y 2003 ya ha solicitado y obtenido, en sucesivos expedientes, el cambio de nombre por el usado habitualmente. También en esta ocasión el interesado fundamenta su solicitud en el uso habitual

del nombre «desde hace unos seis años», es decir, cuando apenas se había inscrito el cambio inmediatamente anterior y, pese a ello, la prueba documental que aporta al expediente ha sido obtenida en fechas inmediatamente anteriores a la de presentación del escrito inicial; aduce asimismo, en contra de los propios actos, que el nombre que ahora pretende cambiar y que no hace mucho eligió es difícil de pronunciar y puede inducir a error en cuanto al sexo, inconvenientes que igualmente cabría predicar del nombre pretendido y, siendo cierta la alegación de que la Ley no determina el número de veces que cada cual puede promover un expediente de cambio de nombre, también lo es que, conforme al artículo 7.2 del Código Civil, la Ley no ampara el abuso del derecho y que el Registro Civil no puede estar a lo que resulte de una injustificada y variable voluntad de los ciudadanos.

Cuanto antecede, unido a la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas, impide apreciar que exista justa causa para el cambio solicitado (*cf.* arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, en definitiva, que resulten cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 2 de septiembre de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 11 de diciembre de 2013 (105.^a)

Cambio de nombre.—*Hay justa causa para cambiar «Azaara-M.^a» por «Azahara-M.^a» grafía castellana correcta del primero de los nombres inscritos.*

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Salamanca.

HECHOS

I

En escrito presentado en el Registro Civil de Salamanca en fecha 21 de septiembre de 2010 doña Azaara-M.^a mayor de edad y domiciliada en dicha población, solicita el cam-

bio del nombre inscrito por «Azahara-M.^a exponiendo que este último es el que siempre ha venido usando y por el que es conocida en su entorno familiar y social. Acompaña certificación literal de nacimiento y copia de DNI con el nombre inscrito y constancia de empadronamiento en S. y documentos de todo tipo con el nombre en la forma interesada. En el mismo día, 21 de septiembre de 2010, la promotora ratificó la solicitud, comparecieron como testigos su madre y una hermana, que manifestaron que siempre escribe su nombre con hache y que con hache consta en toda la documentación que recibe, y se dispuso la publicación de edictos.

II

El ministerio fiscal informó que no tiene inconveniente alguno en que se acceda a lo solicitado y el 25 de octubre de 2010 el Juez Encargado, razonando que el servicio público que debe prestar el Registro Civil se vería seriamente perturbado si hubieran de satisfacerse todas las peticiones de introducción o retirada de haches, dictó auto disponiendo no acceder al cambio de grafía del nombre.

III

Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la interesada, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que en su día presentó documental de todo tipo que prueba que en su relación tanto con las Administraciones Públicas como con entidades privadas es identificada con el nombre que solicita.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que informó que entiende que, por mínimo que sea el cambio, existe justa causa, ya que para el interesado no es intrascendente y, en este caso, hay incluso razón gramatical, y la Juez Encargada informó que estima que debe mantenerse el auto apelado y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil; 206, 209, 210, 217, 218, 354 y 365 del Reglamento de Registro Civil) y las resoluciones, entre otras, de 28 de febrero y 26-1.^a de abril de 2003, 22-3.^a de abril, 26-2.^a de octubre y 2-5.^a de noviembre de 2004; 5-4.^a de abril y 9-4.^a de diciembre de 2005, 7-4.^a de marzo, 13-5.^a de julio y 29-3.^a de noviembre de 2006; 8-6.^a de mayo y 7-6.^a de diciembre de 2007, 8-4.^a de abril y 1-6.^a de julio de 2008, 19-2.^a de enero y 9-1.^a de febrero de 2009, 15-7.^a de marzo de 2010, 21-10.^a de febrero y 10-6.^a de junio de 2011 y 17-59.^a de abril de 2012.

II. Se pretende por la promotora cambiar el nombre «Azaara-M.^a» que consta en su inscripción de nacimiento por «Azahara-M.^a», exponiendo que este último es el que siempre ha venido usando y por el que es conocida en su entorno familiar y social. El Juez Encargado, razonando que el servicio público que debe prestar el Registro Civil se vería seriamente perturbado si hubieran de satisfacerse todas las peticiones de introducción o retirada de haches, dictó auto disponiendo no acceder al cambio de grafía solicitado mediante auto de 25 de octubre de 2010 que constituye el objeto del presente recurso.

III. El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (*cf.* arts. 209.4.º y 365 del RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio para tercero (*cf.* 210 del RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (*cf.* arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente de cambio, un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. Se discute en estas actuaciones si hay justa causa para cambiar «Azaara-M.^a» por «Azahara-M.^a». Siendo, en efecto, doctrina reiterada de este Centro Directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de que llegue a ser conocida familiar y socialmente con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación gráfica de su nombre oficial, también lo es que la mencionada doctrina viene siendo exceptuada en casos, como el presente, en los que, lejos de pretenderse una de varias grafías posibles y admitidas, es ostensible y notorio que el nombre está incorrectamente escrito.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y autorizar el cambio del nombre inscrito, «Azaara-M.^a», por «Azahara-M.^a», no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento de la interesada y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme dispone el artículo 218 RRC. El Encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones previstas en el artículo 217 del mencionado Reglamento.

Madrid, 11 de diciembre de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Salamanca.

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publica a texto completo

- Resolución de 18 de febrero de 2013** (1.^a). Cambio de nombre. Justa causa.
- Resolución de 18 de febrero de 2013** (3.^a). Cambio de nombre. Justa causa.
- Resolución de 18 de febrero de 2013** (4.^a). Cambio de nombre. Justa causa.
- Resolución de 18 de febrero de 2013** (5.^a). Cambio de nombre. Justa causa.
- Resolución de 18 de febrero de 2013** (6.^a). Cambio de nombre. Justa causa.
- Resolución de 18 de febrero de 2013** (7.^a). Cambio de nombre. Justa causa.
- Resolución de 18 de febrero de 2013** (27.^a). Cambio de nombre. Justa causa.
- causa.
- Resolución de 15 de abril de 2013** (53.^a). Cambio de nombre. Justa causa.
- Resolución de 18 de abril de 2013** (3.^a). Cambio de nombre. Justa causa.
- Resolución de 6 de mayo de 2013** (26.^a). Cambio de nombre. Justa causa.
- Resolución de 21 de junio de 2013** (18.^a). Cambio de nombre. Justa causa.
- Resolución de 21 de junio de 2013** (19.^a). Cambio de nombre. Justa causa.
- Resolución de 21 de junio de 2013** (20.^a). Cambio de nombre. Justa causa.
- Resolución de 21 de junio de 2013** (22.^a). Cambio de nombre. Justa causa.
- Resolución de 21 de junio de 2013** (23.^a). Cambio de nombre. Justa causa.
- Resolución de 21 de junio de 2013** (27.^a). Cambio de nombre. Justa causa.
- Resolución de 27 de junio de 2013** (1.^a). Cambio de nombre. Justa causa.
- Resolución de 27 de junio de 2013** (3.^a). Cambio de nombre. Justa causa.
- Resolución de 27 de junio de 2013** (4.^a). Cambio de nombre. Justa causa.
- Resolución de 27 de junio de 2013** (5.^a). Cambio de nombre. Justa causa.
- Resolución de 28 de junio de 2013** (7.^a). Cambio de nombre. Justa causa.
- Resolución de 28 de junio de 2013** (31.^a). Cambio de nombre. Justa causa.
- Resolución de 5 de julio de 2013** (39.^a). Cambio de nombre. Justa causa.
- Resolución de 15 de julio de 2013** (56.^a). Cambio de nombre. Justa causa.
- Resolución de 15 de julio de 2013** (58.^a). Cambio de nombre. Justa causa.
- Resolución de 15 de julio de 2013** (62.^a). Cambio de nombre. Justa causa.
- Resolución de 18 de julio de 2013** (53.^a). Cambio de nombre. Justa causa.
- Resolución de 18 de julio de 2013** (54.^a). Cambio de nombre. Justa causa.
- Resolución de 2 de septiembre de 2013** (39.^a). Cambio de nombre. Justa causa.
- causa.
- Resolución de 2 de septiembre de 2013** (105.^a). Cambio de nombre. Justa causa.
- causa.
- Resolución de 18 de septiembre de 2013** (23.^a). Cambio de nombre. Justa causa.
- causa.
- Resolución de 18 de septiembre de 2013** (25.^a). Cambio de nombre. Justa causa.
- causa.
- Resolución de 8 de octubre de 2013** (113.^a). Cambio de nombre. Justa causa.
- causa.
- Resolución de 4 de noviembre de 2013** (15.^a). Cambio de nombre. Justa causa.
- causa.

Resolución de 4 de noviembre de 2013 (114.^a). Cambio de nombre. Justa causa.

Resolución de 4 de noviembre de 2013 (119.^a). Cambio de nombre. Justa causa.

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (20.^a). Cambio de nombre. Justa causa.

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (21.^a). Cambio de nombre. Justa causa.

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (69.^a). Cambio de nombre. Justa causa.

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (73.^a). Cambio de nombre. Justa causa.

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (75.^a). Cambio de nombre. Justa causa.

Resolución de 11 de diciembre de 2013 (110.^a). Cambio de nombre. Justa causa.

Resolución de 11 de diciembre de 2013 (146.^a). Cambio de nombre. Justa causa.

Resolución de 11 de diciembre de 2013 (149.^a). Cambio de nombre. Justa causa.

Resolución de 11 de diciembre de 2013 (152.^a). Cambio de nombre. Justa causa.

Resolución de 13 de diciembre de 2013 (42.^a). Cambio de nombre. Justa causa.

Resolución de 13 de diciembre de 2013 (43.^a). Cambio de nombre. Justa causa.

Resolución de 20 de diciembre de 2013 (65.^a). Cambio de nombre. Justa causa.

2.2.3 CAMBIO DE NOMBRE. PROHIBICIONES (ART. 54 LEY DEL REGISTRO CIVIL)

Resolución de 13 de febrero de 2013 (5.^a)

Cambio de nombre.—*Tras la modificación del artículo 54 de la Ley del Registro Civil por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, es admisible Kina como variante de Joaquina.*

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Huéscar (Granada).

HECHOS

I

Mediante comparecencia el 10 de junio de 2009 en el Juzgado de Paz de Castelléjar (Granada), doña J. M. M., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio de nombre en su inscripción de nacimiento por K., por se éste el que habitualmente utiliza. Adjuntaba a su solicitud los siguientes documentos: inscripción de nacimiento de la interesada en el Registro Civil de Sabadell, certificación de empadronamiento, certificación laboral de la Escuela Infantil Municipal de Castelléjar, dos declaraciones testificales ante el juez de paz y certificado municipal del alcalde de Castelléjar acreditando que, según las averiguaciones practicadas por agentes de la autoridad y su propio conocimiento personal, la promotora siempre ha sido conocida por el nombre de K..

II

Remitido el expediente al Registro Civil de Huéscar, competente para su resolución, y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 25 de agosto de 2009 denegando el cambio solicitado por considerar que el nombre propuesto infringe una de las prohibiciones del artículo 54 de la Ley del Registro Civil, ya que se trata de un hipocorístico del nombre oficial.

III

Notificada la resolución, la promotora interpuso recurso alegando que la prohibición invocada por la encargada no está vigente desde la publicación de la Ley 3/2007 de 15 de marzo reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas.

IV

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, no presentó alegaciones. La encargada del Registro Civil de Huéscar remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC), en la redacción dada por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación

registral de la mención relativa al sexo de las personas, y 192, 205, 206 y 210 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 20-7.^a de septiembre de 2007, 24-5.^a de marzo y 26 de abril de 2008 y 12-1.^a de febrero de 2010.

II. Pretende la interesada el cambio de su nombre por el que utiliza habitualmente, Kina. La encargada del registro denegó la solicitud por considerar que incurre en una de las prohibiciones del artículo 54 LRC, al tratarse de un diminutivo de J. Contra dicha resolución se presentó el recurso analizado.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y no haya perjuicio para tercero (*cf.* 210 del RRC) y siempre que, además, el nombre propio solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente de cambio, un nombre propio que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. El auto apelado deniega el cambio de Joaquina. a Kina., justamente, por considerar que infringe una de las normas del artículo 54, ya que el solicitado no es más que una variante coloquial o familiar. Sin embargo, la nueva redacción del artículo 54 LRC tras la modificación introducida por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, eliminó la prohibición de nombres diminutivos o variantes familiares que no hayan alcanzado sustantividad. No existe inconveniente, por tanto, para admitir Kina.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

- 1.º Estimar el recurso.
- 2.º Autorizar el cambio del nombre «Joaquina.» por «Kina.», no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que dispone el artículo 218 del Reglamento de Registro Civil. El encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones previstas en el artículo 217 del mismo texto legal.

Madrid, 13 de febrero de 2013.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Huesca.

Resolución de 13 de febrero de 2013 (32.ª)

Cambio de nombre.—*No es admisible «Bolorino-Armani» como nombre propio porque incurre en una de las prohibiciones del art. 54 LRC.*

En el expediente sobre cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife el 28 de julio de 2009, don José-Carlos mayor de edad y domiciliado en dicha localidad, solicitaba el cambio del nombre que figura en su inscripción de nacimiento por Boloroni-Armani. Adjuntaba la siguiente documentación: inscripción de nacimiento del interesado en S. T, certificado de bautismo, certificado de empadronamiento, varios anuncios de competiciones deportivas locales donde el promotor aparece identificado como «Bolo (Armani man)» y un contrato publicitario, un anuncio de un programa radiofónico y una ficha de inscripción en un centro deportivo con el nombre de Bolorino-Armani.

II

Ratificado el interesado y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 13 de agosto de 2009 denegando el cambio porque el nombre solicitado incurre en una de las prohibiciones del artículo 54 de la Ley del Registro Civil al estar constituido por dos apellidos e inducir, por tanto, a confusión.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso alegando que en España existen nombres, como Martín o Esteban entre otros muchos, que coinciden con apellidos y que, en cuanto a Armani se trata de un nombre de origen germánico, italiano y armenio usado incluso en el continente africano, por lo que, en el supuesto de que no fuera finalmente admitido como nombre el pretendido Bolorino, solicita que el cambio se efectúe solo por Armani.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 54 de la Ley del Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, 9-2.^a y 12-5.^a de septiembre de 2002; 29 de noviembre y 19-1.^a de diciembre de 2003; 4-4.^a y 6-1.^a de febrero, 15-2.^a y 27 de marzo de 2004; 12-2.^a de abril, 16-2.^a de junio y 4-1.^a de julio de 2005; 16-2.^a de junio, 4-1.^a de julio, 24-2.^a de febrero, 23-3.^a de marzo y 12-2.^a de mayo de 2006; 16-3.^a de marzo, 25-4.^a de junio, 3-4.^a de setiembre y 10-2.^a y 3.^a de octubre de 2007; 4-1.^a de enero, 30-3.^a de junio, 4-2.^a de julio y 30-1.^a de diciembre de 2008 y 10-4.^a de febrero de 2009.

II. El interesado solicita el cambio de su nombre actual, José-Carlos, por Bolorino-Armani. La pretensión ha sido desestimada por el encargado del registro argumentando que induce a confusión, ya que el nombre solicitado está compuesto por el primer apellido del promotor más otro apellido italiano que, además, coincide con una marca comercial.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (art. 54 LRC) porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente posterior, un nombre propio que ya inicialmente debería ser rechazado. En el presente caso, dejando aparte el hecho de que no se acredita suficientemente el uso habitual en la forma propuesta, resulta que el nombre solicitado tropieza claramente con una de las prohibiciones del artículo 54 LRC según la cual quedan prohibidos los nombres que hagan confusa la identificación, lo que sucede sin ninguna duda en este caso en tanto que el primer nombre que se pretende es también el primer apellido del promotor y, si bien es cierto que en España hay numerosos apellidos que coinciden con nombres de uso habitual, se trata de supuestos comunes ampliamente arraigados en la tradición sociológica de nuestro país mientras que el apellido que ostenta el recurrente no es habitual y, mucho menos, conocido como nombre de persona. Y en lo que se refiere a la segunda parte del nombre pretendido, como ha señalado el encargado en su resolución, es evidente que se identifica con un apellido italiano que, además, coincide con una conocida marca comercial.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto dictado.

Madrid, 13 de febrero de 2013.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife.

Resolución de 15 de abril de 2013 (52.ª)

Cambio de nombre.—*Tras la modificación del artículo 54 de la Ley del Registro Civil por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, es admisible Quimet como variante de Joaquín.*

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Tremp (Lleida).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 13 de julio de 2009 en el Registro Civil de Tremp (Lleida), don Joaquín , mayor de edad y con domicilio en P de B. solicitaba el cambio de nombre en su inscripción de nacimiento por Quimet, por se este el que habitualmente utiliza. Adjuntaba a su solicitud los siguientes documentos: DNI, inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Barcelona, certificación de empadronamiento y tres tarjetas de identificación justificativas del uso del nombre pretendido.

II

Previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 24 de septiembre de 2009 denegando el cambio solicitado por considerar que el nombre propuesto infringe una de las prohibiciones del artículo 54 de la Ley del Registro Civil, ya que se trata de un hipocorístico del nombre oficial.

III

Notificada la resolución, el promotor interpuso recurso alegando que la prohibición invocada por la encargada ya no está vigente y aportando numerosos documentos en prueba de utilización del nombre solicitado.

IV

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, dicho órgano se adhirió a la solicitud. La encargada del Registro Civil de Tremp se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC), en la redacción dada por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, y 192, 205, 206 y 210 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 20-7.^a de septiembre de 2007, 24-5.^a de marzo y 26 de abril de 2008 y 12-1.^a de febrero de 2010.

II. Pretende el interesado el cambio de su nombre por el que utiliza habitualmente, Quimet. La encargada del registro denegó la solicitud por considerar que incurre en una de las prohibiciones del artículo 54 LRC, al tratarse de un diminutivo de Joaquín. Contra dicha resolución se presentó el recurso analizado.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y no haya perjuicio para tercero (*cf.* 210 del RRC) y siempre que, además, el nombre propio solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente de cambio, un nombre propio que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. El auto apelado deniega el cambio de Joaquín a Quimet, justamente, por considerar que infringe una de las normas del artículo 54, ya que el solicitado no es más que una variante coloquial o familiar. Sin embargo, la nueva redacción del artículo 54 LRC tras la modificación introducida por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, eliminó la prohibición de nombres diminutivos o variantes familiares que no hayan alcanzado sustantividad, de modo que no existe inconveniente para admitir el nombre pretendido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Estimar el recurso.

2.º Autorizar el cambio del nombre «Joaquín» por «Quimet», no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que dispone el artículo 218 del Reglamento de Registro Civil. El encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones previstas en el artículo 217 del mismo texto legal.

Madrid, 15 de abril de 2013.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Tremp.

Resolución de 19 de abril de 2013 (19.ª)

Cambio de nombre.—*No es admisible el nombre compuesto «Hanibal de María» porque «de María», con estructura de apellido y usado como tal, hace confusa la identificación de la persona.*

En el expediente de cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Santa Fe (Granada).

HECHOS

I

Mediante comparecencia en el Registro Civil de Las Gabias el 28 de septiembre de 2009 don J. y doña B. mayores de edad y domiciliados en G, solicitaban el cambio de nombre de su hijo menor de edad, Hanibal, por «Hanibal de María», exponiendo que es conocido por este último, reflejado tanto en documentos oficiales como privados. Acompañaban, como documentación acreditativa de su pretensión, certificación literal de nacimiento del menor, nacido el..... de 2009, certificación de bautismo con el nombre compuesto que se pretende para él y certificado conjunto de empadronamiento en G. Ratificada la solicitud por los promotores, comparecieron como testigos dos amigos, que manifestaron que les consta la certeza de los hechos expresados en el escrito inicial, y el Juez Encargado dispuso la remisión de lo actuado al Registro Civil de Santa Fe, en el que tuvo entrada el 6 de octubre de 2009.

II

El Ministerio Fiscal, entendiendo que el nombre pretendido, pese a ser el bautismal, puede inducir a confusión sobre el sexo y sobre si «de María», forma parte del nombre o del apellido, se opuso a lo solicitado y el 4 de noviembre de 2009 el Juez Encargado del Registro Civil de Santa Fe dictó auto disponiendo no autorizar el cambio de nombre.

III

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los promotores, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que «María» no es apellido en castellano y sí parte de numerosos nombres compuestos de varón y que quieren llamar a su hijo «Hanibal de María» en honor a un santo cristiano.

IV

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugnó el recurso por considerar el auto recurrido conforme a derecho, motivado y coherente con el informe previo de la Fiscalía, y el Juez Encargado informó desfavorablemente el recurso presentado y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC); 192, 195, 206, 209, 210, 218 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 6-1.^a y 24-2.^a de febrero de 2003, 8-4.^a de junio, 20-2.^a de septiembre y 8-3.^a de octubre de 2004; 16-2.^a de junio de 2005, 11-3.^a de mayo de 2007, 19-8.^a de noviembre de 2008, 19-1.^a de enero, 6 de junio de 2009, 10-21.^a de diciembre de 2010 y 18 de abril de 2011.

II. Se pretende por los promotores el cambio del nombre inscrito de su hijo, Hanibal, por «Hanibal de María». Mediante auto de 4 de noviembre de 2009 que constituye el objeto del presente recurso el Juez Encargado del Registro Civil Santa Fe deniega la solicitud, por entender que el «de María» que se quiere adicionar puede inducir a confusión sobre el sexo y sobre si es parte constitutiva del nombre o del apellido.

III. El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre inscrito por el uso habitualmente (art. 209-4.^o y 365 RRC), siempre que exista justa causa para ello y no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (*cf.* art. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente posterior, un nombre propio que ya inicialmente debería ser rechazado.

IV. Esta última circunstancia es la que, en este caso, obliga a denegar el cambio de nombre. La prohibición por ley de los nombres que hacen confusa la identificación (*cf.* art. 54, II, LRC) afecta a «de María» porque, de un lado, «cuando se impongan dos nombres simples, éstos se unirán por un guión» (*cf.* art. 192, I RRC), lo que excluye la utilización de partículas ilativas; de otro, el artículo 195 RRC prevé la anteposición de la preposición «de» al apellido paterno –tras la modificación del artículo 109 del Código Civil ha de entenderse que también al materno, de ser este el inscrito como primero– que fuere usualmente nombre propio; y ambos preceptos conjuntamente considerados llevan razonablemente a inferir que quien se identifica como «Hanibal de María», ostenta «Hanibal» como nombre y «de María» como apellido y, en consecuencia, resulta dificultada la identificación de la persona.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de abril de 2013.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Santa Fe.

Resolución de 21 de junio de 2013 (80.ª)

Cambio de nombre.— *Es admisible el cambio de «José-Andrea» por «Andrea», cuyo uso común como nombre masculino en países de nuestro entorno impide hoy en día estimar que, por inequívocamente femenino, induce en su conjunto a error en cuanto al sexo y queda prohibido para varón.*

En el expediente de cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Castellón de la Plana (Castellón).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Castellón de la Plana el 3 de septiembre de 2009 don José Andrea mayor de edad y domiciliado en B. (C), solicita el cambio del nombre inscrito por «Andrea». Acompaña como documentación acreditativa de su pretensión: certificación literal de nacimiento, volante de empadronamiento en B. y DNI a nombre de José-Andrea y alguna documental muy reciente a fin de acreditar uso del nombre pretendido.

II

El 30 de octubre de 2009 el promotor ratificó la solicitud, comparecieron dos testigos, que manifestaron que conocen al solicitante desde hace unos diez años, siempre como «Andrea», y por la Juez Encargada se dispuso la aportación a las actuaciones de certificado de antecedentes penales del interesado, con el resultado de que no le constan.

III

El Ministerio Fiscal, entendiendo que el nombre pretendido puede inducir a error en cuanto al sexo, se opuso a lo solicitado y el 30 de noviembre de 2009 la Juez Encargada dictó auto acordando denegar el cambio de nombre con el razonamiento jurídico de que el propuesto no es admisible.

IV

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que nunca ha hecho uso del nombre «José» que precede a «Andrea», que su padre y demás ascendentes paternos son de nacionalidad italiana y que en Italia este nombre es de uso corriente, está completamente normalizado y lo utilizan importantes personajes públicos de esa ascendencia sin que se susciten dudas en cuanto a su sexo.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que, dando por reproducido su anterior informe, interesó la confirmación de la resolución impugnada por sus propios fundamentos y la Juez Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 210 y 218 del Reglamento de Registro Civil (RRC); la Orden ministerial JUS/2225 de 5 de octubre de 2012 y las resoluciones, entre otras, de 20-2.^a de abril de 1995, 23-2.^a de julio de 2004, 19-3.^a de diciembre de 2007 y 11-1.^a de febrero de 2009.

II. Se pretende por el promotor el cambio del nombre «José-Andrea» que consta en su inscripción de nacimiento por «Andrea», alegando que este último es el que usa habitualmente. La Juez Encargada, considerando que el nombre propuesto no es admisible por inducir a error en cuanto al sexo, acuerda denegar la solicitud mediante auto de 30 de noviembre de 2009 que constituye el objeto del presente recurso.

III. El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (*cf.* arts. 209.4.^o y 365 del RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (*cf.* 210 del RRC) y siempre que el solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (*cf.* arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de lograrse, por la vía indirecta de un expediente de cambio, un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. Se discute en estas actuaciones si es admisible «Andrea» como nombre de varón. Partiendo del principio general de que todas las prohibiciones han de ser objeto de interpretación restrictiva, solo cabe rechazar un nombre cuando claramente aparezca que incurre en alguna de las genéricamente contenidas en el artículo 54 de la Ley del Registro Civil que, en la práctica, han de fijarse teniendo en cuenta la realidad política, cultural y social de cada momento. La resolución de este Centro Directivo de 23-2.^a de julio de 2004 expresa, precisamente respecto a «Andrea», que ya no puede seguir estimándose que sea nombre que se asocie indefectiblemente a mujer, dado su extendido uso para designar varón en países de nuestro entorno europeo, señaladamente en Italia. A mayor abundamiento, el promotor, hijo de italiano, ostenta un primer apellido genuinamente italiano que, combinado con el nombre, coadyuva a una correcta identificación y refuerza el argumento de que «Andrea» no es nombre que en su conjunto induzca a error en cuanto al sexo

y, por tanto, ha de considerarse no afectado por las limitaciones que establece el artículo 54 LRC.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Estimar el recurso y revocar el auto apelado.

2.º Autorizar, por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre) el cambio del nombre del inscrito, «José-Andrea», por «Andrea», no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento del interesado y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme dispone el artículo 218 RRC. El Encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones previstas en el artículo 217 de dicho Reglamento.

Madrid, 21 de junio de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Castellón de la Plana.

Resolución de 5 de agosto de 2013 (41.ª)

Cambio de nombre.—*No es admisible el nombre compuesto «Ainara Peste» porque la utilización de un apellido español como segundo nombre hace confusa la identificación de la persona.*

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el ministerio fiscal contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Puerto del Rosario, Fuerteventura (Las Palmas).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Puerto del Rosario en fecha 27 de mayo de 2009 doña Ainara, mayor de edad y domiciliada en A, F. (Las P), solicita el cambio del nombre inscrito por «Ainara Peste», exponiendo que al que ostenta, que no se corresponde demasiado con su personalidad, ha decidido añadirle la palabra Peste, más ligada a su sentimiento agnóstico, y que por Peste, más que por Ainara, la conoce prácticamente todo el mundo desde que tenía catorce años. Acompaña la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento, DNI y certificado de empadronamiento en A. Ratificada la solicitud por la interesada, se tuvo por promovido expediente gubernativo de cambio de nombre.

II

El ministerio fiscal se opuso, fundamentalmente, porque no consta ningún elemento de prueba que acredite que la promotora es conocida en su entorno y por la sociedad en general por el nombre que solicita y, además, porque, de conformidad con el artículo 54 de la Ley del Registro Civil, no pueden imponerse nombres que objetivamente perjudiquen a la persona o hagan confusa la identificación; y el 17 de marzo de 2010 el Juez Encargado, entendiendo que el uso habitual del nombre propuesto ha sido probado mediante la declaración de la solicitante, que su manifestación de que no se siente a gusto con su actual nombre por motivos ideológicos acredita la justa causa exigida por el artículo 210 RRC y que el nombre propuesto ni hacer confusa la identificación ni induce a error en cuanto al sexo, dictó auto disponiendo autorizar el cambio de nombre.

III

Notificada la resolución a la promotora y al ministerio fiscal, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado argumentando, de un lado, que la promotora no ha acreditado con elemento de prueba alguno que sea «Peste» el nombre por el que es conocida habitualmente, ni que concurra justa causa, ni que no haya perjuicio de tercero y, de otro, que el nombre propuesto vulnera a todas luces las especialmente permisivas normas recogidas en los artículos 54 LRR y 192 RRC.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado a la interesada y el Juez Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC); 192, 195, 206, 209, 210, 218 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 6-1.^a y 24-2.^a de febrero de 2003, 8-4.^a de junio, 20-2.^a de septiembre y 8-3.^a de octubre de 2004; 16-2.^a de junio de 2005, 11-3.^a de mayo de 2007, 19-8.^a de noviembre de 2008, 19-1.^a de enero, 6 de junio de 2009, 10-21.^a de diciembre de 2010 y 18 de abril de 2011.

II. Se pretende por la promotora el cambio del nombre inscrito, Ainara, por «Ainara Peste». El Juez Encargado apreciando que el uso consta por manifestación de la promotora y que el nombre propuesto no genera confusión en cuanto a la identidad ni en cuanto al sexo, dispuso autorizar el cambio de nombre mediante auto de 17 de marzo de 2010 que constituye el objeto del presente recurso, formulado por el ministerio fiscal.

III. El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre inscrito por el usado habitual-

mente (arts. 209.4.º y 365 RRC), siempre que exista justa causa para ello y no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (*cf.* art. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente posterior, un nombre propio que ya inicialmente debería ser rechazado.

IV. En este caso ni se ha aportado ningún elemento de prueba, ni testifical ni documental, que acredite el uso habitual del nombre propuesto ni es admisible como nombre propio «Ainara Peste», claramente incurso en una de las escasísimas causas de prohibición previstas en el artículo 54 de la Ley del Registro Civil: dado que «Peste» es un apellido español y que no se ha acreditado que el nombre común «peste» sea también nombre propio, su adopción como segundo nombre induce razonablemente a pensar que se trata del primer apellido y, en consecuencia, hace confusa la identificación de la persona.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y revocar el auto apelado.

Madrid, 5 de agosto de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Puerto del Rosario.

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 18 de febrero de 2013 (10.^a). Cambio de nombre. Prohibiciones art. 54 LRC.

Resolución de 19 de abril de 2013 (18.^a). Cambio de nombre. Prohibiciones art. 54 LRC.

Resolución de 15 de julio de 2013 (54.^a). Cambio de nombre. Prohibiciones art. 54 LRC.

Resolución de 18 de julio de 2013 (52.^a). Cambio de nombre. Prohibiciones art. 54 LRC.

Resolución de 4 de noviembre de 2013 (17.^a). Cambio de nombre. Prohibiciones art. 54 LRC.

Resolución de 11 de diciembre de 2013 (109.^a). Cambio de nombre. Prohibiciones art. 54 LRC.

Resolución de 11 de diciembre de 2013 (150.^a). Cambio de nombre. Prohibiciones art. 54 LRC.

Resolución de 20 de diciembre de 2013 (66.^a). Cambio de nombre. Prohibiciones art. 54 LRC.

2.3 Atribución de apellidos

2.3.1 RÉGIMEN DE APELLIDOS DE LOS EXTRANJEROS NACIONALIZADOS

Resolución de 6 de mayo de 2013 (27.^a)

Atribución de apellidos del extranjero que adquiere la nacionalidad española.–1.º)
Para el extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española han de consignarse, en principio, en su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español los apellidos fijados por tal filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1.ª, RRC): primero del padre y primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera (art. 194 RRC).

2.º) Si el interesado solo ostentaba o usaba un apellido, este se duplicará a fin de cumplir la exigencia legal de duplicidad de apellidos (cfr. art. 53 LRC).

En las actuaciones sobre atribución de apellidos en inscripción de nacimiento tras la obtención de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra providencia dictada por la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

I

Una vez concedida la nacionalidad española por residencia mediante resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 11 de marzo de 2008, doña L.-S. D., mayor de edad y domiciliada en Z. fue requerida por el registro civil de dicha ciudad para que aportara partida literal de nacimiento de su madre con objeto de determinar el segundo apellido que correspondía consignar en la inscripción de nacimiento en España.

II

Una vez aportados los certificados de nacimiento y de matrimonio de su madre, la promotora solicitó que se practicara la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español con un solo apellido o, en su defecto, duplicando el único apellido que tenía atribuido según su anterior nacionalidad rumana. La interesada suscribió el acta correspondiente ante la encargada del Registro Civil de Zaragoza el 25 de febrero de 2009.

III

La encargada del Registro Civil dictó providencia el 26 de febrero de 2009 ordenando la práctica de la inscripción interesada con los apellidos D. G. (primero del padre y primero de la madre en la inscripción de nacimiento de esta), entendiendo que tales son los apellidos que corresponden de acuerdo con la legislación española.

IV

Notificada la resolución, la interesada presentó recurso solicitando nuevamente el mantenimiento del único apellido que había utilizado hasta el momento de la concesión de la nacionalidad o bien, de no ser posible tal opción, la duplicación del mismo, alegando que la madre de la recurrente renunció a su apellido de soltera, G., por voluntad propia al contraer matrimonio en 1976. A favor de la pretensión se alegaba la sentencia dictada en su día por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en el caso García-Avello, que reconoció a los plurinacionales comunitarios el derecho a elegir el sistema de apellidos fijado por cualquiera de las leyes nacionales concurrentes.

V

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, se interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Zaragoza se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 109 del Código Civil; 23, 53 y 55 de la Ley del Registro Civil; 85, 194, 199, 213 y 358 del Reglamento del Registro Civil, la Instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el Registro Civil español y las resoluciones de 19 de enero, 1-4.^a y 7-1.^a de junio, 8-2.^a de noviembre y 2-5.^a de diciembre de 2002; 27-6.^a de mayo de 2003 y 11-2.^a de febrero de 2004.

II. La interesada, rumana de origen que adquirió la nacionalidad española por residencia, solicita mantener en su inscripción de nacimiento en España el único apellido que tenía atribuido según su estatuto personal anterior o bien, de no ser esto posible, que se duplique dicho apellido para atribuírselo también en segundo lugar. La encargada del Registro consideró que, de acuerdo con la normativa española, corresponde consignar dos apellidos siendo el segundo el apellido de soltera de la madre, en este caso, G. Contra dicha calificación se presentó el recurso estudiado.

III. En principio, para el extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española, han de consignarse, según las leyes espa-

ñolas, los apellidos fijados por tal filiación (primero del padre y primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera), que se sobreponen a los meramente usados de hecho (*cf.* art. 213, regla 1.^a, RRC). Ahora bien, la Instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el Registro Civil español establece en el apartado primero de su primera directriz que «si el interesado sólo ostentaba o usaba un apellido, éste se duplicará a fin de cumplir la exigencia legal de duplicidad de apellidos». En este caso, según los certificados locales de nacimiento que constan en el expediente, resulta acreditado que la ley personal anterior de la interesada le atribuye un solo apellido: D.

IV. No es aplicable, sin embargo, la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas invocada por la recurrente porque esta, tal como expone la instrucción antes citada, solo se refiere a los supuestos de ciudadanos comunitarios plurinacionales, mientras que la promotora del expediente renunció a su nacionalidad anterior ante el encargado del registro en el trámite de juramento o promesa previo a la inscripción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil ha acordado; estimar la pretensión subsidiaria del recurso y practicar la inscripción de la interesada con los apellidos D. D.

Madrid, 6 de mayo de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución de 5 de junio de 2013 (50.^a)

Atribución de apellidos.—1.º *En la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español del extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española han de consignarse, en principio, los apellidos fijados por tal filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1.ª RRC): primero del padre y primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera (art. 194 RRC).*

2.º *No beneficia a la interesada la excepción del artículo 199 del Reglamento ya que, no siendo los apellidos solicitados los que ostentaba conforme a su anterior ley personal eslovaca, no cabe la conservación.*

En el expediente sobre atribución de apellidos en inscripción de nacimiento por adquisición de la nacionalidad española remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra calificación de la Juez Encargada del Registro Civil de Torremolinos (Málaga).

HECHOS

I

Tras haberle sido concedida la nacionalidad española por residencia, por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 3 de agosto de 2009, la Sra. M. K. compareció ante la Juez Encargada del Registro Civil de Torremolinos a fin de suscribir el acta de juramento o promesa, interesando en dicho acto que se practique su inscripción de nacimiento con los apellidos K –tomado al parecer de su cónyuge– M –apellido paterno–. Por la Encargada se dispuso formular consulta a este Centro Directivo, que remitió al Registro la Instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el Registro Civil español, y la consulta de 30 de junio de 2008 sobre atribución de apellidos de nacionalizados españoles.

II

Recibida la anterior documentación, la Juez Encargada dictó providencia de fecha 23 de diciembre de 2009 declarando que no ha lugar a inscribir a la interesada como M. K. M. y que como española debe llamarse M. M. P.

III

Notificada la providencia a la interesada, esta impugnó la calificación y solicitó ser inscriba como M. K. M. por aplicación del artículo 199 del Reglamento del Registro Civil, que permite conservar los apellidos que se vinieran ostentando legalmente conforme a la ley personal anterior.

IV

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó que se desestime el recurso presentado y se confirme la resolución impugnada en todos sus términos, y la Juez Encargada emitió el preceptivo informe y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 109 del Código Civil; 23, 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 137, 194, 199 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el Registro Civil español y las resoluciones, entre otras, de 22-1.ª de mayo, 25-3.ª de junio, 6-3.ª de septiembre y 18-4.ª de diciembre de 2002; 8-4.ª de enero de 2004, 14-1.ª de marzo de 2005, 2-1.ª de

enero de 2007, 14-4.^a de julio de 2008, 8-6.^a de julio de 2010 y 29-24.^a de octubre de 2012.

II. Tras haberle sido concedida la nacionalidad española por residencia, la interesada solicita que en la inscripción de nacimiento conste como primer apellido el que manifiesta haber tomado de su cónyuge, único que expresa la documentación administrativa aportada, y como segundo el paterno. La Juez Encargada declara que no ha lugar a practicar la inscripción en la forma pretendida mediante providencia de 23 de diciembre de 2009 que constituye el objeto del presente recurso, en el que se alega que, por aplicación del artículo 199 del Reglamento del Registro Civil, es posible conservar los apellidos que se vinieran ostentando legalmente conforme a la ley personal anterior.

III. Al extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española se le han de consignar, en principio, en la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español los apellidos fijados por tal filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1.^a RRC). Dispone el artículo 194 RRC que si, como en este caso, la filiación está determinada por ambas líneas primer apellido de un español es el primero del padre y segundo apellido el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera y, según resulta de la certificación extranjera de nacimiento aportada, el primer apellido de la interesada es M, y el segundo P.

IV. Aún cuando la recurrente ha venido utilizando el apellido K. que manifiesta haber tomado de su cónyuge, lo cierto es que no ha presentado inscripción registral de matrimonio ni este hecho, con indicación del apellido que en adelante corresponde a la inscrita, consta en la de nacimiento. Así pues, no acredita que fuera legalmente identificada con ese apellido según su estatuto personal anterior y, aunque lo justificara, no puede beneficiarse de la excepción contenida en el artículo 199 del Reglamento, que permite al naturalizado español conservar «los apellidos» (en plural) que ostente en forma distinta de la legal, porque los que solicita no la identificaban según su estatuto personal anterior –conforme a la ley eslovaca, ostentaba un solo apellido–.

V. No obstante, vista la documentación, tanto eslovaca como española, contenida en el expediente, conviene señalar que la recurrente puede solicitar que, en aplicación de lo previsto en el artículo 137, regla 1.^a del Reglamento del Registro Civil, junto al nombre y apellidos conste que es conocida por el apellido K.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 5 de junio de 2013.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Torremolinos.

Resolución de 21 de junio de 2013 (24.ª)

Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados.— *Para el que adquiere la nacionalidad española y su filiación está determinada, deben consignarse los apellidos fijados por tal filiación según resulten de la certificación extranjera de nacimiento. No obstante, conservará los apellidos que ostente en forma distinta de la legal siempre que así lo declare en el acto de adquirirla o en los dos meses siguientes (art. 199 RRC).*

En las actuaciones sobre atribución de apellidos en inscripción de nacimiento tras la obtención de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra calificación del encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

I

Tras haberle sido concedida la nacionalidad española por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 26 de febrero de 2008, doña V. M. (según su inscripción de nacimiento en España) o M. V. (según certificado del consulado filipino) compareció ante el encargado del Registro Civil de Barcelona para suscribir el acta de adquisición de dicha nacionalidad, solicitando en ese momento la atribución de los apellidos V. M. en su inscripción de nacimiento.

II

Remitido el expediente al Registro Civil de Madrid, donde consta la inscripción de nacimiento de la interesada, que nació en España el 28 de octubre de 1988, hija de padres filipinos, el encargado de dicho registro, a la vista de la documentación disponible, pone en su conocimiento que no es posible la atribución de los apellidos solicitados, en tanto que los del padre son S. V. y los de la madre T. M. por lo que, de acuerdo con la legislación española, sus apellidos deben ser, bien S. T. o bien T. S. y, en caso de acogerse a la posibilidad ofrecida por el artículo 199 del Reglamento del Registro Civil, los apellidos que le corresponden serían M. V. pero en ningún caso V. M. como solicita.

III

La promotora interpuso recurso contra la calificación realizada alegando que el apellido por línea paterna de su padre es V. y que el paterno de su madre es M. Adjuntaba certificado del Consulado General de la República de Filipinas según el cual, tal como se ha hecho constar en el pasaporte filipino, el primer apellido de la interesada (el materno) es M. el segundo apellido (paterno) V. Asimismo se certificaba que M V es la misma persona que figura en la inscripción de nacimiento practicada en España con los apellidos V. M

IV

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, confirmó la calificación realizada. La encargada del Registro Civil de Madrid ratificó la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 109 del Código Civil; 23, 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC); 194, 199 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la Instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el Registro Civil español y las resoluciones, entre otras, 31-1.^a de octubre de 2003; 11-2.^a de octubre de 2004; 14-1.^a de marzo y 16 de abril de 2005; 5-5.^a de octubre de 2006; 5-4.^a de diciembre de 2007; 12-4.^a de junio y 14-4.^a de julio de 2008; 16-4.^a de enero y 9-1.^a de marzo de 2009 y 25-7.^a de octubre de 2011.

II. La interesada, nacida en España de padres filipinos y que adquirió posteriormente la nacionalidad española por residencia, solicitó el mantenimiento de los apellidos que constan en dicha inscripción y que corresponden, por este orden, al segundo de su padre y el segundo de su madre. El encargado del registro competente para la inscripción de la nacionalidad constató que tales apellidos no corresponden a los que legalmente le atribuye la legislación filipina, de modo que no es posible mantenerlos, debiendo optar la promotora por consignar los apellidos que le corresponden según la legislación española o bien mantener los atribuidos por la legislación filipina, que son los que ella pretende pero en orden inverso. La promotora recurrió la calificación señalando que su solicitud se acomoda a la legislación española, dado que el primer apellido solicitado es el del padre por línea paterna y el segundo es también el paterno de la madre.

III. Al extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española se le han de consignar, en principio, en su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español los apellidos fijados por tal filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1.^a, RRC). Por ello, en la inscripción de nacimiento han de reflejarse dichos apellidos según resulten de la certificación extranjera de nacimiento acompañada. En el presente caso, se da la circunstancia de que la interesada nació en España y no consta entre la documentación aportada al expediente su inscripción de nacimiento en Filipinas pero sí figura un certificado consular que acredita que los apellidos que le corresponden según su nacionalidad de origen son M.V, de modo que tales son los que deben consignarse en su inscripción en España si opta por mantenerlos en su forma original y si, por el contrario, desea que

se adapten a la legislación española, tal como establece el artículo 194 RRC, a salvo la opción prevista en el artículo 109 CC, primer apellido de un español es el primero del padre (es indiferente que corresponda a su vez a la línea materna o la paterna) y segundo apellido el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera. Por tanto, los apellidos resultantes serían S T o T S.

IV. No obstante, teniendo en cuenta que la recurrente ha nacido en España y que en su inscripción de nacimiento figuran (si bien de forma errónea, como se ha visto) los apellidos solicitados, es presumible que sean estos los que ha venido utilizando desde que nació, de modo que, si opta por mantener los apellidos conforme al sistema filipino, aunque una vez ejercitada la opción del artículo 199 RRC no es posible hacer uso de la facultad de inversión del orden de los apellidos por simple declaración ante el encargado, sí cabría instar, siempre que se acredite suficientemente el uso consolidado en el tiempo de los apellidos en el orden deseado, un expediente distinto de cambio de apellidos de la competencia general del Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 RRC) y hoy, por delegación (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre), de la Dirección General de los Registros y del Notariado, que se instruye en el registro civil del domicilio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la calificación realizada.

Madrid, 21 de junio de 2013.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 5 de agosto de 2013 (42.^a)

Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados.–1.º) *Para el que adquiere la nacionalidad española y su filiación está determinada, deben consignarse los apellidos fijados por tal filiación según resulten de la certificación extranjera de nacimiento.*

2.º) *La posibilidad de conservación de los apellidos determinados por el anterior estatuto personal no puede ir en contra del orden público internacional español, por lo que no es admisible que los apellidos resultantes procedan tan sólo de la línea paterna.*

En las actuaciones sobre atribución de apellidos en inscripción de nacimiento tras la obtención de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra calificación de la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

I

Tras haberle sido concedida la nacionalidad española por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 14 de octubre de 2009, don S. M. El S. (según su inscripción de nacimiento en España) compareció ante la encargada del Registro Civil de Zaragoza para suscribir el acta de adquisición de dicha nacionalidad, solicitando en ese momento la atribución de los apellidos M. A. que son los que le correspondían según su anterior estatuto personal.

II

La encargada del registro dictó providencia acordando la inscripción del interesado con los apellidos M. (primero del padre) El S. (primero de la madre) alegando que no es posible la atribución de los apellidos solicitados, si bien en el apartado de observaciones de la propia inscripción debía hacerse constar que el nombre y apellidos del inscrito conforme a su anterior ley personal es S-M. M. A.

III

El promotor interpuso recurso contra la calificación realizada alegando que el artículo 199 del Reglamento del Registro Civil permite al extranjero que adquiere la nacionalidad española conservar los apellidos que ostente en forma distinta de la legal siempre que así lo declare en el acto de adquirirla o dentro de los dos meses siguientes a la adquisición o a la mayoría de edad y que el cambio impuesto por el registro le ocasiona múltiples inconvenientes a la hora de identificarse tanto en España como en su país de origen, en el que reside su familia.

IV

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Madrid ratificó la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 109 del Código Civil; 23, 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC); 194, 199 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la Instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el Registro Civil español y las resoluciones,

entre otras, 3-2.^a de enero, 2-2.^a y 9-1.^a de febrero, 16-2.^a de marzo, 19-4.^a de abril, 18-5.^a, 22-1.^a y 29-1.^a de mayo, 10-3.^a, 21-2.^a, 24 y 25-1.^a y 3.^a de junio y 2-2.^a de julio y 6-3.^a de septiembre de 2002, 7-4.^a de marzo, 30 de abril, 3-9.^a de junio y 5-1.^a de julio de 2003, 20-5.^a de enero de 2004, 30-6.^a de mayo de 2006; 19-1.^a de enero y 23-4.^a de mayo de 2007.

II. El interesado, egipcio de origen que adquirió la nacionalidad española por residencia, solicitó el mantenimiento de los apellidos que venía utilizando según su anterior estatuto personal y que provienen exclusivamente de la línea paterna. La encargada del registro competente acordó practicar la inscripción de nacimiento en España consignando los apellidos que le corresponden según la legislación española, si bien haciendo constar en la misma inscripción sus apellidos anteriores. El promotor recurrió la calificación alegando que el artículo 199 RRC permite la conservación de los apellidos al que adquiere la nacionalidad española.

III. Al extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española se le han de consignar, en principio, en su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español los apellidos fijados por tal filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usos de hecho (art. 213, regla 1.^a, RRC). En este caso, según la certificación local de nacimiento aportada, el primer apellido paterno es M. y el primero de la madre El S. que son los que se han consignado en la inscripción practicada.

IV. Es cierto, sin embargo, que la solución legal, basada en el criterio de la aplicación de la ley española como rectora del nuevo estatuto personal del nacionalizado (*cf.* art. 9.1 CC y art. 1 del Convenio de Munich número 19 de la Comisión Internacional del Estado Civil hecho el 5 de septiembre de 1980), no deja de plantear problemas en estas situaciones por el denominado «conflicto móvil» entre la anterior legislación personal y la nueva, ya que plantea el inconveniente de que la misma persona se ve identificada sucesivamente con apellidos distintos. Para resolver este conflicto se han planteado dos posibles soluciones. La primera, basada en la denominada «tesis de la irretroactividad», está basada en la idea de que el apellido permanece tal y como se fijó con arreglo a la Ley nacional anterior y no debe ser cambiado aunque el sujeto adquiera una nueva nacionalidad, tesis que presenta la ventaja de la continuidad de la denominación del sujeto. La segunda solución, o «tesis de la retroactividad», parte del postulado contrario, esto es, de la idea de que el sujeto que cambia de nacionalidad debe cambiar de apellido para adecuarlo a su nueva ley nacional. Esta es la tesis que sigue esta Dirección General de los Registros y del Notariado, entre otras, en las resoluciones citadas en los vistos, aunque presenta el problema de que supone un cambio forzoso de apellidos. Pues bien, para evitar ese inconveniente, la nueva ley nacional puede establecer mecanismos para conservar los apellidos ostentados con arreglo a la ley nacional anterior. Precisamente esto es lo que prevé el artículo 199 del Reglamento del Registro Civil, habilitando un plazo de caducidad de dos meses siguientes

a la adquisición de la nacionalidad española para manifestar la voluntad de conservar los apellidos.

V. En efecto, dispone el artículo 199 RRC que «El que adquiere la nacionalidad española conservará los apellidos en forma distinta de la legal, siempre que así lo declare en el acto de adquirirla, o dentro de los dos meses siguientes a la adquisición o a la mayoría de edad». Dos son pues los requisitos que se deben examinar para apreciar la procedencia de la aplicación de la opción de conservación que prevé esta disposición: el cumplimiento del plazo fijado, y la no contrariedad con el orden público del resultado de dicha declaración de conservación.

VI. La primera condición señalada no plantea controversia en este caso, de modo que procede centrar el análisis en la concurrencia o no del segundo requisito relativo a la concordancia con el orden público español. Pues bien, es doctrina reiterada de este centro el carácter de orden público del doble apellido, paterno y materno, de los españoles, de modo que no puede autorizarse la pretensión del recurrente porque implica que sus apellidos procedan únicamente de la línea paterna, en clara contradicción con lo que para los españoles resulta de nuestra legislación en la materia, que se basa en la duplicidad de apellidos y la duplicidad de líneas siempre que la filiación esté determinada bilateralmente, principio que no se excepciona ni siquiera en el ámbito de los expedientes registrales de cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia.

VII. Por último, cabe señalar otros dos aspectos relevantes: en primer lugar, el hecho de que ni siquiera está clara la petición concreta del promotor, pues en el cuerpo del escrito de recurso invoca únicamente la conservación de sus apellidos originarios como M. (primer apellido) A. (segundo apellido) mientras que en la conclusión de su solicitud expresa su deseo de ser inscrito como S-M. M. A., sin que sea posible determinar si también pretende un cambio de nombre (S-M) o si el segundo M. debería ir unido al primer o al segundo apellido formando parte de uno de los dos. Y, en segundo lugar, los inconvenientes en los que basa su petición el interesado relativos a su identificación desde que reside en España con sus anteriores apellidos, se pueden considerar solventados con la decisión de la encargada de hacer constar en la propia inscripción de nacimiento, tal como en efecto permite nuestra legislación, que «el nombre y apellidos del inscrito conforme a su anterior estatuto personal eran S- M. M. A».

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la calificación realizada.

Madrid, 5 de agosto de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Zaragoza.

2.3.2 RÉGIMEN DE APELLIDOS DE LOS ESPAÑOLES

Resolución de 6 de mayo de 2013 (22.^a)

Atribución de apellidos—*En supuestos de doble nacionalidad, la ley personal distinta de la española de uno de los progenitores no puede condicionar la aplicación del artículo 194 del Reglamento del Registro Civil, sin perjuicio, en caso de ciudadanos comunitarios, de la posibilidad de instar un expediente de cambio de apellidos para adaptarlos a la ley aplicable en el país de la nacionalidad del progenitor extranjero.*

En el expediente sobre atribución de apellidos en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por los promotores contra la calificación realizada por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Los Ángeles (EE.UU.).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el registro civil consular de Los Ángeles el 6 de mayo de 2009, don F. H. G. de nacionalidad española, y doña M. C. P. S.-M. de nacionalidad portuguesa, solicitaron la inscripción de nacimiento de su hija C nacida en C. (EE.UU.) el de 2009, con los apellidos H. S.-M. Aportaban la siguiente documentación: hoja de declaración de datos para la inscripción, inscripción de nacimiento de la menor en San D., pasaportes e inscripciones de nacimiento española y portuguesa, respectivamente, de los progenitores.

II

El encargado del registro, mediante resolución de 15 de mayo de 2009, rechazó la práctica de la inscripción en la forma solicitada alegando que, de acuerdo con la legislación española, los apellidos que corresponden a la nacida son el primero del padre y el primero de la madre, aunque sea extranjera.

III

Notificada la resolución, se interpuso recurso contra la calificación alegando que, de acuerdo con la tradición portuguesa, cuya nacionalidad ostenta la madre, el apellido de ésta que corresponde imponer es S.-M., puesto que en Portugal el apellido paterno, que es el que se transmite, se sitúa detrás de los apellidos maternos.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que no presentó alegaciones. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Los Ángeles remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 del Código Civil (CC); 57 y 59 de la Ley del Registro Civil (LRC); 194, 195, 205, 209 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 23 de mayo de 2007 y las resoluciones de 31 de marzo de 1995, 30-6.^a de mayo y 23-5.^a de octubre de 2006 y 13-2.^a de abril de 2009.

II. Pretenden los promotores que en la inscripción de nacimiento de su hija en el Registro Civil español se le atribuya como segundo apellido el tercero de su madre en lugar del primero. Justifican la petición en la nacionalidad portuguesa de esta, según cuyo sistema de atribución, el apellido paterno es el que consta en último lugar. Basándose en una interpretación finalista del artículo 194 RRC, alegan que si lo que se pretende al aplicar dicho artículo es la transmisión del apellido de la línea paterna, lo cierto es que ese sería el resultado obtenido accediendo a la petición de los promotores. El criterio aplicado por el registro consular, sin embargo, se ha basado en una interpretación literal del artículo 194 del Reglamento del Registro Civil, según la cual la expresión «primero» se refiere al que aparezca como tal en los apellidos tanto del padre como de la madre.

III. El artículo 194 RRC dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas y a salvo la opción prevista en el artículo 109 CC, primer apellido de un español es el primero del padre y segundo apellido el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera, de modo que la resolución del encargado del registro es correcta.

IV. No es admisible, como pretenden los promotores, la aplicación de una interpretación finalista del artículo 194 RRC basándose en que, conforme a las normas de Portugal, debía hacerse constar como segundo apellido de la hija el último de su madre. Tal interpretación no se estima conforme con la evolución y modificaciones habidas en materia de atribución de apellidos y no puede ser estimada, pues basta pensar en la facultad que tienen los progenitores de invertir el orden de los apellidos de los hijos (art. 109 CC) para poner en duda que el artículo 194 RRC deba interpretarse actualmente en el sentido de que son los apellidos paternos los que han de transmitirse y que así ha de actuarse cuando se trate de extranjeros que adquieren la nacionalidad española o de ciudadanos con doble nacionalidad que solicitan su inscripción en el Registro Civil español.

V. Es cierto que este criterio presenta el inconveniente de que la menor, que tiene doble nacionalidad española y portuguesa, puede verse abocada a una situación en la que sea identificada con apellidos distintos en los dos países de los que ostenta la nacionalidad. Se ha afirmado que los inconvenientes derivados de tal situación dificultan la libertad de circulación de los individuos que poseen la ciudadanía de la Unión Europea y así, este criterio ha sido abordado en sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 2 octubre 2003, en el asunto *García-Avello*, en el que el tribunal falló en el sentido de estimar contraria al derecho comunitario (arts. 17 y 18 TCE) la normativa del Estado belga que establecía que en caso de doble nacionalidad de un belga debía prevalecer, siempre, la nacionalidad belga a efectos de imposición de los apellidos (coincidente pues, en este punto, con la ley española). Sin embargo, la legislación española, cuando el interesado está inscrito en otro Registro Civil extranjero con otros apellidos, admite que este hecho, que afecta al estado civil de un español según una ley extranjera, pueda ser objeto de anotación registral conforme al artículo 38.3 de la Ley del Registro Civil. Esta anotación sirve para poner en relación el contenido de los registros español y extranjero y para disipar dudas en cuanto a la identidad del interesado, máxime si como resultado de la anotación se expide el certificado plurilingüe de diversidad de apellidos previsto en el Convenio número 21 de la Comisión Internacional de Estado Civil (CIEC) hecho en La Haya en 1982. Pero, sobre todo, en el caso de los ciudadanos comunitarios, la normativa española admite la posibilidad de que el interesado promueva un expediente de cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia que le permitirá, por esta vía, obtenerlos en la forma deseada, habida cuenta de que, llegado el caso, deben interpretarse las normas que rigen los expedientes registrales de cambio de apellidos en España (arts. 57 y siguientes de la Ley del Registro Civil) en forma tal que en ningún supuesto cabrá denegar el cambio pretendido cuando ello se oponga a la doctrina sentada por la citada sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea.

VI. La libertad de elección para los ciudadanos comunitarios se ha de canalizar, por tanto, a través del expediente registral regulado por los artículos 57 y siguientes de la Ley del Registro Civil que se instruye en el registro civil del domicilio del promotor y cuya competencia resolutoria corresponde al Ministerio de Justicia y hoy, por delegación (ORDEN JUS/2225/2012, de 5 de octubre), a la Dirección General de los Registros y del Notariado. De esta manera se salvan los inconvenientes, antes apuntados, derivados de la aplicación de diferentes criterios a ciudadanos comunitarios que tienen doble nacionalidad. De hecho, esta es la interpretación oficial de la Dirección General de los Registros y del Notariado, expuesta en la Instrucción de este centro directivo de 23 de mayo de 2007, y que ha generado una práctica administrativa por la que, una vez acreditada la legalidad en el país de que se trate de la atribución de apellidos en la forma deseada, se viene concediendo sin dificultad alguna la autorización para la modificación de los apellidos en casos de bina-

cionalidad (siempre que, como se ha dicho, se trate de personas con ciudadanía de la Unión Europea), habiéndose resuelto a fecha de hoy diversos expedientes de cambios de apellidos de niños que ostentan la doble nacionalidad española y portuguesa.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la calificación realizada.

Madrid, 6 de mayo de 2013.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Los Ángeles.

Resolución de 9 de mayo de 2013 (20.^a)

Atribución de apellidos. Menor hispano-portugués.– *En supuestos de doble nacionalidad, la ley personal distinta de la española de uno de los progenitores no puede condicionar la aplicación del artículo 194 del Reglamento del Registro Civil, sin perjuicio, en caso de ciudadanos comunitarios, de la posibilidad de instar un expediente de cambio de apellidos para adaptarlos a la ley aplicable en el país de la nacionalidad del otro progenitor.*

En el expediente de atribución de apellidos en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por los promotores contra la inscripción realizada en el Registro Civil de Villanueva del Pardillo (Madrid).

HECHOS

I

Mediante comparecencia en el Registro Civil de Villanueva del Pardillo el 2 de enero de 2008, don R-P A. C. y doña E. L. A., mayores de edad y con domicilio en V del P. solicitaron la inscripción de nacimiento de su hijo M. con los apellidos C. L., por ser el padre de nacionalidad portuguesa y C. el apellido paterno de este según su ley personal. Informados los comparecientes de que el nacido debía ser inscrito conforme a la legislación española, solicitaron la inversión de los apellidos prevista en el artículo 109 del Código Civil, siendo inscrito finalmente el menor con los apellidos L. A.

II

Una vez realizada la inscripción, se interpuso recurso apelando a una interpretación finalista de la norma establecida en el artículo 194 RRC e invocando la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 2 de octubre de 2003 en el caso García-Avelló. que estimó contraria al Derecho comunitario la normativa del Estado belga que establecía que

en caso de doble nacionalidad de un belga, debía prevalecer siempre la nacionalidad belga a efectos de imposición de apellidos.

III

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que consideró ajustada a derecho la inscripción realizada. El Registro Civil de Villanueva del Pardillo remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 del Código Civil (CC); 57 y 59 de la Ley del Registro Civil (LRC); 194, 195, 205, 209 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 23 de mayo de 2007 y las resoluciones de 31 de marzo de 1995, 30-6.^a de mayo y 23-5.^a de octubre de 2006 y 13-2.^a de abril de 2009.

II. Pretenden los promotores el cambio de los apellidos atribuidos a su hijo en la inscripción de nacimiento de manera que resulten C. L. (segundo apellido del padre y primero de la madre, respectivamente). Justifican la petición en la nacionalidad portuguesa del padre, según cuyo sistema de atribución el apellido paterno es el que consta en segundo lugar. Se basan, por un lado, en la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el caso *García-Avelló y*, por otro, en una interpretación finalista del artículo 194 RRC, conforme a la cual, si lo que se pretende al aplicar dicho artículo es la transmisión del apellido de la línea paterna, lo cierto es que ese sería el resultado obtenido accediendo a la petición de los promotores, puesto que en Portugal el apellido paterno se coloca habitualmente en segundo lugar y C. es, justamente, el apellido paterno del promotor. No obstante, el criterio aplicado por el Registro Civil se ha basado en una interpretación literal, no finalista, del artículo 194 del Reglamento del Registro Civil, según la cual la expresión «primero» se refiere al que aparezca como tal en los apellidos del padre.

III. El artículo 194 RRC dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas y a salvo la opción prevista en el artículo 109 CC –a la que precisamente se han acogido los progenitores al solicitar en la petición subsidiaria que el apellido materno figure en primer lugar–, primer apellido de un español es el primero del padre y segundo apellido el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera. En este caso el primer apellido del padre es el que se hizo constar en la inscripción practicada, por lo que no se advierte la existencia de irregularidad alguna por parte del encargado del registro. No es admisible, como pretenden los promotores, una interpretación finalista del artículo 194 RRC basándose en que conforme a las normas de Portugal debía hacerse constar como primer apellido del hijo el segundo

paterno. Dicha interpretación no se estima conforme con la evolución y modificaciones habidas en materia de atribución de apellidos y no puede ser estimada. Basta pensar en la facultad que tienen los progenitores de invertir el orden de los apellidos de los hijos (opción efectivamente ejercitada en este caso) para poner en duda que el artículo 194 RRC deba interpretarse actualmente en el sentido de que son los paternos los que han de transmitirse y que así ha de actuarse cuando se trate de extranjeros que adquieren la nacionalidad española o de ciudadanos con doble nacionalidad que solicitan su inscripción en el Registro Civil español.

IV. Es cierto que este criterio presenta el inconveniente de que el menor inscrito, que ostenta la doble nacionalidad hispano-portuguesa, puede verse abocado a una situación en la que sea identificado con apellidos distintos en los dos países de los que ostenta la nacionalidad. Se ha afirmado que los inconvenientes derivados de tal situación dificultan la libertad de circulación de los individuos que poseen la ciudadanía de la Unión Europea. Este criterio ha sido abordado en sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 2 octubre 2003, en el asunto *García-Avelló* en el que el tribunal falló en el sentido de estimar contraria al derecho comunitario (arts. 17 y 18 TCE) la normativa del Estado belga que establecía que en caso de doble nacionalidad de un belga debía prevalecer, siempre, la nacionalidad belga a efectos de imposición de los apellidos (coincidente pues, en este punto, con la ley española). Sin embargo, la legislación española, cuando el interesado está inscrito en otro Registro Civil extranjero con otros apellidos, admite que este hecho, que afecta al estado civil de un español según una ley extranjera, pueda ser objeto de anotación registral conforme al artículo 38.3 de la Ley del Registro Civil. Esta anotación sirve para poner en relación el contenido de los registros español y extranjero y para disipar dudas en cuanto a la identidad del interesado, máxime si como resultado de esta anotación se expide el certificado plurilingüe de diversidad de apellidos previsto en el Convenio número 21 de la Comisión Internacional de Estado Civil (CIEC) hecho en La Haya en 1982. Pero, sobre todo, la normativa española admite la posibilidad de que el interesado promueva un expediente de cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia que le permitirá por esta vía obtener los apellidos en la forma deseada, habida cuenta de que, llegado el caso, deben interpretarse las normas que rigen los expedientes registrales de cambio de apellidos en España (arts. 57 y siguientes de la Ley del Registro Civil) en forma tal que en ningún supuesto cabrá denegar el cambio pretendido cuando ello se oponga a la doctrina sentada por la citada sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea.

V. La libertad de elección para los ciudadanos comunitarios se ha de canalizar, por tanto, a través del expediente registral regulado por los artículos 57 y siguientes de la Ley del Registro Civil, que se instruye en el Registro Civil del domicilio del promotor y cuya competencia resolutoria corresponde al Ministerio de Justicia y hoy, por delegación (ORDEN JUS/2225/2012, de 5 de octubre), a la Dirección General de los Registros y del Notariado. De esta

manera se salvan los inconvenientes, antes apuntados, derivados de la aplicación de diferentes criterios a ciudadanos comunitarios que ostentan doble nacionalidad. De hecho, ésta es la interpretación oficial de la Dirección General de los Registros y del Notariado, expuesta en la Instrucción de este centro directivo de 23 de mayo de 2007, y que ha generado una práctica administrativa por la que se viene concediendo sin dificultad alguna la autorización para la modificación de los apellidos en casos de binacionalidad (siempre que se trate de personas con ciudadanía de la Unión Europea), habiéndose resuelto a fecha de hoy diversos expedientes de cambios de apellidos de niños que ostentan la doble nacionalidad española y portuguesa.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada, dejando a salvo la posibilidad de instar un cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia siempre que se cumplan los presupuestos necesarios.

Madrid, 9 de mayo de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Villanueva del Pardillo.

Resolución de 27 de noviembre de 2013 (2.ª)

Régimen de apellidos de los españoles.—*Los españoles que nazcan fuera de España y en el territorio de un Estado miembro de la Unión Europea cuyo nacimiento se haya inscrito en el Registro Civil local del país del nacimiento con los apellidos que resulten de la aplicación de las leyes propias de ese país podrán inscribirse con esos mismos apellidos en el registro civil consular español competente siempre que, al menos uno de los progenitores del nacido, tenga fijada en dicho país su residencia habitual.*

En las actuaciones sobre atribución de apellidos en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra calificación de la encargada del Registro Civil de la Sección Consular de la Embajada de España en Berlín (Alemania).

HECHOS

I

Tras la declaración pertinente realizada por los interesados, el 21 de abril de 2010 se practicó en el Registro Civil Consular en Berlín la inscripción de nacimiento de N-L. J. W. nacida en Alemania el de 2009, hija de J. de nacionalidad española, y de N-C. (nacida W), de nacionalidad austriaca.

II

Los progenitores de la inscrita interpusieron recurso contra la calificación realizada alegando que su hija fue inscrita al nacer en el Registro Civil de Magdeburgo (Alemania) con los apellidos J. C. de acuerdo con la legislación local, y que, según la Instrucción de 24 de febrero de 2010 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) sobre apellidos de los españoles inscritos en los registros civiles de otros países miembros de la Unión Europea, es posible la inscripción en el Registro Civil español con los mismos apellidos que figuren en el registro extranjero siempre que, al menos uno de los progenitores (en este caso los dos) tengan su residencia en el país de nacimiento del hijo, por lo que solicitan que los apellidos que consten en el Registro Civil español sean los mismos que ya figuran en el Registro Civil alemán: J. C. Adjuntaban al escrito de recurso pasaportes español y austriaco de los progenitores, pasaporte austriaco y certificado plurilingüe del acta de nacimiento de la menor expedido en Alemania, libro de familia, certificado de residencia en Alemania del padre español e inscripción de nacimiento de la hija practicada en el registro consular español.

III

Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, confirmó la inscripción realizada alegando que la instrucción de la DGRN invocada por los recurrentes fue publicada en el «BOE» el 10 de marzo de 2010 y solo es de aplicación a partir de esa fecha, en tanto que la menor nació el de 2009. La encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Berlín ratificó la inscripción practicada en consonancia con los argumentos anteriores y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 del Código Civil (CC.); 57 y 59 de la Ley del Registro Civil (LRC); 194, 195, 205, 209 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC), las instrucciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 23 de mayo de 2007 y de 24 de febrero de 2010 y las resoluciones de 31 de marzo de 1995, 30-6.^a de mayo y 23-5.^a de octubre de 2006 y 13-2.^a de abril de 2009.

II. Pretenden los promotores, de nacionalidad española y austriaca, respectivamente, el cambio de los apellidos de su hija nacida en Alemania –lugar de residencia de la familia– en la inscripción de nacimiento de esta practicada en el consulado español en B. de manera que resulten J. C. tal como fue inscrita en el Registro Civil alemán. Justifican la petición en el contenido de la Instrucción de 24 de febrero de 2010 de la Dirección General de los Registros y del Notariado. No obstante, la encargada del registro consular considera que dicha instrucción no es aplicable al caso porque entró en vigor a partir de su

publicación en el «BOE» el 10 de marzo de 2010, mientras que la hija de los promotores nació en... de 2009.

III. El artículo 194 RRC dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas y a salvo la opción prevista en el artículo 109 CC, primer apellido de un español es el primero del padre y segundo apellido el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera. Ello es aplicable tanto a los extranjeros que adquieren la nacionalidad española como a los ciudadanos con doble nacionalidad que solicitan su inscripción en el Registro Civil español. Así, en este caso se ha hecho constar en la inscripción española como apellido materno el de soltera de la madre. Sin embargo, este criterio presenta el inconveniente de que la menor inscrita puede verse abocada a una situación en la que sea identificada con apellidos distintos en los países con los que está vinculada (España, Alemania y Austria). Los inconvenientes derivados de tal situación, que pueden dificultar la libertad de circulación de los individuos que poseen la ciudadanía de la Unión Europea, han sido abordados tanto en la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 2 de octubre de 2003, en el asunto García-Avello, como en la sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidades Europeas de 14 de octubre de 2008 en el asunto Grunkin-Paul. En la primera de las sentencias aludidas el tribunal falló en el sentido de estimar contraria al derecho comunitario la normativa del Estado belga que establecía que en caso de doble nacionalidad de un belga debía prevalecer, siempre, la nacionalidad belga a efectos de imposición de los apellidos (coincidente pues, en este punto, con la ley española). Sin embargo, la legislación española, cuando el interesado está inscrito en otro registro civil extranjero con otros apellidos, admite que este hecho, que afecta al estado civil de un español según una ley extranjera, pueda ser objeto de anotación registral conforme al artículo 38.3 de la Ley del Registro Civil. Esta anotación sirve para poner en relación el contenido de los registros español y extranjero y para disipar dudas en cuanto a la identidad del interesado, máxime si como resultado de tal anotación se expide el certificado plurilingüe de diversidad de apellidos previsto en el Convenio número 21 de la Comisión Internacional de Estado Civil (CIEC) hecho en La Haya en 1982. Pero, sobre todo, la normativa española admite la posibilidad de que el interesado promueva un expediente de cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia que le permitirá por esta vía obtener los apellidos en la forma deseada, habida cuenta de que, llegado el caso, deben interpretarse las normas que rigen los expedientes registrales de cambio de apellidos en España (arts. 57 y siguientes de la Ley del Registro Civil) en forma tal que en ningún supuesto cabrá denegar el cambio pretendido cuando ello se oponga a la doctrina sentada por la citada sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea.

IV. La segunda de las sentencias citadas, por su parte, determinó que es contrario al derecho comunitario «que las autoridades de un Estado miembro, aplicando el Derecho nacional, denieguen el reconocimiento del apellido de un niño tal como ha sido determinado e inscrito en otro Estado miembro en el que

ese niño nació y reside desde entonces, y quien, al igual que sus padres, sólo posee la nacionalidad del primer Estado miembro». En desarrollo de la doctrina sentada por dicha sentencia, la Dirección General de los Registros y del Notariado publicó la Instrucción de 24 de febrero de 2010, cuya primera directriz establece que los españoles que nazcan fuera de España en el territorio de un Estado miembro de la Unión Europea y cuyo nacimiento se haya inscrito en el Registro Civil local del país del nacimiento con los apellidos que resulten de la aplicación de las leyes propias de este último (del que ni el nacido ni sus padres poseen la nacionalidad) podrán inscribirse con esos mismos apellidos en el registro civil consular español competente siempre que en el país de nacimiento tenga fijada su residencia habitual al menos uno de los progenitores del nacido. Es decir, que en estos supuestos ni siquiera es preciso acudir necesariamente al expediente posterior de cambio de apellidos de la competencia de la DGRN (bien que tal posibilidad queda abierta, naturalmente, para el caso de que la opción por los apellidos atribuidos en el país de nacimiento surja en un momento posterior a la inscripción en el Registro Civil español conforme a las reglas generales), siendo posible la inscripción directa en el consulado de los apellidos que ya constan en el registro del país de nacimiento y residencia.

V. No es admisible el argumento en que se basa la encargada en el sentido de no considerar aplicable la Instrucción de 2010 alegando que su publicación es posterior al nacimiento de la menor en tanto que la solicitud de inscripción en el Registro Civil español se realizó una vez publicada la norma, por lo que, habiendo expresado ambos progenitores, antes de proceder a la inscripción, su voluntad de mantener los apellidos con los que su hija fue inscrita en Alemania y una vez acreditado el cumplimiento de los demás requisitos necesarios, debió accederse a su pretensión.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y hacer constar en la inscripción de nacimiento de la menor interesada que su segundo apellido es C.

Madrid, 27 de noviembre de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Berlín (Alemania).

Resolución de 11 de diciembre de 2013 (147.^a)

Atribución de apellidos. Menor hispano-portugués.—1.º *En supuestos de doble nacionalidad, la ley personal distinta de la española de uno de los progenitores no puede condicionar la aplicación del artículo 194 del Reglamento del Registro Civil, sin perjuicio, en caso de ciudadanos comunitarios, de la posibilidad de instar un expediente de cambio de apellidos para adaptarlos a la ley aplicable en el país de la nacionalidad del otro progenitor.*

2.º *Se examina, por economía procesal y por delegación, el cambio de apellidos y se autoriza por concurrir los requisitos exigidos.*

En el expediente de atribución de apellidos en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por los promotores contra la inscripción realizada en el Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de La Coruña el 26 de enero de 2007, M.^a-G.T.F. de nacionalidad española y G-N. P. G. C. de nacionalidad portuguesa, ambos mayores de edad y con domicilio en C. solicitaron la inscripción de nacimiento de su hijo X. nacido el de 2005 en B. con los apellidos consignados en el Registro Civil belga, T. G. por ser el padre de nacionalidad portuguesa y G. el apellido paterno del progenitor según su ley personal. Aportaban la siguiente documentación: acta de nacimiento belga del menor, inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de la madre y volante de empadronamiento familiar en C.

II

Informados los promotores por parte de la encargada del Registro Civil Central de que el nacido debía ser inscrito con sus apellidos conforme a la legislación española, solicitaron nuevamente su inscripción tal como figura en el registro belga, aportando diversos documentos que acreditan el uso desde el nacimiento de los apellidos T. G.

III

Una vez realizada la inscripción siguiendo los criterios de atribución de la legislación española, se interpuso recurso alegando los inconvenientes que supondría para el menor la imposición de unos apellidos distintos de los que ha venido utilizando desde que nació.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que consideró ajustada a derecho la inscripción realizada. La encargada del Registro Civil Central se ratificó en la calificación realizada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 del Código Civil (CC.); 57 y 59 de la Ley del Registro Civil (LRC); 194, 195, 205, 209 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC), las instrucciones de la Dirección General de los Registros y del

Notariado de 23 de mayo de 2007 y de 24 de febrero de 2010 y las resoluciones de 31 de marzo de 1995, 30-6.^a de mayo y 23-5.^a de octubre de 2006 y 13-2.^a de abril de 2009.

II. Pretenden los promotores con el recurso planteado el cambio de los apellidos de su hijo en la inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil español, de manera que resulten T. G. (primer apellido de la madre y segundo del padre, respectivamente), tal como fue inscrito en el Registro Civil de Bruselas, lugar de su nacimiento. Justifican la petición en la nacionalidad portuguesa del padre, según cuyo sistema de atribución el apellido paterno es el que consta en segundo lugar, y en el uso de los apellidos solicitados desde que el menor nació, dado que así fue inscrito en el Registro belga. No obstante, el criterio aplicado por el Registro Civil Central se ha basado en la interpretación literal del artículo 194 del Reglamento del Registro Civil, según la cual la expresión «primero» se refiere al que aparezca como tal en los apellidos del padre, de modo que el menor quedó inscrito finalmente con los apellidos T. P.

III. El artículo 194 RRC dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas y a salvo la opción prevista en el artículo 109 CC –a la que precisamente se han acogido los progenitores al solicitar que el apellido materno figure en primer lugar–, primer apellido de un español es el primero del padre y segundo apellido el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera. Ello es aplicable tanto a los extranjeros que adquieren la nacionalidad española como a los ciudadanos con doble nacionalidad que solicitan su inscripción en el Registro Civil español. En este caso el primer apellido del padre es el que se hizo constar en la inscripción española, por lo que no se advierte la existencia de irregularidad alguna por parte de la encargada del registro. No es admisible la alegación de los promotores apelando a una interpretación finalista del artículo 194 RRC según la cual, conforme al sistema de atribución portugués, debía hacerse constar como apellido paterno el segundo del progenitor porque no se estima conforme con la evolución y modificaciones habidas en materia de atribución de apellidos. Basta pensar en la facultad que tienen los progenitores de invertir el orden de los apellidos de los hijos (opción efectivamente ejercitada en este caso) para poner en duda que el artículo reglamentario citado deba interpretarse actualmente en el sentido de que son los paternos los que han de transmitirse y que así ha de actuarse cuando se trate de extranjeros que adquieren la nacionalidad española o de ciudadanos con doble nacionalidad que solicitan su inscripción en el Registro Civil español.

IV. Es cierto que este criterio presenta el inconveniente de que el menor inscrito, que ostenta la doble nacionalidad hispano-portuguesa, puede verse abocado a una situación en la que sea identificado con apellidos distintos en los países con los que está vinculado (España y Portugal, de los cuales ostenta la nacionalidad, y Bélgica, donde nació). Se ha afirmado que los inconvenientes derivados de tal situación dificultan la libertad de circulación de los indivi-

duos que poseen la ciudadanía de la Unión Europea. Esta situación ha sido abordada tanto en la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 2 de octubre de 2003, en el asunto *García-Avello*, como en la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 14 octubre 2008, en el asunto *Grunkin-Paul*.

V. En la primera de las sentencias aludidas el tribunal falló en el sentido de estimar contraria al derecho comunitario la normativa del Estado belga que establecía que en caso de doble nacionalidad de un belga debía prevalecer, siempre, la nacionalidad belga a efectos de imposición de los apellidos (coincidente pues, en este punto, con la ley española). Sin embargo, la legislación española, cuando el interesado está inscrito en otro Registro Civil extranjero con otros apellidos, admite que este hecho, que afecta al estado civil de un español según una ley extranjera, pueda ser objeto de anotación registral conforme al artículo 38.3 de la Ley del Registro Civil. Esta anotación sirve para poner en relación el contenido de los registros español y extranjero y para disipar dudas en cuanto a la identidad del interesado, máxime si como resultado de tal anotación se expide el certificado plurilingüe de diversidad de apellidos previsto en el Convenio número 21 de la Comisión Internacional de Estado Civil (CIEC) hecho en La Haya en 1982. Pero, sobre todo, la normativa española admite la posibilidad de que el interesado promueva un expediente de cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia que le permitirá por esta vía obtener los apellidos en la forma deseada, habida cuenta de que, llegado el caso, deben interpretarse las normas que rigen los expedientes registrales de cambio de apellidos en España (arts. 57 y siguientes de la Ley del Registro Civil) en forma tal que en ningún supuesto cabrá denegar el cambio pretendido cuando ello se oponga a la doctrina sentada por la citada sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea.

VI. La libertad de elección para los padres en el caso examinado se ha de canalizar, por tanto, a través del expediente registral regulado por los artículos 57 y siguientes de la Ley del Registro Civil, expediente que se instruye en el Registro Civil del domicilio del promotor y cuya competencia resolutive corresponde al Ministerio de Justicia y hoy, por delegación (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre), a la Dirección General de los Registros y del Notariado. De esta manera se salvan los inconvenientes antes apuntados derivados de la aplicación de diferentes criterios a ciudadanos comunitarios que ostentan doble nacionalidad. De hecho, ésta es la interpretación oficial de la Dirección General de los Registros y del Notariado, expuesta en la Instrucción de este centro directivo de 23 de mayo de 2007, y que ha generado una práctica administrativa por la que se viene concediendo sin dificultad alguna la autorización para la modificación de los apellidos en casos de binacionalidad (siempre que se trate de personas con ciudadanía de la Unión Europea), habiéndose resuelto a fecha de hoy diversos expedientes de cambios de apellidos de niños que ostentan la doble nacionalidad española y portuguesa.

VII. Es esta posibilidad de cambio la que debe ser examinada en el presente caso, pues razones de economía procesal así lo aconsejan en tanto que sería superfluo y desproporcionado con la causa exigir la reiteración formal de otro expediente que conduciría al mismo fin práctico. El resultado de tal examen, a la vista de la documentación aportada y, especialmente, de la certificación portuguesa de nacimiento del menor incorporada al expediente a requerimiento de este centro, es que concurren en el presente caso todos los requisitos necesarios para autorizar el cambio pretendido de acuerdo con los criterios establecidos por la instrucción antes mencionada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Desestimar el recurso y confirmar la inscripción realizada.

2.º Autorizar, por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre) el cambio de apellidos del menor X. T. P. por T. G. no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento del interesado y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que establece el artículo 218 RRC. El encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el art. 217 RRC.

Madrid, 11 de diciembre de 2013.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

2.4 Cambio de apellidos

2.4.1 MODIFICACIÓN DE APELLIDOS

Resolución de 30 de enero de 2013 (7.ª)

Cambio de apellidos.—*La inversión de apellidos del mayor de edad es una facultad que se concede por una sola vez y no cabe que el interesado, por simple solicitud, obtenga una segunda inversión.*

En el expediente sobre inversión de apellidos en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el interesado contra auto de la encargada del Registro Civil de Cáceres.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Cáceres el 7 de septiembre de 2009, don P. mayor de edad y domiciliado en dicha localidad, solicitaba por segunda vez la inversión de sus apellidos, cuyo orden ya había sido modificado en 2005 a petición del interesado. Adjuntaba la siguiente documentación: inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Cáceres con marginal de inversión de apellidos realizada el 22 de junio de 2005, certificado de empadronamiento, DNI y libro de familia.

II

Ratificado el interesado y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro correspondiente dictó auto el 26 de octubre de 2009 denegando la pretensión porque la facultad de invertir los apellidos que reconoce el artículo 109 del Código Civil se concede por una sola vez.

III

Notificada la resolución, el promotor presentó recurso alegando que el cambio efectuado en 2005 solo le ha ocasionado perjuicios y que cuando lo solicitó desconocía que no podría volver a pedir la inscripción de sus apellidos en el orden original.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Cáceres remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 del Código Civil (CC); 55 de la Ley del Registro Civil (LRC); 198 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones 19-2.^a de mayo de 1999; 5-1.^a de julio y 3-4.^a de septiembre de 2001; 13-1.^a y 25-5.^a de junio de 2002; 22-2.^a de noviembre de 2004; 8-3.^a de junio de 2006; 9-1.^a de marzo de 2007; 9-5.^a de mayo y 28-9.^a de noviembre de 2008; 10-3.^a de marzo de 2009 y 12-2.^a y 3.^a de mayo de 2010.

II. El interesado, según resulta de la anotación marginal que figura en su inscripción de nacimiento, instó y obtuvo la inversión de sus apellidos en 2005 y pretende ahora una nueva inversión que restablezca el orden original. Tal solicitud ha sido denegada por la encargada del registro por medio de auto que constituye el objeto del presente recurso.

III. Es reiterada la doctrina de este centro directivo en el sentido de que la facultad de invertir los apellidos que prevé el artículo 109 del Código Civil para los mayores de edad es una posibilidad que se concede por una sola vez, de modo que, una vez ejercitada, no cabe que por la sola declaración de voluntad del interesado sea dejada sin efecto para recuperar, en contra de los propios actos, el orden anterior de los apellidos.

IV. Esta conclusión viene avalada por la necesidad de estabilidad de que han de gozar el nombre y los apellidos como signos de identificación individual de la persona, de modo que el cambio de aquéllos queda sustraído a la autonomía de la voluntad de los particulares, a salvo los casos taxativos establecidos en la ley. En el supuesto examinado, el promotor ya invirtió el orden de sus apellidos en 2005 y unos años más tarde, en 2009, pretende una nueva inversión para recuperar el orden inicial que, por las razones expuestas, no procede autorizar.

V. Lo que antecede se entiende sin perjuicio del posible derecho que pueda asistir al recurrente de obtener el mismo resultado a través de un expediente distinto de cambio de apellidos, regulado en los artículos 57 LRC y 205 RRC, siempre y cuando concurren los requisitos establecidos en dichos preceptos, entre ellos la existencia de una situación de hecho, no creada por el interesado y suficientemente consolidada en el tiempo, en el uso de los apellidos en la forma propuesta.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto dictado.

Madrid, 30 de enero de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Cáceres.

Resolución de 19 de abril de 2013 (20.ª)

Inversión de apellidos.—*No puede hacer uso de la facultad de invertir los apellidos que concede al mayor de edad el artículo 109 del Código Civil quien al adquirir la nacionalidad española optó por conservar los que ostentaba conforme a su ley personal anterior (art. 199 RRC), excluyendo la aplicación de las leyes españolas.*

En las actuaciones sobre inversión de apellidos remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del interpuesto por la promotora contra acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil Central el 31 de agosto de 2009 doña A. C. V. de doble nacionalidad filipina y española, esta última adquirida por residencia el 8 de mayo de 2002, nacida en M–R (Filipinas) el 18 de enero de 1965 y domiciliada en P. (M), solicita la inversión de apellidos acompañando, como documentación acreditativa de su pretensión, copia simple de certificación literal de nacimiento y de DNI.

II

El 2 de noviembre de 2009 el Juez Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo disponiendo que no ha lugar a acceder a lo solicitado, con el razonamiento jurídico de que la interesada ha entrado en relación con el Registro español siendo ya mayor de edad, ha tenido la oportunidad de elegir libremente entre la aplicación de la ley extranjera (art. 199 RRC) y la aplicación de la ley española (art. 109 CC y 198 y 213 RRC) y, habiendo optado por la primera, no puede pretender ahora que se le aplique en parte la segunda.

III

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la solicitud de inversión responde a la necesidad de fijar los apellidos que ha venido usando desde su nacimiento y que los inscritos le ocasionan un grave perjuicio en el devenir diario debido a que sus dos hijos, hermanos de doble vínculo, ostentan apellido materno distinto; y aportando, como prueba documental, copia simple de certificado de nacimiento filipino en la que consta inscrita con los apellidos C. V. que como española ostenta, de otra documentación, anterior a la adquisición de la nacionalidad española, que expresa que sus apellidos son C. V. y de certificaciones literales de nacimiento de sus dos hijos, la de la hija expedida mucho antes de que ella obtuviera la nacionalidad española y, en consecuencia, sin la marginal que da constancia de este hecho y de los apellidos que en adelante ostenta la nacida.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que informó que, sin perjuicio de la posibilidad de instar un cambio de apellidos por los usados habitualmente en el oportuno expediente registral, una simple declaración de voluntad no puede privar de eficacia a la conservación de apellidos libremente solicitada, y el Juez Encargado del Registro Civil Central informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada, entiende que debe confirmarse y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 del Código Civil (CC), 57 de la Ley del Registro Civil (LRC); 199, 205, 213 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones, entre otras, de 18-3.^a de septiembre, 21-5.^a de octubre y 9-2.^a de noviembre de 1999; 6 de octubre de 2000, 23-2.^a de febrero de 2001, 7-1.^a de febrero de 2002, 3-2.^a de enero y 31-1.^a de octubre de 2003, 24-2.^a de septiembre de 2004, 30-4.^a de marzo y 5-5.^a de octubre de 2006, 5-5.^a de junio y 22-6.^a de octubre de 2007, 7-2.^a de febrero y 27-1.^a de mayo de 2008 y 5-25.^a de septiembre de 2012.

II. La promotora, nacida filipina en 1965, adquirió la nacionalidad española por residencia en 2002 y en su inscripción de nacimiento se hicieron constar los apellidos que venía usando según su anterior estatuto personal, por ser estos los que, acogiendo a la facultad que concede el artículo 199 del Reglamento del Registro Civil, expresamente solicitó. Ahora, por simple declaración, aspira a formalizar la inversión del orden de esos apellidos, pretensión que es denegada por el Juez Encargado del Registro Civil Central mediante acuerdo de 2 de noviembre de 2009 que constituye el objeto del presente recurso.

III. Si la promotora, al ser inscrita como española, ejerció la facultad de conservar los apellidos que venía usando conforme a su ley personal, no puede después beneficiarse del derecho a invertir el orden de sus apellidos que confiere a todo español mayor de edad el artículo 109 del Código Civil. La razón fundamental es que, una vez que una persona mayor de edad ha optado por la aplicación de la legislación extranjera y excluido la española, no puede por simple declaración privar de eficacia a esa elección. Del mismo modo que al mayor de edad no le es dado desdecirse de la inversión de apellidos del artículo 109 CC, por identidad de razón y atendiendo a la estabilidad y firmeza de los apellidos, cuya composición, salvo las excepciones tasadas legalmente, está sustraída al principio de la autonomía de la voluntad, no es viable que esta sola voluntad prive de eficacia a la conservación de apellidos libremente solicitada.

IV. No se entra a examinar si la pretensión de la interesada pudiera ser acogida por la vía de un expediente de cambio de apellidos, de la competencia general del Ministerio de Justicia (*cf.* art. 57 LRC y 205 RRC), habida cuenta de que no se ha seguido la necesaria fase de instrucción de expediente en el Registro Civil del domicilio (*cf.* art. 365 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 19 de abril de 2013.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 19 de abril de 2013 (21.^a)

Adaptación gráfica de apellidos a la lengua vasca.–*No cabe, por simple petición, adecuar el apellido de origen aragonés «Cuende» a la grafía vasca «Kuende».*

En el expediente de adecuación gráfica de apellido en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra resolución de la encargada del Registro Civil de Donostia-San Sebastián.

HECHOS

I

Mediante comparecencia en el Registro Civil de Donostia-San Sebastián el 5 de septiembre de 2008, don I. Cuende, mayor de edad y con domicilio en E. (G), solicitaba, de conformidad con el artículo 55 de la Ley del Registro Civil en la redacción dada por la Ley 40/1999, de 5 de noviembre, la adecuación gráfica de su primer apellido a la lengua vasca, de modo que pase a ser «Kuende», aportando para ello DNI, certificado literal de su nacimiento practicado en el Registro Civil de San Sebastián y certificado de empadronamiento en E.

II

La encargada del registro denegó la pretensión por entender que, según la Academia de la Lengua Vasca, se trata de un apellido originariamente aragonés, de modo que no es posible su adecuación por no ser de origen vasco.

III

Notificado el interesado, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la Ley 40/1999, de 5 de noviembre, no se refiere a la proceden-

cia de los apellidos y únicamente alude a la regularización gráfica cuando el apellido inscrito en el registro no se adecue a la forma de la lengua española correspondiente, añadiendo el recurrente que la solicitada es la forma que habitualmente utiliza, en prueba de lo cual aporta varios documentos.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Donostia-San Sebastián emitió informe desfavorable y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 55 y 57 de la Ley del Registro Civil (LRC); 205, 206 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 22-1.^a de enero, 1-3.^a de junio, 6-4.^a de septiembre, 11-2.^a de diciembre de 2002; 18-1.^a y 16-5.^a de febrero de 2005; 20-3.^a de diciembre de 2006 y 30-1.^a de noviembre de 2007.

II. Conforme al artículo 55 de la Ley del Registro Civil «el encargado del Registro, a petición del interesado o de su representante legal, procederá a regularizar ortográficamente los apellidos cuando la forma inscrita en el Registro no se adecue a la gramática y fonética de la lengua española correspondiente». En virtud de esta norma un apellido vasco inscrito incorrectamente puede ser sustituido, sin necesidad de expediente y por la sola voluntad del interesado, por su forma correcta en lengua vasca.

III. Es doctrina reiterada de este centro directivo que solo es posible realizar la corrección gramatical de los apellidos propios de una lengua española que consten incorrectamente inscritos de acuerdo con las directrices ortográficas de dicha lengua, pero que, en cambio, no puede realizarse por dicha vía una adaptación de apellidos que sean del acervo nacional, como es el caso de «Cuende», puesto que para ello existe el expediente de cambio de apellidos conforme a los artículos 57 LRC y 205 RRC. Es decir, que la premisa para realizar la sustitución del apellido inscrito por su correcta forma en euskera es que dicho apellido sea vasco, requisito que no concurre en el presente caso.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 19 de abril de 2013.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Donostia-San Sebastián.

Resolución de 15 de julio de 2013 (61.ª)

Apellidos del nacido con una sola filiación.—*El orden de los apellidos ha de determinarse en el momento de la inscripción y, una vez practicada esta, no cabe la inversión de apellidos del menor por simple declaración de la progenitora que reconoce su condición de tal.*

En las actuaciones sobre inversión de apellidos remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Santander (Cantabria).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Santander el 29 de diciembre de 2009 doña M.^a del C. mayor de edad y domiciliada en dicha población, expone que al registrar el nacimiento de su hijo I. acaecido el de 2009, el menor ha sido inscrito con los apellidos C. Í. cuando en realidad ella quería que ostentara los apellidos Í. C. y solicita que se proceda a la subsanación de oficio de la inscripción. Acompaña DNI propio y certificación literal de nacimiento del menor.

II

El 22 de enero de 2010 la promotora ratificó la solicitud de inversión de los apellidos de su hijo y el 6 de febrero de 2010 la Juez Encargada, examinada la documentación que sirvió de base para la inscripción y visto que en ella no consta acta de declaración de voluntad de inversión de los apellidos del nacido, dictó auto acordando denegar la pretensión.

III

Notificada la resolución a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley del Registro Civil, decidió que los apellidos de su hijo fueran en orden inverso a los suyos y que tal voluntad queda debidamente acreditada por el hecho de que instó la subsanación de la inscripción días después, tan pronto como tuvo conocimiento de la forma en que se había practicado.

IV

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, habida cuenta de que no consta manifestación de voluntad de la progenitora, interesó la desestimación del recurso presentado y la confirmación de la resolución impugnada y la Juez Encargada informó que

las alegaciones efectuadas y la documental aportada no desvirtúan la fundamentación legal que sirvió de base para denegar la solicitud y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos los artículos 3 y 109 del Código Civil (CC), 55, 57, 58, 60, 62, 92 y 93 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 198, 205, 208, 210, 218, 342, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de 12-2.^a de noviembre de 2002, 24-4.^a de octubre de 2003 y 17-6.^a de noviembre de 2008.

II. Antes de que el artículo 109 CC, en la redacción dada por la Ley 40/1999, de 5 de noviembre, contemplara la posibilidad de que en los supuestos de filiación determinada por ambas líneas los padres, de común acuerdo, decidan el orden de transmisión a los hijos de sus respectivos primeros apellidos al tiempo de la inscripción registral, tal posibilidad estaba prevista por el artículo 55 LRC, en interés del menor, en los supuestos de nacimiento con una sola filiación determinada.

3. Sin embargo, al no constar en este caso que el progenitor que reconoce su condición de tal solicitara «al tiempo de la inscripción» la inversión del orden de los apellidos de su hijo, no queda probado que la atribución al menor en el mismo orden que los ostenta la madre constituya un error susceptible de rectificación, no puede obtenerse ahora la inversión mediante simple declaración de la progenitora y, en consecuencia, no es posible estimar el recurso y la inversión por simple declaración queda impedida hasta que pueda obtenerla el interesado por sí mismo, una vez alcanzada la mayoría de edad. Si antes de ese momento se considerara que la identidad de apellidos entre madre e hijo puede inducir a confusión u originarles inconvenientes a ambos, podría la promotora, como representante legal del menor, obtener el mismo resultado a través de un expediente de cambio de apellidos (*cfr.* art. 58.I LRC y 208.I RRC), que se tramita e instruye en el Registro Civil del domicilio y se resuelve por el Ministro de Justicia, hoy por delegación (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre) por esta Dirección General.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado; desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de julio de 2013.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Santander.

Resolución de 2 de septiembre de 2013 (41.ª)

Conjunción «i» entre apellidos.—*Puede hacerse constar para persona cuya vecindad civil valenciana se presume.*

En las actuaciones sobre inclusión de la conjunción «i» entre apellidos remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra providencia dictada por el Juez Encargado del Registro Civil de Gandia (Valencia).

HECHOS

I

En comparecencia en el Registro Civil de Oliva (Valencia) en fecha 19 de septiembre de 2008 don Bernardo A. M. mayor de edad y domiciliado en dicha población, manifiesta su voluntad de que se sustituya su nombre por el equivalente valenciano «Bernat» y se intercale entre sus dos apellidos la conjunción «i». Acompaña DNI, certificación literal de nacimiento y certificado de empadronamiento en O. La Juez Encargada extendió acta por duplicado y dispuso la remisión de uno de los ejemplares al Registro Civil de Gandia, en el que tuvo entrada el 26 de septiembre de 2008.

II

El 16 de febrero de 2009 el Juez Encargado del Registro Civil competente dictó providencia disponiendo que se practique la inscripción marginal relativa al nombre y que se haga saber al promotor que no es posible regularizar ortográficamente la conjunción «y» existente entre los apellidos porque el soporte informático del Registro Civil no permite indicar dicho cambio en las inscripciones marginales.

III

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la diligencia dictada es contraria al derecho de cada persona a traducir su nombre a una de las lenguas oficiales del Estado español y solicitando que por el Registro Civil de Gandia se proceda a inscribir su nombre íntegro en valenciano, sin obviar la intercalación de la «i» entre los apellidos.

IV

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, estimando que no es admisible que un derecho reconocido legalmente pueda verse restringido por meras limitaciones técnicas del sistema informático, se adhirió al recurso y la Juez Encargada del Registro Civil de Gandia dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 55 y 68 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192 y 198 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de 27 de febrero de 1998 y 29 de septiembre de 2000.

II. Se pretende por el promotor, cuya vecindad civil valenciana se presume (*cf.* art. 68 LRC), la sustitución del nombre por su equivalente onomástico y la intercalación entre sus apellidos de la conjunción «i». El Juez Encargado acuerda proceder a lo primero y hacer saber al interesado que lo segundo queda impedido por el sistema informático con el que trabaja el Registro Civil mediante providencia de 16 de febrero de 2009 que constituye el objeto del presente recurso, al que se adhiere el ministerio fiscal.

III. Conforme al artículo 55 de la Ley del Registro Civil, «el encargado del Registro, a petición del interesado o su representante legal, procederá a regularizar ortográficamente los apellidos cuando la forma inscrita en el Registro no se adecue a la gramática y fonética de la lengua española correspondiente». Este precepto debe interpretarse en el sentido de que, siendo materia vinculada al estatuto personal, es posible realizar la corrección de los apellidos propios de una lengua española que consten incorrectamente inscritos de acuerdo con las directrices ortográficas de dicha lengua sin necesidad de expediente y por la sola voluntad del interesado y, según resulta claramente de la normativa propia de cada Comunidad Autónoma, la regularización ortográfica de los apellidos catalanes, baleares, valencianos y gallegos comprende asimismo el derecho de las personas de las respectivas vecindades civiles a que se intercale entre sus apellidos la conjunción «i» en los tres primeros supuestos o «e», en el caso gallego y, obviamente, a que el ejercicio de ese derecho se concrete en el acceso al Registro Civil de la regularización ortográfica solicitada.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y disponer que en la inscripción de nacimiento del interesado se hagan constar sus apellidos en la forma «A i M».

Madrid, 2 de septiembre de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Gandia (Valencia).

Resolución de 7 de octubre de 2013 (41.^a)

Conservación de apellidos.—*No prospera el expediente de conservación por una menor de los apellidos que venía usando antes del reconocimiento paterno.*

En el expediente sobre conservación de apellidos remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Ferrol (A Coruña).

HECHOS

I

En comparecencia en el Registro Civil de Ferrol en fecha 9 de febrero de 2010 doña G. C. B. mayor de edad y domiciliada en V. (A C), manifiesta que tiene la patria potestad y custodia de su nieta E. A. G. y solicita para esta los apellidos G. C. que ostentaba antes del reconocimiento paterno. Acompaña la siguiente documentación: copia de su DNI y del de su hija y madre de la menor, certificación literal de nacimiento de E. G. C, nacida en V. el... de... de 1993, con inscripción marginal practicada el 28 de marzo de 1996 de reconocimiento por R. A. A. y constancia de que los apellidos de la inscrita serán en lo sucesivo A. G.; certificación literal de defunción del abuelo materno de la menor, copia simple de sentencia de 20 de mayo de 2002, del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Ferrol, por la que se priva a los padres de la menor del ejercicio de la patria potestad sobre su hija, que quedará sometida a la tutela de su abuela materna; certificado de empadronamiento de la menor en V. y certificado de convivencia en el mismo domicilio de varias personas, abuela y nieta entre ellas. En el mismo día, 9 de febrero de 2010, se acordó por el Juez Encargado la formación de expediente, de cuya incoación fueron notificados la interesada en comparecencia individual y sus padres en comparecencia conjunta, manifestando los tres que están conformes con la solicitud formulada y que no tienen ninguna alegación que formular.

II

El Ministerio Fiscal informó desfavorablemente, en razón de que no se ha acreditado causa justificada en interés de la menor que enerve lo dispuesto respecto a la determinación de los apellidos en el artículo 109 párrafo primero del Código Civil, y el 22 de marzo de 2010 el Juez Encargado, apreciando que no concurre ninguno de los dos supuestos del artículo 111 CC para que el hijo no ostente el apellido del progenitor y que tampoco queda acreditado que la menor venga usando los apellidos que tuvo atribuidos hasta el reconocimiento paterno, dictó auto disponiendo denegar la petición.

III

Notificada la resolución a una letrada cuya relación con el expediente no consta, la promotora interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que desde el momento de su nacimiento la menor es identificada en absolutamente todos los ámbitos de su vida con los apellidos G. D. inicialmente inscritos, que con este procedimiento se pretende restablecer.

IV

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugnó el recurso por no existir precepto que autorice la modificación solicitada mediante expediente tramitado ante el encargado, y la Juez Encargada del Registro Civil dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 y 111 del Código Civil (CC.); 55, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 194, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y la resolución de 22-1.ª de enero de 2008.

II. Pretende la promotora, abuela materna de una menor de dieciséis años de edad sometida a su tutela, con la conformidad de los padres y de la propia interesada, la conservación por esta de los apellidos G. C. que tuvo atribuidos hasta que, reconocida por el padre en virtud de declaración de fecha 23 de marzo de 1996 ante el Encargado del Registro Civil de Ferrol, pasó a apellidarse A. G. El Juez Encargado, apreciando que no concurre ninguno de los dos supuestos fijados en el artículo 111 CC para que el hijo no ostente el apellido de su progenitor y que tampoco queda acreditado que la menor venga usando los apellidos inscritos antes del reconocimiento paterno, dispuso denegar la petición mediante auto de 22 de marzo de 2010 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por la promotora.

III. Concurren en este caso dos circunstancias a tener en cuenta al examinar el recurso. La primera es que, aun cuando en la inscripción de nacimiento de la menor no consta practicada marginal de privación de la patria potestad y al expediente no se aporta inscripción en el Registro Civil de tutela acordada en resolución judicial (*cf.* art. 218 CC) que habilite a la abuela para actuar en nombre de su nieta, la falta de legitimación de la promotora ha de entenderse subsanada por la comparecencia en el expediente de los padres de la menor, que expresan su conformidad con lo solicitado. Y la segunda es que la filiación determina los apellidos (*cf.* art. 109.I CC) y que, establecida por las dos líneas, el primer apellido de un español es el primero del padre y el segundo el primero de los personales de la madre (*cf.* art. 194 RRC).

IV. No obstante lo anterior, el Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente la conservación por el hijo de los apellidos que viniera usando, siempre que se inste el procedimiento dentro de los dos meses siguientes a la inscripción de la filiación o, en su caso, a la mayoría de edad (*cf.* arts. 209-3.º y 365 RRC) y siempre que exista justa causa en la pretensión y no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC).

V. Al haberse formulado la solicitud transcurrido el plazo señalado desde la inscripción de la filiación, el Juez Encargado carece de competencia para autorizar la conservación de apellidos, limitación temporal que no rige para el

Ministerio de Justicia que puede, en todos los casos que establece el artículo 209 RRC, autorizar directamente y sin limitación de plazo el cambio o conservación de nombre y apellidos (*cf.* art. 209 RRC, último párrafo). La expresión «conservación por el hijo o sus descendientes de los apellidos que vinieran usando» del citado precepto, implica inmediatez y en este caso, no aportada al expediente más prueba documental que un certificado de empadronamiento obtenido días antes de la presentación del escrito inicial, no consta acreditada la alegación de que, no obstante haberse reconocimiento e inscrito la filiación cuando la interesada contaba apenas tres años de edad, desde el momento de su nacimiento es identificada en todos los ámbitos de su vida por los apellidos con los que inicialmente fue inscrita. Queda a salvo la posibilidad de que la interesada, alcanzada ya la mayoría de edad, inste por sí misma, si resultan cumplidas las condiciones requeridas, expediente de conservación de apellidos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de octubre de 2013.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil del Ferrol (A Coruña).

Resolución de 8 de octubre de 2013 (55.^a)

Conservación de apellidos.–*No prospera el expediente de conservación de los apellidos inscritos a dos menores antes del reconocimiento por el padre porque este expresa su desacuerdo con la solicitud formulada por la madre.*

En el expediente sobre de conservación de apellidos anteriores al reconocimiento paterno remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Córdoba.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Córdoba en fecha 15 de febrero de 2010 doña A. J.C. mayor de edad y domiciliada en dicha población, expone que los menores en cuyo nombre actúa, M. e I., nacidos el de 2009, fueron inscritos con los apellidos J.C. que posteriormente ha quedado determinada la filiación paterna y que ello ha dado lugar a la inscripción marginal de que sus apellidos son El A. J. e interesa que se autorice la conservación por los menores de los apellidos que venían usando. Acompaña certi-

ficaciones literales de nacimiento de M. e I. J. C. con sendas inscripciones marginales practicadas el 15 de diciembre de 2009 de reconocimiento en fecha 27 de octubre de 2009 por el Sr. A. M. El A. con indicación de que los apellidos de los inscritos son El A. J.

II

El 9 de marzo de 2010 la promotora compareció a fin de ratificar la solicitud manifestando que el padre de los menores, interno en la prisión de S. tiene otorgado poder general a su letrado y aportando copia de dicho documento que, una vez compulsada con el original, se incorpora al expediente. La Juez Encargada, considerando insuficiente el poder presentado, acordó librar exhorto al Registro Civil de El Rosario (Santa Cruz de Tenerife), a fin de que se oiga al padre, quien, ante el Secretario constituido en el centro penitenciario T., manifiesta que no está conforme con la conservación instada por la madre y que quiere que sus hijos tengan su apellido.

III

El Ministerio Fiscal se opone a lo solicitado, toda vez que en las inscripciones marginales consta la filiación paterna y el padre no está de acuerdo con la solicitud, y el 28 de abril de 2010 la Juez Encargada, considerando que no concurre la justa causa requerida y que hay perjuicio a tercero, toda vez que el padre legítimo de los menores se opone, dictó auto disponiendo no autorizar la conservación de apellidos interesada.

IV

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que el art. 208 del Reglamento del Registro Civil establece la presunción legal de que un apellido extranjero ocasiona graves inconvenientes, que, por sus circunstancias personales, el padre nunca ha visto a los niños ni tenido relación con ellos y es imposible que la tenga en el futuro, ya que, bien de modo inmediato, bien tras cumplir la pena de prisión que, con independencia de la presunción de inocencia, pudiera imponérsele, su destino es la expulsión de España y que los menores han venido usando desde su nacimiento los apellidos maternos, que son los que constan en todos los documentos públicos que poseen; y aportando, como prueba documental, copia de tarjetas sanitarias y de carnés de familia numerosa, notas de bautismo, certificado de reserva de plaza en escuela infantil y certificación familiar de inscripción en el padrón de C.

V

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, considerando correcta la fundamentación jurídica de la resolución recurrida, interesó su confirmación y la Juez Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos los artículos 109, 154, 156 y 162 del Código Civil (CC.); 55, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 16, 194, 209 y 210 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y 205, 206, del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 20 de enero de 1989, 30-2.^a de octubre de 2000, 10-2.^a de mayo y 6-4.^a de noviembre de 2001, 26-4.^a de diciembre de 2006, 17-5.^a de mayo de 2008, 4-7.^a de febrero de 2009 y 20-2.^a de abril de 2011.

II. Se pretende por la promotora, conforme a lo dispuesto en los artículos. 59.3.º LRC y 209.3.º RRC, la conservación por sus hijos, nacidos en C. el de 2009, de los apellidos J. C. con los que, determinada la filiación por una línea, constan inscritos hasta que, reconocidos por el padre en virtud de escritura notarial de fecha 27 de octubre de 2009, pasaron a apellidarse El A. J. La Juez Encargada, considerando que no concurre la justa causa requerida y que hay perjuicio a tercero, toda vez que el padre de los menores se opone, dispuso no autorizar lo interesado mediante auto de 28 de abril de 2010 que constituye el objeto del presente recurso.

III. Concorre en el presente caso la circunstancia de que en el expediente consta que el padre quiere que los menores lleven su apellido y se opone expresamente a la petición en contrario de la madre. La decisión respecto a los apellidos que deban ostentar no puede adoptarse por uno de los progenitores en contra de la voluntad del otro sino que requiere el concurso de ambos, sin que, frente a lo expuesto, pueda prevalecer la alegación de la recurrente acerca del perjuicio, improbable dada la edad de los menores, que a estos puede ocasionar la no conservación de los apellidos que tuvieron atribuidos los dos meses inmediatamente posteriores a su nacimiento.

IV. En efecto, el párrafo primero del artículo 156 del Código Civil, tras sentar el principio general de que la patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro, proclama la validez de los actos realizados por uno de ellos conforme al uso social y a las circunstancias o en situaciones de urgente necesidad. Dada la excepcionalidad que el principio de estabilidad de los signos de identificación de las personas impone, no cabe interpretar que el cambio de apellidos sea uno de los actos que, por integrarse en el contenido ordinario y habitual del ejercicio de la patria potestad, es realizado usualmente por uno solo de los progenitores.

V. Fuera de los supuestos de actuación unilateral previstos por la ley, los actos realizados por uno de los padres en el ejercicio de la patria potestad sin el consentimiento o la conformidad del otro son anulables y claudicantes, en tanto no recluye la posibilidad de la impugnación (*cf.* art. 1.301 CC), y no pueden obtener el reconocimiento de validez que implica la inscripción en tanto no se justifique debidamente la causa que, conforme a la ley, permite prescindir de la intervención del otro progenitor.

No constando en el expediente ni habiéndose acreditado con la documental aportada con el escrito de recurso que el padre se halle privado de la patria potestad, el recurso interpuesto solo por la madre no puede prosperar y queda impedido el examen de la cuestión de fondo planteada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de octubre de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Córdoba.

Resolución de 4 de noviembre de 2013 (116.^a)

Conservación de apellidos.—*El Encargado del Registro Civil del domicilio puede autorizar en expediente la conservación por el mayor de edad de los apellidos que viniera usando antes de la constitución de la adopción siempre que el procedimiento se inste, como en este caso, dentro de los dos meses siguientes a la inscripción de la filiación.*

En el expediente sobre conservación de apellidos remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Palencia.

HECHOS

I

En escrito con entrada en el Registro Civil de Palencia en fecha 4 de noviembre de 2009 doña V. F. C. mayor de edad y domiciliada en dicha población, expone que en procedimiento seguido ante el Juzgado de Primera Instancia número 4 de Palencia se dictó resolución en fecha 30 de julio de 2009, aclarada por auto de 29 de septiembre de 2009, por la que se acordaba su adopción por el cónyuge de su madre con todas las consecuencias legales; solicita que, no transcurridos a esa fecha los dos meses desde la inscripción de la adopción establecidos en la Ley, se dicte resolución acordando la conservación de los apellidos F. C. que ya vienen figurando en su partida de nacimiento y acompaña copia de los dos autos arriba citados. En el mismo día, 4 de noviembre de 2009, se recibieron en el Registro Civil exhorto del Juzgado de Instancia interesando que al margen de la inscripción de nacimiento de la promotora se inscriba su adopción por don J-M.^a R. P. y acta de comparecencia de la interesada que, preguntada sobre el orden de apellidos en la inscripción, manifiesta que quiere R. como primero y C. como segundo.

II

El 26 de noviembre de 2009 el Juez Encargado dispuso que se forme el correspondiente expediente de cambio de apellidos, el Ministerio Fiscal interesó que se incorpore al mismo la inscripción de nacimiento de la interesada, con el resultado de que el 27 de noviembre de 2009 se ha practicado en ella la marginal de adopción, con indicación de que los apellidos de la inscrita son R. C. Pasadas nuevamente las actuaciones al Ministerio Fiscal, este no se opuso a lo solicitado y el 30 de diciembre de 2009 el Juez Encargado, estimando que no es competente para variar los apellidos, dictó auto acordando no autorizar a la solicitante el mantenimiento de los apellidos F. C. previos a la adopción acordada y, firme que sea la resolución, elevar el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

III

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a una letrada que, al parecer, representa a la promotora, esta, por conducto del Registro Civil de Palencia, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que desde el momento de su nacimiento ha venido utilizando los apellidos F. C. correspondientes a sus padres biológicos tal y como constan en su partida de nacimiento, que ya en la solicitud de adopción se interesaba por el padre adoptivo el mantenimiento de los apellidos, que en el Juzgado se le informó que eso competía al Registro Civil y que en el Registro Civil presentó la solicitud cuando no habían pasado los dos meses establecidos en la Ley desde la inscripción del reconocimiento; solicitando que se tenga por interpuesto recurso de apelación frente al auto de fecha 30 de diciembre de 2009 y se dicte resolución acordando autorizar el mantenimiento de los apellidos previos a la adopción o, alternativamente, se apruebe directamente por el Ministerio un expediente de cambio de apellidos; y aportando como prueba escrito inicial del procedimiento de adopción en el que el adoptante interesa la no imposición a la adoptada de su apellido y la consiguiente conservación de los que viene usando y documentos varios en los que se la identifica con los apellidos que hasta fechas recientes ostentaba legalmente.

IV

El Juez Encargado tuvo por formuladas alegaciones por la solicitante y dispuso la remisión del expediente de cambio de apellidos seguido en ese Registro Civil al Ministerio de Justicia, a fin de que se siga la tramitación hasta resolver sobre lo pretendido.

V

Visto que lo que la promotora solicita en su escrito a la Dirección General de los Registros y del Notariado es que se tenga por interpuesto recurso de apelación frente al auto de fecha 30 de diciembre de 2009 del Registro Civil de Palencia, a tenor de lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 358 del Reglamento del Registro Civil, para mejor proveer este Centro Directivo acordó oficiar al órgano cuya decisión se recurre a efectos de la preceptiva notificación al Ministerio Fiscal. El Ministerio Fiscal se adhirió al recurso argumentando que por mera lectura del auto dictado se comprueba que el Encargado entendía que el cambio pretendido no entraba en sus competencias, toda vez que se instaba la conservación de los apellidos transcurrido el plazo de dos meses desde la inscripción de la filiación y ele-

vaba el expediente a la Dirección General para que, en el ámbito de sus competencias, autorizara o denegara la conservación solicitada; que de manera errónea la promotora también entendió que se le denegaba el cambio y recurrió en apelación y que, siendo cierto que de las apelaciones debe darse traslado al Fiscal, no lo es menos que en un asunto perentorio como este la Dirección General podía haberla resuelto sin ese trámite, de oficio y por economía procesal, toda vez que el Encargado ya decía que de la Dirección General era la competencia.

VI

Del informe del Ministerio Fiscal se dio traslado a la letrada actuante y la solicitante presentó escrito a fin de subsanar error en el presentado en fecha 15 de abril, en el que se hizo constar que se interponía recurso de apelación cuando lo que se pretendía era formular alegaciones, a fin de que se tuvieran en cuenta por la Dirección General al resolver sobre el cambio de apellidos de su competencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 108 y 109 del Código Civil (CC.); 55, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 194, 197, 209, 210, 354, 358 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Orden ministerial JUS/2225 de 5 de octubre de 2012 y las resoluciones de 15-1.^a de junio de 1998, 22-2.^a de mayo de 2006 y 10-4.^a de noviembre de 2010.

II. Solicita la promotora la conservación del primer apellido, F. perteneciente a su padre biológico, que venía usando antes de constituirse la adopción por el cónyuge de su madre y serle atribuido el apellido R. El Juez Encargado, razonando que la competencia para variar los apellidos no es del Encargado sino de otras instancias registrales, dispuso no autorizar el mantenimiento por la solicitante de los apellidos anteriores a la adopción mediante auto de 30 de diciembre de 2009 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por la promotora y al que se adhiere el Ministerio Fiscal. No importa que por la letrada actuante se haya presentado posteriormente escrito a fin de subsanar error en el primero, en el sentido de que no se interpone recurso sino que se formulan alegaciones, porque, no tratándose de un desistimiento, inalterada la pretensión y explícito el propósito de que vuelva a considerarse en expediente gubernativo, firme que sea la resolución del Encargado, ha de estarse a las reglas de competencia y al régimen de recursos legal y reglamentariamente previsto, evitarse toda dilación (*cf.* art. 354.II RRC) y examinarse la cuestión de fondo planteada.

III. El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente la conservación por el hijo de los apellidos que viniera usando, siempre que se inste el procedimiento dentro de los dos meses siguientes a la inscripción de la filiación (*cf.* arts. 209-3.º y 365 RRC) y siempre que

exista justa causa en la pretensión y no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC). Cuando por la ahora recurrente se solicita la conservación de los apellidos que venía usando antes de la adopción no había transcurrido ese plazo, se aprecia la concurrencia de justa causa y no se advierte que accediendo a la petición se ocasione perjuicio a terceras personas, habida cuenta de que consta que en la propia solicitud de constitución de la adopción el padre ya interesaba la conservación y, por tanto, no se ve perjudicado en su derecho a que la hija lleve su apellido. En definitiva, aunque la regla general en la atribución de apellidos es la determinada en el artículo 194 del Reglamento del Registro Civil, la excepción aquí interesada viene avalada por el derecho del hijo, reconocido en el artículo 59.3 de la Ley del Registro Civil y su correlativo reglamentario, a conservar los apellidos que viniera usando antes de la inscripción de la filiación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Estimar el recurso y revocar el auto apelado.

2.º Autorizar, por delegación del Ministro de Justicia (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre), la conservación por la interesada de los apellidos «F. C». que tenía atribuidos antes de la inscripción de la filiación paterna, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días desde la notificación, conforme a lo que dispone el artículo 218 del Reglamento del Registro Civil. El Encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el artículo 217 del mismo Reglamento.

Madrid, 4 de noviembre de 2013.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Palencia.

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

- Resolución de 21 de junio de 2013 (17.^a).** Modificación de apellidos.
- Resolución de 21 de junio de 2013 (78.^a).** Modificación de apellidos.
- Resolución de 28 de junio de 2013 (6.^a).** Modificación de apellidos.
- Resolución de 15 de julio de 2013 (55.^a).** Modificación de apellidos.
- Resolución de 2 de septiembre de 2013 (40.^a).** Modificación de apellidos.
- Resolución de 2 de septiembre de 2013 (42.^a).** Modificación de apellidos.
- Resolución de 2 de septiembre de 2013 (106.^a).** Modificación de apellidos.
- Resolución de 7 de octubre de 2013 (40.^a).** Modificación de apellidos.

- Resolución de 15 de octubre de 2013** (1.^a). Modificación de apellidos.
Resolución de 4 de noviembre de 2013 (16.^a). Modificación de apellidos.
Resolución de 15 de noviembre de 2013 (19.^a). Modificación de apellidos.
Resolución de 15 de noviembre de 2013 (72.^a). Modificación de apellidos.
Resolución de 15 de noviembre de 2013 (82.^a). Modificación de apellidos.
Resolución de 15 de noviembre de 2013 (83.^a). Modificación de apellidos.
Resolución de 15 de noviembre de 2013 (85.^a). Modificación de apellidos.
Resolución de 11 de diciembre de 2013 (107.^a). Modificación de apellidos.
- Resolución de 13 de diciembre de 2013** (41.^a). Modificación de apellidos.
Resolución de 20 de diciembre de 2013 (67.^a). Modificación de apellidos.

2.5 Competencia

2.5.1 COMPETENCIA PARA EL CAMBIO DE NOMBRE PROPIO

Resolución de 18 de abril de 2013 (4.^a)

Incompetencia del Registro Civil español para autorizar cambios de nombre de ciudadanos extranjeros.—*Los órganos registrales españoles carecen de competencia para autorizar cambios de nombre de ciudadanos extranjeros pero, sin necesidad de expediente, pueden sustituir el nombre inscrito por el que procede por aplicación de su ley personal, siempre que se acrediten con documentos extranjeros auténticos la nacionalidad y el nombre que por tal naturaleza corresponde.*

En el expediente de cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Arrecife (Las Palmas).

HECHOS

I

Mediante comparecencia en el Registro Civil de Arrecife de Lanzarote en fecha 10 de agosto de 2009 el Sr. H. de nacionalidad marroquí, solicita que en la inscripción de nacimiento de su hijo menor de edad, Moulay Dris nacido en A. el..... de 2009, se cambie el nombre que consta por «Dris», alegando que en el consulado de Marruecos en Las Palmas lo han inscrito así porque, según le dijeron, no puede ostentar «Moulay» como nombre. Acompaña, como documentación acreditativa de su pretensión, certificación literal de nacimiento del menor, pasaporte propio en el que el nacido ha sido incluido con el nombre que para él se pretende y certificado expedido por el Consulado General del Reino de Marruecos en Las Palmas de Gran Canaria a fin de acreditar que, conforme a la Ley del Registro Civil de ese país, el nombre de la persona no debe ir precedido por un apellido o por un significativo como «Moulay» o «Sidi». Comparece seguidamente la madre del menor, que muestra su conformidad con el cambio de nombre de su hijo, por exigirlo la legislación marroquí.

II

El Ministerio Fiscal informó favorablemente el expediente y el 13 de noviembre de 2009 el Juez Encargado, considerando que la muy corta edad del nacido imposibilita que

pueda apreciarse el uso habitual del nombre pretendido, dictó auto disponiendo que no ha lugar a autorizar el cambio de nombre.

III

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el nombre con el que el menor está inscrito en el Registro Civil español no está permitido por la legislación marroquí.

IV

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, estimando que no es oportuno pretender esta alteración en el Registro Civil español a través de un expediente de cambio de nombre, interesó la desestimación del recurso y el Juez Encargado informó que, a su juicio, la solicitud de cambio de nombre promovida no entra dentro de los supuestos previstos por la normativa del Registro Civil y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 del Código Civil; 15, 23 y 57 de la Ley del Registro Civil; 205, 219, 296 y 342 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 19 de la Comisión Internacional de Estado Civil sobre la Ley aplicable a los nombres y apellidos hecho en Munich el 5 de septiembre de 1980 y ratificado por España («BOE» de 19 de diciembre de 1989) y las resoluciones de 8-3.º de octubre de 1996, 19 de mayo de 1997, 3-3.ª de febrero de 1998, 18-2.ª de septiembre de 1999, 7-4.ª de diciembre de 2001, 14-2.ª de enero de 2005, 28-6.ª de noviembre de 2007, 8-12.ª de febrero de 2011 y 29-18.ª de octubre de 2012.

II. Pretende el promotor, de nacionalidad marroquí, el cambio de nombre de su hijo, nacido en ... de 2009 en España de padres marroquíes e inscrito en el Registro Civil del lugar de nacimiento. El Juez Encargado, considerando que la muy corta edad del nacido imposibilita que pueda apreciarse el uso habitual del nombre propuesto, dispuso que no ha lugar a autorizar el cambio de nombre mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2009 que constituye el objeto del presente recurso.

III. Aunque la apreciación del Encargado respecto a la habitualidad en el uso del nombre propio solicitado (*cf.* art. 209-4.º RRC) es acertada, hay una razón previa que impide entrar a examinar la pretensión del recurrente y esta es que el nombre y los apellidos se rigen por la ley personal, determinada por la nacionalidad y, consiguientemente, los órganos registrales españoles carecen en principio de competencia para aprobar el cambio de nombre de un

extranjero (arts. 9.1 CC y 219 RRC). El artículo 1 del Convenio de Munich arriba citado dispone que los nombres y apellidos de una persona se determinarán por la ley del Estado del cual dicha persona sea nacional. Anteriormente, el artículo 2.º del Convenio de Estambul de 1958 había establecido que «Cada Estado contratante se obliga a no conceder cambios de apellidos o de nombres a los súbditos de otro Estado contratante, salvo en el caso de que fueren igualmente súbditos suyos». En virtud de estos tratados internacionales las autoridades españolas se comprometen a no cambiar los nombres y apellidos de las personas que sean nacionales de otros Estados contratantes. Podría entenderse, por el contrario, que sí tienen competencia cuando se trata de nacionales de Estados que no son parte, aunque no hay norma que regule de forma explícita esa competencia de los órganos registrales españoles y surge en este punto una laguna legal para cuya integración algunos autores han propuesto que, si los órganos registrales gozan de competencia para la inscripción de nombres y apellidos extranjeros (art. 15 LRC), con mayor razón debe admitirse su competencia para cambiarlos cuando ello proceda según la ley nacional del sujeto (art. 1 Convenio de Munich). Pero, según doctrina de esta Dirección General que se sustenta en la idea de que el concepto de ley aplicable está indisociablemente unido al de autoridad competente para aplicarla, los órganos registrales españoles no pueden cambiar los nombres y apellidos de los extranjeros en ningún caso, ni siquiera cuando se trata de nacionales de Estados que no son parte en el convenio de referencia.

IV. No obstante, la cuestión suscitado por el promotor puede resolverse sin necesidad de expediente porque nada impide a los órganos registrales españoles sustituir el nombre del inscrito por el que proceda por aplicación de la ley personal de sus padres siempre que se acrediten con documentos extranjeros auténticos la nacionalidad y el nombre que por tal naturaleza le corresponde (arts. 23 LRC y 296, último párrafo, RRC).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto.

Madrid, 18 de abril de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Arrecife.

Resolución de 21 de junio de 2013 (79.^a)

Competencia. Cambio de nombre propio.—*No puede autorizarlo el encargado del registro civil del domicilio si no hay habitualidad en el uso del nombre solicitado, pero lo concede la Dirección General de los Registros y del Notariado por economía procesal y por delegación.*

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Plasencia (Cáceres).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 13 de noviembre de 2009 en el Registro Civil de Plasencia (Cáceres), don O-M. mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio de nombre en su inscripción de nacimiento por Jorge, argumentando que este último es el que utiliza habitualmente. Acompañaban a la solicitud los siguientes documentos: DNI, e inscripción de nacimiento del interesado en P. el 15 de noviembre de 1986 con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en virtud de resolución registral de 10 de noviembre de 2009.

II

Ratificado el solicitante y previa declaración de dos testigos e informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 13 de enero de 2010 denegando el cambio solicitado por no resultar acreditado el uso habitual del nombre que se pretende.

III

Notificada la resolución, se interpuso recurso reiterando la petición inicial.

IV

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, interesó la confirmación del auto recurrido. La encargada del Registro Civil de Plasencia remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil; 206, 209, 210, 217, 218, 354 y 365 del Reglamento de Registro Civil; la Orden Ministerial de 2 de diciembre de 2008 y las resoluciones, entre otras, de 28 de febrero y 26-1.^a de abril de 2003, 26-2.^a de octubre de 2004, 5-4.^a de abril y 9-4.^a de diciembre de 2005, 13-5.^a de julio y 29-3.^a de noviembre de 2006,

8-6.^a de mayo y 7-6.^a de diciembre de 2007, 8-4.^a de abril y 1-6.^a de julio de 2008 y 19-2.^a de enero y 9-1.^a de febrero de 2009.

II. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.^o y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y no haya perjuicio para tercero (*cf.* 210 del RRC).

III. En el caso actual, no probada la habitualidad en el uso del nombre solicitado, la competencia excede de la atribuida al juez encargado y corresponde al ámbito general del Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 RRC) y hoy, por delegación (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre), a la Dirección General de los Registros y del Notariado, por lo que la encargada debió limitarse a instruir el expediente y remitirlo a este centro para su resolución (art. 365, párrafo segundo, RRC).

IV. Una vez expuesto lo anterior, conviene en todo caso entrar a examinar si la pretensión del promotor pudiera ser acogida por esta vía, dado que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del ministerio ante el registro civil del domicilio (art. 365 RRC). Poderosas razones de economía procesal aconsejan ese examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (*cf.* 354 del RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V. Pues bien, aun cuando no constan más pruebas del uso habitual del nombre solicitado que las declaraciones de dos testigos, ello no impide a esta unidad, en uso de sus competencias, apreciar justa causa para el cambio propuesto que, por otra parte, no perjudica a tercero, por lo que, en definitiva, pueden estimarse cumplidos los requisitos específicos exigidos para la modificación (art. 206.3.^o RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.^o Estimar el recurso.

2.^o Autorizar, por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre) el cambio de nombre de don O-M, por Jorge, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que dispone el artículo 218 del Reglamento de Registro Civil. El encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el artículo 217 del mismo reglamento.

Madrid, 21 de junio de 2013.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Plasencia.

Resolución de 7 de octubre de 2013 (29.ª)

Competencia en expediente de cambio de nombre.—*El Encargado no puede autorizar el cambio de nombre si, como en este caso, no consta el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la Dirección General entra a examinar la pretensión y no la concede, por no haberse acreditado la justa causa requerida.*

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Santa Fe (Granada).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Santa Fe en fecha 26 de febrero de 2010 doña Sacramento mayor de edad y domiciliada en C-V. (G), solicita el cambio del nombre inscrito por «Menchu» exponiendo que es el que viene usando desde la infancia, con el que se identifica en todos los órdenes de la vida e incluso el que expresan los documentos, públicos o privados, girados a su favor. Acompaña la siguiente documentación: DNI, certificación literal de nacimiento, volante de empadronamiento en C-V. y un fax en el que se la identifica con el nombre que pretende. En el mismo día, 26 de febrero de 2010, la promotora ratificó la solicitud y comparecieron dos testigos, que manifestaron que la conocen desde 2001 una y desde 2005 la otra, que les consta a ciencia cierta que en todos los órdenes de la vida es conocida como «Menchu» y que ignoran la forma en que figura inscrita en el Registro Civil.

II

El Ministerio Fiscal, considerando no acreditada causa legalmente prevista, se opuso al cambio de nombre y el 12 de abril de 2010 el Juez Encargado dictó auto disponiendo denegar, con el razonamiento jurídico de que el nombre registral es el que figura en toda la documentación trascendente de la promotora.

III

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la interesada, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que le causa muchos trastornos ser para todo el mundo «Menchu» y Sacramento solo para las cosas oficiales.

IV

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, no acreditado el uso habitual del diminutivo solicitado, mantuvo su informe negativo anterior y el Juez Encargado

del Registro Civil, considerando que el auto dictado es conforme a derecho, motivado y coherente, informó desfavorablemente sobre el recurso presentado y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 7.2 del Código Civil (CC.); 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 205, 206, 209, 210, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Orden ministerial JUS/2225 de 5 de octubre de 2012 y las resoluciones, entre otras, de 9-4.^a de octubre de 1994, 14-1.^a de marzo de 1995, 10-2.^a de octubre de 1996; 4-1.^a de enero, 10-5.^a de febrero y 30-2.^a de mayo de 1997; 27-3.^a de marzo, 8-4.^a de mayo y 14-7.^a de septiembre de 2000; 17-2.^a de febrero, 6-2.^a y 21-2.^a de abril, 7-2.^a de julio de 2001; 8-2.^a, 14-4.^a y 22-2.^a de octubre de 2003; 3 y 21-3.^a de enero, 13-1.^a de abril, 20-3.^a de septiembre, 9-3.^a y 4.^a de noviembre y 10-1.^a de diciembre de 2004; 10-1.^a y 2.^a de junio, 18-3.^a de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5.^a de marzo, 7-5.^a de julio, 24-1.^a de octubre y 16-3.^a de noviembre de 2006; 16-3.^a de abril, 3-7.^a de julio, 3-3.^a, 8-1.^a y 17-1.^a de octubre, 11-5.^a, 17-1.^a y 20-1.^a de diciembre de 2007; 21-1.^a de febrero, 23-6.^a y 7.^a de mayo y 16-5.^a de septiembre de 2008; 11-3.^a de febrero y 6-4.^a de abril de 2009 y 14-17.^a de diciembre de 2010.

II. Se pretende por la promotora cambiar el nombre, «Sacramento», que consta en su inscripción de nacimiento, por «Menchu», que viene usando habitualmente. El Juez Encargado, considerando que el nombre que figura en toda la documentación trascendente de la promotora es el registral, acordó denegar la solicitud mediante auto de 12 de abril de 2010 que constituye el objeto del presente recurso.

III. El Juez Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC).

IV. En este caso, no justificada con la prueba presentada la habitualidad de uso del nombre propuesto, la competencia para aprobar el expediente no pertenece al Encargado sino al Ministerio de Justicia (*cf.* arts. 57 LRC y 205 RRC) y, por delegación (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre), a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V. Conviene, por tanto, entrar a examinar si la pretensión de la promotora puede ser acogida, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia ante el Registro Civil del domicilio y de que poderosas razones de economía procesal aconsejan el examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (*cf.* art. 354 del RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa porque, en el presente caso, no está acreditada la concurrencia de los requisitos establecidos en los artículos 60 LRC y su correlativo reglamentario (206 RRC, último apartado). La interesada fundamenta su solicitud de cambio de nombre en que con el pretendido, que viene usando desde la infancia, se identifica en todos los órdenes de la vida e incluso figura en los documentos, públicos o privados, que se le expiden; como prueba documental del generalizado y continuado uso que aduce aporta únicamente un fax privado del año 2004 y, no formulada ninguna otra alegación, no cabe apreciar la concurrencia de justa causa para el cambio solicitado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.º Desestimar el recurso.
- 2.º Por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre), no autorizar el cambio del nombre inscrito, Sacramento, por «Menchu».

Madrid, 7 de octubre de 2013.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Santa Fe (Granada).

Resolución de 8 de octubre de 2013 (111.ª)

Incompetencia del Registro Civil español para autorizar cambios de nombre de ciudadanos extranjeros.–*Los órganos registrales españoles carecen de competencia para autorizar cambios de nombre de ciudadanos extranjeros pero, sin necesidad de expediente, pueden sustituir el nombre inscrito por el que procede por aplicación de su ley personal, siempre que se acrediten con documentos extranjeros auténticos la nacionalidad y el nombre que por tal naturaleza corresponde.*

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el ministerio fiscal contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Monforte de Lemos (Lugo).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Monforte de Lemos en fecha 19 de febrero de 2010 el Sr. J-L y la Sra. A. de nacionalidad china, mayores de edad y domiciliados en dicha población, solicitan el cambio del nombre de su hija menor de edad Yuan nacida en M de L. el de 2009, exponiendo que desde el primer día de su vida ha sido llamada y

conocida por todos con el nombre de «Haoming». Acompañan la siguiente documentación: NIE de ambos, certificación literal de matrimonio, volante familiar de empadronamiento en M de L. y, de la menor, certificación literal de nacimiento, NIE y documento sin firma de la Sección Consular de la Embajada de la República Popular China en España, fechado el 23 de noviembre de 2009, para hacer constar que los padres solicitan cambiar el nombre de su hija y que en adelante el nombre de esta es «Haoming». El 7 de abril de 2010 los promotores ratificaron la solicitud y el 16 de abril de 2010 comparecieron dos testigos, que manifestaron que conocen a los padres de Yuan. y que siempre han llamado a la niña «Haoming».

II

El Ministerio Fiscal dijo que no está probada la habitualidad en el uso del nombre solicitado, toda vez que la menor ha nacido el de 2009, y el 28 de abril de 2010 el Juez Encargado, considerando plenamente justificado por las pruebas practicadas que existe justa causa, dictó auto disponiendo autorizar el cambio de nombre.

III

Notificada la resolución a los promotores y al ministerio fiscal, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado argumentando que, no probada la habitualidad en el uso del nombre solicitado, el cambio interesado no es competencia del Encargado, sin perjuicio de que pueda ser acordado por la Dirección General.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado a los promotores, que presentaron escrito de oposición alegando que la habitualidad en el uso del nombre solicitado está probada con la certificación emitida por la Embajada de China en España y a través de la testifical realizada en autos y que, si fuese competencia de la Dirección General de los Registros y del Notariado, esta debe autorizar el cambio de nombre por razones de economía procesal. Seguidamente el Juez Encargado dispuso la remisión del expediente a este Centro Directivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 del Código Civil; 15, 23 y 57 de la Ley del Registro Civil; 205, 219, 296 y 342 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 19 de la Comisión Internacional de Estado Civil sobre la Ley aplicable a los nombres y apellidos hecho en Múnich el 5 de septiembre de 1980 y ratificado por España («BOE» de 19 de diciembre de 1989) y las resoluciones de 8-3.º de octubre de 1996, 19 de mayo de 1997, 3-3.ª de febrero de 1998, 18-2.ª de septiembre de 1999, 7-4.ª de diciembre de 2001, 14-2.ª de enero de 2005, 28-6.ª de noviembre de 2007, 8-12.ª de febrero de 2011 y 29-18.ª de octubre de 2012.

II. Pretenden los promotores, de nacionalidad china, el cambio de nombre de su hija, nacida en... de 2009 en España e inscrita en el Registro Civil del lugar de nacimiento. El Juez Encargado, considerando plenamente justificado por las pruebas practicadas que existe justa causa, dispuso autorizar el

cambio mediante auto de 28 de abril de 2010 que constituye el objeto del presente recurso, formulado por el ministerio fiscal.

III. Aunque es acertada la apreciación del Ministerio Fiscal respecto a que, no probada la habitualidad en el uso del nombre solicitado, el cambio no es competencia del Encargado (*cf.* art. 209-4.º RRC), hay una razón previa que impide a la Dirección General resolver la cuestión de fondo planteada y esta es que el nombre y los apellidos se rigen por la ley personal, determinada por la nacionalidad y, consiguientemente, los órganos registrales españoles carecen en principio de competencia para aprobar el cambio de nombre de un extranjero (arts. 9.1 CC y 219 RRC). El artículo 1 del Convenio de Múnich arriba citado dispone que los nombres y apellidos de una persona se determinarán por la ley del Estado del cual dicha persona sea nacional. Anteriormente, el artículo 2.º del Convenio de Estambul de 1958 había establecido que «Cada Estado contratante se obliga a no conceder cambios de apellidos o de nombres a los súbditos de otro Estado contratante, salvo en el caso de que fueren igualmente súbditos suyos». En virtud de estos tratados internacionales las autoridades españolas se comprometen a no cambiar los nombres y apellidos de las personas que sean nacionales de otros Estados contratantes. Podría entenderse que, por el contrario, sí tienen competencia cuando se trata de nacionales de Estados que no son parte, aunque no haya norma que regule de forma explícita esa competencia de los órganos registrales españoles y surja en este punto una laguna legal para cuya integración algunos autores han propuesto que, si los órganos registrales gozan de competencia para la inscripción de nombres y apellidos extranjeros (art. 15 LRC), con mayor razón debe admitirse su competencia para cambiarlos cuando ello proceda según la ley nacional del sujeto (art. 1 Convenio de Múnich). Sin embargo, según doctrina de esta Dirección General, sustentada en la idea de que el concepto de ley aplicable está indisociablemente unido al de autoridad competente para aplicarla, los órganos registrales españoles no pueden cambiar los nombres y apellidos de los extranjeros en ningún caso, ni siquiera cuando se trata de nacionales de Estados que no son parte en el convenio de referencia.

IV. No obstante, la cuestión suscitada por los promotores puede resolverse sin necesidad de expediente porque nada impide a los órganos registrales españoles sustituir el nombre de la inscrita por el que proceda por aplicación de la ley personal de sus padres, siempre que se acrediten con documentos extranjeros auténticos la nacionalidad y el nombre que por tal naturaleza le corresponde (arts. 23 LRC y 296, último párrafo, RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: revocar el auto dictado.

Madrid, 8 de octubre de 2013.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Monforte de Lemos (Lugo).

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 21 de junio de 2013 (82.^a). Competencia. Cambio de nombre propio.

Resolución de 15 de julio de 2013 (53.^a). Competencia. Cambio de nombre propio.

Resolución de 26 de julio de 2013 (1.^a). Competencia. Cambio de nombre propio.

Resolución de 26 de julio de 2013 (2.^a). Competencia. Cambio de nombre propio.

Resolución de 2 de septiembre de 2013 (43.^a). Competencia. Cambio de nombre propio.

Resolución de 13 de septiembre de 2013 (13.^a). Competencia. Cambio de nombre propio.

Resolución de 13 de septiembre de 2013 (14.^a). Competencia. Cambio de nombre propio.

Resolución de 8 de octubre de 2013 (52.^a). Competencia. Cambio de nombre propio.

Resolución de 4 de noviembre de 2013 (18.^a). Competencia. Cambio de nombre propio.

Resolución de 4 de noviembre de 2013 (19.^a). Competencia. Cambio de nombre propio.

Resolución de 4 de noviembre de 2013 (113.^a). Competencia. Cambio de nombre propio.

Resolución de 4 de noviembre de 2013 (115.^a). Competencia. Cambio de nombre propio.

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (10.^a). Competencia. Cambio de nombre propio.

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (12.^a). Competencia. Cambio de nombre propio.

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (18.^a). Competencia. Cambio de nombre propio.

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (22.^a). Competencia. Cambio de nombre propio.

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (71.^a). Competencia. Cambio de nombre propio.

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (74.^a). Competencia. Cambio de nombre propio.

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (86.^a). Competencia. Cambio de nombre propio.

Resolución de 11 de diciembre de 2013 (104.^a). Competencia. Cambio de nombre propio.

Resolución de 11 de diciembre de 2013 (106.^a). Competencia. Cambio de nombre propio.

Resolución de 11 de diciembre de 2013 (145.^a). Competencia. Cambio de nombre propio.

Resolución de 13 de diciembre de 2013 (45.^a). Competencia. Cambio de nombre propio.

2.5.2 COMPETENCIA PARA EL CAMBIO DE APELLIDOS

Resolución de 21 de junio de 2013 (38.^a)

Inversión de apellidos.—*Se retrotraen las actuaciones al momento de presentación de la solicitud a fin de que por el Encargado del domicilio se instruya, conforme a las reglas generales, el preceptivo expediente de cambio de apellidos y se remita seguidamente a la Dirección General.*

En las actuaciones sobre inversión de apellidos remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Sabadell (Barcelona).

HECHOS

I

En escrito recibido en el Registro Civil de Sabadell en fecha 17 de junio de 2009 doña M. y don A. exponen que es su voluntad alterar el orden de los apellidos de su hijo menor de edad A. P B. nacido el de 2005 en S. para que se conserve en la familia el apellido B. y solicitan que se tramite expediente de cambio de apellidos y se resuelva por Real Decreto a propuesta del Ministerio de Justicia previa audiencia del Consejo de Estado. Acompañan como documentación acreditativa de su pretensión: copia de sus respectivos DNI, certificación literal de nacimiento y certificado de empadronamiento en S. del menor, copia del libro de familia y estudio privado sobre los orígenes de la familia B.

II

El 20 de octubre de 2009 el Juez Encargado dictó auto disponiendo que, por falta de competencia del Registro Civil, no procede modificar en primera instancia el orden de los apellidos.

III

Notificada la resolución a la habilitada de una procuradora cuya representación no consta, los promotores interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y

del Notariado alegando que obviamente al Encargado del Registro Civil no compete la resolución del expediente sino su instrucción y elevación a la Dirección General.

IV

De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que se adhirió al recurso, la Juez Encargada dictó un segundo auto estimándolo y revocando el primero en el sentido de que procede instruir expediente, el ministerio fiscal informó que se ha tramitado con su intervención y la Juez Encargada dispuso que se elevara a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 del Código Civil (CC); 55, 57, 58, 59 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 194, 205, 208, 209 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y la resolución de 13-2.^a de junio de 2006.

II. Se pretende por los promotores cambiar el orden de los apellidos de su hijo menor de edad por el procedimiento especial previsto en los artículos 58 LRC y 208 RRC para aquellos casos en que concurren circunstancias excepcionales. Sin instruir el preceptivo expediente el Juez Encargado resuelve que, por falta de competencia del Registro Civil, no procede en primera instancia modificar el orden de los apellidos mediante auto de 20 de octubre de 2009 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto ante este Centro Directivo por los promotores y al que se adhiere el ministerio fiscal. El 1 de marzo de 2010 se adopta por el propio Registro acuerdo estimando el recurso y revocando el auto anterior, en el sentido de que procede instruir expediente.

III. Una vez dictado el auto, notificado a los interesados y presentado el recurso, el Encargado ha de limitarse a elevar el expediente a la Dirección General y, si a la vista de la prueba aportada, considera que el recurso debe estimarse, emitir informe favorable. Lo actuado posteriormente es nulo e improcedente, porque en ese momento procedimental la competencia para conocer y resolver no corresponde al Registro sino a la Dirección General que, en uso de sus atribuciones, examina lo actuado y llega a la conclusión de que procede estimar el recurso y retrotraer las actuaciones al momento de presentación del escrito inicial a fin de que se instruya el preceptivo expediente sobre cambio de apellidos y, atendiendo a las reglas de competencia, se acuerde su remisión a este Centro Directivo, a los efectos que procedan.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.º Estimar el recurso.

2.º Retrotraer las actuaciones al momento de presentación de la solicitud a fin de que se proceda a la instrucción de expediente sobre cambio de apellidos con audiencia del ministerio fiscal.

Madrid, 21 de junio de 2013.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Sabadell.

Resolución de 2 de septiembre de 2013 (107.ª)

Competencia en expediente de cambio de apellidos.–1.º *Por incompetencia del Registro Civil se declara la nulidad del auto dictado en expediente de cambio de apellidos.*

2.º *Por economía procesal y por delegación del ministro de Justicia la Dirección General de los Registros y del Notariado deniega el cambio de apellidos porque, afectando a un menor, se requiere la representación conjunta de los dos progenitores, cotitulares la patria potestad.*

En el expediente sobre cambio de apellido en inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de Manchester, actualmente integrado en el de Edimburgo (Reino Unido).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Manchester en fecha 16 de marzo de 2010 don O-F. mayor de edad y domiciliado en dicha población, expone que a su hijo W-K U--ge Epk–, nacido en M. el de 2009, se le ha inscrito en el Registro Civil Consular como segundo apellido el de soltera de su esposa y que ello ocasiona y ocasionará en el futuro confusión sobre el parentesco que guarda con su madre y con sus dos hermanos mayores y solicita que sea eliminado el segundo apellido del menor o, subsidiariamente, sea sustituido por el apellido Ubege que, como esposa suya, ostenta la madre. Acompaña la siguiente documentación: propia, DNI, pasaporte, certificación literal de nacimiento con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 5 de julio de 2004 y certificación literal de inscripción de matrimonio celebrado en Nigeria el 28 de agosto de 2001 con R. de esta, certificado de nacimiento nigeriano y pasaporte nigeriano y NIE español con el apellido de casada; certificaciones literales de nacimiento de dos hijos comunes nacidos en M. en 2003 y 2005 y apellidados U--ge U--ge y certificación literal de nacimiento del tercero de sus hijos, el afectado por este expediente de cambio de apellidos.

II

El 29 de marzo de 2010 el Encargado del Registro Civil Consular, comprobado sin ningún género de dudas de la documentación aportada que el apellido personal de la madre es Epk– y razonando que el hecho de que sus dos hermanos tengan segundo apellido distinto por aplicación incorrecta de la normativa española no ha de implicar que se haga extensiva tal incorrección al nacido en último lugar, dictó auto acordando denegar el cambio de apellido solicitado para W-K. e instar la rectificación de las inscripciones de nacimiento de S-O y R-O, en el sentido de que conste que su segundo apellido es Epk–.

III

Notificada la resolución al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que su petición encuentra apoyo en el artículo 109 CC, que dispone que el orden de los apellidos inscrito para el mayor de los hijos regirá en las inscripciones de nacimiento posteriores de sus hermanos del mismo vínculo, que la rectificación de apellidos de sus dos hijos mayores que acuerda el auto dictado supone un grave perjuicio para su familia, ya que los niños se sienten identificados con los apellidos que ostentan, que el cambio de apellido del menor, que todavía no cuenta con un año de vida, sería beneficioso para todas las partes sin excepción y que, en el caso de que este no prosperara, solicita que se declare improcedente la rectificación acordada y se mantenga a cada uno de los tres menores con los apellidos que actualmente ostentan.

IV

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que no formuló alegación alguna, y el Encargado del Registro Civil Consular informó que, no aportados con el escrito de recurso nuevos hechos o fundamentos de derecho que desvirtúen los que constan en el auto impugnado, entiende que este debe confirmarse y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 48 y 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), 238 y 240 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ); 57, 59, 92 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 16, 205, 206, 209, 210, 293, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Orden ministerial JUS/2225 de 5 de octubre de 2012 y las resoluciones, entre otras, de 16 de enero de 1996; 3-1.^a, 23 y 25 de febrero, 3-1.^a de marzo y 11-1.^a de mayo de 1998, 27-1.^a de enero de 2001, 30-3.^a de noviembre de 2002, 28-7.^a de mayo y 13-1.^a de octubre de 2003, 30-5.^a de noviembre de 2004, 31-3.^a de enero de 2005, 3-3.^a de octubre de 2006, 19-2.^a y 20-3.^a de abril de 2007, 27-5.^a de marzo y 20-10.^a de noviembre de 2008 y 3-26.^a de enero de 2011.

II. Pretende el promotor la supresión del segundo apellido de su hijo menor de edad o, subsidiariamente, que se cambie por el apellido de casada de la madre, a fin de que los tres hermanos de igual filiación ostenten los mismos. El Encargado, razonando que el hecho de que a los nacidos en 2003 y 2005 se les haya aplicado incorrectamente la legislación española en materia de apellidos no ha de imponer que al menor se le alteren los suyos con infracción de las normas establecidas, acordó denegar la modificación solicitada e instar la rectificación de las inscripciones de nacimiento de sus hermanos mediante auto de 29 de marzo de 2010 que constituye el objeto del presente recurso.

III. El encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para decidir en primera instancia un expediente de cambio de apellidos en los supuestos taxativos fijados en los artículos 59 de la Ley del Registro Civil y 209 de su reglamento. Dado que este caso no es ninguno de los contemplados en dichos preceptos, el expediente instruido por el Registro Civil del domicilio ha de elevarse al Ministerio de Justicia (*cf.* art. 365 RRC) a fin de que, conforme a la competencia general que en materia de cambio de apellidos le atribuye el artículo 57 de la Ley del Registro Civil, dicte la resolución que proceda.

IV. En consecuencia, sin entrar a examinar el criterio mantenido y los argumentos expuestos por el Encargado del Registro Civil Consular de Manchester, ha de declararse la nulidad por incompetencia del auto dictado (*cf.* arts. 48 y 62 LEC y 238 y 240 LOPJ, en relación con la remisión contenida en el art. 16 RRC) al tiempo que razones de economía procesal aconsejan analizar si el cambio solicitado puede ser autorizado por este Centro Directivo, habida cuenta de que se ha seguido la fase de instrucción del expediente por el registro civil del domicilio (*cf.* art. 365 RRC) y que podría resultar superfluo y desproporcionado con la causa (*cf.* art. 354 RRC.) exigir la incoación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V. La respuesta debe ser negativa, por afectar el cambio a un menor y no constar intervención de la madre. El párrafo primero del artículo 156 del Código Civil, tras sentar el principio general de que la patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro, proclama la validez de los actos realizados por uno de ellos conforme al uso social y a las circunstancias o en situaciones de urgente necesidad. Dada la excepcionalidad que el principio de estabilidad de los signos de identificación de las personas impone, no cabe interpretar que el cambio de apellidos sea uno de los actos que, por integrarse en el contenido ordinario y habitual del ejercicio de la patria potestad, es realizado usualmente por uno solo de los progenitores.

VI. Fuera de los supuestos de actuación unilateral previstos por la ley los actos realizados por uno de los padres en el ejercicio de la patria potestad sin el consentimiento o la conformidad del otro son anulables y claudicantes, en tanto no precluye la posibilidad de la impugnación (*cf.* art. 1.301 CC), y no

pueden obtener el reconocimiento de validez que implica la inscripción en tanto no se justifique debidamente la causa que, conforme a la ley, permite prescindir de la intervención del otro progenitor. No acreditado en el expediente que la madre se halle privada de la patria potestad, el recurso interpuesto solo por el padre no puede prosperar y queda impedido el examen de la cuestión de fondo planteada.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Declarar la nulidad por incompetencia del auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de Manchester en fecha 29 de marzo de 2010.

2.º Por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre) denegar el cambio de apellidos solicitado para el menor solo por su padre.

Madrid, 2 de septiembre de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Edimburgo (Reino Unido).

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 18 de septiembre de 2013 (26.^a). Competencia. Cambio de apellidos.

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (70.^a). Competencia. Cambio de apellidos.

Resolución de 11 de diciembre de 2013 (148.^a). Competencia. Cambio de apellidos.

3. NACIONALIDAD

3.1 Adquisición originaria de la nacionalidad española

3.1.1 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD DE ORIGEN *IURE SOLI*

Resolución de 7 de mayo de 2013 (29.^a)

Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.–*No es español iure soli el nacido en España hijo de padres venezolanos.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores del expediente contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Gijón (Asturias).

HECHOS

I

Mediante comparecencia en el Registro Civil el 21 de julio de 2010, los ciudadanos venezolanos don A. y doña C. solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hijo menor de edad, O, nacido en G. el de 2009. Adjuntaban la siguiente documentación: certificación de nacimiento de la menor; certificado de empadronamiento; certificado negativo de inscripción en el Consulado General de la República Bolivariana de Venezuela en Vigo; certificaciones de las actas de nacimiento de los padres; y fotocopias de los pasaportes de los padres.

II

Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil dictó auto el 2 de agosto de 2010 denegando la solicitud de asiento marginal de declaración de la

nacionalidad española con valor de simple presunción por considerar que conforme a la Constitución venezolana, son venezolanos los nacidos en el extranjero hijos de padre venezolano por nacimiento y madre venezolana por nacimiento, por lo que no era aplicable el artículo 17.1.c) del Código Civil.

III

Notificada la resolución a los interesados, presentaron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en el que se reconoce que no resulta de aplicación el artículo 17.1.c) del Código Civil y se solicita la nacionalidad por residencia del menor.

IV

El Ministerio Fiscal no se opone a la nueva solicitud de los promotores y la Encargada del Registro Civil se ratificó en el acuerdo adoptado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil, la Instrucción de 28 de marzo de 2007 (nota 4.^a del Anexo); y las resoluciones de 15 de febrero de 1994, 17-2.^a de noviembre de 2001 y 5-4.^a de febrero, 17-2.^a de abril, 20-5.^a de mayo, 10-4.^a y 5.^a de junio y 16-7.^a de septiembre de 2002, 30-3.^a de noviembre de 2004, 8-1.^a de febrero de 2007, 7-1.^a de julio y 18-4.^a de septiembre de 2008; 28-4.^a de julio de 2009.

II. Se ha intentado por este expediente que se declare con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de un menor nacido en España en 2009, hijo de padres venezolanos nacidos en Venezuela. La petición se basa en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española para los nacidos en España de padres extranjeros si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad [*cf.* art. 17.1.c) del Código Civil].

III. En primer lugar, hay que señalar que los promotores modifican en el recurso la causa pretendida respecto de la inicial, pues su solicitud se dirigía a la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción en base al artículo 17.1.c) del Código Civil, mientras que en el recurso lo que se plantea es la adquisición de la nacionalidad por residencia en virtud del artículo 22.2.a) del Código Civil. La resolución de la cuestión basada en esta última posibilidad requiere un pronunciamiento previo del Encargado del Registro sobre ese punto. Por tanto, dado que el acuerdo emitido se refiere únicamente a la posibilidad de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción propuesta en la solicitud inicial por los interesados, el recurso inter-

puesto se entiende planteado contra dicho acuerdo y la resolución por parte de este Centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si procede o no la declaración con valor de simple presunción en base al artículo 17.1.c) del CC.

IV. De acuerdo con el conocimiento adquirido por este Centro Directivo de la legislación constitucional venezolana, el hijo tenía al nacer la nacionalidad venezolana de los padres, sin que importe a estos efectos el hecho de que el nacido no conste inscrito como nacional venezolano, según acredita la certificación consular que se acompaña. En efecto, la Constitución de Venezuela establece sin ningún tipo de restricción que son venezolanos los nacidos en el extranjero de padre y madre venezolanos por nacimiento (*cf.* art. 32.2). Sin embargo, el artículo 32.3 del mismo texto legal que alegaron los solicitantes se refiere al supuesto de hecho del nacido en el extranjero cuando sólo el padre o la madre sea venezolano por nacimiento pero no cuando concorra esta condición en ambos progenitores.

No se da, pues, una situación de apátrida originaria que justificaría la atribución *iure soli* de la nacionalidad española.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 7 de mayo de 2013.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Gijón.

Resolución de 28 de mayo de 2013 (5.ª)

Declaración sobre nacionalidad española.—*No es española iure soli la nacida en España hija de madre marroquí y padre desconocido.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil San Sebastián (Guipúzcoa).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de San Sebastián el 25 de marzo de 2010, la ciudadana marroquí doña N. solicitaba para su hija Y. nacida en M. (M) el de 1998, la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, en aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil. Adjuntaba la siguiente documen-

tación: certificación literal de nacimiento de la menor; certificado de empadronamiento, fotocopias del libro de familia y NIE de la promotora.

II

El 8 de abril de 2010 se ratifica la interesada en su solicitud, posteriormente, el Ministerio Fiscal emitió informe favorable y la Encargada del Registro Civil dictó auto el 30 de diciembre de 2010 denegando la solicitud de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción al considerar que la menor no podía acogerse a tal supuesto, por cuanto la declaración de nacionalidad del artículo 17.1.c) del Código Civil está prevista para los nacidos en España de padres extranjeros, si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad y, en este caso, según resulta del conocimiento de la legislación marroquí, los hijos de una nacional marroquí y de padre desconocido tienen por nacimiento la nacionalidad marroquí de la madre.

III

Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que para inscribir a su hija en el Consulado de Marruecos debe cumplimentar una serie de trámites, como el reconocimiento por un miembro varón de su familia.

IV

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste se ratifica en el informe que emitió. La Encargada del Registro Civil entiende que no han quedado desvirtuados los argumentos jurídicos de la resolución recurrida, por lo que estima que se debe confirmar la misma y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 10-1.^a de septiembre de 1994, 7 de diciembre de 1995, 24 de enero de 1996, 18-3.^a de enero, 30 de abril y 9 de septiembre de 1997 y 11-2.^a de mayo y 27 de octubre de 1998, 1-1.^a y 15-5.^a de febrero de 1999, 11-2.^a de febrero, 24-1.^a de abril, 31-4.^a de mayo, 12-1.^a, 15-1.^a y 22-2.^a de septiembre, 17-3.^a y 28 de octubre, 18-1.^a y 27 de diciembre de 2000 y 27-2.^a de marzo y 5-1.^a y 11 de abril y 5-1.^a de mayo de 2001, 5-4.^a de febrero de 2002, 10-2.^a de mayo y 23-2.^a de octubre de 2003, 26-1.^a y 26-4.^a de enero de 2004 y 26-3.^a de enero de 2005; 17-1.^a de enero, 22-5.^a mayo 7-1.^a de diciembre de 2006; 22-2.^a de septiembre y 24-2.^a de noviembre de 2008; 26-3.^a de enero de 2009.

II. Se pretende por este expediente que se declare con valor de simple presunción (*cf.* art. 96-2.º LRC) que tiene la nacionalidad española de origen una menor nacida en España en 1998, inscrita en el Registro Civil español como hija no matrimonial de madre marroquí y padre desconocido.

III. Esta pretensión se basa en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida en el artículo 17.1.c) del Código Civil para los nacidos en España de padres extranjeros, si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad.

IV. Es necesario, pues, determinar el contenido y alcance de la legislación marroquí en orden a la atribución de esta nacionalidad a los nacidos en el extranjero de padres marroquíes (*cf.* art. 12 núm. 6 CC), lo que presupone la siempre compleja tarea previa de valorar la prueba del Derecho extranjero aplicable y de interpretar sus mandatos. Es esta complejidad, que explica alguno de los matices y variaciones que la doctrina de este Centro Directivo ha experimentado en la materia, junto con la conveniencia de reexaminar el tema a la luz de las modificaciones introducidas en el Código de Familia de Marruecos (Muda Wana) en virtud del Dahir núm. 1.04.22, de 3 de febrero de 2004, que promulga la Ley núm. 70.03, y que entró en vigor el 5 de febrero de 2004, dada la trascendencia que para el régimen de transmisión de la nacionalidad marroquí por vía de *ius sanguinis* presenta la cuestión previa de la determinación de la filiación paterna del hijo, lo que aconseja su revisión sistemática y general.

V. Este Centro Directivo había mantenido hasta su Resolución de 27 de octubre de 1998 que el artículo 17.1.c) del Código Civil no era aplicable a los hijos de padre marroquí, porque por aplicación de la ley marroquí, los hijos de padre marroquí ostentaban *de iure* la nacionalidad marroquí por nacimiento, siendo indiferente el dato del carácter matrimonial o no de tal filiación a la hora de valorar la adquisición, o falta de adquisición, de la nacionalidad española *iure soli*. Esta doctrina estaba basada en el conocimiento entonces adquirido de la legislación marroquí en la materia, y en concreto en el artículo 6 del Dahir núm. 250-58-1 de 6 de septiembre de 1958, relativo al Código de nacionalidad marroquí, el cual establece que tiene la nacionalidad marroquí de origen por filiación: «1.º el niño nacido de un padre marroquí; y 2.º el niño nacido de una madre marroquí y de un padre desconocido», y ello sin exigencias adicionales relativas al lugar de nacimiento y, por tanto, también en el caso de que el mismo tenga lugar en el extranjero. Tampoco condiciona el precepto mencionado la atribución de la nacionalidad marroquí originaria a que el nacimiento del niño haya tenido lugar dentro de un matrimonio, lo que había permitido a esta Dirección General extraer la consecuencia de que dicha nacionalidad se transmitía al hijo con independencia del tipo de filiación y del estado civil del padre.

VI. La doctrina anterior sufre una primera inflexión con la Resolución de 15-5.ª de febrero de 1999, en la que el Centro Directivo a la vista de la prueba del Derecho extranjero aportada por los promotores junto a su escrito

de recurso, alcanza una conclusión distinta de la hasta entonces mantenida. Con arreglo a la citada prueba de la legislación marroquí, el hijo nacido en el extranjero de ciudadanos marroquíes, únicamente puede ser considerado de esta nacionalidad si ha nacido dentro de un matrimonio que sea válido conforme a la legislación marroquí. Por lo tanto, el matrimonio contraído en el extranjero debe hacerse con arreglo a las normas que correspondan según el estatuto personal del contrayente marroquí. En consecuencia los hijos nacidos de una relación no matrimonial o ilegítima no pueden ser considerados marroquíes, conclusión que se extendía al matrimonio civil celebrado en España, matrimonio que, se afirmaba, carece de validez según la legislación personal del padre y por tanto, y de acuerdo con la misma, los hijos habidos de tal matrimonio no pueden ser considerados como marroquíes, dando con ello lugar a la estimación del recurso.

La tesis paralela a la anterior de que es necesario para la atribución de la nacionalidad marroquí por filiación paterna no matrimonial que esta determinación de la filiación no matrimonial sea válida para el Ordenamiento marroquí, en combinación con la no aplicación por el Derecho marroquí en esta materia de la regla *locus regit actum*, dando lugar a que la determinación de la filiación paterna de acuerdo con las leyes españolas carece de eficacia en Marruecos, fue acogida por esta Dirección General, en línea con la Resolución anterior, como causa impeditiva de la adquisición por nacimiento *iure sanguinis* de la nacionalidad marroquí del padre a pesar de mediar un reconocimiento formalizado conforme al Derecho español (*cf.* Resolución de 16-1.^a de enero de 2002). Además, el hecho de que el padre fuese conocido, a pesar de no entenderse establecido legalmente para el Derecho marroquí el vínculo de la filiación, suponía excluir la nacionalidad marroquí del nacido por vía de filiación materna, la cual está condicionada a la circunstancia de ser desconocido el padre. Con ello se venía a aplicar una misma y única solución a los casos de filiación paterna no matrimonial, cuando el reconocimiento por parte del padre no fuese considerado válido por el Derecho marroquí, y a los supuestos de filiación matrimonial, cuando fuese el propio vínculo matrimonial el no reconocido por tal Derecho.

VII. Sin embargo, este Centro Directivo en su más reciente Resolución de 5-4.^a de febrero de 2002 vuelve sobre sus pasos y, para los supuestos de filiación matrimonial, recupera de nuevo su doctrina anterior a 1999, afirmando que no obstante la conclusión contraria a la que llegó la mencionada Resolución, «se impone ahora, de acuerdo con el conocimiento más exacto adquirido de la legislación marroquí, confirmar la doctrina anterior de la Dirección General, en el sentido de que el nacido fuera de Marruecos de padre marroquí, siendo su filiación matrimonial, tiene *de iure* desde su nacimiento la nacionalidad marroquí de su padre, con independencia de las dificultades *de facto* con que se encuentre (el interesado) en el Consulado marroquí para documentarse como nacional de este país y para que sea reconocido el matrimonio de su padre. No hay, por otra parte, dificultades insuperables en este caso para que

sea reconocida en Marruecos la validez de un matrimonio civil celebrado en España entre un marroquí musulmán y una cristiana». Pero nuevamente esta conclusión es matizada respecto de los casos en que el matrimonio civil se haya celebrado entre dos marroquíes en España, al admitir la falta de eficacia del mismo para Marruecos (*cf.* Resolución de 16-8.^a de septiembre de 2002).

Alineándose con la citada Resolución de 5-4.^a de febrero de 2002, y extendiendo sus conclusiones al ámbito de la filiación paterna no matrimonial, la más reciente de 26-1.^a de enero de 2004, niega la condición de español *iure soli* al nacido en España hijo no matrimonial de padre marroquí y madre ecuatoriana. Esta misma doctrina debe ser ahora confirmada para el caso presente relativo a un niño nacido en España hijo no matrimonial de madre marroquí y de padre desconocido, doctrina que se reafirma a la vista de las modificaciones que ha introducido en el Código de Familia marroquí (Muda Wana) en materia de filiación el Dahir núm. 1.04.22, de 3 de febrero de 2004, que promulga la Ley núm. 70.03, norma que necesariamente se ha de tomar en cuenta por razón de lo dispuesto por el artículo 9 núm. 1 y 4 del Código Civil que remiten la regulación de la determinación y contenido de la filiación al estatuto personal del hijo.

Ahora bien, dado que, a su vez, al tratar de aplicar el artículo 17.1.c) del Código Civil se parte de una situación de potencial intervención subsidiaria de la nacionalidad española a fin de evitar la, en su defecto, apatridia del menor, surge una situación paradójica caracterizada por un efecto de «doble espejo» entre los artículos 17.1.c) y 9 núm. 1 y 4 del Código Civil, en la que la nacionalidad y la filiación del menor son respectivamente cuestiones previas la una respecto de la otra, sin que ninguna de las dos se pueda definir sin determinar antes la otra: el hijo es nacional marroquí si se establece su filiación respecto de un padre marroquí, pero para determinar esta filiación ha de hacerse aplicación del estatuto personal del hijo que, a su vez, se determina por la nacionalidad del mismo, nacionalidad que no puede afirmarse sin el *prius* de la filiación.

VIII. En una primera aproximación al tema, desde la perspectiva del Derecho Internacional Privado, se observa que el artículo 9 núm. 4 del Código Civil adolece de una laguna legal por referirse sólo al carácter y contenido de la filiación pero no a su «determinación». Para subvenir a tal laguna, descartada la tesis de la *lex fori* por falta de soporte legal, la mayoría de la doctrina científica y la oficial de este Centro Directivo ha abogado por una aplicación analógica del propio artículo 9 núm. 4 citado (*cf.* Resoluciones de 29 de abril de 1992 y 18 de septiembre de 1993, entre otras), tesis a la que más recientemente se ha sumado el Tribunal Supremo en su sentencia de 22 de marzo de 2000, lo cual supone acudir a la ley nacional del hijo, sometiendo a la misma los títulos de determinación y acreditación de la filiación, la regulación de los medios de prueba y de las acciones de impugnación y reclamación de la filiación.

IX. Cierto es que estando en cuestión la determinación sobre el efecto de transmisión de la nacionalidad en función del carácter matrimonial o no matrimonial de la filiación, en atención a las diferencias sustantivas entre ambos

tipos que al respecto se desprenden de la legislación marroquí (conforme al art. 148 de la Muda Wana la filiación ilegítima no produce ninguno de los efectos de la filiación legítima respecto al padre), y a la vista del principio de igualdad jurídica y proscripción de toda discriminación por razón de filiación que establecen los artículos 14 y 39 de nuestra Constitución, principios desarrollados legalmente en nuestro Ordenamiento desde la Ley 11/1981, de 13 de mayo, el reenvío que el artículo 9 núm. 4 del Código hace a aquella legislación puede ser excepcionado aplicando el filtro constitucional a través de la cláusula del orden público internacional español, en línea con la Sentencia del Tribunal Constitucional 141/2000, de 29 de mayo, en la que se afirma que «el estatuto jurídico del menor es, sin duda, una norma de orden público, de inexcusable observancia para todos los poderes públicos» (Fundamento jurídico 5.º). El mismo Tribunal Constitucional ha hecho aplicación práctica de esta idea para rechazar la intervención de la ley extranjera que prohíbe las acciones de filiación del hijo, aplicando en su lugar sustitutivamente la Ley española, activando así la previsión del artículo 12 núm. 3 del Código Civil (*vid.* Sentencia 7/1994, de 17 de enero). Igualmente actúa en tal dirección la existencia de normas materiales imperativas en el Derecho español que limitan el alcance de las normas de conflicto antes vistas, como es el caso de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, cuyo artículo 1 declara aplicable la Ley a todo menor de dieciocho años que se encuentre en España, sean estos nacionales o extranjeros.

La Ley española como Ley del foro es también la que resulta aplicable si se parte de la idea de que, por ser la filiación una cuestión previa y condicionante de la de la nacionalidad del menor, la cuestión del establecimiento del vínculo filial se ha de resolver partiendo como premisa previa del carácter indeterminado de la nacionalidad del hijo, lo que supone aplicar como punto de conexión la residencia habitual de éste (*cf.* arts. 9 núm. 4 y núm. 10 CC), lo cual remite en el presente caso, como se ha dicho, a la ley española, que es la más estrechamente vinculada al supuesto de hecho (ley del foro, ley del nacimiento y de la residencia habitual de padres e hijo). Finalmente en este complejo proceso interpretativo, abundando en la solución apuntada, se ha de ponderar de forma decisiva el principio del *favor filiationis*, que igualmente aconseja aplicar la ley que reconoce el vínculo de filiación como vínculo jurídico resultante del hecho biológico de la procreación (ley española), descartando la ley que niega tal vínculo (ley marroquí).

X. Las conclusiones anteriores no quedarían desvirtuadas incluso si se considerase que la anterior aproximación metodológica al tema puede no ser la correcta cuando de lo que se trata es de examinar la cuestión de la determinación de la filiación como cuestión previa a la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil, pues si el resultado de la exclusión de la legislación extranjera fuera la de admitir el nexo filial a los efectos del Derecho español, arrasando con ello la consecuencia, lógica desde la perspectiva de nuestro Ordenamiento, de la afirmación de la nacionalidad marroquí del hijo, el resul-

tado final sería el del incumplimiento de la finalidad de aquel precepto, esta es, la evitación de la apatridia, si paralelamente la misma conclusión sobre la nacionalidad del menor no fuese alcanzada, como obviamente no lo será por partir de la premisa de su inaplicación, por la legislación marroquí. Con ello se daría precisamente la situación de apatridia que se trataba de evitar. Desde esta perspectiva, para lograr la finalidad a que propende la norma se impondría admitir la excepción de la excepción, esto es, la inaplicación al caso de la cláusula del orden público, razón por la que procede el análisis del tema de la filiación del menor desde la exclusiva perspectiva del Derecho marroquí.

Pues bien, resulta incuestionable que el Derecho marroquí asume el criterio de la transmisión de la nacionalidad *iure sanguinis* como regla preferente (*vid.* art. 6 del Dahir núm. 250-58-1 de 6 de septiembre de 1958), si bien ello lo hace asumiendo el principio básico propio del Derecho de familia islámico de que el parentesco se transmite por línea masculina, razón por la cual la transmisión de la nacionalidad por vía materna se condiciona a que el padre sea desconocido, circunstancia concurrente en el presente caso.

XI. En cuanto a estos efectos probatorios de la filiación no matrimonial, no puede obviarse el hecho de que la propia inscripción del nacimiento en el Registro Civil español constituye prueba de la filiación (*cf.* arts. 113 CC, y 2 y 41 LRC). La invocación en este punto de los citados preceptos del Ordenamiento español se hacen no en calidad de reguladores del fondo del reconocimiento (al no haber cuestión en este caso sobre la necesidad de consentimientos complementarios o de otros posibles obstáculos legales), aspecto en el que hay algunos antecedentes en la jurisprudencia registral no pacíficos desde el punto de vista de su aceptación por parte de la doctrina científica, sino en tanto que relativos a la «forma» del reconocimiento, y por tanto amparados en su pertinencia *in casu* por las reglas del artículo 11 del Código Civil (*cf.* Resolución de 25 de marzo de 1985). Finalmente ha de destacarse en esta materia la asunción del principio del *favor filiationis* por el Derecho marroquí, que sienta la presunción de que «la filiación es legítima respecto del padre y de la madre salvo prueba en contrario» (*vid.* art. 143). Admitida, pues, la existencia de un vínculo filial entre la madre marroquí y su hija, ésta adquiere *de iure* por filiación desde su nacimiento la nacionalidad marroquí de su madre.

XII. Consiguientemente, como la finalidad del artículo 17.1.c) del Código Civil es evitar situaciones de apátrida originaria, que aquí no se producen, no es posible declarar que la nacida ostenta la nacionalidad española.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de mayo de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Donostia San Sebastian

Resolución de 28 de mayo de 2013 (13.ª)

Declaración de nacionalidad española iure soli.—*Es española iure soli la nacida en España de padres paraguayos nacidos en Paraguay.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Málaga.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Málaga el 10 de noviembre de 2010, los ciudadanos paraguayos don G. y doña M.ª E. **solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija menor de edad M-G. nacida en M. el de 2010.** Adjuntaban la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento de la menor; certificados del Consulado General de la República de Paraguay en Málaga sobre la nacionalidad paraguaya de los padres, la no inscripción de la menor en el Registro Oficial de ese Consulado e información de la legislación paraguaya sobre nacionalidad; volante de empadronamiento colectivo y fotocopias de los pasaportes paraguayos de los padres.

II

El mismo día los promotores se ratifican en su solicitud. Con fecha 12 de noviembre de 2010, el Ministerio Fiscal solicita que se acredite por los interesados que el nacimiento de su hija no ha tenido lugar durante una estancia transitoria en España de los mismos, aportando los padres de la menor fotocopia de un contrato de arrendamiento en el que consta como arrendatario una persona que aparece empadronada con ellos, apenas un mes antes del nacimiento de la menor.

III

Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, basado en la no acreditación de la residencia legal de los progenitores de la menor, la Encargada del Registro Civil de Málaga dictó auto el 27 de diciembre de 2010 denegando la solicitud de asiento marginal de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por considerar que los promotores radican de forma permanente en la República de Paraguay, debido a que los padres de la menor no han acreditado su residencia legal, permanente, habitual y con vocación de futuro en España, tanto por la proximidad que existe entre la fecha del nacimiento de la menor y la de inscripción de sus padres en el Padrón Municipal, según la documentación aportada por los mismos; como por no constar como arrendatarios en el contrato que obra en el expediente, llegándose a la conclusión de que el nacimiento de la menor en España ha tenido lugar durante una mera estancia transitoria de sus padres en España.

IV

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, los promotores presentaron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando de nuevo la declaración de la nacionalidad española, alegando que si bien carecen de autorización de residencia legal, ello no es prueba ni indicio de su residencia en Paraguay, manifestando residir de forma continuada y permanente en España. Aportan documentación diversa como un contrato de arrendamiento de fecha 1 de marzo de 2011, en el que constan los padres de la interesada como arrendatarios; certificados de la Base de Datos de usuarios del Sistema Sanitario Público Andaluz, en el que aparecen los interesados desde el 24 de mayo de 2010; nota de empadronamiento en el Ayuntamiento de Benalmádena de la madre con fecha 27 de noviembre de 2009; fotocopias de los pasaportes de los padres donde constan su salida de Paraguay en el año 2008 en el caso del Sr. I. y 2007 (con la correspondiente entrada en España) de la Sra. A. varias facturas emitidas en el año 2009 por empresa española a nombre de la madre y en las que aparece dirección radicada en España; informes médicos de la Sra. A; y fotocopia del contrato de trabajo por empresa española del Sr. I. de fecha 9 de marzo de 2011.

V

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, interesa la estimación del recurso. Seguidamente, la Encargada del Registro Civil, a la vista de las pruebas aportadas en trámite de recurso, muestra su conformidad con lo solicitado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil, la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción y las resoluciones, entre otras, de 1-2.^a de noviembre de 2003; 5-2.^a de marzo y 25 de septiembre de 2004, 16-3.^a de septiembre de 2005, 27-4.^a de diciembre de 2006, 3-5.^a de enero y 11-2.^a de junio de 2007 y 29-2.^a de febrero de 2008; 27-4.^a de enero de 2009; 9-1.^a de julio y 16-4.^a de septiembre de 2010; 6-12.^a de septiembre de 2011; 7-46.^a de junio de 2012.

II. Se discute en este recurso si puede declararse con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de una niña nacida en España el..... de 2010, hija de padres paraguayos. La petición se funda en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (art. 17.1.c) del Código Civil).

III. De acuerdo con el conocimiento adquirido por este Centro Directivo de la legislación paraguaya, esta tan solo atribuye dicha nacionalidad a los

hijos de padre o madre paraguayos nacidos en el extranjero cuando aquellos se radiquen en la República en forma permanente. No cabe duda por lo tanto de que los hijos de paraguayos nacidos fuera de Paraguay no adquieren al nacer *iure sanguinis* automáticamente la nacionalidad de sus progenitores sino que se requiere un acto posterior, en concreto la formalización de la declaración de la nacionalidad natural efectuada cuando se radiquen en la República en forma permanente (Ley núm. 582/1995).

En el presente caso, y a la vista de la documentación aportada por los promotores en trámite de recurso antes señalada, queda suficientemente acreditado que los mismos en el momento del nacimiento de la menor no residían en la República de Paraguay de forma permanente, siendo necesaria dicha residencia para la adquisición por el hijo de la nacionalidad paraguaya, según el artículo 146, Parte II de la Constitución de la República de Paraguay.

IV. Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importarse que la nacida pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores, porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

V. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados Partes velarán por la aplicación de este derecho, «sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida».

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.º Estimar el recurso y revocar el auto apelado.
- 2.º Declarar con valor de simple presunción que la menor es española de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de nacimiento.

Madrid, 28 de mayo de 2013.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Málaga.

Resolución de 10 de junio de 2013 (1.ª)

Adquisición de la nacionalidad de origen *iure soli*.–*No es española iure soli la nacida en España hija no matrimonial de padre y madre marroquíes.*

En las actuaciones sobre declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española, remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil San Sebastián.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de San Sebastián el 21 de enero de 2010, los ciudadanos marroquíes, don M. y doña S. solicitaban la declaración de la nacionalidad española, con valor de simple presunción, de su hija H. nacida en G. (V) el de 2008, por la imposibilidad de obtener la documentación marroquí al considerarla las autoridades marroquíes como hija no matrimonial. Adjuntaban los siguientes documentos: certificación literal de nacimiento de la interesada; certificado del Consulado General de Marruecos en Valencia sobre la no inscripción de la menor en sus registros; certificados de empadronamiento; y fotocopias del libro de familia, NIE del padre y pasaportes de los padres.

II

Ratificados los promotores, el Ministerio Fiscal informó favorablemente la solicitud realizada. La Encargada del Registro Civil de San Sebastián, el 31 de marzo de 2010, dictó auto denegando la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por considerar que la declaración de la nacionalidad prevista en el artículo 17.1.c) del Código Civil está prevista para los nacidos en España de padres extranjeros, si la legislación de ninguno de ellos les atribuya al hijo la nacionalidad y, en este caso, de acuerdo con la legislación marroquí y la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 28 de marzo de 2007, no serían españoles de origen, por corresponderles *iure sanguinis* la nacionalidad de uno de los progenitores, los nacidos en España hijos no matrimoniales de padre y madre marroquíes, si existe reconocimiento paterno o se acredita la cohabitación durante el periodo probable de la concepción. Tampoco le correspondería la nacionalidad española, a los hijos matrimoniales de padre y madre marroquí, habida cuenta del matrimonio islámico señalado por los padres.

III

Notificada la resolución, los promotores presentaron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la falta de inscripción de su hija en el Consulado de Marruecos, al no reconocer las autoridades marroquíes el matrimonio islámico celebrado en España por los promotores y, por tanto, considerar a la menor como hija ilegítima.

IV

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste muestra su conformidad con el auto emitido. La Encargada del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil, la Instrucción de la DGRN de 28 de marzo de 2007; y las Resoluciones, entre otras, de 12-1.^a, 15-1.^a y 22-2.^a de septiembre, 17-3.^a y 28 de octubre, 18-1.^a y 27 de diciembre de 2000; 27-2.^a de marzo, 5-1.^a y 11 de abril y 5-1.^a de mayo de 2001; 10-2.^a de mayo y 23-2.^a de octubre de 2003; 26-1.^a de enero de 2004; 7-2.^a de noviembre de 2005; 17-1.^a de enero, 25 y 27-1.^a de marzo y 7 de diciembre de 2006; 10-6.^a de diciembre de 2008.

II. Se pretende por este expediente que se declare con valor de simple presunción (*cf.* art. 96-2 LCR.) que tiene la nacionalidad española de origen la nacida en España en el año 2008, hija no matrimonial de padres marroquíes.

III. Esta pretensión se basa en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida en el artículo 17.1.c) del Código Civil para los nacidos en España de padres extranjeros, si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad.

IV. Es necesario, pues, determinar el contenido y alcance de la legislación marroquí en orden a la atribución de esta nacionalidad a los nacidos en el extranjero de padres marroquíes (*cf.* art. 12 núm. 6 CC), lo que presupone la siempre compleja tarea previa de valorar la prueba del Derecho extranjero aplicable y de interpretar sus mandatos. Es esta complejidad, que explica alguno de los matices y variaciones que la doctrina de este Centro Directivo ha experimentado en la materia, junto con la conveniencia de reexaminar el tema a la luz de las modificaciones introducidas en el Código de Familia de Marruecos (Mudawana) en virtud del Dahir núm. 1.04.22, de 3 de febrero de 2004, que promulga la Ley núm. 70.03, y que entró en vigor el 5 de febrero de 2004, dada la trascendencia que para el régimen de transmisión de la nacionalidad marroquí por vía de *ius sanguinis* presenta la cuestión previa de la determinación de la filiación paterna del hijo, lo que aconseja su revisión sistemática y general.

V. Este Centro Directivo había mantenido hasta su Resolución de 27 de octubre de 1998 que el artículo 17.1.c) del Código Civil no era aplicable a los hijos de padre marroquí, porque por aplicación de la ley marroquí, los hijos de padre marroquí ostentaban *de iure* la nacionalidad marroquí por nacimiento, siendo indiferente el dato del carácter matrimonial o no de tal filiación a la hora de valorar la adquisición, o falta de adquisición, de la nacionalidad española *iure soli*. Esta doctrina estaba basada en el conocimiento entonces adquirido de la legislación marroquí en la materia, y en concreto en el artículo 6 del Dahir núm. 250-58-1 de 6 de septiembre de 1958, relativo al Código de nacionalidad marroquí, el cual establece que tiene la nacionalidad marroquí de origen por filiación: «1.º el niño nacido de un padre marroquí; y 2.º el niño nacido de una madre marroquí y de un padre desconocido», y ello sin exigencias adicionales relativas al lugar de nacimiento y, por tanto, también en el

caso de que el mismo tenga lugar en el extranjero. Tampoco condiciona el precepto mencionado la atribución de la nacionalidad marroquí originaria a que el nacimiento del niño haya tenido lugar dentro de un matrimonio, lo que había permitido a esta Dirección General extraer la consecuencia de que dicha nacionalidad se transmitía al hijo con independencia del tipo de filiación y del estado civil del padre.

VI. La doctrina anterior sufre una primera inflexión con la Resolución de 15-5.^a de febrero de 1999, en la que el Centro Directivo a la vista de la prueba del Derecho extranjero aportada por los promotores junto a su escrito de recurso, alcanza una conclusión distinta de la hasta entonces mantenida. Con arreglo a la citada prueba de la legislación marroquí, el hijo nacido en el extranjero de ciudadanos marroquíes, únicamente puede ser considerado de esta nacionalidad si ha nacido dentro de un matrimonio que sea válido conforme a la legislación marroquí. Por lo tanto, el matrimonio contraído en el extranjero debe hacerse con arreglo a las normas que correspondan según el estatuto personal del contrayente marroquí. En consecuencia los hijos nacidos de una relación no matrimonial o ilegítima no pueden ser considerados marroquíes, conclusión que se extendía al matrimonio civil celebrado en España, matrimonio que, se afirmaba, carece de validez según la legislación personal del padre y por tanto, y de acuerdo con la misma, los hijos habidos de tal matrimonio no pueden ser considerados como marroquíes, dando con ello lugar a la estimación del recurso.

La tesis, paralela a la anterior, de que es necesario para la atribución de la nacionalidad marroquí por filiación paterna no matrimonial que esta determinación de la filiación no matrimonial sea válida para el Ordenamiento marroquí, en combinación con la no aplicación por el Derecho marroquí en esta materia de la regla *locus regit actum*, dando lugar a que la determinación de la filiación paterna de acuerdo con las leyes españolas carece de eficacia en Marruecos, fue acogida por esta Dirección General, en línea con la Resolución anterior, como causa impeditiva de la adquisición por nacimiento *iure sanguinis* de la nacionalidad marroquí del padre a pesar de mediar un reconocimiento formalizado conforme al Derecho español (*cf.* Resolución de 16-1.^a de enero de 2002). Además, el hecho de que el padre fuese conocido, a pesar de no entenderse establecido legalmente para el Derecho marroquí el vínculo de la filiación, suponía excluir la nacionalidad marroquí del nacido por vía de filiación materna, la cual está condicionada a la circunstancia de ser desconocido el padre. Con ello se venía a aplicar una misma y única solución a los casos de filiación paterna no matrimonial, cuando el reconocimiento por parte del padre no fuese considerado válido por el Derecho marroquí, y a los supuestos de filiación matrimonial, cuando fuese el propio vínculo matrimonial el no reconocido por tal Derecho.

VII. Sin embargo, este Centro Directivo en su Resolución de 5-4.^a de febrero de 2002 vuelve sobre sus pasos y, para los supuestos de filiación matrimonial, recupera de nuevo su doctrina anterior a 1999, afirmando que no

obstante la conclusión contraria a la que llegó la mencionada Resolución, «se impone ahora, de acuerdo con el conocimiento más exacto adquirido de la legislación marroquí, confirmar la doctrina anterior de la Dirección General, en el sentido de que el nacido fuera de Marruecos de padre marroquí, siendo su filiación matrimonial, tiene *de iure* desde su nacimiento la nacionalidad marroquí de su padre, con independencia de las dificultades *de facto* con que se encuentre (el interesado) en el Consulado marroquí para documentarse como nacional de este país y para que sea reconocido el matrimonio de su padre. No hay, por otra parte, dificultades insuperables en este caso para que sea reconocida en Marruecos la validez de un matrimonio civil celebrado en España entre un marroquí musulmán y una cristiana». Pero nuevamente esta conclusión es matizada respecto de los casos en que el matrimonio civil se haya celebrado entre dos marroquíes en España, al admitir la falta de eficacia del mismo para Marruecos (*cf.* Resolución de 16-8.^a de septiembre de 2002).

Alineándose con la citada Resolución de 5-4.^a de febrero de 2002, y extendiendo sus conclusiones al ámbito de la filiación paterna no matrimonial, la más próxima de 26-1.^a de enero de 2004, niega la condición de español *iure soli* al nacido en España hijo no matrimonial de padre marroquí y madre ecuatoriana. Esta misma doctrina debe ser ahora confirmada para el caso presente relativo a una niña nacida en España hija no matrimonial de padres marroquíes, doctrina que se reafirma a la vista de las modificaciones que ha introducido en el Código de Familia marroquí (Mudawana) en materia de filiación el Dahir núm. 1.04.22, de 3 de febrero de 2004, que promulga la Ley núm. 70.03, norma que necesariamente se ha de tomar en cuenta por razón de lo dispuesto por el artículo 9 núm. 1 y 4 del Código Civil que remiten la regulación de la determinación y contenido de la filiación al estatuto personal del hijo.

Ahora bien, dado que, a su vez, al tratar de aplicar el artículo 17.1.c) del Código Civil se parte de una situación de potencial intervención subsidiaria de la nacionalidad española a fin de evitar la, en su defecto, apatridia del menor, surge una situación paradójica caracterizada por un efecto de «doble espejo» entre los artículos 17.1.c) y 9 núm. 1 y 4 del Código Civil, en la que la nacionalidad y la filiación del menor son respectivamente cuestiones previas la una respecto de la otra, sin que ninguna de la dos se pueda definir sin determinar antes la otra: el hijo es nacional marroquí si se establece su filiación respecto de un padre marroquí, pero para determinar esta filiación ha de hacerse aplicación del estatuto personal del hijo que, a su vez, se determina por la nacionalidad del mismo, nacionalidad que no puede afirmarse sin el *prius* de la filiación.

VIII. En una primera aproximación al tema, desde la perspectiva del Derecho Internacional Privado, se observa que el artículo 9 núm. 4 del Código Civil adolece de una laguna legal por referirse sólo al carácter y contenido de la filiación pero no a su «determinación». Para subvenir a tal laguna, descartada la tesis de la *lex fori* por falta de soporte legal, la mayoría de la doctrina científica y la oficial de este Centro Directivo ha abogado por una aplicación analógica del propio artículo 9 núm. 4 citado (*cf.* Resoluciones de 29 de abril de 1992

y 18 de septiembre de 1993, entre otras), tesis a la que más recientemente se ha sumado el Tribunal Supremo en su sentencia de 22 de marzo de 2000, lo cual supone acudir a la ley nacional del hijo, sometiendo a la misma los títulos de determinación y acreditación de la filiación, la regulación de los medios de prueba y de las acciones de impugnación y reclamación de la filiación.

IX. Ciertamente es que estando en cuestión la determinación sobre el efecto de transmisión de la nacionalidad en función del carácter matrimonial o no matrimonial de la filiación, en atención a las diferencias sustantivas entre ambos tipos que al respecto se desprenden de la legislación marroquí (conforme al art. 148 de la Mudawana la filiación ilegítima no produce ninguno de los efectos de la filiación legítima respecto al padre), y a la vista del principio de igualdad jurídica y proscripción de toda discriminación por razón de filiación que establecen los artículos 14 y 39 de nuestra Constitución, principios desarrollados legalmente en nuestro Ordenamiento desde la Ley 11/1981, de 13 de mayo, el reenvío que el artículo 9 núm. 4 del Código hace a aquella legislación puede ser excepcionado aplicando el filtro constitucional a través de la cláusula del orden público internacional español, en línea con la Sentencia del Tribunal Constitucional 141/2000, de 29 de mayo, en la que se afirma que «el estatuto jurídico del menor es, sin duda, una norma de orden público, de inexcusable observancia para todos los poderes públicos» (Fundamento jurídico 5.º). El mismo Tribunal Constitucional ha hecho aplicación práctica de esta idea para rechazar la intervención de la ley extranjera que prohíbe las acciones de filiación del hijo, aplicando en su lugar sustitutivamente la ley española, activando así la previsión del artículo 12 núm. 3 del Código Civil (*vid.* Sentencia 7/1994, de 17 de enero). Igualmente actúa en tal dirección la existencia de normas materiales imperativas en el Derecho español que limitan el alcance de las normas de conflicto antes vistas, como es el caso de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, cuyo artículo 1 declara aplicable la Ley a todo menor de dieciocho años que se encuentre en España, sea nacional o extranjero.

La ley española, como ley del foro, es también la que resulta aplicable si se parte de la idea de que, por ser la filiación una cuestión previa y condicionante de la de la nacionalidad del menor, la cuestión del establecimiento del vínculo filial se ha de resolver partiendo como premisa previa del carácter indeterminado de la nacionalidad del hijo, lo que supone aplicar como punto de conexión la residencia habitual de éste (*cf.* arts. 9 núm. 4 y núm. 10 CC), lo cual remite en el presente caso, como se ha dicho, a la ley española, que es la más estrechamente vinculada al supuesto de hecho (ley del foro, ley del nacimiento y de la residencia habitual de padres e hijo). Finalmente en este complejo proceso interpretativo, abundando en la solución apuntada, se ha de ponderar de forma decisiva el principio del *favor filiationis*, que igualmente aconseja aplicar la ley que reconoce el vínculo de filiación como vínculo jurídico resultante del hecho biológico de la procreación (ley española), descartando la ley que niega tal vínculo (ley marroquí).

X. Las conclusiones anteriores no quedarían desvirtuadas incluso si se considerase que la anterior aproximación metodológica al tema puede no ser la correcta cuando de lo que se trata es de examinar la cuestión de la determinación de la filiación como cuestión previa a la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil, pues si el resultado de la exclusión de la legislación extranjera fuera la de admitir el nexo filial a los efectos del Derecho español, arrastrando con ello la consecuencia lógica desde la perspectiva de nuestro Ordenamiento de la afirmación de la nacionalidad marroquí del hijo, el resultado final sería el del incumplimiento de la finalidad de aquel precepto, esta es, la evitación de la apatridia, si paralelamente la misma conclusión sobre la nacionalidad del menor no fuese alcanzada, como obviamente no lo será por partir de la premisa de su inaplicación, por la legislación marroquí. Con ello se daría precisamente la situación de apatridia que se trataba de evitar. Desde esta perspectiva, para lograr la finalidad a que propende la norma se impondría admitir la excepción de la excepción, esto es, la inaplicación al caso de la cláusula del orden público, razón por la que procede el análisis del tema de la filiación del menor desde la exclusiva perspectiva del Derecho marroquí.

Pues bien, resulta inquestionable que el Derecho marroquí asume el criterio de la transmisión de la nacionalidad *iure sanguinis* como regla preferente (*vid.* art. 6 del Dahir núm. 250-58-1 de 6 de septiembre de 1958), si bien ello lo hace asumiendo el principio básico propio del Derecho de familia islámico de que el parentesco se transmite por línea masculina, razón por la cual la transmisión de la nacionalidad por vía materna se condiciona a que el padre sea desconocido. La legitimidad de la filiación presupone, en consecuencia, la prueba de la consanguinidad del padre respecto del hijo.

La filiación se presume *iuris tantum* por la ley cuando el hijo nace durante el matrimonio o en un determinado periodo de tiempo posterior a su disolución compatible con la presunción de que la concepción fue matrimonial (*cf.* arts. 152 a 154 de la Mudawana). Esto viene a coincidir con el contenido de la información proporcionada por el Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación del Reino de Marruecos en nota verbal del año 1994, que vincula la prueba de la paternidad a la existencia de un matrimonio válido conforme a la legislación marroquí.

Pero tal afirmación, aislada de su contexto jurídico, supone a fecha actual incurrir en una suerte de «sinécdoque jurídica», tomando la parte por el todo, pues son medios legales para la determinación de la filiación paterna no sólo la presunción legal que se deriva del matrimonio, sino también el reconocimiento y la cohabitación (*cf.* art. 152 de la Mudawana reformada), produciendo ésta los mismos efectos de prueba que el matrimonio, y ostentando el hijo reconocido los mismos derechos y deberes que los hijos matrimoniales (*cf.* arts. 157 de la Mudawana reformada). Esta nueva situación legal obliga a extender la solución dada al caso de la filiación paterna matrimonial a los casos de matrimonios civiles contraídos en el extranjero (matrimonio que en

España presupone la cohabitación: art. 68 CC), y a los supuestos de filiación no matrimonial cuando quede acreditado el reconocimiento válido para Marruecos o la cohabitación. Hay que subrayar, en cuanto a los matrimonios contraídos por ciudadanos marroquíes fuera de Marruecos, que el nuevo Código de Familia marroquí admite su celebración en la forma local propia del país de la residencia habitual de aquellos, admitiendo, pues, el Derecho marroquí en la actualidad en esta materia la regla *locus regit actum*, sin perjuicio de la obligación de depositar una copia del acta matrimonial en el Consulado de Marruecos correspondiente al lugar de celebración (*cf.* arts. 14 y 15). Además, el artículo 157 del nuevo Código admite el establecimiento de la filiación también en los casos de matrimonios viciados o impugnables o incluso en el supuestos de las denominadas «relaciones por error» (*vid.* art. 152 núm. 3).

XI. En cuanto a estos efectos probatorios de la filiación no matrimonial, no puede obviarse el hecho de que la propia inscripción del nacimiento en el Registro Civil español constituye prueba de la filiación (*cf.* arts. 113 CC, y 2 y 41 LRC), de especial importancia cuando la inscripción ha sido promovida por el padre conjuntamente con la madre, como sucede en el presente caso, y practicada dentro del plazo legal (*cf.* arts. 120 núm. 1 y 124 CC), siempre que no se aprecie imposibilidad biológica para la paternidad y que no haya otra distinta acreditada (*cf.* art. 113 *in fine* CC), y siempre que no pueda dudarse de la autenticidad del reconocimiento. La invocación en este punto de los citados preceptos del Ordenamiento español se hacen no en calidad de reguladores del fondo del reconocimiento (al no haber cuestión en este caso sobre la necesidad de consentimientos complementarios o de otros posibles obstáculos legales), aspecto en el que hay algunos antecedentes en la jurisprudencia registral no pacíficos desde el punto de vista de su aceptación por parte de la doctrina científica, sino en tanto que relativos a la «forma» del reconocimiento, y por tanto amparados en su pertinencia *in casu* por las reglas del artículo 11 del Código Civil (*cf.* Resolución de 25 de marzo de 1985). Finalmente ha de destacarse en esta materia la asunción del principio del *favor filiationis* por el Derecho marroquí, que sienta la presunción de que «la filiación es legítima respecto del padre y de la madre salvo prueba en contrario» (*vid.* art. 143). Admitida, pues, la existencia de un vínculo filial entre el padre marroquí y su hijo, éste adquiere *de iure* por filiación desde su nacimiento la nacionalidad marroquí de su padre.

XII. Consiguientemente, como la finalidad del artículo 17.1.c) del Código Civil es evitar situaciones de apatridia originaria, que aquí no se produce, no es posible declarar que la nacida ostenta la nacionalidad española, al estar basada la pretensión y el posterior recurso en un certificado consular que en modo alguno puede servir para fundamentarla ya que tan sólo recoge que la misma no se encuentra registrada en el Consulado, al no producirse en este caso situación alguna de apatridia.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de junio de 2013.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Donostia-San Sebastián.

Resolución de 5 de agosto de 2013 (35.^a)

Declaración sobre nacionalidad española.–*No es español iure soli el nacido en España hijo de padres senegaleses.*

En el expediente sobre declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española, remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Albacete.

HECHOS

I

Mediante comparecencia realizada en el Registro Civil de Albacete el 23 de septiembre de 2011, don M. y doña A. ambos de nacionalidad senegalesa, solicitaron que se declarase, con valor de simple presunción la nacionalidad española de su hijo L, nacido en A. el de 2011. Aportaban como documentos probatorios de la pretensión: certificación literal de nacimiento del menor; certificación de no inscripción consular; certificado de empadronamiento; y fotocopia de los pasaportes de los padres.

II

Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Juez Encargado del Registro Civil dictó auto con fecha 15 de diciembre de 2011, disponiendo que no había lugar a la declaración, con valor de simple presunción, de la nacionalidad española del menor, ya que en el caso presente, del certificado de nacimiento aportado, resulta que los nacidos en el extranjero de padres senegaleses, «pueden adoptar la nacionalidad del país de nacimiento», pero ello no significa que su nacimiento fuera del país de origen de sus padres suponga que carecen de la nacionalidad senegalesa de aquellos. Asimismo, se basa en lo dispuesto por la Instrucción de 28 de marzo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los Registros Civiles Municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción.

III

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los promotores, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su solicitud.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación de la resolución recurrida por sus fundamentos. El Juez Encargado del Registro Civil se ratificó en el acuerdo emitido y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; la Instrucción de 28 de marzo de 2007 de la DGRN, sobre competencia de los Registros Civiles Municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción; y las Resoluciones, entre otras, de 5-2.^a de enero, 20-5.^a de mayo, 10-5.^a de septiembre, 20-1.^a de noviembre, 5-1.^a de diciembre de 2002, 26-3.^a de marzo, 19 de mayo y 23-3.^a de junio de 2003, 5-5.^a de noviembre de 2004, 22-1.^a de abril y 21-3.^a de septiembre de 2005.

II. Plantea el recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen un niño nacido en España el de 2011, hijo matrimonial de padre y madre senegaleses nacidos en Senegal. La petición se funda en la atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (*cfr.* art. 17.1.c) del Código Civil).

III. Según el conocimiento adquirido por esta Dirección General de la legislación senegalesa, tienen dicha nacionalidad los hijos legítimos nacidos de un padre senegalés (Ley 61-10 de 7 de marzo de 1961, art. 5, en su redacción actual), por lo que cabe deducir que el nacido tiene atribuida *ex lege, iure sanguinis* dicha nacionalidad, razón por la cual ha sido denegada la solicitud, según consta en el auto apelado, puesto que no se da la situación de apatridia originaria que justifica la atribución *iure soli* de la nacionalidad española en el Código Civil.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 5 de agosto de 2013.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Albacete.

Resolución de 8 de octubre de 2013 (28.ª)

Declaración sobre nacionalidad española.—*No es español de iure soli el nacido en España en 2011, hijo de padre angoleño nacido en Angola y madre brasileña nacida en Brasil.*

En el expediente sobre adquisición de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Antequera (Málaga).

HECHOS

I

El ciudadano angoleño don C-F. y la ciudadana brasileña doña C. presentaron escrito para la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española de su hijo S. nacido en A. el de 2011. Adjuntan como documentación: certificación literal de nacimiento del interesado; informe del Consulado de Brasil en Madrid sobre la legislación de nacionalidad aplicable al caso; certificado del Consulado de Angola en Madrid sobre la no inscripción del menor en los registros consulares; certificado de empadronamiento y fotocopia de los pasaportes de los promotores.

II

Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Antequera mediante auto de fecha 29 de febrero de 2012 deniega la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción al menor, por considerar que la nacionalidad angoleña es atribuida *ex lege* al hijo de ciudadano de tal nacionalidad, aun habiendo nacido en el extranjero, siendo la inscripción en la Sección Consular de la Embajada mero requisito formal para el reconocimiento de la nacionalidad angoleña que ya posee *iure sanguinis*.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hijo, alegando que es incierto que la legislación angoleña atribuya la nacionalidad a su hijo.

IV

El Encargado del Registro Civil se ratifica en el acuerdo adoptado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos el artículo 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño de 20 de noviembre de 1989, ratificado por España el 30 de noviembre de 1990; los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de Ley de Registro Civil; 335, 337 y 338 del Reglamento de Registro Civil; y las Resoluciones de 17 de enero, 11-4.^a de octubre y 23-3.^a de noviembre de 1995, 20 de febrero y 17 de septiembre de 1996, 13-2.^a de mayo de 1997, 15-1.^a de septiembre y 17-3.^a de octubre de 2000 y 14-1.^a de septiembre de 2004.

II. Se pretende por este expediente que se declare con valor de simple presunción (*cf.* art. 96-2.^o LRC) que tiene la nacionalidad española un menor nacido en España en 2011, hijo de padre angoleño nacido en Angola y madre brasileña nacida en Brasil. Su eventual nacionalidad española de origen sólo podría fundarse en lo establecido por el artículo 17.1.c) del Código Civil, que atribuye la nacionalidad española «a los nacidos en España de padres extranjeros... si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad».

III. En el presente caso está suficientemente acreditado, de acuerdo con el conocimiento adquirido por este Centro Directivo de la legislación angoleña, como se expresó en la última Resolución citada, que son angoleños los nacidos en el extranjero cuando uno de los padres es angoleño, sin que la inscripción en la Sección consular de la Embajada funcione como condición indispensable para la atribución de la nacionalidad angoleña. Dicha inscripción actúa simplemente como requisito formal para el reconocimiento de la nacionalidad ya atribuida *ex lege* y que los padres pueden hacer efectivo en cualquier momento. Por consiguiente, no concurre el supuesto de hecho previsto para la atribución de la nacionalidad española *iure soli* en el citado artículo 17.1.c) del Código Civil, que está previendo el caso de que el nacido en España no tenga otra nacionalidad *iure sanguinis*, evitando con esta norma situaciones de apatridia originaria.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 8 de octubre de 2013.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Antequera (Málaga).

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (228.ª)

Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.—*No es español iure soli el nacido en España después de la entrada en vigor de la nueva Constitución boliviana en 2009, hijo de padres bolivianos nacidos en Bolivia, por corresponderle la nacionalidad boliviana de estos.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores del expediente contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Rubí (Barcelona).

HECHOS

I

Mediante solicitud dirigida al Registro Civil de Rubí el 25 de mayo de 2009, los ciudadanos bolivianos, don O-E. y doña W-F. solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hijo menor de edad, F-O. nacido en T. (B) el de 2009. Adjuntaban la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento del menor; certificado de empadronamiento; certificado del Consulado de Bolivia en Barcelona sobre la legislación de nacionalidad y por el que se declara que el menor no se encuentra inscrito en los Libros de Nacimiento de esa Oficina Consular ni en ningún Registro Civil de la República de Bolivia; y fotocopias de los NIE de los promotores.

II

Una vez ratificados los interesados en su solicitud el 15 de junio de 2009 y previo informe favorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Rubí dictó auto el 21 de diciembre de 2009 denegando la solicitud de asiento marginal de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por considerar que conforme a la Nueva Constitución Política del Estado de Bolivia, son bolivianos por nacimiento las personas nacidas en el extranjero de madre o padre boliviano, por lo que no ha lugar a lo solicitado, habida cuenta que la reforma es plenamente aplicable al hijo de los solicitantes por nacer éste en fecha posterior a la entrada en vigor de la misma.

III

Notificada la resolución a los interesados, éstos presentaron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su solicitud.

IV

El Ministerio Fiscal, emite informe por el que se adhiere al recurso presentado y el Encargado del Registro Civil dispone la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil, la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, las Circulares de 16 de diciembre de 2008 y 21 de mayo de 2009; y las resoluciones de 5-2.^a de marzo y 25 de septiembre de 2004, 16-3.^a de septiembre de 2005, 27-4.^a de diciembre de 2006, 3-5.^a de enero de 2007 y 29-2.^a de febrero de 2008; 9-5.^a y 12-4.^a de enero de 2009; 1-2.^a de febrero de 2010.

II. Se ha intentado por este expediente que se declare con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de un niño nacido en España el de 2009, hijo de padres bolivianos nacidos en Bolivia. La petición se basa en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española para los nacidos en España de padres extranjeros si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (*cf.* art. 17.1.c) del Código Civil).

III. Tal como expone la Circular de este centro Directivo de 21 de mayo de 2009, desde la entrada en vigor de la nueva Constitución boliviana, el 7 de febrero de 2009, cuyo artículo 141 establece que «son bolivianos y bolivianas por nacimiento las personas nacidas en el extranjero de madre boliviana o padre boliviano» ha tenido lugar una modificación del criterio de ésta Dirección General en materia de atribución de la nacionalidad a los hijos de bolivianos nacidos en España. En efecto, con anterioridad a dicha reforma se consideraba que aquellos no adquirirían automáticamente, por el solo hecho del nacimiento, la nacionalidad boliviana, la cual sólo podía adquirirse por un acto posterior, y que se daba entonces una situación de apatridia originaria en la que se imponía la atribución de la nacionalidad española *iure soli*. No obstante, ahora la nacionalidad boliviana queda ampliada a los nacidos en el extranjero de madre boliviana o padre boliviano, a tenor del artículo 141 de la Nueva Constitución Política de Bolivia, que pasa a un régimen de atribución de la nacionalidad *ius sanguinis*. Siendo la redacción de este precepto clara e incondicionada, debe interpretarse que los padres no ostentan un derecho a que sea atribuida, o no, la nacionalidad boliviana a los hijos a través de la ins-

cripción en los Libros del Registro de Nacimientos, sino que este trámite constituye una mera formalización de la adquisición.

Consiguientemente, como la finalidad del artículo 17.1.c) del Código Civil es evitar situaciones de apatridia originaria, que aquí no se producen, no es posible declarar que el nacido en España ostente la nacionalidad española.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 15 de noviembre de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Rubí (Barcelona).

Resolución de 12 de diciembre de 2013 (6.^a)

Declaración de nacionalidad española *iure soli*.—*No es español iure soli el nacido en España hijo de padres uruguayos nacidos en Uruguay.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Valencia.

HECHOS

I

Mediante escrito recibido en el Registro Civil de Valencia el 20 de abril de 2010, los ciudadanos uruguayos don F. y doña A-E. solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hijo menor de edad N. nacido en V. el de 2009. Adjuntaban la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento del menor; certificado de empadronamiento; certificados del Consulado General de Uruguay en Valencia acerca de la normativa sobre nacionalidad y sobre la inscripción consular de los promotores; y fotocopias de los pasaportes de los padres.

II

El mismo día se ratifican los interesados en su solicitud. Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Valencia dictó auto el 20 de mayo de 2010 denegando la solicitud de asiento marginal de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por considerar que la Ley Uruguaya 16.021, de 13 de abril de 1989 dice en su artículo 1.º que «tienen la calidad de nacionales de la República Oriental de Uruguay los hombres y mujeres nacidos en cualquier punto del territorio de la

República» y en el 2.º que «tienen igualmente dicha nacionalidad, sea cual fuere el lugar de su nacimiento, los hijos de cualquiera de las personas mencionadas en el artículo anterior». De tal modo que, en el presente supuesto, el Encargado deduce que el menor nacido en España, hijo de padres uruguayos, es de nacionalidad uruguaya, no concurriendo la situación de apatridia que fundamentaría la atribución de la nacionalidad española *iure soli*.

III

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, los promotores presentaron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su solicitud.

IV

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del recurso, el Encargado se ratifica en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil, la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción y la resolución, 13-32.^a de septiembre de 2013.

II. Se discute en este recurso si puede declararse con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de un niño nacido en España el de 2009, hijo de padres uruguayos nacidos en Uruguay. La petición se funda en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad [art. 17.1.c) del Código Civil].

III. En relación con la legislación uruguaya, según el más reciente conocimiento que este Centro Directivo ha tenido del Derecho uruguayo sobre la nacionalidad, tienen la cualidad de nacionales de la República Oriental de Uruguay los hombres y mujeres nacidos en cualquier punto del territorio de la República, y tienen también dicha nacionalidad, sea cual fuere el lugar de su nacimiento, los hijos de cualquiera de las personas mencionadas anteriormente (*vid.* Artículos 1 y 2 de la Ley 16.021, de 13 de abril de 1989). Igualmente son ciudadanos naturales de la República Oriental de Uruguay los hijos de padre o madre orientales, cualquiera haya sido el lugar de su nacimiento, por el hecho de avecindarse en el país e inscribirse en el Registro Cívico (*vid.* Artículo 74 de la Constitución uruguaya). Por lo que, al ser los padres del

menor uruguayos nacidos en Uruguay le correspondería al mismo *iure sanguinis* la nacionalidad uruguaya de los padres, según el artículo 2 de la Ley 16.021 antes señalada.

IV. Consiguientemente, no se da, pues, una situación de apatridia originaria que justificaría la atribución *iure soli* de la nacionalidad española conforme al citado artículo 17.1.c) del Código Civil, que está previendo el caso de que el nacido en España no tenga otra nacionalidad *iure sanguinis*, evitando con esta norma situaciones de apatridia originaria.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de diciembre de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Valencia.

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 14 de mayo de 2013 (29.^a). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

Resolución de 14 de mayo de 2013 (32.^a). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

Resolución de 17 de mayo de 2013 (8.^a). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

Resolución de 17 de mayo de 2013 (9.^a). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

Resolución de 23 de mayo de 2013 (30.^a). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

Resolución de 28 de mayo de 2013 (4.^a). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

Resolución de 28 de mayo de 2013 (8.^a). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

Resolución de 21 de junio de 2013 (6.^a). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

Resolución de 28 de junio de 2013 (26.^a). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

Resolución de 18 de julio de 2013 (23.^a). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

Resolución de 5 de agosto de 2013 (4.^a). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

Resolución de 5 de agosto de 2013 (9.^a). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

Resolución de 5 de agosto de 2013 (61.^a). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

Resolución de 5 de agosto de 2013 (62.^a). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

Resolución de 5 de agosto de 2013 (128.^a). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

Resolución de 5 de agosto de 2013 (130.^a). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

Resolución de 12 de septiembre de 2013 (91.^a). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

Resolución de 12 de septiembre de 2013 (96.^a). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

Resolución de 13 de septiembre de 2013 (2.^a). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

Resolución de 13 de septiembre de 2013 (4.^a). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

Resolución de 13 de septiembre de 2013 (32.^a). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

Resolución de 18 de septiembre de 2013 (22.^a). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

Resolución de 8 de octubre de 2013 (29.^a). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

Resolución de 8 de octubre de 2013 (31.^a). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

Resolución de 15 de octubre de 2013 (8.^a). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (226.^a). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (227.^a). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (229.^a). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

Resolución de 5 de diciembre de 2013 (2.^a). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

Resolución de 10 de diciembre de 2013 (17.^a). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

Resolución de 10 de diciembre de 2013 (18.^a). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

Resolución de 10 de diciembre de 2013 (19.^a). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

Resolución de 10 de diciembre de 2013 (20.^a). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

Resolución de 10 de diciembre de 2013 (23.^a). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

Resolución de 10 de diciembre de 2013 (26.^a). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

Resolución de 11 de diciembre de 2013 (118.^a). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

Resolución de 11 de diciembre de 2013 (119.^a). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

Resolución de 12 de diciembre de 2013 (1.^a). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

Resolución de 12 de diciembre de 2013 (3.^a). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

Resolución de 12 de diciembre de 2013 (7.^a). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

Resolución de 12 de diciembre de 2013 (8.^a). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

Resolución de 12 de diciembre de 2013 (112.^a). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

Resolución de 12 de diciembre de 2013 (113.^a). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

Resolución de 12 de diciembre de 2013 (114.^a). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

Resolución de 12 de diciembre de 2013 (115.^a). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

Resolución de 12 de diciembre de 2013 (116.^a). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

Resolución de 12 de diciembre de 2013 (137.^a). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

Resolución de 12 de diciembre de 2013 (138.^a). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

Resolución de 12 de diciembre de 2013 (140.^a). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

Resolución de 12 de diciembre de 2013 (141.^a). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

Resolución de 12 de diciembre de 2013 (147.^a). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

Resolución de 12 de diciembre de 2013 (148.^a). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

Resolución de 13 de diciembre de 2013 (15.^a). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

Resolución de 13 de diciembre de 2013 (16.^a). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

Resolución de 13 de diciembre de 2013 (17.^a). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

Resolución de 13 de diciembre de 2013 (18.^a). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

Resolución de 13 de diciembre de 2013 (19.^a). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

Resolución de 13 de diciembre de 2013 (20.^a). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

Resolución de 13 de diciembre de 2013 (22.^a). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

Resolución de 13 de diciembre de 2013 (23.^a). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

Resolución de 13 de diciembre de 2013 (24.^a). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

Resolución de 13 de diciembre de 2013 (25.^a). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

Resolución de 13 de diciembre de 2013 (26.^a). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

Resolución de 13 de diciembre de 2013 (27.^a). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

Resolución de 13 de diciembre de 2013 (93.^a). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

Resolución de 13 de diciembre de 2013 (94.^a). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

3.1.2 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD DE ORIGEN *IURE SANGUINIS*

Resolución de 1 de marzo de 2013 (6.^a)

Declaración sobre nacionalidad española de origen.—*No es posible porque no se ha acreditado que el padre del interesado ostentase la nacionalidad española al tiempo del nacimiento del promotor.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de Buenos Aires.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de Buenos Aires el 26 de enero de 2009, don A. nacido el 28 de marzo de 1958 en Argentina, solicitaba el reconocimiento de la nacionalidad española por haber nacido de padre español. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: certificación literal de nacimiento del interesado en el Registro Civil argentino; certificación literal de nacimiento de su padre, don S. de Registro Civil español; certificado de situación militar del interesado; inscripción de matrimonio de sus padres en el Registro Civil argentino, celebrado el 3 de octubre de 1951, en el que su padre consta como nacional argentino; certificado del Registro Nacional de Electores de Argentina, en el que se informa que no existe constancia de la fecha en la que se otorgó al padre del interesado la ciudadanía argentina por opción; certificado de defunción de su padre; documento de identidad argentino del interesado; pasaporte español de su padre con fecha de expedición 27 de julio de 1933 y validez hasta el 27 de julio de 1934.

II

El 17 de junio de 2009, el Consulado General de España en Buenos Aires requiere al interesado para que aporte certificado expedido por el Consulado General de la República Francesa en Buenos Aires, donde se indique si su padre ostentó la nacionalidad francesa, habida cuenta que fue hijo de madre francesa, abuelos maternos franceses y abuelo paterno francés, a lo que el Sr. E. contesta verbal y personalmente que no le es posible conseguir la documentación solicitada, no contando con otras pruebas que aportar.

III

El Encargado del Registro Civil Consular dictó auto el 16 de noviembre de 2009 denegando la solicitud de declaración de nacionalidad con valor de simple presunción, por no resultar acreditado, según los documentos aportados, que en el solicitante concurren los requisitos exigidos por el artículo 17 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a que su padre fuera originariamente español en el momento de su nacimiento.

IV

Notificada la resolución, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que su padre cumplía con lo establecido en el artículo 18 del Código Civil, al tener la posesión y utilización de la nacionalidad española por más de diez años, aportando como prueba de nuevo la certificación literal de nacimiento de su padre y el pasaporte del mismo, expedido el 27 de julio de 1933 en el que consta que nació en S- S (G) el 2 de abril de 1918.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que informa que procede la desestimación del recurso por no constar que el padre del interesado ostentara la nacionalidad española de acuerdo con la redacción originaria de los artículos 17, 18 y 19 del Código Civil; no queda suficientemente demostrada la apátrida originaria de su padre;

ni le sería de aplicación al mismo la consolidación explicitada en el artículo 18 del Código Civil. El Encargado del Registro Civil Consular emitió informe desfavorable, al no haberse probado fehacientemente los hechos a los que se refiere la declaración del interesado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 19 en la redacción original (Real Orden de 24 de julio de 1889), 17 y 18 (redacción conforme a la Ley 18/1990, de 17 de diciembre) del Código Civil (CC); 64, 66 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 226, 227, 228, 229, 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 1 de junio de 2001; 5-4.^a de febrero de 2002; 8-2.^a de julio de 2003; 28-5.^a de febrero y 24-2.^a de marzo de 2006; y 17-1.^a de enero de 2007.

II. El promotor, mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de Buenos Aires solicitó la declaración de su nacionalidad española por haber nacido en 1958 de padre nacido en España en el año 1918, y éste a su vez de madre francesa, abuelos maternos franceses y abuelo paterno francés. El Encargado del Registro civil consular dictó auto denegando la petición del interesado, considerando que no podía estimarse su pretensión en base al artículo 17 del Código Civil, por no haberse probado de manera fehaciente los hechos a los que se refiere su declaración.

III. En primer lugar, hay que señalar que la solicitud del interesado, inicialmente, se dirigía a la declaración de la nacionalidad española por ser la nacionalidad de su padre la española, al haber nacido en España en el año 1918, mientras que en el recurso se añade que su padre nació en España de madre francesa y padre, en un principio desconocido, y que posteriormente fue reconocido por padre de nacionalidad argentina, y que al no otorgarle, en el momento de su nacimiento la legislación francesa la nacionalidad, su padre cumpliría con lo establecido por el artículo 18 del Código Civil.

IV. El interesado solicita, pues, la declaración de la nacionalidad española basada en que su padre ostentaba esta nacionalidad. A la vista de la documentación que obra en el expediente esta petición no puede estimarse, ya que no queda acreditado que el padre del interesado ostentara la nacionalidad española de acuerdo a los artículos 17, 18 y 19 del Código Civil en su redacción originaria, que son de aplicación en el presente caso, atendiendo a la fecha de nacimiento del padre del interesado. Por otra parte, cabe confirmar el razonamiento hecho por el Ministerio Fiscal en su informe, en el sentido de que tampoco queda demostrada la apátrida originaria de dicho padre, dado que, aunque la legislación francesa vigente en 1918 no adjudicara dicha nacionalidad a los hijos de madre francesa, no se ha presentado constancia de que éste fuera el caso para los hijos naturales ni se ha aportado, por parte del inte-

resado, documento donde se indique si su padre ostentó o no en algún momento la nacionalidad francesa. Tampoco sería de aplicación el artículo 18 del Código Civil aludido por el Sr. E. en su escrito de recurso, dado que su redacción proviene de la reforma operada por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, y por tanto, no sería aplicable a su padre, según la documentación aportada, la certificación literal de nacimiento de su padre, título válido, aunque no da fe de la nacionalidad española del inscrito, y fotocopia del pasaporte español de su padre expedido el 27 de julio de 1933 y con validez hasta el 27 de julio de 1934. Todo ello se considera base suficiente para entender que el interesado no ha probado fehacientemente que su padre ostentase la nacionalidad española en el momento de su nacimiento.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de marzo de 2013.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

Resolución de 5 de junio de 2013 (68.^a)

Inscripción de nacimiento y declaración sobre nacionalidad.–*No corresponde la nacionalidad española iure sanguinis a la nacida en Marruecos en 2006, alegando que su presunto padre es español, porque la certificación marroquí acompañada, por falta de garantías, no da fe de la filiación paterna.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante escrito recibido por el Registro Civil Ceuta el 20 de diciembre de 2006, doña M. defensora judicial de don A. solicitaba la declaración de la nacionalidad española de la hija del mismo, F. nacida en Marruecos el..... de 2006, por aplicación del artículo 17.1, a) del Código Civil. Adjuntaba la siguiente documentación: fotocopias de DNI de la promotora y del Sr. B, copia literal de nacimiento de la menor, en la que consta que la declaración fue realizada por la madre, doña T. de 48 años de edad; certificación literal de nacimiento del Sr. B. en la que consta la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 16 de agosto de 1989 y aparece la promotora como defensora judicial del mismo, por haberse declarado su incapacidad total mediante auto de 24 de febrero de 1998; acta de matrimonio

islámico del Sr. B. y la Sra. L. certificado administrativo de concordancia de nombres; certificado de empadronamiento del Sr. B. y fotocopia del pasaporte de la Sra. L.

II

Una vez ratificada la promotora, el 20 de diciembre de 2006 se procede a la puesta de manifiesto del expediente a la Sra. L. que no se opone al mismo. Posteriormente, con fecha 10 de diciembre de 2007, comparecen dos testigos que manifiestan que les consta que la menor es hija de la Sra. L.

III

El 12 de mayo de 2008, la madre de la menor comparece ante el Registro Civil de Ceuta manifestando que la reconoce como hija matrimonial.

IV

Con fecha 22 de abril de 2009, se requiere por parte del Registro Civil Central a la Sra. L. para que aporte certificado de alumbramiento, pruebas médicas de seguimiento del embarazo y certificado de su empadronamiento, aportando únicamente fotocopia del parte de alumbramiento del Hospital de M. alegando que no dispone de pruebas médicas porque sólo acudió al médico para el parto, pese a dar a luz con 48 años de edad, y al respecto del empadronamiento, indica que no consta empadronada con su marido al no tener residencia legal en C.

V

El Ministerio Fiscal emite informe oponiéndose a lo solicitado al no quedar acreditada la filiación paterna y el Encargado del Registro Civil Central dictó auto el 27 de octubre de 2009 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española, por el mismo motivo.

VI

Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la menor debe ser considerada una hija matrimonial de acuerdo al artículo 116 del Código Civil.

VII

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste consideró el auto conforme a derecho e interesó su confirmación. El Encargado del Registro Civil Central se ratificó y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17.2 del Código Civil en su redacción de 1954; 17.1, apartados *a*) y *c*) en la redacción actual; 96 de la Ley del Registro Civil;

335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 28 de marzo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los Registros Civiles Municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción; y las Resoluciones de 20-1.^a de junio de 2003; 25-2.^a de junio y 23-5.^a de septiembre de 2005; 14-2.^a de marzo de 2007; 1-7.^a y 17-4.^a de mayo, 10-6.^a de septiembre de 2008.

II. Se pretende por este expediente declarar con valor de simple presunción que tiene la nacionalidad española de origen una menor nacida en Marruecos el..... de 2006, alegando ser hija de padre marroquí, posteriormente nacionalizado español por residencia el 16 de agosto de 1989 y madre marroquí. La solicitud se apoya sobre el artículo 17-1, apartado *a*), según el cual son españoles de origen «los nacidos de padre o madre españoles». Por Auto del Encargado del Registro Civil Central de 27 de octubre de 2009 se denegó la pretensión. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. En primer lugar, para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cfr.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 58, I, RRC).

IV. Antes de que pudiese ser estimada la solicitud de inscripción de nacimiento de la menor, habría sido necesario que hubiese prosperado la declaración de nacionalidad española basada en el artículo 17.1, *a*) del CC, lo que le habría atribuido la condición de española, pero en este caso, surge un problema previo detectado por el Registro Civil Central, cual es, que no resulta suficientemente acreditada la filiación paterna de la menor. Atendiendo a que la declaración de nacimiento de la menor, fue realizada tan sólo con la intervención de la Sra. L. y que en la misma consta que el lugar de nacimiento del padre es C. en vez de F. como aparece en su certificación literal de nacimiento y DNI. Además, no se observa de la documentación aportada, que la menor ni su madre estén empadronadas en el mismo domicilio que el Sr. B. ya que sólo se aporta certificado de empadronamiento del mismo, por lo que no queda acreditada la convivencia de los interesados. Por otra parte, al expediente están unidos los antecedentes relativos a la solicitud de la inscripción del matrimonio celebrado entre don A. declarado incapaz, y la Sra. L. en M. el 7 de noviembre de 1999, cuya inscripción fue denegada por acuerdo dictado por la Encargada del Registro Civil Central en fecha 26 de octubre de 2006, al celebrarse el matrimonio una vez declarada su incapacidad absoluta y sin tener en cuenta ese extremo. Por último, en el recurso se alega que la menor

sería hija matrimonial de acuerdo al artículo 116 del Código Civil, precepto que no operaría en el presente caso, ya que como se ha indicado, no se procedió a inscribir el matrimonio celebrado en el extranjero en el Registro Civil español. Por este motivo, y al haberse realizado la inscripción de nacimiento de la menor simplemente con la intervención de la madre, serían de aplicación los artículos 120 y siguientes del Código Civil en relación con la filiación no matrimonial, con las especialidades establecidas si el reconocimiento es otorgado por incapaces, como el presente caso.

V. En esta situación –y sin perjuicio de lo que pudiera decidirse en el expediente de inscripción fuera de plazo a la vista de las pruebas que en él se presenten–, hay que concluir que la certificación de nacimiento aportada, no reúne las condiciones exigidas por los artículos 23 de la Ley del Registro Civil y 85 de su Reglamento para dar fe de la filiación paterna alegada y, por tanto, no permiten tener por acreditada en este expediente la filiación paterna respecto de un español, lo que impide, de momento, la declaración de nacionalidad española de acuerdo al artículo 17.1, a) del Código Civil.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 5 de junio de 2013.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 8 de octubre de 2013 (97.^a)

Declaración sobre nacionalidad española.–*No nació español el nacido en Marruecos en 1960 hijo de padres marroquíes.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra el auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular en Tánger (Marruecos).

HECHOS

I

Mediante escrito recibido por el Registro Civil de Ceuta el 3 de enero de 2012, el ciudadano marroquí don M. solicitaba la declaración de la nacionalidad española sobre la base de que su madre había nacido en España. Adjuntaba la siguiente documentación: actas de nacimiento del interesado, en el que aparecen ambos padres con nacionalidad marroquí, y

de su padre, don K. certificación literal de nacimiento de su madre, doña Z. en la que consta su nacimiento en C. el 8 de julio de 1933; y certificado de conformidad de nombres.

II

Tras obtener el informe desfavorable del Ministerio Fiscal, se remiten las actuaciones al Registro Civil Consular de Tánger. El Encargado del Registro Civil Consular dictó auto el 18 de mayo de 2012 denegando la solicitud de la declaración de la nacionalidad española ya que la madre del interesado nació en C. en el año 1933, estando vigente la redacción originaria de los artículos 17 y 18 del Código Civil y no consta que se ejercitara a su favor la opción regulada por el artículo 18.2 del CC Por otra parte, entiende que el certificado de correspondencia de nombres aportado no prueba el vínculo materno filial.

III

Notificada la resolución, la solicitante interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando nuevamente la nacionalidad española y aportando originales de la documentación que presentó inicialmente y certificado de residencia.

IV

Una vez trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, interesa la desestimación del recurso presentado y el Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 20 del Código Civil (CC), en su redacción originaria, 22 y 23 en la redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954; 96 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 226 a 229, 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 3-4.ª y 5.ª de febrero, 1-1.ª de marzo, 19-2.ª de abril, 3-4.ª y 23-1.ª y 2.ª de junio de 2003, 4-2.ª de julio de 2003, 22-1.ª de julio de 2004 y 19-5.ª de junio de 2006; 14-2.ª de marzo de 2007; 7-1.ª de mayo, 10-6.ª de septiembre y 21-4.ª de octubre de 2008.

II. Se pretende por el interesado la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español previa declaración de su nacionalidad española. Se basa para ello en que su madre nació en C. en 1933 y le habría transmitido la nacionalidad española. El Encargado del Registro Civil Consular en Tánger denegó dicha solicitud por auto de 18 de mayo de 2012. Este acuerdo denegatorio es el que constituye el objeto del recurso.

III. En primer lugar, en cuanto a la madre del interesado, la redacción originaria del artículo 17.1 del Código Civil aplicable por estar en vigor en 1933, año de nacimiento de la misma, atribuía la condición de españoles a las personas nacidas en territorio español. Sin embargo, en el segundo párrafo del artículo 18 se disponía que «Para que los nacidos de padres extranjeros en territorio español puedan gozar del beneficio que les otorga el número 1.º del artículo 17, será requisito indispensable que los padres manifiesten, en la manera y ante los funcionarios expresados en el artículo 19, que optan, a nombre de sus hijos, por la nacionalidad española, renunciando a toda otra». No resultando acreditado, de la documentación que obra en el expediente que se realizara dicha opción, por lo que no se puede afirmar que la madre del interesado adquiriera la nacionalidad española.

Por otra parte, el artículo 17.2.º del Código Civil, según la redacción de la Ley 15 de julio de 1954, vigente en el momento del nacimiento del interesado, establece que son españoles «los hijos de madre española, aunque el padre sea extranjero, cuando no sigan la nacionalidad del padre», quedando pues patente la regla general de transmisión de la nacionalidad española únicamente a través del padre, que en este caso ostentaba la nacionalidad marroquí. Por tanto, puede afirmarse que el promotor no adquirió al nacer la nacionalidad española porque, de acuerdo con la legislación vigente en ese momento, adquirió *iure sanguinis* la nacionalidad marroquí del padre. Tampoco procedería la opción a la nacionalidad española basada en el artículo 20.1.b) del Código Civil vigente, por cuanto que, como se ha señalado anteriormente, no resulta acreditada la nacionalidad española de la Sra. O.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 8 de octubre de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Tánger (Marruecos).

Resolución de 12 de diciembre de 2013 (5.^a)

Declaración sobre nacionalidad española.—*No nació española la nacida en Colombia en el año 2000 hija de padres colombianos.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española de origen remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra el auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de Bogotá (Colombia).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de Bogotá el 9 de junio de 2009, la ciudadana colombiana doña C-H. solicitaba la declaración de la nacionalidad española de origen para su hija, S. nacida en Colombia el ... de ... de 2000, sobre la base de que su madre había nacido en España. Adjuntaba la siguiente documentación: registro civil de nacimiento de la menor interesada; certificación literal de nacimiento de la promotora, en la que consta que nació en el año 1979 en España, hija de padres colombianos nacidos en Colombia; y fotocopia del pasaporte español de la promotora.

II

Tras obtener el informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular de Bogotá dictó auto el 9 de abril de 2010 denegando la solicitud de la declaración de la nacionalidad española de origen de la menor, ya que de la certificación literal de nacimiento aportada por la madre se deduce que, aunque ésta nació en España en 1979 siendo hija de padres colombianos, y al tiempo de su nacimiento estaba vigente el artículo 17 del Código Civil en su redacción de la Ley de 15 de julio de 1954 que no varió la Ley 14/1975, de 2 de mayo, a cuyo tenor los extranjeros nacidos en España de padres extranjeros solo adquirirían la nacionalidad española si sus padres también hubieran nacido en España o si declaraban su voluntad de optar dentro del año siguiente a su mayoría de edad o emancipación, no constando dicha opción por lo que no pudo transmitir a su hija *iure sanguinis* la nacionalidad española.

III

Notificada la resolución, la solicitante interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando nuevamente la nacionalidad española y alegando que se encuentra documentada como española.

IV

Una vez trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 20 del Código Civil (CC), en su redacción originaria, 22 y 23 en la redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954; 96 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 226 a 229, 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 3-4.^a y 5.^a de febrero, 1-1.^a de marzo, 19-2.^a de abril, 3-4.^a y 23-1.^a y 2.^a de junio de 2003, 4-2.^a de julio de 2003, 22-1.^a de julio de 2004 y 19-5.^a de junio de 2006; 14-2.^a de marzo de 2007; 7-1.^a de mayo, 10-6.^a de septiembre y 21-4.^a de octubre de 2008.

II. Se pretende por la promotora la inscripción del nacimiento de su hija en el Registro Civil español previa declaración de su nacionalidad española de origen. Se basa para ello en que su madre nació en España en 1979 y le habría transmitido la nacionalidad española a la menor. El Encargado del Registro Civil Consular de Bogotá denegó dicha solicitud por auto de 9 de abril de 2010. Este acuerdo denegatorio es el que constituye el objeto del recurso.

III. En primer lugar, en cuanto a la madre de la interesada, la redacción del artículo 17 del Código Civil vigente en el momento de su nacimiento, es decir, la dada por la Ley de 15 de julio de 1954, establecía que eran españoles «3.º Los nacidos en España de padres extranjeros, si éstos hubieren nacido en España y en ella estuvieran domiciliados al tiempo del nacimiento. Exceptuándose los hijos de los extranjeros adscritos al servicio diplomático» no habiéndose acreditado por la promotora que se encontrara en la mencionada situación, al aparecer sus padres como ciudadanos colombianos nacidos en Colombia. Por otra parte, el artículo 18 del Código Civil establecía que podían adquirir la nacionalidad española por opción los nacidos en España hijos de padre extranjeros que no se encontraran en el supuesto anteriormente expuesto del artículo 17.3.º CC Sin embargo, en la certificación literal de nacimiento de la promotora que obra en el expediente no consta anotación alguna de nacionalidad, por lo que no resulta acreditado que adquiriera la nacionalidad española desde el momento de su nacimiento por el sólo hecho de haber nacido en España, ni en ningún otro momento posterior. Por el contrario, aparece en el registro civil de nacimiento de su hija con nacionalidad colombiana.

IV. Finalmente, en cuanto a la alegación relativa a la tenencia de pasaporte por parte de la promotora, hay que recordar que el hecho de estar incluido en el Registro de Matrícula o de estar en posesión de pasaporte y de Documento Nacional de Identidad son errores de la Administración que podrán surtir otros efectos, pero no bastan para probar legalmente la nacionalidad española. Es cierto que el DNI sirve para acreditar, salvo prueba en contrario, la nacionalidad española del titular (*cf.* art. 1.º núm. 2 del R.D. 1553/2005, de 23 de diciembre), pero, como viene reiterando este Centro Directivo a partir de la Resolución de 18 de mayo de 1990 (*vid.* v.gr. Resolución de 6-1.ª de noviembre de 2002), esa presunción no es absoluta pues su ámbito se ciñe exclusivamente al de los expedientes administrativos e, incluso en éstos, puede ser desvirtuada por otros documentos o datos que consten en el mismo expediente (*cf.* art. 2 LRC e Instrucción DGRN de 7 de febrero de 2007 sobre los requisitos registrales para expedir la certificación literal de la inscripción de nacimiento para la obtención del DNI) y, en cualquier caso, no rige en el ámbito del Registro Civil por afectar a materias de Derecho Privado en cuya tramitación se aplican supletoriamente las leyes procesales (*cf.* arts. 16 y 349 RRC).

V. Por todo lo anterior, no resulta acreditado que la menor interesada haya adquirido la nacionalidad española de origen y no procede acceder a lo solicitado, toda vez que de acuerdo con lo señalado, no queda probado que la

promotora, ostentase en el momento del nacimiento de la interesada la nacionalidad española.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de diciembre de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 24 de abril de 2013 (1.^a). Adquisición nacionalidad de origen *iure sanguinis*.

Resolución de 14 de mayo de 2013 (35.^a). Adquisición nacionalidad de origen *iure sanguinis*.

Resolución de 18 de julio de 2013 (14.^a). Adquisición nacionalidad de origen *iure sanguinis*.

Resolución de 8 de octubre de 2013 (80.^a). Adquisición nacionalidad de origen *iure sanguinis*.

Resolución de 8 de octubre de 2013 (81.^a). Adquisición nacionalidad de origen *iure sanguinis*.

3.1.3 ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD POR LEY 52/2007

3.1.3.1 *Adquisición nacionalidad española de origen (Apartado 1 disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007)*

Resolución de 9 de enero de 2013 (8.^a)

Opción a la nacionalidad española.—*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la*

nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

HECHOS

I

Doña I D presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su madre.

II

El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 4 de agosto de 2011 deniega lo solicitado por la interesada ya que ésta no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, según lo establecido en los artículos 226 y 227.

III

Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que su abuelo materno nació en España, aportando partida de bautismo de éste.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68,

85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2.^a de octubre de 2005; 5-2.^a de enero, 10-4.^a de febrero, 20-5.^a de junio de 2006; y 21-2.^a de febrero, 16-4.^a de marzo, 17-4.^a de abril, 16-1.^o y 28-5.^a de noviembre de 2007; 7-1.^a de febrero de 2008; y 28 de abril de 2010.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en, H (Cuba), el 16 de septiembre de 1962, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

En este caso la madre de la interesada tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, de fecha 10 de marzo de 2010, según consta en nota marginal de fecha 13 de mayo de 2010, de su inscripción de nacimiento, en esta fecha la recurrente era ya mayor de edad.

III. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 18 de abril de 2011. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 4 de agosto de 2011, denegando lo solicitado. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ser considerado español de origen por aplicación del artículo 17.1 del Código Civil, al ostentar la madre de la interesada la nacionalidad cubana el día de su nacimiento. No es de aplicación el artículo 20.2.CC, ya que la interesada era mayor de edad cuando su madre optó por la nacionalidad española al amparo del apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española de origen, de acuerdo a la directriz 6.^a de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN.

IV. La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la disposición adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del núm. 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 núm. 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la madre de la recurrente adquiere la nacionalidad

española por el ejercicio de la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, según consta en su inscripción de nacimiento, el 10 de marzo de 2010 e inscrita con fecha 13 de mayo de 2010, la ahora optante, nacida el 16 de septiembre de 1962, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima.

V. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso la madre de la recurrente ostenta la nacionalidad española «de origen» pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su «padre o madre hubiese sido originariamente español». Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen «desde su nacimiento» (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, —de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción—, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado «De los españoles y extranjeros», por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a «los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles».

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se

limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de «los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español» (*cf.* art. 19). El supuesto del «nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles» pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (*cf.* núm. 2 del art. 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española «de origen» adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que «El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español», añade un segundo párrafo para especificar que «Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen».

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria –artículo 17– y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22–), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3.º, regla 2.ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de «el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles».

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a «El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español» (*cf.* art. 22, párrafo 3.º, letra *b*). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: «El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles». Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, núm. 2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era

necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española «de origen desde el nacimiento» o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española «de origen desde la adopción». La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión «... que originariamente hubieran sido españoles», y no «que sean o hayan sido españoles de origen»), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen «desde la adopción», se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: «En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español». Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a «aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)», supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria 3.^a.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (*cfr.* art. 2 núm. 3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, «queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles».

El alcance de ambas disposiciones transitorias (2.^a y 3.^a) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la

misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción –con efectos de nacionalidad de origen–, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: «Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre» (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia «a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española». En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que «La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España».

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre «que originariamente hubiera sido español», conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria 3.^a de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria 3.^a. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la dis-

posición transitoria 2.^a (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria 3.^a, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3.^a «beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles»: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas «cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España», respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria 3.^a de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (*cf.* art. 20 núm. 1, *b*).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a «b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles», frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (*cf.* art. 22 núm. 2, *f* del Código Civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de «las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español»), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a «los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio» (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las «personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen», pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta «amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles», sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado –nietos–, «de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura», y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aún cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 núm. 1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV. Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, no consta ni se ha acreditado la nacionalidad española del abuelo de la solicitante, nacido el 26 de febrero de 1873, sin que a tales efectos sea suficiente la partida de bautismo, ya que no cabe atribuir a la misma valor como prueba de los actos concernientes al estado civil de las personas acaecidos con posterioridad a la creación del Registro civil en España (*cf.* art. 35 LRC de 1870, y Resolución de 20 de octubre de 2003-2.^a); así como tampoco, en su caso, la pérdida o renuncia de dicha nacionalidad como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 9 de enero de 2013.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 25 de enero de 2013 (20.^a)

Opción a la nacionalidad española.—*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten, a la vista de la falta de garantías de la documentación, ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

HECHOS

I

Don F. presenta escrito en la Embajada de España en Bogotá a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre.

II

Mediante resolución de fecha 22 de noviembre de 2011 el Encargado deniega lo solicitado por el interesado dado que con la documentación aportada al expediente no quedaba acreditada la filiación del padre del solicitante respecto a un ciudadano español por lo que no le correspondería a éste la nacionalidad española por opción.

III

Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2.^a de octubre de 2005, 5-2.^a de enero, 10-4.^a de febrero y 20-5.^a de junio de 2006; 21-2.^a de febrero, 16-4.^a de marzo, 17-4.^a de abril, 29-1.^a de junio, 16-1.^o y 28-5.^a de noviembre de 2007, 11-3.^a de abril de 2008 y 19-6.^a de febrero y 27-6.^a de mayo de 2009; 23-9.^a de junio de 2010.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en 1984 en Colombia, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de junio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 22 de noviembre de 2011, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que comparte el Ministerio Fiscal en su informe, debido a las irregularidades presentes en la documentación, en particular las inconsistencias apreciables en ella y el hecho de que el padre del solicitante fuese inscrito 19 años después del nacimiento y una vez fallecido el presunto progenitor.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

V. En el presente expediente, en el que el solicitante alega la nacionalidad española de su padre, surge un problema no en cuanto a la relación de filiación entre aquel y éste sino a la filiación de aquel respecto de un progenitor español. En efecto, como señala el auto recurrido, la inscripción de naci-

miento del padre del interesada, nacido en I, T, en 1953, tuvo lugar en 1972 haciéndose constar como nacionalidad del progenitor –abuelo del solicitante– la nacionalidad colombiana. Posteriormente, en 2011 se rectificó la inscripción en el sentido de indicar que la nacionalidad del progenitor era la española. La misma inscripción señala que este último no presentó documentación, y por otra parte no aparece ni en la inscripción ni en el expediente en virtud de qué actuaciones se operó dicho cambio.

En estas circunstancias no puede considerarse acreditada la filiación del padre del solicitante respecto de un ciudadano español, pues la certificación del asiento extendido en el Registro extranjero presentada no reúne las garantías que exigen los artículos 23 LRC y 85 RRC, en especial sobre la realidad del hecho inscrito (art. 23, II, LRC) y de que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española (art. 85, I, RRC).

VI. Por último, conviene añadir que el solicitante no ha aportado la certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español procedente de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal, como exige el numero 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –*cfr.* arts. 1 núm. 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –*cfr.* arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 25 de enero de 2013.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogota.

Resolución de 30 de enero de 2013 (17.^a)

Opción a la nacionalidad española.–*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español por haber adquirido (el padre o la madre) la nacionalidad española no de origen por residencia.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Don R. presenta escrito en el Registro Civil de Collado Villalba (Madrid) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre.

II

El Encargado del Registro Civil Central, mediante resolución de fecha 6 de octubre de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

III

Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre

de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2.^a de octubre de 2005; 5-2.^a de enero, 10-4.^a de febrero, 20-5.^a de junio de 2006; y 21-2.^a de febrero, 16-4.^a de marzo, 17-4.^a de abril, 16-1.^o y 28-5.^a de noviembre de 2007; y 7-1.^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en 1964 en M, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

En este caso el padre del interesado tiene la condición de español por haberla adquirido por residencia, adquisición que fue documentada en acta suscrita el 7 de noviembre de 1988 e inscrita en el Registro Civil Central el 13 de diciembre de 1988, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 28 de agosto de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 6 de octubre de 2011, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen al ostentar la nacionalidad española sobrevenida por haberla adquirido en virtud de residencia.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, atribución que tenía lugar *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (arts. 11 núm. 2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11 núm. 3 de la Constitución española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles «de origen») de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17 núm. 2 y 19 núm. 2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de «nacionalidad española de origen» pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que «este derecho también se reconocerá» a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el «derecho» a que se refiere es el del optar por la «nacionalidad española de origen». Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias de las citadas opciones de la Ley 52/2007 respecto de las contempladas para los hijos de español en las letras *a)* y *b)* del núm. 1 del artículo 20 del Código Civil o de la adquisición de la nacionalidad española por residencia, que siempre ha dado lugar, como una constante de las diferentes regulaciones a las que se ha visto sometida, a una nacionalidad sobrevenida. Precisamente fue esta la vía por la que accedió a la ciudadanía española el padre del ahora recurrente. Por ello, en el presente expediente, el progenitor del optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

V. Conviene, por último, señalar que el auto recurrido que fue dictado por el órgano competente, a la sazón el Registro Civil Central (art. 68 del Reglamento del Registro Civil). Por ello hay que concluir que el auto dictado por el Registro Civil de Collado Villalba constituía no una calificación o enjuiciamiento del fondo del asunto sino una remisión, acompañada de propuesta no prevista por la ley, del expediente conforme al artículo 229 del Reglamento del Registro Civil.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, la desestimación del recurso y la confirmación del auto apelado.

Madrid, 30 de enero de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 11 de febrero de 2013 (30.ª)

Opción a la nacionalidad española.—*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía de la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Don J. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su madre.

II

El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 3 de febrero 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

III

Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2.^a de octubre de 2005; 5-2.^a de enero, 10-4.^a de febrero, 20-5.^a de junio de 2006; y 21-2.^a de febrero, 16-4.^a de marzo, 17-4.^a de abril, 16-1.^o y 28-5.^a de noviembre de 2007; y 7-1.^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en LH. en 24 de junio de 1966, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

En este caso la madre del interesado tiene la condición de española por haber optado con fecha 23 de junio de 2000 a la nacionalidad española al amparo de la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre, conforme a la cual «Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español y nacido en España podrán optar por la nacionalidad española, si formalizan su declaración antes del día 7 de enero de 1997». Dicha opción fue inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 16 de agosto de 2000, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 13 de enero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 3 de febrero de 2012, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, atribución que tenía lugar *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (arts. 11 núm. 2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11 núm. 3 de la Constitución española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles «de origen») de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17 núm. 2 y 19 núm. 2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de «nacionalidad española de origen» pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que «este derecho también se reconocerá» a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el «derecho» a que se refiere es el del optar por la «nacionalidad española de origen». Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra *b*) del núm. 1 del artículo 20 del Código Civil. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I «el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.*b*) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007». La consideración hecha respecto de la opción prevista en el artículo 20.1.*b*) del Código Civil, es extensible también a la opción de la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre, de la que trae causa la del artículo 20.1.*b*) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, pues se refiere a un supuesto idéntico y contiene un régimen también idéntico, excepción hecha del plazo de duración de la misma y por la que accedió a la ciudadanía española la madre del ahora recurrente.

V. En el presente expediente, la progenitora del optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la nacionalidad española del abuelo del optante, así como tampoco la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los

documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

VII. Finalmente, en cuanto a la alegación del recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamente la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que el recurrente haya podido alegar cuanto resulte pertinente para su defensa, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, «lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve» (*cfr.* Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo –Sala de lo Contencioso-Administrativo– de 17 de octubre de 2000). En este caso el Encargado del Registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión del recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la negativa a la inscripción, de modo que el recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su defensa

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, la desestimación del recurso y la confirmación del auto apelado.

Madrid, 11 de febrero de 2013.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 18 de febrero de 2013 (13.^a)

Opción a la nacionalidad española.–*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten, a la vista de la falta de garantías de la documentación, ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

HECHOS

I

Don J. presenta escrito en la Embajada de España en Bogotá a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre.

II

Mediante resolución de fecha 6 de febrero de 2012 el Encargado deniega lo solicitado por el interesado dado que con la documentación aportada al expediente queda acreditada la nacionalidad colombiana del padre del solicitante, inscrito en el registro civil local después de su fallecimiento, por lo que no le correspondería la nacionalidad española por opción.

III

Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2.^a de octubre de 2005, 5-2.^a de enero, 10-4.^a de febrero y 20-5.^a de junio de 2006; 21-2.^a de febrero, 16-4.^a de marzo, 17-4.^a de abril, 29-1.^a de junio, 16-1.^o y 28-5.^a de noviembre de 2007, 11-3.^a de abril de 2008 y 19-6.^a de febrero y 27-6.^a de mayo de 2009; 23-9.^a de junio de 2010.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido el 16 de abril de 1963 en M (Colombia), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 5 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 6 de febrero de 2012, denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que comparte el Ministerio Fiscal en su informe,

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –*cfr.* arts. 1.º núm. 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –*cfr.* arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. Finalmente, por lo que se refiere a la última de las alegaciones formuladas en el escrito de recurso sobre el reconocimiento del derecho de opción a la nacionalidad española a favor de otros descendientes de su abuelo, no corresponde en vía de éste recurso valorar la procedencia o improcedencia del mismo, a la vista de las circunstancias de hecho concurrentes respecto a los mismos y los preceptos jurídicos en base a los cuales se les haya podido reconocer tal derecho de opción, si no únicamente valorar el reconocimiento o no de este derecho a favor del recurrente en atención a las circunstancias de hecho que en él concurren y a los preceptos jurídicos por él invocados.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 18 de febrero de 2013.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogota.

Resolución de 1 de marzo de 2013 (11.^a)

Opción a la nacionalidad española.–*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y con anterioridad a esta, la nacionalidad española no de origen al amparo del artículo 20. núm. 1.b) del Código Civil en su redacción original.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Santiago de Chile.

HECHOS

I

Doña M. presenta escrito en el Consulado de España en Santiago de Chile a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y

adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre.

II

El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 15 de mayo de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

III

Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.^a), 23 de marzo de 2010 (5.^a), 23 de marzo 2010 (6.^a) 24 de marzo de 2010 (5.^a), 28 de abril de 2010 (5.^a), 6 de octubre de 2010 (10.^a) 15 de noviembre de 2010 (5.^a), 1 de diciembre de 2010 (4.^a), 7 de marzo de 2011 (4.^a), 9 de marzo de 2011(3.^a), 3 de octubre de 2011 (17.^a), 25 de octubre de 2011 (3.^a), 2 de diciembre de 2011 (4.^a).10 de febrero 2012 (42.^a) 17 de febrero 2012 (30.^a) 22 de febrero 2012 (53.^a) 6 de julio 2012 (5.^o) 6 de julio 2012 (16.^a) 14 de septiembre de 2012 (32.^a) y 30 de enero 2013 (28.^a).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Chile, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

En este caso el padre de la interesada, si bien con anterioridad había adquirido la nacionalidad española no de origen al amparo del artículo 20 núm. 1, *b*) del Código Civil, acredita tener la condición de español de origen por haberla adquirido posteriormente en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita el 5 de marzo de 2009 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en Santiago de Chile el 2 de julio de 2009, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

III. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 6 de junio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó resolución el 15 de mayo de 2012, denegando lo solicitado. La resolución apelada basa su denegación en que la solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen como hija de padre que también se ha acogido a dicha Ley al estar explícitamente excluido de ello en la citada Instrucción, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV. La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la disposición adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra *a*) del núm. 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 núm. 1 *a*) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor de la recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 5 de marzo de 2009 inscrita con fecha 2 de julio de 2009, la ahora optante, nacida el 30 de julio de 1984, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima.

V. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española

a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso el progenitor de la recurrente ostenta la nacionalidad española «de origen» pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su «padre o madre hubiese sido originariamente español». Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen «desde su nacimiento» (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, —de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción—, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado «De los españoles y extranjeros», por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a «los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles».

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de «los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español» (*cf.* art. 19). El supuesto del «nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles» pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (*cf.* número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, cali-

ficado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española «de origen» adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que «El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español», añade un segundo párrafo para especificar que «Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen».

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria –artículo 17– y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22–), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogiéndose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3.º, regla 2.ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de «el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles».

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a «El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español» (*cf.* art. 22, párrafo 3.º, letra *b*). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: «El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles». Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, núm. 2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española «de origen desde el nacimiento» o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española «de origen desde la adopción». La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión «...que originariamente hubieran sido españoles», y no «que sean o hayan sido españoles de origen»), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la

atribución de nacionalidad española de origen «desde la adopción», se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: «En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español». Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobreenvidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a «aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)», supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria 3.^a.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (*cf.* art. 2 núm. 3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, «queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles».

El alcance de ambas disposiciones transitorias (2.^a y 3.^a) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción –con efectos de nacionalidad de origen–, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: «Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera

seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre» (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia «a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española». En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que «La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España».

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre «que originariamente hubiera sido español», conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria 3.^a de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria 3.^a. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria 2.^a (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria 3.^a, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de

madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3.^a «beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles»: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas «cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España», respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria 3.^a de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (*cf.* art. 20 núm. 1, *b*).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a «b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles», frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (*cf.* art. 22 núm. 2, *f* del Código Civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de «las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español»), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a «los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio» (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las «personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen», pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley,

según la cual ésta «amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles», sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado –nietos–, «de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura», y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aún cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 núm. 1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la nacionalidad española del abuelo de la optante, así como tampoco la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

XV. Finalmente, por lo que se refiere a la última de las alegaciones formuladas en el escrito de recurso sobre el reconocimiento del derecho de opción a la nacionalidad española a favor de otros descendientes de su abuelo, no corresponde en vía de éste recurso valorar la procedencia o improcedencia del mismo, a la vista de las circunstancias de hecho concurrentes respecto a los mismos y los preceptos jurídicos en base a los cuales se les haya podido reconocer tal derecho de opción, si no únicamente valorar el reconocimiento o no de este derecho a favor del recurrente en atención a las circunstancias de hecho que en él concurren y a los preceptos jurídicos por él invocados.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de marzo de 2013.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Santiago de Chile.

Resolución de 9 de abril de 2013 (14.ª)

Opción a la nacionalidad española.—*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Santiago de Chile.

HECHOS**I**

Doña C. presenta escrito en el Consulado de España en Santiago de Chile a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su madre.

II

El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 26 de junio de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

III

Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.^a), 23 de marzo de 2010 (5.^a), 23 de marzo 2010 (6.^a) 24 de marzo de 2010 (5.^a), 28 de abril de 2010 (5.^a), 6 de octubre de 2010 (10.^a) 15 de noviembre de 2010 (5.^a), 1 de diciembre de 2010 (4.^a), 7 de marzo de 2011 (4.^a), 9 de marzo de 2011(3.^a), 3 de octubre de 2011 (17.^a), 25 de octubre de 2011 (3.^a), 2 de diciembre de 2011 (4.^a).10 de febrero 2012 (42.^a) 17 de febrero 2012 (30.^a) 22 de febrero 2012 (53.^a) 6 de julio 2012 (5.^o) 6 de julio 2012 (16.^a) 14 de septiembre de 2012 (32.^a) y 30 de enero 2013 (28.^a).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en C. (Chile) el 9 de abril de 1990, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

En este caso la madre de la interesada tiene la condición de española por haber optado con fecha 12 de noviembre de 1992 a la nacionalidad española al amparo de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, que concedió tal derecho a las «personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español y nacido en España» durante el plazo de tres años desde su entrada en vigor, plazo que fue prorrogado por Ley 15/1993, de 23 de diciembre, hasta el 7 de enero de 1996. Dicha opción fue inscrita en el Registro Civil Consular de España en Santiago de Chile el 13 de noviembre de 1992, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 1 de junio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 26 de junio de 2012, denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, atribución que tenía lugar *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (arts. 11 núm. 2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11 núm. 3 de la Constitución española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles «de origen») de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17 núm. 2 y 19 núm. 2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de

«nacionalidad española de origen» pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que «este derecho también se reconocerá» a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el «derecho» a que se refiere es el del optar por la «nacionalidad española de origen». Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra *b*) del núm. 1 del artículo 20 del Código Civil. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I «el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007». La consideración hecha respecto de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, es extensible también a la opción de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, de la que trae causa la del artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, pues se refiere a un supuesto idéntico y contiene un régimen también idéntico, excepción hecha del plazo de duración de la misma y la exigencia de residencia legal en España del interesado y por la que accedió a la ciudadanía española la madre de la ahora recurrente.

V. En el presente expediente, la progenitora de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, la desestimación del recurso y la confirmación del acuerdo apelado.

Madrid, 9 de abril de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Santiago de Chile.

Resolución de 9 de abril de 2013 (15.^a)

Opción a la nacionalidad española.—*No puede optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima el que no acredite ser hijo de padre que hubiere sido originariamente español, por presentarse para la acreditación de ello documentación contradictoria o incongruente.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Doña S. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre.

II

El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 7 de octubre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

III

Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro

Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.^a), 23 de marzo de 2010 (5.^a), 23 de marzo 2010 (6.^a) 24 de marzo de 2010 (5.^a), 28 de abril de 2010 (5.^a), 6 de octubre de 2010 (10.^a) 15 de noviembre de 2010 (5.^a), 1 de diciembre de 2010 (4.^a), 7 de marzo de 2011 (4.^a), 9 de marzo de 2011(3.^a), 3 de octubre de 2011 (17.^a), 25 de octubre de 2011 (3.^a), 2 de diciembre de 2011 (4.^a).10 de febrero 2012 (42.^a) 17 de febrero 2012 (30.^a) 22 de febrero 2012 (53.^a) 6 de julio 2012 (5.^o) 6 de julio 2012 (16.^a) 14 de septiembre de 2012 (32.^a) y 30 de enero 2013 (28.^a).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en M. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 24 de marzo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. El Encargado del Registro Consular dictó auto el 7 de octubre de 2011, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos por la disposición adicional séptima de la Ley 52/07, especialmente en lo que se refiere a la filiación de su padre, y acreditar la nacionalidad española de origen de su padre.

IV. A este respecto se ha de recordar en primer lugar que la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de esta Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil acordó hacer público el texto de la Recomendación núm. 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas en Estrasburgo por la Asamblea General el 17 de marzo de 2005 y comunicar a todos los Encargados de los Registros Civiles españoles, Municipales, Consulares y Central, que los criterios y orientaciones prácticas que en orden a la prevención del fraude documental en materia de estado civil se contienen en la citada Recomendación de la Comisión Internacional del Estado Civil deberán ser valorados y, en su caso, invocados conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 27 de la Ley del Registro Civil y 85 de su Reglamento, en la calificación de las certificaciones de las actas de los Registros Civiles extranjeros que se presenten en un Registro Civil español bien como título directamente inscribible, bien como documento complementario en cualquier tipo de expediente o actuación registral, que por identidad de causa y razón deben ser aplicados analógicamente al caso ahora examinado, y entre cuyas recomendaciones se incluye la de que «Cuando existan indicios que hagan dudar de la exactitud de

los datos que figuran en el documento presentado o de la autenticidad de las firmas, el sello o el documento en sí mismo, la autoridad competente en el asunto realizará todas las comprobaciones necesarias, en particular con el interesado» y la de que «Cuando de los elementos verificados se desprenda el carácter fraudulento del documento presentado, la autoridad competente se negará a otorgarle efecto alguno».

Dudas sobre la exactitud de los datos que en el presente caso vienen avaladas por el hecho de que la modificación que se ha practicado en la inscripción de nacimiento de la interesada, en cuanto al nombre de su abuelo, se ha realizado sin respetar el procedimiento judicial previsto en la legislación cubana, en los años 1999 y 2009. Por lo que no podrá entenderse acreditada la filiación en la que ha de apoyarse el ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

V. Por otra parte ha de tenerse en cuenta que el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, al conceder un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», exige, además, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –*cfr.* arts. 1 núm. 7, 2 y 15 de la ley del Registro Civil–

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no hubiera de ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada procediera del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no podría entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, aun cuando la misma no hubiera ofrecido dudas sobre su exactitud y autenticidad, pues de la misma no resultaría dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

VI. En consecuencia, a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –*cfr.* arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se

ha acreditado que el padre de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumplen los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VII. Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de abril de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 14 de mayo de 2013 (1.^a)

Opción a la nacionalidad española.—*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que acrediten su nacionalidad española de origen por haber recuperado esta nacionalidad de origen por la vía del art. 26 del Código Civil.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana

HECHOS

I

Don J. presenta escrito en el Consulado de España en la Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y

adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su madre..

II

El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 13 de marzo de 2009 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

III

Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.^a), 23 de marzo de 2010 (5.^a), 23 de marzo 2010 (6.^a) 24 de marzo de 2010 (5.^a), 28 de abril de 2010 (5.^a), 6 de octubre de 2010 (10.^a) 15 de noviembre de 2010 (5.^a), 1 de diciembre de 2010 (4.^a), 7 de marzo de 2011 (4.^a), 9 de marzo de 2011 (3.^a), 3 de octubre de 2011 (17.^a), 25 de octubre de 2011 (3.^a), 2 de diciembre de 2011 (4.^a). 10 de febrero 2012 (42.^a) 17 de febrero 2012 (30.^a) 22 de febrero 2012 (53.^a) 6 de julio 2012 (5.^o) 6 de julio 2012 (16.^a) 14 de septiembre de 2012 (32.^a) y 30 de enero 2013 (28.^a)

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en H. (Cuba) en 1952, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional

séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

En este caso la madre del interesado, nacida en P. el 8 de mayo de 1926, obtuvo la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 del Código Civil, inscrita en el Registro Civil Consular de España en Perpiñan el 24 de mayo de 2006, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

III. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 3 de marzo de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 13 de marzo de 2009, denegando lo solicitado. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que su madre no fue española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la cual se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (arts. 11 núm. 2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11 núm. 3 de la Constitución española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actuali-

dad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles «de origen») de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17 núm. 2 y 19 núm. 2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de «nacionalidad española de origen» pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que «este derecho también se reconocerá» a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el «derecho» a que se refiere es el del optar por la «nacionalidad española de origen». Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y las que se contemplan en el artículo 20, apartados *a)* y *b)*, del Código Civil.

V. En el presente caso la progenitora del optante ostentó la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el precepto antes citado del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Por todo ello a la vista de la solicitud inicial y la documentación aportada con ella procedería confirmar la resolución recurrida. Ahora bien dado que en vía de recurso el solicitante presenta nueva certificación del Registro Civil Consular de Perpiñan de la inscripción de nacimiento de la madre, de la que resulta la anulación de la inscripción marginal de opción y su sustitución por inscripción marginal de recuperación por ésta de la nacionalidad española, procede por economía procedimental, y no obstante lo establecido en el artículo 358 del Reglamento del Registro Civil, analizar dicha cuestión. Es decir, si la nacionalidad recuperada por la madre es la nacionalidad española de origen y en consecuencia se cumple con el requisito exigido por el citado apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, de que el «padre o madre hubiese sido originariamente español»,

VI. Y a este respecto ha de tenerse en cuenta, que del conjunto de las actuaciones obrantes en el expediente cabe concluir que procede estimar acreditada la nacionalidad originaria de la madre del optante a la vista de los siguientes documentos aportados en vía de recurso : 1.^a El informe posterior del propio

Consulado de La Habana del que se deduce que la recuperación de la nacionalidad por parte de la madre lo ha sido de la nacionalidad española originaria por lo que igualmente se les ha reconocido a dos hermanos del solicitante su derecho a optar a la nacionalidad española de origen al amparo del apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, según se acredita además con las correspondientes certificaciones literales de nacimiento de los mismos donde constan las inscripciones marginales de dicha opción 2.º La certificación literal de nacimiento de la abuela materna expedida por el Registro Civil Municipal de Barcelona de la que resulta su nacimiento en España en 1890 de padres y abuelos naturales de España y 3.º Las certificaciones administrativas de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior de Cuba acreditativas de que la abuela materna natural de España no adquirió la ciudadanía cubana y de que al abuelo materno también natural de España se le otorgo Carta de Ciudadanía inscrita en el Registro de Ciudadanía con fecha 31 de agosto de 1933 en virtud de expediente del año 1930 .

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto y revocar la resolución apelada.

Madrid, 14 de mayo de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 10 de junio de 2013 (8.ª)

Opción a la nacionalidad española.—*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de la disposición transitoria segunda de la Ley 18/1990.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Manila (Filipinas).

HECHOS

I

Don J-S. presenta escrito en el Consulado de España en Manila a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta espe-

cialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre.

II

El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 2 de julio de 2010 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

III

Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud antes citada.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.^a), 23 de marzo de 2010 (5.^a), 23 de marzo 2010 (6.^a) 24 de marzo de 2010 (5.^a), 28 de abril de 2010 (5.^a), 6 de octubre de 2010 (10.^a) 15 de noviembre de 2010 (5.^a), 1 de diciembre de 2010 (4.^a), 7 de marzo de 2011 (4.^a), 9 de marzo de 2011(3.^a), 3 de octubre de 2011 (17.^a), 25 de octubre de 2011 (3.^a), 2 de diciembre de 2011 (4.^a).10 de febrero 2012 (42.^a) 17 de febrero 2012 (30.^a) 22 de febrero 2012 (53.^a) 6 de julio 2012 (5.^o) 6 de julio 2012 (16.^a) 14 de septiembre de 2012 (32.^a) y 30 de enero 2013 (28.^a).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Filipinas el 21 de diciembre de 1971, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la

disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

En este caso el padre del interesado tiene la condición de español por haber optado con fecha 7 de enero de 1993 a la nacionalidad española al amparo de la disposición transitoria segunda de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, que concedió tal derecho a «Quienes no sean españoles a la entrada en vigor de esta Ley, y lo serían por aplicación de los artículos 17 ó 19 del Código Civil», los cuales, añadía la norma «podrán optar por la nacionalidad española de origen en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, y en las demás condiciones previstas en los artículos 20 y 23 de dicho Código». Dicha opción fue inscrita en el Registro Civil Consular de España en Manila con igual fecha, 7 de enero de 1993.

III. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de enero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó resolución el 2 de julio de 2010, denegando lo solicitado. La resolución apelada basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que en la inscripción de nacimiento de su padre figura una anotación marginal de opción a la nacionalidad española de origen, de fecha 7 de enero de 1993, en virtud de la disposición transitoria segunda de la ley 18/1990 de 17 de diciembre, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la cual se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adqui-

sición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (arts. 11 núm. 2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11 núm. 3 de la Constitución española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles «de origen») de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17 núm. 2 y 19 núm. 2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de «nacionalidad española de origen» pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que «este derecho también se reconocerá» a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el «derecho» a que se refiere es el del optar por la «nacionalidad española de origen». Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra *b*) del núm. 1 del artículo 20 del Código Civil. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I «el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.*b*) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007». La consideración hecha respecto de la opción prevista en el artículo 20.1.*b*) del Código Civil, es extensible también a la opción de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, de la que trae causa la del artículo 20.1.*b*) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, pues se refiere a un supuesto idéntico y contiene un régimen también idéntico, excepción hecha del plazo de duración de la misma y la exigencia de residencia legal en

España del interesado. Por el contrario, distinto es el caso de la disposición transitoria segunda de la citada Ley 18/1990, pues para los beneficiarios de la misma la opción que contempla da lugar a una «nacionalidad española de origen», aunque adquirida de forma derivativa o sobrevenida en un momento posterior al nacimiento del interesado.

V. En el presente caso el progenitor del recurrente ostenta la nacionalidad española «de origen» pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición transitoria segunda de la ley 18/1990 de 17 de diciembre, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 consistente en que su «padre o madre hubiese sido originariamente español». Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen «desde su nacimiento» (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, —de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción—, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado «De los españoles y extranjeros», por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a «los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles», (obsérvese que la delimitación del círculo de los beneficiarios o destinatarios de la norma es muy simular, a excepción de la referencia al nacimiento fuera de España y el uso del plural, al que se contiene en la actual disposición adicional séptima de la Ley 52/2007).

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de «los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español» (*cf.* art. 19). El supuesto del «nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles» pasa en dicha reforma a integrar uno de

los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (*cf.* número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española «de origen» adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que «El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español», añade un segundo párrafo para especificar que «Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen».

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina, se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria –artículo 17– y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22–), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3.º, regla 2.ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de «el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles».

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a «El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español» (*cf.* art. 22, párrafo 3.º, letra *b*). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: «El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles». Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, núm. 2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló parte de la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española «de origen desde el nacimiento» o si incluía también al padre o

madre que hubiera adquirido la nacionalidad española «de origen desde la adopción». La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión «... que originariamente hubieran sido españoles», y no «que sean o hayan sido españoles de origen»), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen «desde la adopción», se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: «En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español». Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente. De tal explicación del Preámbulo resultaría *a sensu contrario* que en los casos de adquisición sobrevenida por los padres de la nacionalidad española, los hijos no tendrían otra opción que la atribuida por razón de patria potestad, reforzando así la interpretación antes apuntada.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a «aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)», supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria 3.^a.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (*cf.* art. 2 núm. 3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo así como del Tribunal Supremo (*vid.* Sentencia de 9 de diciembre de 1986–Sala 1.^a–).

Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, «queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles».

El alcance de ambas disposiciones transitorias (2.^a y 3.^a) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello,

la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción –con efectos de nacionalidad de origen–, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: «Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre» (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución –*cfr.* Resolución de 13 de octubre de 2001–). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia «a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española». En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que «La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España».

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre «que originariamente hubiera sido español», conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición (*ibidem* Resolución de 28 de abril de 2010).

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria 3.^a de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la

Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria 3.^a. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria 2.^a (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria 3.^a, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 –*cf.* Resoluciones de 19 de abril de 2012 (22.^a), 18 de mayo 2012 (20.^a)–. Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3.^a «beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles»: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente. Así resulta también de la lógica, pues estando basada la facultad de optar a la nacionalidad española en la existencia de elementos de vinculación o arraigo del beneficiario con España, dicho vínculo es más fuerte si, a igualdad del resto de circunstancias, la madre del optante fue originariamente española y lo siguió siendo al tiempo del nacimiento de aquél, que en aquellos otros supuestos en que la madre fue española pero dejó de serlo en el momento del nacimiento del hijo.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas «cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España», respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria 3.^a de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (*cf.* art. 20 núm. 1, *b*). Por otra parte, para el caso de que el progenitor originariamente español hubiera nacido fuera de España se mantiene la posibilidad de que el hijo se nacionalice español por la vía de la residencia con plazo abreviado de un año, que ya figuraba en el Código Civil desde la reforma operada por la Ley 18/1990, y que en virtud de la Ley 36/2002 se extiende a la siguiente generación, al establecer el núm. 2 del artículo 22 que bastará el tiempo de residencia de un año para: «f) El nacido fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» (es decir, comprendiendo no sólo a los hijos del emigrante, sino también a sus nietos).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a «b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles», frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España. (*cfr.* art. 22 núm. 2, f del Código Civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de «las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español»), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a «los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio».

XIII. De todo lo cual, hay que concluir, como resulta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición [*vid.* Resoluciones de 13 de marzo de 2012 (26.^a) 22 de marzo 2012 (52.^a) 10 de mayo de 2012 (8.^a)].

No obstante, si bien es cierto que este Centro Directivo no puede ir por vía de interpretación más allá de donde ha llegado normativamente el legislador, sin embargo, sin forzar la letra de la ley y de forma plenamente respetuosa con su espíritu, cabe una interpretación más favorable en relación con los hijos de españoles de origen en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición transitoria 2.^a de la Ley 18/1990, aunque estos no sean o hayan sido españoles desde su nacimiento. En efecto, tal y como resulta de los antecedentes legislativos de la Proposición de Ley que dio lugar a aquella norma, frente a la ausencia de disposiciones transitorias en la reforma de 1982, había que acudir como criterio general al principio de la irretroactividad de las leyes del artículo 2.3 del Código Civil, lo cual se consideraba como conducente a situaciones injustas cuando se trata de aplicar la novedad del artículo 17 núm. 1 del Código que atribuye la nacionalidad española de origen a los hijos de madre española (y no sólo de padre español), lo que puede suponer la coexistencia de hijos nacidos de la misma madre con estatutos jurídicos distintos (españoles y extranjeros) en función de la fecha de su nacimiento. Para evitar tal situación, según ponen de manifiesto aquellos antecedentes, la disposición transitoria 2.^a atribuyó a tales hijos nacidos de madre española con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de 13 de julio de 1982 (o más precisamente, antes de la entrada en vigor de la Constitución) un derecho de opción a la nacionalidad española de origen, es decir, igualando su estatuto jurídico al de los hijos de

madre española nacidos después de la entrada en vigor de la Constitución. La fórmula acogida por el legislador (frente a la propuesta por algunas enmiendas, rechazadas, de atribución directa y *ope legis* de dicha nacionalidad) consistió en conceder a los beneficiarios un derecho de opción por considerar «más justa esta solución –la declaración de voluntad del interesado– que la atribución automática *ex lege* de la nacionalidad española, que podría perjudicar el estatuto ostentado conforme a la nacionalidad actual del optante» (*vid.* «antecedentes» de la Proposición de Ley 122/000112, de Reforma del Código Civil en materia de nacionalidad de 3 de noviembre de 1988).

Por tanto, la disposición transitoria 2.^a de la Ley 18/1990 tiene por finalidad principal la aplicación retroactiva del contenido del artículo 17 del Código Civil (también del 19), como regulador de los títulos de atribución de la nacionalidad española originaria, a favor de los que, no siendo españoles a la fecha de la entrada en vigor de la Ley 18/1990, lo serían por aplicación de tales preceptos, y muy fundamentalmente a favor de los hijos de madre española que no adquirieron *iure sanguinis* la nacionalidad de su madre por impedirlo la legislación anterior vigente al tiempo de su nacimiento, impedimento removido por la citada disposición transitoria 2.^a, borrando con ello el resultado de aquella discriminación normativa de forma retroactiva. Pues bien, dicho efecto quedaría desdibujado si los hijos de quienes optaron a la nacionalidad española de origen (por efecto de esa aplicación retroactiva del artículo 17 ó 19 del Código Civil) por dicha vía no tuviesen las mismas posibilidades de acogerse a la opción de la disposición adicional séptima, apartado 1, de la Ley 52/2007 que los hijos de padre o madre que hubieran sido originariamente españoles por ser, a su vez, hijos de un padre español (y a diferencia de los hijos de padre o madre que, pudiendo haberse acogido a la disposición transitoria 2.^a de la Ley 18/1990 durante el plazo de dos años de su vigencia, no lo hicieron.). Aún cuando la redacción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, que mantiene una vez más la fórmula tradicional de hijos de «padre o madre que originariamente hubiera sido español», pudiera dar pie, también en este caso, a una interpretación estricta en el sentido más arriba apuntado de estar refiriéndose a una nacionalidad de origen desde el nacimiento del progenitor (por la influencia que en su redacción han tenido los precedentes históricos, en que el supuesto principalmente contemplado era el de los emigrantes que perdieron la nacionalidad española con anterioridad al nacimiento de sus hijos), sin embargo, ni la letra de la ley se opone a la interpretación aquí postulada, pues la nacionalidad originaria del progenitor del optante existió ya en un momento anterior a la entrada en vigor de la Ley 52/2007, por lo que dicho presupuesto o requisito precedió en la realidad jurídica a la vigencia de esta última, ni tampoco a su espíritu y finalidad, que en este punto, como pone de manifiesto la Exposición de Motivos de dicha Ley, «amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles» (sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma dispo-

sición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos–, «de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura»). Finalmente, esta solución es la más congruente con los precedentes de este Centro Directivo, que ya se pronunció en su Resolución de 5 de febrero de 2008-1.^a a favor del derecho de opción de los hijos de españoles de origen ex disposición transitoria 2.^a de la Ley 18/1990, en relación con la interpretación del artículo 20 núm. 1, b del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, solución que debe extenderse también para permitir el acceso a la nacionalidad española por la vía del apartado 1 de la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto y revocar la resolución apelada concediendo la nacionalidad española a don J-S. ordenando su inscripción en el Registro Civil competente.

Madrid, 10 de junio de 2013.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Manila.

Resolución de 15 de julio de 2013 (70.^a)

Opción a la nacionalidad española.–*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía de la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Doña A-Z. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre.

II

El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 3 de noviembre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

III

Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.^a), 23 de marzo de 2010 (5.^a), 23 de marzo 2010 (6.^a) 24 de marzo de 2010 (5.^a), 28 de abril de 2010 (5.^a), 6 de octubre de 2010 (10.^a) 15 de noviembre de 2010 (5.^a), 1 de diciembre de 2010 (4.^a), 7 de marzo de 2011 (4.^a), 9 de marzo de 2011(3.^a), 3 de octubre de 2011 (17.^a), 25 de octubre de 2011 (3.^a), 2 de diciembre de 2011 (4.^a).10 de febrero 2012 (42.^a) 17 de febrero 2012 (30.^a) 22 de febrero 2012 (53.^a) 6 de julio 2012 (5.^o) 6 de julio 2012 (16.^a) 14 de septiembre de 2012 (32.^a) y 30 de enero 2013 (28.^a)

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba el 23 de octubre de 1958, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan

su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

En este caso el padre de la interesada tiene la condición de español por haber optado con fecha 1 de octubre de 1999 a la nacionalidad española al amparo de la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre, conforme a la cual «Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español y nacido en España podrán optar por la nacionalidad española, si formalizan su declaración antes del día 7 de enero de 1997». Dicha opción fue inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 25 de octubre de 1999, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 28 de octubre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 3 de noviembre de 2011, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, atribución que tenía lugar *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (arts. 11 núm. 2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la naciona-

lidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11 núm. 3 de la Constitución española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles «de origen») de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17 núm. 2 y 19 núm. 2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de «nacionalidad española de origen» pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que «este derecho también se reconocerá» a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el «derecho» a que se refiere es el del optar por la «nacionalidad española de origen». Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra *b*) del núm. 1 del artículo 20 del Código Civil. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I «el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.*b*) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007». La consideración hecha respecto de la opción prevista en el artículo 20.1.*b*) del Código Civil, es extensible también a la opción de la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre, de la que trae causa la del artículo 20.1.*b*) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, pues se refiere a un supuesto idéntico y contiene un régimen también idéntico, excepción hecha del plazo de duración de la misma y por la que accedió a la ciudadanía española el padre de la ahora recurrente.

V. En el presente expediente, el progenitor de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición transi-

toria primera de la Ley 29/1995, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso, y confirmada con el modelo normalizado del Anexo II sin diligencia de autenticación que se acompaña al recurso, relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción inicialmente por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debió formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

VII. Finalmente, por lo que se refiere a la última de las alegaciones formuladas en el escrito de recurso sobre el reconocimiento del derecho de opción a la nacionalidad española a favor de otros descendientes de su abuelo, no corresponde en vía de éste recurso valorar la procedencia o improcedencia del mismo, a la vista de las circunstancias de hecho concurrentes respecto a los mismos y los preceptos jurídicos en base a los cuales se les haya podido reconocer tal derecho de opción, si no únicamente valorar el reconocimiento o no de este derecho a favor del recurrente en atención a las circunstancias de hecho que en él concurren y a los preceptos jurídicos por él invocados.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado; no conceder la nacionalidad española por opción conforme a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura a doña A-Z

Madrid, 15 de julio de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 5 de agosto de 2013 (110.^a)

Opción a la nacionalidad española.—*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que alegan ser hijos de padre o madre originariamente españoles por resultar el reconoci-*

miento por ellos efectuado de complacencia al haber datos suficientes para deducir que dicho reconocimiento no se ajusta a la realidad.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

HECHOS

I

Doña M-A. presenta escrito en el Consulado de España en Caracas a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima y adjuntando especialmente en apoyo de su solicitud como documentación certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre.

II

El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 27 de febrero de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

III

Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la dis-

posición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.^a), 23 de marzo de 2010 (5.^a), 23 de marzo 2010 (6.^a) 24 de marzo de 2010 (5.^a), 28 de abril de 2010 (5.^a), 6 de octubre de 2010 (10.^a) 15 de noviembre de 2010 (5.^a), 1 de diciembre de 2010 (4.^a), 7 de marzo de 2011 (4.^a), 9 de marzo de 2011(3.^a), 3 de octubre de 2011 (17.^a), 25 de octubre de 2011 (3.^a), 2 de diciembre de 2011 (4.^a).10 de febrero 2012 (42.^a) 17 de febrero 2012 (30.^a) 22 de febrero 2012 (53.^a) 6 de julio 2012 (5.^o) 6 de julio 2012 (16.^a) 14 de septiembre de 2012 (32.^a) y 30 de enero 2013 (28.^a)

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Venezuela el 21 de marzo de 1989, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de mayo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. El Encargado del Registro Consular dictó auto denegando la solicitud por estimar que no concurrían los requisitos exigidos por la legislación española, dado que la inscripción de reconocimiento de paternidad se ha realizado 18 años después del nacimiento de la solicitante, en el año 2007, y no hay documentación adicional que permita establecer de manera indubitada la relación paterno filial entre la promotora y el presunto padre, por lo que se estima que se está ante un reconocimiento tardío y fraudulento. Esta resolución constituye el objeto del presente recurso.

III. Sin prejuzgar el contenido del Derecho Venezolano sobre las formas o títulos de determinación de la filiación, lo cierto es que la opción a la nacionalidad española que la interesada pretende ejercitar y la consiguiente inscripción de nacimiento en el Registro Civil español están condicionadas a la prueba del vínculo de filiación que resulta de la certificación de nacimiento en el Registro local de Caracas, la cual, en cuanto a su eficacia registral en España está condicionada al principio de equivalencia de garantías de su autenticidad y veracidad conforme a lo que establecen los artículos 23 LRC y 85 RRC, lo que exige valorar dicha certificación en virtud del canon normativo que resulta del derecho español. Resulta por ello pertinente y necesario que nos refiramos al contenido de este último.

IV. El reconocimiento ante el Encargado del Registro Civil puede llevarse a cabo en el momento mismo de la inscripción del nacimiento dentro del plazo previsto por los artículos 42 de la Ley del Registro Civil y 166 de su

Reglamento, pero también puede tener lugar «mediante declaración del padre o de la madre, en cualquier tiempo, ante el Encargado del Registro Civil» (*cf.* art. 49 LRC). Ahora bien, como puso de manifiesto la Resolución de este Centro Directivo, de 8 de septiembre de 1992, no basta la declaración voluntaria y solemne por sí sola para provocar la inscripción, sino que, por el contrario, la inscripción del reconocimiento de paternidad deberá ser denegada cuando este reconocimiento resulte ambiguo o cuando por cualquier otro motivo puede deducirse fundadamente (*cf.* art. 28 LRC) que el autor del reconocimiento no es el padre biológico del menor. Hay que insistir en la idea de que la regulación de la filiación en el Código Civil español se inspira en el principio de la veracidad biológica (principio reforzado por las Sentencias del Tribunal Constitucional 138/2005, de 26 de mayo y por la más reciente de 27 de octubre de 2005 que declaran la inconstitucionalidad de los artículos 136.1 y 133.1 del CC, respectivamente), de modo que un reconocimiento de complacencia de la paternidad no matrimonial es nulo de pleno derecho y no podrá ser inscrito cuando haya en las actuaciones datos significativos y concluyentes de los que se deduzca que tal reconocimiento no se ajusta a la realidad.

A este respecto se ha de recordar que la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de esta Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil acordó hacer público el texto de la Recomendación núm. 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas en Estrasburgo por la Asamblea General el 17 de marzo de 2005 y comunicar a todos los Encargados de los Registros Civiles españoles, Municipales, Consulares y Central, que los criterios y orientaciones prácticas que en orden a la prevención del fraude documental en materia de estado civil se contienen en la citada Recomendación de la Comisión Internacional del Estado Civil deberán ser valorados y, en su caso, invocados conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 27 de la Ley del Registro Civil y 85 de su Reglamento, en la calificación de las certificaciones de las actas de los Registros Civiles extranjeros que se presenten en un Registro Civil español bien como título directamente inscribible, bien como documento complementario en cualquier tipo de expediente o actuación registral, que por identidad de causa y razón deben ser aplicados analógicamente al caso ahora examinado, y entre cuyas recomendaciones se incluye la de que «Cuando existan indicios que hagan dudar de la exactitud de los datos que figuran en el documento presentado o de la autenticidad de las firmas, el sello o el documento en sí mismo, la autoridad competente en el asunto realizará todas las comprobaciones necesarias, en particular con el interesado» y la de que «Cuando de los elementos verificados se desprenda el carácter fraudulento del documento presentado, la autoridad competente se negará a otorgarle efecto alguno», dudas que en el presente caso vienen avaladas por el hecho de que el reconocimiento se produce a los 18 años del nacimiento de la recurrente, a

través de un acta de reconocimiento ante notario, después de haber recuperado la nacionalidad española el que dice ser el padre.

V. Finalmente, por lo que se refiere a la última de las alegaciones formuladas en el escrito de recurso sobre el reconocimiento del derecho de opción a la nacionalidad española a favor de otros descendientes de su padre, no corresponde en vía de éste recurso valorar la procedencia o improcedencia del mismo, a la vista de las circunstancias de hecho concurrentes respecto a los mismos y los preceptos jurídicos en base a los cuales se les haya podido reconocer tal derecho de opción, si no únicamente valorar el reconocimiento o no de este derecho a favor del recurrente en atención a las circunstancias de hecho que en él concurren y a los preceptos jurídicos por él invocados.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: no conceder la nacionalidad española por opción conforme a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura a doña M-A.

Madrid, 5 de agosto de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Caracas.

Resolución de 18 de septiembre de 2013 (21.^a)

Opción a la nacionalidad española.—*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en San José de Costa Rica.

HECHOS

I

Doña A-L. presenta escrito en el Consulado de España en San José a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su madre.

II

El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 12 de febrero de 2013 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

III

Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.^a), 23 de marzo de 2010 (5.^a), 23 de marzo 2010 (6.^a), 24 de marzo de 2010 (5.^a), 28 de abril de 2010 (5.^a), 6 de octubre de 2010 (10.^a), 15 de noviembre de 2010 (5.^a), 1 de diciembre de 2010 (4.^a), 7 de marzo de 2011 (4.^a), 9 de marzo de 2011(3.^a), 3 de octubre de 2011 (17.^a), 25 de octubre de 2011 (3.^a), 2 de diciembre de 2011 (4.^a), 10 de febrero 2012 (42.^a), 17 de febrero 2012 (30.^a), 22 de febrero 2012 (53.^a), 6 de julio 2012 (5.^o), 6 de julio 2012 (16.^a), 14 de septiembre de 2012 (32.^a) y 30 de enero 2013 (28.^a).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Costa Rica el 3 de julio de 1969, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 2 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 12 de febrero de 2013, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –*cf.* arts. 1.º núm. 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –*cf.* arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, no consta ni se ha acreditado la nacionalidad española del abuelo de la solicitante, nacido el 23 de octubre de 1896 en Costa Rica, naturalizado costarricense el 24 de noviembre de 1927, sin que a tales efectos sea suficiente la partida de bautismo, ya que no cabe atribuir a la misma valor como prueba de los actos concernientes al estado civil de las personas acaecidos con posterioridad a la creación del Registro civil en España (*cf.* art. 35 LRC de 1870, y Resolución de 20 de octubre de 2003-2.^a); así como tampoco, en su caso, la pérdida o renuncia de dicha nacionalidad como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

VII. Por lo que se refiere a la alegación sobre la necesidad de entenderse estimada la solicitud inicial por aplicación a la misma del silencio administrativo positivo ha de tenerse en cuenta que la misma ha de ser rechazada dado que en materia de adquisición de la nacionalidad por opción no se ha de tramitar un expediente registral que concluya en una resolución oficial expresa sino que lo que procede es una formalización de una declaración de voluntad por parte del interesado que previa acreditación de la concurrencia de los presupuestos legales exigidos en cada caso ha de ser objeto de la correspondiente calificación registral antecedente a su inscripción en el Registro civil, siendo así que las normas invocadas en el recurso sobre el silencio administrativo se circunscriben a las resoluciones que han de ser dictadas en sede de expedientes registrales (357 RRC) pero no son aplicables ni extrapolables al ámbito de la calificación en la que no cabe la resolución presunta por silencio al no estar prevista tal ficción legalmente (*cf.* arts. 27 Ley Registro Civil, 122 a 129 de su Reglamento y Resolución 20-11-2004). Debiéndose tener en cuenta además en relación con los expedientes que de conformidad con lo establecido en la disposición adicional Segunda de la Ley de Registro Civil introducida por la Ley 40/1999 de 5 de noviembre «en todas las peticiones y expedientes relativos a la nacionalidad y al nombre y los apellidos, las solicitudes de los interesados no podrán entenderse estimadas por silencio administrativo».

VIII. En relación con la alegación efectuada en el escrito de recurso sobre la existencia de un tratado de doble nacionalidad entre España y Costa Rica que implicaría que, necesariamente, hubiere de concederse la nacionalidad española solicitada al nacional del país con el que esta suscrito dicho Convenio, la misma ha de ser rechazada dado que la existencia de una situación de doble nacionalidad por aplicación del citado convenio o incluso tras la aprobación de la Constitución Española de 1978 sin necesidad de este por

aplicación de lo dispuesto en el art. 11 de la misma y en relación con este el art. 23 del Código Civil, lo único que posibilita es que una vez concedida la nacionalidad de alguno de aquellos países o respecto a los cuales se haya firmado un convenio de doble nacionalidad, por cumplimiento de los requisitos legales exigibles por la legislación de aquel para la concesión de tal nacionalidad, la adquisición de esta última nacionalidad no exija o determine la pérdida de la anterior, sin perjuicio de los efectos que para la regulación de tales situaciones se prevean en los citados Convenios en orden al ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones inherentes a dichas nacionalidades.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por doña A-L. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 18 de septiembre de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en San José de Costa Rica.

Resolución de 7 de octubre de 2013 (4.ª)

Opción a la nacionalidad española.—*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y con anterioridad a esta, la nacionalidad española no de origen al amparo del artículo 20. N.º 1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Doña V. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta

especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre.

II

El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 18 de octubre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

III

Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.^a), 23 de marzo de 2010 (5.^a), 23 de marzo 2010 (6.^a), 24 de marzo de 2010 (5.^a), 28 de abril de 2010 (5.^a), 6 de octubre de 2010 (10.^a), 15 de noviembre de 2010 (5.^a), 1 de diciembre de 2010 (4.^a), 7 de marzo de 2011 (4.^a), 9 de marzo de 2011(3.^a), 3 de octubre de 2011 (17.^a), 25 de octubre de 2011 (3.^a), 2 de diciembre de 2011 (4.^a), 10 de febrero 2012 (42.^a), 17 de febrero 2012 (30.^a), 22 de febrero 2012 (53.^a), 6 de julio 2012 (5.^o), 6 de julio 2012 (16.^a), 14 de septiembre de 2012 (32.^a) y 30 de enero 2013 (28.^a).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba el 21 de septiembre

de 1971, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

En este caso el padre de la interesada, si bien con anterioridad había adquirido la nacionalidad española no de origen al amparo del artículo 20 núm. 1.b) del Código Civil, acredita tener la condición de español de origen por haberla adquirido posteriormente en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita el 15 de junio de 2009 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 29 de septiembre de 2009, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

III. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 18 de enero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 18 de octubre de 2011, denegando lo solicitado. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen como hija de padre que también se ha acogido a dicha Ley al estar explícitamente excluido de ello en la citada Instrucción y, a mayor abundamiento, en los documentos aportados, en relación con los abuelos, se observan ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV. La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la disposición adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del núm. 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 núm. 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor de la recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 15 de junio de 2009 inscrita con fecha 29 de septiembre de 2009, la ahora optante, nacida el 21 de septiembre de 1971, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la

posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima.

V. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso el progenitor de la recurrente ostenta la nacionalidad española «de origen» pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su «padre o madre hubiese sido originariamente español». Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen «desde su nacimiento» (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, —de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción—, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado «De los españoles y extranjeros», por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a «los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles».

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de «los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español» (*cf.* art. 19). El supuesto del «nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles» pasa en dicha reforma a integrar uno de

los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (*cf.* número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española «de origen» adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que «El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español», añade un segundo párrafo para especificar que «Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen».

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria –artículo 17– y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22–), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3.º, regla 2.ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de «el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles».

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a «El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español» (*cf.* art. 22, párrafo 3.º, letra *b*). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: «El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles». Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, núm. 2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española «de origen desde el nacimiento» o si incluía también al padre o madre que hubiera

adquirido la nacionalidad española «de origen desde la adopción». La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión «...que originariamente hubieran sido españoles», y no «que sean o hayan sido españoles de origen»), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen «desde la adopción», se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: «En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español». Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a «aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)», supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria 3.^a.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (*cf.* art. 2 núm. 3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, «queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles».

El alcance de ambas disposiciones transitorias (2.^a y 3.^a) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción —con efectos de nacionalidad de origen—, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos

supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: «Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre» (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia «a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española». En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que «La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España».

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre «que originariamente hubiera sido español», conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria 3.^a de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria 3.^a. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria 2.^a (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo

concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria 3.^a, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3.^a «beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles»: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas «cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España», respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria 3.^a de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (*cf.* art. 20 núm. 1, *b*).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a «b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles», frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (*cf.* art. 22 núm. 2, *f* del Código Civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de «las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español»), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a «los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio» (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las «personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen», pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta «amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles», sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado –nietos–, «de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura», y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 núm. 1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV. Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de la abuela de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por doña V. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 7 de octubre de 2013.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 4 de noviembre de 2013 (82.ª)

Opción a la nacionalidad española.—*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que sean originariamente españoles, conforme a lo previsto en el apartado primero de la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el Auto de 24 de mayo de 2012 dictado por el Cónsul General de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

I

Con fecha 18 de mayo de 2011 don G. suscribe solicitud, en el formato correspondiente al Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Adjunta especialmente, en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento dominicano a nombre del promotor; actas de nacimiento y defunción de cada uno de los padres del solicitante y acta de matrimonio de los mismos; certificación literal de nacimiento a nombre del abuelo del interesado, expedida por Registro Civil español, certificado de no naturalización dominicana del referido abuelo, así como su certificado de matrimonio y defunción.

II

Por el Cónsul General de España en Santo Domingo se dictó Auto el 24 de mayo de 2012 denegando lo solicitado por el interesado ya que estima que no prueba lo suficiente los hechos a los que se refiere su declaración, especialmente lo relativo a la condición de española de origen de su madre, conforme a lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, ya que detecta determinadas inconsistencias en la documentación presentada.

III

Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud antes citado, indicando que su abuelo materno, natural de España nunca perdió dicha nacionalidad por lo que le fue transmitida a la madre del recurrente tal y como resulta de su acta de nacimiento en 1932 y en toda la documentación incorporada al expediente. Así mismo acompaña al escrito de recurso fotocopia de los pasaportes españoles de seis de sus hermanos obtenidos en base a la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.^a), 23 de marzo de 2010 (5.^a), 23 de marzo 2010 (6.^a) 24 de marzo de 2010 (5.^a), 28 de abril de 2010 (5.^a), 6 de octubre de 2010 (10.^a) 15 de noviembre de 2010 (5.^a), 1 de diciembre de 2010 (4.^a), 7 de marzo de 2011 (4.^a), 9 de marzo de 2011(3.^a), 3 de octubre de 2011 (17.^a), 25 de octubre de 2011 (3.^a), 2 de diciembre de 2011 (4.^a).10 de febrero 2012 (42.^a) 17 de febrero 2012 (30.^a) 22 de febrero 2012 (53.^a) 6 de julio 2012 (5.^o) 6 de julio 2012 (16.^a) 14 de septiembre de 2012 (32.^a) y 30 de enero 2013 (28.^a).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido el 25 de agosto de 1957, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen «las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 18 de mayo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado de Registro Civil se dictó auto el 24 de mayo de 2012, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en la no concurrencia de los requisitos exigidos por el mencionado apartado 1 de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a determinadas inconsistencias detectadas en la documentación presentada que no permiten «reconstruir la línea de filiación desde el nacional español (abuelo) hasta el solicitante, y, por tanto, establecer que la progenitora del solicitante nació originariamente española.»

No obstante, en vía de recurso, se aporta documentación que acredita la filiación de la madre respecto del abuelo y del recurrente respecto a su madre, documentación que ha sido informada favorablemente por el Ministerio Fiscal y por el Cónsul General de España en Santo Domingo, sin que opongan objeción a que se inscriba al recurrente como español.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, como ya se ha expresado anteriormente, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español». Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostentase dicha nacionalidad en su modalidad de originaria y, presupone, en todo caso, que el vínculo de la relación paterno-filial entre el progenitor español y el hijo optante esté determinada y acreditada legalmente.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud «la certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración de Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –*cf.* arts. 1.º núm. 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, pero sin que tal circunstancia prejuzgue que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho.

Ahora bien, en el presente expediente resulta también incorporada una certificación expedida por el Registro Civil Municipal español, resultando de esta última que el padre de la progenitora del solicitante –abuelo de este– nació en España en 1895 de padres naturales de España, así como una certificación oficial expedida por la autoridad local del país extranjero de residencia, por lo que no resultando del expediente ningún otro dato o circunstancia que lo desvirtúe, podría entenderse conforme al artículo 17 del Código Civil, que la madre del solicitante nació española, y ello con independencia de que, posteriormente, hubiera podido perder dicha nacionalidad.

V. Por todo ello, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso *cf*: arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento— ha de entenderse acreditado que la progenitora del interesado ostentó la nacionalidad española de origen, por lo que se cumple el requisito esencial del apartado 1 de la D.A. 7.^a de la Ley 52/2007

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso planteado en los términos expuestos en los fundamentos de derecho, revocando el Acuerdo dictado con fecha 24 de mayo de 2012, por el Cónsul General de España en Santo Domingo (República Dominicana), y reconociendo a don G. la opción a la nacionalidad española de origen al amparo de lo dispuesto por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

Madrid, 4 de noviembre de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 4 de noviembre de 2013 (132.^a)

Opción a la nacionalidad española.—*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por los apartados primero y segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, ni los nietos de abuelos que no acrediten la pérdida o renuncia a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

I

Doña M. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales de nacimiento propio, de su madre y de sus abuelos materno y paterno.

II

El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 1 de julio de 2010 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

III

Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.^a), 23 de marzo de 2010 (5.^a), 23 de marzo 2010 (6.^a), 24 de marzo de 2010 (5.^a), 28 de abril de 2010 (5.^a), 6 de octubre de 2010 (10.^a), 15 de noviembre de 2010 (5.^a), 1 de diciembre de 2010 (4.^a), 7 de marzo de 2011 (4.^a), 9 de marzo de 2011(3.^a), 3 de octubre de 2011 (17.^a), 25 de octubre de 2011 (3.^a), 2 de diciembre de 2011 (4.^a), 10 de febrero 2012 (42.^a), 17 de febrero 2012 (30.^a), 22 de febrero 2012 (53.^a), 6 de julio 2012 (5.^o), 6 de julio 2012 (16.^a), 14 de septiembre de 2012 (32.^a) y 30 de enero 2013 (28.^a).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina, en virtud del ejercicio de las opciones previstas por el apartado 1 y 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

Por lo que se refiere a la opción del apartado 1, la madre de la interesada tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la disposición adicio-

nal séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita e inscrita en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires el 8 de febrero de 2010, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

III. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 25 de junio de 2010, según consta en el sello de registro de entrada en el Consulado General de España en Buenos Aires, en los modelos normalizados del Anexo I y II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 1 de julio de 2010, denegando lo solicitado. El acuerdo apelado basa su denegación en que la solicitante no tiene derecho a la nacionalidad española de origen por haber alcanzado la mayoría de edad cuando su madre optó a la nacionalidad española, circunstancia explícitamente excluida por la Ley 52/2007 y por la citada Instrucción, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV. La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la disposición adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra *a*) del núm. 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 núm. 1 *a*) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora de la recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta suscrita e inscrita en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires el 8 de febrero de 2010, cuando la ahora optante, nacida el 6 de junio de 1988, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima.

V. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que se habrá de formalizar en el plazo preteritorio señalado en la

propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso la progenitora de la recurrente ostenta la nacionalidad española «de origen» pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su «padre o madre hubiese sido originariamente español». Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen «desde su nacimiento» (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, —de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción—, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado «De los españoles y extranjeros», por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a «los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles».

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de «los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español» (*cf.* art. 19). El supuesto del «nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles» pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (*cf.* número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española «de origen» adquirida sobrevenidamente en un

momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que «El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español», añade un segundo párrafo para especificar que «Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen». Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria –artículo 17– y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22–), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogiéndose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3.º, regla 2.ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de «el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles».

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a «El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español» (*cfr.* art. 22, párrafo 3.º, letra *b*). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: «El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles». Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, núm. 2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española «de origen desde el nacimiento» o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española «de origen desde la adopción». La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión «...que originariamente hubieran sido españoles», y no «que sean o hayan sido españoles de origen»), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen «desde la adopción», se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: «En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español». Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a «aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)», supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria 3.^a

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (*cf.* art. 2 núm. 3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, «queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles». El alcance de ambas disposiciones transitorias (2.^a y 3.^a) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción –con efectos de nacionalidad de origen–, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: «Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre» (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el

supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia «a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española». En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que «La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España».

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre «que originariamente hubiera sido español», conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde de la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria 3.^a de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria 3.^a. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria 2.^a (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria 3.^a, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es

también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3.^a «beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles»: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas «cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España», respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria 3.^a de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (*cf.* art. 20 núm. 1, *b*).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a «b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles», frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (*cf.* art. 22 núm. 2, *f* del Código Civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de «las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español»), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a «los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio» (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las «personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen», pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta «amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad

española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles», sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado –nietos–, «de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura», y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General. No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 núm. 1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV. Respecto a lo solicitado por el interesado por la vía del apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio, cabe informar que a fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : «2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela».

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil extranjero del solicitante y del registro civil español de su madre y de sus abuelos materno y paterno, resultando de estas últimas su nacimiento en España en el año 1902 y 1906, respectivamente, de padres naturales de España. Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición de nieta de abuelos españoles, únicamente corresponde analizar si concurren los dos requisitos a los que el apartado 2 de la disposición adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos : que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio. En el presente caso, respecto del abuelo materno, no se aporta documentación que permita deducir sus circunstancias personales respecto a su conservación o pérdida de la nacionalidad española y su posible

exilio. Así pues, a continuación se examina la documentación aportada sobre el abuelo paterno de la recurrente.

XV. Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo de la solicitante hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española, sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias, será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

XVI. A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: «a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del terri-

torio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior».

XVII. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –*cf.* arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de españoles, y que el abuelo paterno, hubiera podido perder su nacionalidad española por haberse naturalizado argentino el 22 de enero de 1936, según consta en la correspondiente certificación expedida por el Registro General de Cartas de Ciudadanía, por tanto con anterioridad al nacimiento del hijo, padre de la solicitante ocurrido en Argentina en 1942, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo, dado que no se han presentado los documentos que acrediten su salida de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. De la documentación obrante en el expediente se deduce que la permanencia del abuelo en Argentina data de una fecha anterior a enero de 1936, por lo que no pueden entenderse cumplidos en su totalidad los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio del derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por doña M. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 4 de noviembre de 2013.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular e Buenos Aires (Argentina).

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (101.^a)

Opción a la nacionalidad española.–*La solicitud se presentó por el Anexo II de la Instrucción rectora, y se resolvió por incumplimiento de requisitos por esa vía. En trámite de recurso se verifica el cumplimiento de los requisitos establecidos para acceso a nacionalidad española de origen, por lo que se reconoce el derecho de optar por la vía del apartado primero de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por don M-Á. contra el Auto de 29 de octubre de 2009 de la Encargada del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Don M-Á. suscribe solicitud sobre el derecho de opción a la nacionalidad española establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

II

La Encargada del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba), mediante su Auto de fecha 29 de octubre de 2009, deniega lo solicitado por el Sr. C. al amparo del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, ya que estima que no prueba lo suficiente los hechos a los que se refiere sus declaraciones, según lo establecido en los artículos 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil.

III

Notificado al interesado el referido Auto, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el mismo.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Central emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.^a), 23 de marzo de 2010 (5.^a), 23 de marzo 2010 (6.^a), 24 de marzo de 2010 (5.^a), 28 de abril de 2010 (5.^a), 6 de octubre de 2010 (10.^a), 15 de noviembre de 2010 (5.^a), 1 de diciembre de 2010 (4.^a), 7 de marzo de 2011 (4.^a), 9 de marzo de 2011(3.^a), 3 de octubre de 2011 (17.^a), 25 de octubre

de 2011 (3.^a), 2 de diciembre de 2011 (4.^a), 10 de febrero 2012 (42.^a), 17 de febrero 2012 (30.^a), 22 de febrero 2012 (53.^a), 6 de julio 2012 (5.^o), 6 de julio 2012 (16.^a), 14 de septiembre de 2012 (32.^a) y 30 de enero 2013 (28.^a).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Central como español de origen al nacido el 22 de febrero de 1947 en H. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española, respectivamente, las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español, si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la referida disposición adicional, y los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

III. El auto apelado basa su denegación en la no concurrencia de los requisitos exigidos por el apartado 2.^o de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la no acreditación de que el abuelo del actor hubiese tenido que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

IV. Pues bien, examinada el escrito de recurso y las alegaciones contenidas en el mismo, se ha verificado que su solicitud cumple, por el contrario, los requisitos estipulados para el acceso a la opción a la nacionalidad española al amparo de lo dispuesto por el apartado primero de la norma varias veces mencionada. Se recuerda al efecto que el mencionado apartado primero de la disposición final varias veces referenciada concede el derecho de optar a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostentase dicha nacionalidad en su modalidad de originaria y, presupone, en todo caso, que el vínculo de la relación paterno-filial entre el progenitor español y el hijo optante esté determinada y acreditada legalmente.

Del mismo modo, se comprueba al respecto que los requisitos de acceso previstos por el apartado 1.^o de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007 han quedado formalmente acreditados mediante la documentación incorporada al presente expediente, los cuales han demostrado la filiación del solicitante respecto a su padre y causante del derecho, don M-Á. español de origen por haber nacido (12 de enero de 1923), antes de la pérdida de la nacionalidad española de sus propios progenitores –y abuelos del solicitante– (Don J. y doña B. naturales de España e hijos de españoles), acaecida después de 1933, como se deduce de los certificados de nacionalidad que el Consulado General de España en Cuba emitió en el referido año a efectos de formalizar la matrícula de los ciudadanos españoles con residencia en la República de Cuba.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso planteado en los términos expuestos en los fundamentos de derecho, revocando el Auto de 29 de octubre de 2009, dictado por la Encargada del Registro Civil Consular de La Habana

(Cuba), y reconociendo al interesado la opción a la nacionalidad española de origen al amparo de lo dispuesto por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

Madrid, 15 de noviembre de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (209.ª)

Opción a la nacionalidad española.—*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20. núm. 1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Don N de J. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre.

II

El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 8 de junio de 2009 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en los arts. 226 y 227 del reglamento de la Ley del Registro Civil.

III

Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.^a), 23 de marzo de 2010 (5.^a), 23 de marzo 2010 (6.^a), 24 de marzo de 2010 (5.^a), 28 de abril de 2010 (5.^a), 6 de octubre de 2010 (10.^a), 15 de noviembre de 2010 (5.^a), 1 de diciembre de 2010 (4.^a), 7 de marzo de 2011 (4.^a), 9 de marzo de 2011(3.^a), 3 de octubre de 2011 (17.^a), 25 de octubre de 2011 (3.^a), 2 de diciembre de 2011 (4.^a), 10 de febrero 2012 (42.^a), 17 de febrero 2012 (30.^a), 22 de febrero 2012 (53.^a), 6 de julio 2012 (5.^o), 6 de julio 2012 (16.^a), 14 de septiembre de 2012 (32.^a) y 30 de enero 2013 (28.^a).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba el 29 de septiembre de 1967, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

En este caso el padre del interesado tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 núm. 1, *b*) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española «b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España», opción que fue documentada en acta suscrita el 27 de marzo de 2007 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 15 de mayo de 2007, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de mayo de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su

directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 8 de junio de 2009, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado 1.º de la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición, y conforme a lo solicitado por el interesado en el Anexo I presentado en el Consulado de España en la Habana el día 20 de mayo de 2009. Se exige, en este caso, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11. núm. 2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11. núm. 3 de la Constitución española y 24 del Código Civil. Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de

una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles «de origen») de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17. núm. 2 y 19. núm. 2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de «nacionalidad española de origen» pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que «este derecho también se reconocerá» a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el «derecho» a que se refiere es el del optar por la «nacionalidad española de origen». Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra *b*) del núm. 1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española el padre del ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I «el derecho de opción regulado en el artículo 20. núm. 1.*b*) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007».

V. En el presente caso el progenitor del optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20. núm. 1.*b*) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por don N de J. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 15 de noviembre de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 12 de diciembre de 2013 (136.ª)

Opción a la nacionalidad española.—*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por los apartados primero y segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, ni los nietos de abuelos que no acrediten la pérdida o renuncia a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS**I**

Doña V-A. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales de nacimiento propio, de su padre y de su abuelo.

II

El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 6 de julio de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

III

Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.^a), 23 de marzo de 2010 (5.^a), 23 de marzo 2010 (6.^a), 24 de marzo de 2010 (5.^a), 28 de abril de 2010 (5.^a), 6 de octubre de 2010 (10.^a), 15 de noviembre de 2010 (5.^a), 1 de diciembre de 2010 (4.^a), 7 de marzo de 2011 (4.^a), 9 de marzo de 2011(3.^a), 3 de octubre de 2011 (17.^a), 25 de octubre de 2011 (3.^a), 2 de diciembre de 2011 (4.^a), 10 de febrero 2012 (42.^a), 17 de febrero 2012 (30.^a), 22 de febrero 2012 (53.^a), 6 de julio 2012 (5.^o), 6 de julio 2012 (16.^a), 14 de septiembre de 2012 (32.^a) y 30 de enero 2013 (28.^a).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina, en virtud del ejercicio de las opciones previstas por el apartado 1 y 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las cuales fueron formalizadas el 2 de marzo de 2011, según consta en el sello de registro de entrada en el Consulado General de España en Buenos Aires, en los modelos normalizados del Anexo I y II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda.

Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 6 de julio de 2011, denegando lo solicitado. El acuerdo apelado basa su denegación en que la solicitante no tiene derecho a la nacionalidad española de origen por haber alcanzado la mayoría de edad cuando su padre optó a la nacionalidad española, circunstancia explícitamente excluida por la Ley 52/2007, y por no haber acreditado que su abuelo perdió la nacionalidad española como consecuencia del exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

III. Por lo que se refiere a la opción del apartado 1, el padre de la interesada tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita e inscrita en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires el 7 de octubre de 2010, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

IV. La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la disposición adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios

hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra *a*) del núm. 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 núm. 1 *a*) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor de la recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta suscrita e inscrita en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires el 7 de octubre de 2010, cuando la ahora optante, nacida el 11 de octubre de 1989, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima.

V. En el presente caso el progenitor de la recurrente ostenta la nacionalidad española «de origen» pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su «padre o madre hubiese sido originariamente español». Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen «desde su nacimiento» (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, —de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción—, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado «De los españo-

les y extranjeros», por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a «los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles». El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de «los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español» (*cf.* art. 19). El supuesto del «nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles» pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (*cf.* número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española «de origen» adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que «El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español», añade un segundo párrafo para especificar que «Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen». Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria –artículo 17– y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22–), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogiéndose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3.º, regla 2.ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de «el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles». Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a «El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español» (*cf.* art. 22, párrafo 3.º, letra *b*). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: «El nacido fuera de España de padre o madre que originaria-

mente hubieran sido españoles». Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, núm. 2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española «de origen desde el nacimiento» o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española «de origen desde la adopción». La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión «...que originariamente hubieran sido españoles», y no «que sean o hayan sido españoles de origen»), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen «desde la adopción», se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: «En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español». Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a «aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)», supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria 3.^a. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (*cf.* art. 2 núm. 3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, «queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos,

cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles». El alcance de ambas disposiciones transitorias (2.^a y 3.^a) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción –con efectos de nacionalidad de origen–, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: «Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre» (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia «a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española». En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que «La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España».

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre «que originariamente hubiera sido español», conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía

de la disposición transitoria 3.^a de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria 3.^a. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria 2.^a (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria 3.^a, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3.^a «beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles»: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas «cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España», respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria 3.^a de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (*cf.* art. 20 núm. 1.*b*).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a «b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles», frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (*cf.* art. 22 núm. 2, f del Código Civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de «las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español»), aunque sí en el apartado

segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a «los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio» (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las «personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen», pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta «amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles», sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado –nietos–, «de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura», y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 núm. 1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV. Corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos que los abuelos hubieran perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : «2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación

a que se refiere el apartado 3 –de dicho regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela».

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil extranjero de la solicitante y las del Registro español de su padre y de su abuelo, constando en esta última que era nacido en España en 1909, de padres españoles. Así mismo, se acompaña al expediente la certificación expedida por el Registro General de Cartas de Ciudadanía en la que consta que el abuelo se naturalizó argentino el 25 de enero de 1935. Es decir que en el momento del nacimiento del padre de la recurrente –en 1955– su abuelo, ya no era español, por lo que no pudo transmitir la ciudadanía española a su hijo.

XV. Respecto al requisitos de que el abuelo de la solicitante hubieren perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española, ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo, por cualquiera de aquellas circunstancias, será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

XVI. A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: «a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4.

Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior».

XVII. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –*cfr.* arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de español y que, el abuelo, hubiera podido perder su nacionalidad española por haber adquirido la nacionalidad argentina en el año 1935, con anterioridad al nacimiento del hijo, padre de la solicitante ocurrido en el año 1955, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España –y no únicamente la residencia fuera de España– entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, la propia interesada, en su escrito de recurso manifiesta que su abuelo emigró de España con anterioridad a 1935 por razones económicas y no políticas.

XVIII. Finalmente, por lo que se refiere a la última de las alegaciones formuladas en el escrito de recurso sobre el reconocimiento del derecho de opción a la nacionalidad española a favor de otros descendientes de su abuelo, no corresponde en vía de éste recurso valorar la procedencia o improcedencia del mismo, a la vista de las circunstancias de hecho concurrentes respecto a los mismos y los preceptos jurídicos en base a los cuales se les haya podido reconocer tal derecho de opción, si no únicamente valorar el reconocimiento o no de este derecho a favor del recurrente en atención a las circunstancias de hecho que en él concurren y a los preceptos jurídicos por él invocados.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por doña V-A. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 12 de diciembre de 2013.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

Resolución de 20 de diciembre de 2013 (50.ª)

Opción a la nacionalidad española.—*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero y segundo de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20. núm. 1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002; así como los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Doña R del C. presenta escrito en el Registro Civil de Castellón para el Registro Civil Central a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio, de su madre y de su abuelo.

La solicitud de opción fue formalizada en escrito de 21 de diciembre de 2011 al amparo de lo previsto en la citada disposición adicional séptima, sin especificar si se acogía al apartado 1 o 2 de la misma. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 9 de mayo de 2013, denegando lo solicitado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

II

Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

III

Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.^a), 23 de marzo de 2010 (5.^a), 23 de marzo 2010 (6.^a), 24 de marzo de 2010 (5.^a), 28 de abril de 2010 (5.^a), 6 de octubre de 2010 (10.^a), 15 de noviembre de 2010 (5.^a), 1 de diciembre de 2010 (4.^a), 7 de marzo de 2011 (4.^a), 9 de marzo de 2011(3.^a), 3 de octubre de 2011 (17.^a), 25 de octubre de 2011 (3.^a), 2 de diciembre de 2011 (4.^a), 10 de febrero 2012 (42.^a), 17 de febrero 2012 (30.^a), 22 de febrero 2012 (53.^a), 6 de julio 2012 (5.^o), 6 de julio 2012 (16.^a), 14 de septiembre de 2012 (32.^a) y 30 de enero 2013 (28.^a).

II. Atendiendo a la primera de las opciones solicitadas, se ha pretendido inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en México en 1958, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional». En este caso la madre de la interesada tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 núm. 1, *b*) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española «b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España», opción que fue documentada en acta suscrita el 14 de septiembre de 2009 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en México el 1 de octubre de 2010, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

III. Se exige pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere

personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11. núm. 2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11. núm. 3 de la Constitución española y 24 del Código Civil. Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles «de origen») de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17. núm. 2 y 19. núm. 2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de «nacionalidad española de origen» pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que «este derecho también se reconocerá» a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el «derecho» a que se refiere es el del optar por la «nacionalidad española de origen». Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra *b*) del núm. 1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española la madre del ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I «el derecho de opción regulado en el artículo 20. núm. 1. *b*) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007».

IV. En el presente caso la progenitora de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20. núm. 1. *b*) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

V. Por lo que se refiere a la solicitud de nacionalidad formulada a través del apartado 2 de la citada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 hay que recordar que establece un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : «2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 *a*) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante; *b*) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; *c*) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicho regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela».

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil extranjero de la solicitante y las del Registro español de su madre y de su abuelo, constando en esta última que era nacido en España en 1891, de padres españoles. Corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

VI. Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VII. A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba:

«a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura.

La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior».

VIII. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —*cfr.* arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento—, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de español, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España —y no únicamente la residencia fuera de España— entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Por todo ello no pueden entenderse cumplidos, en su totalidad, los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

IX. Finalmente, por lo que se refiere a la última de las alegaciones formuladas en el escrito de recurso sobre el reconocimiento del derecho de

opción a la nacionalidad española a favor de otros descendientes de su abuelo, no corresponde en vía de éste recurso valorar la procedencia o improcedencia del mismo, a la vista de las circunstancias de hecho concurrentes respecto a los mismos y los preceptos jurídicos en base a los cuales se les haya podido reconocer tal derecho de opción, si no únicamente valorar el reconocimiento o no de este derecho a favor de la recurrente en atención a las circunstancias de hecho que en ella concurren y a los preceptos jurídicos por ella invocados.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por doña R del C. y confirmar el acuerdo apelado, dictado conforme a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de diciembre de 2013.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resoluciones que por tener relaciones de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 9 de enero de 2013 (9.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 9 de enero de 2013 (11.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 9 de enero de 2013 (12.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 21 de enero de 2013 (16.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 21 de enero de 2013 (17.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 21 de enero de 2013 (18.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 21 de enero de 2013 (19.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 21 de enero de 2013 (20.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 21 de enero de 2013 (21.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 21 de enero de 2013 (22.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 21 de enero de 2013 (25.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 25 de enero de 2013 (10.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 25 de enero de 2013 (11.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 25 de enero de 2013 (12.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 25 de enero de 2013 (13.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 25 de enero de 2013 (14.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 25 de enero de 2013 (15.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 25 de enero de 2013 (16.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 25 de enero de 2013 (17.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 25 de enero de 2013 (18.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 25 de enero de 2013 (19.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 25 de enero de 2013 (21.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 25 de enero de 2013 (22.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 25 de enero de 2013 (23.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 30 de enero de 2013 (15.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 30 de enero de 2013 (16.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 30 de enero de 2013 (18.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 30 de enero de 2013 (19.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 30 de enero de 2013 (20.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 30 de enero de 2013 (21.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 30 de enero de 2013 (22.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 30 de enero de 2013 (23.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 30 de enero de 2013 (24.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 30 de enero de 2013 (25.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 30 de enero de 2013 (26.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 30 de enero de 2013 (27.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 1 de febrero de 2013 (15.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 1 de febrero de 2013 (16.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 1 de febrero de 2013 (17.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 1 de febrero de 2013 (18.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 1 de febrero de 2013 (19.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 1 de febrero de 2013 (20.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 1 de febrero de 2013 (21.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 1 de febrero de 2013 (22.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 1 de febrero de 2013 (23.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 1 de febrero de 2013 (24.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 1 de febrero de 2013 (25.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 1 de febrero de 2013 (26.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 11 de febrero de 2013 (27.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 11 de febrero de 2013 (28.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 11 de febrero de 2013 (29.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 11 de febrero de 2013 (31.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 11 de febrero de 2013 (32.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 11 de febrero de 2013 (33.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 11 de febrero de 2013 (34.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 11 de febrero de 2013 (35.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 11 de febrero de 2013 (36.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 11 de febrero de 2013 (37.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 11 de febrero de 2013 (38.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 11 de febrero de 2013 (39.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 11 de febrero de 2013 (40.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 11 de febrero de 2013 (41.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 11 de febrero de 2013 (42.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 11 de febrero de 2013 (43.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 11 de febrero de 2013 (44.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 13 de febrero de 2013 (14.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 13 de febrero de 2013 (15.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 13 de febrero de 2013 (16.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 13 de febrero de 2013 (17.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 13 de febrero de 2013 (18.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 13 de febrero de 2013 (19.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 13 de febrero de 2013 (20.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 13 de febrero de 2013 (33.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 13 de febrero de 2013 (34.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 13 de febrero de 2013 (35.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 13 de febrero de 2013 (37.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 13 de febrero de 2013 (38.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 13 de febrero de 2013 (39.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 13 de febrero de 2013 (40.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 13 de febrero de 2013 (41.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 13 de febrero de 2013 (42.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 13 de febrero de 2013 (43.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 13 de febrero de 2013 (44.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 13 de febrero de 2013 (45.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 13 de febrero de 2013 (46.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 13 de febrero de 2013 (47.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 13 de febrero de 2013 (48.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 13 de febrero de 2013 (49.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 15 de febrero de 2013 (1.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 15 de febrero de 2013 (2.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 15 de febrero de 2013 (3.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 15 de febrero de 2013 (4.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 15 de febrero de 2013 (5.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 15 de febrero de 2013 (6.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 15 de febrero de 2013 (7.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 15 de febrero de 2013 (8.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 15 de febrero de 2013 (9.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 15 de febrero de 2013 (10.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 15 de febrero de 2013 (11.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 15 de febrero de 2013 (12.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 18 de febrero de 2013 (12.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 21 de febrero de 2013 (8.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 21 de febrero de 2013 (9.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 21 de febrero de 2013 (33.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 21 de febrero de 2013 (34.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 21 de febrero de 2013 (35.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 21 de febrero de 2013 (36.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 21 de febrero de 2013 (37.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 21 de febrero de 2013 (38.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 21 de febrero de 2013 (39.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 21 de febrero de 2013 (40.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 21 de febrero de 2013 (41.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 21 de febrero de 2013 (42.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 21 de febrero de 2013 (43.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 21 de febrero de 2013 (44.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 21 de febrero de 2013 (53.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 21 de febrero de 2013 (54.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 21 de febrero de 2013 (55.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 21 de febrero de 2013 (56.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 21 de febrero de 2013 (57.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 21 de febrero de 2013 (58.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 21 de febrero de 2013 (59.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 21 de febrero de 2013 (60.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 1 de marzo de 2013 (9.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 1 de marzo de 2013 (10.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 1 de marzo de 2013 (12.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 1 de marzo de 2013 (13.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 1 de marzo de 2013 (14.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 1 de marzo de 2013 (15.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 1 de marzo de 2013 (16.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 1 de marzo de 2013 (17.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 1 de marzo de 2013 (18.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 1 de marzo de 2013 (20.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 1 de marzo de 2013 (21.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 1 de marzo de 2013 (22.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 1 de marzo de 2013 (23.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 1 de marzo de 2013 (24.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 1 de marzo de 2013 (25.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 1 de marzo de 2013 (26.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 1 de marzo de 2013 (27.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 1 de marzo de 2013 (38.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 1 de marzo de 2013 (39.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 1 de marzo de 2013 (40.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 1 de marzo de 2013 (41.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 9 de abril de 2013 (1.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 9 de abril de 2013 (2.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 9 de abril de 2013 (3.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 9 de abril de 2013 (4.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 9 de abril de 2013 (5.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 9 de abril de 2013 (6.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 9 de abril de 2013 (7.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 9 de abril de 2013 (8.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 9 de abril de 2013 (9.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 9 de abril de 2013 (10.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 9 de abril de 2013 (11.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 9 de abril de 2013 (12.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 9 de abril de 2013 (13.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 9 de abril de 2013 (16.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 9 de abril de 2013 (17.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 9 de abril de 2013 (18.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 9 de abril de 2013 (19.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 9 de abril de 2013 (20.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 9 de abril de 2013 (21.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 9 de abril de 2013 (22.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 9 de abril de 2013 (23.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 9 de abril de 2013 (24.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 9 de abril de 2013 (25.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 9 de abril de 2013 (26.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 9 de abril de 2013 (27.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 9 de abril de 2013 (28.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 9 de abril de 2013 (29.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 9 de abril de 2013 (30.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 9 de abril de 2013 (31.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 9 de abril de 2013 (32.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 9 de abril de 2013 (33.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 9 de abril de 2013 (34.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 9 de abril de 2013 (35.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 10 de abril de 2013 (1.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 10 de abril de 2013 (2.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 10 de abril de 2013 (3.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 10 de abril de 2013 (4.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 10 de abril de 2013 (5.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 10 de abril de 2013 (6.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 15 de abril de 2013 (1.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 15 de abril de 2013 (2.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 15 de abril de 2013 (3.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 15 de abril de 2013 (4.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 15 de abril de 2013 (5.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 15 de abril de 2013 (6.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 15 de abril de 2013 (7.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 15 de abril de 2013 (8.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 15 de abril de 2013 (9.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 15 de abril de 2013 (10.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 15 de abril de 2013 (11.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 15 de abril de 2013 (12.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 15 de abril de 2013 (13.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 15 de abril de 2013 (14.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 15 de abril de 2013 (15.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 15 de abril de 2013 (16.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 15 de abril de 2013 (17.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 15 de abril de 2013 (18.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 15 de abril de 2013 (19.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 15 de abril de 2013 (20.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 15 de abril de 2013 (21.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 15 de abril de 2013 (22.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 15 de abril de 2013 (23.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 15 de abril de 2013 (24.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 15 de abril de 2013 (25.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 19 de abril de 2013 (47.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 19 de abril de 2013 (48.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 19 de abril de 2013 (49.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 19 de abril de 2013 (50.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 19 de abril de 2013 (51.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 19 de abril de 2013 (52.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 19 de abril de 2013 (53.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 19 de abril de 2013 (54.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 19 de abril de 2013 (55.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 19 de abril de 2013 (56.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 19 de abril de 2013 (57.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 19 de abril de 2013 (58.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 19 de abril de 2013 (59.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 19 de abril de 2013 (60.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 19 de abril de 2013 (61.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 19 de abril de 2013 (62.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 19 de abril de 2013 (63.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 19 de abril de 2013 (64.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 19 de abril de 2013 (65.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 19 de abril de 2013 (66.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 19 de abril de 2013 (67.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 19 de abril de 2013 (68.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 19 de abril de 2013 (69.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 19 de abril de 2013 (70.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 19 de abril de 2013 (71.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 19 de abril de 2013 (72.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 19 de abril de 2013 (73.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 19 de abril de 2013 (74.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 19 de abril de 2013 (75.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 19 de abril de 2013 (76.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 19 de abril de 2013 (77.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 19 de abril de 2013 (78.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 19 de abril de 2013 (79.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 19 de abril de 2013 (80.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 19 de abril de 2013 (81.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 19 de abril de 2013 (82.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 19 de abril de 2013 (96.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 22 de abril de 2013 (11.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 22 de abril de 2013 (12.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 22 de abril de 2013 (13.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 22 de abril de 2013 (14.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 22 de abril de 2013 (15.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 22 de abril de 2013 (16.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 22 de abril de 2013 (17.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 22 de abril de 2013 (18.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 22 de abril de 2013 (19.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 22 de abril de 2013 (20.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 22 de abril de 2013 (21.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 22 de abril de 2013 (22.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 22 de abril de 2013 (23.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 22 de abril de 2013 (24.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 22 de abril de 2013 (25.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 22 de abril de 2013 (26.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 22 de abril de 2013 (27.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 22 de abril de 2013 (28.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 22 de abril de 2013 (29.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 22 de abril de 2013 (30.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 22 de abril de 2013 (31.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 22 de abril de 2013 (32.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 22 de abril de 2013 (33.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 22 de abril de 2013 (34.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 22 de abril de 2013 (35.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 22 de abril de 2013 (36.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 22 de abril de 2013 (37.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 22 de abril de 2013 (38.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 22 de abril de 2013 (39.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 22 de abril de 2013 (40.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 22 de abril de 2013 (41.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 22 de abril de 2013 (42.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 22 de abril de 2013 (43.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 22 de abril de 2013 (44.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 22 de abril de 2013 (45.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 22 de abril de 2013 (46.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 22 de abril de 2013 (47.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 22 de abril de 2013 (48.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 22 de abril de 2013 (49.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 22 de abril de 2013 (50.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 22 de abril de 2013 (51.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 22 de abril de 2013 (52.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 22 de abril de 2013 (53.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 22 de abril de 2013 (54.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 28 de abril de 2013 (1.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 28 de abril de 2013 (2.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 28 de abril de 2013 (3.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 28 de abril de 2013 (4.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 28 de abril de 2013 (5.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 28 de abril de 2013 (6.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 28 de abril de 2013 (7.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 28 de abril de 2013 (8.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 28 de abril de 2013 (9.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 28 de abril de 2013 (10.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 28 de abril de 2013 (11.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 28 de abril de 2013 (12.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 28 de abril de 2013 (13.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 28 de abril de 2013 (14.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 28 de abril de 2013 (15.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 28 de abril de 2013 (16.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 28 de abril de 2013 (17.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 28 de abril de 2013 (18.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 28 de abril de 2013 (19.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 28 de abril de 2013 (20.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 28 de abril de 2013 (21.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 28 de abril de 2013 (22.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 28 de abril de 2013 (23.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 28 de abril de 2013 (24.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 28 de abril de 2013 (25.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 28 de abril de 2013 (26.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 28 de abril de 2013 (27.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 28 de abril de 2013 (28.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 28 de abril de 2013 (29.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 28 de abril de 2013 (30.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 28 de abril de 2013 (31.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 28 de abril de 2013 (32.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 7 de mayo de 2013 (5.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 7 de mayo de 2013 (6.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 7 de mayo de 2013 (7.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 7 de mayo de 2013 (8.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 7 de mayo de 2013 (9.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 7 de mayo de 2013 (10.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 7 de mayo de 2013 (11.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 7 de mayo de 2013 (12.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 7 de mayo de 2013 (13.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 7 de mayo de 2013 (14.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 7 de mayo de 2013 (15.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 7 de mayo de 2013 (16.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 7 de mayo de 2013 (17.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 7 de mayo de 2013 (18.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 7 de mayo de 2013 (19.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 7 de mayo de 2013 (20.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 9 de mayo de 2013 (4.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 9 de mayo de 2013 (5.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 9 de mayo de 2013 (6.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 9 de mayo de 2013 (7.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 9 de mayo de 2013 (23.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 9 de mayo de 2013 (24.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 9 de mayo de 2013 (25.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 9 de mayo de 2013 (26.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 9 de mayo de 2013 (27.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 9 de mayo de 2013 (28.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 14 de mayo de 2013 (2.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 14 de mayo de 2013 (3.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 14 de mayo de 2013 (4.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 14 de mayo de 2013 (5.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 14 de mayo de 2013 (36.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 23 de mayo de 2013 (10.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 23 de mayo de 2013 (11.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 23 de mayo de 2013 (12.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 23 de mayo de 2013 (13.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 23 de mayo de 2013 (14.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 23 de mayo de 2013 (15.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 23 de mayo de 2013 (16.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 23 de mayo de 2013 (17.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 23 de mayo de 2013 (18.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 23 de mayo de 2013 (19.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 23 de mayo de 2013 (57.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 23 de mayo de 2013 (58.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 23 de mayo de 2013 (59.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 23 de mayo de 2013 (60.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 23 de mayo de 2013 (61.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 23 de mayo de 2013 (62.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 23 de mayo de 2013 (63.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 23 de mayo de 2013 (64.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 23 de mayo de 2013 (65.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 23 de mayo de 2013 (66.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 23 de mayo de 2013 (67.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 23 de mayo de 2013 (68.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 23 de mayo de 2013 (69.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 23 de mayo de 2013 (70.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 23 de mayo de 2013 (71.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 23 de mayo de 2013 (72.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 23 de mayo de 2013 (73.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 23 de mayo de 2013 (74.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 23 de mayo de 2013 (75.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 23 de mayo de 2013 (76.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 23 de mayo de 2013 (77.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 23 de mayo de 2013 (78.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 23 de mayo de 2013 (79.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 23 de mayo de 2013 (80.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 23 de mayo de 2013 (81.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 23 de mayo de 2013 (82.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 23 de mayo de 2013 (83.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 23 de mayo de 2013 (84.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 23 de mayo de 2013 (85.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 23 de mayo de 2013 (86.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 23 de mayo de 2013 (87.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 23 de mayo de 2013 (88.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 23 de mayo de 2013 (89.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 4 de junio de 2013 (1.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 4 de junio de 2013 (2.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 4 de junio de 2013 (3.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 4 de junio de 2013 (4.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 4 de junio de 2013 (5.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 4 de junio de 2013 (6.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 4 de junio de 2013 (7.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 4 de junio de 2013 (8.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 4 de junio de 2013 (9.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 4 de junio de 2013 (10.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 4 de junio de 2013 (11.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 4 de junio de 2013 (12.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 4 de junio de 2013 (13.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 4 de junio de 2013 (14.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 4 de junio de 2013 (15.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 4 de junio de 2013 (16.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 4 de junio de 2013 (17.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 4 de junio de 2013 (18.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 4 de junio de 2013 (19.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 4 de junio de 2013 (26.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 4 de junio de 2013 (27.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 4 de junio de 2013 (28.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 4 de junio de 2013 (29.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 4 de junio de 2013 (30.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 4 de junio de 2013 (31.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 4 de junio de 2013 (32.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 4 de junio de 2013 (33.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 4 de junio de 2013 (34.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 4 de junio de 2013 (35.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 4 de junio de 2013 (36.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 4 de junio de 2013 (37.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 4 de junio de 2013 (38.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 4 de junio de 2013 (39.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 5 de junio de 2013 (1.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 5 de junio de 2013 (2.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 5 de junio de 2013 (3.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 5 de junio de 2013 (4.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 5 de junio de 2013 (5.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 5 de junio de 2013 (6.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 5 de junio de 2013 (7.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 5 de junio de 2013 (8.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 5 de junio de 2013 (9.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 5 de junio de 2013 (10.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 5 de junio de 2013 (11.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 5 de junio de 2013 (12.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 5 de junio de 2013 (13.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 5 de junio de 2013 (14.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 5 de junio de 2013 (15.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 5 de junio de 2013 (16.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 5 de junio de 2013 (17.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 5 de junio de 2013 (18.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 5 de junio de 2013 (19.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 5 de junio de 2013 (20.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 5 de junio de 2013 (21.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 5 de junio de 2013 (22.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 5 de junio de 2013 (23.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 5 de junio de 2013 (24.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 5 de junio de 2013 (25.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 10 de junio de 2013 (4.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 10 de junio de 2013 (5.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 10 de junio de 2013 (6.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 10 de junio de 2013 (7.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 10 de junio de 2013 (9.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 10 de junio de 2013 (10.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 10 de junio de 2013 (11.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 10 de junio de 2013 (12.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 10 de junio de 2013 (13.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 10 de junio de 2013 (34.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 10 de junio de 2013 (35.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 10 de junio de 2013 (36.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 10 de junio de 2013 (37.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 10 de junio de 2013 (38.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 10 de junio de 2013 (39.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 10 de junio de 2013 (40.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 10 de junio de 2013 (41.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 10 de junio de 2013 (42.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 14 de junio de 2013 (33.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 14 de junio de 2013 (34.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 14 de junio de 2013 (35.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 14 de junio de 2013 (36.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 14 de junio de 2013 (37.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 14 de junio de 2013 (38.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 21 de junio de 2013 (10.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 21 de junio de 2013 (11.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 21 de junio de 2013 (12.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 21 de junio de 2013 (13.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 21 de junio de 2013 (14.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 21 de junio de 2013 (15.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 21 de junio de 2013 (16.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 21 de junio de 2013 (88.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 21 de junio de 2013 (89.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 21 de junio de 2013 (90.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 21 de junio de 2013 (91.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 21 de junio de 2013 (92.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 21 de junio de 2013 (93.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 21 de junio de 2013 (94.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 21 de junio de 2013 (95.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 21 de junio de 2013 (96.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 21 de junio de 2013 (97.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 21 de junio de 2013 (98.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 21 de junio de 2013 (99.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 21 de junio de 2013 (100.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 21 de junio de 2013 (101.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 21 de junio de 2013 (102.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 21 de junio de 2013 (103.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 21 de junio de 2013 (104.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 21 de junio de 2013 (105.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 21 de junio de 2013 (106.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 21 de junio de 2013 (107.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 21 de junio de 2013 (108.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 21 de junio de 2013 (109.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 21 de junio de 2013 (110.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 21 de junio de 2013 (111.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 21 de junio de 2013 (112.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 21 de junio de 2013 (113.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 21 de junio de 2013 (114.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 21 de junio de 2013 (115.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 21 de junio de 2013 (116.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 28 de junio de 2013 (39.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 5 de julio de 2013 (1.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 5 de julio de 2013 (2.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 5 de julio de 2013 (3.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 5 de julio de 2013 (4.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 5 de julio de 2013 (5.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 5 de julio de 2013 (6.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 5 de julio de 2013 (7.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 5 de julio de 2013 (8.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 5 de julio de 2013 (9.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 5 de julio de 2013 (10.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 5 de julio de 2013 (11.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 5 de julio de 2013 (12.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 5 de julio de 2013 (13.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 5 de julio de 2013 (14.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 5 de julio de 2013 (15.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 5 de julio de 2013 (16.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 5 de julio de 2013 (17.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 5 de julio de 2013 (18.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 5 de julio de 2013 (40.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 5 de julio de 2013 (41.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 5 de julio de 2013 (42.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 5 de julio de 2013 (43.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 5 de julio de 2013 (44.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 5 de julio de 2013 (45.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 5 de julio de 2013 (51.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 5 de julio de 2013 (52.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 5 de julio de 2013 (53.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 5 de julio de 2013 (54.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 5 de julio de 2013 (55.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 5 de julio de 2013 (56.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 5 de julio de 2013 (57.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 5 de julio de 2013 (58.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 5 de julio de 2013 (59.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 5 de julio de 2013 (60.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 15 de julio de 2013 (64.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 15 de julio de 2013 (65.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 15 de julio de 2013 (66.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 15 de julio de 2013 (67.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 15 de julio de 2013 (68.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 15 de julio de 2013 (69.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 15 de julio de 2013 (71.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 15 de julio de 2013 (72.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 15 de julio de 2013 (73.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 15 de julio de 2013 (74.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 15 de julio de 2013 (75.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 15 de julio de 2013 (76.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 15 de julio de 2013 (77.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 15 de julio de 2013 (78.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 15 de julio de 2013 (79.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 15 de julio de 2013 (80.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 15 de julio de 2013 (81.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 15 de julio de 2013 (82.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 15 de julio de 2013 (83.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 15 de julio de 2013 (84.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 15 de julio de 2013 (85.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 15 de julio de 2013 (86.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 15 de julio de 2013 (87.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 15 de julio de 2013 (88.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 15 de julio de 2013 (89.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 15 de julio de 2013 (90.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 15 de julio de 2013 (91.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 18 de julio de 2013 (58.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 18 de julio de 2013 (59.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 18 de julio de 2013 (60.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 18 de julio de 2013 (61.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 18 de julio de 2013 (62.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 18 de julio de 2013 (63.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 18 de julio de 2013 (64.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 18 de julio de 2013 (65.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 18 de julio de 2013 (66.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 18 de julio de 2013 (67.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 18 de julio de 2013 (68.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 26 de julio de 2013 (10.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 26 de julio de 2013 (11.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 26 de julio de 2013 (12.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 26 de julio de 2013 (13.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 26 de julio de 2013 (14.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 26 de julio de 2013 (15.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 26 de julio de 2013 (16.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 26 de julio de 2013 (17.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 26 de julio de 2013 (18.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 26 de julio de 2013 (19.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 26 de julio de 2013 (20.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 5 de agosto de 2013 (105.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 5 de agosto de 2013 (106.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 5 de agosto de 2013 (107.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 5 de agosto de 2013 (108.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 5 de agosto de 2013 (109.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 5 de agosto de 2013 (111.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 5 de agosto de 2013 (112.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 5 de agosto de 2013 (113.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 5 de agosto de 2013 (114.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 5 de agosto de 2013 (115.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 5 de agosto de 2013 (116.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 5 de agosto de 2013 (117.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 5 de agosto de 2013 (118.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 5 de agosto de 2013 (119.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 5 de agosto de 2013 (120.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 5 de agosto de 2013 (121.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 5 de agosto de 2013 (122.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 5 de agosto de 2013 (123.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 12 de septiembre de 2013 (33.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 12 de septiembre de 2013 (34.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 12 de septiembre de 2013 (35.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 12 de septiembre de 2013 (36.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 12 de septiembre de 2013 (37.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 12 de septiembre de 2013 (69.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 12 de septiembre de 2013 (70.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 12 de septiembre de 2013 (71.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 12 de septiembre de 2013 (72.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 12 de septiembre de 2013 (73.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 12 de septiembre de 2013 (74.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 12 de septiembre de 2013 (75.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 12 de septiembre de 2013 (76.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 12 de septiembre de 2013 (77.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 12 de septiembre de 2013 (78.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 18 de septiembre de 2013 (1.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 18 de septiembre de 2013 (2.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 18 de septiembre de 2013 (3.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 18 de septiembre de 2013 (4.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 18 de septiembre de 2013 (5.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 18 de septiembre de 2013 (6.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 18 de septiembre de 2013 (7.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 18 de septiembre de 2013 (8.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 18 de septiembre de 2013 (9.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 18 de septiembre de 2013 (10.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 18 de septiembre de 2013 (11.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 18 de septiembre de 2013 (12.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 18 de septiembre de 2013 (13.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 18 de septiembre de 2013 (14.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 18 de septiembre de 2013 (15.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 18 de septiembre de 2013 (16.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 18 de septiembre de 2013 (17.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 18 de septiembre de 2013 (18.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 18 de septiembre de 2013 (19.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 18 de septiembre de 2013 (20.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 7 de octubre de 2013 (1.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 7 de octubre de 2013 (2.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 7 de octubre de 2013 (3.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 7 de octubre de 2013 (5.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 7 de octubre de 2013 (6.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 7 de octubre de 2013 (7.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 7 de octubre de 2013 (8.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 7 de octubre de 2013 (9.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 7 de octubre de 2013 (10.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 7 de octubre de 2013 (11.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 7 de octubre de 2013 (26.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 7 de octubre de 2013 (50.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 7 de octubre de 2013 (51.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 7 de octubre de 2013 (52.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 7 de octubre de 2013 (53.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 7 de octubre de 2013 (54.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 7 de octubre de 2013 (69.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 7 de octubre de 2013 (71.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 8 de octubre de 2013 (88.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 8 de octubre de 2013 (90.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 15 de octubre de 2013 (26.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 15 de octubre de 2013 (27.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 15 de octubre de 2013 (31.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 15 de octubre de 2013 (32.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 15 de octubre de 2013 (33.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 15 de octubre de 2013 (34.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 15 de octubre de 2013 (35.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 15 de octubre de 2013 (36.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 15 de octubre de 2013 (37.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 15 de octubre de 2013 (40.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 15 de octubre de 2013 (41.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 15 de octubre de 2013 (42.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 15 de octubre de 2013 (43.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 15 de octubre de 2013 (45.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 15 de octubre de 2013 (46.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 15 de octubre de 2013 (47.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 15 de octubre de 2013 (48.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 15 de octubre de 2013 (50.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 15 de octubre de 2013 (52.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 4 de noviembre de 2013 (125.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 6 de noviembre de 2013 (9.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (1.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (237.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (238.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (239.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (240.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (241.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (242.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (243.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (244.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (245.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (246.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (247.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (248.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (249.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (250.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (251.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (252.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (253.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (254.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (255.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (256.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (257.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (258.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (259.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (260.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (261.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (262.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (263.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (264.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (265.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (266.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (267.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (268.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (269.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (270.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (271.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (272.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (273.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (274.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 11 de diciembre de 2013 (53.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 12 de diciembre de 2013 (20.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 12 de diciembre de 2013 (21.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 12 de diciembre de 2013 (22.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 12 de diciembre de 2013 (23.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 12 de diciembre de 2013 (30.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 12 de diciembre de 2013 (31.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 12 de diciembre de 2013 (35.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 12 de diciembre de 2013 (38.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 12 de diciembre de 2013 (65.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 12 de diciembre de 2013 (66.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 12 de diciembre de 2013 (77.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 12 de diciembre de 2013 (78.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 12 de diciembre de 2013 (79.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 12 de diciembre de 2013 (80.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 12 de diciembre de 2013 (88.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 12 de diciembre de 2013 (100.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 12 de diciembre de 2013 (102.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 12 de diciembre de 2013 (119.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 12 de diciembre de 2013 (120.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 12 de diciembre de 2013 (121.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 12 de diciembre de 2013 (122.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 12 de diciembre de 2013 (123.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 12 de diciembre de 2013 (124.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 12 de diciembre de 2013 (125.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 12 de diciembre de 2013 (126.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 12 de diciembre de 2013 (127.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 12 de diciembre de 2013 (128.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 12 de diciembre de 2013 (129.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 12 de diciembre de 2013 (130.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 12 de diciembre de 2013 (131.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 12 de diciembre de 2013 (132.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 12 de diciembre de 2013 (133.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 12 de diciembre de 2013 (134.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 12 de diciembre de 2013 (135.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 20 de diciembre de 2013 (9.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 20 de diciembre de 2013 (48.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 20 de diciembre de 2013 (49.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 20 de diciembre de 2013 (51.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 20 de diciembre de 2013 (52.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/2007

3.1.3.2 *Adquisición nacionalidad española de origen (apartado 2, disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007)*

Resolución de 21 de febrero de 2013 (6.^a)

Opción a la nacionalidad española.—*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

HECHOS

I

Doña V. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su madre. .

II

El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 18 de junio de 2009 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

III

Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5.^a), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4.^a), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17.^a), 25 de octubre de 2011 (3.^a), 2 de diciembre de 2011.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Q- C, C ,H (Cuba) en 1962, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen «los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de abril de 2009 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 18 de junio de 2009, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa en esencia su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : «2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela».

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil de la solicitante y la de su madre, y respecto de su abuela la partida de bautismo, resultando de esta última su nacimiento en España en el año 1910 de padres naturales de España y un certificado consular de inscripción de la misma en el Registro de Matrícula de Españoles. Por lo que estando limitada la resolución de este recurso a las cuestiones relacionadas directa e inmediatamente con la decisión recurrida –*cf.* arts. 27, 29 Ley Registro Civil y 358 de su Reglamento– y no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española, aun cuando a tales efectos no sea suficiente la partida de bautismo– ya que no cabe atribuir a la misma valor como prueba de los actos concernientes al

estado civil de las personas acaecidos con posterioridad a la creación del Registro civil en España (*cf.* art. 35 LRC de 1870 y Resolución de 20 de octubre de 2003-2.^a) –ni el propio certificado consular– dado que el hecho de que sin título inscrito en el Registro civil el interesado haya podido ser considerado español por la Administración, en este caso por estar incluido en el Registro de Matricula, podrá constituir un error de la Administración que podrá surtir otros efectos pero no bastara para probar legalmente la nacionalidad española puesto que en el ámbito del Registro Civil por afectar a materias de Derecho Privado se aplican supletoriamente las leyes procesales (*cf.* arts. 16 y 349 RRC) y para la prueba de los hechos inscritos lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley del Registro Civil (*cf.* por todas, Resolución de 6 de noviembre de 2002 –1.^a).– corresponde únicamente analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la disposición adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V. Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el mas común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (*vid.* en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que

ocurría en todo caso hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del art. 22 y después de esta reforma condicionado a que la mujer siguiese la nacionalidad de su marido) o aun conservándola (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído después de la entrada en vigor de la Ley de 16 de julio de 1954 éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad en virtud de lo dispuesto en el art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (*cf.* art. 18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1.º y 2.º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al art. 17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado –según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001– hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma «el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición». De esta disposición, por tanto, se deduce que igualmente deben quedar incluidas en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 –y por ello no se incluyen en la disposición final sexta de la Ley 20/2011– los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, bien porque el matrimonio fue contraído antes de la entrada en vigor de la citada Ley de 15 de julio de 1954 –en cuyo caso y conforme a la legislación vigente el matrimonio en todo caso acarrea para la mujer la pérdida de la nacionalidad española–, bien porque aunque contraído con posterioridad la ley del marido les atribuía su nacionalidad y por tanto no pudieron conservarla, o bien porque aun no habiendo matrimonio, y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos.

Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI. A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: «*a*) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados; *b*) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; *c*) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado *a*) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, *b*) y *c*), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte; *d*) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior».

VII. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —*cf.* arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento—, aunque de conformidad con la resolución consular se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española, que la misma perdió su nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extran-

jero en M (España) con fecha 25 de julio de 1936 y por tanto, con anterioridad al nacimiento de la hija, madre de la solicitante ocurrido en Cuba en 1940 y que ésta siguió la nacionalidad extranjera del padre, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela con anterioridad a la celebración del matrimonio y ello por cuanto aunque en base a la certificación de la Dirección de Inmigración y Extranjería se de por acreditada su salida de España y entrada en Cuba en 1938 y por tanto la condición de exiliada de la abuela, tal circunstancia se habría producido tal como resulta de la resolución consular con posterioridad a la celebración del matrimonio y de la pérdida de la nacionalidad que este hubiese provocado y por tanto, sin que esta traiga causa de tal situación, por lo que no pueden entenderse cumplidos en su totalidad los requisitos que para el ejercicio del derecho de opción establece la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 de 26 de diciembre.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de febrero de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 1 de marzo de 2013 (19.^a)

Opción a la nacionalidad española.—*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en la Habana.

HECHOS

I

Doña L. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio, certificado de nacimiento de su madre. y certificado de nacimiento de su abuelo.

II

El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 15 de octubre de 2009 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

III

Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5.^a), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4.^a), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17.^a), 25 de octubre de 2011 (3.^a), 2 de diciembre de 2011.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en H (Cuba) en 1967, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen «los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de abril de 2009 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz

segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 15 de octubre de 2009, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado, basa en esencia su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : «2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicho regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela».

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil extranjero de la solicitante y la de su madre, así como la de su abuelo expedida por el registro civil municipal español, resultando de esta última su nacimiento en España en el año 1895 de padres naturales de España.. Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición de nieta de abuelo español, únicamente corresponde analizar si concurren los dos requisitos a los que el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos : que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V. Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de el abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: «a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior».

VII. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –*cfr.* arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de español; y que el abuelo, hubiera podido perder su nacionalidad española por haber adquirido la nacionalidad cubana con anterioridad al nacimiento de la hija, madre de la solicitante ocurrido en Cuba el 21 de octubre de 1944, , si pudiera entenderse acreditada dicha adquisición ,aun cuando no resulta del expediente la correspondiente certificación del Registro Civil acreditativa de este extremo, por la documentación oficial aportada –carta de ciudadanía cubana a favor del abuelo expedida el 25 de agosto de 1944–, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente

reseñado ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España –y no únicamente la residencia fuera de España– entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, resultando además del expediente acreditado por certificación del Departamento de Inmigración la entrada en Cuba del abuelo el 5 de octubre de 1924, por lo que no pueden entenderse cumplidos en su totalidad los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio del derecho de opción.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de marzo de 2013.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 29 de abril de 2013 (2.ª)

Opción a la nacionalidad española.–*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima los que acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que no pudo transmitir su nacionalidad española como consecuencia del exilio que se presume acreditado por la salida de España de 1936 a 1955.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

HECHOS

I

Don J. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio, certificado de nacimiento de su padre. y certificado de nacimiento de su abuela.

II

El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 23 de junio de 2009 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

III

Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5.^a), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4.^a), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17.^a), 25 de octubre de 2011 (3.^a), 2 de diciembre de 2011.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en B-A (Argentina) en 1980, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen «los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de mayo de 2009 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 23 de junio de 2009, denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado, basa en esencia su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como con-

secuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : «2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela».

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil extranjero del solicitante y la de su padre, así como la de su abuela expedida por el Registro Civil municipal español, resultando de esta última su nacimiento en España, en el año 1927 de padres naturales de España.. Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V. Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo

transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (*vid.* en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría en todo caso hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del art. 22 y después de esta reforma condicionado a que la mujer siguiese la nacionalidad de su marido) o aun conservándola (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído después de la entrada en vigor de la Ley de 16 de julio de 1954 éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad en virtud de lo dispuesto en el art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (*cf.* art. 18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1.º y 2.º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al art. 17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado –según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001– hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma «el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición». De esta disposición, por tanto, se deduce que igualmente deben quedar incluidas en el apartado 2 de la disposición adi-

cional séptima de la Ley 52/2007 –y por ello no se incluyen en la disposición final sexta de la Ley 20/2011– los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, bien porque el matrimonio fue contraído antes de la entrada en vigor de la citada Ley de 15 de julio de 1954 –en cuyo caso y conforme a la legislación vigente el matrimonio en todo caso acarrea para la mujer la pérdida de la nacionalidad española–, bien porque aunque contraído con posterioridad la ley del marido les atribuía su nacionalidad y por tanto no pudieron conservarla, o bien porque aun no habiendo matrimonio, y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos.

Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI. A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: «a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada

al mismo por cualquier medio de transporte; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior».

VII. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –*cf.* arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, entendiéndose por la resolución consular acreditado en el expediente la condición del solicitante de nieto de española, y que la abuela, no obstante haber contraído matrimonio con extranjero en Argentina el 26 de enero de 1956, no habiendo perdido ni renunciado a su nacionalidad española y continuando siendo española en el momento del nacimiento del hijo, padre del solicitante ocurrido en Argentina en el año 1957, no pudo transmitírsela por seguir éste en virtud del principio jurídico de unidad familiar la nacionalidad extranjera del padre, dado que de la documentación obrante en el expediente –sello de salida en el pasaporte y certificado Ministerio del Interior argentino con indicación fecha de entrada– resulta acreditada la salida de España y entrada en Argentina en 1947 y por tanto, entre el 18 de julio de 1936 y 31 de diciembre de 1955, no puede sino entenderse acredita la condición de exiliada de la abuela con anterioridad al nacimiento del hijo, padre del solicitante, y que en consecuencia traiga causa de tal situación de exilio la falta de transmisión de dicha nacionalidad española, por lo que pueden entenderse cumplidos en su totalidad, con arreglo a los fundamentos de derecho anteriores, los requisitos para el ejercicio del derecho de opción establecidos por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 de 26 de diciembre y la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de Registro Civil

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto y revocar la resolución apelada.

Madrid, 29 de abril de 2013.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

Resolución de 23 de mayo de 2013 (22.^a)

Opción a la nacionalidad española.–*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

HECHOS

I

Don F. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio, certificado de nacimiento de su padre. y certificado de nacimiento de su abuela.

II

El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 30 de junio de 2009 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

III

Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones de 18 de mayo de 2012

(17.^a,20.^a,21.^a y 25.^a) 23 de agosto de 2012 (74.^a,76.^a y 79.^a) 4 de octubre de 2012 (2.^a), 31 de octubre de 2012 (3.^a) 21 de noviembre de 2012 (48.^a,50.^a y 53.^a) y 10 de diciembre de 2012 (7.^a)

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en La P, B-A (Argentina) en 1966, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen «los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 28 de mayo de 2009 en el modelo normalizado del Anexo II. de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 30 de junio de 2009, denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que el/ solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : «...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ».

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil del solicitante y la de su padre, así como la de su abuela expedida por el Registro Civil español, resultando de esta última su nacimiento en España. en el año 1906 de padres naturales de España.. Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la disposición adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la

abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V. Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera «conditio juris» o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (*vid.* en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocerse no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del art. 22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (*cf.* art. 18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1.º y 2.º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al art. 17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado –según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001– hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma «el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición». De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos.

Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI. A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: «a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba

directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, *b)* y *c)*, constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte; *d)* A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior».

VII. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —*cfr.* arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento—, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española; que la misma hubiera podido perder su nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero en Argentina en fecha 12 de mayo de 1924, según consta en la correspondiente certificación del Registro Civil, y por tanto con anterioridad al nacimiento del hijo, padre del solicitante ocurrido en Argentina en el año 1936, y que éste siguió la nacionalidad extranjera del padre, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela con anterioridad a la celebración del matrimonio, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España —y no únicamente la residencia fuera de España— entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, por lo que no pueden entenderse cumplidos en su totalidad los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio del derecho de opción.

VIII. En cuanto a la alegación del recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamente la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que el interesado haya podido alegar cuanto resulte pertinente para su defensa, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso.

Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, «lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor comple-

idad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve» (*cfr.* Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo –Sala de lo Contencioso-Administrativo– de 17 de octubre de 2000). En este caso el Encargado del Registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión del recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita, por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la negativa a la inscripción, de modo que el recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su defensa

IX. Por otra parte, en cuanto a la alegación en el escrito de recurso relativa a la discriminación de los nietos de las abuelas españolas, como consecuencia del distinto régimen legal que históricamente hubo en España respecto de la atribución de la nacionalidad española *iure sanguinis* en función de que el progenitor español fuese el padre o la madre, no puede acogerse como motivo suficiente para revocar la resolución recurrida, ya que, como señaló el Tribunal Constitucional (Sala Primera) en su Sentencia núm. 88/1991, de 25 abril, es doctrina reiterada del citado Tribunal, sentada en relación con la interpretación del artículo 14 de la Constitución, que «ese precepto constitucional no impide que a través de cambios normativos se ofrezca un tratamiento desigual a lo largo del tiempo; el principio de igualdad ante la Ley no exige que todas las situaciones, con independencia del tiempo en que se originaron o en que se produjeron sus efectos, deban recibir un tratamiento igual por parte de la Ley, puesto que con ello se incidiría en el círculo de competencias atribuido constitucionalmente al legislador y, en definitiva, en la natural y necesaria evolución del ordenamiento Jurídico [STC 119/1987]. La desigualdad de trato entre diversas situaciones derivada únicamente de un cambio normativo, y producida tan sólo por la diferencia de las fechas en que cada una de ellas tuvo lugar, no encierra discriminación alguna, y no es contraria al principio de igualdad ante la Ley [STC 90/1983 en el mismo sentido SSTC 103/1984 y 27/1988]».

X. Finalmente, respecto a la alegación en el escrito de recurso sobre la posible discriminación que supondría la no aplicación de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 a los nietos de quienes perdieron la nacionalidad no como consecuencia del exilio sino de la emigración económica ha de tenerse en cuenta que la misma no puede ser aceptada a los efectos de revocar la resolución recurrida dado que la aplicación extensiva de dicha disposición conforme a la alegación realizada no solamente iría en contra del tenor literal de la norma –que exige la prueba de la condición de exiliado– sino también de la finalidad de aquella –conceder un derecho de opción a la nacionalidad española de origen a favor de los descendientes de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura–, debiéndose tener en cuenta además que

conforme a doctrina consolidada del Tribunal Constitucional resumida en el fundamento 7.º de la sentencia 87/2009, de 20 de abril «a) no toda desigualdad de trato en la Ley supone una infracción al artículo 14 de la Constitución (derecho a la igualdad de trato) sino que dicha infracción la produce solo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carece de una justificación objetiva y razonable b) el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la utilización o introducción de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional» por lo que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no puede ser calificada conforme a dicha doctrina de discriminatoria a la vista de la finalidad específica de la misma.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de mayo de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

Resolución de 4 de junio de 2013 (20.^a)

Opción a la nacionalidad española.—*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima los que acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que no pudo transmitir su nacionalidad española como consecuencia del exilio que se presume acreditado por la salida de España de 1936 a 1955.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

HECHOS

I

Doña G. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio, certificado de nacimiento de su padre. y certificado de nacimiento de su abuela.

II

El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 17 de septiembre de 2009 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

III

Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones de 18 de mayo de 2012 (17.^a, 20.^a, 21.^a y 25.^a) 23 de agosto de 2012 (74.^a, 76.^a y 79.^a) 4 de octubre de 2012 (2.^a), 31 de octubre de 2012 (3.^a) 21 de noviembre de 2012 (48.^a, 50.^a y 53.^a) y 10 de diciembre de 2012 (7.^a)

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en A. (Argentina) en 1985, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen «los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 12 de mayo de 2009 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 17 de septiembre de 2009, denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que la/ solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : «...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ».

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil de la solicitante y la de su padre, así como la de su abuela expedida por el Registro Civil español, resultando de esta última su nacimiento en España. en el año 1916 de padres naturales de España.. Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la disposición adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V. Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el mas común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela signifi-

carla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (*vid.* en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del art. 22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (*cf.* art. 18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1.º y 2.º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al art. 17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado –según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001– hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma «el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición». De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la

disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos.

Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI. A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: «a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de

diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior».

VII. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –*cf.* arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, entendiéndose por la resolución consular acreditado en el expediente la condición de la solicitante de nieta de española, y que la abuela, no obstante haber contraído matrimonio con extranjero en Argentina el 16 de marzo de 1956, no habiendo perdido ni renunciado a su nacionalidad española y continuando siendo española en el momento del nacimiento del hijo padre de la solicitante ocurrido en Argentina el 21 de julio de 1962, no pudo transmitírsela por seguir éste en virtud del principio jurídico de unidad familiar la nacionalidad extranjera del padre, dado que de la documentación obrante en el expediente –sello de entrada país de acogida en el pasaporte– resulta acreditada la salida de España y entrada en Argentina en 1951 y por tanto, entre el 18 de julio de 1936 y 31 de diciembre de 1955, no puede sino entenderse acredita la condición de exiliada de la abuela con anterioridad al nacimiento del hijo, padre de la solicitante, y que en consecuencia traiga causa de tal situación de exilio la falta de transmisión de dicha nacionalidad española, por lo que pueden entenderse cumplidos en su totalidad, con arreglo a los fundamentos de derecho anteriores, los requisitos para el ejercicio del derecho de opción establecidos por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 de 26 de diciembre y la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de Registro Civil

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto y revocar la resolución apelada.

Madrid, 4 de junio de 2013.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

Resolución de 4 de junio de 2013 (23.^a)

Opción a la nacionalidad española.–*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima los que acrediten ser nietos/nietas de abuela de nacionalidad española que no pudo transmitir su nacionalidad española como consecuencia del exilio que se presume acreditado por la salida de España de 1936 a 1955.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

HECHOS

I

Don G. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio, certificado de nacimiento de su madre. y certificado de nacimiento de su abuela.

II

El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 26 de agosto de 2009 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

III

Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones de 18 de mayo de 2012 (17.^a, 20.^a, 21.^a y 25.^a) 23 de agosto de 2012 (74.^a, 76.^a y 79.^a) 4 de octubre de 2012 (2.^a), 31 de octubre de 2012 (3.^a) 21 de noviembre de 2012 (48.^a, 50.^a y 53.^a) y 10 de diciembre de 2012 (7.^a)

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Q, B-A. (Argentina) en 1975,

en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen «los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 3 de julio de 2009 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 26 de agosto de 2009, denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : «...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ».

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil del solicitante y la de su madre, así como la de su abuela expedida por el Registro Civil español, resultando de esta última su nacimiento en España en el año 1934 de padres naturales de España.. Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la disposición adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V. Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española

ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (*vid.* en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del art. 22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (*cf.* art. 18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1.º y 2.º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al art. 17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado –según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001– hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante

la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma «el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición». De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos.

Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI. A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: «a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de

cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior».

VII. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –*cfr.* arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, entendiéndose por la resolución consular acreditado en el expediente la condición del solicitante de nieto de española, y que la abuela, no obstante haber contraído matrimonio con extranjero en Argentina el 5 de mayo 1955, no habiendo perdido ni renunciado a su nacionalidad española y continuando siendo española en el momento del nacimiento de la hija, madre del solicitante ocurrido en Argentina en el año 1956, no pudo transmitírsela por seguir ésta en virtud del principio jurídico de unidad familiar la nacionalidad extranjera del padre, dado que de la documentación obrante en el expediente –certificación de la Dirección General de Migraciones de Argentina– resulta acreditada la salida de España y entrada en Argentina el 15 de agosto de 1950 y por tanto, entre el 18 de julio de 1936 y 31 de diciembre de 1955, no puede sino entenderse acredita la condición de exiliada de la abuela con anterioridad al nacimiento de la hija, madre del solicitante, y que en consecuencia traiga causa de tal situación de exilio la falta de transmisión de dicha nacionalidad española, por lo que pueden entenderse cumplidos en su totalidad, con arreglo a los fundamentos de derecho anteriores, los requisitos para el ejercicio del derecho de opción establecidos por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 de 26 de diciembre y la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de Registro Civil

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto y revocar la resolución apelada.

Madrid, 4 de junio de 2013.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

Resolución de 21 de junio de 2013 (47.ª)

Opción a la nacionalidad española.—*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

HECHOS**I**

Don R. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio, certificado de nacimiento de su madre y certificado de nacimiento de su abuelo.

II

El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 17 de marzo de 2010 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

III

Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 21 de febrero de 2013 (7.^a, 19.^a, 21.^a, 25.^a, 26.^a, 29.^a, 30.^a, 31.^a).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en C, las V. (Cuba) en 1967 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen «los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 3 de marzo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 17 de marzo de 2010, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa en esencia su denegación en que el/ solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : «2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicho regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela».

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado las correspondientes

certificaciones de nacimiento del registro civil extranjero del solicitante y la de su madre, así como la de su abuelo expedida por el registro civil municipal español, resultando de esta última su nacimiento en España. en el año 1889 de padres naturales de España.. Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición de nieto de abuelo español, únicamente corresponde analizar si concurren los dos requisitos a los que el apartado 2 de la disposición adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos : que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V. Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de el abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: «a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local

del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior».

VII. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –*cfr.* arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de español; y que el abuelo, hubiera podido perder su nacionalidad española por haber adquirido la nacionalidad cubana con anterioridad al nacimiento de la hija, madre del solicitante ocurrido en Cuba el 1950 si pudiera entenderse acreditada dicha adquisición, aun cuando no resulta del expediente la correspondiente certificación del Registro Civil acreditativa de este extremo, por la documentación oficial aportada –certificación de la Dirección de Inmigración y Extranjería de Cuba de la inscripción en el Registro de Ciudadanía con fecha 9 de junio de 1947 de la carta de ciudadanía a favor del abuelo en virtud de expediente incoado en 1947– sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España –y no únicamente la residencia fuera de España– entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, resultando además su residencia en Cuba con anterioridad a dicha fecha por certificación de la Dirección General de Inmigración y Extranjería de Cuba de la inscripción del abuelo en el Registro de Extranjeros en 1919 y sin que conste acreditado su regreso a España y salida de ella entre dichas fechas como se alega por el recurrente, por lo que no pueden entenderse cumplidos en su totalidad los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio del derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de junio de 2013.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 12 de septiembre de 2013 (80.^a)

Opción a la nacionalidad española.—*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS**I**

Don A.-S. presenta escrito en el Registro Civil de Ponferrada para el Registro Civil Central a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio, certificado de nacimiento de su madre. y certificado de nacimiento de su abuela.

II

El Encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 9 de febrero de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

III

Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5.^a), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4.^a), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17.^a), 25 de octubre de 2011 (3.^a), 2 de diciembre de 2011.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Central como español de origen al nacido en Argentina en 1969, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen «los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio». La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 11 de mayo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 9 de febrero de 2012, denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : «...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ».

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil del solicitante y la de su madre, así como la de su abuela expedida por el Registro Civil español, resultando de esta última su nacimiento en España. en el año 1915 de padres naturales de España. Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V. Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (*vid.* en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del art. 22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,(bien por no haber contraído

matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (*cf.* art. 18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1.º y 2.º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al art. 17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado –según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001– hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma «el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición». De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos.

Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI. A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: «a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados; b) Documentación de la Oficina Interna-

cional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior».

VII. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —*cfr.* arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento—, se entiende acreditada la condición del solicitante de nieto de española, pero la abuela perdió su nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero en España con fecha 1 de marzo de 1938, según consta en la correspondiente certificación del Registro Civil, y por tanto con anterioridad al nacimiento de la hija madre del solicitante ocurrido en Buenos Aires el año 1940, y que ésta siguió la nacionalidad extranjera del padre. Es decir, que la pérdida de la nacionalidad española por parte de la abuela del recurrente se produjo por matrimonio con extranjero y no como consecuencia del exilio ya que, cuando salió de España, ya no era española, por lo que no pueden entenderse cumplidos, en su totalidad, los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio del derecho de opción.

VIII. Finalmente, por lo que se refiere a la última de las alegaciones formuladas en el escrito de recurso sobre el reconocimiento del derecho de opción a la nacionalidad española a favor de otros descendientes de su abuela,

no corresponde en vía de éste recurso valorar la procedencia o improcedencia del mismo, a la vista de las circunstancias de hecho concurrentes respecto a los mismos y los preceptos jurídicos en base a los cuales se les haya podido reconocer tal derecho de opción, si no únicamente valorar el reconocimiento o no de este derecho a favor del recurrente en atención a las circunstancias de hecho que en él concurren y a los preceptos jurídicos por él invocados.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por don A-S. y confirmar el auto apelado dictado conforme a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 12 de septiembre de 2013.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 7 de octubre de 2013 (64.^a)

Opción a la nacionalidad española.–*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima los que acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que no pudo transmitir su nacionalidad española como consecuencia del exilio que se presume acreditado por la salida de España de 1936 a 1955.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela)

HECHOS

I

Don A-E. presenta escrito en el Consulado de España en Caracas a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio, certificado de nacimiento de su madre y certificado de nacimiento de su abuela.

II

El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 27 de julio de 2009 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

III

Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5.^a), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4.^a), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17.^a), 25 de octubre de 2011 (3.^a), 2 de diciembre de 2011.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Venezuela el 25 de diciembre de 1989 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen «los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio».

La solicitud, de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 1 de junio 2009 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda.

Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 27 de julio de 2009, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado denegó que el solicitante pueda ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : «...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ».

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil del solicitante y la de su madre, así como la de su abuela, resultando de esta última su nacimiento en Francia el 30 de abril de 1939 de padres naturales de España.. Igualmente se ha aportado al expediente la documentación justificativa de la salida de España de la bisabuela embarazada y nacimiento en Francia de la abuela. Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuela española, ni su condición de exiliada únicamente corresponde analizar si concurren el otro requisito al que el apartado 2 de la disposición adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

V. Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad espa-

ñaola como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (*vid.* en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del art. 22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (*cfr.* art. 18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1.º y 2.º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al art. 17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado –según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001– hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma «el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitie-

sen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición». De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos.

Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI. A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: «a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte; d) A los efectos del ejercicio de

los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior».

VII. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –*cf.* arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, se entiende acreditada la condición del solicitante de nieto de española, así como la condición de exiliada de la abuela por su nacimiento en Francia de madre que tuvo que salir de España, embarazada, en abril de 1936. Exilio anterior al nacimiento de la hija, madre del solicitante y que la abuela, aunque no hubiera perdido ni renunciado a su nacionalidad española y que, por tanto, seguía siendo española en el momento del nacimiento de la hija, madre del recurrente ocurrido en el año 1969, no pudo transmitírsela por seguir ésta, en virtud del principio jurídico de unidad familiar, la nacionalidad extranjera del padre, no puede sino entenderse conforme a lo expresado en el fundamento de derecho anterior cumplidos en su totalidad los requisitos para el ejercicio del derecho de opción establecido por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 de 26 de diciembre.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por don A-E. y revocar el auto apelado por ser la solicitud conforme a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 7 de octubre de 2013.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

Resolución de 4 de noviembre de 2013 (42.^a)

Opción a la nacionalidad española.–*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por doña M.^a M. contra la resolución de la Encargada del Registro Civil Consular en Cartagena de Indias (Colombia).

HECHOS

I

Con fecha 8 de junio de 2009, doña M.^a M. presenta escrito ante el Consulado de España en Bogotá (Colombia) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: documentos de identidad, certificado literal de nacimiento de la interesada, certificado local de nacimiento de su padre, certificado español de nacimiento de su abuela y certificado de matrimonio de sus abuelos expedido por el Juez Municipal y Encargado del Registro Civil de Manresa (Barcelona) .

II

Completada la tramitación del expediente, la Encargada del Registro Civil Consular de Cartagena de Indias (Colombia), mediante su Acuerdo de 6 de octubre de 2010, deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

III

Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5.^a), 15 de noviembre de 2010, 1 de

diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4.^a), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17.^a), 25 de octubre de 2011 (3.^a), 2 de diciembre de 2011.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacido en C de I. (Colombia) el 9 de febrero de 1975, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen «los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue autenticada en el Consulado General de España en Cartagena de Indias el 27 de agosto de 2009, y se presentó en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Cartagena de Indias (Colombia), se dictó Acuerdo el 6 de octubre de 2010, denegando lo solicitado.

III. El Acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que la parte solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : «2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela».

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil de la solicitante y la de su padre, así como la de su abuela, expedido por el Registro Civil municipal español, resultando de esta última su nacimiento en España en el año 1918, de padres naturales de España. Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante como nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de

la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V. Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo significarla hacer de peor condición al descendiente del abuelo que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes del abuelo que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (*vid.* en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011 y de 25 de octubre de 2011).

Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría en todo caso hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del art. 22 y después de esta reforma condicionado a que la mujer siguiese la nacionalidad de su marido) o aun conservándola (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído después de la entrada en vigor de la Ley de 16 de julio de 1954 éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad en virtud de lo dispuesto en el art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (*cf.* art. 18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1.º y 2.º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en

vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al art. 17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado –según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001– hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma «el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición». De esta disposición, por tanto, se deduce que igualmente deben quedar incluidas en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 –y por ello no se incluyen en la disposición final sexta de la Ley 20/2011– los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, bien porque el matrimonio fue contraído antes de la entrada en vigor de la citada Ley de 15 de julio de 1954 –en cuyo caso y conforme a la legislación vigente el matrimonio en todo caso acarrea para la mujer la pérdida de la nacionalidad española–, bien porque aunque contraído con posterioridad la ley del marido les atribuía su nacionalidad y por tanto no pudieron conservarla, o bien porque aun no habiendo matrimonio, y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos.

Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI. A fin de acreditar la condición de exiliado de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: «a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de

los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior.

VII. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —*cf.* arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento—, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante como nieta de española, no ha quedado verificado el hecho de que la referida abuela hubiese perdido su nacionalidad como consecuencia del exilio, puesto que ha podido comprobarse que la abuela de la solicitante contrajo matrimonio en España con ciudadano panameño el día 26 de septiembre de 1936, y que, con carácter posterior a ese matrimonio y por tanto a la pérdida de su nacionalidad española, se produjo su salida de España, con llegada a Colombia, vía C. (Venezuela), el siguiente día 30 de octubre.

Por otra parte, su hijo y padre de la solicitante, nació en el año 1945, ya después de que la abuela de la Sra. G. adquiriese la nacionalidad panameña por matrimonio, según consta en la documentación integrante del expediente, por lo que ha de entenderse que aquel siguió ya la nacionalidad extranjera de su padre. Al no resultar acreditado que la abuela de la solicitante perdiese la nacionalidad española con posterioridad a su salida de España, y como consecuencia de exilio (la referida abuela había perdido ya la nacionalidad española y adquirido una extranjera antes de dejar España), no pueden entenderse cum-

plidos en su totalidad los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso planteado en los términos expuestos en los fundamentos de derecho.

Madrid, 4 de noviembre de 2013.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Cartagena de Indias (Colombia).

Resolución de 11 de diciembre de 2013 (63.ª)

Opción a la nacionalidad española.–*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima los que acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que no pudo transmitir su nacionalidad española como consecuencia del exilio que se presume acreditado por la salida de España de 1936 a 1955.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia)

HECHOS

I

Don A-L. presenta escrito en el Registro Civil Consular de Bogotá, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio, certificado de nacimiento de su padre y certificado de nacimiento de su abuelo.

II

El Encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 10 de febrero de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

III

Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5.^a), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4.^a), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17.^a), 25 de octubre de 2011 (3.^a), 2 de diciembre de 2011.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular, como español de origen, al nacido en Colombia en 1976, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen «los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio». La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de abril de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 10 de febrero de 2011, denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo, hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de

este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud. Por un lado y a los efectos de acreditar la condición de nietos de española : «...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... *a*) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;... *b*) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; *c*) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ». Y por otro lado a fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, los siguientes: «*a*) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados; *b*) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; *c*) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado *a*) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, *b*) y *c*), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte; *d*) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior».

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil del solicitante y la de su padre, así como la de su abuelo expedida por el Registro Civil español, resultando de esta última su nacimiento en España en el año 1916 de padres naturales de España. Igualmente se ha aportado al expediente la documentación justificativa de la entrada del abuelo en Venezuela el 23 de octubre de 1947.

Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuelo española, ni su condición de exiliado únicamente corresponde analizar si concurre el otro requisito al que el apartado 2 de la disposición adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

V. Respecto de dicho requisito, es decir, que el abuelo del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que el abuelo hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo significarla hacer de peor condición al descendiente del abuelo que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes del abuelo que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (*vid.* en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocer a los nietos de aquellos abuelos que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad

VI. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —*cf.* arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento—, entendiéndose acreditada la condición del solicitante de nieto de español, queda así mismo acreditada la condición de exiliado del abuelo por su entrada en Venezuela el 23 de octubre de 1947, según consta en la Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela del día 30 de julio de 1951, páginas 52 y 53, teniendo que adoptar la nacionalidad venezolana en esa misma fecha, con anterioridad al nacimiento del hijo, padre del solicitante, por lo que no pudo transmitirle la nacionalidad española en el momento de su nacimiento en 1953. Por todo cuanto antecede deben entenderse cumplidos en su totalidad los requisitos para el ejercicio del derecho de opción establecido por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 de 26 de diciembre

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso planteado en los términos

expuestos en los fundamentos de derecho, revocando el Acuerdo dictado con fecha 11 de agosto de 2010, por el encargado del Registro Civil Central, y reconociendo a don A-L. la opción a la nacionalidad española de origen al amparo de lo dispuesto por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

Madrid, 11 de diciembre de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resoluciones que por tener relaciones de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 21 de febrero de 2013 (7.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 21 de febrero de 2013 (20.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 21 de febrero de 2013 (21.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 21 de febrero de 2013 (22.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 21 de febrero de 2013 (23.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 21 de febrero de 2013 (24.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 21 de febrero de 2013 (25.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 21 de febrero de 2013 (26.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 21 de febrero de 2013 (27.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 21 de febrero de 2013 (28.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 21 de febrero de 2013 (29.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 21 de febrero de 2013 (30.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 21 de febrero de 2013 (31.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 21 de febrero de 2013 (32.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 19 de abril de 2013 (22.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 19 de abril de 2013 (23.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 19 de abril de 2013 (24.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 19 de abril de 2013 (25.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 19 de abril de 2013 (26.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 19 de abril de 2013 (27.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 19 de abril de 2013 (28.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 19 de abril de 2013 (29.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 19 de abril de 2013 (30.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 19 de abril de 2013 (31.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 19 de abril de 2013 (32.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 19 de abril de 2013 (33.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 19 de abril de 2013 (95.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 29 de abril de 2013 (3.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 29 de abril de 2013 (4.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 29 de abril de 2013 (5.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 29 de abril de 2013 (6.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 29 de abril de 2013 (7.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 29 de abril de 2013 (8.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 23 de mayo de 2013 (20.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 23 de mayo de 2013 (21.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 4 de junio de 2013 (21.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 4 de junio de 2013 (22.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 4 de junio de 2013 (24.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 4 de junio de 2013 (25.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 21 de junio de 2013 (39.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 21 de junio de 2013 (40.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 21 de junio de 2013 (41.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 21 de junio de 2013 (42.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 21 de junio de 2013 (43.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 21 de junio de 2013 (44.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 21 de junio de 2013 (45.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 21 de junio de 2013 (46.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 21 de junio de 2013 (48.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 12 de septiembre de 2013 (79.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 7 de octubre de 2013 (65.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 7 de octubre de 2013 (66.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 7 de octubre de 2013 (67.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 7 de octubre de 2013 (68.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 7 de octubre de 2013 (70.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 8 de octubre de 2013 (87.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 8 de octubre de 2013 (89.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 15 de octubre de 2013 (28.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 15 de octubre de 2013 (29.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 15 de octubre de 2013 (30.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 15 de octubre de 2013 (38.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 15 de octubre de 2013 (39.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 15 de octubre de 2013 (44.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 15 de octubre de 2013 (49.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 4 de noviembre de 2013 (41.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 4 de noviembre de 2013 (43.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 4 de noviembre de 2013 (44.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 4 de noviembre de 2013 (45.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 4 de noviembre de 2013 (46.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 4 de noviembre de 2013 (47.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 4 de noviembre de 2013 (48.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 4 de noviembre de 2013 (49.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 4 de noviembre de 2013 (50.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 4 de noviembre de 2013 (51.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 4 de noviembre de 2013 (52.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 4 de noviembre de 2013 (59.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 4 de noviembre de 2013 (60.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 4 de noviembre de 2013 (68.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 4 de noviembre de 2013 (70.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 4 de noviembre de 2013 (71.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 4 de noviembre de 2013 (73.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 4 de noviembre de 2013 (97.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 4 de noviembre de 2013 (98.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 4 de noviembre de 2013 (99.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 4 de noviembre de 2013 (100.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 4 de noviembre de 2013 (102.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 4 de noviembre de 2013 (103.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 4 de noviembre de 2013 (104.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 4 de noviembre de 2013 (105.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 4 de noviembre de 2013 (106.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 4 de noviembre de 2013 (126.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 4 de noviembre de 2013 (127.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 4 de noviembre de 2013 (128.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 4 de noviembre de 2013 (129.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 4 de noviembre de 2013 (130.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 4 de noviembre de 2013 (131.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 4 de noviembre de 2013 (133.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 4 de noviembre de 2013 (134.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 4 de noviembre de 2013 (135.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 4 de noviembre de 2013 (136.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 4 de noviembre de 2013 (137.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 4 de noviembre de 2013 (138.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 4 de noviembre de 2013 (139.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 4 de noviembre de 2013 (140.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 4 de noviembre de 2013 (141.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 4 de noviembre de 2013 (153.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 4 de noviembre de 2013 (154.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 4 de noviembre de 2013 (155.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 4 de noviembre de 2013 (156.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 4 de noviembre de 2013 (157.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 4 de noviembre de 2013 (158.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 4 de noviembre de 2013 (159.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 4 de noviembre de 2013 (160.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 4 de noviembre de 2013 (161.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 6 de noviembre de 2013 (25.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 6 de noviembre de 2013 (26.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (2.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (40.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (53.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (54.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (55.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (81.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (114.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (115.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (116.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (117.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (118.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (119.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (120.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (121.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (122.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (123.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (124.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (144.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (145.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (146.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (147.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (148.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (153.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (154.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (155.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (156.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (157.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (158.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (167.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (168.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (169.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (172.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (173.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (175.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (176.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (177.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (178.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (179.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (180.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (181.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (182.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (183.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (184.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (216.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (218.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (275.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (276.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (278.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 10 de diciembre de 2013 (27.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 10 de diciembre de 2013 (28.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 10 de diciembre de 2013 (29.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 10 de diciembre de 2013 (30.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 10 de diciembre de 2013 (31.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 11 de diciembre de 2013 (1.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 11 de diciembre de 2013 (2.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 11 de diciembre de 2013 (3.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 11 de diciembre de 2013 (4.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 11 de diciembre de 2013 (5.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 11 de diciembre de 2013 (6.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 11 de diciembre de 2013 (7.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 11 de diciembre de 2013 (8.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 11 de diciembre de 2013 (9.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 11 de diciembre de 2013 (10.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 11 de diciembre de 2013 (11.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 11 de diciembre de 2013 (12.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 11 de diciembre de 2013 (13.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 11 de diciembre de 2013 (14.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 11 de diciembre de 2013 (15.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 11 de diciembre de 2013 (16.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 11 de diciembre de 2013 (17.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 11 de diciembre de 2013 (18.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 11 de diciembre de 2013 (19.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 11 de diciembre de 2013 (20.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 11 de diciembre de 2013 (21.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 11 de diciembre de 2013 (22.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 11 de diciembre de 2013 (87.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 11 de diciembre de 2013 (88.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 11 de diciembre de 2013 (89.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 11 de diciembre de 2013 (90.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 11 de diciembre de 2013 (91.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 11 de diciembre de 2013 (92.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 11 de diciembre de 2013 (93.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 11 de diciembre de 2013 (94.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 11 de diciembre de 2013 (95.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 11 de diciembre de 2013 (96.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 11 de diciembre de 2013 (97.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 11 de diciembre de 2013 (98.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 11 de diciembre de 2013 (99.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 11 de diciembre de 2013 (100.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 11 de diciembre de 2013 (101.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 11 de diciembre de 2013 (102.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 11 de diciembre de 2013 (103.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 12 de diciembre de 2013 (24.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 12 de diciembre de 2013 (25.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 12 de diciembre de 2013 (26.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 12 de diciembre de 2013 (27.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 12 de diciembre de 2013 (28.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 12 de diciembre de 2013 (87.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 12 de diciembre de 2013 (89.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 12 de diciembre de 2013 (90.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 12 de diciembre de 2013 (91.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 12 de diciembre de 2013 (92.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 12 de diciembre de 2013 (99.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 12 de diciembre de 2013 (101.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 12 de diciembre de 2013 (103.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 12 de diciembre de 2013 (104.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 12 de diciembre de 2013 (105.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 12 de diciembre de 2013 (106.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 12 de diciembre de 2013 (107.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 12 de diciembre de 2013 (108.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 12 de diciembre de 2013 (109.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 12 de diciembre de 2013 (110.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 13 de diciembre de 2013 (82.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 13 de diciembre de 2013 (83.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 13 de diciembre de 2013 (84.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 13 de diciembre de 2013 (85.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 13 de diciembre de 2013 (86.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 13 de diciembre de 2013 (87.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 13 de diciembre de 2013 (88.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 13 de diciembre de 2013 (89.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 13 de diciembre de 2013 (90.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 13 de diciembre de 2013 (91.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 13 de diciembre de 2013 (107.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 20 de diciembre de 2013 (1.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 20 de diciembre de 2013 (2.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 20 de diciembre de 2013 (3.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 20 de diciembre de 2013 (4.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 20 de diciembre de 2013 (5.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 20 de diciembre de 2013 (6.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 20 de diciembre de 2013 (7.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 20 de diciembre de 2013 (8.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 20 de diciembre de 2013 (10.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 20 de diciembre de 2013 (11.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 20 de diciembre de 2013 (12.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 20 de diciembre de 2013 (27.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 20 de diciembre de 2013 (28.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 20 de diciembre de 2013 (29.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 20 de diciembre de 2013 (30.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 20 de diciembre de 2013 (32.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 20 de diciembre de 2013 (33.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 20 de diciembre de 2013 (34.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 20 de diciembre de 2013 (35.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 20 de diciembre de 2013 (36.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 20 de diciembre de 2013 (37.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 20 de diciembre de 2013 (38.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 20 de diciembre de 2013 (39.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 20 de diciembre de 2013 (40.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 20 de diciembre de 2013 (41.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 20 de diciembre de 2013 (42.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 20 de diciembre de 2013 (43.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 20 de diciembre de 2013 (44.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 20 de diciembre de 2013 (47.^a). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/2007

3.2 Consolidación de la nacionalidad española

3.2.1 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD POR CONSOLIDACIÓN

Resolución de 12 de septiembre de 2013 (52.ª)

Consolidación de la nacionalidad española.—*No beneficia a la interesada, nacida en España de padres extranjeros en 1962, el artículo 18 del Código Civil, porque no concurren los requisitos exigidos por dicho artículo.*

En el expediente sobre consolidación de la nacionalidad española remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de Houston (Estados Unidos).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de Houston, doña D. promueve expediente para la consolidación de la nacionalidad española en base a que nació en Madrid el 14 de julio de 1962. Adjuntaba la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento, en la que consta que nació de padres alemanes.

II

Una vez ratificada la promotora, el Ministerio Fiscal se opone a lo solicitado por no acreditarse por la interesada los requisitos establecidos por el artículo 18 del Código Civil y el Encargado del Registro Civil Consular, por auto de fecha 23 de febrero de 2012, deniega la solicitud de la interesada por entender que de su inscripción de nacimiento no se deriva que ostente ni haya ostentado nunca la nacionalidad española.

III

Notificada la resolución a la promotora, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que vivió en España de manera continuada durante diez años y que tuvo DNI durante ese tiempo.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa su desestimación. El Encargado del Registro Civil Consular se ratifica en el acuerdo adoptado y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 18 del Código Civil (CC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones de 17-1.^a de junio de 2003; 21-1.^a de abril de 2004; 24-1.^a de mayo de 2005; y 9-2.^a de febrero de 2006.

II. Se pretende por la interesada la consolidación de la nacionalidad española, basándose en que nació en España en 1962, de padres alemanes, siéndole expedido el documento nacional de identidad (DNI). El artículo 18 del CC que establece que «la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante diez años, con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil, es causa de consolidación de la nacionalidad aunque se anule el título que la originó», siendo la vía registral para comprobar esta consolidación el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (*cf.* art. 96.2.º LRC y 338 del RRC), que decide en primera instancia el Encargado del Registro Civil del domicilio (*cf.* art. 335 RRC).

III. La transcrita redacción vigente del artículo 18 del Código Civil procede de la reforma del Código Civil en materia de nacionalidad operada por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, que, conforme explica en su preámbulo, admite que si se llega a demostrar que quien estaba beneficiándose de la nacionalidad española *iure sanguinis* o *iure soli*, no era en realidad español, al ser nulo el título de atribución respectivo, dicha nulidad no se lleve a sus últimas consecuencias, evitando la eficacia retroactiva propia de la nulidad que, con carácter general, opera como es sabido *ex tunc*. Para evitar el resultado de un cambio brusco de *status nacionalitatis* se introduce esta nueva forma de adquisición de la ciudadanía española por posesión de estado, con arreglo a ciertos precedentes del Derecho comparado europeo. Ahora bien, tal posesión requiere las condiciones tradicionales de justo título, prolongación durante cierto tiempo y buena fe.

La novedad de esta reforma obligó a este Centro Directivo, dadas las dudas iniciales en su interpretación, a precisar su alcance, lo que hizo por medio de su Instrucción de 20 de marzo de 1991 que precisó los siguientes extremos: *a*) la expresión «posesión y utilización» implica una actitud activa del interesado respecto de la nacionalidad española poseída. Ha de exigirse que se haya comportado como español, ejerciendo derechos y deberes derivados de su cualidad de español; y *b*) el título por el que se adquiere la nacionalidad española ha de estar inscrito en el Registro Civil.

IV. En el presente caso, no resulta acreditado por la interesada que haya poseído y utilizado la nacionalidad española durante al menos 10 años y en los términos del citado artículo 18 CC. La promotora basa su solicitud en el hecho de haber nacido en España, sin embargo, atendiendo a la legislación aplicable al momento del nacimiento de la interesada, de acuerdo al artículo 17 del Código Civil, según la redacción dada por la Ley de 15 de julio

de 1954, no le correspondería la nacionalidad española. Además, el nacimiento inscrito en el Registro Civil no es bastante para servir de base a la posesión de la nacionalidad española y, habida cuenta que la aplicación del artículo 18 del Código Civil se produce cuando el título por el que se adquirió la nacionalidad española es posteriormente declarado nulo, de modo que quién estaba beneficiándose de la condición de español no era en realidad español, no cabría la consolidación de la nacionalidad española pretendida por la interesada, puesto que no ha acreditado que se haya poseído con anterioridad.

V. Finalmente, en cuanto a la alegación relativa a la tenencia de DNI español por la interesada, hay que recordar que el hecho de estar incluido en el Registro de Matrícula o de estar en posesión de pasaporte y de Documento Nacional de Identidad son errores de la Administración que podrán surtir otros efectos, pero no bastan para probar legalmente la nacionalidad española.

Es cierto que el DNI sirve para acreditar, salvo prueba en contrario, la nacionalidad española del titular (*cf.* art. 1 núm. 2 del Real Decreto 1553/2005, de 23 de diciembre), pero, como viene reiterando este Centro Directivo a partir de la Resolución de 18 de mayo de 1990 (*vid.* v.gr. Resolución de 6-1.^a de noviembre de 2002), esa presunción no es absoluta pues su ámbito se ciñe exclusivamente al de los expedientes administrativos e, incluso en éstos, puede ser desvirtuada por otros documentos o datos que consten en el mismo expediente (*cf.* art. 2 LRC e Instrucción DGRN de 7 de febrero de 2007 sobre los requisitos registrales para expedir la certificación literal de la inscripción de nacimiento para la obtención del DNI) y, en cualquier caso, no rige en el ámbito del Registro Civil por afectar a materias de Derecho Privado en cuya tramitación se aplican supletoriamente las leyes procesales (*cf.* arts. 16 y 349 RRC).

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de septiembre de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Houston (Estados Unidos).

Resolución de 15 de octubre de 2013 (5.^a)

Consolidación de la nacionalidad española.—1.º *No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que las personas representantes legales de la interesada, hubieran residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni ésta hubiera poseído y utilizado la nacionalidad española durante diez años.*

2.º La tramitación del expediente para la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción corresponde al Encargado del Registro Civil del domicilio efectivo. El Encargado debe examinar de oficio su propia competencia.

3.º Resulta incompetente para la inscripción del nacimiento y para practicar la anotación marginal de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por consolidación el Encargado del Registro Civil del domicilio respecto del nacido fuera de España.

4.º Es admisible el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal que había informado favorablemente la pretensión del interesado por razón del principio superior de legalidad.

En el expediente sobre declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal, contra Auto dictado por la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil de Córdoba.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Córdoba, doña M. nacida el 8 de septiembre de 1979 en El A (Sahara Occidental), solicitaba que se le reconociese la nacionalidad española con valor de simple presunción en base a la utilización continuada de la misma durante más de diez años. Adjuntaba la siguiente documentación: Extracto de Acta de Nacimiento y Certificado de parentesco expedidos por Marruecos, pasaporte marroquí, Certificado de la Unidad Central de Documentación del Ministerio del Interior español, en el que se hace constar que los padres de la promotora fueron titulares de Documento Nacional de Identidad, documento que actualmente carece de validez y Libro de Familia expedido en el A. el 8 de agosto de 1972 en el que no aparece la promotora.

II

Ratificado la interesada, el Ministerio Fiscal informa que estima procedente la aprobación de la solicitud. La Encargada del Registro Civil dictó Auto, con fecha 12 de mayo de 2008, accediendo a lo solicitado por entender que concurrían en el caso las circunstancias contempladas en el artículo 18 del Código Civil.

III

Notificada la resolución al interesado y al Ministerio Fiscal, éste interpuso recurso dirigido a la Dirección General de los Registros y de Notariado, alegando cuestiones de competencia y de alcance de la parte dispositiva de la citada resolución. De este recurso se dio traslado al interesado a fin de que formulara las alegaciones que estimara convenientes, lo que hizo mediante representante legal.

IV

La Encargada del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y de Notariado interesando la desestimación del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 18 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, 20 de noviembre de 2007 y 18 de julio de 2008; las Instrucciones de este Centro Directivo de 28 de febrero de 2006 y de 28 de marzo de 2007, y las Resoluciones, entre otras, de 9-1.^a de septiembre, 20-2.^a y 4.^a y 22-5.^a de diciembre de 2006; 12-3.^a y 4.^a de enero, 10 de febrero, 5-2.^a de marzo, 21 de abril, 21-6.^a de mayo, 22-1.^a de mayo, 11-1.^a de junio, 19-5.^a de octubre y 20-2.^a de diciembre de 2007; 3-1.^a, 28-1.^a y 29-3.^a de enero, 22-5.^a y 29-6.^a de febrero, 3-2.^a y 4.^a de marzo y 17-5.^a de septiembre de 2008.

II. Como cuestión previa se ha de plantear la de la inadmisibilidad a trámite del recurso presentado, y ello desde un doble punto de vista. Por un lado, el Ministerio Fiscal, que actúa como recurrente, había informado favorablemente la pretensión del interesado al evacuar el trámite de audiencia previsto por el artículo 343 del Reglamento del Registro Civil. Por otro lado, habiéndose dictado el auto apelado el 12 de mayo de 2008, el recurso se formaliza mediante escrito fechado el 30 de mayo inmediato, esto es fuera del plazo de 15 días hábiles previsto por el artículo 355 del mismo Reglamento y recuérdese que conforme al artículo 32 de la Ley del Registro Civil, a efectos del Registro Civil, todos los días del año son hábiles. Ninguno de los citados motivos debe, sin embargo, paralizar la tramitación y resolución del presente recurso. En cuanto a lo primero porque, conforme a la doctrina sentada por nuestra Resolución de 11 de mayo de 1996, procede admitir el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal, a pesar de su anterior dictamen favorable, atendiendo al principio de legalidad y al carácter de orden público, y susceptibilidad por tanto de ser apreciadas de oficio, de las normas sobre competencia de los órganos registrales, normas, como se verá infringidas por el auto apelado. En cuanto a lo segundo, porque no constando fehacientemente la fecha en que se practicó la notificación, al haberse omitido este dato en la correspondiente diligencia, no hay términos hábiles para fija el *die a quo* para el cómputo del plazo para la interposición del recurso.

III. El interesado, mediante escrito de fecha 17 de abril de 2008, solicitó ante el Registro Civil de su domicilio la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española, al haber nacido en 1979 en A. Sahara

Occidental, y cumplir los requisitos establecidos. La Juez Encargada del Registro Civil de Córdoba dictó auto de fecha 12 de mayo, declarando dicha nacionalidad de origen por consolidación. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (*cf.* art. 96.2.º LRC y 338 RRC).

Ahora bien, frente a la norma general conforme a la cual resulta competente en materia de expedientes el Juez Encargado del Registro Civil en que deba inscribirse la resolución pretendida (*cf.* art. 342 RRC), en relación con los específicas expedientes para declaraciones con valor de simple presunción la competencia corresponde al Encargado del Registro del domicilio del solicitante (*cf.* art. 335 RRC). Este régimen de competencia lo es tanto para inscribir como para resolver el expediente, conforme a lo previsto por el artículo 342 del Reglamento del Registro Civil en la redacción dada por el Real Decreto de 29 de agosto de 1986.

IV. Cuando no se respeta la norma de competencia antes indicada, al igual que ocurre en general con todo tipo de procedimiento, dicha infracción implica la nulidad de lo actuado, nulidad que puede ser declarada por la Dirección General de los Registros y del Notariado cuando conozca de la misma a través de los recursos entablados. Dicha nulidad se desprende de la aplicación de las normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de competencia territorial y de fuero personal de las personas físicas (*cf.* art. 50 LEC 1/2000, de 7 de enero), la cual es aplicable por la remisión que realiza el artículo 16 de la Ley del Registro Civil, que contiene un llamamiento supletorio a las normas de jurisdicción voluntaria.

En el presente caso, la cuestión se suscita ante la duda de que el domicilio del interesado esté fijado en la demarcación correspondiente al Registro Civil de Córdoba dado que ninguna prueba o dato existe en las actuaciones de las que se desprenda este imprescindible requisito de procedibilidad. A tal efecto ha de recordarse que el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil en general y por el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código Civil, conforme al cual «el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual», esto es, el lugar en que la persona vive con cierta permanencia y el que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en casos concretos: así *a)* el artículo 336.3.º del Reglamento del Registro Civil

dispone que «el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical»; *b*) el artículo 68 párrafo tercero del mismo Reglamento, por su parte, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil, establece que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará «por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal».

En consecuencia, se aprecia que, con carácter general, ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva, ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del Registro Civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al Encargado del Registro Civil y, en su caso, a los Tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados y circunstancias acreditadas; como por ejemplo, tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencias de visados o permisos de residencia —no de mera estancia— respecto de los extranjeros, etc. (*vid.* Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (*cf.* art. 40 CC) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (*cf.* art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

Por ello, el Juez Encargado puede y debe examinar de oficio su propia competencia (*cf.* arts. 48 y 58 LEC) y, en consecuencia, declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal respecto de la persona que promueve expediente registral ante el Registro Civil cuya competencia dependa del domicilio del promotor al que se refiera la citada inexactitud administrativa. Lo que sucede en el presente caso, es que, de la documentación obrante en el expediente no cabe colegir que concurren las notas de estabilidad y permanencia que cualifican el domicilio como residencia habitual respecto del interesado, ni constan en el expediente los elementos valorativos en que se ha apoyado la Juez Encargada para apreciar su competencia.

V. La regla especial de competencia en materia de expediente sobre declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción comporta igualmente la necesidad de diferenciar entre la resolución del expediente y la anotación posterior de dicha resolución al margen de la inscripción de nacimiento del interesado, en el caso de que no sean coincidentes ambos Registros. De forma tal que la resolución adoptada por el Encargado del Registro Civil del domicilio, una vez devenida firme, habrá

de ser calificada por el Encargado del Registro Civil del lugar de nacimiento. No es esto, sin embargo, lo que ha sucedido en el presente caso en el que la propia Juez Encargada que dictó el auto recurrido ha practicado en base al mismo la inscripción de nacimiento del interesado, haciendo constar en el apartado de «observaciones» que «el inscrito goza de la nacionalidad española de origen».

Esta actuación plantea en primer lugar, la cuestión sobre la competencia del Registro Civil de Córdoba para practicar la citada inscripción de nacimiento. En principio, conforme al artículo 16.1 de la Ley del Registro Civil, los nacimientos se inscriben en el Registro Municipal o Consular del lugar en que acaecen, o bien en el Registro Civil Central en caso de haber acaecido en el extranjero y tener el promotor su domicilio en España y después, por traslado, en el Consular correspondiente (*cf.* art. 68.II RRC). Podría invocarse aquí, no obstante, a fin de defender la competencia del Registro Civil de Córdoba la aplicabilidad al caso del núm. 4 del artículo 16 de la Ley del Registro Civil, en su redacción dada por la Ley 24/2005, de 18 de noviembre, conforme a la cual «en inscripciones de nacimiento que sean consecuencia de la adquisición de la nacionalidad española por ciudadanos cuyo lugar de nacimiento sea un país extranjero, los interesados podrán solicitar, en el momento de levantarse el acta de juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes, que se extienda la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Municipal correspondiente al domicilio en el que se haya instruido el oportuno expediente registral»

Sin embargo, tal alegación no puede prosperar ya que, como puso de manifiesto la Instrucción de este Centro Directivo de 28 de febrero de 2006, la aplicación del transcrito apartado 4 del artículo 16 de la Ley queda condicionada a un doble requisito: por un lado, que la causa o título de la adquisición de la nacionalidad española haya precisado de la tramitación de un previo expediente registral, pero además, por otro lado que la causa de adquisición de la nacionalidad esté sometida a la exigencia legal del juramento o promesa de fidelidad al Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes (*cf.* art. 23.a CC), exigencia que se desprende implícitamente del hecho de fijarse en el trámite del levantamiento del acta correspondiente el momento procesal oportuno para formular la solicitud de inscripción en el Registro Civil municipal. Requisito este que no concurre en los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por consolidación, por lo que en el caso objeto del presente recurso debe entenderse extendida la inscripción en Registro incompetente, incurriendo así en el defecto formal previsto en el número 1 del artículo 198 del Reglamento del Registro Civil.

VI. Por otra parte, de la misma forma que no hay duda de la nulidad de una declaración de nacionalidad española hecha en expediente por órgano registral incompetente (*cf.* arts. 50 LEC y 16 RRC), tampoco debe dudarse de tal nulidad cuando, habiéndose respetado las reglas de la competencia, se hubieren infringido las que regulan el fondo de la materia, esto es, cuando se

hubiere padecido una errónea interpretación del artículo 18 del Código Civil, lo que obliga a contrastar el auto recurrido con la doctrina consolidada y reiteradísima de este Centro Directivo en relación con la cuestión planteada.

Pues bien, en principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/1976. Así resulta también de la diferenciación de «territorios» puesto de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 de noviembre de 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo de Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de sus administración a un régimen peculiar con analogías al provincial que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional».

Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. La primera y fundamental diferencia es que la interesada nació con posterioridad a la Ley de descolonización del año 1975. Aparte de esto concurren otras circunstancias impeditivas para los efectos pretendidos por la promotora, como son que no consta el título inscrito en el Registro Civil español, ni está probada la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 del Código Civil, habiendo nacido con posterioridad a la Ley de descolonización de 1975. Las más recientes sentencias del Tribunal Supremo (Sala 3.^a), de 20 de noviembre de 2007 y de 18 de julio de 2008, reconociendo a los saharauis recurrentes el estatuto de apátridas no hace sino reforzar las conclusiones anteriores.

VII. Siendo esto así, el problema procedimental que se plantea es el del camino adecuado para dejar sin efecto la declaración con valor de simple presunción y la inscripción practicada. Es desde esta perspectiva desde la que debe entenderse la petición del Ministerio Fiscal, vertida en su escrito de recurso, de que la parte dispositiva del auto recurrido exprese su carácter de simple presunción, en conexión con la alegación de que tal declaración presuntiva habría de reflejarse registralmente mediante una anotación marginal a la inscripción de nacimiento, anotación para la cual sólo sería competente el Registro Civil Central.

La declaración de la nacionalidad con valor de simple presunción tiene como efecto excusar de la prueba en contrario a la persona a quien se le declara, puesto que invierte la carga de la prueba, que corresponderá al que discuta la declaración y, en este sentido, en tanto no se destruya la presunción debe tenerse dicha declaración como si fuese definitiva. En efecto si bien es cierto, como puso de manifiesto este Centro Directivo en su Circular de mayo de 1975, epígrafe VII, que la prueba definitiva del estado civil de nacional español, en los casos de adquisición originaria basada en el principio del «*ius sanguinis*», sólo puede proporcionarla la sentencia firme recaída en el oportuno juicio ordinario, también lo es que la legislación del Registro Civil ha arbitrado un medio específico para obtener la declaración de que se ostenta la nacionalidad española (*cf.* art. 96.2 LRC) en virtud de un expediente gubernativo. El hecho de que, según esta legislación, la declaración sobre nacionalidad tenga valor de «simple presunción» y deba ser objeto de anotación (art. 340 RRC) al margen de la inscripción de nacimiento, no debe llevar a la confusión de minimizar la eficacia de tales declaraciones de nacionalidad, ya que, como tales dispensan, como ya se ha dicho, de toda prueba a los favorecidos por la presunción, mientras no se destruya por prueba en contrario (*cf.* art. 386 LEC), prueba en contrario que podrá estar integrada, como resulta «*infra*», por otro expediente registral tramitado con tal finalidad.

Pues bien, a estos efectos ha de tenerse en cuenta que la nulidad de actuaciones, una vez que ha recaído resolución definitiva en el expediente registral, por la vía del artículo 240.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, tropieza con el carácter supletorio que en el ámbito del Registro Civil tiene la aplicación de las normas sobre jurisdicción voluntaria (*cf.* art. 16 RRC), por lo que ha de examinarse si la aplicación directa de la legislación del Registro Civil permite alcanzar el resultado pretendido.

Es un principio básico de la legislación registral civil (*cf.* arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este Centro Directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal, o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia, y con intervención en todo caso del Ministerio Público, se inicie de nuevo expediente para declarar con valor de simple presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española.

VIII. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la ley del Registro Civil y a salvo las excepciones previstas en

los tres artículos siguientes, las «inscripciones» sólo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las «anotaciones», en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (*cf.* arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del Reglamento del Registro Civil establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o a sus representantes legales como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 del Reglamento del Registro Civil. Tampoco puede erigirse en obstáculo para la aplicación de estas previsiones normativas el hecho de que, irregularmente, en el caso a que se refiere el presente recurso la declaración de la nacionalidad española se haya reflejado tubularmente por medio de su constancia en el apartado de «observaciones» de la inscripción de nacimiento, en lugar de en el correspondiente asiento de anotación marginal (*cf.* art. 96 *in fine* LRC), pues siendo éste el tipo de asiento correspondiente a la naturaleza del acto jurídico consignado, a la misma se han de ajustar los mecanismos registrales previstos legalmente para su corrección.

En consecuencia, la inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil de Córdoba supuso la extensión de un asiento sobre un hecho, el nacimiento, acaecido en el extranjero y que no afectaba a un ciudadano español, de modo que no debió practicarse en su momento, porque se trataba de una inscripción que se extendía de modo evidente en virtud de un título manifiestamente ilegal, puesto que, sobre la infracción a las citadas reglas de competencia, no se daba el supuesto contemplado en el artículo 18 del Código Civil en que el interesado había pasado su petición. Por lo cual, procede su supresión y cancelación mediante el oportuno expediente gubernativo (*cf.* arts. 95.2 LRC y 297.3 RRC) que, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, puede y debe promoverse de oficio por este Centro Directivo instando la correspondiente intervención del Ministerio Fiscal.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Estimar el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal y revocar la resolución apelada.

2.º Instar al Ministerio Fiscal para que promueva la incoación de expediente gubernativo con la finalidad de que se cancele la inscripción de nacimiento del interesado practicada con la mención de su nacionalidad española.

Madrid, 15 de octubre de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Córdoba.

Resolución de 15 de octubre de 2013 (6.ª)

Consolidación de la nacionalidad española.—1.º *No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el interesado hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni éste hubiera poseído y utilizado la nacionalidad española durante diez años.*

2.º *La tramitación del expediente para la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción corresponde al Encargado del Registro Civil del domicilio efectivo. El Encargado debe examinar de oficio su propia competencia.*

3.º *Resulta incompetente para la inscripción del nacimiento y para practicar la anotación marginal de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por consolidación el Encargado del Registro Civil del domicilio respecto del nacido fuera de España.*

4.º *Es admisible el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal que había informado favorablemente la pretensión del interesado por razón del principio superior de legalidad.*

En el expediente sobre declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal, contra auto dictado por la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil de Córdoba.

HECHOS**I**

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Córdoba, don J. nacido el 10 de abril de 1986 en El A. (Sahara Occidental), solicitaba que se le reconociese la nacionalidad española con valor de simple presunción en base a la utilización continuada de la misma durante más de diez años. Adjuntaba la siguiente documentación: Certificado de parentesco expedido por Marruecos, Certificado de concordancia de nombre correspondiente a su padre, pasaporte marroquí expedido el 23 de marzo de 2005, si bien aparece otra fecha de nacimiento, 17 de abril de 1986.

II

Ratificado la interesada, el Ministerio Fiscal informa que estima procedente la aprobación de la solicitud. La Encargada del Registro Civil dictó auto, con fecha 9 de mayo de 2008, accediendo a lo solicitado por entender que concurrían en el caso las circunstancias contempladas en el artículo 18 del Código Civil.

III

Notificada la resolución al interesado y al Ministerio Fiscal, éste interpuso recurso dirigido a la Dirección General de los Registros y de Notariado, alegando cuestiones de competencia y de alcance de la parte dispositiva de la citada resolución. De este recurso se dio

traslado al interesado a fin de que formulara las alegaciones que estimara convenientes, lo que hizo mediante representante legal.

IV

El Encargado del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y de Notariado interesando la desestimación del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 18 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, 20 de noviembre de 2007 y 18 de julio de 2008; las Instrucciones de este Centro Directivo de 28 de febrero de 2006 y de 28 de marzo de 2007, y las Resoluciones, entre otras, de 9-1.^a de septiembre, 20-2.^a y 4.^a y 22-5.^a de diciembre de 2006; 12-3.^a y 4.^a de enero, 10 de febrero, 5-2.^a de marzo, 21 de abril, 21-6.^a de mayo, 22-1.^a de mayo, 11-1.^a de junio, 19-5.^a de octubre y 20-2.^a de diciembre de 2007; 3-1.^a, 28-1.^a y 29-3.^a de enero, 22-5.^a y 29-6.^a de febrero, 3-2.^a y 4.^a de marzo y 17-5.^a de septiembre de 2008.

II. Como cuestión previa se ha de plantear la de la inadmisibilidad a trámite del recurso presentado, y ello desde un doble punto de vista. Por un lado, el Ministerio Fiscal, que actúa como recurrente, había informado favorablemente la pretensión del interesado al evacuar el trámite de audiencia previsto por el artículo 343 del Reglamento del Registro Civil. Por otro lado, habiéndose dictado el auto apelado el 9 de mayo de 2008, el recurso se formaliza mediante escrito fechado el 6 de junio inmediato, esto es fuera del plazo de 15 días hábiles previsto por el artículo 355 del mismo Reglamento. Ninguno de los citados motivos debe, sin embargo, paralizar la tramitación y resolución del presente recurso. En cuanto a lo primero porque, conforme a la doctrina sentada por nuestra Resolución de 11 de mayo de 1996, procede admitir el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal, a pesar de su anterior dictamen favorable, atendiendo al principio de legalidad y al carácter de orden público, y susceptibilidad por tanto de ser apreciadas de oficio, de las normas sobre competencia de los órganos registrales, normas, como se verá infringidas por el auto apelado. En cuanto a lo segundo, porque no constando fehacientemente la fecha en que se practicó la notificación, al haberse omitido este dato en la correspondiente diligencia, no hay términos hábiles para fijar el *die a quo* para el cómputo del plazo para la interposición del recurso.

III. El interesado, mediante escrito de fecha 25 de abril de 2008, solicitó ante el Registro Civil de su domicilio la declaración con valor de simple pre-

sunción de la nacionalidad española, al haber nacido en 1986 en A. Sahara Occidental, y cumplir los requisitos establecidos. La Juez Encargada del Registro Civil de Córdoba dictó auto de fecha 9 de mayo, declarando dicha nacionalidad de origen por consolidación. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (*cf.* art. 96.2.º LRC y 338 RRC).

Ahora bien, frente a la norma general conforme a la cual resulta competente en materia de expedientes el Juez Encargado del Registro Civil en que deba inscribirse la resolución pretendida (*cf.* art. 342 RRC), en relación con los específicas expedientes para declaraciones con valor de simple presunción la competencia corresponde al Encargado del Registro del domicilio del solicitante (*cf.* art. 335 RRC). Este régimen de competencia lo es tanto para instruir como para resolver el expediente, conforme a lo previsto por el artículo 342 del Reglamento del Registro Civil en la redacción dada por el Real Decreto de 29 de agosto de 1986.

IV. Cuando no se respeta la norma de competencia antes indicada, al igual que ocurre en general con todo tipo de procedimiento, dicha infracción implica la nulidad de lo actuado, nulidad que puede ser declarada por la Dirección General de los Registros y del Notariado cuando conozca de la misma a través de los recursos entablados. Dicha nulidad se desprende de la aplicación de las normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de competencia territorial y de fuero personal de las personas físicas (*cf.* art. 50 LEC 1/2000, de 7 de enero), la cual es aplicable por la remisión que realiza el artículo 16 de la Ley del Registro Civil, que contiene un llamamiento supletorio a las normas de jurisdicción voluntaria.

En el presente caso, la cuestión se suscita ante la duda de que el domicilio del interesado esté fijado en la demarcación correspondiente al Registro Civil de Córdoba dado que ninguna prueba o dato existe en las actuaciones de las que se desprenda este imprescindible requisito de procedibilidad. A tal efecto ha de recordarse que el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil en general y por el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código Civil, conforme al cual «el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual», esto es, el lugar en que la persona vive con cierta permanencia y el que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en

casos concretos: así *a*) el artículo 336.3.º del Reglamento del Registro Civil dispone que «el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical»; *b*) el artículo 68 párrafo tercero del mismo Reglamento, por su parte, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil, establece que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará «por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal».

En consecuencia, se aprecia que, con carácter general, ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva, ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del Registro Civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al Encargado del Registro Civil y, en su caso, a los Tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados y circunstancias acreditadas; como por ejemplo, tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencias de visados o permisos de residencia —no de mera estancia— respecto de los extranjeros, etc. (*vid.* Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (*cf.* art. 40 CC) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (*cf.* art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

Por ello, el Juez Encargado puede y debe examinar de oficio su propia competencia (*cf.* arts. 48 y 58 LEC) y, en consecuencia, declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal respecto de la persona que promueve expediente registral ante el Registro Civil cuya competencia dependa del domicilio del promotor al que se refiera la citada inexactitud administrativa. Lo que sucede en el presente caso, es que, de la documentación obrante en el expediente no cabe colegir que concurren las notas de estabilidad y permanencia que cualifican el domicilio como residencia habitual respecto del interesado, ni constan en el expediente los elementos valorativos en que se ha apoyado la Juez Encargada para apreciar su competencia.

V. La regla especial de competencia en materia de expediente sobre declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción comporta igualmente la necesidad de diferenciar entre la resolución del expediente y la anotación posterior de dicha resolución al margen de la inscripción de nacimiento del interesado, en el caso de que no sean coincidentes ambos Registros. De forma tal que la resolución adoptada por el

Encargado del Registro Civil del domicilio, una vez devenida firme, habrá de ser calificada por el Encargado del Registro Civil del lugar de nacimiento. No es esto, sin embargo, lo que ha sucedido en el presente caso en el que la propia Juez Encargada que dictó el auto recurrido ha practicado en base al mismo la inscripción de nacimiento del interesado, haciendo constar en el apartado de «observaciones» que «el inscrito goza de la nacionalidad española de origen».

Esta actuación plantea en primer lugar, la cuestión sobre la competencia del Registro Civil de Córdoba para practicar la citada inscripción de nacimiento. En principio, conforme al artículo 16.1 de la Ley del Registro Civil, los nacimientos se inscriben en el Registro Municipal o Consular del lugar en que acaecen, o bien en el Registro Civil Central en caso de haber acaecido en el extranjero y tener el promotor su domicilio en España y después, por traslado, en el Consular correspondiente (*cf.* art. 68.II RRC). Podría invocarse aquí, no obstante, a fin de defender la competencia del Registro Civil de Córdoba la aplicabilidad al caso del núm. 4 del artículo 16 de la Ley del Registro Civil, en su redacción dada por la Ley 24/2005, de 18 de noviembre, conforme a la cual «en inscripciones de nacimiento que sean consecuencia de la adquisición de la nacionalidad española por ciudadanos cuyo lugar de nacimiento sea un país extranjero, los interesados podrán solicitar, en el momento de levantarse el acta de juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes, que se extienda la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Municipal correspondiente al domicilio en el que se haya instruido el oportuno expediente registral»

Sin embargo, tal alegación no puede prosperar ya que, como puso de manifiesto la Instrucción de este Centro Directivo de 28 de febrero de 2006, la aplicación del transcrito apartado 4 del artículo 16 de la Ley queda condicionada a un doble requisito: por un lado, que la causa o título de la adquisición de la nacionalidad española haya precisado de la tramitación de un previo expediente registral, pero además, por otro lado que la causa de adquisición de la nacionalidad esté sometida a la exigencia legal del juramento o promesa de fidelidad al Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes [*cf.* art. 23.a) CC], exigencia que se desprende implícitamente del hecho de fijarse en el trámite del levantamiento del acta correspondiente el momento procesal oportuno para formular la solicitud de inscripción en el Registro Civil municipal. Requisito este que no concurre en los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por consolidación, por lo que en el caso objeto del presente recurso debe entenderse extendida la inscripción en Registro incompetente, incurriendo así en el defecto formal previsto en el número 1 del artículo 198 del Reglamento del Registro Civil.

VI. Por otra parte, de la misma forma que no hay duda de la nulidad de una declaración de nacionalidad española hecha en expediente por órgano registral incompetente (*cf.* arts. 50 LEC y 16 RRC), tampoco debe dudarse

de tal nulidad cuando, habiéndose respetado las reglas de la competencia, se hubieren infringido las que regulan el fondo de la materia, esto es, cuando se hubiere padecido una errónea interpretación del artículo 18 del Código Civil, lo que obliga a contrastar el auto recurrido con la doctrina consolidada y reiteradísima de este Centro Directivo en relación con la cuestión planteada.

Pues bien, en principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/1976. Así resulta también de la diferenciación de «territorios» puesto de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 de noviembre de 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo de Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de sus administración a un régimen peculiar con analogías al provincial que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional».

Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. La primera y fundamental diferencia es que el interesado nació con posterioridad a la Ley de descolonización del año 1975. Aparte de esto concurren otras circunstancias impeditivas para los efectos pretendidos por la promotora, como son que no consta el título inscrito en el Registro Civil español, ni está probada la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 del Código Civil, habiendo nacido con posterioridad a la Ley de descolonización de 1975.

Las más recientes sentencias del Tribunal Supremo (Sala 3.^a), de 20 de noviembre de 2007 y de 18 de julio de 2008, reconociendo a los saharauis recurrentes el estatuto de apátridas no hace sino reforzar las conclusiones anteriores.

VII. Siendo esto así, el problema procedimental que se plantea es el del camino adecuado para dejar sin efecto la declaración con valor de simple presunción y la inscripción practicada. Es desde esta perspectiva desde la que debe entenderse la petición del Ministerio Fiscal, vertida en su escrito de recurso, de que la parte dispositiva del auto recurrido exprese su carácter de simple presunción, en conexión con la alegación de que tal declaración presuntiva habría de reflejarse registralmente mediante una anotación marginal a

la inscripción de nacimiento, anotación para la cual sólo sería competente el Registro Civil Central.

La declaración de la nacionalidad con valor de simple presunción tiene como efecto excusar de la prueba en contrario a la persona a quien se le declara, puesto que invierte la carga de la prueba, que corresponderá al que discuta la declaración y, en este sentido, en tanto no se destruya la presunción debe tenerse dicha declaración como si fuese definitiva. En efecto si bien es cierto, como puso de manifiesto este Centro Directivo en su Circular de mayo de 1975, epígrafe VII, que la prueba definitiva del estado civil de nacional español, en los casos de adquisición originaria basada en el principio del «*ius sanguinis*», sólo puede proporcionarla la sentencia firme recaída en el oportuno juicio ordinario, también lo es que la legislación del Registro Civil ha arbitrado un medio específico para obtener la declaración de que se ostenta la nacionalidad española (*cf.* art. 96.2 LRC) en virtud de un expediente gubernativo. El hecho de que, según esta legislación, la declaración sobre nacionalidad tenga valor de «simple presunción» y deba ser objeto de anotación (art. 340 RRC) al margen de la inscripción de nacimiento, no debe llevar a la confusión de minimizar la eficacia de tales declaraciones de nacionalidad, ya que, como tales dispensan, como ya se ha dicho, de toda prueba a los favorecidos por la presunción, mientras no se destruya por prueba en contrario (*cf.* art. 386 LEC), prueba en contrario que podrá estar integrada, como resulta «*infra*», por otro expediente registral tramitado con tal finalidad.

Pues bien, a estos efectos ha de tenerse en cuenta que la nulidad de actuaciones, una vez que ha recaído resolución definitiva en el expediente registral, por la vía del artículo 240.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, tropieza con el carácter supletorio que en el ámbito del Registro Civil tiene la aplicación de las normas sobre jurisdicción voluntaria (*cf.* art. 16 RRC), por lo que ha de examinarse si la aplicación directa de la legislación del Registro Civil permite alcanzar el resultado pretendido.

Es un principio básico de la legislación registral civil (*cf.* arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este Centro Directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal, o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia, y con intervención en todo caso del Ministerio Público, se inicie de nuevo expediente para declarar con valor de simple presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española.

VIII. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al

artículo 92 de la ley del Registro Civil y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las «inscripciones» sólo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las «anotaciones», en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (*cf.* arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del Reglamento del Registro Civil establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o a sus representantes legales como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 del Reglamento del Registro Civil. Tampoco puede erigirse en obstáculo para la aplicación de estas previsiones normativas el hecho de que, irregularmente, en el caso a que se refiere el presente recurso la declaración de la nacionalidad española se haya reflejado tubularmente por medio de su constancia en el apartado de «observaciones» de la inscripción de nacimiento, en lugar de en el correspondiente asiento de anotación marginal (*cf.* art. 96 *in fine* LRC), pues siendo éste el tipo de asiento correspondiente a la naturaleza del acto jurídico consignado, a la misma se han de ajustar los mecanismos registrales previstos legalmente para su corrección.

En consecuencia, la inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil de Córdoba supuso la extensión de un asiento sobre un hecho, el nacimiento, acaecido en el extranjero y que no afectaba a un ciudadano español, de modo que no debió practicarse en su momento, porque se trataba de una inscripción que se extendía de modo evidente en virtud de un título manifiestamente ilegal, puesto que, sobre la infracción a las citadas reglas de competencia, no se daba el supuesto contemplado en el artículo 18 del Código Civil en que el interesado había pasado su petición.

Por lo cual, procede su supresión y cancelación mediante el oportuno expediente gubernativo (*cf.* arts. 95.2 LRC y 297.3 RRC) que, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, puede y debe promoverse de oficio por este Centro Directivo instando la correspondiente intervención del Ministerio Fiscal.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.º Estimar el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal y revocar la resolución apelada.
- 2.º Instar al Ministerio Fiscal para que promueva la incoación de expediente gubernativo con la finalidad de que se cancele la inscripción de nacimiento del interesado practicada con la mención de su nacionalidad española.

Madrid, 15 de octubre de 2013.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Córdoba.

Resolución de 15 de octubre de 2013 (7.ª)

Consolidación de la nacionalidad española.—1.º *No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que las personas representantes legales del interesado, menor de edad, hubieran residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad española durante diez años.*

2.º *La tramitación del expediente para la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción corresponde al Encargado del Registro Civil del domicilio efectivo. El Encargado debe examinar de oficio su propia competencia.*

3.º *Resulta incompetente para la inscripción del nacimiento y para practicar la anotación marginal de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por consolidación el Encargado del Registro Civil del domicilio respecto del nacido fuera de España.*

4.º *Es admisible el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal que había informado favorablemente la pretensión del interesado por razón del principio superior de legalidad.*

En el expediente sobre declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal, contra Auto dictado por la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil de Córdoba.

HECHOS**I**

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Córdoba, don A. nacido el 20 de octubre de 1973 en El A. (Sáhara Occidental), solicitaba que se le reconociese la nacionalidad española con valor de simple presunción en base a la utilización continuada de la misma durante más de diez años. Adjuntaba la siguiente documentación: Certificado de concordancia de nombre expedido por Marruecos, en el que se hace constar que A. de nacionalidad marroquí y nacido el 20 de octubre de 1973, inscrito en el Registro Civil marroquí en el año 1978, figura como A. nacido en 1974; pasaporte marroquí, Libro de Familia de sus padres, expedido por el Gobierno General del Sáhara en agosto de 1970, en el que aparece el promotor y Documento Nacional de Identidad del padre.

II

Ratificado el interesado, el Ministerio Fiscal informa que estima procedente la aprobación de la solicitud. La Encargada del Registro Civil dictó Auto, con fecha 9 de mayo de 2008, accediendo a lo solicitado por entender que concurrían en el caso las circunstancias contempladas en el artículo 18 del Código Civil.

III

Notificada la resolución al interesado y al Ministerio Fiscal, éste interpuso recurso dirigido a la Dirección General de los Registros y de Notariado, alegando cuestiones de competencia y de alcance de la parte dispositiva de la citada resolución. De este recurso se dio traslado al interesado a fin de que formulara las alegaciones que estimara convenientes, sin que transcurrido el plazo se presentara escrito alguno.

IV

El Encargado del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y de Notariado interesando la desestimación del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 18 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, 20 de noviembre de 2007 y 18 de julio de 2008; las Instrucciones de este Centro Directivo de 28 de febrero de 2006 y de 28 de marzo de 2007, y las Resoluciones, entre otras, de 9-1.^a de septiembre, 20-2.^a y 4.^a y 22-5.^a de diciembre de 2006; 12-3.^a y 4.^a de enero, 10 de febrero, 5-2.^a de marzo, 21 de abril, 21-6.^a de mayo, 22-1.^a de mayo, 11-1.^a de junio, 19-5.^a de octubre y 20-2.^a de diciembre de 2007; 3-1.^a, 28-1.^a y 29-3.^a de enero, 22-5.^a y 29-6.^a de febrero, 3-2.^a y 4.^a de marzo y 17-5.^a de septiembre de 2008.

II. Como cuestión previa se ha de plantear la de la inadmisibilidad a trámite del recurso presentado, y ello desde un doble punto de vista. Por un lado, el Ministerio Fiscal, que actúa como recurrente, había informado favorablemente la pretensión del interesado al evacuar el trámite de audiencia previsto por el artículo 343 del Reglamento del Registro Civil. Por otro lado, habiéndose dictado el auto apelado el 12 de mayo de 2008, el recurso se formaliza mediante escrito fechado el 30 de mayo inmediato, esto es fuera del plazo de 15 días hábiles previsto por el artículo 355 del mismo Reglamento. Ninguno de los citados motivos debe, sin embargo, paralizar la tramitación y resolución del presente recurso. En cuanto a lo primero porque, conforme a la doctrina sentada por nuestra Resolución de 11 de mayo de 1996, procede admitir el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal, a pesar de su anterior dictamen favorable, atendiendo al principio de legalidad y al carácter de orden público, y susceptibilidad por tanto de ser apreciadas de oficio, de las normas sobre competencia de los órganos registrales, normas, como se verá infringidas por el auto apelado. En cuanto a lo segundo, porque no constando fehacientemente la fecha en que se practicó la notificación, al haberse omitido este

dato en la correspondiente diligencia, no hay términos hábiles para fija el *die a quo* para el cómputo del plazo para la interposición del recurso.

III. El interesado, mediante escrito de fecha 28 de abril de 2008, solicitó ante el Registro Civil de su domicilio la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española, al haber nacido en 1973 en El A. Sáhara Occidental, y cumplir los requisitos establecidos. La Juez Encargada del Registro Civil de Córdoba dictó auto de fecha 9 de mayo, declarando dicha nacionalidad de origen por consolidación. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (*cf.* art. 96.2.º LRC y 338 RRC).

Ahora bien, frente a la norma general conforme a la cual resulta competente en materia de expedientes el Juez Encargado del Registro Civil en que deba inscribirse la resolución pretendida (*cf.* art. 342 RRC), en relación con los específicas expedientes para declaraciones con valor de simple presunción la competencia corresponde al Encargado del Registro del domicilio del solicitante (*cf.* art. 335 RRC). Este régimen de competencia lo es tanto para instruir como para resolver el expediente, conforme a lo previsto por el artículo 342 del Reglamento del Registro Civil en la redacción dada por el Real Decreto de 29 de agosto de 1986.

IV. Cuando no se respeta la norma de competencia antes indicada, al igual que ocurre en general con todo tipo de procedimiento, dicha infracción implica la nulidad de lo actuado, nulidad que puede ser declarada por la Dirección General de los Registros y del Notariado cuando conozca de la misma a través de los recursos entablados. Dicha nulidad se desprende de la aplicación de las normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de competencia territorial y de fuero personal de las personas físicas (*cf.* art. 50 LEC 1/2000, de 7 de enero), la cual es aplicable por la remisión que realiza el artículo 16 de la Ley del Registro Civil, que contiene un llamamiento supletorio a las normas de jurisdicción voluntaria.

En el presente caso, la cuestión se suscita ante la duda de que el domicilio del interesado esté fijado en la demarcación correspondiente al Registro Civil de Córdoba dado que ninguna prueba o dato existe en las actuaciones de las que se desprenda este imprescindible requisito de procedibilidad. A tal efecto ha de recordarse que el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil en general y por el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código Civil, conforme al cual «el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual», esto es, el lugar en que la persona vive con cierta permanencia y el que se presume para el futuro.

La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en casos concretos: así *a)* el artículo 336.3.º del Reglamento del Registro Civil dispone que «el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical»; *b)* el artículo 68 párrafo tercero del mismo Reglamento, por su parte, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil, establece que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará «por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal».

En consecuencia, se aprecia que, con carácter general, ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva, ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del Registro Civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al Encargado del Registro Civil y, en su caso, a los Tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados y circunstancias acreditadas; como por ejemplo, tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencias de visados o permisos de residencia –no de mera estancia– respecto de los extranjeros, etc. (*vid.* Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (*cf.* art. 40 CC) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (*cf.* art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

Por ello, el Juez Encargado puede y debe examinar de oficio su propia competencia (*cf.* arts. 48 y 58 LEC) y, en consecuencia, declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal respecto de la persona que promueve expediente registral ante el Registro Civil cuya competencia dependa del domicilio del promotor al que se refiera la citada inexactitud administrativa. Lo que sucede en el presente caso, es que, de la documentación obrante en el expediente no cabe colegir que concurren las notas de estabilidad y permanencia que cualifican el domicilio como residencia habitual respecto del interesado, ni constan en el expediente los elementos valorativos en que se ha apoyado la Juez Encargada para apreciar su competencia.

V. La regla especial de competencia en materia de expediente sobre declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción com-

porta igualmente la necesidad de diferenciar entre la resolución del expediente y la anotación posterior de dicha resolución al margen de la inscripción de nacimiento del interesado, en el caso de que no sean coincidentes ambos Registros. De forma tal que la resolución adoptada por el Encargado del Registro Civil del domicilio, una vez devenida firme, habrá de ser calificada por el Encargado del Registro Civil del lugar de nacimiento. No es esto, sin embargo, lo que ha sucedido en el presente caso en el que la propia Juez Encargada que dictó el auto recurrido ha practicado en base al mismo la inscripción de nacimiento del interesado, haciendo constar en el apartado de «observaciones» que «el inscrito goza de la nacionalidad española de origen».

Esta actuación plantea en primer lugar, la cuestión sobre la competencia del Registro Civil de Córdoba para practicar la citada inscripción de nacimiento. En principio, conforme al artículo 16.1 de la Ley del Registro Civil, los nacimientos se inscriben en el Registro Municipal o Consular del lugar en que acaecen, o bien en el Registro Civil Central en caso de haber acaecido en el extranjero y tener el promotor su domicilio en España y después, por traslado, en el Consular correspondiente (*cf.* art. 68.II RRC). Podría invocarse aquí, no obstante, a fin de defender la competencia del Registro Civil de Córdoba la aplicabilidad al caso del núm. 4 del artículo 16 de la Ley del Registro Civil, en su redacción dada por la Ley 24/2005, de 18 de noviembre, conforme a la cual «en inscripciones de nacimiento que sean consecuencia de la adquisición de la nacionalidad española por ciudadanos cuyo lugar de nacimiento sea un país extranjero, los interesados podrán solicitar, en el momento de levantarse el acta de juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes, que se extienda la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Municipal correspondiente al domicilio en el que se haya instruido el oportuno expediente registral»

Sin embargo, tal alegación no puede prosperar ya que, como puso de manifiesto la Instrucción de este Centro Directivo de 28 de febrero de 2006, la aplicación del transcrito apartado 4 del artículo 16 de la Ley queda condicionada a un doble requisito: por un lado, que la causa o título de la adquisición de la nacionalidad española haya precisado de la tramitación de un previo expediente registral, pero además, por otro lado que la causa de adquisición de la nacionalidad esté sometida a la exigencia legal del juramento o promesa de fidelidad al Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes (*cf.* art. 23.a CC), exigencia que se desprende implícitamente del hecho de fijarse en el trámite del levantamiento del acta correspondiente el momento procesal oportuno para formular la solicitud de inscripción en el Registro Civil municipal. Requisito este que no concurre en los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por consolidación, por lo que en el caso objeto del presente recurso debe entenderse extendida la inscripción en Registro incompetente, incurriendo así en el defecto formal previsto en el número 1 del artículo 198 del Reglamento del Registro Civil.

VI. Por otra parte, de la misma forma que no hay duda de la nulidad de una declaración de nacionalidad española hecha en expediente por órgano registral incompetente (*cf.* arts. 50 LEC y 16 RRC), tampoco debe dudarse de tal nulidad cuando, habiéndose respetado las reglas de la competencia, se hubieren infringido las que regulan el fondo de la materia, esto es, cuando se hubiere padecido una errónea interpretación del artículo 18 del Código Civil, lo que obliga a contrastar el auto recurrido con la doctrina consolidada y reiteradísima de este Centro Directivo en relación con la cuestión planteada.

Pues bien, en principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/1976. Así resulta también de la diferenciación de «territorios» puesto de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 de noviembre de 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo de Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de sus administración a un régimen peculiar con analogías al provincial que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional».

Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente el interesado no ha acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, sus representantes legales, dada entonces su minoría de edad, estuviesen imposibilitados *de facto* para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de esto concurren otras circunstancias impositivas para los efectos pretendidos por el recurrente, como son que no está probada la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 del Código Civil al haber nacido en el año 1973.

Las más recientes sentencias del Tribunal Supremo (Sala 3.^a), de 20 de noviembre de 2007 y de 18 de julio de 2008, reconociendo a los saharauis recurrentes el estatuto de apátridas no hace sino reforzar las conclusiones anteriores.

VII. Siendo esto así, el problema procedimental que se plantea es el del camino adecuado para dejar sin efecto la declaración con valor de simple presunción y la inscripción practicada. Es desde esta perspectiva desde la que

debe entenderse la petición del Ministerio Fiscal, vertida en su escrito de recurso, de que la parte dispositiva del auto recurrido exprese su carácter de simple presunción, en conexión con la alegación de que tal declaración presuntiva habría de reflejarse registralmente mediante una anotación marginal a la inscripción de nacimiento, anotación para la cual sólo sería competente el Registro Civil Central.

La declaración de la nacionalidad con valor de simple presunción tiene como efecto excusar de la prueba en contrario a la persona a quien se le declara, puesto que invierte la carga de la prueba, que corresponderá al que discuta la declaración y, en este sentido, en tanto no se destruya la presunción debe tenerse dicha declaración como si fuese definitiva. En efecto si bien es cierto, como puso de manifiesto este Centro Directivo en su Circular de mayo de 1975, epígrafe VII, que la prueba definitiva del estado civil de nacional español, en los casos de adquisición originaria basada en el principio del «ius sanguinis», sólo puede proporcionarla la sentencia firme recaída en el oportuno juicio ordinario, también lo es que la legislación del Registro Civil ha arbitrado un medio específico para obtener la declaración de que se ostenta la nacionalidad española (*cfr.* art. 96.2 LRC) en virtud de un expediente gubernativo. El hecho de que, según esta legislación, la declaración sobre nacionalidad tenga valor de «simple presunción» y deba ser objeto de anotación (art. 340 RRC) al margen de la inscripción de nacimiento, no debe llevar a la confusión de minimizar la eficacia de tales declaraciones de nacionalidad, ya que, como tales dispensan, como ya se ha dicho, de toda prueba a los favorecidos por la presunción, mientras no se destruya por prueba en contrario (*cfr.* art. 386 LEC), prueba en contrario que podrá estar integrada, como resulta «*infra*», por otro expediente registral tramitado con tal finalidad.

Pues bien, a estos efectos ha de tenerse en cuenta que la nulidad de actuaciones, una vez que ha recaído resolución definitiva en el expediente registral, por la vía del artículo 240.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, tropieza con el carácter supletorio que en el ámbito del Registro Civil tiene la aplicación de las normas sobre jurisdicción voluntaria (*cfr.* art. 16 RRC), por lo que ha de examinarse si la aplicación directa de la legislación del Registro Civil permite alcanzar el resultado pretendido.

Es un principio básico de la legislación registral civil (*cfr.* arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este Centro Directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal, o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia, y con intervención en todo caso del Ministerio Público, se inicie de nuevo expediente para declarar con

valor de simple presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española.

VIII. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la ley del Registro Civil y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las «inscripciones» sólo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las «anotaciones», en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (*cf.* arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del Reglamento del Registro Civil establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o a sus representantes legales como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 del Reglamento del Registro Civil. Tampoco puede erigirse en obstáculo para la aplicación de estas previsiones normativas el hecho de que, irregularmente, en el caso a que se refiere el presente recurso la declaración de la nacionalidad española se haya reflejado tubularmente por medio de su constancia en el apartado de «observaciones» de la inscripción de nacimiento, en lugar de en el correspondiente asiento de anotación marginal (*cf.* art. 96 *in fine* LRC), pues siendo éste el tipo de asiento correspondiente a la naturaleza del acto jurídico consignado, a la misma se han de ajustar los mecanismos registrales previstos legalmente para su corrección.

En consecuencia, la inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil de Córdoba supuso la extensión de un asiento sobre un hecho, el nacimiento, acaecido en el extranjero y que no afectaba a un ciudadano español, de modo que no debió practicarse en su momento, porque se trataba de una inscripción que se extendía de modo evidente en virtud de un título manifiestamente ilegal, puesto que, sobre la infracción a las citadas reglas de competencia, no se daba el supuesto contemplado en el artículo 18 del Código Civil en que el interesado había pasado su petición. Por lo cual, procede su supresión y cancelación mediante el oportuno expediente gubernativo (*cf.* arts. 95.2 LRC y 297.3 RRC) que, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, puede y debe promoverse de oficio por este Centro Directivo instando la correspondiente intervención del Ministerio Fiscal.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Estimar el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal y revocar la resolución apelada.

2.º Instar al Ministerio Fiscal para que promueva la incoación de expediente gubernativo con la finalidad de que se cancele la inscripción de nacimiento del interesado practicada con la mención de su nacionalidad española.

Madrid, 15 de octubre de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Córdoba.

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 4 de noviembre de 2013 (74.^a). Adquisición nacionalidad por consolidación.

Resolución de 4 de noviembre de 2013 (75.^a). Adquisición nacionalidad por consolidación.

Resolución de 4 de noviembre de 2013 (76.^a). Adquisición nacionalidad por consolidación.

Resolución de 4 de noviembre de 2013 (77.^a). Adquisición nacionalidad por consolidación.

Resolución de 6 de noviembre de 2013 (10.^a). Adquisición nacionalidad por consolidación.

Resolución de 6 de noviembre de 2013 (11.^a). Adquisición nacionalidad por consolidación.

Resolución de 6 de noviembre de 2013 (12.^a). Adquisición nacionalidad por consolidación.

3.3 Adquisición de la nacionalidad española por opción

3.3.1 OPCIÓN A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR PATRIA POTESTAD [ART. 20.1.a) Código Civil]

Resolución de 11 de febrero de 2013 (12.^a)

Opción a la nacionalidad española.—*No es posible la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad alegando que la madre adquirió la nacionalidad española por residencia en el año 2004, por no resultar acreditada la filiación materna y porque la certificación dominicana acompañada, por falta de garantías, no da fe de dicha filiación.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante comparecencia efectuada ante el Registro Civil de Parla el 18 de mayo de 2007 don V. S, de nacionalidad dominicana, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción por ser hijo de la ciudadana española doña J. R. y haber estado bajo su patria potestad. Adjuntaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento del interesado, certificado español de nacimiento de la presunta madre, del que se desprende que adquirió la nacionalidad española por residencia en 2004.

II

Una vez levantada el acta de opción ante el Registro Civil de Parla, se trasladaron las actuaciones al Registro Civil Central. El Magistrado encargado, tras obtener una copia del expediente de adquisición de la nacionalidad española por residencia de la madre para comprobar si durante la tramitación hizo mención al solicitante en cumplimiento del artículo 220.2 del Reglamento del Registro Civil, dictó auto el 29 de septiembre de 2008 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española por considerar que el certificado local de nacimiento aportado no reunían las condiciones exigidas por los artículos 23 de la Ley de Registro Civil y 85 de su Reglamento, a la vista de que la que decía ser su madre no hizo mención del promotor durante la tramitación del expediente de adquisición de la nacionalidad española por residencia pese a venir obligada a declarar a los hijos menores de edad.

III

Notificada la resolución, el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando de nuevo la inscripción y alegando que es hijo de doña Jacqueline Rivas Rodríguez, teniendo permisos de residencia en España por ser familiar de un ciudadano comunitario y que uno de sus hermanos había sido inscrito.

IV

Trasladado el recurso al Ministerio fiscal, éste consideró conforme a Derecho el Auto apelado. El Encargado del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 7-1.^a de julio y 13-1.^a de septiembre de 2004; 20-3.^a de enero 13-1.^a de junio de 2005; 3-5.^a de mayo, 23-6.^a de junio, 17-3.^a de julio y 20-2.^a de noviembre de 2006; 23-2.^a de mayo, 7-4.^a de noviembre de 2007; 21-1.^a de mayo, 16-7.^a de julio, 14-3.^a de octubre y 13-1.^a de noviembre de 2008; 27-7.^a de enero de 2009, 11-3.^a de marzo y 8-1.^a de abril de 2009.

II. Se pretende por el interesado, nacido en República Dominicana en 1988, la inscripción de su nacimiento previa opción a la nacionalidad española alegando la nacionalidad española de su madre que ésta adquirió por residencia en el año 2004. Su petición está basada en el artículo 20.1.a) CC, según el cual pueden optar por la nacionalidad española aquellas personas que estén o hayan estado bajo la patria potestad de un español. El Magistrado-Juez Encargada del Registro Civil Central dictó acuerdo de 29 de septiembre de 2008 denegando la solicitud por entender que no estaba acreditada en este caso la filiación materna. Dicho acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

IV. Antes de que pudiese ser estimada la solicitud de inscripción de nacimiento del recurrente habría sido necesario que hubiese prosperado la opción ejercitada basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le habría atribuido la condición de español, pero en este caso surge un problema previo al ejercicio de la opción, detectado ya por el Registro Civil Central, cual es que no resulta suficientemente acreditada la filiación materna del interesado. En efecto durante la tramitación del procedimiento de adquisición de la nacionalidad española por residencia incoado por doña J. R. R. no aparece que ésta declarase al ahora interesado, pese a que era menor de edad, declarando sin embargo tener un hijo de un matrimonio posterior.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local, que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de una ciudadana española (*cfr.* art. 20 CC).

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de febrero de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 1 de marzo de 2013 (4.^a)

Opción a la nacionalidad española por patria potestad.—*No es posible optar a la nacionalidad por razón de patria potestad si la interesada era mayor de edad según su estatuto personal cuando el padre adquirió por residencia la nacionalidad española.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Avilés (Asturias).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Avilés el 4 de febrero de 2010, la ciudadana ucraniana, doña K. nacida el 6 de noviembre de 1990 en Ucrania, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción por ser hija de español y haber estado sometida a la patria potestad de éste. Adjuntaba la siguiente documentación: propia, hoja

declaratoria; fotocopia de pasaporte y NIE; certificado de nacimiento expedido por el Registro Civil Consular de la Embajada de España en Kiev (Ucrania); y volante de empadronamiento; en relación con su padre, don Y. fotocopia del DNI y certificado literal de nacimiento, en el que consta que adquirió por residencia la nacionalidad española mediante Resolución de 24 de noviembre de 2009, cumpliendo los requisitos del artículo 23 del Código Civil el 1 de febrero de 2010.

II

Una vez suscrita el acta de opción a la nacionalidad, la Encargada del Registro Civil dictó auto el 22 de febrero de 2010 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española, por considerar que la interesada no llegó a estar durante su minoría de edad bajo la patria potestad de un español, toda vez que en la fecha en que su padre adquirió la nacionalidad española, la interesada tenía ya 19 años.

III

Notificada la resolución, la solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que cumple el requisito establecido en el artículo 20.2 del Código Civil, al solicitar la nacionalidad por opción antes de cumplir los 20 años y reconociendo que ya había cumplido los 19 años cuando su padre adquirió la nacionalidad española.

IV

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, interesa la desestimación del mismo, por no cumplir la solicitante el presupuesto necesario de acuerdo con el artículo 20.1 del Código Civil. La Encargada del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de 22 de octubre y 3-6.^a de noviembre de 2001; 2-3.^a de febrero, 14-1.^a de marzo, 23-2.^a de julio y 2-2.^a de diciembre de 2002; 13-3.^a de febrero de 2003; 7-1.^a de julio y 13-1.^a de septiembre de 2004; 20-3.^a de enero y 13-1.^a de junio de 2005; 2-2.^a, 4-2.^a y 17-3.^a de julio, 20-2.^a de noviembre de 2006; 16-5.^a de marzo, 16-6.^a de mayo, 21-9.^a de junio, 8-5.^a 21-2.^a y 28-5.^a de noviembre de 2007; 21-2.^a de enero, 11-4.^a de marzo, 10-2.^a de mayo, 6-6.^a de junio, 2-4.^a de julio y 22-4.^a de octubre

de 2008; 3-4.^a y 25-10.^a de febrero, 4-6.^a y 11-4.^a de marzo y 8-2.^a de abril de 2009.

II. La interesada, nacida en Ucrania el 6 de noviembre de 1990, ha intentado su inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Avilés previa opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad española de su padre que éste adquirió por residencia mediante Resolución de esta Dirección General de 24 de noviembre de 2009, cumpliendo los requisitos establecidos por el artículo 23 CC con fecha 1 de febrero de 2010.

III. En efecto, cuando el padre da cumplimiento a los citados requisitos y adquiere validez la nacionalidad española, la hija, que había cumplido 18 años, concretamente el 6 de noviembre de 2008 ya era mayor de edad según su estatuto personal, por tanto hay que concluir que no ha estado nunca sujeta a la patria potestad de un español y no es posible la opción a dicha nacionalidad por este concepto.

IV. No obstante, ha de quedar a salvo, si así se solicita, la posibilidad de inscribir el nacimiento de la recurrente en el Registro Civil español por afectar el hecho al estado civil de su padre español, pero teniendo en cuenta que en tal caso habría de hacerse constar expresamente en el asiento que no está acreditada, conforme a ley, la nacionalidad española de la inscrita (*cfr.* art. 66, *in fine*, RRC).

Por otro lado, cabe asimismo la posibilidad de que la interesada solicite el acceso a la nacionalidad española por residencia.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de marzo de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Avilés.

Resolución de 19 de abril de 2013 (2.^a)

Inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española por patria potestad.—1.º *Se inscribe un nacimiento acaecido en Venezuela en 1989 porque la certificación venezolana aportada, dadas sus circunstancias, da fe de la filiación paterna respecto de quien en 2003 recuperó la nacionalidad española.*

2.º *Se inscribe asimismo la opción por la nacionalidad española por razón de patria potestad formulada en plazo.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de Caracas (Venezuela).

HECHOS

I

En comparecencia en el Registro Civil Consular de Caracas de fecha 21 de abril de 2008 la Sra. E. de nacionalidad venezolana, mayor de edad y nacida en C. (Venezuela) el 4 de septiembre de 1989, declaraba su voluntad de optar por la nacionalidad española, por haber estado sometida a la patria potestad de un español, su padre. Acompañaba la siguiente documentación: declaración de datos para la inscripción de nacimiento y certificación de nacimiento y cédula de identidad venezolanas, certificación literal de nacimiento y pasaporte españoles y cédula de identidad venezolana de su padre, certificación venezolana de matrimonio de sus progenitores y certificación de nacimiento, cédula de identidad y sentencia de divorcio venezolanas de su madre.

II

El 20 de noviembre de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular de Caracas dictó auto acordando denegar la inscripción de nacimiento habida cuenta de que, de una parte, la filiación paterna que aparece en la certificación local de nacimiento es contradictoria con la presunción de paternidad del marido de la madre, conforme a lo establecido por el artículo 116 del Código Civil, y, de otra, la propia certificación local aportada no puede ser calificada de regular, ya que expresa que el estado civil de su madre es el de soltera cuando del resto de la documentación se deduce que está casada.

III

Notificada la resolución a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, aún cuando su nacimiento es anterior a la separación de su madre, en su partida de nacimiento aparece como padre el que lo es y que los dos están dispuestos a someterse a una prueba de ADN que demuestre irrefutablemente el nexo paterno.-filial y aportando, como prueba documental, auto de fecha 13 de diciembre de 1989 que decreta la separación de cuerpos y bienes entre su madre y el marido de esta y copia de la sentencia de divorcio de 16 de mayo de 1991 inicialmente presentada.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que, vista la documentación ahora presentada, no se opone a la inscripción del nacimiento y el Encargado del Registro Civil Consular informó que con la documental que acompaña al escrito de recurso y la comparecencia por separado de los dos progenitores acordada para mejor proveer queda destruida la presunción de paternidad del marido de la madre y valora positivamente la pretensión de la promotora y dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil; 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil y 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones, entre otras, de 1 de octubre de 1999; 15-2.^a de febrero, 14-9.^a de mayo, 3-6.^a de julio y 2-3.^a de diciembre de 2002; 24-2.^a de junio de 2006, 20-5.^a de julio de 2007, 13-4.^a de marzo y 19-1.^a de noviembre de 2008, 19-4.^a de julio y 20-1.^a de septiembre de 2010, 22-19.^a de septiembre de 2011 y 17-41.^a de febrero de 2012.

II. Se pretende por la promotora, nacida, conforme al certificado de nacimiento aportado, en Venezuela en 1989, la inscripción de su nacimiento, previa opción por la nacionalidad española, alegando la nacionalidad española de su padre, que este recuperó en el año 2003. Su petición se fundamenta en el artículo 20.1.a) CC, en cuya virtud pueden optar por la nacionalidad española las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español. Mediante auto de 20 de noviembre de 2008 que constituye el objeto del presente recurso el Encargado del Registro Civil Consular de Caracas deniega la solicitud, por entender que la filiación paterna que aparece en la certificación local de nacimiento es contradictoria con la presunción de paternidad del marido de la madre que establece el artículo 116 del Código Civil.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero acceda al Registro Civil español es necesario que afecte a españoles (*cf.* arts. 15 LRC y 66 RRC) y puede prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando conste por certificación de asiento extendido en el Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

IV. Si bien cuando se levantó el acta de opción cabía dudar de la filiación paterna de la solicitante, dado que en la fecha de su nacimiento la madre estaba casada con un ciudadano venezolano cuya paternidad respecto a la nacida se presume conforme al 116 del Código Civil, y de la propia autenticidad de la certificación aportada, que expresa que la madre es soltera, lo cierto es que el nacimiento fue inscrito en el Registro Civil local mes y medio después de acaecido por declaración del padre, que consta que los progenitores contrajeron matrimonio entre sí en julio de 1996, acto en el legitimaron a una hija, la promotora, nacida en septiembre de 1989, que con el escrito de recurso se ha aportado auto de fecha 13 de diciembre de 1989 que decreta la separación de cuerpos y bienes entre su madre y el marido de esta, con constancia expresa de que no procrearon hijos, y que, a mayor abundamiento, el padre de la interesada no recuperó la nacionalidad española hasta el año 2003.

V. Con todo ello pueden considerarse disipadas las dudas que suscitaba la filiación de la promotora por su padre sobrevenidamente español, ha de

estimarse que la certificación de nacimiento venezolana presentada reúne las garantías exigidas por los artículos 23 de la Ley del Registro Civil y 85 de su Reglamento para dar fe de la filiación y, en consecuencia, queda acreditado que la optante a la nacionalidad española en fecha 21 de abril de 2008 se encontraba en ese momento sujeta a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 CC).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

- 1.º Estimar el recurso.
- 2.º Disponer que, por transcripción de la certificación venezolana, se inscriba en el Registro Civil Consular el nacimiento de la Sra. E. con marginal de opción por la nacionalidad española.

Madrid, 19 de abril de 2013.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Caracas.

Resolución de 7 de mayo de 2013 (23 .ª)

Opción a la nacionalidad española por patria potestad. art. 20.1.a) CC–*No es posible por razón de patria potestad si la interesada ejercitó la opción fuera del plazo establecido por el artículo 20.2.c) del Código Civil.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante documentación presentada en el Registro Civil de Móstoles (Madrid) el 18 de julio de 2007, la ciudadana ecuatoguineana doña L. nacida en Guinea Ecuatorial el 18 de octubre de 1986, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción, por ser hija de española y haber estado sujeta a su patria potestad. Adjuntaba la siguiente documentación: certificación literal de inscripción de nacimiento de la interesada; certificación literal de nacimiento de la madre, doña M.^a del C. en la que consta la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 26 de abril de 2004; certificado de empadronamiento; y fotocopias del NIE de la interesada y DNI de la madre.

II

Una vez levantada el acta de opción a la nacionalidad española el mismo día, se remiten las actuaciones al Registro Civil Central, por ser el competente para la tramitación y resolución del expediente. El Encargado del Registro Civil Central dictó auto el 13 de julio de 2009 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española por considerar que la interesada, ejercitó la opción una vez transcurrido el plazo establecido en el artículo 20 del Código Civil.

III

Notificada la resolución, la solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su solicitud y alegando la existencia de un error material en el auto, al indicar el mismo que la interesada alcanzaba la mayoría de edad el 18 de octubre de 1986, fecha de su nacimiento. Asimismo alega que alcanzó la mayoría de edad con posterioridad a que su madre adquiriera la nacionalidad española.

IV

Una vez notificado el Ministerio Fiscal, que interesó la desestimación del recurso por estimar la resolución impugnada conforme a Derecho, el Encargado del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 13-3.^a de febrero de 2003; 7-1.^a de julio y 13-1.^a de septiembre de 2004; y 20-3.^a de enero y 11-3.^a de octubre de 2005; 3-5.^a de mayo, 23-6.^a de junio, 17-3.^a de julio, 2-2.^a de julio y 20-2.^a de noviembre de 2006; 16-6.^a de mayo y 28-5.^a de noviembre de 2007; 27-2.^a de mayo y 22-4.^a de octubre de 2008; 25-10.^a de febrero, 11-4.^a de marzo y 22-4.^a de octubre de 2008; 25-10.^a de febrero, 11-4.^a de marzo y 8-2.^a de abril de 2009.

II. La promotora, nacida en Guinea Ecuatorial el 18 de octubre de 1986, ha intentado su inscripción de nacimiento en el Registro Civil previa opción a la nacionalidad española, alegando la nacionalidad española de su madre que ésta adquirió por residencia, cumpliendo los requisitos establecidos por el artículo 23 del Código Civil con fecha de 26 de abril de 2004. Por Auto de 13 de julio de 2009 el Encargado del Registro Civil Central denegó esta solicitud, considerando que la interesada había presentado su solicitud una vez caducado el plazo establecido para ello. Contra este Auto se interpuso el presente recurso.

III. Dispone el artículo 20 en su apartado 2.c) que «la opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación». Pues bien, la promotora suscribió el acta de opción a la nacionalidad española, como ya se ha dicho, el 18 de julio de 2007, es decir después de cumplidos, el 18 de octubre de 2006, los veinte años de edad y sin que conste que no estuviera emancipada al llegar a los 18 años según su estatuto personal, por lo que tal derecho había caducado por el transcurso del plazo previsto en el precepto citado.

IV. Ha de quedar a salvo, que se solicite la inscripción el nacimiento de la recurrente en el Registro Civil español por afectar el hecho al estado civil de una ciudadana española (su madre), pero en tal caso habría de hacerse constar expresamente en el asiento que no está acreditada conforme a ley la nacionalidad española del inscrito (*cf.* art. 66 *in fine* del Reglamento del Registro Civil). Cabe recordar, por lo demás, la posibilidad de solicitar la misma por residencia si cumple los requisitos necesarios.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 7 de mayo de 2013.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 7 de mayo de 2013 (30.ª)

Opción a la nacionalidad española por patria potestad.–*No es posible por razón de patria potestad si la interesada, cuando la madre adquiere la nacionalidad española de origen por opción, estaba emancipada.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de La Habana el 8 de julio de 2010, doña M.ª J. solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción

para su hija doña L. por haber estado bajo la patria potestad de una española. Adjuntaba la siguiente documentación: certificación local de nacimiento de la interesada, en la que consta su matrimonio con don F. formalizado el 30 de agosto de 2008; certificación literal de nacimiento de la promotora, madre de la interesada, en la que consta la adquisición de la nacionalidad española de origen por opción el 4 de mayo de 2009; certificación local de nacimiento del padre, don H. certificación de matrimonio de los padres; certificado de sentencia de divorcio de los padres; certificado médico de defunción del padre; y fotocopias del documento de identidad de la interesada y del pasaporte español de la madre.

II

El 28 de julio de 2010 se formaliza la declaración de opción a la nacionalidad española por la interesada, asistida por su madre. El Encargado del Registro Civil Consular dictó auto el 10 de agosto de 2010 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española por considerar que no había quedado acreditado que concurren en la solicitante los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil.

III

Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su solicitud y alegando que su padre había fallecido con anterioridad a que se formalizara la declaración de opción.

IV

Una vez notificado el Ministerio Fiscal, que interesó la desestimación del recurso, el Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en el acuerdo emitido, por estar la interesada emancipada antes de que se produjera la adquisición de la nacionalidad española por la Sra. V. y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 13-3.^a de febrero de 2003; 7-1.^a de julio y 13-1.^a de septiembre de 2004; y 20-3.^a de enero y 11-3.^a de octubre de 2005; 3-5.^a de mayo, 23-6.^a de junio, 17-3.^a de julio, 2-2.^a de julio y 20-2.^a de noviembre de 2006; 16-6.^a de mayo y 28-5.^a de noviembre de 2007; 27-2.^a de mayo y 22-4.^a de octubre de 2008; 25-10.^a de

febrero, 11-4.^a de marzo y 22-4.^a de octubre de 2008; 25-10.^a de febrero, 11-4.^a de marzo de 2009.

II. La interesada, nacida en Cuba el 7 de septiembre de 1992, ha intentado su inscripción de nacimiento en el Registro Civil previa opción a la nacionalidad española, alegando la nacionalidad española de su madre, que adquirió por opción, dando cumplimiento a los requisitos exigidos por el artículo 23 del Código Civil el 4 de mayo de 2009. El Encargado del Registro Civil Consular de La Habana dictó resolución denegando la solicitud por considerar que la interesada no cumplía los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil. Contra dicho auto se interpuso el presente recurso.

III. Dado que de acuerdo con el conocimiento adquirido por esta Dirección General de la legislación cubana y habida cuenta de la documentación obrante en el expediente, en concreto, la certificación local de nacimiento de la interesada, en la que consta la celebración de su matrimonio el 30 de agosto de 2008, en un momento anterior a la adquisición por su madre de la nacionalidad española de origen por opción en virtud de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007, en fecha 4 de mayo de 2009, hay que concluir que la interesada nunca ha estado sujeta a la patria potestad de un español, al emanciparse con anterioridad al momento en que adquirió validez la nacionalidad española de la madre, y no es posible, por tanto, la opción a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.a) del Código Civil.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 7 de mayo de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 7 de mayo de 2013 (31.^a)

Opción a la nacionalidad española por patria potestad. art. 20.1.a) CC—*Se estima la opción por razón de patria potestad formulada por la interesada que, cuando la madre adquiere por opción la nacionalidad española de origen, no había alcanzado todavía la mayoría de edad.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra Auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Salamanca.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Salamanca el 4 de junio de 2010, la ciudadana hondureña doña G. solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción por haber estado sujeta a la patria potestad de una ciudadana española. Adjuntaba la siguiente documentación: certificado literal de nacimiento local de la interesada; certificación literal de nacimiento de la madre, doña D. en la que consta la adquisición de la nacionalidad española de origen por opción el 17 de febrero de 2009; certificado de empadronamiento; y fotocopias del NIE de la interesada y DNI de la madre.

II

Una vez levantada acta de opción a la nacionalidad española, el Ministerio Fiscal emite informe desfavorable. La Encargada del Registro Civil de Salamanca dictó auto el 15 de junio de 2010 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española por considerar que la interesada no estuvo sujeta a patria potestad de un español, pues cuando la madre obtuvo la nacionalidad española la solicitante era mayor de edad y además, se formuló la opción fuera del plazo establecido puesto que cuando dicha solicitud fue realizada, la promotora solicitante de la nacionalidad española era mayor de 20 años, por lo que no procede acceder a lo solicitado.

III

Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado señalando que su madre adquirió la nacionalidad de origen por opción en virtud de la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007, por lo que entiende que le sería de aplicación el artículo 20.3 del Código Civil y no estaría sometida a límite alguno de edad su ejercicio al derecho de opción.

IV

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste consideró conforme a Derecho el Auto recurrido. La Encargada del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23, 315 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones, entre otras, de 13-3.ª de febrero

de 2003; 7-1.^a de julio y 13-1.^a de septiembre de 2004; y 20-3.^a de enero y 11-3.^a de octubre de 2005; 3-5.^a de mayo, 23-6.^a de junio, 17-3.^a de julio, 2-2.^a de julio y 20-2.^a de noviembre de 2006; 16-6.^a de mayo y 28-5.^a de noviembre de 2007; 27-2.^a de mayo, 28-7.^a de noviembre y 4-6.^a de diciembre de 2008; 25-10.^a de febrero, 11-4.^a de marzo y 22-4.^a de octubre de 2009.

II. La interesada, nacida en Honduras el 29 de julio de 1989, intentó su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español previa opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad española de origen de su madre que ésta adquirió por opción, cumpliendo los requisitos del artículo 23 del Código Civil el 17 de febrero de 2009. La solicitud de la interesada se desestimó por Auto de 15 de junio de 2010 de la Encargada del Registro Civil de Salamanca al considerar que la interesada ya había cumplido los 18 años cuando su madre adquirió por residencia la nacionalidad española. Contra este Auto se interpuso el recurso objeto de la presente resolución.

III. En el presente caso, de acuerdo con el conocimiento adquirido por esta Dirección General de la legislación hondureña, se establece la mayoría de edad en los 21 años, según el artículo 16 del Código de Familia aprobado por el Decreto N.º 76-84, por lo que la interesada llegó a su mayoría de edad, según su estatuto personal el 29 de julio de 2010. Teniendo en cuenta que la adquisición de la nacionalidad española de origen por opción de la madre de la interesada tuvo lugar el 17 de febrero de 2009 y que por tanto la naturalización surtió efectos desde esa fecha (art. 330 del Código Civil) debe concluirse que la optante estuvo sometida a la patria potestad de una española y formuló la declaración de opción en plazo, de acuerdo con lo establecido por el artículo 20.2.c) del Código Civil.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.º Estimar el recurso y revocar el acuerdo apelado.
- 2.º Instar a que se proceda a la inscripción de nacimiento de la recurrente y a la marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción.

Madrid, 7 de mayo de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Salamanca.

Resolución de 7 de mayo de 2013 (34.^a)

Opción a la nacionalidad española por patria potestad.—*No procede conceder la opción a la nacionalidad española de los menores de catorce años, cuando no fueron asistidos por su padre pese a ser la patria potestad compartida.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento previa opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

I

Mediante escritos presentados en el Registro Civil Consular de Santo Domingo, doña A. solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción para sus hijos A, A. y A. nacidos en la República Dominicana en los años 2000, 2005 y 2007, respectivamente; por ser hijos de ciudadana española y haber estado sometidos a su patria potestad. Adjuntaba la siguiente documentación: acta inextensa de nacimiento de los menores; certificados de nacimiento expedidos por el centro médico; acta inextensa del matrimonio de los padres; y fotocopias de los pasaportes dominicanos de los menores, pasaporte español de la madre y documento de identidad del padre.

II

El Encargado del Registro Civil Consular dictó autos el 10 de junio de 2009 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española por constar en el escrito de solicitud presentado por la Sra. L. una firma del padre de los menores, don J-A. respecto de la cual la promotora manifiesta verbalmente a una funcionaria del Departamento que la había falsificado, al encontrarse su marido residiendo en Estados Unidos, pudiendo este hecho constituir un ilícito penal contemplado en el vigente Código Penal español (art. 386 C.P.).

III

Notificada la resolución, los padres de los interesados presentaron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su solicitud.

IV

Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, éste se opone al recurso, considerando conforme a Derecho el Auto apelado. El Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en la decisión adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 a 229 y 347 del Regla-

mento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 21-3.^a de octubre de 2002; 27-1.^a de enero y 18-4.^a de marzo de 2003; 8-3.^a de septiembre de 2005; 30-3.^a de octubre de 2007; 8-6.^a de abril de 2008.

II. Se pretende en este caso la inscripción de nacimiento previa opción a la nacionalidad española por patria potestad de sus hijos, nacidos en la República Dominicana en los años 2000, 2005 y 2007, alegando la nacionalidad española de origen de la madre que ésta adquirió por opción el 20 de enero de 2009. Su petición está basada en el artículo 20.1.a) del Código Civil, según el cual pueden optar por la nacionalidad española aquellas personas que estén o hayan estado bajo la patria potestad de un español. El Encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo dictó autos de fecha 10 de junio de 2009 denegando las solicitudes al manifestar verbalmente la Sra. L. a una funcionaria del Consulado que había falsificado la firma del padre de los menores que aparece en la solicitud aportada, por encontrarse el mismo residiendo en los Estados Unidos, pudiendo este hecho constituir un ilícito penal. Dichos autos son el objeto del presente recurso. Dada la identidad de objeto y las relaciones entre los interesados, procede la acumulación y la resolución conjunta (art. 347 del Reglamento del Registro Civil).

III. El artículo 20.2 a) del Código Civil establece que la declaración de opción se formulará por el representante legal del optante, menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del Encargado del Registro Civil del domicilio del declarante, previo dictamen del Ministerio Fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz.

Por tanto, en este supuesto es necesaria la asistencia de los representantes legales, es decir, los titulares de la patria potestad que conforme dispone el artículo 154 del Código Civil, ha de ser ejercida por ambos progenitores conjuntamente, o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro según prescribe el artículo 156 de la misma norma. Cuando se producen procesos de separación, nulidad o divorcio, el artículo 92 del Código Civil establece que los padres podrán acordar en el convenio regulador o el Juez podrá decidir sobre el ejercicio de la patria potestad atribuyendo su ejercicio total, o parcialmente, a uno de los cónyuges, por lo que en tales casos, como señalo la Instrucción de este Centro Directivo de 26 de julio de 2007, sobre tramitación de solicitudes de nacionalidad española por residencia, habrá que examinarse cuidadosamente el contenido de la sentencia.

IV. Afectando la adquisición de la nacionalidad al estado civil del menor, el cual está presidido por un principio general de estabilidad, la cuestión excede de los actos que pueden ser realizados por uno solo de los titulares de la patria potestad, por no constituir la mutación del *status nacionalitatis* del menor un acto de aquellos en que el Código Civil excepciona la regla general de ejercicio conjunto de la patria potestad. Ello es así por tratarse de actos realizados conforme al uso social o en situaciones de urgente

necesidad, tal y como ha recordado la Resolución de 26 de diciembre de 2006 de este Centro Directivo en la resolución de recurso interpuesto contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil en expediente sobre cambio de nombre, habida cuenta que los actos realizados por uno solo de los padres sin el consentimiento del otro, fuera de los supuestos de actuación unilateral previstos por la Ley, no habiendo sido confirmados por el otro progenitor, son actos anulables y claudicantes en tanto no recluye la posibilidad de la impugnación (*cf.* art. 1.301 CC), por lo que tales actuaciones individuales en el ejercicio de la patria potestad no pueden obtener el reconocimiento que de su validez que implicaría la aprobación del expediente de nacionalidad.

En consecuencia, en el presente caso, la solicitud había de ser formulada conjuntamente por quienes ostenten la patria potestad, a salvo lo establecido en las disposiciones judiciales sobre privación o ejercicio individual de la patria potestad, y sin perjuicio de lo que en caso de desacuerdo entre ambos progenitores sobre la conveniencia y oportunidad o no, de promover el expediente de nacionalidad pueda resolver el Juez, conforme a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 156 del Código Civil, en caso de que atribuya la facultad de decidir al padre o a la madre. No habiéndose respetado estas previsiones legales en el presente caso, no debería haberse admitido la solicitud (art. 226 del Reglamento del Registro Civil).

Pues bien, en la documentación obrante en el expediente no consta poder o autorización del padre ni tampoco su comparecencia, por lo que la solicitud adolecería de un claro e indubitado defecto inicial. Todo ello sin perjuicio del resultado del procedimiento judicial que se pueda iniciar, en virtud de los hechos puestos de manifiesto por el Encargado en los autos recurridos.

Esta Dirección General, propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado; desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 7 de mayo de 2013.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 14 de mayo de 2013 (28.^a)

Opción a la nacionalidad española por patria potestad. art. 20.1.^a) CC–1.º *La fecha a la que se podrá retrotraer la eficacia de la inscripción registral es la de formalización de los requisitos del artículo 23 del Código Civil y no la del nacimiento del padre del interesado.*

2.º No es posible por razón de patria potestad si el interesado, cuando el padre adquiere por opción la nacionalidad española de origen, era mayor de edad según su estatuto personal.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de México.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de México el 1 de diciembre de 2009, el ciudadano mexicano don J. solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción por ser hijo de ciudadano español. Adjuntaba la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento de su padre, don J. en la que consta que optó por la nacionalidad española de origen el 15 de abril de 2009.

II

El Encargado del Registro Civil Consular dictó auto el 21 de junio de 2010 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española por considerar que el interesado nunca había estado bajo la patria potestad de un español y por tanto, no cumple con los requisitos establecidos por el artículo 20.1.a) del Código Civil.

III

Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su solicitud y alegando que al adquirir su padre la nacionalidad española de origen por opción, en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, ostenta la mencionada nacionalidad desde el nacimiento, por lo que, sí habría estado sometido a la patria potestad de un español durante su minoría de edad.

V

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesó la desestimación del recurso. El Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 64 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 13-3.^a de febrero de 2003; 7-1.^a de julio y 13-1.^a de septiembre de 2004; y 20-3.^a de enero y 11-3.^a de octubre de 2005; 19-5.^a de abril, 3-5.^a de mayo, 23-6.^a de junio, 17-3.^a de julio, 2-2.^a de julio y 20-2.^a de noviembre de 2006; 16-6.^a de mayo y 28-5.^a de noviembre de 2007; 27-2.^a de mayo, 22-6.^a de septiembre y 22-4.^a de octubre de 2008; 25-10.^a de febrero, 11-4.^a de marzo y 22-4.^a de octubre de 2008; 25-10.^a de febrero, 11-4.^a de marzo de 2009.

II. El promotor, nacido en México el 6 de enero de 1991, según los datos consignados en su solicitud, ha intentado su inscripción de nacimiento en el Registro Civil previa opción a la nacionalidad española, alegando la nacionalidad española de origen de su padre que éste adquirió por opción, cumpliendo los requisitos establecidos por el artículo 23 del Código Civil con fecha de 15 de abril de 2009. Por Auto de 21 de junio de 2010 el Encargado del Registro Civil Consular de México denegó esta opción, considerando que el interesado había alcanzado la mayoría de edad antes de que el padre cumpliera los requisitos del artículo precitado. Contra este Auto se interpuso el presente recurso.

III. El interesado plantea en su recurso que la adquisición por opción de la nacionalidad española de origen es un reconocimiento de la nacionalidad desde el nacimiento, y por tanto se deberían retrotraer sus efectos, una vez inscrita, al momento del nacimiento del padre. A la vista de la argumentación anterior, conviene interrogarse previamente a analizar las circunstancias del caso concreto sobre la verdadera naturaleza jurídica de la adquisición de la nacionalidad española por opción.

IV. Pues bien, no hay duda, y así resulta de la posición unánime de la doctrina, que la inscripción en el Registro Civil es un requisito inexcusable para la adquisición sobrevenida o derivativa de la nacionalidad española, conforme resulta espacialmente de lo dispuesto en el artículo 330 del Código Civil, que configura claramente tal inscripción como constitutiva del fenómeno adquisitivo. Este precepto, supone elevar la inscripción registral a la categoría de requisito *sine qua non* de la nueva situación jurídica derivada del cambio de estado civil que produce la adquisición de la nacionalidad española. Esta misma conclusión se alcanza, ratificando la argumentación anterior, a partir de la previsión contenida en el artículo 23 del Código Civil, que subordina «la validez de la adquisición de la nacionalidad española» por opción, carta de naturaleza y residencia, entre otros, al requisito de su inscripción en el Registro Civil español. En consecuencia, mientras esta inscripción no se practique los interesados no han llegado a adquirir válida y eficazmente la nacionalidad española.

V. Otra cuestión, es la alegación realizada por el interesado en su escrito de recurso, sobre la retroactividad de los efectos de la nacionalidad del padre al momento de su nacimiento. En este sentido y siendo una adquisición por opción, sólo se podría entender que la eficacia de la inscripción, una vez extendida, se retrotraiga a la fecha del acta de declaración de la voluntad de optar o a la de formalización del juramento o promesa, por ser éste el momento en el que el adquirente ha agotado la actividad fundamental a él exigida, como ha sostenido parte de nuestra doctrina científica y también algunos antecedentes de la doctrina oficial de este Centro Directivo (retroactividad que este mismo Centro ha negado que pueda operar *in peius*, esto es, con efectos perjudiciales o limitativos de los derechos del interesado: *cf.* resolución de 14-2.^a de junio de 2005), y criterio in controvertido para los supuestos de opción y recuperación.

VI. Ciertamente, el párrafo tercero del artículo 64 de la Ley del Registro Civil, para los supuestos de declaraciones de conservación o modificación de la nacionalidad, tras fijar las reglas determinativas de quién es el funcionario competente para recibir y documentar en acta tales declaraciones, añade que «se considerará fecha de la inscripción, a partir de la cual surten sus efectos tales declaraciones, la del acta que constará en dicho asiento». Pero este precepto no puede entenderse aplicable de forma universal para todos los supuestos de adquisiciones sobrevenidas o derivativas de la nacionalidad española, sino en relación con aquellas en que no medie una «concesión» por parte de la autoridad, esto es, en que la voluntad del interesado «declarada» en la forma solemne prevista por la legislación del Registro Civil constituye la verdadera causa jurídica de la adquisición del «status» de nacional español. Este planteamiento nos lleva a considerar como incluido en el ámbito del párrafo tercero del artículo 64 de la Ley del registro Civil, sin esfuerzo interpretativo alguno, los supuestos de las declaraciones de opción, recuperación y conservación, como es el supuesto de referencia.

VII. Por todo lo anterior, dado que en la fecha en que el padre dio cumplimiento a los citados requisitos y adquirió validez la nacionalidad española, es decir, el 15 de abril de 2009, el hijo ya era mayor de edad según su estatuto personal (cumplió los dieciocho años el 6 de enero de 2009), hay que concluir que no ha estado nunca sujeto a la patria potestad de un español y no es posible la opción a dicha nacionalidad por este concepto.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 14 de mayo de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en México.

Resolución de 14 de mayo de 2013 (34.^a)

Opción a la nacionalidad española por patria potestad.—*No es posible optar a la nacionalidad por razón de patria potestad si el padre de la interesada falleció antes de cumplir los requisitos establecidos por el artículo 23 del Código Civil.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Gavá (Barcelona).

HECHOS

I

Mediante escrito, presentado a través de representante, en el Registro Civil de Gavá el 11 de diciembre de 2009 y, sin la comparecencia de su madre al ser menor de edad, la ciudadana cubana, doña C-D. nacida el de 1994, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción, por ser hija de español y haber estado bajo su patria potestad. Adjuntaba la siguiente documentación: hoja de declaración, certificado de nacimiento del Registro de Estado Civil de Cuba y certificado de defunción de su padre, don J-L.

II

El Encargado del Registro Civil dictó auto el 20 de enero de 2010 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española por considerar que el padre de la interesada, don J-L. no llegó a adquirir la nacionalidad española, ya que, pese a promover expediente de nacionalidad por residencia y concedérsele la nacionalidad española por Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 15 de abril de 2009, dicha concesión no desplegó sus efectos, toda vez que el promotor falleció con anterioridad a la comparecencia a celebrar ante el funcionario competente para prestar juramento o promesa, renunciando, en su caso, a su anterior nacionalidad y proceder a su inscripción, según lo establecido en el artículo 23 del Código Civil.

III

Notificada la resolución, la solicitante asistida de su madre, como representante legal, y a través de letrado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando de nuevo la inscripción. Aporta como documentación, poder de representación y autorización de su madre, doña M.^a E. para obtener la nacionalidad española, ambos debidamente legalizados.

IV

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la confirmación íntegra del auto recurrido. El Encargado del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 21 4.º, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 64 de la Ley de Registro Civil; 66, 68, 85, 224, 226 a 229 y 349 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 19-5.ª de abril de 2006, 29-10.ª de marzo de 2007, 22-6.ª de septiembre de 2008 y 15-7.ª de junio de 2009.

II. La interesada, nacida en Cuba el de 1994, ha intentado su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español previa opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad española de su padre, mediante Resolución de esta Dirección General de fecha 15 de abril de 2009 por la que se le concedía la nacionalidad, sin embargo, no llegando a cumplirse los requisitos establecidos por el artículo 23 CC, por producirse su fallecimiento el 24 de abril del mismo año.

III. La procedencia o no de la opción instada está en relación con la cuestión de fondo que suscita el presente recurso, la cual se enmarca en el tema general de la determinación del momento temporal en que se perfecciona el proceso de la adquisición de la nacionalidad española.

Pues bien, no hay duda, y así resulta de la posición unánime de la doctrina en este punto, de que la inscripción en el Registro Civil es un requisito inexcusable para la adquisición sobrevenida o derivativa de la nacionalidad española (supuestos de residencia, carta de naturaleza, opción y recuperación), conforme resulta especialmente de lo dispuesto en el artículo 330 del Código Civil, que configura claramente tal inscripción como constitutiva del fenómeno adquisitivo, al disponer que «No tendrán efecto alguno legal las naturalizaciones mientras no aparezcan inscritas en el Registro, cualquiera que sea la prueba con que se acrediten y la fecha en que en que hubiesen sido concedidas». Este precepto, que reproduce el tenor literal del artículo 96 de la Ley del Registro Civil de 1870 y responde al mandato contenido en la base 9.ª de la Ley de Bases del Código Civil de 1888, supone elevar la inscripción registral a la categoría de requisito *sine qua non* de la nueva situación jurídica derivada del cambio de estado civil que produce la adquisición de la nacionalidad española. Esta misma conclusión se alcanza, ratificando la argumentación anterior, a partir de la previsión contenida en el artículo 23 del Código Civil, que subordina «la validez de la adquisición de la nacionalidad española» por opción, carta de naturaleza y residencia, entre otros, al requisito de

su inscripción en el Registro Civil español. En consecuencia, mientras esta inscripción no se practique los interesados no han llegado a adquirir válida y eficazmente la nacionalidad española.

IV. En este sentido, la fecha de la adquisición de la nacionalidad por residencia no es la de la concesión por resolución administrativa (aquí el 15 de abril de 2009), porque todavía puede el beneficiado dejar caducar dicha concesión, no compareciendo ante funcionario competente para cumplir los requisitos exigidos por el artículo 23 del Código Civil, sino la fecha de la inscripción registral. Por tanto, al haber fallecido el padre de la interesada con anterioridad a cumplirse los requisitos señalados, se plantea la imposibilidad de que prestase tal consentimiento y pudiera adquirir la nacionalidad española, ya que se trataría de un derecho de carácter personalísimo que se extingue con la muerte. En el caso presente, no puede estimarse que haya quedado acreditado que don J-L. padre de la interesada adquiriera la nacionalidad española, por lo que la solicitante no se encontraría en ninguno de los supuestos contemplados en el Código Civil para solicitar la nacionalidad española por opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 14 de mayo de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Gava.

Resolución de 23 de mayo de 2013 (32.^a)

Opción a la nacionalidad española por patria potestad.—*No es posible la opción por razón de patria potestad si la interesada, cuando la madre adquiere por residencia la nacionalidad española, era mayor de edad según su estatuto personal.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Molina de Aragón (Guadalajara).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Molina de Aragón el 29 de enero de 2010, la ciudadana ecuatoriana doña K. solicitaba la adquisición de la nacionalidad

española por opción por haber estado sujeta a la patria potestad de una española, conforme al artículo 20.1.a) del Código Civil. Adjuntaba diversa documentación: certificado de empadronamiento; certificación literal de nacimiento de su madre, doña A. en la que consta la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 26 de noviembre de 2009; inscripción de nacimiento de la interesada; certificado del Consulado General de Ecuador en Madrid sobre la nacionalidad ecuatoriana de la interesada; fotocopias del DNI de la Sra. G. y del NIE y pasaporte ecuatoriano de la interesada.

II

Una vez suscrita el acta de opción a la nacionalidad y emitido informe favorable por el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Molina de Aragón dictó auto el 16 de abril de 2010 denegando la solicitud de la promotora porque no apreciaba la concurrencia de los requisitos establecidos por los artículos 17 y 19 del Código Civil, y al no encontrarse la interesada en el supuesto de personas apátridas nacidas en territorio español.

III

Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, rechazando los argumentos de la denegación y alegando que cumple los requisitos establecidos para adquirir la nacionalidad española por opción al estar sujeta a la patria potestad de su madre, y que esta adquirió la nacionalidad española por residencia el 26 de noviembre de 2009.

IV

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste se adhiere a las pretensiones formuladas por la recurrente e interesa la estimación del recurso. El Encargado del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 19, 20 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 16, 66, 68, 85, 226 a 229, 354 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de 22 de octubre y 3-6.^a de noviembre de 2001; 2-3.^a de febrero, 14-1.^a de marzo, 23-2.^a de julio y 2-2.^a de diciembre de 2002; 13-3.^a de febrero de 2003; 7-1.^a de julio y 13-1.^a de septiembre de 2004; 20-3.^a de enero y 13-1.^a de junio de 2005; 2-2.^a, 4-2.^a y 17-3.^a de julio, 20-2.^a de noviembre de 2006; 16-5.^a de marzo, 16-6.^a de mayo, 21-9.^a de junio, 8-5.^a, 21-2.^a y 28-5.^a de noviembre de 2007; 21-2.^a de enero, 11-4.^a de marzo, 10-2.^a de mayo, 6-6.^a de junio, 2-4.^a de julio y 22-4.^a

de octubre de 2008; 3-4.^a y 25-10.^a de febrero, 4-6.^a y 11-4.^a de marzo y 8-2.^a de abril de 2009.

II. La interesada, nacida en Ecuador el 17 de julio de 1990 ha intentado su inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Molina de Aragón previa opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad en base al artículo 20.1.a) del Código Civil, alegando la nacionalidad española de su madre, que esta adquirió por residencia, cumpliendo los requisitos establecidos por el artículo 23 CC con fecha 26 de noviembre de 2009. El Encargado del Registro Civil, mediante auto de 16 de abril de 2010, denegó la solicitud de la promotora, por no cumplir los requisitos previstos por los artículos 17 y 19 del Código Civil, ni encontrarse en el supuesto de personas apátridas que nacen en territorio español, por lo que se advierte una discordancia entre lo solicitado y lo resuelto. La congruencia supone un ajuste acorde entre la parte dispositiva de la resolución y la pretensión del interesado y en este caso se aprecia la existencia de una clara desviación entre la causa de pedir y la resolución recurrida (arts. 16 y 358.2 RRC y 218 LEC), por lo que procedería dictar un nuevo auto respondiendo a lo solicitado por la promotora. No obstante, por razones de economía procesal y para evitar una dilación desproporcionada con la causa (art. 354 RRC) cabe resolver sobre el fondo del asunto.

III. En el presente caso, cuando la madre de la promotora da cumplimiento a los citados requisitos del artículo 23 del Código Civil y adquiere validez la nacionalidad española, la interesada, que había cumplido 18 años, concretamente el 17 de julio de 2008 ya era mayor de edad según su estatuto personal, por tanto, hay que concluir que no ha estado nunca sujeta a la patria potestad de una española y no es posible la opción a dicha nacionalidad por este concepto.

IV. No obstante, ha de quedar a salvo, si así se solicita, la posibilidad de inscribir el nacimiento de la recurrente en el Registro Civil español por afectar el hecho al estado civil de su madre española, pero teniendo en cuenta que en tal caso habría de hacerse constar expresamente en el asiento que no está acreditada, conforme a ley, la nacionalidad española de la inscrita (*cf.* art. 66, *in fine*, RRC). Por otro lado, cabe asimismo la posibilidad de que la interesada solicite el acceso a la nacionalidad española por residencia.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de mayo de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Molina de Aragón.

Resolución de 21 de junio de 2013 (5.ª)

Opción a la nacionalidad española por patria potestad. art. 20.1.a) CC—*No es posible por razón de patria potestad si el interesado ejercita la opción fuera de plazo.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante comparecencia en el Registro Civil de Puerto del Rosario el 23 de octubre de 2009, el ciudadano marroquí don A., nacido el 7 de mayo de 1988 en Marruecos, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción por ser hijo de Don. N. que adquirió la nacionalidad española por residencia el 4 de junio de 2004, y haber estado sometido a su patria potestad. Adjuntaba a su escrito de solicitud: extracto de nacimiento del interesado; certificación literal de nacimiento del padre; certificado de empadronamiento; documento en el que se solicita por el padre la nacionalidad por residencia para el promotor, realizada ante el Encargado del Registro Civil de Puerto del Rosario, con sello de entrada de fecha 18 de julio de 2005; fotocopias del DNI del padre y NIE del interesado y la madre.

II

El mismo día, se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española. Una vez trasladado el expediente al Registro Civil Central, el Encargado de dicho Registro dictó auto el 13 de abril de 2011 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española por considerar que la solicitud había sido presentada una vez transcurrido el plazo establecido en el artículo 20 del Código Civil. Todo ello, sin perjuicio, de la posibilidad de solicitar la nacionalidad española por residencia.

III

Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su solicitud y alega que era menor de edad cuando su padre solicitó su nacionalidad el 18 de julio de 2005 ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de Puerto del Rosario, solicitando supletoriamente la adquisición de la nacionalidad por residencia.

IV

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesó la confirmación del Auto recurrido por ser ajustado a Derecho y no haber quedado desvirtuado por lo alegado en el recurso. El Encargado del Registro Civil Central se ratificó en el acuerdo emitido y remitió seguidamente el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de 22 de octubre y 3-6.^a de noviembre de 2001; 2-3.^a de febrero, 14-1.^a de marzo, 23-2.^a de julio y 2-2.^a de diciembre de 2002; 13-3.^a de febrero de 2003; 7-1.^a de julio y 13-1.^a de septiembre de 2004; 20-3.^a de enero y 13-1.^a de junio de 2005; 4-2.^a de julio de 2006; 16-5.^a de marzo, 21-9.^a de junio, 8-5.^a y 21-2.^a de noviembre de 2007; 21-2.^a de enero, 10-2.^a de mayo, 6-6.^a de junio y 2-4.^a de julio de 2008; 3-4.^a de febrero, 4-6.^a de marzo, 2-6.^a de julio y 8-2.^a de abril de 2009.

II. Ha pretendido optar a la nacionalidad española un ciudadano marroquí nacido el 7 de mayo de 1988, alegando que su padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 4 de junio de 2004, siendo el interesado menor de edad conforme a su estatuto personal. La petición se basa en el artículo 20.1.a) del Código Civil, según el cual, pueden optar a dicha nacionalidad quienes estén o hayan estado sujetos a la patria potestad de un español. El Encargado del Registro Civil Central dictó resolución denegando la solicitud por estimar que el interesado había presentado su solicitud una vez caducado el plazo establecido para ello [art. 20.2.c) CC].

III. En el escrito de recurso, el interesado solicita supletoriamente la adquisición de la nacionalidad española por residencia. Por tanto, el promotor modifica en el recurso la causa petendi respecto de la inicial, la adquisición de la nacionalidad por opción por patria potestad, y la resolución de la cuestión basada en el artículo 22 del Código Civil requiere un pronunciamiento previo del Encargado del Registro sobre ese punto. Dado que el acuerdo emitido se refiere a la posibilidad de opción propuesta en la solicitud inicial del interesado, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho acuerdo y la resolución por parte de este Centro Directivo debe encaminarse únicamente a dilucidar si el promotor puede o no ejercitar el derecho de opción que reconoce el artículo 20.1.a) del Código Civil.

IV. En este sentido, dispone el artículo 20 en su apartado 2.c) que «la opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación».

Pues bien, el recurrente suscribió el acta de opción a la nacionalidad española, como ya se ha dicho, el 23 de octubre de 2009, es decir después de cumplidos, el 7 de mayo de 2008, los veinte años de edad y sin que conste que no estuviera emancipado una vez alcanzados 18 años (edad a la que se alcanza la mayoría de edad en derecho marroquí tras la reforma introducida por la Ley 63.02 de 24 de marzo de 2003).

Aunque en el escrito de recurso el promotor señala que su padre presentó solicitud de nacionalidad en su nombre en el año 2005 ante el Registro Civil de Puerto de Rosario y que estaría dentro del plazo establecido por el artículo 20 del Código Civil, según copia que consta en el expediente, se observa que esa solicitud era de nacionalidad por residencia y no de opción por patria potestad, por lo que no puede aceptarse esta alegación. Por todo lo anterior debe concluirse, a la vista del acta de opción obrante en el expediente, que tal derecho había caducado por el transcurso del plazo previsto en el precepto citado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de junio de 2013.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 28 de junio de 2013 (25.^a)

Opción a la nacionalidad española por patria potestad.–*Se estima la opción por razón de patria potestad formulada por el padre de la interesada, al considerarse cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra Auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Alorcón el 23 de octubre de 2007, el ciudadano español don V. solicitaba para su hija menor de edad, L. la adquisición de la nacionalidad española por opción por haber estado sujeta a la patria potestad de un ciudadano español. Adjuntaba la siguiente documentación: certificación local de inscripción de nacimiento de la interesada, en la que consta el reconocimiento realizado por el promotor con fecha 2 de diciembre de 2004; certificación literal de nacimiento del padre, en el que

consta la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 23 de noviembre de 1999; autorización de la madre, doña M.^a C. y fotocopia de DNI del padre.

II

El mismo día, se ratificó el interesado en su solicitud. El Encargado del Registro Civil de Alcobendas dictó auto el 23 de noviembre de 2007 autorizando al representante legal de la menor para que opte a la nacionalidad española la interesada. Con fecha 21 de febrero de 2008, se levanta acta de opción a la nacionalidad española.

III

Una vez remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, el Magistrado Encargado, tras obtener una copia del expediente de adquisición de la nacionalidad española por residencia del padre, para comprobar si durante la tramitación hizo mención a la interesada en cumplimiento del artículo 220.2 del Reglamento del Registro Civil, dictó auto el 5 de junio de 2009 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española, por considerar que el certificado local de nacimiento aportado no reunía las condiciones exigidas por los artículos 23 de la Ley de Registro Civil y 85 de su Reglamento, a la vista de que, el que decía ser su padre, no hizo mención de la interesada durante la tramitación del expediente de adquisición de la nacionalidad española por residencia, pese a venir obligado a declarar a los hijos menores de edad.

IV

Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su solicitud y alega que no mencionó a su hija porque el expediente de nacionalidad por residencia fue anterior al reconocimiento.

V

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste consideró conforme a Derecho el Auto recurrido. El Encargado del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23, 315 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones, entre otras, de 13-3.^a de febrero de 2003; 7-1.^a de julio y 13-1.^a de septiembre de 2004; y 20-3.^a de enero y 11-3.^a de octubre de 2005; 3-5.^a de mayo, 23-6.^a de junio, 17-3.^a de julio, 2-2.^a de julio y 20-2.^a de noviembre de 2006; 16-6.^a de mayo y 28-5.^a de

noviembre de 2007; 27-2.^a de mayo, 28-7.^a de noviembre y 4-6.^a de diciembre de 2008; 25-10.^a de febrero, 11-4.^a de marzo y 22-4.^a de octubre de 2009.

II. El promotor intentó la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, previa opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad, de su hija nacida en C- V el de 1994, alegando su nacionalidad española, que adquirió por residencia cumpliendo los requisitos del artículo 23 del Código Civil el 23 de noviembre de 1999. La solicitud del promotor se desestimó por Auto de 5 de junio de 2009 del Encargado del Registro Civil Central al considerar que no estaba acreditada en este caso la filiación paterna. Contra este Auto se interpuso el recurso objeto de la presente resolución.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

IV. Como señala el auto recurrido, durante la tramitación del procedimiento de adquisición de la nacionalidad española por residencia incoado por don V. no aparece que éste declarase a la ahora interesada, pese a que era menor de edad. Sin embargo, cabe admitir la alegación realizada por el promotor en el escrito de recurso, ya que se observa que el procedimiento de nacionalidad española por residencia, que conllevó la adquisición de la nacionalidad española por el Sr. S. el 23 de noviembre de 1999, fue anterior al reconocimiento de la menor interesada ya que, según consta en la certificación local de inscripción de nacimiento de la interesada, el mismo se realizó el 2 de diciembre de 2004. Lo indicado justificaría que el promotor no hiciera referencia a la interesada, ya que el reconocimiento de la misma se realizó con posterioridad. Asimismo, se observa que en la certificación local de nacimiento de la interesada que la madre aparece con estado civil soltera.

V. En el caso presente, no hay motivos para dudar de la legalidad y autenticidad de la certificación caboverdiana de nacimiento acompañada en el recurso, cuyo valor probatorio debe apreciarse ahora por ser de interés público su admisión (*cf.* art. 358, II, RRC). Por otra parte, de la documentación obrante en el expediente se acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 20 del Código Civil para que la menor opte a la nacionalidad española por patria potestad.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.º Estimar el recurso y revocar el acuerdo apelado.

2.º Instar que se proceda a la inscripción de nacimiento de la interesada y a la marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción.

Madrid, 28 de junio de 2013.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 18 de julio de 2013 (19.ª)

Opción a la nacionalidad española por patria potestad.—*No es posible por razón de patria potestad si el interesado, cuando la madre adquiere la nacionalidad española en aplicación de la disposición adicional séptima de la Ley 54/2007, era mayor de edad según su estatuto personal.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular en La Habana el 17 de enero de 2011, el ciudadano cubano don I. solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción por ser hijo de española y haber estado bajo su patria potestad. Adjuntaba la siguiente documentación: certificación local de nacimiento del interesado; certificación literal de nacimiento de la madre, doña E-M.ª. **en la que consta la adquisición de la nacionalidad española por opción el 14 de enero de 2010**, certificación local de nacimiento del padre, don I; sentencia de divorcio de los padres; fotocopias del documento de identidad del interesado y del pasaporte español de la madre.

II

El mismo día se levantó acta de declaración de opción a la nacionalidad española. El Encargado del Registro Civil Consular dictó auto el 26 de abril de 2011 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española, por considerar que el interesado nunca estuvo bajo la patria potestad de un español, pues en la fecha de adquisición de la nacionalidad española por su madre, él contaba con 18 años de edad cumplidos.

III

Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su solicitud y alegó que consideraba que estaba bajo la patria potestad de su madre por depender económicamente de ella.

IV

Una vez notificado el órgano en funciones del Ministerio Fiscal que interesó la desestimación del recurso, el Encargado del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 13-3.^a de febrero de 2003; 7-1.^a de julio y 13-1.^a de septiembre de 2004; y 20-3.^a de enero y 11-3.^a de octubre de 2005; 3-5.^a de mayo, 23-6.^a de junio, 17-3.^a de julio, 2-2.^a de julio y 20-2.^a de noviembre de 2006; 16-6.^a de mayo y 28-5.^a de noviembre de 2007; 27-2.^a de mayo y 22-4.^a de octubre de 2008; 25-10.^a de febrero, 11-4.^a de marzo y 22-4.^a de octubre de 2008; 25-10.^a de febrero, 11-4.^a de marzo de 2009.

II. El interesado, nacido en Cuba el 20 de abril de 1991, ha intentado su inscripción de nacimiento en el Registro Civil previa opción a la nacionalidad española, alegando la nacionalidad española de su madre, que adquirió en virtud de la disposición adicional 7.^a de la Ley 54/2007 cumpliendo los requisitos exigidos por el artículo 23 del Código Civil el 14 de enero de 2010. A la vista de que la nacionalidad de la madre no es de origen sino derivada la única opción que cabe analizar es la prevista en el artículo 20.1 a) del Código Civil, abierta a las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español.

III. No hay duda, y así resulta de la posición unánime de la doctrina, que la inscripción en el Registro Civil es un requisito inexcusable para la adquisición sobrevenida o derivativa de la nacionalidad española, conforme resulta espacialmente de lo dispuesto en el artículo 330 del Código Civil, que configura claramente tal inscripción como constitutiva del fenómeno adquisitivo. Este precepto, supone elevar la inscripción registral a la categoría de requisito *sine qua non* de la nueva situación jurídica derivada del cambio de estado civil que produce la adquisición de la nacionalidad española. Esta misma conclusión se alcanza, ratificando la argumentación anterior, a partir de la previsión contenida en el artículo 23 del Código Civil, que subordina «la validez de la adquisición de la nacionalidad española» por opción, carta de naturaleza y residencia, entre otros, al requisito de su inscripción en el Registro Civil español. En consecuencia, mientras esta inscripción no se practique los interesados no han llegado a adquirir válida y eficazmente la nacionalidad española.

IV. Siendo el caso de la madre del interesado una adquisición por opción, sólo se podría entender que la eficacia de la inscripción, una vez extendida, se retrotraiga a la fecha del acta de declaración de la voluntad de optar o a la de formalización del juramento o promesa, por ser éste el momento en el que el adquirente ha agotado la actividad fundamental a él exigida, como ha sostenido parte de nuestra doctrina científica y también algunos antecedentes de la doctrina oficial de este Centro Directivo (retroactividad que este mismo Centro ha negado que pueda operar *in peius*, esto es, con efectos perjudiciales o limitativos de los derechos del interesado: *cfr.* resolución de 14-2.^a de junio de 2005), y criterio in controvertido para los supuestos de opción y recuperación.

V. Ciertamente, el párrafo tercero del artículo 64 de la Ley del Registro Civil, para los supuestos de declaraciones de conservación o modificación de la nacionalidad, tras fijar las reglas determinativas de quién es el funcionario competente para recibir y documentar en acta tales declaraciones, añade que «se considerará fecha de la inscripción, a partir de la cual surten sus efectos tales declaraciones, la del acta que constará en dicho asiento». Pero este precepto no puede entenderse aplicable de forma universal para todos los supuestos de adquisiciones sobrevenidas o derivativas de la nacionalidad española, sino en relación con aquellas en que no medie una «concesión» por parte de la autoridad, esto es, en que la voluntad del interesado «declarada» en la forma solemne prevista por la legislación del Registro Civil constituye la verdadera causa jurídica de la adquisición del «status» de nacional español. Este planteamiento nos lleva a considerar como incluido en el ámbito del párrafo tercero del artículo 64 de la Ley del Registro Civil, sin esfuerzo interpretativo alguno, los supuestos de las declaraciones de opción, recuperación y conservación, como es el supuesto de referencia.

VI. Dado que el interesado cumple los 18 años el 20 de abril de 2009, y que, por tanto, en la fecha en que la madre dio cumplimiento a los requisitos del artículo 23 del Código Civil y adquirió validez su nacionalidad española, el 14 de enero de 2010, el hijo ya era mayor de edad según su estatuto personal, hay que concluir que el interesado no ha estado nunca sujeto a la patria potestad de un español y no es posible la opción a dicha nacionalidad por este concepto, con independencia de las razones técnicas u organizativas que hayan podido llevar al retraso en la tramitación del expediente de su progenitor.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de julio de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 8 de octubre de 2013 (124.ª)

Opción a la nacionalidad española.—*No está sujeta a la patria potestad de una española una menor entregada por una autoridad extranjera para su educación y custodia.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Torremolinos (Málaga) el 23 de diciembre de 2008, doña W. nacional española, solicitaba la autorización para optar a la nacionalidad española de su sobrina K. nacida el de 1997 en Marruecos, en aplicación del artículo 20.1.a) del Código Civil. Adjuntaba la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento de la promotora, en la que consta la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 19 de mayo de 1997; extracto de partida de nacimiento de la menor, en la que consta como hija de K. hijo de M. y de R. hija de A. volante de empadronamiento; fotocopias del DNI de la promotora; NIE y pasaporte marroquí de la interesada.

II

Se levanta acta de opción a la nacionalidad española el 23 de diciembre de 2008 en el Registro Civil de Torremolinos y el Ministerio Fiscal no se opone a la solicitud. Trasladado el expediente al Registro Civil Central, competente en virtud del artículo 68 del Reglamento del Registro Civil, que requiere a la promotora para que aporte autorización del padre de la interesada, remitiendo posteriormente la Sra. N. certificado de no defunción del padre de la interesada, acta notarial testifical de «kafala» (acogida y manutención de una menor), de fecha 30 de marzo de 2003 y testamento de la promotora en el que nombra como heredera a la interesada. Nuevamente, se vuelve a levantar acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Torremolinos, compareciendo la interesada al ser mayor de 14 años y asistida por la promotora.

III

El Encargado del Registro Civil Central, por Auto de 3 de octubre de 2009 denegó la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción la nacionalidad española por considerar que no cabía la opción solicitada por la promotora, ya que la kafala no se corresponde con la institución de la adopción española.

IV

Notificada la resolución, la instante interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando de nuevo la inscripción de nacimiento, señalando que la tutela otorgada por la kafala permitía la opción solicitada.

V

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste consideró conforme a Derecho el auto recurrido e interesó la desestimación del recurso. El Encargado del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 12, 20.1 *a*), 108, 176, 178 y 180 del Código Civil; 1, 15, 16, 23, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 145 y 154 del Reglamento del Registro Civil, y la Resolución de 30-5.ª de enero y 1-1.ª de diciembre de 2004; 27-5.ª de febrero y 21-2.ª de marzo de 2006 14 de mayo de 1992, 18 de octubre de 1993, 13-2.ª de octubre de 1995, 1 de febrero de 1996 y 27-5.ª de febrero y 21-2.ª de marzo de 2006.

II. En el presente caso, una ciudadana de origen marroquí, que adquirió la nacionalidad española por residencia el 19 de mayo de 1997, opta por la nacionalidad española en representación de su sobrina, menor de edad, sobre la que se constituyó a su favor una adopción ante autoridades marroquíes («kafala») en 2003, opción que pretende ejercer al amparo del núm. 1 del artículo 20 del Código Civil, conforme al cual «tienen derecho a optar por la nacionalidad española las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español».

III. Cabe señalar, en primer lugar, que la circunstancia de que el Encargado del Registro Civil del domicilio, con dictamen favorable del Ministerio Fiscal, haya autorizado a la promotora para que opte a la nacionalidad española en nombre de su sobrina, que tiene bajo su custodia, no exime para que el Encargado correspondiente al lugar del nacimiento –aquí el del Registro Central:art. 68 RRC– califique la procedencia de la opción ejercitada. Una cosa es esa autorización previa, que tiene en cuenta el interés del menor [*cf*: art. 20.2.a) CC] y otra cosa distinta es el control de los presupuestos legales que permiten la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad. Este control corresponde a la función calificadoradora que ha de ejercer el Encargado del que se solicita la inscripción (*cf*: art. 27 LRC).

IV. En el Derecho español las relaciones de patria potestad son las que tienen lugar entre padres e hijos, de modo que presuponen que la filiación por naturaleza o adoptiva esté determinada legalmente. Por esto, cuando la ley

española concede, en determinadas condiciones, el derecho a optar por la nacionalidad española a quienes estén o hayan estado sujetos a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 CC), esta institución ha de ser calificada con arreglo a la ley española (*cf.* art. 12.1 CC). La sola circunstancia de que una persona, incluso de la familia biológica, se haya hecho cargo de la educación y custodia de un menor de edad no es, pues, suficiente para que este menor pueda optar a la nacionalidad española de aquella porque no existe la base legal –la patria potestad– que justifica la opción.

V. Por lo demás, aunque la entrega de la menor a la promotora sea conceptuada como una adopción por la legislación marroquí, lo cierto es que, como han señalado las Resoluciones citadas en los vistos, de acuerdo con las informaciones obtenidas sobre esa legislación la «adopción» constituida ante funcionarios o autoridades marroquíes no guarda ningún punto de contacto con la adopción reconocida en el Derecho español: no supone vínculo de filiación ni de parentesco entre los interesados; no implica alteración en el estado civil de éstos y sólo alcanza a establecer una obligación personal por la que el «adoptante» o «adoptantes» se hacen cargo del «adoptado» y han de atender a sus necesidades y manutención. Es claro, pues, que esta figura no puede considerarse incluida en la lista de actos inscribibles que detalla el artículo 1.º de la Ley del Registro Civil, so pena de producir graves equívocos sobre el alcance y efectos de la figura.

VI. Alcanzada la anterior conclusión, la desestimación del recurso que de la misma se deriva no se alteraría si, como ha sostenido parte de nuestra doctrina internacionalista, calificada la situación creada en Marruecos como acogimiento, la norma de conflicto aplicable habría de ser en rigor la contenida en el artículo 9 núm. 6 del Código Civil, conforme a la cual «la tutela y las demás instituciones de protección del incapaz se regularán por la ley nacional de éste», disposición que alcanza a la figura del acogimiento, y en cuyo caso se habría de acudir al Derecho marroquí para determinar si existe o no una filiación derivada de la «kafala», cuestión que resuelve su Código de Familia o «Mudawana» (ley núm. 70.03) en sentido negativo, según resulta con claridad de sus artículos 142 y 149 en los que se dispone que «la filiación tiene lugar por la procreación del niño por sus padres» y que la «adopción es nula y no comporta ninguno de los efectos de la filiación legítima».

VII. En fin, el hecho de que la repetida «adopción» marroquí surta determinados efectos conforme a esta legislación y conforme a las normas españolas de Derecho internacional privado, no implica en modo alguno que su eficacia haya de ser precisamente la de la adopción española. Así se desprendería ya del artículo 12-1 del Código Civil, y hoy más rotundamente del artículo 34 de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional, a cuyo tenor las instituciones de protección de menores constituidas por autoridad extranjera y que según la ley de su constitución no determinen ningún vínculo de filiación, se equipararán al acogimiento familiar o, en su caso, a una tutela, regulados en el Derecho español, si concurren los requisitos que se

exponen en dicho artículo. Queda, eso sí, a salvo la anotación con valor simplemente informativo al amparo de los artículos 38 de la Ley y 81, 145 y 154-3.º del Reglamento (*cf.* Res. 14 mayo 1992).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 8 de octubre de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (106.^a)

Opción a la nacionalidad española.—*No está sujeto a la patria potestad de una española un menor entregado por una autoridad extranjera para su educación y custodia.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Vilanova i La Geltrú (Barcelona) el 3 de diciembre de 2010, don M. nacido el 23 de septiembre de 1992 en Marruecos, solicitaba su inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española, en aplicación del artículo 20.1.a) del Código Civil. Adjuntaba la siguiente documentación: acta de nacimiento del interesado; acta de cesión de guarda de fecha 4 de septiembre de 1999, a favor de la tía materna del interesado, doña F. certificado de defunción de la madre del interesado, doña S. certificación literal de nacimiento de la tía materna del interesado, en la que consta la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 16 de octubre de 2006; certificado de empadronamiento; fotocopias del pasaporte y NIE del interesado.

II

Con fecha 31 de mayo de 2012 se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Vilanova i La Geltrú y se remiten las actuaciones al Registro Civil Central, competente en virtud del artículo 68 del Reglamento del Registro Civil. El Encargado del Registro Civil Central, por Auto de 19 de julio de 2012 denegó la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción la nacionalidad española por considerar que no cabía la opción solicitada por el promotor, ya que de conformidad con lo establecido

en el artículo 108 del Código Civil, la filiación puede tener lugar por naturaleza y por adopción, estableciéndose en el artículo 156 del Código Civil que los hijos no emancipados están bajo la patria potestad de los padres, patria potestad que se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro (art. 156 CC) y que solo se extingue por el fallecimiento bien del padre o del hijo, por emancipación o por adopción (art. 169 CC), caso este de la adopción, en el que los padres adoptivos pasan a tener la misma «patria potestad» sobre el hijo adoptivo, por cuanto la filiación matrimonial y la no matrimonial, así como la adoptiva, surten los mismos efectos (art. 108, párrafo segundo del CC). Por lo que hay que entender que el artículo 20.1.a) del Código Civil se refiere a un derecho que solo lo transmiten los que tienen la patria potestad por filiación, conforme a la legislación española, no estando comprendido en este supuesto el caso que nos ocupa.

III

Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando de nuevo la inscripción de nacimiento, señalando que la tutela otorgada por la kafala permitía la opción solicitada.

IV

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste consideró conforme a Derecho el auto recurrido e interesó la desestimación del recurso. El Encargado del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 12, 20.1 a), 108, 176, 178 y 180 del Código Civil; 1, 15, 16, 23, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 145 y 154 del Reglamento del Registro Civil, y la Resolución de 30-5.ª de enero y 1-1.ª de diciembre de 2004; 27-5.ª de febrero y 21-2.ª de marzo de 2006 14 de mayo de 1992, 18 de octubre de 1993, 13-2.ª de octubre de 1995, 1 de febrero de 1996 y 27-5.ª de febrero y 21-2.ª de marzo de 2006.

II. En el presente caso, un ciudadano marroquí solicita optar a la nacionalidad española, por haberse constituido a favor de su tía materna, que adquirió la nacionalidad española por residencia el 16 de octubre de 2006, la cesión de su guarda ante autoridades marroquíes («kafala») en 1999, opción que pretende ejercer al amparo del núm. 1 del artículo 20 del Código Civil, conforme al cual «tienen derecho a optar por la nacionalidad española las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español».

III. En el Derecho español las relaciones de patria potestad son las que tienen lugar entre padres e hijos, de modo que presuponen que la filiación por naturaleza o adoptiva esté determinada legalmente. Por esto, cuando la ley

española concede, en determinadas condiciones, el derecho a optar por la nacionalidad española a quienes estén o hayan estado sujetos a la patria potestad de un español (*cfr.* art. 20 CC), esta institución ha de ser calificada con arreglo a la ley española (*cfr.* art. 12-1 CC). La sola circunstancia de que una persona, incluso de la familia biológica, se haya hecho cargo de la educación y custodia de un menor de edad no es, pues, suficiente para que este menor pueda optar a la nacionalidad española de aquella porque no existe la base legal –la patria potestad– que justifica la opción.

IV. Por lo demás, aunque la entrega del menor a la promotora sea conceptualizada como una adopción por la legislación marroquí, lo cierto es que, como han señalado las Resoluciones citadas en los vistos, de acuerdo con las informaciones obtenidas sobre esa legislación la «adopción» constituida ante funcionarios o autoridades marroquíes no guarda ningún punto de contacto con la adopción reconocida en el Derecho español: no supone vínculo de filiación ni de parentesco entre los interesados; no implica alteración en el estado civil de éstos y sólo alcanza a establecer una obligación personal por la que el «adoptante» o «adoptantes» se hacen cargo del «adoptado» y han de atender a sus necesidades y manutención. Es claro, pues, que esta figura no puede considerarse incluida en la lista de actos inscribibles que detalla el artículo 1.º de la Ley del Registro civil, so pena de producir graves equívocos sobre el alcance y efectos de la figura.

V. Alcanzada la anterior conclusión, la desestimación del recurso que de la misma se deriva no se alteraría si, como ha sostenido parte de nuestra doctrina internacionalista, calificada la situación creada en Marruecos como acogimiento, la norma de conflicto aplicable habría de ser en rigor la contenida en el artículo 9 núm. 6 del Código Civil, conforme a la cual «la tutela y las demás instituciones de protección del incapaz se regularán por la ley nacional de éste», disposición que alcanza a la figura del acogimiento, y en cuyo caso se habría de acudir al Derecho marroquí para determinar si existe o no una filiación derivada de la «kafala», cuestión que resuelve su Código de Familia o «Mudawana» (ley núm. 70.03) en sentido negativo, según resulta con claridad de sus artículos 142 y 149 en los que se dispone que «la filiación tiene lugar por la procreación del niño por sus padres» y que la «adopción es nula y no comporta ninguno de los efectos de la filiación legítima».

VI. En fin, el hecho de que la repetida «adopción» marroquí surta determinados efectos conforme a esta legislación y conforme a las normas españolas de Derecho internacional privado, no implica en modo alguno que su eficacia haya de ser precisamente la de la adopción española. Así se desprendería ya del artículo 12-1 del Código Civil, y hoy más rotundamente del artículo 34 de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional, a cuyo tenor las instituciones de protección de menores constituidas por autoridad extranjera y que según la ley de su constitución no determinen ningún vínculo de filiación, se equipararán al acogimiento familiar o, en su caso, a una tutela, regulados en el Derecho español, si concurren los requisitos que se exponen en dicho artículo. Queda, eso sí, a salvo la anotación con valor

simplemente informativo al amparo de los artículos 38 de la Ley y 81, 145 y 154-3.º del Reglamento (*cf.* Res. 14 mayo 1992).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 15 de noviembre de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 30 de enero de 2013 (28.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. art. 20.1.a) CC.

Resolución de 1 de marzo de 2013 (5.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. art. 20.1.a) CC.

Resolución de 7 de mayo de 2013 (24.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. art. 20.1.a) CC.

Resolución de 7 de mayo de 2013 (25.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. art. 20.1.a) CC.

Resolución de 7 de mayo de 2013 (32.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. art. 20.1.a) CC.

Resolución de 14 de mayo de 2013 (30.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. art. 20.1.a) CC.

Resolución de 14 de mayo de 2013 (31.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. art. 20.1.a) CC.

Resolución de 14 de mayo de 2013 (33.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. art. 20.1.a) CC.

Resolución de 17 de mayo de 2013 (4.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. art. 20.1.a) CC.

Resolución de 17 de mayo de 2013 (7.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. art. 20.1.a) CC.

Resolución de 17 de mayo de 2013 (10.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. art. 20.1.a) CC.

Resolución de 17 de mayo de 2013 (11.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. art. 20.1.a) CC.

Resolución de 17 de mayo de 2013 (12.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. art. 20.1.a) CC.

Resolución de 23 de mayo de 2013 (24.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. art. 20.1.a) CC.

Resolución de 23 de mayo de 2013 (26.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. art. 20.1.a) CC.

Resolución de 23 de mayo de 2013 (27.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. art. 20.1.a) CC.

Resolución de 23 de mayo de 2013 (29.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. art. 20.1.a) CC.

Resolución de 28 de mayo de 2013 (1.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. art. 20.1.a) CC.

Resolución de 28 de mayo de 2013 (3.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. art. 20.1.a) CC.

Resolución de 28 de mayo de 2013 (7.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. art. 20.1.a) CC.

Resolución de 28 de mayo de 2013 (9.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. art. 20.1.a) CC.

Resolución de 28 de mayo de 2013 (10.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. art. 20.1.a) CC.

Resolución de 28 de mayo de 2013 (15.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. art. 20.1.a) CC.

Resolución de 28 de mayo de 2013 (17.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. art. 20.1.a) CC.

Resolución de 28 de mayo de 2013 (18.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. art. 20.1.a) CC.

Resolución de 28 de mayo de 2013 (19.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. art. 20.1.a) CC.

Resolución de 5 de junio de 2013 (58.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. art. 20.1.a) CC.

Resolución de 5 de junio de 2013 (59.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. art. 20.1.a) CC.

Resolución de 5 de junio de 2013 (61.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. art. 20.1.a) CC.

Resolución de 5 de junio de 2013 (62.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. art. 20.1.a) CC.

Resolución de 5 de junio de 2013 (63.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. art. 20.1.a) CC.

Resolución de 5 de junio de 2013 (64.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. art. 20.1.a) CC.

Resolución de 5 de junio de 2013 (65.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. art. 20.1.a) CC.

Resolución de 5 de junio de 2013 (66.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. art. 20.1.a) CC.

Resolución de 14 de junio de 2013 (12.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. art. 20.1.a) CC.

Resolución de 21 de junio de 2013 (1.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. art. 20.1.a) CC.

Resolución de 21 de junio de 2013 (3.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. art. 20.1.a) CC.

Resolución de 21 de junio de 2013 (7.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. art. 20.1.a) CC.

Resolución de 21 de junio de 2013 (8.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. art. 20.1.a) CC.

Resolución de 27 de junio de 2013 (10.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. art. 20.1.a) CC.

Resolución de 27 de junio de 2013 (14.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. art. 20.1.a) CC.

Resolución de 28 de junio de 2013 (28.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. art. 20.1.a) CC.

Resolución de 28 de junio de 2013 (29.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. art. 20.1.a) CC.

Resolución de 28 de junio de 2013 (30.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. art. 20.1.a) CC.

Resolución de 15 de julio de 2013 (52.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. art. 20.1.a) CC.

Resolución de 18 de julio de 2013 (11.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. art. 20.1.a) CC.

Resolución de 18 de julio de 2013 (12.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. art. 20.1.a) CC.

Resolución de 18 de julio de 2013 (13.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. art. 20.1.a) CC.

Resolución de 18 de julio de 2013 (15.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. art. 20.1.a) CC.

Resolución de 18 de julio de 2013 (16.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. art. 20.1.a) CC.

Resolución de 18 de julio de 2013 (17.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. art. 20.1.a) CC.

Resolución de 18 de julio de 2013 (20.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. art. 20.1.a) CC.

Resolución de 18 de julio de 2013 (21.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. art. 20.1.a) CC.

Resolución de 18 de julio de 2013 (22.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. art. 20.1.a) CC.

Resolución de 18 de julio de 2013 (25.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. art. 20.1.a) CC.

Resolución de 18 de julio de 2013 (29.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. art. 20.1.a) CC.

Resolución de 5 de agosto de 2013 (8.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. art. 20.1.a) CC.

Resolución de 5 de agosto de 2013 (31.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. art. 20.1.a) CC.

Resolución de 5 de agosto de 2013 (32.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. art. 20.1.a) CC.

Resolución de 5 de agosto de 2013 (33.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. art. 20.1.a) CC.

Resolución de 5 de agosto de 2013 (38.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. art. 20.1.a) CC.

Resolución de 5 de agosto de 2013 (39.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. art. 20.1.a) CC.

Resolución de 5 de agosto de 2013 (48.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. art. 20.1.a) CC.

Resolución de 5 de agosto de 2013 (50.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. art. 20.1.a) CC.

Resolución de 5 de agosto de 2013 (51.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. art. 20.1.a) CC.

Resolución de 5 de agosto de 2013 (54.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. art. 20.1.a) CC.

Resolución de 5 de agosto de 2013 (55.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. art. 20.1.a) CC.

Resolución de 5 de agosto de 2013 (56.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. art. 20.1.a) CC.

Resolución de 5 de agosto de 2013 (57.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. art. 20.1.a) CC.

Resolución de 5 de agosto de 2013 (58.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. art. 20.1.a) CC.

Resolución de 5 de agosto de 2013 (59.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. art. 20.1.a) CC.

Resolución de 5 de agosto de 2013 (60.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. art. 20.1.a) CC.

Resolución de 5 de agosto de 2013 (129.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. art. 20.1.a) CC.

Resolución de 2 de septiembre de 2013 (16.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. art. 20.1.a) CC.

Resolución de 12 de septiembre de 2013 (38.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. art. 20.1.a) CC.

Resolución de 12 de septiembre de 2013 (40.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. art. 20.1.a) CC.

Resolución de 12 de septiembre de 2013 (41.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. art. 20.1.a) CC.

Resolución de 12 de septiembre de 2013 (43.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. art. 20.1.a) CC.

Resolución de 12 de septiembre de 2013 (44.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. art. 20.1.a) CC.

Resolución de 12 de septiembre de 2013 (47.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. art. 20.1.a) CC.

Resolución de 12 de septiembre de 2013 (48.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. art. 20.1.a) CC.

Resolución de 12 de septiembre de 2013 (49.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. art. 20.1.a) CC.

Resolución de 12 de septiembre de 2013 (50.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. art. 20.1.a) CC.

Resolución de 12 de septiembre de 2013 (53.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. art. 20.1.a) CC.

Resolución de 12 de septiembre de 2013 (54.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. art. 20.1.a) CC.

Resolución de 12 de septiembre de 2013 (56.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. art. 20.1.a) CC.

Resolución de 12 de septiembre de 2013 (57.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. art. 20.1.a) CC.

Resolución de 12 de septiembre de 2013 (58.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. art. 20.1.a) CC.

Resolución de 12 de septiembre de 2013 (90.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. art. 20.1.a) CC.

Resolución de 12 de septiembre de 2013 (92.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. art. 20.1.a) CC.

Resolución de 12 de septiembre de 2013 (93.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. art. 20.1.a) CC.

Resolución de 12 de septiembre de 2013 (97.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. art. 20.1.a) CC.

Resolución de 13 de septiembre de 2013 (1.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. art. 20.1.a) CC.

Resolución de 13 de septiembre de 2013 (3.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. art. 20.1.a) CC.

Resolución de 13 de septiembre de 2013 (9.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. art. 20.1.a) CC.

Resolución de 13 de septiembre de 2013 (10.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. art. 20.1.a) CC.

Resolución de 13 de septiembre de 2013 (12.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. art. 20.1.a) CC.

Resolución de 7 de octubre de 2013 (13.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. art. 20.1.a) CC.

Resolución de 7 de octubre de 2013 (19.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. art. 20.1.a) CC.

Resolución de 7 de octubre de 2013 (20.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. art. 20.1.a) CC.

Resolución de 7 de octubre de 2013 (21.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. art. 20.1.a) CC.

Resolución de 7 de octubre de 2013 (23.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. art. 20.1.a) CC.

Resolución de 8 de octubre de 2013 (30.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. art. 20.1.a) CC.

Resolución de 8 de octubre de 2013 (32.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. art. 20.1.a) CC.

Resolución de 8 de octubre de 2013 (33.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. art. 20.1.a) CC.

Resolución de 8 de octubre de 2013 (38.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. art. 20.1.a) CC.

Resolución de 8 de octubre de 2013 (77.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. art. 20.1.a) CC.

Resolución de 8 de octubre de 2013 (78.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. art. 20.1.a) CC.

Resolución de 8 de octubre de 2013 (82.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. art. 20.1.a) CC.

Resolución de 8 de octubre de 2013 (85.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. art. 20.1.a) CC.

Resolución de 8 de octubre de 2013 (95.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. art. 20.1.a) CC.

Resolución de 8 de octubre de 2013 (96.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. art. 20.1.a) CC.

Resolución de 8 de octubre de 2013 (123.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. art. 20.1.a) CC.

Resolución de 4 de noviembre de 2013 (8.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. art. 20.1.a) CC.

Resolución de 4 de noviembre de 2013 (10.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. art. 20.1.a) CC.

Resolución de 4 de noviembre de 2013 (11.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. art. 20.1.a) CC.

Resolución de 4 de noviembre de 2013 (164.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. art. 20.1.a) CC.

Resolución de 4 de noviembre de 2013 (166.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. art. 20.1.a) CC.

Resolución de 4 de noviembre de 2013 (168.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. art. 20.1.a) CC.

Resolución de 6 de noviembre de 2013 (14.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. art. 20.1.a) CC.

Resolución de 6 de noviembre de 2013 (15.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. art. 20.1.a) CC.

Resolución de 6 de noviembre de 2013 (18.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. art. 20.1.a) CC.

Resolución de 6 de noviembre de 2013 (19.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. art. 20.1.a) CC.

Resolución de 6 de noviembre de 2013 (20.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. art. 20.1.a) CC.

Resolución de 6 de noviembre de 2013 (21.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. art. 20.1.a) CC.

Resolución de 6 de noviembre de 2013 (22.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. art. 20.1.a) CC.

Resolución de 6 de noviembre de 2013 (24.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. art. 20.1.a) CC.

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (17.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. art. 20.1.a) CC.

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (103.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. art. 20.1.a) CC.

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (104.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. art. 20.1.a) CC.

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (105.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. art. 20.1.a) CC.

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (107.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. art. 20.1.a) CC.

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (219.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. art. 20.1.a) CC.

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (220.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. art. 20.1.a) CC.

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (221.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. art. 20.1.a) CC.

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (223.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. art. 20.1.a) CC.

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (224.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. art. 20.1.a) CC.

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (232.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. art. 20.1.a) CC.

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (233.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. art. 20.1.a) CC.

Resolución de 10 de diciembre de 2013 (2.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. art. 20.1.a) CC.

Resolución de 10 de diciembre de 2013 (3.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. art. 20.1.a) CC.

Resolución de 11 de diciembre de 2013 (73.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. art. 20.1.a) CC.

Resolución de 12 de diciembre de 2013 (117.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. art. 20.1.a) CC.

Resolución de 12 de diciembre de 2013 (146.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. art. 20.1.a) CC.

Resolución de 13 de diciembre de 2013 (28.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. art. 20.1.a) CC.

Resolución de 13 de diciembre de 2013 (92.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. art. 20.1.a) CC.

Resolución de 13 de diciembre de 2013 (95.^a). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. art. 20.1.a) CC.

3.3.2 OPCIÓN A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR SER HIJO DE ESPAÑOL DE ORIGEN [Art. 20.1.b) Código Civil]

Resolución de 17 de mayo de 2013 (5.ª)

Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen. art. 20.1.b) CC.–
No es posible inscribir a la nacida en Jerusalén en 1939 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está acreditada suficientemente la filiación española de la solicitante

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del enablado por la promotora, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante escrito recibido por el Registro Civil Central, la ciudadana jordana, doña M. solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción, por ser hija de española de origen nacida en España. Adjuntaba la siguiente documentación: certificación de nacimiento expedida por el Registro Civil de Zarqa-Jordania, enmendada en cuanto a la identidad materna; declaración de divorcio de fecha 5 de agosto de 1976; certificado de empadronamiento; fotocopia de pasaporte jordano en el que consta que el nombre de su madre es L. certificación literal de nacimiento de Registro Civil español de doña E. e inscripción de matrimonio de Registro Civil español de doña E. y don E.

II

La Encargada del Registro Civil Central dictó auto el 8 de agosto de 2007 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española por apreciar que la certificación de nacimiento y la traducción aportada no reúnen las condiciones exigidas para dar fe de la filiación materna alegada.

III

El 10 de diciembre de 2007, la interesada comparece ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Las Palmas de Gran Canaria para aportar la siguiente documentación como complementaria a su solicitud: certificado de nacimiento expedido por el Registro Civil de Zarqa-Jordania en el que, esta vez sin enmiendas, consta como madre E. certificación en

extracto de la inscripción de nacimiento de la que indica como su madre, doña E. y fotocopias de varios DNI de los que dice que son sus hermanos y madre.

IV

Notificada de nuevo la resolución con fecha 25 de marzo de 2010, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando nuevamente la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.c) del Código Civil, según la redacción dada por la Ley 30/2002.

V

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la confirmación del acuerdo impugnado. La Encargada del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15, 16y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 4-1.^a y 21-3.^a de enero y 8-2.^a de febrero y 24-2.^a, 24-3.^a de abril de 2003; 2-1.^a de septiembre de 2004; 15-1.^a de noviembre de 2005; 17-4.^a de enero, 30-5.^a de junio de 2006; y 21-5.^a de mayo y 29-1.^a de junio de 2007; 11-3.^a de abril, 21-1.^a de mayo, 16-7.^a de julio, 14-3.^a de octubre y 13-1.^a de noviembre y 10-4.^a de diciembre de 2008; 19-6.^a de febrero y 3-10.^a de marzo de 2009; 16-2.^a de febrero de 2010, 6-2.^a de abril de 2010.

II. Pueden optar por la nacionalidad española según el artículo 20.1.b) del Código Civil, aquellos cuyo padre o madre hubiere sido originariamente español y nacido en España. En el presente caso, la interesada alega que su madre nació en V. de S M. (Las P) en 1906. La Encargada del Registro Civil Central dictó auto de 8 de agosto de 2007 denegando la opción ejercitada. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cfr.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe,

tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

IV. La recurrente pretende inscribir en el Registro Civil español por medio de una certificación jordana, previa opción a la nacionalidad, su nacimiento ocurrido en la ciudad de J. en 1939 y cuya inscripción en el registro local no se practicó hasta el 3 de enero de 2006 (67 años después de acaecido el hecho); asimismo, en la certificación de nacimiento aportada con la solicitud, el dato de identidad de la madre consta enmendado y sustituido por «E» sin aparecer más datos identificativos de la misma; en cuanto a la identidad del padre, en dicho documento consta el nombre de M. que tampoco coincide con la persona con la que contrajo matrimonio la Sra. M. ya que, según la inscripción de matrimonio que aporta la promotora, la Sra. M. contrajo matrimonio en España en el año 1926 con el Sr. E. Todo ello sin perjuicio de que, posteriormente, se haya aportado certificación de nacimiento sin enmiendas y en la que consta como madre la Sra. M. ya que no resulta admisible al observarse otras contradicciones en la documentación aportada, como el nombre de su madre que consta en su pasaporte jordano –L– con el que aparece en la certificación de nacimiento aportada; o que en cuanto a la identidad paterna, tampoco exista coincidencia entre el nombre dado por la interesada en la declaración de datos con el contenido en el certificado jordano de nacimiento y el que consta en la inscripción de matrimonio de la Sra. M.

IV. En esta situación, y sin perjuicio de lo que pudiera decidirse en un expediente de inscripción fuera de plazo a la vista de las pruebas que en él se puedan presentar, hay que concluir que las certificaciones jordanas acompañadas no reúnen las condiciones exigidas por los artículos 23 de la Ley del Registro Civil y 85 de su reglamento para dar fe de la filiación materna alegada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de mayo de 2013.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central

Resolución de 28 de mayo de 2013 (12.^a)

Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad. art. 20.1.b) CC.–*Procede la inscripción en el Registro Civil español del nacido en Cuba en 1934 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque está acreditada suficientemente la filiación española del solicitante.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 22 de abril de 2009 en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, el Sr. C. mayor de edad y de nacionalidad cubana, solicitaba su inscripción en el Registro Civil español por ser hijo de padre español. Adjuntaba la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento cubana practicada en 1953 de C. nacido en Cuba el 12 de junio de 1934, inscrito inicialmente solo con filiación materna y con marginal de filiación paterna declarada por sentencia de 28 de noviembre de 2008 como hijo de J-M. carné de identidad cubano; inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de J-M. nacido en P. el 20 de junio de 1894 y certificado negativo de las autoridades cubanas tanto de la inscripción del anterior en el registro de extranjeros como de la obtención de la ciudadanía cubana por naturalización.

II

El promotor suscribió acta de recuperación de la nacionalidad española el 22 de abril de 2009 y el encargado del registro consular dictó auto el 25 de mayo de 2009 denegando la inscripción de nacimiento y la práctica del asiento marginal de opción a la nacionalidad por no considerar acreditado el cumplimiento de los requisitos del artículo 20 del Código Civil.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el nacimiento del promotor, como era habitual en la época en muchas poblaciones rurales, no fue inscrito hasta varios años después, una vez que su padre, que no llegó a casarse con su madre, ya había fallecido, de modo que la filiación paterna del recurrente no quedó determinada legalmente hasta 2008 mediante sentencia judicial tras el procedimiento correspondiente. Con el escrito de recurso se aportó testimonio de O. hermana del interesado, corroborando los hechos declarados por este y certificaciones cubanas de defunción de J-M. D-I. y J-E. (padres y hermano mayor del promotor, respectivamente) junto con una nueva solicitud de nacionalidad española por opción al amparo de la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007 acompañada de la documentación que el solicitante consideró pertinente.

IV

Notificado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

V

A requerimiento de la Dirección General de los Registros y del Notariado, el interesado aportó copia certificada de la sentencia de 28 de noviembre de 2008 del Tribunal Municipal Popular de Santiago de Cuba, Sección Civil, por la que se declaró la filiación paterna del promotor respecto de J-M. y auto aclaratorio del mismo órgano de 25 de octubre de 2010 en el que se expresa que tanto el anterior como sus padres eran naturales de España.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 27 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 94, 96 y 147 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones 12-2.^a y 23-3.^a de febrero, 23 de abril, 12-9.^a de septiembre y 5-2.^a de diciembre de 2001 y 21-5.^a de enero, 21-1.^a de febrero, 15-2.^a de octubre y 12-2.^a de diciembre de 2003; 20-2.^a, 23-2.^a de marzo y 1-2.^a de abril de 2004; 10-3.^a y 4.^a de octubre de 2005; 24-1.^a de junio y 20-5.^a de noviembre de 2006; 31-4.^a de mayo, 28-4.^a de junio y 12-3.^a de diciembre de 2007; 5-1.^a de febrero y 14-5.^a de noviembre de 2008 y 15-6.^a de junio de 2009.

II. El promotor, de nacionalidad cubana, solicitó la declaración de su nacionalidad española alegando ser hijo de español de origen nacido en España. El encargado del registro consular denegó la petición por falta de acreditación de la filiación española del interesado considerando que la determinación de la filiación paterna del solicitante presenta ambigüedades que no permiten establecer de modo inequívoco que se cumplen los requisitos exigidos en el artículo 20 CC Este auto denegatorio constituye el objeto del presente recurso.

III. En primer lugar hay que señalar la existencia de cierta confusión en cuanto a la petición concreta del promotor, que en un primer momento suscribió un acta de recuperación de nacionalidad, si bien el auto recurrido se refiere en todo momento a una solicitud de opción por el artículo 20.1.b) CC, que constituye un supuesto distinto. Esta disparidad entre la causa petendi planteada por el solicitante y la resolución del encargado supondría en principio la anulación de esta última por haber incurrido en vicio de incongruencia. No obstante, dado que el interesado deja claro en el recurso que su pretensión se basa, en efecto, en la opción del artículo 20.1.b) CC y que en ningún otro momento del expediente se alude a la posibilidad de recuperación, cabe deducir que el acta suscrita inicialmente obedeció a algún error en la tramitación de la pretensión. Por otro lado, junto con el escrito de recurso se presentó una nueva solicitud de nacionalidad en virtud del supuesto previsto en la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007, lo que supone el inicio de un expediente distinto sobre el que no cabe pronunciamiento en esta instancia en tanto que no ha habido resolución previa al respecto.

IV. Una vez aclarado lo anterior y centrando la cuestión en la solicitud referida a la opción prevista en el artículo 20.1.b) CC, dicho precepto reco-

noce el derecho a optar por la nacionalidad española a aquellas personas cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España. El punto que crea controversia en este caso es la validez de la determinación de la filiación paterna del promotor con respecto a un ciudadano español, en tanto que el encargado del registro no consideró en su momento que la documentación presentada acreditara el cumplimiento de las garantías necesarias.

Sin embargo, lo cierto es que la filiación ha sido declarada por sentencia judicial que, a su vez, fue objeto de inscripción en el Registro Civil cubano, que es el órgano que proporciona el título suficiente para practicar la inscripción en España, y constan en el expediente tanto la copia certificada de dicha sentencia (que avala la inscripción de la filiación realizada en Cuba) como la inscripción en el Registro Civil español que acredita el nacimiento en España del padre del recurrente, hijo a su vez de españoles.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y declarar que el interesado cumple los requisitos del supuesto previsto en el artículo 20.1.b) del Código Civil para ejercitar el derecho de opción a la nacionalidad española.

Madrid, 28 de mayo de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 28 de mayo de 2013 (20.^a)

Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen.—*No es posible la opción si la interesada no acredita su situación conforme al supuesto contemplado por el artículo 20.1.b) del Código Civil.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de Bogotá (Colombia).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de Bogotá el 29 de abril de 2009, la ciudadana doña T. solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción por ser hija de ciudadano español de origen. Adjuntaba la siguiente documentación: acta de nacimiento y cédula de extranjero residente expedida por el Departamento Administrativo de Seguridad de la República de Colombia en la que consta nacionalidad española, ambas de su abuelo paterno, don V. certificado de nacimiento local de su padre, don

R. certificación literal del nacimiento del padre, inscrita en el Registro Civil Consular de Bogotá en el año 2009; registro de nacimiento de la interesada; y fotocopias del pasaporte español del padre y colombiano de la promotora.

II

El Encargado del Registro Civil Consular dictó auto el 24 de marzo de 2010 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española considerando que la interesada fue originariamente española desde su nacimiento, pero que habría perdido la nacionalidad española en virtud del artículo 24.3 del Código Civil, por lo que no concurren los requisitos establecidos en el artículo 20 del CC. No obstante, la promotora puede recuperar la nacionalidad española de acuerdo con el artículo 26 del CC.

III

Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la nacionalidad española de acuerdo a la Ley 52/2007 de Memoria Histórica, por ser nieta de ciudadano español nacido en España e hija de padre español nacido en el extranjero que recuperó su nacionalidad en el año 2009.

IV

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste consideró que procede su desestimación. El Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

V

Con fecha 20 de abril de 2010, la interesada remite solicitud al Registro Civil Consular de Bogotá para la adquisición de la nacionalidad española por opción, pero en este caso, en base al apartado 1 de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9.^a de septiembre y 5-2.^a de diciembre de 2001; 21-5.^a de enero, 5 de mayo y 6-3.^a de noviembre de 2003; 20-1.^a de julio de 2004; 20-3.^a de septiembre de 2005; 20-5.^a de noviembre de 2006; 2-4.^a de junio y 4-7.^a de diciembre de 2008 y 21-4.^a de abril de 2009; 16-2.^a de febrero y 6-2.^a de abril de 2010.

II. La interesada, nacida en Colombia el 28 de agosto de 1985, ha pretendido optar a la nacionalidad española al amparo de lo dispuesto en el vigente artículo 20.1.b) CC, basándose en que es hija de padre originariamente español. El Encargado del Registro Civil Consular denegó la petición por estimar que no estaban suficientemente acreditados los requisitos necesarios, pues según la documentación aportada, la interesada sería originariamente española desde su nacimiento, pero posteriormente, en base al artículo 24.3 del Código Civil habría perdido la nacionalidad española. Contra el Auto de denegación se interpuso el recurso actual.

III. En primer lugar, hay que señalar que la promotora modifica en el recurso la causa petendi respecto de la inicial, pues su solicitud se dirigía a la obtención de la nacionalidad española por medio del ejercicio del derecho de opción reconocido en el artículo 20 CC, mientras que en el recurso lo que plantea es la opción a la nacionalidad española en virtud del apartado 1 de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007. La resolución de la cuestión basada en esta última posibilidad requiere un pronunciamiento previo del Encargado del Registro sobre ese punto. Por tanto, dado que el acuerdo emitido se refiere únicamente a la posibilidad de opción propuesta en la solicitud inicial de la interesada, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho acuerdo y la resolución por parte de este Centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si la promotora puede o no ejercitar el derecho de opción que reconoce el artículo 20 CC.

IV. En el presente caso, no se acredita por la interesada aquellos hechos que sirven de fundamento a su petición, la filiación respecto de un español de origen nacido en España. Ya que de los documentos aportados, se observa que el padre de la interesada, don R. solicitó su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Consular de Bogotá, produciéndose la misma en el año 2009, que en esta certificación de nacimiento consta el padre del Sr. R. con nacionalidad española y habida cuenta de la fecha de nacimiento del padre de la interesada, el 5 de noviembre de 1961, resultaría de aplicación el artículo 17 del Código Civil, en su redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, según el cual «son españoles [...] 1.º Los hijos de padre español»; además la cédula de extranjero residente expedida en el año 1996 del abuelo paterno de la interesada, don V. y que obra en el expediente, reafirma su nacionalidad española. Por otra parte, en la certificación literal de nacimiento del padre no consta anotación marginal alguna de pérdida de la nacionalidad española. Por tanto, el requisito de filiación respecto de un español de origen se entiende cumplido, sin embargo, de la documentación aportada se extrae que el padre de la interesada nació en Colombia, por lo que no es posible estimar el recurso, al no cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 20.1.b) del Código Civil.

V. Todo ello sin perjuicio, de que la interesada pueda solicitar, atendiendo a lo expuesto anteriormente y a la normativa que resulta de aplicación al momento de su nacimiento, su inscripción de nacimiento y declaración de

nacionalidad española de origen ante el Registro Civil correspondiente, previa acreditación de los requisitos legales, así como instar la recuperación de la nacionalidad española, en caso de resultar procedente.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de mayo de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogota.

Resolución de 18 de julio de 2013 (27.^a)

Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen.—*No es posible la opción si la interesada no acredita su situación conforme al supuesto contemplado por el artículo 20.1.b) del Código Civil.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de Rabat (Marruecos).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de Rabat, la ciudadana marroquí doña L. solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción. Adjuntaba la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento de la que señala como su abuela, doña J. nacida en 1929 en L. hija de padres españoles; certificación literal de nacimiento de su madre, doña J. nacida también en L. el 14 de diciembre de 1949, en la que consta la adquisición de la nacionalidad española por opción en virtud del artículo 20.1.b) el Código Civil el 29 de octubre de 2008; y fotocopia del documento de identidad marroquí de la interesada.

II

El Encargado del Registro Civil Consular dictó auto el 28 de junio de 2011, denegando la solicitud de asiento registral de opción a la nacionalidad española por considerar que no se cumplen los requisitos de los distintos supuestos establecidos por el artículo 20.1 del vigente Código Civil.

III

Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que señaló por error que quería adquirir la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.c) del Código Civil, cuando en realidad quiso indicar el artículo 20.1.b).

IV

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste consideró que procede su desestimación. El Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9.^a de septiembre y 5-2.^a de diciembre de 2001; 21-5.^a de enero, 5 de mayo y 6-3.^a de noviembre de 2003; 20-1.^a de julio de 2004; 20-3.^a de septiembre de 2005; 20-5.^a de noviembre de 2006; 2-4.^a de junio y 4-7.^a de diciembre de 2008 y 21-4.^a de abril de 2009; 16-2.^a de febrero y 6-2.^a de abril de 2010.

II. La interesada, nacida en Marruecos el 23 de junio de 1975, ha pretendido optar a la nacionalidad española al amparo de lo dispuesto en el vigente artículo 20.1.b) CC, basándose en que es hija de madre originariamente española nacida en España. El Encargado del Registro Civil Consular denegó la petición por estimar que no estaban suficientemente acreditados los requisitos necesarios. Contra el acuerdo de denegación se interpuso el recurso actual.

III. La cuestión, por tanto, que se plantea con el recurso es la de determinar, a efectos de la opción a la nacionalidad española que ejerce la interesada, si concurre en su madre el requisito de ser originariamente española o, por el contrario, hay que considerar a ésta española no originaria, por ser su título de adquisición de la nacionalidad española derivativo o sobrevenido.

IV. El artículo 20.1.b) del Código Civil dispone que tienen derecho a optar a la nacionalidad española «aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España». En el presente caso, si bien consta que doña J. nació en L. en 1949, momento en el que tal territorio funcionaba bajo el Protectorado español en Marruecos, tal y como señala el Ministerio Fiscal en el informe que obra en el expediente, el solo nacimiento en territorio español no atribuía en esa fecha *iure soli* la nacionalidad española, puesto que era necesario que los padres optasen a favor de los hijos por dicha nacionalidad para que pudieran adquirirla (*cf.* arts. 17

y 18 CC, redacción originaria) y esa opción no consta que fuese ejercitada en su momento a favor de la promotora. Por tanto, la madre al nacer no adquirió la nacionalidad española, sino que fue por opción en 2008 y no es ni puede ser considerada originariamente española sino española por opción, a los efectos del ejercicio del derecho que ahora pretende su hija basado en el artículo 20.1, b) CC Además, no consta en el expediente la certificación literal de nacimiento de la interesada, en la que se especifique su filiación materna. En consecuencia falta uno de los requisitos que este artículo establece para que la opción pueda prosperar.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de julio de 2013.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Rabat (Marruecos).

Resolución de 4 de noviembre de 2013 (92.ª)

Opción a la nacionalidad española. art. 20.1.b) CC.–*No es posible la inscripción, previa opción a la nacionalidad española, intentada por razón de filiación respecto de un ciudadano español de origen y nacido en España porque la inscripción de nacimiento ecuatoguineana aportada, por falta de garantías, no da fe de dicha filiación.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 9 de mayo de 2008 en el Registro Civil de Alcobendas (Madrid), la Sra. M.ª de la P. de nacionalidad ecuatoguineana y con domicilio en la referida localidad, solicitó su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español previo ejercicio del derecho de opción a la nacionalidad española por ser hija de un ciudadano español de origen nacido en España. Aportaba la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; certificación de nacimiento practicada en Guinea Ecuatorial en 2003 de la promotora, nacida el 5 de mayo de 1954, como hija no matrimonial de E. y de J. e inscripción de nacimiento en O. de E. nacido el 20 de julio de 1922.

II

Ratificada la solicitante y suscrita el acta de opción correspondiente, el expediente se remitió al Registro Civil Central, competente para la inscripción, cuya encargada solicitó la comparecencia de la interesada y de sus progenitores para una entrevista con el fin de determinar la veracidad de la relación de filiación invocada. En cumplimiento del trámite solicitado, la compareciente declaró que es hija biológica de E. que su nacimiento se inscribió en 2003 porque fue entonces cuando, al solicitar un certificado de nacimiento, descubrió que no figuraba inscrita en el registro, que dicha inscripción hace referencia al artículo 191 RRC porque fue reconocida por su madre pero no por su padre y que sus progenitores no pueden comparecer ante el registro porque el padre ya falleció y la madre vive en Guinea Ecuatorial. Al mismo tiempo, adjuntó copia de su permiso de residencia en España, pasaporte, certificado de empadronamiento en A. e inscripción de defunción de E. en C. el 13 de octubre de 2007.

III

El encargado del registro dictó acuerdo el 15 de octubre de 2009 denegando la pretensión por no considerar acreditada la relación de filiación respecto de un español.

IV

Notificada la resolución, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que en su partida de nacimiento consta claramente su filiación y cumple los requisitos para el ejercicio del derecho de opción.

V

La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 4-1.^a y 21-3.^a de enero y 8-2.^a de febrero y 24-2.^a, 24-3.^a de abril de 2003; 2-1.^a de septiembre de 2004; 15-1.^a de noviembre de 2005; 17-4.^a de enero, 30-5.^a de junio de 2006; 21-5.^a de mayo y 7-4.^a de noviembre de 2007; 16-7.^a de mayo, 6-2.^a de junio, 16-5.^a y 7.^a de julio, 14-3.^a de octubre y 13-1.^a de noviembre de 2008; 28-4.^a de enero y 8-1.^a y 4.^a de abril de 2009.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23 LRC) y siempre que el registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85 RRC).

III. La promotora intenta inscribir su nacimiento en el Registro Civil español por medio de una certificación ecuatoguineana practicada en 2003 en el registro local, habiendo tenido lugar el hecho inscribible en 1954. La petición se basa en el hecho de que la interesada es hija de un ciudadano español nacido en España, lo que justificaría el ejercicio del derecho de opción del art. 20.1.b) CC. El encargado del registro, no obstante, a la vista de la documentación disponible, no considera acreditada la filiación invocada y deniega la inscripción.

IV. Sin perjuicio de lo que pudiera decidirse en un expediente de inscripción fuera de plazo a la vista de las pruebas que en él se puedan presentar, lo cierto es que la certificación ecuatoguineana aportada, en efecto, no reúne las condiciones exigidas por los artículos 23 de la Ley del Registro Civil y 85 de su reglamento para dar fe de la filiación paterna alegada. La propia solicitante reconoce, al ser preguntada por la razón de que su nacimiento no se inscribiera hasta 2003, que el funcionamiento registral en su país «es un desastre». Si a ello se une que la identificación del padre en la referida certificación está incompleta (no constan más datos que el nombre y primer apellido y una referencia al art. 191 del Reglamento del Registro Civil) así como la declaración de la promotora en el sentido de que fue reconocida como hija por su madre pero no por su padre, resulta que no puede considerarse acreditado que la optante cuyo nacimiento se pretende inscribir en España sea hija de un español [art. 20.1.b) CC].

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 4 de noviembre de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

3.3.3 OPCIÓN A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 4 de noviembre de 2013 (163.^a)

Inscripción de nacimiento y opción art. 20.1.c) CC.—*El artículo 19.2 del Código Civil establece un plazo de dos años desde la constitución de la adopción para el ejercicio de la opción a la nacionalidad española de los adoptados por españoles mayores de dieciocho años. No obstante, no puede considerarse válida en España la adopción constituida en Bolivia respecto de una persona mayor de edad cuando no se acredita en el expediente que existiera una convivencia habitual y continuada con el adoptante antes de que el adoptado cumpliera los catorce años, dado que dicha adopción no es equivalente a la regulada en el derecho español.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra resolución dictada por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia).

HECHOS

I

Mediante traslado de expediente desde la sección consular de la Embajada de España en La Paz, se recibió en el consulado de Santa Cruz de la Sierra (Bolivia) el 20 de marzo de 2009 el expediente de solicitud de inscripción en el Registro Civil español del Sr. L-A. mayor de edad y de nacionalidad boliviana, quien pretendía optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 19.2 del Código Civil. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; DNI, pasaporte español y certificado de residencia en Bolivia de B. cédula de identidad de L-A. nacido en S-C. el 26 de septiembre de 1987; certificado de nacimiento expedido el 2 de mayo de 2008 de L-A. nacido en S-C. el 26 de septiembre de 1987 e hijo de B. certificación de una parroquia de S-C de la S. de que el Sr. B. de nacionalidad española, llegó a dicha localidad como misionero consagrado y ha adoptado legalmente a L-A. y testimonio del expediente de adopción seguido en Bolivia que incluye sentencia de 11 de abril de 2008 de concesión de la adopción.

II

El encargado del registro consular dictó auto el 23 de abril de 2009 denegando la inscripción solicitada por no considerar cumplidos los requisitos exigidos para la adopción por la legislación española.

III

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la adopción realizada en Bolivia cumplió con todos los requisitos legales.

IV

La interposición del recurso se trasladó al órgano en funciones de ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santa Cruz de la Sierra se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 12, 19, 20, 175, 176, 178 y 180 del Código Civil (CC); 1, 15, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 6-1.^a de abril y 24-1.^a de junio de 2006; 21-2.^a de octubre de 2008; 4-1.^a y 2.^a de enero de 2010; 1-34.^a y 35.^a de abril y 29-27.^a de octubre de 2012.

II. Se pretende en el presente expediente la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español y la opción a la nacionalidad española en virtud de los artículos 19.2 y 20.1.c) CC de un ciudadano boliviano, nacido el 26 de septiembre de 1987, a raíz de la adopción constituida en Bolivia el 11 de abril de 2008, según la cual fue adoptado por un ciudadano español. El encargado del registro civil consular denegó la inscripción, entre otras consideraciones, porque la adopción realizada en Bolivia no reunía las condiciones del artículo 175 del Código Civil.

III. Por aplicación del artículo 19.2 CC, el adoptado mayor de dieciocho años podrá optar a la nacionalidad española de origen en el plazo de dos años a contar desde la constitución de la adopción. Ahora bien, la autoridad española ante la que se plantee la validez de una adopción con ocasión de cualquier otro trámite o actuación de su competencia –en este caso la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española– debe proceder a realizar el reconocimiento incidental para verificar si la adopción constituida por la autoridad extranjera reúne o no los presupuestos y requisitos exigidos en el artículo 26 de la Ley de Adopción Internacional para acceder al Registro Civil español. Dichos presupuestos son los siguientes: 1) que la adopción haya sido constituida por autoridad extranjera competente; 2) que se haya constituido con arreglo a la ley o leyes estatales designadas por las normas de conflicto del país del que depende la autoridad extranjera que constituyó la adopción; 3) cuando el adoptante o el adoptado sea español, la adopción constituida por autoridad extranjera debe surtir los efectos jurídicos que se corresponden, de modo sustancial, con los efectos de la adopción regulada en Derecho español y, en particular, las autoridades españolas controlarán que la adopción constituida por autoridad extranjera produzca la extinción de vínculos jurídicos sustanciales entre el adoptado y su familia anterior, que haga surgir los mismos vínculos de filiación que los de la filiación por naturaleza y que sea irrevocable por los adoptantes; 4) cuando el adoptante sea español y residente en España, la entidad pública española competente deberá declarar su idoneidad

previamente a la constitución de la adopción por el órgano competente extranjero; 5) el documento en el que conste la adopción constituida ante autoridad extranjera deberá reunir los requisitos formales de autenticidad consistentes en la legalización o apostilla y en la traducción al idioma oficial español.

IV. En este caso, como se ha dicho, se solicitó la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad sobre la base de la sentencia de 11 de abril de 2008 dictada por el Juzgado de Partido de la Niñez y Adolescencia de Camiri (Bolivia) que constituyó la adopción del interesado, en ese momento ya mayor de edad, por el ciudadano español B. Pues bien, sin necesidad de entrar en otras consideraciones, de dicha sentencia se desprende una cuestión esencial que hace imposible satisfacer la pretensión de los recurrentes, dada la regla general vigente en nuestro ordenamiento jurídico que impide la adopción de personas mayores de edad. En efecto, a partir de la reforma operada en el Código Civil por la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, la adopción se configura como institución de integración familiar referida esencialmente a quienes más la necesitan, lo que conlleva que solo pueda adoptarse a menores no emancipados, salvo supuestos muy excepcionales. En armonía con esta premisa, el artículo 175.2 CC establece, sin confusión posible al respecto, que «Únicamente podrán ser adoptados los menores no emancipados». Este principio general ofrece un pequeño resquicio, en el mismo precepto, en cuanto proclama que «por excepción, será posible la adopción de un mayor de edad o de un menor emancipado cuando, inmediatamente antes de la emancipación, hubiera existido una situación no interrumpida de acogimiento o convivencia, iniciada antes de que el adoptando hubiere cumplido los catorce años». La mera lectura de este supuesto excepcional pone de manifiesto que persigue consagrar legalmente una situación fáctica ya prolongada en el tiempo y concurrente antes de alcanzar los catorce años el adoptando con plena integración a todos los efectos, salvo su amparo legal, en el entorno familiar del adoptante o adoptantes y con la consiguiente ruptura radical de vínculos con la familia biológica o de origen, sin que dicha excepción pueda ser objeto de una interpretación extensiva. Toda vez que en este caso no ha quedado acreditado que existiera una relación de convivencia previa en los términos expresados por el artículo citado, se ha de concluir que la adopción es bien diferente a la prevista por la legislación española y, en consecuencia, no existe la correspondencia de efectos exigida por el artículo 26 de la Ley de Adopción Internacional para que pueda acceder al Registro Civil español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 4 de noviembre de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia)

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 21 de junio de 2013 (2.^a). Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen. art. 20.1.b) CC.

Resolución de 27 de junio de 2013 (11.^a). Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen. art. 20.1.b) CC.

Resolución de 27 de junio de 2013 (12.^a). Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen. art. 20.1.b) CC.

Resolución de 28 de junio de 2013 (2.^a). Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen. art. 20.1.b) CC.

Resolución de 28 de junio de 2013 (5.^a). Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen. art. 20.1.b) CC.

Resolución de 5 de agosto de 2013 (126.^a). Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen. art. 20.1.b) CC.

Resolución de 5 de agosto de 2013 (127.^a). Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen. art. 20.1.b) CC.

Resolución de 2 de septiembre de 2013 (14.^a). Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen. art. 20.1.b) CC.

Resolución de 8 de octubre de 2013 (36.^a). Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen. art. 20.1.b) CC.

Resolución de 8 de octubre de 2013 (79.^a). Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen. art. 20.1.b) CC.

Resolución de 6 de noviembre de 2013 (17.^a). Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen. art. 20.1.b) CC.

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (37.^a). Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen. art. 20.1.b) CC.

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (102.^a). Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen. art. 20.1.b) CC.

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (230.^a). Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen. art. 20.1.b) CC.

Resolución de 10 de diciembre de 2013 (21.^a). Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen. art. 20.1.b) CC.

3.4 **Adquisición de la nacionalidad española por residencia**

(No hay resoluciones para este apartado)

3.5 **Conservación. Pérdida. Renuncia a la nacionalidad española**

3.5.1 CONSERVACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 17 de mayo de 2013 (1.^a)

Pérdida de la nacionalidad española.—*Procede la pérdida de la nacionalidad española del interesado por concurrir en el mismo los requisitos del artículo 24 del Código Civil, redacción conforme a la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.*

No es posible la inscripción de nacimiento como nacional de origen del menor nacido en Canadá en 2010, porque se produce la pérdida de la nacionalidad española del padre con anterioridad a su nacimiento.

En los expedientes de pérdida de la nacionalidad española del promotor e inscripción de nacimiento y declaración de la nacionalidad española de origen de su hijo, remitidos a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra los autos del Encargado del Registro Civil Consular Ottawa (Canadá).

HECHOS

I

Mediante escrito recibido por el Registro Civil Consular de Ottawa el 25 de noviembre de 2010, el ciudadano canadiense don J. solicitaba la expedición de certificado de nacionalidad española y la inscripción de nacimiento como español de origen de su hijo, R. nacido en Canadá el..... de 2010. Adjuntaba, entre otra, la documentación siguiente: en relación con el promotor, solicitud de inscripción en el Registro de Matrícula del Consulado de España en Ottawa en el año 1999; fotocopia del pasaporte y DNI españoles, este último expedido en 1987; certificación literal de nacimiento del interesado; certificado de ciudadanía canadiense, en el que consta la adquisición de la nacionalidad canadiense el 12 de abril de 1996; permiso de conducir canadiense; fotocopia de pasaporte canadiense; poder general para pleitos y fotocopia del libro de familia; relativa a su hijo, copias de las actas de nacimiento de la madre y del menor.

II

El Encargado del Registro Civil Consular, el 13 de diciembre de 2010, procedió a inscribir expediente gubernativo de presunción de nacionalidad española en relación con el promotor, de acuerdo con los artículos 96.2 de la Ley de Registro Civil, 335 y 340 del Reglamento del Registro Civil, que concluyó, previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con auto de 3 de enero de 2011 denegando la solicitud del promotor, al considerar probado que el interesado perdió su nacionalidad española al adquirir voluntariamente la nacionalidad canadiense el 12 de abril de 1996, sin perjuicio de la posibilidad de poder proceder a recuperarla iniciando el expediente oportuno.

III

Con fecha 4 de enero de 2010, el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto sobre la solicitud de inscripción del menor, en el sentido de denegar también la solicitud, ya que según el acuerdo de 3 de enero, anteriormente señalado, se desprende que el padre perdió su nacionalidad española en la fecha indicada, de acuerdo con los artículos 24.1 y 24.2 del Código Civil, redacción de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, sobre reforma del Código Civil en materia de nacionalidad, por la adquisición voluntaria de la nacionalidad canadiense, no habiéndose recuperado la nacionalidad española posteriormente. Por tanto, entiende que no cabe estimar la inscripción de nacimiento del menor, habida cuenta que ninguno de sus progenitores tenía la nacionalidad española en el momento de su nacimiento. Sin perjuicio de poder solicitarla por opción en virtud del artículo 20 del Código Civil, en caso de que el padre recupere la nacionalidad española.

IV

Notificadas las resoluciones, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando sus solicitudes, reconociendo la adquisición de la nacionalidad canadiense en el año 1996 por diversos motivos, alegando que siempre ha existido por su parte voluntad de conservar la nacionalidad española y que un español de origen sólo pierde la nacionalidad por renuncia. Por otra parte, solicita la consolidación de su nacionalidad.

V

Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, éste consideró los Autos conforme a derecho por sus propios fundamentos. El Encargado del Registro Civil Consular se reiteró en las decisiones adoptadas y remitió los expedientes a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24, según la redacción dada por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; 17 y 26 según redacción actual del Código Civil (CC); 67, 96 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 226 a 229, 232, 335 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 25 de abril de 1988; 30 de junio y 15-4.^a, 18-3.^a y 24-3.^a de septiembre de 2001; 22-2.^a de abril, 1-1.^a de julio, 21-4.^a de octubre y 4-5.^a y 9-1.^a de diciembre de 2002; 18-3.^a de enero de 2003; 24-1.^a de enero de 2004; 8-6.^a de noviembre y 19-4.^a de diciembre de 2006; 8-3.^a y 12 de enero de 2008.

II. Se pretende por el interesado, la expedición de un certificado de nacionalidad española y la inscripción de nacimiento como español de origen de su hijo ante el Consulado de Ottawa. El Encargado del Registro Civil Consular inicia expediente gubernativo de presunción de nacionalidad española el 13 de diciembre de 2010 que concluye con auto de fecha 3 de enero de 2011 que denegó la petición argumentando la pérdida de la nacionalidad española por el promotor, al adquirir voluntariamente la canadiense el 12 de abril de 1996, como consta en la documentación que obra en el expediente. El día siguiente dicta auto denegando la solicitud de inscripción del menor, habida cuenta que ninguno de sus progenitores tenía la nacionalidad española en el momento de su nacimiento, sin perjuicio de la posibilidad de poder solicitarla por opción en virtud del artículo 20 del Código Civil, previa recuperación de la nacionalidad española por su padre. Los mencionados autos son el objeto del presente recurso. Dado el vínculo del objeto y las relaciones entre los interesados, procede la acumulación y la resolución conjunta (art. 347 del Reglamento del Registro Civil).

III. En cuanto a la alegación que hace el promotor en su escrito de recurso, en el que indica que solicita la consolidación de la nacionalidad española por concurrir los requisitos establecidos legalmente, dado que el acuerdo emitido en relación con el interesado se refiere a la pérdida de la nacionalidad española, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho acuerdo y la resolución por parte de este Centro debe examinarse únicamente a dilucidar si procede la pérdida de la nacionalidad española por el promotor y la inscripción de nacimiento de su hijo. Ya que la nueva solicitud requería un pronunciamiento previo del Encargado del Registro sobre ese punto.

IV. En primer lugar, cabe examinar el auto referido a la pérdida de la nacionalidad española del promotor, don J. Pues bien, la pretensión del interesado no puede ser estimada, ya que de la documentación obrante en el expediente y de sus propias manifestaciones realizadas en el escrito de recurso, queda acreditado que el promotor adquirió la nacionalidad canadiense el 12 de abril de 1996. En este sentido, resulta de aplicación el artículo 24 del Código Civil, según redacción dada por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vigente en el momento de la adquisición de la nacionalidad extranjera, que establece en su apartado 1 que «pierden la nacionalidad española los emanci-

pados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación». En el caso del interesado, consta la adquisición de otra nacionalidad en el año 1996 por lo que incurriría en un supuesto de pérdida de la nacionalidad. En cuanto al momento en el que se produce efectivamente la pérdida de la nacionalidad española, el apartado 2 del mismo artículo dispone que «la pérdida se producirá una vez que transcurran tres años a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación», lo que sucedió en el año 1999 y por tanto, con anterioridad al nacimiento del menor con respecto del cual se solicita ahora su inscripción de nacimiento como español de origen. Por otra parte, el interesado alega la inscripción de sus otros dos hijos en el Registro Civil español, pero en estos casos, los nacimientos se produjeron con anterioridad a la adquisición de la nacionalidad canadiense del padre, por lo que no resultan comparables.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad del promotor de solicitar la recuperación de la nacionalidad española de acuerdo con lo previsto en el artículo 26 del Código Civil.

V. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del menor R. en el Registro Civil español en base al artículo 17 del CC tampoco puede ser estimada, al no quedar probada la nacionalidad española del padre en el momento del nacimiento del menor y habida cuenta de la nacionalidad extranjera de la madre, por lo que no resulta acreditada la adquisición de la nacionalidad española *iure sanguinis* en el momento del nacimiento. Siendo posible la opción a la nacionalidad española en virtud del artículo 20 del CC, en caso de que se produzca la recuperación de la nacionalidad española del padre.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de mayo de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Ottawa.

Resolución de 17 de mayo de 2013 (3.^a)

Conservación de la nacionalidad española.—*No procede la declaración de conservación de la nacionalidad española cuando no resulta de aplicación el artículo 24 del Código Civil.*

En las actuaciones sobre conservación de la nacionalidad española, remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra acuerdo de la Encargada del Registro Civil de Málaga.

HECHOS

I

Con fecha 25 de agosto de 2010 doña S-A nacida en M. el 13 de marzo de 1992, presenta en el Consulado General de España en Tánger solicitud de conservación de nacionalidad española en virtud del artículo 24.1 del Código Civil, al estar residiendo en Marruecos como hija de madre marroquí y haber sido obligada por imperativo legal a documentarse como marroquí en fecha 11 de octubre de 2009, siendo su voluntad conservar la nacionalidad española. Aporta como documentación: certificación literal de nacimiento, en la que consta la adquisición de la nacionalidad española por opción el 6 de julio de 2006; certificado expedido por el Consulado General de España en Tánger sobre su inscripción en el Registro de Matrícula Consular como residente desde el 20 de abril de 2009; fotocopias del documento de identidad marroquí y DNI y pasaporte españoles.

II

El 15 de septiembre de 2010 se levanta acta de conservación de la nacionalidad española. Posteriormente, una vez remitida toda la documentación al Registro Civil de Málaga, la Encargada del Registro Civil emite acuerdo el 14 de octubre de 2010 que deniega la solicitud en base a que el artículo 24.1 del Código Civil es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza la interesada pues ha adquirido la nacionalidad española de forma derivada, en concreto mediante opción.

III

Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la conservación de la nacionalidad española, alegando que el artículo 24.1 del Código Civil no hace distinciones en la forma de adquisición de la nacionalidad española.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal interesa la estimación del recurso y, la Encargada del Registro Civil de Málaga no se opone a lo solicitado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 24 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 231 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones 27-4.^a y 5.^a de marzo de 2002; 13-5.^a de marzo de 2007; 4-5.^a y 6.^a de febrero de 2009.

II. Se pretende por la interesada, nacida en M. en 1992, que se haga constar marginalmente en su inscripción de nacimiento la declaración de conservación de la nacionalidad española. Para ello compareció ante el Encargado del Registro Civil Consular de su domicilio, el de Tánger, declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española a los efectos previstos en el artículo 24.1 del Código Civil. Así consta en el acta extendida el 15 de septiembre de 2010. Dicha acta fue remitida al Registro Civil de Málaga donde se hallaba inscrito el nacimiento de la interesada. Por la Encargada de este Registro se emitió auto señalando que no procedía practicar la citada declaración de conservación de la nacionalidad española, porque el artículo 24.1 del Código Civil es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza la interesada por constar que adquirió la nacionalidad por opción. Este escrito de denegación constituye el objeto del presente recurso.

III. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código Civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (*cf.* arts. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el Encargado del Registro Civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

Pero en todo caso es evidente que la conservación de la nacionalidad presupone necesariamente, por un lado, la previa tenencia de la nacionalidad española, lo que queda demostrado por la documentación obrante en el expediente, pero también es necesario que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 24 del Código Civil, que si bien no lo señala expresamente, cabría entender aplicable a nacionales originarios, ya que el artículo 25 del CC sí que aclara expresamente que se refiere a los españoles que no sean de origen y, por lo tanto, al presente caso, puesto que la interesada obtuvo la nacionalidad española por opción el 6 de julio de 2006. Pues bien, el señalado

precepto establece que perderán la nacionalidad española cuando durante un periodo de tres años se utilice exclusivamente la nacionalidad a la que se hubiera declarado renunciar al adquirir la nacionalidad española y si se entra voluntariamente al servicio de las armas o ejerzan cargo político en un Estado extranjero contra prohibición expresa del Gobierno. En este caso, si bien la interesada reside en Marruecos y se ha documentado como marroquí con fecha 11 de octubre de 2009, no resultaría procedente inscribir una declaración de conservación de la nacionalidad española, ya que de acuerdo a lo anteriormente expuesto, el artículo 24 se referiría únicamente a los españoles de origen.

En este sentido, se estima que el hecho de que la interesada no sea española de origen, constituye uno de los supuestos regulados en los artículos 24 y 25 del Código Civil, que establecen los límites en los que se desarrolla la diferencia de «status» constitucional establecida entre españoles de origen y españoles no originarios. Así, cabe concluir que la facultad de conservación de la nacionalidad española regulada en el apartado 1.º del artículo 24 del CC sólo está prevista para los nacionales españoles de origen y no para aquellas personas que han adquirido la nacionalidad española no de origen, como ocurre en el caso de la interesada, ya que de la certificación literal de nacimiento aportada se observa que adquirió la nacionalidad por opción, previa renuncia a su nacionalidad anterior. En conclusión, se estima que la interesada no puede acogerse a la facultad de conservación de la nacionalidad española regulada en el artículo 24.1 del Código Civil, por estar prevista para españoles de origen.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de mayo de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Málaga.

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (56.^a)

Pérdida de la nacionalidad española.—*Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando la interesada alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a haberla alcanzado.*

En las actuaciones sobre pérdida de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la promotora contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de Bogotá (Colombia).

HECHOS

I

Con motivo de la renovación del pasaporte español de la interesada, doña C. nacida en Bogotá el 26 de octubre de 1986, se observa por parte del Consulado que se encuentra en un supuesto de pérdida de nacionalidad por lo que, con fecha 12 de abril de 2012, se le notificó informándole de la incoación de expediente gubernativo de pérdida de la nacionalidad española en base al artículo 24.3 del Código Civil.

II

El 4 de mayo de 2012, tiene entrada en el Registro Civil Consular escrito de alegaciones presentado por la promotora y con fecha 3 de septiembre de 2012, el Encargado del Registro dicta acuerdo de inscripción de pérdida de la nacionalidad española, por entender que resulta de aplicación el artículo 24.3 del Código Civil, dado que la interesada nació en Colombia, ostenta la nacionalidad española por ser hija de madre española también nacida en el extranjero, tiene atribuida asimismo la nacionalidad colombiana y reside en Colombia. Por otra parte, no consta que la interesada declarara ante el Encargado del Registro Civil su voluntad de conservar la nacionalidad española.

III

Notificada la promotora, presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la conservación de la nacionalidad española, alegando irregularidades en el procedimiento administrativo, desconocimiento de la normativa en materia de nacionalidad, falta de motivación del acuerdo emitido y que la solicitud de renovación del pasaporte en el año 2007 es una manifestación expresa de su intención de conservar la nacionalidad española. Aporta documentación relativa a la comunicación de inicio y plazo de alegaciones dados por el Registro Civil Consular.

IV

El Ministerio Fiscal interesa la desestimación de lo solicitado por la interesada. El Encargado del Registro Civil Consular se ratifica en el acuerdo emitido y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

V

Posteriormente, el 13 de marzo de 2013, se recibe escrito completando el recurso presentado, en el que la interesada vuelve a reiterar su voluntad de conservar la nacionalidad española.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; la Consulta de 13 de marzo de 2008, sobre pérdida de la nacionalidad española según el artículo 24.3 del Código Civil; y las Resoluciones de 14 de enero de 1981; 21 de marzo, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1989; 12-2.^a de septiembre, 4-1.^a de diciembre de 2000; 8-6.^a de noviembre de 2006; 12 de enero de 2008; y 8-3.^a de enero de 2009.

II. Se pretende por la interesada, nacida en Colombia el 26 de octubre de 1986, que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española adquirida *iure sanguinis* por su madre, ciudadana española nacida también en Colombia. El Encargado del Registro Civil Consular dirigió escrito a la interesada el 3 de septiembre de 2012 comunicándole dicha pérdida. Esta comunicación constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el apartado 3 del artículo 24 CC, que «los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el Encargado del Registro Civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación».

Examinados los datos de la interesada, resulta que ésta nació y reside en el extranjero (Colombia), ostenta la nacionalidad colombiana y su madre también nació en Colombia. Alcanzó la mayoría de edad el 26 de octubre de 2004, es decir, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (*cf.*: disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida y, finalmente, con posterioridad a haber alcanzado la mayoría de edad, ha dejado transcurrir tres años sin formular declaración de conservación de la nacionalidad española, por lo que concurren todas las circunstancias que establece el citado artículo como condicionantes de la pérdida de la nacionalidad española. No pudiendo considerarse la solicitud de renovación del pasaporte realizada en 2007 como «una declaración de conservación de la nacionalidad española realizada ante el Encargado del Registro Civil», que es lo que exige concretamente el apartado 3 del artículo 24 del Código Civil, como se ha señalado anteriormente.

IV. En cuanto a la alegación contenida en el escrito de recurso sobre posibles irregularidades en el expediente gubernativo, tanto de la documentación obrante en el expediente, como de la aportada por la propia promotora, se observa que se han seguido en su tramitación las normas contenidas en los artículos 67 de la Ley del Registro Civil y 232 del Reglamento del Registro Civil, ya que consta la notificación del inicio del expediente y la citación de la interesada para que presentase las alegaciones correspondientes.

V. Finalmente, en relación con la alegación de la recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamente la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que la interesada haya podido alegar cuanto resulte pertinente en su interés, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, «lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve» (*cf.* Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo –Sala de lo Contencioso-Administrativo– de 17 de octubre de 2000). En este caso, el Encargado del Registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión de la recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita, por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la inscripción de la pérdida de la nacionalidad española, de modo que la recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 15 de noviembre de 2013.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 23 de mayo de 2013 (25.^a). Conservación de la nacionalidad española.

Resolución de 28 de mayo de 2013 (14.^a). Conservación de la nacionalidad española.

Resolución de 12 de septiembre de 2013 (51.^a). Pérdida de la nacionalidad española.

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (108.^a). Pérdida de la nacionalidad española.

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (109.^a). Conservación de la nacionalidad española.

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (222.^a). Pérdida de la nacionalidad española.

Resolución de 12 de diciembre de 2013 (139.^a). Pérdida de la nacionalidad española.

Resolución de 13 de diciembre de 2013 (96.^a). Inscripción de nacimiento fuera de plazo y pérdida de la nacionalidad

3.6 Recuperación de la nacionalidad española

3.6.1 RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 7 de mayo de 2013 (26.^a)

Recuperación de la nacionalidad española.—*Para recuperar la nacionalidad española es necesario probar que antes se ha sido español y no está acreditada suficientemente la filiación española del solicitante.*

En las actuaciones sobre recuperación de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 12 de febrero de 2010 en el Registro Civil Consular de La Habana, don A. solicitaba la recuperación de la nacionalidad española por ser hijo de padre de nacionalidad española. Adjuntaba la siguiente documentación: certificado local de nacimiento del interesado, registrado 15 años después del nacimiento; certificación literal de nacimiento de su padre, don J. en la que consta que nació el 24 de febrero de 1936 en C. y de padre a su vez nacido en H. (Cuba); certificado expedido por las autoridades cubanas sobre la no inscripción en el Registro de Extranjeros de don J. certificado local de matrimonio de los padres del solicitante; y fotocopia del documento de identidad del interesado.

II

El mismo día se levanta el acta de recuperación de la nacionalidad española y el Encargado del Registro Civil Consular el 19 de agosto de 2010 dictó auto denegando la inscripción solicitada por no quedar acreditada la nacionalidad española del padre.

III

Notificada la resolución, el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su solicitud.

IV

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste consideró el Auto recurrido era conforme a Derecho. El Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 y 18, en su redacción originaria, y 26 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23, 46 y 64 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones 4-2.^a, 21-4.^a y 27-2.^a y 3.^a de enero, 4-1.^a de febrero, 1-1.^a, 18-3.^a y 5.^a de marzo, 4-3.^a, 15-1.^a y 2.^a y 19-2.^a de abril, 10-1.^a de mayo, 17-1.^a de junio de 2003; 21-1.^a de abril de 2004; 24-1.^a de mayo de 2005; 9-2.^a de febrero, 3-1.^a de mayo y 21-1.^a de noviembre de 2006; 25-7.^a de septiembre y 23-4.^a de octubre de 2007; 9-5.^a de abril de 2008; 3-5.^a de marzo, 27-6.^a de mayo y 24-4.^a de noviembre de 2009.

II. El interesado, nacido en Cuba el 27 de junio de 1965, pretende la recuperación de la nacionalidad española. El Encargado del Registro Civil Consular de La Habana dictó auto denegando la inscripción solicitada por no resultar acreditado que el interesado hubiese ostentado en algún momento anterior la nacionalidad española. Dicho acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III. Es obvio que para recuperar la nacionalidad española es preciso probar suficientemente que en un momento anterior se ha ostentado *de iure* dicha nacionalidad y que posteriormente se ha perdido, lo que no ha quedado acreditado en este caso. El promotor solicita la recuperación de la nacionalidad española por ser hijo de padre español, sin embargo, de la documentación aportada, concretamente, la certificación literal de nacimiento del padre, don J. no se acredita la nacionalidad española de origen del mismo. Si bien el padre del interesado nació en 1936 en España, lo hizo de padre nacido en H. (Cuba), por lo que, de acuerdo con el conocimiento adquirido por esta Dirección General de la legislación cubana, le correspondería la nacionalidad cubana *iure sanguinis*, según el artículo 5 de la Constitución Cubana de 1901 que establece que son cubanos por nacimiento los nacidos, dentro o fuera del territorio de la República, de padres cubanos. En cuanto a la legislación española que resultaría de aplicación, no está acreditado que el padre del interesado se encuentre en ninguno de los supuestos establecidos en los artículos 17, 18 y 19 del Código Civil en su redacción originaria, vigente en el momento de su nacimiento, por lo que no consta la nacionalidad española del padre del interesado, no habiéndose aportado ninguna otra prueba a este respecto. Por tanto, ha de concluirse que no concu-

ren los requisitos necesarios para que pueda tener lugar la recuperación pretendida. Lo que se entiende sin perjuicio de que si el interesado obtiene los documentos que acrediten la nacionalidad española de su padre pueda solicitar nuevamente la inscripción (*cf.* art. 226 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 7 de mayo de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 7 de mayo de 2013 (28.^a)

Recuperación de la nacionalidad española.—*No puede recuperarla porque no está acreditada suficientemente la nacionalidad española del padre en el momento del nacimiento del solicitante.*

En las actuaciones sobre recuperación de la nacionalidad española de origen remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto dictado por el Encargado del Registro del Consular de La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 17 de diciembre de 2009 en el Registro del Consulado de España en La Habana, don F. solicitaba la recuperación de la nacionalidad española por ser hijo de padre español, quien ostentaba su nacionalidad en el momento del nacimiento del promotor. Adjuntaba la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento del interesado, en la que consta la adquisición de la nacionalidad española por opción el 14 de abril de 2007; certificado de ciudadanía de su padre, don M. en el que consta que adquirió la nacionalidad cubana el 17 de enero de 1953; fotocopias del documento de identidad cubano del interesado y documento de extranjero de su padre, expedido el 1 de julio de 1938.

II

El mismo día se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española. El Encargado del Registro Civil Consular dictó auto con fecha 6 de agosto de 2010, denegando el asiento registral de la recuperación de la nacionalidad española, en base a que no ha quedado acreditado que el solicitante haya ostentado la nacionalidad de origen nunca, condición indis-

pensable para haberla perdido, premisa esta última exigida por el artículo 26 del Código Civil para acceder a la recuperación.

III

Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su solicitud.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, éste estima que la resolución emitida es conforme a Derecho. El Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en el contenido del auto, en base a que la carta de ciudadanía cubana del padre del interesado aportada presenta incongruencias en cuanto a la fecha en que el padre obtuvo la ciudadanía cubana, en relación con los documentos obrantes en el legajo correspondiente al nacimiento español del interesado, por lo que se aprecian ciertas irregularidades que no permiten determinar que el solicitante haya ostentado nunca la nacionalidad de origen; y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 4-2.^a, 21-4.^a y 27-2.^a y 3.^a de enero, 4-1.^a de febrero, 1-1.^a, 18-3.^a y 5.^a de marzo, 4-3.^a, 15-1.^a y 2.^a y 19-2.^a de abril, 10-1.^a de mayo, 17-1.^a de junio de 2003; 21-1.^a de abril de 2004; 24-1.^a de mayo de 2005; 9-2.^a de febrero de 2006; 29-1.^a de junio de 2007; 11-3.^a de abril de 2008; y 19-6.^a de febrero y 27-6.^a de mayo de 2009.

II. El promotor, nacido en Cuba el 31 de octubre de 1952, instó la recuperación de la nacionalidad española por ser hijo de padre español. Aportaba entre otros documentos el certificado de ciudadanía de su padre, don M. en el que consta que adquirió la nacionalidad cubana el 17 de enero de 1953, sin embargo, se une al expediente parte del legajo de nacimiento del interesado que consta en el Consulado, en el cual obra un certificado de la Dirección de Inmigración y Extranjería de Cuba, acerca de la constancia en el Registro de Ciudadanía de ese país de la adquisición de la nacionalidad cubana por el padre del promotor el 27 de diciembre de 1950, antes de que se produjera el nacimiento del mismo. A la vista de las contradicciones apreciables en dicha documentación, el Encargado del Registro Civil Consular dictó auto denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. En estas condiciones procede confirmar el Auto por las dudas surgidas sobre la fecha de adquisición de la nacionalidad cubana por el padre del solicitante y que impiden que pueda estimarse la pretensión. Según lo establecido en el artículo 17 del Código Civil en su redacción originaria, aplicable al momento del nacimiento del interesado, son españoles los hijos de padre español aunque hayan nacido fuera de España, pero en este caso y según lo indicado, las contradicciones en los documentos que obran en el expediente sobre la fecha en la que adquirió el padre del interesado la nacionalidad cubana no permiten afirmar que el interesado adquiriera la nacionalidad española *iure sanguinis* de su padre, por lo que no queda acreditada la adquisición de la misma en el momento del nacimiento. Para que se produzca la recuperación de la nacionalidad española se exige como requisito que en algún momento anterior se haya ostentado ésta y posteriormente se haya perdido, y estos extremos por las razones apuntadas, no pueden darse por acreditados en el expediente.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 7 de mayo de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 14 de mayo de 2013 (43.^a)

Recuperación de nacionalidad española.—*Es español de origen el nacido en Cuba en 1978 cuyo padre, también hijo de español y nacido en Cuba en 1943, no perdió la nacionalidad española porque estuvo sujeto al servicio militar español en período activo hasta 1981 y a partir de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 sólo pudo perderla por renuncia expresa. Por esta última razón, tampoco el interesado pudo perder su nacionalidad española.*

En las actuaciones sobre recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante comparecencia en el Registro Civil de Alicante el 19 de septiembre de 2007, el Sr. A. nacido en Cuba el 13 de noviembre de 1978 y con domicilio en A. en el momento

de iniciarse el expediente, solicitó la recuperación de la nacionalidad española alegando que es hijo de español de origen nacido en Cuba que conservaba dicha nacionalidad en el momento del nacimiento del promotor, dado que el abuelo paterno también era español cuando nació su hijo y este último no perdió la nacionalidad española hasta 1981, cuando dejó de estar sujeto al servicio militar español, si bien la recuperó en 2001. Adjuntaba los siguientes documentos: inscripción de nacimiento cubana, pasaporte cubano, certificado de empadronamiento y tarjeta de residencia del solicitante; inscripción de nacimiento de su padre en el Registro Civil español con marginal de recuperación de nacionalidad en 2001, pasaporte español y certificado de no haber cumplido el servicio militar en Cuba; inscripción de nacimiento cubana de su madre e inscripción de matrimonio de los progenitores en el Registro Civil español.

II

Remitido el expediente al Registro Civil Central, se reclamó al consulado de España en La Habana testimonio de los antecedentes que sirvieron de base para la inscripción de nacimiento de don T. padre del solicitante. La representación consular en La Habana comunicó que cuando se tramitó el expediente de inscripción y recuperación de nacionalidad del Sr. R. no se consideró que este hubiera estado sujeto al servicio militar español. Según la encargada del registro consular, el inscrito, nacido en 1943, perdió la nacionalidad española adquirida al nacer al alcanzar la mayoría de edad en 1964 y la recuperó en 2001. Se adjuntaba copia del acta de recuperación suscrita por el interesado, de los documentos que sirvieron de base para la inscripción y del auto que la autorizaba.

III

El encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo el 16 de junio de 2008 denegando la inscripción solicitada porque, según el consulado de España en La Habana, el padre había perdido la nacionalidad española en 1964 y no la recuperó hasta 2001, de modo que el promotor, nacido en 1978, era en ese momento hijo de padres de nacionalidad cubana. No obstante, se señalaba al interesado la posibilidad de solicitar la nacionalidad española por residencia o por opción al amparo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 de 26 de diciembre.

IV

Notificada la resolución al interesado, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que su padre no perdió la nacionalidad española hasta cumplir los 38 años en 1981 porque los varones españoles de origen, según el Código Civil vigente desde 1954, no perdían la nacionalidad de origen mientras estuvieran sujetos al servicio militar español. En apoyo de dicha argumentación, aportaba al expediente un documento que certificaba que su padre no había cumplido el servicio militar cubano.

V

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, este consideró la resolución recurrida ajustada a derecho. El encargado del Registro Civil Central ratificó la decisión adoptada y remi-

tió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 y 22 del Código Civil (CC) en sus redacciones dadas por las leyes de 15 de julio de 1954 y 2 de mayo de 1975; 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil; 11 de la Constitución Española; 16 de la Ley General del Servicio Militar de 27 de julio de 1968 y 31 de su reglamento de 6 de noviembre de 1969 y las resoluciones, entre otras, 17-1.^a de marzo y 19-2.^a de octubre de 1999, 7-2.^a de enero de 2000, 2 de febrero y 30-2.^a de octubre de 2001, 9-1.^a de diciembre de 2002 y 24-1.^a de enero de 2004.

II. Se ha intentado por estas actuaciones inscribir la recuperación de la nacionalidad española de un ciudadano cubano nacido en Cuba en 1978, hijo de español de origen nacido a su vez en Cuba que recuperó la nacionalidad española en 2001. El encargado del Registro Civil Central niega la posibilidad de recuperación porque considera, a la vista del expediente de recuperación paterno, que el solicitante no nació español de origen.

III. El padre del recurrente, español de origen puesto que a su vez es hijo de español que conservaba dicha nacionalidad en el momento del nacimiento, no incurrió en causa de pérdida de la nacionalidad española porque no cumplió el servicio militar en Cuba, de modo que al cumplir 21 años, en 1964, estaba sujeto al servicio militar español en periodo activo (art. 22 CC, redacción de 1954 vigente en ese momento), situación en la que continuó hasta 1981. Por otra parte, aunque conste en su inscripción de nacimiento la recuperación de la nacionalidad en 2001, dicha recuperación debe entenderse realizada para mayor seguridad del estado civil del inscrito porque lo cierto es que cuando quedó libre del servicio militar español ya estaba en vigor la Constitución española de 1978 y, por aplicación inmediata de su artículo 11, solo pudo perder la nacionalidad española de origen por renuncia expresa, que no consta que se haya producido. Del mismo modo, el interesado, nacido en 1978, también es español de origen y no pudo perder la nacionalidad española puesto que no ha renunciado expresamente a ella.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y revocar la resolución apelada.

Madrid, 14 de mayo de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 23 de mayo de 2013 (31.ª)

Recuperación de la nacionalidad española.—*No es posible porque no se ha acreditado que el padre, nacido en Cuba y de padres españoles, ostentase la nacionalidad española al tiempo del nacimiento de la promotora.*

En el expediente sobre recuperación de la nacionalidad española de origen remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto dictado por la Encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Mediante escrito recibido en el Registro Civil Consular en La Habana el 9 de diciembre de 2009, doña E. nacida el 8 de diciembre de 1955 en Cuba, solicitaba la recuperación de la nacionalidad española. Adjuntaba la siguiente documentación, propia, fotocopia del documento de identidad, certificación literal de nacimiento; y en relación con su padre, don M. literal de nacimiento y certificado de defunción.

II

Una vez se levantó el acta de recuperación de la nacionalidad española, la Encargada del Registro Civil Consular dictó auto con fecha 29 de marzo de 2010 denegando la solicitud de recuperación, pues no había quedado establecido que la solicitante hubiera ostentado nunca la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido.

III

Notificada la interesada, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando de nuevo la recuperación de la nacionalidad española.

IV

Del recurso interpuesto se dio traslado al Ministerio Fiscal, que estimó que habían sido guardadas todas las prescripciones legales y que el Auto recurrido resultaba conforme a Derecho. La Encargada del Registro Civil Consular se ratificó en los fundamentos del auto y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC), en su redacción original; 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 226 a 229 del Reglamento del

Registro Civil (RRC), y las Resoluciones entre otras, de 3-4.^a y 5.^a de febrero, 1-1.^a de marzo, 19-2.^a de abril, 3-4.^a y 23-1.^a y 2.^a de junio, 4-2.^a de julio de 2003; 22-1.^a de julio de 2004 y 19-5.^a de junio de 2006; 17-1.^a de enero y 4-5.^a de junio de 2007; 23-8.^a de mayo y 10-6.^a de septiembre de 2008; 19-6.^a de febrero de 2009; 7-9.^a de abril, 22-1.^a de julio, 25-6.^a de noviembre de 2010; 25-2.^a de mayo y 5-13.^a de septiembre de 2011.

II. Por solicitud dirigida al Consulado General de España en La Habana la solicitante interesaba la recuperación de la nacionalidad española que habría recibido de su padre español. El día 9 de diciembre de 2009 se levantó acta de recuperación. Por la Encargada del Registro Civil Consular se dictó posteriormente auto denegando la solicitud, siendo este acuerdo el que constituye el objeto del recurso.

III. Es obvio que para recuperar la nacionalidad española es preciso probar suficientemente que en un momento anterior se ha ostentado *de iure* dicha nacionalidad y que, posteriormente, se ha perdido y esto no se ha acreditado en el caso de la promotora. En efecto, según el certificado literal de nacimiento del Sr. C. obrante en el expediente, nació el 5 de octubre de 1917 en Cuba de padres españoles, sin embargo, el artículo 20 del Código Civil en su redacción original de 1889, que resulta de aplicación, establecía que «la calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero», y teniendo en cuenta que no se aporta documentación alguna que acredite la nacionalidad española del padre de la interesada, ni consta que hubiese cumplido los requisitos establecidos en el artículo 21 del Código Civil en su redacción original, según el cual, la nacionalidad española se podrá recobrar «volviendo al Reino, declarando que tal es su voluntad ante el encargado del Registro Civil del domicilio que elija para que haga la inscripción correspondiente, y renunciando a la protección del pabellón de aquel país». Por tanto, respecto del padre de la promotora, no queda acreditado que ostentara la nacionalidad española en el momento de su nacimiento ni en ningún momento posterior mientras rigió la transmisión automática a los hijos.

Siendo esto así, debe concluirse que el padre no pudo transmitir la nacionalidad española a la ahora interesada, por lo que no ha ostentado la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido, premisa exigida en el artículo 26 del Código Civil.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de mayo de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 29 de mayo de 2013 (3.ª)

Recuperación de nacionalidad.—*No cabe recuperación de la nacionalidad española porque para ello es necesario probar que antes se ha sido español y no lo era el nacido en Ecuador en 1971 de padres ecuatorianos.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Quito (Ecuador).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 11 de diciembre de 2009 el Registro Civil del Consulado General de España en Quito (Ecuador) el Sr. J-F. mayor de edad, de nacionalidad ecuatoriana y con domicilio en Q. solicitaba la recuperación de la nacionalidad española por ser hijo, nieto y bisnieto de españoles de origen. Aportaba la siguiente documentación: inscripción de nacimiento del promotor en Ecuador el 24 de junio de 1971, hijo de F-J y de N-C. ambos de nacionalidad ecuatoriana; pasaporte español e inscripción de nacimiento en el Registro Civil español del padre del interesado con nota de recuperación de nacionalidad de su madre en 2002 y marginal de opción del inscrito en virtud de la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007 en marzo de 2009; inscripción ecuatoriana de matrimonio celebrado en 1968 entre los padres del interesado; inscripción de nacimiento de M-A (abuela del solicitante) con marginal de recuperación de la nacionalidad española el 25 de febrero de 2002; inscripciones de nacimiento en España de C. y M-E. (bisabuelos paternos); inscripción de matrimonio el 6 de septiembre de 1933 de los abuelos paternos; acta de recuperación, pasaporte español e inscripción de defunción de la abuela y cédula de ciudadanía ecuatoriana del promotor.

II

El encargado del registro consular dictó resolución el 4 de febrero de 2010 denegando la recuperación solicitada porque el promotor es un ciudadano extranjero que en ningún momento anterior ha ostentado la nacionalidad española.

III

Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que su abuela, nacida en Q. de padres españoles de origen, nunca renunció a su nacionalidad española y por tanto nunca la perdió, transmitiéndosela a su hijo, quien, a su vez, se la ha transmitido al recurrente.

IV

La interposición del recurso se trasladó al órgano en funciones de ministerio fiscal, que no presentó alegaciones. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España

en Quito se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 y 22 del Código Civil (CC) en su redacción originaria y 26 en su redacción actual; 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66 y 68 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 18-1.^a de noviembre de 2003; 21-1.^a de abril de 2004; 24-1.^a de mayo de 2005; 9-2.^a de febrero de 2006; 25-7.^a de septiembre de 2007; 4-1.^a y 10-3.^a de julio de 2008 y 10 de enero de 2009.

II. El interesado, nacido en 1971 y de nacionalidad ecuatoriana, solicitó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español y la recuperación de su nacionalidad española alegando que es hijo, nieto y bisnieto de españoles de origen que nunca perdieron dicha nacionalidad. El encargado del registro, por el contrario, considera que el solicitante nunca antes ha ostentado la nacionalidad española y, en consecuencia, no puede recuperarla.

III. Para recuperar la nacionalidad española es preciso probar que antes se ha sido español y posteriormente se ha perdido dicha nacionalidad, lo que no ocurre en el presente expediente. La abuela del solicitante sí nació española en Ecuador, al ser hija de españoles de origen, pero perdió dicha nacionalidad al contraer matrimonio con un ecuatoriano en 1933 porque, según la redacción del artículo 22 CC vigente en ese momento, la mujer casada seguía la nacionalidad de su marido. Por eso pudo recuperar su nacionalidad de origen en 2002. Perdida pues la nacionalidad española, la abuela no pudo transmitírsela a su hijo (el padre del promotor), nacido en 1943, porque, además, según el artículo 17 CC entonces vigente, la madre solo transmitía su nacionalidad en defecto del padre. No obstante, el hecho de que su madre hubiera nacido española, aunque el nacimiento se produjera en Ecuador y ya no conservara dicha nacionalidad al nacer su hijo, fue lo que permitió a este último optar a la nacionalidad española en 2009 al amparo del supuesto previsto en la disposición transitoria 7.^a de la Ley 52/2007. Pero cuando nace el recurrente, en 1971, el padre no tenía la condición de español, de modo que no pudo transmitir tal nacionalidad a su hijo. El interesado no ha sido nunca español y, en consecuencia, no puede recuperar una nacionalidad que antes no ha ostentado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de mayo de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Quito (Ecuador).

Resolución de 5 de junio de 2013 (55.ª)

Recuperación de la nacionalidad española.—*No es posible porque no se ha acreditado que la madre, nacida en España y casada con un ciudadano cubano en el año 1940, ostentase la nacionalidad española al tiempo del nacimiento de la interesada.*

En el expediente sobre recuperación de la nacionalidad española de origen remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra el auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Mediante escrito recibido en el Registro Civil Consular en La Habana el 1 de junio de 2010, doña M-M. nacida el 29 de septiembre de 1952 en Cuba, solicitaba la recuperación de la nacionalidad española de origen, alegando ser hija de madre española de origen en el momento de su nacimiento. Adjuntaba la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento de la interesada, en la que consta la adquisición de la nacionalidad española por opción de acuerdo con la disposición transitoria 1.ª de la Ley 29/1995, con fecha 19 de abril de 1999; certificación literal de nacimiento de la madre, doña P. certificado del matrimonio de los padres; y fotocopias del pasaporte español de la interesada y del documento de identidad de la madre.

II

Una vez se hubo levantado acta de recuperación de la nacionalidad española el mismo día, el Encargado del Registro Civil Consular dictó auto con fecha 23 de junio de 2010 denegando la solicitud de recuperación, pues no había quedado establecido que la solicitante hubiera ostentado nunca la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido, premisa exigida por el artículo 26 del Código Civil para acceder a la recuperación.

III

Notificada a la interesada, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando de nuevo la recuperación de la nacionalidad española, alegando que en su inscripción de nacimiento se consignó por error que la nacionalidad de su madre era cubana, en vez de española.

IV

Del recurso interpuesto se dio traslado al Ministerio Fiscal, el cual estimó que habían sido guardadas todas las prescripciones legales y que el Auto recurrido resultaba conforme a Derecho. El Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en los fundamentos del auto, y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC), en su redacción originaria; 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones entre otras, de 3-4.^a y 5.^a de febrero, 1-1.^a de marzo, 19-2.^a de abril, 3-4.^a y 23-1.^a y 2.^a de junio, 4-2.^a de julio de 2003; 22-1.^a de julio de 2004 y 19-5.^a de junio de 2006; 17-1.^a de enero y 4-5.^a de junio de 2007; 23-8.^a de mayo y 10-6.^a de septiembre de 2008; 19-6.^a de febrero de 2009; 7-9.^a de abril, 22-1.^a de julio, 25-6.^a de noviembre de 2010; 25-2.^a de mayo y 5-13.^a de septiembre de 2011.

II. Por solicitud dirigida al Consulado General de España en La Habana la solicitante interesaba la recuperación de la nacionalidad española de origen que habría recibido de su madre española. El día 1 de junio de 2010 se levantó acta de recuperación. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó posteriormente auto denegando la solicitud, siendo este acuerdo el que constituye el objeto del recurso.

III. Es obvio que para recuperar la nacionalidad española es preciso probar suficientemente que en un momento anterior se ha ostentado *de iure* dicha nacionalidad y que, posteriormente, se ha perdido y esto no se ha acreditado en el caso de la promotora. En efecto, según consta en la certificación literal de nacimiento de la interesada, la misma adquirió la nacionalidad española por opción de acuerdo con la disposición transitoria 1.^a de la Ley 29/1995, con fecha 19 de abril de 1999. Sin embargo, lo que está solicitando ahora la promotora es la recuperación de la nacionalidad de origen, por entender que su madre era española de origen en el momento de su nacimiento. Pues bien, aunque su madre inicialmente ostentara la nacionalidad española de origen, cuando contrajo matrimonio en el año 1940 con un nacional cubano, perdió la nacionalidad española de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 del Código Civil en su redacción originaria, que establece que «la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido». Por lo tanto, y de acuerdo a la documentación que obra en el expediente, al no ostentar la madre la nacionalidad española en el momento del nacimiento de la interesada, no pudo transmitirla a la recurrente y no procede acceder a lo solicitado, toda vez que es condición indispensable para la recuperación, haber ostentado la nacionalidad con anterioridad y haberla perdido, condiciones que no se dan en el presente caso.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 5 de junio de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 27 de junio de 2013 (16.^a)

Declaración sobre nacionalidad española de origen.—*No es posible porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo del nacimiento del promotor.*

En el expediente sobre recuperación de la nacionalidad española de origen remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto dictado por el Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante escrito de fecha 8 de julio de 2007 dirigido al Registro Civil Central, don A. nacido en El A. (Sahara Occidental) el 10 de abril de 1979, solicitaba la concesión de la nacionalidad española de origen, por ser hijo de padre español. Adjuntaba la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento del interesado; certificaciones literales de nacimiento de los padres, don M. y doña U. en las que constan notas marginales de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción de fechas 18 de octubre de 2004 y 15 de septiembre de 2005, respectivamente; acta de matrimonio de don M. y doña O. celebrado en El A. el 27 de febrero de 1974; certificado de empadronamiento; fotocopias de los DNI de los padres y pasaporte marroquí del interesado.

II

El 31 de marzo de 2010 se levantó acta de declaración de recuperación de la nacionalidad española por comparecencia del interesado ante el Encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria. Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Central dictó auto el 10 de enero de 2011 denegando la solicitud del promotor, por entender que el interesado no ha adquirido en ningún momento la nacionalidad española, ya que de conformidad con la resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 15 de junio de 2009, los efectos de la adquisición de la nacionalidad española por los padres sólo tienen lugar a partir de la fecha en que a los mismos se les declara la mencionada nacionalidad con valor de simple presunción, fecha en la que el interesado ya era mayor de edad, por lo que no procedería la opción solicitada ni la recuperación, al no resultar acreditado que haya ostentado nunca la nacionalidad española.

III

Notificado el interesado, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando de nuevo la nacionalidad española de origen, alegando que su padre era español con anterioridad a su nacimiento y que tenía DNI español desde el año 1966.

IV

Del recurso interpuesto se dio traslado al Ministerio Fiscal, el cual estimó que habían sido guardadas todas las prescripciones legales y que el auto recurrido resultaba conforme a Derecho. El Encargado del Registro Civil Central se ratificó en los fundamentos del auto y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 del Código Civil (CC), en su redacción según la Ley 14/1975, de 2 de mayo, 20 y 26 del Código Civil en su redacción actual; 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones entre otras, de 20 de mayo de 1999; 18 de abril de 2000; 27-2.^a de diciembre de 2001; 3-4.^a y 5.^a de febrero, 1-1.^a de marzo, 19-2.^a de abril, 3-4.^a 20-1.^a y 23-1.^a y 2.^a de junio, 4-2.^a de julio, 13 de diciembre de 2003; 22-1.^a de julio de 2004; 23-2.^a de septiembre de 2005; 19-5.^a de junio de 2006; 17-1.^a de enero, 4-5.^a de junio y 11-4.^a de octubre de 2007; 23-8.^a y 27-7.^a de mayo y 10-6.^a de septiembre de 2008; 19-6.^a de febrero de 2009; 7-9.^a de abril, 22-1.^a de julio, 25-6.^a de noviembre de 2010; 25-2.^a de mayo y 5-13.^a de septiembre de 2011.

II. Por solicitud dirigida al Registro Civil Central el interesado interesaba la obtención de la nacionalidad española por ser hijo de padre español. El día 31 de marzo de 2010 se levantó acta de recuperación, firmada por el interesado, donde afirmaba su voluntad de recuperar la nacionalidad española de origen. Por el Encargado del Registro Civil Central se dictó auto de 10 de enero de 2011 denegando la solicitud, siendo este acuerdo el que constituye el objeto del recurso.

III. En primer lugar, hay que señalar que el interesado modifica en el recurso la causa pretendida respecto de la inicial, pues su solicitud se dirigía a la recuperación de la nacionalidad española, tal y como quedó plasmado en el acta de recuperación levantada en el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria, mientras que en el recurso lo que plantea es la adquisición de la nacionalidad por ser hijo de español, en virtud del artículo 17.1 del Código Civil. La resolución de la cuestión basada en esta última posibilidad requiere un pronunciamiento previo del Encargado del Registro sobre ese punto. Por tanto, dado que el acuerdo emitido se refiere únicamente a la posibilidad de recuperación propuesta en la solicitud inicial del interesado, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho acuerdo y la resolución por parte de este Centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si el promotor puede o no ejercitar el derecho a la recuperación que reconoce el artículo 26 CC.

IV. Es obvio que para recuperar la nacionalidad española es preciso probar suficientemente que en un momento anterior se ha ostentado *de iure* dicha nacionalidad y que, posteriormente, se ha perdido y esto no se ha acreditado en el promotor. Según las certificaciones literales de nacimiento de los padres obrantes en el expediente, aparecen declaraciones de nacionalidad española con valor de simple presunción inscritas en los años 2004 y 2005, con posterioridad al nacimiento del promotor.

V. En este sentido, debe dilucidarse la fecha a partir de la cual la declaración de la nacionalidad española de los padres surte efectos. Pues bien, no hay duda, y así resulta de la posición unánime de la doctrina, que la inscripción en el Registro Civil es un requisito inexcusable para la adquisición sobrevenida o derivativa de la nacionalidad española, conforme resulta espacialmente de lo dispuesto en el artículo 330 del Código Civil, que configura claramente tal inscripción como constitutiva del fenómeno adquisitivo. Este precepto, supone elevar la inscripción registral a la categoría de requisito *sine qua non* de la nueva situación jurídica derivada del cambio de estado civil que produce la adquisición de la nacionalidad española. Esta misma conclusión se alcanza, ratificando la argumentación anterior, a partir de la previsión contenida en el artículo 23 del Código Civil, que subordina «la validez de la adquisición de la nacionalidad española» por opción, carta de naturaleza y residencia, entre otros, al requisito de su inscripción en el Registro Civil español. En consecuencia, mientras esta inscripción no se practique los interesados no han llegado a adquirir válida y eficazmente la nacionalidad española.

VI. En el caso de la declaración de nacionalidad con valor de simple presunción de los padres del interesado, sólo se podría entender que la eficacia de la inscripción, una vez extendida, se retrotraiga a la fecha del acta de declaración de la voluntad de optar o a la de formalización del juramento o promesa, por ser éste el momento en el que el adquirente ha agotado la actividad fundamental a él exigida, como ha sostenido parte de nuestra doctrina científica y también algunos antecedentes de la doctrina oficial de este Centro Directivo (retroactividad que este mismo Centro ha negado que pueda operar *in peius*, esto es, con efectos perjudiciales o limitativos de los derechos del interesado: *cf.* resolución de 14-2.^a de junio de 2005).

VII. Ciertamente, el párrafo tercero del artículo 64 de la Ley del Registro Civil, para los supuestos de declaraciones de conservación o modificación de la nacionalidad, tras fijar las reglas determinativas de quién es el funcionario competente para recibir y documentar en acta tales declaraciones, añade que «se considerará fecha de la inscripción, a partir de la cual surten sus efectos tales declaraciones, la del acta que constará en dicho asiento». Pero este precepto no puede entenderse aplicable de forma universal para todos los supuestos de adquisiciones sobrevenidas o derivativas de la nacionalidad española, sino en relación con aquellas en que no medie una «concesión» por parte de la autoridad, esto es, en que la volun-

tad del interesado «declarada» en la forma solemne prevista por la legislación del Registro Civil constituye la verdadera causa jurídica de la adquisición del «status» de nacional español. Este planteamiento nos lleva a considerar como incluido en el ámbito del párrafo tercero del artículo 64 de la Ley del Registro Civil, sin esfuerzo interpretativo alguno, el supuesto de referencia.

VIII. Por lo tanto, ya que los efectos de la declaración con valor de simple presunción, en todo caso, no se podrá retrotraer más allá del momento en que la declaración de la nacionalidad de los padres se produjo, no podría considerarse acreditado que el promotor adquiriera *iure sanguinis* desde su nacimiento la nacionalidad española de acuerdo con el artículo 17 del Código Civil, en su redacción según la Ley 14/1975, de 2 de mayo, vigente en el momento de su nacimiento. Tampoco resulta acreditado, de la documentación obrante en el expediente, que el promotor haya ostentado la nacionalidad española en algún momento anterior, condición imprescindible para haberla perdido y poder recuperarla.

IX. En cuanto a la alegación que realiza el promotor en el escrito de recurso, en relación con que su padre tenía DNI desde el año 1966, y por tanto, antes de producirse su nacimiento, no cabe desvirtuar las conclusiones anteriores por el hecho de que el padre del interesado estuviera en posesión de DNI, que podrá surtir otros efectos, pero no basta para probar legalmente su nacionalidad española. Es cierto que el DNI sirve para acreditar, salvo prueba en contrario, la nacionalidad española del titular, pero, como viene reiterando este Centro Directivo a partir de la Resolución de 18 de mayo de 1990, esa presunción no es absoluta, pues su ámbito se ciñe exclusivamente al de los expedientes administrativos e, incluso en éstos, puede ser desvirtuada por otros documentos o datos que consten en el mismo expediente y en cualquier caso no rige en el ámbito del Registro Civil por afectar a materias de derecho privado en cuya tramitación se aplican supletoriamente las leyes procesales (*cf.* arts. 16 y 349 RRC) y en el que la prueba de los hechos inscritos se regula por lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley.

En efecto, hay que recordar que el DNI, antes de la reciente reforma que se indicará, estaba regulado por el Decreto 196/1976, de 6 de febrero, que le atribuía el carácter de documento administrativo específico para probar la identidad de los nacionales españoles, regulación que experimentó una relevante modificación en virtud del Real Decreto 1245/1985, de 17 de julio, en cuyas disposiciones adicionales 1.^a, 2.^a y 3.^a se establece que «salvo prueba en contrario, el DNI acredita, además de la identidad, la nacionalidad española del titular, su nombre y apellidos, nombre de los padres, sexo, fecha y lugar de nacimiento». La doctrina científica española había cuestionado la validez de estas disposiciones reglamentarias sobre el valor probatorio del DNI en relación con la nacionalidad, considerando una parte importante de la misma que tales disposiciones eran nulas de pleno Derecho por infringir los principios de legalidad y jerarquía normativa consagrados en el artículo 9 núm. 3 de la

Constitución y acogidos por el artículo 1 del Código Civil. En concreto se entendía que se vulneraba el principio de exclusividad probatoria que los artículos 2, 68 y 96 de la Ley del Registro Civil atribuyen al Registro Civil en las materias propias de su objeto, considerando que, en consecuencia, no deben ser aplicados por las autoridades judiciales (*vid.* art. 6 LOPJ) ni por las demás autoridades y funcionarios.

La doctrina oficial de este Centro Directivo, coincidiendo en lo esencial con la posición antes apuntada, elaboró una interpretación más matizada, particularmente desde la Resolución de 18 de mayo de 1990, sosteniendo que la presunción establecida por el Decreto de 1985 en cuanto al DNI no es absoluta, al admitir prueba en contrario, pudiendo ser desvirtuada por otros documentos o datos que consten en el expediente y, además, afirmando que su ámbito material de aplicación se circunscribe exclusivamente al propio de los expedientes administrativos, sin extenderse a los expedientes del Registro Civil que no tienen naturaleza administrativa, por ser su contenido y objeto materia de Derecho privado y en los que rigen supletoriamente las normas procesales relativas a los expedientes de jurisdicción voluntaria, conforme al artículo 16 del Reglamento del Registro Civil. En concreto afirma la Resolución de 9 de marzo de 2000 que «Las circunstancias de que, sin título inscrito, el interesado haya sido considerado español por la Administración, haya cumplido el servicio militar obligatorio español y esté en posesión del correspondiente DNI, son errores de la Administración que podrán surtir otros efectos, como justificar que su residencia en España es legal a los efectos de la adquisición de la nacionalidad por residencia, pero no bastan para probar legalmente su actual nacionalidad española». En el mismo sentido la más reciente Resolución de 6 de noviembre de 2002 declara que «ni el DNI, ni el pasaporte, ni el Registro de Matrícula ni el cumplimiento del servicio militar acreditan la nacionalidad española».

Esta interpretación es íntegramente aplicable a la nueva regulación que en materia de expedición del DNI y sus certificados de firma electrónica se contiene en el reciente Real Decreto 1553/2005, de 23 de diciembre, que sustituye a la normativa antes citada, y cuyo artículo 1 apartado 2.º afirma en relación con la naturaleza y efectos del DNI que «dicho documento tiene suficiente valor, por sí solo, para acreditar la identidad y los datos personales de su titular que en él se consignen, así como la nacionalidad española del mismo». Se trata, pues, de una norma que viene a reafirmar la ya sancionada por el Real Decreto de 17 de julio de 1985 y que, cabe entender, queda sometida en consecuencia a la misma necesidad de interpretación restrictiva que antes vimos respecto de su precedente normativo en el sentido de que su ámbito de aplicación no se puede extender al que es propio de los expedientes del Registro Civil.

X. Para finalizar, se observan numerosas discrepancias entre los datos referentes a los padres del promotor, consignados en el certificado literal de

nacimiento del interesado y los que aparecen en las certificaciones literales de nacimiento de los mismos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de junio de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 18 de julio de 2013 (28.ª)

Recuperación de la nacionalidad española.—*Una emigrante —extremo que se justifica por sí mismo— está dispensada ex lege del requisito de residencia en España para recuperar la nacionalidad española.*

En las actuaciones sobre recuperación de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Alicante.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de Montpellier (Francia) el 29 de junio de 2011, la ciudadana italiana doña M.^a de los D. solicitaba la recuperación de la nacionalidad española que había perdido, a tenor del artículo 23.3.º del Código Civil, según la redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, al adquirir la nacionalidad italiana por razón de matrimonio. Adjuntaba la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento; inscripción de matrimonio de la interesada con don L. celebrado el M. en el año 1965; fotocopias del documento de residencia francesa del marido y de la interesada, en los que constan ambos con nacionalidad italiana, y del pasaporte italiano del marido. El mismo día se levanta el acta de recuperación de la nacionalidad española.

II

Remitido el expediente al Registro Civil de Alicante, el Encargado del Registro Civil dictó acuerdo el 29 de julio de 2011 denegando la recuperación, al considerar necesario que se aporte decreto de naturalización por el que la interesada adquirió la nacionalidad italiana y testimonio del documento de identidad con el que se identifica.

III

Notificada la resolución, la promotora interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que emigró a Francia en 1952, donde contrajo matrimonio el 7 de agosto de 1965 con ciudadano italiano, no habiendo solicitado ninguna documentación acreditativa por parte de las autoridades italianas, ni estando inscrita en el Consulado de Italia.

IV

Con fecha 28 de septiembre de 2011, el Consulado de España en Montpellier remite informe al Registro Civil de Alicante, interesando que se considere favorablemente el recurso de apelación presentado y señalando que la referencia al decreto de naturalización francés que aparece en la solicitud es debido a un error en el formulario utilizado, habiendo perdido la interesada la nacionalidad española al adquirir la italiana por razón de matrimonio.

V

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso. El Encargado del Registro Civil emitió informe favorable y seguidamente remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 26 del Código Civil; 46 y 64 de la Ley del Registro Civil; 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 16 de mayo de 1983 y de 20 de marzo de 1991; y las Resoluciones de 22 de marzo de 2001; 6-1.^a de marzo de 2002; 16 de julio de 2005; 12-1.^a de noviembre de 2008.

II. Se pretende por la interesada, nacida en A. en 1944 e hija de españoles, la recuperación de la nacionalidad española alegando que emigró al extranjero y en 1965 adquirió la nacionalidad italiana por contraer matrimonio con un nacional italiano. Por el Encargado se denegó, mediante acuerdo de 29 de julio de 2011, la inscripción de la recuperación por estimar que no concurrían los requisitos necesarios. Dicho acuerdo es el objeto del presente recurso.

III. Dispone el artículo 26 del Código Civil en su número 1. *a)* que «quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: *a)* Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás

casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales».

IV. La cuestión que se suscita en el presente caso es si a la interesada le es exigible la residencia legal en España o, por el contrario, está exceptuada de dicho requisito como emigrante. A este respecto conviene recordar que a los efectos de la recuperación de la nacionalidad española, es emigrante el nacido en España que ha adquirido la nacionalidad española, trasladado su domicilio al extranjero y adquirido otra nacionalidad, sin necesidad de investigar los motivos de la emigración ni los de la adquisición de la nacionalidad extranjera. Este concepto amplio, pero literal, de la expresión «emigración» es el que prevaleció oficialmente en la interpretación de las Leyes 51/1982, de 13 de julio y 18/1990, de 17 de diciembre, en materia de nacionalidad (*cf.*: respectivamente las Instrucciones de 16 de mayo de 1983 y de 20 de marzo de 1991) y no hay ningún motivo para cambiar de criterio en su interpretación de la redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de octubre.

V. En el presente caso, la interesada aporta fotocopia de su documento de residencia francesa e inscripción de matrimonio celebrado en M. en el año 1965, registrada en el Registro Civil Consular de la misma ciudad; resultando de aplicación el artículo 23.3.º del Código Civil, según la redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, que establece como supuesto de pérdida de la nacionalidad española el caso en el que «la española contraiga matrimonio con extranjero, si adquiere la nacionalidad de su marido». Por tanto, la prueba de que la interesada es emigrante se impone por sí misma con evidencia, ya que ha nacido en España y ha trasladado su domicilio al extranjero, habiendo adquirido la nacionalidad italiana por razón de matrimonio, sin que haya razón alguna para investigar cuáles son los motivos que hayan llevado a esta emigración.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto e instar para que se inscriba la recuperación de la nacionalidad española en virtud del acta levantada el 29 de junio de 2011.

Madrid, 18 de julio de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. juez Encargado del Registro Civil de Alicante.

Resolución de 8 de octubre de 2013 (35.^a)

Recuperación de la nacionalidad española.—*No es posible porque no se ha acreditado que la interesada ostentase la nacionalidad española con anterioridad a la adquisición de la misma por opción en el año 2008.*

En el expediente sobre recuperación de la nacionalidad española de origen remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo dictado por el Encargado del Registro Consular de Miami.

HECHOS

I

Mediante escrito recibido en el Registro Civil Consular de Miami el 19 de marzo de 2012, doña L de la C. nacida el 6 de agosto de 1959 en Cuba, solicitaba la recuperación de la nacionalidad española, alegando ser hija de españoles de origen. Adjuntaba la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento de la interesada, en la que consta la adquisición de la nacionalidad española de origen por opción en virtud de la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007, el 30 de diciembre de 2008; certificación literal de nacimiento del padre, don J-M. nacido en 1928 en Cuba de padre español, en la que consta la recuperación de la nacionalidad española de origen en 1996; certificación literal de nacimiento de la madre, doña C-C. nacida en Cuba en 1925 de padre español, constando la recuperación de la nacionalidad española de origen en 1996; y fotocopia del pasaporte de la interesada.

II

El 13 de junio de 2010, el Encargado del Registro Civil Consular emitió acuerdo en el sentido de indicar que, no cabe la conversión de la opción a la nacionalidad española en recuperación. Notificado el acuerdo a la interesada, ésta interpone recurso reiterando su solicitud.

III

Del recurso interpuesto se dio traslado al Ministerio Fiscal, el cual estimó que habían sido guardadas todas las prescripciones legales y que el acuerdo recurrido resultaba conforme a Derecho. El Encargado del Registro Civil Consular se ratificó el acuerdo, y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC), en su redacción originaria; 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones entre otras, de 3-4.ª y 5.ª de febrero, 1-1.ª de marzo, 19-2.ª de abril, 3-4.ª y 23-1.ª y 2.ª de junio, 4-2.ª de julio de 2003; 22-1.ª de julio de 2004 y 19-5.ª de junio de 2006; 17-1.ª de enero y 4-5.ª de junio de 2007; 23-8.ª de mayo y 10-6.ª de septiembre de 2008;

19-6.^a de febrero de 2009; 7-9.^a de abril, 22-1.^a de julio, 25-6.^a de noviembre de 2010; 25-2.^a de mayo y 5-13.^a de septiembre de 2011.

II. Por solicitud dirigida al Registro Civil Consular de Miami la solicitante interesaba la recuperación de la nacionalidad española que habría recibido de sus padres españoles. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó acuerdo denegando la solicitud, siendo este el que constituye el objeto del recurso.

III. Es obvio que para recuperar la nacionalidad española es preciso probar suficientemente que en un momento anterior se ha ostentado *de iure* dicha nacionalidad y que, posteriormente, se ha perdido y esto no se ha acreditado en el caso de la promotora. La interesada adquirió la nacionalidad española por opción de acuerdo con la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007, el 30 de diciembre de 2008 y, posteriormente, solicitó la recuperación de la nacionalidad española de origen en virtud del artículo 26 del Código Civil.

En cuanto a la posible recuperación de la nacionalidad, el artículo 17 del Código Civil en su redacción de la Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al momento del nacimiento de la promotora, establecía que eran españoles los hijos de padre o madre españoles, en este caso aunque el padre hubiera nacido fuera de España, sin embargo, la nacionalidad de la madre sólo se adquiriría en defecto de la del padre. Sin embargo, no resulta acreditado que los padres de la interesada no perdieran la nacionalidad española con anterioridad al nacimiento de la misma, de acuerdo con lo dispuesto por el Código Civil en su redacción originaria, por lo que, en este caso, la interesada adquirió *iure sanguinis* la nacionalidad cubana en el momento de su nacimiento. Además, en la inscripción de nacimiento practicada, constan ambos progenitores con nacionalidad cubana y la propia promotora, señala en su solicitud que sus padres ostentaban la nacionalidad cubana en el momento de su nacimiento.

Por lo tanto, no resulta acreditado que la interesada haya ostentado la nacionalidad española con anterioridad a la fecha en la que la solicitante la adquiere por opción y no procede acceder a lo solicitado, toda vez que es condición indispensable para la recuperación, haber ostentado la nacionalidad con anterioridad y haberla perdido, condiciones que no se dan en el presente caso.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 8 de octubre de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Miami.

Resolución de 4 de noviembre de 2013 (107.^a)

Recuperación de la nacionalidad española.—*Es necesario cumplir los requisitos establecidos por el artículo 26 del Código Civil y no consta acreditado el de residencia legal en España.*

En el expediente sobre recuperación de la nacionalidad española de origen remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de La Habana.

HECHOS

I

Mediante escrito recibido en el Registro Civil Consular de Miami el 31 de octubre de 2011, don J-A. nacido en Cuba el 17 de mayo de 1943, solicitaba la recuperación de la nacionalidad española, alegando ser español de origen por ser hijo de padre español y haber perdido la nacionalidad española al adquirir la estadounidense en 1990. Adjuntaba la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento, en la que consta que tanto el padre como la madre ostentaban la nacionalidad cubana, marginalmente aparece anotación de adquisición de la nacionalidad española el 1 de junio de 1967; certificación literal de nacimiento del padre, don A-T. nacido en Cuba el 16 de diciembre de 1894, de padre nacido en España y madre cubana; certificado de matrimonio de los padres, celebrado en Cuba el 8 de noviembre de 1917; certificado de naturalización estadounidense del interesado; certificado de conservación de la nacionalidad española del abuelo paterno, don A. en virtud del artículo 9 del Tratado de París, n.^a 1090, expedido por las autoridades cubanas en el año 1900; certificado de defunción del padre; certificado del Archivo Histórico Provincial de Santiago de Cuba sobre la no constancia de que el padre hubiera optado por la nacionalidad cubana; certificado de matrimonio de los abuelos paternos; certificado de no inscripción en el Libro de nacionales y de defunción del abuelo paterno; y fotocopia del pasaporte estadounidense del interesado.

II

El mismo día se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española. Con fecha 25 de enero de 2012, el Encargado del Registro Civil Consular emitió acuerdo denegatorio en el sentido de indicar que en el solicitante no concurren los requisitos exigidos en el artículo 26 del Código Civil, especialmente lo que se refiere a la residencia legal en España, solamente exceptuada para los emigrantes e hijos de emigrantes.

III

Notificado el acuerdo al interesado, éste interpone recurso reiterando su solicitud y solicita la nacionalidad por opción en base al artículo 20.1.b) del Código Civil.

IV

Del recurso interpuesto se dio traslado al Ministerio Fiscal, el cual estimó que habían sido guardadas todas las prescripciones legales y que el acuerdo recurrido resultaba conforme a Derecho. El Encargado del Registro Civil Consular se ratificó el acuerdo, y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 26 del Código Civil (CC), en su redacción original; 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones entre otras, de 3-4.^a y 5.^a de febrero, 1-1.^a de marzo, 19-2.^a de abril, 3-4.^a y 23-1.^a y 2.^a de junio, 4-2.^a de julio de 2003; 22-1.^a de julio de 2004 y 19-5.^a de junio de 2006; 17-1.^a de enero y 4-5.^a de junio de 2007; 23-8.^a de mayo y 10-6.^a de septiembre de 2008; 19-6.^a de febrero de 2009; 7-9.^a de abril, 22-1.^a de julio, 25-6.^a de noviembre de 2010; 25-2.^a de mayo y 5-13.^a de septiembre de 2011.

II. Por solicitud dirigida al Registro Civil Consular de La Habana el solicitante interesaba la recuperación de la nacionalidad española de origen, por haber nacido de padre español. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó acuerdo denegando la solicitud, siendo este el que constituye el objeto del recurso.

III. En primer lugar, en cuanto a la alegación que hace el interesado en su escrito de recurso, en la que solicita acogerse al artículo 20.1.b) del Código Civil, se observa que el promotor modifica en el recurso la causa petendi respecto de la inicial y la resolución de la cuestión basada en el artículo 20 del Código Civil requiere un pronunciamiento previo del Encargado del Registro sobre ese punto. Por tanto, dado que el acuerdo emitido se refiere a la posibilidad de recuperación de la nacionalidad española propuesta en la solicitud inicial del interesado, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho acuerdo y la resolución por parte de este Centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si procede o no la recuperación de la nacionalidad en base al artículo 26 del Código Civil.

IV. Entrando en el fondo del asunto, es obvio que para recuperar la nacionalidad española es preciso probar suficientemente que en un momento anterior se ha ostentado *de iure* dicha nacionalidad y que, posteriormente, se ha perdido. Así como, acreditar el cumplimiento del resto de los requisitos establecidos en el artículo 26 del Código Civil.

De la documentación que obra en el expediente se observa que en la certificación literal de nacimiento del promotor, consta que adquirió la nacionalidad española el 1 de junio de 1967, posteriormente, el 13 de agosto de 1990, adquirió la nacionalidad estadounidense, por lo que incurrió en la pérdida de la nacionalidad española el 18 de agosto de 1993, en virtud lo dispuesto en el

artículo 24 del Código Civil según redacción de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, que dispone que «la pérdida se producirá una vez que transcurran tres años a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación».

V. A los efectos de la recuperación de la nacionalidad española, es emigrante el nacido en España que ha adquirido la nacionalidad española, trasladado su domicilio al extranjero y adquirido otra nacionalidad, sin necesidad de investigar los motivos de la emigración ni los de la adquisición de la nacionalidad extranjera. Este concepto amplio, pero literal, de la expresión «emigración» es el que prevaleció oficialmente en la interpretación de las Leyes 51/1982, de 13 de julio y 18/1990, de 17 de diciembre, en materia de nacionalidad (*cf.*: respectivamente las Instrucciones de 16 de mayo de 1983 y de 20 de marzo de 1991) y no hay ningún motivo para cambiar de criterio en su interpretación de la vigente Ley 36/2002, de 8 de octubre.

Sin embargo, a pesar de la amplitud del citado concepto, no entraría en el mismo el caso ahora examinado en que el interesado nació en Cuba, al igual que el de sus padres, por lo que no concurriría en el mismo la condición de emigrante ni de hijo de emigrantes, por tanto la eventual recuperación de la nacionalidad española del promotor requeriría bien el requisito de la residencia legal en España, bien su dispensa por el Ministerio de Justicia conforme al artículo 26 núm. 1, *a*) del Código Civil. Al no constar dicha dispensa, no procede acceder a la solicitud del interesado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada

Madrid, 4 de noviembre de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 6 de mayo de 2013 (23.^a). Recuperación de la nacionalidad española.

Resolución de 7 de mayo de 2013 (27.^a). Recuperación de la nacionalidad española.

Resolución de 17 de mayo de 2013 (2.^a). Recuperación de la nacionalidad española.

Resolución de 17 de mayo de 2013 (13.^a). Recuperación de la nacionalidad española.

Resolución de 23 de mayo de 2013 (23.^a). Recuperación de la nacionalidad española.

Resolución de 23 de mayo de 2013 (28.^a). Recuperación de la nacionalidad española.

Resolución de 28 de mayo de 2013 (2.^a). Recuperación de la nacionalidad española.

Resolución de 28 de mayo de 2013 (11.^a). Recuperación de la nacionalidad española.

Resolución de 28 de mayo de 2013 (16.^a). Recuperación de la nacionalidad española.

Resolución de 5 de junio de 2013 (53.^a). Recuperación de la nacionalidad española.

Resolución de 5 de junio de 2013 (54.^a). Recuperación de la nacionalidad española.

Resolución de 27 de junio de 2013 (2.^a). Recuperación de la nacionalidad española.

Resolución de 28 de junio de 2013 (3.^a). Recuperación de la nacionalidad española.

Resolución de 28 de junio de 2013 (4.^a). Recuperación de la nacionalidad española.

Resolución de 28 de junio de 2013 (27.^a). Recuperación de la nacionalidad española.

Resolución de 18 de julio de 2013 (18.^a). Recuperación de la nacionalidad española.

Resolución de 26 de julio de 2013 (9.^a). Recuperación de la nacionalidad española.

Resolución de 5 de agosto de 2013 (3.^a). Recuperación de la nacionalidad española.

Resolución de 5 de agosto de 2013 (5.^a). Recuperación de la nacionalidad española.

Resolución de 5 de agosto de 2013 (6.^a). Recuperación de la nacionalidad española.

Resolución de 5 de agosto de 2013 (7.^a). Recuperación de la nacionalidad española.

Resolución de 5 de agosto de 2013 (30.^a). Recuperación de la nacionalidad española.

Resolución de 5 de agosto de 2013 (36.^a). Recuperación de la nacionalidad española.

Resolución de 5 de agosto de 2013 (37.^a). Recuperación de la nacionalidad española.

Resolución de 5 de agosto de 2013 (47.^a). Recuperación de la nacionalidad española.

Resolución de 12 de septiembre de 2013 (46.^a). Recuperación de la nacionalidad española.

Resolución de 12 de septiembre de 2013 (94.^a). Recuperación de la nacionalidad española.

Resolución de 12 de septiembre de 2013 (95.^a). Recuperación de la nacionalidad española.

Resolución de 13 de septiembre de 2013 (11.^a). Recuperación de la nacionalidad española.

Resolución de 7 de octubre de 2013 (24.^a). Recuperación de la nacionalidad española.

Resolución de 8 de octubre de 2013 (34.^a). Recuperación de la nacionalidad española.

Resolución de 8 de octubre de 2013 (37.^a). Recuperación de la nacionalidad española.

Resolución de 8 de octubre de 2013 (83.^a). Recuperación de la nacionalidad española.

Resolución de 4 de noviembre de 2013 (9.^a). Recuperación de la nacionalidad española.

Resolución de 4 de noviembre de 2013 (101.^a). Recuperación de la nacionalidad española.

Resolución de 4 de noviembre de 2013 (108.^a). Recuperación de la nacionalidad española.

Resolución de 4 de noviembre de 2013 (167.^a). Recuperación de la nacionalidad española.

Resolución de 4 de noviembre de 2013 (170.^a). Recuperación de la nacionalidad española.

Resolución de 6 de noviembre de 2013 (16.^a). Recuperación de la nacionalidad española.

Resolución de 6 de noviembre de 2013 (23.^a). Recuperación de la nacionalidad española.

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (35.^a). Recuperación de la nacionalidad española.

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (36.^a). Recuperación de la nacionalidad española.

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (38.^a). Recuperación de la nacionalidad española.

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (231.^a). Recuperación de la nacionalidad española.

3.7 Vecindad civil y administrativa

Resolución de 9 de mayo de 2013 (22.ª)

Declaración de conservación de vecindad civil.–1.º) Es posible la conservación si no han transcurrido diez años, sin computar la minoría de edad, de residencia en otro territorio.

2.º) Se indican las razones por las que se aplica el artículo 225 del Reglamento del Registro Civil a pesar de una sentencia aislada de 20 de febrero de 1995 del Tribunal Supremo.

En las actuaciones sobre conservación de la vecindad civil remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra providencia dictada por la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil Único de Madrid el 8 de febrero de 2008, don F. mayor de edad, nacido en Z. y con domicilio en M. expresaba su voluntad de conservar la vecindad civil aragonesa alegando que su traslado de residencia a Madrid se realizó siendo el interesado menor de edad, razón por la cual no pudo solicitar el mantenimiento de su vecindad civil de nacimiento. Aportaba la siguiente documentación: certificado de empadronamiento en M. e inscripción de nacimiento en Z. ocurrido el 8 de octubre de 1981.

II

Una vez suscrita acta de opción a la vecindad civil aragonesa, el expediente se remitió al Registro Civil de Zaragoza, competente para la calificación definitiva, cuya encargada dictó providencia el 17 de junio de 2008 denegando la petición solicitada porque, si bien el interesado nació en Z. en 1981, reside en M. desde el año 1986 y aunque entonces era menor de edad, según se establece en el artículo 14.3, último párrafo, del Código Civil (CC), pudo optar por la vecindad civil de su nacimiento desde los catorce años hasta un año después de su emancipación. Una vez que lleva residiendo fuera de la Comunidad Foral Aragonesa más de diez años y no constando manifestación en contrario, considera la encargada que ha adquirido la vecindad que corresponde a su lugar de residencia (art. 14.5-2.º, CC).

III

Notificado el interesado, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que tanto sus padres como su hermana formularon declaración de conservación de vecindad civil en 1996. La voluntad de los padres era realizar también la declaración de conservación del apelante, pero el Registro Civil de Madrid no lo admitió basándose en que era menor de edad e informándoles de que el interesado dispondría de diez años para hacerlo desde su mayoría de edad. Cumplida dicha mayoría de edad en 1999, llevando ya trece años viviendo en M. y antes de transcurridos diez desde la emancipación, en 2008 formuló la declaración de conservación de la vecindad civil aragonesa que le ha sido denegada, por lo que considera incumplido lo establecido en el artículo 225 del Reglamento del Registro Civil.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación por el motivo expuesto en la providencia apelada. El encargado del Registro Civil de Zaragoza ratificó la decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 14 del Código Civil (CC); 46, 64 y 65 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 225 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y la resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 14 de noviembre de 1997.

II. El interesado, nacido en Z. el 8 de octubre de 1981 de padres también nacidos en A. y con vecindad civil aragonesa originaria (art. 14.2 CC), reside en M. desde 1986 y en 2008 presentó en el Registro Civil de su domicilio declaración de conservación de la vecindad civil aragonesa alegando que no habían transcurrido diez años de residencia continuada en M. a partir de su emancipación. La encargada del registro considera, sin embargo, que en virtud de lo que establece el art. 14.3, último párrafo, CC, el peticionario pudo optar a la vecindad civil de su nacimiento desde los catorce años y hasta un año después de su emancipación, razón por la cual deniega la pretensión.

III. Una vez acreditado que en el momento de la solicitud no había transcurrido el plazo de diez años al que se refiere el artículo 14.5 CC contado desde la mayoría de edad, no hay obstáculo para inscribir la declaración del promotor a la vista de que, como señala el artículo 225, párrafo segundo, del Reglamento del Registro Civil: «en el plazo de los diez años no se computa el tiempo en que el interesado no pueda legalmente regir su persona».

IV. No desconoce este centro directivo que una sentencia del Tribunal Supremo de 20 de febrero de 1995, en una afirmación que no constituye, por otra parte, la ratio decidendi del fallo, sostiene que el párrafo transcrito del artículo 225 RRC está en contradicción con la letra del artículo 14.5 del Código Civil, de suerte que la adquisición automática de otra vecindad civil por residencia continuada durante diez años se produciría también durante la minoría de edad del interesado porque una disposición reglamentaria (el art. 225 RRC) no puede prevalecer contra lo dispuesto en una norma de rango superior (el art. 14 CC). Ahora bien, no hay razones suficientes para apartarse de la interpretación reglamentaria. De una parte, porque, si el plazo de los diez años corriera durante la menor edad, el resultado sería, en ocasiones, que la persona quedara privada de su derecho a conservar su vecindad civil de origen y, en otras ocasiones, que el plazo para tal conservación quedara reducido a menos de diez años. De otra parte, porque la redacción hoy vigente dada al artículo 14 del Código Civil por la Ley 11/1990, de 15 de octubre, no se aparta, en este punto concreto de la declaración en contrario para evitar la adquisición por residencia de otra vecindad civil, de las redacciones de la norma originaria y de la aprobada en 1974 y, si bien es cierto que la Ley de 1990 (art. 14.2) concede al hijo a partir de los catorce años un margen de libertad para elegir otras vecindades civiles distintas de la que le corresponda, su capacidad de obrar no es en este aspecto absoluta porque, de no estar emancipado, ha de ser asistido en su opción por el representante legal.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y disponer que se inscriba, al margen del asiento de nacimiento del interesado, su declaración de conservación de la vecindad civil aragonesa.

Madrid, 9 de mayo de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución de 5 de junio de 2013 (52.^a)

Cambio de vecindad civil.—*Procede la inscripción marginal de vecindad civil común por quedar acreditada la residencia continuada de dos años en territorio de derecho común y haber manifestado la solicitante su voluntad de adquirirla.*

En las actuaciones sobre cambio de vecindad civil remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

I

Mediante comparecencia el 29 de octubre de 2009 en el Registro Civil Alicante, doña M. mayor de edad y con domicilio en A. declaraba su voluntad de adquirir la vecindad civil valenciana en lugar de la aragonesa que le corresponde por nacimiento. Aportaba la siguiente documentación: DNI, certificado de empadronamiento en A. desde el 29 de agosto de 2006, inscripción de nacimiento de la promotora en el Registro Civil de Zaragoza y libro de familia.

II

Remitidas las actuaciones al Registro Civil de Zaragoza, la encargada dictó providencia el 25 de noviembre de 2009 denegando la pretensión porque la aplicación informática instalada en el registro no permite practicar inscripción marginal alguna en relación con la vecindad civil solicitada.

III

Notificada la resolución, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que cumple los requisitos necesarios para solicitar la nueva vecindad civil.

IV

La interposición del recurso se trasladó al órgano en funciones de ministerio fiscal, que interesó la confirmación de la resolución recurrida. La encargada del Registro Civil de Zaragoza se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 14 del Código Civil (CC); 1, 46 y 64 de la Ley del Registro Civil (LRC); 225, 226, 228, 229 y 236 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones 19-5.^a y 20-1.^a de febrero de 2007.

II. La interesada, cuyo nacimiento consta inscrito en el Registro Civil de Zaragoza, solicitó en 2009 que se hiciera constar en la inscripción el cambio de vecindad civil tras efectuar la declaración de voluntad correspondiente en el Registro Civil de Alicante, localidad en la que reside desde 2006. La encargada del Registro Civil de Zaragoza denegó la práctica de la marginal solici-

tada alegando que el aplicativo informático instalado en dicho registro no permite la inscripción relativa a la vecindad civil valenciana.

III. La vecindad debidamente acreditada, como hecho que concierne al estado civil de las personas, ha de hacerse constar en el Registro Civil (art. 1.7.º LRC) al margen de la inscripción de nacimiento (art. 46 LRC). El CC, por su parte, dispone en el artículo 14.5 que la vecindad civil se adquiere: «1.º Por residencia continuada durante dos años, siempre que el interesado manifieste ser esa su voluntad. 2.º Por residencia continuada de diez años, sin declaración en contrario durante este plazo. Ambas declaraciones se harán constar en el Registro Civil y no necesitan ser reiteradas.» La solicitud de la promotora encaja en el primer supuesto de los señalados en el artículo transcrito, esto es, la adquisición voluntaria de vecindad civil condicionada al transcurso del plazo de residencia continuada de dos años, constando, por medio de la comparecencia de la interesada ante el registro civil del domicilio, su voluntad de adquirir la vecindad civil común, por lo que esta debe ser inscrita al margen de su inscripción de nacimiento. No cabe alegar por parte del registro la imposibilidad de practicar el asiento por razones técnicas en tanto que ello es perfectamente posible a través de la aplicación INFOREG implantada actualmente en todos los registros civiles. Concretamente, el modelo de marginal 112 de dicho aplicativo contiene el texto matriz para practicar la inscripción de adquisición de la vecindad civil.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y practicar el asiento correspondiente de cambio de vecindad civil foral por la común.

Madrid, 5 de junio de 2013.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (34.^a)

Declaración de conservación de vecindad civil.–*Procede la anotación marginal de declaración de conservación de la vecindad civil formalizada antes de transcurrir el plazo legal de diez años seguidos de residencia habitual en territorio de diferente legislación civil.*

En las actuaciones sobre conservación de la vecindad civil remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra providencia dictada por la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

I

Mediante comparecencia el 12 de marzo de 2010 en el Registro Civil Benalmádena (Málaga), doña Y-M.^a mayor de edad y con domicilio en B. expresaba su voluntad de conservar la vecindad civil aragonesa alegando que nació en Z. y que hasta el año 2005 residió en la Comunidad Autónoma de Aragón. Aportaba la siguiente documentación: DNI, inscripción de nacimiento en Z. el 25 de septiembre de 1991 y certificados de empadronamiento que acreditan la residencia de la promotora en la Comunidad Autónoma de Aragón desde la fecha de su nacimiento hasta el 25 de julio de 2005, en que causó alta en B.

II

Remitido el expediente al Registro Civil de Zaragoza, competente para la calificación definitiva, la encargada dictó providencia el 14 de abril de 2010 acordando la inscripción marginal en la de nacimiento de la opción de la interesada por la vecindad civil aragonesa de conformidad con el artículo 14.3, párrafo cuarto, del Código Civil.

III

Notificada la interesada, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que su vecindad civil desde que nació es la aragonesa, de modo que lo que procede inscribir es la conservación de dicha vecindad civil y no la adquisición por opción acordada por la encargada del registro.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se adhirió a la solicitud. La encargada del Registro Civil de Zaragoza remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 14 del Código Civil (CC); 46, 64 y 65 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 225 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 14 de noviembre de 1997, 24-4.^a de enero de 2005, 22-5.^a y 26-2.^a de enero de 2009.

II. La interesada, nacida en Z. el 25 de septiembre de 1991 de padres también nacidos en A. y con vecindad civil aragonesa originaria (art. 14.2 CC), reside en B. desde 2005 y en 2010 presentó en el Registro Civil de su domicilio declaración de conservación de la vecindad civil aragonesa. La

encargada del registro consideró, sin embargo, que debía entenderse que la promotora había optado por la vecindad civil aragonesa de conformidad con el artículo 14.3, párrafo cuarto, LRC. Contra su resolución se presentó recurso alegando que lo que procede es la conservación solicitada desde un principio y no la adquisición por opción, dado que la recurrente ostenta la vecindad civil aragonesa desde su nacimiento.

III. El artículo 14.2 del Código Civil, en lo que aquí interesa, dispone que tienen vecindad civil en territorio de derecho común o en uno de los de derecho especial o foral los nacidos de padres que tengan tal vecindad. Y el apartado núm. 5 del mismo artículo prevé que la vecindad civil se adquiere por residencia continuada durante dos años, siempre que el interesado manifieste ser esa su voluntad, o bien de diez años sin declaración en contrario durante este plazo. En el mismo sentido se pronuncia el artículo 225 del Reglamento del Registro Civil, que prevé, además, la posibilidad de formular declaración de conservación de la vecindad civil que se posea antes de que transcurran los diez años en la nueva residencia en territorio de diferente legislación civil y añade que en ese plazo de diez años no se computa el tiempo en que el interesado no pueda legalmente regir su persona. Una vez acreditada la vecindad civil aragonesa de origen de la recurrente y que no han transcurrido diez años desde que cambió su residencia a un territorio de derecho común, procede pues admitir la declaración de conservación de la vecindad civil que actualmente ostenta.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y disponer la cancelación de la marginal practicada en el Registro Civil de Zaragoza de adquisición de la vecindad civil aragonesa por opción haciendo constar seguidamente la declaración de la inscrita de conservación de dicha vecindad civil.

Madrid, 15 de noviembre de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Zaragoza.

3.8 Competencia de expedientes de nacionalidad

3.8.1 COMPETENCIA DE EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD POR RESIDENCIA

Resolución de 21 de enero de 2013 (13.^a)

Nacionalidad por residencia.—*Se declara la nulidad del auto del encargado del Registro Civil que deniega la tramitación de un expediente de adquisición de la nacionalidad española por residencia, para lo que carece de competencia*

En el expediente sobre adquisición de nacionalidad española por residencia remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Mislata (Valencia).

HECHOS

I

Mediante escrito de fecha 4 de mayo de 2010 doña L M, nacida el 25 de agosto de 1984 en E, solicitaba la nacionalidad española por residencia. Adjuntaba la documentación que consideró adecuada en apoyo de su solicitud.

II

Ratificada la interesada, en esa misma fecha se realizó la audiencia que prevé el artículo 221 del Reglamento del Registro Civil. El Ministerio Fiscal se opuso a lo solicitado dada su falta evidente de adaptación a la vida y a las costumbres españolas. La Juez Encargada dictó auto el 25 de noviembre de 2010 expresando que de la audiencia reservada se desprendió que la interesada no cumplía los requisitos exigidos por la Instrucción de esta Dirección General de 26 de julio de 2007 por lo que no se podía acceder a su petición y proponía no seguir la tramitación del expediente en la Dirección General de los Registros y del Notariado.

III

Notificados la interesada y el Ministerio Fiscal, aquella interpuso recurso alegando en síntesis que estaba integrada e identificada con el modo de vida español y que había sido puesta en situación de indefensión ante la falta de constancia de los motivos concretos que habían llevado a declarar lo contrario. Notificado el Ministerio Fiscal, interesó la desesti-

mación del recurso ya que la interesada no demostró hallarse suficientemente adaptada a las costumbres y forma de vida españolas habida cuenta del desconocimiento de datos básicos mostrado en la audiencia. La Juez Encargada del Registro Civil remitió seguidamente el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21 y 22 del Código Civil; 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 63 de la Ley del Registro Civil; 16, 220 y siguientes y 365 del Reglamento del Registro Civil y las resoluciones de 13 de marzo de 2000; 5-3a de enero de 2002; 17-3a de mayo de 2004; 6-2a y 30-1a de noviembre de 2006 y 27-1a y 2a de marzo 2008; 23-4a y 5a, 24-6a de noviembre de 2009.

II. La concesión de la nacionalidad española por residencia es competencia del Ministerio de Justicia, careciendo el encargado del Registro Civil de facultad decisoria respecto a tales expedientes (*cf.* art. 21 y 22 CE). Si el encargado que ha de instruir la primera fase del expediente (*cf.* art. 365 RRC) estima que no se cumplen los requisitos legales para la concesión, ha de limitarse a elevar el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, una vez tramitado conforme a las reglas generales, con el correspondiente informe-propuesta, que puede ser desfavorable.

III. No se ha hecho así en el presente caso, en el que la juez encargada no ha admitido la solicitud, por lo que procede, al resolver el recurso interpuesto, declarar la nulidad de las actuaciones por incompetencia de aquella. Así resulta de la aplicación de los artículos 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 16 del Reglamento del Registro Civil.

IV. Por lo demás, no habiéndose terminado la tramitación del expediente, es oportuno devolver las actuaciones al Registro Civil del domicilio para que, una vez completadas las mismas (*cf.* art. 221 RRC), se cierre la instrucción del expediente y se eleve todo lo actuado a este centro directivo para su resolución.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1.º Declarar la nulidad por incompetencia del auto dictado por el encargado del Registro Civil de Mislata el 25 de noviembre de 2010.

2.º Ordenar que se devuelva el expediente a dicho Registro Civil para que se complete la tramitación en la instrucción del mismo y se remita a esta Dirección General para su resolución.

Madrid, 21 de enero de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Mislata.

Resolución de 1 de marzo de 2013 (42.ª)

Competencia del registro civil del domicilio en expediente de nacionalidad por residencia.—*El encargado puede y debe declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del padrón municipal respecto de la persona que promueve el expediente registral ante el Registro Civil, cuya competencia depende del domicilio del promotor al que se refiere la inexactitud. No obstante, a la vista de las pruebas presentadas, cabe declarar acreditada la residencia habitual en el municipio que consta en el expediente y, en consecuencia, la competencia del encargado para su tramitación.*

En las actuaciones sobre declaración de incompetencia territorial del registro en un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del encargado del Registro Civil de Talavera de la Reina (Toledo).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 15 de octubre de 2010 en el Registro Civil de Talavera de la Reina, la Sra. V. mayor de edad y de nacionalidad ucraniana, solicitaba la concesión de la nacionalidad española por residencia. Adjuntaba los siguientes documentos: declaración de alta en el censo de empresarios, profesionales y retenedores donde consta su domicilio fiscal en M, certificado de empadronamiento familiar en T, pasaporte ucraniano, libro de familia, DNI del marido de la promotora y del hijo menor de edad de ambos, certificado de nacimiento, inscripción de matrimonio celebrado en España, inscripción de nacimiento del marido con marginal de nacionalidad por residencia adquirida en 1996 e inscripción de nacimiento del hijo nacido en España.

II

Ratificada la promotora, desde el registro se solicitó informe policial acerca del domicilio efectivo de la interesada. La Dirección General de la Policía comunicó que, personados funcionarios de la comisaría de Talavera de la Reina en el inmueble donde la solicitante declaró tener su domicilio, fueron consultados algunos vecinos que manifestaron no tener conocimiento de que la Sra. H. residiera en ese lugar.

III

El encargado del Registro Civil de Talavera de la Reina dictó auto el 24 de noviembre de 2010 declarando su incompetencia territorial por considerar que, según se desprende de la documentación contenida en el expediente, la interesada no tiene su domicilio efectivo en T.

IV

Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando que su domicilio habitual es el que señaló en su solicitud, sito en T, si bien tiene un negocio de hostelería en M, adonde se desplaza con frecuencia. En prueba de sus alegaciones proponía la realización de prueba testifical al titular de la vivienda donde reside con su familia y aportaba un boletín de evaluación del colegio de T, donde está matriculado su hijo y un informe médico, también referido al menor y fechado en abril de 2010, de un centro sanitario de la misma localidad.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Talavera de la Reina remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 40 del Código Civil (CC); 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 63 de la Ley del Registro Civil (LRC); 220 a 224 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. La interesada presentó en el Registro Civil de Talavera de la Reina la solicitud de concesión de nacionalidad española por residencia. El encargado del registro, tras solicitar y obtener un informe policial acerca de la residencia efectiva de la solicitante, dictó auto declarando la incompetencia territorial del registro por no considerar acreditado el domicilio de la promotora en su demarcación. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. La cuestión que se plantea en el presente recurso es la posible divergencia entre el domicilio real de la interesada y el que declaró en su solicitud, toda vez que dicha circunstancia es la que determina la competencia territorial del Registro Civil en la tramitación de los expedientes de nacionalidad por residencia. Siendo esto así, deben disiparse las dudas posibles sobre su veracidad mediante la práctica de las diligencias de investigación y comprobación que fuesen necesarias y, en ese sentido, el encargado del Registro Civil de Talavera de la Reina solicitó informe a la policía local acerca de la realidad del domicilio declarado por la interesada.

IV. Hay que recordar, en relación con el concepto de domicilio y el valor probatorio de los certificados de empadronamiento, que el artículo 16 de la Ley de Bases de Régimen Local, redactado por Ley 4/1996, de 10 de enero, dispone en su número 1 que «El padrón municipal es un registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo». Además se prevé que las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán

carácter de documento público y fehaciente. Ahora bien, tal carácter se declara y reconoce legalmente para «todos los efectos administrativos», pero sólo para ellos. Por tanto, la certificación del padrón municipal no está contemplada ni como prueba exclusiva del domicilio, ni como prueba privilegiada del mismo fuera del ámbito administrativo. Por su parte, el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil, en general, y por el artículo 365 del Reglamento del Registro Civil, en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código Civil, conforme al cual «el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual», esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en dos casos concretos: a) el artículo 336.3, que dispone que «el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical»; b) el artículo 68 párrafo tercero del Reglamento del Registro Civil, que establece, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil, que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará «por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal».

V. En consecuencia, ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del Registro Civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al encargado del Registro Civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados: tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia – no de mera estancia– respecto de los extranjeros, etc. (*vid.* sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (art. 40 CC) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (*cfr.* art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

VI. Por ello, como se ha dicho, el juez encargado debe, en caso de duda, investigar la veracidad del domicilio y comprobar si en éste concurren las notas de estabilidad y permanencia que lo cualifican como residencia habitual a la vista de la fecha del empadronamiento. Ello supone la práctica de las dili-

gencias que sean necesarias para comprobar la realidad del domicilio del interesado que consta en el certificado de su empadronamiento y, según el resultado, bien declare su falta de competencia para conocer y resolver el expediente si llega a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal, bien, en caso afirmativo, continúe la tramitación del expediente con la práctica de las diligencias que procedan. En el presente caso esas diligencias han sido requeridas y practicadas, constando en el expediente un informe de la policía local según el cual fueron consultados varios vecinos del inmueble en el que la interesada manifiesta estar domiciliada que declararon no tener conocimiento de que residiera en ese lugar. No se comparte, sin embargo, la conclusión alcanzada por el encargado en tanto que, examinado el contenido literal del informe junto con el resto de las pruebas aportadas, lo cierto es que no cabe atribuirle a aquél carácter de prueba concluyente. Así, el boletín escolar de un colegio de T. en el que está matriculado el hijo de la solicitante (de cuatro años de edad en el momento de la solicitud) y el informe médico de un hospital de la misma localidad, referido también al menor, junto con el certificado de empadronamiento en el que figura el alta de los tres miembros de la unidad familiar en dicho municipio desde el 6 de noviembre de 2009, permiten deducir razonablemente que la residencia habitual de la interesada se encuentra en T. Por otra parte, el domicilio fiscal de la promotora como titular de un negocio, e incluso el domicilio a efectos de notificaciones, no tiene por qué coincidir con su domicilio civil, de modo que no se aprecian razones que impidan considerar que la recurrente tiene su residencia habitual en T y, en consecuencia, que el registro civil competente para iniciar los trámites de nacionalidad por residencia en este caso es el de esa misma localidad.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso y dejar sin efecto el auto recurrido.

Madrid, 1 de marzo de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Talavera de la Reina.

Resolución de 15 de abril de 2013 (42.^a)

Incompetencia del Registro Civil para resolver un expediente de nacionalidad por residencia.—*Se declara la nulidad de la resolución del encargado que archiva una solicitud de nacionalidad española por residencia, para lo que carece de competencia.*

En las actuaciones sobre adquisición de la nacionalidad española por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra providencia dictada por el encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante comparecencia en el Registro Civil de Girona el 17 de enero de 2008, el señor J. mayor de edad y de nacionalidad guatemalteca, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por residencia. Aportaba la siguiente documentación: tarjeta de residencia en España por estudios, certificado de nacimiento y volante de empadronamiento en G.

II

La encargada del registro remitió las actuaciones al Registro Civil Central para que se practicara la inscripción. El encargado de este último órgano dictó providencia el 30 de septiembre de 2008 acordando el archivo de las actuaciones en tanto el solicitante no acredite estar en posesión de permiso de residencia legal y permanente.

III

Notificada la resolución, se interpuso recurso alegando que, de acuerdo con el Convenio de Nacionalidad de 28 de julio de 1961 suscrito entre España y Guatemala, un nacional guatemalteco que tiene su domicilio en España con un permiso de residencia por estudios puede solicitar la nacionalidad española. En escrito remitido posteriormente, añadía que le ha sido concedida autorización de trabajo y residencia.

IV

Del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que confirmó la resolución apelada. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21 y 22 del Código Civil; 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 63 de la Ley del Registro Civil; 16, 220 y siguientes y 365 del Reglamento del Registro Civil y las resoluciones 9-1.^a y 2.^a de julio, 19-2.^a de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000; 5-3.^a de enero de 2002; 17-3.^a de mayo de 2004; 30-1.^a de noviembre de 2006; 27-1.^a y 2.^a de marzo y 15-3.^a de octubre de 2008; 24-6.^a de 2009; 13-1.^a de enero y 25-8.^a de noviembre de 2010.

II. En los expedientes de adquisición de la nacionalidad española por residencia el encargado del registro civil carece de facultad decisoria porque la competencia para la concesión corresponde al Ministerio de Justicia (arts. 21 y 22 CC). Por lo tanto, si el encargado que ha de instruir la primera fase del expediente (*cf.* art. 365 RRC) estima que no se cumplen los requisitos legales para la concesión, ha de limitarse a elevar dicho expediente a este

centro directivo, una vez tramitado conforme a las reglas generales, con el correspondiente informe-propuesta desfavorable.

III. No se ha hecho así en este caso, en el que, además, se da la circunstancia de que el archivo de las actuaciones ha sido acordado no por la encargada del registro del domicilio, que remitió la solicitud de inscripción de nacimiento directamente al Registro Civil Central sin completar siquiera la fase de instrucción establecida legalmente, sino por el responsable de este último órgano, que, igualmente, carece de competencia para la resolución de este tipo de procedimientos, de modo que procede ahora, al resolver el recurso interpuesto, declarar la nulidad de las actuaciones por incompetencia del órgano que resolvió. Así resulta de la aplicación de los artículos 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 16 del Reglamento del Registro Civil.

4. Por lo demás, no habiéndose completado la tramitación del expediente, es oportuno devolver las actuaciones al Registro Civil de Girona para que se completen los trámites necesarios solicitando la documentación oportuna, realizándose la preceptiva entrevista al interesado (art. 221 RRC), cerrando la instrucción del expediente con el informe del ministerio fiscal y elevándolo a esta dirección general con la propuesta del propio encargado en el sentido que estime adecuado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Estimar el recurso y declarar la nulidad por incompetencia de la providencia dictada.

2.º Retrotraer las actuaciones devolviendo el expediente a registro civil del domicilio del solicitante para que se complete la tramitación de la instrucción y se remita todo lo actuado a este centro para la resolución de la solicitud.

Madrid, 15 de abril de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 5 de julio de 2013 (35.ª)

Incompetencia del Registro Civil para resolver un expediente de nacionalidad por residencia.—*Se declara la nulidad de la resolución del encargado que declara la caducidad de una solicitud de nacionalidad española por residencia sin previa remisión del expediente a la DGRN, para lo que carece de competencia.*

En las actuaciones sobre adquisición de la nacionalidad española por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra resolución dictada por el encargado del Registro Civil de Mislata (Valencia).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Mislata el 29 de abril de 2010, el señor M. mayor de edad y de nacionalidad angoleña, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por residencia. Aportaba la siguiente documentación: certificado de empadronamiento, cédula personal de nacimiento y certificación de nacimiento en extracto de L.

II

La encargada del registro requirió al interesado la aportación de certificado de antecedentes penales de su país de origen. Pasados más de tres meses sin que se hubiera aportado la documentación requerida, el expediente se trasladó al ministerio fiscal, que emitió informe el 24 de mayo de 2011 instando la caducidad del procedimiento por aplicación de lo establecido en el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil. Previa citación al interesado, que manifestó no haber aportado el documento requerido debido a la lentitud del trámite en su país, y tras un nuevo informe del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 14 de diciembre de 2011 declarando la caducidad y archivo del expediente.

III

Notificada la resolución, se interpuso recurso alegando falta de motivación del auto y que el interesado está casado con una ciudadana española, tiene tres hijos españoles y está completamente integrado en España. Con el escrito de recurso se aporta libro de familia y copia de certificado de antecedentes penales.

IV

Del recurso se dio trasladado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Mislata se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21 y 22 del Código Civil; 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 63 de la Ley del Registro Civil; 16, 220 y siguientes y 365 del Reglamento del Registro Civil y las resoluciones 9-1.^a y 2.^a de julio, 19-2.^a de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000; 5-3.^a de enero de 2002; 17-3.^a de mayo de 2004; 30-1.^a de noviembre de 2006; 27-1.^a y 2.^a de marzo y 15-3.^a de octubre de 2008; 24-6.^a de 2009; 13-1.^a de enero y 25-8.^a de noviembre de 2010.

II. En los expedientes de adquisición de la nacionalidad española por residencia el encargado del registro civil carece de facultad decisoria porque la competencia para la concesión corresponde al Ministerio de Justicia (arts. 21 y 22 CC). Por lo tanto, si el encargado que ha de instruir la primera fase del expediente (art. 365 RRC) estima que no se cumplen los requisitos legales para la concesión, ha de limitarse a elevar dicho expediente a este centro directivo, una vez tramitado conforme a las reglas generales, con el correspondiente informe-propuesta desfavorable.

III. No se ha hecho así en este caso, de modo que procede ahora, al resolver el recurso interpuesto, declarar la nulidad de las actuaciones por incompetencia del órgano que resolvió. Así resulta de la aplicación de los artículos 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 16 del Reglamento del Registro Civil.

IV. Por lo demás, no habiéndose completado la tramitación del expediente, es oportuno devolver las actuaciones al Registro Civil de Mislata para que se completen los trámites necesarios solicitando la documentación oportuna, realizándose la preceptiva entrevista al interesado (art. 221 RRC), cerrando la instrucción del expediente con el informe del ministerio fiscal y elevándolo a esta dirección general con la propuesta del propio encargado en el sentido que estime adecuado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Estimar el recurso y declarar la nulidad de la resolución recurrida.

2.º Retrotraer las actuaciones devolviendo el expediente a registro civil del domicilio del solicitante para que se complete la tramitación de la instrucción y se remita todo lo actuado a este centro para la resolución de la solicitud.

Madrid, 5 de julio de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Mislata (Valencia).

Resolución de 5 de julio de 2013 (37.^a)

Competencia del registro civil del domicilio en expediente de nacionalidad por residencia.—*El encargado puede y debe declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del padrón municipal respecto de la persona que promueve el expediente registral ante el Registro Civil, cuya competencia depende del domicilio del promotor al que se refiere la inexactitud. No obstante, a la vista de las pruebas presentadas, cabe declarar acreditada la residencia habitual en el municipio que consta en el expediente y, en consecuencia, la competencia del encargado para su tramitación.*

En las actuaciones sobre declaración de incompetencia territorial del registro en un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto de la encargada del Registro Civil de Balaguer (Lleida).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 19 de enero de 2011 en el Registro Civil de Balaguer, el Sr. A. mayor de edad y de nacionalidad senegalesa, solicitaba la concesión de la nacionalidad española por residencia. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: tarjeta de residencia, certificado de empadronamiento en la localidad de B. desde el 21 de septiembre de 2010, certificado de nacimiento y de inscripción consular, certificado negativo de antecedentes penales, informe de vida laboral, varios contratos de trabajo y nóminas, documentos médicos, certificados de empadronamiento anteriores en diferentes localidades, libreta bancaria, y certificados de participación en cursos de español y de formación profesional en varias actividades.

II

Ratificado el promotor, desde el registro se solicitó informe policial acerca del domicilio efectivo del interesado. La Policía Local del Ayuntamiento de Balaguer comunicó que, personados funcionarios de policía en diferentes franjas horarias en el domicilio declarado por el solicitante, este no había sido localizado.

III

La encargada del registro dictó auto el 19 de enero de 2012 declarando su incompetencia territorial por considerar que, según se desprende del informe policial incorporado al expediente, el interesado no tiene su domicilio efectivo en B.

IV

Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando que su domicilio actual es el que señaló en su solicitud, sito en la localidad de B. tal como demuestran varios documentos oficiales y laborales aportados al expediente en los que figura la misma dirección, e invocando el derecho a la libre circulación para justificar el hecho de que trabaja en L. lo que le mantiene todo el día fuera de casa sin que ello suponga que no mantiene la residencia en el domicilio señalado en toda su documentación.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Balaguer se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 40 del Código Civil (CC); 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 63 de la Ley del Registro Civil (LRC); 220 a 224 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y la resolución 1-42.^a de marzo de 2013.

II. El interesado presentó en el Registro Civil de Balaguer la solicitud de concesión de nacionalidad española por residencia. La encargada del registro, tras solicitar y obtener un informe policial acerca de la residencia efectiva del solicitante, dictó auto declarando la incompetencia territorial del registro por no considerar acreditado el domicilio del promotor en su demarcación. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. La cuestión que se plantea en el presente recurso es la posible divergencia entre el domicilio real del interesado y el que declaró en su solicitud, toda vez que dicha circunstancia es la que determina la competencia territorial del Registro Civil en la tramitación de los expedientes de nacionalidad por residencia. Siendo esto así, deben disiparse las dudas posibles sobre su veracidad mediante la práctica de las diligencias de investigación y comprobación que fuesen necesarias y, en ese sentido, la encargada del Registro Civil de Balaguer solicitó informe a la policía local acerca de la realidad del domicilio declarado por el interesado.

IV. Hay que recordar, en relación con el concepto de domicilio y el valor probatorio de los certificados de empadronamiento, que el artículo 16 de la Ley de Bases de Régimen Local, redactado por Ley 4/1996, de 10 de enero, dispone en su número 1 que «El padrón municipal es un registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo». Además se prevé que las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente. Ahora bien, tal carácter se declara y reconoce legalmente para «todos los efectos administrativos», pero sólo para ellos. Por tanto, la certificación del padrón municipal no está contemplada ni como prueba exclusiva del domicilio, ni como prueba privilegiada del mismo fuera del ámbito administrativo. Por su parte, el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil, en general, y por el artículo 365 del Reglamento del Registro Civil, en particular, se encuentra defi-

nido en el artículo 40 del Código Civil, conforme al cual «el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual», esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en dos casos concretos: *a)* el artículo 336.3, que dispone que «el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical»; *b)* el artículo 68 párrafo tercero del Reglamento del Registro Civil, que establece, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil, que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará «por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal».

V. En consecuencia, ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del Registro Civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al encargado del Registro Civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados: tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia – no de mera estancia– respecto de los extranjeros, etc. (*vid.* sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (art. 40 CC) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (*cfr.* art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

VI. Por ello, como se ha dicho, el juez encargado debe, en caso de duda, investigar la veracidad del domicilio y comprobar si en éste concurren las notas de estabilidad y permanencia que lo cualifican como residencia habitual a la vista de la fecha del empadronamiento. Ello supone la práctica de las diligencias que sean necesarias para comprobar la realidad del domicilio del interesado que consta en el certificado de su empadronamiento y, según el resultado, bien declare su falta de competencia para conocer y resolver el expediente si llega a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal, bien, en caso afirmativo, continúe la tramitación del expediente con la práctica de las diligencias que procedan. En el presente caso esas diligencias han sido requeridas y practicadas, constando en el expediente un

informe de la policía local según el cual se realizaron varias visitas al domicilio declarado en diferentes franjas horarias sin que en ninguna de ellas fuera localizado el interesado. No se comparte, sin embargo, la conclusión alcanzada por la encargada en tanto que, examinado el contenido literal del informe junto con el resto de las pruebas aportadas, lo cierto es que no cabe atribuirle a aquél carácter de prueba concluyente. Así, el certificado de empadronamiento en el que figura el alta del promotor en el domicilio de B. desde el 21 de septiembre de 2010 y los variados documentos tanto oficiales (informe de vida laboral, resoluciones y comunicaciones del Ministerio de Trabajo e Inmigración) como personales (contratos de trabajo, justificantes de correos, etc.) permiten deducir razonablemente que la residencia habitual del interesado se encontraba en B. en el momento de la presentación de la solicitud. Se trata de una persona que ha trabajado en muy variadas actividades desde que reside en España cuyo desempeño ha condicionado su lugar de residencia en diferentes localidades españolas, pero el hecho de que no haya permanecido largo tiempo en ninguna de ellas no impide la consideración de domicilio habitual para cada uno de los acreditados mediante certificados de empadronamiento y otros documentos oficiales o particulares en diferentes periodos de su estancia en nuestro país. En consecuencia, se considera que el registro civil competente para iniciar los trámites de nacionalidad por residencia en este caso es el de la localidad en la que el peticionario ha declarado tener su domicilio habitual.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso, dejar sin efecto el auto recurrido y devolver las actuaciones para la continuación de la instrucción del procedimiento.

Madrid, 5 de julio de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Balaguer (Lleida).

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 2 de septiembre de 2013 (47.^a). Competencia expediente de nacionalidad por residencia.

Resolución de 7 de octubre de 2013 (59.^a). Competencia expediente de nacionalidad por residencia.

Resolución de 7 de octubre de 2013 (63.^a). Competencia expediente de nacionalidad por residencia.

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (234.^a). Competencia expediente de nacionalidad por residencia.

3.8.2 COMPETENCIA EN EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD POR MOTIVOS DISTINTOS A LA RESIDENCIA

Resolución de 7 de octubre de 2013 (22.^a)

Competencia en expedientes de nacionalidad por motivos diferentes a la residencia.—*Debiendo solicitar el interesado la opción a la nacionalidad española por declaración formulada personalmente, es competente el Registro Civil Consular para practicar la inscripción y calificar la opción a la nacionalidad española, por residir en el extranjero.*

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante escrito remitido al Registro Civil Central el 6 de mayo de 2010, don O. nacido el 5 de febrero de 1968 en Cuba, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción, en virtud de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007. Adjuntaba la siguiente documentación: certificación local de nacimiento del interesado; certificación literal de nacimiento del padre, don O. en la que consta nacido en Cuba en 1941 de padre español y en relación con la madre no consta nacionalidad; certificado de nacimiento del abuelo paterno; certificado de defunción del abuelo paterno; certificado de matrimonio de los padres; certificado de empadronamiento; fotocopias del pasaporte cubano del interesado, DNI y pasaporte español del padre.

II

El 22 de agosto de 2011 se envía notificación al interesado al domicilio indicado en la solicitud para que se proceda a levantar acta el 15 de septiembre de 2011. Ante la incomparecencia del interesado, haciéndose pasar por él otra persona, el Ministerio Fiscal emite informe por el que se opone a lo solicitado por el promotor. Con fecha 5 de octubre de 2011, tiene entrada en el Registro Civil Central escrito del promotor en el que pone de manifiesto la imposibilidad de comparecer ante ese Registro Civil por llevar residiendo unos meses en N-Y. por lo que solicita el traslado del expediente al Registro Civil Consular de Nueva York.

III

Encargado del Registro Civil Central dictó auto el 31 de enero de 2012 denegando la solicitud del promotor por existir dudas racionales acerca de que el interesado tenga su

domicilio en España, ya que consta que se inscribió en el padrón municipal del Ayuntamiento de El Á. (M.) un mes antes de la presentación de la solicitud de opción de la nacionalidad española. Por otra parte, una vez notificado el interesado para levantar acta de opción a la nacionalidad española, según consta por diligencia que obra en el expediente, comparece una persona que dice ser el promotor, sin embargo, al no coincidir con la fotografía del pasaporte que el interesado había presentado, el compareciente manifiesta que es un amigo del Sr. J. y que le ha pedido que comparezca por él. Asimismo, se observan diferencias en la firma de la solicitud y la que consta en el pasaporte del interesado.

IV

Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que en el momento de presentar la solicitud, su domicilio estaba situado en El Á. tal y como consta en el certificado de empadronamiento que obra en el expediente.

V

Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, éste consideró conforme a Derecho el Auto apelado. El Encargado del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 16 de la Ley del Registro Civil; 68, 342 y 343 del Reglamento del Registro Civil y las Resoluciones de 19 de octubre de 1999; 15 de noviembre de 2001; 11-4.^a y 17-2.^a de octubre de 2002; 13-1.^a y 22 de febrero, 22 de marzo de 2003; 17-7.^a de noviembre de 2008; 18-6.^a de febrero de 2009.

II. Se pretende por el recurrente nacido en Cuba en 1968, previa opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007, su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español. El Juez Encargado del Registro Civil Central dictó auto el 31 de enero de 2012, declarando la falta de competencia de dicho Registro para resolver sobre lo solicitado, debido a las dudas racionales que existen acerca de que el interesado tenga su domicilio en España. Contra este Auto se interpuso el presente recurso.

III. La cuestión, por tanto, que se plantea es la de determinar cuál es el Registro Civil competente para practicar la inscripción y al respecto hay que señalar como punto de partida que los actos jurídicos relativos al estado civil de las personas, siempre que afecten a españoles, deben ser inscritos en el Registro Civil español, correspondiendo la competencia para su calificación e

inscripción, conforme a las reglas hasta ahora vigentes en la materia (*cf.* arts. 15 LRC y 68 RRC) al Registro Civil Central o a los Registros Civiles Consulares, según los casos. La regla general de competencia en materia registral civil se contiene en el artículo 16, apartado primero, de la Ley del Registro Civil al disponer que «la inscripción de nacimientos, matrimonios y defunciones se inscribirán en el Registro Municipal o Consular del lugar en que acaecen». En el supuesto de tratarse de hechos ocurridos en España no se plantea problema alguno, aplicándose el principio de competencia territorial.

Para el supuesto de hechos ocurridos en el extranjero, inscribibles por afectar a un español, el párrafo primero del artículo 12 de la Ley dispone que «Los Cónsules extenderán por duplicado las inscripciones que abren folio en el Registro de su cargo, uno de cuyos ejemplares será remitido al Registro Central para su debida incorporación». En la Ley del Registro Civil no existe ningún otro precepto que determine o aclare la competencia concreta del Registro Central para practicar las inscripciones que abren folio.

Existe un tercer grupo de hechos, que son los ocurridos fuera de España cuyos asientos deban servir de base a inscripciones marginales exigidas por el Derecho español, en los supuestos de adquisición de la nacionalidad española, respecto de los cuales tampoco está definido en la Ley registral el papel que juega el Registro Civil Central. De las normas hasta ahora mencionadas se desprende que tales hechos de estado civil deberían ser objeto de inscripción principal por los Registros Consulares de los correspondientes lugares de nacimiento, y sólo habría constancia en el Registro Central de las mismas a través de los duplicados recibidos.

El planteamiento anterior no varía por el hecho de que el artículo 18 de la Ley atribuya al Registro Civil Central una competencia residual para los supuestos en que el lugar de acaecimiento del hecho inscribible no corresponda a la demarcación de ningún Registro municipal ni consular, o cuando el Registro competente por razones extraordinarias no pueda funcionar.

Para encontrar una determinación más concreta y específica de la competencia del Registro Civil Central en el supuesto contemplado, es preciso acudir a las normas de competencia contenidas en el Reglamento del Registro Civil. Este, en el apartado segundo del artículo 68, establece que «Cuando sea competente un Registro Consular, si el promotor estuviere domiciliado en España, deberá practicar antes la inscripción en el Registro Central y después, por traslado, en el Consular correspondiente». Por tanto, el Registro Central surge inicialmente como un Registro supletorio y de centralización de los asientos de los Registros Consulares, pero tal caracterización queda en parte modificada en el sentido de configurarse simultáneamente como un Registro civil ordinario en virtud de lo dispuesto en el artículo 68 del Reglamento, con la particularidad, por otro lado, de que a partir de la reforma de este precepto por el Real Decreto 3455/1977, de 1 de diciembre, se rompe además, el criterio general de competencia del artículo 16 de la Ley para la práctica de la inscripción respecto de los hechos ocurridos en el extranjero, criterio que ya

no va a ser el lugar de acaecimiento del hecho, sino la circunstancia de que el promotor esté domiciliado en España.

IV. Una vez vistas las reglas de competencia en el caso de hechos ocurridos en el extranjero, como el nacimiento del interesado en el recurso o su manifestación relativa a su actual residencia, puede pasarse a examinar qué Registro Civil es competente para practicar la inscripción solicitada. En el presente caso, procede confirmar el auto apelado, habida cuenta de las dudas racionales existentes acerca de que el interesado tenga su domicilio en España, ya que de la certificación de empadronamiento aportada, se observa que el promotor se inscribió en el padrón municipal del municipio de El Á. (M) apenas un mes antes de la recepción de la solicitud en el Registro Civil Central.

V. Hay que recordar, en relación con el concepto de domicilio y el valor probatorio de los certificados de empadronamiento, que el artículo 16 de la Ley de Bases de Régimen Local, redactado por Ley 4/1996, de 10 de enero, dispone en su número 1 que «El padrón municipal es un registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo». Además se prevé que las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente. Ahora bien, tal carácter se declara y reconoce legalmente para «todos los efectos administrativos», pero sólo para ellos. Por tanto, la certificación del padrón municipal no está contemplada ni como prueba exclusiva del domicilio, ni como prueba privilegiada del mismo fuera del ámbito administrativo.

Por su parte, el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil, en general, y por el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil, en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código Civil, conforme al cual «el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual», esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios.

Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en casos concretos: *a)* así, el artículo 336.3 dispone que «el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical»; *b)* el artículo 68 párrafo tercero del Reglamento del Registro Civil, por su parte, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil, establece que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará «por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal».

VI. En consecuencia, se aprecia que ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva ni viene exigida fuera de los singulares casos

citados por la legislación del Registro Civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al encargado del Registro Civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados: tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia –no de mera estancia– respecto de los extranjeros, etc. (*vid.* Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (art. 40 CC) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (*cfr.* art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

Habida cuenta de que según el artículo 64 de la Ley del Registro Civil, la declaración de opción a la nacionalidad española deberá ser formulada ante el Encargado del Registro Civil del domicilio, así como, que si bien se remite el requerimiento para comparecer ante el Registro Civil Central y levantar acta de opción a la nacionalidad española, al domicilio señalado por el interesado en El Á. la recepción del requerimiento se realizó por otra persona, sin que conste manifestación alguna acerca de que el promotor hubiera trasladado su residencia a Estados Unidos, sin embargo, según escrito remitido posteriormente, el 5 de octubre de 2011, el mismo manifiesta que reside en Estados Unidos desde hace unos meses, aportando diversa documentación expedida por la autoridades estadounidenses. Otros motivos que llevan al Encargado a dictar auto por el que se declara su incompetencia son las dudas racionales relativas a que se produjo la inscripción en el Padrón municipal del interesado apenas un mes antes de la solicitud, que la firma que consta en la misma no coincide con la del pasaporte aportado y que, llegada la fecha señalada para levantar el correspondiente acta, se presenta en el Registro Civil Central una persona que se hace pasar por el promotor y al observar los funcionarios que le atendieron que no correspondía con la fotografía del pasaporte del interesado que obra en el expediente, el compareciente reconoció que se trataba de un amigo del Sr. J.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de octubre de 2013.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 4 de noviembre de 2013 (72.ª)

Opción a la nacionalidad española.—*Se declara la incompetencia del Registro municipal correspondiente al lugar de domicilio del interesado, que ha resuelto sobre la solicitud formulada al amparo de lo Dispuesto en el apartado II de la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, y se retrotraen las actuaciones al Registro consular correspondiente al lugar de nacimiento del interesado, que es el verdaderamente competente para resolver.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por don A-C. contra la resolución del Encargado del Registro Civil de Parla (Madrid).

HECHOS

I

Con fecha 25 de mayo de 2010, don A-C. presenta escrito ante el Registro Civil de Parla (correspondiente a su lugar de domicilio) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima.

II

El Encargado del Registro Civil Municipal deniega lo solicitado por la parte interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

III

Notificada la parte interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5.^a), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4.^a), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17.^a), 25 de octubre de 2011 (3.^a), 2 de diciembre de 2011.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Municipal como español de origen al nacido en G. P. (Brasil) el 6 de octubre de 1977, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen «los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 25 de mayo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Municipal se dictó Resolución denegando lo solicitado.

III. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

IV. En el presente expediente no procede entrar a conocer sobre el fondo de la cuestión controvertida (procedencia de la denegación de la opción solicitada por la parte actora), habida cuenta de que, examinado el conjunto de las actuaciones, ha podido verificarse que el Órgano que ha resuelto la solicitud del Sr. De L. (Registro Civil de Parla, Madrid), era manifiestamente incompetente para pronunciarse al respecto. Se trata de una conclusión indubitada del examen conjunto del criterio IV de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de la Dirección General de los Registros y del Notariado con los artículos 16 y 46 del Reglamento del Registro Civil. De acuerdo con el criterio puesto de manifiesto, «es Registro competente para practicar la inscripción de la opción el que corresponda al lugar de nacimiento del optante; cuando esté en otro término municipal o demarcación consular el registro competente para practicar la inscripción –como en el supuesto presente–, el Encargado ante el que se formule debidamente declaración de opción levantará acta por duplicado con las circunstancias de la opción y las de identidad del sujeto; uno de los ejemplares, con los documentos acreditativos de los supuestos legales, se remitirá al Registro competente para, en su virtud, practicar la inscripción».

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: declarar la nulidad de la Resolución del Encargado del Registro Civil de Parla (Madrid) que deniega la opción a la nacionalidad española solicitada por don A-C. al amparo de lo dispuesto por la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por manifiesta incompetencia para resolver, declarando la retroacción de las actuaciones al momento en que el Registro Civil indicado debió practicar la remisión de las actuaciones al Registro Civil competente, esto es, el consular correspondiente al lugar de nacimiento del interesado (G, P, Brasil), para que sea efectuada tal remisión y se instruya el resto del procedimiento de acuerdo con los términos expuestos en los fundamentos de derecho.

Procediendo la Resolución impugnada de un Órgano incompetente para resolver, desde esta Dirección General no es posible realizar, en consecuencia, apreciación alguna sobre el resto de las alegaciones formuladas por el interesado en su escrito de recurso, debiendo el Sr. De L. esperar a que se produzca el pronunciamiento del Registro consular correspondiente a su lugar de nacimiento, que le será notificado por el cauce ordinario.

Madrid, 4 de noviembre de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Parla (Madrid).

Resolución de 12 de diciembre de 2013 (19.^a)

Opción a la nacionalidad española.—*Se declara la incompetencia del Registro municipal correspondiente al lugar de domicilio del interesado, que ha resuelto sobre la solicitud formulada al amparo de lo Dispuesto en el apartado I de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, y se retrotraen las actuaciones al Registro consular correspondiente al lugar de nacimiento del interesado, que es el verdaderamente competente para resolver.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la parte actora, contra la resolución de la Encargada del Registro Civil de Collado Villalba (Madrid).

HECHOS

I

Doña A-M. presenta escrito ante el Registro Civil de Collado Villalba (Madrid) (correspondiente a su lugar de domicilio) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima.

II

La Encargada del Registro Civil Municipal deniega lo solicitado por la parte interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

III

Notificada la parte interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5.^a), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4.^a), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17.^a), 25 de octubre de 2011 (3.^a), 2 de diciembre de 2011.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Municipal como española de origen a la nacida en D. (Uruguay) el 18 de agosto de 1966, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española aquellas personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre

de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil Municipal se dictó Resolución denegando lo solicitado.

III. En el presente expediente no procede entrar a conocer sobre el fondo de la cuestión controvertida (procedencia de la denegación de la opción solicitada por la parte actora), habida cuenta de que, examinado el conjunto de las actuaciones, ha podido verificarse que el Órgano que ha resuelto la solicitud de la Sra. R. (Registro Civil de Collado Villalba, Madrid), era manifiestamente incompetente para pronunciarse al respecto. Se trata de una conclusión indubitada del examen conjunto del criterio IV de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de la Dirección General de los Registros y del Notariado con los artículos 16 y 46 del Reglamento del Registro Civil. De acuerdo con el criterio puesto de manifiesto, «es Registro competente para practicar la inscripción de la opción el que corresponda al lugar de nacimiento del optante; cuando esté en otro término municipal o demarcación consular el registro competente para practicar la inscripción –como en el supuesto presente–, el Encargado ante el que se formule debidamente declaración de opción levantará acta por duplicado con las circunstancias de la opción y las de identidad del sujeto; uno de los ejemplares, con los documentos acreditativos de los supuestos legales, se remitirá al Registro competente para, en su virtud, practicar la inscripción».

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: proponer declarar la nulidad de la Resolución de la Encargada del Registro Civil de Collado Villalba (Madrid) que deniega la opción a la nacionalidad española solicitada por doña A-M. al amparo de lo dispuesto por la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por manifiesta incompetencia para resolver, declarando la retroacción de las actuaciones al momento en que el Registro Civil indicado debió practicar la remisión de las actuaciones al Registro Civil competente, esto es, el consular correspondiente al lugar de nacimiento de la interesada (D. República Oriental del Uruguay), para que sea efectuada tal remisión y se instruya el resto del procedimiento de acuerdo con los términos expuestos en los fundamentos de derecho.

Procediendo la Resolución impugnada de un Órgano incompetente para resolver, desde esta Dirección General no es posible realizar, en consecuencia, apreciación alguna sobre el resto de las alegaciones formuladas por la interesada en su escrito de recurso, debiendo la Sra. R. esperar a que se produzca el pronunciamiento del Registro consular correspondiente a su lugar de nacimiento, que le será notificado por el cauce ordinario.

Madrid, 12 de diciembre de 2013.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Encargado del Registro Civil de Collado Villalba (Madrid):

Resolución de 12 de diciembre de 2013 (36.ª)

Opción a la nacionalidad española.—*Se declara la incompetencia del Registro municipal correspondiente al lugar de domicilio del interesado, que ha resuelto sobre la solicitud formulada al amparo de lo Dispuesto en los apartados I y II de la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, y se retrotraen las actuaciones al Registro consular correspondiente al lugar de nacimiento del interesado, que es el verdaderamente competente para resolver.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la parte actora, contra la resolución de la Encargada del Registro Civil Consular de Miami, Florida (EE.UU.).

HECHOS

I

Doña G-M.ª. presenta escrito ante el Registro Civil Consular de Miami. EE.UU. (correspondiente a su lugar de domicilio) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima.

II

La Encargada del Registro Civil Consular deniega lo solicitado por la parte interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

III

Notificada la parte interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5.^a), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4.^a), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17.^a), 25 de octubre de 2011 (3.^a), 2 de diciembre de 2011.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Municipal como española de origen a la nacida en San J. O. (Cuba) el 28 de febrero de 1970, en virtud del ejercicio de la opción prevista por los apartados primero y segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española aquellas personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español, o los nietos de abuelos que hubiesen perdido su nacionalidad española como consecuencia del exilio debido a la Guerra Civil.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada en los modelos normalizados de los Anexos I y II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil Consular de Miami se dictó Auto denegando lo solicitado.

III. En el presente expediente no procede entrar a conocer sobre el fondo de la cuestión controvertida (procedencia de la denegación de la opción solicitada por la parte actora), habida cuenta de que, examinado el conjunto de las actuaciones, ha podido verificarse que el Órgano que ha resuelto la solicitud de la Sra. V. (Registro Civil Consular de Miami) era manifiestamente incompetente para pronunciarse al respecto. Se trata de una conclusión indubitada del examen conjunto del criterio IV de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de la Dirección General de los Registros y del Notariado con los artículos 16 y 46 del Reglamento del Registro Civil. De acuerdo con el criterio puesto de manifiesto, «es Registro competente para practicar la inscripción de la opción el que corresponda al lugar de nacimiento del optante; cuando esté en otro término municipal o demarcación consular el registro competente para practicar la inscripción –como en el supuesto presente–, el Encargado ante el que se formule debidamente declaración de opción levantará acta por duplicado con las circunstancias de la opción y las de identidad del sujeto; uno de los ejemplares, con los documentos acreditativos de los supuestos legales, se remitirá al Registro competente para, en su virtud, practicar la inscripción».

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: declarar la nulidad del Auto de la Encargada del Registro Civil Consular de Miami (EE.UU.), que deniega la opción a la nacionalidad española solicitada por doña G-M.^a al amparo de lo dispuesto

por la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por manifiesta incompetencia para resolver, declarando la retroacción de las actuaciones al momento en que el Registro Civil indicado debió practicar la remisión de las actuaciones al Registro Civil competente, esto es, el consular correspondiente al lugar de nacimiento de la interesada (San Jerónimo, Oriente, Cuba), para que sea efectuada tal remisión y se instruya el resto del procedimiento de acuerdo con los términos expuestos en los fundamentos de derecho.

Procediendo la Resolución impugnada de un Órgano incompetente para resolver, desde esta Dirección General no es posible realizar, en consecuencia, apreciación alguna sobre el resto de las alegaciones formuladas por la interesada en su escrito de recurso, debiendo la parte interesada esperar a que se produzca el pronunciamiento del Registro consular correspondiente a su lugar de nacimiento, que le será notificado por el cauce ordinario.

Madrid, 12 de diciembre de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Miami-Florida (EE.UU.).

Resolución de 13 de diciembre de 2013 (77.ª)

Competencia en expedientes de nacionalidad por motivos diferentes a la residencia.—*Habiendo transcurrido el periodo de 180 días desde la notificación de la concesión de la nacionalidad española por residencia del padre del interesado, en virtud de los artículos 64 de la Ley del Registro Civil y 229 del Reglamento del Registro Civil, el Encargado del Registro Civil del domicilio deberá remitir el acta de opción y el resto de las actuaciones al Registro Civil Central, competente en el presente supuesto, para que califique el expediente y, en su caso, practique la inscripción correspondiente.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Collado Villalba (Madrid).

HECHOS

I

Mediante escrito remitido al Registro Civil de Collado Villalba el 7 de octubre de 2009, los ciudadanos colombianos, don J-A. y doña M-M.ª, iniciaron expediente de opción a la nacionalidad española en nombre de su hijo menor de edad, J-P. nacido en Colombia el de 2000. Aportaban, entre otra, la siguiente documentación: registro civil de nacimiento del interesado, inscrito en el año 2004; certificación literal de nacimiento del promotor, en la que consta la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 19 de mayo de 2009;

certificado del Consulado de Colombia en Madrid sobre inscripción consular del menor interesado; fotocopias del pasaporte del interesado, DNI del padre, NIE de la madre y del interesado.

II

El mismo día, se ratificaron los promotores en su solicitud. Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Collado Villalba dictó auto de fecha 2 de febrero de 2010, por el que autoriza a los promotores para formular la declaración de opción para la nacionalidad española del menor interesado ante el Registro Civil competente. El 15 de abril de 2010 se levanta acta de opción a la nacionalidad española de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Código Civil.

III

El Encargado del Registro Civil de Collado Villalba emite auto el 2 de junio de 2010, por el que deniega la solicitud de los promotores, ya que entiende que de conformidad con lo establecido en la Directriz 4.^a de la Instrucción de 28 de febrero de 2006, de la DGRN, sobre la competencia de los Registros Civiles Municipales en materia de adquisición de la nacionalidad española y adopciones internacionales, las anotaciones de opción vinculadas con el previo expediente de nacionalización del padre o madre del menor y su inscripción en el Registro Civil municipal competente, se condiciona a que se formule la correspondiente declaración de opción, prevista en el artículo 20.2 del Código Civil durante el periodo de los 180 días siguientes a la notificación de la concesión de la nacionalidad española al titular de la patria potestad; habiéndose acreditado, en el presente caso, que la declaración de opción del menor interesado se ha formulado fuera del término de los 180 días referidos, no procediendo acordar la extensión de la inscripción solicitada.

IV

Notificada la resolución a los promotores, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su solicitud.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la desestimación del recurso presentado y el Encargado del Registro Civil de Collado Villalba se ratificó en el acuerdo adoptado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto los artículos 20 del Código Civil; 16.4, 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 16, 68, 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil; 48 de la

Ley de Enjuiciamiento Civil; y la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 28 de febrero de 2006 sobre competencia de los registros civiles municipales en materia de adquisición de nacionalidad española y adopciones internacionales.

II. Se plantea en el presente expediente la cuestión de cuál sea el registro competente para la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de un menor de edad nacido en el extranjero y residente en M. que opta a dicha nacionalidad como consecuencia de la adquisición de la misma por parte de su padre a través de un expediente previo de nacionalidad por residencia tramitado en el Registro Civil de Collado Villalba.

III. El párrafo cuarto del artículo 16 de la Ley de Registro Civil permite que el extranjero que adquiere la nacionalidad española, incluso habiendo nacido en el extranjero, pueda solicitar en el momento de levantarse el acta de juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes, que se extienda la inscripción de nacimiento en el registro civil municipal correspondiente al domicilio en el que se haya instruido el oportuno expediente registral. Como señala la directriz cuarta de la Instrucción arriba citada de la DGRN de 28 de febrero de 2006, este apartado es aplicable, básicamente, a los supuestos de adquisición de nacionalidad española por residencia y es lo que sucedió en el caso del promotor, cuya inscripción de nacimiento se practicó en el Registro Civil de Collado Villalba. Pero quedarían, en principio, fuera del ámbito del artículo 16.4 LRC los supuestos de recuperación y conservación de la nacionalidad española, así como los de adquisición de la misma por carta de naturaleza y por opción. No obstante, la propia Instrucción precisa que se entienden incluidas en la ampliación competencial de los registros municipales llevada a cabo por la Ley 24/2005 aquellas opciones de menores nacidos en el extranjero que trajeran causa directa de expedientes de nacionalidad resueltos favorablemente, en tanto que la concesión de la nacionalidad española por residencia a un ciudadano hasta ese momento extranjero abre directamente la posibilidad de que el mismo formule la opción a la nacionalidad española en nombre de sus hijos menores de 14 años o incapacitados, como en el caso que nos ocupa. Ahora bien, esta ampliación de la competencia a favor del Registro Civil municipal que haya tramitado el previo expediente registral de adquisición de la nacionalidad española por residencia respecto de la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad debe mantenerse mientras subsista la propia competencia del Registro Civil en que se ha instruido el expediente de nacionalidad por residencia, esto es, hasta la inscripción definitiva del nacimiento y de la adquisición de la nacionalidad española del extranjero naturalizado, por lo que la competencia del registro civil municipal, en cuanto a inscripción de la opción, se condiciona a que se formule la correspondiente declaración de opción (*cfr.* art. 20 núm. 2 CC) durante el periodo de los 180 días siguientes a la notificación de la concesión de la nacionalidad española en que se ha de formalizar la renuncia a la nacionalidad anterior, en su caso, y la promesa o juramento exigidos por la ley

(*cfr.* art. 23 CC y 224 RRC). Pues bien, en este caso la comparecencia del padre ante el Registro Civil de Collado Villalba para cumplir con los requisitos del artículo 23 CC se produjo el 19 de mayo de 2009, practicándose la inscripción definitiva de nacimiento y adquisición de nacionalidad el 11 de agosto de 2009, mientras que la declaración de opción por patria potestad referente al menor interesado está fechada el 15 de abril de 2010, por lo que la competencia para la inscripción de nacimiento solicitada y la opción a la nacionalidad española no correspondería al Registro Civil de Collado Villalba.

IV. Pues bien, el nacimiento ha de ser inscrito en el Registro municipal o Consular del lugar en el que acaece, si bien en el caso de que sea competente un Registro Consular, si el promotor estuviera domiciliado en España deberá practicar antes la inscripción en el Registro Central (artículos 16 del Código Civil y 68 del Reglamento del Registro Civil). Si se presentase una declaración de conservación o modificación de nacionalidad ante un Registro no competente, el Encargado levantará acta por duplicado con las circunstancias de la inscripción y las de identidad del sujeto; uno de los ejemplares, con los títulos en su caso, se remitirá al Registro competente para, en su virtud, practicarla (art. 229 del Reglamento del Registro Civil). No se ha hecho así en este caso, en el que el interesado presentó la declaración ante el Registro Civil de su domicilio, que denegó la opción, incluso teniendo en cuenta que al haber tenido lugar el nacimiento fuera de España y estar los interesados domiciliados en ella, la competencia para la inscripción correspondía al Registro Civil Central. Por tanto procede ahora, al resolver el recurso interpuesto, declarar la nulidad de las actuaciones por incompetencia de aquel. Así resulta de la aplicación de los artículos 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 16 del Reglamento del Registro Civil.

V. Las modificaciones de nacionalidad (adquisición, pérdida o recuperación), basadas en una declaración de voluntad, así como las manifestaciones sobre conservación de la nacionalidad española, han de inscribirse al margen del asiento de nacimiento del interesado, conforme al artículo 46 de la Ley del Registro Civil. Por esto, cuando la declaración de opción se presenta ante otro Registro Civil –normalmente el del domicilio, sea éste un Registro Civil municipal o consular español–, como se ha dicho anteriormente, lo procedente es que el Encargado de este último levante acta por duplicado y remita uno de sus ejemplares al Registro competente para practicar la inscripción marginal, procedimiento que se desprende de lo dispuesto en los artículos 64, conforme al cual, «A falta de disposición especial, es funcionario competente para recibir las declaraciones de conservación o modificación de nacionalidad o vecindad, el mismo que determinan las reglas sobre opción de nacionalidad. Cuando dicho funcionario no sea el Encargado del mismo Registro donde conste inscrito el nacimiento, levantará acta con las circunstancias exigidas para la inscripción y la remitirá al Registro competente para la práctica de la inscripción marginal correspondiente». Este precepto está desarrollado por los artículos 226 a 229 del

Reglamento del Registro Civil, de los que, en una interpretación de conjunto, resulta que la declaración de opción a la nacionalidad española y la renuncia, en su caso, y el juramento o promesa exigidos, serán formuladas ante el Encargado del Registro del domicilio.

En tales casos, como ha tenido ocasión de declarar reiterada doctrina de este Centro Directivo, existe una primera calificación provisional a cargo de quien recibe la declaración, pero la calificación primordial corresponde, como es obvio, al Encargado que ha de inscribir. Aunque esta doctrina ha sido matizada en el sentido de que el primer Encargado está facultado para rechazar de plano la pretensión del declarante (*cf.* art. 355 RRC) y no extender el acta, también se ha indicado que ésta es una posibilidad extrema, circunscrita a los casos en que sea evidente la ilegalidad o nulidad de la declaración (*cf.* art. 6-3 CC) y no debe ampliarse a cualesquiera supuestos más o menos dudosos, porque esa actuación implicaría sustraer el ejercicio personal de la función calificadora al Encargado competente (*vid.* Resoluciones de 24 de septiembre de 1991, 8-3.^a de octubre de 1998 y 12-2.^a de septiembre de 2001).

En el ejercicio de esta función calificadora, que ha de ser favorable para permitir la práctica de la inscripción correspondiente, es requisito indispensable, como señala el artículo 226 del Reglamento del Registro Civil que se verifique previamente la concurrencia en el caso de los requisitos legales para la adquisición, modificación o conservación de la nacionalidad española. Con objeto de llevar a cabo tal verificación el Encargado podrá recabar del interesado las correspondientes justificaciones y documentación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Declarar la nulidad por incompetencia del auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Collado Villalba el 2 de junio de 2010.

2.º Retrotraer las actuaciones e instar a que se devuelva el expediente a dicho Registro Civil para que se complete la tramitación de la instrucción del expediente.

Madrid, 13 de diciembre de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Collado Villalba (Madrid).

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 12 de diciembre de 2013 (37.^a). Competencia en expedientes de nacionalidad distintos a la residencia.

3.8.3 EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD. ALCANCE DE LA CALIFICACIÓN (Art. 27 Ley del Registro Civil)

Resolución de 11 de febrero de 2013 (21.ª)

Calificación.—*El Encargado del Registro Civil del nacimiento no puede volver a enjuiciar el fondo del asunto para denegar la anotación de la nacionalidad española con valor de presunción decidida por el Encargado del Registro Civil del domicilio.*

En las actuaciones sobre declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra providencia del Juez Encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Jaén el 20 de marzo de 2009 don A.A.M, portador de pasaporte argelino y de nacionalidad, según declaraba, saharauí, y doña E-K. A. A.-S, de igual condición, solicitaban que se declarase con valor de simple presunción la nacionalidad española de su hija doña G. A.-M.-M, nacida en L. P. de G. C. el de 2002. Alegaban que la menor no había recibido nacionalidad cuando nació y que A. se negaba a expedir certificados acreditativos de que los saharauis no ostentan la nacionalidad argelina. Adjuntaban diversa documentación en apoyo de su solicitud, y en particular certificado de nacimiento de la menor, certificado de nacimiento de su hermana con anotación marginal de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española en virtud del auto dictado al efecto por el Registro Civil de Jaén y acta notarial testimoniando que la madre solicitó certificado negativo de ciudadanía a las autoridades argelinas sin obtener respuesta.

II

Previo ratificación de los promotores la Juez Encargada del Registro Civil de Jaén dictó auto el 22 de mayo de 2009 por el que acordaba declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de la menor. Notificada la resolución al Registro Civil de L. P. de G. C. para que procediese a anotar la declaración dictada, se solicitó por este que se aportara la resolución donde se hiciera constar el segundo apellido que debía llevar la inscrita.

III

Una vez dictado un auto por el Registro Civil de Jaén el 1 de septiembre de 2009 subsanando la omisión en lo tocante al segundo apellido de la inscrita, se comunicó nuevamente al Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria, cuyo Encargado dictó Providencia de 26 de octubre de 2009 en la que ordenaba que se devolviese a fin de que se aportara documen-

tación expedida por la Embajada de Argelia donde se acreditase que la menor no ostentaba la ciudadanía argelina.

IV

Notificada la resolución a los promotores, interpusieron recurso alegando que la Embajada de Argelia en España se negaba a expedir la documentación acreditativa del extremo señalado y que remitía a las Delegaciones y Subdelegaciones saharauis en España y que la hermana de la menor interesada, sobre la base de las mismas circunstancias de hecho, había obtenido una declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad que había sido inscrita en el Registro Civil del lugar de nacimiento.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emitió informe interesando la estimación del mismo a la vista de que la menor debía gozar del derecho a una nacionalidad recogido en el artículo 7 del Convenio de Naciones Unidas de 1989. El Encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria emitió un informe en el que se adhería a la petición de estimación expresada por el Ministerio Fiscal y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado. Posteriormente los promotores, que acudieron al Defensor del Pueblo en relación a la demora en la resolución del recurso, aportaron el certificado negativo expedido por las autoridades argelinas requerido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24, 26, 27, 92, 93 y 95 de la Ley del Registro Civil; 94, 96 y 147 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones de 5-1.^a y 14 de enero, 28 de abril, 31-2.^a de mayo y 14-4.^a de octubre de 1999; 26-1.^a de abril de 2001; y 10-6.^a de septiembre de 2002; 14-2.^a de mayo de 2004; 20-3.^a de marzo y 15-4.^a de septiembre de 2006; 17-5.^a de abril y 23-3.^a de septiembre de 2008.

II. De la documental obrante en el expediente se desprende que por el Registro Civil de Jaén se declaró con valor de simple presunción la nacionalidad española de la interesada, nacida en L. P. de G. C. en 2002, e hija de padres nacidos en el territorio del antiguo Sahara español y portadores de pasaportes argelinos. Remitida la resolución declarativa al Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria, en el que constaba inscrito su nacimiento, el Juez Encargado dictó providencia de 26 de octubre de 2009 devolviendo la comunicación para que se aportara documentación argelina donde se acreditase que la menor no ostentaba dicha ciudadanía.

III. La calificación en las resoluciones firmes está limitada a la competencia y clase del procedimiento seguido, formalidades extrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro (*cf.* art. 27, II, LRC).

Por esto, la declaración firme en expediente del artículo 96-2.º de la Ley adoptada por el Registro Civil competente del domicilio (*cfr.* art. 335 RRC) no puede ser calificada, volviendo a enjuiciar el fondo del asunto, por el Encargado del Registro Civil del nacimiento al anotar la declaración. Esto es sin embargo a lo que procedió el Juez Encargado del Registro Civil del lugar de nacimiento, en la medida en que solicitó la aportación de nueva documentación relativa a la ausencia de nacionalidad de la inscrita que no puede entenderse necesaria sino para enjuiciar de nuevo el fondo del asunto, por lo que tal actuación no ha de ser refrendada en esta instancia. Cuestión distinta es que, si este Encargado estima improcedente la anotación, pueda poner los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal para que, en aras de la debida concordancia entre el Registro Civil y la realidad, pueda el mismo, por los procedimientos oportunos, promover la cancelación de la anotación.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

- 1.º Estimar el recurso y revocar la providencia apelada;
- 2.º Ordenar que se anote en la inscripción de nacimiento de la menor la declaración sobre nacionalidad española, con valor de simple presunción, aprobada por auto del Encargado del Registro Civil de Jaén el 22 de mayo de 2009.

Madrid, 11 de febrero de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Las Palmas.

Resolución de 13 de diciembre de 2013 (21.ª)

Calificación.—*El Encargado del Registro Civil Consular no puede volver a enjuiciar el fondo del asunto relativo a la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, para denegar la inscripción del matrimonio solicitada.*

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular en Rabat (Marruecos).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular en Rabat el 16 de noviembre de 2009, don M. originariamente marroquí y que ostenta en la actualidad la nacionalidad española, solicitó la inscripción de su matrimonio celebrado en Marruecos en el año 1991

con doña K. Adjuntaba diversa documentación en apoyo de su solicitud, en particular certificación literal de nacimiento propia, inscrito en el Registro Civil Central el 24 de septiembre de 2009 y en el que consta una anotación marginal de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española en virtud del auto dictado al efecto por el Registro Civil de Villena el 1 de febrero de 2008.

II

Previo informe desfavorable del Canciller, actuando en funciones de Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular dictó auto el 22 de abril de 2010 denegando a trámite la solicitud de inscripción del matrimonio por considerar que el solicitante obtuvo la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción en el Registro Civil de Villena sin ser esta localidad su lugar de residencia, por tanto de la instrucción del expediente y del informe del Ministerio Fiscal se deducía que no procedería la inscripción al ser nulo el acto de consolidación de la nacionalidad española por haberse declarado por Registro incompetente.

III

Notificada la resolución al interesado, éste interpuso recurso alegando que en el momento en que se dictó el auto que declaró su nacionalidad española con valor de simple presunción tenía su domicilio en V. no incurriendo por consiguiente en nulidad el auto controvertido dictado por el Registro Civil de Villena. Solicitaba de nuevo la inscripción del matrimonio en el Registro Civil español y aportaba, entre otros documentos, en apoyo de su argumentación testimonio del auto dictado por el Registro Civil de Villena el 1 de febrero de 2008, en el que consta que aportó en su día volante de empadronamiento emitido por el Ayuntamiento de Villena, y certificado de empadronamiento en esta localidad desde el 5 de noviembre de 2007 hasta el 26 de mayo de 2008.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Registro Civil Consular en Rabat. El órgano en funciones de Ministerio Fiscal emitió informe alegando que de la documentación que obra en el expediente remitido con ocasión del recurso por esta Dirección General se desprendía que no había lugar a dudas de que el certificado de empadronamiento presentado constituye un elemento probatorio de su residencia habitual en V. sin embargo, interesaba la desestimación del recurso por entender que el acuerdo que declaró su nacionalidad española fue dictado por órgano registral incompetente. El Encargado del Registro Civil Consular se ratifica en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 22 y 225 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) la Instrucción de 28 de marzo

de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción y las resoluciones de 26-1.^a de abril de 2001; 10-6.^a de septiembre de 2002; 20-3.^a y 23-5.^a de marzo de 2006; 23-3.^a de septiembre y 21-4.^a de octubre de 2008; 14-5.^a y 18-4.^a de abril, 22-5.^a de mayo, 17-10.^a y 22-3.^a de junio, 1-8.^a de septiembre de 2009; 24-7.^a de febrero de 2011.

II. El interesado, ciudadano español con origen marroquí, mediante escrito presentado ante el Registro Civil Consular de Rabat solicitó la inscripción de su matrimonio en el Registro Civil español con base en la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción efectuada por el Registro Civil de Villena el 1 de febrero de 2008 e inscrita en el Registro Civil Central. Por auto de 22 de abril de 2010 el Encargado del Registro Civil Consular denegó a trámite la solicitud de inscripción de matrimonio por no reunir los requisitos exigidos, al apreciar que el auto dictado por el Registro Civil de Villena era nulo por incompetencia territorial. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. En relación con la resolución recurrida de 22 de abril de 2010, la calificación en las resoluciones firmes está limitada a la competencia y clase del procedimiento seguido, formalidades extrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro (*cf.* art. 27, II, LRC). Por esto, la declaración firme en expediente del artículo 96-2.º de la Ley, adoptada por el Registro Civil competente del domicilio (*cf.* art. 335 RRC), no puede ser calificada volviendo a enjuiciar el fondo del asunto por el Encargado del Registro Civil del nacimiento al inscribir los hechos que afecten al estado civil del interesado o al anotar al margen de la inscripción de nacimiento los mismos (artículos 15 y 39 de la Ley del Registro Civil). Por otra parte, no consta en el expediente documentación alguna que acredite que el interesado no tuviera su domicilio en V. en el momento de la solicitud y posterior tramitación del expediente para la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción.

IV. Cuestión completamente distinta es que, si el Encargado del Registro Civil Consular estima improcedente la anotación, pueda poner los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal para que, en aras de la debida concordancia entre el Registro Civil y la realidad, pueda el mismo promover un expediente declarativo con valor de simple presunción en sentido contrario. En efecto, en desarrollo de la obligatoria concordancia del Registro con la realidad se ha indicado repetidamente por la doctrina de este Centro Directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida si las nuevas actuaciones tienen su fundamento en hechos descubiertos posteriormente. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa de las autoridades o de cualquier interesado, y con intervención en todo caso del Ministerio Público, se

inicie de nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los nacidos les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. La declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, habrá de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación sobre la nacionalidad ya practicada.

V. Sin perjuicio de lo anterior, en tanto no se haya tramitado un expediente de declaración negativo de la nacionalidad del interesado y haya recaído resolución en ese sentido, deberá considerarse que el sujeto del cual se declaró la nacionalidad ostenta esta efectivamente, pues ya se ha dicho en numerosas resoluciones que la tan citada declaración tendrá plenos efectos probatorios en tanto no sea destruida. A consecuencia de ello y siempre que se cumplan los requisitos legalmente establecidos, debería inscribirse el matrimonio en el Registro Civil por tratarse de un hecho de los recogidos en el artículo 1 de la Ley y afectar a un español (art. 15 de la Ley del Registro Civil), sin perjuicio de la posibilidad de practicar la anotación prevista en el artículo 38. 1.º de la Ley.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar parcialmente el recurso interpuesto, anular la resolución apelada y retrotraer las actuaciones para que, previa instrucción del expediente, el Encargado del Registro Civil Consular dicte nuevo auto pronunciándose sobre el fondo del asunto.

Madrid, 13 de diciembre de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Rabat (Marruecos).

3.9 Otras cuestiones en expedientes de nacionalidad

3.9.1 EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD CONCERNIENTES A MENORES. AUTORIZACIÓN PREVIA Y OTRAS PECULIARIDADES

(No hay resoluciones para este apartado)

3.9.2 EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD. RENUNCIA A LA NACIONALIDAD ANTERIOR

(No hay resoluciones para este apartado)

3.9.3 CADUCIDAD EN LA CONCESIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 9 de enero de 2013 (10.^a)

Caducidad del expediente.—*Dictada la resolución de concesión de la nacionalidad española por residencia, el plazo, de caducidad, para cumplir los requisitos del artículo 23 del Código Civil es de seis meses contados desde la notificación de dicha resolución.*

En el expediente sobre adquisición de la nacionalidad española por residencia, remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Por Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de septiembre de 2006 se concedía la nacionalidad española por residencia a don G A, de nacionalidad colombiana. Tras notificársele presencialmente la concesión el 8 de noviembre de 2006 y recibir cita a fin de efectuar el cumplimiento de los trámites del artículo 23 del Código Civil para el 1 de febrero de 2007, el promotor se personó en el Registro Civil de Salamanca el 18 de mayo de 2007 y realizó el preceptivo juramento.

II

Por Acuerdo de 2 de marzo de 2011 el Juez Encargado del Registro Civil Central entendió caducada la concesión de la nacionalidad por haber transcurrido el plazo legal de 180 días.

III

Notificado el Ministerio Fiscal y el promotor, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, manifestando que el Registro Civil de Salamanca le citó para el 18 de mayo de 2007 pese a que solicitó comparecer en el plazo legalmente previsto y por otra parte que la resolución dictada carecía de motivación suficiente.

IV

Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, éste impugnó el recurso e interesó la confirmación del Acuerdo recurrido. El Juez Encargado del Registro Civil Central se ratificó en la resolución adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21 y 23 del Código Civil (CC); 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 27-3.^a de febrero, 19-4.^a de noviembre de 2004; 25-1.^a, 2.^a, 3.^a, 4.^a de enero, 8-2.^a, 17-3.^a de febrero de 2006; 27-3.^a de marzo, 9-4.^a de junio y 17-2.^a de diciembre de 2008; 9-4.^a de junio de 2009.

II. Al interesado, de nacionalidad colombiana, le fue concedida la española por residencia mediante resolución de este Centro Directivo de 4 de septiembre de 2006, siéndole notificada el 8 de noviembre inmediato siguiente. El interesado acudió al Registro Civil, a los efectos del cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 23 CC, el 18 de mayo de 2007, cuando el plazo de caducidad ya había transcurrido, según alega debido a que fue citado por el Registro Civil de Salamanca en dicha fecha. Por Acuerdo de 2 de marzo de 2011 el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central declaró que la concesión había caducado y denegó la inscripción. Dicho Auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el apartado 4 del artículo 21 CC que «las concesiones por carta de naturaleza o por residencia caducan a los ciento ochenta días siguientes a su notificación, si en este plazo no comparece el interesado ante funcionario competente para cumplir los requisitos del artículo 23». En el presente caso, la notificación al interesado de la resolución de concesión de la nacionalidad española por residencia tuvo lugar el 8 de noviembre de 2006, tal y como consta fehacientemente en el expediente, y se le citó para el día 1 de febrero de 2007 a efectos de que cumplierse los trámites preceptivos. Dicha citación queda acreditada también en la documentación obrante en las actuaciones, a pesar de que el interesado afirme lo contrario en el escrito de recurso. Por ello, cuando se personó el 18 de mayo de 2007, la concesión de la nacio-

nalidad por residencia había caducado y procede por consiguiente confirmar el auto apelado que además está suficientemente motivado.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto impugnado.

Madrid, 9 de enero de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 21 de enero de 2013 (12.^a)

Caducidad del expediente.—*Dictada la resolución de concesión de la nacionalidad española por residencia, el plazo, de caducidad, para cumplir los requisitos del artículo 23 del Código Civil es de seis meses contados desde la notificación de dicha resolución.*

En el expediente sobre adquisición de la nacionalidad española por residencia, remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto de la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil de Ibiza (Islas Baleares).

HECHOS

I

Por Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 10 de diciembre de 2008 se concedía la nacionalidad española por residencia a don J R, de nacionalidad ecuatoriana. Tras notificársele presencialmente la concesión el 11 de marzo de 2009 se dio cita a fin de efectuar el cumplimiento de los trámites del artículo 23 del Código Civil para el 13 de julio de 2009. Llegada esa fecha el promotor no compareció en el Registro Civil. El 25 de septiembre de 2009 se recibió un escrito donde alegaba que por haber sufrido su esposa un accidente no había podido comparecer y que debido a que pensó que no podía volver a solicitar cita dejó pasar los plazos. Presentaba certificado de empadronamiento con una nueva dirección.

II

Recibido por la Juez Encargada, esta ordenó que se declarase la caducidad al haber transcurrido el plazo. El Ministerio Fiscal no se opuso a que se dictase la caducidad conforme al artículo 354 del Reglamento del Registro Civil, tras lo cual la Juez Encargada del Registro Civil de Ibiza dictó de 8 de abril de 2011 declarando la caducidad del procedimiento de nacionalidad española por residencia.

III

Notificado el Ministerio Fiscal y el promotor, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando las circunstancias personales que le impidieron comparecer según alegaba e indicando que por el personal del Registro Civil se le informó que no constaba el cambio de domicilio, para lo que aportó certificado de empadronamiento. Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, la Juez Encargada del Registro Civil de Ibiza remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21 y 23 del Código Civil (CC); 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 27-3.ª de febrero, 19-4.ª de noviembre de 2004; 25-1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª de enero, 8-2.ª, 17-3.ª de febrero de 2006; 27-3.ª de marzo, 9-4.ª de junio y 17-2.ª de diciembre de 2008; 9-4.ª de junio de 2009.

II. Al interesado, de nacionalidad ecuatoriana, le fue concedida la española por residencia mediante resolución de este Centro Directivo de 10 de diciembre de 2008, siéndole notificada el 11 de marzo de 2009 y citándosele a efectos de cumplir los requisitos el 13 de julio de 2009. Dada la falta de comparecencia del interesado en esa fecha o en posteriores dentro del plazo de 180 días, por Acuerdo de 8 de abril de 2011 la Juez Encargada del Registro Civil de Ibiza declaró que la concesión había caducado y denegó la inscripción. Dicho Auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el apartado 4 del artículo 21 CC que «las concesiones por carta de naturaleza o por residencia caducan a los ciento ochenta días siguientes a su notificación, si en este plazo no comparece el interesado ante funcionario competente para cumplir los requisitos del artículo 23». En el presente caso, la notificación al interesado de la resolución de concesión de la nacionalidad española por residencia tuvo lugar el 11 de marzo de 2009, tal y como consta fehacientemente en el expediente, sin que se personase a fin de cumplir los trámites del artículo 23 del Código Civil dentro de dicho plazo. Por tanto, pese a los motivos alegados, que con ser graves no justifican la imposibilidad de comparecer en el Registro Civil, la concesión de la nacionalidad por residencia debe entenderse caducada y procede por consiguiente confirmar el auto.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto impugnado.

Madrid, 21 de enero de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Ibiza.

Resolución de 13 de diciembre de 2013 (54.^a)

Caducidad de la concesión de la nacionalidad. art. 224 RRC.—*Dictada la resolución de concesión de la nacionalidad española por residencia, el plazo, de caducidad, para cumplir los requisitos del artículo 23 del Código Civil es de seis meses contados desde la notificación de dicha resolución.*

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto de la encargada del Registro Civil de Ibiza.

HECHOS

I

Por medio de escrito presentado el 21 de septiembre de 2005 en el Registro Civil de Ibiza, la Sra. M. mayor de edad y de nacionalidad portuguesa, solicitó la concesión de la nacionalidad española por residencia. Cumplidos los trámites reglamentarios, el expediente fue remitido a la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) para su resolución, desde donde se remitió oficio comunicando la concesión de la nacionalidad española a la promotora por medio de resolución de 10 de diciembre de 2007.

II

Tras reiterados intentos infructuosos de comunicación de la concesión por parte del Registro Civil de Ibiza, se iniciaron actuaciones para declarar la caducidad del expediente que, tras el informe favorable del ministerio fiscal, fue ordenada finalmente mediante auto de 2 de marzo de 2011.

III

Mediante escrito fechado el 14 de octubre de 2011, la interesada se dirigió al Registro Civil de Ibiza solicitando el traslado de su expediente a H. ciudad en la que reside desde 2006, tal como acredita mediante certificado de empadronamiento. Notificado entonces el auto de declaración de caducidad, se presentó recurso alegando que el cambio de domicilio se había puesto en conocimiento del Registro Civil de Ibiza en 2006 y que, de hecho, la entrevista preceptiva con la policía se realizó en las dependencias de la Comisaría de H. lo que implica que la interesada había comunicado al registro el cambio de domicilio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil de Melilla remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21 y 23 del Código Civil (CC); 224 y 349 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 9-2.^a

de enero, 17-4.^a de octubre y 27-6.^a de noviembre de 2007 y 14-1.^a de enero de 2011.

II. La promotora solicitó la nacionalidad española por residencia en 2005. Concluida la tramitación del expediente, la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) dictó resolución de concesión el 10 de diciembre de 2007 que fue remitida al Registro Civil de Ibiza, con el expediente completo, para su comunicación a la interesada. Tras varios intentos infructuosos, por vía telefónica y postal, de comunicación de la resolución de concesión y previa conformidad del ministerio fiscal, la encargada del registro declaró la caducidad del expediente por paralización del procedimiento durante más de tres meses por causa imputable a la promotora al no haber sido posible su localización en el domicilio por ella facilitado. Contra el auto de declaración de caducidad se presentó el recurso ahora examinado.

III. Dispone el apartado 4 del artículo 21 CC que «las concesiones por carta de naturaleza o por residencia caducan a los ciento ochenta días siguientes a su notificación, si en este plazo no comparece el interesado ante funcionario competente para cumplir los requisitos del artículo 23». De otro lado, el artículo 349 RRC establece la forma en que deben practicarse las notificaciones y, cuando estas no sean posibles porque no conste el paradero del interesado, dispone que se hagan mediante edictos fijados en el tablón de anuncios del registro. Pues bien, en el presente caso no consta que la interesada fuera correctamente notificada de la concesión, ya que en ningún momento compareció ante el registro antes de ser declarada la caducidad ni se siguieron las garantías previstas en el artículo 349 RRC, y aunque tampoco son admisibles las alegaciones de la recurrente en el sentido de que había facilitado los datos de su nuevo domicilio en las dependencias policiales de H. (que el Ministerio del Interior conociera esta circunstancia no implica obligatoriamente el traslado de tal información al registro civil), pues es obligación de los interesados comunicar al registro los cambios de domicilio producidos durante la tramitación del expediente, lo cierto, en cualquier caso, es que cuando se declaró la caducidad por medio de auto de 2 de marzo de 2011 aún no habían transcurrido los seis meses establecidos en el artículo 21.4 CC desde el último intento fallido de notificación que consta en el expediente el 27 de diciembre de 2010.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.º Estimar el recurso y dejar sin efecto la resolución recurrida.
- 2.º Retrotraer las actuaciones para que sea notificada la promotora de la resolución de concesión de nacionalidad española abriéndose el plazo que establece el apartado 4 del artículo 21 CC.

Madrid, 13 de diciembre de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Ibiza (Islas Baleares).

Resolución de 13 de diciembre de 2013 (55.^a)

Caducidad de la concesión de la nacionalidad. art. 224 RRC.—*Dictada la resolución de concesión de la nacionalidad española por residencia, el plazo, de caducidad, para cumplir los requisitos del artículo 23 del Código Civil es de seis meses contados desde la notificación de dicha resolución.*

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto de la encargada del Registro Civil de Leganés (Madrid).

HECHOS

I

Por medio de escrito presentado en el Registro Civil de Leganés, la Sra. D. mayor de edad y de nacionalidad colombiana, solicitó la concesión de la nacionalidad española por residencia. Cumplidos los trámites reglamentarios, el expediente fue remitido a la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) para su resolución, desde donde se remitió oficio comunicando la concesión de la nacionalidad española a la promotora por medio de resolución de 19 de julio de 2011.

II

Tras dos intentos infructuosos de comunicación de la concesión por parte del Registro Civil de Leganés, se iniciaron actuaciones para declarar la caducidad del expediente que, tras el informe favorable del ministerio fiscal, fue ordenada finalmente mediante auto de 12 de abril de 2012.

III

Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que había cambiado de domicilio en enero de 2010 y que dicho cambio se había puesto en conocimiento de la comisaría de Policía adjuntando un volante de empadronamiento con la nueva dirección y que, en cualquier caso, la Administración puede obtener ese tipo de datos a través del servicio de estadística municipal.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que no se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Leganés se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21 y 23 del Código Civil (CC); 224 y 349 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 9-2.^a de

enero, 17-4.^a de octubre y 27-6.^a de noviembre de 2007 y 14-1.^a de enero de 2011.

II. La promotora solicitó la nacionalidad española por residencia en 2009. Concluida la tramitación del expediente, la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) dictó resolución de concesión el 19 de julio de 2011 que fue remitida al Registro Civil de Leganés, con el expediente completo, para su comunicación a la interesada. Intentada infructuosamente en dos ocasiones, una por vía telegráfica y otra por vía postal, la notificación de la resolución de concesión y previa conformidad del ministerio fiscal, la encargada del registro declaró la caducidad del expediente por paralización del procedimiento durante más de tres meses por causa imputable a la promotora al no haber sido posible su localización. Contra el auto de declaración de caducidad se presentó el recurso ahora examinado.

III. Dispone el apartado 4 del artículo 21 CC que «las concesiones por carta de naturaleza o por residencia caducan a los ciento ochenta días siguientes a su notificación, si en este plazo no comparece el interesado ante funcionario competente para cumplir los requisitos del artículo 23». De otro lado, el artículo 349 RRC establece la forma en que deben practicarse las notificaciones y, cuando estas no sean posibles porque no conste el paradero del interesado, dispone que se hagan mediante edictos fijados en el tablón de anuncios del registro. Pues bien, en el presente caso no consta que la interesada fuera correctamente notificada de la concesión, ya que en ningún momento compareció ante el registro ni se siguieron las garantías previstas en el artículo 349 RRC, y aunque tampoco son admisibles las alegaciones de la recurrente en el sentido de que había facilitado los datos de su nuevo domicilio en las dependencias policiales de L. (que el Ministerio del Interior conociera esta circunstancia no implica obligatoriamente el traslado de tal información al registro civil), pues es obligación de los interesados comunicar al registro los cambios de domicilio producidos durante la tramitación del expediente, lo cierto, en cualquier caso, es que cuando se declaró la caducidad por medio de auto de 12 de abril de 2012 aún no habían transcurrido los seis meses establecidos en el artículo 21.4 CC desde el último intento fallido de notificación el 7 de diciembre de 2011.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.º Estimar el recurso y dejar sin efecto la resolución recurrida.
- 2.º Retrotraer las actuaciones para que sea notificada la promotora de la resolución de 19 de julio de 2011 abriéndose el plazo que establece el apartado 4 del artículo 21 CC.

Madrid, 13 de diciembre de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Leganés (Madrid).

4. MATRIMONIO

4.1 Inscripción de matrimonio religioso

4.1.1 CELEBRADO EN ESPAÑA

Resolución de 21 de enero de 2013 (5.ª)

Matrimonio islámico celebrado en España.—*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el Ministerio Fiscal contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Albacete.

HECHOS

I

El 18 de marzo de 2010, don E, de nacionalidad senegalesa, nacido el 23 de septiembre de 1972 en S, y doña J, de nacionalidad española, nacida en A el 3 de agosto de 1969, presentaron en el Registro Civil de dicha población impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio islámico que se había celebrado el día 1 de octubre de 2009 en el Centro Islámico de A. Acompañaban como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio islámico; sobre el promotor, certificación de partida de nacimiento, declaración jurada de estado civil, certificado de soltería y volante de empadronamiento; en relación con la promotora, certificación literal de nacimiento, inscripción de matrimonio anterior, en la que consta disolución del mismo por sentencia de divorcio de fecha 3 de noviembre de 2006, declaración jurada de estado civil, volante de empadronamiento y fotocopia de DNI.

II

Con la misma fecha, comparecieron dos testigos que manifestaron que les constaba que los interesados habían contraído matrimonio islámico en A el 1 de octubre de 2009 y que el

matrimonio no incurre en prohibición legal alguna. El 20 de mayo de 2010 se practicaron las entrevistas en audiencia reservada a los interesados.

III

El Ministerio Fiscal se opuso a la solicitud y el 15 de junio de 2010 el Encargado del Registro Civil de Albacete, considerando que las discrepancias en las que incurren los interesados en la entrevista no parecen suficientes para justificar la denegación del matrimonio por falta de verdadero consentimiento matrimonial, dictó auto acordando autorizar la inscripción del matrimonio.

IV

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que existen motivos para inferir la ausencia de auténtico consentimiento matrimonial.

V

De la interposición se dio traslado a los interesados, y el Juez Encargado del Registro Civil dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; 1, 3 y 7 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación entre el Estado Español y la Comisión Islámica de España; la Instrucción de 10 de febrero de 1993, los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 9, 45, 49, 50, 63, 65, 73 y 78 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2.^a de diciembre de 2004; 24-2.^a, 25-4.^a de enero, 3-3.^a, 9-1.^a de febrero, 2-1.^a, 3-4.^a, 17-1.^a, 23-4.^a de marzo, 19-1.^a y 20-2.^a y 3.^a de abril, 19-3.^a, 20-1.^a y 3.^a, 26-2.^a de mayo, 8-4.^a, 20-3.^a de junio y 19-2.^a de julio y 9-3.^a de septiembre de 2005;

24-5.^a de mayo de 2006; y 4-4.^a de marzo y 11-9.^a y 24-6.^a de noviembre de 2008.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* art. 45 y 73-1.º CC). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contratante (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* art. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir un matrimonio celebrado en España según la forma religiosa de alguna de las confesiones que tienen suscrito un Acuerdo de Cooperación con el Estado Español legalmente prevista como suficiente por la ley española (art. 256.2.º RRC). El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación requiere que por medio de la calificación de la certificación expedida y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento. El citado artículo 256 remite al 63 CC que, con referencia a los matrimonios celebrados en España en forma religiosa, dispone en su párrafo II que «se denegará la práctica del asiento cuando de los documentos presentados o de los asientos del Registro conste que el matrimonio no reúne los requisitos que para su validez se exigen en este título» y uno de esos requisitos, esencial para la validez del matrimonio, es la existencia de consentimiento (*cf.* art. 45 y 73.1.º CC).

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso se pretende inscribir un matrimonio islámico celebrado el 1 de octubre de 2009 en E entre una ciudadana española y un nacional senegalés, inscripción que es autorizada por el Juez Encargado, por estimar que las discrepancias existentes en las entrevistas de los promotores no son suficientes para inferir la ausencia de auténtico consentimiento matrimonial. El auto recurrido por el Ministerio Fiscal, no suscita cuestión acerca de determinadas formalidades y requisitos que derivan del Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España. Si los contrayentes deseaban inscribir el matrimonio en el Registro Civil español para obtener el pleno reconocimiento de sus efectos civiles, deberían haber acreditado previamente su capacidad matrimonial mediante certificación expedida por el Registro Civil correspondiente (*cf.* art. 7.2 del Acuerdo). No consta que en su momento se solicitase dicho documento, de modo que a posteriori se ha procedido por el Juez Encargado a comprobar la concurrencia de los requisitos exigidos por el Código Civil fundamentalmente a través de los hechos deducidos del trámite de audiencia. En este caso, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Así, se observa desconocimiento de los datos personales y familiares fundamentales por parte de los interesados, ninguno de los dos señala correctamente el año de nacimiento de su pareja; el Sr. S no sabe el nombre de los hermanos de la interesada, ni el nombre completo del cónyuge anterior de la Sra. M, aunque manifiesta vivir con él; la interesada, por su parte, tampoco conoce el nombre de todos los hermanos de su pareja ni el lugar de residencia de los mismos; desconoce que el padre de su cónyuge está jubilado, ya que indica que trabaja en una empresa de transportes; afirma que el Sr. S en su país era un hombre de negocios, cuando él dice que trabajaba como conductor de autobús; además la interesada señala que su pareja estuvo casado, aunque no recuerda el nombre de su anterior esposa, mientras que él dice que no ha contraído matrimonio anteriormente. Acerca de las preguntas sobre su relación sentimental, discrepan al señalar el momento en el que se conocieron, él dice que hace unos ocho meses, y ella que hace un año y medio aproximadamente; cuando iniciaron su relación sentimental, mientras él manifiesta que fue un mes después de conocerse, ella dice no recordar cuando la iniciaron. Por último, difieren al indicar los nombres de los hijos del interesado. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de enero de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Albacete.

Resolución de 14 de junio de 2013 (14.^a)

Inscripción de matrimonio religioso celebrado en España.—*Procede la inscripción con la simple presentación del acta de matrimonio extendida con los requisitos necesarios.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio religioso remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del juez encargado del Registro Civil de Gavá.

HECHOS

I

Don C-A. de nacionalidad española y doña Y-X. de nacionalidad colombiana, contrajeron matrimonio religioso evangélico el 5 de junio de 2010 en Gavá, presentando posteriormente el certificado de la celebración del matrimonio para su inscripción en el Registro Civil competente.

II

El Ministerio Fiscal, se opone a la inscripción del matrimonio. Mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2010, el encargado del Registro Civil deniega la inscripción del matrimonio ya que no se puede dar por válido cualquier lugar de celebración de la ceremonia sino que debe tenerse en cuenta el lugar donde el Ministro de Culto desarrolla sus funciones con carácter habitual.

III

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los promotores, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio, alegando que no existe ninguna normativa que para dar validez al matrimonio celebrado en forma religiosa evangélica obligue a que la ceremonia religiosa se realice en el lugar de culto donde el ministro de culto realice sus funciones de forma habitual, no siendo un requisito de aplicación para la validez del matrimonio celebrado bajo la forma religiosa evangélica.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugna el mismo. El juez encargado ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49, 63 y 65 del Código Civil; 15, 16, 69 y 70 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 81 y 85 del Reglamento del Registro Civil; y la Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España.

II. Los interesados presentaron en el Registro Civil certificación de matrimonio religioso celebrado por el rito evangélico el 5 de junio de 2010. Mediante auto dictada por el encargado del Registro Civil de fecha 12 de noviembre de 2010, se deniega la inscripción del matrimonio. Esta resolución constituye el objeto del presente recurso.

III. Establece el artículo 49 del Código Civil que «Cualquier español podrá contraer matrimonio dentro o fuera de España:... 2.º En la forma religiosa legalmente prevista», igualmente el artículo 59 establece que «el consentimiento matrimonial podrá prestarse en la forma prevista por una confesión religiosa inscrita, en los términos acordados con el Estado o, en su defecto, autorizados por la legislación de éste», entre estas formas religiosas legalmente previstas se encuentra la del matrimonio evangélico en base al Acuerdo de Cooperación del Estado español con la Federación de Entidades Evangélicas de España (FEDERE). Por último el artículo 60 del mismo texto legal establece que «el matrimonio celebrado según las normas del Derecho canónico o en cualquiera de las formas religiosas previstas en el artículo anterior produce efectos civiles». Para el pleno reconocimiento de los mismos será necesaria la inscripción en el Registro Civil, que se practicará con la simple presentación de la certificación de la Iglesia o confesión respectiva, que habrá de expresar las circunstancias exigidas por la legislación del Registro Civil, artículo 63 del Código Civil.

IV. A este respecto se ha de recordar que la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de esta Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil, acordó hacer públicos los textos de la Recomendación núm. 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil, relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil, y de su memoria explicativa, adoptadas por su Asamblea General en Estrasburgo el 17 de marzo de 2005, y comunicar a todos los Encargados de los Registros Civiles españoles –Municipales, Consulares y Central– que los criterios y orientaciones prácticas que en orden a la prevención del fraude documental en materia de estado civil se contienen en la citada Recomendación deberán ser valorados y, en su caso, invocados, conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 27 de la Ley del Registro Civil y 85 de su Reglamento, en la calificación de las certificaciones de las actas de los Registros Civiles extranjeros que se presenten en un Registro Civil español, bien como título directamente inscribible, bien como documento complementario en cualquier tipo de expediente o actuación registral. Por identidad de causa y de razón, los

mencionados criterios y orientaciones prácticas deben aplicarse analógicamente al caso ahora examinado de certificaciones eclesásticas de matrimonio. Entre dichas recomendaciones se incluye la de que «Cuando existan indicios que hagan dudar de la exactitud de los datos que figuran en el documento presentado o de la autenticidad de las firmas, el sello o el documento en sí mismo, la autoridad competente en el asunto realizará todas las comprobaciones necesarias, en particular con el interesado», y la de que «Cuando de los elementos verificados se desprenda el carácter fraudulento del documento presentado, la autoridad competente se negará a otorgarle efecto alguno».

V. Por otra parte, el artículo 63 del Código Civil, precitado, tras prever que la inscripción del matrimonio celebrado en España en forma religiosa se practicará con la simple presentación de la certificación de la Iglesia o confesión respectiva, dispone en su párrafo segundo que «Se denegará la práctica del asiento cuando de los documentos presentados o de los asientos del Registro conste que el matrimonio no reúne los requisitos que para su validez se exigen en este título.» Es cierto que este precepto no ha de ser literalmente interpretado en el supuesto de matrimonios canónicos celebrados en el extranjero que, conforme al artículo 73 de la Ley del Registro Civil, requieren para su inscripción en el Registro Civil español la tramitación de un expediente previo, como medio para que el Encargado del Registro compruebe, antes de practicar el asiento, si concurren los requisitos legales para su celebración. Pero este criterio no procede aplicarlo cuando se trata de matrimonios religiosos celebrados en España, para cuya inscripción basta como se ha visto, con la simple presentación de la certificación de la Iglesia o confesión respectiva (*cf.* art. 63 CC).

VI. Por tanto, en el presente caso, ha de examinarse la certificación de matrimonio que constituye el título para la inscripción, con el fin de comprobar si reúne los requisitos exigibles tanto por su tenor literal (fr. art. 69 LRC) —que contenga todos los datos de que la inscripción hace fe—, como en los aspectos formales (*cf.* art. 81 RRC) —que no adolezca de tacha por la que pueda imputarse nulidad al matrimonio celebrado—. El documento aportado es original (art. 81 RRC), en él figuran fecha y lugar de celebración y demás datos exigidos para la inscripción del matrimonio y, finalmente, su examen no permite apreciar la concurrencia de impedimento legal para la celebración ni ninguna de las causas de nulidad legalmente previstas. Por otra parte según el artículo 7 de la Ley 24/1992 ya citada «Se reconocen los efectos civiles del matrimonio celebrado ante los ministros de culto de Iglesias pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España...», en su punto 4 se establece que »Para la validez civil del matrimonio, el consentimiento habrá de prestarse ante el ministro de culto oficiante de la ceremonia y al menos, dos testigos mayores de edad, antes de que hayan transcurrido seis meses desde la expedición de la certificación de capacidad matrimonial» y en su punto 5, «Una vez celebrado el matrimonio, el ministro de culto oficiante extenderá, en la certificación de capacidad matrimonial, diligencia expresiva

de la celebración del matrimonio que contendrá los requisitos necesarios para su inscripción y las menciones de identidad de los testigos». No haciéndose especificación alguna en el articulado sobre el lugar donde se tenga que celebrar el matrimonio.

En este caso, el certificado matrimonial presentado por los interesados cumple los requisitos legalmente establecidos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.º Estimar el recurso y dejar sin efecto el auto apelado.
- 2.º Inscribir en el Registro Civil el matrimonio celebrado por el rito evangélico entre don C-A. y doña Y-X.

Madrid, 14 de junio de 2013.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Gava.

Resolución de 15 de julio de 2013 (26.ª)

Inscripción de matrimonio canónico celebrado en España.—*Procede la no inscripción del matrimonio porque existe constancia por la información derivada de los asientos del Registro que el matrimonio no reúne los requisitos que para su validez se exigen en el título IV del Código Civil (cfr. art. 63, II).*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio canónico remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de Vitoria.

HECHOS

I

Don K. nacido en Camerún el 25 de noviembre de 1980 y de nacionalidad camerunés y doña M.ª A. nacida en V. el 22 de mayo de 1973 y de nacionalidad española, contrajeron matrimonio canónico el 20 de septiembre de 2008 en la P de S-M-J en V. Posteriormente se presenta certificación eclesiástica en el Registro Civil de Vitoria a fin de inscribir el citado matrimonio.

II

Por la Juez Encargada se citó a los promotores con fecha 15 de diciembre de 2008 para llevar a cabo una audiencia reservada, ya que en el citado Registro constaba que a la promo-

tora en el año 2007 le había sido denegada por el Registro Civil de Salamanca autorización de matrimonio con persona distinta a la del ahora promotor. El promotor del expediente don K. se encuentra en situación irregular en España, manifestando en la audiencia reservada que se le practicó en diciembre de 2008, que llevaba más de dos años saliendo con la interesada y que se conocían desde 2006, lo que se contradice con el hecho de que según el expediente tramitado por al Sra. G. en S. en octubre-noviembre de 2007 convivía en dicha ciudad con otro ciudadano extranjero con el que pretendía contraer matrimonio.

III

El Ministerio Fiscal con fecha 23 de diciembre de 2008 emite informe no oponiéndose a la inscripción de matrimonio. Con fecha 28 de enero de 2009 se solicita del Registro Civil de Salamanca testimonio del expediente tramitado a instancia de la Sra. Garrido, una vez recibida la documentación que incluye el auto denegatorio de fecha 15 de diciembre de 2007 y que fue notificado en su momento a la interesada por el propio Registro Civil de Vitoria el 15 de enero de 2008, el 27 de febrero de 2009 la Juez Encargada del Registro Civil de Vitoria dicta Auto denegando la inscripción solicitada a la vista de la documentación registral y de las audiencias practicadas, que le permiten estimar la existencia de irregularidades en el matrimonio que se pretende inscribir.

IV

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los promotores, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se ratifica en el informe anterior. La Juez Encargada ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, informando que se ratificaba en la misma resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49, 63 y 65 del Código Civil; 15, 16, 69 y 70 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 81, 85 y 256 del Reglamento del Registro Civil; y VI de los Acuerdos vigentes sobre asuntos jurídicos entre el Estado español y la Santa Sede; resolución 2.^a de 19 de noviembre de 2004, resolución 1.^a de 17 de julio de 2009 y resolución 2.^a de 29 de septiembre de 2009.

II. Los interesados comparecieron el 20 de septiembre de 2008 ante el Registro Civil de Vitoria aportando certificación eclesiástica de matrimonio canónico celebrado por ellos el día 20 de septiembre de 2008, mediante providencia la Juez Encargada se acordó citar a los contrayentes para audiencia reservada y, a la vista de su resultado y de la información constatada por documentación conocida por el propio Registro Civil, dictó auto de 27 de febrero

de 2009, denegando la inscripción del matrimonio. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Establece el artículo 49 del Código Civil que «cualquier español podrá contraer matrimonio dentro o fuera de España... 2.º En la forma religiosa legalmente prevista». Una de las formas religiosas legalmente previstas es la canónica, que se rige por los Acuerdos Jurídicos entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979, cuyo artículo VI dispone que «El Estado reconoce los efectos civiles al matrimonio celebrado según las normas del Derecho Canónico. Los efectos civiles del matrimonio canónico se producen desde su celebración. Para el pleno reconocimiento de los mismos será necesaria la inscripción en el Registro Civil, que se practicará con la simple presentación de la certificación eclesiástica de la existencia del matrimonio». A estos efectos el Protocolo final de los citados Acuerdos prevé que «Inmediatamente de celebrado el matrimonio canónico, el sacerdote ante el cual se celebró entregará a los esposos la certificación eclesiástica con los datos exigidos para su inscripción en el Registro Civil».

IV. En coherencia con lo anterior, el artículo 63 del Código Civil, adaptado al mencionado Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede por la Ley 30/1981, de 7 de julio, dispone que «la inscripción del matrimonio celebrado en España en forma religiosa se practicará con la simple presentación de la certificación de la Iglesia o confesión respectiva, que habrá de expresar las circunstancias exigidas por la legislación del Registro Civil». Así ha sido recordado para el matrimonio canónico por la Circular de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1980, sobre inscripción en el Registro Civil de los matrimonios canónicos, que señala que el «Único título para practicar la inscripción es la simple certificación eclesiástica de la existencia del matrimonio, bien la presenten directamente los interesados, bien sea remitida por el párroco al Registro competente».

V. Si bien es cierto que la misma Circular dispone que «El encargado del Registro Civil practicará la inscripción mediante transcripción de los datos oportunos de la certificación eclesiástica, sin que pueda denegar el asiento a pretexto de que pudiera haber algún error u omisión en las circunstancias exigidas», igualmente lo es que el artículo 63, II del Código Civil dispone que «Se denegará la práctica del asiento cuando de los documentos presentados o de los asientos del Registro conste que el matrimonio no reúne los requisitos que para su validez se exigen en este título». La referencia que se hace en dicho artículo a la calificación de la validez del matrimonio basada en «los asientos del Registro» plantea cuestión en torno a si en la expresión «asientos del Registro» resultan o no comprendidos los documentos concernientes a los contrayentes cuyo matrimonio se examina y que figuran incorporados a los legajos del Registro en que quedan archivados los expedientes de autorización de matrimonio. Al respecto debe tenerse presente que, como se ha dicho en el fundamento II, los interesados solicitaron y les fue denegada autorización

para contraer matrimonio en ese mismo Registro Civil, en el que obran, en el legajo correspondiente, las actuaciones practicadas días antes de la celebración del matrimonio canónico.

VI. La cuestión planteada debe resolverse mediante una interpretación extensiva de la locución «asientos del Registro» que abarque no solo los asientos de inscripciones, anotaciones y notas marginales, por los que quedan formalmente in tabulados los hechos relativos al estado civil de las personas, sino también los documentos que integran los expedientes registrales que obran en el archivo del propio Registro que realiza la calificación, de modo que, cuando de esos documentos se desprenda con toda evidencia la falta de los requisitos de validez del matrimonio, procede, de un lado, ponerlo en conocimiento de las autoridades eclesiásticas competentes, a fin de que resuelvan en orden a instar la nulidad del matrimonio canónico celebrado, y de otro, en su caso, que por el Ministerio Fiscal se promuevan acciones tendentes a cancelar la inscripción practicada. Adoptar una solución distinta de la postulada pararía en perjuicio de los principios de legalidad y de concordancia del Registro con la realidad que, conforme a los artículos 26 y 27 LRC, rigen la actividad registral. En supuestos como el planteado ha de entenderse que cabe entrar a examinar un expediente que forma parte del archivo del Registro y guarda directa e íntima relación con la inscripción solicitada y, como consecuencia de ese examen, hay que concluir que en el presente caso no procedía la inscripción del matrimonio canónico celebrado.

VII. En el presente caso, a través de la documental practicada y la audiencia previa, se desprende que la interesada había solicitado ante el Registro Civil de Salamanca contraer matrimonio en el año 2007 con un ciudadano extranjero distinto del actual promotor, siéndole denegado por auto de 15 de diciembre de 2007, constando que en aquel la Sra. G. vivía con su supuesta pareja en S. hasta octubre-noviembre de 2007, datos estos contradictorios con lo manifestado por el Sr. S. respecto al tiempo de relación con la interesada, más de dos años, dándose la circunstancia añadida de que el mismo se encuentra en situación irregular en España, es decir de las audiencias reservadas realizadas en el Registro Civil de Salamanca y en el de Vitoria se desprende una contradicción temporal que permite deducir que el matrimonio religioso se ha utilizado como medio para conseguir unos fines que no son los propios de la institución matrimonial.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado; desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 15 de julio de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Vitoria.

Resolución de 15 de julio de 2013 (46.ª)

Matrimonio consular en España.—*Por defecto de forma es nulo y no inscribible el matrimonio celebrado en el Consulado de Marruecos en Madrid entre una española y un marroquí.*

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

I

Doña R. nacida en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia sobrevenida en el año 2005, solicita que se proceda a la trascripción de matrimonio celebrado el día 8 de febrero de 2007 en el Consulado de Marruecos en Madrid con don A. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Acompañaban la siguiente documentación: hoja de declaración de datos, acta de matrimonio, certificado de nacimiento y declaración jurada de estado civil de la interesada y pasaporte, copia literal de acta de nacimiento y declaración jurada de estado civil del interesado.

II

Mediante providencia de fecha 2 de julio de 2010, el Encargado del Registro Civil de Madrid, deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que cuando contrajo matrimonio la interesada era española, por lo que según los artículos 49,50 y 73.3.º del Código Civil, el matrimonio consular no es una forma válida de contraer matrimonio si uno de los contrayentes es español.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone al recurso interpuesto. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 11, 49, 50, 65, 73 y 78 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85 y 256 del Reglamento del Registro Civil; 22 y 31 del Convenio de Viena de Relaciones Diplomáticas de 18 de abril

de 1961, 31 y 43 del Convenio de Viena de Relaciones Consulares de 24 de abril de 1963; 1, 3 y 7 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación entre el Estado español y la Comisión Islámica de España, y las Resoluciones de 28-1.^a de mayo y 23-3.^a de octubre de 2001 y 29-3.^a de septiembre de 2003 y 19-4.^a de enero de 2004.

II. Conforme establece claramente el artículo 49 del Código Civil y de acuerdo con reiterada doctrina de este Centro Directivo, un español puede contraer matrimonio en España o bien ante el Juez, Alcalde o funcionario señalado por el mismo Código, o bien en la forma religiosa legalmente prevista. El matrimonio consular que pueden celebrar válidamente en España dos extranjeros, si así lo permite la ley personal de cualquiera de ellos (*cf.* art. 50 CC), no es en cambio una forma válida si uno de los contrayentes es español, de suerte que en este segundo caso el matrimonio es nulo por aplicación del artículo 73-3.^o del Código Civil.

III. Consiguientemente, por exigencia del principio de legalidad, básico en el Registro civil (*cf.* arts. 23 LRC y 85 RRC), la calificación del Encargado alcanza, sin duda, a la comprobación de la existencia del requisito legal sobre la forma válida de celebración del matrimonio (*cf.* arts. 65 CC y 256 RRC) y ha de denegar la inscripción del celebrado el día 8 de febrero de 2007 en el Consulado de Marruecos en Madrid entre un nacional marroquí y una ciudadana española, de origen marroquí.

IV. La interesada era española en el momento de celebración del matrimonio cuya inscripción se solicita, ya que obtuvo dicha nacionalidad el 22 de septiembre de 2005, prestando promesa o juramento y declarando que renuncia a su anterior nacionalidad marroquí, y el matrimonio se celebró el 8 de febrero de 2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado; desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 15 de julio de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 2 de septiembre de 2013 (7.^a)

Matrimonio islámico entre españoles celebrado en España.—1.^o Por exigencia del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad no puede admitirse el desistimiento de la interesada a la inscripción del matrimonio.

2.^o Examinado el fondo del asunto, procede dejar sin efecto el auto dictado y retrotraer las actuaciones al momento procedimental oportuno, a fin de que por el Encargado se compruebe la concurrencia en el matrimonio celebrado de los requisitos que derivan del

Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España y la existencia de consentimiento matrimonial válidamente prestado.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Ceuta.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Ceuta el 18 de abril de 2007, doña S. de nacionalidad española, nacida el 16 de julio de 1985 en C. solicitaba la inscripción de su matrimonio celebrado el día 19 de julio de 2006 en la Comunidad Islámica de Ceuta con don M. de nacionalidad española, nacido el 12 de febrero de 1983 en C. Acompañaba la siguiente documentación: certificado de matrimonio islámico; certificación de nacimiento y fe de vida y estado del interesado; documento nacional de identidad, certificación de nacimiento, fe de vida y estado y certificación individual de inscripción en el padrón de C. propios; certificación literal de nacimiento de un menor filiado por ambos contrayentes y atestado policial en el que ella denuncia abandono por el interesado, a sabiendas de que estaba embarazada, pocas semanas después de celebrado el matrimonio y persistencia a 30 de marzo de 2007 de la desatención a ella y al hijo común.

II

La promotora ratificó la solicitud y manifestó que actualmente no convive con su cónyuge, que quiere inscribir el matrimonio para poder iniciar los trámites de divorcio, que él no tiene intención de presentarse y que solicita que sea citado por el Registro Civil. Comparecieron dos testigos que manifestaron que, por razones de vecindad y trato, les consta que los interesados han contraído matrimonio islámico en C. el 19 de julio de 2006, a continuación se dispuso la publicación de edictos. El 23 de abril de 2007 el Encargado dictó providencia a fin de requerir a la promotora para que adecuara los datos de identidad de su DNI a los que constan en la inscripción de su nacimiento; el 21 de mayo de 2007 compareció el interesado, manifestando que se opone rotundamente a la inscripción del matrimonio, porque no tiene certeza de que el hijo que ella tuvo el de 2007 sea suyo. Rectificado el DNI de la promotora, fue requerida nuevamente para que en el acta de matrimonio coránico se ajustaran sus menciones de identidad a las que constan en su DNI y en su certificación de nacimiento. Aportada traducción realizada por traductor jurado de T. se le solicitó acta original redactada en castellano y expedida por la autoridad competente en cuya presencia se ha celebrado el matrimonio islámico.

III

El Ministerio Fiscal, a la vista de la disconformidad manifiesta de uno de los contrayentes, se opuso a la inscripción de matrimonio solicitada. El Juez Encargado, antes de acordar lo procedente, mandó que se requiriera a la promotora a fin de que aportara certificado de matrimonio en ejemplar que no presentara raspaduras ni enmiendas, documento que se incorporó al expediente el 8 de septiembre de 2008, y el 17 de octubre siguiente, enten-

diendo que existían vicios de consentimiento, dictó auto por el que acordaba denegar la pretensión deducida.

IV

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, esta hizo saber que, no obstante las dudas sobre la paternidad expresadas por el padre de su hijo, suele ir a verlo y que, por tanto, la denegación no puede fundamentarse en ese hecho, ante esta comparecencia se tuvo por interpuesto recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que impugnó el recurso, por considerar que la falta de consentimiento es un impedimento para la inscripción del matrimonio, y el Juez Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

VI

En escrito presentado en el Registro Civil de Ceuta el 21 de enero de 2009 la promotora formula desistimiento expreso del presente expediente de inscripción de matrimonio coránico.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; 1, 3 y 7 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España; la Instrucción de 10 de febrero de 1993, los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 9, 45, 49, 50, 56, 61, 63, 65, 73 y 78 del Código Civil; 15, 23, 24, 26 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; las Resoluciones, entre otras, de 29-1.^a de enero de 2007; 2-6.^a de abril, 17-6.^a de julio, 5-13.^a de noviembre y 9-1.^a de diciembre de 2008 y 20-3.^a de febrero de 2009 sobre retroacción de actuaciones; y de 26-2.^a de octubre de 2001, 13-4.^a de octubre de 2003, 16-1.^a de julio de 2007 y 18-4.^a de enero de 2008, referidas al desistimiento.

II. Mediante este expediente se pretende inscribir un matrimonio celebrado en la Comunidad Islámica de C. el día 19 de julio de 2006 entre dos ciudadanos españoles. Con fecha de 17 de octubre de 2008 el Juez Encargado del Registro Civil de Ceuta dictó auto denegatorio contra el que la promotora interpuso recurso, presentando posteriormente en el Registro Civil del domicilio escrito, de fecha 21 de enero de 2009, renunciando de forma expresa a su petición de inscripción del matrimonio islámico celebrado.

III. No cabe el desistimiento formulado por la recurrente, porque lo impide el principio de concordancia entre el Registro y la realidad jurídica extrarregistral (*cfr.* arts. 15 y 26 LRC), principio superior sustraído a la voluntad de los contrayentes. Refuerza la anterior conclusión el carácter obligatorio con que se impone en nuestra legislación el deber de promover la inscripción en el Registro Civil a aquellos a quienes se refiere el hecho inscribible, esto es, a los contrayentes en el caso del matrimonio (*cfr.* arts. 24 y 71 LRC). Por lo demás, no ha de olvidarse que, conforme al artículo 61 del Código Civil, los efectos civiles del matrimonio se producen desde su celebración.

IV. En el expediente previo a la celebración del matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cfr.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir un matrimonio celebrado en España según la forma religiosa de alguna de las confesiones que tienen suscrito un Acuerdo de Cooperación con el Estado Español legalmente prevista como suficiente por la ley española (art. 256.2.º RRC). El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (*cfr.* art. 65 CC) y esta comprobación requiere que por medio de la calificación de la certificación expedida y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento. El citado artículo 256 se remite al 63 CC, el cual, con referencia a los matrimonios celebrados en España en forma religiosa, dispone en su párrafo II que «Se denegará la práctica del asiento cuando de los documentos presentados o de los asientos del Registro conste que el matrimonio no reúne los requisitos que para su validez se exigen en este título» y uno de esos requisitos comprendidos en dicho título, esencial para la validez del matrimonio, es la existencia de consentimiento (*cfr.* art. 45 y 73.1.º CC).

V. En el presente caso la documentación que obra en el expediente no permite deducir que se hayan cumplido determinadas estipulaciones del

Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España. Si los contrayentes deseaban inscribir el matrimonio en el Registro Civil español para obtener el pleno reconocimiento de sus efectos civiles, deberían haber acreditado previamente su capacidad matrimonial mediante certificación expedida por el Registro Civil correspondiente (*cf.* art. 7.2 del Acuerdo). No consta que en su momento obtuvieran dicho documento ni que a posteriori se haya procedido por el Juez Encargado a comprobar la concurrencia de los requisitos exigidos por el Código Civil, entre ellos y fundamental el consentimiento matrimonial, que se expresa en el acto de celebración del matrimonio y cuya existencia en ese momento ha de valorarse, sin que quepa deducir que no existió o está viciado del hecho de que uno de los contrayentes no consintiera la inscripción diez meses después o de las razones aducidas por el otro contrayente para instarla, basadas en circunstancias sobrevenidas después del matrimonio. A esta falta de constancia del cumplimiento de los requisitos de fondo exigidos para la inscripción se une el defecto formal de que no se acredita la pertenencia del Imam autorizante a una de las Comunidades Islámicas enunciadas en el artículo 1.1 del referido Acuerdo de Cooperación (*cf.* art. 7.1, en relación con el art. 3.1).

VI. No acreditada la existencia de vicios de consentimiento en el momento de celebración del matrimonio y teniendo en cuenta que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad el matrimonio, parece que procedería la inscripción; no obstante en el caso que constituye el objeto del presente recurso, no se trata de resolver no poniendo trabas a la inscripción, aún existiendo dudas sobre la veracidad del consentimiento matrimonial prestado, sino que no consta que ni antes ni a posteriori se haya hecho comprobación alguna respecto a la existencia de ese consentimiento en el momento de celebración del matrimonio.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto en el sentido de:

- 1.º Dejar sin efecto la resolución apelada.
- 2.º Retrotraer las actuaciones al momento procedimental oportuno para que, previos los trámites que se estimen pertinentes, por el Encargado se compruebe la concurrencia en el matrimonio celebrado el 19 de julio de 2006 en Ceuta de los requisitos previstos en el artículo 45 del Código Civil y en el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España, con notificación al Ministerio Fiscal.

Madrid, 2 de septiembre de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Ceuta.

Resolución de 27 de noviembre de 2013 (7.ª)

Matrimonio islámico celebrado en España.—*No es inscribible porque no queda acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley 26/1992, de 10 de septiembre, sobre Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de Valencia.

HECHOS**I**

Don M. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí y doña A. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaron en el Registro Civil de Valencia la inscripción del matrimonio que habían contraído el 31 de diciembre del año 2010 en el Centro Islámico de esa ciudad. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: certificado del matrimonio islámico; permiso de residencia, extracto del acta de nacimiento, acta de matrimonio y anotación notarial de una sentencia de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y pasaporte, extracto de acta de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.

II

Ratificados los interesados, se celebran las audiencias reservadas. El Ministerio Fiscal emite un informe desfavorable. La Encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 5 de octubre de 2011 no autoriza la inscripción del matrimonio.

III

Notificados los interesados éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso e interesa la confirmación del auto apelado. La Encargada del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; 1, 3 y 7 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación entre el Estado Español y la Comisión Islámica de España; la Instrucción de 10 de febrero de 1993, los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 9, 45, 49, 50, 63, 65, 73 y 78 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2.^a de diciembre de 2004; 24-2.^a, 25-4.^a de enero, 3-3.^a, 9-1.^a de febrero, 2-1.^a, 3-4.^a, 17-1.^a, 23-4.^a de marzo, 19-1.^a y 20-2.^a y 3.^a de abril, 19-3.^a, 20-1.^a y 3.^a, 26-2.^a de mayo, 8-4.^a, 20-3.^a de junio y 19-2.^a de julio y 9-3.^a de septiembre de 2005 y 24-5.^a de mayo de 2006.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho, por falta de verdadero consentimiento (*cf.* arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su día la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contratante (*cf.* art. 246 RRC), como medio que permite apreciar obstáculos o impedimentos para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC) y, fundamentalmente, la ausencia de consentimiento matrimonial. Análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir un matrimonio celebrado en España según la forma religiosa de alguna de las confesiones que tienen suscrito un Acuerdo de Cooperación con el Estado Español, considerada suficiente por la legislación española (art. 256.2.º RRC). El Encargado debe comprobar que concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación requiere que por medio de la calificación de la certificación expedida y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la normativa española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo

criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento. El citado artículo 256 remite al 63 CC que, con respecto a los matrimonios celebrados en España en forma religiosa, dispone en su párrafo II que «se denegará la práctica del asiento cuando de los documentos presentados o de los asientos del Registro conste que el matrimonio no reúne los requisitos que para su validez se exigen en este título», uno de los cuales, esencial para la validez del matrimonio, es la existencia de consentimiento (*cf.* art. 45 y 73.1.º CC).

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En el presente caso se trata de inscribir un matrimonio islámico celebrado en el año 2010 en España entre dos ciudadanos marroquíes solicitud que no es autorizada por la Juez Encargada del Registro Civil, y que es recurrida por los interesados. El primer obstáculo que presenta el expediente para la inscripción de este matrimonio es que no resulta acreditado que el Imam ante quien se presta el consentimiento reúna los requisitos exigidos por la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, sobre Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España. Si los contrayentes pretendían que su matrimonio tuviera efectos civiles, deberían haber acreditado previamente su capacidad matrimonial, mediante certificación expedida por el Registro (*cf.* art. 7.2 del Acuerdo). No consta que, en su momento, se solicitase. No se ha aportado la certificación de la Comunidad Islámica correspondiente, para acreditar que el Imam ante el que los contrayentes expresaron su consentimiento pertenece a dicha Comunidad y tampoco consta que el Centro Religioso Islámico de Valencia forme parte de la Comisión Islámica de España (*cf.* art. 3.1, en relación con el art. 1.1 de dicho Acuerdo). Por otra parte practicadas las audiencias reservadas se observan algunas contradicciones que revelan la falta de consentimiento matrimonial por ejemplo no coinciden en el parentesco de la persona con la que conviven ni el número de hijos que ésta tiene.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Juez Encargada del Registro Civil que, por su inmediatez a los hechos, es quien más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial,

quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de noviembre de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Valencia.

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 1 de febrero de 2013 (12.^a). Inscripción de matrimonio religioso celebrado en España.

Resolución de 15 de julio de 2013 (27.^a). Inscripción de matrimonio religioso celebrado en España.

Resolución de 2 de septiembre de 2013 (119.^a). Inscripción de matrimonio religioso celebrado en España.

Resolución de 12 de diciembre de 2013 (47.^a). Inscripción de matrimonio religioso celebrado en España.

Resolución de 13 de diciembre de 2013 (75.^a). Inscripción de matrimonio religioso celebrado en España.

Resolución de 20 de diciembre de 2013 (61.^a). Inscripción de matrimonio religioso celebrado en España.

Resolución de 20 de diciembre de 2013 (83.^a). Inscripción de matrimonio religioso celebrado en España.

4.1.2 CELEBRADO EN EL EXTRANJERO

Resolución de 5 de febrero de 2013 (2.^a)

Inscripción de matrimonio coránico celebrado en el extranjero.—1.º *Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero «con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración» pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.*

2.º Sin la previa tramitación de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos entre un marroquí, nacionalizado español y una ciudadana marroquí de origen.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Don J., nacido el 1 de enero de 1952 en Marruecos y de nacionalidad española, adquirida por residencia el 26 de octubre de 2004, presentó impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio coránico que se había celebrado el 16 de octubre de 2006 en Marruecos, según la ley local, con doña F., nacida el 30 de diciembre de 1987 en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: acta matrimonial, acta rectificativa de la anterior; en relación con el promotor, certificación literal de nacimiento, copia del acta de divorcio revocable de matrimonio anterior, volante de empadronamiento y fotocopia del DNI.

II

Una vez ratificado el interesado, el 7 de mayo de 2009 se practica la entrevista en audiencia reservada don J., en la que se le requiere para que aporte el certificado de capacidad matrimonial, manifestando el interesado que como su matrimonio se celebró en Marruecos, que en ese país los Registros Civiles no expiden este tipo de certificados y, por tanto, no lo puede aportar. El Juez Encargado del Registro Civil Central mediante auto de fecha 6 de abril de 2010 deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que el interesado, ciudadano español desde el 26 de octubre de 2004, contrae matrimonio sin embargo como ciudadano marroquí, al ser considerado como tal por las autoridades marroquíes y no reconocer la validez y eficacia de la renuncia a la nacionalidad marroquí que realizó en su día el interesado. don J. no aporta el certificado de capacidad matrimonial que en estos casos se exige.

III

Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, alegando que entendió mal los trámites que tenía que hacer y que forma una unidad familiar con su cónyuge y sus dos hijos; aporta como prueba documentación diversa.

IV

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la confirmación del auto apelado. El Juez Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto emitido y

ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Munich el 5 de septiembre de 1980 («BOE» de 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 29-2.^a de mayo de 1999, 17-2.^a de septiembre de 2001, 14-1.^a de junio y 1-2.^a de septiembre de 2005, 20-3.^a de marzo de 2007, 6-5.^a de mayo, 28-6.^a de octubre y 3-6.^a de noviembre de 2008.

II. Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero «con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración» (*cf.* art. 49-II CC) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (*cf.* art. 65 CC), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (*cf.* art. 256 núm. 3 RRC) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III. En este caso concreto, en el que se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Marruecos el 16 de octubre de 2006 entre un ciudadano marroquí, que obtuvo la nacionalidad española el 26 de octubre de 2004, y una ciudadana marroquí. El interesado renunció en su momento a su anterior nacionalidad marroquí, y ha sucedido que, al no reconocer las autoridades locales la validez y eficacia de la renuncia a la nacionalidad de origen, el contrayente español se ha casado como marroquí y, en consecuencia, no se le ha exigido el certificado de capacidad, obligatorio en los matrimonios mixtos. Pero las autoridades españolas no pueden examinar la cuestión del mismo modo porque, en estos supuestos de doble nacionalidad de *facto*, de un español que ostenta además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales, prevalece en todo caso la nacionalidad española (*cf.* art. 9 núm. 9 CC). Por tanto, para el ordenamiento jurídico español, se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, por lo que, prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256

núm. 3 del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la Ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio Reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral, a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español. Y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del Reglamento constituye una norma material de extensión inversa o *ad intra* para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se «interiorizan» las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de español del contrayente, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la *lex loci*.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 5 de febrero de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 5 de febrero de 2013 (6.^a)

Matrimonio religioso celebrado en el extranjero.—1.º *Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

2.º *Cuando el matrimonio extranjero se ha celebrado en forma canónica y se solicita la inscripción por transcripción de la causada en el Registro Civil del lugar de celebración, el Encargado puede y debe practicar las audiencias reservadas de ambos contrayentes para comprobar que el matrimonio reúne todos los requisitos que para su validez exige el Código Civil.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de Bogotá.

HECHOS

I

El 8 de junio de 2010, don F., nacido el 9 de marzo de 1975 en España y de nacionalidad española, presentó en el Consulado General de España en Bogotá impreso de declaración de datos para la transcripción de su matrimonio religioso, celebrado el día 21 de mayo

de 2010 en la parroquia de S. (Colombia) e inscrito en el Registro Civil de dicha población el 27 de mayo de 2010, con doña L., nacida el 4 de junio de 1972 en Colombia y de nacionalidad colombiana. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: registro civil de matrimonio, acta de matrimonio canónico; sobre el promotor, certificación literal de nacimiento, fe de vida y estado, fotocopia del pasaporte y certificado de movimientos migratorios; y, en relación con la interesada, certificado del registro de nacimiento, fotocopia del pasaporte y certificado de movimientos migratorios.

II

El 17 de agosto de 2010 se realizaron las entrevistas en audiencia reservada a los interesados.

III

El Ministerio Fiscal informó que considera que procede un acuerdo denegatorio y el 28 de agosto de 2010 el Encargado del Registro Civil Consular de Bogotá dictó auto acordando denegar la solicitud de inscripción del matrimonio, por estimar que las inconsistencias apreciadas durante el trámite de audiencia prueban la existencia de un consentimiento matrimonial simulado.

IV

Notificada la resolución a ambos, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando de nuevo la inscripción de su matrimonio; y aportando como prueba documentación diversa.

V

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal y el Encargado del Registro Civil Consular, estimando que no han cambiado las circunstancias y los hechos que motivaron la decisión recurrida, la ratificó y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3,

6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo y 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 11-1.^a de septiembre, 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; y 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contratante (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256.3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable

deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en forma religiosa en Colombia el día 21 de mayo de 2010 entre un nacional español y una ciudadana colombiana y del trámite de audiencia resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se observan numerosas contradicciones en las contestaciones de los interesados, así don F. dice que su cónyuge nació en Maniza..., cuando en realidad ella nació en Bogotá.; y no contesta a la pregunta relativa a los trabajos que ha desarrollado su cónyuge a lo largo de su vida profesional. Además, los interesados difieren al señalar el momento en el que iniciaron su relación sentimental, él dice que fue antes de casarse, sin precisar fecha alguna, sin embargo, doña L. indica que fue en el año 2007; lo último que hacen antes de acostarse y lo primero que hacen al despertarse; si han convivido antes del matrimonio, ella afirma no haber convivido con nadie y él contesta que sí, durante una semana; las aficiones que tiene cada uno; el banco con el que opera don F.; los estudios realizados por Doña. L., él dice que estudió EGB, mientras que ella afirma tener estudios universitarios; las cosas que tienen en común; el último viaje por vacaciones que ha hecho la interesada, ella dice que estuvo en Manizales en diciembre y él no responde a esta pregunta; o el último regalo que le hizo el interesado a Doña. L.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular que, por su inmediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

VII. No obstante, antes de confirmar la anterior conclusión, ha de examinarse si constituye obstáculo el hecho de que el matrimonio extranjero examinado tenga carácter canónico, dado el particular régimen jurídico que los matrimonios autorizados bajo tal forma tienen en el Derecho español.

Pues bien, antes de la entrada en vigor de la Ley 30/1981, de 7 de julio, si el matrimonio de españoles en el extranjero en forma religiosa se celebraba en forma canónica, bastaba para la inscripción la simple certificación eclesiástica (Circular de 15 de febrero de 1980) y, si se trataba de otra forma religiosa era necesario acudir al expediente previsto en el artículo 73 de la Ley del Registro Civil (Resolución de 25 de noviembre de 1978). La entrada en vigor de la citada Ley 30/1981 suscitó ciertas dudas ya que de la vigente redacción del artículo 63 del Código Civil podría deducirse que, a diferencia del matrimonio canónico celebrado en España, el que tuviera lugar en el extranjero exigi-

ría para su inscripción en el Registro Civil español la tramitación del expediente previo previsto en el citado artículo de la Ley del Registro Civil. Ciertamente una interpretación literal de los artículos 63 y 65 del Código Civil llevaría a la conclusión de que en la legalidad actual, y con respecto de los matrimonios contraídos una vez entrada en vigor la citada Ley 30/1981, la inscripción del matrimonio celebrado fuera de España en forma religiosa requeriría, además de la presentación de la certificación de la Iglesia y de que, de los documentos presentados o de los asientos del Registro, no resulte la nulidad del matrimonio, que el Encargado del Registro compruebe, antes de practicar el asiento, si concurren los requisitos legales para su celebración.

Las dudas surgen porque tal interpretación literal tropieza con la disposición general contenida en el artículo 49 del propio Código Civil que, sin distinciones y, por tanto, con un carácter indiferenciado y general, permite a cualquier español contraer matrimonio en la forma religiosa legalmente prevista «dentro o fuera de España». Igualmente podría entenderse que el artículo VI, número 1, de los Acuerdos vigentes sobre asuntos jurídicos entre el Estado español y la Santa Sede constituye otro elemento optativo a aquella interpretación literal, dado que también sin distinción por razón del lugar de celebración, establece que la inscripción en el Registro Civil «se practicará con la simple presentación de certificación eclesiástica de la existencia del matrimonio». Esta aparente contradicción con una norma que refleja un compromiso internacional suscrito por España fue lo que llevó a este Centro Directivo a estimar en su Resolución de Consulta de 2 de noviembre de 1981 que no existen en nuestro Ordenamiento jurídico motivos suficientes para establecer, a efectos de su inscripción en el Registro, una diferencia tajante entre los matrimonios en forma canónica celebrados dentro o fuera del territorio español, especialmente porque todos ellos están sometidos al control impuesto por el segundo párrafo del artículo 63 del Código Civil, a cuyo tenor «se denegará la práctica del asiento cuando de los documentos presentados o de los asientos del Registro conste que el matrimonio no reúne los requisitos que para su validez se exigen en este título», por lo que, se concluía entonces, resulta excesivo obligar, además, al Encargado a comprobar por otros medios no concretados, si concurren los requisitos legales para su celebración.

Sin embargo lo anterior no ha de impedir, sino todo lo contrario, que cuando se solicite la inscripción, como en este caso, por transcripción de la certificación de la inscripción causada por el matrimonio canónico en el Registro Civil extranjero del lugar de celebración, el Encargado cumpla con su función de comprobar que el matrimonio que se pretende inscribir reúne todos los requisitos legales exigidos para su validez a la vista de los documentos presentados, entre los cuales figurará no sólo «la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (*cfr.* art. 256.3.º RRC), sino también «las declaraciones complementarias oportunas» exigidas por el párrafo final del citado precepto reglamentario, tendentes a formar la convicción del Encargado sobre la «realidad del hecho y su legalidad conforma a la

ley española», lo que obliga a examinar con tal objeto el contenido de las audiencias reservadas practicadas a cada uno de los contrayentes de acuerdo con el artículo 246 del Reglamento del Registro Civil, tal y como hizo el Encargado, alcanzando con ello la conclusión examinada en los anteriores fundamentos jurídicos que, por ser ajustada a Derecho, este Centro Directivo debe confirmar.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 5 de febrero de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá

Resolución de 15 de julio de 2013 (38.ª)

Inscripción de matrimonio.—1.º *Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

2.º *Cuando el matrimonio extranjero se ha celebrado en forma canónica y se solicita su inscripción por transcripción de la causada en el Registro Civil del lugar de celebración, el Encargado puede y debe practicar las audiencias reservadas de ambos contrayentes para comprobar que el matrimonio reúne todos los requisitos que para su validez exige el Código Civil.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

HECHOS

I

Don B. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Consulado español en Bogotá, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio canónico celebrado en Colombia el 14 de agosto de 2010 con doña C. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento, certificado de defunción de la primera esposa del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

II

Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 10 de

noviembre de 2010 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a y 26-5.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo, 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 5.^a y 6.^a y 11-1.^a de septiembre; 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su

estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256.3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana y, del trámite de audiencia reservada, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando se conocieron pues mientras que él dice que fue en julio de 2009, ella dice que fue el 25 de diciembre de 2009. Existen discordancias en lo referente a las fechas de los viajes que el interesado ha realizado a Colombia. Difieren en gustos, aficiones, costumbres personales como por ejemplo lugar de la cama donde duerme cada uno, bebidas favoritas, lo primero que hacen al levantarse y lo último que hacen al acostarse, viajes que han realizado, películas que han visto, modelo y marca del coche del interesado, etc. Desconoce o se equivocan en las direcciones de correo electrónico de cada uno, ella desconoce el salario exacto de él, éste desconoce a que se dedican los hijos de ella, cantidad de

dinero que él le envía a ella, etc. A la pregunta sobre si es deseo de la interesada contraer matrimonio con el fin de obtener la nacionalidad española en menos tiempo contesta «no, si». No aportan pruebas concluyentes de su relación.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular quien, por su inmediación a los hechos, es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cfr.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

VII. No obstante, antes de confirmar la anterior conclusión, ha de examinarse si constituye obstáculo el hecho de que el matrimonio extranjero examinado tenga carácter canónico, dado el particular régimen jurídico que los matrimonios autorizados bajo tal forma tienen en el Derecho español.

Pues bien, antes de la entrada en vigor de la Ley 30/1981, de 7 de julio, si el matrimonio de españoles en el extranjero en forma religiosa se celebraba en forma canónica, bastaba para la inscripción la simple certificación eclesialística (Circular de 15 de febrero de 1980) y, si se trataba de otra forma religiosa era necesario acudir al expediente previsto en el artículo 73 de la Ley del Registro Civil (Resolución de 25 de noviembre de 1978). La entrada en vigor de la citada Ley 30/1981 suscitó ciertas dudas ya que de la vigente redacción del artículo 63 del Código Civil podría deducirse que, a diferencia del matrimonio canónico celebrado en España, el que tuviera lugar en el extranjero exigiría para su inscripción en el Registro Civil español la tramitación del expediente previo previsto en el citado artículo de la Ley del Registro Civil. Ciertamente una interpretación literal de los artículos 63 y 65 del Código Civil llevaría a la conclusión de que en la legalidad actual, y con respecto de los matrimonios contraídos una vez entrada en vigor la citada Ley 30/1981, la inscripción del matrimonio celebrado fuera de España en forma religiosa requeriría, además de la presentación de la certificación de la Iglesia y de que, de los documentos presentados o de los asientos del Registro, no resulte la nulidad del matrimonio, que el Encargado del Registro compruebe, antes de practicar el asiento, si concurren los requisitos legales para su celebración.

Las dudas surgen porque tal interpretación literal tropieza con la disposición general contenida en el artículo 49 del propio Código Civil que, sin distinciones y, por tanto, con un carácter indiferenciado y general, permite a cualquier español contraer matrimonio en la forma religiosa legalmente prevista «dentro o fuera de España». Igualmente podría entenderse que el artícu-

lo VI, número 1, de los Acuerdos vigentes sobre asuntos jurídicos entre el Estado español y la Santa Sede constituye otro elemento optativo a aquella interpretación literal, dado que, también en este caso sin distinciones por razón del lugar de celebración, establece que la inscripción en el Registro Civil «se practicará con la simple presentación de certificación eclesiástica de la existencia del matrimonio». Esta aparente contradicción con una norma que refleja un compromiso internacional suscrito por España fue lo que llevó a este Centro Directivo a estimar en su Resolución de Consulta de 2 de noviembre de 1981 que no existen en nuestro Ordenamiento jurídico motivos suficientes para establecer, a efectos de su inscripción en el Registro, una diferencia tajante entre los matrimonios en forma canónica celebrados dentro o fuera del territorio español, especialmente porque todos ellos están sometidos al control impuesto por el segundo párrafo del artículo 63 del Código Civil, a cuyo tenor «se denegará la práctica del asiento cuando de los documentos presentados o de los asientos del Registro conste que el matrimonio no reúne los requisitos que para su validez se exigen en este título», por lo que, concluíamos entonces, resulta excesivo obligar, además, al Encargado a comprobar por otros medios no concretados, si concurren los requisitos legales para su celebración.

Sin embargo, lo anterior no ha de impedir, antes al contrario, que cuando se solicite la inscripción, como en este caso, por transcripción de la certificación de la inscripción causada por el matrimonio canónico en el Registro Civil extranjero del lugar de celebración, el Encargado cumpla con su función de comprobación de que el matrimonio que se pretende inscribir reúne todos los requisitos legales exigidos para su validez a la vista de los documentos presentados, entre los cuales figurará no sólo «la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (*cf.* art. 256.3.º RRC), sino también «las declaraciones complementarias oportunas» exigidas por el párrafo final del citado precepto reglamentario, tendentes a formar la convicción del Encargado sobre la «realidad del hecho y su legalidad conforma a la ley española», lo que obliga a examinar con tal objeto el contenido de las audiencias reservadas practicadas a cada uno de los contrayentes de acuerdo con el artículo 246 del Reglamento del Registro Civil, tal y como hizo el Encargado, alcanzando con ello la conclusión examinada en los anteriores fundamentos jurídicos que, por ser ajustada a Derecho, este Centro Directivo debe confirmar.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado; desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 15 de julio de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

Resolución de 5 de agosto de 2013 (88.^a)

Inscripción de matrimonio otorgado en el extranjero.—1.º *Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero «con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.*

2.º *Sin la previa tramitación de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos entre una marroquí y un español, marroquí de origen.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Don M. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, adquirida por residencia el 04 de mayo de 2007, presentó impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el 24 de marzo de 2008 en Marruecos, según la ley local, con doña H. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio local, certificados de nacimiento, certificado de empadronamiento ambos interesados.

II

Ratificados los interesados. El encargado del Registro Civil Central mediante acuerdo de fecha 30 de abril de 2010, deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que el matrimonio se contrajo en Marruecos sin haber obtenido previamente el interesado el certificado de capacidad matrimonial en el Registro Civil español, pese a que el había prestado juramento de adquisición de nacionalidad española y haber sido inscrita como español en el Registro Civil.

III

Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugna el recurso e interesa la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central

ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Munich el 5 de septiembre de 1980 («BOE» de 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 29-2.^a de mayo de 1999, 17-2.^a de septiembre de 2001, 14-1.^a de junio y 1-2.^a de septiembre de 2005, 20-3.^a de marzo de 2007, 6-5.^a de mayo, 28-6.^a de octubre y 3-6.^a de noviembre de 2008.

II. Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero «con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración» (*cf.* art. 49-II CC) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (*cf.* art. 65 CC), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (*cf.* art. 256 núm. 3 RRC) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III. En este caso concreto, en el que se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Marruecos el 24 de marzo de 2008 entre una ciudadana marroquí y un ciudadano español de origen marroquí, que obtuvo la nacionalidad española por residencia el 04 de mayo de 2007, ha sucedido que, el contrayente español se ha casado como marroquí y, en consecuencia, no se le ha exigido el certificado de capacidad, obligatorio en los matrimonios mixtos. Pero las autoridades españolas no pueden examinar la cuestión del mismo modo porque, en estos supuestos de doble nacionalidad de *facto*, de un español que ostenta además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales, prevalece en todo caso la nacionalidad española (*cf.* art. 9 núm. 9 CC). Por tanto, para el ordenamiento jurídico español, se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, por lo que, prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256 núm. 3 del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la Ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artícu-

lo 252 del propio Reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral, a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español. Y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del Reglamento constituye una norma material de extensión inversa o *ad intra* para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se «interiorizan» las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de español del contrayente, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la *lex loci*.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 5 de agosto de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 22 de abril de 2013 (7.^a). Inscripción de matrimonio religioso celebrado en el extranjero.

Resolución de 6 de mayo de 2013 (19.^a). Inscripción de matrimonio religioso celebrado en el extranjero.

Resolución de 14 de mayo de 2013 (8.^a). Inscripción de matrimonio religioso celebrado en el extranjero.

Resolución de 23 de mayo de 2013 (3.^a). Inscripción de matrimonio religioso celebrado en el extranjero.

Resolución de 5 de junio de 2013 (31.^a). Inscripción de matrimonio religioso celebrado en el extranjero.

Resolución de 21 de junio de 2013 (58.^a). Inscripción de matrimonio religioso celebrado en el extranjero.

Resolución de 21 de junio de 2013 (71.^a). Inscripción de matrimonio religioso celebrado en el extranjero.

Resolución de 21 de junio de 2013 (72.^a). Inscripción de matrimonio religioso celebrado en el extranjero.

Resolución de 5 de julio de 2013 (25.^a). Inscripción de matrimonio religioso celebrado en el extranjero.

Resolución de 15 de julio de 2013 (14.^a). Inscripción de matrimonio religioso celebrado en el extranjero.

Resolución de 15 de julio de 2013 (20.^a). Inscripción de matrimonio religioso celebrado en el extranjero.

Resolución de 15 de julio de 2013 (28.^a). Inscripción de matrimonio religioso celebrado en el extranjero.

Resolución de 15 de julio de 2013 (29.^a). Inscripción de matrimonio religioso celebrado en el extranjero.

Resolución de 15 de julio de 2013 (37.^a). Inscripción de matrimonio religioso celebrado en el extranjero.

Resolución de 26 de julio de 2013 (24.^a). Inscripción de matrimonio religioso celebrado en el extranjero.

Resolución de 26 de julio de 2013 (26.^a). Inscripción de matrimonio religioso celebrado en el extranjero.

Resolución de 5 de agosto de 2013 (23.^a). Inscripción de matrimonio religioso celebrado en el extranjero.

Resolución de 15 de octubre de 2013 (10.^a). Inscripción de matrimonio religioso celebrado en el extranjero.

Resolución de 4 de noviembre de 2013 (29.^a). Inscripción de matrimonio religioso celebrado en el extranjero.

Resolución de 4 de noviembre de 2013 (83.^a). Inscripción de matrimonio religioso celebrado en el extranjero.

Resolución de 6 de noviembre de 2013 (38.^a). Inscripción de matrimonio religioso celebrado en el extranjero.

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (48.^a). Inscripción de matrimonio religioso celebrado en el extranjero.

Resolución de 27 de noviembre de 2013 (17.^a). Inscripción de matrimonio religioso celebrado en el extranjero.

Resolución de 11 de diciembre de 2013 (130.^a). Inscripción de matrimonio religioso celebrado en el extranjero.

Resolución de 11 de diciembre de 2013 (136.^a). Inscripción de matrimonio religioso celebrado en el extranjero.

Resolución de 13 de diciembre de 2013 (100.^a). Inscripción de matrimonio religioso celebrado en el extranjero.

4.2 Expediente previo para la celebración de matrimonio civil

4.2.1 AUTORIZACIÓN DEL MATRIMONIO

Resolución de 9 de enero de 2013 (15.^a)

Autorización de matrimonio civil.—*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de Santa Cruz del Retamar (Toledo).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Santa Cruz del Retamar el día 7 de junio de 2010 el Sr. V, de nacionalidad nigeriana, nacido en K (Nigeria) el 1 de octubre de 1973, y doña Z, de doble nacionalidad española y dominicana, nacida en B (Rep. Dominicana) el 15 de diciembre de 1970, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor, pasaporte nigeriano, declaración jurada de estado civil, declaraciones de edad y de estado civil sin firmar visadas en la Embajada de Nigeria en España, certificados sucesivos de empadronamiento en F y en S y certificado de no obligación de publicar edictos conforme a la legislación nigeriana expedido por la Embajada de Nigeria en España; y, de la promotora, declaración jurada de estado civil, DNI, certificación literal de nacimiento y certificado individual de empadronamiento en M.

II

El 24 de junio de 2010 los interesados ratificaron la solicitud y fueron oídos en audiencia reservada y el 25 de junio de 2010 se dispuso la publicación de edictos.

III

El Ministerio Fiscal, estimando que del trámite de audiencia se desprenden datos contradictorios y desconocimiento de cuestiones fundamentales que llevan a la conclusión de que el matrimonio proyectado es simulado, se opuso a lo solicitado y el 3 de agosto de 2010

la Juez Encargada dispuso denegar la autorización, por apreciar que existen circunstancias que impiden la celebración del matrimonio.

IV

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que de la entrevista realizada no se desprenden causas para la denegación, que el auto les deja en una posición de indefensión porque no se encuentra debidamente motivado y que la convivencia, que no es requisito previo para el matrimonio, comenzaría después de su celebración.

V

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, no considerando desvirtuado por las alegaciones de los recurrentes el contenido del auto dictado, interesó su confirmación y la Juez Encargada informó que ha quedado acreditado que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad que no le es propia y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1.^a y 20-3.^a de julio, 1-4.^a, 7-3.^a y 9-2.^a de septiembre, 9-1.^a, 3.^a y 5.^a de octubre, 14-2.^a, 5.^a y 6.^a de noviembre y 13-4.^a y 5.^a de diciembre de 2006; y 25-1.^a, 3.^a y 4.^a de enero, 2-1.^a, 22-2.^a, 27-3.^a y 28-4.^a de febrero, 30-5.^a de abril, 28-6.^a, 30-4.^a de mayo, 11-3.^a y 4.^a y 12-3.^a de septiembre, 29-4.^a y 6.^a de noviembre, 14-1.^a y 4.^a y 26-5.^a de diciembre de 2007; 24-4.^a de abril y 19-2.^a de diciembre de 2008 y 23-6.^a y 7.^a de abril y 12-2.^a de mayo de 2009.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* art. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V. En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en España entre una ciudadana que ostenta doble nacionalidad dominicana y española, esta última adquirida por residencia el 10 de abril de 2003, y un nacional nigeriano resultan, del trámite de audiencia y de la documentación aportada al expediente, determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. La coincidente manifestación de que la relación que iniciaron hace un año (junio de 2009) ha continuado, sin necesidad de viajar, mediante asiduos encuentros personales no resulta avalada por los certificados presentados que acreditan que ella vive en M, que el empadronamiento de él en F se interrumpe, sin justificar residencia en ninguna otra población, entre octubre de 2009 y marzo de 2010, que precisamente en marzo de 2010, según consta por declaración de ambos, deciden casarse, que en el padrón de F permanece en esta segunda ocasión apenas un mes y que causa alta en el de S C del R escasamente mes y medio antes de iniciar en su Registro Civil este expediente matrimonial, hechos estos últimos que apuntan a un «fuero electivo» en modo alguno previsto por la ley. La alegación formulada en el escrito de recurso de que de la entrevista realizada no se desprenden causas para la denegación ha de estimarse inconsistente, habida cuenta de que las actas de audiencia levantadas recogen contradicciones que evidencian un escasísimo conocimiento personal –respectivas poblaciones de nacimiento, aficiones y número de teléfono de él, hijos de ella...– que, en el caso del solicitante, afecta incluso a menciones de identidad de la interesada, cuyo segundo apellido omite y a la que atribuye como primero el segundo de los que ostenta. De otro lado el promotor extranjero no aporta al expediente documentación registral expedida por las autoridades competentes del país del que es nacional, debidamente legalizada y traducida, sino meras declaraciones, efectuadas al parecer –carecen de rúbrica– por él mismo y visadas en la Embajada de Nigeria en España. Todo ello se considera base suficiente para entender que

no existe voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de la institución matrimonial.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de enero de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil De Santa Cruz del Retamar (Toledo).

Resolución de 5 de febrero de 2013 (4.^a)

Autorización de matrimonio.—*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Alcalá de Henares (Madrid).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 18 de junio de 2010 en el Registro Civil, los interesados, Don. V., nacido en Madrid el 1 de junio de 1975 y de nacionalidad española, y Doña. L., nacida en Brasil el 18 de noviembre de 1984 y de nacionalidad brasileña, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: en relación con el interesado, certificación literal de nacimiento, declaración jurada de estado civil, volante de empadronamiento, y fotocopias del DNI y pasaporte; sobre la promotora, certificado de nacimiento, volante de empadronamiento, declaración jurada de estado civil y fotocopia del pasaporte.

II

El 14 de julio de 2010 se ratifican los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan tener el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna, y se celebran las entrevistas en audiencia reservada a los promotores. El Ministerio Fiscal se opuso a la autorización del matrimonio y el Juez Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 7 de septiembre de 2010 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado por ausencia de auténtico consentimiento matrimonial.

III

Notificados los interesados, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar autorización para contraer matrimonio, alegando

que mantienen una relación sentimental desde el año 2007 y que las contradicciones en las que incurrieron en las entrevistas fueron debidas al nerviosismo; aportando como prueba documentación diversa.

IV

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, a la vista de la documentación aportada, no se opone a la autorización del matrimonio, y el Juez Encargado del Registro Civil dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.^a de diciembre de 2005; 31-3.^a de mayo, 27-3.^a y 4.^a de junio, 10-4.^a, 13-1.^a y 20-3.^a de julio, 1-4.^a, 7-3.^a y 9-2.^a de septiembre, 9-1.^a, 3.^a y 5.^a de octubre, 14-2.^a, 5.^a y 6.^a de noviembre y 13-4.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 25-1.^a, 3.^a y 4.^a de enero, 2-1.^a, 22-2.^a, 27-3.^a y 28-4.^a de febrero, 30-5.^a de abril, 28-6.^a y 30-4.^a de mayo, 11-3.^a y 4.^a, 12-3.^a de septiembre, 29-4.^a y 6.^a de noviembre, 14-1.^a y 4.^a y 26-5.^a de diciembre de 2007, 24-4.^a de abril y 19-2.^a de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cfr.* art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe

autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un ciudadano de nacionalidad española y una nacional brasileña, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Se observan numerosas contradicciones en las contestaciones dadas por los interesados, así el don V. indica que ninguno de los dos conocen a las respectivas familias, pero que él conoce a la hermana de su pareja, sin embargo, doña L. señala que conoce personalmente a la madre y al hermano de su pareja, y que él, por su parte, conoce a su hermana y su cuñado. En relación con los datos profesionales, el interesado dice que trabaja en una empresa de informática y que su pareja trabaja en un bar, mientras que ella manifiesta que el don V. es representante de compras y ventas en una empresa y afirma que ella no trabaja. En cuanto al tiempo que llevan conviviendo, él indica que viven juntos desde hace unos seis meses y ella dice que desde hace casi un año, sin embargo, según los volantes de empadronamiento que constan en el expediente, llevarían empadronados en el mismo domicilio tan solo desde el 21 de mayo de 2010, apenas un mes antes de presentar la solicitud. Todo ello se considera base suficiente para entender que no existe voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de la institución matrimonial.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 5 de febrero de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Alcalá de Henares.

Resolución de 11 de febrero de 2013 (7.ª)

Autorización de matrimonio civil.—*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de San Cristóbal de La Laguna (Santa Cruz de Tenerife).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de San Cristóbal de La Laguna el día 28 de mayo de 2009 don J. G., de nacionalidad española, nacido en Santa Cruz de Tenerife el 4 de diciembre de 1955, iniciaba expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil por poder con el don E. P., de nacionalidad colombiana, nacido en Colombia el 18 de septiembre de 1987. Acompañaba la siguiente documentación: propia, DNI, certificaciones literales de nacimiento y de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y certificado de empadronamiento/residencia en San Cristóbal de La Laguna; y, del interesado, registro de nacimiento, acta de declaración jurada de estado civil, testimonio de pasaporte colombiano, certificado de vecindad en su población natal, poder especial otorgado a otra persona para contraer matrimonio en su nombre y DNI del apoderado.

II

En el mismo día, 28 de mayo de 2009, el promotor ratificó la solicitud y compareció un testigo, que manifestó que es amigo de los solicitantes y que le consta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna que impida su celebración. Por la Juez Encargada se dispuso oficiar al Registro Civil Consular de Cartagena de Indias, donde el interesado colombiano compareció el 20 de noviembre de 2009 a fin de ratificar la solicitud y ser oído, y el 10 de febrero de 2010 se celebró la entrevista en audiencia reservada con el promotor.

III

El Ministerio Fiscal, apreciando que de la audiencia reservada realizada al ciudadano extranjero se desprende la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial, se opuso a que se otorgue la autorización interesada y el 22 de marzo de 2010 la Juez Encargada dictó auto acordando denegar la solicitud, por no colegirse de lo actuado la concurrencia de verdadero consentimiento matrimonial.

IV

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que en el trámite de audiencia ambos manifestaron coherentemente que quieren contraer matrimonio para formar un hogar y mantener la vida en común, que, aunque los términos en los que se formularon las preguntas inducen a error, de sus respuestas se desprende que se conocen

perfectamente y que es ilógico que una persona que desea contraer matrimonio con la finalidad de obtener ventajas en materia de extranjería lo declare abiertamente.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la desestimación del recurso y la consiguiente confirmación de la resolución impugnada, y la Juez Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1.^a y 20-3.^a de julio, 1-4.^a, 7-3.^a y 9-2.^a de septiembre, 9-1.^a, 3.^a y 5.^a de octubre, 14-2.^a, 5.^a y 6.^a de noviembre y 13-4.^a y 5.^a de diciembre de 2006; y 25-1.^a, 3.^a y 4.^a de enero, 2-1.^a, 22-2.^a, 27-3.^a y 28-4.^a de febrero, 30-5.^a de abril, 28-6.^a, 30-4.^a de mayo, 11-3.^a y 4.^a y 12-3.^a de septiembre, 29-4.^a y 6.^a de noviembre, 14-1.^a y 4.^a y 26-5.^a de diciembre de 2007; 24-4.^a de abril y 19-2.^a de diciembre de 2008 y 23-6.^a y 7.^a de abril y 12-2.^a de mayo de 2009.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar

un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V. En esta solicitud de autorización para la celebración por poder de matrimonio civil en España entre un nacional español y un ciudadano colombiano resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Manifiestan que se conocieron en julio de 2007 por Internet y personalmente en enero de 2008 en Bogotá, en el curso de una estancia del promotor sobre cuya duración discrepan, y que durante el viaje inmediatamente posterior, en marzo de 2009, decidieron contraer matrimonio en un hotel de Cartagena de Indias. Aún cuando en el escrito de recurso se alega que de sus respuestas se desprende que se conocen perfectamente, en el acta de audiencia consta que no es así: el Sr. García equivoca la fecha de nacimiento del Sr. P. e indica que este, que afirma vivir con su hermano, vive solo; y el Sr. P., por su parte, consigna parcialmente la dirección del Sr. G. —omite población y calle—, lo hace hijo único —él declara un hermano vivo y otro difunto— y despacha con un «sí» o un «no» preguntas que no admiten esas respuestas y cuya contestación en forma coherente hubieran permitido apreciar el grado de conocimiento personal que de él tiene. A mayor abundamiento, el ciudadano extranjero se dice sabedor de las ventajas que en materia de extranjería el matrimonio comporta e, invitado a indicar si desea celebrarlo a esos fines, responde «sí, obviamente». Con el escrito de recurso no se aporta prueba documental alguna que acredite la común manifestación de que llevar prácticamente dos años y medio comunicando a diario por teléfono y por Internet y, tiempo después, el 27 de noviembre de 2012, se hace llegar a este Centro Directivo copia simple de escritura colombiana declaratoria de unión marital de hecho, formalizada el 21 de septiembre de 2010, cuyo original no consta recibido en su momento y no acompañada de documental que pruebe la efectividad durante los más de dos años transcurridos de la declaración de intenciones de «seguir viviendo juntos» recogida en el acta de manifestaciones. Todo ello se considera base suficiente para entender que no existe voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de la institución matrimonial.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de febrero de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro civil de La Laguna.

Resolución de 13 de febrero de 2013 (13.ª)

Autorización de matrimonio. Falta de capacidad.—*Se deniega la autorización para contraer matrimonio porque, conforme al dictamen del médico forense, el consentimiento de la contrayente está viciado por falta de capacidad natural para prestarlo.*

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal contra auto del encargado del Registro Civil de Tarragona.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tarragona el 14 de enero de 2008, doña G. nacida el 3 de febrero de 1963 y don J. nacido el 1 de marzo de 1964, ambos de nacionalidad española, solicitaron autorización para contraer matrimonio civil. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: inscripción de nacimiento del interesado, inscripción de matrimonio anterior con marginal de divorcio el 16 de septiembre de 2004, DNI y volante de empadronamiento; inscripción de nacimiento de la solicitante con marginal de sentencia de incapacitación, DNI, volante de empadronamiento, sentencia de incapacitación de 16 de julio de 2001 e informe de alta hospitalaria, así como DNI de la madre y tutora de la contrayente.

II

Ratificados los interesados, se realizó el trámite de audiencia reservada por separado con ambos solicitantes y se incorporaron al expediente las declaraciones de dos testigos.

III

El encargado del Registro Civil solicitó al médico forense, según lo previsto en el artículo 56 del Código Civil, que, previo examen de la solicitante, emitiera informe acerca de su capacidad para contraer matrimonio. Fechado el 28 de enero de 2008, dicho informe concluye que la interesada presenta un trastorno psíquico con menoscabo de sus capacidades mentales que limita parcialmente su capacidad de autogobierno. Si bien la informada puede tomar decisiones respecto a su persona relativas a situaciones sencillas y es capaz de administrar pequeñas cantidades de dinero, según el facultativo informante la capacidad para otorgar consentimiento matrimonial requiere el uso de razón para conocer y comprender y esta capacidad se encuentra parcialmente menoscabada en la examinada.

IV

A la vista del informe anterior y previo dictamen desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 22 de abril de 2008 autorizando la celebración del

matrimonio por entender que, si bien el examen forense concluye que la capacidad de la interesada para otorgar el consentimiento matrimonial se encuentra parcialmente menguada, ello no significa carencia de tal capacidad y, basándose en el resultado de su propia entrevista con la solicitante y en el contenido de una sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos de 28 de enero de 2002, argumenta que las anomalías psíquicas, per se, no se configuran como una incapacidad para contraer matrimonio.

V

Notificada la resolución a los interesados y al ministerio fiscal, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado por estimar que no se ha evaluado correctamente por parte del encargado la capacidad de la contrayente para la emisión de un consentimiento matrimonial válido, lo que, eventualmente, puede determinar la nulidad del acto que se pretende celebrar.

VI

De la interposición del recurso se dio traslado a los promotores, que no formularon alegaciones. El encargado del Registro Civil de Tarragona confirmó la resolución impugnada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 44, 45, 56, 73 y 322 del Código Civil; 238 y 240 de la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial; 23, 27 y 73 de la Ley del Registro Civil; 238, 245 y 247 y 256 del Reglamento del Registro Civil; la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 311/2000, de 18 de diciembre, y las resoluciones de 24 de marzo de 1994, 20-2.^a de enero de 1995, 23-1.^a de octubre de 1996, 20-1.^a de septiembre y 18-3.^a de octubre de 1999, 9-2.^a de enero de 2001, 23-1.^a de octubre de 2004.

II. Se plantea en este expediente si la contrayente tiene la aptitud necesaria para prestar consentimiento matrimonial, dado que se trata de un requisito imprescindible del matrimonio (art. 45 CC) cuya falta provoca la nulidad del enlace (art. 73.1 CC). El ministerio fiscal sostiene la ausencia de tal capacidad basándose en la incapacitación judicial de la interesada declarada previamente y en el informe forense elaborado con motivo del propio expediente de autorización de matrimonio.

III. Conocido es que el Código Civil establece una presunción general de capacidad de los mayores de edad para todos los actos de la vida civil (art. 322 CC), de forma que sólo por sentencia judicial que contenga la declaración de incapacitación cabe entender constituido tal estado (arts. 199 CC y 756 a 762 de la Ley de Enjuiciamiento Civil). Ahora bien, la sentencia que declare la

incapacitación ha de determinar la «extensión y límites de ésta» (art. 210 CC), lo que supone que la incapacitación no se configura legalmente como uniforme, sino que del mismo modo que se gradúa legalmente la capacidad de las personas (en función de la escala de edad), también se modula la incapacidad de las mismas en razón del concreto grado de discernimiento de la persona afectada que en el proceso seguido haya apreciado discrecionalmente el juez (así, para la curatela, *vide* art. 287 CC). En definitiva, ello supone que al no existir en nuestro vigente Derecho civil un *numerus clausus* en cuanto a las causas de incapacitación, tampoco existe una identidad de efectos en todos los casos de incapacitación judicialmente declarada, pues el alcance de los concretos efectos estará determinado por la gravedad e intensidad de la enfermedad o deficiencia física o psíquica causante de la falta de aptitud para el autogobierno de la persona (art. 200 CC). Lo anterior arroja la conclusión de que el incapacitado sólo precisará la intervención del representante legal o la asistencia o aprobación del curador para aquellos actos jurídicos a los que se extienda la incapacitación según la sentencia.

IV. Sin embargo, hay que advertir en todo caso que la sentencia no podrá incluir en el ámbito o extensión de la incapacitación a que se refiere el artículo 210 del Código Civil aquellos actos jurídicos que tienen carácter personalísimo en nuestro Derecho y que como tales no admiten ni su realización sustitutiva por medio de representantes legales, ni el complemento de capacidad a través de la asistencia o aprobación de un curador, de forma tal que su posible ineficacia no derivaría de la incapacitación formal judicialmente declarada, sino de la incapacidad natural del afectado, como sucede en los casos del reconocimiento de hijos no matrimoniales o, en particular y por lo que ahora interesa, en el del matrimonio, por lo que la cuestión hace tránsito a la valoración de las circunstancias del caso concreto y su afectación sobre la capacidad natural de la contrayente a través del mecanismo previsto en el párrafo segundo del artículo 56 del Código Civil, que se ha de aplicar con independencia de que haya mediado o no una previa incapacitación judicial de la persona, o dicho en otros términos, incluso aunque esta incapacitación se haya declarado formalmente. En definitiva, ha sido voluntad del legislador tomar como parámetro para apreciar la aptitud para acceder al matrimonio de una persona el de su capacidad natural para prestar de forma consciente el consentimiento matrimonial (*vid.* art. 45 CC). Así, el citado art. 56 del Código Civil, después de señalar que en el expediente previo al matrimonio en forma civil debe acreditarse por los contrayentes que reúnen los requisitos de capacidad establecidos en el Código, añade en su segundo párrafo que «si alguno de los contrayentes estuviere afectado por deficiencias o anomalías psíquicas, se exigirá dictamen médico sobre su aptitud para prestar el consentimiento». En el presente caso tal dictamen concluye que, si bien se detecta en la interesada una inmadurez afectiva emocional y un ligero retraso mental, dichos trastornos no tienen la suficiente entidad como para anular sus capacidades mentales, aunque limitan parcialmente su capacidad de autogobierno. Finaliza el

informe diciendo que «La capacidad para otorgar consentimiento matrimonial requiere el uso de razón para conocer y comprender; esta capacidad se encuentra parcialmente menoscabada en la informada», lo que da pie al encargado para resolver la solicitud de autorización en sentido favorable (por entender que el «menoscabo» no significa carencia total de dicha capacidad) y al fiscal para pronunciarse en sentido contrario.

V. Así las cosas, aunque resulta acreditada la convivencia de la pareja durante los dos años inmediatamente anteriores a la solicitud y no consta oposición por parte de la madre y tutora de la contrayente, lo cierto es que el informe forense, aun admitiendo que la interesada puede tomar decisiones personales relativas a situaciones sencillas y que es capaz de administrar pequeñas cantidades de dinero, concluye claramente que su capacidad para otorgar el consentimiento matrimonial está mermada, lo que, legalmente, implicaría la existencia de un consentimiento viciado y la concurrencia de causa de nulidad del matrimonio pretendido.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso y anular el auto apelado.

Madrid, 13 de febrero de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Tarragona.

Resolución de 13 de febrero de 2013 (25.ª)

Autorización de matrimonio civil.—*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de Villaviciosa (Asturias).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Villaviciosa el día 4 de agosto de 2010 el Sr. P. de nacionalidad senegalesa, nacido en M (Senegal) el 7 de junio de 1978, y doña E. de nacionalidad española, nacida en San M (A) el 17 de febrero de 1952, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: de la promotora, DNI, certificaciones literales de nacimiento y de matrimonio con inscripciones marginales de separación y de divorcio y volante de empadronamiento en G (A); del promotor, pasaporte senegalés, certificación en extracto de

inscripción de nacimiento, certificado de soltería y volantes sucesivos de empadronamiento en M (M) y en G; y volante conjunto de convivencia en V.

II

En el mismo día, 4 de agosto de 2010, los interesados ratificaron la solicitud, hicieron declaración jurada de estado civil y fueron en oídos reservadamente, compareció un testigo, que manifestó que conoce a los promotores y le consta que los datos que aportan al expediente son ciertos, se dispuso la publicación de edictos y, acordada por la Encargada la práctica de una segunda audiencia, esta tuvo lugar el 12 de agosto de 2010.

III

El Ministerio Fiscal, estimando que, dadas las contradicciones en que incurrían, parece evidente la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial, se opuso a la autorización del matrimonio y el 10 de septiembre de 2010 la Juez Encargada dictó auto disponiendo denegar la celebración, por apreciar que el matrimonio pretendido es de los llamados de conveniencia.

IV

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los promotores, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el auto denegatorio no concreta en qué aspectos o datos han incurrido en contradicción, que, aún cuando la diferencia de culturas, costumbres y edad era un gran reto para ellos, asumieron la relación con todas sus consecuencias y decidieron formar una familia, que la presión social les llevó a anular el expediente matrimonial promovido en G y elegir otra ciudad en la que además no tardaran mucho los trámites y que lo más importante para ellos es normalizar su situación para poder convivir y trabajar cuanto antes; y aportando como prueba documentos personales de diversa índole de uno y de otro.

V

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la desestimación del recurso por las razones expuestas en su informe anterior y en el propio auto, no desvirtuadas por las alegaciones formuladas, y la Juez Encargada informó que estima que el recurso debe resolverse en el sentido de no autorizar el matrimonio pretendido y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección

de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1.^a y 20-3.^a de julio, 1-4.^a, 7-3.^a y 9-2.^a de septiembre, 9-1.^a, 3.^a y 5.^a de octubre, 14-2.^a, 5.^a y 6.^a de noviembre y 13-4.^a y 5.^a de diciembre de 2006; y 25-1.^a, 3.^a y 4.^a de enero, 2-1.^a, 22-2.^a, 27-3.^a y 28-4.^a de febrero, 30-5.^a de abril, 28-6.^a, 30-4.^a de mayo, 11-3.^a y 4.^a y 12-3.^a de septiembre, 29-4.^a y 6.^a de noviembre, 14-1.^a y 4.^a y 26-5.^a de diciembre de 2007; 24-4.^a de abril y 19-2.^a de diciembre de 2008 y 23-6.^a y 7.^a de abril y 12-2.^a de mayo de 2009.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V. En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un nacional senegalés resultan, del trámite de audiencia y de la documentación aportada al expediente, determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. En sus declaraciones se advierten contradicciones sobre pormenores relevantes de la relación aducida. Así ella indica que la comenzaron en noviembre de 2008, tan pronto como se conocieron, y él que en marzo de 2009, fecha esta última en que ella data las decisiones de ser pareja de hecho y de casarse; y, sobre las actividades que comparten, ella dice que pasear y él que a veces salen a una discoteca a bailar o a tomar algo en un bar

y, no obstante, ignora cuáles son las comidas y bebidas preferidas de ella, laguna a la que trata de restar importancia diciendo que no vive con ella. Él señala que ella hace mucho por él y que desde que está en A es la persona que más le ha ayudado y, efectivamente, ella está al corriente de las circunstancias vitales de él mientras que él desconoce las de ella: indica que trabaja en seguros en horario de mañana y tarde, de su domicilio sabe solamente que radica en G e ignora el nombre de su madre porque, explica, es difunta; y al respecto ella señala que su madre vive en G y que ella está en paro. Los dos manifiestan que ella quiere lo mejor para él, añadiendo ella que todo el mundo sabe que para los que no tienen papeles es problemático trabajar, pero sus declaraciones no permiten inferir que tengan un proyecto de vida en común: él refiere que piensan fijar su residencia en G y ella que en V, haciendo una salvedad: «si nos permiten casarnos aquí». Y es que ambos promotores se dan de alta en el padrón en esa población la víspera de iniciar en su Registro Civil el expediente matrimonial, consta que en la fecha en que se dicta resolución los dos continúan empadronados en sus respectivos domicilios de G y en el escrito de recurso alegan que «eligieron» V, porque allí no tardan mucho los trámites, y que, como requisito imprescindible [para eludir el foro predeterminado por la ley] tuvieron que empadronarse en dicha población.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 13 de febrero de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Villaviciosa.

Resolución de 6 de mayo de 2013 (32.^a)

Autorización de matrimonio.—*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de El Sauzal (Tenerife).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 4 de febrero de 2011 en el Registro Civil, los interesados don A. B. E. nacido en B. el 29 de septiembre de 1947 y de nacionalidad española, y don

M.-C. M. C. nacido en Perú, el 13 de enero de 1978 y de nacionalidad peruana, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil por poder. Se acompañaba la siguiente documentación: en relación con el Sr. B. certificación literal de nacimiento, certificado de empadronamiento, inscripción de matrimonio anterior, certificado de defunción del cónyuge anterior y fe de vida y estado; sobre el Sr. M. poder para contraer matrimonio, fotocopias del documento de identidad y pasaporte, acta de nacimiento, certificado domiciliario y certificado de soltería.

II

Ratificados los interesados, el 12 de abril de 2011 comparecen los testigos, que manifiestan tener el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. El 11 de marzo y el 6 de abril de 2011 se celebran las entrevistas en audiencia reservada a los Sres. M y B. respectivamente. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente la autorización del matrimonio pretendido al apreciar falta de auténtico consentimiento matrimonial. El Juez Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 23 de mayo de 2011 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado dadas las contradicciones existentes en las entrevistas realizadas.

III

Notificados los interesados, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar autorización para contraer matrimonio, alegando que existe pleno consentimiento de ambos para contraer matrimonio y que desean formar una unión estable; aportando como prueba documentación diversa.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, el Juez Encargado del Registro Civil se ratifica en el auto emitido y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil;

238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.^a de diciembre de 2005; 31-3.^a de mayo, 27-3.^a y 4.^a de junio, 10-4.^a, 13-1.^a y 20-3.^a de julio, 1-4.^a, 7-3.^a y 9-2.^a de septiembre, 9-1.^a, 3.^a y 5.^a de octubre, 14-2.^a, 5.^a y 6.^a de noviembre y 13-4.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 25-1.^a, 3.^a y 4.^a de enero, 2-1.^a, 22-2.^a, 27-3.^a y 28-4.^a de febrero, 30-5.^a de abril, 28-6.^a y 30-4.^a de mayo, 11-3.^a y 4.^a, 12-3.^a de septiembre, 29-4.^a y 6.^a de noviembre, 14-1.^a y 4.^a y 26-5.^a de diciembre de 2007, 24-4.^a de abril y 19-2.^a de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil por poder en España entre un nacional español y un ciudadano de nacionalidad peruana, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Se observa de las contestaciones que existe un desconocimiento de los datos personales de los interesados, así el Sr. M. manifiesta no recordar el año de nacimiento de su pareja, ni los nombres y apellidos de sus padres, tampoco indica los nombres y edades de los hermanos de su pareja, aunque dice que los conoce por Internet; por su parte, el Sr. B. dice que su pareja nació en el año 1976 cuando en realidad lo hizo en el 1978 y al ser preguntado por los hermanos del Sr. M. señala cuatro nombres, cuando su pareja indica que tiene 6 hermanos. En relación con los datos profesionales, el Sr. B. indica que su pareja trabaja en la actualidad en el taller de su padre, sin embargo, el Sr. M. afirma que está cursando seminarios relacionados con su carrera y que

su último trabajo fue en el taller de mecánica de su padre, pero que hace un año que no trabaja; sobre el trabajo del Sr. B. su pareja dice que era empresario y que está jubilado, mientras que él manifiesta que era profesor de mercantil; tampoco señala ni en qué empresa trabajaba, ni que estudios ha realizado y discrepan en los idiomas que habla el Sr. B. él mismo dice que habla francés, inglés, italiano y catalán, mientras que su pareja indica que habla tan solo catalán, español e inglés. En las preguntas relacionadas con los datos económicos, difieren en las contestaciones sobre los ingresos mensuales que tiene el Sr. M o si el Sr. B. ayuda económicamente a su pareja con una cantidad fija, ya que éste lo niega y su pareja afirma que es así; además el Sr. M. dice no recordar los ingresos mensuales que tiene su pareja. Difieren al señalar las direcciones de correo electrónico de cada uno de ellos; manifiestan ambos no recordar el número de teléfono de su pareja y el Sr. B. no indica de manera completa la dirección del Sr. M. Discrepan en las contestaciones sobre las aficiones o gustos culinarios del Sr. B. asimismo, su pareja dice no recordar si ha padecido alguna enfermedad, si está siguiendo algún tratamiento médico o si ha sufrido alguna operación. Difieren al indicar en el momento en el que se conocieron, el Sr. M. dice que fue el 29 de marzo de 2008 y su pareja dice que fue hace unos cuatro años, habida cuenta que la entrevista se realiza al Sr. B. el 6 de abril de 2011, se estaría refiriendo aproximadamente al mes de abril del año 2007, sin embargo, en el recurso los interesados alegan que se conocieron en un viaje que realizó el Sr. B. con su anterior marido a varios países de América, en el año 2004. También se observan inconsistencias acerca del momento en el que iniciaron su relación sentimental, el Sr. M. dice que fue antes de la Navidad del año 2009, mientras que el Sr. B. afirma que fue después del fallecimiento de su marido en marzo de 2010; también difieren al señalar el lugar en el que decidieron contraer matrimonio, ya que el Sr. M. dice que fue estando juntos en T. con ocasión de uno de los viajes de su pareja, y el Sr. B. indica que fue por Internet. Respecto de los medios por los que se comunican, el Sr. B. menciona que por Internet y en los viajes, el Sr. M. manifiesta además que por carta y teléfono; también discrepan absolutamente en los últimos regalos y el motivo de los mismos. Finalmente, y aunque no sea determinante, existe una diferencia de edad entre los promotores de 31 años. Todo ello se considera base suficiente para entender que no existe voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de la institución matrimonial.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 6 de mayo de 2013.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de el Sauzal.

Resolución de 5 de julio de 2013 (19.ª)

Autorización de matrimonio.—*Se autoriza porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, con adhesión del Ministerio Fiscal, contra auto del encargado del Registro Civil de Murcia.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil, don C. nacido en España y de nacionalidad española y doña W. nacida en Bolivia y de nacionalidad boliviana, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado.

II

Ratificados los interesados, comparecen tres testigos que manifiestan que tiene el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa favorablemente. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 11 de enero de 2010 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

III

Notificados los interesados éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar autorización para contraer matrimonio.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, éste se adhiere al recurso interpuesto. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento civil; 238, 245, 246 y 247 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 16-1.^a de octubre, 3-1.^a de noviembre, 21-2.^a y 3.^a y 28-2.^a de diciembre de 2006; 6-3.^a y 14-3.^a de febrero, 30-4.^a de abril, 10-2.^a, 28-5.^a de mayo, 9-4.^a de julio y 28-6.^a de septiembre, 1-3.^a de octubre, 181.^a de diciembre de 2007; y 31-3.^a de enero de 2008.

II. Dentro de la tramitación del expediente previo a la celebración del matrimonio civil es trámite esencial la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido por el Secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC e Instrucción de 9 de enero de 1995, regla 3.^a)

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero-en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia del matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulten para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73.1.º CC)

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar un matrimonio entre un ciudadano español, y una ciudadana boliviana y los hechos comprobados por medio de esas declaraciones complementarias oportunas no son lo suficientemente clarificadores para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de la simulación. Las audiencias reservadas practicadas han revelado que el conocimiento respecto de sus circunstancias personales y

familiares alcanza un grado que puede considerarse suficiente. Así se deduce de las respuestas dadas, en las que no se aprecian grandes contradicciones ni revelan desconocimiento de datos que pudieran considerarse de importancia a los efectos de poder deducir una utilización fraudulenta de la institución matrimonial, coincidiendo en como y cuando se conocieron, datos sobre familiares, trabajo, etc. Según un informe reciente de la Dirección General de la Policía, los interesados siguen conviviendo y forman una pareja estable. Por otro lado la interesada tiene un permiso de residencia de larga duración.

VI. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2.ª de octubre de 1993, «ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius conubii*, este Centro Directivo ha de elegir la primera alternativa». «Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (*cf.* art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto».

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado; estimar el recurso interpuesto y autorizar la celebración del matrimonio.

Madrid, 5 de julio de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Murcia.

Resolución de 18 de julio de 2013 (69.ª)

Autorización de matrimonio.—*No autorizado por el Encargado, por falta de consentimiento matrimonial, y aportadas en fechas posteriores a la de presentación del recurso pruebas documentales que impiden apreciar, sin sombra de duda, la existencia de simulación, se autoriza el matrimonio.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Santander.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil, don M-Á. nacido en España de nacionalidad española y doña T-A. nacida en Brasil y de nacionalidad brasileña, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, declaración de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

II

Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. El Juez Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 26 de agosto de 2009 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

III

Notificados los interesados éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar autorización para contraer matrimonio. Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso. El Juez Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

IV

Muy posteriormente el promotor presenta copia de Libro de Familia expedido a los interesados como padres de un niño nacido el de 2010 en S. e inscrito en el Registro Civil de dicha ciudad con fecha 3 de agosto siguiente. A la vista de la documentación aportada esta Dirección General solicita del Registro Civil que se practique nueva audiencia reservada a los promotores y se lleven a cabo averiguaciones sobre la convivencia de los mismos. Con fecha 31 de octubre de 2012 se recibe la transcripción de las entrevistas, informe de la Policía Local del Ayuntamiento de Santander y copia compulsada del permiso de residencia de la Sra. C.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto

Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.^a de diciembre de 2005; 31-3.^a de mayo, 27-3.^a y 4.^a de junio, 10-4.^a, 13-1.^a y 20-3.^a de julio, 1-4.^a, 7-3.^a y 9-2.^a de septiembre, 9-1.^a, 3.^a y 5.^a de octubre, 14-2.^a, 5.^a y 6.^a de noviembre y 13-4.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 25-1.^a, 3.^a y 4.^a de enero, 2-1.^a, 22-2.^a, 27-3.^a y 28-4.^a de febrero, 30-5.^a de abril, 28-6.^a y 30-4.^a de mayo, 11-3.^a y 4.^a, 12-3.^a de septiembre, 29-4.^a y 6.^a de noviembre, 14-1.^a y 4.^a y 26-5.^a de diciembre de 2007, 24-4.^a de abril y 19-2.^a de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V. En este caso concreto, en el que se solicita la autorización para celebrar matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana brasileña, en los hechos comprobados por medio de las declaraciones complementarias oportunas realizadas durante la tramitación del expediente muestran indicios razonables de vicios de consentimiento que llevan al Encargado a denegar la autorización solicitada. No obstante, la documental aportada a este Centro Directivo en fechas posteriores a la de presentación del escrito de recurso, y que no ha de rechazarse por su presentación extemporánea, ya que es prevalente el interés público de velar por la concordancia entre el Registro Civil y la realidad, da constancia de hechos nuevos posteriores a la conclusión del

procedimiento cuya consistencia ha de llevar a presumir la existencia de consentimiento matrimonial válido, por un lado la existencia de un hijo en común inscrito en el Registro Civil español, por otro el contenido de las últimas entrevistas permite estimar que la relación ha continuado, existe convivencia de los interesados pese a que la Policía Local informa que, pese a intentarlo en diferentes ocasiones, no han podido localizar a los interesados en el domicilio y, por último la interesada manifiesta que están inscritos el Registro de parejas de hecho y que ha obtenido permiso de residencia, cuya copia se adjunta, como familiar de residente comunitario.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto la resolución apelada.

Madrid, 18 de julio de 2013.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Santander.

Resolución de 2 de septiembre de 2013 (5.ª)

Autorización de matrimonio civil.–1.º *Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

2.º *Posible concurrencia de matrimonio consuetudinario en Guinea Ecuatorial entre los mismos promotores que en todo caso no sería inscribible.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Fuenlabrada (Madrid).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Fuenlabrada, el 1 de septiembre de 2006, doña E. de nacionalidad ecuatoguineana, nacida el 28 de agosto de 1970 en M, B-N.(Guinea Ecuatorial), iniciaba expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil por poder con don G. de doble nacionalidad española y ecuatoguineana, nacido el 1 de agosto de 1965 en B, M. (Guinea Ecuatorial). Acompañaba la siguiente documentación: del interesado, certificación de nacimiento, poder para contraer matrimonio en su nombre otorgado ante la Cónsul General Adjunta de España en Londres en funciones notariales y certificado de inscripción en el Registro de Matrícula de dicho Consulado; y, propia, certificado de empadronamiento en F. y certificación literal de inscripción de nacimiento y fe de vida y estado ecuatoguineana.

II

El 14 de noviembre de 2006 el apoderado del interesado y la promotora ratificaron la solicitud e hicieron declaración jurada de estado civil y comparecieron dos testigos que manifestaron que les constaba de modo cierto que el matrimonio proyectado no está incurso en prohibición legal alguna que impida su celebración. El 29 de noviembre de 2006 se celebró la entrevista en audiencia reservada con la solicitante y, requerida al efecto durante la comparecencia, facilitó el domicilio del interesado en el Reino Unido. El 23 de abril de 2007 se libró exhorto al Registro Civil Consular de Londres y el 18 de octubre de 2007 se recibió en el de Fuenlabrada un escrito del interesado comunicando que ya no vivía en Reino Unido sino en F. y facilitando su dirección, que resulta distinta de la de la promotora.

III

El 19 de febrero de 2008 el Juez Encargado del Registro Civil de Fuenlabrada, apreciando que la audiencia reservada practicada a la promotora permitía deducir que la finalidad del matrimonio era obtener la residencia legal, dictó auto denegando la autorización solicitada.

IV

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que desde 1990 forman una familia, que en 1995 él salió de su país de origen y se estableció en B. que ella y las hijas comunes han viajado en algunas ocasiones para visitarle y que en 2005 ella decidió trasladarse definitivamente a España y fijar su residencia en F. y aportando, como prueba documental, certificado de inscripción en el año 2005 en el Registro de Guinea Ecuatorial de matrimonio consuetudinario celebrado en 1990 y certificaciones de nacimiento de las dos hijas comunes, nacidas en 1991 y 1992.

V

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, estimando que de lo actuado y, en especial, de las manifestaciones de la promotora, se desprende que el matrimonio pretendido es de conveniencia, impugnó el recurso y la Juez Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre

de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 46, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1.^a y 20-3.^a de julio, 1-4.^a, 7-3.^a y 9-2.^a de septiembre, 9-1.^a, 3.^a y 5.^a de octubre, 14-2.^a, 5.^a y 6.^a de noviembre y 13-4.^a y 5.^a de diciembre de 2006; y 25-1.^a, 3.^a y 4.^a de enero, 2-1.^a, 22-2.^a, 27-3.^a y 28-4.^a de febrero, 30-5.^a de abril, 28-6.^a, 30-4.^a de mayo, 11-3.^a y 4.^a y 12-3.^a de septiembre, 29-4.^a y 6.^a de noviembre, 14-1.^a y 4.^a y 26-5.^a de diciembre de 2007; 24-4.^a de abril y 19-2.^a de diciembre de 2008 y 23-6.^a y 7.^a de abril y 12-2.^a de mayo de 2009.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V. En esta solicitud de autorización para la celebración, por poder, de matrimonio civil en España entre un ciudadano que ostenta doble nacionalidad ecuatoguineana y española, esta última adquirida por residencia el 27 de marzo de 2002, y una ciudadana ecuatoguineana resultan de la audiencia practicada a la promotora determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Manifiesta que se conocieron el 5 de noviembre de 1989, que él tenía «de otras mujeres» tres hijos cuyos nombres ignora –le consta por documentación registral una hija nacida el 1 de octubre de 1989–, que tuvieron dos hijas –nacidas el 18 de octubre de 1991 y el 22 de diciembre de 1992–, que en 1993 se separaron porque ella no quería continuar con él mientras no cambiara de vida, que en 1996 él trasladó su residencia a España, que en 2000 «iniciaron» la relación por teléfono, que en 2003 estu-

vieron juntos un mes en F. y luego ella se fue a C. que se volvieron a encontrar en 2004, cuando ella vino a dejar a sus hijas en F. con una prima de él; que no se han visto más porque él, primero se fue a B. y ahora está cumpliendo en Inglaterra una pena de prisión de siete años, que en 2005 ella tuvo que volver a España a requerimiento de la prima que se había hecho cargo de las niñas, que se encontró las puertas cerradas y sin posibilidad de trabajar para sacarlas adelante, que acudió al Centro de Atención Social a Inmigrantes de F. y allí una abogada le comentó que podía solucionar «el tema» casándose con el padre de sus hijas, que ella se lo propuso y que él no puso ninguna objeción. A estas declaraciones, que no dejan sombra de duda sobre la finalidad que con el matrimonio persigue la promotora, se une el hecho de que no se ha celebrado el imprescindible trámite de audiencia con el interesado, al parecer porque el exhorto dirigido a tal fin al Registro Civil Consular de Londres se recibió cuando él ya no se encontraba en el Reino Unido. De otro lado el interés de las dos hijas comunes, de nacionalidad española adquirida por opción en 2003, no ha de modular la decisión que sobre el matrimonio de sus padres ha de adoptarse, habida cuenta de que ambas han alcanzado ya la mayoría de edad.

VI. La promotora expresa en el escrito que inicia el expediente que ambos son solteros, aporta fe de vida y estado de soltera expedida en M. el 19 de julio de 2006 a efectos de contraer matrimonio en España, y hace en el Registro Civil declaración jurada de estado —no puede tomarse en consideración la realizada por el apoderado del interesado sobre hecho tan personalísimo del poderdante— y, no obstante, en el escrito de recurso alegan la existencia de matrimonio consuetudinario celebrado entre sí en Guinea Ecuatorial el 20 de marzo de 1990, e inscrito en el Registro Civil local en fecha 28 de diciembre de 2005 a solicitud de los padres de la promotora, según certificación literal que aportan. De conformidad con la información oficial facilitada por el Consulado General de España en Bata, el denominado matrimonio consuetudinario de Guinea Ecuatorial admite, con plena eficacia civil, varios matrimonios celebrados por la misma persona sin disolución del vínculo previo (poligamia); permite la unión de niñas a partir de los doce años; y acepta la falta de consentimiento de una de las partes (la mujer es entregada por su familia al marido a cambio de una dote). Sin perjuicio del sometimiento de la capacidad matrimonial al estatuto personal determinado por la nacionalidad de la persona, la aplicación de la Ley extranjera puede y debe ser rechazada cuando su aplicación resulte contraria al orden público internacional español. En concreto, se rechaza la aplicación de la Ley extranjera cuando tal aplicación redundaría en vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables del Derecho español. La cláusula del orden público internacional ha sido aplicada con frecuencia en nuestro Derecho, y en particular en la doctrina de esta Dirección General de los Registros y del Notariado, que ha entrado a examinar la validez de estos matrimonios considerando la Ley española como «lex fori». Los matrimonios celebrados en cualquiera de los tres supuestos

enumerados, todos ellos concurrentes en el consuetudinario ecuatoguineano, son nulos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 y 73 del Código Civil y, en consecuencia, el aducido por los interesados, aunque resultara fehacientemente acreditado, no puede tener acceso al Registro Civil español.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de septiembre de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil en Fuenlabrada (Madrid).

Resolución de 2 de septiembre de 2013 (8.ª)

Autorización de matrimonio civil.—1.º *Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

2.º *Por lo manifestado y documentado en fase de recurso parece concurrir impedimento de ligamen para la celebración en España de un matrimonio civil entre una ciudadana española, marroquí de origen, y un nacional marroquí que se encuentran vinculados entre sí por un matrimonio anterior celebrado en Marruecos.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de Alicante.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Alicante el 1 de julio de 2008, doña Z. de nacionalidad española, nacida el 1 de enero de 1948 en M. R. (Marruecos), iniciaba expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil con don M. de nacionalidad marroquí, nacido en el año 1964 en B-S B. (Marruecos). Acompañaba la siguiente documentación: del interesado, pasaporte marroquí, poder otorgado ante adules marroquíes a otra persona para representarle en lo relativo a la conclusión de su matrimonio en España, copia literal de acta de nacimiento, copia «adular» de acta de matrimonio, acta de irrevocabilidad de divorcio de matrimonio anterior, redactada el 29 de febrero de 2008, y certificado administrativo de residencia en T. (Marruecos); y, propia, documento nacional de identidad y certificados histórico de residencia en V. (B) y sucesivo de empadronamiento en A. españoles y copia literal de acta de nacimiento, copia «adular» de acta de matrimonio y acta de irrevocabilidad de divorcio de fecha 28 de febrero de 2008, ambos documentos marroquíes.

II

Ratificada la solicitud por el apoderado del interesado y por la promotora, se libró exhorto al Registro Civil Consular de Tánger a fin de que se celebrara la entrevista en audiencia reservada con el interesado, trámite que se realizó el 22 de septiembre de 2008 con asistencia de traductor-intérprete de árabe, por desconocer el compareciente el idioma español. La promotora, por su parte, fue oída el 14 de octubre de 2008 en el Registro Civil del domicilio.

III

El 29 de enero de 2009 la Juez Encargada del Registro Civil de Alicante, estimando que el escaso conocimiento personal y las importantes contradicciones sobre su relación que resultaban de las audiencias practicadas llevaban a la conclusión de que se trataba de un matrimonio simulado, dictó auto disponiendo declarar la inexistencia de consentimiento y denegar la autorización para la celebración del matrimonio.

IV

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal, al apoderado del interesado y a la promotora, ésta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado a fin de obtener el visado de entrada para su marido, según propia manifestación, alegando que se casaron el día 26 de marzo de 2008 en Marruecos y que considera una contradicción inexplicable que no se les autorice celebrar matrimonio por poderes en España; y aportando, como prueba documental, acta de matrimonio local.

V

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la íntegra confirmación del acuerdo recurrido, y la Juez Encargada se reafirmó en los hechos y fundamentos jurídicos de la resolución impugnada e informó que ésta debía ratificarse y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales y 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 6, 7, 45, 46, 49, 56 y 73 del Código Civil; 15 y 73 de la Ley del Registro Civil; 238, 240, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre

otras, de 13 de septiembre de 1997, 12-4.^a de septiembre de 2002, 15-1.^a de abril y 20-4.^a de octubre de 2004; 20-2.^a de septiembre de 2005, 29-3.^a de septiembre y 27-1.^a de octubre de 2006, 4-1.^a de junio de 2007 y 21-1.^a de enero y 26-7.^a de marzo de 2009.

II. No pueden contraer matrimonio los que estén ligados por vínculo matrimonial (*cf.* art. 46.2.º CC), matrimonio que, en caso de contraerse, sería nulo por imperativo de lo dispuesto en el artículo 73.2.º del Código Civil. En consecuencia, tales matrimonios no deben ser autorizados y, en caso de serlo indebidamente, no deben ser inscritos en el Registro Civil. Prevenir tales nulidades mediante la verificación de la concurrencia de todos los requisitos legales necesarios para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) es la función propia del expediente previo que ha de tramitar el Encargado del Registro Civil, regulado en los artículos 238 y siguientes del Reglamento del Registro Civil, que sólo deberá concluir con auto favorable cuando haya apreciado la plena concurrencia de los citados requisitos legales, entre los que se encuentra el de ausencia de impedimento de ligamen.

III. Mediante el presente expediente se pretende autorización para la celebración, por poder, de un matrimonio civil en España entre una ciudadana española, que adquirió la nacionalidad por residencia el 16 de octubre de 2003 renunciando a su anterior nacionalidad marroquí, y un ciudadano marroquí. En fecha 29 de enero de 2009 la Juez Encargada del Registro Civil de Alicante, estimando que las audiencias reservadas practicadas llevaban a la conclusión de que se trataba de un matrimonio simulado dictó auto denegatorio, contra el que la promotora interpuso recurso, aportando acta de matrimonio celebrado entre ambos promotores en T.(Marruecos) el día 26 de marzo de 2008. Acreditada fehacientemente la existencia de impedimento de ligamen y habida cuenta de que el vínculo goza de las presunciones del principio *favor matrimonii*, no concurre la exigida libertad de estado de los contrayentes.

IV. El impedimento de ligamen constituye en sí mismo un obstáculo insalvable para la autorización del matrimonio pretendido, incluso obviando que en el acta de matrimonio local consta que ambos contrayentes son divorciados según sendas actas de divorcio revocable, la del interesado fechada el 26 de noviembre de 2007, desconociendo al parecer las autoridades las actas de irrevocabilidad de divorcio de ambos promotores, fechadas un mes antes del matrimonio entre ambos, y que si se han aportado al expediente. No obstante, habida cuenta de que el matrimonio anterior entre las mismas personas se ha conocido al ser alegado en vía de recurso y de que la resolución denegatoria se fundamenta en hechos distintos, conviene entrar a examinar las actuaciones habidas en el expediente previo para la celebración del matrimonio, especialmente el trámite imprescindible de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

V. De dichas audiencias resultan hechos objetivos que llevan a la convicción de que el matrimonio persigue una finalidad ajena a la institución matrimonial. En sus declaraciones incurrir en severas contradicciones y de ellas resulta un conocimiento personal prácticamente nulo. Así los dos manifiestan que se conocieron hace cinco años (septiembre-octubre de 2003), ella añade que él le propuso matrimonio en ese su primer encuentro fortuito, él que transcurrieron dos años entre uno y otro hecho y consta en el expediente que él, casado, se divorció mediante divorcio revocable, en noviembre de 2007. De otro lado, él ignora la fecha de nacimiento y la edad de ella, no sabe su dirección ni donde vive, aunque «supone» que en A. le atribuye un trabajo y unos ingresos mensuales radicalmente distintos a los que ella reconoce y, preguntado por la familia de ella, en general, omite mencionar a sus cinco hijos y a su nieto, alude vagamente a sus hermanos, sin precisar número ni facilitar los nombres de todos los que dice conocer, e indica que su madre falleció, que conoce a su padre y que la última vez que se vieron los interesados, a esa fecha ya cónyuges, fue en junio de 2008. Estas manifestaciones las realiza el interesado el 22 de septiembre de 2008 y aproximadamente tres semanas después la promotora declara que su padre falleció el 30 de agosto de 2008 y que al día siguiente ella voló a T. con un pasaje que le facilitó la Cruz Roja. A mayor abundamiento, el ciudadano extranjero oculta al Encargado del Registro Civil Consular de Tánger que le practica la audiencia que ya están casados entre sí conforme a la legislación local e incluso explica que tras el matrimonio por poder que se proponen celebrar él mantendría a todos los efectos ante las autoridades marroquíes su «actual» estado civil de divorciado y que la promotora le ha dicho que, procediendo del modo en que pretenden hacerlo, ella tendrá antes su Libro de Familia para pedir el visado de residencia por reagrupación familiar.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de septiembre de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Alicante.

Resolución de 2 de septiembre de 2013 (9.^a)

Autorización de matrimonio civil.—*Se deniega la autorización porque conforme al dictamen del Médico Forense, solicitado a instancia del Ministerio Fiscal, y la apreciación de la Juez Encargada, el consentimiento del interesado está viciado por su incapacidad para adoptar de manera firme una decisión.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de Inca (Illes Balears).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de LLoseta (Illes Balears) el 22 de agosto de 2008 don M-R. de nacionalidad española, nacido el 10 de julio de 1950 en dicha población, y doña M.^a A. de doble nacionalidad española y brasileña, nacida el 17 de diciembre de 1955 en U, G. (Brasil), iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor, documento nacional de identidad, certificación de nacimiento, declaración jurada de estado civil y certificado de empadronamiento en L; y, de la promotora, DNI, certificación literal de nacimiento, certificado brasileño de matrimonio con anotación de divorcio, declaración jurada de estado civil y certificado de empadronamiento en I.

II

El 28 de agosto de 2008 los promotores ratificaron la solicitud y fueron oídos en audiencia reservada y se dispuso la publicación de edictos, con el resultado de que un hermano del interesado presentó alegación, haciendo constar que los solicitantes se conocen desde hace algún tiempo, que ella trabaja en un prostíbulo de I. que él percibe una pensión de invalidez de algo más de 2.000 € mensuales, que ella solo acude a L. los primeros días del mes, lo lleva al banco, y bajo amenazas le saca todo el dinero, con lo cual él no tiene para vivir el resto del mes, y no vuelve a visitarlo hasta el mes siguiente; que también le han hecho pagar las letras y el seguro de un coche por un accidente que tuvieron y que es público y notorio que su hermano es alcohólico. El 11 de diciembre de 2008 comparecieron una hija de la interesada y otra testigo, que manifestaron que no conocían impedimento alguno que se opusiera a la celebración del matrimonio, y seguidamente el Juez Encargado dispuso el traslado del expediente al Registro Civil de Inca, en el que tuvo entrada el 22 de diciembre de 2008. El Ministerio Fiscal, antes de pronunciarse sobre la procedencia o no de la celebración del matrimonio y vistas las manifestaciones del hermano del promotor, interesó que el médico forense lo examinara y emitiera informe sobre si su consentimiento puede estar viciado, con el resultado de que su capacidad intelectual está en el límite de la normalidad, fronteriza con la oligofrenia, que psiquiátricamente resulta evidente que no llega a comprender la trascendencia del hecho matrimonial y que su consentimiento para el matrimonio está viciado porque no sabe adoptar de manera firme una decisión, expresando que ahora tiene miedo de decirle a ella, y no sabe como hacerlo, que no quiere casarse.

III

El Ministerio Fiscal no se opuso y el 7 de abril de 2009 la Juez Encargada del Registro Civil de Inca, estimando que los promotores no han acreditado que reúnen los requisitos de

capacidad necesarios y que de las diligencias practicadas se infieren vicios en el consentimiento, dictó auto acordando denegar la autorización para contraer matrimonio.

IV

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los promotores, estos interpusieron recurso mediante representante ante la Dirección General de los Registros y del Notariado aduciendo que con la denegación de la capacidad se está impidiendo el normal desarrollo de la institución matrimonial, que en las alegaciones que se hicieron en contra de este matrimonio subyacen motivos económicos y patrimoniales y que no existe dictamen médico que declare la incapacidad de alguno de ellos para contraer matrimonio por deficiencia o anomalía psíquica; y aportando como prueba testamento otorgado por el promotor instituyendo heredera universal a la promotora y acta notarial de manifestaciones de los dos sobre voluntad de contraer matrimonio, documentos ambos fechados el 28 de mayo de 2009.

V

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugnó el recurso e interesó la confirmación de la resolución apelada, alegando que el informe emitido antes de que se dictara el acuerdo impugnado fue un error ya que había sido el propio Ministerio Fiscal el que había solicitado la comparecencia del interesado ante el médico forense, con el resultado de que, debido a la alteración psíquica que padece, no puede comprender la trascendencia del hecho matrimonial; y que del expediente resultan dudas acerca de su libertad para expresar su voluntad. Seguidamente la Juez Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; 10, 14, 32 y 53 de la Constitución; 238 y 240 de la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial; 3, 6, 7, 44, 45, 56, 73 y 322 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento civil; 238, 243, 245 y 247 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones de 24 de marzo de 1994, 20-2.^a de enero de 1995, 23-1.^a de octubre de 1996, 20-1.^a de septiembre y 18-3.^a de octubre de 1999, 9-2.^a de enero de 2001 y 23-1.^a de octubre de 2004.

II. La cuestión a determinar en este recurso es si uno de los promotores del expediente para contraer matrimonio civil tiene, en el momento actual, la aptitud necesaria para prestar el consentimiento matrimonial, requisito imprescindible del matrimonio (*cf.* art. 45 CC) cuya ausencia comporta la nulidad del vínculo (*cf.* art. 73.1 CC).

III. La presunción general de capacidad de los mayores de edad para todos los actos de la vida civil (*cf.* art. 322 CC) está sujeta a excepciones en las que debe comprobarse la capacidad de la persona para prestar consentimiento a un acto determinado. Así sucede con el matrimonio: el artículo 56 del Código Civil, después de señalar que en el expediente previo al matrimonio en forma civil debe acreditarse por los contrayentes que reúnen los requisitos de capacidad establecidos de este Código, añade en su segundo párrafo que «si alguno de los contrayentes estuviere afectado por deficiencias o anomalías psíquicas, se exigirá dictamen médico sobre su aptitud para prestar el consentimiento».

IV. En este caso el dictamen emitido por el Médico Forense a instancia del Ministerio Fiscal es tajante en afirmar que la capacidad intelectual del promotor está en el límite de la normalidad, fronteriza con la oligofrenia, que psiquiátricamente resulta evidente que no llega a comprender la trascendencia del hecho matrimonial, que su volubilidad le impide adoptar decisiones de manera firme y que, en consecuencia, su consentimiento para el matrimonio está viciado. Esta apreciación es compartida por la Juez Encargada, que dicta resolución denegando la autorización, y rebatida en el recurso que, no aportando prueba médica pericial alguna que contradiga el informe forense sobre la situación actual del interesado y resultando de lo actuado indicios de que, a mayor abundamiento, la otra parte ha intentado contraer matrimonio simulado para obtener ventajas de otro orden inherentes a la institución matrimonial, ha de desestimarse.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de septiembre de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Inca (Illes Balears).

Resolución de 8 de octubre de 2013 (4.^a)

Autorización de matrimonio.—*Se deniega su autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por las interesadas, contra auto de la Juez encargada del Registro Civil de Salamanca.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil, doña L-D. nacida en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2004, y doña L-L. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la contrayente española y pasaporte y volante de empadronamiento de la contrayente colombiana.

II

Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. La Juez encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 7 de junio de 2011 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

III

Notificadas las interesadas éstas interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar autorización para contraer matrimonio.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto, ratificándose en su anterior informe. La Juez encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción

de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.^a de diciembre de 2005; 31-3.^a de mayo, 27-3.^a y 4.^a de junio, 10-4.^a, 13-1.^a y 20-3.^a de julio, 1-4.^a, 7-3.^a y 9-2.^a de septiembre, 9-1.^a, 3.^a y 5.^a de octubre, 14-2.^a, 5.^a y 6.^a de noviembre y 13-4.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 25-1.^a, 3.^a y 4.^a de enero, 2-1.^a, 22-2.^a, 27-3.^a y 28-4.^a de febrero, 30-5.^a de abril, 28-6.^a y 30-4.^a de mayo, 11-3.^a y 4.^a, 12-3.^a de septiembre, 29-4.^a y 6.^a de noviembre, 14-1.^a y 4.^a y 26-5.^a de diciembre de 2007, 24-4.^a de abril y 19-2.^a de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una ciudadana española, de origen colombiano y una ciudadana colombiana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La contrayente española se casó con un ciudadano español en el año 1999 obtuvo la nacionalidad española en el año 2004 y se divorció en el año 2007. Discrepan en cuando se conocieron ya que la contrayente española dice que en el año 2009 y la colombiana dice que en el año 2008. La contrayente colombiana declara que la única que trabaja es ella ya que la señora M. trabajaba en un locutorio pero ahora no trabaja, sin embargo la señora M. dice que ella trabaja en una casa. La interesada colombiana manifiesta que la señora M. no se ha quedado nunca en su casa, sin embargo la señora M. declara que se quedan en ambas casas indistintamente. La descripción de las casas donde vive la otra son completamente diferentes ya que la contrayente colombiana dice que la habitación de su pareja la cama no tiene cabecero, la cortinas son blancas y amarillas

y que tiene televisión y un edredón blanco, sin embargo dicha habitación es cabecero madera claro y no tiene cortinas ni televisión; tampoco coinciden en describir la habitación de la contrayente colombiana. La contrayente española declara que no desayuna todos los días y cuando lo hace toma cola-cao con madalena o sobao y su pareja toma descafeinado con leche, sin embargo la contrayente colombiana dice que desayuna café solo y su pareja cereales y café con leche. Existen discordancias en lo referente a como pasaron la Navidad, bebidas que toman cuando salen, etc. No aportan prueba alguna de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 8 de octubre de 2013.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Salamanca.

Resolución de 6 de noviembre de 2013 (27.ª)

Autorización de matrimonio.–*No se autoriza porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio, remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Piélagos (Santander).

HECHOS

I

Doña M.^a D. nacida en S. y de nacionalidad española, presenta, con fecha 14 de mayo de 2009, solicitud para contraer matrimonio civil con don A. nacido en Egipto, residente en ese país y de nacionalidad egipcia. Adjuntan como documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio, volante de empadronamiento de la interesada, fe de vida y estado, Documento Nacional de Identidad y pasaporte de la interesada, y certificado de inscripción de nacimiento, declaración jurada de estado civil del interesado y pasaporte del interesado.

II

Con la misma fecha comparece la Sra. O. manifestando que el matrimonio para el que ha solicitado autorización desea que se celebre por poder, para lo que se otorgará a favor de su hijo, don J. el oportuno documento en el Consulado español en Egipto, ya que el otro

contrayente se encuentra allí y no puede viajar a España. Comparece como testigo el hijo de la interesada que manifiesta que tiene el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna.

III

Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con la interesada y se solicita de la Embajada de España en El Cairo que se lleve a cabo con el interesado y que se aporte el poder otorgado para la celebración del matrimonio, la entrevista se lleva a cabo con fecha 9 de junio de 2009. Recibida la documentación se aprecia que no se ha aportado el documento de apoderamiento necesario, no obstante antes de requerirlo el Encargado da traslado del expediente al Ministerio Fiscal para su informe, éste se opone a la autorización del matrimonio. Con fecha 13 de agosto de 2009 el Juez Encargado del Registro Civil deniega la autorización del matrimonio.

IV

Notificada la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización del matrimonio aportando diversa documentación en su apoyo, facturas telefónicas y declaraciones testificales respecto a la existencia de su relación y su mantenimiento en el tiempo.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se reitera en su informe anterior. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1.^a y 20-3.^a de julio, 1-4.^a, 7-3.^a y 9-2.^a de septiembre, 9-1.^a, 3.^a y 5.^a de octubre, 14-2.^a, 5.^a y 6.^a de noviembre y 13-4.^a y 5.^a de diciembre de 2006; y 25-1.^a, 3.^a y 4.^a de enero, 2-1.^a, 22-2.^a, 27-3.^a y 28-4.^a de febrero, 30-5.^a de

abril, 28-6.^a, 30-4.^a de mayo, 11-3.^a y 4.^a y 12-3.^a de septiembre, 29-4.^a y 6.^a de noviembre, 14-1.^a y 4.^a y 26-5.^a de diciembre de 2007; 24-4.^a de abril y 19-2.^a de diciembre de 2008 y 23-6.^a y 7.^a de abril y 12-2.^a de mayo de 2009.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V. En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil por poder en España entre una ciudadana española y un nacional egipcio resultan, del trámite de audiencia y de las demás actuaciones practicadas, determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así el interesado manifiesta que la promotora vive en L. desde hace algunos años, sin embargo según el certificado de empadronamiento ella vive en esa localidad desde el 24 de septiembre de 2008, es decir 8 meses antes de iniciar el expediente de autorización de matrimonio, según la promotora ella tenía unos conocimientos básicos de inglés y se entienden en ese idioma, sin embargo el Cónsul español que le realizó la entrevista informa que el interesado tiene dificultades para entender y utilizar el inglés y que se tuvo que recurrir a un traductor de árabe, siendo este uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia, el hecho de que los contrayentes tengan una lengua común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso, también discrepan en cuanto al conocimiento de la situación laboral del interesado, según él trabaja en un barco de crucero, mientras que la promotora menciona que lleva un año sin trabajar, por otra parte y sin que sea determinante la promotora es 22 años mayor que el interesado, debiendo significarse por último que tampoco se aportó al expediente ni

parece que se llegara a otorgar por el Sr. M. el documento de apoderamiento que permitiera celebrar el matrimonio en esta forma.

Todo ello se considera base suficiente para entender que no existe voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de la institución matrimonial. No obstante cabe recordar que en el ámbito del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta en la primera decisión.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 6 de noviembre de 2013.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Piélagos (Santander).

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (43.^a)

IV.2.1-Autorización de matrimonio.–1.º *Se autoriza porque hay datos objetivos bastantes para deducir que el matrimonio que se pretende celebrar persigue los fines propios de la institución.*

2.º *La mera situación administrativa irregular del extranjero en España cuando es el único dato objetivo del que puede deducirse el fraude, no es por si sola motivo de denegación*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargada del Registro Civil de Torreveja.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil, doña don nacida en España y de nacionalidad española y don Z. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificados de nacimiento, certificados de empadronamiento y certificado de capacidad matrimonial del Sr. Z.

II

Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que les consta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. La encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 04 de noviembre de 2010 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso volviendo a solicitar se autorice la celebración del matrimonio.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. La encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.^a de diciembre de 2005; 31-3.^a de mayo, 27-3.^a y 4.^a de junio, 10-4.^a, 13-1.^a y 20-3.^a de julio, 1-4.^a, 7-3.^a y 9-2.^a de septiembre, 9-1.^a, 3.^a y 5.^a de octubre, 14-2.^a, 5.^a y 6.^a de noviembre y 13-4.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 25-1.^a, 3.^a y 4.^a de enero, 2-1.^a, 22-2.^a, 27-3.^a y 28-4.^a de febrero, 30-5.^a de abril, 28-6.^a y 30-4.^a de mayo, 11-3.^a y 4.^a, 12-3.^a de septiembre, 29-4.^a y 6.^a de noviembre, 14-1.^a y 4.^a y 26-5.^a de diciembre de 2007, 24-4.^a de abril y 19-2.^a de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas no se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Además en el informe que consta en el expediente de la Dirección General de la Policía, pone de manifiesto que existe relación sentimental desde el año 2005 de la pareja y que conviven desde el año 2006, y si bien el Sr. Z. ha tenido durante los años 2006 a 2008 residencia legal temporal y para trabajo en España desde el 19 de diciembre de 2008 se encuentra en situación irregular.

La citada situación irregular no impide la existencia de una relación afectiva real y la voluntad de establecerse como matrimonio a los fines previstos por la institución conforme a la normativa legal, por lo que no se puede deducir el fraude y justificar la denegación de la autorización.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto y declarar que no hay obstáculo para que el Encargado del Registro Civil autorice el matrimonio.

Madrid, 15 de noviembre de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Torrevieja.

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (59.^a)

Autorización de matrimonio.—*Se autoriza porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la encargada del Registro Civil de Torremolinos.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil, don F. nacido en Bélgica y de nacionalidad española, y doña T-B. nacida en Argentina y de nacionalidad argentina, solicitaban la autorización para contraer matrimonio. Se acompañaba la siguiente documentación: acta de nacimiento, y volante de empadronamiento del interesado y permiso de residencia, certificado de nacimiento, declaración jurada de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.

II

Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone a la celebración del matrimonio. La encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 14 de junio de 2011 no autoriza la celebración del matrimonio.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interesando la confirmación de la resolución impugnada. La encargada del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, con un informe favorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección

de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento civil; 238, 245, 246 y 247 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 16-1.^a de octubre, 3-1.^a de noviembre, 21-2.^a y 3.^a y 28-2.^a de diciembre de 2006; 6-3.^a y 14-3.^a de febrero, 30-4.^a de abril, 10-2.^a, 28-5.^a de mayo, 9-4.^a de julio y 28-6.^a de septiembre, 1-3.^a de octubre, 181.^a de diciembre de 2007; y 31-3.^a de enero de 2008.

II. Dentro de la tramitación del expediente previo a la celebración del matrimonio civil es trámite esencial la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido por el Secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC e Instrucción de 9 de enero de 1995, regla 3.^a)

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero-en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia del matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulten para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73.1.º CC)

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar un matrimonio entre un ciudadano español y una ciudadana argentina y los hechos comprobados por medio de esas declaraciones complementarias oportunas no son lo suficientemente clarificadores para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de la simulación. Las audiencias reservadas practicadas han revelado que el conocimiento respecto de sus circunstancias personales y familiares alcanza un grado que puede considerarse suficiente. Con el recurso los interesados aportan pruebas de que la interesada se encuentra legalmente en nuestro país y la solicitud de la nacionalidad española por opción, lo que ha hecho que la Encargada del Registro Civil emita un informe favorable a la autorización del matrimonio.

VI. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2.^a de octubre de 1993, «ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha de elegir la primera alternativa». «Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (*cf.* art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto».

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto y autorizar el matrimonio.

Madrid, 15 de noviembre de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Torremolinos.

Resolución de 12 de diciembre de 2013 (157.^a)

Autorización de matrimonio civil.—*Se autoriza porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Adeje.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil, doña E. nacida en España y de nacionalidad española y don A. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificados de nacimiento, certificados de empadronamiento de los interesados, certificado de soltería Sr. B. y fe de vida y estado civil Sra. U.

II

Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiesta que le consta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2011 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso volviendo a solicitar se autorice la celebración del matrimonio.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.^a de diciembre de 2005; 31-3.^a de mayo, 27-3.^a y 4.^a de junio, 10-4.^a, 13-1.^a y 20-3.^a de julio, 1-4.^a, 7-3.^a y 9-2.^a de septiembre, 9-1.^a, 3.^a y 5.^a de octubre, 14-2.^a, 5.^a y 6.^a de noviembre y 13-4.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 25-1.^a, 3.^a y 4.^a de enero, 2-1.^a, 22-2.^a, 27-3.^a y 28-4.^a de febrero, 30-5.^a de abril, 28-6.^a y 30-4.^a de mayo, 11-3.^a y 4.^a, 12-3.^a de septiembre, 29-4.^a y 6.^a de noviembre, 14-1.^a y 4.^a y 26-5.^a de diciembre de 2007, 24-4.^a de abril y 19-2.^a de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cer-

ciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí, tanto el auto del encargado como el informe del fiscal deniegan la citada autorización en base a que se considera que se pudiera estar intentando utilizar la institución del matrimonio para fines distintos a los previstos legalmente, es decir la regularización de la situación irregular del Sr. B. Sin embargo de los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas y las alegaciones de los interesados, pruebas documentales y declaraciones de testigos y familiares tienen entidad suficiente como para deducir que concurre un verdadero interés en la celebración del matrimonio a los fines previstos por la legislación vigente. Si se comparan las declaraciones de uno y otro contratante no se advierten contradicciones sino coincidencia de respuestas dadas a las preguntas que se formularon, lo que proporciona elementos de juicio necesarios para deducir la legalidad de su pretensión. Así coinciden datos personales, familiares gustos personales y el mantenimiento de una convivencia efectiva y continuada en el tiempo como queda acreditado documentalmente. Sin que pueda ser determinante como único elemento para la denegación la situación irregular del interesado, ya que el interesado mantiene una situación integrada en la localidad y en el domicilio donde reside la pareja al menos desde el 18 de febrero de 2005 como consta en el padrón municipal.

VI. Por lo que teniendo en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2.ª de octubre de 1993, «ante la opción de autorizar (aquí inscribir) un

matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius conubi*, este Centro Directivo ha elegido la primera alternativa». Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (*cf.* art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto».

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto y ordenar que se autorice la celebración del matrimonio entre don A. y doña E.

Madrid, 12 de diciembre de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Adeje (Santa Cruz de Tenerife).

Resolución de 13 de diciembre de 2013 (8.ª)

Autorización de matrimonio.—*Se deniega porque hay datos objetivos para considerar la falta de un verdadero consentimiento matrimonial a los fines previstos por la legislación para la institución del matrimonio.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Lleida

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil, doña S. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí y don J-A. nacido en España y de nacionalidad española, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificados de nacimiento, certificado de empadronamiento de los interesados y certificado de soltería Sra. B.

II

Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que les consta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2011 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso volviendo a solicitar se autorice la celebración del matrimonio.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.^a de diciembre de 2005; 31-3.^a de mayo, 27-3.^a y 4.^a de junio, 10-4.^a, 13-1.^a y 20-3.^a de julio, 1-4.^a, 7-3.^a y 9-2.^a de septiembre, 9-1.^a, 3.^a y 5.^a de octubre, 14-2.^a, 5.^a y 6.^a de noviembre y 13-4.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 25-1.^a, 3.^a y 4.^a de enero, 2-1.^a, 22-2.^a, 27-3.^a y 28-4.^a de febrero, 30-5.^a de abril, 28-6.^a y 30-4.^a de mayo, 11-3.^a y 4.^a, 12-3.^a de septiembre, 29-4.^a y 6.^a de noviembre, 14-1.^a y 4.^a y 26-5.^a de diciembre de 2007, 24-4.^a de abril y 19-2.^a de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe

autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una ciudadana marroquí y un ciudadano español. Durante la audiencia reservada no solo se aprecian una serie de imprecisiones y desconocimientos entre sí de los interesados, si no que como consta en el expediente tanto en la diligencia de 16 de mayo de 2011 y en el propio informe del fiscal en el transcurso de la celebración de la citada audiencia se observó que don J-A. portaba de manera escondida folio escrito con contestaciones preparadas a las preguntas que se le van a realizar respecto de los datos de su futura esposa, como nombre, lugar de nacimiento, ingresos económicos, gustos, aficiones, datos familiares.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de diciembre de 2013.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Lleida.

Resolución de 20 de diciembre de 2013 (18.ª)

Autorización de matrimonio civil.–1. *Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

2. En el ámbito del Registro Civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta en la primera decisión.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil de Torremolinos (Málaga).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Benalmádena (Málaga) el día 9 de mayo de 2011 doña S., de nacionalidad española, nacida en S. el 29 de agosto de 1976, y don J. H., de nacionalidad holandesa, nacido en Hn. (Holanda) el 17 de noviembre de 1959, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor, pasaporte expedido en la Embajada de su país en Madrid el 10 de noviembre de 2006 y vencimiento en la misma fecha de 2011, certificación plurilingüe en extracto de nacimiento, informe municipal plurilingüe de datos personales en el que se hace constar su estado civil de divorciado y declaración de que ha residido desde el año 2006 en T. sin empadronarse, residiendo actualmente en B. y, de la promotora; documento nacional de identidad, fe de vida y estado, soltera, certificado de nacimiento y volante de empadronamiento en B. desde el 21 de septiembre de 1998.

II

En el mismo día los interesados ratificaron la solicitud, fue oído el testigo presentado, que manifiesta que conoce a la promotora desde pequeñas y al promotor desde hace 9 meses y que el matrimonio que proyectan no incurre en ninguna prohibición. Con fecha 18 de mayo tiene entrada el expediente en el Registro Civil de Torremolinos para su resolución. Los promotores son oídos en audiencia reservada el día 8 de julio de 2011. Posteriormente el Ministerio Fiscal informa desfavorablemente respecto a la autorización solicitada, considerando que la intencionalidad del matrimonio no es la propia de la institución y el 5 de octubre de 2011 la Encargada del Registro Civil, en el mismo sentido estima que concurre la falta de un verdadero consentimiento matrimonial, y dictó auto disponiendo denegar la autorización para contraer matrimonio civil.

III

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando respecto del promotor extranjero su dificultad con el idioma para entender el alcance de las preguntas que se le formularon en la entrevista, afirmando que las cuestiones recogidas en el auto no corresponden en algunos temas con las preguntas que se les hicieron, por ej. que nunca se les preguntó por su conocimiento de anteriores matrimonios, documentos laborales que vinculan al Sr. H. con el hijo de la interesada y con la pareja de su hija, escrituras de constitución de la sociedad mercantil del promotor, algunas de sus declaraciones del impuesto sobre la renta, fotocopia de pasaporte diferente al que presentó con la solicitud del expediente, nota de empadronamiento en B. y fotografías.

IV

El recurso fue notificado al Ministerio Fiscal que se reafirma en su oposición a la concesión de la autorización de matrimonio y la Encargada emite informe en el sentido de

estimar el recurso a la vista de la documentación aportada, posteriormente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1.^a y 20-3.^a de julio, 1-4.^a, 7-3.^a y 9-2.^a de septiembre, 9-1.^a, 3.^a y 5.^a de octubre, 14-2.^a, 5.^a y 6.^a de noviembre y 13-4.^a y 5.^a de diciembre de 2006; y 25-1.^a, 3.^a y 4.^a de enero, 2-1.^a, 22-2.^a, 27-3.^a y 28-4.^a de febrero, 30-5.^a de abril, 28-6.^a, 30-4.^a de mayo, 11-3.^a y 4.^a y 12-3.^a de septiembre, 29-4.^a y 6.^a de noviembre, 14-1.^a y 4.^a y 26-5.^a de diciembre de 2007; 24-4.^a de abril y 19-2.^a de diciembre de 2008 y 23-6.^a y 7.^a de abril y 12-2.^a de mayo de 2009.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener otros fines o ventajas para alguno de los contrayentes que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V. En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un ciudadano holandés resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Pese a las dudas manifestadas por los recurrentes sobre las actas de las entrevistas, éstas constan firmadas en todas sus hojas por cada declarante, tras ser leídas ante el Juez de Paz y la Secretaria Judicial de Benalmádena, y en ellas se aprecian importantes divergencias no justificables en quienes manifiestan que se conocen desde hace 10 años, según la promotora y 6 años según el interesado, aunque ninguno contesta a la pregunta sobre cuándo iniciaron su relación sentimental y difieren en fijar el momento en que decidieron casarse y sobre todo desde cuando conviven, según el interesado desde febrero de 2011, según la promotora desde 2 meses antes de la entrevista, mayo de 2011, debiendo significarse al respecto que el documento de empadronamiento aportado con el recurso es de 7 de noviembre de 2011 y no hace constar otra fecha anterior de alta en el padrón y en, la documentación fiscal aportada correspondiente al año 2010 y presentada telemáticamente el 9 de junio de 2011, se hace constar un domicilio de T.

Respecto a otros datos personales y familiares, el promotor desconoce la fecha de nacimiento de la interesada, los datos personales y domicilio de los padres, el nombre del de la misma, que a su vez desconoce el lugar de nacimiento de su pareja, contesta genéricamente Holanda, los datos de los padres de su pareja y donde residen. Pese a lo alegado en el recurso consta en la entrevista que el promotor contesta «no» cuando se le pregunta si su pareja tiene hijos de anteriores relaciones, y no contesta cuando se le pregunta por sus edades y con quien conviven, debiendo significarse respecto a la relación laboral del promotor con el hijo de la interesada y la pareja de su hija que el documento de alta en seguridad social aportado es de 3 de agosto de 2011, posterior a las entrevistas realizadas. Precisamente en relación con los datos laborales, ambos promotores contestan muy vagamente respecto a su profesión, la interesada dice que es limpiadora y camarera, su pareja dice que ella es limpiadora, ninguno contesta respecto a la actividad en que trabajan en ese momento, ni para qué empresa, sin que el interesado manifieste nada sobre la sociedad mercantil que es dueña de su negocio y de la que es único socio, según documentación notarial del año 2004 aportada en recurso, en la que se hace constar que el Sr. H. es soltero, igual que en sus declaraciones de la renta, cuando según los datos de la solicitud y de documento holandés es divorciado y en la misma documentación «declara el compareciente conocer y entender suficientemente el idioma español» conocimiento que no habrá sufrido merma 7 años después como para no entender el alcance de las preguntas de la entrevista reservada.

Por último también difieren en asuntos en principio de menos entidad pero significativos entre dos personas unidas por una relación de tiempo y un cierto tiempo de convivencia, así por ejemplo si uno de los miembros de la pareja

fuma o no, hace regularmente deporte o no, las aficiones que tiene y las comidas preferidas por cada uno. Todo ello se considera base suficiente para entender que no existe voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de la institución. No obstante, no rigiendo en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, es factible reiterar un expediente o unas actuaciones ya decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta en la primera decisión.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de diciembre de 2013.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil de Torremolinos

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 9 de enero de 2013 (13.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 9 de enero de 2013 (14.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 9 de enero de 2013 (16.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 15 de enero de 2013 (5.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 21 de enero de 2013 (8.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 21 de enero de 2013 (9.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 21 de enero de 2013 (10.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 21 de enero de 2013 (11.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 21 de enero de 2013 (24.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 25 de enero de 2013 (1.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 25 de enero de 2013 (2.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 25 de enero de 2013 (3.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 25 de enero de 2013 (4.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 30 de enero de 2013 (10.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 30 de enero de 2013 (12.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 1 de febrero de 2013 (1.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 1 de febrero de 2013 (2.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 1 de febrero de 2013 (3.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 1 de febrero de 2013 (4.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 5 de febrero de 2013 (1.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 5 de febrero de 2013 (3.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 11 de febrero de 2013 (8.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 11 de febrero de 2013 (9.^a). Autorización de matrimonio.

4.2.2 EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE CAPACIDAD MATRIMONIAL

Resolución de 9 de enero de 2013 (17.^a)

Certificado de capacidad matrimonial.—*Se deniega su expedición porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de Valencia.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Valencia el 3 de mayo de 2010, don J, nacido el 30 de mayo de 1959 y de nacionalidad española, solicitaba certificado de capacidad para contraer matrimonio en M con doña R, nacida el 15 de julio de 1990 y de nacionalidad marroquí. Acompañaba la siguiente documentación: propia, declaración jurada de estado civil, fotocopia de DNI, certificación literal de nacimiento y certificado de empadronamiento; y, de la interesada, fotocopia de documento de identidad y pasaporte, extracto del acta de nacimiento y certificado de residencia .

II

El mismo día de la presentación de la solicitud, comparece un testigo que manifiesta que no le consta que exista prohibición legal para el matrimonio proyectado. El 24 de junio de 2010 la interesada compareció en el Registro Civil Consular de Rabat y, tras comprobarse que no conocía suficientemente la lengua española, ratificó la solicitud y se celebró el trámite de audiencia en lengua árabe, con asistencia de la traductora del Consulado; y el 12 de julio de 2010 el promotor ratificó la solicitud y fue oído reservadamente.

III

El Ministerio Fiscal, considerando que había elementos de juicio para pensar que no había verdadero consentimiento matrimonial, se opuso a lo solicitado, y el 4 de agosto de 2010 la Juez Encargada dictó auto disponiendo denegar el certificado de capacidad matrimonial, por apreciar que de las audiencias practicadas había de deducirse la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de esta institución.

IV

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que, pese a no dominar ninguno de los dos la lengua del otro, existe una verdadera relación sentimental; y, aportando, como prueba documentación diversa.

V

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, remitiéndose al informe emitido antes de que se dictara el acuerdo apelado, interesó la desestimación del recurso y la Juez Encargada informó que, no desvirtuados los argumentos jurídicos de la resolución combatida, estimaba que ésta debía confirmarse y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 3-3.^a de marzo, 26-4.^a de octubre, 3-5.^a de noviembre de 2005; 26-5.^a de mayo, 13-4.^a y 26-4.^a de junio, 18-2.^a y 3.^a y 25-2.^a de diciembre de 2006; 26-4.^a de enero, 9-5.^a de febrero, 30-3.^a de abril, 10-6.^a, 29-4.^a de mayo y 22-6.^a de junio, 21-8.^a de septiembre, 13-5.^a, 22 y 29 de diciembre de 2007.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (*cf.* art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (*cf.* Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5.^a e Instrucción de 31 de enero de 2006, VII. b), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada conyacente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar –ni contribuir, como en este caso, a la autorización– un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* art. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V. En este proyectado matrimonio entre un nacional español y una ciudadana marroquí resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe razonablemente deducir que la finalidad perseguida no es la propia de la institución matrimonial. En primer lugar, los interesados en las entrevistas manifiestan no hablar ningún otro idioma además del propio, precisamente el hecho de que los promotores no tengan un idioma común es uno de los factores que, de acuerdo con la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea, permite presumir que un matrimonio es de complacencia. Asimismo, se observan numerosas contradicciones en relación con los datos personales de los interesados, el Sr. G indica que la fecha de nacimiento de su pareja es el 17 de julio de 1990, cuando nació el día 15; también indica que el padre de la Sra. D falleció hace cuatro años, cuando ella dice que fue hace unos 30 años, dato que, por otra parte, no puede ser correcto atendiendo a la fecha de nacimiento de la interesada; él señala que su pareja conoce a sus hermanos a través de Internet, mientras que ella manifiesta conocerlos por teléfono; en cuanto al padre del Sr. G, ella dice que lo ha visto en R y él apunta que lo conoce también por Internet. En relación con los datos profesionales, él indica que su pareja trabajaba en una panadería y que gana unos 100 D, sin embargo ella dice que no ha trabajado y desconoce los estudios que ha realizado el Sr. G o los ingresos mensuales que tiene. Discrepan sobre el idioma en el que se comunican, él afirma que no habla árabe ni ningún idioma además del español y que su pareja no habla casi español, mientras que la Sra. D indica que su pareja habla un poco de árabe, que ella no habla español y que el idioma común de la pareja es el árabe. Difieren sobre la regularidad con la que el Sr. G ayuda económicamente a su pareja, ella señala que mensualmente y él que cada dos meses. Los dos interesados desconocen el domicilio exacto de su pareja y discrepan en si viven solos, sus gustos culinarios, las veces que se comunican o en los viajes que ha realizado el Sr. G a M para ver a su pareja y la duración de los mismos.

Finalmente, y aunque no sea determinante, existe una diferencia de edad entre los promotores de 31 años.

VI. A la vista de cuanto antecede es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Juez Encargada del Registro Civil competente y en el mismo sentido había informado previamente el Encargado del Registro Civil Consular en el que se practicó la audiencia a la interesada, ambos, por su inmediatez a los hechos, en mejor situación de valorarlos y de formar su convicción sobre ellos.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de enero de 2013.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Valencia.

Resolución de 21 de junio de 2013 (68.^a)

Capacidad matrimonial.–*Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de Mollet del Valles.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil, don E. nacido en España y de nacionalidad española, solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con doña N. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y pasaporte, copia literal de partida de nacimiento, certificado de residencia y certificado de soltería de la interesada.

II

Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a lo solicitado. La

Juez Encargada del Registro Civil dictó auto en fecha 17 de noviembre de 2010 no autorizando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

III

Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, éste se opone a la estimación del mismo. La Juez Encargada da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2.^a de septiembre de 2004; 3-3.^a de marzo, 26-4.^a de octubre, 3-5.^a de noviembre de 2005; 26-5.^a de mayo, 13-4.^a y 26-4.^a de junio, 18-2.^a y 3.^a y 25-2.^a de diciembre de 2006; 26-4.^a de enero, 9-5.^a de febrero, 30-3.^a de abril, 10-6.^a y 29-4.^a de mayo y 22-6.^a de junio de 2007; 24-3.^a de enero, 25-6.^a de abril, 17-4.^a y 7.^a de julio y 1-4.^a y 5.^a de septiembre de 2008; 6-5.^a de febrero, 31-6.^a de marzo, 8-1.^a de mayo y 2-6.^a de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (*cf.* art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (*cf.* Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5.^a), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulta para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio, en Marruecos, entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada se contradice en lo relativo a como se conocieron ya que primero dice que fue por medio de B. un primo de ella, amigo del interesado, con el que viajó a Marruecos para presentársela, para luego declarar que se encontraron casualmente en la playa; el interesado declara al respecto que se conocieron casualmente cuando paseaba con su amigo B. del que desconoce el apellido, y se encontraron con la interesada, prima del B. La interesada declara que él es peluquero y que trabaja en una peluquería propia en B. sin embargo, él dice que está jubilado. La interesada dice que también es peluquera y que trabaja en una peluquería en A. sin embargo el interesado afirma que es modista, que actualmente está en paro y que no tiene ningún ingreso. El interesado ha viajado a Marruecos en dos ocasiones, en diciembre de 2009, permaneciendo ocho días (no lo recordaba con exactitud) y la segunda del 24 al 30 de enero de 2010. No ha existido una relación continuada. No presentan pruebas de su relación. Por otro lado y aunque no es determinante el interesado es 29 años mayor que la interesada.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el Ministerio Fiscal y el Juez Encargado del Registro Civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediatez, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de junio de 2013.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Mollet del Valles.

Resolución de 12 de septiembre de 2013 (89.ª)

Capacidad matrimonial.–*Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado, contra auto del encargado del Registro Civil de Valladolid.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil, doña M.ª de los Á. nacida en España y de nacionalidad española, solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con don A. nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificados de nacimiento, volante de empadronamiento de la interesada, certificado de soltería de Sr. El A.

II

Ratificados los interesados, comparecen los testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a lo solicitado. El encargado del Registro Civil dictó auto en fecha 25 de mayo de 2011 no autorizando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

III

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, éste impugna el mismo y solicita la confirmación de la resolución recurrida. El encargado da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2.^a de septiembre de 2004; 3-3.^a de marzo, 26-4.^a de octubre, 3-5.^a de noviembre de 2005; 26-5.^a de mayo, 13-4.^a y 26-4.^a de junio, 18-2.^a y 3.^a y 25-2.^a de diciembre de 2006; 26-4.^a de enero, 9-5.^a de febrero, 30-3.^a de abril, 10-6.^a y 29-4.^a de mayo y 22-6.^a de junio de 2007; 24-3.^a de enero, 25-6.^a de abril, 17-4.^a y 7.^a de julio y 1-4.^a y 5.^a de septiembre de 2008; 6-5.^a de febrero, 31-6.^a de marzo, 8-1.^a de mayo y 2-6.^a de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (*cf.* art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (*cf.* Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5.^a), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulta para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio, en Marruecos, entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Así el interesado tiene verdaderos problemas para comunicarse en castellano y desconoce gran parte de los datos personales y familiares de su novia. Por otra parte la Sra. V. ya compareció en audiencia reservada el 4 de septiembre de 2009 pero en relación a otro expediente de autorización de matrimonio en el que declaraba que su novio era Sr. R. de nacionalidad marroquí y con él que pretendía contraer matrimonio que le fue denegado y no entablo recurso. Que según la interesada no han convivido juntos con su pareja porque no lo harán hasta que se casen y que vivirán fuera de V. mientras que él declara que cuando le visita en T. vive en su casa que se conocieron en diciembre de 2010, y que enero de 2011 decidieron casarse además el interesado desconoce la dirección donde vive su novia. Finalmente sin que sea determinante existe una diferencia de edad de aproximadamente 12 años.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el Ministerio Fiscal y el Juez Encargado del Registro Civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediatez, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de septiembre de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Valladolid.

Resolución de 15 de octubre de 2013 (14.^a)

Capacidad matrimonial.—*Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de Algeciras.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil, don A. de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2007, solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con doña N.- nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.

II

Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a lo solicitado. La Juez Encargada del Registro Civil dictó auto en fecha 16 de marzo de 2010 autorizando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

III

Notificados los interesados y el Ministerio Fiscal, éste interpone recurso solicitando la denegación de la celebración del matrimonio por falta de verdadero consentimiento matrimonial.

IV

Notificados los interesados, la Juez Encargada da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de

Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2.^a de septiembre de 2004; 3-3.^a de marzo, 26-4.^a de octubre, 3-5.^a de noviembre de 2005; 26-5.^a de mayo, 13-4.^a y 26-4.^a de junio, 18-2.^a y 3.^a y 25-2.^a de diciembre de 2006; 26-4.^a de enero, 9-5.^a de febrero, 30-3.^a de abril, 10-6.^a y 29-4.^a de mayo y 22-6.^a de junio de 2007; 24-3.^a de enero, 25-6.^a de abril, 17-4.^a y 7.^a de julio y 1-4.^a y 5.^a de septiembre de 2008; 6-5.^a de febrero, 31-6.^a de marzo, 8-1.^a de mayo y 2-6.^a de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (*cf.* art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (*cf.* Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5.^a), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulta para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Ella manifiesta que él tiene tres hermanos un varón y dos mujeres, sin embargo él dice tener tres hermanos dos varones y una mujer. A pesar de manifestar la interesada que se comunican por correo electrónico no supo decir la dirección de correo del interesado, tampoco sabe su número de teléfono, ni su domicilio, nunca han viajado juntos, desconoce cuando obtuvo el interesado la nacionalidad espa-

ñola, dice que trabaja en «billetería» cuando el declara trabajar en una agencia de viajes como administrativo. El interesado dice que se han regalado ambos un perfume pero que no recuerda la marca. No aportan prueba alguna de su relación.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el Ministerio Fiscal haya deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal y revocar el auto apelado.

Madrid, 15 de octubre de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Algeciras.

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (52.^a)

IV.2.2-Certificado de capacidad matrimonial.—*Se deniega su expedición porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Magistrado Juez Encargado del Registro Civil de Cartagena (Murcia).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Cartagena el día 15 de marzo de 2011, don O. de nacionalidad española, nacido en M. el 23 de junio de 1971, solicitaba certificado de capacidad para contraer matrimonio en Marruecos con la doña R. de nacionalidad marroquí, nacida en O. (Marruecos) el 14 de noviembre de 1992. Acompañaba la siguiente documentación: propia, certificación literal de nacimiento, volante de empadronamiento, fe de vida y estado y declaración jurada de estado civil, soltero; y de la interesada, acta literal de nacimiento, certificado de residencia en O. y certificado de soltería.

II

El mismo día el promotor ratificó la solicitud y con fecha 8 de abril siguiente, compareció su madre como testigo, manifestando que a su juicio no existía impedimento alguno para el matrimonio, y fue oído el propio interesado en audiencia reservada. La interesada, por su parte, fue oída reservadamente en el Registro Civil Consular de Nador el 9 de mayo de 2011.

III

El Ministerio Fiscal, entendiendo que no concurre impedimento legal alguno, informó favorablemente la concesión de lo solicitado, no obstante el 1 de julio de 2011 el Encargado del Registro Civil, dictó auto acordando denegar el certificado de capacidad solicitado.

IV

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando lo solicitado, adjuntando diversa documentación

V

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que en este momento interesó la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución apelada, y el Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 3-3.^a de marzo, 26-4.^a de octubre, 3-5.^a de noviembre de 2005; 26-5.^a de mayo, 13-4.^a y 26-4.^a de junio, 18-2.^a y 3.^a y 25-2.^a de diciembre de 2006; 26-4.^a de enero, 9-5.^a de febrero, 30-3.^a de abril, 10-6.^a , 29-4.^a de mayo

y 22-6.^a de junio, 21-8.^a de septiembre, 13-5.^a, 22 y 29 de diciembre de 2007 y 7-5.^a de julio de 2010.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (*cf.* art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (*cf.* Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5.^a e Instrucción de 31 de enero de 2006, VII. b), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar –ni contribuir, como en este caso, a la autorización– un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V. En este proyectado matrimonio entre un nacional español y una ciudadana marroquí resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe razonablemente deducir que la finalidad perseguida no es la propia de la institución matrimonial. Aunque el promotor dice que se entienden en español pese a que ella no lo habla muy bien, lo cierto es que según se informa la audiencia a la interesada se realizó con la asistencia de traductor y ella manifiesta que «habla un poquito castellano», y esta falta de idioma común es uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia. Se conocieron a través de una tía de la interesada que es compañera de trabajo del promotor y personalmente en marzo de 2010, en un viaje de una semana y decidieron casarse en el segundo viaje, en noviembre siguiente, y el último viaje del Sr. G. fue más o menos coincidente con el momento en que inició este expediente, sin embargo la interesada reconoce que no es capaz de dar las fechas de esos viajes. Respecto a los datos personales y familiares, la interesada dice que el promotor nació en 1961 cuando fue en 1971 y no conoce a la familia del

promotor y, por último, aunque no es determinante el promotor es 21 años mayor que la interesada.

VI. A la vista de cuanto antecede es razonable deducir que el matrimonio que se pretende contraer es nulo por simulación. Así lo estimó en su momento el Encargado del Registro Civil competente, y a la misma conclusión había llegado previamente el Encargado del Registro Civil Consular en el que se practicó la audiencia a la interesada, ambos, por su intermediación a los hechos, en mejor situación de apreciarlos y de formar su convicción sobre ellos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 15 de noviembre de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez encargado del Registro Civil de Cartagena (Murcia).

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 11 de febrero de 2013 (2.^a). Expedición de certificado de capacidad matrimonial.

Resolución de 18 de febrero de 2013 (14.^a). Expedición de certificado de capacidad matrimonial.

Resolución de 18 de febrero de 2013 (19.^a). Expedición de certificado de capacidad matrimonial.

Resolución de 21 de febrero de 2013 (52.^a). Expedición de certificado de capacidad matrimonial.

Resolución de 9 de mayo de 2013 (36.^a). Expedición de certificado de capacidad matrimonial.

Resolución de 14 de mayo de 2013 (17.^a). Expedición de certificado de capacidad matrimonial.

Resolución de 14 de mayo de 2013 (23.^a). Expedición de certificado de capacidad matrimonial.

Resolución de 5 de julio de 2013 (49.^a). Expedición de certificado de capacidad matrimonial.

Resolución de 5 de julio de 2013 (68.^a). Expedición de certificado de capacidad matrimonial.

Resolución de 15 de julio de 2013 (21.^a). Expedición de certificado de capacidad matrimonial.

Resolución de 18 de julio de 2013 (35.^a). Expedición de certificado de capacidad matrimonial.

Resolución de 5 de agosto de 2013 (82.^a). Expedición de certificado de capacidad matrimonial.

Resolución de 2 de septiembre de 2013 (25.^a). Expedición de certificado de capacidad matrimonial.

Resolución de 2 de septiembre de 2013 (163.^a). Expedición de certificado de capacidad matrimonial.

Resolución de 13 de septiembre de 2013 (24.^a). Expedición de certificado de capacidad matrimonial.

Resolución de 8 de octubre de 2013 (91.^a). Expedición de certificado de capacidad matrimonial.

Resolución de 15 de octubre de 2013 (19.^a). Expedición de certificado de capacidad matrimonial.

Resolución de 4 de noviembre de 2013 (36.^a). Expedición de certificado de capacidad matrimonial.

Resolución de 4 de noviembre de 2013 (53.^a). Expedición de certificado de capacidad matrimonial.

Resolución de 4 de noviembre de 2013 (61.^a). Expedición de certificado de capacidad matrimonial.

Resolución de 4 de noviembre de 2013 (142.^a). Expedición de certificado de capacidad matrimonial.

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (61.^a). Expedición de certificado de capacidad matrimonial.

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (136.^a). Expedición de certificado de capacidad matrimonial.

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (141.^a). Expedición de certificado de capacidad matrimonial.

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (152.^a). Expedición de certificado de capacidad matrimonial.

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (193.^a). Expedición de certificado de capacidad matrimonial.

Resolución de 11 de diciembre de 2013 (46.^a). Expedición de certificado de capacidad matrimonial.

Resolución de 11 de diciembre de 2013 (111.^a). Expedición de certificado de capacidad matrimonial.

Resolución de 11 de diciembre de 2013 (128.^a). Expedición de certificado de capacidad matrimonial.

Resolución de 12 de diciembre de 2013 (94.^a). Expedición de certificado de capacidad matrimonial.

Resolución de 12 de diciembre de 2013 (149.^a). Expedición de certificado de capacidad matrimonial.

Resolución de 12 de diciembre de 2013 (160.^a). Expedición de certificado de capacidad matrimonial.

Resolución de 12 de diciembre de 2013 (169.^a). Expedición de certificado de capacidad matrimonial.

Resolución de 13 de diciembre de 2013 (35.^a). Expedición de certificado de capacidad matrimonial.

Resolución de 13 de diciembre de 2013 (61.^a). Expedición de certificado de capacidad matrimonial.

4.3 Impedimento de ligamen

4.3.1 IMPEDIMENTO DE LIGAMEN EN EXPEDIENTE PREVIO A LA CELEBRACIÓN DE MATRIMONIO

Resolución de 4 de noviembre de 2013 (4.^a)

Autorización de matrimonio.—1.º *Se deniega la autorización por concurrir impedimento de ligamen. En el momento de la solicitud subsiste el anterior matrimonio del promotor español.*

2.º *En el ámbito del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra acuerdo de la Juez Encargada del Registro Civil de Santander.

HECHOS

I

El 6 de mayo de 2010 don J-M. de nacionalidad española, nacido en M. el 7 de diciembre de 1970, y doña G-N. nacida en B. (Colombia) y de nacionalidad venezolana, presentaron en el Registro Civil de Santander solicitud de autorización de matrimonio civil. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: del promotor; declaración jurada de soltería, Documento Nacional de Identidad, certificado de nacimiento y volante de empadronamiento en S. desde el 21 de junio de 2007, y, de la promotora, declaración jurada de estado civil, divorciada, pasaporte venezolano, volante de empadronamiento en el mismo domicilio del promotor desde el 17 de abril de 2009, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio anterior, de 17 de diciembre de 1988, y sentencia de divorcio de 9 de agosto de 1994.

II

En la misma fecha se ratificaron los interesados y se llevaron a cabo las audiencias reservadas, y como consecuencia de lo manifestado por los promotores el Ministerio Fiscal pide que se solicite a la autoridad correspondiente, información sobre la situación irregular de la promotora en España. Con fecha 31 de mayo la Jefatura Superior de Policía de Cantabria confirma que la Sra. C. está afectada por una orden de expulsión dictada el 15 de marzo de 2007 por la Subdelegación del Gobierno en Burgos.

III

Con fecha 10 de junio de 2010 el Ministerio Fiscal informa desfavorablemente la solicitud pretendida, ya que entiende que no busca la finalidad propia de la institución matrimonial, en el mismo sentido se pronuncia la Juez Encargada del Registro Civil de Santander en su auto dictado con fecha 14 del mismo mes, disponiendo denegar lo solicitado por ausencia de verdadero consentimiento matrimonial.

IV

Notificada la resolución a la interesados, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterándose en lo solicitado alegando una convivencia de varios años. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación del acuerdo dictado, igual que la Juez Encargada del Registro Civil y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V

El 4 de abril de 2011 se recibe en este Centro Directivo escrito de los recurrentes exponiendo que la Sra. C. ha obtenido tarjeta de residencia en España, con validez hasta el 12 de octubre de 2015, por ser «pareja con una unión análoga a la conyugal, de ciudadano de la Unión Europea» y por tanto no existe finalidad alguna diferente a su deseo de contraer matrimonio.

VI

En el momento de examinar el expediente instruido, la resolución dictada y las alegaciones formuladas ha podido constatar, que en Registro Civil del Consulado General de España en Porto Alegre (Brasil) existe inscripción de matrimonio entre el promotor, Sr. C. y una ciudadana brasileña, el matrimonio tuvo lugar el 14 de enero de 2003 en N. (Brasil) y fue inscrito en el Consulado el 1 de abril siguiente, con entrega del Libro de Familia. No consta que este matrimonio haya sido disuelto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 46, 49, 56, 66, 73 y 74 del Código Civil; 15 y 73 de la Ley del Registro Civil;

12, 54, 66, 83, 240, 247, 256, 258, 265 y 354 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones, entre otras, de 19-3.^a de abril, 14-4.^a de mayo y 5-2.^a y 31-8.^a de octubre de 2001 y 1-2.^a y 19-1.^a de febrero, 15-1.^a de junio y 4 de julio de 2002; 20-3.^a y 24-3.^a de octubre de 2005; 27-1.^a de octubre de 2006 y 4-3.^a de 6 de junio de 2007, 8-2.^a de enero de 2009 y 12-1.^a de mayo de 2010.

II. Conforme a lo dispuesto en el artículo 44 del Código Civil, el hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio conforme a las disposiciones de este Código, no obstante el artículo 46.2.º del mismo texto legal dispone que no pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial, norma imperativa a la que es aplicable el artículo 6.3 también del mismo texto, en virtud del cual «los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho, ...».

III. El matrimonio que se pretende celebrar en el Registro Civil de Santander entre un ciudadano español y una ciudadana venezolana no puede ser autorizado, por concurrir impedimento de ligamen. A la fecha de la solicitud y a la actual, salvo prueba en contrario, el interesado continúa ligado por el vínculo matrimonial contraído en Brasil el 14 de enero de 2003 porque no consta que haya sido disuelto, ni por las autoridades brasileñas mediante resolución, que debería obtener ante el Juzgado de Primera Instancia del domicilio el oportuno exequátur, como requisito previo a su inscripción en el Registro Civil español, competente por afectar el hecho a un español (*cf.* art. 15 LRC), ni por supuesto por la autoridad judicial española, por lo que debe mantenerse la decisión de la Encargada de denegar la autorización de matrimonio solicitada, sin perjuicio de que, no rigiendo en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada y si el promotor ha quedado o queda libre del impedimento de ligamen, sea factible, reiterar un nuevo expediente.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto.

Madrid, 4 de noviembre de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Santander.

Resolución de 4 de noviembre de 2013 (5.^a)

Autorización de matrimonio civil.—*Se deniega la autorización porque, habiendo contraído una de las partes matrimonio civil con una tercera persona durante la tramitación de la apelación, ha sobrevenido impedimento de ligamen.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil de Adra (Almería).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Adra el 16 de abril de 2010 doña S. de nacionalidad española, nacida en L H de L. (B) el 16 de enero de 1989 y don I. de nacionalidad marroquí, nacido en K. (Marruecos) el 19 de septiembre de 1983, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor, certificado de nacimiento, volante de empadronamiento en A. certificado administrativo de soltería hasta el año 2007 que salió de Marruecos, certificación en extracto de inscripción de nacimiento y pasaporte marroquí con visado de un mes expedido en T. y, de la promotora, certificación literal de nacimiento, Documento Nacional de Identidad, volante de empadronamiento en El E. y fe de vida y estado.

II

En el mismo día los promotores ratificaron la solicitud y fueron oídos en audiencia reservada y comparecieron dos testigos, compañeros de piso de la promotora, que manifestaron que les consta de modo cierto que el matrimonio proyectado entre los solicitantes no está incurso en prohibición legal alguna que impida su celebración.

III

El Ministerio Fiscal informó desfavorablemente respecto a la concesión, señalando además que prácticamente no tienen idioma común pues el promotor habla muy poco castellano. El Juez Encargado con fecha 24 de mayo de 2010 dicta auto apreciando que de la audiencia resultan datos que hacen dudar sobre la existencia de consentimiento matrimonial, por lo que no ha lugar a acceder a lo solicitado.

IV

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, los promotores interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado intentando justificar las discrepancias puestas de manifiesto en las audiencias.

V

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso al recurso por entender que la resolución impugnada se ajusta a derecho y debe confirmarse, y el Juez Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

VI

En el momento de examinar el expediente instruido, la resolución dictada y las alegaciones formuladas ha sido conocido por este Centro Directivo que durante la tramitación de

la apelación la promotora ha celebrado, con un ciudadano dominicano, matrimonio civil con fecha 19 de julio de 2013, en el Registro Civil de Sant Vicenç Dels Horts (Barcelona), en el que ha sido inscrito.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 46.2.º, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC.); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006 y las Resoluciones, entre otras, de 13 de septiembre de 1997, 12-4.^a de septiembre de 2002, 15-1.^a de abril y 20-4.^a de octubre de 2004, 17-5.^a de febrero de 2010 y 19-11.^a de julio de 2011.

II. No pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial (*cf.* art. 46.2.º CC), matrimonio que, en caso de celebrarse, sería nulo por imperativo de lo dispuesto en el artículo 73.2.º del Código Civil. En consecuencia, tales matrimonios no deben ser autorizados y, en caso de serlo indebidamente, no deben ser inscritos en el Registro Civil. Prevenir tales nulidades mediante la verificación de la concurrencia de todos los requisitos legales necesarios para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) es la función propia del expediente previo, regulado en los artículos 238 y siguientes del Reglamento del Registro Civil, que ha de tramitarse por el Encargado y que concluirá con auto favorable solo cuando se haya apreciado la plena concurrencia de los citados requisitos legales, entre ellos la ausencia de impedimento de ligamen.

III. En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en España, conforme a la legislación de nuestro país, que cursan una ciudadana española y un nacional marroquí, resulta que, antes de la resolución del recurso interpuesto, la promotora ha contraído matrimonio civil con un ciudadano de la República Dominicana en el Registro Civil de Sant Vicenç Dels Horts, donde ha sido inscrito. Habida cuenta de que el expediente previo tiene por objeto la comprobación de la existencia de los requisitos legalmente exigidos, debe concluirse que este matrimonio no puede autorizarse al concurrir en la recurrente el impedimento de ligamen previsto en el artículo 46.2.º del Código Civil. Todo ello sin perjuicio de que, si se obtiene una declaración de nulidad o el matrimonio se disuelve, los interesados puedan iniciar un

nuevo expediente en el Registro Civil correspondiente al domicilio de cualquiera de los solicitantes (art. 238 del Reglamento del Registro Civil).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 4 de noviembre de 2013.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Adra (Almería).

Resolución de 12 de diciembre de 2013 (152.^a)

Autorización de matrimonio.–*Se deniega porque hay datos objetivos para considerar la existencia de un vínculo matrimonial vigente por parte de uno de los interesados.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la encargada del Registro Civil de Alcaraz (Albacete).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil, doña E-M. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana y don R. nacido en España y de nacionalidad española, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificados de nacimiento, certificado de empadronamiento de los interesados, certificado de matrimonio y defunción de don E-R. esposo de la Sra. B.

II

Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que les consta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa favorablemente. La encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 24 de mayo de 2011 autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

III

Con fecha 30 de junio de 2011 comparece don N-J. ante la encargada del Registro Civil de Alcaraz aporta la siguiente documentación certificado eclesíástico de matrimonio y certificado literal de matrimonio colombiano, donde consta que la interesada contrajo matrimonio con él hermano del Sr. N. declarando que ese matrimonio continua vigente.

IV

Con fecha 01 de julio de 2011 la encargada del Registro civil dicta providencia suspendiendo la celebración del matrimonio autorizado por auto de 24 de mayo de 2011

V

Con fecha 19 de julio de 2011 con el informe desfavorable del fiscal a la celebración del matrimonio la encargada del registro civil dicta auto no autorizándolo al no constar la disolución del matrimonio anterior de Sra. Barreto.

VI

Notificados los interesados, éstos interponen recurso volviendo a solicitar se autorice la celebración del matrimonio.

VII

Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. La encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.^a de diciembre de 2005; 31-3.^a de mayo, 27-3.^a y 4.^a de junio, 10-4.^a, 13-1.^a y 20-3.^a de julio, 1-4.^a, 7-3.^a y 9-2.^a de septiembre, 9-1.^a, 3.^a y 5.^a de octubre, 14-2.^a, 5.^a y 6.^a de noviembre y 13-4.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 25-1.^a, 3.^a y 4.^a de enero, 2-1.^a, 22-2.^a, 27-3.^a y 28-4.^a de febrero, 30-5.^a de abril, 28-6.^a y 30-4.^a de mayo, 11-3.^a y 4.^a, 12-3.^a de septiembre, 29-4.^a y 6.^a de noviembre, 14-1.^a y 4.^a y 26-5.^a de diciembre de 2007, 24-4.^a de abril y 19-2.^a de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una ciudadana colombiana y un ciudadano español. En atención a los hechos, declaraciones y documentación del expediente no ha quedado acreditado por los interesados la capacidad para contraer matrimonio por parte de la Sra. E-M. ya que de los documentos aportados por don N-J. la interesada estaría casada todavía impidiendo por lo tanto la celebración de nuevo matrimonio en tanto no quede debidamente acreditada la disolución del vínculo matrimonial con J-L.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de diciembre de 2013.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Alcaraz (Albacete).

4.3.2 IMPEDIMENTO DE LIGAMEN EN INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO

Resolución de 19 de abril de 2013 (89.ª)

Matrimonio celebrado en el extranjero.–1.º *Se deniega la inscripción por concurrir impedimento de ligamen. En el momento de celebración subsiste el anterior matrimonio del promotor, cuyo divorcio en Argentina no ha obtenido el exequátur.*

2.º En el ámbito del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta en la primera decisión.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

El 15 de mayo de 2008 don Á. de nacionalidad española, nacido en N. el 13 de agosto de 1947, presentó en el Registro Civil de Lugo impreso de declaración de datos para la trascripción de matrimonio civil celebrado el día 3 de octubre de 2002 en B-A. (Argentina), según la ley local, con la Sra. M. de nacionalidad argentina, nacida en B-A el 12 de julio de 1950. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: acta de matrimonio local; propia, copia simple de DNI y compulsada de certificación literal de nacimiento españoles y copia compulsada de certificado argentino de matrimonio con marginal de divorcio; y, de la interesada, copia simple de permiso de residencia caducado y copia compulsada de certificado argentino de matrimonio con marginal de divorcio. Ratificada la solicitud por ambos, el Juez Encargado del Registro Civil de Lugo dispuso la remisión de la documentación presentada al Central, en el que tuvo entrada el 13 de agosto de 2008.

II

El 12 de enero de 2009 el Registro Civil Central acordó requerir al promotor a fin de que aporte certificaciones literales de nacimiento y del anterior matrimonio con marginal de divorcio, haciéndole saber que, en el supuesto de que dicho matrimonio no figure inscrito en España, deberá inscribirse junto con el divorcio, para lo que es necesario obtener el exequátur de la sentencia extranjera de divorcio en el Juzgado de 1.ª Instancia de su domicilio. El 3 de marzo de 2009 la interesada entregó en el Registro Civil municipal una segunda copia compulsada de los documentos inicialmente presentados, el 7 de septiembre de 2009 el Central libró nueva comunicación al de Lugo reiterando el requerimiento, ya que el certificado literal de nacimiento se expidió en 1948 y sigue sin justificarse la inscripción en el Registro Civil español de su anterior matrimonio y de la subsiguiente marginal de divorcio; y el 14 de enero de 2010 la interesada presentó escrito exponiendo que a día de hoy le resulta imposible obtener testimonio de la sentencia de divorcio que ha de obtener el exequátur y que considera que la existencia de un matrimonio previo celebrado y disuelto en el extranjero no debería ser obstáculo para la inscripción de matrimonio que se pretende, ya que, no constando en el Registro Civil español este matrimonio anterior, su estado civil no se ha visto modificado.

III

El 28 de septiembre de 2010 el Juez Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo disponiendo denegar lo solicitado, toda vez que en el momento de celebrarse el matrimonio cuya inscripción se pretende el promotor se halla ligado por anterior vínculo matrimonial.

IV

Notificada la resolución a la interesada, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que ha aportado toda la documentación que se le ha requerido a lo largo del expediente, que en este quedó acreditada la disolución del vínculo matrimonial anterior de él por sentencia de 22 de diciembre de 1997 que fue inscrita como nota marginal en el Registro Civil del lugar de celebración, que el matrimonio se celebró conforme a la ley personal de uno de los cónyuges y que no resulta contrario al ordenamiento español; y aportando, como prueba documental, copia simple de testimonio de sentencia argentina de divorcio del promotor.

V

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugnó el recurso e interesó la confirmación del acuerdo dictado, y el Juez Encargado del Registro Civil Central informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada, entiende que debe confirmarse y dispuso remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

VI

El 10 de agosto de 2012 se recibe en este Centro Directivo escrito de la recurrente exponiendo que han pasado cuatro años desde el fallecimiento de su esposo, que desde entonces está realizando trámites para poder percibir su pensión y que en la actualidad espera la resolución del recurso y la subsiguiente inscripción de su matrimonio en el Registro Civil español.

VII

En el momento de examinar el expediente instruido, la resolución dictada y las alegaciones formuladas ha podido constatarse, de un lado, que efectivamente el promotor falleció el 4 julio de 2008 y, de otro, que su matrimonio anterior, celebrado en forma canónica el 8 de febrero de 1969 en B-A. está inscrito en el Registro Civil Consular de dicha población desde el 26 de marzo de 1986 y que en la inscripción consta añadida marginal de divorcio tras obtener la sentencia de divorcio dictada el 22 de diciembre de 1997 por el Juzgado de Primera Instancia de lo Civil número 56 de Buenos Aires el exequátur, por resolución de fecha 9 de febrero de 2012 del Juzgado de Primera Instancia número 5 de Lugo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles

y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 46, 49, 56, 65, 66, 73 y 74 del Código Civil; 15 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 54, 66, 83, 240, 247, 256, 258, 265 y 354 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones, entre otras, de 19-3.^a de abril, 14-4.^a de mayo y 5-2.^a y 31-8.^a de octubre de 2001 y 1-2.^a y 19-1.^a de febrero, 15-1.^a de junio y 4 de julio de 2002; 20-3.^a y 24-3.^a de octubre de 2005; 27-1.^a de octubre de 2006 y 4-3.^a de 6 de junio de 2007, 8-2.^a de enero de 2009 y 12-1.^a de mayo de 2010.

II. Los hechos ocurridos fuera de España que afectan a españoles se inscribirán en el Registro Civil español competente (*cf.* arts. 15 LRC y 66 RRC), si se cumplen, claro es, los requisitos en cada caso exigidos.

III. Conforme a lo dispuesto en el artículo 46.2.º del Código Civil no pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial, norma imperativa a la que es aplicable el artículo 6.3 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual «los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho, ...». Si no puede celebrarse, tampoco puede inscribirse en el Registro Civil español un matrimonio celebrado en el extranjero que es nulo para el ordenamiento jurídico español.

IV. El matrimonio celebrado en Argentina el día 3 de octubre de 2002 entre un nacional español y una ciudadana argentina es nulo, por concurrir impedimento de ligamen. A esa fecha el interesado continúa ligado por el vínculo matrimonial contraído en Argentina el 8 de febrero de 1969 porque, aunque disuelto conforme a la legislación local mediante sentencia de fecha 22 de diciembre de 1997, dicha sentencia no ha obtenido ante el Juzgado de Primera Instancia del domicilio el oportuno exequátur (*cf.* arts. 955 LEC, 46-2.º CC y 83 y 265, II RRC) a fin de ser reconocida y surtir efectos en España, como requisito previo a su inscripción en el Registro Civil español, competente por afectar el hecho a un español (*cf.* art. 15 LRC).

V. No obtenido el exequátur para la sentencia de divorcio extranjera, el matrimonio subsiste a 3 de octubre de 2002, fecha de celebración del matrimonio posterior y momento en que ha de ser valorada la capacidad de los contrayentes, y es acorde con la normativa aplicable y con los hechos justificados en las actuaciones la decisión del Encargado de denegar la inscripción de matrimonio solicitada, que este Centro Directivo debe confirmar sin perjuicio de que, no rigiendo en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada y si, como parece deducirse del escrito de la recurrente de 10 de agosto de 2012 y de comprobaciones posteriores, el promotor ha quedado libre del impedimento de ligamen, sea factible, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad (*cf.* arts. 24 y 26 LRC), reiterar un expediente o unas actuaciones ya decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o

circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta en la primera decisión.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de abril de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 9 de mayo de 2013 (30.^a)

Matrimonio celebrado en el extranjero.—1. *Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero «con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración» pero aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que concurren los requisitos legales exigidos para la validez del vínculo.*

2. *No es inscribible el matrimonio poligámico celebrado en Senegal entre una ciudadana senegalesa y un nacional español, de origen senegalés.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra acuerdo de la Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Don T. nacido en Senegal y de nacionalidad española, adquirida por residencia en el año 2004, presentó en el Registro Civil de La Coruña, impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado en Senegal el 3 de julio de 1998 con doña M. nacida en Senegal y de nacionalidad senegalesa. Acompañaba como documentación acreditativa de su solicitud: fotocopia de acta de matrimonio local; certificado de nacimiento y volante de empadronamiento del interesado.

II

Recibida toda la documentación en el Registro Civil Central, por ser el competente, la Juez Encargada de este Registro Civil dictó acuerdo con fecha 9 de julio de 2008, deniega la inscripción del matrimonio ya que el esposo opta por el régimen de la poligamia, el interesado manifestó ante el Encargado del Registro Civil de La Coruña que estaba casado con otra mujer al momento de contraer el matrimonio que se pretende inscribir.

III

Notificada la resolución al interesado, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la confirmación de la resolución recurrida. La Juez Encargada del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 256, 257, 258 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, 14-2.^a de mayo de 2001, 23-3.^a de noviembre y 4-7.^a de diciembre de 2002; 10-3.^a de septiembre de 2003; 15-1.^a de enero, 15-1.^a de abril y 22-1.^a de octubre de 2004 y 19-3.^a de marzo de 2008.

II. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, son inscribibles en el Registro Civil español competente (*cf.* arts. 15 LRC y 66 RRC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos.

III. En el presente caso, el promotor, de nacionalidad española adquirida por residencia en el año 2004, solicita que se inscriba en el Registro Civil español el matrimonio poligámico que celebró en Senegal el 3 de julio de 1998, inscripción que es denegada por el Registro Civil Central, a quien corresponde la competencia por estar el interesado domiciliado en España (*cf.* art. 68,II, RRC), por existir impedimento de ligamen en el contrayente, ya que en el acta de matrimonio cuya transcripción se pretende consta que el interesado opta por el régimen de la poligamia, manifestando ante el Encargado del Registro Civil de La Coruña que al momento de contraer el matrimonio que se pretende inscribir el interesado estaba casado.

IV. Aunque el matrimonio sea válido para el ordenamiento senegalés y, en principio, haya que aplicar el estatuto personal de los contrayentes, es claro que en este punto la ley extranjera ha de quedar excluida y ha de aplicarse la norma de conflicto, por virtud de la excepción de orden público internacional (*cf.* art. 12.3 CC) que impide la inscripción de un matrimonio contrario a la concepción española de la institución matrimonial.

V. No es cuestión de entrar a dilucidar los efectos de distinto tipo que, de acuerdo con el ordenamiento español, este hecho puede producir. Pero resulta

evidente que en el Registro español no puede practicarse una inscripción de matrimonio por transcripción de un acta en la que consta que uno de los contrayentes era casado cuando se celebró. Recuérdese que el estado civil de los contrayentes en el momento de celebración es un dato obligado en la inscripción de matrimonio (*cf.* arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 9 de mayo de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 14 de mayo de 2013 (15.^a)

Matrimonio celebrado en el extranjero.—*No es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos por un ciudadano español, de origen marroquí, porque en el momento de la celebración subsiste el anterior matrimonio del interesado con una ciudadana marroquí, de la que no se divorció hasta después de contraer el matrimonio cuya inscripción solicita.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Don .A. nacido en M. y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 1987, presentó en el Registro Civil de Melilla, impreso de declaración de datos para la trascripción del matrimonio civil celebrado el 31 de agosto de 2001 en Marruecos con doña N. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: certificado administrativo de vigencia de matrimonio, certificado de nacimiento, sentencia de divorcio del interesado y partida extractada de nacimiento de la interesada.

II

Recibida toda la documentación en el Registro Civil Central, por ser el competente, el Encargado del Registro Civil, mediante providencia de fecha 22 de octubre de 2009, requiere al interesado para que aporte certificado de capacidad matrimonial y certificado literal de su anterior matrimonio expedido por el Registro Civil español con inscripción

marginal de divorcio. El interesado aporta dicho certificado de su anterior matrimonio donde consta la inscripción marginal de divorcio de fecha 14 de mayo de 2004.

III

El Encargado del Registro Civil Central mediante acuerdo de fecha 23 de junio de 2010, deniega la inscripción del matrimonio pretendido ya que al momento de contraer matrimonio con la señora N. el interesado estaba casado con la señora H. que quedó disuelto por sentencia del juzgado de primera instancia núm. 1 de Melilla de fecha 14 de mayo de 2004.

IV

Notificados los interesados, éstos interponen recurso, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugna el mismo e interesa la confirmación del acuerdo impugnado. El Encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65, y 73 del Código Civil; 15, 16, 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 66, 68, 256, 257, 258 y 342 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones, entre otras, de 14-2.^a de mayo de 2001, 23-3.^a de noviembre y 4-7.^a de diciembre de 2002; 10-3.^a de septiembre de 2003; 15-1.^a de enero, 15-1.^a de abril y 22-1.^a de octubre de 2004 y 19-3.^a de marzo de 2008 y 23-4 (.^a de marzo de 2009).

II. Los hechos ocurridos fuera de España que afectan a españoles, son inscribibles en el Registro Civil español (*cf.* arts. 15 LRC y 66 RRC), si se cumplen, claro es, los requisitos en cada caso exigidos.

III. En el presente caso el promotor, de nacionalidad española adquirida por residencia en el año 1987, solicita la inscripción en el Registro Civil español de un matrimonio celebrado en Marruecos el día 31 de agosto de 2001, en ese momento el interesado era ya ciudadano español, inscripción que es denegada porque en el expediente instruido ha quedado acreditada la existencia de impedimento de ligamen en el contrayente, puesto que conforme a lo dispuesto en el artículo 46.2.º del Código Civil no pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial, norma imperativa a la que es aplicable el artículo 6.3 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual «los actos

contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho,...». Si no puede celebrarse, tampoco puede inscribirse en el Registro Civil español un matrimonio celebrado en el extranjero que es nulo para el ordenamiento jurídico español.

IV. Efectivamente la capacidad de los contrayentes ha de ser valorada en el momento de celebración del matrimonio y a esa fecha, 31 de agosto de 2001, el promotor continuaba ligado por vínculo matrimonial contraído en Melilla, como español, con ciudadana marroquí en 1998, y que se disolvió por sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Melilla el 14 de mayo del año 2004. El estado civil de los contrayentes en el momento de la celebración del matrimonio es un dato obligado en la inscripción (*cfr.* arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC) y en el Registro Civil español no puede practicarse una inscripción de matrimonio en la que conste que uno de los contrayentes está casado cuando se celebra el acto.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de mayo de 2013.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 10 de junio de 2013 (26.^a)

Matrimonio celebrado en el extranjero.–*Se deniega la inscripción por concurrir impedimento de ligamen. En el momento de celebración subsiste el anterior matrimonio del interesado, cuyo divorcio en España no se produjo hasta después de celebrado el segundo matrimonio.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Don G. nacido en G. (Pakistán) el 5 de diciembre de 1969 y de nacionalidad española, obtenida por residencia el 4 de marzo de 2005, y doña S. nacida en J- P-G. (Pakistán) el 5 de abril de 1979 y de nacionalidad pakistaní, solicitan la inscripción de su matrimonio celebrado en J-P-S-G. (Pakistán) el 5 de enero de 2006. Adjuntan como documentación: certificados de nacimiento de ambos interesados, el de la interesada debidamente traducido y

legalizado, certificado de matrimonio celebrado entre ambos debidamente traducido y legalizado, certificado del anterior matrimonio del interesado con una ciudadana española con nota marginal de divorcio de fecha 7 de septiembre de 2006, volante de empadronamiento del interesado, DNI del interesado y pasaporte de la interesada.

II

Ratificados los interesados, mediante resolución de 2 de noviembre de 2009, el Encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción del matrimonio debido a que el promotor al momento de contraerlo estaba casado con doña M-T. matrimonio que se disolvió por sentencia de 7 de septiembre de 2006, y el matrimonio que ahora se pretende inscribir se celebró el 5 de enero de 2006.

III

Notificados los interesados, éstos mediante mandatario verbal interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio y alegando que el matrimonio se celebró el 14 de septiembre de 2006, aportando como documentación sentencia de divorcio del matrimonio anterior y fotocopia de certificado de matrimonio sin traducir ni legalizar en el que donde antes aparecía como fecha del mismo el 5 de enero de 2006 ahora aparece el 14 de septiembre del mismo año.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso y la confirmación del auto apelado por no quedar desvirtuados los fundamentos jurídicos dados en el auto. El Encargado del Registro Civil, remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 9, 44, 46, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 25, 316, 317 y 319 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 15, 24, 26, 39 y 95, 96 de la Ley del Registro Civil; 66, 238, 240, 245, 246, 247, 256, 348, 354 del Reglamento del Registro Civil; 32, 71 de la Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006 y

las Resoluciones de 19-3.^a de abril, 14-4.^a de mayo y 5-2.^a 31-8.^a de octubre de 2001 y 1-2.^a y 19-1.^a de febrero, 15-1.^a de junio y 4 de julio de 2002; 14-2.^a de septiembre de 2004, 23-1.^a de mayo, 20-3.^a y 24-3.^a de octubre, 4-4.^a de noviembre de 2005; 27-1.^a de octubre, 27-3.^a de noviembre de 2006, 15-4.^a de febrero de 2007, 8-2.^a de enero de 2009, y 12-1.^a de mayo de 2010.

II. Los hechos ocurridos fuera de España que afectan a españoles se inscribirán en el Registro Civil español competente (*cf.* arts. 15 LRC y 66 RRC), si se cumplen, claro es, los requisitos en cada caso exigidos.

III. Conforme a lo dispuesto en el artículo 46.2.º del Código Civil no pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial, norma imperativa a la que es aplicable el artículo 6.3 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual «los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho,...». Si no puede celebrarse, tampoco puede inscribirse en el Registro Civil español un matrimonio celebrado en el extranjero que es nulo para el ordenamiento jurídico español.

IV. En el presente caso, el matrimonio cuya inscripción se pretende se celebró el 5 de enero de 2006 en Pakistán entre un ciudadano español y una ciudadana pakistaní. Consta por certificación del Registro Civil español que el contrayente había celebrado matrimonio el día 20 de enero de 2001 con una ciudadana española, matrimonio subsistente hasta su disolución por divorcio mediante sentencia judicial recaída en fecha 7 de septiembre de 2006, es decir, en un momento posterior a la celebración del segundo matrimonio, momento en que ha de ser valorada la capacidad de los contrayentes, sin que quepa aceptar la documentación pakistaní, sin traducir ni legalizar, presentada con el recurso y contradictoria con la presentada debidamente en el inicio del expediente.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de junio de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 15 de julio de 2013 (45.^a)

Inscripción de matrimonio.—*No es inscribible el matrimonio poligámico celebrado en Senegal por un senegalés que luego adquirió la nacionalidad española.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra acuerdo del Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Don M. nacido en Senegal el 4 de septiembre de 1952 y de nacionalidad española, presentó hoja declaratoria de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Senegal con Doña. B. nacida en Senegal el 10 de marzo de 1970, y de nacionalidad senegalesa. Acompañaba como documentación acreditativa de su solicitud: certificado de matrimonio, con mención expresa a la opción por la poligamia, pasaporte senegalés de la interesada, D.N.I. del interesado.

II

Se celebran las entrevistas en audiencias reservadas con los interesados. Mediante acuerdo de fecha 4 de noviembre de 2009, la Encargada del Registro Civil Central deniega la inscripción del matrimonio ya que al momento de celebrarse dicho matrimonio, el 29 de diciembre de 1985, el esposo, según propia manifestación, estaba ligado por anterior vínculo con súbdita extranjera.

III

Notificada la resolución al interesado, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio, y manifestando que sólo se ha casado en una ocasión y que renuncia a la poligamia.

IV

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación, por sus propios fundamentos, del acuerdo recurrido, y la Juez Encargada del Registro Civil Central informó que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución impugnada y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 256, 257, 258 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, 14-2.^a de mayo de 2001, 23-3.^a de noviembre y 4-7.^a de diciembre de 2002; 10-3.^a de septiembre de 2003; 15-1.^a de enero, 15-1.^a de abril y 22-1.^a de octubre de 2004 y 19-3.^a de marzo de 2008.

II. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, son inscribibles en el Registro Civil español competente (*cf.* arts. 15 LRC y 66 RRC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos.

III. En el presente caso, el promotor, de nacionalidad española adquirida por residencia, solicita que se inscriba en el Registro Civil español el matrimonio poligámico que celebró en Senegal, conforme a su ley personal anterior, el 20 de agosto de 1985, inscripción que es denegada por el Registro Civil Central, a quien corresponde la competencia por estar el interesado domiciliado en España (*cf.* art. 68,II RRC), por existir impedimento de ligamen en el contrayente, ya que como él mismo señala, estaba casado previamente a la fecha del matrimonio que ahora pretende inscribir, con otra persona llamada T. Con esta mujer casó según propia declaración en la década de los 70, y con la Sra. S. en la de los 80, si bien no recuerda la fecha exacta de tales enlaces.

IV. Aunque el segundo matrimonio sea válido para el ordenamiento senegalés y, en principio, haya que aplicar el estatuto personal de los contrayentes, es claro que en este punto la ley extranjera ha de quedar excluida y ha de aplicarse la norma de conflicto, por virtud de la excepción de orden público internacional (*cf.* art. 12.3 CC) que impide la inscripción de un matrimonio contrario a la concepción española de la institución matrimonial.

V. No es cuestión de entrar a dilucidar los efectos de distinto tipo que, de acuerdo con el ordenamiento español, este hecho puede producir. Pero resulta evidente que en el Registro español no puede practicarse una inscripción de matrimonio por transcripción de un acta en la que consta que uno de los contrayentes era casado cuando se celebró. Recuérdese que el estado civil de los contrayentes en el momento de celebración es un dato obligado en la inscripción de matrimonio (*cf.* arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC). Y como es lógico, una declaración oficiosa del interesado de renuncia a la poligamia, cuando existe previa declaración de que ya se ha celebrado más de un matrimonio, y consta en el expediente un certificado oficial en el que se deja constancia de la opción formal por tal forma de matrimonio, carece de cualquier tipo de efecto legal.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado; desestimar el recurso planteado en los términos expuestos en los fundamentos de derecho.

Madrid, 15 de julio de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 2 de septiembre de 2013 (102.^a)

Matrimonio celebrado en el extranjero.—*No es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos por un ciudadano español, de origen marroquí, porque en el momento de la celebración subsiste el anterior matrimonio de la interesada con un ciudadano marroquí, del que no se divorció hasta después de contraer el matrimonio cuya inscripción solicita.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Don B. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2005, presentó en el Registro Civil de Hospitalet de Llobregat impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio civil celebrado el 14 de enero de 2001 en Marruecos con doña S. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta matrimonial, certificado de nacimiento del interesado, copia literal de acta de nacimiento, copia de acta de repudio y certificación de divorcio definitivo de la interesada.

II

Recibida toda la documentación en el Registro Civil Central, por ser el competente, el Encargado del Registro Civil, mediante acuerdo de fecha 14 de octubre de 2010, deniega la inscripción del matrimonio pretendida, ya que a la fecha de celebración del matrimonio, la interesada estaba casada con don M. matrimonio que quedó disuelto por sentencia del juzgado de primera instancia de Fez, de fecha 24 de septiembre de 2004.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugna el mismo e interesa la confirmación del acuerdo impugnado. El Encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65, y 73 del Código Civil; 15, 16, 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 66, 68, 256, 257, 258 y 342 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones, entre otras, de 14-2.^a de mayo de 2001, 23-3.^a de noviembre y 4-7.^a de diciembre de 2002; 10-3.^a de septiembre de 2003; 15-1.^a de enero, 15-1.^a de abril y 22-1.^a de octubre de 2004 y 19-3.^a de marzo de 2008 y 23-4 (.^a de marzo de 2009.

II. Los hechos ocurridos fuera de España que afectan a españoles, son inscribibles en el Registro Civil español (*cf.* arts. 15 LRC y 66 RRC), si se cumplen, claro es, los requisitos en cada caso exigidos.

III. En el presente caso el promotor, de nacionalidad española adquirida por residencia en el año 2005, solicita la inscripción en el Registro Civil español de un matrimonio celebrado en Marruecos el día 14 de enero de 2001, con doña S. inscripción que es denegada porque en el expediente instruido ha quedado acreditada la existencia de impedimento de ligamen en la contrayente, puesto que conforme a lo dispuesto en el artículo 46.2.º del Código Civil no pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial, norma imperativa a la que es aplicable el artículo 6.3 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual «los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho,...». Si no puede celebrarse, tampoco puede inscribirse en el Registro Civil español un matrimonio celebrado en el extranjero que es nulo para el ordenamiento jurídico español.

IV. Efectivamente la capacidad de los contrayentes ha de ser valorada en el momento de celebración del matrimonio y a esa fecha, 14 de enero de 2001, la promotora continuaba ligado por vínculo matrimonial contraído Marruecos, con ciudadano marroquí, la interesada aporta una copia del acta de repudio que se llevó a cabo en 1990, sin embargo el divorcio definitivo se produjo mediante sentencia del juzgado de primera instancia de Fez de fecha 24 de septiembre de 2004, como consta en la certificación de divorcio definitivo que obra en el expediente. El estado civil de los contrayentes en el momento de la celebración del matrimonio es un dato obligado en la inscripción (*cf.* arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC) y en el Registro Civil español no puede practicarse una inscripción de matrimonio en la que conste que uno de los contrayentes está casado cuando se celebra el acto.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de septiembre de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 8 de octubre de 2013 (117.^a)

Matrimonio celebrado en el extranjero.—*No es inscribible el matrimonio poligámico celebrado en Senegal por un senegalés que luego adquirió la nacionalidad española.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado, contra acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Don A. nacido en Senegal y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2007, presentó en el Registro Civil, impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado en Senegal el 1 de enero de 1991 con doña F. nacida en Senegal y de nacionalidad senegalesa. Acompañaba como documentación acreditativa de su solicitud: acta de matrimonio local; certificado de nacimiento del interesado y pasaporte y certificado de nacimiento de la interesada.

II

Ratificados los interesados, el encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo con fecha 14 de marzo de 2011, denegando la práctica de la inscripción, ya que el interesado «declara optar por la poligamia a cuatro esposas», aunque este matrimonio sea válido y subsistente conforme a la Ley de Senegal, la aplicación de esta Ley extranjera ha de quedar excluida por virtual de la excepción de orden público internacional establecida en el artículo 12.3 del Código Civil, que no puede permitir la inscripción de un matrimonio en el que el esposo opte por la poligamia, ya que atentaría contra la concepción española del matrimonio y contra la dignidad constitucional de la mujer.

III

Notificada la resolución al interesado, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (CC.); 15, 16, 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 256, 257, 258 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, 14-2.^a de mayo de 2001, 23-3.^a de noviembre y 4-7.^a de diciembre de 2002; 10-3.^a de septiembre de 2003; 15-1.^a de enero, 15-1.^a de abril y 22-1.^a de octubre de 2004 y 19-3.^a de marzo de 2008.

II. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, son inscribibles en el Registro Civil español competente (*cfr.* arts. 15 LRC y 66 RRC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos.

III. En el presente caso, el promotor, de nacionalidad española adquirida por residencia en el año 2007, solicita que se inscriba en el Registro Civil español el matrimonio que celebró en Senegal el 1 de enero de 1991, inscripción que es denegada por el Registro Civil Central, a quien corresponde la competencia por estar el interesado domiciliado en España (*cfr.* art. 68,II, RRC), por existir impedimento de ligamen en el contrayente, ya que en el acta de matrimonio cuya transcripción se pretende el interesado opta por la poligamia a cuatro esposas.

IV. Aunque el matrimonio sea válido para el ordenamiento senegalés, y, en principio, haya que aplicar el estatuto personal de los contrayentes, es claro que en este punto la ley extranjera ha de quedar excluida y ha de aplicarse la norma de conflicto, por virtud de la excepción de orden público internacional (*cfr.* art. 12.3 CC) que impide la inscripción de un matrimonio contrario a la concepción española de la institución matrimonial.

V. No es cuestión de entrar a dilucidar los efectos de distinto tipo que, de acuerdo con el ordenamiento español, este hecho puede producir. Pero resulta evidente que en el Registro español no puede practicarse una inscripción de matrimonio por transcripción de un acta en la que consta que uno de los contrayentes era casado cuando se celebró. Recuérdese que el estado civil de los contrayentes en el momento de celebración es un dato obligado en la inscripción de matrimonio (*cfr.* arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 8 de octubre de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 6 de noviembre de 2013 (41.^a)

Inscripción de matrimonio.—*Se deniega la inscripción porque el contrayente español estaba ligado por un matrimonio anterior del que no se divorció hasta después del segundo matrimonio.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

HECHOS

I

Doña M-E. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana presentó en el Consulado español en Bogotá, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 3 de febrero de 2006 con don L-A. nacido en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2010. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y certificado de nacimiento y certificado de nacimiento de la interesada.

II

Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 14 de septiembre de 2011 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

III

Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 46, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 15 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 54, 66, 240, 247, 256, 258 y 354 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones, entre otras, de 19-3.^a de abril, 14-4.^a de mayo y 5-2.^a y 31-8.^a de octubre de 2001 y 1-2.^a y 19-1.^a de febrero, 15-1.^a de junio y 4 de julio de 2002; 20-3.^a y 24-3.^a de octubre de 2005; 27-1.^a de octubre de 2006 y 4-3.^a de 6 de junio de 2007 y 8-2.^a de enero de 2009.

II. Los hechos ocurridos fuera de España que afectan a españoles se inscribirán en el Registro Civil español competente (*cf.* arts. 15 LRC y 66 RRC), si se cumplen, claro es, los requisitos en cada caso exigidos.

III. Conforme a lo dispuesto en el artículo 46.2.º del Código Civil no pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial, norma imperativa a la que es aplicable el artículo 6.3 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual «los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho,...». Si no puede celebrarse, tampoco puede inscribirse en el Registro Civil español un matrimonio celebrado en el extranjero que es nulo para el ordenamiento jurídico español.

IV. El matrimonio celebrado en Colombia entre un ciudadano colombiano que obtuvo la nacionalidad española en el año 2010 y una ciudadana colombiana el 3 de febrero de 2006 es nulo por impedimento de ligamen porque cuando se celebró el matrimonio el interesado estaba casado con doña M. de nacionalidad colombiana, de la que se divorció mediante sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 9 de B. el 19 de noviembre de 2007. El estado civil de los contrayentes en el momento de la celebración del matrimonio es un dato obligado en la inscripción (*cf.* arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC) y en el Registro Civil español no puede practicarse una inscripción de matrimonio en la que conste que uno de los contrayentes, en este caso el español, está casado cuando se celebra el acto. Por otro lado en las audiencias reservadas se aprecian inconsistencias por ejemplo invitados que fueron a la boda, viajes realizados por el interesado a su país, apodos de cada uno, perfumes favoritos, ciudades visitadas por cada uno, emisoras de radio que escuchan, con quién ha vivido el interesado antes del matrimonio, ayuda económica prestada, trabajos realizados, deportes practicados, etc. Además la interesada muestra su deseo de contraer matrimonio para conseguir la nacionalidad española en menos tiempo.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 6 de noviembre de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

Resolución de 11 de diciembre de 2013 (127.^a)

Matrimonio celebrado en el extranjero.—*No es inscribible el matrimonio poligámico celebrado en Mali, por una ciudadana maliense que luego adquirió la nacionalidad española.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Don F. nacido en Mali y de nacionalidad maliense, presentó en el Registro Civil impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Mali el 26 de mayo de 1981 con doña T. nacida en Mali y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2008. Acompañaba como documentación acreditativa de su solicitud: copia del extracto del acta de matrimonio local; certificado de nacimiento de la interesada y permiso de residencia del interesado.

II

El encargado de este Registro Civil dictó acuerdo con fecha 9 de mayo de 2011, denegando la práctica de la inscripción, ya que el matrimonio se celebró el 26 de mayo de 1981 en Mali y en el certificado de matrimonio consta como opción matrimonial la poligamia; si bien en cuanto a la validez del matrimonio ha de estarse a la ley local, aplicable conforme al estatuto personal de los contrayentes, es lo cierto que la ley extranjera ha de quedar aquí excluida por virtud de la excepción de orden público establecida en el artículo 12-3 del Código Civil, por cuando se trata de un matrimonio poligámico que atenta contra la concepción española del matrimonio que se funda en la igualdad entre el hombre y la mujer.

III

Notificada la resolución a los interesados, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del auto apelado. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (CC.); 15, 16, 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 256, 257, 258 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, 14-2.^a de mayo de 2001, 23-3.^a de noviembre y 4-7.^a de diciembre de 2002; 10-3.^a de septiembre de 2003; 15-1.^a de enero, 15-1.^a de abril y 22-1.^a de octubre de 2004 y 19-3.^a de marzo de 2008.

II. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, son inscribibles en el Registro Civil español competente (*cf.* arts. 15 LRC y 66 RRC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos.

III. En el presente caso, la promotora, de nacionalidad española adquirida por residencia en el año 2008, solicita que se inscriba en el Registro Civil español el matrimonio que celebró en Mali el 26 de mayo de 1981, inscripción que es denegada por el Registro Civil Central, a quien corresponde la competencia por estar el interesado domiciliado en España (*cf.* art. 68.II, RRC), porque en el acta de matrimonio cuya transcripción se pretende se opta por la poligamia.

IV. Aunque el matrimonio sea válido para el ordenamiento maliense, y, en principio, haya que aplicar el estatuto personal de los contrayentes, es claro que en este punto la ley extranjera ha de quedar excluida y ha de aplicarse la norma de conflicto, por virtud de la excepción de orden público internacional (*cf.* art. 12.3 CC) que impide la inscripción de un matrimonio contrario a la concepción española de la institución matrimonial.

V. No es cuestión de entrar a dilucidar los efectos de distinto tipo que, de acuerdo con el ordenamiento español, este hecho puede producir. Pero resulta evidente que en el Registro español no puede practicarse una inscripción de matrimonio por transcripción de un acta en la que consta que uno de los contrayentes era casado cuando se celebró. Recuérdese que el estado civil de los contrayentes en el momento de celebración es un dato obligado en la inscripción de matrimonio (*cf.* arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de diciembre de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 20 de diciembre de 2013 (26.^a)

Matrimonio celebrado en el extranjero.—*Se deniega la inscripción por concurrir impedimento de ligamen. En el momento de celebración subsiste el anterior matrimonio del promotor; cuyo divorcio en Colombia no obtuvo el exequátur hasta un momento posterior.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra acuerdo dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de Bogotá (Colombia).

HECHOS

I

Mediante comparecencia en el Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá, en fecha 10 de agosto de 2011, don F. Y., nacido en C., V. (Colombia) el 23 de abril de 1958 y de nacionalidad española, solicita la inscripción por el Registro Civil de su matrimonio civil con doña E., de nacionalidad colombiana, nacida en B., V. (Colombia) el 30 de julio de 1979, celebrado el día 17 de abril de 2009, según la ley local, en C., V. (Colombia). Acompañan como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local e impreso de declaración de datos; del promotor; pasaporte español, declaración ante notario de que su estado civil es divorciado, realizada en Colombia con posterioridad al matrimonio que se pretende inscribir, auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 93 de Madrid, de fecha 5 de marzo de 2010, aclarada por otro de fecha 23 de julio siguiente, que reconoce eficacia jurídica en España a la sentencia de divorcio dictada por el Juzgado Sexto de la Familia de Cali (Colombia) con fecha 22 de septiembre de 2005 y escritura de liquidación de la sociedad de gananciales formada por los contrayentes y, de la interesada, exclusivamente el pasaporte.

II

Previo informe del Ministerio Fiscal, el 19 de septiembre de 2011 el Encargado del Registro Civil Consular dictó acuerdo disponiendo denegar lo solicitado habida cuenta que el promotor, ciudadano español, había contraído matrimonio anterior en Colombia con una ciudadana colombiana con fecha 28 de junio de 1996, y que fue inscrito en el Registro Civil Consular español en Bogotá con fecha 8 de mayo de 2002, y no había procedido a inscribir el correspondiente divorcio, obtenido en Colombia en el año 2005 y que tampoco había sido reconocido en España.

III

Notificada la resolución, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que en el momento del matrimonio que quiere inscribir ya no se encontraba vigente el vínculo matrimonial anterior en base al Convenio bilateral España-Colombia de 1808 ratificado en 1809.

IV

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, y el Encargado del Registro Civil Consular informó que procede confirmar el auto impugnado y dispuso remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección

de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 46, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 15 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 54, 66, 240, 247, 256, 258 y 354 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones, entre otras, de 19-3.^a de abril, 14-4.^a de mayo y 5-2.^a y 31-8.^a de octubre de 2001 y 1-2.^a y 19-1.^a de febrero, 15-1.^a de junio y 4 de julio de 2002; 20-3.^a y 24-3.^a de octubre de 2005; 27-1.^a de octubre de 2006 y 4-3.^a de 6 de junio de 2007, 8-2.^a de enero de 2009, 12-1.^a de mayo de 2010 y 30-13.^a de noviembre de 2012.

II. Los hechos ocurridos fuera de España que afectan a españoles se inscribirán en el Registro Civil español competente (*cf.* arts. 15 LRC y 66 RRC), si se cumplen, claro es, los requisitos en cada caso exigidos.

III. Conforme a lo dispuesto en el artículo 46.2.º del Código Civil no pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial, norma imperativa a la que es aplicable el artículo 6.3 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual «los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho,...». Si no puede celebrarse, tampoco puede inscribirse en el Registro Civil español un matrimonio celebrado en el extranjero que es nulo para el ordenamiento jurídico español.

IV. El matrimonio celebrado en Colombia el día 17 de abril de 2009, entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana es nulo, por concurrir impedimento de ligamen. A esa fecha, el promotor ciudadano español, continuaba ligado para el ordenamiento jurídico español por el vínculo matrimonial contraído en Colombia el 28 de junio de 1996, inscrito en el Registro Civil español el año 2002. Aunque dicho matrimonio fue disuelto judicialmente, conforme a la legislación local, con fecha 22 de septiembre de 2005, para que dicho divorcio sea reconocido y surta efectos en España como requisito previo a su inscripción en el Registro Civil español, competente por afectar el hecho a un español (*cf.* art. 15 LRC), ha de obtener reconocimiento ante el Juzgado de Primera Instancia correspondiente por razón de domicilio, mediante el oportuno exequátur (*cf.* arts. 955 LEC, 46-2.º CC y 83 y 265, II RRC).

V. Habiendo obtenido el exequátur para el divorcio extranjero con fecha 5 de marzo de 2010, el matrimonio subsistía en la fecha de celebración del matrimonio posterior y momento en que ha de ser valorada la capacidad de los contrayentes. Debiendo significarse que efectivamente el Convenio bilateral celebrado entre el Reino de España y la República de Colombia establece en su artículo 1.º, que las sentencias civiles pronunciadas por los Tribunales Comunes de una de las partes contratantes serán ejecutadas en la otra siempre que sean definitivas y que estén ejecutadas como en derecho proceda en el país en que se hayan dictado, circunstancia esta que no queda acreditada

en el expediente puesto que no consta certificación del matrimonio anterior con la anotación de divorcio, y añade en el artículo 3.º que antes de ejecutarse la sentencia deberá oírse al Ministerio Fiscal, lo que se hizo en el proceso de reconocimiento en España y contra el auto o sentencia que dictare el Tribunal requerido no cabe interponerse apelación, auto que se produjo con fecha 5 de marzo de 2010, ya que hasta este proceso el Sr. Y. no había instado la ejecución de la sentencia colombiana ante el ordenamiento español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 20 de diciembre de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Encargado/a del Registro Civil Consular en Bogotá.

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 10 de junio de 2013 (18.^a). Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.

Resolución de 10 de junio de 2013 (27.^a). Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.

Resolución de 21 de junio de 2013 (36.^a). Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.

Resolución de 15 de julio de 2013 (47.^a). Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.

Resolución de 15 de julio de 2013 (49.^a). Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.

Resolución de 26 de julio de 2013 (4.^a). Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.

Resolución de 2 de septiembre de 2013 (158.^a). Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.

Resolución de 7 de octubre de 2013 (32.^a). Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.

Resolución de 8 de octubre de 2013 (41.^a). Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.

Resolución de 15 de octubre de 2013 (15.^a). Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.

Resolución de 4 de noviembre de 2013 (21.^a). Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.

Resolución de 4 de noviembre de 2013 (63.^a). Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.

Resolución de 4 de noviembre de 2013 (86.^a). Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.

Resolución de 11 de diciembre de 2013 (135.^a). Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.

Resolución de 11 de diciembre de 2013 (167.^a). Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.

Resolución de 12 de diciembre de 2013 (48.^a). Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.

Resolución de 13 de diciembre de 2013 (11.^a). Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.

4.4 Matrimonio celebrado en el extranjero

4.4.1 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO, POR ESPAÑOL/EXTRANJERO NATURALIZADO

Resolución de 14 de junio de 2013 (17.^a)

Matrimonio celebrado en el extranjero.—*El Encargado no ha de limitarse a examinar el desistimiento del promotor a la inscripción del matrimonio sino que, precisamente porque declara que no ha lugar al mismo, debe seguidamente entrar a calificar el fondo del asunto.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

El 20 de mayo de 2008 doña G-C. de nacionalidad española, nacida en C los R. (Ecuador) el 3 de diciembre de 1969, presentó en el Registro Civil de Gava (Barcelona) impreso de declaración de datos para la transcripción de matrimonio celebrado el día 29 de febrero de 2008 en M. provincia de M. (Ecuador) según la ley local, con la don M-C. de nacionalidad ecuatoriana, nacido en dicha población el 20 de julio de 1972. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local, certificaciones de nacimiento y volantes de empadronamiento.

II

Recibida la solicitud, junto con los documentos aportados, en el Registro Civil Central en fecha 10 de septiembre de 2008, el Encargado interesó del de Gava que se tome declaración por separado a los interesados, trámite que se realizó el 21 de mayo de 2009., en esta ocasión libremente, doña G-C. manifestó que ha cambiado de opinión y que no le interesa que se registre dicho matrimonio, puesto que se haya en trámite de divorcio en su país , y que se de por finalizado el presente expediente y que se proceda al archivo del mismo.

III

El Ministerio Fiscal informó que, sin perjuicio de la calificación que efectúe el Encargado, se opone al desistimiento, ya que no puede quedar a la voluntad de las partes la inscripción del matrimonio, y el 19 de febrero 2010 el Juez Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo disponiendo que no ha lugar al desistimiento formulado por el promotor.

IV

Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que se ratifica en lo dicho con fecha 21 de mayo de 2009..

V

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugnó el recurso e interesó la confirmación del acuerdo apelado, y el Juez Encargado del Registro Civil Central informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución combatida, entiende que debe confirmarse y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 6, 7, 49, 61 y 65 del Código Civil; 15, 23, 24, 26 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 256 y 354 del Reglamento del Registro Civil y las Resoluciones de 29-2.^a de mayo de 1999, 17-2.^a de septiembre y 26-2.^a de octubre de 2001, 13-4.^a de octubre de 2003, 7-3.^a de octubre de 2005, 16-1.^a de julio de 2007 y 18-4.^a de enero de 2008.

II. El promotor, de nacionalidad española adquirida por residencia el 25 de abril de 1989, ecuatoguineano de origen, solicita la inscripción de matrimonio tradicional celebrado en Guinea Ecuatorial el día 22 de diciembre de 2007 con una ciudadana ecuatoriana. Practicadas las preceptivas entrevistas en audiencia reservada en el Registro Civil del domicilio, el contrayente español comparece libremente tres días después a fin de solicitar que no se lleve a efecto la inscripción. El Juez Encargado del Registro Civil Central, al que corresponde la competencia para decidir estar el promotor domiciliado en España, acordó que no ha lugar al desistimiento por resolución de 19 de febrero de 2010 que constituye el objeto del presente recurso.

III. No cabe el desistimiento formulado, porque lo impide el principio de concordancia entre el Registro y la realidad jurídica extrarregistral (*cf.* arts. 15 y 26 LRC), principio superior sustraído a la voluntad de los contrayentes. Refuerza la anterior conclusión el carácter obligatorio con que se impone en nuestra legislación el deber de promover la inscripción en el Registro Civil a aquellos a quienes se refiere el hecho inscribible, esto es, a los contrayentes en el caso del matrimonio (*cf.* arts. 24 y 71 LRC). Por lo demás, no ha de olvidarse que, conforme a los artículos 61 del Código Civil y 70 de la Ley del Registro Civil, los efectos civiles del matrimonio se producen desde su celebración.

IV. La decisión del Juez Encargado, que es correcta y ha de mantenerse, debe sin embargo completarse, ya que la propia declaración de que no ha

lugar al desistimiento comporta necesariamente entrar a examinar el fondo del asunto y calificar si procede o no la inscripción de matrimonio solicitada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada e instar al encargado del Registro Civil Central se califique lo actuado en orden a decidir si procede o no la inscripción de matrimonio solicitado.

Madrid, 14 de junio de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 4 de noviembre de 2013 (1.ª)

Matrimonio celebrado en el extranjero.—*No es inscribible el matrimonio poligámico celebrado en Senegal por un ciudadano español de origen senegalés porque, aunque sea válido para el ordenamiento extranjero y en materia de capacidad matrimonial rija el estatuto personal de los contrayentes, uno de los cuales es español, es claro que la ley extranjera, aplicable como regla según nuestras normas de conflicto, ha de quedar excluida por virtud de la excepción de orden público internacional (cfr. art. 12.3 CC).*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra acuerdo del Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

El 21 de septiembre de 2009 don M. de nacionalidad española, nacido en M. (Senegal) el 15 de diciembre de 1982, presentó en el Registro Civil de Zaragoza impreso de declaración de datos para la transcripción de matrimonio celebrado el día 11 de noviembre de 2002 en M. (Senegal), según la ley local, con doña A. de nacionalidad senegalesa, nacida en dicha población el 4 de enero de 1984. Acompañaba, como documentación acreditativa de su pretensión, certificado de matrimonio local, en el que se hace constar que el esposo, ahora promotor, ante testigos opta por la poligamia, además se aporta documento nacional de identidad español, certificado de inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, volante de empadronamiento en Z. y de la esposa, residente en Senegal no consta documentación alguna.

II

El expediente fue trasladado al Registro Civil Central por ser el competente para decidir, y el 24 de julio de 2010 el Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo disponiendo denegar la inscripción del matrimonio con el fundamento jurídico de que la

excepción de orden público internacional establecida en el artículo 12.3 del Código Civil no permite la inscripción de un matrimonio poligámico.

III

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, mediante representante legal, alegando que en el certificado de matrimonio consta que opta por la poligamia porque es lo tradicional en su país, que ya se subsanó en el expediente de nacionalidad por residencia, en el que renunció a la poligamia y aportando declaración de que renuncia a la poligamia, añadiendo que respecto a otras cuestiones que se le formularon en la entrevista que no son importantes.

IV

Con posterioridad el promotor aporta nueva documentación; certificado de su inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Zaragoza por traslado, a petición propia, de la existente en el Registro Civil Central, en la que consta que el interesado optó por la nacionalidad española, con fecha 24 de mayo de 2002, por haber estado sujeto a la patria potestad de un español, su padre que la obtuvo en el año 1996.

Aporta además solicitudes de inscripción de nacimiento con opción a la nacionalidad para sus dos hijos menores de edad nacidos en Senegal en los años 2003 y 2009, que efectivamente consta a este Centro Directivo las inscripciones de nacimiento de ambos en el Registro Civil de Zaragoza con fechas 19 de mayo de 2011 y 30 de enero de 2013.

V

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó la desestimación del recurso y el Juez Encargado del Registro Civil Central informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada, entiende que debe confirmarse y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (CC.); 15, 16, 23 y 35 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 66, 68, 256, 257 y 258 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones, entre otras, de 8 de abril, 30 de septiembre y 2-2.^a de noviembre de 1999, 14 de diciembre de 2000, 14-2.^a de mayo de 2001, 23-3.^a de noviembre y 4-7.^a de diciembre de 2002, 10-3.^a de septiembre de 2003; 15-1.^a de enero, 15-1.^a de abril y 22-1.^a de octubre de 2004; 19-3.^a de marzo, 30-4.^a de septiembre y 11-1.^a de diciembre de 2008; 23-4.^a de marzo y 18-2.^a de septiembre de 2009, 27-4.^a de abril de 2010 y 3-2.^a de enero de 2011.

II. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, han de inscribirse, en principio, en el Registro Civil español (*cf.* art. 66, I, RRC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. La inscripción del matrimonio celebrado en el extranjero y subsistente cuando uno de los contrayentes adquiere la nacionalidad española requiere, además del título documental oportuno o de un expediente (*cf.* arts. 256 y 257 RRC), que el enlace sea válido para el ordenamiento español, siendo esto así con mayor motivo cuando uno de los contrayentes ya es español con renuncia a su nacionalidad anterior.

III. En el presente caso el promotor, de nacionalidad española adquirida por opción el 24 de mayo de 2002, senegalés de origen, solicita la inscripción en el Registro Civil español de matrimonio celebrado el día 11 de noviembre del mismo año en Senegal e inscrito en el Registro de dicho país el 30 de diciembre de 2002. La inscripción es denegada por el Registro Civil Central, a quien corresponde la competencia por estar el interesado domiciliado en España (*cf.* art. 68, II RRC), porque el certificado de matrimonio local aportado da fe de que el contrayente español declara optar por la poligamia.

IV. Aun cuando el matrimonio sea válido para el ordenamiento senegalés y, en principio, rija el estatuto personal de los contrayentes, aunque en este caso por aplicación del artículo 9.2 del Código Civil se aplicara la ley del lugar de celebración, es claro que en este punto la ley extranjera ha de quedar excluida y ha de aplicarse la norma de conflicto, por virtud de la excepción de orden público internacional (*cf.* art. 12.3 CC) que impide la inscripción de un matrimonio poligámico que atenta contra la concepción española del matrimonio y la dignidad constitucional de la mujer y afecta directamente a la organización social.

Debiendo significarse respecto a lo alegado en relación con una renuncia a la poligamia durante la tramitación del expediente de nacionalidad, que el interesado obtuvo la nacionalidad por opción declarada ante el Encargado del Registro Civil de Zaragoza, antes del matrimonio, con base en el artículo 20.1.a) del Código Civil, consecuencia de la nacionalidad española de su progenitor, por lo que no pudo renunciar a poligamia alguna, ni tampoco consta entrevista alguna en el expediente ahora examinado, por lo que tampoco pudo plantearse esta circunstancia. Lo anterior no ha de impedir que, si llega a acreditarse la existencia en la certificación de matrimonio local del error alegado, sea factible reiterar el expediente y obtener la inscripción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de noviembre de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 4 de noviembre de 2013 (64.ª)

Matrimonio celebrado en el extranjero.—*No procede la inscripción porque, no habiendo comparecido el contrayente para la práctica de la audiencia reservada prevista en el artículo 246 del Reglamento del Registro Civil, no es posible verificar la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración del matrimonio.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra acuerdo de la Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Don El M. nacido en Marruecos y de nacionalidad española obtenida por residencia en el año 2003, presentó en el Registro Civil de Puerto del Rosario, escrito a fin de inscribir su matrimonio celebrado en Marruecos el 4 de julio de 1992 con doña S. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Acompañaban como documentación acreditativa de su solicitud: acta de matrimonio local, DNI, certificado de nacimiento y volante de empadronamiento del interesado y permiso de residencia de la interesada.

II

Recibida toda la documentación el Registro Civil Central, por ser el competente, con fecha 23 de octubre de 2007, se dictó providencia a fin de que se oyerá a los interesados en audiencia reservada conforme a lo previsto en el artículo 246 del Reglamento del Registro Civil. Después de varios exhortos reiterando lo anterior, el 18 de agosto de 2010, el interesado comparece en el Registro Civil de Puerto del Rosario manifestando a gritos y de malos modos que la interesada no podrá realizar la audiencia reservada porque está en M. aportando su dirección en dicha ciudad, sin que se le practicara la audiencia reservada. Citada la interesada dos veces en el Registro Civil de Melilla, ésta no compareció.

III

El 26 de abril de 2011 la Juez Encargada del Registro Civil Central dictó acuerdo disponiendo denegar la inscripción del matrimonio con el razonamiento jurídico de que, no practicada a los promotores la audiencia a que se refiere el artículo 246 del Reglamento del Registro Civil, se hace imposible verificar la concurrencia de los requisitos legalmente exigidos.

IV

Notificados los interesados, el interesado interpone recurso, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

V

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugnó el recurso e interesó la confirmación del acuerdo recurrido. La encargada del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 7, 9, 45, 49, 65 y 73 del Código Civil (CC.); 15, 23, 26, 29, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 85, 246, 256, 257, 354 y 355 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 4-2.^a de junio de 2001, 9-2.^a y 24-2.^a de mayo de 2002, 13-3.^a de octubre de 2003, 17-2.^a de febrero, 31-5.^a de mayo y 2-2.^a de noviembre de 2004; 16-2.^a de noviembre de 2005, 7-1.^a de febrero y 13-1.^a de noviembre de 2006, 30-2.^a de enero de 2007, 24-3.^a de abril de 2008 y 3-8.^a de octubre de 2011.

II. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contraente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256.3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II de la Ley y 85 de su Reglamento.

III. Mediante este expediente se pretende la inscripción de un matrimonio celebrado en Marruecos el día 4 de julio de 1992 entre un ciudadano español, de

origen marroquí y una ciudadana marroquí. La solicitud es denegada por el Registro Civil Central el 26 de abril de 2011 con el razonamiento jurídico de que, no oídos los promotores, se hace imposible verificar la concurrencia de los requisitos legalmente exigidos. Este acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

IV. Como ha quedado dicho en el fundamento II, el título para practicar la inscripción del matrimonio ha de ser en este caso la certificación expedida por la autoridad o funcionario del país de celebración (*cf.* art. 256.3.º RRC) y las declaraciones complementarias oportunas (*cf.* art. 256, II RRC). El Registro Civil Central realizó varios exhortos a fin de que comparecieran los interesados para oírlos en audiencia reservada, el 18 de agosto de 2010, el interesado compareció en el Registro Civil de Puerto del Rosario, profiriendo gritos y de malos modos, manifestando que la interesada no iba a realizar la audiencia reservada porque se encontraba en M. aportando domicilio en dicha ciudad. Citada la esposa dos veces en el Registro Civil de Melilla, esta no compareció. La audiencia reservada solo puede cumplir su finalidad primordial de formar convicción sobre la existencia o no de consentimiento matrimonial válido si se practica a las dos partes en paralelo y se confrontan las respuestas dadas a preguntas cruzadas y, no habiendo comparecido los promotores ni en primera instancia ni en fase de recurso, queda imposibilita la comprobación de que en el matrimonio concurren los requisitos legalmente exigidos para su inscripción. Lo anterior no ha de impedir que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad jurídica extrarregistral (*cf.* arts. 15 y 26 LRC), sea factible reiterar el expediente y obtener una resolución sobre el fondo del asunto, siempre que se haya completado la tramitación legalmente prevista.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 4 de noviembre de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 6 de noviembre de 2013 (28.ª)

Matrimonio celebrado en el extranjero.—1.º *No procede su inscripción porque al no comparecer uno de los contrayentes no ha podido acreditarse la celebración en forma del matrimonio.*

2.º *Posible concurrencia de impedimento de ligamen respecto de la contrayente extranjera de la que no consta documentación.*

3.º *En el ámbito del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta en la primera decisión.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra acuerdo de la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

I

El 2 de febrero de 2009 don R. nacido en P. (Colombia) el 25 de julio de 1971 y de nacionalidad española obtenida por residencia con fecha 15 de octubre de 2008, presentó en el Registro Civil de Torrevieja impreso de declaración de datos para la transcripción de matrimonio civil celebrado el día 5 de septiembre de 2008 en V-T. (Colombia), según la ley local, con doña L-E. de nacionalidad colombiana, nacida en P. el 17 de diciembre de 1974. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: acta de matrimonio local; propia, copia simple de documento nacional de identidad español, certificación literal de inscripción de nacimiento en el Registro Civil español y volante de empadronamiento en T. desde el 27 de septiembre de 2000 y, de la interesada, copia simple de del anverso de cédula de ciudadanía colombiana expedida el 26 de febrero de 1993, certificado de nacimiento y certificado de bautismo en el que hace constar una nota marginal de matrimonio anterior de fecha 24 de diciembre de 1999 en San J-T de P. el Juez Encargado del Registro Civil de Torrevieja dispuso la remisión de la documentación presentada al Registro Civil Central, en el que se tomó nota de su entrada el 29 de enero de 2010.

II

Con esa misma fecha el Registro Civil Central acordó que se tomara declaración a los promotores por separado, lo que se llevó a cabo al Sr. B. en el Registro Civil de Torrevieja con fecha 1 de marzo siguiente y, el día 20 de julio de 2010 se solicitó la cooperación del Consulado de España en Bogotá para que llevara a cabo la necesaria audiencia. El Consulado dirigió notificación a la Sra. C. con fecha 4 de octubre para que compareciera el día 20 del mismo mes, la notificación se intentó el día 8 siguiente y fue devuelta a su origen por no ser posible su entrega y, según informa el Consulado, la interesada no compareció a la citación.

III

El 24 de marzo de 2011 la Encargada del Registro Civil Central dictó acuerdo disponiendo denegar lo solicitado, porque no habiendo comparecido uno de los interesados al señalamiento para realizar la correspondiente audiencia reservada, ha sido imposible verificar la concurrencia de los requisitos legales para la inscripción.

IV

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que ha aportado toda la documentación en febrero de 2009 y no en junio de 2006 como se dice en la resolución, que hay constancia de un hijo en común y que no hubo notificación fehaciente a la interesada residente en Colombia para que se personara en el Consulado para la entrevista.

V

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación del acuerdo dictado, y el Encargado del Registro Civil Central informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada, entiende que debe confirmarse y dispuso remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 46 y 65 del Código Civil (CC); 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC) 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 4-2.^a de junio de 2001, 9-2.^a y 24-2.^a de mayo de 2002, 13-3.^a de octubre de 2003, 17-2.^a de febrero, 31-5.^a de mayo y 2-2.^a de noviembre de 2004; 16-2.^a de noviembre de 2005, 7-1.^a de febrero y 13-1.^a de noviembre, 30-2.^a de enero de 2007 y 27-4.^a de junio de 2008.

II. Los hechos ocurridos fuera de España que afectan a españoles se inscribirán en el Registro Civil español competente (*cfr.* arts. 15 LRC y 66 RRC), si se cumplen, claro es, los requisitos en cada caso exigidos.

III. Conforme a lo dispuesto en el artículo 46.2.º del Código Civil no pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial, norma imperativa a la que es aplicable el artículo 6.3 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual «los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho,...». Si no puede celebrarse, tampoco puede inscribirse en el Registro Civil español un matrimonio celebrado en el extranjero que es nulo para el ordenamiento jurídico español y de la documentación aportada, fundamentalmente de la partida de bautismo de la interesada y lo manifestado por el promotor en su entrevista, se constata la existencia de un matrimonio anterior de la Sra. C. del año 1999, del que no se ha acreditado la correspondiente disolución ya que no se aporta documentación alguna.

IV. El promotor en el caso presente solicita la inscripción de un matrimonio celebrado en el extranjero conforme a la «lex fori» y se pretende su inscripción mediante la aportación del acta de celebración (*cfr.* art. 256.3 RRC), pero ésta, por sí sola no es título suficiente a la vista de lo dispuesto en el último párrafo del citado artículo 256 R.R.C que dispone que el título para la inscripción en los casos a que dicho artículo se refiere, será el documento expresado «y las declaraciones complementarias oportunas». Es decir que el acta aportada, si no hay duda de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española, unida a las declaraciones complementarias oportunas constituiría el título para practicar la inscripción (*cfr.* art. 256.3 y último párrafo del RRC), pero como la audiencia reservada prevista en el artículo 246 RRC no fue posible, respecto de la interesada, por incomparecencia de la misma a la citación, el título para la inscripción ha quedado afectado en su validez impidiendo que

dicha inscripción pueda practicarse. Debiendo significarse respecto a la alegación del promotor, de que la audiencia no es necesaria por la existencia de un hijo en común, que ninguna relación tienen ambos hechos y además que pese a lo manifestado en su recurso en la documentación del expediente no hay constancia alguna de la existencia de un hijo de los promotores.

V. No obstante lo anterior, no rigiendo en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada y si la interesada acredita que estaba libre del impedimento de ligamen, es factible, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad (*cf.* arts. 24 y 26 LRC), reiterar un expediente o unas actuaciones ya decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta en la primera decisión.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 6 de noviembre de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 13 de diciembre de 2013 (76.^a)

Matrimonio celebrado en el extranjero.—*Se retrotraen las actuaciones para que se practique audiencia reservada a los solicitantes.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra acuerdo del encargado del Registro Civil Consular de Quito.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil, doña L-J. nacida en Ecuador y de nacionalidad española obtenida el 25 de enero de 2007 y don M-J. nacido en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana, iniciaban expediente en solicitud de inscripción de matrimonio celebrado en Ecuador el 07 de marzo de 2007. Se acompañaba la siguiente documentación: hoja declarativa de datos, certificados de nacimiento, certificados de matrimonio local.

II

Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que les consta que el matrimonio no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. La encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2010 deniega la inscripción de matrimonio.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso volviendo a solicitar se autorice la celebración del matrimonio.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. La encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49 y 56 del Código Civil (CC.); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 9-1.^a y 2.^a de julio, 19-2.^a de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3.^a de enero de 2002, 17-3.^a de mayo de 2004, 29-1.^a de enero de 2007, 2-6.^a de abril y 5-13.^a de noviembre de 2008 y 27-1.^a de enero de 2009.

II. En el expediente previo al matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. Como viene reiteradamente insistiendo esta Dirección General a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1.º CC).

IV. Habida cuenta de que en este expediente de la inscripción de un matrimonio civil celebrado en el extranjero entre una ciudadana española y un

ciudadano ecuatoriano, no consta en el expediente el contenido de todas las audiencias reservadas para las que fueron citados los promotores, no es posible apreciar el grado de conocimiento recíproco que hay entre ellos y, en definitiva, formar la convicción de la existencia o no de consentimiento matrimonial válido, por lo que procede dejar sin efecto el auto dictado y retrotraer las actuaciones para que los promotores del expediente sean oídos nuevamente, reservada y separadamente, a los efectos señalados en el artículo 246 del RRC, y continuar con la tramitación reglamentaria.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: retrotraer las actuaciones para que aporten o sean oídos en audiencia reservada los interesados y se dicte auto por el que se resuelva en el sentido que proceda su pretensión.

Madrid, 13 de diciembre de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Quito (Ecuador).

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 4 de noviembre de 2013 (55.^a). Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero naturalizado.

Resolución de 4 de noviembre de 2013 (85.^a). Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero naturalizado.

Resolución de 11 de diciembre de 2013 (55.^a). Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero naturalizado.

Resolución de 13 de diciembre de 2013 (14.^a). Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero naturalizado.

4.4.1.1 *Se deniega la inscripción por ausencia de consentimiento matrimonial*

Resolución de 9 de enero de 2013 (1.^a)

Matrimonio celebrado en el extranjero.—*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de Santa Cruz de la Sierra (Bolivia).

HECHOS

I

El 9 de abril de 2010, doña C., nacida en Bolivia el 18 de mayo de 1975 y de nacionalidad boliviana presentó en el Registro Civil Consular de Santa Cruz de la Sierra impreso de declaración de datos para la transcripción de su matrimonio civil por poder, celebrado el día 18 de noviembre de 2009 en Bolivia, según la ley local, con don M., nacido en S. el 30 de julio de 1967 y de nacionalidad española. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: inscripción de matrimonio; sobre la promotora, declaración jurada de estado civil, certificado de nacimiento y fotocopia del documento de identidad; en relación con el interesado, certificación literal de nacimiento, fe de vida y estado, y fotocopia del pasaporte.

II

Ratificados los interesados, se realizan las entrevistas en audiencia reservada el 19 de julio y el 12 de agosto del 2010 al Sr. R. y a la Sra. Q., respectivamente.

III

El Ministerio Fiscal se opuso a la inscripción del matrimonio y el 25 de agosto de 2010 el Encargado del Registro Civil Consular de Santa Cruz de la Sierra, considerando que de las manifestaciones de los contrayentes reflejadas en las actas de audiencia se desprende la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial, dictó auto denegatorio.

IV

Notificada la resolución a los promotores, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando de nuevo la inscripción de su matrimonio civil; aportando como prueba documentación diversa.

V

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opone a la inscripción del citado matrimonio, y el Encargado del Registro Civil Consular, se ratificó en el auto emitido y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección

de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo y 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 11-1.^a de septiembre, 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; y 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contratante (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256.3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero,

viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado por poder en Bolivia el día 18 de noviembre de 2009 entre un nacional español y una ciudadana boliviana, y del trámite de audiencia resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. En primer lugar, se observan numerosas contradicciones en las contestaciones dadas por los interesados, así la interesada desconoce el año en el que nació su cónyuge; discrepan al señalar los nombres de los hermanos del Sr. R.; en cuanto a los hermanos de la Sra. Q., su cónyuge indica que tiene nueve hermanos pero tan solo señala seis nombres; además el interesado dice desconocer el nombre de uno de los hijos de su pareja y la edad de todos ellos. En relación con los datos profesionales, la Sra. Q. no responde a la pregunta acerca de la profesión de su cónyuge y difieren en los estudios cursados por el Sr. R., ella dice que ha hecho Bachillerato y él que ha realizado los estudios básicos; por otra parte, la interesada desconoce los ingresos que tiene su pareja. Ambos no señalan de forma completa la dirección del otro; mientras que la interesada dice que convive con sus hijos, su cónyuge manifiesta que vive sola; asimismo, la Sra. Q. afirma que la vivienda de su cónyuge es de su propiedad, sin embargo, él dice que es de sus padres. Discrepan en cuanto al momento desde que se conocen, él dice que desde el 11 de marzo de 2006 y ella mantiene que desde el 13 de marzo de 2007; cuando iniciaron su relación sentimental, él dice que unos dos o tres meses después de conocerse y ella señala que en septiembre del 2007; tampoco coinciden sus contestaciones sobre cuando decidieron contraer matrimonio, él indica que fue en octubre del 2009 y ella apunta que fue en septiembre del mismo año. En cuanto a la convivencia entre los interesados, él dice que no han convivido y ella señala que sí, durante los fines de semana mientras que ella estuvo en España. En relación con la fecha de la celebración del matrimonio, él dice que fue el 16 de noviembre de 2009, no obstante, de acuerdo al documento de inscripción de matrimonio que obra en el expediente, el matrimonio se celebró el 18 de noviembre de 2009; también difieren en los invitados a la boda por parte de la Sra. Q., él dice que fue una hermana de su cónyuge, mientras que ella no contesta a la pregunta. Por último, tampoco coinciden al señalar si han hablado como atenderán los gastos familiares en el futuro, él dice que sí que lo han hablado, mientras que ella señala todo lo contrario. Todo ello se considera base suficiente para entender que no existe voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de la institución matrimonial.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular que,

por su inmediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de enero de 2013.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 21 de febrero de 2013 (51.ª)

Matrimonio celebrado en el extranjero.–*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

I

El 9 de julio de 2009 el Sr. W., de nacionalidad dominicana, nacido en S. (República Dominicana) el 25 de mayo de 1988, presentó en el Consulado General de España en dicha capital impreso de declaración de datos para la transcripción de matrimonio civil celebrado el día 20 de abril de 2009 en S. (República Dominicana), según la ley local, con doña T., de nacionalidad española, nacida en M. el 28 de mayo de 1986. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; propia, acta inextensa de nacimiento, declaración jurada de soltería anterior al matrimonio realizada después de su celebración ante notario dominicano, pasaporte y cédula de identidad electoral; y, de la interesada, certificación literal de nacimiento, fe de vida y estado, pasaporte y DNI.

II

El 18 de mayo de 2010 se celebró la entrevista en audiencia reservada con el promotor y la interesada fue oída en el Registro Civil de Mataró el 13 de julio de 2010.

III

El 5 de octubre de 2010 el Encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo dictó auto resolviendo denegar la inscripción solicitada, por haber llegado a la convicción de que el matrimonio es nulo por simulación.

IV

Notificada la resolución al promotor, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que contestaron a las preguntas correctamente y sin contradicciones, que además hay que tener en cuenta que como mejor se conocen las personas es a través de la convivencia, justamente lo que a ellos no les permite el Consulado, que la relación empezó hace unos tres años y que desde entonces ha sido continua y en aumento; y aportando, como prueba documental, copia simple de su pasaporte con sellos de entradas y salidas de la República Dominicana, recibos de compra de tarjetas telefónicas internacionales, algunos justificantes de envíos de dinero, muestra aleatoria de correos electrónicos y de conversaciones en redes sociales y fotografías.

V

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso a la inscripción del matrimonio, y el Encargado del Registro Consular, examinado el expediente y estudiado el escrito de recurso, se ratificó en la denegación y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo y 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 11-1.^a de septiembre, 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; y 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.*

arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contratante (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256.3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio civil celebrado en la República Dominicana el día 20 de abril de 2009 entre una ciudadana española y un nacional dominicano y del trámite de audiencia resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio no ha perseguido los fines propios de esta institución. Uno de los factores que, de acuerdo con la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea, permite presumir que un matrimonio es de complacencia es que los contratantes no se hayan encontrado directa y personalmente antes de la boda y, en este caso, consta por sus manifestaciones que concurre tal circunstancia: contactaron por Internet en mayo de 2008, explicando él que fueron presentados por un amigo suyo que hablaba por ese medio con una tía de ella, y que en abril

de 2009 ella viajó por primera vez a la República Dominicana, se conocieron personalmente y contrajeron matrimonio la víspera de que ella partiera, indicando él que la boda la organizaron entre los dos y ella que no se pudo organizar porque cuando fueron a pedir cita con tres días de antelación, como es preceptivo cuando uno de los contrayentes es extranjero, les dijeron que se esperasen y los casaron esa misma tarde. En sus declaraciones se advierte contradicción en cuestión tan relevante como la propia duración de los viajes de ella, incluso del que propició su primer encuentro y el matrimonio que ella cuantifica en siete días y él en cuatro. En las respuestas de ella a las preguntas que sobre la relación se le formulan menudean las imprecisiones-iniciaron la relación al transcurrir de los días, decidieron contraer matrimonio al transcurrir de los meses— y las evasivas. Así, invitada a exponer lo que sabe del pueblo en el que él reside, responde que no es ningún pueblo, que vive en la capital; acerca de lo que suelen desayunar, dice que «nada específico» ninguno de los dos, en tanto que él detalla su desayuno habitual y «cree» que ella toma café solo, señala que, «que él sepa», ella no ha sufrido ninguna operación por causa grave y la hace no fumadora, salvo algún cigarrillo en situaciones especiales, en tanto que ella se declara fumadora de media cajetilla diaria. Y sus manifestaciones sobre sus planes de futuro no permiten inferir que tengan un proyecto de vida en común: él refiere que en principio vivirían con los padres de ella — ella declara vivir con su madre y una hermana— y, respecto a lo que harían si el matrimonio no fuera inscrito, ella dice que recurrir hasta que lo aprueben y él que buscarían la forma de que ella viva «aquí». Y la documental aportada como soporte de su pretensión con el escrito de recurso, conversaciones en redes sociales en un círculo más amplio de usuarios y correos electrónicos discontinuos y con prolongadas lagunas temporales, ni justifica la comunicación diaria que, antes y después del matrimonio, aducen mantener ni tiene trascendencia alguna para acreditar la veracidad del consentimiento matrimonial prestado.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular que, por su intermediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de febrero de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo.

Resolución de 1 de marzo de 2013 (2.ª)

Matrimonio celebrado en el extranjero.—*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de Londres.

HECHOS

I

El 11 de mayo de 2010, don E. nacido en Las P el 15 de julio de 1949 y según pasaporte español aportado y sus propias manifestaciones, de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil Consular impreso de declaración de datos para la transcripción de su matrimonio civil, celebrado el 17 de abril de 2010 en Gran Bretaña. según la ley local, con doña A. nacida el 8 de enero de 1983 en Filipinas y de nacionalidad filipina. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: copia certificada de partida de matrimonio; sobre el promotor, certificación literal de nacimiento, inscripción de matrimonio anterior, en la que consta disolución del mismo por sentencia de divorcio de fecha 5 de marzo de 2010 y fotocopia de pasaporte español con fecha de caducidad 15 de abril de 2012; en relación con la interesada, certificación de nacimiento y fotocopia de pasaporte.

II

Con fecha 1 de febrero de 2011 se realizan las entrevistas en audiencia reservada a los interesados.

III

El 2 de noviembre de 2010 el Encargado del Registro Civil Consular dictó auto acordando denegar la inscripción del matrimonio, por estimar que las inconsistencias apreciadas durante el trámite de audiencia prueban la existencia de un consentimiento matrimonial simulado.

IV

Notificada la resolución a los promotores, el Sr. Ramírez interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando de nuevo la inscripción de su matrimonio civil; aportando como prueba documentación diversa.

V

Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, interesa la desestimación del mismo, y el Encargado del Registro Civil Consular dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

VI

Posteriormente, el 30 de marzo de 2011, el Consulado General de España en Londres envía un oficio a esta Dirección General de los Registros y del Notariado en el que manifiesta que, según averiguaciones realizadas, don E. no ostenta la nacionalidad española, ya que de acuerdo con la documentación remitida con el oficio, certificado de naturalización y su pasaporte británico vigente hasta mayo de 2020, el interesado adquirió la nacionalidad británica en el año 1987, perdiendo la nacionalidad española según la legislación aplicable en el momento de su naturalización, por residir en el Reino Unido tres años antes de la adquisición de la nacionalidad británica y no justificar ante el Consulado que la naturalización se produjera por razón de emigración.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo y 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 11-1.^a de septiembre, 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; y 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contra-

yente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256.3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en G- B. el 17 de abril de 2010, entre un ciudadano, en principio, de nacionalidad española y una nacional filipina, y del trámite de audiencia resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se observan discrepancias en las contestaciones dadas por los interesados, así la Sra. A. desconoce los ingresos mensuales que tiene su cónyuge, pese a que ambos manifiestan que viven juntos; no coinciden en las contestaciones relativas a si el Sr. R. fuma, él dice que no, mientras que ella indica que lo hace a veces; las aficiones del interesado; los gustos culinarios de ambos; en relación con si se conocían físicamente antes de la celebración del matrimonio, ella afirma que sí y él responde negativamente; cuando iniciaron su relación sentimental, él dice que fue en noviembre de 2009, mientras que ella señala que fue en enero de 2010; la duración de los viajes que realizó el Sr. R. para ver a su cónyuge, él contesta que en cada viaje estuvo cuatro semanas, sin embargo, ella indica que duraron tan solo dos semanas cada uno; donde decidieron contraer matrimonio, él dice que por Internet y ella indica que fue en un hotel; si han convivido antes de casarse, ella dice que sí y él lo niega; o que día contrajeron matrimonio, él contesta el 18 de abril de 2010 y la Sra. A. dice que fue el 17 de abril de 2010, fecha que consta en la copia certificada de partida de matrimonio que obra en el expediente. Por otra parte, y aunque no sea determinante, existe una diferencia de edad entre

los promotores de 34 años. Todo ello se considera base suficiente para entender que no existe voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de la institución matrimonial. Por último, debiendo añadirse al respecto de la nacionalidad del interesado, que según la información del Consulado de Londres, la adquisición de la nacionalidad británica por el interesado en el año 1987 y la consecuente pérdida de la nacionalidad española, de acuerdo con la legislación aplicable en el momento de su naturalización, supondría que el matrimonio objeto de la solicitud de los interesados no tendría acceso al Registro Civil español, puesto que no afectaría a un español, sino a dos extranjeros, de nacionalidades británica y filipina, respectivamente.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular que, por su intermediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de marzo de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Londres.

Resolución de 1 de marzo de 2013 (36.^a)

Matrimonio celebrado en el extranjero.—*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

HECHOS

I

Don E. nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana, presentó en el Consulado español en Bogotá, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio

celebrado en Colombia el 5 de mayo de 2010 con doña E. nacida en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2007. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento y acta de declaración de estado civil del interesado.

II

Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 19 de octubre de 2010 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

V

Mediante escrito de fecha 12 de diciembre de 2011, la interesada desiste del recurso interpuesto. Mediante oficio de fecha 19 de diciembre de 2011, la Dirección General de los Registros y del Notariado, comunica a la interesada que no puede admitirse el desistimiento del recurso por evidentes razones del principio de concordancia del Registro con la realidad jurídica extrarregistral, según disponen los artículos 15 y 26 de la Ley del Registro Civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro

Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a y 26-5.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo, 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 5.^a y 6.^a y 11-1.^a de septiembre; 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1.^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contratante (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256.3.^o RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre una ciudadana española, de origen colombiano y un ciudadano colombiano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contratantes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado desconoce el lugar exacto de nacimiento de ella. Discrepan en el número de viajes que ha realizado la interesada a Colombia. Existen discordancias en gustos, aficiones, costumbres personales como por ejemplo comidas y bebidas favoritas, lo que último que hacen antes de acostarse, música predilecta, programas de televisión y actores favoritos, fobias que tiene cada uno, etc. Difieren acerca de los padrinos de la boda pues él dice que al ser una boda civil no tuvieron padrinos mientras que ella dice que fueron por su parte un hermano y una prima y por parte de él sus padres. El interesado declara que el piso donde vive ella es de su propiedad mientras que ella dice que es alquilado. Por otro lado y aunque no es determinante la interesada es 19 años mayor que el interesado.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de marzo de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

Resolución de 15 de abril de 2013 (37.^a)

Matrimonio celebrado en el extranjero.—*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Don J. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2005, presentó en el Registro Civil, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el día 9 de marzo de 2007 en La República Dominicana, según la ley local, con doña S. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y volante de empadronamiento del interesado.

II

Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. La Juez Encargada del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 29 de septiembre de 2010 deniega la inscripción del matrimonio.

IV

Notificados los interesados, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio

V

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del recurso. La Encargada del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a y 26-5.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo, 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 5.^a y 6.^a y 11-1.^a de sep-

tiembre; 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contratante (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256.3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español, de origen dominicano y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contratantes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Ambos coinciden en señalar que se conocieron en La República

Dominicana, sin embargo mientras que el interesado declara que fue hace 15 años, se hicieron novios y estuvieron conviviendo dos años hasta que en 1996 el interesado viaja a España, la interesada declara que se conocieron en 1994 y que ese mismo año él viajó a España, momento en que la relación se enfrió y posteriormente en el año 2001-2002 volvieron a retomar la relación y en el año 2007 contraen matrimonio, sin que el interesado hubiese viajado antes a su país y no constando que haya vuelto. Discrepan en la frecuencia de la relación telefónica porque él dice que se comunican dos o tres veces al mes, ella dice que casi a diario. El interesado desconoce el nombre exacto de la madre de ella pues dice que se llama E. M. cuando es E. A. tampoco sabe el domicilio exacto de la interesada; desconoce los nombres de sus hermanos, por su parte la interesada dice que él tiene cinco hermanos cuando son seis, desconociendo el nombre de los mismos; desconoce cuando obtuvo el interesado la nacionalidad española. La interesada declara que el interesado es peluquero pero que está en paro y que cobre 600 ó 700 euros del mismo, sin embargo él dice que trabaja como peluquero y que tiene un salario de unos 1.000 euros. Discrepan en gustos y aficiones. Por otro lado y aunque no es determinante el interesado es 25 años mayor que la interesada. No aportan prueba alguna de su relación.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Central quien por su inmediatez a los hechos son los que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de abril de 2013.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 19 de abril de 2013 (93.ª)

Matrimonio celebrado en el extranjero.–1. *Por exigencia del principio de concordancia entre el Registro y la realidad no puede admitirse el desistimiento del interesado a la inscripción del matrimonio.*

2. *Examinado el fondo del asunto, se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial válidamente prestado.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

I

El 31 de marzo de 2009 don J. de nacionalidad española, nacido en S. el 24 de septiembre de 1947, presentó en el Consulado General de España en Santo Domingo impreso de declaración de datos para la trascripción de matrimonio civil celebrado el día 26 de marzo de 2009 en B. (República Dominicana), según la ley local, con la Sra. L. de nacionalidad dominicana, nacida en S. (República Dominicana) el 16 de febrero de 1975. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; de la interesada, acta inextensa de nacimiento, declaración jurada de soltería realizada ante notario dominicano, pasaporte dominicano y cédula de identidad electoral; y, propia, certificación literal de nacimiento, fe de vida y estado, pasaporte y DNI.

II

El 17 de noviembre de 2009 se celebró la entrevista en audiencia reservada con la interesada y el promotor fue oído en el Registro Civil de Málaga el 10 de diciembre de 2009.

III

El 10 de marzo de 2010 el Encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo dictó auto resolviendo denegar la inscripción solicitada, por haber llegado a la convicción de que el matrimonio es nulo por simulación.

IV

Notificada la resolución a la interesada, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la información obtenida única y exclusivamente de la entrevista privada no puede ser una evidencia directa de la relación existente entre ellos, porque pueden interferir factores como los nervios ante una situación excepcional para ellos, que el matrimonio celebrado es consecuencia de una previa y larga relación sentimental, mantenida casi a diario por teléfono y por correo electrónico y que continúa desarrollándose en la actualidad a pesar de los impedimentos administrativos, y que ella, que acredita un amplio curriculum académico y profesional y un trabajo altamente remunerado, no se halla en la necesidad de emigrar a nuestro país por motivos laborales; y aportando, como prueba documental, copia simple de su pasaporte con sellos de entradas y salidas de la República Dominicana, facturas de teléfono, correos electrónicos, fotografías y documentación personal de diversa índole de uno y de otro.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que, en atención a la cantidad de pruebas aportadas, no se opuso a la inscripción del matrimonio y el Encargado del Registro Consular informó que se han presentado nuevos documentos que no pudieron ser tenidos en cuenta en el momento de dictar la resolución denegatoria y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

VI

Visto que los documentos extranjeros aportados al expediente no ofrecen garantías análogas a las exigidas por la legislación española, por tratarse de copia simple de actas en extracto no legalizadas y advertirse incompatibilidad entre la fecha y el contenido de la declaración jurada de estado civil realizada por la contrayente ante notario dominicano, este Centro Directivo acordó para mejor proveer requerir a los solicitantes a fin de que presenten certificaciones literales fehacientes. En respuesta al requerimiento el 31 de enero de 2013 se reciben a través del Registro Civil Consular de Santo Domingo documentos originales, actualizados y apostillados, pero igualmente en extracto, y el 13 de marzo de 2013, por el mismo conducto, escrito del promotor comunicando que ha iniciado proceso de divorcio y solicitando que se tenga por no presentado el recurso por él interpuesto contra la resolución que deniega la inscripción del matrimonio en el Registro Civil español.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 61, 65, 73 y 74 del Código Civil; 15, 23, 24, 26, 70 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo y 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 11-1.^a de septiembre, 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; y 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009; y las de 26-2.^a de octubre de 2001, 13-4.^a de octubre de 2003, 16-1.^a de julio de 2007 y 18-4.^a de enero de 2008, referidas al desistimiento.

II. Con el presente expediente se pretende inscribir un matrimonio civil celebrado en la República Dominicana el día 26 de marzo de 2009 entre un

nacional español y una ciudadana dominicana. El 10 de marzo de 2010 el Encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo dictó auto denegatorio contra el que el interesado interpuso recurso, presentando posteriormente, en fecha 13 de marzo de 2013, escrito de desistimiento del mismo.

III. No cabe el desistimiento formulado, porque lo impide el principio de concordancia entre el Registro y la realidad jurídica extrarregistral (*cf.* arts. 15 y 26 LRC), principio superior sustraído a la voluntad de los contratantes. Refuerza la anterior conclusión el carácter obligatorio con que se impone en nuestra legislación el deber de promover la inscripción en el Registro Civil a aquellos a quienes se refiere el hecho inscribible, esto es, a los contrayentes en el caso del matrimonio (*cf.* arts. 24 y 71 LRC). Por lo demás, no ha de olvidarse que, conforme a los artículos 61 del Código Civil y 70 de la Ley del Registro Civil, los efectos civiles del matrimonio se producen desde su celebración. El desistimiento va referido en este caso al recurso presentado pero el criterio a aplicar ha de ser necesariamente el mismo, porque el expediente promovido se refiere a materia de orden público y con la interposición del recurso se ha iniciado una cuestión procesal que, en tanto no se resuelva, continúa abierta.

IV. Conforme a reiterada doctrina oficial de esta Dirección General el llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

V. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contratante (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256.3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir

otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II de la Ley y 85 de su Reglamento.

VI. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

VII. En este caso resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. En sus declaraciones se advierte un mutuo desconocimiento de datos de la vida cotidiana que no se justifica fácilmente entre quienes alegan llevar cinco años comunicando a diario por teléfono y por Internet y, por tanto, necesitan saber no solo la diferencia horaria sino también los respectivos horarios. Así él señala que van a trabajar ella en autobús y él andando y ella que ella en taxi y él en su auto, ignorando el tiempo que tarda en llegar y su jornada laboral, de 9 a 2 y de 5 a 8, según él; y discrepan sobre si ella sabe o no nadar, pese a que los dos manifiestan que cuando él va a la República Dominicana se alojan juntos en apartamentos u hoteles turísticos. Coinciden también, casi al céntimo, en que él gana 922 € y, sobre el apoyo económico que puedan estarse dispensando, él indica que manda entre 300 y 400 € casi todos los meses y cuando ella necesita, ella que recibe cuando le hace falta, sin periodicidad prefijada, entre 300 y 500 €; y en el escrito de recurso él alega que ella no tiene necesidad de emigrar por motivos laborales porque en su país desempeña un trabajo altamente remunerado, extremo que queda acreditado con la documentación personal que de ella se aporta, y simultáneamente que él le transfiere dinero periódicamente, si bien los justificantes presentados identifican a la beneficiaria pero no al remitente. Acerca de sus planes de futuro los dos dicen que piensan establecerse en España, porque él tiene más estabilidad económica que ella, explicando él que ella se dedicará a estudiar y ella que proyecta convalidar su título universitario. Y la documental aportada como prueba de la aducida comunicación diaria durante los cinco años que precedieron al matrimonio nada acredita sobre la veracidad del consentimiento matrimonial prestado, habida cuenta de que, salvo tres facturas de teléfono de él que datan de los tres meses inmediatamente anteriores a la boda, justifica comunicación en un solo sentido, registra prolongadas interrupciones temporales y versa casi exclusivamente sobre la logística de los viajes de él.

VIII. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular que, por su intermediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cro-

nológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cfr.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

IX. A la falta de consentimiento matrimonial, que constituye en sí misma un obstáculo insalvable para la inscripción de matrimonio solicitada, se une la insuficiencia de la certificación del Registro del país de celebración aportada. El documento inicialmente acompañado es un acta inextensa de matrimonio, similar a una certificación en extracto, y solicitada para mejor proveer un acta in extensa, equivalente a la certificación literal, vuelven a presentar, aunque en esta ocasión en ejemplar original, actualizado y legalizado, el documento de formato reducido en el que no constan ni todas las circunstancias que han de permitir apreciar que se cumplen los requisitos legalmente exigidos ni todos los datos de los que la inscripción da fe.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de abril de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 22 de abril de 2013 (4.^a)

Matrimonio celebrado en el extranjero.—*Se deniega la inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

HECHOS

I

Doña don nacida en Cuba y de nacionalidad cubana, presentó en el Consulado español en La Habana impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 2 de marzo de 2010 con don J. nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado del interesado y certificación de nacimiento, certificación de divorcio de la interesada.

II

Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 30 de septiembre de 2010 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en todos los extremos del informe emitido previo en su día y previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular confirma la resolución apelada y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a y 26-5.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo, 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 5.^a y 6.^a y 11-1.^a de septiembre; 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos

extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contratante (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256.3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre un ciudadano español y una ciudadana cubana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían personalmente antes del matrimonio, el interesado viajó a la isla en febrero de 2010 y contrajeron matrimonio el 2 de marzo de 2010, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Declaran que él ha realizado un segundo viaje pero no aportan prueba alguna de ello. Ambos coinciden en declarar que se conocieron a través del padre y hermano de la interesada que viven en España, sin embargo mientras que el interesado declara que no recuerda la fecha en que esto ocurrió, ella dice que

fue en septiembre de 2009. El interesado tampoco recuerda la fecha en que viajó a la isla para conocer a la interesada, pues dice que cree que fue en julio cuando ella dice que fue en febrero de 2010, declarando que ya habían decidido casarse por teléfono y que él fue con todos los papeles preparados para contraer matrimonio. La interesada dice que él viajó a la isla solo y que se alojó en su casa, aunque posteriormente se fue a un hotel, sin embargo él dice que viajó a la isla con el padre de ella y que se alojó en un hotel. A pesar de declarar el interesado que la conoció a través del padre de ella, manifiesta que no sabe como se llama éste ni su dirección exacta, ni sabe explicar como es la casa del padre. Por su parte ella desconoce aspectos de la vida de él como por ejemplo a que se dedican los hermanos de él, su dirección, etc. Discrepan en los regalos que se han hecho, trabajo del interesado pues él dice que está en paro y ella dice que le han dado permiso en el trabajo para viajar a la isla. No aportan prueba alguna de su relación.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cfr.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de abril de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 6 de mayo de 2013 (11.^a)

Matrimonio celebrado en el extranjero.—*Se deniega la inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

HECHOS

I

Doña Y. nacida en Cuba y de nacionalidad cubana, presentó en el Consulado español en La Habana impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 24 de noviembre de 2009 con don A. nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado del interesado y certificación literal de nacimiento, certificación de nacimiento y certificación de soltería de la interesada.

II

Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 24 de junio de 2010 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en todos los extremos del informe emitido previo en su día y previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular confirma la resolución apelada y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de

enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a y 26-5.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo, 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 5.^a y 6.^a y 11-1.^a de septiembre; 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1.^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contratante (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256.3.^o RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre un ciudadano español y una ciudadana cubana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando y donde decidieron contraer matrimonio ya que el interesado declara que fue en 2009 por medio de teléfono mientras que ella dice que fue en 2008 en una casa de renta. Discrepan en la frecuencia de las comunicaciones ya que él dice que por medio de carta mensualmente y teléfono semanalmente, mientras que ella declara que sólo ha habido seis cartas y seis llamadas. El interesado desconoce la fecha exacta de su nacimiento, dice que el padre de ella ha fallecido mientras que ella dice que vive en M. El interesado desconoce los nombres de varios de los hermanos de ella, declara que ésta vive con su hija mientras que ella dice que vive también con su madre, hermano, sobrina y padrastro. Existen discordancias en cuanto a gustos y aficiones, así como tratamientos médicos y operaciones que se han realizado así la interesada dice que le operaron de un brazo para quitarle un tatuaje y que a él le han operado de una pierna y tobillo debido a un accidente de moto, mientras que el interesado declara que ella tuvo un accidente de autobús y como consecuencia se rompió una pierna y que a él le han operado de una hernia. El interesado desconoce la dirección de ella, dice que la casa donde reside es alquilada y que vive con su hija, cuando la casa es propiedad de su madre y que vive con su madre, hija, padrastro, hermano y sobrina. La interesada desconoce el lugar donde trabaja el interesado y su salario y él desconoce que ella recibe una pensión del padre de su hija, también desconocen los estudios de cada uno. Por otro lado y aunque no es determinante el interesado es 22 años mayor que la interesada. No presentan pruebas de su relación.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 6 de mayo de 2013.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 9 de mayo de 2013 (14.ª)

Matrimonio celebrado en el extranjero.—*El Encargado no ha de limitarse a examinar el desistimiento del promotor a la inscripción del matrimonio sino que, precisamente porque declara que no ha lugar al mismo debe seguidamente entrar a calificar el fondo del asunto.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS**I**

Doña E. nacida en Alemania y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio, celebrado en La República Dominicana el 23 de febrero de 2008, con don F. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos, acta inextensa de matrimonio local y certificado de nacimiento de la interesada y pasaporte del interesado.

II

Mediante escrito de fecha 21 de junio de 2010, dirigido al Registro Civil Central, la interesada desiste del expediente matrimonial, toda vez que no ha recaído resolución definitiva.

III

El Ministerio Fiscal se opone al desistimiento. Mediante auto de fecha 4 de noviembre de 2010, el encargado del Registro Civil, deniega la admisión de desistimiento de la inscripción del matrimonio promovida.

IV

Notificados los interesados, la interesada interpone recurso en el que manifiesta que no quiere continuar con el matrimonio y si no se les admite se les está obligando al mismo.

V

Notificado el Ministerio Fiscal éste impugna el recurso interpuesto e interesa la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del Registro remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 18 de junio, 1-1.^a y 2-2.^a de septiembre y 27-4.^a de diciembre de 2005; 19-1.^a de enero, 9-3.^a y 21-2.^a de febrero, 16-1.^a de marzo, 7-2.^a y 3.^a y 11-4.^a de abril, 31-1.^a y 5.^a de mayo, 23-2.^a de junio, 20-5.^a, 22 y 25-1.^a de julio y 5-2.^a de septiembre de 2006.; y las de 26-2.^a de octubre de 2001 y 13-4.^a de octubre de 2003, referidas al desistimiento.

II. En el presente caso se solicitó por la interesada, de nacionalidad española, la inscripción de su matrimonio celebrado *lex loci* en la República Dominicana con un ciudadano dominicano el 23 de febrero de 2008. Posteriormente, con fecha 20 de octubre de 2008, el Registro Civil Central requiere a los promotores a fin de que se tomara declaración taxativa a los mismos, y asimismo se le devuelve el certificado de matrimonio para que sea debidamente legalizado por el Consulado. Mediante escrito de fecha 21 de junio de 2010, la interesada desiste del expediente de inscripción de matrimonio. Este desistimiento que fue informado desfavorablemente por el Ministerio Fiscal, se rechazó por el Juez Encargado que dictó auto denegatorio porque considera que en el Registro Civil han de hacerse constar los hechos inscribibles que afecten a los españoles y que el Registro debe coincidir con la realidad. Este auto es objeto de recurso por parte de la interesada que en el mismo solicita la no inscripción del matrimonio.

III. Esta decisión se ha de mantener, ya que por evidentes razones del principio de concordancia del Registro con la realidad jurídica extrarregistral (*cf.* arts. 15 y 26 LRC) es acertado el acuerdo del magistrado Juez Encargado de no admitir el desistimiento, ya que este principio superior está sustraído a la voluntad de los contrayentes. Refuerza la anterior conclusión el carácter obligatorio con que se impone en nuestra legislación el deber de promover la inscripción en el Registro civil a aquellos a quienes se refiere el hecho inscribible, esto es, a los contrayentes en el caso del matrimonio (*cf.* arts. 24 y 71 LRC). Por lo demás, no ha de olvidarse que, conforme a los artículos 61 del Código Civil y 70 de la Ley del Registro Civil, los efectos civiles del matrimonio se producen desde su celebración.

IV. La decisión del Juez Encargado, que es correcta y ha de mantenerse, debe sin embargo completarse, ya que la propia declaración de que no ha

lugar al desistimiento comporta necesariamente entrar a examinar el fondo del asunto y calificar si procede o no la inscripción de matrimonio solicitada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Desestimar el recurso.

2.º Instar que por el Encargado del Registro Civil Central se califique lo actuado en orden a decidir si procede o no la inscripción de matrimonio solicitada.

Madrid, 9 de mayo de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 28 de mayo de 2013 (32.ª)

Matrimonio celebrado en el extranjero.—*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de Bogotá (Colombia).

HECHOS

I

El 3 de marzo de 2010 el Sr. J. de nacionalidad colombiana, nacido en C. C. (Colombia) el 25 de diciembre de 1963, presenta en el Consulado General de España en Bogotá impreso de declaración de datos para la trascripción de matrimonio civil celebrado el día 28 de noviembre de 2009 en S. C. (Colombia), según la ley local, con doña N. de doble nacionalidad española y colombiana, nacida en La M. C. (Colombia) el 14 de noviembre de 1967. Aporta como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; registro de nacimiento, pasaporte colombiano y certificado negativo de movimientos migratorios propios; y, de la interesada, certificación literal de nacimiento y pasaporte españoles y declaración notarial de estado civil y certificado de movimientos migratorios colombianos.

II

El 6 de abril de 2010 se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

III

El Ministerio Fiscal informó que considera que procede un acuerdo denegatorio y el 13 de mayo de 2010 el Encargado del Registro Civil Consular de Bogotá dictó auto acordando

denegar la solicitud de inscripción del matrimonio, por estimar que las inconsistencias apreciadas durante el trámite de audiencia prueban la existencia de un consentimiento matrimonial simulado.

IV

Notificada la resolución a los interesados, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la información obtenida única y exclusivamente de las entrevistas privadas no es reflejo directo e intrínseco de la relación existente entre ellos, porque pueden interferir factores como el desgaste emocional ante una situación excepcional para ellos o el ascendente del entrevistador, que se conocen desde hace veinte años, que mantuvieron un noviazgo que les llevó a conocerse y tomar la decisión de contraer matrimonio y que se casaron para formar un hogar; y aportando como prueba actas de manifestaciones de dos testigos, tiques de locutorio, fotografías y documentación personal de diversa índole –médica, laboral, bancaria, inmobiliaria...– de la interesada.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal y la Encargada del Registro Civil Consular, estimando que no han cambiado las circunstancias y los hechos que motivaron la decisión apelada, la ratificó y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo y 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 11-1.^a de septiembre, 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; y 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.*

arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256.3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio civil celebrado en Colombia el día 28 de noviembre de 2009 entre una ciudadana que ostenta doble nacionalidad colombiana y española, esta última adquirida por residencia el 28 de junio de 2004, y un nacional colombiano y, del trámite de audiencia y de la documentación aportada al expediente, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio no ha perseguido los fines propios de esta institución. Si bien coinciden en manifestar que se conocen desde hace quince años –en el recurso alegan que veinte– se contradicen en circunstancia tan conexas con la anterior como el tiempo que ella lleva residiendo en España, indicando él que también hace quince años y ella que

trece. Sobre la relación aducida los dos declaran que la iniciaron hace dos años (abril 2008) y en el expediente consta que, tras casi cinco años de ausencia, ella viaja a Colombia en diciembre de 2008, que vuelve a hacerlo en noviembre de 2009, estancia durante la que contraen matrimonio, y que se desplaza por tercera vez en abril de 2010, para una semana, coincidiendo con la citación en el Registro Civil Consular de Bogotá para el trámite de audiencia. En sus manifestaciones se advierten contradicciones que denotan escaso conocimiento personal. Así discrepan sobre el desayuno habitual de ella, sus aficiones, si madruga o se levanta tarde los días que libra en el trabajo... y ella ignora que a él, que se dedica a la agricultura, le asustan los truenos. A la pregunta acerca del lugar donde piensan fijar su residencia y las razones que les han llevado a esa decisión ella no responde y él dice que vivirán en España, porque él quiere estar con su esposa, y la asidua comunicación durante los dos años que precedieron a la boda que ambos declaran no queda acreditada con los tiques de locutorio aportados con el escrito de recurso que, sobre no identificar a uno de los interlocutores, están todos ellos datados después del matrimonio.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular que, por su intermediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cfr.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de mayo de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

Resolución de 5 de junio de 2013 (44.ª)

Matrimonio celebrado en el extranjero.—*Se deniega la inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

HECHOS

I

Don O. nacido en Cuba y de nacionalidad cubana, presentó en el Consulado español en La Habana impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio, celebrado en Cuba el 17 de noviembre de 2009, con doña A. nacida en Cuba y de nacionalidad española, obtenida por residencia el 28 de abril de 2009. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado de la interesada y certificación literal de nacimiento y certificación de soltería del interesado.

II

Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 11 de noviembre de 2010 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en todos los extremos del informe emitido previo en su día y previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular confirma la resolución apelada y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro

Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a y 26-5.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo, 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 5.^a y 6.^a y 11-1.^a de septiembre; 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contratante (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256.3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre una ciudadana española, de origen cubano y un ciudadano cubano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado declara que los padres de ella viven en El P de L. (B)mientras que ella dice que viven en Cuba. Discrepan en cómo decidieron contraer matrimonio pues él dice que mediante chat y ella dice que por teléfono; a las preguntas de cuanto tiempo han convivido y en donde el interesado manifiesta que cada vez que ella ha viajado a Cuba, es decir en octubre de 2006 y en noviembre de 2009 en su casa y en la de la abuela de ella, a estas preguntas ella no contesta. La interesada tiene un hijo del que el interesado no sabe el primer apellido. Discrepan en gustos, aficiones, enfermedades y operaciones sufridas por el interesado, empresa en la que trabaja la interesada y su salario, etc. No aportan pruebas fehacientes de su relación.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 5 de junio de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 14 de junio de 2013 (29.^a)

Matrimonio celebrado en el extranjero.—1.º.—*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

2.º *Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

HECHOS

I

Don O. nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana presentó en el Consulado español en Bogotá, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 8 de febrero de 2008 con doña G. nacida en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2010. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

II

Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 23 de noviembre de 2010 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra

los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2.^a de diciembre de 2004; 19-1.^a y 20-2.^a y 3.^a de abril, 19-3.^a, 20-1.^a y 3.^a, 26-2.^a de mayo, 8-4.^a, 20-3.^a de junio, 7-1.^a de julio y 29-4.^a de diciembre de 2005; 27-4.^a de enero, 22-1.^a y 24-3.^a de febrero, 28-4.^a de marzo y 6-2.^a de abril de 2006.

II. Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en Colombia en el año 2008 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, la interesada adquiere después la nacionalidad española, residencia en el año 2010.

III. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contratante (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256.3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

V. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que

existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1.º CC). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI. Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el Registro Civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (*cf.* art. 15 LRC), la doctrina oficial de este Centro Directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (*cf.* art. 9 núm. 1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta Dirección General en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII. Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro Ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este Centro Directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro Derecho (*cf.* art. 45 CC) y en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 («BOE» del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como

instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aún cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (*cf.* art. 12 núm. 3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (*cf.* art. 74 CC), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII. En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos colombianos celebrado en Colombia y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando iniciaron su relación sentimental pues él dice que el 8 de febrero de 2008 (fecha de la boda) y ella dice que hace cinco años.

El interesado no sabe con exactitud el apellido de la interesada. No coinciden las fechas de los viajes que dice haber realizado la interesada con las dadas por él. Discrepan en gustos, aficiones, costumbres personales como por ejemplo si ella ha padecido o no enfermedades, si tienen tatuajes o marcas, lo que más les irrita a cada uno, lugar de la cama donde duerman, que es lo primero que hacen al levantarse, cuando se fue la interesada a España ya que ella dice que en 2001 y él dice que en 2000. El interesado no contesta a muchas de las preguntas relacionadas con la interesada o son muy escuetas, como por ejemplo con quien vive ella, viajes que han realizado, si escuchan o no la radio, trabajo o dedicación de sus respectivos hermanos, etc.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 14 de junio de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

Resolución de 21 de junio de 2013 (69.^a)

Matrimonio celebrado en el extranjero.—*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial y porque concurre impedimento de ligamen ya que en el momento de celebración subsiste el anterior matrimonio de la interesada, cuyo divorcio en Colombia no ha obtenido el «exequátur».*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de Bogotá.

HECHOS

I

Doña C. nacida en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2007, presentó en el Consulado de España en Bogotá, hoja declaratoria de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 14 de marzo de 2009 con don B de J. nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y sentencia de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

II

Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. El Encargado del Registro Civil Consular mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2010 deniega la inscripción del matrimonio ya que el exequátur de la sentencia de divorcio colombiana del primer matrimonio de la interesada con don L-A. es de ocho de febrero de 2010, según consta en la sentencia aportada por los interesados. El segundo matrimonio de la interesada se celebró el 14 de marzo de 2009, estando aún vigente el vínculo matrimonial anterior de la interesada.

III

Notificada la resolución a los interesados, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 954 a 958 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, 15, 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 54, 66, 85, 240, 245, 246, 247, 256, 257, 258 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo y 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 11-1.^a de septiembre, 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; y 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009; y, referidas al impedimento de ligamen, las de 19-3.^a de abril, 14-4.^a de mayo y 5-2.^a y 31-8.^a de octubre de 2001; 1-2.^a y 19-1.^a de febrero, 15-1.^a de junio y 4 de julio de 2002; 20-3.^a y 24-3.^a de octubre de 2005, 27-1.^a de octubre de 2006, 4-3.^a de 6 de junio de 2007, 8-2.^a de enero de 2009 y 12-1.^a de mayo de 2010.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contratante (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autori-

dad o funcionario del país de celebración» (art. 256.3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Colombia el día 14 de marzo de 2009 entre un ciudadano colombiano y una ciudadana española, de origen colombiano y del trámite de audiencia resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando se conocieron pues él dice que hace 15 años y ella dice que hace 16 años. El interesado no contesta a algunas preguntas o lo hace de manera escueta por ejemplo tallas de ropa utilizada por cada uno, si les gusta o no salir de compras, países que les gustaría visitar, regalos que se han hecho, número de hermanos y nombre de los mismos, edad de la interesada, cuando decidieron contraer matrimonio, estudios realizados, etc. No presentan pruebas de su relación.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular que, por su inmediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

VII. A la falta de consentimiento matrimonial, que constituye en sí misma un obstáculo insalvable para la inscripción de matrimonio solicitada, se une la vigencia de un matrimonio anterior de la contrayente española. No pueden contraer matrimonio los que estén ligados por vínculo matrimonial (*cf.* art. 46.2.º CC), matrimonio que, en caso de celebrarse, es nulo a tenor de lo dispuesto en el artículo 73.2.º del Código Civil y, como tal, no inscribible en el Registro Civil español.

VIII. Aunque, al parecer, el matrimonio anterior de la interesada fue disuelto conforme a la legislación local, mediante sentencia de divorcio dictada por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Virginia (Risaralda) de Colombia en fecha 20 de noviembre de 2008, para que dicha sentencia sea reconocida y surta efectos en España ha de solicitarse, como requisito previo a su inscripción en el Registro Civil español, competente por afectar el hecho a un español (*cf.* art. 15 LRC), su reconocimiento ante el Juzgado de Primera Instancia correspondiente por razón de domicilio, a fin de obtener el oportuno «exequátur» (*cf.* arts. 955 LEC, 46-2.º CC y 83 y 265, II RRC). En este caso el exequátur de la sentencia de divorcio citada es de 8 de febrero de 2010, es decir posterior a la fecha del segundo matrimonio de la interesada.

IX. Sin homologación judicial de la sentencia de divorcio extranjera para el ordenamiento español subsiste el anterior matrimonio de la interesada y queda impedida la inscripción del posterior, nulo para el Derecho español por existir, al menos formalmente, impedimento de ligamen.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de junio de 2013.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

Resolución de 28 de junio de 2013 (9.ª)

Matrimonio celebrado en el extranjero.–*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (República de Cuba).

HECHOS

I

Don A. de nacionalidad cubana y doña L. de nacionalidad española presentó en el Registro Consular de España en La Habana (República de Cuba), expediente para la inscripción de matrimonio civil celebrado en S de C. (República de Cuba) el 24 de febrero de 2010. Adjuntan como documentación: certificación de matrimonio local, certificados de nacimiento, fe de vida y estado de la Sra. A.

II

Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 17 de diciembre de 2010 el Encargado del Registro Consular de España en La Habana (República de Cuba) dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a y 26-5.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo, 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 5.^a y 6.^a y 11-1.^a de septiembre; 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y

recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contratante (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256.3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso se trata de inscribir un matrimonio celebrado en el extranjero, en el Consulado General de España en La Habana (República de Cuba), de las audiencias reservadas realizadas, se desprende claramente indicios razonables de matrimonio de conveniencia, y que hay una serie de hechos acreditados en el expediente que justifica la denegación de la inscripción. Así la Sra. A. vino por primera vez a Cuba para conocer personalmente a la pareja y casarse a los dos días de su llegada, y según sus declaraciones se conocieron en el 2008 pero no han aportado ninguna prueba documental que lo acredite. Por otra parte existen determinadas imprecisiones y contradicciones respecto de datos personales básicos y familiares, así Sra. A. confunde el año de la fecha de nacimiento de su pareja dice 1986 y él declara 1987, no coinciden respecto de la profesión de él Sr. R. dice que es gastrónomo y ella dice que es vigilante, desconoce igualmente los estudios de su pareja, y él desconoce los ingresos de la Sra. A. Finalmente en la audiencia reservada el Sr. R. mani-

fiesta expresamente que contrae matrimonio a los fines de residir en España y obtener la nacionalidad.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular de España en Bogotá (República de Colombia), quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de junio de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 15 de julio de 2013 (1.^a)

Matrimonio celebrado en el extranjero.—*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

HECHOS

I

Don O. nacido en Colombia el 12 de junio de 1979 y de nacionalidad colombiana, presentó en el Consulado español en Bogotá impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio, celebrado en Colombia el 18 de enero de 2008, con doña M. nacida en Colombia el 15 de febrero de 1963 y de nacionalidad española, obtenida por residencia el 13 de septiembre de 2007. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, pasaporte, certificado de nacimiento del interesado y certificado de estado de nacimiento, certificado de estado civil de la interesada.

II

Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 29 de abril de 2009 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

III

Notificados los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a y 26-5.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo, 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 5.^a y 6.^a y 11-1.^a de septiembre; 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y

recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contratante (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256.3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un ciudadano colombiano y una ciudadana española de origen colombiano que obtuvo la nacionalidad española en el año 2007, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contratantes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando iniciaron su relación sentimental porque mientras que el interesado dice que fue en el año 2008, la interesada dice que fue a los dos meses de conocerse en el año 2004. Ambos coinciden en manifestar que la interesada ha viajado dos veces a Colombia en el año 2004 y en diciembre del año 2007, celebrándose el matrimonio en enero de 2008, es decir que desde 2004, fecha en que se conocieron hasta 2007, la interesada no ha realizado ningún otro viaje, y el segundo que hizo en 2007 fue para contraer matrimonio, no constando que haya vuelto a su país. Discrepan en gustos y aficiones porque mientras que el

interesado declara que lo que tienen en común los dos es el deporte, ella dice que la música, él dice que lo que más le irrita es la impuntualidad y a ella la mentira mientras que ella no contesta al respecto; también difieren en los lugares a los que han viajado, en que emisora de radio escucha cada uno, en el lugar donde han ido de luna de miel, respecto a esto último ella dice que no han viajado de luna de miel y el interesado afirma a que han ido a C.

Desconocen el salario que tiene cada uno, el trabajo que realizan, colores favoritos, etc. El interesado manifiesta que es su deseo contraer matrimonio para salir de su país y adquirir la nacionalidad española en menos tiempo. No aportan pruebas de su relación. Por otra parte y sin que sea determinante la interesada es 16 años mayor que el interesado.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado; desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 15 de julio de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

Resolución de 26 de julio de 2013 (3.ª)

Matrimonio celebrado en el extranjero.—1.º.—Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2.º Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

HECHOS

I

Doña A-I. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana presentó en el Consulado español en Bogotá, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 7 de marzo de 2008 con don M-A. nacido en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia el 13 de marzo de 2008. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

II

Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 26 de abril de 2010 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2.^a de diciembre de 2004; 19-1.^a y 20-2.^a y 3.^a

de abril, 19-3.^a, 20-1.^a y 3.^a, 26-2.^a de mayo, 8-4.^a, 20-3.^a de junio, 7-1.^a de julio y 29-4.^a de diciembre de 2005; 27-4.^a de enero, 22-1.^a y 24-3.^a de febrero, 28-4.^a de marzo y 6-2.^a de abril de 2006.

II. Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en Colombia el 7 de marzo de 2008 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, el interesado adquiere después la nacionalidad española por residencia el 13 de marzo de 2008.

III. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contratante (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256.3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

V. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1.º CC). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es

casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI. Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el Registro Civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (*cf.* art. 15 LRC), la doctrina oficial de este Centro Directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (*cf.* art. 9 núm. 1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta Dirección General en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de las órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII. Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro Ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este Centro Directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro Derecho (*cf.* art. 45 CC) y en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 («BOE» del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simula-

ción, aún cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descasualizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (*cf.* art. 12 núm. 3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (*cf.* art. 74 CC), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII. En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos colombianos celebrado en Colombia y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Desconocen la fecha de matrimonio pues dicen que se casaron el 8 de marzo de 2008 cuando fue el 7 de marzo de 2008. Discrepan en cuando iniciaron su relación sentimental pues ella dice que en febrero de 2004 y él declara que fue al mes siguiente de conocerse (se conocieron en 2006). Dicen que se comunican por interne o por teléfono móvil, sin embargo el interesado no sabe el correo electrónico de ella, y ella desconoce el teléfono de él declarando que los tiene grabados en el móvil. El interesado desconoce la edad de la madre de ella.

La interesada no contesta a la mayor parte de las preguntas y otras respuestas son muy escuetas, obviando la parte que se refiere al interesado, por ejemplo no contesta a la pregunta de que cosas tiene en común con el interesado, discrepan con él en lo referente a las bebidas favoritas, si madrugan o no, no contesta a la pregunta de si son o no supersticiosos, si utilizan o no gafas, actores favoritos, si se levantan o no tarde, trabajos realizados por cada uno en la actualidad y anteriormente y salario del interesado, parejas anteriores de la interesada, etc. No aportan pruebas de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de julio de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

Resolución de 5 de agosto de 2013 (25.^a)

Matrimonio celebrado en el extranjero.—1.º *Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

2.º *Cuando el matrimonio extranjero se ha celebrado en forma canónica y se solicita su inscripción por transcripción de la causada en el Registro Civil del lugar de celebración, el Encargado puede y debe practicar las audiencias reservadas de ambos contrayentes para comprobar que el matrimonio reúne todos los requisitos que para su validez exige el Código Civil.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

I

Don L. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 1997, presentó en el Consulado español en Santo Domingo impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio canónico, celebrado en La República Dominicana el 22 de noviembre de 2008, con doña L- E. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local con la inscripción en el Registro Civil dominicano del matrimonio con fecha 28 de noviembre de 2008, sin legalizar, certificado de nacimiento, fe de vida y estado, documento de identidad español y dominicano, pasaporte y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y pasaporte, documento de identidad dominicano, acta inextensa de nacimiento y declaración jurada notarial de soltería de la interesada, éstos últimos sin legalizar.

II

Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 12 de noviembre de 2009 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a y 26-5.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo, 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 5.^a y 6.^a y 11-1.^a de septiembre; 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contratante (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256.3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir

otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio canónico celebrado en La República Dominicana el 22 de noviembre de 2008 e inscrito en el Registro Civil local el día 28 del mismo mes, entre un ciudadano español de origen dominicano y una ciudadana dominicana y, del trámite de audiencia reservada, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Manifiestan los interesados que se conocieron en el año 1989 y que desde entonces han mantenido una relación, sin embargo el interesado estuvo casado con una ciudadana dominicana, nacionalizada española en 1992 y posteriormente él obtuvo la nacionalidad española en 1997, en el recurso manifiesta el Sr. P. que la relación la inician en 2006 cuando una vez divorciado el interesado se reencuentra con ella, que a este respecto manifiesta que la relación de hecho comenzó en el año 2007 y esto contradice lo manifestado por ambos que continuaron la relación desde 1989 fecha en la que se conocieron, de ser cierto sorprende que tras tantos años la Sra. De la C. desconozca que el interesado estuvo casado, concretamente desde 1992 hasta la sentencia de divorcio de 27 de septiembre de 2006 inscrita en el Registro Civil español en el año 2007, como también sorprende que ambos desconocen los nombres de los hermanos de cada uno y, por su parte, el interesado desconoce alguno de los nombres de los hijos de ella.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular quien, por su inmediatez a los hechos, es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

VII. No obstante, antes de confirmar la anterior conclusión, ha de examinarse si constituye obstáculo el hecho de que el matrimonio extranjero examinado tenga carácter canónico, dado el particular régimen jurídico que los matrimonios autorizados bajo tal forma tienen en el Derecho español.

Pues bien, antes de la entrada en vigor de la Ley 30/1981, de 7 de julio, si el matrimonio de españoles en el extranjero en forma religiosa se celebraba en forma canónica, bastaba para la inscripción la simple certificación eclesiástica (Circular de 15 de febrero de 1980) y, si se trataba de otra forma religiosa era necesario acudir al expediente previsto en el artículo 73 de la Ley del Registro Civil (Resolución de 25 de noviembre de 1978). La entrada en vigor de la citada Ley 30/1981 suscitó ciertas dudas ya que de la vigente redacción del artículo 63 del Código Civil podría deducirse que, a diferencia del matrimonio canónico celebrado en España, el que tuviera lugar en el extranjero exigiría para su inscripción en el Registro Civil español la tramitación del expediente previo previsto en el citado artículo de la Ley del Registro Civil. Ciertamente una interpretación literal de los artículos 63 y 65 del Código Civil llevaría a la conclusión de que en la legalidad actual, y con respecto de los matrimonios contraídos una vez entrada en vigor la citada Ley 30/1981, la inscripción del matrimonio celebrado fuera de España en forma religiosa requeriría, además de la presentación de la certificación de la Iglesia y de que, de los documentos presentados o de los asientos del Registro, no resulte la nulidad del matrimonio, que el Encargado del Registro compruebe, antes de practicar el asiento, si concurren los requisitos legales para su celebración.

Las dudas surgen porque tal interpretación literal tropieza con la disposición general contenida en el artículo 49 del propio Código Civil que, sin distinciones y, por tanto, con un carácter indiferenciado y general, permite a cualquier español contraer matrimonio en la forma religiosa legalmente prevista «dentro o fuera de España». Igualmente podría entenderse que el artículo VI, número 1, de los Acuerdos vigentes sobre asuntos jurídicos entre el Estado español y la Santa Sede constituye otro elemento optativo a aquella interpretación literal, dado que, también en este caso sin distinciones por razón del lugar de celebración, establece que la inscripción en el Registro Civil «se practicará con la simple presentación de certificación eclesiástica de la existencia del matrimonio». Esta aparente contradicción con una norma que refleja un compromiso internacional suscrito por España fue lo que llevó a este Centro Directivo a estimar en su Resolución de Consulta de 2 de noviembre de 1981 que no existen en nuestro Ordenamiento jurídico motivos suficientes para establecer, a efectos de su inscripción en el Registro, una diferencia tajante entre los matrimonios en forma canónica celebrados dentro o fuera del territorio español, especialmente porque todos ellos están sometidos al control impuesto por el segundo párrafo del artículo 63 del Código Civil, a cuyo tenor «se denegará la práctica del asiento cuando de los documentos presentados o de los asientos del Registro conste que el matrimonio no reúne los requisitos que para su validez se exigen en este título», por lo que, concluíamos entonces, resulta excesivo obligar, además, al Encargado a comprobar por otros medios no concretados, si concurren los requisitos legales para su celebración.

Sin embargo, lo anterior no ha de impedir, antes al contrario, que cuando se solicite la inscripción, como en este caso, por transcripción de la certificación de la inscripción causada por el matrimonio canónico en el Registro Civil extranjero del lugar de celebración, el Encargado cumpla con su función de comprobación de que el matrimonio que se pretende inscribir reúne todos los requisitos legales exigidos para su validez a la vista de los documentos presentados, entre los cuales figurará no sólo «la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (*cfr.* art. 256.3.º RRC), sino también «las declaraciones complementarias oportunas» exigidas por el párrafo final del citado precepto reglamentario, tendentes a formar la convicción del Encargado sobre la «realidad del hecho y su legalidad conforma a la ley española», lo que obliga a examinar con tal objeto el contenido de las audiencias reservadas practicadas a cada uno de los contrayentes de acuerdo con el artículo 246 del Reglamento del Registro Civil, tal y como hizo el Encargado, alcanzando con ello la conclusión examinada en los anteriores fundamentos jurídicos que, por ser ajustada a Derecho, este Centro Directivo debe confirmar.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 5 de agosto de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 28 de agosto de 2013 (1.ª)

Matrimonio celebrado en el extranjero.—*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto de la Sra. Cónsul Adjunta de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

I

Doña L-D. de nacionalidad colombiana, nacida en B (Colombia) el 5 de abril de 1974, presentó ante el Consulado General de España en Bogotá impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 11 de septiembre

de 2010 ante la Notaria Séptima de Bucaramanga (Colombia) con don J-F. de nacionalidad española, nacido en C de la P. el 19 de marzo de 1973. Obraba en el expediente, como documentación acreditativa de tal pretensión: hoja declaratoria de datos para la inscripción del matrimonio, fotocopia del registro civil de matrimonio y nacimiento del cónyuge colombiano, literal de nacimiento del cónyuge español, fotocopia de los documentos de identidad de los contrayentes, y certificación de movimientos migratorios del contrayente.

II

Se celebraron posteriormente las entrevistas en audiencia reservada a los interesados.

III

Examinada la documentación obrante en el expediente, el Ministerio Fiscal se opuso expresamente a la inscripción del matrimonio civil de los interesados.

IV

Notificada la resolución a ambos, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se analice nuevamente su caso.

V

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, y el Encargado del Registro Civil Consular dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a

de diciembre de 2006; 29-2.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo y 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 11-1.^a de septiembre, 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; y 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256.3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. Por lo demás, del examen del expediente, y, en particular, de las respuestas proporcionadas por los solicitantes en el trámite de audiencia reser-

vada, se deducen contradicciones e inconsistencias que permiten confirmar la valoración llevada a cabo antes de ser emitido el Auto impugnado. Así, el interesado, preguntado por el lugar de nacimiento de su esposa, menciona el departamento colombiano de S. pero no la ciudad concreta en que nació. No sabe precisar tampoco la fecha en la que se conocieron alegando que fue el 7 de junio o de julio de 2007. La interesada, por su parte, retrasa a 2008 la fecha de dicho conocimiento. Tampoco hay acuerdo en la fecha de inicio de la relación sentimental. La interesada señala el 7 de agosto de 2008; el Sr. F. vuelve a señalar el 2007. Los solicitantes no se encontraron físicamente hasta la propia fecha de la boda, en el año 2010 (el interesado no menciona exactamente la fecha de tal viaje cuando se le pregunta al respecto). Es también significativo que el Sr. F. alegue que a su boda acudieron, entre otros, los hijos de la interesada, cuya mención omite sin embargo la Sra. A. no olvidando, por el contrario, citar la asistencia de sus amigas. Al citar a su suegro, el Sr. F. habla de Jua-N. la Sra. A. señala que su padre se llama realmente Jul-N. Hay discordancia absoluta al señalar hábitos y aficiones de la pareja en ambos cónyuges. Y se observan importantes inconsistencias al describir el régimen de vida. La Sra. A. por ejemplo, omite al respecto que convive con su hija, su nieto y la pareja de su hijo, algo que, sin embargo, sí menciona el Sr. F. El interesado no sabe en qué lugar trabaja exactamente su esposa. Al señalar las enfermedades que padecen, el interesado, además de la diabetes (a la que atribuye su trastorno visual), menciona insuficiencia renal, migrañas y una lesión traumática de costillas; la Sra. A. sólo menciona el primero de los padecimientos que señala su esposo. Ella alega que su marido no sabe nadar; el asegura que sabe.

VI. De estos hechos, y otros más puestos de manifiesto en la audiencia, es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo estimó la Encargada del Registro Civil Consular que, por otra parte, y por su inmediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso planteado en los términos expuestos en los fundamentos de derecho.

Madrid, 28 de agosto de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

Resolución de 2 de septiembre de 2013 (93.ª)

Matrimonio celebrado en el extranjero.—1.º.—*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

2.º *Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Doña A. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 1999, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 21 de abril de 1997 con don T. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

II

Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 24 de marzo de 2011 la encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la inscripción del matrimonio.

III

Notificados los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugna el mismo e interesa a confirmación de la resolución recurrida. La encargada del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacio-

nal de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2.^a de diciembre de 2004; 19-1.^a y 20-2.^a y 3.^a de abril, 19-3.^a, 20-1.^a y 3.^a, 26-2.^a de mayo, 8-4.^a, 20-3.^a de junio, 7-1.^a de julio y 29-4.^a de diciembre de 2005; 27-4.^a de enero, 22-1.^a y 24-3.^a de febrero, 28-4.^a de marzo y 6-2.^a de abril de 2006.

II. Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en La República Dominicana el 21 de abril de 1997 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, la interesada adquiere después la nacionalidad española por residencia en el año 1999.

III. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contratante (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256.3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

V. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo

matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1.º CC). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI. Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el Registro Civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (*cf.* art. 15 LRC), la doctrina oficial de este Centro Directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (*cf.* art. 9 núm. 1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta Dirección General en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII. Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro Ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este Centro Directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro Derecho (*cf.* art. 45 CC) y en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 («BOE» del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aún cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (*cf.* art. 12 núm. 3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (*cf.* art. 74 CC), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII. En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos dominicanos celebrado en La República Dominicana y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. A pesar de declarar que llevan juntos desde el año 1988, desconocen aspectos de la vida del otro por ejemplo, la interesada dice que él nació en H. mientras que él dice que fue en San C.

Ella declara que él tiene cuatro hijos, nacidos según ella, de otras mujeres mientras estaba casado con ella, desconoce los nombres y las edades de los hijos. El desconoce cuando obtuvo la nacionalidad la interesada. Ella declara que trabaja en el servicio doméstico y él es sastre, sin embargo el interesado declara que ella trabaja en el servicio doméstico y él en una naviera llamada S. como auxiliar de almacén, también trabaja en el ayuntamiento. Ella dice que él estuvo casado y no sabe cuando se divorció. Él declara que ella tiene una cicatriz en el abdomen pero desconoce a que se debe. No aportan prueba alguna de su relación.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de septiembre de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 2 de septiembre de 2013 (103.ª)

Matrimonio celebrado en el extranjero.—1. *Por exigencias del principio de concordan-
cia entre el Registro y la realidad, no puede tenerse en cuenta el desistimiento a la ins-
cripción por el interesado.*

2. *Examinado el fondo del asunto se deniega la inscripción del matrimonio celebrado
por no apreciarse la existencia de un consentimiento matrimonial válidamente prestado.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Don F-M. nacido en España y de nacionalidad española, y doña F-Z. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí, presentaron en el Registro Civil Central, hoja declaratoria de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Marruecos el 24 de abril de 2007. Adjuntan como documentación: acta matrimonial, certificado de capacidad matrimonial, certificado de nacimiento, certificado del anterior matrimonio del interesado y certificado de defunción de su primera esposa y certificado de nacimiento de la interesada.

II

Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 18 de abril de 2011, el interesado desiste de la inscripción de su matrimonio. El Ministerio Fiscal se opone al desistimiento, sin perjuicio de la calificación que por el Juez Encargado haga sobre la procedencia de la inscripción del matrimonio. Con fecha 1 de junio de 2011 la encargada del Registro Civil Central dicta auto denegando el desistimiento y ordena la inscripción del matrimonio.

III

Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la no inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugna el recurso y solicita la confirmación del acuerdo recurrido. La encargada del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 26-2.^a de mayo, 8-4.^a, 20-3.^a de junio, 19-2.^a de julio y 29-4.^a de diciembre de 2005; 22-1.^a y 24-3.^a de febrero, 28-4.^a de marzo, 6-2.^a de abril, 30-3.^a de mayo, 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 16-1.^a, 2.^a, 4.^a y 5.^a de octubre de 2006; y las de 26-2.^a de octubre de 2001; 13-4.^a de octubre de 2003 y 16-1.^a de julio de 2007, referidas al desistimiento.

II. Se pretende por el expediente la inscripción de un matrimonio de un ciudadano español y de una ciudadana marroquí celebrado el 24 de abril de 2007 en Marruecos de acuerdo con la forma establecida por la *lex loci*, aportando el acta de matrimonio. Se celebraron las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 18 de abril de 2011, el interesado desiste de la inscripción de su matrimonio.

El desistimiento del ahora recurrente fue denegado por la Encargada del Registro Civil Central mediante auto de 1 de junio de 2011, en el que, al tiempo, se acordaba la inscripción del matrimonio. El interesado recurre el auto solicitando la anulación del matrimonio ya que se va a divorciar de la interesada.

III. No cabe el desistimiento formulado por el contrayente y, en consecuencia ha de confirmarse el auto de 30 de enero de 2007, porque lo impide el carácter obligatorio de la inscripción y el principio de concordancia entre el Registro y la realidad jurídica extrarregistral (*cf.* arts. 15 y 26 LRC), ya que este principio superior está sustraído a la voluntad de los contrayentes. Refuerza la anterior conclusión el carácter obligatorio con que se impone en nuestra legislación el deber de promover la inscripción en el Registro Civil a aquellos a quienes se refiere el hecho inscribible, esto es, a los contrayentes en el caso del matrimonio (*cf.* arts. 24 y 71 LRC). Por lo demás, no ha de olvidarse que, conforme a los artículos 61 del Código Civil y 70 de la Ley del Registro Civil, los efectos civiles del matrimonio se producen desde su celebración. Al no haber lugar al desistimiento el Registro Civil Central acordó la inscripción del matrimonio.

IV. Conforme a reiterada doctrina oficial de esta Dirección General el llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro

derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

V. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contratante (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256.3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

VI. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

VII. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Marruecos entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí, y de las entrevistas practicadas a los interesados, se deduce que no existe verdadero consentimiento matrimonial. El interesado desconoce la fecha del matrimonio declarando que se casó hace cuatro o cinco años, declara que estuvo viviendo en T. y regresaron a España hace dos años (la entrevista se hizo en 2011, por lo que según él regresaron en 2009), ella dice que fue en 2008. El interesado no recuerda cuando se conocieron, ella declara que fue en 2005. Por otro lado y aunque no es determinante el interesado es 25 años mayor que la interesada.

VIII. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Juez Encargado del Registro Civil Central, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto ya que no ha lugar a desistimiento y por otro revocar la resolución apelada, no autorizando la inscripción del matrimonio.

Madrid, 2 de septiembre de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 12 de septiembre de 2013 (9.ª)

Matrimonio celebrado en el extranjero.—*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

I

Don J. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Consulado español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 2 julio de 2010 con doña H. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de soltería de la interesada.

II

Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 28 de abril de 2011 el encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe favorable. El encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe favorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a y 26-5.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo, 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 5.^a y 6.^a y 11-1.^a de septiembre; 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Direc-

ción General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contratante (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256.3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana dominicana y un ciudadano español y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían personalmente antes del matrimonio, el interesado llegó a la isla para casarse, según sus manifestaciones ya llevaba los papeles arreglados, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contratantes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. La interesada desconoce el lugar y la fecha de nacimiento del interesado, el nombre de las hijas y hermanos del interesado, salario, dirección, con

quien convive, etc., ambos desconocen los estudios del otro. El interesado desconoce cuanto tiempo estuvo la interesada con su anterior pareja y el tiempo que lleva separada, ya que dice que estuvo dos años y lleva tres separada cuando ella declara que estuvo tres años y lleva dos separada; ella por su parte, desconoce el tiempo que estuvo el interesado casado y el tiempo que lleva divorciado. Discrepan en gustos, aficiones, tratamientos médicos y operaciones quirúrgicas, etc. Declaran que se comunican por teléfono e interne, sin embargo desconocen los teléfonos del otro y las direcciones de correo electrónico. La interesada declara que fue él quien propuso el matrimonio porque «era la mejor manera de entrar en España». Existen discordancias sobre donde estaba cada uno cuando él le propuso matrimonio, lugar donde fueron de luna de miel, etc. Las pruebas presentadas no son concluyentes de una relación. Por otro lado, el interesado es 21 años mayor que la interesada.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de septiembre de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 18 de septiembre de 2013 (40.^a)

Matrimonio celebrado en el extranjero.—*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto de la Sra. Cónsul Adjunta de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

I

Don J. de nacionalidad española, nacido en V de A. (C) el 20 de febrero de 1964, presentó ante el Consulado General de España en Bogotá impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 5 de noviembre de 2010 ante la Notaría 18 de C- V. (Colombia), con doña C. de nacionalidad colombiana, nacida en C-V. (Colombia), el 27 de mayo de 1973. Obraba en el expediente, como documentación acreditativa de tal pretensión: hoja declaratoria de datos para la inscripción del matrimonio, fotocopia del registro civil de matrimonio y nacimiento del cónyuge colombiano, literal de nacimiento del cónyuge español, fotocopia de los pasaportes de los contrayentes, y certificación de movimientos migratorios del contrayente.

II

Se celebraron posteriormente las entrevistas en audiencia reservada a los interesados.

III

Examinada la documentación obrante en el expediente, el Ministerio Fiscal se opuso expresamente a la inscripción del matrimonio civil de los interesados.

IV

Notificada la resolución a ambos, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se analice nuevamente su caso.

V

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se ratificó en el pronunciamiento del informe emitido antes de que se dictara el acuerdo recurrido, y el Encargado del Registro Civil Consular dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de

diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo y 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 11-1.^a de septiembre, 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; y 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256.3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero,

viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. Por lo demás, del examen del expediente, y, en particular, de las respuestas proporcionadas por los solicitantes en el trámite de audiencia reservada, se deducen contradicciones e inconsistencias que permiten confirmar la valoración llevada a cabo antes de ser emitido el Auto impugnado. Los interesados se han visto una sola vez desde que iniciaron su relación en 2009, y es el mismo viaje en el que se casaron. La interesada desconoce el lugar exacto del nacimiento de su cónyuge indicando uno incorrecto, A. en lugar de V de A. que es el municipio cacereño en el que realmente nació el Sr. S. Contradicción importante se observa cuando los interesados son preguntados acerca de si se conocían físicamente en el momento en el que se inició su relación. Responde la interesada que sí, y el interesado que no. No coincide tampoco la fecha declarada de inicio de la relación sentimental, manifestando el Sr. S. que empezó en diciembre de 2009 y la Sra. C. el anterior mes de octubre. La interesada alega que su marido no sabe conducir; él afirma que sí. Preguntados en la misma fecha sobre la edad de la madre de la Sra. C. ella responde que 69 años y él que 64. La interesada afirma que le gusta beber ron, el Sr. S. que su esposa no bebe licores. La interesada alega que su esposo ronca dormido; él indica que no ronca.

VII. De estos hechos, y otros más puestos de manifiesto en la audiencia, es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Civil Consular que, por otra parte, y por su intermediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso planteado en los términos expuestos en los fundamentos de derecho.

Madrid, 18 de septiembre de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

Resolución de 8 de octubre de 2013 (6.ª)

Matrimonio celebrado en el extranjero.—*Se deniega la inscripción porque el certificado de matrimonio presentado no procede de registro regular y auténtico.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la parte interesada contra auto de la Sra. Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Don C. de nacionalidad española con valor de simple presunción, nacido en A.(Sáhara Occidental) el 12 de diciembre de 1971, presentó impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que supuestamente había celebrado el día 15 de octubre de 2008 en T.(Sáhara Occidental), con doña F. con pasaporte argelino, nacida el 20 de octubre de 1985 en A.(Argelia). Obraba en el expediente, como documentación acreditativa de tal pretensión: hoja declaratoria de datos para la inscripción del matrimonio, acta de matrimonio y certificación de nacimiento de la esposa expedidos por la República Árabe Saharaui Democrática, literal de nacimiento del cónyuge español, y fotocopia del DNI del interesado y del pasaporte argelino y la tarjeta de residencia de la interesada, así como certificados de empadronamiento.

II

Ratificados los interesados, se celebraron posteriormente las entrevistas en audiencia reservada a los contrayentes.

III

Examinada la documentación obrante en el expediente, el Ministerio Fiscal se opuso expresamente a la inscripción del matrimonio civil de los interesados. Y con fecha 3 de mayo de 2011, la Sra. Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil Central dictó Auto denegatorio de la pretensión de los interesados.

IV

Notificada la resolución a ambos, la parte interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se analice nuevamente su caso.

V

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, y el Encargado del Registro civil instructor dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo y 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 11-1.^a de septiembre, 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; y 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Regis-

tro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256.3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. En el presente supuesto, el problema principal se plantea precisamente al no existir un certificado de matrimonio válido, conforme a lo estipulado por el artículo 23 de la Ley del Registro Civil y al artículo 85 de su Reglamento, expedido por un Registro Civil local que no ofrezca duda alguna sobre la realidad del hecho (el matrimonio) y, en su caso, sobre la adecuación del mismo a los parámetros exigidos por la ley española. Siempre partiendo de la premisa de que el Registro extranjero que certifique pueda ser considerado regular y auténtico, de tal manera que el asiento certificado pueda ofrecer garantías de certidumbre análogas a las exigidas para la inscripción conforme a ley española. A estos efectos, el registro extranjero que certifica debe actuar en el ejercicio de una atribución legal que le habilite para tal ejercicio, requisito que no se verifica en el presente supuesto, al no estar establecidos los órganos integrantes de un sistema de Registro civil en virtud de disposiciones de índole normativa que integren un ordenamiento jurídico estatal dotado de reconocimiento internacional.

V. En su consecuencia, y al no quedar acreditada la celebración del acto cuya inscripción se pretende, y los datos personales y procedimentales inherentes al mismo, no es posible acceder a la pretensión de los interesados, sin perjuicio de que, no rigiendo en esta materia el principio de cosa juzgada, pueda volver a instarse en un momento futuro la inscripción, cuando se disponga de medios probatorios que no permitan concebir duda alguna sobre la realidad del hecho a inscribir, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 26 de la ley del Registro Civil.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso planteado en los términos expuestos en los fundamentos de derecho.

Madrid, 8 de octubre de 2013.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 8 de octubre de 2013 (101.ª)

Matrimonio celebrado en el extranjero.—*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la parte interesada contra auto del Sr. Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS**I**

Doña D-T. de doble nacionalidad, española por residencia y dominicana, nacida en A. (Rca. dominicana) el 12 de junio de 1977, presentó ante el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 20 de mayo de 2006 ante la Oficialía de Estado Civil de S-Y. (Rca. Dominicana), con don J. de nacionalidad dominicana, nacido el 14 de marzo de 1970 en A. (Rca. Dominicana).

II

Con fecha 14 de mayo de 2009 fue practicada audiencia reservada a la contrayente. No fue posible llevar a cabo la audiencia reservada del Sr. S. al verificarse que éste era sordo-mudo, y que únicamente puede comunicarse con la hermana de su esposa mediante un código especial.

III

Examinada la documentación obrante en el expediente, el expediente fue puesto en conocimiento del Ministerio Fiscal.

IV

Finalmente, dictado el Auto denegatorio, el mismo fue trasladado a los solicitantes, y la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se analice nuevamente su caso.

V

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, y el Encargado del Registro Civil Consular dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo y 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 11-1.^a de septiembre, 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; y 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256.3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que

no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. Por lo demás, del examen del expediente, y, en particular, de las respuestas proporcionadas por los solicitantes en el trámite de audiencia reservada, se deducen circunstancias que permiten confirmar la valoración llevada a cabo antes de ser emitido el Auto impugnado. El interesado es sordomudo y no puede comunicarse de manera válida con otras personas distintas a su cuñada, con quien lleva a cabo una comunicación basada en un código por los dos conocidos. Ahora bien, su esposa –que por cierto refiere en su recurso que se le pasó mencionar la minusvalía de su esposo en su propio trámite de audiencia reservada, en 2009, y que entre el año de la boda y dicha audiencia reservada no ha vuelto a la Rca. Dominicana– declara y firma en su comparecencia que se comunica por teléfono con su marido, cada 1 o 2 días. Esta alegación, obviamente, se considera inverosímil habida cuenta de la minusvalía que afecta al Sr. S. Tampoco se puede aceptar la declaración realizada por la interesada en su escrito de recurso, solicitando audiencia reservada de su esposo, en el sentido de que éste se hace y se deja entender por cualquier persona, y no sólo con su hermana; y ello así, porque en el Consulado español de Santo Domingo resultó imposible lograr cualquier entendimiento con el Sr. S. como así consta en el informe *ad hoc* elevado por el Sr. Cónsul General. Considerándose que este entendimiento es absolutamente esencial entre dos personas cuya forma de comunicación durante varios años es el teléfono, puede apreciarse esta circunstancia como indicio claro de la simulación del consentimiento.

VI. De estos hechos, y otros más puestos de manifiesto en la audiencia, es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo estimó el Encargado del Registro Civil Consular que, por otra parte, y por su inmediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este

camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso planteado en los términos expuestos en los fundamentos de derecho.

Madrid, 8 de octubre de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 15 de octubre de 2013 (21.^a)

Matrimonio celebrado en el extranjero.—*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

I

Don J-L. de nacionalidad española y doña M. de nacionalidad dominicana presentaron en el Registro Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana), expediente para la inscripción de matrimonio civil celebrado en la República Dominicana el 10 de noviembre de 2009. Adjuntan como documentación: hoja declarativa de datos, acta inextensa de matrimonio local, certificados de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio y fe de vida y estado Sr. G.

II

Ratificados los interesados, comparecen los testigos que manifiestan que les consta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 20 de mayo de 2011 deniega la inscripción del matrimonio.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a y 26-5.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo, 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 5.^a y 6.^a y 11-1.^a de septiembre; 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contratante (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin

excepción alguna— para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256.3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso se trata de inscribir un matrimonio celebrado en el extranjero, en el Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana), en el trámite de audiencia reservada se desprende claramente indicios razonables de matrimonio de conveniencia, y que hay una serie de hechos acreditados en el expediente que justifica la denegación de la inscripción. Así la Sra. M. desconoce tanto el tiempo que su esposo estuvo casado como el tiempo que lleva divorciado, ignora los datos básicos personales y familiares como las edades y nombres de los nietos de su pareja. El Sr. G. desconoce los datos de la anterior pareja de su esposa así como del domicilio de su esposa aunque declara que vive en el mismo lugar desde hace veintitantos años mientras que ella declara que lleva dos años en su domicilio actual, él dice que ella vive sola con sus dos hijos mientras ella dice que vive con su sobrina y un hijo de ésta y un hermano.

Por otra parte el Sr. G. declara que se conocen en septiembre de 2009 que en ese mismo mes deciden casarse que lo deciden por teléfono y se casan en noviembre de 2009 mientras que ella declara que se conocen a mediados del 2008 que deciden contraer matrimonio en octubre de 2009 y que él estaba en República Dominicana, de los datos del pasaporte el Sr. G. viaja el 30 de octubre de 2009 permaneciendo hasta el 15 de noviembre de 2009 y contrayendo matrimonio el 10 de noviembre lo que acredita la ausencia de convivencia, no volviendo a República Dominicana hasta el año 2011 para realizar la audiencia reservada y existiendo discrepancia respecto de cuando regresa a España ella dice el día 16 de febrero de 2011 y él dice 05 de marzo de 2011. Declara el Sr. G. que su esposa no tiene vehículo ella declara que tiene un Toyota que ha celebrado el cumpleaños de ella y ella dice que no, que no tiene mascotas y ella dice que tiene un perrito y que no ha tenido intervención qui-

rúrgica alguna y la interesada dice que la operaron de una pierna por un accidente.

Finalmente y sin que sea determinante existe una diferencia de edad de aproximadamente 35 años.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana) quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 15 de octubre de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 4 de noviembre de 2013 (7.^a)

Matrimonio celebrado en el extranjero.—1. *Debe admitirse el recurso al estar presentado dentro del plazo de 30 días concedido por la notificación del auto apelado.*

2. *Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

I

Don N-E. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Consulado español en Santo Domingo impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio, celebrado en La República Dominicana el 8 de enero de 2008,

con doña A-D. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española obtenida por residencia en el año 2002. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local sin legalizar, inscripciones de nacimiento en el Registro Civil español de dos hijos comunes, mayores de edad, que obtuvieron la nacionalidad española, y del promotor Cédula de Identidad dominicana, Certificado de nacimiento sin legalizar, pasaporte y declaración ante notario realizada en República Dominicana en el año 2010 durante la tramitación del expediente; y de la interesada, pasaporte español, inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, certificado de matrimonio anterior con un ciudadano español en 1994, con anotación de divorcio del año 2000, sentencia de divorcio y volante de empadronamiento en L.

II

Se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados, en diferentes fechas y lugar, primero el Sr. P. en el Consulado de España en Santo Domingo y después la Sra. P. en el Registro Civil de Lugo. Con fecha 14 de junio de 2010 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio por entender que no hay verdadero consentimiento matrimonial.

III

Notificados los interesados, la Sra. P. interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, alegando que ya convivieron hace años, que tienen 3 hijos en común y que no hay otra intencionalidad en el matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que informa en el sentido de que el escrito ha sido presentado fuera de plazo. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

V

Consta en el expediente que, con fecha 14 de junio de 2010, se notificó a los interesados que disponían de un plazo de 30 días para interponer el correspondiente recurso y que la interesada lo presentó en el Registro General de la Delegación del Gobierno en Madrid el 13 de junio siguiente, según sello adosado al documento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección

de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a y 26-5.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo, 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 5.^a y 6.^a y 11-1.^a de septiembre; 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contratante (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256.3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero,

viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados declaran que se conocen y comenzaron su relación sentimental hace más de 30 años, convivieron y tienen 3 hijos en común nacidos en 1978, 1982 y 1985, no obstante con posterioridad han seguido vidas separadas y el promotor tiene otros tres hijos de otra relación, aunque la interesada solo menciona a una hija, nacidos en 1985, coincidente con uno de los hijos comunes, 1991 y 1996, y esa relación duró hasta el año 2006, y por su parte la interesada contrajo matrimonio en España con un ciudadano español en 1994, divorciándose en el año 2000, preguntado el promotor sobre si su pareja ha contraído matrimonio anterior manifiesta que Sí, que se casó por razones de residencia. Pese a la relación mantenida el promotor equivoca el mes de nacimiento de la interesada, ésta por su parte no hace mención alguna a los hermanos del promotor que tiene once, tampoco contesta a la pregunta sobre qué día de la semana fue la boda, respecto a los familiares que acudieron el promotor menciona a su hija y que no hubo familiares de su pareja, la interesada no la menciona y dice que el padrino fue un amigo de la familia. Desconocen mutuamente sus domicilios respectivos el promotor sólo sabe que ella vive en L. G. en la casa en la que trabaja y con sus empleadores, sin embargo ella dice que vive en un piso alquilado con su hijo pequeño, que también es hijo del promotor. Discrepan al referirse a los ingresos económicos del promotor y éste tampoco conoce los de su pareja y no parecen haber hablado sobre su convivencia posterior al matrimonio ya que al ser preguntado el promotor dice, en singular, que él vivirá en la República Dominicana, donde ella no ha vuelto desde el matrimonio. Por último también discrepan en gustos y aficiones, el promotor dice que su pareja no fuma y ella dice que sí, que tampoco sigue ningún tratamiento médico y ella dice que sí.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC),

si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 4 de noviembre de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 6 de noviembre de 2013 (3.ª)

Matrimonio celebrado en el extranjero—1.º *Se deniega la inscripción por existir dudas respecto al estado civil de la promotora, que no se acredita en el expediente.*

2.º. *Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra Auto del Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

HECHOS

I

Doña M-L. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana, presentó en el Consulado español en Bogotá, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio, celebrado por poder en Colombia el 19 de febrero de 2010, con don R. nacido en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia con fecha 15 de julio de 2008. Adjuntan como documentación: hoja de declaración de datos en la que se hace mención que el estado civil de ambos es soltero, acta de matrimonio local en la que no se hace referencia alguna a que el matrimonio es por poder, del interesado; inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, fe de vida y estado, pasaporte español y certificado de movimientos migratorios expedido por las autoridades colombianas, y de la promotora certificado de nacimiento, pasaporte colombiano vigente pero con un sello de «anulado», declaración de estado civil efectuada ante notario sin que conste identificación del notario ni fecha y certificado de movimientos migratorios expedido por las autoridades colombianas.

II

Con fecha 1 de junio de 2010 se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 24 de

junio de 2010 el Encargado del Registro Civil Consular dicta Auto denegando la inscripción del matrimonio.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, mencionando algunos datos de su relación personal que varían respecto a lo manifestado en la tramitación del expediente.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a y 26-5.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo, 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 5.^a y 6.^a y 11-1.^a de septiembre; 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos

extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contratante (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256.3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un ciudadano español, de origen colombiano, y una ciudadana colombiana, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Aunque coinciden en manifestar que se conocen desde el año 1985, discrepan en el tiempo que hace que empezó su relación sentimental él la sitúa en el mismo año 1985 y ella en un año antes de la entrevista, es decir 2009, posteriormente en el recurso estas fechas varían, dicen que se conocen desde 1974, que en 1986 iniciaron un noviazgo de 9 años, desde 1996 no se habían vuelto a ver, y se reencontraron en 2009 en uno de los viajes de él a Colombia, sin embargo el interesado manifiesta en la audiencia que en él no ha viajado a Colombia, salvo en mayo de 2010, con posterioridad al matrimonio que fue por poder y el certificado de movimientos migratorios no refleja ningún movimiento. En ese tiempo la promotora manifiesta en la entrevista que han man-

tenido relación continuada y él dice que no, lo que es más cierto a la vista de lo expuesto en el recurso de apelación. La interesada no contesta respecto a la nacionalidad de él, ni sobre si él ha realizado el servicio militar en su país, menciona que no ha viajado por vacaciones sin embargo el interesado dice que ella viajó a L. en 2004, y su certificado de movimientos migratorias refleja dos movimientos uno en el año 2004 y otro en el año 2005 ambos con destino o procedencia M.

Respecto a datos familiares, la promotora manifiesta que su padre está fallecido y que su madre es pensionista mientras que el interesado al hablar de sus suegros dice que son pensionistas sin mencionar que uno de ellos haya fallecido, igualmente ella menciona que vive con su madre sin embargo su pareja dice que su cónyuge no convive con nadie, respecto a relaciones anteriores ella dice que ha tenido dos y que es viuda y que él ha tenido una relación, por su parte el Sr. M. dice que su pareja ha tenido una relación anterior. Por último también discrepan en sus gustos por las compras, por el tipo de películas que les gustan y ella menciona que utiliza gafas para ver de cerca y según él no.

Debiendo significarse respecto a las menciones de la Sra. C. sobre su estado civil, viuda, que éste no ha quedado acreditado ya que en la hoja declaratoria de datos menciona que es soltera, en su inscripción de nacimiento no hay mención alguna a matrimonio anterior, ni se ha aportado documento alguno acreditativo de su estado civil, por ejemplo certificado de matrimonio con anotación de divorcio posterior, por lo que existe una duda razonable sobre su libertad de estado para contraer nuevo matrimonio, que no se despejan en el recurso ahora examinado en el que vuelve a mencionar su condición de viuda.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cfr.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 6 de noviembre de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 6 de noviembre de 2013 (31.ª)

Matrimonio celebrado en el extranjero.—*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

HECHOS**I**

Doña A-Y. nacida en Colombia el día 23 de diciembre de 1973 y de nacionalidad colombiana, presentó en el Consulado español en Bogotá impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio, celebrado en Colombia el 29 de julio de 2009, con don J. nacido en M. el día 8 de octubre de 1984 y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: hoja de declaración de datos y acta de matrimonio local y, de la promotora; certificado de nacimiento y certificado de movimientos migratorios expedido por las autoridades colombianas sin ningún movimiento y, del promotor; certificado literal de nacimiento, fe de vida y estado, soltero, pasaporte y certificado de movimientos migratorios con anotación de un único viaje a Colombia en julio de 2009.

II

Se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 20 de septiembre de 2011 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio porque a su entender no hay datos para la negativa recibida.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular informa que procede la desestimación y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a y 26-5.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo, 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 5.^a y 6.^a y 11-1.^a de septiembre; 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contratante (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256.3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir

otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado manifiesta que se conocieron por internet y no personalmente hasta su viaje a Colombia para el matrimonio, esta circunstancia, que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio, es uno de los factores que, de acuerdo con la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea, permite presumir que un matrimonio es de complacencia. Respecto a cuando decidieron casarse el interesado dice que no recuerda la fecha pero que fue en B. ciudad a la que llegó 15 días antes de la boda, sin embargo en otro momento dice que fue por internet y la promotora dice que fue por teléfono en abril de 2009.

Por otra parte el interesado desconoce el segundo nombre de ella y los nombres de los padres, dice que no utilizan ningún apelativo sin embargo ella si menciona uno propio, también discrepan respecto a las relaciones de pareja mantenidas anteriormente el interesado dice que no ha tenido ninguna importante y no contesta sobre la promotora, ésta por su lado dice que ha tenido dos y el interesado una. Discrepan respecto a los ingresos que ambos tienen por sus actividades laborales. Preguntados sobre las últimas vacaciones el interesado manifiesta que ella no ha estado de vacaciones sin embargo la Sra. C. dice que estuvo en S-M. y que no recuerda el lugar donde pasó él sus vacaciones y, por último, también discrepan respecto a donde pasaron los días después de la celebración del matrimonio así el Sr. De C. dice que entre B. y T. y su pareja que estuvieron en B.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino

ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 6 de noviembre de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (49.^a)

Matrimonio celebrado en el extranjero.—1. *Por exigencias del principio de concordanza entre el Registro y la realidad, no puede tenerse en cuenta el desistimiento a la inscripción por el interesado.*

2. *Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

HECHOS

I

Doña M.^a N. nacida en B. C. (Colombia) el día 23 de septiembre de 1977 y de nacionalidad colombiana, presentó en el Consulado español en Bogotá impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio, celebrado en Colombia el 22 de octubre de 2010, con don J-C. nacido en Los B. (C) el día 11 de agosto de 1973 y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: hoja de declaración de datos y acta de matrimonio local y, de la promotora; certificado de nacimiento, pasaporte colombiano y certificado de movimientos migratorios expedido por las autoridades colombianas sin registros, y del interesado; certificado de nacimiento, fe de vida y estado, soltero, pasaporte español y certificado de movimientos migratorios con 2 únicos registros de fechas 3 y 16 de junio de 2010.

II

Se celebran las entrevistas en audiencia reservada, con la promotora el 8 de marzo de 2011 en el Consulado español en Bogotá y con el interesado el 13 de mayo siguiente en el Registro Civil de Algeciras (Cádiz). El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 20 de septiembre de 2011 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

III

Notificados los interesados, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, adjuntando documentación justificativa de envíos de dinero, correos electrónicos.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular informa que procede la desestimación y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución. Con posterioridad, con fecha 23 de abril de 2013, el Sr. M. presentó escrito solicitando desistir del recurso presentado, que fue contestado por este Centro Directivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a y 26-5.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo, 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 5.^a y 6.^a y 11-1.^a de septiembre; 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009.

II. Por evidentes razones del principio de concordancia del Registro con la realidad jurídica extrarregistral (*cf.* arts. 15 y 26 LRC) no se puede admitir el desistimiento formulado por el recurrente con posterioridad a la interposición del recurso, ya que este principio superior está sustraído a la voluntad de los contrayentes. Refuerza la anterior conclusión el carácter obligatorio con que se impone en nuestra legislación el deber de promover la inscripción en el Registro civil a aquellos a quienes se refiere el hecho inscribible, esto es, a los contrayentes en el caso del matrimonio (*cf.* arts. 24 y 71 LRC). Por lo demás, no ha de olvidarse que, conforme a los artículos 61 del Código Civil y 70 de

la Ley del Registro Civil, los efectos civiles del matrimonio se producen desde su celebración.

III. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256.3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

V. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

VI. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Ambos coinciden en la fecha en que se conocieron por internet, el 10 de noviembre de 2009,

aunque difieren en el momento en que iniciaron su relación sentimental así según el interesado fue a partir de esa misma fecha, según la promotora fue un mes después en diciembre de 2009. En ese tiempo solo se han encontrado una vez, cuando se conocieron personalmente en junio de 2010 cuando el interesado viajó a Colombia durante 20 días según él y durante 13 según la promotora y según acredita el certificado de movimientos migratorios, lo que supone que el matrimonio debió ser por poder sin que se haya aportado al expediente el documento de apoderamiento otorgado, ya que en la fecha del matrimonio 22 de octubre de 2010 el Sr. M. no estaba en Colombia, motivo por el que tal vez difiera de su pareja al manifestar los familiares de ésta que asistieron a la boda.

Respecto de otros datos personales, el interesado elude responder respecto a si ambos han tenido parejas anteriores, mencionando que ninguno ha estado casado, en cambio la promotora dice que ambos han tenido dos relaciones anteriores. En relación con los datos profesionales la promotora menciona que su pareja tiene estudios de nivel medio universitario pero no dice en que materia, si conoce la empresa en la que él trabaja sin embargo no menciona la suya propia, en cambio el interesado dice que ella trabaja en un salón de belleza y menciona el nombre. Difieren en otros temas como por ejemplo el banco con el que trabajan, según la promotora su pareja no trabaja con ninguno porque no le gusta, según el interesado trabaja con La C. también discrepan en como toman el café, según la Sra. G. ambos con leche, según su pareja ella no toma café, difieren en si la ayuda económica que el interesado presta a su pareja es semanal o mensual y, por último el interesado no responde sobre si su pareja es madrugadora o trasnochadora.

VII. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 15 de noviembre de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

Resolución de 12 de diciembre de 2013 (162.ª)

Matrimonio celebrado en el extranjero.—*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (República de Cuba).

HECHOS**I**

Don G-R. de nacionalidad española y doña M. de nacionalidad española presentaron en el Registro Consular de España en La Habana (República de Cuba), expediente para la inscripción de matrimonio civil celebrado en la República de Cuba el 01 de noviembre de 2010. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificados de nacimiento y certificado de matrimonio y defunción del esposo Sra. H.

II

Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 23 de agosto de 2011 el Encargado del Registro Consular de España en La Habana (República de Cuba) dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra

los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a y 26-5.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo, 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 5.^a y 6.^a y 11-1.^a de septiembre; 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256.3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de

los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso se trata de inscribir un matrimonio celebrado en el extranjero, en el Consulado General de España en La Habana (República de Cuba), de las audiencias reservadas realizadas, se desprende claramente indicios razonables de matrimonio de conveniencia, y que hay una serie de hechos acreditados en el expediente que justifica la denegación de la inscripción. Así ella declara que conoció a su esposo porque eran vecinos, que se quedó viuda hace tres años y él cuidaba a su hijo cuando iba al trabajo, que le hacía los mandados y se quedaba a dormir. Declara la Sra. H. que le conoció hace cuatro años mientras que él dice que fue en la calle en los años 70 y que ese día le invitó a cenar en una cafetería y que se fueron a vivir juntos a los 15 días de eso. Mientras ella dice que se hicieron novios hace dos años y que nunca han salido juntos a ningún sitio, ni a cenar, ni a una cafetería, ni pasean, siempre están en casa. Declara que su esposo son 8 hermanos y solo viven dos mientras que él declara que tiene 11 hermanos y que viven 5, la interesada manifiesta que su pareja tiene tres hijos de una relación anterior pero que desconoce las edades y demás datos ya que tiene poca relación con ellos, que ella tiene cuatro hermanos y una hermana mientras que él declara que tiene una hermana. Manifiesta el interesado que su esposa nunca ha estado casada cuando en el propio expediente se aporta la documentación de un certificado de matrimonio anterior, ignora también la empresa donde trabaja su mujer. Finalmente y sin que sea determinante existe una diferencia de edad de aproximadamente 27 años.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular de España en La Habana (República de Cuba), quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de diciembre de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 9 de enero de 2013 (2.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 9 de enero de 2013 (5.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 9 de enero de 2013 (6.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 9 de enero de 2013 (7.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 15 de enero de 2013 (1.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 15 de enero de 2013 (2.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 15 de enero de 2013 (3.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 15 de enero de 2013 (4.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 21 de enero de 2013 (1.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 21 de enero de 2013 (2.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 21 de enero de 2013 (3.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 21 de enero de 2013 (4.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 21 de enero de 2013 (6.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 21 de enero de 2013 (7.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 25 de enero de 2013 (5.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 25 de enero de 2013 (6.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 25 de enero de 2013 (7.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 25 de enero de 2013 (8.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 25 de enero de 2013 (9.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 30 de enero de 2013 (9.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 30 de enero de 2013 (11.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 30 de enero de 2013 (13.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 30 de enero de 2013 (14.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 30 de enero de 2013 (29.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 1 de febrero de 2013 (7.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 1 de febrero de 2013 (8.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 1 de febrero de 2013 (9.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 1 de febrero de 2013 (10.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 1 de febrero de 2013 (11.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 5 de febrero de 2013 (5.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 11 de febrero de 2013 (1.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 11 de febrero de 2013 (3.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 11 de febrero de 2013 (4.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 11 de febrero de 2013 (5.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 11 de febrero de 2013 (6.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 11 de febrero de 2013 (11.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 13 de febrero de 2013 (28.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 13 de febrero de 2013 (29.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 13 de febrero de 2013 (30.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 13 de febrero de 2013 (31.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 18 de febrero de 2013 (20.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 18 de febrero de 2013 (21.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 18 de febrero de 2013 (22.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 18 de febrero de 2013 (23.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 18 de febrero de 2013 (24.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 18 de febrero de 2013 (28.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 21 de febrero de 2013 (12.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 21 de febrero de 2013 (13.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 21 de febrero de 2013 (14.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 21 de febrero de 2013 (16.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 21 de febrero de 2013 (19.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 21 de febrero de 2013 (50.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 1 de marzo de 2013 (31.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 1 de marzo de 2013 (32.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 1 de marzo de 2013 (33.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 1 de marzo de 2013 (34.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 1 de marzo de 2013 (35.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 15 de abril de 2013 (35.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 15 de abril de 2013 (36.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 15 de abril de 2013 (38.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 15 de abril de 2013 (39.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 15 de abril de 2013 (41.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 15 de abril de 2013 (49.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 15 de abril de 2013 (50.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 15 de abril de 2013 (51.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 18 de abril de 2013 (1.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 19 de abril de 2013 (86.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 19 de abril de 2013 (87.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 19 de abril de 2013 (88.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 19 de abril de 2013 (90.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 19 de abril de 2013 (91.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 19 de abril de 2013 (92.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 19 de abril de 2013 (94.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 22 de abril de 2013 (1.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 22 de abril de 2013 (5.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 22 de abril de 2013 (6.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 22 de abril de 2013 (10.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 6 de mayo de 2013 (2.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 6 de mayo de 2013 (3.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 6 de mayo de 2013 (4.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 6 de mayo de 2013 (5.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 6 de mayo de 2013 (6.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 6 de mayo de 2013 (7.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 6 de mayo de 2013 (9.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 6 de mayo de 2013 (10.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 6 de mayo de 2013 (12.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 6 de mayo de 2013 (16.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 6 de mayo de 2013 (18.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 6 de mayo de 2013 (20.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 7 de mayo de 2013 (21.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 7 de mayo de 2013 (22.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 9 de mayo de 2013 (1.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 9 de mayo de 2013 (3.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 9 de mayo de 2013 (10.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 9 de mayo de 2013 (12.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 9 de mayo de 2013 (15.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 9 de mayo de 2013 (16.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 9 de mayo de 2013 (17.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 9 de mayo de 2013 (29.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 9 de mayo de 2013 (38.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 14 de mayo de 2013 (6.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 14 de mayo de 2013 (7.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 14 de mayo de 2013 (10.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 14 de mayo de 2013 (11.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 14 de mayo de 2013 (14.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 14 de mayo de 2013 (19.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 14 de mayo de 2013 (21.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 14 de mayo de 2013 (26.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 14 de mayo de 2013 (45.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 14 de mayo de 2013 (46.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 14 de mayo de 2013 (47.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 14 de mayo de 2013 (56.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 23 de mayo de 2013 (5.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 23 de mayo de 2013 (7.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 23 de mayo de 2013 (8.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 23 de mayo de 2013 (9.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 28 de mayo de 2013 (25.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 28 de mayo de 2013 (28.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 28 de mayo de 2013 (29.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 28 de mayo de 2013 (33.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 28 de mayo de 2013 (34.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 28 de mayo de 2013 (36.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 28 de mayo de 2013 (38.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 5 de junio de 2013 (26.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 5 de junio de 2013 (29.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 5 de junio de 2013 (30.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 5 de junio de 2013 (32.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 5 de junio de 2013 (33.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 5 de junio de 2013 (34.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 5 de junio de 2013 (35.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 5 de junio de 2013 (36.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 5 de junio de 2013 (39.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 5 de junio de 2013 (43.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 5 de junio de 2013 (47.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 5 de junio de 2013 (48.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 5 de junio de 2013 (49.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 10 de junio de 2013 (15.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 10 de junio de 2013 (20.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 10 de junio de 2013 (21.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 10 de junio de 2013 (28.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 10 de junio de 2013 (29.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 10 de junio de 2013 (30.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 10 de junio de 2013 (31.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 10 de junio de 2013 (33.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 14 de junio de 2013 (5.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 14 de junio de 2013 (6.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 14 de junio de 2013 (7.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 14 de junio de 2013 (8.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 14 de junio de 2013 (9.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 14 de junio de 2013 (10.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 14 de junio de 2013 (11.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 14 de junio de 2013 (13.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 27 de junio de 2013 (8.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 28 de junio de 2013 (18.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 28 de junio de 2013 (20.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 28 de junio de 2013 (22.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 5 de julio de 2013 (20.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 5 de julio de 2013 (23.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 5 de julio de 2013 (24.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 5 de julio de 2013 (27.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 5 de julio de 2013 (28.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 5 de julio de 2013 (29.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 5 de julio de 2013 (63.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 5 de julio de 2013 (64.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 5 de julio de 2013 (65.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 5 de julio de 2013 (66.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 5 de julio de 2013 (69.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 5 de julio de 2013 (70.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 15 de julio de 2013 (2.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 15 de julio de 2013 (5.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 15 de julio de 2013 (6.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 15 de julio de 2013 (7.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 15 de julio de 2013 (8.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 15 de julio de 2013 (9.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 26 de julio de 2013 (5.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 26 de julio de 2013 (8.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 26 de julio de 2013 (21.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 26 de julio de 2013 (22.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 26 de julio de 2013 (25.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 26 de julio de 2013 (28.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 26 de julio de 2013 (30.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 26 de julio de 2013 (32.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 26 de julio de 2013 (33.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 26 de julio de 2013 (34.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 26 de julio de 2013 (35.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 26 de julio de 2013 (36.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 26 de julio de 2013 (37.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 26 de julio de 2013 (42.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 26 de julio de 2013 (43.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 26 de julio de 2013 (44.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 26 de julio de 2013 (46.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 5 de agosto de 2013 (1.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 5 de agosto de 2013 (2.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 5 de agosto de 2013 (13.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 5 de agosto de 2013 (14.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 5 de agosto de 2013 (15.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 5 de agosto de 2013 (80.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 5 de agosto de 2013 (83.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 5 de agosto de 2013 (86.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 5 de agosto de 2013 (87.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 5 de agosto de 2013 (89.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 5 de agosto de 2013 (90.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 5 de agosto de 2013 (94.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 5 de agosto de 2013 (95.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 5 de agosto de 2013 (96.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 5 de agosto de 2013 (98.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 5 de agosto de 2013 (99.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 5 de agosto de 2013 (102.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 5 de agosto de 2013 (103.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 2 de septiembre de 2013 (2.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 2 de septiembre de 2013 (3.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 2 de septiembre de 2013 (11.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 2 de septiembre de 2013 (12.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 2 de septiembre de 2013 (17.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 2 de septiembre de 2013 (18.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 2 de septiembre de 2013 (21.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 2 de septiembre de 2013 (22.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 2 de septiembre de 2013 (27.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 2 de septiembre de 2013 (80.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 2 de septiembre de 2013 (82.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 2 de septiembre de 2013 (83.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 2 de septiembre de 2013 (84.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 2 de septiembre de 2013 (85.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 2 de septiembre de 2013 (86.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 2 de septiembre de 2013 (87.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 2 de septiembre de 2013 (91.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 2 de septiembre de 2013 (92.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 2 de septiembre de 2013 (94.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 2 de septiembre de 2013 (99.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 2 de septiembre de 2013 (100.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 2 de septiembre de 2013 (101.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 2 de septiembre de 2013 (111.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 2 de septiembre de 2013 (113.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 2 de septiembre de 2013 (121.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 2 de septiembre de 2013 (123.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 2 de septiembre de 2013 (124.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 2 de septiembre de 2013 (125.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 2 de septiembre de 2013 (126.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 2 de septiembre de 2013 (127.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 2 de septiembre de 2013 (128.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 12 de septiembre de 2013 (88.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 13 de septiembre de 2013 (25.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 13 de septiembre de 2013 (28.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 13 de septiembre de 2013 (29.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 13 de septiembre de 2013 (31.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 18 de septiembre de 2013 (36.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 18 de septiembre de 2013 (38.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 18 de septiembre de 2013 (41.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 18 de septiembre de 2013 (45.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 18 de septiembre de 2013 (46.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 18 de septiembre de 2013 (48.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 7 de octubre de 2013 (33.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 7 de octubre de 2013 (34.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 7 de octubre de 2013 (37.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 7 de octubre de 2013 (38.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 7 de octubre de 2013 (39.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 7 de octubre de 2013 (55.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 8 de octubre de 2013 (1.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 8 de octubre de 2013 (2.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 8 de octubre de 2013 (3.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 8 de octubre de 2013 (7.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 8 de octubre de 2013 (9.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 8 de octubre de 2013 (10.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 8 de octubre de 2013 (11.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 8 de octubre de 2013 (12.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 8 de octubre de 2013 (14.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 8 de octubre de 2013 (18.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 8 de octubre de 2013 (20.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 8 de octubre de 2013 (21.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 8 de octubre de 2013 (22.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 8 de octubre de 2013 (23.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 8 de octubre de 2013 (39.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 8 de octubre de 2013 (40.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 8 de octubre de 2013 (42.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 8 de octubre de 2013 (43.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 8 de octubre de 2013 (44.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 8 de octubre de 2013 (45.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 8 de octubre de 2013 (46.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 8 de octubre de 2013 (99.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 8 de octubre de 2013 (100.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 8 de octubre de 2013 (102.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 8 de octubre de 2013 (103.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 8 de octubre de 2013 (104.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 8 de octubre de 2013 (105.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 8 de octubre de 2013 (107.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 8 de octubre de 2013 (115.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 8 de octubre de 2013 (118.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 8 de octubre de 2013 (119.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 8 de octubre de 2013 (120.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 8 de octubre de 2013 (122.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 15 de octubre de 2013 (20.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 15 de octubre de 2013 (22.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 15 de octubre de 2013 (23.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 15 de octubre de 2013 (24.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 15 de octubre de 2013 (25.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 4 de noviembre de 2013 (6.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 4 de noviembre de 2013 (24.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 4 de noviembre de 2013 (25.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 4 de noviembre de 2013 (26.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 4 de noviembre de 2013 (28.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 4 de noviembre de 2013 (34.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 4 de noviembre de 2013 (37.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 4 de noviembre de 2013 (39.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 4 de noviembre de 2013 (54.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 4 de noviembre de 2013 (58.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 4 de noviembre de 2013 (62.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 4 de noviembre de 2013 (79.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 4 de noviembre de 2013 (81.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 4 de noviembre de 2013 (84.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 4 de noviembre de 2013 (87.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 4 de noviembre de 2013 (88.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 4 de noviembre de 2013 (90.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 4 de noviembre de 2013 (143.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 4 de noviembre de 2013 (144.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 4 de noviembre de 2013 (145.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 4 de noviembre de 2013 (146.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 4 de noviembre de 2013 (147.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 4 de noviembre de 2013 (152.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 4 de noviembre de 2013 (172.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 6 de noviembre de 2013 (1.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 6 de noviembre de 2013 (7.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 6 de noviembre de 2013 (30.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 6 de noviembre de 2013 (33.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 6 de noviembre de 2013 (34.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 6 de noviembre de 2013 (36.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 6 de noviembre de 2013 (42.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (5.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (39.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (191.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (192.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (211.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (214.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (277.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 27 de noviembre de 2013 (10.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 27 de noviembre de 2013 (11.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 27 de noviembre de 2013 (12.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 27 de noviembre de 2013 (14.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 27 de noviembre de 2013 (16.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 27 de noviembre de 2013 (19.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 10 de diciembre de 2013 (6.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 10 de diciembre de 2013 (10.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 10 de diciembre de 2013 (11.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 10 de diciembre de 2013 (12.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 10 de diciembre de 2013 (15.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 11 de diciembre de 2013 (34.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 11 de diciembre de 2013 (35.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 11 de diciembre de 2013 (40.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 11 de diciembre de 2013 (42.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 11 de diciembre de 2013 (43.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 11 de diciembre de 2013 (44.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 12 de diciembre de 2013 (52.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 12 de diciembre de 2013 (53.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 12 de diciembre de 2013 (57.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 12 de diciembre de 2013 (58.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 12 de diciembre de 2013 (59.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 12 de diciembre de 2013 (60.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 12 de diciembre de 2013 (95.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 12 de diciembre de 2013 (96.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 12 de diciembre de 2013 (98.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 12 de diciembre de 2013 (155.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 12 de diciembre de 2013 (156.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 12 de diciembre de 2013 (163.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 12 de diciembre de 2013 (164.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 12 de diciembre de 2013 (165.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 12 de diciembre de 2013 (166.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 12 de diciembre de 2013 (167.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 12 de diciembre de 2013 (171.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 13 de diciembre de 2013 (2.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 13 de diciembre de 2013 (3.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 13 de diciembre de 2013 (4.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 13 de diciembre de 2013 (5.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 13 de diciembre de 2013 (6.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 13 de diciembre de 2013 (7.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 13 de diciembre de 2013 (9.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 13 de diciembre de 2013 (32.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 13 de diciembre de 2013 (36.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 13 de diciembre de 2013 (40.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 13 de diciembre de 2013 (62.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 13 de diciembre de 2013 (64.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 13 de diciembre de 2013 (65.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 13 de diciembre de 2013 (97.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 13 de diciembre de 2013 (101.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 13 de diciembre de 2013 (102.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 13 de diciembre de 2013 (103.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 13 de diciembre de 2013 (105.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 20 de diciembre de 2013 (14.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 20 de diciembre de 2013 (16.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 20 de diciembre de 2013 (22.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 20 de diciembre de 2013 (23.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 20 de diciembre de 2013 (24.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 20 de diciembre de 2013 (31.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 20 de diciembre de 2013 (63.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 20 de diciembre de 2013 (79.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 20 de diciembre de 2013 (81.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 20 de diciembre de 2013 (84.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 20 de diciembre de 2013 (88.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 20 de diciembre de 2013 (89.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 20 de diciembre de 2013 (90.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 20 de diciembre de 2013 (91.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 20 de diciembre de 2013 (97.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

4.4.1.2 *Se inscribe, no puede deducirse ausencia de consentimiento matrimonial*

Resolución de 18 de febrero de 2013 (25.^a)

Matrimonio celebrado en el extranjero.—*Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo.

HECHOS

I

Los interesados, don M. nacido en la República Dominicana el 3 de diciembre de 1987 y de nacionalidad dominicana, y doña E. nacida en T. el 1 de octubre de 1973 y de nacionalidad española, presentaron en el Registro Civil Consular de Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio civil celebrado en la República Dominicana el 6 de abril de 2009. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio; en relación con el interesado, acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de estado civil; relativa a la interesada, certificación literal de nacimiento, fe de vida y estado; fotocopias de los documentos de identidad y pasaporte de ambos, y facturas telefónicas.

II

Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los mismos. Con fecha 24 de junio de 2010 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

III

Notificados los interesados, la Sra. C. interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio adjuntando como pruebas documentales fotografías, correos electrónicos, fotocopia del pasaporte de la interesada en el que constan los viajes realizados a la República Dominicana y facturas telefónicas detalladas.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que informa que, a tenor del escrito del recurso y debido a la cantidad de pruebas aportadas, no se opone a la inscripción del citado matrimonio. El Encargado del Registro Civil Consular, habiendo estudiado el recurso interpuesto y las pruebas aportadas considera probada la relación entre los interesados, tanto previa como posteriormente a la celebración del matrimonio y no tiene objeción con la inscripción del mismo, ordenando la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

V

Se presentan escritos por parte de los interesados con fechas 27 de enero y 11 de julio de 2012 en los que ponen de manifiesto que la Sra. C. fija su residencia desde el 16 de febrero de 2011 en la República Dominicana y que posteriormente se queda embarazada, produciéndose el nacimiento del hijo de los interesados en España el de 2012, adjuntando con los escritos un certificado de inscripción de la Sra. C. en el Consulado de Santo Domingo como no residente desde el 24 de marzo de 2011, concesión de licencia y excedencia en el trabajo de la interesada, certificado médico del embarazo de la Sra. C. contrato de alquiler y recibos de pago del mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 31-1.^a y 5.^a de mayo, 23-2.^a de junio, 20-5.^a, 22 y 25-1.^a de julio, 5-2.^a de septiembre, 30-2.^a de octubre, 10-5.^a y 11 de noviembre y 28-5.^a de diciembre de 2006;

29-3.^a y 4.^a de enero, 28-1.^a y 2.^a de febrero, 25-7.^a de abril, 31-2.^a de mayo, 1-2.^a y 3.^a de junio, 11-2.^a, 5.^a y 6.^a de septiembre, 26-5.^a de noviembre y 28-5.^a de diciembre de 2007; 11-1.^a y 31-1.^a y 4.^a de enero, 4-3.^a y 5-1.^a de marzo, 13-1.^a, 2.^a, 3.^a y 5.^a de mayo, 8-6.^a de septiembre y 22-1.^a de diciembre de 2008; 29-8.^a y 10.^a de enero, 6-1.^a de marzo de 2009 y 15-3.^a de diciembre de 2009 y 2-1.^a de febrero y 7-4.^a de noviembre de 2011.

II. No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contratante (art. 246 RRC), sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256.3.º RRC), es deber del Encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El Encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (*cf.* art. 256 RRC), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

IV. En este caso concreto, en el que se solicita la inscripción de matrimonio civil celebrado en la República Dominicana el día 6 de abril de 2009, entre un nacional dominicano y una ciudadana de nacionalidad española, los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Si se comparan las declaraciones de uno y otro contratante no se advierten contradicciones sino coincidencias en las respuestas dadas a las preguntas que se le formularon, lo que no proporciona elementos de juicio necesarios para deducir una utilización fraudulenta del matrimonio. Así, coinciden en los datos personales, familiares, profesionales de ambos, como, cuando y donde se conocieron, gustos personales, etc. Por otra parte, presentan pruebas suficientes de su relación, tanto anterior como posterior a la celebración del matrimonio, y documentación acreditativa del nacimiento de un hijo común, justificantes de viajes realizados por ambos o facturas telefónicas.

V. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, pos-

tergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2.^a de octubre de 1993, «ante tal opción de autorizar (aquí inscribir) un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha elegido la primera alternativa». Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (*cfr.* art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto».

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1.º Estimar el recurso.

2.º Instar la inscripción en el Registro Civil Consular del matrimonio celebrado en la República Dominicana el 6 de abril de 2009 entre don M. y doña E.

Madrid, 18 de febrero de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 20 de marzo de 2013 (1.ª)

Matrimonio celebrado en el extranjero.—*Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil Consular de Bogotá (Colombia).

HECHOS

I

El 17 de agosto de 2011 don F. de nacionalidad española, nacido en G-A (L) el 29 de agosto de 1954, presentó en el Consulado General de España en Bogotá impreso de declaración de datos para la transcripción de matrimonio civil celebrado el día 1 de junio de 2011 en S de C, V del C (Colombia), según la ley local, con la Sra. don de nacionalidad colombiana, nacida en El C, V del C (Colombia) el 25 de agosto de 1985. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; de la interesada, registro de nacimiento, pasaporte colombiano y certificado de movimientos migratorios; y, propia, certificación literal de nacimiento, fe de vida y estado, testimonio de sentencia de

divorcio, pasaporte y certificado de movimientos migratorios expedido por las autoridades colombianas.

II

El 15 de noviembre de 2011 se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

III

El Ministerio Fiscal informó que considera que procede un acuerdo denegatorio y el 26 de diciembre de 2011 la Encargada del Registro Civil Consular de Bogotá, vistas las contradicciones entre las declaraciones de uno y otro y el mutuo desconocimiento de datos personales y familiares que claramente se deduce de ellas, dictó auto acordando denegar la solicitud de inscripción del matrimonio.

IV

Notificada la resolución a ambos, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el auto denegatorio se basa únicamente en las entrevistas privadas, en las que pueden interferir los nervios ante una situación excepcional para ellos, que se manifestó que la relación de noviazgo se inició en 2009 y que en 2010 decidieron convivir y que desde que ella regresó a Colombia por la enfermedad de su hijo él le ha enviado dinero para que pudiera sufragar los gastos de alquiler y de manutención; y aportando, como prueba documental, copia simple de su pasaporte con sellos de entradas y salidas de Colombia y de comprobantes de transacciones económicas.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal y la Encargada del Registro Civil Consular, estimando que no han cambiado las circunstancias y los hechos que motivaron la decisión recurrida, la ratificó y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento

Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones del 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006 y las Resoluciones entre otras, 31-1.^a y 5.^a de mayo, 23-2.^a de junio, 25-1.^a de julio, 5-2.^a de septiembre, 30-2.^a de octubre, 11 de noviembre y 28-5.^a de diciembre de 2006; 29-3.^a y 4.^a de enero, 28-1.^a y 2.^a de febrero, 25-7.^a de abril, 31-2.^a de mayo, 1-2.^a y 3.^a de junio, 11-2.^a, 5.^a y 6.^a de septiembre, 26-5.^a de noviembre y 28-5.^a de diciembre de 2007; 11-1.^a y 31-1.^a y 4.^a de enero de 2008, 6-1.^a de marzo y 15-3.^a de diciembre de 2009 y 2-1.^a de febrero y 7-4.^a de noviembre de 2011 y 14-14.^a de septiembre de 2012.

II. No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256.3.º RRC), es deber del Encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio a través fundamentalmente del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 RRC). Para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España, el Encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (*cf.* art. 256 RRC), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

IV. En este caso concreto, en el que se solicita la inscripción de matrimonio civil celebrado en Colombia el día 1 de junio de 2011 entre un nacional español y una ciudadana colombiana, los hechos comprobados por medio de las declaraciones complementarias oportunas no son lo suficientemente clarificadores como para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de simulación. La audiencia reservada practicada no pone de manifiesto contradicciones sustanciales ni desconocimiento por cada uno de los datos personales y familiares del otro por los que se les ha preguntado y la documental aportada con el escrito de recurso da constancia de que tras la celebración del matrimonio él viaja asiduamente a Colombia.

V. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, pos-

tergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2.^a de octubre de 1993, «ante la opción de autorizar (aquí inscribir) un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha de elegir la primera alternativa».

«Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (*cf.* art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto».

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1.º Estimar el recurso.

2.º Disponer que se inscriba en el Registro Civil Consular el matrimonio civil celebrado el día 1 de junio de 2011 en la Notaría Decimoséptima de S de C, V del C (Colombia) entre don F. y la Sra. D.

Madrid 20 de marzo de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

Resolución de 9 de mayo de 2013 (13.^a)

Matrimonio celebrado en el extranjero.—*Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

HECHOS

I

Doña R. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana, presentó en el Consulado español en Bogotá impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio, celebrado en Colombia el 21 de junio de 2010 con don A. nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y sentencia de divorcio del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

II

Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 10 de noviembre de 2010 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 27-4.^a de diciembre de 2005; 16-1.^a de marzo, 7-2.^a y 3.^a y 11-4.^a de abril, 31-1.^a y 5.^a de mayo, 23-2.^a de junio, 20-5.^a, 22 y 25-1.^a de julio, 5-2.^a de septiembre, 30-2.^a de octubre, 10-5.^a y 11 de noviembre y 28-5.^a de diciembre de 2006; 5-3.^a y 29-3.^a y 4.^a de enero, 28-1.^a y 2.^a de febrero, 25-7.^a de abril, 31-2.^a de mayo, 1-2.^a y 3.^a de junio, 11-2.^a, 5.^a y 6.^a de septiembre, 26-5.^a de noviembre y 28-5.^a de diciembre de 2007; 11-1.^a y 31-1.^a y 4.^a de enero, 4-3.^a y 5-1.^a de marzo, 13-1.^a, 2.^a, 3.^a y 5.^a de mayo, 8-6.^a de septiembre y 22-1.^a de diciembre de 2008; 29-8.^a y 10.^a de enero y 6-1.^a de marzo de 2009..

II. No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contra-

yente (art. 246 RRC), sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256.3.º RRC), es deber del encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (*cf.* art. 256 RRC), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

IV. En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Si se comparan las declaraciones de uno y otro contrayente no se advierten contradicciones sino coincidencias en las respuestas dadas a las preguntas que se le formularon, lo que no proporciona elementos de juicio necesarios para deducir una utilización fraudulenta del matrimonio, así coinciden en cómo, cuándo y dónde se conocieron, gustos, aficiones, nombre y número de hermanos de cada uno, etc. Por tanto, aunque como informa el Encargado del Registro Consular es posible la falta de intención de contraer matrimonio a los fines propios de dicha institución, lo cierto es que no existen elementos de juicio para afirmarlo con suficiente grado de certeza.

V. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2.ª de octubre de 1993, «ante la opción de autorizar (aquí inscribir) un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha elegido la primera alternativa». Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (*cf.* art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario

en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto».

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.º Estimar el recurso.
- 2.º Ordenar la inscripción del matrimonio celebrado en Colombia el 21 de junio de 2010, entre doña R. y don A.

Madrid, 9 de mayo de 2013.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

Resolución de 10 de junio de 2013 (14.ª)

Matrimonio celebrado en el extranjero.–*Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (República de Colombia).

HECHOS

I

Don F-M. nacido en S. (República de Colombia) y de nacionalidad española obtenida el 27 de octubre de 2009, presentó en el Consulado español en Bogotá (República de Colombia) impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado el 11 de diciembre de 1993 en A-M. (República de Colombia) con doña Y-L. en La República de Colombia y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: certificación de matrimonio local, certificados de nacimiento y certificado de nacimiento de..... de 1995 de hija de la pareja.

II

Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (República de Colombia) dictó acuerdo con fecha 25 de noviembre de 2010, denegando la inscripción del matrimonio por presumir se como matrimonio de complacencia .

III

Notificado a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la inscripción del matrimonio.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal éste emite un informe desfavorable a la inscripción del matrimonio. El Encargado del Registro Civil Consular remite toda la documentación a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 27-4.^a de diciembre de 2005; 16-1.^a de marzo, 7-2.^a y 3.^a y 11-4.^a de abril, 31-1.^a y 5.^a de mayo, 23-2.^a de junio, 20-5.^a, 22 y 25-1.^a de julio, 5-2.^a de septiembre, 30-2.^a de octubre, 10-5.^a y 11 de noviembre y 28-5.^a de diciembre de 2006; 5-3.^a y 29-3.^a y 4.^a de enero, 28-1.^a y 2.^a de febrero, 25-7.^a de abril, 31-2.^a de mayo, 1-2.^a y 3.^a de junio, 11-2.^a, 5.^a y 6.^a de septiembre, 26-5.^a de noviembre y 28-5.^a de diciembre de 2007; 11-1.^a y 31-1.^a y 4.^a de enero, 4-3.^a y 5-1.^a de marzo, 13-1.^a, 2.^a, 3.^a y 5.^a de mayo, 8-6.^a de septiembre y 22-1.^a de diciembre de 2008; 29-8.^a y 10.^a de enero y 6-1.^a de marzo de 2009.

II. No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contratante (art. 246 RRC), sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256.3.º RRC), es deber del encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados

matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (*cf.* art. 256 RRC), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

IV. En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial y más si tenemos en consideración que el matrimonio se celebró el 11 de noviembre de 1993 y que de dicho matrimonio nació la hija de ambos que tiene en la actualidad diecisiete años, por lo que claramente se puede concluir que existe un consentimiento verdadero a la fecha de la celebración del matrimonio, sin que la mayor o menor relación posterior de la pareja desvirtúen la validez de ese matrimonio.

V. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2.^a de octubre de 1993, «ante la opción de autorizar (aquí inscribir) un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha elegido la primera alternativa». Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (*cf.* art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto».

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto y declarar que no hay obstáculo para que se inscriba el matrimonio celebrado en La República de Colombia el 11 de diciembre de 1993 entre don F-M. y doña Y-L.

Madrid, 10 de junio de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

Resolución de 5 de julio de 2013 (21.^a)

Matrimonio celebrado en el extranjero.—*Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

I

Doña M. nacida en República Dominicana y de nacionalidad española obtenida el 17 de abril de 2008 presentó en el Consulado español en Santo Domingo (República Dominicana) impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado el 23 de marzo de 2009 en República Dominicana con don F. nacido en la República Dominicana y de nacionalidad Dominicana. Adjuntan como documentación: certificación de matrimonio local, certificados de nacimiento, fe de vida y estado, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio y volante de empadronamiento Sra. M.

II

Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana) dictó acuerdo con fecha 03 de febrero de 2011, denegando la inscripción del matrimonio por presumir se como matrimonio de complacencia .

III

Notificado a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la inscripción del matrimonio.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal éste emite un informe desfavorable a la inscripción del matrimonio. El Encargado del Registro Civil Consular remite toda la documentación a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre pro-

tección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 27-4.^a de diciembre de 2005; 16-1.^a de marzo, 7-2.^a y 3.^a y 11-4.^a de abril, 31-1.^a y 5.^a de mayo, 23-2.^a de junio, 20-5.^a, 22 y 25-1.^a de julio, 5-2.^a de septiembre, 30-2.^a de octubre, 10-5.^a y 11 de noviembre y 28-5.^a de diciembre de 2006; 5-3.^a y 29-3.^a y 4.^a de enero, 28-1.^a y 2.^a de febrero, 25-7.^a de abril, 31-2.^a de mayo, 1-2.^a y 3.^a de junio, 11-2.^a, 5.^a y 6.^a de septiembre, 26-5.^a de noviembre y 28-5.^a de diciembre de 2007; 11-1.^a y 31-1.^a y 4.^a de enero, 4-3.^a y 5-1.^a de marzo, 13-1.^a, 2.^a, 3.^a y 5.^a de mayo, 8-6.^a de septiembre y 22-1.^a de diciembre de 2008; 29-8.^a y 10.^a de enero y 6-1.^a de marzo de 2009.

II. No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contratante (art. 246 RRC), sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256.3.º RRC), es deber del encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (*cf.* art. 256 RRC), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

IV. En este caso, los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas, las alegaciones de los interesados, así como de las pruebas presen-

tadas, tienen entidad suficiente como para deducir que ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial.

Además a la vista de las nuevas pruebas presentadas se han dictado informes de fecha 26 de julio de 2011 tanto del Encargado del Registro Consular en Santo Domingo (República Dominicana) como del Fiscal donde consideran probada una relación de tracto sucesivo tanto previa como posterior a la celebración del matrimonio no poniendo objeción a la eventual inscripción del matrimonio

V. Por lo que teniendo en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2.^a de octubre de 1993, «ante la opción de autorizar (aquí inscribir) un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha elegido la primera alternativa». Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (*cf.* art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto».

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado; estimar el recurso interpuesto y ordenar que se inscriba el matrimonio celebrado en la República Dominicana el 23 de marzo de 2009 entre don F. y doña M.

Madrid, 5 de julio de 2013.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 5 de agosto de 2013 (91.^a)

Matrimonio celebrado en el extranjero.–*Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá. (República de Colombia).

HECHOS

I

Don F. nacido en España y de nacionalidad española presentó en el Consulado español en Bogotá (República de Colombia) impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado el 30 de julio de 2010 en B. con doña A-Y. nacida en la República de Colombia y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: hoja declarativa de datos, certificación de matrimonio local, certificados de nacimiento y sentencia de divorcio Sr. P.

II

Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (República de Colombia) dictó acuerdo con fecha 17 de diciembre de 2010, denegando la inscripción del matrimonio por presumirse como matrimonio de complacencia.

III

Notificado a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la inscripción del matrimonio.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal éste emite un informe desfavorable a la inscripción del matrimonio. El Encargado del Registro Civil Consular remite toda la documentación a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995;

la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 27-4.^a de diciembre de 2005; 16-1.^a de marzo, 7-2.^a y 3.^a y 11-4.^a de abril, 31-1.^a y 5.^a de mayo, 23-2.^a de junio, 20-5.^a, 22 y 25-1.^a de julio, 5-2.^a de septiembre, 30-2.^a de octubre, 10-5.^a y 11 de noviembre y 28-5.^a de diciembre de 2006; 5-3.^a y 29-3.^a y 4.^a de enero, 28-1.^a y 2.^a de febrero, 25-7.^a de abril, 31-2.^a de mayo, 1-2.^a y 3.^a de junio, 11-2.^a, 5.^a y 6.^a de septiembre, 26-5.^a de noviembre y 28-5.^a de diciembre de 2007; 11-1.^a y 31-1.^a y 4.^a de enero, 4-3.^a y 5-1.^a de marzo, 13-1.^a, 2.^a, 3.^a y 5.^a de mayo, 8-6.^a de septiembre y 22-1.^a de diciembre de 2008; 29-8.^a y 10.^a de enero y 6-1.^a de marzo de 2009.

II. No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contratante (art. 246 RRC), sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256.3.º RRC), es deber del encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (*cf.* art. 256 RRC), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

IV. En este caso, los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas, las alegaciones de los interesados, tienen entidad suficiente como para deducir que ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Si se comparan las declaraciones de uno y otro contratante no se advierten contradicciones sino coincidencia de respuestas dadas a las preguntas que se formularon, lo que no proporciona elementos de juicio necesarios para deducir una utilización fraudulenta del matrimonio. Así coinciden datos personales, familiares gustos personales y el mantenimiento de una convivencia efectiva y continuada en el tiempo tanto antes como después del matrimonio.

V. Por lo que teniendo en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser prefe-

rible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2.ª de octubre de 1993, «ante la opción de autorizar (aquí inscribir) un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha elegido la primera alternativa». Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (*cf.* art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto».

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto y ordenar que se inscriba el matrimonio celebrado en la República de Colombia el 30 de julio de 2010 entre don F. y doña A-Y.

Madrid, 5 de agosto de 2013.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

Resolución de 18 de septiembre de 2013 (49.ª)

Matrimonio celebrado en el extranjero.–*Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del etablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

HECHOS

I

Don F-J. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Consulado español en Bogotá, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 31 de mayo de 2011, con doña S-M. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

II

Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 18 de enero de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, aportando pruebas como fotografías, correos electrónicos, facturas telefónicas, etc.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 27-4.^a de diciembre de 2005; 16-1.^a de marzo, 7-2.^a y 3.^a y 11-4.^a de abril, 31-1.^a y 5.^a de mayo, 23-2.^a de junio, 20-5.^a, 22 y 25-1.^a de julio, 5-2.^a de septiembre, 30-2.^a de octubre, 10-5.^a y 11 de noviembre y 28-5.^a de diciembre de 2006; 5-3.^a y 29-3.^a y 4.^a de enero, 28-1.^a y 2.^a de febrero, 25-7.^a de abril, 31-2.^a de mayo, 1-2.^a y 3.^a de junio, 11-2.^a, 5.^a y 6.^a de septiembre, 26-5.^a de noviembre y 28-5.^a de diciembre de 2007; 11-1.^a y 31-1.^a y 4.^a de enero, 4-3.^a y 5-1.^a de marzo, 13-1.^a, 2.^a, 3.^a y 5.^a de mayo, 8-6.^a de septiembre y 22-1.^a de diciembre de 2008; 29-8.^a y 10.^a de enero y 6-1.^a de marzo de 2009.

II. No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contratante (art. 246 RRC), sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256.3.º RRC), es deber del encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el

vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (*cf.* art. 256 RRC), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

IV. En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Si se comparan las respuestas dadas en las entrevistas, existen escasas contradicciones. El interesado presenta, junto con el recurso, fotografías, comprobantes de vuelo a Colombia, facturas de llamadas telefónicas, etc. Por tanto, aunque como informa el Encargado del Registro Consular es posible la falta de intención de contraer matrimonio a los fines propios de dicha institución, lo cierto es que no existen elementos de juicio para afirmarlo con suficiente grado de certeza.

V. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2.^a de octubre de 1993, «ante la opción de aquí inscribir un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha elegido la primera alternativa». Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (*cf.* art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto».

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.º Estimar el recurso
- 2.º Declarar que no hay obstáculo para que se inscriba el matrimonio celebrado en Colombia el 31 de mayo de 2011 entre F-J. y S-M.

Madrid, 18 de septiembre de 2013.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

Resolución de 4 de noviembre de 2013 (148.^a)

Matrimonio celebrado en el extranjero.—*Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

HECHOS

I

Doña Y. nacida en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2008, presentó en el Consulado español en Bogotá, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 19 de abril de 2011, con don A-A. nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado de la interesada y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio del interesado.

II

Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 11 de agosto de 2011 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, aportando pruebas documentales.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre pro-

tección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 27-4.^a de diciembre de 2005; 16-1.^a de marzo, 7-2.^a y 3.^a y 11-4.^a de abril, 31-1.^a y 5.^a de mayo, 23-2.^a de junio, 20-5.^a, 22 y 25-1.^a de julio, 5-2.^a de septiembre, 30-2.^a de octubre, 10-5.^a y 11 de noviembre y 28-5.^a de diciembre de 2006; 5-3.^a y 29-3.^a y 4.^a de enero, 28-1.^a y 2.^a de febrero, 25-7.^a de abril, 31-2.^a de mayo, 1-2.^a y 3.^a de junio, 11-2.^a, 5.^a y 6.^a de septiembre, 26-5.^a de noviembre y 28-5.^a de diciembre de 2007; 11-1.^a y 31-1.^a y 4.^a de enero, 4-3.^a y 5-1.^a de marzo, 13-1.^a, 2.^a, 3.^a y 5.^a de mayo, 8-6.^a de septiembre y 22-1.^a de diciembre de 2008; 29-8.^a y 10.^a de enero y 6-1.^a de marzo de 2009.

II. No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contratante (art. 246 RRC), sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256.3.º RRC), es deber del encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (*cf.* art. 256 RRC), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

IV. En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Si se comparan las

respuestas dadas en las entrevistas, existen escasas contradicciones; los interesados presentan numerosas pruebas de que el matrimonio se ha mantenido en el tiempo. Por tanto, aunque como informa el Encargado del Registro Consular es posible la falta de intención de contraer matrimonio a los fines propios de dicha institución, lo cierto es que no existen elementos de juicio para afirmarlo con suficiente grado de certeza.

V. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2.^a de octubre de 1993, «ante la opción de aquí inscribir un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius conubii*, este Centro Directivo ha elegido la primera alternativa». Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (*cf.* art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto».

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.º Estimar el recurso
- 2.º Declarar que no hay obstáculo para que se inscriba el matrimonio celebrado en Colombia el 19 de abril de 2011 entre Á-A. y Y.

Madrid, 4 de noviembre de 2013.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 21 de febrero de 2013 (11.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Se inscribe.

Resolución de 21 de febrero de 2013 (15.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Se inscribe.

Resolución de 21 de febrero de 2013 (18.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Se inscribe.

Resolución de 6 de mayo de 2013 (17.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Se inscribe.

Resolución de 6 de mayo de 2013 (21.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Se inscribe.

Resolución de 14 de mayo de 2013 (24.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Se inscribe.

Resolución de 14 de mayo de 2013 (27.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Se inscribe.

Resolución de 14 de mayo de 2013 (37.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Se inscribe.

Resolución de 10 de junio de 2013 (19.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Se inscribe.

Resolución de 13 de junio de 2013 (1.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Se inscribe.

Resolución de 28 de junio de 2013 (19.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Se inscribe.

Resolución de 26 de julio de 2013 (6.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Se inscribe.

Resolución de 12 de septiembre de 2013 (22.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Se inscribe.

Resolución de 7 de octubre de 2013 (25.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Se inscribe.

Resolución de 7 de octubre de 2013 (27.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Se inscribe.

Resolución de 7 de octubre de 2013 (28.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Se inscribe.

Resolución de 8 de octubre de 2013 (13.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Se inscribe.

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (3.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Se inscribe.

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (7.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Se inscribe.

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (142.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Se inscribe.

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (143.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Se inscribe.

Resolución de 11 de diciembre de 2013 (56.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Se inscribe.

Resolución de 11 de diciembre de 2013 (161.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Se inscribe.

Resolución de 12 de diciembre de 2013 (67.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero-Se inscribe.

4.4.1.3 *Inscripción de matrimonio celebrado por extranjero naturalizado de acuerdo con la legislación de su anterior nacionalidad*

Resolución de 1 de marzo de 2013 (3.^a)

Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero.—1.º *Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero «con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración» pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.*

2.º *Sin tramitación previa al matrimonio de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos entre una ciudadana marroquí y un nacional español, marroquí de origen.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto el interesado contra acuerdo de la Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

I

El 4 de mayo de 2007 don M. de nacionalidad española, nacido en M (Marruecos) el 4 de octubre de 1965, presentó en el Registro Civil de Parla (Madrid) impreso de declaración de datos para la trascrición de matrimonio coránico celebrado el día 28 de julio de 2005 en su población natal, según la ley local, con la Sra. S. de nacionalidad marroquí, nacida en A-A, A. (Marruecos) el 27 de diciembre de 1980. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; DNI, certificación literal de nacimiento y volante individual de empadronamiento en P. propios; y, de la interesada, copia literal de partida de nacimiento, certificado de vecindad en R. (Marruecos) y pasaporte marroquí. El promotor ratificó la solicitud, el Ministerio Fiscal no se opuso a la inscripción de matrimonio celebrado fuera de España y la Juez Encargada del Registro Civil de Parla dispuso la remisión del expediente al Central, en el que tuvo entrada el 14 de noviembre de 2007.

II

El 17 de julio de 2008 el Registro Civil Central interesó del de Parla que se requiera al promotor a fin de que aporte el certificado de capacidad matrimonial que en su momento tuvo que haber obtenido en el Registro Civil del domicilio para poder contraer matrimonio, acredite su anterior matrimonio y subsiguiente divorcio y comparezca para ser oído en audiencia reservada, trámite que se realizó el 21 de octubre de 2008, presentando en dicho acto certificación literal de matrimonio con asientos marginales de separación y de divorcio. El 23 de enero de 2009 el Registro Civil Central acordó oír a la interesada y solicitar nuevamente el certificado de capacidad matrimonial, el 24 de septiembre de 2009 la interesada, con asistencia de intérprete, ratificó la solicitud y fue oída en audiencia reservada en el Registro Civil Consular de Rabat y el 10 de mayo de 2010 el promotor presentó en el

Central escrito exponiendo que por desconocimiento no solicitó antes del matrimonio el certificado de capacidad.

III

El 6 de julio de 2010 la Juez Encargada del Registro Civil Central dictó acuerdo disponiendo denegar la inscripción, por apreciar que el matrimonio se ha celebrado como si los dos contrayentes fueran marroquíes y, por tanto, el de nacionalidad española no ha obtenido ni presentado el certificado de capacidad que la legislación local exige en los supuestos de matrimonio entre marroquí y extranjero.

IV

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que los marroquíes nacionalizados no saben que deberían haber tramitado expediente previo en el Registro Civil español y que la denegación de la inscripción está causando un daño difícil de reparar tanto a su esposa como a los tres hijos que tienen en común y aportando, como prueba documental, copia simple de las certificaciones literales de nacimiento de los menores.

V

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugnó el recurso e interesó la confirmación del acuerdo apelado, y la Juez Encargada del Registro Civil Central informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada, entiende que debe confirmarse y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Munich el 5 de septiembre de 1980 («BOE» 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 29-2.^a de mayo de 1999, 17-2.^a de septiembre de 2001, 14-1.^a de junio y 1-2.^a de septiembre de 2005, 20-3.^a de marzo de 2007, 6-5.^a de mayo, 28-6.^a de octubre y 3-6.^a de noviembre de 2008, 10-5.^a de junio de 2009, 21-3.^a de septiembre de 2010 y 16-8.^a de noviembre de 2011.

II. Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero «con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración» (*cf.* art. 49-II CC) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos.

dos para la validez del vínculo (*cf.* art. 65 CC), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (*cf.* art. 256 núm. 3 RRC) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III. En este caso concreto, en el que se pretende inscribir un matrimonio coránico celebrado en Marruecos el día 28 de julio de 2005 entre una nacional marroquí y un ciudadano español que adquirió la nacionalidad por residencia el 25 de agosto de 2004 renunciando a su nacionalidad anterior marroquí, ha sucedido que, al no reconocer las autoridades locales validez y eficacia a la renuncia a la nacionalidad de origen, el contrayente español se ha casado como marroquí y, en consecuencia, no se le ha exigido el certificado de capacidad, obligatorio en los matrimonios mixtos. Pero las autoridades españolas no pueden pasar en absoluto por esta consideración porque, en los supuestos de doble nacionalidad de *facto* de un español que ostenta además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales, prevalece en todo caso la nacionalidad española (*cf.* art. 9 núm. 9 CC). Por tanto, para el ordenamiento jurídico español se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera por lo que, prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256 núm. 3 del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la Ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio Reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral, a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español. Y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del Reglamento constituye una norma material de extensión inversa o *ad intra* para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se «interiorizan» las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de español del contrayente, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio en la forma prevista por la *lex loci*.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de marzo de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 15 de julio de 2013 (15.ª)

Inscripción de matrimonio otorgado en el extranjero.—1.º *Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero «con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración» pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.*

2.º *Sin la previa tramitación de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos entre un marroquí y una española, marroquí de origen.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra acuerdo de la Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Don O. nacido el 8 de febrero de 1979 en Marruecos y de nacionalidad marroquí, presentó impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el 25 de febrero de 2006 en Marruecos, según la ley local, con doña S. nacida el 25 de noviembre de 1980 en C. y de nacionalidad española con valor de simple presunción, en virtud de auto de fecha 24 de septiembre de 1984. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento y pasaporte del interesado.

II

Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que les consta el matrimonio entre los interesados ocurrido en Tánger por el rito coránico el 25 de febrero de 2006. La Juez Encargada del Registro Civil Central mediante providencia de fecha 30 de enero de 2008, requiere a la interesada la aportación del certificado de capacidad matrimonial. La interesada, mediante comparecencia en el Registro Civil de Ceuta el 12 de junio de 2008, manifiesta desconocer que es el certificado de capacidad matrimonial ya que en Marruecos no se lo han pedido. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. La Juez Encargada del Registro Civil Central mediante auto de fecha 3 de septiembre de 2008 deniega la inscripción del matrimonio pretendido ya que la interesada, ciudadana española desde 1984, contrae matrimonio como nacional marroquí, sin aportar el certificado de capacidad matrimonio que se exige en estos casos.

III

Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la confirmación del auto apelado. La Juez Encargada del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Munich el 5 de septiembre de 1980 («BOE» 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 29-2.^a de mayo de 1999, 17-2.^a de septiembre de 2001, 14-1.^a de junio y 1-2.^a de septiembre de 2005, 20-3.^a de marzo de 2007, 6-5.^a de mayo, 28-6.^a de octubre y 3-6.^a de noviembre de 2008.

II. Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero «con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración» (*cf.* art. 49-II CC) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (*cf.* art. 65 CC), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (*cf.* art. 256 núm. 3 RRC) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III. En este caso concreto, en el que se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Marruecos el 25 de febrero de 2006 entre un ciudadano marroquí y una ciudadana española declarada como tal con valor de simple presunción en 1984, de origen marroquí, ha sucedido que, al no reconocer las autoridades locales validez y eficacia a la renuncia a la nacionalidad de origen, el contrayente español se ha casado como marroquí y, en consecuencia, no se le ha exigido el certificado de capacidad, obligatorio en los matrimonios mixtos. Pero las autoridades españolas no pueden examinar la cuestión del mismo modo porque, en estos supuestos de doble nacionalidad de *facto*, de un español que ostenta además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales, prevalece en todo caso la nacionalidad española (*cf.* art. 9 núm. 9 CC). Por tanto, para el ordenamiento jurídico español, se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extran-

jero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, por lo que, prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256 núm. 3 del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la Ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio Reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral, a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español. Y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del Reglamento constituye una norma material de extensión inversa o *ad intra* para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se «interiorizan» las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de español del contrayente, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la *lex loci*.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 15 de julio de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 2 de septiembre de 2013 (122.^a)

Inscripción de matrimonio y de nacimiento de hija ocurridos en el extranjero.—

1.º Cualquiera español puede contraer matrimonio en el extranjero «con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración» pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.

2.º No es inscribible el matrimonio celebrado en Camerún entre una ciudadana camerunesa y un nacional español, camerunés de origen, que pudiendo elegir entre la forma monogámica y la poligámica, ha optado por esta última.

3.º Tampoco puede inscribirse sin expediente un nacimiento acaecido en Camerún en 1997, porque la certificación de nacimiento del Registro local aportada no reúne garantías análogas a las exigidas por la ley española para dar fe de la realidad del hecho y de la filiación del menor.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio y de nacimiento remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de Yaundé (Camerún).

HECHOS

I

El 30 de mayo de 2006 don S-A. de nacionalidad española, nacido en (Camerún) el 9 de julio de 1981, presentó en la Sección Consular de la Embajada de España en Yaundé impresos de declaración de datos para la transcripción de matrimonio poligámico, celebrado el día 24 de junio de 2005 en D. L. (Camerún), según la ley local, con doña J. de nacionalidad camerunés, nacida en don (Camerún) el 29 de abril de 1981, y para la inscripción del nacimiento de una hija común, nacida en don (Camerún) el de 1997. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: actas locales de matrimonio y de nacimiento de la menor, certificación de nacimiento y pasaporte propio y pasaporte camerunés de la interesada.

II

El 12 de julio de 2006 se celebró, en lengua francesa, la entrevista en audiencia reservada con la interesada, el promotor fue oído en el Registro Civil Consular de París (Francia) el 3 de noviembre de 2006 y el 3 de marzo de 2007 el Encargado del Registro Civil Consular de Yaundé dictó auto resolviendo denegar ambas inscripciones, la de matrimonio por el escaso conocimiento mutuo que resultaba del trámite de audiencia y la de nacimiento por haberse comprobado que en el Registro Civil local no consta el nacimiento que expresa el acta aportada.

III

Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, aún cuando las respuestas que dieron a las preguntas que se les formularon puedan parecer confusas desde el punto de vista de la cultura occidental, lo cierto es que en Europa se da mucha importancia a detalles que para ella, e incluso para él, son secundarios y que el hecho de que los documentos cameruneses sean manuscritos provoca errores con más frecuencia de la deseable; y aportando, como prueba documental, nueva certificación de nacimiento de la menor.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que informó que estimaba que no se había acreditado suficientemente el cumplimiento de los requisitos necesarios para practicar las inscripciones solicitadas, y el Encargado del Registro Consular, considerando que las alegaciones formuladas no habían desvirtuado los fundamentos de la resolución apelada, la ratificó y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 12, 49, 65 y del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35 y 95 de la Ley del Registro Civil; 12, 66, 68, 85, 186, 256, 257 y 258 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 8 de abril, 30 de septiembre y 2-2.^a de noviembre de 1999, 14 de diciembre de 2000, 14-2.^a de

mayo de 2001, 11-2.^a de marzo, 23-3.^a de noviembre y 4-7.^a de diciembre de 2002; 10-3.^a de septiembre de 2003, 15-1.^a de enero, 15-1.^a de abril y 22-1.^a de octubre de 2004 ;19-3.^a de marzo, 30-4.^a de septiembre y 11-1.^a de diciembre de 2008; 23-4.^a de marzo y 18-2.^a de septiembre de 2009 y 27-4.^a de abril de 2010.

II. El interesado, de nacionalidad española adquirida por opción el 14 de mayo de 1998 renunciando a su anterior nacionalidad camerunés, solicita la inscripción en el Registro Civil español del matrimonio poligámico celebrado en Camerún el día 24 de junio de 2005 con una ciudadana camerunés y del nacimiento, previo ejercicio del derecho de opción, de una hija común, nacida en D. (Camerún) el de 1997. El auto por el que el Encargado del Registro Civil Consular de Yaundé deniega la práctica de ambas inscripciones constituye el objeto del presente recurso.

III. Con respecto al matrimonio, cualquier español puede contraerlo en el extranjero «con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración» (*cfr.* art. 49-II CC) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (*cfr.* art. 65 CC), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (*cfr.* art. 256 núm. 3 RRC) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

IV. No obstante ser un dato obligado en la inscripción de matrimonio (*cfr.* arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC), el estado civil de uno y otro contrayente en el momento de celebración no consta ni en el expediente instruido ni en el acta cuya transcripción se solicita y en esta última consta fehacientemente que dicho matrimonio es poligámico. Ni acreditando la libertad de estado de ambos a esa fecha, podría practicarse la inscripción porque la forma poligámica de celebración que permite la ley extranjera y por la que ha optado el contrayente español es contraria a su estatuto personal, aplicable como regla según nuestras normas de conflicto, que no permite la poligamia, por contraria a la concepción española de la institución matrimonial y a la dignidad constitucional de la mujer.

V. En cuanto a un nacimiento acaecido en el extranjero y que afecta a españoles, puede inscribirse en el Registro Civil español competente prescindiendo de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo siempre que se acompañe certificación de nacimiento del Registro extranjero, no haya dudas de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española (*cfr.* art. 23 II, LRC) y el Registro extranjero sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española (*cfr.* art. 85, I, RRC). A este respecto cabe recordar que la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de esta Dirección General de los Registros y del Notariado acordó hacer públicas la Recomendación núm. 9 de la Comisión Internacional

del Estado Civil, relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil, y su memoria explicativa, adoptadas en Estrasburgo por la Asamblea General el 17 de marzo de 2005, y comunicar a todos los Encargados de los Registros Civiles españoles, Municipales, Consulares y Central, que los criterios y orientaciones prácticas que en orden a la prevención del fraude documental en materia de estado civil se contienen en la citada Recomendación deberán ser valorados y, en su caso, invocados, conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 27 de la Ley del Registro Civil y 85 de su Reglamento, en la calificación de las certificaciones de los Registros Civiles extranjeros que se presenten en un Registro Civil español bien como título directamente inscribible, bien como documento complementario en cualquier tipo de expediente o actuación registral, de forma que, «cuando existan indicios que hagan dudar de la exactitud de los datos que figuran en el documento presentado o de la autenticidad de las firmas, el sello o el documento en sí mismo, la autoridad competente en el asunto realizará todas las comprobaciones necesarias» y «cuando de los elementos verificados se desprenda el carácter fraudulento del documento presentado, se negará a otorgarle efecto alguno».

VI. En este caso el Registro Civil Consular competente denegó la práctica de la inscripción, previa comprobación de que en el Registro local no consta el acta de nacimiento número 1640/97, de 16 de julio, aportada y, con el escrito de recurso, se ha presentado copia certificada de la número 1724/97, de 3 de julio, sin las preceptivas legalización y traducción, que tampoco constituye título válido para la práctica de la inscripción de nacimiento solicitada, sin perjuicio de que, si llega a obtenerse documentación fehaciente, sea factible iniciar un nuevo expediente de inscripción de nacimiento.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de septiembre de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Yaundé (Camerún).

Resolución de 11 de diciembre de 2013 (47.^a)

Inscripción de matrimonio otorgado en el extranjero.—1.º *Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero «con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración» pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.*

2.º *Sin la previa tramitación de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos entre un marroquí y una española, marroquí de origen.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra acuerdo del Encargado del Registro Civil del Consulado de España en Nador (Marruecos).

HECHOS

I

Don M., nacido el 2 de abril de 1980 en O. (Marruecos) y de nacionalidad marroquí, y doña H., nacida el 24 de agosto de 1986 en M. y de nacionalidad española, obtenida por opción con fecha 31 de enero de 1996 presentaron solicitud para la inscripción del matrimonio coránico que habían celebrado el 19 de julio de 2007 en Marruecos, según la ley local. Acompañaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta de matrimonio en la que se hace constar que la promotora «es marroquí, de nacionalidad española, según partida de nacimiento expedida por la Comuna de Farkhana», y del promotor; certificado de nacimiento, pasaporte marroquí y certificado de residencia en B., y de la promotora; certificado de inscripción en el Registro Civil español, documento nacional de identidad español, volante de empadronamiento en M., declaración notarial de la concordancia de nombre entre su certificado de nacimiento y el acta de matrimonio y certificado de inscripción en el Registro Civil español del nacimiento de un hijo en común de los promotores, producido en M. el 3 de marzo de 2009 y copia de Libro de Familia expedido por las autoridades marroquíes en el que fue inscrito con anterioridad el precitado menor.

II

El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente la solicitud ante la falta de certificado de capacidad matrimonial de la contrayente española. El Encargado del Registro Civil Consular mediante auto de fecha 26 de abril de 2011 deniega la inscripción del matrimonio pretendido ya que la interesada, ciudadana española desde 1996, contrae matrimonio como nacional marroquí, sin aportar el certificado de capacidad matrimonio que se exige en estos casos.

III

Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, añadiendo que no es cierto la necesidad del certificado de capacidad ya que el matrimonio se celebró y fue autorizado sin él.

IV

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la confirmación del auto apelado. La Juez Encargada del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Munich el 5 de septiembre de 1980 («BOE» de 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 29-2.^a de mayo de 1999, 17-2.^a de septiembre de 2001, 14-1.^a de junio y 1-2.^a de septiembre de 2005, 20-3.^a de marzo de 2007, 6-5.^a de mayo, 28-6.^a de octubre y 3-6.^a de noviembre de 2008.

II. Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero «con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración» (*cf.* art. 49-II CC) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (*cf.* art. 65 CC), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (*cf.* art. 256 núm. 3 RRC) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III. En este caso concreto, en el que se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Marruecos el 19 de julio de 2007 entre un ciudadano marroquí y una ciudadana española que lo es por opción desde el 31 de enero de 1996 y de origen marroquí, ha sucedido que, al no reconocer las autoridades locales validez y eficacia a la renuncia a la nacionalidad de origen, el contrayente español se ha casado como marroquí y, en consecuencia, no se le ha exigido el certificado de capacidad, obligatorio en los matrimonios mixtos. Pero las autoridades españolas no pueden examinar la cuestión del mismo modo porque, en estos supuestos de doble nacionalidad de *facto*, de un español que ostenta además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales, prevalece en todo caso la nacionalidad española (*cf.* art. 9 núm. 9 CC). Por tanto, para el ordenamiento jurídico español, se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, por lo que, prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256 núm. 3 del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la Ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio Reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral, a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español. Y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artícu-

lo 252 del Reglamento constituye una norma material de extensión inversa o *ad intra* para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se «interiorizan» las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de español del contrayente, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la *lex loci*.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada

Madrid, 11 de diciembre de 20013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Encargado/a del Registro Civil Consular en Nador (Marruecos)

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 12 de septiembre de 2013 (13.^a). Inscripción de matrimonio celebrado por extranjero naturalizado actuando con arreglo a su anterior nacionalidad.

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (8.^a). Inscripción de matrimonio celebrado por extranjero naturalizado actuando con arreglo a su anterior nacionalidad.

4.4.2 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO POR EXTRANJEROS

Resolución de 9 de enero de 2013 (3.^a)

Matrimonio celebrado en el extranjero.—*Se deniega la inscripción de matrimonio celebrado en el Sahara occidental por quien después ha sido declarado de nacionalidad española de origen con valor de simple presunción porque la certificación del Registro sobre los hechos de que da fe no reúne garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española y porque en el expediente del artículo 257 del Reglamento no se ha acreditado la celebración en forma del matrimonio.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

El 13 de mayo de 2008 don S, de nacionalidad española declarada con valor de simple presunción en fecha 28 de septiembre de 2006 y nacido en G (Sahara Occidental) el 24 de abril de 1960, presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la trascipción de matrimonio civil celebrado el día 18 de enero de 1988 en S (Sahara Occidental) con la Sra. D, nacida en dicha población el 17 de febrero de 1967. Acompañaba como documentación acreditativa de su solicitud: acta de matrimonio y certificación literal de nacimiento propia.

II

El 19 de febrero de 2009 se celebró la entrevista en audiencia reservada con el promotor y el 22 de mayo de 2009 el Juez Encargado, visto que el certificado de matrimonio aportado no es título válido, dictó providencia disponiendo el inicio de expediente gubernativo de inscripción fuera de plazo. El 21 de julio de 2009 comparecieron dos testigos que manifestaron, el primero que conoce a los interesados de toda la vida, que asistió a su boda celebrada en el lugar y el año indicados, que no recuerda el día y que era verano; y el segundo que los conoció hace más de tres años en los campamentos y que le consta que se casaron en el año 1988; y, en el mismo día, se interesó del Registro Civil Consular de Argel (Argelia) que se tome declaración a la interesada. Recibido el 12 noviembre de 2009 en el Registro Civil Central escrito del promotor solicitando que su esposa sea citada en el Consulado de Orán, se libró exhorto a dicho Registro Civil en el que la interesada fue oída el 18 de marzo de 2010. En escrito dirigido al Registro Civil Central el 27 de mayo de 2010 el promotor expone que su esposa ya está aquí en España con él y solicita que se agilicen los trámites para que pueda obtener la residencia comunitaria.

III

El Ministerio Fiscal, visto que no consta si en las actuaciones que dieron lugar a su inscripción el interesado manifestó que estuviera casado y con hijos y que ahora declara que su mujer se encuentra en España, interesó que se reiteren las taxativas y el 18 de junio de 2010 el Juez Encargado del Registro Civil Central, considerando que no han quedado suficientemente acreditados lugar y fecha del matrimonio, autoridad ante la que se celebró, ni las demás circunstancias que permitan apreciar que la ceremonia cumplió con los requisitos exigidos legalmente, dictó auto disponiendo denegar la práctica de la inscripción de matrimonio solicitada.

IV

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que creía que en el expediente gubernativo lo principal es la entrevista y los testigos y que los documentos que presentó están compulsados por el Ministerio de Asuntos Exteriores argelino, la Embajada de España en Argel y el Ministerio de Asuntos Exteriores de España.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación de la resolución apelada, por no quedar desvirtuados los razonamientos dados en ella, y seguidamente el Juez Encargado del Registro Civil Central dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 45, 65 y 73 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 66, 81, 85, 245, 246, 247, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-2.^a de junio de 2001, 9-2.^a y 24-2.^a de mayo de 2002, 13-3.^a de octubre de 2003, 17-2.^a de febrero, 31-5.^a de mayo y 2-2.^a de noviembre de 2004; 16-2.^a de noviembre de 2005, 17-3.^a de marzo de 2008, 20-1.^a de julio de 2010 y 13-12.^a de julio de 2011.

II. Dispone el artículo 66 RRC que «en el Registro constarán los hechos que afecten a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales». En el presente caso el hecho inscribible —el matrimonio— afecta a un español, acaeció antes de que se declarara su nacionalidad española y, conforme al artículo 15 LRC y al reglamentario transcrito, puede tener acceso al Registro Civil español siempre, claro es, que se cumplan los requisitos exigidos.

III. Se solicita la inscripción en el Registro Civil español de matrimonio celebrado en el S O el día 18 de enero de 1988 por quien ha sido declarado de nacionalidad española de origen con valor de simple presunción en fecha 28 de septiembre de 2006. La petición no es atendida por el Juez Encargado del Registro Civil Central que el 18 de junio de 2010 resuelve denegar la inscripción, por considerar que no han quedado suficientemente acreditados la celebración del matrimonio y el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

IV. La competencia para acordar la inscripción corresponde al Registro Civil Central, por estar el promotor domiciliado en España (*cf.* art. 68.II RRC), y la vía registral para obtener el asiento ha de ser bien certificación del Registro extranjero expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (*cf.* art. 23 LRC y 85 y 256-3.º RRC), bien el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento «en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos».

V. La inscripción se pretende sobre la base de una certificación de Registro extranjero. El artículo 85 RRC dispone al respecto que «para practicar inscripciones sin expediente en virtud de certificación de Registro extranjero, se requiere que esté sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española». La calificación por el Encar-

gado de la certificación extranjera se extiende al examen de la competencia de la autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que la habilite para tal expedición. En este caso no existe base legal suficiente porque, no establecidos los órganos del Registro Civil saharauí en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido, el título aportado no reúne los requisitos que exige el artículo reglamentario transcrito para que pueda practicarse la inscripción solicitada y porque en el expediente del artículo 257 del Reglamento no se ha acreditado la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de enero de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 1 de marzo de 2013 (37.^a)

Matrimonio celebrado en el extranjero.—*No es inscribible el matrimonio celebrado en Sahara Occidental, por quien luego se hizo español, porque no hay certificación del Registro correspondiente y porque en el expediente del art. 257 del Reglamento no se ha acreditado la celebración en forma del matrimonio.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Don A. nacido en Sahara Occidental y de nacionalidad española por consolidación desde 2005, presentó ante el Registro Civil Central, hoja de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en los Campamentos saharauis (Argelia) el 18 de marzo de 2007 con doña S. nacida en Sahara Occidental. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio, extendida con fecha 7 de abril de 2007 por la representación de la República Árabe Saharaui Democrática, certificado de nacimiento y certificado de divorcio del interesado y certificado de nacimiento de la interesada. Tanto el certificado de divorcio del interesado como el certificado de nacimiento de la interesada han sido extendidos por las autoridades de la República Árabe Saharaui Democrática.

II

Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con el interesado. El Ministerio Fiscal se opone a lo solicitado. Mediante auto de fecha 17 de junio de 2010, la encargada del Registro Civil Central deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que no se ha aportado certificación de matrimonio que reúna las condiciones exigidas del artículo 256-3.º del Reglamento, no se ha justificado suficientemente la celebración del matrimonio de conformidad con el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil. Por otro lado no se ha oído a la esposa en audiencia reservada por lo que hace imposible verificar la concurrencia de requisitos legales.

III

Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesa la confirmación del auto recurrido. La encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-2.ª de junio de 2001; 9-2.ª y 24-2.ª de mayo de 2002; 13-3.ª de octubre de 2003; 17-2.ª de febrero, 31-5.ª de mayo y 2-2.ª de noviembre de 2004; 16-2.ª de noviembre de 2005 y 17-3.ª de marzo de 2008.

II. En el presente caso, el interesado, de nacionalidad española, pero de origen saharauí solicita inscribir un matrimonio que se celebró en Sahara Occidental, sin embargo la inscripción que es denegada por la Juez Encargada ya que estima que no está suficientemente probada la celebración del acto cuya inscripción se solicita ni acreditados determinados datos de los que la inscripción hace fe.

III. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el Registro Civil español competente (*cfr.* arts. 15 LRC y 66 RRC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la

cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Sahara Occidental en 2007.

IV. La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central por estar el promotor domiciliado en España. (*cf.* art. 68, II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del Registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (*cf.* arts. 23 LCR. y 85 y 256-3.º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento «en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos».

V. En el caso actual, el interesado declara estar divorciado desde 1998, aportando un certificado de divorcio extendido por las autoridades de la República Árabe Saharaui Democrática, donde no aparece el nombre de la persona de la que se divorcia, sólo indica que el interesado está divorciado desde 1998, no aporta certificado del anterior matrimonio. Por otra parte no se ha justificado suficientemente la celebración del matrimonio pretendido, ya que presenta un acta de matrimonio también extendida por las mismas autoridades que el anterior certificado, donde aparece tan sólo los nombres de los contrayentes; el mismo en la entrevista que se le practica declara que la autoridad que celebró el matrimonio fue el juez de la «Daira» del que desconoce el nombre. Por todo ello no es susceptible de inscripción, ni tampoco de la anotación prevista en el artículo 271 del Reglamento o, a través de un expediente con valor de presunción (*cf.* art. 38.2.º LRC) de la regulada por los artículos 335, 339 y 340 del propio Reglamento.

Concurre otra circunstancia impositiva para los efectos pretendidos por el recurrente como es que la documentación que aporta, expedida por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática, no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española (*cf.* art. 23 LRC y 85 RRC). Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del Encargado respecto de la certificación extranjera al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base, que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de marzo de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 19 de abril de 2013 (85.ª)

Matrimonio celebrado en el extranjero.—*No es inscribible el matrimonio poligámico celebrado en Senegal por un ciudadano senegalés que luego ha adquirido la nacionalidad española porque, aunque sea válido para el ordenamiento extranjero y en materia de capacidad matrimonial rija el estatuto personal de los contrayentes, es claro que la ley extranjera, aplicable como regla según nuestras normas de conflicto, ha de quedar excluida por virtud de la excepción de orden público internacional (cfr. art. 12.3 CC).*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra acuerdo de la Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

I

El 29 de julio de 2009 don O. de nacionalidad española, nacido en M-D. (Senegal) el 7 de enero de 1962, presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la trascripción de matrimonio celebrado el día 18 de de octubre de 1987 en M. (Senegal), según la ley local, con la Sra. A. de nacionalidad senegalesa, nacida en dicha población el 24 de agosto de 1969. Acompañaba, como documentación acreditativa de su pretensión, certificado de matrimonio local.

II

El 9 de julio de 2010 la Juez Encargada del Registro Civil Central dictó acuerdo disponiendo denegar la inscripción del matrimonio con el fundamento jurídico de que la excepción de orden público internacional establecida en el artículo 12.3 del Código Civil no permite la inscripción de un matrimonio poligámico.

III

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que en el certificado de matrimonio consta que opta por la poligamia por error que ya se subsanó en el expediente de nacionalidad y aportando, como prueba documental, fotocopia del certificado de matrimonio correcto.

IV

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, sin perjuicio de que pueda acordarse la práctica de la inscripción si se acredita que en el certificado de matrimonio existe el error alegado, interesó la desestimación del recurso y el Juez Encargado del Regis-

tro Civil Central informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada, entiende que debe confirmarse y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 35 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 66, 68, 256, 257 y 258 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones, entre otras, de 8 de abril, 30 de septiembre y 2-2.^a de noviembre de 1999, 14 de diciembre de 2000, 14-2.^a de mayo de 2001, 23-3.^a de noviembre y 4-7.^a de diciembre de 2002, 10-3.^a de septiembre de 2003; 15-1.^a de enero, 15-1.^a de abril y 22-1.^a de octubre de 2004; 19-3.^a de marzo, 30-4.^a de septiembre y 11-1.^a de diciembre de 2008; 23-4.^a de marzo y 18-2.^a de septiembre de 2009, 27-4.^a de abril de 2010 y 3-2.^a de enero de 2011.

II. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, han de inscribirse, en principio, en el Registro Civil español (*cf.* art. 66, I, RRC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. La inscripción del matrimonio celebrado en el extranjero y subsistente cuando uno de los contrayentes adquiere la nacionalidad española requiere, además del título documental oportuno o de un expediente (*cf.* arts. 256 y 257 RRC), que el enlace sea válido para el ordenamiento español.

III. En el presente caso el promotor, de nacionalidad española adquirida por residencia el 27 de julio de 2009, senegalés de origen, solicita la inscripción en el Registro Civil español de matrimonio celebrado el día 18 de octubre de 1987 en Senegal e inscrito en el Registro de dicho país el 30 de diciembre de 1987. La inscripción es denegada por el Registro Civil Central, a quien corresponde la competencia por estar el interesado domiciliado en España (*cf.* art. 68, II RRC), porque el certificado de matrimonio local aportado da fe de que el contrayente español declara optar por la poligamia.

IV. Aún cuando el matrimonio sea válido para el ordenamiento senegalés y, en principio, rija el estatuto personal de los contrayentes, es claro que en este punto la ley extranjera ha de quedar excluida y ha de aplicarse la norma de conflicto, por virtud de la excepción de orden público internacional (*cf.* art. 12.3 CC) que impide la inscripción de un matrimonio poligámico que atenta contra la concepción española del matrimonio y la dignidad constitucional de la mujer y afecta directamente a la organización social. Lo anterior no ha de impedir que, si llega a acreditarse la existencia en la certificación de matrimonio local del error alegado, sea factible reiterar el expediente y obtener la inscripción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de abril de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 7 de mayo de 2013 (33.^a)

Matrimonio celebrado en el extranjero.—*Si los dos contrayentes eran extranjeros cuando se celebró el matrimonio y uno de ellos ha adquirido posteriormente la nacionalidad española, el matrimonio, que se rige por la ley extranjera, es inscribible en el Registro competente por transcripción de la certificación extranjera, sin que haya puntos de conexión que justifiquen la aplicación de la ley española sobre ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de Quito (Ecuador).

HECHOS

I

El 21 de abril de 2010 doña S. de nacionalidad ecuatoriana, nacida en Ecuador el 11 de febrero de 1951, presentó en el Consulado General de España en Quito impreso de declaración de datos para la transcripción de matrimonio civil celebrado el día 9 de febrero de 1982 en Ecuador, según la ley local, con don C. nacido en Ecuador el 6 de junio de 1954 y que ostenta la doble nacionalidad ecuatoriana y española, esta última adquirida por residencia el 3 de diciembre de 2009. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: inscripción de matrimonio; en relación con la promotora, copia íntegra de nacimiento; certificado de movimientos migratorios y fotocopia de cédula de ciudadanía; sobre el Sr. M. certificación literal de nacimiento; y fotocopias de la cédula de ciudadanía, DNI y pasaporte español.

II

El 5 y 28 de julio de 2010, se celebraron las entrevistas en audiencia reservada a la Sra. L. y al Sr. M. respectivamente.

III

El Ministerio Fiscal se opuso a la inscripción del matrimonio, por haber alcanzado la certeza racional de que había vicios de consentimiento, y el 20 de agosto de 2010 la Encar-

gada del Registro Civil Consular de Quito, considerando que del trámite de audiencia se desprendía la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial, dictó auto denegatorio.

IV

Notificada la resolución a los interesados, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando la existencia de una verdadera relación sentimental y aportaron como prueba documentación diversa.

V

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se ratificó en todos los extremos del informe emitido antes de que se dictara el acuerdo recurrido, y la Encargada del Registro Civil Consular, estimando que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que llevaron a denegar la inscripción del matrimonio celebrado, confirmó la resolución apelada y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 15, 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil; 66, 85 y 256 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 26-1.^a de noviembre de 2001; 24-1.^a de mayo, 29-5.^a de junio y 11-2.^a, 3.^a y 4.^a de septiembre de 2002; y 14-1.^a de enero de 2003; 31-4.^a de enero y 28-2.^a de junio de 2006, 29-10.^a de marzo y 24-7.^a de abril de 2007, 1-8.^a de diciembre de 2008 y 3-3.^a de julio de 2009.

II. Se solicita la inscripción en el Registro Civil español de un matrimonio civil celebrado en Ecuador el día 9 de febrero de 1982 entre dos ciudadanos ecuatorianos, uno de los cuales adquirió la nacionalidad española por residencia el 3 de diciembre de 2009. La petición no fue atendida por la Encargada del Registro Civil Consular, que el 20 de agosto de 2010 acordó denegar la transcripción, por considerar que las audiencias reservadas han puesto de manifiesto la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone al respecto el artículo 66 RRC que «en el Registro constarán los hechos que afecten a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales». En el presente caso el hecho inscribible —el matrimonio— afecta a un español, acaeció antes de que este adquiriera la nacionalidad española por residencia y, conforme al artículo 15 LRC y al Reglamentario transcrito, puede tener acceso al Registro Civil español siempre, claro es, que se cumplan los requisitos exigidos. La inscripción se pretende sobre la base de una certificación de Registro extranjero. El artículo 85

RRC dispone al respecto que «para practicar inscripciones sin expediente en virtud de certificación de Registro extranjero, se requiere que este sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española». El acta de matrimonio aportada ha de considerarse válida y eficaz, por no apreciarse defecto formal o material que pudiera invalidarla, y ha de estimarse que en ella concurren los requisitos que señala el citado artículo 85 RRC y que, en consecuencia, constituye título válido para la inscripción.

IV. En estos supuestos de matrimonios celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera y en los que, subsistiendo tal matrimonio, uno al menos de los cónyuges ha adquirido la nacionalidad española, pasando el Registro Civil español a ser sobrevenidamente competente para la inscripción (*cf.* art. 15 LRC), la doctrina oficial de este Centro Directivo viene sosteniendo que no procede que se apliquen las normas españolas sobre consentimiento matrimonial: no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, porque la capacidad de los contrayentes a la fecha de celebración del matrimonio, que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (*cf.* art. 9 núm. 1 CC). Siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones en la materia de esta Dirección General, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros, que autorizaron la formalización del matrimonio.

V. Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integra el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso sino que, en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse cuando llegue a concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro Ordenamiento jurídico. No sucediendo así en este matrimonio civil formalizado por dos ciudadanos ecuatorianos ante funcionario del Registro Civil extranjero y no habiendo razones para dudar de la validez del mismo, procede su inscripción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.º Estimar el recurso y revocar el auto apelado.
- 2.º Instar que se inscriba en el Registro Civil Consular el matrimonio celebrado el día 9 de febrero de 1982 en P. (Ecuador) entre don C y doña S.

Madrid, 7 de mayo de 2013.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Quito.

Resolución de 10 de junio de 2013 (24.ª)

Matrimonio celebrado en el extranjero.—*No es inscribible el matrimonio celebrado en el extranjero por quien luego ha adquirido la nacionalidad española porque no hay certificación del Registro local y porque en el expediente del artículo 257 del Reglamento no se ha acreditado la celebración en forma del matrimonio.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Moncada (Valencia) el 6 de julio de 2007 don M. de nacionalidad española adquirida por residencia el 11 de mayo de 2005 y nacido en F-B-S. (Marruecos) el 22 de junio de 1964, solicitaba la inscripción de matrimonio celebrado, según manifiesta, el día 10 de diciembre de 2001 en Marruecos, según la ley local, con la Sra. R. de nacionalidad marroquí y nacida en O- Y. (Marruecos) el 7 de diciembre de 1972. Acompañaba como documentación acreditativa de su solicitud: copia de acta testimonial de confirmación de matrimonio levantada el 13 de diciembre de 2001 e impreso de declaración de datos; propia, volante individual de empadronamiento en A del P. (V), DNI y certificación literal de nacimiento; y extracto del acta de nacimiento y permiso de residencia de la interesada. La Juez Encargada del Registro Civil de Moncada dispuso la remisión de lo actuado al Central, en el que tuvo entrada el 14 de julio de 2008.

II

El 14 de julio de 2008 el Registro Civil Central interesó del de Moncada que se tome declaración por separado a los interesados y que se les requiera a fin de que aporten certificado original de matrimonio debidamente legalizado y traducido. El 1 de diciembre de 2008 se citó a los interesados que comparecieron el día 19 siguiente y se celebraron las entrevistas en audiencia reservada manifestando el interesado que el matrimonio a inscribir se celebró el 20 de noviembre de 1992 y la interesada que el matrimonio fue el 23 de noviembre de 1992. En el mismo acto presentaron duplicado de acta de confirmación de matrimonio levantada el 10 de diciembre de 2001, que hace referencia a un original anotado en el juzgado con el núm. 4151/92 que parece referirse al año 1992, y en la que los testigos se refieren a la continuidad de los vínculos conyugales desde un año antes, es decir año 2000. Requerido nuevamente, con fecha 14 de octubre de 2009, certificado literal de matrimonio expedido por el Registro Civil del lugar de celebración, el promotor facilitó copia de acta de matrimonio que hace referencia a que los notarios matrimoniales, con fecha 17 de noviembre de 1992, reciben testimonio del matrimonio entre los promotores de este expediente que, según se hace constar literalmente «no pudo contratar del matrimonio en su tiempo por motivo de ocupación laboral», añadiéndose en una segunda página que los testigos identificados el 20 de noviembre de 1992 confirman la continuidad del matrimonio desde hace un año, es decir noviembre de 1991.

III

El 11 de mayo de 2010 la Magistrada Encargada del Registro Civil Central dictó auto acordando denegar la práctica de la inscripción de matrimonio, con el razonamiento jurídico de que no se ha aportado certificación que reúna las condiciones exigidas por el artículo 256-3.º RRC expedido por el Registro Civil local, no queda probada la celebración del acto que se pretende inscribir.

IV

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los promotores, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado mostrando su disconformidad con el acuerdo y aportando de nuevo la copia del acta de matrimonio ya presentada y cuyo contenido se recoge en el previo segundo Antecedente y certificado de matrimonio del Consulado de Marruecos en Valencia en el que se limita a mencionar los nombres de los promotores y manifestar que están legalmente casados desde 1991.

V

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación del acuerdo apelado, y el Juez Encargado del Registro Civil Central informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución impugnada, entiende que debe confirmarse y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado. Con posterioridad el 26 de julio de 2011 tiene entrada en este Centro Directivo nueva documentación aportada por los interesados, concretamente un acta de confirmación de matrimonio levantada el 3 de mayo de 2011 tomando la sola declaración de la interesada que confirma que se mantiene la relación conyugal desde la fecha del levantamiento del acta de matrimonio el 17 de noviembre de 1992.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-2.ª de junio de 2001, 9-2.ª y 24-2.ª de mayo de 2002, 13-3.ª de octubre de 2003, 17-2.ª de febrero, 31-5.ª de mayo y 2-2.ª de noviembre de 2004; 16-2.ª de noviembre de 2005, 17-3.ª de marzo de 2008, 20-1.ª de julio de 2010 y 13-12.ª de julio de 2011.

II. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, son inscribibles en el Registro Civil español (*cfr.* arts. 15 LRC y 66 RRC) siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos.

III. Al estar el promotor domiciliado en España, la competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central (*cfr.* art. 68,II

RRC) y el asiento ha de practicarse, bien a partir de certificación del registro extranjero expedida por autoridad o funcionario del lugar de celebración (*cf.* arts. 23 LRC y 85 y 256-3.º RRC), bien mediante el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento, «en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos».

IV. El interesado, de nacionalidad española adquirida por residencia el 11 de mayo de 2005, solicita que se inscriba en el Registro Civil español el matrimonio que alega haber celebrado en el extranjero, al parecer, el día 17 de noviembre de 1992, ya que no queda clara la fecha por las diversas manifestaciones de los promotores ni por la documentación aportada, inscripción que es denegada por el Registro Civil Central, porque no se aporta una partida literal de matrimonio sino diferentes actas levantadas a instancia de los interesados que recogen la declaración de determinados testigos que afirman la existencia de vínculo matrimonial desde fecha indeterminada hasta la fecha.

V. Efectivamente el documento presentado no puede considerarse título válido para la inscripción del matrimonio en el Registro español siendo, por tanto, conforme la decisión de denegarla adoptada por la Magistrada Encargada del Registro Civil Central.

Un acta de confirmación de matrimonio ni los demás documentos similares aportados no pueden sustituir válidamente al certificado de celebración, en el que constan todas aquellas circunstancias que han de permitir apreciar que se cumplieron los requisitos legalmente exigidos y todos los datos de los que la inscripción da fe. Lo anterior no ha de impedir que, si llegan a suministrarse pruebas del matrimonio, sea factible reiterar el expediente y obtener bien su inscripción, bien su anotación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de junio de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 18 de julio de 2013 (36.^a)

Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros.—*No es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos por un ciudadano marroquí que luego adquirió la nacionalidad española, porque no hay certificación fehaciente y porque en el*

expediente del art. 257 del Reglamento no se ha acreditado la celebración en forma del matrimonio.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante comparecencia en el Registro Civil de Inca (Islas Baleares), don El H. nacido en Marruecos y de nacionalidad española obtenida por residencia en el año 2005, presentó hoja de declaración de datos para la inscripción del matrimonio, celebrado en Marruecos según el interesado el 3 de abril de 1985, con doña F. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí: Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, atestado de sentencia decretando la confirmación de matrimonio, certificado de nacimiento del interesado y copia literal de acta de nacimiento de la interesada.

II

Recibida toda la documentación en el Registro Civil Central, mediante providencia de fecha 23 de julio de 2008 se requiere a los interesados a fin de que aporten certificado literal de matrimonio original expedido por el Registro Civil de su país de origen. Los interesados aportan sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Nador, certificado administrativo en el que se señala que los interesados están casados desde 1974, y un atestado de no oposición, apelación o casación.

III

El Encargado de este Registro Civil, mediante auto de fecha 22 de diciembre de 2008, deniega la inscripción del matrimonio ya que se supone que se celebró en Marruecos y documentalmente consta únicamente un acta de confirmación del matrimonio en la que no se menciona ni la fecha en que se celebró, ni la persona que autorizó el mismo y de conformidad con lo previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, no queda suficientemente probada la celebración del acto que se pretende inscribir.

IV

Notificados los interesados, éstos interponen recurso volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesa la confirmación del auto recurrido. El Juez Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-2.^a de junio de 2001; 9-2.^a y 24-2.^a de mayo de 2002; 13-3.^a de octubre de 2003; 17-2.^a de febrero, 31-5.^a de mayo y 2-2.^a de noviembre de 2004; 16-2.^a de noviembre de 2005 y 17-3.^a de marzo de 2008.

II. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el Registro Civil español competente (*cf.* arts. 15 LRC y 66 R.CC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Marruecos en 1985.

III. La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central por estar el promotor domiciliado en España. (*cf.* art. 68,II RRC), y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir en la certificación del Registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (*cf.* arts. 23 LRC y 85 y 256-3.º RRC) siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la Ley española, o bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento «en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos».

IV. En el caso actual, los interesados aportan un atestado de sentencia decretando la confirmación del matrimonio en el que se recoge...decretando la confirmación del matrimonio el 3 de abril de 1985 ante la notaría de D... los adules infrascritos testifican que el acta de confirmación del matrimonio arriba referido contraído el 30 de enero de 1974, por los interesados.....» En la hoja declaratoria de datos los interesados pretenden inscribir un matrimonio que según ellos se celebró el 3 de abril de 1985, sin embargo en el acta presentada figuran dos fechas la del 3 de abril de 1985 y la del 30 de enero de 1974. No puede autorizarse la inscripción del matrimonio ya que no queda acreditado el lugar, hora y fecha exacta en que se celebró el mismo así como la persona que lo autorizó, de conformidad con lo establecido en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de julio de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 2 de septiembre de 2013 (4.^a)

Matrimonio celebrado en el extranjero.—*No es inscribible porque el hecho no afecta a españoles y no ha acaecido en España.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por la interesada contra providencia del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Doña M. nacida en Eslovenia el 24 de julio de 1954 y de nacionalidad sueca, según propia manifestación, presentó ante el Registro Civil escrito en el que solicitaba la inscripción de su matrimonio civil, celebrado el 3 de noviembre de 2004 en S de C.(Cuba) con don S. nacido en Cuba y de nacionalidad cubana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión certificado de matrimonio local sin legalizar, sin adjuntar documentación personal de ninguno de los contrayentes.

II

El 9 de enero de 2006 el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central dictó providencia informando que no procedía la inscripción del matrimonio, toda vez que ninguno de los contrayentes ostenta la nacionalidad española ni el hecho ha ocurrido en España.

III

Notificada la promotora, ésta interpuso recurso alegando que ambos tienen residencia en España, que en España han otorgado escritura pública de capitulaciones matrimoniales y que para su inscripción y validez es imprescindible la previa inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesa la desestimación del recurso y la confirmación de la providencia recurrida. El Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 1333 del Código Civil, 2, 15, 16 y 77 de la Ley del Registro Civil (LRC), 66, 68 y 266 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones de 6-1.^a de noviembre de 2002, 8-10.^a de febrero y 6-2.^a de mayo de 2010, 3-2.^a de mayo y 2-3.^a de noviembre de 2001.

II. En este caso concreto la promotora, eslovena de nacimiento y de nacionalidad sueca según propia manifestación, presentó escrito, con fecha 23 de diciembre de 2005, en el que solicitaba la homologación (sic) de su matrimonio celebrado en Cuba el 3 de noviembre de 2004 con un ciudadano cubano. El Magistrado Juez Encargado dictó providencia, para información a la interesada, en la que concluía que no procedía la inscripción de dicho matrimonio en el Registro Civil español, ya que no había tenido lugar en España y no afectaba a ciudadanos españoles. Esta providencia constituye el objeto del presente recurso.

III. El artículo 15 LRC dispone que «en el Registro constarán los hechos inscribibles que afectan a los españoles y los acaecidos en el territorio español, aunque afecten a extranjeros.», añadiendo en un segundo párrafo «En todo caso se inscribirán los hechos ocurrido fuera de España, cuando las correspondientes inscripciones deban servir de base a inscripciones marginales exigidas por el Derecho español.»

Visto lo anterior no cabe sino confirmar la providencia impugnada porque no concurre ninguna de las condiciones que establece el párrafo primero del transcrito precepto para que el referido matrimonio pueda ser objeto de inscripción en el Registro Civil español. Tampoco concurren las previstas en el segundo párrafo, pues las capitulaciones matrimoniales otorgadas por los interesados en escritura pública no es hecho que tenga que causar inscripción marginal que, a su vez, requiera una inscripción principal del matrimonio (*cf.* art. 2 LRC). Las capitulaciones son objeto de indicación pero no de inscripción (*cf.* art. 77 LRC).

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la providencia impugnada.

Madrid, 2 de septiembre de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 12 de septiembre de 2013 (32.ª)

Matrimonio celebrado por ciudadanos extranjeros ante Consulado extranjero en territorio español.—*Si los dos contrayentes eran extranjeros cuando se celebró el matrimonio y uno de ellos ha adquirido posteriormente la nacionalidad española, el matrimonio, que se rige por la ley extranjera, es inscribible en el Registro competente por transcripción de la certificación extranjera, sin que haya puntos de conexión que justifiquen la aplicación de la normativa española sobre capacidad matrimonial.*

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra acuerdo del Sr. Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Algeciras (Cádiz).

HECHOS

I

Mediante solicitud fechada el 9 de abril de 2010, doña M. de nacionalidad española desde el día 21 de septiembre de 2009, nacida en B-L. (Marruecos) el 8 de septiembre de 1980, y don M. de nacionalidad marroquí, nacido en L, S. (Marruecos) el 1 de enero de 1965 solicitaban la transcripción de matrimonio celebrado según ley marroquí ante el Consulado del Reino de Marruecos en Algeciras (Cádiz) el día 8 de marzo de 2004. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja de declaración de datos y acta de matrimonio, certificación literal de nacimiento y DNI de la promotora; y del promotor, copia literal de acta de nacimiento y pasaporte marroquíes.

II

Ratificados los interesados, fueron citados en su lugar de residencia (M) para celebrar audiencias reservadas, tras las cuales, y previo informe del Ministerio Fiscal, el Sr. Magistrado-Juez del Registro Civil de Algeciras (Cádiz), dictó Auto denegatorio de la pretensión formulada por los interesados, aduciendo como fundamento que, al no haberse tramitado expediente previo de capacidad matrimonial entre los solicitantes, existían a juicio del Encargado, dudas sobre la disolución de vínculos anteriores.

III

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los promotores, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

IV

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal – que interesó la inscripción del matrimonio de los interesados, si bien en el Registro Civil Central y no en el de Algeciras

– y el Sr. Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Algeciras dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 9, 11, 49 y 78 del Código Civil; 2, 15, 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 66, 85, 256 y 342 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones, entre otras, de 26-1.^a de noviembre de 2001; 24-1.^a de mayo, 29-5.^a de junio y 11-2.^a, 3.^a y 4.^a de septiembre de 2002; 14-1.^a de enero de 2003, 2-4.^a de junio de 2004, 14-2.^a de junio de 2005, 1-4.^a de enero y 28-2.^a de junio de 2006, 29-10.^a de marzo y 24-7.^a de abril de 2007, 1-8.^a de diciembre de 2008, 31-5.^a de marzo y 3-3.^a de julio de 2009 y 9-16.^a de septiembre de 2010.

II. Conforme establece el artículo 49-II del Código Civil cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración» pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (*cf.* art. 65 CC), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (*cf.* art. 256 núm. 3 RRC) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

Por analogía, puede entenderse que la previsión llevada a efecto por el Código Civil podría ser válida también respecto a los matrimonios celebrados ante representaciones diplomáticas acreditadas en territorio español, conforme a la ley del respectivo Estado.

III. Pero no es éste, sin embargo, el supuesto que se plantea en el caso de los ahora recurrentes, puesto que, en el momento en el que se celebró el matrimonio (día 8 de marzo de 2004), ninguno de los dos contrayentes ostentaba la nacionalidad española, habiéndola obtenido la promotora con carácter posterior, el día 21 de septiembre de 2009. No era necesaria, por tanto, la instrucción de un expediente de capacidad matrimonial, ni siquiera la práctica de las audiencias reservadas a los interesados, sino tan sólo la comprobación de que los documentos extranjeros que daban fe de la celebración efectiva del matri-

monio ante autoridad extranjera se hallaban presentes en el expediente y no ponían de manifiesto la existencia de otros impedimentos que justificaran la denegación de la inscripción en registro civil español, como podía ser el de ligamen previo.

IV. No existiendo pruebas fehacientes ni otras circunstancias que permitan hacer pensar en tales impedimentos, no se considera ajustada a derecho la fundamentación del Auto impugnado que vinculaba la denegación de la inscripción solicitada al hecho de que no existiera un expediente previo de capacidad matrimonial.

V. Por último, respecto a la precisión realizada por el Ministerio Fiscal, en su informe sobre el recurso, respecto a la competencia para realizar la inscripción, competencia que, recordemos, atribuía al Registro Civil Central, y no al Registro Civil de Algeciras, esta Dirección General no puede compartir tal criterio. Y ello así puesto que la competencia para practicar tales inscripciones entre los distintos Registros españoles, viene determinada por el artículo 16 de la misma Ley del Registro Civil que, partiendo de un principio general de territorialidad, impone la inscripción de los matrimonios en el Registro en cuya circunscripción territorial tiene lugar su celebración.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Estimar el recurso y revocar el auto apelado.

2.º Ordenar que se inscriba en el Registro Civil de Algeciras el matrimonio celebrado el 8 de marzo de 2004 ante el Consulado marroquí en la misma localidad entre don M. y doña M.

Madrid, 12 de septiembre de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil en Algeciras.

Resolución de 6 de noviembre de 2013 (32.ª)

Matrimonio celebrado en el extranjero.—1.º *Posible concurrencia de impedimento de ligamen respecto del contrayente extranjero.*

2.º *No es inscribible el matrimonio consuetudinario celebrado en Ghana por un ciudadano de origen senegalés que luego ha adquirido la nacionalidad española porque, aunque sea válido para el ordenamiento extranjero y en materia de capacidad matrimonial rija el estatuto personal de los contrayentes, uno de los cuales ahora es español, es claro que la ley extranjera, aplicable como regla según nuestras normas de conflicto, ha de quedar excluida por virtud de la excepción de orden público internacional (cfr. art. 12.3 CC).*

3.º *No se inscribe porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra acuerdo del Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

El 2 de octubre de 2009 don J. nacido en A. (Ghana) el 4 de junio de 1964 y de nacionalidad española obtenida por residencia con fecha 24 de abril de 2009, presentó en el Registro Civil de Pamplona (Navarra) impreso de declaración de datos para la transcripción de matrimonio celebrado el día 26 de mayo de 1996 en K. (Ghana), según la ley local, con doña F. de nacionalidad ghanesa, nacida en K. el 26 de marzo de 1972. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: acta de matrimonio local, en la que consta que se trata de un matrimonio consuetudinario celebrado en 1996 e inscrito el 15 de enero de 2001, propia, documento nacional de identidad español, certificación literal de inscripción de nacimiento en el Registro Civil español en el que se hace constar que el segundo apellido ha sido cambiado y volante de empadronamiento en P. desde el 5 de mayo de 2003 y, de la interesada, permiso de residencia en España y volante de empadronamiento en el mismo domicilio del promotor desde noviembre de 2013. La Juez Encargada del Registro Civil de Pamplona dispuso la remisión de la documentación presentada al Registro Civil Central.

II

Con fecha 1 de marzo de 2011 el Registro Civil Central acordó que se tomara declaración a los promotores por separado, lo que se llevó a cabo en el Registro Civil de Pamplona con fecha 1 de abril siguiente. El 14 de julio de 2011 el Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo disponiendo denegar lo solicitado, porque las contradicciones apreciadas en las audiencias permiten llegar a la conclusión de que no existe un verdadero consentimiento matrimonial.

III

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los promotores, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado intentando justificar las importantes discrepancias de las entrevistas y aportando documentación como certificados de nacimiento de los hijos del promotor y documentación laboral y bancaria en prueba de su relación.

IV

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación del acuerdo dictado, y el Encargado del Registro Civil Central informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada, entiende que debe confirmarse y dispuso remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 46, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a y 26-5.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo, 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 5.^a y 6.^a y 11-1.^a de septiembre; 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009.

II. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, han de inscribirse, en principio, en el Registro Civil español (*cf.* art. 66, I, RRC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. La inscripción del matrimonio celebrado en el extranjero y subsistente cuando uno de los contrayentes adquiere la nacionalidad española requiere, además del título documental oportuno o de un expediente (*cf.* arts. 256 y 257 RRC), que el enlace sea válido para el ordenamiento español, siendo esto así con mayor motivo cuando uno de los contrayentes ya es español con renuncia a su nacionalidad anterior.

III. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas

deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256.3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

V. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

VI. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ghana entre dos ciudadanos ghaneses, uno de los cuales obtuvo posteriormente la nacionalidad española por residencia el 24 de abril de 2009 dándose la circunstancia de que, según la documentación aportada se trata de un matrimonio consuetudinario que aun cuando sea válido para el ordenamiento ghanés y, en principio, rija el estatuto personal de los contrayentes, es claro que en este punto la ley extranjera ha de quedar excluida y ha de aplicarse la norma de conflicto, por virtud de la excepción de orden público internacional (*cf.* art. 12.3 CC) que impide la inscripción de un matrimonio que atenta contra la concepción española del matrimonio y la dignidad constitucional de la mujer y afecta directamente a la organización social, por lo que en este caso, al rechazarse la aplicación *in casu*, a los efectos del Ordenamiento jurídico español, de la ley extranjera aplicable, entra a regular la validez de tales matrimonios la ley española, como «*lex fori*», con arreglo a la cual resulta nulo el supuesto de matrimonios examinado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46 y 73 del Código Civil.

Por otra parte del contenido de las entrevistas se aprecian contradicciones en datos básicos difícilmente justificables, empezando por la fecha del matrimonio, ya que la interesada dice que fue en enero de 2001 «no recordando el día con exactitud», siendo esta la fecha de inscripción, y siguiendo por el hecho de que el promotor manifiesta que nunca ha estado casado anteriormente y que tiene 2 hijos de relaciones anteriores y no menciona hijos de su pareja, mientras que la interesada dice que ella tiene 2 hijos de relaciones anteriores y que él estuvo casado, que su esposa falleció antes de casarse con

la compareciente y que tiene 4 hijos, desconociendo sus fechas de nacimiento, esta declaración por sí sola hace dudar del estado civil previo del promotor y suscita dudas respecto a un posible vínculo matrimonial anterior del promotor, cuya no existencia no ha quedado acreditada o cuya disolución en caso de haber existido tampoco, lo que de acuerdo con el artículo 46.2.º del Código Civil impediría contraer un nuevo matrimonio salvo que se incurriera en una nulidad de pleno derecho, y si no puede celebrarse, tampoco puede inscribirse en el Registro Civil español un matrimonio celebrado en el extranjero que es nulo para el ordenamiento jurídico español. Todo lo anterior lleva a estimar conforme a derecho el auto impugnado, sin que las alegaciones de la recurrente desvirtúen los hechos y fundamentos jurídicos del mismo.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 6 de noviembre de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 20 de diciembre de 2013 (25.ª)

Matrimonio celebrado en el extranjero.—*Si los dos contrayentes son extranjeros cuando se celebra el matrimonio y uno de ellos adquiere posteriormente la nacionalidad española, el matrimonio, que se rige por la ley extranjera, es inscribible en el Registro competente por transcripción de la certificación extranjera, sin que haya puntos de conexión que justifiquen la aplicación de la ley española sobre ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de Bogotá (Colombia).

HECHOS

I

El 20 de junio de 2011 don P., de nacionalidad colombiana, nacido en S., B., (Colombia) el 26 de noviembre de 1951, presentó en el Consulado General de España en Bogotá impreso de declaración de datos para la transcripción de matrimonio civil celebrado el día 19 de mayo de 2004 en G., Sn. (Colombia), según la ley local, con doña A., nacida en E., V., (Colombia) el 13 de julio de 1946 y de nacionalidad española, adquirida por residencia con fecha 10 de febrero de 2011. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local, reiterado posteriormente con la rectificación, por el

propio Registro local, de la fecha del matrimonio; del promotor, certificación literal de nacimiento, pasaporte y negativa de inscripción de matrimonio y testimonio de DNI y de pasaporte españoles y certificado de movimientos migratorios expedido por las autoridades colombianas en el que consta un registro de 27 de enero de 2007; y de la interesada; certificado de inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, certificado de matrimonio anterior, de fecha 22 de junio de 1963, certificado de defunción de su anterior cónyuge con fecha 7 de noviembre de 1999, declaración de estado civil, viuda, realizada ante notario en España con posterioridad al matrimonio, pasaporte español y certificado de movimientos migratorios expedido por las autoridades colombianas.

II

El 5 de julio de 2011 se celebró la entrevista en audiencia reservada con el promotor en el Consulado español en Bogotá y con fecha 16 de agosto siguiente con la interesada en el Registro Civil de su domicilio, Alicante.

III

El Ministerio Fiscal informó que estima procede denegar la inscripción del matrimonio y el 30 de septiembre de 2011 el Encargado del Registro Civil Consular apreciando que, a su juicio, existen datos de los que razonablemente deducir que el consentimiento matrimonial es simulado, dictó auto acordando denegar la inscripción de matrimonio solicitada.

IV

Notificada la resolución, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que su relación como pareja es de hace 30 años, que han convivido como pareja de hecho hasta que la interesada vino a España a trabajar en el año 2004, que él obtuvo en noviembre de 2006 visado de reagrupación familiar por su hijastra y residió en España hasta el año 2009, aportando numerosa documentación en apoyo de su pretensión.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se tuvo por notificado, y el Encargado del Registro Consular informó que a su entender no han cambiado las circunstancias y hechos que motivaron la denegación anterior y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 15, 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil; 66, 85 y 256 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 26-1.^a de noviembre de 2001; 24-1.^a de mayo, 29-5.^a de junio y 11-2.^a, 3.^a y 4.^a de septiembre de 2002; 14-1.^a de enero de 2003,

31-4.^a de enero y 28-2.^a de junio de 2006, 29-10.^a de marzo y 24-7.^a de abril de 2007, 1-8.^a de diciembre de 2008 y 3-3.^a de julio de 2009.

II. Se solicita la inscripción en el Registro Civil español de matrimonio civil celebrado por poder en Ecuador el día 14 de septiembre de 2009 entre dos ciudadanos ecuatorianos, uno de los cuales ha adquirido la nacionalidad española por residencia en fecha 20 de septiembre de 2010. La petición no es atendida por la Encargada del Registro Civil Consular, que el 10 de junio de 2011 acuerda denegar la transcripción, por estimar, visto el resultado de las audiencias reservadas practicadas, que el consentimiento matrimonial es simulado. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone al respecto el artículo 66 RRC que «en el Registro constarán los hechos que afecten a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales». En el presente caso el hecho inscribible –el matrimonio– afecta a una española, acaeció antes de que adquiriese la nacionalidad española por residencia y, conforme al artículo 15 LRC y al reglamentario transcrito, puede tener acceso al Registro Civil español siempre, claro es, que se cumplan los requisitos exigidos. La inscripción se pretende sobre la base de una certificación de Registro extranjero. El artículo 85 RRC dispone al respecto que «para practicar inscripciones sin expediente en virtud de certificación de Registro extranjero, se requiere que este sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española». El acta de matrimonio aportada ha de considerarse válida y eficaz, por no apreciarse defecto formal o material que pudiera invalidarla, y ha de estimarse que en ella concurren los requisitos que señala el citado artículo 85 RRC y que, en consecuencia, constituye título válido para la inscripción.

IV. En estos supuestos de matrimonios celebrados en el extranjero por dos extranjeros y en los que, subsistiendo tal matrimonio, uno al menos de los cónyuges adquiere la nacionalidad española pasando el Registro Civil español a ser sobrevenidamente competente para la inscripción (*cf.* art. 15 LRC), la doctrina oficial de este Centro Directivo viene sosteniendo que no procede que se apliquen las normas españolas sobre consentimiento matrimonial: no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, porque la capacidad de los contrayentes a la fecha de celebración del matrimonio, que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (*cf.* art. 9 núm. 1 CC). Siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones en la materia de esta Dirección General, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos competentes extranjeros que autorizaron la formalización del matrimonio y lo inscribieron.

V. Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integra el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso sino que, en ejecución de la regla de excepción del

orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse cuando llegue a concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro Ordenamiento jurídico. No sucediendo así en este matrimonio civil entre dos ciudadanos colombianos formalizado en el extranjero e inscrito en el Registro Civil correspondiente y no habiendo razones objetivas para dudar de la validez del mismo, procede su inscripción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Estimar el recurso y revocar el auto apelado.

2.º Instar que se inscriba en el Registro Civil Consular el matrimonio celebrado el día 19 de mayo de 2004 en Girón, Santander (Colombia) entre don P. y doña A.

Madrid, 20 de diciembre de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 18 de abril de 2013 (2.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros.

Resolución de 19 de abril de 2013 (84.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros.

Resolución de 14 de mayo de 2013 (13.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros.

Resolución de 14 de mayo de 2013 (18.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros.

Resolución de 23 de mayo de 2013 (6.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros.

Resolución de 28 de mayo de 2013 (39.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros.

Resolución de 10 de junio de 2013 (22.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros.

Resolución de 10 de junio de 2013 (23.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros.

Resolución de 14 de junio de 2013 (25.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros.

Resolución de 21 de junio de 2013 (70.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros.

Resolución de 21 de junio de 2013 (74.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros.

Resolución de 18 de julio de 2013 (37.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros.

Resolución de 18 de julio de 2013 (46.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros.

Resolución de 26 de julio de 2013 (45.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros.

Resolución de 5 de agosto de 2013 (101.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros.

Resolución de 2 de septiembre de 2013 (1.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros.

Resolución de 2 de septiembre de 2013 (75.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros.

Resolución de 2 de septiembre de 2013 (116.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros.

Resolución de 2 de septiembre de 2013 (118.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros.

Resolución de 2 de septiembre de 2013 (157.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros.

Resolución de 12 de septiembre de 2013 (23.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros.

Resolución de 12 de septiembre de 2013 (24.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros.

Resolución de 12 de septiembre de 2013 (81.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros.

Resolución de 13 de septiembre de 2013 (30.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros.

Resolución de 8 de octubre de 2013 (108.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros.

Resolución de 15 de octubre de 2013 (12.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros.

Resolución de 4 de noviembre de 2013 (12.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros.

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (213.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros.

Resolución de 11 de diciembre de 2013 (58.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros.

Resolución de 11 de diciembre de 2013 (132.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros.

Resolución de 13 de diciembre de 2013 (60.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros.

Resolución de 13 de diciembre de 2013 (74.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros.

4.4.3 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO POR MENOR DE EDAD

Resolución de 26 de julio de 2013 (23.^a)

Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero.—*Si la contrayente es menor de edad, el matrimonio es nulo y no inscribible, a salvo la obtención de la dispensa ulterior de edad.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil consular de Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil consular de Santo Domingo (República Dominicana), don J-C. nacido el 13 de septiembre de 1982 en P Las C, A. (República Dominicana), y de nacionalidad dominicana, solicitó la inscripción en el Registro Civil español de su matrimonio – celebrado el día 27 de agosto de 2008 según ley local dominicana – con la ciudadana española Doña. Y-M. nacida el 25 de noviembre de 1990 en Las Y de V, A (República Dominicana). Obraba en el expediente como documentación acreditativa de tal pretensión: certificado de matrimonio local, inscripciones de nacimiento, pasaportes, fe de vida y estado de los solicitantes y, en particular, autorización de la madre de la Sra. P. por ser ésta menor de edad (17 años) en el momento de la celebración del matrimonio.

II

A pesar de verificarse que no existía dispensa judicial para el impedimento de minoría de edad que pesaba sobre la contrayente, se celebró trámite de audiencia reservada por separado con ambos solicitantes.

III

Finalmente, y de acuerdo con el Ministerio Fiscal, el encargado del Registro Civil consular dictó auto denegando la inscripción solicitada por no constar en el expediente la pertinente dispensa de edad, en tanto que la contrayente tenía 17 años en el momento de contraer matrimonio.

IV

Notificada la resolución a los interesados, se interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que el impedimento de edad que pesa sobre

la interesada estaba convalidado por la autorización de su madre, y que, por tanto, la razón aducida para la denegación de la inscripción del matrimonio no es acorde a derecho.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal. El encargado del Registro Civil consular se ratificó en su resolución y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

VI

Con fecha 13 de junio de 2012, la interesada interpuso solicitud de desistimiento del referido recurso ante la Dirección General de los Registros y el Notariado.

VII

El siguiente 15 de junio de 2012, la Sra. Subdirectora General de Nacionalidad y Estado Civil comunica a la actora la imposibilidad de desistir de un recurso que versa sobre la denegación de la inscripción de un matrimonio ya celebrado en el extranjero, por razón del principio de concordancia del Registro con la realidad jurídica extrarregistral (consagrado en los artículos 15 y 26 de la Ley del Registro Civil), principio superior del Ordenamiento jurídico registral español, que está lógicamente sustraído a la voluntad de los contrayentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 12, 46, 48, 49, 65 y 75 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 128, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 22 de marzo de 1.974; las sentencias del Tribunal Supremo de 10 de junio de 1.916 y 12 de marzo de 1.942, y las resoluciones de 25 de marzo de 1.950, 27 de junio de 1.969, 10 de noviembre de 1.976, 10 de julio de 1.989, 4 de diciembre de 1.991, 17 de marzo de 1.992, 5 de julio de 1.993, 27-3.^a de mayo de 1.994, 4-2.^a de abril y 7-2.^a de octubre de 1.997, 30-1.^a de enero de 2004, 21-4.^a de noviembre de 2008 y 3-3.^a de febrero de 2009.

II. Se discute en las presentes actuaciones si es inscribible, mediante la presentación de la correspondiente certificación extranjera (*cfr.* arts. 65 CC.; 23 LRC y 85 y 256 RRC), un matrimonio celebrado con arreglo a la *lex loci* dominicana entre un súbdito dominicano y una nacional española menor de edad (17 años en el momento del matrimonio) no emancipada, aunque con autorización materna.

III. El matrimonio se ajusta a una de las formas previstas por el ordenamiento español, al haberse celebrado con arreglo a la ley del lugar de su celebración (*cf.* art. 49 CC), por lo que el reparo opuesto por la decisión apelada se centra en la edad de la contrayente basándose en que, si bien los menores de edad mayores de catorce años pueden contraer matrimonio, para ello deben obtener la dispensa de edad del juez de primera instancia (*cf.* arts. 46 y 48 CC), sin que conste la obtención de tal dispensa.

IV. No hay duda de que la capacidad para contraer matrimonio forma parte del estatuto personal determinado por la ley nacional española (*cf.* art. 9.1 CC). Y en consecuencia el matrimonio celebrado en contradicción de esta prohibición es nulo y no inscribible en España, salvo que la interesada obtenga la dispensa ulterior de edad que concede en primera instancia el juez encargado del Registro Civil del domicilio (*cf.* arts. 48 y 365 RRC). Es de subrayar igualmente que dicha nulidad no queda salvada por el mero consentimiento prestado por la madre de la menor, al no tener éste fuerza legal para suplir una decisión jurisdiccional sobre la dispensa.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso planteado en los términos expuestos en los fundamentos de derecho.

Madrid, 26 de julio de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 9 de enero de 2013 (4.^a). Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por menor de edad.

4.5 Matrimonio civil celebrado en España

4.5.1 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO CIVIL CELEBRADO EN ESPAÑA

Resolución de 9 de mayo de 2013 (33.^a)

Matrimonio celebrado en peligro de muerte.—1.º *Para inscribir un matrimonio en forma civil celebrado en peligro de muerte, sin haberse tramitado por razones de urgencia el expediente previo (cfr. art. 52 CC), es necesario comprobar que no existen impedimentos legales mediante la calificación del acta levantada y de las declaraciones complementarias oportunas.*

2.º *Se deniega la inscripción porque en el expediente posterior no se ha acreditado el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para la celebración (cfr. art. 65 CC).*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio civil celebrado en peligro de muerte remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de León.

HECHOS

I

Don C. nacido en España y de nacionalidad española y doña M.^a M. nacida en España y de nacionalidad española, presentan solicitud para contraer matrimonio civil, solicitando se celebre «in artículo mortis», dada la gravedad de la enfermedad que afecta al promotor. Adjuntan como documentación: certificado de nacimiento, certificado de defunción de la primera esposa del interesado y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.

II

Ratificados los interesados, se celebran las audiencias reservadas con los interesados. Se celebra el matrimonio en el Registro Civil de León el 22 de enero de 2010 y se acuerda la tramitación del expediente matrimonial. Comparecen dos testigos, manifestando uno de ellos, doña A. que es sobrina del interesado, que los promotores se conocían de toda la vida y que cree que eran pareja; el otro testigo, don L. taxista que llevaba a los promotores manifestó que hacían la compra juntos e iban siempre los dos a todos los sitios, teniendo una buena relación. El interesado falleció el 27 de enero de 2010.

III

El Ministerio Fiscal emite un informe favorable. El Juez Encargado, mediante auto de fecha 9 de abril de 2010, dispone no autorizar la inscripción del matrimonio civil celebrado «mortis causa», ya que existió ausencia de consentimiento.

IV

Notificada la interesada, ésta interpone recurso volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

V

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, interesó la desestimación del recurso y la confirmación del auto recurrido. El Juez Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 7, 44, 45, 52, 53, 56, 65 y 73 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 245, 246, 253, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones de 31 de marzo de 1987 y 19-1.^a de enero de 2004.

II. Para inscribir un matrimonio en forma civil celebrado en peligro de muerte es necesario, puesto que no ha podido tramitarse el expediente previo, que se compruebe, antes de la inscripción, que concurren los requisitos legales exigidos para la celebración (*cf.* art. 65 CC), lo cual ha de hacerse mediante la calificación del acta levantada y de las declaraciones complementarias oportunas, que lleve al convencimiento de que no hay dudas de la realidad del hecho y de su legalidad (*cf.* art. 256 RRC), o mediante expediente, cuando no se haya extendido la oportuna acta (*cf.* art. 257 RRC).

III. El matrimonio celebrado con fines distintos de aquellos para los que está pensada la institución es indudablemente nulo en nuestro derecho (*cf.*

arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de matrimonios celebrados con otros fines y su inscripción en el Registro Civil, es esencial el trámite de las audiencias reservadas y por separado previsto en el artículo 246 RRC como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando exista una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso se trata de inscribir un matrimonio celebrado el 22 de enero de 2010, en peligro de muerte, entre un hombre de 77 años y una mujer de 62, ambos españoles y en las declaraciones realizadas por los interesados en las respectivas audiencias reservadas puede apreciarse la finalidad perseguida con el matrimonio. El interesado manifestó en el hospital que la finalidad de contraer matrimonio con la interesada es que a ella le quedara una pensión para vivir. También señala que mantenían una buena relación desde hacía tiempo, ella se encargaba del cuidado del interesado ya que los hijos de éste no habían acudido a ver a su padre en ningún momento ni se habían hecho cargo de él. Por su parte la interesada declara que conocía al interesado de toda la vida aunque reiniciaron el contacto hace cuatro años cuando ella se divorció, y hace un año el interesado se fue a vivir a su casa, sin embargo la interesada dice que no eran pareja y que era uno más de la casa, manifestando que el interesado se quería casar con ella para dejarle la pensión. Por lo que tanto de las audiencias reservadas como de los testigos, se deduce que la única finalidad del matrimonio es que a la interesada le quede la pensión de viudedad, por lo que no existe verdadero consentimiento matrimonial.

VI. De estos hechos comprobados es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Juez Encargado del Registro Civil, que por su intermediación a los hechos es quien más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 9 de mayo de 2013.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de León.

Resolución de 12 de septiembre de 2013 (31.ª)

Matrimonio celebrado en peligro de muerte.—1.º *Para inscribir un matrimonio en forma civil celebrado en peligro de muerte, sin haberse tramitado por razones de urgencia el expediente previo (cfr. art. 52 CC), es necesario comprobar que no existen impedimentos legales mediante la calificación del acta levantada y de las declaraciones complementarias oportunas.*

2.º *Se deniega la inscripción porque no se ha acreditado el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para la celebración (cfr. art. 65 CC).*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio civil celebrado en peligro de muerte remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto de la Juez-Sustituta Encargada del Registro Civil de Sabadell (Barcelona).

HECHOS

I

Don F. nacido en B. (A) el día 15 de abril de 1945, y de nacionalidad española y doña M.ª R. nacida en B. (B) el día 4 de agosto de 1957, y de nacionalidad española, presentan, con fecha 2 de enero de 2009, solicitud para contraer matrimonio civil, solicitando se celebre «in artículo mortis», dada la gravedad de la enfermedad que afecta al promotor. Adjuntan como documentación: certificado de nacimiento, volante de empadronamiento, documento nacional de identidad y documentación médica del promotor extendida por el Hospital de S. en el que está ingresado; y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio anterior con inscripción marginal de divorcio del año 1996, volante de empadronamiento y documento nacional de identidad de la interesada.

II

Se celebra el matrimonio en el Consorcio sanitario P-T. de S. el 05 de enero de 2009, ante la Juez Encargada del Registro Civil asistida por la Secretaria del mismo, con presencia de los promotores como contrayentes y dos testigos. Se levanta acta en la que se hace constar que se acuerda la inscripción del matrimonio en el Registro previa comprobación de la concurrencia de los requisitos legales exigidos para la celebración del mismo. El interesado falleció el 7 de febrero de 2009.

III

Con posterioridad a la celebración la promotora declara bajo juramento ante el Registro su estado civil de divorciada. Comparece con fecha 08 de enero de 2009 la madre de la promotora como testigo en el expediente. Consta en la documentación testimonio de la entrevista llevado a cabo por el médico forense al Sr. G. El Ministerio Fiscal a la vista de lo declarado por el promotor emite un informe desfavorable a lo solicitado. La Encargada, mediante auto de fecha 9 de enero de 2009, dispone que no ha lugar la

inscripción del matrimonio civil celebrado «mortis causa», ya que concurre en el mismo un motivo de nulidad del artículo 73.1 del Código Civil por ausencia de verdadero consentimiento matrimonial a la vista de los motivos del matrimonio declarados por el contrayente.

IV

Notificada la promotora, los interesados mediante representante legal interponen recurso volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, manifestando que si existe relación de afectividad entre los solicitantes y la prueba es que la Sra. R. cuida del interesado que por su enfermedad es absolutamente dependiente.

V

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal y El Juez Encargado del Registro Civil de Sabadell ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la confirmación del auto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 52, 61, 65 y 73 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 253, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones de 31 de marzo de 1987 y 19-1.^a de enero de 2004.

II. Para inscribir un matrimonio en forma civil celebrado en peligro de muerte es necesario, puesto que no ha podido tramitarse el expediente previo, que se compruebe, antes de la inscripción, que concurren los requisitos legales exigidos para la celebración (*cf.* art. 65 CC), lo cual ha de hacerse mediante la calificación del acta levantada y de las declaraciones complementarias oportunas, que lleve al convencimiento de que no hay dudas de la realidad del hecho y de su legalidad (*cf.* art. 256 RRC), o mediante expediente, cuando no se haya extendido la oportuna acta (*cf.* art. 257 RRC).

III. El matrimonio celebrado con fines distintos de aquellos para los que está pensada la institución es indudablemente nulo en nuestro derecho (*cf.*

arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de matrimonios celebrados con otros fines y su inscripción en el Registro Civil, es esencial el trámite de las audiencias reservadas y por separado previsto en el artículo 246 RRC como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando exista una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso se trata de inscribir un matrimonio celebrado el 05 de enero de 2009, en peligro de muerte, entre un hombre de 63 años y una mujer de 51, ambos españoles y en la declaración realizada por el interesado ante el médico forense del Registro Civil puede apreciarse la finalidad perseguida con el matrimonio. El interesado manifestó en el hospital que la finalidad de contraer matrimonio con la interesada es que ella se quedara con todos sus bienes. Así tras determinar el forense que el interesado responde bien a las preguntas sobre donde se encuentra, su fecha y lugar de nacimiento, los trabajos que ha realizado, etc., le cuestiona sobre su relación con la interesada, prima lejana, a la que él llama M. aunque cree que se llama M.^a de los Á. y su primer apellido es S. cuando este es su segundo apellido y su nombre es M.^a del R. También señala que desea contraer matrimonio con su prima para dejarle todos los bienes, que no mantiene una relación de afectividad con su prima y que con el matrimonio quiere dejarle sus bienes. Por lo que tanto se deduce que la única finalidad del matrimonio es que a la interesada le quede la pensión de viudedad, por lo que no existe verdadero consentimiento matrimonial.

VI. De estos hechos comprobados es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil, que por su intermediación a los hechos es quien más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de septiembre de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Sabadell (Barcelona).

4.6 Capitulaciones matrimoniales

4.6.1 RECURSOS SOBRE CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Resolución de 6 de mayo de 2013 (24.^a)

Capitulaciones matrimoniales.—*Procede hacer constar en una inscripción de matrimonio que la indicación practicada en 2009 sobre la existencia de capitulaciones matrimoniales otorgadas en 1979 tiene efectos desde la fecha de celebración del matrimonio, el 9 de agosto de ese mismo año, porque, si bien no es posible determinar con exactitud en qué momento fueron presentadas en el registro, sí resulta acreditado que se encontraban en poder de este al menos desde 1982, por lo que, a falta de prueba en contrario, debe admitirse la alegación de los interesados en el sentido de que las presentaron al tiempo de la tramitación de su expediente matrimonial.*

En el expediente sobre inscripción de capitulaciones matrimoniales otorgadas en 1979 remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados contra auto de la encargada del Registro Civil de Bilbao.

HECHOS

I

Mediante comparecencia en el Registro Civil de Bilbao el 2 de abril de 2009, doña M-P. mayor de edad y con domicilio en B. solicitaba la inscripción, con efectos desde el 9 de agosto de 1979 (fecha de celebración de su matrimonio), de las capitulaciones matrimoniales otorgadas el 27 de julio de ese mismo año que, según afirma, fueron presentadas en el Registro Civil de Bilbao al tiempo de la tramitación del expediente matrimonial y que, según comprobó la promotora al solicitar un certificado de matrimonio, no constaban indicadas en la inscripción, aunque sí figuran anotadas en el libro de familia correspondiente. Se adjuntaba la siguiente documentación: inscripción del matrimonio celebrado en B. el 9 de agosto de 1979 entre la solicitante y don M. y libro de familia de la pareja donde figura anotación de la existencia de capitulaciones matrimoniales otorgadas el 27 de julio de 1979 ante notario en B.

II

La encargada del registro dictó providencia el 7 de abril de 2009 acordando la práctica de la indicación solicitada, que se realizó ese mismo día, pero omitiendo la referencia a la producción de efectos desde el 9 de agosto de 1979, como se pretendía en la solicitud.

III

Notificada la resolución y practicada la indicación registral, los interesados interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la falta de indicación de la existencia de capitulaciones en su inscripción de matrimonio ha sido totalmente ajena a la voluntad de los interesados, por lo que solicitan que esa circunstancia se haga constar en la inscripción a efectos de posibles repercusiones que pudieran derivarse de la omisión hasta que se realizó la indicación en 2009.

IV

Del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación en tanto que, examinados los legajos correspondientes a 1979 y 1980, no figura entre ellos la solicitud de los interesados para la indicación del régimen económico matrimonial, por lo que la anotación producirá los efectos de publicidad erga omnes desde la fecha de su plasmación, sin perjuicio de que conste asimismo la fecha del documento público notarial con la eficacia de publicidad relativa que pudiera tener. La encargada del Registro Civil de Bilbao emitió informe señalando que, examinados los legajos correspondientes a 1979 y 1980, así como el expediente matrimonial tramitado en 1979, no ha aparecido comparecencia ni solicitud de inscripción de capitulaciones por parte de los promotores. El expediente completo se remitió a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

V

Posteriormente, desde el Registro Civil de Bilbao, se remitió a la Dirección General de los Registros y del Notariado testimonio de las capitulaciones matrimoniales objeto del expediente junto a una diligencia fechada el 5 de noviembre de 2010 para hacer constar que la escritura de las mencionadas capitulaciones apareció en la carpeta de expedientes archivados en el registro correspondiente al año 1982.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 1325 y siguientes del Código Civil y 77 de la Ley del Registro Civil.

II. Pretenden los promotores que en la indicación de existencia de capitulaciones matrimoniales practicada en 2009 en su inscripción de matrimonio se haga constar que tal indicación tiene efectos desde la fecha de celebración de dicho matrimonio, el 9 de agosto de 1979, dado que las capitulaciones se otorgaron el 27 de julio de ese año y se presentaron en el registro para su anotación cuando se tramitó el expediente matrimonial, sin que sea imputable a los interesados la omisión por parte del registro de la indicación correspondiente. La encargada denegó la pretensión porque, si bien las capitulaciones están fechadas en 1979, no consta solicitud para su indicación anterior a la realizada 2009. No obstante, el propio registro remitió posteriormente testi-

monio de las capitulaciones junto a una diligencia para hacer constar que habían aparecido archivadas en la carpeta de expedientes correspondiente a 1982.

III. La normativa sobre el Registro Civil establece que podrá hacerse indicación al margen de la inscripción de matrimonio de las capitulaciones matrimoniales otorgadas antes o después del matrimonio en escritura pública, requisito imprescindible para su validez. En este caso los interesados otorgaron capitulaciones ante notario el 27 de julio de 1979 y contrajeron matrimonio el 9 de agosto siguiente, pero la existencia de dichas capitulaciones no se mencionó en la inscripción hasta el 7 de abril de 2009, tras la solicitud realizada al respecto por la promotora al percatarse de que no se había practicado antes la indicación registral. La controversia reside en el hecho de que el efecto de publicidad que otorga el Registro Civil solo se produce a partir de la fecha en que se realiza la indicación, razón por la cual los recurrentes pretenden que se haga constar que los efectos de la mención practicada en 2009 deben retrotraerse a la fecha de celebración del matrimonio, que es cuando ellos sostienen que presentaron en el registro el documento notarial. Pues bien, a la vista de la documentación aportada, no puede determinarse el momento concreto en que se produjo la presentación en el registro, dado que, aunque es cierto que en el libro de familia sí consta referencia a las capitulaciones otorgadas en 1979, no es posible averiguar cuándo se realizó dicha anotación. No obstante, sí se advierte que la consignación manuscrita de todos los datos que constan en las dos primeras páginas del libro de familia parece efectuada por la misma persona, mientras que las anotaciones correspondientes al nacimiento de la primera hija del matrimonio el 19 de febrero de 1982, efectuadas en la página siguiente, presentan una letra completamente distinta, por lo que parece razonable deducir que la anotación referente a las capitulaciones se produjo antes de 1982. Por otra parte, la copia aportada de las dos primeras páginas del libro de familia presenta un sello de otro organismo (el INP de Vizcaya) que contiene la fecha del 30 de agosto de 1979, circunstancia que, si bien no puede considerarse como prueba definitiva de que la anotación de las capitulaciones en el libro se había realizado antes, sí constituye un indicio más a favor de las alegaciones de los recurrentes. Por último, debe tenerse en cuenta que con posterioridad a la presentación del recurso, el propio registro remitió testimonio de la diligencia en la que se hace constar que la escritura de las capitulaciones de que se trata había aparecido en la carpeta de expedientes del año 1982, lo que prueba que, al menos desde entonces, el documento se encontraba en su poder. En este estado de cosas y a falta de prueba en contrario, que no se ha presentado por parte del registro, no hay pruebas para contradecir la declaración de los interesados en el sentido de que ellos presentaron las capitulaciones para su indicación en la inscripción en el momento de la tramitación del expediente matrimonial y cabe concluir que los efectos de la publicidad registral deben atribuirse desde el momento de la

celebración del matrimonio, puesto que la omisión de anotación en su momento es solo achacable al registro.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y que se haga constar en la inscripción de matrimonio de don M. y doña M-P. que la indicación de la existencia de capitulaciones matrimoniales practicada en 2009 tiene efectos desde el 9 de agosto de 1979.

Madrid, 6 de mayo de 2013.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Bilbao.

Resolución de 21 de junio de 2013 (25.ª)

Capitulaciones matrimoniales y régimen económico del matrimonio.–*Procede practicar la indicación en inscripción de matrimonio de la existencia de capitulaciones matrimoniales en las que se pacta el régimen económico de sociedad conyugal de conquistas aunque no conste en la inscripción de nacimiento de los cónyuges la vecindad civil foral de Navarra.*

En las actuaciones sobre indicación de capitulaciones matrimoniales en inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Santoña.

HECHOS

I

Mediante comparecencia en el Registro Civil de Santoña el 29 de agosto de 2008, don A-F. mayor de edad y con domicilio en S. (N), solicitaba la práctica de indicación, al margen de su inscripción de matrimonio, de la existencia de capitulaciones matrimoniales otorgadas ante notario por el compareciente y su esposa. Aportaba el documento notarial correspondiente en el que se declara la disolución del régimen de gananciales anterior para establecer una sociedad conyugal de conquistas, regulada en el F N de N.

II

La encargada del registro dictó providencia el 18 de noviembre de 2008 acordando la anotación relativa al régimen de separación de bienes en aplicación del artículo 1.435 del Código Civil, que prevé la existencia de dicho régimen cuando los cónyuges hubieran pactado en capitulaciones que no regirá entre ellos la sociedad de gananciales sin expresar las reglas por las que hayan de regirse sus bienes. La encargada se basa en que no consta acre-

ditada la vecindad civil foral N. de los interesados, por lo que no cabe anotar el régimen que los cónyuges pretenden.

III

Notificada la resolución, el interesado presentó recurso de reposición alegando que tanto él como su esposa ostentan la vecindad civil N. ya que optaron por ella en escritura pública tras dos años de residencia en la Comunidad foral y ratificaron su opción en comparecencia ante el Registro Civil de Aoiz. Con el escrito se acompañaba la escritura pública referida y un documento sin firma donde se consigna la comparecencia de los cónyuges en el Juzgado de Aoiz para solicitar la inscripción de la nueva vecindad.

IV

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal por no constar acreditada la inscripción de la vecindad civil Navarra, sin perjuicio de que la pretensión prospere una vez que se haya hecho constar en el Registro dicha inscripción, la encargada del Registro Civil de Santoña dictó auto el 19 de marzo de 2009 denegando la solicitud por no considerar acreditados los presupuestos habilitantes para permitir al interesado someterse al régimen foral n.

V

Notificado el auto, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que los interesados han acreditado el ejercicio de su opción a la vecindad civil foral N. que la falta de inscripción en el registro no les es imputable a ellos y que, en cualquier caso, dicha inscripción no es constitutiva. Además, sostiene el recurrente que, dada la amplísima libertad que se desprende de los artículos 1.315 y 1.325 del Código Civil, se puede pactar como régimen económico del matrimonio cualquiera de los previstos en el propio Código o en los diversos derechos forales o cualquier otro de su invención, sin más limitaciones que las legales del artículo 1.328 CC, de modo que no es necesario ser navarro para pactar el régimen económico de sociedad conyugal de conquistas regulado en las leyes 82 a 100 del F. N de N. En el mismo recurso se solicitaba, además, que se ordenara a los registros civiles de Santander y de Santoña la inscripción de la vecindad civil N. de ambos cónyuges.

VI

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, interesó su desestimación y reiteró su informe anterior. La encargada del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 1255, 1315, 1317 y 1328 del Código Civil (CC), los artículos 77 de la Ley del Registro Civil y 266 de su reglamento y la resolución 9.^a de 15 de julio de 2011.

II. El promotor solicitó ante el Registro Civil de Santoña la inscripción de las capitulaciones matrimoniales otorgadas ante notario el 1 de enero de 2005 en las que se disolvía la sociedad de gananciales formada por el matrimonio y se establecía un nuevo régimen de sociedad conyugal de conquisitas. La encargada del registro entendió que el régimen solicitado no es uno de los regulados en el Código Civil a los que, a su juicio, pueden acogerse quienes ostenten la vecindad civil común, como es el caso de los interesados. El promotor alegó que había optado en 2002 por la vecindad foral N. mediante declaración ante notario que presentó en el Juzgado de Aoiz para su inscripción en el Registro Civil. La encargada consideró que, mientras no resulte acreditada la inscripción de la nueva vecindad, no es posible inscribir la referencia a un régimen económico matrimonial propio del derecho foral navarro, por lo que, a falta de otra manifestación y una vez declarado que no regirá entre ellos la sociedad de gananciales, el régimen que corresponde, de acuerdo con el artículo 1435 CC es el de separación de bienes.

III. Cabe advertir en primer lugar que, a pesar de la existencia de la declaración de opción correspondiente y de una presunta comparecencia ante el juzgado para solicitar la inscripción de la nueva vecindad civil foral N. (el documento aportado no está firmado ni sellado), no consta, en efecto, asiento alguno en las inscripciones de nacimiento de los cónyuges en el que figure la opción por otra vecindad distinta de la común.

IV. Aclarado lo anterior, el artículo 1315 del Código Civil reconoce a los cónyuges una amplia libertad para estipular en capitulaciones el régimen económico del matrimonio, sin otra restricción que las limitaciones establecidas en el propio Código. Asimismo, la reforma operada por la Ley 11/1981, de 13 de mayo en el Código Civil suprimió del artículo 1317 la prohibición de pactar de una manera general la sumisión a algún régimen foral. Este amplio margen permite a los cónyuges optar por cualquiera de los regímenes previstos en el derecho civil común y en el foral, combinar entre sí cualquiera de ellos o diseñar un régimen nuevo como expresión del principio de la autonomía de la voluntad que también ha de regir las capitulaciones matrimoniales.

V. En el presente recurso el elemento determinante consiste en dilucidar a qué se refiere el artículo 1315 con la expresión «...sin otras limitaciones que las establecidas en este Código». Tales limitaciones han de quedar circunscritas a la vulneración de las normas imperativas o de orden público y a las que el artículo 1328 CC apareja sanción de nulidad, esto es, la estipulación «contraria a las leyes o a las buenas costumbres o limitativa de la igualdad de derechos que corresponde a cada cónyuge». En definitiva, aunque el régimen pactado en las capitulaciones matrimoniales otorgadas el 1 de enero de 2005

ante el notario corresponda al derecho foral navarro, ello no impide que personas sujetas al derecho civil común puedan pactar tal régimen, toda vez que quedan salvaguardadas las únicas limitaciones a las que los pactos matrimoniales deben quedar sujetos, según se ha expuesto.

VI. En lo que se refiere a la solicitud planteada en el recurso para que se inste a los registros de Santander y Santoña a inscribir el cambio de vecindad civil, no corresponde pronunciarse en este momento dado que se trata de una pretensión nueva sobre la que no ha recaído una resolución registral previa.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.º Estimar el recurso y dejar sin efecto el auto apelado
- 2.º Ordenar que se proceda a la inscripción solicitada.

Madrid, 21 de junio de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Santoña.

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 23 de mayo de 2013 (2.^a). Capitulaciones matrimoniales.

Resolución de 28 de mayo de 2013 (42.^a). Capitulaciones matrimoniales.

Resolución de 15 de julio de 2013 (23.^a). Capitulaciones matrimoniales.

Resolución de 15 de julio de 2013 (50.^a). Capitulaciones matrimoniales.

Resolución de 2 de septiembre de 2013 (97.^a). Capitulaciones matrimoniales.

Resolución de 8 de octubre de 2013 (116.^a). Capitulaciones matrimoniales.

Resolución de 4 de noviembre de 2013 (38.^a). Capitulaciones matrimoniales.

Resolución de 4 de noviembre de 2013 (66.^a). Capitulaciones matrimoniales.

4.7 Competencia

4.7.1 COMPETENCIA EXPEDIENTES DE MATRIMONIO

Resolución de 19 de abril de 2013 (11.ª)

Competencia en expediente de matrimonio.—*Es competente para instruir un expediente de matrimonio el encargado del registro civil del domicilio de cualquiera de los contrayentes (art. 238 RRC).*

En las actuaciones sobre competencia del registro para la instrucción de un expediente de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal contra auto de la encargada del Registro Civil de Reinosa.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 9 de noviembre de 2009 en el Registro Civil de Reinosa, don C. y doña M-Á. iniciaban expediente para contraer matrimonio en dicha localidad. Aportaban la siguiente documentación: inscripciones de nacimiento de los contrayentes, certificados de empadronamiento de ambos en R. y en T. respectivamente, y documentos de fe de vida y estado.

II

La encargada del Registro Civil de Reinosa dictó auto el 17 de noviembre de 2009, declarándose incompetente para la instrucción del expediente conforme a los artículos 238 y 240.5.º del Reglamento del Registro Civil (RRC) porque el contrayente que tiene su domicilio en Reinosa no lleva al menos dos años de residencia en dicha localidad.

III

Notificada la resolución, el ministerio fiscal presentó recurso alegando que, según el artículo 238 RRC, en este tipo de expedientes es competente el registro correspondiente al domicilio de cualquiera de los contrayentes y que la referencia al lugar de residencia durante los dos años anteriores del art. 240.5.º RRC tiene una finalidad distinta.

IV

Notificado el recurso a la promotora, no se presentaron alegaciones. La encargada del Registro Civil de Reinosa remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 238 y 240 del Reglamento del Registro Civil y la resolución 4-4.^a de marzo de 1998.

II. Los solicitantes, ambos españoles, iniciaron expediente para contraer matrimonio ante el Registro Civil de Reinosa, para lo cual presentaron, entre otros documentos, sendos certificados de empadronamiento, uno en R y otro en la localidad de T. La encargada del registro se declaró incompetente por razón del territorio al interpretar que, si bien el artículo 238 RRC prevé la competencia del registro del domicilio de cualquiera de los contrayentes, según el artículo 240.5.º es necesario que la residencia en dicho domicilio sea de al menos dos años. Contra dicho auto presentó recurso el ministerio fiscal alegando que el núm. 5 del artículo 240 se refiere a un asunto distinto.

III. El encargado del registro puede y debe examinar de oficio su propia competencia (*cfr.* arts. 48 y 58 LEC) y, en consecuencia, declararse incompetente para la actuación registral cuando llegue a la convicción de que el interesado no reside en su ámbito territorial. De acuerdo con el artículo 238 RRC, la competencia para la instrucción del expediente previo a la celebración del matrimonio corresponde al encargado del registro civil del domicilio de cualquiera de los contrayentes, entendiéndose que el concepto de domicilio a efectos civiles, que es al que se refiere la legislación del Registro Civil en general y el artículo 238 RRC en particular, se encuentra definido en el artículo 40 CC, conforme al cual «el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual», esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y el que se presume para el futuro. Si bien es cierto que el domicilio puede fijarse arbitrariamente por los interesados y que ocasionalmente puede dar lugar a supuestos de fraude de ley facilitados por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración, lo cierto es que en este caso no se aprecia ninguna razón espuria que los interesados pudieran tener para celebrar el matrimonio en una u otra localidad y, en cualquier caso, el apartado 5.º del artículo 240 invocado por la encargada en apoyo de su decisión se refiere únicamente a una de las circunstancias que debe contener el escrito con el que se inicia el expediente a efectos de la posible práctica de algunas diligencias o publicación de edictos pero de ningún modo supone la exigencia de un periodo mínimo de residencia en el domicilio como requisito para determinar la competencia territorial del registro. Además, debe tenerse en cuenta que la prueba del domicilio no puede resultar tan rígida que llegue a coartar el *ius nubendi*. En este sentido, pretender que debe transcurrir cierto tiempo en el nuevo domicilio para que este sea habitual llevaría consigo que en algunos supuestos de cambio de residencia no habría ningún órgano competente para la instrucción del expediente.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y declarar la competencia territorial del Registro Civil de Reinosa para la instrucción del expediente de matrimonio interesado.

Madrid, 19 de abril de 213.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Reinosa.

Resolución de 18 de julio de 2013 (34.^a)

Competencia del Registro Civil en autorización de matrimonio.–*La competencia del Registro Civil para instruir un expediente de autorización de matrimonio viene determinada en función del domicilio de los contrayentes (art. 238 del RRC) por lo que debe quedar acreditada la residencia efectiva de al menos uno de ellos en el municipio correspondiente*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de Astillero (Cantabria)

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil, don E. nacido en Camerún y de nacionalidad camerunés y doña M.^a E. nacida en España y de nacionalidad española, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: pasaporte, partida de nacimiento, certificado de capacidad matrimonial, certificado de soltería, expedidos por el Registro camerunés y volante de empadronamiento del interesado y DNI, certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

II

Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. La Juez Encargada mediante auto de fecha 22 de octubre de 2009 deniega la autorización del matrimonio proyectado, al considerar que existe fraude procesal en la presentación de la solicitud de este expediente en este Registro Civil.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. La Juez Encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 40, 51 y 57 del Código Civil y los artículos 238 y 247 del Reglamento del Registro Civil y las resoluciones 11-4.^a y 12-1.^a de enero y 12-4.^a de diciembre de 2007; 14-6.^a de octubre de 2008; y 30-9.^a de abril de 2009.

II. Pretenden los solicitantes obtener autorización para contraer matrimonio civil en la localidad de A. para lo cual presentan, entre otra documentación, el volante de empadronamiento en dicha localidad. La Encargada del Registro Civil deniega la celebración del matrimonio pretendido ya que aprecia existe fraude procesal en la presentación de la solicitud en el Registro Civil de Astillero. Contra dicho auto se presenta el recurso ahora examinado.

III. De acuerdo con el artículo 238 del Reglamento del Registro Civil, la competencia para la instrucción del expediente previo a la celebración del matrimonio corresponde al Encargado del Registro Civil correspondiente al domicilio de cualquiera de los contrayentes. En este sentido, hay que señalar que el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil en general y por el artículo 238 RRC en particular, se encuentra definido en el artículo 40 CC, conforme al cual «el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual», esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y el que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. En consecuencia, corresponde al Encargado del Registro Civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados y de las circunstancias acreditadas, como, por ejemplo, tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en

sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia –no de mera estancia– respecto de los extranjeros, etc. (*vid.* sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (*cf.* art. 40 CC) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (*cf.* art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

Por ello, el juez encargado puede y debe examinar de oficio su propia competencia (*cf.* arts. 48 y 58 LEC) y, en consecuencia, declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal respecto de la persona que promueve expediente registral.

IV. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un ciudadano camerunés, resultando que con fecha 25 de septiembre de 2008 los interesados habían iniciado un expediente con el mismo fin en el Registro Civil de Torrelavega, ya que ambos residen allí en la P-A-F. la autorización les fue denegada por la Encargada del Registro Civil de Torrelavega, mediante auto de fecha 6 de febrero de 2009, a la vista de las audiencias reservadas por ausencia de consentimiento matrimonial. El auto les fue comunicado a los interesados el 17 de febrero de 2009 y estos presentaron recurso extemporáneo, en fecha 21 de abril de 2009, por lo que el mismo no fue admitido por lo que el autor devino firme.

Posteriormente los interesados, con fecha 14 de julio de 2009, presentaron en el Registro Civil de Astillero solicitud para contraer matrimonio civil. La Encargada de este Registro deniega la autorización porque entiende que existe fraude procesal, ya que la competencia no la pueden tener dos Registros distintos; constando que tras la denegación de la autorización en el Registro Civil de Torrelavega, donde residen los interesados, la Sra. Q. se empadrona en el municipio de A. según ella misma expone en la audiencia reservada, en casa de una amiga alegando que como trabaja en G. a veces se queda a dormir en esta casa si anda mal de tiempo, mientras el interesado continúa viviendo en T.

Por informe de la Policía Local de 23 de julio de 2009 se deduce que el domicilio de los interesados sigue siendo el de T. y ha de tenerse en cuenta que la prueba del domicilio es como regla general libre, sin que el valor que se le reconoce al padrón municipal a tales efectos sea absoluto y que el artículo 40 del Código Civil identifica domicilio con residencia habitual, lo que implica vivir en un lugar con cierto grado de permanencia y como en este caso la prueba del padrón municipal que se aporta queda desvirtuada por otros

datos e informaciones, se debe concluir que el empadronamiento en la localidad de A. se realizó con la única finalidad de obtener un fuero distinto del que realmente corresponde y así iniciar un segundo expediente matrimonial.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de julio de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Astillero (Cantabria).

Resolución de 2 de septiembre de 2013 (95.^a)

Competencia del Registro Civil en autorización de matrimonio.—*La competencia del Registro Civil para instruir un expediente de autorización de matrimonio viene determinada en función del domicilio de los contrayentes (art. 238 del RRC) por lo que debe quedar acreditada la residencia efectiva de al menos uno de ellos en el municipio correspondiente.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal, contra auto de la juez encargada del Registro Civil de Cádiz

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Cádiz el 14 de julio de 2010, don P. nacido en España y de nacionalidad española y don E.-T. nacido en Guatemala y de nacionalidad guatemalteca, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del contrayente español y certificado de nacimiento, certificado de estado civil y certificado de empadronamiento del contrayente guatemalteco; los volantes de empadronamiento aportados se expiden el 9 de junio de 2010, figurando los interesados empadronados en la Calle C. núm. 1 de C.

II

Los interesados habían instado un expediente de autorización de matrimonio en La L. de la C. tramitado el mismo, el encargado del Registro Civil de dicha ciudad, deniega mediante auto de fecha 2 de marzo de 2010, la autorización del matrimonio por falta de

consentimiento matrimonial, a la vista de las respuestas que se dan en las audiencias reservadas practicadas a los interesados.

III

A la vista de lo expuesto anteriormente, los interesados con fecha 14 de julio de 2010, presentan una nueva solicitud de matrimonio en el Registro Civil de Cádiz, aportando los certificados de empadronamiento en la calle C. núm. 1 de dicha ciudad. Es de destacar que este piso está ocupado por don R-A. quien personado en el Registro Civil de Cádiz el 20 de julio de 2010 prestó declaración como testigo, manifestando que él empadronó a los promotores en su domicilio para poder prestarles ayuda, y donde se alojaron durante un mes, los interesados abandonaron dicho domicilio, lo cual extrañó al señor C. teniendo en cuenta que uno de los contrayentes es menor de edad aunque emancipado, el señor C. declara que no quiere verse involucrado en casos de matrimonios de conveniencia.

IV

Se interesa por el Ministerio Fiscal la práctica de diligencias para determinar con precisión la residencia efectiva de los interesados; la policía local de C. mediante oficio de fecha 28 de octubre de 2010, informa que personados en la Calle C. núm. 1 3.º, los actuales inquilinos de esa vivienda y los vecinos manifiestan que no conocen a los interesados.

V

Los interesados comparecieron nuevamente ante el Registro Civil de Cádiz aportando padrones municipales correspondientes a la calle B-A. núm. 6 letra A, estos padrones están datados de fecha 22 de diciembre de 2010. El Ministerio Fiscal se opone a la celebración del matrimonio por falta de competencia territorial del Registro Civil de Cádiz. Mediante auto de fecha 15 de enero de 2011, la encargada del Registro Civil de Cádiz, autoriza la celebración del matrimonio.

VI

Notificados los interesados y el Ministerio Fiscal, éste interpone recurso alegando la falta de competencia del Registro Civil de Cádiz para autorizar el matrimonio dado que los promotores viven en La L. de la C.

VII

Notificados los interesados de la interposición del recurso interpuesto, la juez encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 40, 51 y 57 del Código Civil y los artículos 238 y 247 del Reglamento del Registro Civil y las resoluciones 11-4.^a y 12-1.^a de enero y 12-4.^a de diciembre de 2007; 14-6.^a de octubre de 2008; y 30-9.^a de abril de 2009.

II. Pretenden los solicitantes, español y guatemalteco, obtener autorización para contraer matrimonio civil en la localidad de C., cuando los interesados viven según los certificados de empadronamiento en La L de la C.

III. De acuerdo con el artículo 238 RRC, la competencia para la instrucción del expediente previo a la celebración del matrimonio corresponde al encargado del registro civil correspondiente al domicilio de cualquiera de los contrayentes. En este sentido, hay que señalar que el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil en general y por el artículo 238 RRC en particular, se encuentra definido en el artículo 40 CC, conforme al cual «el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual», esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y el que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. En consecuencia, corresponde al encargado del Registro Civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados y de las circunstancias acreditadas, como, por ejemplo, tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia –no de mera estancia– respecto de los extranjeros, etc. (*vid.* sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (*cf.* art. 40 CC) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (*cf.* art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

Por ello, el juez encargado puede y debe examinar de oficio su propia competencia (*cf.* arts. 48 y 58 LEC) y, en consecuencia, declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal respecto de la persona que promueve expediente registral.

IV. A la vista de estas circunstancias, y de todo lo expuesto anteriormente, no se considera acreditada la residencia efectiva de los interesados y

en consecuencia, cabe confirmar que el empadronamiento en C. se realizó con la única finalidad de obtener un fuero distinto del que realmente corresponde.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto, por el Ministerio Fiscal, y revocar la resolución apelada.

Madrid, 2 de septiembre de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil en Cádiz.

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 11 de diciembre de 2013 (134.^a). Competencia en expediente de matrimonio.

Resolución de 11 de diciembre de 2013 (138.^a). Competencia en expediente de matrimonio.

Resolución de 13 de diciembre de 2013 (37.^a). Competencia en expediente de matrimonio.

5. DEFUNCIÓN

5.1 Inscripción de la defunción

5.1.1 INSCRIPCIÓN DE LA DEFUNCIÓN FUERA DE PLAZO

Resolución de 10 de junio de 2013 (3.ª)

Inscripción fuera de plazo de defunción.—*Para que pueda decidirse en expediente gubernativo la inscripción de la defunción de una persona cuando su cadáver ha desaparecido o ha sido inhumado es preciso que en las actuaciones llegue a probarse la certeza de la muerte en grado tal que se excluya cualquier duda racional.*

En el expediente sobre inscripción fuera de plazo de defunción remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el Ministerio Fiscal contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Ourense.

HECHOS

I

Mediante comparecencia en el Registro Civil de Ourense en fecha 18 de septiembre de 2009 doña S. mayor de edad y domiciliada en X de E. (O), promueve expediente sobre inscripción fuera de plazo de la defunción de su hijo Á-A. nacido en X de E el 28 de abril de 1958, manifestando que falleció en N, X de E, el 8 de octubre de 1968, que el 9 de octubre de 1968 fue enterrado en el cementerio parroquial de S-M de N y que desconoce los motivos por los que el fallecimiento no fue inscrito dentro del plazo legal. Acompaña la siguiente documentación: DNI, certificaciones literales de matrimonio y certificado de empadronamiento en X de E propias, certificación literal de defunción de su cónyuge y, de su hijo, certificaciones literal de nacimiento y negativa de defunción expedidas por el Registro Civil de Xunqueira de Espadanedo y certificado eclesiástico de entierro.

II

En el mismo día, 18 de septiembre de 2009, comparecieron dos testigos que manifestaron que les consta, por haber asistido al sepelio y ser vecinas del lugar, que el no inscrito falleció en la casa familiar en la fecha indicada y que fue inhumado al día siguiente en el cementerio parroquial. Por interesarlo así el Ministerio Fiscal se requirió a la promotora para que indique o el hospital donde se produjo el óbito o el nombre del médico que atendió en el domicilio a su hijo en sus últimos momentos, a fin de que se aporte al expediente el parte médico en el que conste la defunción, con el resultado de que la promotora declara en el Registro Civil del domicilio que no se acuerda del nombre del médico, ya que todo sucedió en el año 1968, y que era uno particular con consulta abierta en la calle de Juan XXIII.

III

El Ministerio Fiscal, considerando que no se puede afirmar con certeza que el no inscrito falleciera, ya que no hay ninguna comprobación médica y el certificado del libro canónico de difuntos no menciona la existencia de parte facultativo ni de licencia de enterramiento, se opuso a la inscripción de defunción instada y el 25 de febrero de 2010 el Juez Encargado, apreciando que las pruebas aportadas acreditan sin lugar a dudas la defunción y que, a mayor abundamiento, en la inscripción de nacimiento consta al margen «falleció», dictó auto acordando inscribir el fallecimiento de un varón de nombre Á-A y apellidos B-V, ocurrido en N-X de E (O) en hora que no consta del día 8 de octubre de 1968, hijo de Á y de S. de estado civil soltero, nacido en X de E (O) el 28 de abril de 1958 e inscrito en el Registro Civil de Xunqueira de Espadañedo (Ourense) al Tomo 20, Página 96.

IV

Notificada la resolución, el Ministerio Fiscal interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, argumentando que, de conformidad con el artículo 85 de la Ley del Registro Civil, la certeza absoluta del hecho del fallecimiento exige una comprobación médica de la realidad de la defunción y de las señales de muerte, sus causas, y la identidad del difunto y del médico; que el pretendido difunto, dada la fecha de nacimiento, pudiera seguir viviendo y que la palabra «falleció» al margen de la inscripción de nacimiento no es una inscripción marginal practicada con las formalidades y las garantías legalmente establecidas.

V

De la interposición se dio traslado a la promotora, que se adhirió a los fundamentos del auto recurrido, y el Juez Encargado informó que, tal como consta en los razonamientos expuestos en la resolución dictada, se estima que las pruebas practicadas han acreditado la certeza de la muerte, la fecha y el lugar en que se produjo y la identidad del fallecido y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 193 a 197 del Código Civil (CC), 2042 a 2044 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 3 de febrero de 1881 (LEC); 16, 18, 26, 81, 86, 95 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 16, 68, 278 y 346 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 13 de marzo y 10 de mayo de 1967, 2 de mayo de 1972, 10 de septiembre de 1979, 6 de octubre de 1995, 2-7.^a de septiembre y 29-2.^a de octubre de 1996, 16-2.^a de abril de 1998, 18 de junio de 1999, 14 de febrero de 2000, 7-1.^a de noviembre de 2001, 4 de junio de 2002, 18-3.^a de septiembre de 2003, 28-2.^a de octubre de 2005; 23-3.^a de febrero, 29-9.^a de marzo y 14 de abril de 2007; 14-10.^a de noviembre y 2-5.^a de diciembre de 2008; 24-1.^a de mayo, 22-3.^a de junio y 13-6.^a de diciembre de 2010 y 26-5.^a de julio de 2012.

II. Se pretende por la promotora la inscripción de la defunción de su hijo, alegando que falleció en N, X de E (O) el 8 de octubre de 1968. El Juez Encargado del Registro Civil de Ourense, apreciando que las pruebas aportadas acreditan sin lugar a dudas la defunción, acordó la práctica de la inscripción mediante auto de fecha 25 de febrero de 2010 que constituye el objeto del presente recurso, formulado por el Ministerio Fiscal.

III. Para que pueda decidirse en expediente gubernativo la inscripción de la defunción de una persona cuyo cadáver ha desaparecido o ha sido inhumado es preciso que en las actuaciones llegue a probarse la certeza de la muerte en grado tal que excluya cualquier duda racional. Dispone el artículo 86 LRC que «será necesaria sentencia firme, expediente gubernativo u orden de la autoridad judicial que instruya las diligencias seguidas por muerte violenta, que afirmen sin duda alguna el fallecimiento, para inscribir éste cuando el cadáver hubiere desaparecido o se hubiere inhumado antes de la inscripción». Por su parte, el artículo 278, I RRC establece que «cuando el cadáver hubiera desaparecido o se hubiera inhumado, no basta para la inscripción la fama de muerte, sino que se requiere certeza que excluya cualquier duda racional». La primera cuestión que suscitan los preceptos transcritos es el sentido y alcance de las locuciones «sin duda alguna» y «certeza que excluya cualquier duda racional» y es evidente que tales expresiones no incluyen los supuestos de presunción, aun cualificada, de muerte en los que no cabe sino instar la correspondiente resolución judicial declarativa de la ausencia o del fallecimiento. Quedan asimismo fuera del precepto las situaciones en las que hay dudas fundadas o razonables de la ocurrencia del óbito y resultan tan solo probadas la fama, la posibilidad o incluso la probabilidad de la muerte. Pero tampoco cabe interpretar la expresión «certeza indudable», que recogía la norma reglamentaria en su redacción original, en forma tal que imposibilite su aplicación práctica, pues la ausencia de toda duda solo se produciría en presencia del cadáver, incurriendo la norma en contradicción por requerir como presupuesto la desaparición de este. De ahí que la reforma operada en el Reglamento del Registro Civil por el Decreto 1138/1969, de 22 de

mayo, modificara la redacción del artículo 278 sustituyendo la expresión «certeza indudable» por la de «certeza que excluya cualquier duda racional». El sentido de esta reforma ya había sido adelantado por la resolución de 10 de mayo de 1967 de este Centro Directivo, que explica que la certeza requerida para que en estos casos prospere el expediente registral no puede ser absoluta, excluyendo toda posible duda sobre la verdad del hecho y la inexistencia del hecho contrario, pues tal clase de certeza nunca podría formarse en el ánimo del juzgador. Por tanto, ha de tratarse de la llamada certeza moral, caracterizada en su lado positivo por la exclusión de toda duda racional y en el negativo por no cerrar en términos absolutos la posibilidad contraria y basada en motivos objetivos y no en el sentimiento o en la opinión meramente subjetiva del juzgador.

IV. En este caso, de las diligencias realizadas no se ha obtenido testimonio alguno de personas que hubieran visto el cadáver o tenido noticia cierta y directa del fallecimiento y de las circunstancias en las que se produjo —las dos testigos que comparecen tan solo declaran que saben del deceso porque son vecinas del lugar y asistieron al entierro—, en el certificado del libro canónico de difuntos no se ha cumplimentado el espacio habilitado para consignar la causa de la muerte, omisión de la que se infiere que no existe parte facultativo; requerida la promotora para que indique la identidad del médico que atendió en sus últimos momentos a su hijo a fin de recabar el preceptivo certificado de defunción manifiesta que no recuerda el nombre, ya que todo sucedió en el año 1968, y que era uno particular, con consulta en la calle de J. XXIII; la alusión al deceso en la inscripción de nacimiento —un simple «falleció»— evidentemente no es una nota de referencia practicada con las formalidades y las garantías legalmente establecidas, aunque lo fuera no tendría virtualidad a estos efectos —la inscripción da fe únicamente del hecho y de la fecha, hora y lugar del nacimiento— y ni siquiera puede estimarse justificada la fama de la muerte, habida cuenta de que en la actualidad el presunto finado tendría 55 años.

V. Lo anteriormente expuesto no permite alcanzar el grado de certeza necesario para excluir «sin duda alguna» el hecho de la muerte y el lugar y el momento en que aconteció pero de lo actuado tampoco se obtiene la certeza moral de lo manifestado por la promotora que es imprescindible para que la inscripción de fallecimiento pretendida pueda ser autorizada a través de un expediente gubernativo.

VI. Como ha tenido ocasión de declarar reiteradamente este Centro Directivo, a partir de la resolución de 26 de febrero de 1980, con la posibilidad que abre el artículo 86 de la Ley del Registro Civil de inscribir la defunción, aunque el cadáver hubiese desaparecido o se hubiese inhumado, no se pretende, como señala la Exposición de Motivos, «desvirtuar los preceptos del Código sobre la declaración de fallecimiento» ya que, en los supuestos contemplados en la Ley, se sabe «sin duda alguna» que la persona ha fallecido y, para los casos en los que lo que desaparece no es el cadáver sino la persona

viva, sigue vigente el régimen especial de la declaración de fallecimiento al amparo de los artículos 193 y siguientes del Código Civil y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil (*cf.* arts. 2042 a 2044 LEC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: a salvo el derecho de la promotora de solicitar la declaración de fallecimiento de su hijo en el procedimiento oportuno, estimar el recurso y revocar el auto apelado.

Madrid, 10 de junio de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Ourense.

Resolución de 8 de octubre de 2013 (114.^a)

Inscripción fuera de plazo de defunción.—*No puede prosperar el expediente si no consta la identidad entre la persona cuya inscripción de defunción se insta y aquella a la que se refiere la inscripción de nacimiento. Tampoco se acredita que la defunción no esté ya inscrita con nombres y apellidos distintos, siendo insuficientes las pruebas presentadas.*

En el expediente sobre inscripción fuera de plazo de defunción remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora y su hermano contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Mérida (Badajoz).

HECHOS

I

En escrito presentado en el Registro Civil de Mérida en fecha 6 de noviembre de 2008 doña M.^a de los D. mayor de edad y domiciliada en dicha población, expone, en calidad de nieta, que doña P. nacida el 25 de abril de 1886 en M. murió en dicha población el día 3 de septiembre de 1936 y solicita que, dado que no consta la inscripción de su fallecimiento, se resuelva practicarla fuera de plazo. Acompaña la siguiente documentación: DNI propio, certificación literal de nacimiento en la fecha y la población indicadas de A-C-P. fechados el 4 de septiembre de 1936, escrito del alcalde de M. autorizando la recogida del cadáver de P. certificado de inhumación de esta y salvoconducto a favor de M. y A. para ir al cementerio para asuntos de entierro; y certificación negativa de inscripción de defunción de A-C-P.

II

Ratificada la solicitud por la promotora, el Ministerio Fiscal informó que, acreditados los extremos expuestos en el escrito inicial, no se opone a la aprobación del expediente y

el 29 de junio de 2010 la Juez Encargada dictó auto disponiendo denegar la inscripción de defunción fuera de plazo interesada con el razonamiento jurídico de que, no siendo aplicable el artículo 278 RRC, la pretensión ha de ser ejercitada ante el correspondiente órgano jurisdiccional.

III

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, esta y un hermano suyo interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que no se ha tenido en cuenta que en el momento del fallecimiento había guerra y que, aun cuando no pueden aportar testigos debido al tiempo transcurrido, entienden que en las actuaciones se ha probado la certeza de la muerte.

IV

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, remitiéndose expresamente a su informe anterior, se adhirió al recurso, por considerar que la inmediatez de los documentos presentados, no sospechosos de falta de veracidad, permite aprobar la inscripción de fallecimiento a través de expediente gubernativo, y la Juez Encargada, dando por reproducidos los argumentos recogidos en la resolución impugnada, informó que procede la denegación de la inscripción y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 193 a 197 del Código Civil (CC), 2042 a 2044 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 3 de febrero de 1881 (LEC); 16, 18, 26, 81, 86, 95 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 16, 68, 278 y 346 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de 21-3.^a de septiembre de 1996, 21-3.^a de mayo de 1998 y 17-6.^a de abril de 2008.

II. Se pretende por la promotora la inscripción de la defunción de su abuela, exponiendo que falleció en M. el día 3 de septiembre de 1936. La Juez Encargada, apreciando que no es de aplicación el artículo 278 RRC y que, por tanto, la pretensión ha de ejercitarse ante órgano jurisdiccional, dispuso denegar la práctica de la inscripción mediante auto de 29 de junio de 2010 que constituye el objeto del presente recurso, al que se adhiere el Ministerio Fiscal.

III. Dispone el artículo 86 LRC que «será necesaria sentencia firme, expediente gubernativo u orden de la autoridad judicial que instruya las diligencias seguidas por muerte violenta, que afirmen sin duda alguna el fallecimiento, para inscribir éste cuando el cadáver hubiere desaparecido o se hubiere inhumado antes de la inscripción». Por su parte, el artículo 278, I RRC establece que «cuando el cadáver hubiera desaparecido o se hubiera

inhumado, no basta para la inscripción la fama de muerte, sino que se requiere certeza que excluya cualquier duda racional». Los preceptos transcritos suscitan cuestión acerca del sentido y alcance de las locuciones «sin duda alguna» y «certeza que excluya cualquier duda racional» que obviamente no abarcan los supuestos de presunción de muerte, en los que no cabe sino instar la correspondiente resolución judicial declarativa de la ausencia o del fallecimiento, ni las situaciones en las que hay dudas fundadas o razonables de la ocurrencia del óbito y resultan tan solo probadas la fama, la posibilidad o incluso la probabilidad de la muerte; pero que tampoco han de ser interpretadas en forma tal que quede impedida su aplicación práctica, pues la ausencia de toda duda solo se produciría en presencia del cadáver, incurriendo la norma en contradicción por partir del presupuesto de la desaparición o inhumación de aquel.

IV. A la certeza así entendida, obtenida a partir de datos objetivos, no puede llegarse en este caso porque, aun cuando la documental aportada al expediente, inmediatamente posterior al hecho, parecería, en principio, prueba suficiente, lo cierto es que plantea una cuestión previa de identidad: el decreto de la alcaldía de M. autoriza la recogida del cadáver y el enterramiento de P. sin ninguna otra mención de identidad, tampoco contiene otras menciones de identidad la constancia de inhumación en el cementerio general de esa población de persona con igual nombre y, en consecuencia, no puede establecerse, sin sombra de duda, que la finada es quien consta inscrita en la inscripción de nacimiento como A-C-P. Tampoco se acredita que la defunción no esté ya inscrita con nombres y apellidos distintos, habida cuenta de que la certificación negativa de inscripción de defunción se refiere a A-C-P.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de octubre de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Mérida (Badajoz).

Resolución de 12 de diciembre de 2013 (68.^a)

Inscripción fuera de plazo de defunción.—*Para que pueda decidirse en expediente gubernativo la inscripción de la defunción de una persona cuando su cadáver ha desaparecido o ha sido inhumado es preciso que en las actuaciones llegue a probarse la certeza de la muerte en grado tal que se excluya cualquier duda racional y, en este caso, solo consta la fama de muerte.*

En el expediente sobre inscripción fuera de plazo de defunción remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Cartagena (Murcia).

HECHOS

I

En escrito con entrada en el Registro Civil de Murcia en fecha 21 de abril de 2009 doña C., mayor de edad y domiciliada en dicha población, expone que su bisabuela D. nacida el 21 de enero de 1877 en San P del P. (M), falleció durante la guerra civil, en concreto durante el año 1939, y solicita que por el Juez Encargado del Registro Civil de Cartagena se incoe el pertinente expediente de inscripción de defunción. Acompaña certificación literal de nacimiento, nota del Registro Civil de Cartagena informando de que con los datos facilitados no se ha hallado en 1940 la inscripción de defunción recabada y certificado del párroco de la iglesia de San N. sobre no aparición de inscripción de defunción, que estima que pudo omitirse por ocurrida en los años de la República o de la Guerra Civil.

II

Tras una primera citación fallida, la promotora ratificó la solicitud el 22 de octubre de 2009, manifestando que el fallecimiento acaeció en C. entre los años 1939 y 1940 y que personas con interés legítimo en el expediente son los nietos de la difunta, cuyos nombres y poblaciones de residencia facilita. Visto que de lo actuado aparece que el hecho cuya inscripción se solicita ocurrió en L del B. el Encargado dispuso que el Ministerio Fiscal se pronuncie sobre inhibición en favor del Registro Civil de Cartagena, el Fiscal se mostró conforme con la inhibición y seguidamente el Encargado dispuso la remisión del expediente a dicho Registro Civil, en el que tuvo entrada el 27 de noviembre de 2009.

III

El 15 de diciembre de 2009 el Encargado recibió declaración testifical de dos conocidos de la promotora, que manifestaron que la han oído hablar de que su abuela falleció en su casa de L del B. y una nieta de la difunta, que declaró que sabe directamente, porque se encontraba en el domicilio, que murió con 67 años cuando ella [nacida en 1927] tenía 15. Al mismo fin se libró exhorto al Registro Civil de Hospitalet de Llobregat (Barcelona), donde el 23 de febrero de 2010 compareció otro nieto de la finada, nacido en 1930, que manifestó que tuvo conocimiento directo del fallecimiento, ya que por entonces todos vivían en la misma casa, que no sabe la fecha exacta pero que él tendría unos seis o siete años.

IV

El Ministerio Fiscal, habida cuenta de que las contradicciones de los testigos propuestos dan un margen de error considerable respecto a la fecha de fallecimiento, se opuso a lo

solicitado y el 31 de mayo de 2010 el Juez Encargado del Registro Civil de Cartagena dictó auto dispuso no autorizar por el mero testimonio, además discordante, de dos personas la inscripción de defunción fuera de plazo instada.

V

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso mediante representante ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que los testigos han aportado información bastante precisa y que existen pruebas y presunciones que inducen inexorablemente a concluir que la persona objeto del expediente ha fallecido hace muchos años.

VI

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación de la resolución impugnada por sus correctos y razonados fundamentos, y el Juez Encargado del Registro Civil de Cartagena dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 193 a 197 del Código Civil (CC), 2042 a 2044 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 3 de febrero de 1881 (LEC); 16, 18, 26, 81, 86, 95 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 16, 68, 278 y 346 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 13 de marzo y 10 de mayo de 1967, 2 de mayo de 1972, 10 de septiembre de 1979, 6 de octubre de 1995, 2-7.^a de septiembre y 29-2.^a de octubre de 1996, 16-2.^a de abril de 1998, 18 de junio de 1999, 14 de febrero de 2000, 7-1.^a de noviembre de 2001, 4 de junio de 2002, 18-3.^a de septiembre de 2003, 28-2.^a de octubre de 2005; 23-3.^a de febrero, 29-9.^a de marzo y 14 de abril de 2007; 14-10.^a de noviembre y 2-5.^a de diciembre de 2008; 24-1.^a de mayo, 22-3.^a de junio y 13-6.^a de diciembre de 2010 y 26-5.^a de julio de 2012.

II. Se pretende por la promotora la inscripción de la defunción de quien declara su bisabuela, exponiendo que falleció durante la guerra civil, «en concreto» en el año 1939. El Juez Encargado del Registro Civil de Cartagena, dispuso no autorizar por el mero testimonio, además discordante, de dos personas la inscripción de defunción fuera de plazo instada mediante auto de 31 de mayo de 2010 que constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el artículo 86 LRC que «será necesaria sentencia firme, expediente gubernativo u orden de la autoridad judicial que instruya las diligencias seguidas por muerte violenta, que afirmen sin duda alguna el fallecimiento, para inscribir éste cuando el cadáver hubiere desaparecido o se hubiere inhumado antes de la inscripción». Por su parte, el artículo 278, I

RRC establece que «cuando el cadáver hubiera desaparecido o se hubiera inhumado, no basta para la inscripción la fama de muerte, sino que se requiere certeza que excluya cualquier duda racional». Los preceptos transcritos suscitan cuestión acerca del sentido y alcance de las locuciones «sin duda alguna» y «certeza que excluya cualquier duda racional» que obviamente no abarcan los supuestos de presunción de muerte, en los que no cabe sino instar la correspondiente resolución judicial declarativa de la ausencia o del fallecimiento, ni las situaciones en las que hay dudas fundadas o razonables de la ocurrencia del óbito y resultan tan solo probadas la fama, la posibilidad o incluso la probabilidad de la muerte; pero que tampoco han de ser interpretadas en forma tal que quede impedida su aplicación práctica, pues la ausencia de toda duda solo se produciría en presencia del cadáver, incurriendo la norma en contradicción por partir del presupuesto de la desaparición o inhumación de aquel.

IV. La certeza, así entendida, acerca del hecho mismo del fallecimiento y del momento, siquiera aproximado, en que acaeció, no ha llegado a justificarse en este caso con datos objetivos: la promotora manifiesta que el fallecimiento ocurrió «en concreto» durante 1939, solicita no obstante certificación de inscripción de defunción a lo largo del año 1940 que, con los escasos datos facilitados, no es hallada; los testigos propuestos, aunque directos, se contradicen sobre la fecha del deceso que, en términos vagos y tomando como referencia la propia edad y la de la difunta, uno data en 1936 o 1937 y el otro entre 1942 y 1944; no aportada certificación negativa de inscripción de defunción, no queda acreditado que no se practicara en su día y, en suma, de las pruebas presentadas lo único que puede estimarse justificado, habida cuenta de que en la actualidad la finada tendría 132 años, es la fama de muerte que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 278, I del Reglamento del Registro Civil, no es suficiente para que la inscripción de fallecimiento pretendida pueda ser autorizada por expediente gubernativo.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de diciembre de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Cartagena (Murcia):

6. TUTELAS

(No hay Resoluciones para este apartado)

7. RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y TRASLADO DE INSCRIPCIÓN

7.1 Rectificación de errores

7.1.1 RECTIFICACIÓN DE ERRORES ARTÍCULOS 93 Y 94 DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL

Resolución de 30 de enero de 2013 (4.^a)

Rectificación de errores en inscripción de nacimiento.—*No prospera el expediente para rectificar el apellido materno de la inscrita en una inscripción de nacimiento por no resultar acreditado el error invocado.*

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 5 de mayo de 2009 en el Registro Civil de Melilla, la Sra. A. Ov, mayor de edad y de nacionalidad israelí, solicitaba la rectificación del apellido materno en la inscripción de nacimiento de su hija menor de edad L. Oba. Per alegando que este último era el apellido de soltera de la promotora y que fue cambiado por el que ahora ostenta a partir de su matrimonio con el ciudadano español A. Oba. C. celebrado el 25 de septiembre de 1998. Adjuntaba al expediente la siguiente documentación: partida de nacimiento israelí de A. Per. inscripción de nacimiento el ... de 1998 de L. Oba. Per, hija de A. Oba. C. y de A. Per. inscripción de nacimiento el ... de 2001 de I. Oba. Per (con marginal de rectificación del segundo apellido practicada en 2006 dado que originalmente fue inscrito con los apellidos Oba. Ova), hijo de A. Oba. C. y de A. Ova ; inscripción de nacimiento el ... de 2009 de E. Oba Ova; certificado familiar de empadronamiento; DNI de A. Oba. C; tarjeta de extranjero de régimen comunitario de A. Ova; pasaportes españoles de I y de L. Oba Per; pasaporte israelí de A. Ova y libro de familia.

II

Ratificada la interesada y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Melilla dictó auto el 30 de junio de 2009 denegando la rectificación solicitada por no resultar acreditado el error invocado.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la normativa del país de origen de la promotora atribuye a la esposa el primer apellido del marido, en este caso Oba, que en su adaptación israelí resultó finalmente Ova. y sustituyó al apellido de soltera, Per.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal. La encargada del Registro Civil de Melilla remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 16-2.^a de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1.^a de diciembre de 2003; 14-4.^a de mayo de 2004; 18-4.^a y 24-6.^a de octubre de 2005; 18-4.^a y 24-6.^a de octubre de 2005; 13-1.^a y 28-2.^a de marzo y 3-4.^a de abril de 2006; 24-2.^a de abril, 28-2.^a de diciembre de 2007; 3-3.^a de enero, 18-3.^a de junio 22-6.^a de octubre y 25-8.^a de noviembre de 2008 y 9-5.^a de marzo de 2009.

II. Pretende la promotora, de nacionalidad israelí, la rectificación del segundo apellido de su hija en la inscripción de nacimiento de esta alegando que el que consta es su apellido de soltera pero que, de acuerdo con su ley personal, fue cambiado por la adaptación gráfica en Israel del primer apellido de su marido con ocasión del matrimonio que contrajeron en 1998. La encargada del registro dictó auto denegando la rectificación solicitada por no considerar acreditado el error alegado.

III. En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC) y en todo caso, para que pueda rectificarse por expediente un error del registro, es necesario que quede acreditada su existencia y esto no ha sido probado en el presente caso. El error invocado deriva del cambio de apellido de la promotora, de nacionalidad israelí, según su ley personal con ocasión del matrimo-

nio que contrajo con un ciudadano español, pero, aparte de que no figura en el expediente documento alguno del Registro Civil israelí que acredite oficialmente tal cambio, lo cierto es que el artículo 194 RRC determina claramente que los apellidos de los españoles se corresponden con el primer apellido del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera, que en este caso es el inscrito, Per. Tampoco cabe admitir las alegaciones de la promotora en el sentido de que sus dos hijos menores ya están registrados con el apellido que ahora solicita para la mayor, puesto que, si bien I. fue inscrito inicialmente con dicho apellido, consta una marginal practicada en su inscripción en 2006 de rectificación para hacer constar que el segundo apellido del inscrito es Per. y no lo que, por error, se consignó en un principio, y en cuanto al menor de los hijos, E , quien, en efecto, tiene atribuido Ova. como segundo apellido, su inscripción se practicó infringiendo la norma del artículo 194 RRC, por lo que debe ser rectificada. No obstante, si la promotora así lo solicita y siempre que el hecho se acredite convenientemente, para evitar confusiones sí cabría anotar marginalmente y con valor simplemente informativo (art. 38.3.º LRC) que la madre de la inscrita utiliza, conforme a su ley personal, el apellido Ova.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto recurrido.

Madrid, 30 de enero de 2013.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Melilla.

Resolución de 13 de febrero de 2013 (4.ª)

Rectificación de errores en inscripción de nacimiento.–*No prospera el expediente de rectificación en inscripción de nacimiento al no quedar acreditado el error invocado en la consignación de la fecha de nacimiento de la inscrita.*

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la promotora contra auto del encargado del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 14 de octubre de 2009 en el Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife, doña C.C., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad,

solicitaba la rectificación en su inscripción de nacimiento de la mención relativa a su fecha de nacimiento en el sentido de hacer constar que la correcta es el 7 de febrero de 1951 y no el 7 de mayo, como erróneamente consta. Adjuntaba como documentación acreditativa de la pretensión: DNI, certificado de bautismo según el cual la promotora nació el 7 de febrero de 1951 y fue bautizada el 18 de marzo siguiente, inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife practicada el 8 de marzo o mayo (se trata de una inscripción manuscrita de difícil legibilidad) de 1951 donde consta que la inscrita nació «el día de ayer», inscripción de matrimonio y certificado de empadronamiento.

II

Ratificada la promotora y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Zaragoza dictó auto el 5 de agosto de 2009 denegando la rectificación solicitada por no resultar acreditado el error invocado.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando la petición de rectificación.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emitió informe desfavorable a su estimación. El encargado del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 16-2.^a de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1.^a de diciembre de 2003; 14-4.^a de mayo de 2004; 18-4.^a y 24-6.^a de octubre de 2005; 18-4.^a y 24-6.^a de octubre de 2005; 13-1.^a y 28-2.^a de marzo y 3-4.^a de abril de 2006; 24-2.^a de abril, 28-2.^a de diciembre de 2007; 3-3.^a de enero, 18-3.^a de junio 22-6.^a de octubre y 25-8.^a de noviembre de 2008 y 9-5.^a de marzo de 2009.

II. Pretende la promotora la rectificación en su inscripción de nacimiento del dato correspondiente al mes en que se produjo tal nacimiento. El encargado del registro dictó auto denegando la rectificación solicitada por no resul-

tar acreditado el error denunciado. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. El dato sobre la fecha de nacimiento consignada en una inscripción de nacimiento no es una simple mención de identidad del nacido susceptible de rectificación, si fuera erróneo, por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1.º de la Ley. Por el contrario, ese dato es una circunstancia esencial de la inscripción de nacimiento de la que ésta hace fe (art. 41 LRC), por lo que su rectificación, por muy evidente que pudiera parecer el error, ha de obtenerse, en principio, acudiendo a la vía judicial ordinaria conforme al criterio general que proclama el artículo 92 de la Ley del Registro Civil.

IV. Además, es obvio que para que proceda la rectificación, previamente se ha de acreditar que el error denunciado existe y esto no ha sucedido en el presente caso, toda vez que la única prueba presentada para justificarlo es una partida de bautismo que contradice la fecha consignada en el Registro Civil, sin que exista ninguna razón para dar más credibilidad a dicho documento –que bien podría ser el equivocado– que a la inscripción registral. Por otro lado, tampoco está claro si el mes que figura manuscrito en la inscripción es mayo o marzo (lo que resultaría compatible con la fecha de bautismo el día 18 de ese mismo mes) pero lo que no puede ser es febrero.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto recurrido.

Madrid, 13 de febrero de 2013.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife.

Resolución de 13 de febrero de 2013 (6.ª)

Rectificación de error.–1.º *No prospera el expediente de rectificación en inscripción de nacimiento al no quedar acreditado error en la consignación del orden de los apellidos de la inscrita.*

2.º *Aplicando criterios de economía procedimental, la Dirección General, por delegación del Ministro de Justicia, resuelve un expediente de cambio de apellidos y deniega la pretensión por falta de los requisitos necesarios.*

En el expediente sobre modificación de apellidos en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por los promotores contra auto de la encargada del Registro Civil de Baza (Granada).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Baza (Granada) el 15 de octubre de 2009, don F.-J. M., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio de orden de los apellidos atribuidos a su hija A. M., nacida en B. el de 2009, alegando que se trata de un error porque los padres habían solicitado, antes de que se practicara la inscripción, situar en primer lugar el apellido materno. Adjuntaba la siguiente documentación: inscripción de nacimiento de la menor, DNI de ambos progenitores, certificado de empadronamiento y copia del libro de familia.

II

Ratificado el promotor y previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Baza dictó auto el 9 de noviembre de 2009 denegando la pretensión porque, si bien el artículo 109 del Código Civil ofrece a los padres la posibilidad de decidir, de común acuerdo, el orden de transmisión de los apellidos antes de la inscripción registral, no consta en este caso que los progenitores expresaran en el momento adecuado su deseo de anteponer el apellido materno, de modo que la inversión solo será posible una vez que la inscrita alcance la mayoría de edad.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso alegando que cuando se preguntó a los padres en el centro sanitario en el que nació su hija por el nombre y apellidos de la niña dijeron que se llamaba A. C. M. y así consta tanto en su tarjeta sanitaria como en la resolución del Ministerio de Hacienda por la que se les concedió la prestación por nacimiento de hijo. Al escrito de recurso se adjuntó la solicitud de alta de usuario en el sistema de salud de A. C. M., fechada el 25 de noviembre de 2009, y la comunicación por parte de la Agencia Tributaria del pago de la prestación por nacimiento también a nombre de A. C. M.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que no presentó alegaciones, y se incorporaron al expediente el cuestionario de declaración de datos para la inscripción en el Registro Civil cumplimentado en su día y el borrador del asiento registral firmado por el declarante. La encargada del Registro Civil de Baza remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 48 y 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238 y 240 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio del Poder Judicial; 57, 59 y 92

a 95 de la Ley del Registro Civil; 16, 205, 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil y las resoluciones, entre otras, 16-2.^a de febrero y 30-3.^a de noviembre de 2002; 21 de marzo, 28-7.^a de mayo, 10 de julio, 13-1.^a de octubre y 5-1.^a de diciembre de 2003; 14-4.^a de mayo y 30-5.^a de noviembre de 2004; 31-3.^a de enero, 18-4.^a y 24-6.^a de octubre de 2005; 13-1.^a y 28-2.^a de marzo, 3-4.^a de abril y 3-3.^a de octubre de 2006; 19-2.^a, 24-2.^a y 20-3.^a de abril y 28-2.^a de diciembre de 2007; 3-3.^a de enero, 27-5.^a de marzo, 18-3.^a de junio, 22-6.^a de octubre, 20-10.^a y 25-8.^a de noviembre de 2008 y 9-5.^a de marzo de 2009.

II. Se pretende en este expediente la modificación del orden de los apellidos atribuidos a una menor en su inscripción de nacimiento alegando que los padres solicitaron en su momento que figurara en primer lugar el apellido materno. La encargada del registro deniega la solicitud por entender que no resulta acreditado que los padres hubieran optado antes de la inscripción por el orden de los apellidos que ahora pretenden para su hija.

III. Los apellidos de una persona son menciones de identidad en la inscripción de nacimiento (art. 12 RRC) por lo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1.º de la Ley del Registro Civil. No obstante, en este caso no queda acreditado que se produjese error al practicarse la inscripción, dado que, aunque en la solicitud para el alta en el Servicio Andaluz de Salud y en la comunicación de la Agencia Tributaria de pago de la prestación económica por nacimiento figuran los apellidos en orden inverso, lo cierto es que en el cuestionario de declaración de datos para la inscripción cumplimentado por el padre no se hizo ninguna mención al orden de los apellidos deseado para la nacida y, lo que es más relevante, consta en el expediente el borrador de asiento registral firmado por el declarante antes de que se practicara el asiento definitivo donde figuran los apellidos M. C.

IV. No obstante, conviene examinar también en este momento si la pretensión deducida pudiera ser acogida por la vía distinta de un expediente de cambio de apellidos de la competencia general del Ministerio de Justicia (*cf.* arts. 57 LRC y 205 RRC) y hoy, por delegación (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre), de esta dirección general. Es oportuno considerar este punto de vista porque se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente ante el registro civil del domicilio (*cf.* art. 365 RRC) y razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC) aconsejan tal examen, dado que sería superfluo y desproporcionado con la causa exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V. Pues bien, para que el Ministerio de Justicia pueda autorizar un cambio de apellidos es necesario que se cumplan los requisitos establecidos por los artículos 57 de la Ley del Registro Civil y 207 de su reglamento. El primero de dichos requisitos es que el apellido en la forma propuesta constituya una situación de hecho no creada por el interesado, es decir, ha de probarse, de un lado, que la persona afectada por el cambio usa y es conocida por los

apellidos que se solicitan y de otro, que dicho uso y conocimiento no ha sido provocado a propósito para conseguir la modificación pretendida. Pues bien, las pruebas aportadas al expediente no resultan suficientes para apreciar la existencia de una situación de hecho consolidada en el tiempo y, aunque así fuera, según constante doctrina de este centro directivo, la corta edad de la menor afectada por el cambio (nacida en de 2009), obligaría a entender que la situación de hecho ha sido creada por los progenitores con el fin de conseguir el cambio, porque en tan corto espacio de tiempo no puede generarse y consolidarse en el nacido una situación de uso de los apellidos propuestos.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

- 1.º Desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.
- 2.º Denegar el cambio de apellido.

Madrid, 13 de febrero de 2013.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Baza.

Resolución de 13 de febrero de 2013 (8.ª)

Rectificación de error en inscripción de defunción.–*En principio, hay que acudir a la vía judicial para rectificar el dato sobre el estado civil del fallecido en una inscripción de defunción.*

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de defunción remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Blanes.

HECHOS

I

Mediante comparecencia el 27 de enero de 2009 en el Registro Civil de Pineda de Mar (Barcelona), doña A. B., mayor de edad y con domicilio en dicha localidad, solicitaba la rectificación de la inscripción de defunción de Don. J. L., fallecido en Gerona el 20 de noviembre de 2008, en el sentido de hacer constar que el estado civil del difunto en el momento de su fallecimiento era el de casado y no «separado legal», como erróneamente se hizo constar. Adjuntaba como documentación acreditativa de la pretensión: DNI y certificado de empadronamiento de la promotora; certificado de acta literal, con traducción del francés sellada por el consulado español en Burdeos y con marginal de cambio de régimen

matrimonial el 29 de enero de 1968, del matrimonio contraído en Francia el 30 de septiembre de 1950 entre J. L. y A. B.; inscripción de nacimiento de J. L. en Asturias el 27 de abril de 1932 e inscripción de defunción el 20 de noviembre de 2008, practicada en el Registro Civil de Blanes (Girona), donde consta su estado de «separado legal» y certificado plurilingüe del acta de defunción.

II

Incorporado a la documentación el cuestionario de declaración de datos para la inscripción de defunción cumplimentado en su día, el expediente se remitió al Registro Civil de Blanes, competente para su resolución, desde donde se requirió a la promotora para que manifestara si su matrimonio se halla inscrito en el Registro Civil español y, en su caso, aportara dicha inscripción. La interesada presentó finalmente copia de la inscripción de matrimonio practicada en el Registro Civil del Consulado General de España en Burdeos el 31 de marzo de 2009, declarando que no se inscribió en el momento de la celebración porque entonces era refugiada y no podía traspasar la frontera.

III

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Blanes dictó auto el 24 de abril de 2009 denegando la rectificación solicitada por no resultar acreditado el error invocado en tanto que la inscripción se practicó conforme a lo consignado en el cuestionario de declaración de datos de la defunción, donde se hizo constar claramente que el fallecido estaba separado legalmente de la promotora, mientras que el certificado de matrimonio aportado se inscribió en el Registro Civil español con motivo de la presente solicitud y con posterioridad al fallecimiento, por lo que no resulta suficiente para acreditar que no hubo separación previa a la defunción.

IV

Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que en el momento de la defunción se encontraba separada de hecho de su cónyuge, pero no judicialmente, y que, en cualquier caso, la separación legal no constituye un estado civil, puesto que solo son estados civiles los de soltero, casado, viudo o divorciado. Con el recurso se adjuntaban dos documentos franceses de declaración de fe de vida de la promotora, cumplimentados por autoridades españolas, para el cobro de una pensión de jubilación en F. donde consta el nombre de J. L. L. V. como marido de la recurrente.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Blanes remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 16-2.^a de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1.^a de diciembre de 2003; 14-4.^a de mayo de 2004; 18-4.^a y 24-6.^a de octubre de 2005; 18-4.^a y 24-6.^a de octubre de 2005; 13-1.^a y 28-2.^a de marzo y 3-4.^a de abril de 2006; 24-2.^a de abril, 28-2.^a de diciembre de 2007; 3-3.^a de enero, 18-3.^a de junio 22-6.^a de octubre y 25-8.^a de noviembre de 2008 y 9-5.^a de marzo de 2009.

II. La promotora presentó solicitud para rectificar el dato correspondiente al estado civil en la inscripción de defunción de don J. L. porque en dicha inscripción figura que su estado en el momento del fallecimiento era «separado legal», cuando realmente estaba casado con la peticionaria. Para acreditarlo aportó la certificación francesa de la inscripción de matrimonio civil celebrado en Burdeos y, posteriormente, la correspondiente inscripción en el Registro Civil español practicada en 2009. La encargada del Registro denegó la rectificación solicitada porque en la declaración de datos para la inscripción de la defunción consta claramente consignada la condición de separado legalmente del fallecido y porque la inscripción del matrimonio en España se practicó después del fallecimiento, lo que, a juicio de la encargada, no acredita suficientemente que no se hubiera producido antes una separación que no haya sido inscrita en España.

III. En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, pero, en todo caso, para que pueda rectificarse por expediente un error del registro, es necesario que quede acreditada su existencia. En este caso, en el cuestionario de declaración de datos para la inscripción cumplimentado en su día se hizo constar de forma expresa que el fallecido estaba separado legalmente de la promotora, de modo que no cabe considerar acreditado en esta instancia el error alegado y, en consecuencia, no procede rectificar en vía gubernativa la inscripción de defunción según la petición realizada, sin perjuicio de lo que pudiera resultar en la vía judicial correspondiente.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto recurrido.

Madrid, 13 de febrero de 2013.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Blanes.

Resolución de 13 de febrero de 2013 (12.ª)

Rectificación de error en inscripción de nacimiento.—*No prospera el expediente de rectificación en inscripción de nacimiento al no quedar acreditado error en la consignación del apellido del inscrito pero se advierte que, siendo éste extranjero, puede hacerse constar el apellido que le corresponda según su ley nacional justificando este hecho y la nacionalidad del nacido.*

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 26 de diciembre de 2008 en el Registro Civil de Melilla, doña T. S., mayor de edad y de nacionalidad marroquí, solicitaba la rectificación, en las inscripciones de nacimiento practicadas en el Registro Civil español, de los apellidos de sus tres hijos menores de edad, todos ellos nacidos en España y con nacionalidad marroquí, de modo que solo les conste atribuido un apellido y que este sea el paterno. Adjuntaba al expediente la siguiente documentación: auto de 12 de diciembre de 2008 del Juzgado de Instrucción núm. 4 de M. por el que se acuerda una orden de alejamiento de El H. respecto de la promotora del expediente; sentencia de 8 de junio de 2005 del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Melilla por la que se condena a El H. por un delito de maltrato en el ámbito familiar y dos delitos de lesiones; sentencia de 22 de junio de 2004 del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Melilla de condena al Sr. Y. por cuatro delitos de maltrato en el ámbito familiar y uno de violencia doméstica; inscripción de nacimiento en M el de 1995 de M. hijo de H (nombre a efectos de identificación) y de T. S. de nacionalidad marroquí; inscripción de nacimiento en M. el de 1999 de S. A. hijo de El H. y de T. S, ambos de nacionalidad marroquí; inscripción de nacimiento en M. el de 2000 de N. Y. S. hija también de los anteriores, y certificación de nacimiento marroquí de T. S.

II

Ratificada la interesada, se libró oficio a la policía para la localización y comparecencia en el registro del Sr. El H. La Jefatura Superior de Policía de Melilla emitió informe comunicando que las gestiones de localización habían resultado infructuosas y que al requerido le consta una expulsión judicial y una prohibición de entrada al territorio nacional desde el 12 de diciembre de 2008 hasta el 12 de diciembre de 2011.

III

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Melilla dictó auto el 30 de junio de 2009 estimando parcialmente la solicitud al acordar la

rectificación de los apellidos de S. y N. para hacer constar que su único apellido, de acuerdo con la ley personal de los inscritos, es Y. y desestimando la solicitud respecto de M. porque su inscripción se practicó, de acuerdo con lo declarado por la propia progenitora, haciendo constar el nombre del padre únicamente a efectos de identificación y atribuyendo al nacido el único apellido de su madre, por lo que no se aprecia error alguno en la inscripción practicada.

IV

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, aunque la inscripción de M.... se practicó fuera de plazo en 2006, su nacimiento tuvo lugar en 1995, constante el matrimonio coránico de los padres celebrado en Marruecos en 1993, de modo que el inscrito es hijo del Sr. Y. y este es el apellido que le corresponde al igual que a sus hermanos menores, cuyas inscripciones, sin embargo, se practicaron antes que la del hermano mayor. Con el escrito de recurso se aportó acta traducida del matrimonio contraído en Marruecos el 27 de julio de 1993 entre Y. El H. y S. T.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación del auto dictado. La encargada del Registro Civil de Melilla remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 16-2.^a de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1.^a de diciembre de 2003; 14-4.^a de mayo de 2004; 18-4.^a y 24-6.^a de octubre de 2005; 18-4.^a y 24-6.^a de octubre de 2005; 13-1.^a y 28-2.^a de marzo y 3-4.^a de abril de 2006; 24-2.^a de abril y 28-2.^a de diciembre de 2007; 3-3.^a de enero, 18-3.^a de junio, 22-6.^a de octubre y 25-8.^a de noviembre de 2008 y 9-5.^a de marzo de 2009.

II. La promotora, de nacionalidad marroquí, solicitó la rectificación de los apellidos de sus tres hijos, todos ellos nacidos en M y de nacionalidad también marroquí, en sus inscripciones de nacimiento alegando la necesidad de adaptarlos a su ley personal. La encargada del registro dictó auto estimando parcialmente la pretensión en cuanto a los dos hijos menores y denegando la rectificación en la inscripción del mayor, practicada fuera de plazo once años después del nacimiento, por no considerar acreditado el error alegado.

III. En primer lugar, hay que recordar que ni la promotora ni sus hijos tienen nacionalidad española y que los órganos españoles carecen de competencia para cambiar apellidos de ciudadanos extranjeros, los cuales se rigen por su estatuto personal (arts. 9 CC 219 RRC), pero ello no es óbice para que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente apellidos de extranjeros, pueda rectificarse el error cometido. Si esta rectificación cabe, sin necesidad de expediente (*cf.* arts. 23 LRC y 296 *fine* RRC), cuando por documentos oficiales se acredita la nacionalidad extranjera de los interesados y que los apellidos solicitados son los que corresponden por aplicación de la ley nacional, también ha de ser posible dicha rectificación tras las garantías que ofrece el expediente de rectificación si se acreditan los extremos mencionados.

IV. Pues bien, en materia de errores registrales hay que tener presente que la regla general es que su rectificación ha de obtenerse mediante sentencia recaída en juicio ordinario (art. 92 LRC). Además, obviamente, para que pueda rectificarse un error del registro, es necesario que quede acreditada su existencia y ello no ha sido probado en este caso. Los apellidos de una persona son, en su inscripción de nacimiento, menciones de identidad (art. 12 RRC), por lo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93 LRC o, en su caso, en el 94 siempre que exista informe favorable del ministerio fiscal. De la inscripción fuera de plazo del mayor de los hijos practicada en España no se deduce error alguno en la consignación de su apellido y la rectificación aquí planteada excede el ámbito de un expediente gubernativo de estas características porque éste solo procede para los errores que se desprendan del propio contenido del Registro o de los documentos en cuya sola virtud se practicó la inscripción, mientras que la cuestión planteada por la recurrente implica entrar a valorar una circunstancia ajena a la legislación española como es la relativa a la presunción de filiación en Marruecos, de modo que, si se justifica por medio de documentos oficiales expedidos por las autoridades extranjeras competentes, tanto la nacionalidad de los interesados como que el apellido solicitado es el que verdaderamente corresponde al nacido según su ley nacional, tal apellido podrá consignarse en la inscripción de nacimiento, como se ha dicho, sin necesidad de expediente, en virtud de la sola solicitud y de la documentación auténtica extranjera indicada. En otro caso, deberá acudir ante la jurisdicción ordinaria.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto recurrido.

Madrid, 13 de febrero de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Melilla.

Resolución de 19 de abril de 2013 (7.ª)

Rectificación de error.—1.º *No prospera el expediente de rectificación en inscripción de nacimiento al no quedar acreditado error en la consignación del nombre del inscrito.*

2.º *Aplicando criterios de economía procedimental, la DGRN, por delegación del Ministro de Justicia, resuelve un expediente de cambio de nombre y autoriza el cambio de Ángel por Ángel-Emilio.*

En el expediente sobre rectificación del nombre del inscrito en una inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el promotor contra auto de la encargada del Registro Civil de Aranda de Duero (Burgos).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Aranda de Duero el 21 de julio de 2009, don Ángel mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba la rectificación del nombre que consta en su inscripción de nacimiento en el Registro Civil alegando que el correcto es Ángel-Emilio, tal como figura en su partida de bautismo. Adjuntaba la siguiente documentación: partida de bautismo de Ángel-Emilio, una escritura notarial, un justificante bancario, DNI e inscripción de nacimiento de Ángel.

II

Ratificado el promotor y previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 4 de septiembre de 2009 denegando la rectificación solicitada por no resultar acreditado el error invocado.

III

Notificada la resolución, el interesado presentó recurso alegando que el solicitado es el nombre que utiliza habitualmente, en prueba de lo cual aporta varios documentos.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Aranda de Duero remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 59.4.º, 60 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil; 12, 206 y 209 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 14-1.ª y 2.ª de octubre y 11-1.ª de noviembre de 2002; 13-1.ª, 3.ª y 5.ª y 22-2.ª de enero, 12-1.ª y 5.ª y 28 de febrero, 1-2.ª, 16-1.ª y 26-1.ª de abril y 9-1.ª, 29-1.ª y 2.ª de mayo y 3-3.ª y 7-4.ª de junio de 2003; 24 de julio de 2004; 14-2.ª de marzo de 2005; 18-3.ª de abril y 11-7.ª de diciembre 2008 y 30-4.ª de septiembre de 2010.

II. El nombre propio de una persona es una mención de identidad en su inscripción de nacimiento (art. 12 RRC) por lo que, si se demuestra que ha sido consignado erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1.º de la ley. En este caso, sin embargo, no resulta acreditado que se produjese error alguno al practicar la inscripción en el Registro Civil por mucho que el nombre impuesto canónicamente sea distinto.

III. Conviene no obstante examinar si la pretensión deducida pudiera ser acogida por la vía distinta de un expediente de cambio de nombre propio de la competencia general del Ministerio de Justicia y hoy, por delegación (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre), de esta dirección general. Es oportuno considerar este punto de vista porque se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente ante el registro civil del domicilio (art. 365 RRC) y razones de economía procesal aconsejan tal examen (art. 354 RRC), dado que sería superfluo y desproporcionado con la causa exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

IV. Pues bien, el caso presente encaja perfectamente en el supuesto 4.º del artículo 59 LRC, que permite el cambio de nombre por el impuesto canónicamente cuando este fuera el usado habitualmente, precisando el último apartado del artículo 209 RRC que el Ministerio de Justicia puede autorizar este tipo de cambio directamente. Además, el cambio de nombre requiere, en cualquier caso, la concurrencia de justa causa y que no perjudique a tercero (artículo 206 RRC), circunstancias cuya concurrencia también se aprecia en esta ocasión, por lo que no existe inconveniente para autorizar el cambio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Desestimar el recurso porque no resulta acreditado error en la práctica de la inscripción.

2.º Autorizar, por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre) el cambio del nombre inscrito, Ángel, por Ángel-Emilio, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento del interesado y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la

notificación, conforme a lo que establece el artículo 218 RRC. El encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el artículo 217 RRC.

Madrid, 19 de abril de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Aranda de Duero.

Resolución de 19 de abril de 2013 (8.^a)

Rectificación de apellido en inscripción de nacimiento.—*No prospera el expediente de rectificación del apellido materno de las interesadas en sus respectivas inscripciones de nacimiento por no resultar acreditado el error invocado.*

En las actuaciones sobre rectificación de error en inscripciones de nacimiento remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por las promotoras contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Carmona (Sevilla).

HECHOS

I

Mediante sendos escritos presentados en el Registro Civil de Carmona el día 19 de marzo de 2009 doña R y doña T. P. S., mayores de edad y domiciliadas en C. solicitaban la rectificación de su segundo apellido en las respectivas inscripciones de nacimiento en el sentido de hacer constar que no es el que por error expresan sino «de los S.». Acompañaban, como documentación acreditativa de su pretensión, certificación literal de nacimiento y DNI de ambas y DNI y certificación de partida de bautismo de su abuelo materno, J. de los S. P.

II

Ratificada la solicitud por las promotoras, el Ministerio Fiscal se opuso a ella, por considerar que no se ha producido el error denunciado, habida cuenta que en sus propias inscripciones de nacimiento consta que tanto el apellido de su madre como el de su abuelo materno es «S.», y el 10 de junio de 2009 el Juez Encargado del Registro Civil de Carmona, apreciando que no pueden ser de aplicación a este caso las vías para la rectificación de error previstas en los artículos 93 y 94 LRC, dictó auto disponiendo desestimar la solicitud y acordar el archivo del expediente.

III

Notificada la resolución a las promotoras, estas interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el apellido «de los S.» que figura en el documento de bautismo de su abuelo materno es el correcto, aún cuando en las inscripciones de nacimiento de su madre y de sus tías se haya suprimido «de los» probablemente para simplificar asientos y, aportando, como prueba documental, inscripción de nacimiento de una prima hermana suya.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que, dando por reproducidos los fundamentos de su anterior informe, dijo que procede la desestimación del recurso y el Juez Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 2, 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras de 12 de abril, 10 de julio, 4-5.^a de noviembre y 5-1.^a de diciembre de 2003; 14-4.^a de mayo de 2004, 18-4.^a y 24-6.^a de octubre de 2005, 31-3.^a de enero y 17-4.^a de noviembre de 2006, 27-9.^a de septiembre de 2007, 16-2.^a de enero y 28-1.^a de septiembre de 2009, 3-17.^a de septiembre de 2010, 1-2.^a de diciembre de 2011 y 23-1.^a de febrero y 13-2.^a y 4.^a de marzo de 2012.

II. Las interesadas promueven expediente con la finalidad de que en sus respectivas inscripciones de nacimiento se rectifique su segundo apellido, S., alegando que el correcto es «de los S.». El 10 de junio de 2009 se dispuso por el Juez Encargado desestimar las solicitudes y acordar el archivo del expediente mediante auto que constituye el objeto del presente recurso.

III. Los apellidos de una persona son, en su inscripción de nacimiento, una mención de identidad (*cfr.* art. 12 RRC), por lo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93 de la Ley.

IV. La regla general es que las inscripciones solo pueden rectificarse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (*cfr.* art. 92 LRC y, obviamente, es necesario que quede acreditada la existencia en el Registro del error cuya rectificación se pretende. En este caso no ha sido probado el error invocado, puesto que las inscripciones de nacimiento de las dos promotoras dan fe de que su segundo apellido es el primero de su madre coincidente, a su vez, con el primero de su abuelo materno y, aunque no aportan la inscripción de nacimiento de su madre, en el escrito de recurso exponen que a ella también le consta el apellido S. y no el apellido «de los S.». Debe tenerse en cuenta, ade-

más, que para la rectificación de errores con apoyo en el artículo 94.1 LRC es necesario el dictamen favorable del Ministerio Fiscal y el emitido en este expediente no lo ha sido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de abril de 2013.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Carmona.

Resolución de 6 de mayo de 2013 (29 .ª)

Rectificación de error en nota de referencia de matrimonio.–*Por confrontación con la propia inscripción de matrimonio, que da fe de su celebración, y con la inscripción de nacimiento de la contrayente, que da fe de sus menciones de identidad, prospera el expediente de rectificación del segundo apellido de aquella en la nota marginal practicada en la inscripción de nacimiento del contrayente.*

En las actuaciones sobre rectificación de errores en nota marginal de matrimonio en inscripción de nacimiento y en inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Madrid el día 25 de septiembre de 2009 doña S. G. Parra, mayor de edad y domiciliada en P. (M), solicita la rectificación de errores en la nota marginal de matrimonio practicada en la inscripción de nacimiento de su cónyuge, J. que expresa que el segundo apellido de la interesada es «Pana», y en la propia inscripción de matrimonio, en la que consta como fecha de celebración el 28 de abril de 1996 en vez del día 24, que es lo correcto. Acompaña como documentación acreditativa de su pretensión: certificaciones literales de matrimonio y de nacimiento del contrayente y testimonio de libro de familia, que indica que sus titulares han contraído matrimonio el 24 de abril de 1996, y del DNI de la promotora. En el mismo día, 25 de septiembre de 2009, la peticionaria ratificó la solicitud y por la Juez Encargada se tuvo por incoado expediente gubernativo sobre rectificación de error y se dispuso que se incorpore a él testimonio del expediente de matrimonio civil número 1496/96.

II

El Ministerio Fiscal informó que con la documentación unida al expediente estima suficientemente acreditado el error alegado y procede acceder a lo solicitado y el 28 de octubre de 2009 el Juez Encargado dictó auto acordando la rectificación del error existente en la inscripción de matrimonio, comprobado por confrontación con el expediente matrimonial, y denegando la rectificación del de la inscripción de nacimiento del contrayente, por tratarse de una nota con valor informativo que no da fe de la celebración del matrimonio.

III

Notificados el Ministerio Fiscal y la promotora, esta compareció a fin de expresar su conformidad con lo resuelto respecto a la inscripción de matrimonio y su desacuerdo en lo referente a la nota de matrimonio en la inscripción de nacimiento de su marido, alegando que están en proceso de adopción de una niña en Rusia y que cualquier error en cualquier documento puede frustrar la concesión. El Juez Encargado dispuso la práctica en la inscripción de matrimonio de la marginal estimatoria acordada y tuvo por interpuesto recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado respecto a la parte dispositiva denegatoria del auto dictado.

IV

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación de la resolución impugnada, y el Juez Encargado informó que la parte recurrida del auto dictado es totalmente incongruente con la petición formulada, rectificación del segundo apellido de la contrayente en la nota marginal de referencia obrante en la inscripción de nacimiento del esposo, y que, estando suficientemente acreditado que tal apellido es Parra y no «Pana» como se refleja en dicha nota, el recurso debe ser estimado; y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 2, 39, 41, 69, 92, 93 y 94 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 155 a 162 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 13-2.^a de mayo de 1998, 4-1.^a de abril de 2001, 27-2.^a de abril de 2002, 19-3.^a de septiembre de 2003, 29-4.^a de octubre de 2007, 1-8.^a y 9-7.^a de julio de 2008 y 27-8.^a de febrero y 20-1.^a de abril de 2009.

II. Solicita la promotora la rectificación de su segundo apellido en la nota marginal de matrimonio practicada en la inscripción de nacimiento de su cónyuge y de la fecha de celebración del matrimonio en la inscripción de matrimonio. Esta segunda petición es atendida por el Juez Encargado pero no así la primera, por estimarse que el error no radica en la propia inscripción de matrimonio, que es la que da fe de su celebración, sino en una nota con valor meramente informativo. Este auto de fecha 28 de octubre de 2009, en lo que a

la denegación respecta, constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por la promotora.

III. Obviamente para que pueda rectificarse un error del Registro es necesario que se pruebe su existencia. La previsión legal de extensión en las inscripciones de una persona de notas marginales sobre hechos que afectan a su estado civil tiene como finalidad interrelacionar las inscripciones obrantes en libros distintos de uno o de varios Registros Civiles. Si, a tenor de lo dispuesto en el artículo 93.1.º LRC, los órganos registrales gozan de competencia para la rectificación en las inscripciones de las menciones erróneas de identidad, siempre que esta quede indudablemente establecida por las demás circunstancias de la inscripción, con mayor razón debe admitirse su competencia para cambiar notas marginales de referencia y remisión a otras inscripciones y, por tanto, no cubiertas por la fe pública registral. De modo que, si se demuestra que en una marginal se ha consignado algún dato erróneo, cabe su rectificación por expediente gubernativo, con apoyo en el artículo 93-1º de la Ley.

IV. En este caso, por confrontación con la propia inscripción de matrimonio, que da fe de su celebración, y con la inscripción de nacimiento de la contrayente, que da fe de sus menciones de identidad, resulta patente la existencia del error denunciado en la nota marginal de matrimonio practicada en la inscripción de nacimiento del otro contrayente y, en consecuencia, concurren las circunstancias necesarias para su rectificación sin necesidad de acudir al juicio declarativo.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Estimar el recurso y revocar la parte controvertida de la resolución apelada.

2.º Disponer que se rectifique la nota marginal de matrimonio practicada en la inscripción de nacimiento de don J. para hacer constar que el segundo apellido de la contrayente es Parra y no el consignado por error

Madrid, 6 de mayo de 2013.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 9 de mayo de 2013 (19.ª)

Rectificación de error en inscripción de matrimonio.—*Al haberse acreditado los errores denunciados, prospera el expediente de rectificación en inscripción de matrimonio del nombre y del apellido del contrayente.*

En el expediente sobre rectificación de errores en inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Donostia-San Sebastián (Gipuzkoa).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Donosti-San Sebastián el día 3 de febrero de 2009 el ciudadano azerbaiyano identificado con pasaporte bilingüe azerí-inglés a nombre de R S. O X/R. K, mayor de edad y domiciliado en dicha población, solicita la rectificación de errores en la inscripción de su matrimonio, celebrado en Donostia el 14 de diciembre de 2007, alegando que expresa que su nombre es R-S. y su apellido X. en vez de los correctos R-K. Acompaña, como documentación acreditativa de su pretensión, certificación literal de matrimonio y certificación de empadronamiento en Donostia y libro de familia en los que figura con el nombre y el apellido que aduce correctos. El 4 de mayo de 2009 el peticionario ratificó la solicitud, manifestando que los datos válidos en el extranjero son los consignados en inglés y que los que están en lengua azerí son para constancia dentro de su país; compareció asimismo su cónyuge, que se afirmó en lo expuesto por el promotor, y por la Juez Encargada se acordó incoar expediente sobre rectificación.

II

El Ministerio Fiscal informó favorablemente la solicitud y el 5 de octubre de 2009 la Juez Encargada dictó auto disponiendo que no ha lugar a las rectificaciones instadas ya que no se acredita que al practicar la inscripción de matrimonio se produjera error alguno y el propio interesado aportó al expediente matrimonial documentos públicos emitidos conforme a su ley personal.

III

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado aportando como prueba certificado de la Embajada de la República de Azerbaiyán en España sobre expedición a sus nacionales de documentos oficiales bilingües cuando han de surtir efectos en el extranjero, permiso de residencia a nombre de R-K e inscripción de nacimiento de su hija, nacida en Donostia antes de la celebración del matrimonio, en la que a la menor le consta el apellido K. y el ahora recurrente está identificado, en su doble condición de padre y de declarante, como R-K.

IV

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, visto que el certificado de la Embajada de la República de Azerbaiyán en España explica satisfactoriamente que la dis-

cordancia de nombre y apellido entre la documentación presentada y el pasaporte oficial es debida a la dualidad de lenguas, no se opuso al recurso y la Juez Encargada informó que, no desvirtuados los argumentos jurídicos de la resolución impugnada, estima que debe confirmarse y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 2, 41, 69, 92, 93 y 94 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 155 a 162, 258 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 13-2.^a de mayo de 1998, 4-1.^a de abril de 2001, 27-2.^a de abril de 2002, 19-3.^a de septiembre de 2003, 29-4.^a de octubre de 2007, 1-8.^a y 9-7.^a de julio de 2008, 27-8.^a de febrero y 20-1.^a de abril de 2009.

II. Solicita el promotor la rectificación de su nombre y de su apellido en la inscripción de matrimonio alegando que se han consignado en lengua azerí y que lo correcto es que consten en inglés, a cuyo fin las autoridades de su país expiden en formato bilingüe los documentos, como el pasaporte, que han de surtir efectos en el extranjero. La Juez Encargada, considerando que no se acredita error alguno en la inscripción de matrimonio practicada a partir de documentos públicos emitidos conforme a su ley personal y aportados al expediente matrimonial por el propio interesado, dispuso que no ha lugar a las rectificaciones instadas mediante auto de fecha 5 de octubre de 2009 que constituye el objeto del presente recurso, al que no se opone el Ministerio Fiscal.

III. El nombre y los apellidos –el apellido, en este caso– de una persona son en su inscripción de matrimonio menciones de identidad (*cf.* art. 12 y 258 RRC) no cubiertas por la fe pública registral de modo que, si se demuestra que han sido erróneamente consignados, cabe su rectificación por expediente gubernativo, con apoyo en el artículo 93-1.^o de la Ley.

IV. Con este expediente no se pretende propiamente la rectificación de errores del Registro, cuya existencia no queda acreditada, sino solventar la discordancia entre el nombre y los apellidos que, transliterados, le constan al interesado en su pasaporte y en los documentos personales que, a partir de los datos en él expresados, le han sido expedidos en España y los consignados en la inscripción de matrimonio a partir de documentos registrales azerbaiyano redactados en lengua azerí. Si, a tenor de lo dispuesto en el artículo 93.1.^o LRC, los órganos registrales tienen competencia para rectificar en las inscripciones las menciones erróneas de identidad, siempre que esta quede indudablemente establecida por las demás circunstancias de la inscripción, una interpretación a mas de este precepto permitiría considerar incluido en su ámbito de aplicación el supuesto de menor entidad consistente en sustituir en la inscripción de matrimonio el nombre y el apellido que, no

por error registral, le constan al contrayente por los que resultan de la transcripción fonética de los mismos, tal como queda justificado con el certificado de la Embajada de la República de Azerbaiyán en España aportado con el escrito de recurso que acredita que el ciudadano llamado oficialmente en lengua azerí R-S. O-X. con expresión de la fecha de su nacimiento y del número del pasaporte del que es titular, se identifica fuera de su país como R-K, por adaptación al inglés del nombre y del apellido que, en ambas versiones, constan en el propio pasaporte.

A mayor abundamiento en la inscripción de nacimiento de su hija, cronológicamente anterior, consta que la nacida se apellida K. y su padre se llama R-K., con estas menciones el promotor ha obtenido permiso de residencia y ha sido documentado en España y el Ministerio Fiscal, considerando que la dualidad de lenguas justifica satisfactoriamente la diferente forma de consignar el nombre y el apellido, no se opone al recurso interpuesto.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.º Estimar el recurso.
- 2.º Disponer que se rectifique la inscripción de matrimonio debatida para hacer constar que el nombre del contrayente es R. y su apellido K. y no los consignados por error.

Madrid, 9 de mayo de 2013.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Donostia-San Sebastian.

Resolución de 9 de mayo de 2013 (21.ª)

Rectificación de fecha de defunción en inscripción de nacimiento.–1.º *Anotada la declaración por auto judicial del fallecimiento del inscrito en su inscripción de nacimiento, es posible promover expediente con la finalidad de anotar la fecha real de fallecimiento a la vista de hechos nuevos descubiertos posteriormente porque en el Registro Civil, por exigencia del principio de concordancia del Registro con la realidad, no juega el de autoridad de la cosa juzgada.*

2.º *A diferencia de las inscripciones, las anotaciones pueden cancelarse por medio de expediente (art. 147 RRC) en el que se acredite su inexactitud.*

En el expediente sobre rectificación de fecha de defunción en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto de la encargada del Registro Civil Avilés (Asturias).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 17 de marzo de 2008 en el Registro Civil de Castrillón (Asturias), don M. solicitaba la rectificación en la inscripción de nacimiento de su padre, don J-M de la fecha de defunción del inscrito que se hizo constar como consecuencia de la declaración de fallecimiento tramitada en 1990 a instancia de la hermana del promotor, la cual desconocía que su padre había fallecido realmente el 5 de junio de 1966 en V. tal como consta en la partida local de defunción correspondiente. Adjuntaba los siguientes documentos: inscripción de nacimiento de J-M. con marginal de declaración de fallecimiento el 1 de enero de 1930, inscripción de defunción venezolana donde consta el fallecimiento del anterior en V. el 6 de junio de 1966, inscripción de nacimiento del promotor, auto de declaración de fallecimiento del Sr. S. dictado el 22 de septiembre de 1990 por el Juzgado de 1.^a Instancia núm. 2 de Avilés y auto del mismo juzgado fechado el 4 de diciembre de 2007 por el que se desestimaba la pretensión de dejar sin efecto el auto anteriormente citado y se advertía a la parte promovente de la necesidad de instar el correspondiente expediente registral de rectificación de error ante el Registro Civil.

II

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Avilés, competente para la resolución, dictó auto el 16 de mayo de 2008 denegando la rectificación solicitada por ser la fecha de fallecimiento una circunstancia esencial del asiento de defunción de la que éste hace fe y no susceptible de modificación mediante expediente gubernativo.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que antes de iniciar el expediente gubernativo se acudió, a instancia del propio registro, al juzgado donde se dictó la declaración de fallecimiento correspondiente con la pretensión de dejarla sin efecto, pero el juzgado resolvió que no había lugar a la pretensión y que el trámite pertinente era la rectificación de error ante el registro civil competente. Por otro lado, alegaba el recurrente que su petición tiene cabida en el artículo 93.3 de la Ley del Registro Civil, que permite la rectificación de errores cuya evidencia resulte de la confrontación con otra u otras inscripciones que hagan fe del hecho correspondiente.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que no presentó alegaciones. La encargada del Registro Civil Avilés ratificó la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 41, 81 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 145, 147, 163 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones de 11 de enero y 23 de abril de 1996, 13-4.^a de diciembre de 2004 y 3-1.^a de enero de 2005.

II. Pretende el promotor la rectificación de la fecha de defunción de su padre que se hizo constar marginalmente en la inscripción de nacimiento de este como consecuencia de un auto judicial de 22 de septiembre de 1990 por el que se declaraba el fallecimiento a instancia de la hermana del promotor. Dicho fallecimiento se declaró con fecha de 1 de enero de 1930 pero el solicitante aporta una inscripción de defunción expedida en Venezuela según la cual su padre falleció en ese país el 5 de junio de 1966. La encargada del Registro Civil de Avilés denegó la rectificación solicitada porque consideró que se trataba de un dato esencial de la inscripción de defunción de la que ésta hace fe.

III. En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 a 95 LRC. Concretamente, el artículo 93.3.^o prevé la rectificación de cualquier error cuya evidencia resulte de la confrontación con otra inscripción que haga fe del hecho correspondiente y en este caso consta en el expediente la inscripción de defunción del padre del interesado en el Registro Civil venezolano. Además, a diferencia de las inscripciones, que como se ha visto solo pueden rectificarse, en principio, por sentencia firme, salvo las excepciones previstas en los artículos ya mencionados, en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia (*cf.* arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto y, así, el artículo 147 RRC permite que puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite su inexactitud, tal como aquí sucede. En el mismo sentido, hay que tener en cuenta que es un principio básico de la legislación registral civil (art. 26 LRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio es doctrina reiterada de este centro directivo que mientras subsista ese interés público de concordancia no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida si las nuevas actuaciones tienen su fundamento en hechos descubiertos posteriormente que no pudieron ser tenidos en cuenta en la resolución anterior (en este caso la inscripción de defunción venezolana). Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del ministerio fiscal o de cualquier interesado se inicie expediente para anotar la fecha real en que se produjo el fallecimiento del inscrito.

IV. El problema que puede plantearse en este caso es que la rectificación solicitada implica dejar sin efecto mediante un expediente gubernativo lo declarado en un procedimiento de jurisdicción voluntaria sobre declaración de fallecimiento. Sin embargo, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 197 del Código Civil y 2.043 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) para el supuesto de que una vez declarado el fallecimiento aparezca la persona, así como lo establecido por el artículo 2.044 LEC para el caso de que durante la sustanciación del procedimiento se compruebe la muerte del desaparecido, en cuyo caso quedarán sin efecto las resoluciones que hubieran podido recaer, cabe considerar que lo mismo es aplicable en caso de que el fallecimiento real se compruebe una vez finalizado el procedimiento, de modo que la declaración de fallecimiento dictada quedaría sin eficacia.

V. Por último, hay que recordar que, aunque la fecha de la defunción sí es una circunstancia esencial de la inscripción de defunción no susceptible, por tanto, de rectificación por expediente gubernativo al amparo de lo establecido en el artículo 93 LRC, en este caso se trata tan solo de una anotación en la inscripción de nacimiento del fallecido, sin que, a tenor de las previsiones de la legislación sobre el Registro Civil acerca del carácter meramente informativo de las anotaciones y de las circunstancias de las que la inscripción de nacimiento hace fe, quepa apreciar, a diferencia de lo que sostiene el auto recurrido, ningún impedimento para proceder a su rectificación si queda acreditado el error, como se ha expuesto en los fundamentos anteriores.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y revocar la resolución apelada.

Madrid, 9 de mayo de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Aviles.

Resolución de 21 de junio de 2013 (83.ª)

Rectificación de de error en inscripción de nacimiento.—1.º *No acreditado el error denunciado por la documentación en cuya virtud se practicó la inscripción, no prospera el expediente de rectificación del nombre de la inscrita en la inscripción de nacimiento.*

2.º *Por economía procesal y por delegación, la Dirección General de los Registros y del Notariado examina si la pretensión deducida pudiera ser acogida por la vía distinta del expediente de cambio de nombre y la deniega, porque no hay justa causa para cambiar «Elizabet» por «Elizabeth».*

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Antequera (Málaga).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Teba (Málaga) el 2 de septiembre de 2009 doña Elizabet, mayor de edad y domiciliada en dicha población, promueve expediente sobre rectificación de error en su inscripción de nacimiento, en el sentido de que se sustituya el nombre que consta por «Elizabeth», que es el correcto. Acompaña DNI y certificación literal de nacimiento con el nombre inscrito y certificación de empadronamiento con el que alega correcto. Ratificada la solicitud por la promotora, el Juez Encargado del Registro Civil de Teba dispuso la remisión de lo actuado al de Antequera, en el que tuvo entrada el 11 de septiembre de 2009.

II

El Ministerio Fiscal informó que, concurriendo los requisitos legales, estima que procede acceder a lo solicitado, el Encargado, para mejor proveer, acordó que se aporte testimonio de la declaración de nacimiento de la interesada, con el resultado de que el nombre propio consignado en el cuestionario es Elizabet, con la última letra enmendada y, a diferencia del segundo apellido –Ostio (s)–, sin tachadura final y sin espacio para la adición de otra letra; y el 4 de enero de 2010, estimando que de la documentación unida resulta haberse practicado correctamente la inscripción, dictó auto acordando denegar la solicitud de rectificación de error en el nombre.

III

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la interesada, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que su nombre viene reflejado en todos sus documentos como Elizabeth y que es un perjuicio que no se le admita modificarlo en la inscripción de nacimiento y aportando prueba de uso.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se ratificó en su informe anterior, y la Juez Encargada informó que estima que procede la confirmación del auto impugnado, que existe la vía distinta del expediente de cambio de nombre y que, a su juicio, la modificación solicitada no es relevante; y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 2, 41, 59.4.º, 60 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 206, 209, 210, 342, 354 y 365 del Reglamento del Registro

Civil (RRC), la Orden ministerial JUS/2225 de 5 de octubre de 2012, y las resoluciones, entre otras, de 4-1.^a de enero de 1996, 27-1.^a de enero de 1997, 2-1.^a de julio y 3-2.^a de noviembre de 1999, 8-4.^a de marzo y 4-2.^a y 5.^a de octubre de 2000; 10-7.^a de mayo y 3-1.^a y 7-2.^a de diciembre de 2001; 24-2.^a de abril, 10-4.^a de mayo y 18-3.^a de diciembre 2002; 6-2.^a de junio y 22-3.^a de septiembre de 2003, 4-1.^a de junio de 2004, 27-5.^a de febrero de 2007, 11-3.^a de febrero y 3-4.^a de junio de 2009, 1-6.^a de septiembre y 4-1.^a de octubre de 2010 y 29-2.^a de noviembre de 2011.

II. Solicita la promotora la rectificación en su inscripción de nacimiento de error en el nombre consignado, Elizabet, alegando que el que realmente debe constar es Elizabeth. El Juez Encargado, estimando que del cuestionario para la inscripción de nacimiento resulta correcta la inscripción con el nombre Elizabet, dispuso denegar la rectificación instada mediante auto de 4 de enero de 2010 que constituye el objeto del presente recurso.

III. El nombre propio de una persona es en su inscripción de nacimiento (*cf.* art. 12 RRC) una mención de identidad no cubierta por la fe pública registral de modo que, si se demuestra que ha sido consignado erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1.º LRC. En este caso no ha llegado a probarse el error denunciado, el cuestionario para la declaración de nacimiento unido al expediente acredita que el nombre fue inscrito tal como había sido propuesto por las personas facultadas para elegirlo y, en consecuencia, no ha lugar a la rectificación instada.

IV. Conviene no obstante examinar si la pretensión deducida pudiera ser acogida por la vía distinta del expediente de cambio de nombre de la competencia general del Ministerio de Justicia (*cf.* arts. 57 LRC. y 205 RRC) y hoy, por delegación (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre), de esta Dirección General, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente ante el Registro Civil del domicilio (*cf.* art. 365 RRC) y de que razones de economía procesal aconsejan dicho examen (*cf.* art. 354 RRC), dado que sería superfluo y desproporcionado con la causa exigir la incoación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V. La solicitud de la promotora tampoco puede ser estimada por esta vía ya que uno de los requisitos exigidos para el cambio de nombre propio, sea en expediente de la competencia del Encargado del Registro Civil del domicilio o de la general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (*cf.* arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y es doctrina constante de este Centro Directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, es objetivamente mínima e intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de llegar a ser conocida

con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación del nombre oficial correctamente escrito.

VI. Siendo evidentemente una modificación mínima la variante gráfica de Elizabet consistente en adicionar una hache final que no implica alteración fonética apreciable, la doctrina es de directa aplicación a este caso, tal como expresan respecto a este mismo nombre las resoluciones de esta Dirección General que, entre otras análogas, se enumeran en el primero de los fundamentos de derecho.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

2.º Por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre), no autorizar el cambio del nombre inscrito, Elizabet, por Elizabeth.

Madrid, 21 de junio de 2013.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Antequera (Málaga).

Resolución de 28 de junio de 2013 (1.ª)

Rectificación de error en inscripción de nacimiento.–*No hay error cuando la inscripción de nacimiento dentro de plazo se ha practicado, por mutuo acuerdo de los padres, en el Registro Civil del domicilio común.*

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de O Carballiño (Ourense).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de O Carballiño el día 27 de octubre de 2009 doña S. mayor de edad y domiciliada en dicha población, solicita la rectificación del lugar de nacimiento de su hija N. nacida el de 2009 e inscrita en el Registro Civil de O Carballiño el 1 de septiembre de 2009, en el sentido de que conste que nació en O. Acompaña, como documentación acreditativa de su pretensión, DNI propio y certificación literal de nacimiento de la menor.

II

La Juez Encargada dispuso que se una al expediente testimonio del legajo correspondiente al nacimiento y el 3 de noviembre de 2009 comparecieron los dos representantes legales de la menor, que manifestaron que desean que su hija esté registrada en O. C. pero que quieren que conste y el libro de familia exprese que el lugar de nacimiento es O.

III

El Ministerio Fiscal informó que nada opone a que se efectúe la corrección del asiento en los términos interesados y el 25 de noviembre de 2009 la Juez Encargada dictó auto disponiendo que, una vez practicada la inscripción en el Registro Civil del domicilio de los padres, el lugar de nacimiento a efectos legales es O Carballiño y no cabe que el libro de familia exprese que es Ourense.

IV

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los representantes legales de la menor, la promotora interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el auto dictado interpreta erróneamente el artículo 16.2 de la Ley del Registro Civil, que hay que diferenciar entre el lugar de nacimiento a efectos legales y el real y que la opción por inscribir al nacido en el lugar del domicilio de los progenitores no puede modificar ni desvirtuar el hecho cierto de que el nacimiento acaeció en otra población.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que, estimando que los padres no pueden pretender, en contra de sus propios actos, que una certificación en extracto de nacimiento expedida por el Registro Civil de O Carballiño exprese que el lugar de nacimiento es O. interesado que se dicte resolución por la que se confirme el auto impugnado y seguidamente la Juez Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16, 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 68 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones de 12 de abril, 10 de julio, 4-5.^a de noviembre y 5-1.^a de diciembre de 2003; 14-4.^a de mayo de 2004, 18-4.^a y 24-6.^a de octubre de 2005, 31-3.^a de enero y 17-4.^a de noviembre de 2006, 27-9.^a de septiembre de 2007, 16-2.^a de enero y 28-1.^a de septiembre de 2009 y 26-3.^a de marzo de 2010.

II. Se pretende por la promotora que se rectifique el lugar de nacimiento de su hija, acaecido en O y no en O. C. donde se inscribió. Por la Juez Encar-

gada se dispuso que, practicada la inscripción en el Registro Civil del domicilio de los padres, ese es el lugar de nacimiento a efectos legales y no cabe que conste otro. Este auto de fecha 25 de noviembre de 2009 constituye el objeto del presente recurso.

III. El lugar de nacimiento no es en la inscripción de nacimiento una simple mención de identidad susceptible de rectificación por expediente gubernativo, con apoyo en el artículo 93-1.º de la Ley, sino uno de los datos de los que la inscripción hace fe (*cf.* art. 41 LRC) y, por tanto, por muy evidente que pudiera parecer el error, su rectificación ha de obtenerse en principio acudiendo a la vía judicial ordinaria, conforme al criterio general establecido en el artículo 92 de la Ley del Registro Civil.

IV. De otro lado, es obvio que, para que proceda la rectificación, se ha de acreditar previamente la existencia del error denunciado y, en este caso, examinados la inscripción de nacimiento de la menor y el legajo correspondiente, se comprueba que el nacimiento acaeció efectivamente en O. que en el Registro de esta población correspondía, en principio, practicar la inscripción (*cf.* art. 16.1 LRC) pero que en comparecencia efectuada por ambos progenitores, dentro del plazo para la inscripción, ante el Registro Civil de O Carballiño solicitaron expresamente y de común acuerdo que el nacimiento se inscriba en el Registro Civil Municipal correspondiente a su domicilio, que fue exactamente lo que se hizo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.2 LRC. No hay, por tanto, error susceptible de rectificación ni, pese a las alegaciones en contrario de la recurrente, se «elimina» el lugar donde se produjo el hecho porque si bien el citado artículo establece que, una vez extendida la inscripción, se considera a todos los efectos legales que es el municipio en el que se haya practicado el asiento, añadiendo a renglón seguido que las certificaciones en extracto sólo harán mención de este término municipal, esta previsión en nada afecta a la inscripción, en la que consta como lugar de nacimiento «O. C H. R/ R. P. núm. 52-54».

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de junio de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de O Carballiño (Ourense)

Resolución de 28 de junio de 2013 (8.ª)

Rectificación de errores en inscripción de nacimiento.—*La sentencia penal firme permite rectificar por expediente los datos contradictorios con los hechos probados en la sen-*

tencia pero no impugnar la filiación que proclama el Registro, pues ello corresponde a la jurisdicción civil.

En el expediente sobre rectificación de filiación paterna en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado contra auto del encargado del Registro Civil de Ponferrada (León).

HECHOS

I

Mediante escrito de 20 de septiembre de 2007 presentado en el Registro Civil de Ponferrada, doña M.^a de los Á. don F. y don E. solicitaban la rectificación de la filiación paterna de la primera en su inscripción de nacimiento para hacer constar que su padre, según se determinó en sentencia de la Audiencia Provincial de León en 1969, es F. y no E. El expediente iba acompañado de la siguiente documentación: DNI de los promotores, sentencia penal de la Audiencia Provincial de León de 30 de enero de 1969 en la que se condenaba a E. y a F. por un delito de adulterio, certificado médico de 1968 por el que se reconoce que M.^a de los Á. nació de un embarazo a término, inscripción de nacimiento de esta última el 27 de febrero de 1968 en P. como hija de E. y de E. inscripción de nacimiento de F. hermano de la anterior, inscripción de matrimonio celebrado en agosto de 1957 entre E. y E. inscripción de matrimonio de M.^a Á y L-A. e inscripciones de nacimiento de dos hijos de estos últimos.

II

Ratificados los solicitantes, la incoación del expediente se notificó a doña E. quien manifestó su conformidad con la solicitud, si bien no se personó como parte. También fue notificado, como parte interesada, don F. que manifestó su oposición a la pretensión. Previo informe favorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de Ponferrada dictó auto el 2 de noviembre de 2007 acordando la práctica de la rectificación solicitada al haber sido acreditado el error mediante la aportación de la sentencia de 30 de enero de 1969 de la Audiencia Provincial de León.

III

Notificada la resolución, el Sr. O. presentó recurso alegando que, a pesar de la sentencia citada, hoy anacrónica en su contenido, nunca se intentó dotar de eficacia legal a la pretendida paternidad que ahora se reclama, de modo que la promotora siempre ha vivido como hija de don E. cuyo apellido ha utilizado durante toda su vida y sin que hasta el momento se haya intentado nunca impugnar la paternidad atribuida en el Registro Civil. Alega asimismo que la mencionada sentencia no supone la determinación legal de la paternidad respecto de quien resultó condenado, siendo en realidad el objeto de dicha sentencia la declaración de adulterio entre el ahora recurrente y la madre de la promotora, hecho que, por otra parte y no obstante el fallo judicial, el Sr. O. niega que sucediera.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil de Ponferrada emitió informe ratificándose en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 113, 114, 115 y 120 del Código Civil; 50 y 92 de la Ley del Registro Civil; 12 y 293 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones 28-3.^a de septiembre de 1995, 6 de noviembre de 1996, 10-3.^a de julio de 1998, 13-1.^a de febrero de 2001, 21-3.^a y 4.^a de abril y 28-2.^a de julio de 2003.

II. La promotora del expediente solicitó la rectificación de la filiación paterna en su inscripción de nacimiento para hacer constar que su padre no es el que figuraba inicialmente como tal en dicha inscripción sino el Sr. O. tal como se desprende del contenido de una sentencia penal de 1969 dictada por la Audiencia Provincial de León. El encargado del registro accedió a la práctica de la rectificación y la resolución fue recurrida por quien tras la rectificación figura como padre de la inscrita alegando que el objeto de la mencionada sentencia no fue la determinación de la filiación paterna sino la declaración de adulterio entre el ahora recurrente y la madre de la promotora y que, por otra parte, nunca hasta la fecha se intentó impugnar la paternidad atribuida en el Registro Civil, de modo que la interesada en la rectificación siempre ha vivido como hija de don E. cuyo apellido ha utilizado siempre.

III. La sentencia penal en la que se basó la solicitud de rectificación, cuyo objeto fue una declaración de adulterio, recoge como hecho probado que la promotora no es hija de quien figura como su padre en el Registro Civil sino del Sr. O. Sobre esta base lo que se discute ahora es si la rectificación acordada, que supone la modificación de la filiación de la inscrita, puede lograrse por la vía de un expediente gubernativo registral o si hay que acudir para ello a la jurisdicción civil ordinaria.

IV. El artículo 293 del Reglamento del Registro Civil establece que «las inscripciones no pueden rectificarse en virtud de sentencia recaída en proceso penal; no obstante, en cuanto sean contradictorias con los hechos que la sentencia declara probados, serán rectificadas mediante expediente gubernativo». Este precepto reglamentario ha alcanzado mayor valor normativo por virtud del artículo 114 del Código Civil, el cual, después de disponer en su primer párrafo que «los asientos de filiación podrán ser rectificadas conforme a la Ley del Registro Civil; sin perjuicio de lo espe-

cialmente dispuesto en el presente título sobre acciones de impugnación», añade en su segundo párrafo que «podrán también rectificarse en cualquier momento los asientos que resulten contradictorios con los hechos que una sentencia penal declare probados».

V. Lo que permiten los artículos citados es la rectificación por expediente de los datos o circunstancias que consten en el asiento de filiación, pero dejando a salvo lo especialmente dispuesto en el Código Civil sobre acciones de impugnación y no hay duda de que, según este cuerpo legal, tales acciones han de ejercitarse en un juicio a instancia de las personas legitimadas o del ministerio fiscal y que el procedimiento ha de sustanciarse ante la jurisdicción civil.

La sentencia penal no es, pues, título hábil para impugnar la filiación inscrita ni para fundar sobre ella un expediente gubernativo que implica, no ya la rectificación, sino la contradicción total con la filiación que proclama el Registro.

VI. A estos argumentos hay que añadir que el artículo 114 CC se remite en materia de rectificación a la Ley del Registro Civil y esta, tanto como principio general (art. 92) como por norma específica en materia de filiación (art. 50), exige que la rectificación se haga por sentencia firme recaída en juicio ordinario. Y, además, no concurre ninguna de las excepciones que establece la propia ley en sus artículos 93, 94 y 95 y que permiten acudir a la vía del expediente de rectificación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y revocar la resolución apelada.

Madrid, 28 de junio de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Ponferrada (León).

Resolución de 28 de junio de 2013 (38.^a)

Rectificación de errores en inscripción de nacimiento.—*Hay que acudir a la vía judicial para suprimir la referencia al matrimonio de los padres en una inscripción de nacimiento.*

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 28 de julio de 2009 en el Registro Civil de Madrid, la Sra. A. de nacionalidad polaca, mayor de edad y con domicilio en M. solicitaba la supresión de la mención relativa al matrimonio de los padres que consta en la inscripción de nacimiento de su hija menor de edad S-M. nacida en M. el de 2000, dado que no están casados, como por error consta. Alegaba la promotora que contrajo matrimonio en Polonia en 1991 con un ciudadano polaco del que se separó en 1994, aunque nunca se divorciaron. Una vez en España, tuvo a su hija con otro ciudadano polaco, quien declaró al inscribirla que había contraído matrimonio con la madre en Polonia el 15 de junio de 1989, lo cual, según la interesada, no es cierto. Por otro lado, el cónyuge de la promotora falleció en Polonia en 2003 y en su certificado de defunción figura que en ese momento seguía casado con la Sra. D. Al expediente se incorporó la siguiente documentación: inscripción polaca de matrimonio celebrado el 2 de febrero de 1991 entre M. y A. (que adoptó el apellido D. después del matrimonio); inscripción de nacimiento en el Registro Civil Único de Madrid de S-M. hija de J. y de A. que contrajeron matrimonio en O. (Polonia) el 15 de junio de 1989, según declaración realizada por el padre de la inscrita; libro de familia; certificado polaco de defunción el 19 de noviembre de 2003 de M. casado con A. (de nacimiento K); auto del Juzgado de 1ª Instancia núm. 92 de Madrid de 23 de abril de 2009 in admitiendo a trámite la demanda de juicio verbal presentada por la Sra. D. para rectificar la mención de matrimonio de los padres en el asiento de inscripción de nacimiento de su hija; cuestionario de declaración de datos de nacimiento en el Registro Civil español cumplimentado en mayo de 2000 y firmado por el declarante donde figura el estado civil de casados de los padres mediante matrimonio celebrado en O, S. (Polonia) el 15 de junio de 1989.

II

La encargada del registro dictó providencia el 14 de septiembre de 2009 denegando la pretensión porque su estimación supondría el cambio de filiación matrimonial de la inscrita por filiación no matrimonial y, según los artículos 50 y 92 de la Ley del Registro Civil, tal rectificación solo cabe por vía judicial civil.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando la pretensión y alegando que antes de acudir al Registro Civil se presentó demanda ordinaria ante el Juzgado de 1ª Instancia núm. 92 de Madrid, que se declaró incompetente para la materia según consta en el auto incorporado a la documentación del expediente.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que confirmó la resolución recurrida. La encargada del Registro Civil Único de Madrid remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 2, 41, 50 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 13-1a de febrero y 19-2a de noviembre de 2001; 14-3a de noviembre de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1a de diciembre de 2003; 14-4a de mayo de 2004; 18-4a y 24-6a de octubre de 2005; 18-4a y 24-6a de octubre de 2005; 27-5a de enero de 2006; 24-2a de abril, 28-2a de diciembre de 2007; 3-3a de enero, 18-3a de junio 22-6a de octubre y 25-8a de noviembre de 2008 y 9-5a de marzo de 2009.

II. Pretende la promotora la rectificación, en la inscripción de nacimiento de su hija, de la mención correspondiente al matrimonio de los padres pues, según alega, nunca ha estado casada con el padre de la inscrita, en contra de lo que él declaró cuando se practicó la inscripción, ya que subsistía en ese momento el matrimonio de la madre con otro ciudadano polaco que falleció después del nacimiento de la menor y del cual nunca se divorció. La encargada del registro dictó resolución denegando la rectificación solicitada porque afectaría a la filiación de la inscrita, de modo que solo cabe acudir a la vía judicial.

III. En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC). En el mismo sentido, el artículo 50 LRC establece que solo por sentencia firme puede extenderse asiento que sea contradictorio con el estado de filiación que prueba el Registro. No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC. La cuestión aquí planteada se refiere a la prueba de un hecho negativo (*cf.* art. 96.1º LRC), dándose el caso de que existen manifestaciones contradictorias respecto al estado civil de los padres en el momento del nacimiento de la menor. Así, la inscripción de nacimiento de esta se realizó a instancia del padre, quien declaró que los progenitores habían contraído matrimonio el 15 de junio de 1989 en una localidad de Polonia, mientras que, una vez realizada la inscripción, la madre manifiesta que dicho matrimonio no existe y que la prueba es que ella estaba casada con otro ciudadano polaco cuando nació su hija. En el cuestionario de declaración de datos para la inscripción cumplimentado y firmado por el padre, que no ha comparecido en ningún momento del expediente, se consignó también la condición de casados de los progenitores, mencionando la fecha y el lugar de celebración del matrimonio y, aunque consta entre la documentación aportada la certificación del matrimonio celebrado en 1991 que invoca la interesada y la de defunción del marido, según la cual ambos seguían casados en el momento del fallecimiento (posterior al nacimiento de la hija), lo cierto es que la rectificación solicitada supone una modificación del estado de filiación de la menor, dado que pasaría a ser no matrimonial, es decir, se modificaría una de las circunstancias de las que la inscripción de nacimiento hace fe

(art. 41 LRC). Con todo ello, no procede rectificar en vía gubernativa la inscripción de nacimiento según la petición realizada, debiendo acudir para ello a la vía judicial ordinaria.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de junio de 2013.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 5 de agosto de 2013 (45.ª)

Rectificación de errores en inscripción de defunción.–*No prospera el expediente de rectificación en inscripción de defunción al no quedar acreditado error en la consignación del nombre del padre del difunto.*

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de defunción remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la sección consular de la Embajada de Ucrania en España contra auto de la encargada del Registro Civil de Ribeira (A Coruña).

HECHOS

I

Mediante escrito remitido el 26 de noviembre de 2010 al Registro Civil de Ribeira a través del Registro Civil Central, el representante de la sección consular de la Embajada de Ucrania en España solicitaba la rectificación de la inscripción de defunción del ciudadano ucraniano Y. K. fallecido en A P do C. (A C) el 13 de abril de 2010, en el sentido de hacer constar que el nombre del padre del inscrito es S. y no Y. como por error consta, alegando que se precisa la inscripción de defunción para que el fallecimiento surta efectos legales en Ucrania y para que la familia pueda realizar los trámites pertinentes. Se adjuntaba al expediente copia traducida del pasaporte ucraniano de Y. (nombre) K. (apellido) S (patronímico).

II

La encargada del registro dictó auto el 18 de octubre de 2011 denegando la rectificación solicitada por no resultar acreditado el error invocado.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que antes de dictar el auto recurrido no se solicitó al consulado ucraniano la aportación de documentos acreditativos del error invocado y que sin la inscripción de defunción correcta no se pueden realizar trámites en Ucrania, lo que perjudica a los familiares del fallecido.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que no presentó alegaciones. La encargada del Registro Civil de Ribeira emitió informe desfavorable a la estimación del recurso y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

V

Desde la Dirección General de los Registros y del Notariado se requirió a la parte promotora la aportación de determinada documentación con el fin de acreditar la identidad y datos de filiación del difunto y al Registro Civil de Ribeira la incorporación de testimonio de las actuaciones en virtud de las cuales se practicó la inscripción de defunción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 81 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 16-2.^a de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1.^a de diciembre de 2003; 14-4.^a de mayo de 2004; 18-4.^a y 24-6.^a de octubre de 2005; 18-4.^a y 24-6.^a de octubre de 2005; 13-1.^a y 28-2.^a de marzo y 3-4.^a de abril de 2006; 24-2.^a de abril, 28-2.^a de diciembre de 2007; 3-3.^a de enero, 18-3.^a de junio 22-6.^a de octubre y 25-8.^a de noviembre de 2008 y 9-5.^a de marzo de 2009.

II. Pretende la parte promotora la rectificación del dato correspondiente al nombre del padre en la inscripción de defunción de un ciudadano ucraniano fallecido en España alegando que el nombre que se ha hecho constar en dicha inscripción no es el correcto y que ese error impide la práctica de los trámites pertinentes en Ucrania. La encargada del registro denegó la rectificación solicitada por no considerar probado el error denunciado. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93

y 94 LRC, pero, en todo caso, para que pueda rectificarse por expediente un error del registro, es necesario que quede acreditada su existencia. El nombre del padre no es un dato esencial de la inscripción de defunción pero sí lo es en la inscripción de nacimiento, razón por la cual se solicitó a la parte recurrente la aportación de dicha inscripción con el fin de comprobar el dato discutido y, en su caso, autorizar la rectificación en virtud de lo previsto en el artículo 93.3.º LRC. No habiendo obtenido respuesta por parte de la promotora y a la vista de la documentación aportada por el registro que sirvió de base en su día para practicar la inscripción, no cabe considerar acreditado en esta instancia el error alegado y, en consecuencia, no procede rectificar en vía gubernativa la inscripción de defunción según la petición realizada, sin perjuicio de lo que pudiera resultar en la vía judicial correspondiente.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 5 de agosto de 2013.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Ribeira (A Coruña).

Resolución de 2 de septiembre de 2013 (35.ª)

Rectificación de error en inscripción de nacimiento.–*No prospera el expediente de rectificación de error en la inscripción de nacionalidad por residencia en lo que se refiere a la renuncia de la inscrita a su nacionalidad anterior porque dicha renuncia consta expresamente en el acta suscrita por la promotora ante el encargado del registro.*

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la promotora contra resolución de la encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

I

Mediante comparecencia en el Registro Civil de Madrid, doña V-E. mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitó la rectificación de su inscripción de nacimiento practicada en España tras haber adquirido la nacionalidad española en el sentido de hacer constar que no renuncia a su anterior nacionalidad ecuatoriana, al contrario de lo que se consignó en dicha inscripción. Constan en el expediente, entre otros documentos, los siguientes: resolución de concesión de la nacionalidad española de 7 de octubre de 2009, acta de juramento o promesa ante el encargado del registro donde consta la renuncia expresa

de la compareciente a su nacionalidad anterior e inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil de Madrid con marginal de adquisición de nacionalidad española por residencia y renuncia a la nacionalidad anterior.

II

La encargada del registro dictó providencia el 1 de marzo de 2010 denegando la rectificación solicitada porque en el acta suscrita por la promotora en el momento de comparecer ante el registro para el trámite de jura o promesa consta expresamente que la compareciente renunció a su anterior nacionalidad.

III

Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que nunca tuvo intención de renunciar a su nacionalidad ecuatoriana anterior al adquirir la española.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Madrid se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 23 del Código Civil (CC), 38 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 26 de mayo de 1995, 16-2.^a de octubre de 1998, 22-2.^a de julio de 2000, 4-1.^a de septiembre de 2006 y 12-5.^a de diciembre de 2011.

II. Pretende la promotora, ecuatoriana de origen que adquirió la nacionalidad española por residencia en 2009, que se rectifique su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español para hacer constar que no renuncia a su nacionalidad anterior, ya que nunca tuvo intención de hacerlo aunque, por error, así figure en el acta de comparecencia ante el registro. La encargada dictó resolución denegando la rectificación solicitada por no resultar acreditado el error denunciado. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC) y en todo caso, para que pueda rectificarse por expediente un error del registro, es necesario que quede acreditada su existencia. El artículo 94.1 LRC admite

la rectificación, con dictamen favorable del ministerio fiscal, de «aquellos errores cuya evidencia resulte de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se practicó la inscripción», circunstancia que no concurre en el presente caso, puesto que en el acta de comparecencia en el registro para adquirir la nacionalidad española formalizada ante el encargado correspondiente, consta la declaración de acatamiento de la Constitución y demás leyes españolas por parte de la interesada «con renuncia expresa» a la nacionalidad que ostenta, por lo que no ha habido error al transcribir su contenido. No obstante, sin necesidad de entrar en la valoración de este último extremo, el artículo 94.1.º de la Ley del Registro Civil exige, como se ha dicho, informe favorable del ministerio fiscal para poder efectuar la rectificación mediante expediente gubernativo, lo que no sucede en este caso, pues el informe emitido tras la presentación del recurso es desfavorable a su estimación.

IV. En cualquier caso, es cierto que los nacionales de países iberoamericanos quedan a salvo de la obligación de renunciar a su anterior nacionalidad (artículo 23 CC) como requisito necesario para la validez de la adquisición de la nacionalidad española y la renuncia es un acto de disposición que requiere que el renunciante tenga plena facultad de disposición y plena capacidad de obrar y que su manifestación o exteriorización tenga lugar de forma clara, precisa e inequívoca, sin que pueda presumirse. Pues bien, lo cierto es que, a la vista de la documentación disponible, así es como ha sucedido en este caso y el posible error de la interesada al suscribir el acta no es excusable en tanto que la advertencia de que la renuncia no es exigible para los naturales de países iberoamericanos consta expresamente al dorso del traslado de la resolución de concesión de la nacionalidad española.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 2 de septiembre de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 2 de septiembre de 2013 (44.^a)

Rectificación de error en inscripción de nacimiento.—*En principio, hay que acudir a la vía judicial para rectificar la fecha de nacimiento del inscrito en una inscripción de nacimiento.*

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 1 de abril de 2008 en el Registro Civil de Telde, doña A. mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba la rectificación de la fecha de nacimiento que consta en su inscripción en el Registro Civil de Las Palmas para hacer constar que la correcta es el 5 de mayo de 1971 y no el 5 de abril, como erróneamente se consignó. Adjuntaba como documentación acreditativa de la pretensión: DNI, inscripción de nacimiento de la promotora el 5 de abril de 1971 practicada en el Registro Civil de Las Palmas, certificado de bautismo donde consta que la interesada nació el 5 de mayo de 1971 y documento resumen de los datos de un parto ocurrido el 5 de mayo de 1971.

II

Desde el Registro Civil de Telde se solicitó al Archivo Judicial Territorial de Las Palmas testimonio del cuestionario de declaración de datos para la inscripción cumplimentada en su día, diligencia que no pudo ser cumplida al informar el Archivo General que no consta en sus registros tal declaración. Remitido el expediente al Registro Civil de Las Palmas, competente para su resolución, con informes desfavorables tanto del ministerio fiscal como de la encargada de Telde, la encargada del registro de destino dictó auto el 19 de octubre de 2009 denegando la rectificación solicitada por no considerar acreditado el error invocado.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando que la fecha correcta es la que figura en la partida de bautismo y en el certificado médico de alumbramiento, la misma que también aparece en el libro de familia de los padres de la interesada cuya copia se adjunta al expediente junto con el escrito de recurso.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Las Palmas se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 16-2.^a de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1.^a de diciembre

de 2003; 14-4.^a de mayo de 2004; 18-4.^a y 24-6.^a de octubre de 2005; 18-4.^a y 24-6.^a de octubre de 2005; 13-1.^a y 28-2.^a de marzo y 3-4.^a de abril de 2006; 24-2.^a de abril, 28-2.^a de diciembre de 2007; 3-3.^a de enero, 18-3.^a de junio 22-6.^a de octubre y 25-8.^a de noviembre de 2008 y 9-5.^a de marzo de 2009.

II. Pretende la promotora la rectificación en su inscripción de nacimiento del dato correspondiente al mes en que ocurrió dicho nacimiento. La encargada del registro dictó auto denegando la solicitud por no considerar acreditado el error invocado. Dicho auto constituye el objeto del recurso.

III. Es doctrina constante de este centro directivo que el dato sobre la fecha de nacimiento consignada en una inscripción de nacimiento no es una simple mención de identidad del nacido susceptible de rectificación, si fuera errónea, por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93 de la Ley del Registro Civil. Por el contrario, ese dato es una circunstancia esencial de la inscripción de nacimiento de la que esta hace fe (art. 41 LRC), por lo que su rectificación, por muy evidente que pueda parecer el error, ha de obtenerse, en principio, acudiendo a la vía judicial ordinaria conforme al criterio general que proclama el artículo 92 de la Ley del Registro Civil. Además, los únicos documentos aportados por la recurrente en prueba del error que alega son la partida de bautismo y un duplicado del libro de familia de sus padres donde consta que nació en mayo, lo que de ningún modo prueba que deba ser esta la fecha a tener en cuenta y no la que figura en el Registro. Y, en lo que se refiere al parte médico de nacimiento aportado, se trata de un documento que da cuenta de un parto ocurrido el 5 de mayo de 1971 sin más datos adicionales que la hora de nacimiento y el nombre del médico que asistió al mismo.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto recurrido.

Madrid, 2 de septiembre de 2013.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

Resolución de 12 de septiembre de 2013 (61.^a)

Rectificación de error en inscripción de nacimiento.–*Pese a que el error no queda acreditado que fuera imputable al Registro sino al propio progenitor declarante, que lo pone de manifiesto inmediatamente producida la inscripción, prospera el expediente de rectificación en inscripción de nacimiento del nombre del inscrito.*

En el expediente sobre rectificación de errores en inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Zaragoza el día 17 de diciembre de 2008 el ciudadano argelino don M. solicita la rectificación de errores en la inscripción de nacimiento de su hijo varón, menor de edad, Mohame llevada a cabo el día anterior, 16 de diciembre, alegando que el nombre es Mohamed en vez de Mohame que es el que aparece. Acompaña, como documentación acreditativa de su pretensión, certificación literal de nacimiento en el que figura como nombre del menor Mohame, y como nombre de sus abuelos, tanto paterno como materno, M. El mismo día el peticionario ratificó la solicitud y por la Juez Encargada se acordó incoar expediente sobre rectificación.

II

El Ministerio Fiscal informó desfavorablemente la solicitud y el 15 de enero de 2009 la Juez Encargada dictó auto disponiendo que no ha lugar a la rectificación instada, ya que no se acredita que al practicar la inscripción se produjera error alguno a la vista de la declaración de datos para el nacimiento, realizada por el propio promotor como padre del inscrito.

III

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado aportando como prueba certificado de la Embajada de Argelia en España en el que pone de manifiesto que el nombre de Mohamed, acabado en d, es masculino y figura en la nomenclatura de los nombres patronímicos del Registro Civil argelino.

IV

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que se reafirma en su oposición a lo solicitado y la Juez Encargada informó que da por reproducidos los argumentos jurídicos de la resolución impugnada y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 2, 41, 69, 92, 93 y 94 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 155 a 162, 258 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 13-2.ª de mayo de 1998, 4-1.ª de abril de 2001, 27-2.ª de abril de 2002, 19-3.ª de septiembre de 2003, 29-4.ª de octubre de 2007, 1-8.ª y 9-7.ª de julio de 2008, 27-8.ª de febrero y 20-1.ª de abril de 2009.

II. Solicita el promotor, como progenitor del inscrito Mohame la rectificación del nombre en la inscripción de nacimiento, porque el correcto sería Mohamed. La Juez Encargada, considerando que no se acredita error alguno en la inscripción de nacimiento practicada a partir de la declaración de datos realizada por el propio Sr. K. para inscribir a su hijo dispuso que no ha lugar a la rectificación instada mediante auto de fecha 15 de enero de 2009 que constituye el objeto del presente recurso.

III. El nombre propio de una persona es una mención de identidad en su inscripción de nacimiento (*cf.* art. 12 RRC) por lo que, si se demuestra que ha sido consignado erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo, con apoyo en el artículo 93-1º de la ley y, aunque en este caso del examen de la declaración de datos del nacido para su inscripción en el Registro Civil se aprecia que no hubo error de transcripción del Registro, si que es muy posible que el error estuviera en la propia declaración llevada a cabo por el Sr. K. el cual inmediatamente después, al día siguiente de la inscripción, apreció la falta de la letra d en el nombre de su hijo y solicitó la rectificación a la forma correcta que es Mohamed, a tenor de la documentación aportada expedida por la Embajada de Argelia.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto la resolución apelada.

2.º Instar del Encargado del Registro que se rectifique la inscripción de nacimiento para hacer constar que el nombre del inscrito es Mohamed y no el consignado.

Madrid, 12 de septiembre de 2013.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registró Civil de Zaragoza.

Resolución de 13 de septiembre de 2013 (17.^a)

Rectificación de error en inscripción de nacimiento.–*Procede la rectificación de oficio, aunque la petición del particular fuera otra, del error comprobado en el segundo apellido de la madre del inscrito.*

En el expediente sobre rectificación de varios errores en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por los promotores contra la resolución del encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 23 de febrero de 2010 en el Registro Civil de Madrid, el Sr. A. mayor de edad y de nacionalidad paraguaya, solicitaba la rectificación de varios errores en la inscripción de nacimiento de su hijo practicada en España en el sentido de hacer constar que el primer apellido del inscrito y de su padre es R D y no R-D, que el nombre de la madre es L P y no L-P, que el segundo apellido de esta es De R D y no De R-D y que el nombre propio de la abuela materna es Águeda y no Ágeda como por error consta. Aportaba los siguientes documentos: inscripción de nacimiento en M. el de 2010 de E., hijo de A. y de L-P., ambos de nacionalidad paraguaya; certificado paraguayo del matrimonio celebrado entre A. y L.P. certificado de nacimiento de A. y certificado de nacimiento de L.P. hija de R y de Águeda .

II

Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, el encargado del registro dictó auto el 29 de marzo de 2010 acordando la rectificación de los errores invocados excepto en lo referente al segundo apellido de la madre, que debe ser B y no De R D. como se pretende en la solicitud.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que B. era el apellido de soltera de la madre pero que, una vez casada, tomó el apellido del marido, en prueba de lo cual se aporta cédula de identidad civil y pasaporte de la interesada y un certificado del Consulado General de la República del Paraguay en Madrid que acredita que la Sra. L.P. es ciudadana paraguaya.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que no se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil de Madrid emitió informe señalando que el certificado consular aportado identifica a la recurrente pero no excluye que su segundo apellido sea B. sino que únicamente acredita que la interesada, siguiendo una costumbre muy habitual, es conocida con el apellido de su esposo. El expediente fue remitido a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24, 26, 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil; 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones 17-3.^a de septiem-

bre, 4-2.^a de noviembre y 11-1.^a de noviembre de 2002; 7-2.^a y 3.^a de marzo, 17-4.^a de mayo y 13-1.^a de junio de 2003 y 28-4.^a de junio de 2005.

II. Los promotores, de nacionalidad paraguaya, solicitaron la rectificación de varios errores en la inscripción de nacimiento de su hijo nacido en España. El encargado del registro acordó las rectificaciones solicitadas excepto en lo referente al segundo apellido de la madre, dado que, según la inscripción de nacimiento de esta, el que le corresponde es B. y no el que figura en la inscripción del hijo que, en realidad, es el primer apellido de su marido. Contra esta decisión se presentó el recurso examinado alegando que, de acuerdo con la legislación paraguaya, una vez casada, se atribuyó a la esposa el apellido del marido.

III. En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC. Por otra parte, por exigencia del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, el error advertido ha de ser corregido de oficio en los términos en que haya resultado comprobado, aunque fuera otra la petición del particular. En este caso, el segundo apellido de la madre no es una circunstancia esencial de la inscripción de nacimiento afectada, de modo que, si se prueba la existencia de error, cabe su rectificación por medio de expediente gubernativo. Concretamente, el artículo 93.1.º prevé la rectificación de las menciones erróneas de identidad siempre que esta quede indudablemente establecida por las demás circunstancias de la inscripción y en este caso, aunque es evidente que la interesada utiliza de hecho como segundo apellido el primero de su marido, lo cierto es que la certificación registral de nacimiento aportada por los propios interesados en prueba de la existencia de los errores invocados atribuye a la recurrente como segundo apellido B. sin que pueda prevalecer sobre dicha inscripción el certificado consular presentado, que únicamente prueba la nacionalidad paraguaya de la interesada y la utilización por su parte del apellido correspondiente a su marido. Todo ello sin perjuicio de que, si se demuestra la atribución efectiva en el Registro Civil paraguay del apellido pretendido pueda instarse nuevamente la rectificación pertinente.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la rectificación acordada de oficio.

Madrid, 13 de septiembre de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 8 de octubre de 2013 (54.ª)

Rectificación de errores en inscripción de nacimiento.—*En principio hay que acudir a la vía judicial para rectificar el estado civil de los padres en una inscripción de nacimiento.*

En el expediente sobre rectificación de errores en inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Ceuta.

HECHOS

I

En escrito presentado en el Registro Civil de Zaragoza en fecha 22 de septiembre de 2009 la Sra. J. de nacionalidad nigeriana, mayor de edad y domiciliada en dicha población, expone que en la inscripción de nacimiento de su hijo menor de edad C. nacido en C. el de 1999, se observa la existencia de error en el estado civil de los padres del nacido, ya que consta que estaban casados entre sí cuando lo correcto es que ambos eran solteros. Para acreditar lo expuesto acompaña certificación literal de la inscripción de nacimiento que contiene el error aducido. El Ministerio Fiscal informó desfavorablemente, ya que no se incorpora prueba documental suficiente del error cuya rectificación se solicita, y por la Juez Encargada se dispuso la remisión del expediente instruido al Registro Civil de Ceuta, en el que tuvo entrada el 19 de octubre de 2009.

II

El Ministerio Fiscal, conforme con el criterio ya plasmado por la Fiscalía de Zaragoza, se opuso a la rectificación pretendida, la Juez Encargada interesó del Registro Civil del domicilio de la promotora que esta manifieste las razones que tuvo para declarar en el momento de la inscripción de nacimiento de su hijo que estaba casada con el Sr. K. y que el matrimonio se había celebrado en O. (Nigeria) el 20 de enero de 1998 y, asimismo, que se oiga como afectado al padre del menor, a cuyo efecto la madre deberá facilitar su domicilio. En comparecencia de fecha 15 de diciembre de 2009, la promotora declara que cuando inscribieron a su hijo ninguno de los dos progenitores sabía español, que una señora que se llama S. le llevó el cuestionario al hospital para que lo rellenara y luego lo presentó ante el Registro y que desconoce de dónde sacó la fecha y el lugar del matrimonio, ya que ella nunca se ha casado; sobre el padre del menor dice que ni sabe ni quiere saber nada, ya que ha sido víctima de malos tratos; y, para acreditar lo expuesto, presenta declaración jurada de estado civil. Recibida la anterior documentación en el Registro Civil de Ceuta, el Ministerio Fiscal, considerando acreditados los extremos interesados, se manifestó conforme con la pretensión de rectificación de error y el 14 de abril de 2010 el Juez Encargado, visto que el único elemento de prueba es la mera declaración de la solicitante y que no se ha oído al otro afectado, el padre del menor, dictó auto disponiendo denegar la pretensión deducida.

III

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que en la inscripción de nacimiento de su hijo se hizo constar que ella era casada por un error de transcripción y que en ningún momento se presentaron certificado de matrimonio ni libro de familia nigerianos y solicitando que se aporte al expediente testimonio del padre del menor y se proceda a rectificar el dato mencionado.

IV

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugnó el recurso por considerar conforme a derecho la resolución impugnada, y el Juez Encargado del Registro Civil de Ceuta dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 16-2.^a de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1.^a de diciembre de 2003; 14-4.^a de mayo de 2004, 18-4.^a y 24-6.^a de octubre de 2005; 13-1.^a y 28-2.^a de marzo y 3-4.^a de abril de 2006, 24-2.^a de abril y 28-2.^a de diciembre de 2007; 3-3.^a de enero, 18-3.^a de junio, 22-6.^a de octubre y 25-8.^a de noviembre de 2008; 9-5.^a de marzo de 2009, 13-2.^a de enero de 2011 y 25-17.^a de enero, 10-11.^a de febrero, 5-21.^a de septiembre y 2-1.^a de noviembre de 2012.

II. Pretende la promotora la rectificación en la inscripción de nacimiento de su hijo de los datos relativos al estado civil de los padres y, consiguientemente, al matrimonio entre ellos celebrado exponiendo que ella nunca se ha casado. El Juez Encargado, visto que el único elemento de prueba es la mera declaración de la solicitante y que ni siquiera se ha oído al otro afectado, el padre del menor, dispone denegar la solicitud mediante auto de 14 de abril de 2010 que constituye el objeto del presente recurso.

III. La regla general en materia de rectificación de errores registrales es que las inscripciones solo pueden rectificarse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (*cf.* art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé determinados supuestos en los que es posible obtenerla por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre, claro es, que quede acreditada la existencia en el Registro del error cuya rectificación se pretende. La cuestión aquí planteada se refiere a la prueba de un hecho negativo (*cf.* art. 96.1.º LRC), que no existe el matrimonio entre los padres que la inscripción de nacimiento del hijo común, practicada a partir de declaración del

padre, expresa, con indicación de la fecha y del lugar de celebración. A esta constancia la promotora, que ni siquiera acredita que el apellido que ostenta le corresponde por naturaleza y no por matrimonio, opone una declaración jurada de estado civil carente de firma; pese a los intentos del Registro, no ha sido posible oír al otro contrayente, el hecho de que en la certificación de nacimiento del menor se consignara que los padres carecen de documentos identificativos y, por tanto, queda deducir que no presentaron elementos de prueba del matrimonio, no ha de llevar a concluir que puede obtenerse una rectificación, consistente en declarar que no existe, por la mera voluntad de una de las dos personas a las que afecta y, no acreditado el error alegado, no procede en vía gubernativa rectificar en la inscripción de nacimiento del menor los datos relativos al estado civil de los padres y al matrimonio entre ellos celebrado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de octubre de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Ceuta.

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (23.^a)

Rectificación de error en inscripción de defunción.—*En principio hay que acudir a la vía judicial para rectificar el estado civil del finado en una inscripción de defunción.*

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de defunción remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Antequera (Málaga).

HECHOS

I

En escrito presentado en el Registro Civil de Teba (Málaga) en fecha 8 de junio de 2010 doña I. mayor de edad y domiciliada en dicha población, expone que en la inscripción de defunción de su padre F. fallecido en T. el 26 de mayo de 2010, aparece por error que su estado civil es el de casado, cuando realmente era soltero, y solicita que, tras el oportuno expediente, se dicte resolución acordando la rectificación de dicho dato. Acompaña copia de DNI y certificado individual de empadronamiento en T. propios, certificación literal de la inscripción de defunción que contiene el error aducido, certificación literal de nacimiento del finado y copia simple de páginas de documentos que expresan que es soltero y de un

certificado del ayuntamiento de T. expedido en 1989, sobre convivencia desde hace más de quince años entre el difunto, soltero, y la madre de la actuante, de estado civil casada.

II

En el mismo día, 8 de junio de 2010, la promotora ratificó la solicitud y comparecieron su madre y otro testigo, que manifestaron que les consta que son ciertos los hechos expuestos en el escrito inicial y que saben que el difunto era soltero, y seguidamente el Juez Encargado dispuso la remisión de lo actuado al Registro Civil de Antequera, en el que tuvo entrada el 18 de junio de 2010 y cuyo Encargado acordó incoar expediente y, a fin de comprobar el error denunciado, que se aporte testimonio o copia compulsada del cuestionario para la declaración de defunción, con el resultado de que quien la declara, en calidad de encargado por la familia, consigna y firma que el difunto es casado.

III

El Ministerio Fiscal, vista la documentación obrante en las actuaciones, no se opone a la rectificación solicitada por la promotora, hija del finado y de la testigo, y el 28 de julio de 2010 la Juez Encargada del Registro Civil de Antequera, estimando que las pruebas aportadas no permiten dar por acreditado el error denunciado y que este tampoco resulta de las demás circunstancias de la inscripción, ni del documento en cuya virtud se practicó ni de otras inscripciones que hagan fe del hecho, dictó auto disponiendo denegar la rectificación del estado civil del difunto.

IV

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, esta compareció en el Registro Civil de su domicilio a fin de manifestar su disconformidad con la resolución dictada y se tuvo por interpuesto recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que reiteró su anterior informe, y el Juez Encargado del Registro Civil de Antequera informó que, no obtenida certeza total del error denunciado, procede la confirmación de la resolución impugnada y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 81 y 92 a 96 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 4-3.^a de septiembre de 2006, 15-3.^a de noviembre de 2007, 4-2.^a de febrero

y 15-6.^a de octubre de 2008, 6-5.^a de mayo y 11-1.^a de noviembre de 2010, 2-1.^a de noviembre de 2012 y 13-8.^a de febrero y 28-31.^a de mayo de 2013.

II. Pretende la promotora que en la inscripción de defunción de su padre se rectifique su estado civil exponiendo que no era el de casado que se hizo constar sino el de soltero. La Juez Encargada, estimando que las pruebas aportadas no permiten dar por acreditado el error denunciado y que este tampoco resulta de las demás circunstancias de la inscripción, ni del documento en cuya virtud se practicó ni de otras inscripciones que hagan fe del hecho, dispuso denegar la rectificación del estado civil del difunto mediante auto de 28 de julio de 2010 que constituye el objeto del presente recurso.

III. La regla general en materia de rectificación de errores registrales es que las inscripciones solo pueden rectificarse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (*cfr.* art. 92 LRC). No obstante, la propia ley contempla determinados supuestos en los que es posible obtenerla por expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC), siempre que quede acreditada la existencia en el Registro del error cuya rectificación se pretende. La cuestión aquí planteada se refiere a la prueba de un hecho negativo (*cfr.* art. 96.1.º LRC), que el finado nunca contrajo matrimonio, y se da la circunstancia de que existen pruebas contradictorias respecto a su estado civil. Así, la inscripción de la defunción se realizó a partir de declaración de la persona a la que la familia encomendó esa gestión, quien primero consignó y seguidamente suscribió que el difunto es de estado casado; su hija, promotora del expediente ahora examinado, y la madre de esta, que comparece como testigo, manifiestan que era soltero y los documentos aportados, de considerable antigüedad y extrarregistral, no constituyen elementos de prueba para considerar suficientemente acreditado en esta instancia el error alegado y, en consecuencia, sin perjuicio de lo que pueda resultar en la vía judicial correspondiente, no procede en vía gubernativa rectificar en la inscripción de defunción el dato relativo al estado civil del difunto.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de noviembre de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Antequera (Málaga).

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (235.^a)

Rectificación de error en inscripciones de nacimiento.—*No acreditado el error invocado, no prospera el expediente para completar la inscripción de nacimiento de dos menores filiados por línea paterna con la consignación de la filiación materna, cuya inscripción*

requiere, por aplicación de lo dispuesto en los artículos 113 y 114 CC. y 50 y 92 LRC, la previa atribución de maternidad a los nacidos por vía prevista en la legislación española.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripciones de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la representante legal de los promotores contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

En escrito con entrada en el Registro Civil Central en fecha 15 de septiembre de 2009 doña P. representante legal de don I. D. B. y doña M.-J. F. C., mayores de edad y domiciliados en B. (P), expone que los hermanos A. y M. D. B. fueron adoptados por ambos cónyuges a través del procedimiento denominado «adopción por subrogación», no permitido en España pero perfectamente legal en el estado en el que se llevó a cabo, y que pese a que en las certificaciones de nacimiento rusas está perfectamente reflejada la filiación de los menores por las dos líneas, en las inscripciones de nacimiento practicadas en el Registro Civil Consular de Moscú se consignó únicamente la paterna; y solicita que, siendo evidente el error cometido, se proceda a rectificarlo a fin de completar las inscripciones, adecuarlas a la realidad y atender así al interés superior de los menores. Acompaña la siguiente documentación: escritura de poder general para pleitos otorgada a la letrada actuante por los cónyuges arriba mencionados ante notario de Vigo (Pontevedra) y copia testimoniada de inscripciones de nacimiento en el Registro Civil español y de certificados de nacimiento rusos de los dos menores, nacidos en M. el de 2008.

II

El 16 de diciembre de 2009 la Juez Encargada dispuso incoar expediente gubernativo de rectificación de error y librar comunicación al Registro Civil Consular de Moscú al objeto de que se remita testimonio de todos los antecedentes que sirvieron de base para la práctica de las inscripciones cuya rectificación se pretende, con el resultado de que, denegada la inscripción como hijos biológicos de los cónyuges por transcripción de las certificaciones locales de nacimiento, por discrepancia manifiesta entre lo que estas expresan y el hecho probado, ratificado por el propio promotor, de que los menores nacieron de embriones procedentes de óvulos no identificados fertilizados con material genético del padre e implantados en madre desconocida, se instruyen sendos expedientes gubernativos de inscripción de nacimiento fuera de plazo que concluyen con la inscripción de los menores con la filiación paterna del promotor y sin filiación materna, no probada en las actuaciones seguidas.

III

El Ministerio Fiscal informó que no se ha cometido en las inscripciones de nacimiento de los menores el error alegado, habida cuenta de que en la filiación por naturaleza el parto determina legalmente la materna y que nuestro Derecho prohíbe expresamente la gestación

por sustitución, y el 2 de agosto de 2010 el Juez Encargado, asumiendo lo argumentado por el Ministerio Fiscal, dictó auto disponiendo que no ha lugar a la rectificación de los errores denunciados.

IV

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la letrada actuante, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, realizada la inscripción de los nacimientos en el Registro Civil ruso de acuerdo con la legislación interna del país, la filiación que en él consta ha de acceder de manera exacta al Registro Civil español, que conforme a lo establecido en el art. 81 RRC debió consignarse que la madre de ambos menores es M.-J F. C. y el segundo apellido de los inscritos F. pero que, vulnerando las normas relativas al modo de practicar los asientos y a la concordancia del Registro con la realidad, se entró a analizar normas sustantivas españolas y se invocó indebidamente el artículo 10 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre Técnicas de Reproducción Humana asistida.

V

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugnó el recurso e interesó la confirmación del acuerdo apelado, y la Juez Encargada informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron al Encargado dictar la resolución combatida, entiendo que debe confirmarse y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 3 de la Convención sobre los derechos del niño, hecha en Nueva York el 20 de noviembre de 1989, 14 y 39 de la Constitución española, 10 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo de 2006, sobre técnicas de reproducción humana asistida, 9.4, 12.4, 12.6, 17.1, 113, 114 y 115 del Código Civil; 319, 323.3 y 767.1 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil, 954 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, en vigor por la disposición derogatoria única de la Ley 1/2000 precitada; 2, 23, 28, 41, 50 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 81, 82, 83, 85, 86, 166, 167, 168, 295, 296 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de esta Dirección General de 5 de octubre de 2010 y las resoluciones de 23 de abril de 1993, 10 de junio de 1994, 13-1.^a de febrero de 2001, 21-3.^a y 4.^a de abril de 2003, 18 de febrero de 2009, 5 de octubre de 2010, 3 de mayo y 30-1.^a de noviembre de 2011 y 29-16.^a de octubre de 2012.

II. Se pretende por la representante legal de los promotores que en las inscripciones de nacimiento de los menores A. y M. D. B. practicadas en el Registro Civil Consular de Moscú tras la instrucción de sendos expedientes

de inscripción de nacimiento fuera de plazo en los que queda acreditado que han nacido por gestación de sustitución y no llega a determinarse la identidad de la madre, se rectifique el error consistente en la omisión de la filiación materna, exponiendo que esta está perfectamente reflejada en las certificaciones extranjeras aportadas. El Juez Encargado, estimando que no se ha cometido el error alegado, dado que la filiación materna por naturaleza la determina legalmente el parto y que nuestro Derecho prohíbe expresamente la gestación por sustitución, dispuso que no ha lugar a la rectificación instada mediante auto de 2 de agosto de 2010 que constituye el objeto del presente recurso.

III. En materia de errores registrales la regla general es que la rectificación ha de obtenerse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación es posible por expediente gubernativo (*cf.* arts. 93-95 LRC), siempre que quede acreditada la existencia de los errores denunciados.

IV. La regulación que de la filiación hace el Código Civil se basa en el principio de la veracidad biológica y, en el presente caso, resulta que se intentó la inscripción de los nacidos como hijos biológicos de los cónyuges por transcripción de las certificaciones locales, que advertida discrepancia manifiesta entre lo que estas expresan y el hecho probado de que se trata de una gestación por sustitución, se instruyen sendos expedientes de inscripción de nacimiento fuera de plazo en los que, acreditada fehacientemente la filiación paterna, existe título legal bastante para atribuirla a los menores sin necesidad de acudir al procedimiento de la adopción. No ocurre lo mismo respecto a la filiación materna ya que el artículo 10.1 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida, dispone con toda rotundidad que «será nulo de pleno derecho el contrato por el que se convenga la gestación, con o sin precio, a cargo de una mujer que renuncia a la filiación materna a favor del contratante o de un tercero». En lo que aquí interesa, tal disposición se traduce en la necesidad de obtener constancia de la identidad de la gestante a través del parte médico expedido por el centro hospitalario donde ha tenido lugar el alumbramiento ya que son estos datos, y no los de la madre subrogada, los que han de consignarse: «la filiación de los hijos nacidos por gestación de sustitución será determinada por el parto» (art. 10.2 de la Ley 14/2006). Así pues, la no constancia de la filiación materna deriva de la legislación aplicable y en absoluto cabe atribuirla a un error del Registro susceptible de rectificación por expediente gubernativo.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de noviembre de 2013.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 12 de diciembre de 2013 (74.^a)

Rectificación de inscripción de nacimiento.—*La introducción de una nueva causa petendi en el recurso no planteada en la solicitud inicial requiere un pronunciamiento previo por parte del encargado del registro.*

En el expediente sobre rectificación de inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por los interesados contra auto de la encargada del Registro Civil de Puerto de la Cruz (Tenerife).

HECHOS

I

Mediante comparecencia el 30 de abril de 2010 en el Registro Civil de Puerto de la Cruz, don O. y doña C. mayores de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaban la ampliación de datos en la inscripción de nacimiento de su hija menor de edad para hacer constar los correspondientes a su filiación materna, omitidos por el registro al practicar el asiento a pesar de haber sido declarados por los promotores en su momento. Adjuntaban a su solicitud la siguiente documentación: inscripción de nacimiento en S-C de T. el 2 de mayo de 2008 de C. hija de O. y sin datos de filiación materna, aunque sí se mencionan los de matrimonio de los progenitores; inscripción de matrimonio de los promotores celebrado el 7 de octubre de 2006; inscripción de nacimiento de la solicitante con nota marginal de matrimonio y cuestionario de datos para la inscripción presentado en su día.

II

Ratificados los interesados y previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 29 de junio de 2010 ordenando completar mediante inscripción marginal los datos de filiación materna omitidos.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en cuanto a la forma de practicar la rectificación acordada, alegando que la omisión se debió a un error del registro del que los recurrentes no son responsables, por lo que solicitan la cancelación del asiento y su traslado a un nuevo folio donde conste la doble filiación de la inscrita en el cuerpo principal de la inscripción y no mediante una marginal.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Puerto de la Cruz remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 93 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 305 a 307 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 23 de diciembre de 2000, 30 de junio de 2001, 14-1.^a de mayo de 2004, 10-2.^a de julio de 2008 y 29-3.^a de noviembre de 2011.

II. Los promotores solicitaron la ampliación de datos en la inscripción de nacimiento de su hija para hacer constar los correspondientes a la filiación materna, omitidos por un error del registro cuando se practicó la inscripción. Una vez dictado auto ordenando la práctica de inscripción marginal con los datos solicitados, los interesados interpusieron recurso en disconformidad con la forma en que se había acordado la rectificación y solicitando que la ampliación se practicara no mediante una marginal sino en el cuerpo principal de una nueva inscripción previa cancelación del asiento anterior.

III. En realidad, los promotores introducen en el recurso una nueva causa petendi que no figuraba en la solicitud inicial, pues esta solo contenía la pretensión, recogida y autorizada en el auto, de hacer constar los datos omitidos de filiación materna. De acuerdo con el contenido de los artículos 305 y 306 RRC, la inscripción de una resolución de rectificación ha de practicarse en el folio registral al que se refiere dicha resolución y determinará la expresión o concepto que se modifica con referencia a la inscripción rectificada. Por otra parte, el artículo 307 RRC prevé la posibilidad de que la propia resolución de rectificación ordene la cancelación del asiento original y su sustitución por otro nuevo. En este caso la resolución no contempla dicha posibilidad, sino que, al contrario, declara expresamente que la rectificación se practicará marginalmente en la inscripción principal. Por tanto, la resolución de la nueva cuestión introducida en el recurso requiere un pronunciamiento previo del encargado del registro sobre ese punto, debiendo limitarse la resolución por parte de este centro a la pretensión objeto de la solicitud inicial que, como se ha visto, ha sido atendida en todos sus términos por el auto emitido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: que no procede admitir el recurso.

Madrid, 12 de diciembre de 2013.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil del Puerto de la Cruz (Tenerife).

Resolución de 20 de diciembre de 2013 (73.ª)

Rectificación del apellido y de la nacionalidad de uno de los contrayentes en inscripción de matrimonial.—*No cabe por expediente gubernativo cuando los errores son múltiples y existe un problema previo respecto a la identidad de la persona.*

En el expediente sobre rectificación de errores en inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el ministerio fiscal contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Logroño (La Rioja).

HECHOS

I

En escrito presentado en el Registro Civil de Vitoria-Gasteiz (Araba) en fecha 23 de octubre de 2009 el Sr. M. mayor de edad y domiciliado en dicha población, expone que, habiendo nacido él en F. (Sierra Leona) y siendo su padre biológico de Nigeria, es su deseo tener el apellido y la nacionalidad de este y solicita la modificación de estos datos. Acompaña pasaporte nigeriano en vigor y volante de empadronamiento en V. con las menciones indicadas, pasaporte sierraleonés caducado, libro de familia español y volante de empadronamiento en V. a nombre de M. declaraciones juradas de cambio de nombre y estatutaria de edad realizadas por el padre en A. (Nigeria) el 19 de junio de 2009, certificado de la comisión nacional de población del estado de A. (Nigeria) dando validez a la declaración de edad efectuada por aquel y carta de identificación nigeriana en la que se certifica que el promotor es natural de U, ciudad de U, A-N. (Nigeria).

II

El 6 de noviembre de 2009 el promotor ratificó la solicitud y por la Juez Encargada se acordó incoar expediente de rectificación y notificarlo a la cónyuge, la cual compareció en calidad de interesada el 19 de noviembre de 2009, manifestando que su marido ha sido reconocido por su padre y ha arreglado sus papeles en Nigeria, que ahora es nigeriano y que ha cambiado el nombre de J. por el de M. el ministerio fiscal informó favorablemente la solicitud de rectificación de errores realizada por M. y la Juez Encargada, considerando que de las diligencias practicadas resulta que en la inscripción de matrimonio del promotor son erróneos los datos relativos al apellido y a la nacionalidad, por haberse producido una modificación de la filiación y, por tanto, del apellido y de la nacionalidad, informó favorablemente la rectificación y dispuso la remisión de las actuaciones al Registro Civil de Logroño, competente para resolver el expediente.

III

El 17 de febrero de 2010 el Juez Encargado del Registro Civil de Logroño, razonando que el posible cambio de nombre del contrayente después del matrimonio no constituye un error y que esta circunstancia, en su caso, deberá reflejarse en la inscripción de nacimiento

pero no en la de matrimonio, dictó auto disponiendo que no ha lugar a la rectificación interesada.

IV

Notificada la resolución al promotor y al ministerio fiscal, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado argumentando que la determinación de la filiación paterna y el apellido y la nueva nacionalidad resultantes son circunstancias relevantes, han quedado suficientemente acreditadas y deben anotarse marginalmente en la inscripción de matrimonio del interesado, habida cuenta de que, siendo extranjero, no existe en el Registro Civil español inscripción de nacimiento.

V

De la interposición se dio traslado al promotor el 12 de enero de 2011 en el Registro Civil del domicilio, manifestando que no ha comparecido antes porque, por cambio de dirección que comunicó, no ha recibido las citaciones y que se adhiere al recurso, dados los enormes perjuicios que le causa que los datos de su inscripción de matrimonio y su libro de familia no coincidan con los de su pasaporte y su NIE; y el Juez Encargado del Registro Civil de Logroño informó que de la confrontación con las certificaciones aportadas no se desprenden con evidencia los errores denunciados y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 2, 23, 69 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 342 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 31-2.^a de marzo, 12 de abril, 29-1.^a de octubre y 4-5.^a de noviembre de 2003; 3-17.^a de septiembre de 2010, 1-2.^a de diciembre de 2011 y 23-1.^a de febrero y 13-2.^a y 4.^a de marzo de 2012.

II. Pretende el solicitante que en la inscripción de su matrimonio, celebrado en L. en julio de 2004, se rectifiquen su apellido y su nacionalidad, exponiendo que es su deseo tener los de su padre. El Juez Encargado, razonando que el posible cambio de nombre del contrayente después del matrimonio no constituye un error y que esta circunstancia, en su caso, deberá reflejarse en la inscripción de nacimiento pero no en la de matrimonio, dispuso que no ha lugar a la rectificación interesada mediante auto de 17 de febrero de 2010 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por el ministerio fiscal.

III. En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación es

posible por expediente gubernativo (*cf.* art. 93 y 94 LRC), siempre, claro es, que quede acreditada la existencia de los errores denunciados.

IV. El apellido y la nacionalidad de una persona son en su inscripción de matrimonio menciones de identidad (*cf.* art. 12 RRC) no cubiertas por la fe pública registral (*cf.* art. 69 LRC) de modo que, si se demuestra que han sido erróneamente consignados, cabe su rectificación por expediente gubernativo, con apoyo en el artículo 93-1º de la Ley. En este caso la documentación aportada no solo no prueba los errores invocados sino que pone de manifiesto discrepancias no denunciadas respecto a datos tan relevantes como el lugar de nacimiento del promotor, población y país, y el nombre de su madre; el reconocimiento paterno que habría conllevado la adopción del apellido N. y la adquisición de la nacionalidad nigeriana solo consta por manifestación de su cónyuge, que comparece como testigo, la documentación nigeriana aportada para acreditar la edad y el cambio de nombre ha sido expedida en junio de 2009 y, no obstante, en octubre de 2005 el promotor ya es titular de un pasaporte nigeriano a nombre de N. cuya firma es ostensiblemente distinta de la que consta en el pasaporte sierraleonés caducado de J. que, por otra parte, continúa empadronado en V. en octubre de 2009. Todo ello suscita un problema previo de identidad entre la persona a la que se refiere la inscripción de matrimonio que se aduce errónea y el promotor que no puede ser resuelto en expediente gubernativo (*cf.* art. 93-1.º L.R.c), de modo que la rectificación habrá de instarse en la vía judicial ordinaria, conforme a la regla general establecida en el artículo 92 de la Ley.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de diciembre de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Logroño (La Rioja).

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 30 de enero de 2013 (3.^a). Rectificación de errores, arts. 93 y 94 LRC.

Resolución de 30 de enero de 2013 (5.^a). Rectificación de errores, arts. 93 y 94 LRC.

Resolución de 21 de febrero de 2013 (45.^a). Rectificación de errores, arts. 93 y 94 LRC.

Resolución de 15 de abril de 2013 (46.^a). Rectificación de errores, arts. 93 y 94 LRC.

Resolución de 6 de mayo de 2013 (30.^a). Rectificación de errores, arts. 93 y 94 LRC.

Resolución de 14 de mayo de 2013 (57.^a). Rectificación de errores, arts. 93 y 94 LRC.

Resolución de 28 de mayo de 2013 (31.^a). Rectificación de errores, arts. 93 y 94 LRC.

Resolución de 21 de junio de 2013 (31.^a). Rectificación de errores, arts. 93 y 94 LRC.

Resolución de 21 de junio de 2013 (81.^a). Rectificación de errores, arts. 93 y 94 LRC.

Resolución de 21 de junio de 2013 (84.^a). Rectificación de errores, arts. 93 y 94 LRC.

Resolución de 28 de junio de 2013 (36.^a). Rectificación de errores, arts. 93 y 94 LRC.

Resolución de 28 de junio de 2013 (37.^a). Rectificación de errores, arts. 93 y 94 LRC.

Resolución de 5 de julio de 2013 (33.^a). Rectificación de errores, arts. 93 y 94 LRC.

Resolución de 15 de julio de 2013 (59.^a). Rectificación de errores, arts. 93 y 94 LRC.

Resolución de 15 de julio de 2013 (60.^a). Rectificación de errores, arts. 93 y 94 LRC.

Resolución de 18 de julio de 2013 (51.^a). Rectificación de errores, arts. 93 y 94 LRC.

Resolución de 5 de agosto de 2013 (43.^a). Rectificación de errores, arts. 93 y 94 LRC.

Resolución de 2 de septiembre de 2013 (45.^a). Rectificación de errores, arts. 93 y 94 LRC.

Resolución de 2 de septiembre de 2013 (104.^a). Rectificación de errores, arts. 93 y 94 LRC.

Resolución de 2 de septiembre de 2013 (109.^a). Rectificación de errores, arts. 93 y 94 LRC.

Resolución de 12 de septiembre de 2013 (60.^a). Rectificación de errores, arts. 93 y 94 LRC.

Resolución de 12 de septiembre de 2013 (62.^a). Rectificación de errores, arts. 93 y 94 LRC.

Resolución de 13 de septiembre de 2013 (15.^a). Rectificación de errores, arts. 93 y 94 LRC.

Resolución de 13 de septiembre de 2013 (16.^a). Rectificación de errores, arts. 93 y 94 LRC.

Resolución de 18 de septiembre de 2013 (28.^a). Rectificación de errores, arts. 93 y 94 LRC.

Resolución de 18 de septiembre de 2013 (29.^a). Rectificación de errores, arts. 93 y 94 LRC.

Resolución de 18 de septiembre de 2013 (30.^a). Rectificación de errores, arts. 93 y 94 LRC.

Resolución de 18 de septiembre de 2013 (31.^a). Rectificación de errores, arts. 93 y 94 LRC.

Resolución de 18 de septiembre de 2013 (34.^a). Rectificación de errores, arts. 93 y 94 LRC.

Resolución de 7 de octubre de 2013 (43.^a). Rectificación de errores, arts. 93 y 94 LRC.

Resolución de 7 de octubre de 2013 (44.^a). Rectificación de errores, arts. 93 y 94 LRC.

Resolución de 7 de octubre de 2013 (46.^a). Rectificación de errores, arts. 93 y 94 LRC.

Resolución de 8 de octubre de 2013 (27.^a). Rectificación de errores, arts. 93 y 94 LRC.

Resolución de 8 de octubre de 2013 (58.^a). Rectificación de errores, arts. 93 y 94 LRC.

Resolución de 8 de octubre de 2013 (63.^a). Rectificación de errores, arts. 93 y 94 LRC.

Resolución de 8 de octubre de 2013 (110.^a). Rectificación de errores, arts. 93 y 94 LRC.

Resolución de 4 de noviembre de 2013 (20.^a). Rectificación de errores, arts. 93 y 94 LRC.

Resolución de 4 de noviembre de 2013 (109.^a). Rectificación de errores, arts. 93 y 94 LRC.

Resolución de 4 de noviembre de 2013 (110.^a). Rectificación de errores, arts. 93 y 94 LRC.

Resolución de 4 de noviembre de 2013 (111.^a). Rectificación de errores, arts. 93 y 94 LRC.

Resolución de 4 de noviembre de 2013 (112.^a). Rectificación de errores, arts. 93 y 94 LRC.

Resolución de 4 de noviembre de 2013 (121.^a). Rectificación de errores, arts. 93 y 94 LRC.

Resolución de 4 de noviembre de 2013 (123.^a). Rectificación de errores, arts. 93 y 94 LRC.

Resolución de 4 de noviembre de 2013 (124.^a). Rectificación de errores, arts. 93 y 94 LRC.

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (9.^a). Rectificación de errores, arts. 93 y 94 LRC.

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (14.^a). Rectificación de errores, arts. 93 y 94 LRC.

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (15.^a). Rectificación de errores, arts. 93 y 94 LRC.

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (24.^a). Rectificación de errores, arts. 93 y 94 LRC.

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (25.^a). Rectificación de errores, arts. 93 y 94 LRC.

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (76.^a). Rectificación de errores, arts. 93 y 94 LRC.

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (78.^a). Rectificación de errores, arts. 93 y 94 LRC.

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (79.^a). Rectificación de errores, arts. 93 y 94 LRC.

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (84.^a). Rectificación de errores, arts. 93 y 94 LRC.

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (98.^a). Rectificación de errores, arts. 93 y 94 LRC.

Resolución de 10 de diciembre de 2013 (1.^a). Rectificación de errores, arts. 93 y 94 LRC.

Resolución de 11 de diciembre de 2013 (108.^a). Rectificación de errores, arts. 93 y 94 LRC.

Resolución de 11 de diciembre de 2013 (142.^a). Rectificación de errores, arts. 93 y 94 LRC.

Resolución de 11 de diciembre de 2013 (143.^a). Rectificación de errores, arts. 93 y 94 LRC.

Resolución de 11 de diciembre de 2013 (144.^a). Rectificación de errores, arts. 93 y 94 LRC.

Resolución de 12 de diciembre de 2013 (71.^a). Rectificación de errores, arts. 93 y 94 LRC.

Resolución de 13 de diciembre de 2013 (46.^a). Rectificación de errores, arts. 93 y 94 LRC.

Resolución de 13 de diciembre de 2013 (47.^a). Rectificación de errores, arts. 93 y 94 LRC.

Resolución de 13 de diciembre de 2013 (49.^a). Rectificación de errores, arts. 93 y 94 LRC.

Resolución de 13 de diciembre de 2013 (50.^a). Rectificación de errores, arts. 93 y 94 LRC.

Resolución de 13 de diciembre de 2013 (51.^a). Rectificación de errores, arts. 93 y 94 LRC.

Resolución de 13 de diciembre de 2013 (52.^a). Rectificación de errores, arts. 93 y 94 LRC.

Resolución de 13 de diciembre de 2013 (53.^a). Rectificación de errores, arts. 93 y 94 LRC.

Resolución de 20 de diciembre de 2013 (74.^a). Rectificación de errores, arts. 93 y 94 LRC.

7.1.2 RECTIFICACIÓN DE ERRORES ARTÍCULO 95 DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL

Resolución de 1 de febrero de 2013 (5.ª)

Rectificación de errores en inscripción de matrimonio.—*No prospera el expediente de supresión de marginal de divorcio en inscripción de matrimonio. La cancelación de un asiento solo es posible por expediente gubernativo cuando se trate de asientos no permitidos o cuando su práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal (arts. 95.2 LRC y 297 RRC).*

En el expediente sobre supresión de marginal de divorcio en inscripción de matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Oviedo.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 18 de junio de 2009 en el Registro Civil de Santander, doña M. del P.-A. P. Á., mayor de edad y con domicilio en esa misma localidad, solicitaba la supresión del asiento de divorcio que consta en su inscripción de matrimonio porque la sentencia anotada está pendiente de recurso, dándose la circunstancia de que su cónyuge falleció antes de la resolución de la apelación, de modo que la disolución del matrimonio se produjo por la muerte de uno de los cónyuges y no por divorcio, como erróneamente consta. Adjuntaba a su solicitud los siguientes documentos: inscripción de matrimonio celebrado en Oviedo el 17 de septiembre de 1983 entre J.-L. H. I. y M. del P.-A. P. Á. con marginal de divorcio por sentencia de 24 de abril de 2007, copia de la citada sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 9 de Santander, auto de la Audiencia Provincial de Santander dictado el 28 de abril de 2008 en procedimiento de apelación de la sentencia de divorcio anterior por el que se declara terminado el proceso por carencia sobrevenida de objeto procesal al haber fallecido uno de los cónyuges el 24 de julio de 2007, por lo que, de acuerdo con el artículo 88 del Código Civil, en tal fecha quedó extinguida la acción de divorcio e inscripción de defunción de J.-L. H. I.

II

Ratificada la promotora, el expediente se remitió al Registro Civil de Oviedo, competente para su resolución, cuya encargada, previo informe favorable del ministerio fiscal, dictó auto el 5 de octubre de 2009 denegando la petición realizada porque, aunque la Audiencia Provincial de Cantabria declaró terminado el proceso por carencia sobrevenida del objeto procesal, no se ha acreditado la alegada falta de firmeza del pronunciamiento de divorcio y, por otro lado, de los documentos que acompañan al expediente se desprende que el divorcio no fue hecho controvertido en el procedimiento, por lo que, una vez declarado, en consonan-

cia con lo establecido por el artículo 774 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, adquirió firmeza y no cabe suprimir el asiento practicado mediante un expediente gubernativo.

III

Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su petición y alegando la existencia de jurisprudencia según la cual la aplicación del artículo 774 de la Ley de Enjuiciamiento Civil no otorga firmeza a la sentencia dictada en primera instancia y apelada.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que confirmó la resolución recurrida. La encargada del Registro Civil de Oviedo remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 163, 164 y 297 del Reglamento del Registro Civil (RRC), el artículo 774 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y las resoluciones 17-2.^a de septiembre de 2002, 20-1.^a de octubre de 2005, 6-1.^a de noviembre de 2006, 30-4.^a de octubre de 2007, 17-7.^a de abril de 2008, 4-6.^a de mayo de 2011 y 28-6.^a de febrero de 2012.

II. La interesada solicitó la supresión de la marginal de divorcio que figura en su inscripción de matrimonio alegando que la sentencia anotada fue recurrida y que, antes de la resolución del recurso, su marido falleció, de modo que la disolución del matrimonio se produjo por fallecimiento de uno de los cónyuges y no por divorcio. La encargada del registro dictó auto denegando la pretensión porque de la sentencia se desprende que el divorcio no constituyó un hecho controvertido durante el procedimiento y, de acuerdo con el artículo 774 LEC, la resolución adquirió firmeza y no es posible suprimir el asiento practicado mediante expediente gubernativo.

III. La regla general en materia de rectificación de asientos es que esta ha de obtenerse por la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC) y solo es posible la supresión por expediente gubernativo si se trata de un asiento no permitido o que se ha practicado basándose «de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal» (art. 95-2.º LRC). No se aprecia en este caso la concurrencia de tales circunstancias, dado que el de divorcio es, obviamente, asiento permitido (*cf.* art. 297 RRC) y la marginal se practicó en virtud de título legal, pues consta en el expediente la sentencia de divorcio dictada el 24 de abril de 2007 y la inscripción de matrimonio en el Registro

Civil de Oviedo en la que se ha hecho constar dicha sentencia en virtud de exhorto del juzgado emisor, por lo que, si la interesada mantiene que la nota practicada no es correcta, deberá acudir a la vía judicial.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto recurrido.

Madrid, 1 de febrero de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Oviedo

Resolución de 1 de febrero de 2013 (28.^a)

Rectificación de inscripción de nacimiento.—*No prospera el expediente de rectificación en inscripción de nacimiento para hacer constar que el reconocimiento de la nacionalidad española de la inscrita, hija de españoles nacida en 1925, que perdió posteriormente dicha nacionalidad y ejerció el derecho de opción del art. 20.1.b) CC en 2003, debió haberse tramitado como recuperación y no como opción.*

En el expediente sobre rectificación en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la promotora contra resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 30 de marzo de 2012 en el consulado español en Bogotá (Colombia), doña A. M., mayor de edad y con domicilio en Colombia., solicitó la rectificación de la marginal de opción a la nacionalidad española que consta en su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español para hacer constar que en realidad se trató de una recuperación, dado que, aunque nació en Colombia, la inscrita es hija de padres españoles nacidos en España que conservaban dicha nacionalidad en el momento de su nacimiento. Adjuntaba la siguiente documentación: pasaporte español, inscripción de nacimiento de la interesada en el registro consular de Bogotá, hija de padres españoles, con marginal de opción a la nacionalidad española el 13 de mayo de 2003 por el artículo 20.1.b) del Código Civil, certificado de extranjería de los padres de la promotora expedido por las autoridades colombianas e inscripción de defunción del padre.

II

La encargada del registro civil consular dictó resolución el 18 de abril de 2012 denegando la pretensión porque lo que solicitó la interesada en su día fue el ejercicio de la

opción que, por otro lado, es lo que correspondía en virtud de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, que introdujo el supuesto de opción para las personas cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, siendo hija de españoles que conservaban dicha nacionalidad en el momento de su nacimiento, el consulado debió haber reconocido su condición de española de origen, como lo hizo en el caso de su hermana en solicitud paralela ante el mismo órgano. Con el escrito de recurso se presentó la siguiente documentación complementaria: escrito de la interesada dirigido al consulado español en 1992 solicitando información sobre los pasos a seguir para la renovación del pasaporte español que le fue expedido en Bogotá en 1946, respuesta del consulado en la que se le informaba de que había perdido la nacionalidad española por asentimiento voluntario y utilización exclusiva de la colombiana pero que podía recuperarla por medio del procedimiento correspondiente, para lo que se adjuntaba un modelo de solicitud donde se especificaba la documentación necesaria, e inscripción de nacimiento de la hermana de la recurrente con marginal de recuperación de la nacionalidad española el 19 de febrero de 2003.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con testimonio de la documentación correspondiente al procedimiento de opción tramitado en el mismo consulado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 y 26 del Código Civil (CC), 92 a 95 de la Ley del Registro Civil; 12, 296 y 342 del Reglamento del Registro Civil, la consulta de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 27 de junio de 2008 y las resoluciones de 7 de mayo de 1993 y 1-1.^a de junio y 5-27.^a de septiembre de 2012.

II. La recurrente, nacida en Colombia, de padres españoles de origen e inscrita en el Registro Civil español con marginal de opción a la nacionalidad española en 2003 por la vía del artículo 20.1.b) CC, solicita la rectificación de su inscripción porque es española de origen y considera, por tanto, que se debió inscribir la recuperación de su nacionalidad en lugar de la opción. La encargada del registro denegó la pretensión por entender que la opción inscrita es correcta y argumentando que, además, ese fue el procedimiento instado por la interesada en su día. La resolución fue recurrida por la promotora

alegando que, una vez comprobado que sus padres conservaban la nacionalidad española en el momento del nacimiento de la hija, el consulado debió haber seguido un procedimiento de recuperación, tal como se había hecho en el caso de su hermana unos meses antes.

III. A partir del conjunto de la documentación presentada, resulta acreditado que los padres, ambos españoles de origen nacidos en Asturias en 1882 y 1885, respectivamente, conservaban la nacionalidad española en el momento del nacimiento de su hija en 1925 y así se hizo constar, en efecto, al practicar la inscripción de nacimiento de la interesada.

IV. Lo anterior no implica, no obstante, que la inscripción de la opción sea errónea pues, si bien es cierto que, siendo el progenitor español nacido en España y que en ningún momento llegó a perder su nacionalidad española, lo procedente habría sido instar un expediente de recuperación e inscripción fuera de plazo en lugar de formalizar el acta de opción del artículo 20.1.b) CC, también es verdad que dicho criterio se ha exceptuado en casos como el presente, en el que la propia interesada –no el padre o la madre perdió la nacionalidad originaria española por utilización exclusiva de la colombiana que también tenía atribuida. En tales supuestos la resolución de la DGRN de 7 de mayo de 1993 estimó aplicable el ejercicio del derecho de opción, evitando así la necesidad de acudir a la recuperación por la vía del artículo 26 CC. Y aunque tras las reformas operadas por la Ley 29/1995 (que suprimió para los emigrantes e hijos de emigrante el requisito de la residencia legal en España para la recuperación) y la Ley 36/2002 (que eliminó el requisito de la renuncia a la nacionalidad anterior para recuperar la española) parece más favorable acudir en las situaciones citadas a la vía de la recuperación, en este caso concreto, una vez admitido, como se desprende de la propia inscripción practicada, que la inscrita es española de origen y que luego perdió dicha nacionalidad, no se aprecian perjuicios a efectos prácticos para la promotora ni supone trato discriminatorio mantener la adquisición sobrevenida de la nacionalidad española por opción, toda vez que, en cualquier caso, lo que no se discute es que la interesada no tenía la nacionalidad española cuando instó el expediente de inscripción de nacimiento y, aunque lo más lógico hubiera sido iniciar un expediente de recuperación, lo cierto es que finalmente se tramitó uno de opción siguiendo el cauce legal adecuado y con el consentimiento de la promotora, quien suscribió el acta correspondiente. En consecuencia, una vez acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios, el asiento se practicó correctamente.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de febrero de 2013.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Encargado del registro civil consular en Bogota.

Resolución de 19 de abril de 2013 (12.ª)

Práctica de marginal en inscripción de matrimonio.-1.º *Puede hacerse constar el cambio de nombre y apellidos de un extranjero según su ley personal siempre que el hecho se acredite por documentos oficiales.*

2.º *Es posible completar mediante expediente gubernativo inscripciones firmadas con circunstancias no conocidas en la fecha en que se practicaron aquellas (art. 95.1.º). No obstante, no se requiere expediente si la inscripción complementaria puede practicarse en virtud de documento auténtico.*

En el expediente sobre marginal de nombre y apellidos usados habitualmente en inscripción de matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el promotor contra resolución de la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 14 de septiembre de 2009 en el Registro Civil de Zaragoza, el Sr. A. T. de nacionalidad ghanesa y con domicilio en Z. declaraba que había cambiado de nombre y apellidos de acuerdo con su ley personal, por lo que solicitaba que en su inscripción de matrimonio en España se hicieran constar marginalmente sus datos actuales, dado que en la mencionada inscripción el contrayente aparece identificado como J. D. Aportaba la siguiente documentación: inscripción de matrimonio de J. D. y M. celebrado en Z. el 25 de abril de 2008; certificado de nacimiento ghanés expedido el 6 de abril de 2009 correspondiente a A. T. nacido el 20 de abril de 1973 e hijo de A. T. y de A. certificado de la Delegación del Gobierno en Aragón para hacer constar que el 6 de mayo de 2008 se concedió la solicitud de residencia al ciudadano ghanés J. D. cuyo pasaporte quedó anulado el 28 de mayo de 2009 siendo sustituido por otro a nombre de A. T. y que el consulado español en Ghana ha certificado que ambos pasaportes corresponden a la misma persona; certificado de la Embajada de la República de Ghana acreditando que A. T. es la misma persona que J. D. copia del pasaporte cancelado de J. D. y del vigente de A. T. y tarjeta de residencia en España.

II

Ratificado el promotor, la encargada del Registro Civil de Zaragoza dictó providencia el 6 de octubre de 2009 denegando la práctica de la marginal solicitada por no considerarla encuadrada en ninguno de los supuestos del artículo 38 de la Ley del Registro Civil en relación con el 152 de su reglamento.

III

Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que tanto el consulado español en Ghana como la Delegación del Gobierno en Aragón han reconocido que ambas identidades corresponden a la misma persona, que solo en el Registro Civil consta su nombre anterior y que la pretensión puede canalizarse a través de la vía del artículo 38 LRC.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Zaragoza se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 23, 26, 38 y 95 de la Ley del Registro Civil; 12, 137, 152, 153, 219, 296 y 355 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones 29-1.^a de septiembre de 1999, 19-3.^a de diciembre de 2000, 14-2.^a de enero de 2005, 28-6.^a de noviembre de 2007 y 8-12.^a de febrero de 2011.

II. El promotor solicita que se haga constar su nueva identidad mediante marginal en su inscripción de matrimonio en España alegando que ha cambiado de nombre y apellidos de acuerdo con su ley personal. La encargada del registro denegó la pretensión por considerar que no entra en ninguno de los supuestos del artículo 38 LRC.

III. Sin necesidad de expediente (arts. 23 LRC y 296 RRC), puede hacerse constar en el registro el cambio de nombre y apellidos de un extranjero realizado por aplicación de su ley personal siempre que por documentos oficiales se justifique tanto su nacionalidad como que, en efecto, el nombre y apellidos que se pretenden hacer constar son los que corresponden por aplicación de dicha ley nacional. En este caso se pretende probar el cambio a través del operado en un documento administrativo como es el pasaporte pero no hay constancia de que ese cambio se haya producido en el registro local, toda vez que la única certificación registral aportada es una inscripción de nacimiento donde solo figuran el nombre y apellidos actuales, sin referencia alguna a las supuestas menciones anteriores de identidad del promotor. Sería necesario, por tanto, un certificado oficial, debidamente legalizado, del registro extranjero donde constara el cambio de nombre y apellidos realizado de acuerdo con el procedimiento legal aplicable en su país (art. 152 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto recurrido, sin perjuicio de que pueda anotarse marginalmente en su inscripción de matrimonio en España el cambio de nombre y apellidos del contrayente de acuerdo con la ley personal del interesado, pero siempre que tal hecho se acredite mediante documento auténtico del Registro Civil de su país de origen.

Madrid, 19 de abril de 2013.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución de 18 de septiembre de 2013 (24.ª)

Rectificación de errores en inscripción de nacimiento.—*Dado que la cancelación de un asiento solo es posible por expediente gubernativo cuando se trata de asientos no permitidos o cuya práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal (arts. 95.2 LRC y 297 RRC) y que, por aplicación de lo dispuesto en los artículos 113 y 114 CC y 50 y 92 LRC, la rectificación de la filiación, dato esencial del que la inscripción de nacimiento hace fe, solo cabe por sentencia firme recaída en juicio ordinario, no prospera el expediente de supresión de marginal de filiación en inscripción de nacimiento.*

En el expediente sobre supresión de marginal de filiación en inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Villaviciosa (Asturias).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Villaviciosa el día 19 de febrero de 2010 don S, don F, doña M.ª C. y doña M.ª T. mayores de edad y domiciliados a efectos de notificaciones en O (A), exponen que recientemente han tenido conocimiento de que, sin mediar la acción de filiación prevista en los artículos 764 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, doña M.ª J. ha obtenido en expediente gubernativo seguido en ese Registro Civil la consignación en su inscripción de nacimiento de los nombres de sus padres, don J.F.A. y doña M. A. cuya certificación de matrimonio acompañan, y solicitan que se declare de oficio la nulidad del mencionado expediente, con los efectos que conlleva. La Juez Encargada tuvo por promovido expediente gubernativo y dispuso la incorporación al mismo de testimonio del expediente 100/07, en cuya virtud se practicó en la inscripción de nacimiento de doña M.ª J. A. Á. nacida en P. V. el 15 de mayo de 1929 sin filiación determinada, marginal de rectificación de error en el sentido de que los padres de la inscrita son J. F. y M. A. y sus apellidos F. A. y no el que consta por error.

II

El 1 de marzo de 2010 la Juez Encargada dictó auto acordando denegar la cancelación del asiento marginal extendido el 31 de octubre de 2007 con el fundamento jurídico de que, si bien es cierto que, aun cuando en la inscripción principal de nacimiento llevada a cabo en el año 1929 no se ha producido error alguno, se ha procedido a determinar la filiación paterna y materna por la vía del expediente gubernativo de rectificación de error en vez de acudir al juicio declarativo correspondiente, la cuestión ahora planteada, cualquiera que sean sus implicaciones desde el punto de vista sustantivo de la filiación, debe ser examinada a la luz de la técnica registral y, conforme al principio general contenido en el artículo 92 de la Ley del Registro Civil, la supresión del asiento marginal que determina la filiación solo es posible por sentencia recaída en juicio declarativo ordinario.

III

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los promotores, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, adoleciendo la inscripción marginal practicada en su momento de vicios no convalidables, debe ser declarada nula y cancelada de oficio.

IV

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la desestimación del recurso y la confirmación del auto impugnado, por considerar que se ajusta a derecho, y la Juez Encargada informó que procede denegar la cancelación, a salvo la posibilidad de intentar obtenerla en el correspondiente juicio declarativo, y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 113, 114, 115 y 120 del Código Civil; 2, 41, 50 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 297 y 341 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones de 10 de junio de 1994, 13-1.^a de febrero de 2001 y 21-3.^a y 4.^a de abril de 2003 y 29-16.^a de octubre de 2012.

II. Se pretende por los promotores que en la inscripción de nacimiento de M.^a J. A. F. A. se cancele la marginal practicada haciendo constar que sus padres son J. F. y M. A. y sus apellidos F. A. Por auto dictado el 1 de marzo de 2010 la Juez Encargada acuerda denegar la cancelación del asiento marginal extendido el 31 de octubre de 2007 con el fundamento jurídico de que, conforme al artículo 92 de la Ley del Registro Civil, la supresión de la inscripción que determina la filiación solo es posible por sentencia recaída en juicio declarativo ordinario. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. De resultas de un expediente de rectificación de error promovido por la interesada, sin filiación determinada, se practica en su inscripción de nacimiento marginal de filiación paterna y materna y de apellidos que, de acuerdo con ella, ostenta. Aun cuando la determinación de la filiación hubiera requerido acudir al juicio declarativo correspondiente, la inscripción marginal practicada no puede ser cancelada por expediente, habida cuenta de que es circunstancia cuya constancia está prevista legalmente y que del propio asiento no se deduce la ilegalidad manifiesta del título –una resolución firme– en que se ha basado (*cf.* art. 297 RRC), y la cancelación requiere sentencia recaída en juicio declarativo ordinario. Esta es la regla general que, en materia de rectificación de errores del Registro, establece el artículo 92 de la Ley del Registro Civil y, a mayor abundamiento, en este caso viene confirmada por el hecho de que la vía judicial también es exigida (*cf.* arts. 113 y 114 CC y 50

LRC) cuando se pretende inscribir un asiento contradictorio con el estado de filiación que el Registro acredita y no hay duda de que la inscripción está probando, con su especial valor legitimador (art. 2 LRC) la filiación paterna y materna reconocida.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de septiembre de 2013.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Villaviciosa (Asturias).

Resolución de 18 de septiembre de 2013 (27.^a)

Completar inscripción de nacimiento. Artículo 95.1 LRC.–*Acreditada la nacionalidad española de la madre en el momento del nacimiento de la inscrita, prospera el expediente para completar la inscripción de nacimiento de esta última con la circunstancia de que la nacionalidad de la progenitora es española además de argentina.*

En el expediente para hacer constar en una inscripción de nacimiento la nacionalidad española de la madre del inscrito remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Torremolinos.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 28 de julio de 2008 en el Registro Civil de Benalmádena, doña M.^a A. mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba que se hiciera constar en la inscripción de nacimiento de su hija menor de edad A-I. que la promotora y madre de la inscrita ostentaba la nacionalidad española en el momento del nacimiento de su hija, además de la argentina. Consta en el expediente la siguiente documentación: DNI español de la madre y pasaporte italiano del padre de la menor; inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Benalmádena de A-I. nacida en M. el de 2008 e hija de L. de nacionalidad italiana, y de M.^a A. de nacionalidad argentina; certificado familiar de empadronamiento; inscripción de nacimiento practicada el 3 de junio de 2008 en el Registro Civil Central de M.^a A., nacida en Argentina el 20 de febrero de 1972, hija de madre argentina y de padre español nacido en Argentina; solicitud de inscripción de M.^a A. presentada en el Registro Civil Central el 9 de enero de 2007 y acta de recuperación de nacionalidad española de la misma fecha, para el caso de que fuera necesaria, suscrita en B. por la compareciente.

II

Ratificados ambos progenitores, el expediente se remitió al Registro Civil de Torremolinos, competente para su resolución, desde donde se solicitó información al Registro Civil Central sobre la tramitación y resolución del expediente de inscripción de nacimiento y posible recuperación de nacionalidad instado por la promotora. El Registro Civil Central remitió la inscripción de nacimiento de M.^a A. con marginal de rectificación de error en cuanto al lugar de celebración del matrimonio de los progenitores.

III

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Torremolinos dictó auto el 1 de octubre de 2009 denegando la pretensión por no considerar acreditada la nacionalidad española de la promotora a la vista de su inscripción de nacimiento en tanto que no consta la recuperación de tal nacionalidad y que de los datos inscritos no cabe inferir que la promotora ostentara la nacionalidad española en el momento del nacimiento de su hija.

IV

Notificada la resolución, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que es hija de padre español, si bien su nacimiento no se inscribió en Registro Civil español hasta el 3 de junio de 2008, y que cuando solicitó dicha inscripción manifestó su voluntad de recuperar, si fuera necesario, la nacionalidad española pero que el encargado del Registro Civil Central estimó que no había perdido tal nacionalidad, razón por la cual no consta ninguna marginal al respecto en su inscripción.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Torremolinos remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 y 24 del Código Civil (CC); 92 a 95 de la Ley del Registro Civil; 296 y 342 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones 26-1.^a de febrero, 31 de marzo y 11 de mayo de 2001; 26-2.^a de marzo de 2002; 20-2.^a de octubre de 2005 y 31-50.^a de mayo de 2012.

II. Pretende la promotora, nacida en Argentina de padre español también nacido en Argentina, que se complete la inscripción de nacimiento de su hija nacida en España para hacer constar que la nacionalidad de la madre es española además de argentina.

III. La primera cuestión a dilucidar es si la promotora posee o no la nacionalidad española y, en caso afirmativo, si ya la ostentaba en el momento del nacimiento de su hija o si, por el contrario, la había perdido y debe inscribirse primero la recuperación para poder hacerla constar en la inscripción de nacimiento de su hija. Pues bien, aunque tanto la recurrente como su padre nacieron en Argentina, de acuerdo con la legislación aplicable en el momento del nacimiento (art. 17 CC en la redacción conforme a la ley de 15 de julio de 1954), la promotora nació española. Por otro lado, cuando llegó a la mayoría de edad, al cumplir 21 años (según la legislación argentina en aquel momento) en 1993, solo pudo perder la nacionalidad española una vez transcurridos tres años y por renuncia expresa, lo que no consta que haya sucedido, toda vez que el artículo 24 CC, donde se regula la pérdida de la nacionalidad, en la redacción entonces vigente conforme a la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, ya establecía que la adquisición de la nacionalidad de países iberoamericanos no es bastante para producir la pérdida de la nacionalidad española de origen. Y, en cualquier caso, como consecuencia de la aprobación de la Constitución de 1978 (*cf.* art. 11.3.º CE), los hijos de padre español que no hubieran cumplido dieciocho años de edad el día 29 de diciembre de 1978 (fecha en que entró en vigor dicha norma) seguirán siendo, en principio, españoles a todos los efectos, salvo que hubieren renunciado expresamente a la nacionalidad española. Y, por último, la causa de pérdida que contempla el actual artículo 24.3 CC, la única que por su contenido encajaría en las circunstancias de este caso, tampoco resulta aplicable porque solo está prevista para quienes lleguen a la mayoría de edad o emancipación después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002. De modo que, a la vista de la inscripción practicada en el Registro Civil Central, la interesada nació española y nunca perdió dicha nacionalidad, por lo que no procede la inscripción de recuperación.

IV. Una vez establecido lo anterior, según el artículo 95.1.º LRC, cabe completar una inscripción con circunstancias no conocidas en la fecha en que se practicó, siendo suficiente para ello la vía del expediente gubernativo. En este caso resulta que la inscripción de nacimiento de la hija en B. se practicó antes que la correspondiente a su madre en el Registro Civil Central, por lo que solo se hizo constar la nacionalidad argentina de esta, pero, una vez acreditada la doble nacionalidad de la progenitora en el momento del nacimiento, es procedente hacer constar tal circunstancia en la inscripción de nacimiento de la hija.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y completar la inscripción de nacimiento de A-I. para hacer constar que la madre de la inscrita ostenta también la nacionalidad española de origen.

Madrid, 18 de septiembre de 2013.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Torremolinos.

Resolución de 8 de octubre de 2013 (64.ª)

Supresión de expresión errónea de una causa de muerte.—*La supresión solicitada no es posible por expediente gubernativo ya que el artículo 95 de la Ley del Registro Civil solo lo permite si el asiento no está permitido o su práctica se ha basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal.*

En el expediente de rectificación de error en inscripción de defunción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra Auto del Magistrado Juez Encargado del Registro Civil de Teruel.

HECHOS

I

Por comparecencia ante el Registro Civil de Teruel el día 30 de octubre de 2008, don E. mayor de edad, en calidad de hijo de su fallecido padre don A. promueve la incoación de expediente gubernativo sobre rectificación en la inscripción de defunción de su padre en la que consta como causa de la misma «accidente relacionado con la guerra» sobre la base de que la misma es incierta, conforme a lo establecido en el artículo 95 de la Ley del Registro Civil bastará expediente gubernativo para suprimir las circunstancias o asientos no permitidos o cuya práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal. Aporta como documentación acreditativa de su pretensión: copia de la inscripción de defunción de su padre, que se llevó a cabo en 1940 mediante expediente al efecto y con base en prueba testifical, según se hace constar, acta notarial del año 1979 que se realizó a petición de la madre del promotor y esposa del fallecido para la tramitación de su pensión de viudedad, en ella se recogen las manifestaciones de tres testigos de las circunstancias del fallecimiento y copia de documento del Gobierno Civil de Teruel, de 16 de noviembre de 1939, por el que se pide información sobre la conducta de la esposa del fallecido y contestación al mismo en la que literalmente se menciona que su esposo «fue condenado a la última pena y ejecutado».

II

Con fecha 9 de enero de 2009 el Ministerio Fiscal informa desfavorablemente ya que la causa del fallecimiento actualmente no es una mención que deba consignarse en la inscripción correspondiente, por lo que sería rectificar un hecho no inscribible, sin perjuicio de que el promotor interese del Ministerio de Justicia la Declaración de Reparación y Reconocimiento personal prevista en la Ley 52/2007 de 26 de diciembre. El Encargado del Registro Civil dicta un Auto en fecha 15 de enero de 2009 por el que por deniega la rectificación por los mismos argumentos del informe fiscal.

III

Notificada la resolución al interesado interpone recurso solicitando de nuevo la rectificación, añadiendo que de no producirse ese dato incierto se perpetúa y será

visto en el futuro. De la interposición del recurso se da traslado al Ministerio Fiscal quien interesa la confirmación del auto recurrido. El Encargado del Registro Civil de Teruel eleva el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 92 y 95 de la Ley del Registro Civil 21, 22, 29, 162, 163, 164, 297, 306, 307 y 342 del Reglamento del Registro Civil; las Órdenes Ministeriales de 6 de junio y 13 de octubre de 1994 y las Resoluciones de 23 de diciembre de 2000 y 14-1.ª de mayo de 2004.

II. Como primera cuestión, conviene recordar que la supresión de la causa de la muerte en una inscripción de defunción practicada en 1940 no es posible, en principio, ya que en aquella fecha (*cf.* O.M. 13 de octubre de 1994) ese dato era de consignación obligada y no hay base alguna que permita su eliminación. Por expediente gubernativo sólo pueden suprimirse los asientos o circunstancias no permitidos o cuya práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal (*cf.* art. 95 LRC y 297 RRC). Y en este caso la expresión utilizada en el asiento de defunción no corresponde a una circunstancia no permitida ni excede de ser una mención de la causa de la muerte, no siendo equiparable a la utilizada en el caso cuya resolución el interesado menciona en recurso como apoyo a su pretensión.

III. Respecto a la alegación de que si la causa de defunción no se suprime podrá ser visible en el futuro debe significarse que no será así para terceros, ya que uno de los datos que deben quedar preservados de la publicidad general e indiscriminada por afectar al derecho a la intimidad de las personas es precisamente el de la causa del fallecimiento, al punto de que la Orden de 6 de junio de 1994 dispuso la supresión de tal dato de las inscripciones de defunción que se practicasen en lo sucesivo, como recuerda el Auto impugnado en su fundamentación jurídica, estableciéndose respecto de las anteriores que «antes de expedir una certificación cualquiera de la inscripción de defunción el Encargado tachará de oficio, de modo que en lo sucesivo el dato sea ilegible, la causa de la muerte que figure en el asiento» (*cf.* Disposición Transitoria).

IV. Con la misma finalidad, mediante Orden de 13 de octubre de 1994, se añadió otra disposición transitoria a la orden de junio precitada que establecía respecto de la inscripciones de defunción anteriores, que si su publicidad afecta a la intimidad personal o familiar sólo podrán expedirse a terceros que no sean descendientes o herederos del difunto si se obtiene la autorización

especial del Encargado del Registro Civil establecida por los artículos 21 y 22 del reglamento (*cf.* Instrucción de 9 enero de 1987).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 8 de octubre de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Teruel.

Resolución de 8 de octubre de 2013 (109.^a)

Rectificación de apellidos en inscripción de nacimiento.—1.º *Procede examinar el recurso interpuesto por la madre contra la resolución recaída en el expediente y no el presentado por el padre contra una providencia de trámite no comprendida en el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil.*

2.º *No acreditado el error invocado, no prospera el expediente de rectificación del orden de los apellidos de una menor en inscripción marginal practicada en su inscripción de nacimiento.*

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

I

En escrito de fecha 10 de junio de 2010 dirigido al Registro Civil Único de Madrid doña L.G.E. mayor de edad y domiciliada en L., pone en conocimiento del órgano registral la existencia de error en la inscripción marginal practicada en fecha 12 de marzo de 2009 en la de nacimiento de su hija A. a la que se le han consignado los apellidos C. G. en vez de G. como primero y C. como segundo, que es lo correcto y lo que figura en la inscripción de fecha 13 de enero de 2009 de reconocimiento paterno. Acompaña testimonio de su DNI y certificación literal de nacimiento de A. G. E. nacida en M. el de 2005, con dos inscripciones marginales: la primera de reconocimiento por G-R. C. C. con indicación de que los apellidos de la inscrita son G. C. y la segunda de corrección de datos, entre ellos y por lo que a este expediente respecta, los apellidos de la menor que son el primero C. y el segundo G.

II

En el mismo día, 10 de junio de 2010, la promotora ratificó su escrito y 18 de junio de 2010 el Juez Encargado dictó providencia acordando la incoación de expediente gubernativo de rectificación de errores y disponiendo que el padre de la inscrita sea notificado y que se una a las actuaciones el expediente del que trae causa la inscripción marginal que se alega errónea, con el resultado de que lo instó el padre de la menor, a él se unió expediente de reconocimiento de filiación y, sin notificación a la madre y con dictamen favorable del Ministerio Fiscal, se estimó la petición del promotor. El padre de la menor comparece en el expediente en curso en fecha 6 de julio de 2010 y manifiesta que la nota marginal que hay en el escrito de reconocimiento es manuscrita por la madre y que, no alcanzado acuerdo de inversión, se niega a ella y quiere que los apellidos se pongan según la legislación española.

III

El Ministerio Fiscal, estimando suficientemente acreditado por la documentación unida al expediente el error alegado, informó que procede acceder a lo solicitado y el 3 de agosto de 2010 el Juez Encargado dictó auto disponiendo desestimar la petición de la promotora con el razonamiento jurídico de que, con independencia de la valoración que se haga respecto a la exactitud o no de los términos acordados en el acta de reconocimiento de la filiación paterna respecto al orden de los apellidos de la menor, el contenido del asiento marginal cuya rectificación se pretende es la consecuencia de un auto dictado en expediente de rectificación de errores, se ajusta a lo que dicho auto dispone y, en consecuencia, no cabe considerar que contiene error.

IV

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la nota sobre apellidos de la menor al margen del acta de reconocimiento de filiación fue introducida, a solicitud de ambos, por la funcionaria encargada de atenderles; que, no habiéndosele notificado el expediente en cuya virtud se practicó la inscripción que contiene el error, el auto dictado es nulo de pleno derecho por infracción de norma, alcanzando la nulidad a la marginal que se pretende corregir, y que la situación creada les produce a ella y a su hija, titular de documentos donde se le consignan apellidos distintos, graves consecuencias de orden práctico.

V

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, considerando que el auto dictado es ajustado a derecho tanto en su redacción fáctica como en su fundamentación jurídica, interesó la desestimación del recurso, y el Juez Encargado informó que, si bien en el expediente de rectificación de errores promovido por el padre debió ser oída la madre, parte absolutamente interesada, el asiento marginal cuya rectificación se solicita es consecuencia del auto dictado y no contiene error alguno; y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado donde, en fecha 21 de julio de 2010, se había recibido recurso interpuesto por el padre de la menor contra la providencia del Encargado de 18 de junio de 2010 que acuerda la incoación de este expediente,

solicitando el archivo de las actuaciones y aportando, entre otra documental, copia de su comparecencia en fecha 6 de julio de 2010.

VI

Habida cuenta de que el recurso no se ha tramitado a través del Registro Civil, por este Centro Directivo se solicitó lo actuado, compareciendo el interesado en fecha 19 de octubre de 2010 a fin de manifestar que desiste del recurso y que lo que solicita es ser tenido por parte en el expediente y siendo notificado en el mismo acto del auto dictado en fecha 3 de agosto de 2010.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 2, 23, 24, 26 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 213, 342, 355, 356 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 12 de abril y 4-5.^a de noviembre de 2003, 3-17.^a de septiembre de 2010, 1-2.^a de diciembre de 2011 y 23-1.^a de febrero y 13-2.^a y 4.^a de marzo de 2012.

II. Solicita la madre que sean rectificadas los apellidos C. G. inscritos marginalmente en la inscripción de nacimiento de su hija menor de edad como consecuencia de un expediente anterior de rectificación de errores promovido por el padre, en el sentido de que consten G. como primero y C. como segundo, que es lo correcto. El Juez Encargado apreció que, con independencia de la valoración que merezcan lo acordado en el acta de reconocimiento de la filiación paterna respecto al orden de los apellidos de la menor y el expediente de rectificación de errores promovido a continuación por el padre y no notificado a la madre, el contenido del asiento marginal cuya rectificación se pretende se ajusta a lo que dispone el auto dictado en dicho expediente, y, en consecuencia, no cabe considerar que pueda existir un error; y acordó que no ha lugar a rectificación mediante auto de 3 de agosto de 2010 que constituye el objeto del presente recurso, presentado por la madre.

III. Se da la circunstancia de que el padre, tras ser notificado del expediente y oído en el mismo, en contra de los propios actos presenta directamente en este Centro Directivo recurso contra la providencia del Encargado que acuerda la incoación. Respecto a este recurso hay que señalar, en primer lugar, que la resolución dictada, que ni inadmite el escrito inicial ni pone término al expediente no es recurrible ante la Dirección General (*cfr.* art. 355 I RRC), no impide continuar el procedimiento y, por tanto, el recurso, en caso de ser procedente, sería de los previstos en el segundo párrafo del artículo 356 RRC, conforme al cual «Contra toda decisión, sea o no de oficio, no comprendida en el artículo anterior cabe recurso de reposición», como previo al recurso gubernativo ante la Dirección General de los Registros y del Notariado. En

segundo lugar, el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad civil o extra registral (*cf.* arts. 24 y 26 LRC. y 94 RRC) exige que se rectifiquen, incluso de oficio, los errores debidamente acreditados y, en consecuencia, la tramitación de un expediente de esta naturaleza no ha de interrumpirse por la voluntad de uno de los interesados; y, en tercer lugar, el propio recurrente desiste del recurso. Por todo ello, no procede examinar en esta instancia el recurso interpuesto por el padre contra una providencia de trámite y sí el presentado por la promotora contra la resolución recaída en el expediente.

IV. La regla general en materia de errores registrales es que las inscripciones solo pueden rectificarse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (*cf.* art. 92 LRC) y, obviamente, es necesario que quede acreditada la existencia en el Registro del error cuya rectificación se pretende. Es cierto que, por excepción, el artículo 94.1.º de la Ley del Registro Civil permite rectificar por expediente gubernativo, con dictamen favorable del Ministerio Fiscal, aquellos errores cuya evidencia resulte de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se ha practicado la inscripción. Pero, en este caso, la confrontación de la inscripción marginal con la resolución registral en la que trae causa no evidencia la existencia del error denunciado en el orden de los apellidos de la inscrita. Esta circunstancia y la ausencia del preceptivo dictamen favorable del Ministerio Fiscal, que ha interesado la desestimación del recurso, llevan a la conclusión de que la cuestión planteada debe dilucidarse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (*cf.* art. 92 LRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de octubre de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 4 de noviembre de 2013 (118.^a)

Nombre de padre a efectos identificadores.—*A tenor de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 191 RRC, en la redacción dada por el Real Decreto 820/2005, de 5 de julio, y a petición de la madre, representante legal de su hija menor de edad, se suprime en la inscripción de nacimiento de esta el nombre del padre a efectos identificadores.*

En las actuaciones sobre supresión del nombre del padre a efectos identificadores en inscripción de nacimiento remitidos a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el Ministerio Fiscal contra providencia de la Juez Encargada del Registro Civil de Puerto Real (Cádiz).

HECHOS

I

En comparecencia en el Registro Civil de Medina Sidonia (Cádiz) en fecha 19 de mayo de 2009 doña R. mayor de edad y domiciliada en dicha población, solicita que se rectifique la inscripción de nacimiento de su hija menor de edad E-M.^a nacida en P-R. el de 2001, en el sentido de suprimir el dato de padre: «I. (a efectos de identificación)». La Juez Encargada del Registro Civil de Medina Sidonia levantó acta de la comparecencia y dispuso que fuera remitida al de Puerto Real, en el que tuvo entrada el día 1 de junio de 2009.

II

El Ministerio Fiscal se opuso a lo interesado y el 28 de septiembre de 2009 la Juez Encargada del Registro Civil de Puerto Real, apreciando que no concurre presupuesto legal alguno y que el dato consignado en el registro no causa ningún perjuicio, dictó providencia disponiendo que no ha lugar a la supresión instada.

III

Notificada la resolución a la promotora y al ministerio fiscal, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado argumentando que, en contra de lo erróneamente informado por la representación del Ministerio Fiscal y de lo resuelto de manera igualmente errónea por la Juez Encargada, la solicitud efectuada por la promotora es ajustada a derecho, habida cuenta de que la modificación sufrida por el art. 191 (párrafo segundo) del Reglamento del Registro Civil por Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, confiere legitimación a la compareciente, y solicitando el dictado de una resolución que revoque la providencia impugnada.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado a la promotora, que no presentó alegaciones, y la Juez Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 41 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 163, 164, 191, 297 y 355 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y la resolución de 8-6.^a de noviembre de 2010.

II. Se pretende por la promotora la supresión de la mención relativa al nombre del padre a efectos de identificación en la inscripción de nacimiento de su hija menor de edad. La Juez Encargada del Registro Civil de Puerto

Real, apreciando que no concurre presupuesto legal alguno y que el dato no causa ningún perjuicio, dispuso que no ha lugar a la supresión instada mediante providencia de 28 de septiembre de 2009 que constituye el objeto del presente recurso, formulado por el Ministerio Fiscal.

III. No constando la filiación paterna, es deber del Encargado consignar de oficio en la inscripción de nacimiento, en lugar del nombre del padre, otro de uso corriente, con la declaración de que el dato es a los solos efectos de identificar a la persona y de que esta pueda usarlo como mención de identidad (*cf.*: art. 191 RRC). Si el Real Decreto 762/1993, de 21 de mayo, ya permitía la supresión de este dato a solicitud del interesado, una vez alcanzada la mayoría de edad, en la redacción dada al mencionado artículo 191 RRC por el Real Decreto 820/2005, de 5 de julio, la posibilidad se hace extensiva a quienes tienen la representación legal de los menores, que pueden tener razones atendibles para desear que en las inscripciones de nacimiento de sus hijos no conste dato alguno sobre una filiación paterna o materna inexistente. Así pues, a la vista del precepto citado, la promotora puede decidir y tiene derecho a solicitar en cualquier momento la supresión del nombre del padre que, a efectos identificadores, se consignó en la inscripción de nacimiento de su hija.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.º Estimar el recurso y revocar la providencia apelada.
- 2.º Disponer que en la inscripción de nacimiento de la menor se practique marginal de supresión del nombre del padre a efectos de identificación.

Madrid, 4 de noviembre de 2013.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Puerto Real (Cádiz).

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 29 de mayo de 2013 (4.^a). Rectificación de errores art. 95 LRC.

Resolución de 21 de junio de 2013 (9.^a). Rectificación de errores art. 95 LRC.

Resolución de 27 de junio de 2013 (9.^a). Rectificación de errores art. 95 LRC.

Resolución de 28 de junio de 2013 (33.^a). Rectificación de errores art. 95 LRC.

Resolución de 7 de octubre de 2013 (45.^a). Rectificación de errores art. 95 LRC.

Resolución de 7 de octubre de 2013 (47.^a). Rectificación de errores art. 95 LRC.

Resolución de 8 de octubre de 2013 (26.^a). Rectificación de errores art. 95 LRC.

Resolución de 8 de octubre de 2013 (53.^a). Rectificación de errores art. 95 LRC.

Resolución de 15 de octubre de 2013 (2.^a). Rectificación de errores art. 95 LRC.

Resolución de 4 de noviembre de 2013 (95.^a). Rectificación de errores art. 95 LRC.

Resolución de 4 de noviembre de 2013 (120.^a). Rectificación de errores art. 95 LRC.

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (13.^a). Rectificación de errores art. 95 LRC.

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (16.^a). Rectificación de errores art. 95 LRC.

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (77.^a). Rectificación de errores art. 95 LRC.

7.2 Cancelación

7.2.1 CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO

Resolución de 19 de abril de 2013 (1.^a)

Cancelación de inscripción de nacimiento.—*Se retrotraen las actuaciones al momento en que se debió notificar a los interesados la incoación de oficio de un expediente de cancelación de inscripción de nacimiento.*

En el expediente sobre rectificación de errores y cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por los promotores contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante comparecencia el 11 de marzo de 2009 en el Registro Civil de Ponteareas (Pontevedra) doña V. solicitaba la rectificación de la inscripción de nacimiento de su hija menor de edad Sharlyne-Annette en el sentido de hacer constar su segundo nombre, ya que solo figura el primero, y que no renuncia a su nacionalidad anterior, como erróneamente se consignó. Aportaba la siguiente documentación: inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central de Sharlyne. nacida en Canadá el 10 de mayo de 1993 e hija de padres uruguayos, con marginal para hacer constar la adquisición de la nacionalidad española por parte de su padre y la opción a esa misma nacionalidad ejercida por la inscrita el 14 de mayo de 2007 en virtud del artículo 20 del Código Civil con renuncia a su nacionalidad anterior; declaración de nacimiento canadiense de Sharlyne-Annette ; inscripción de nacimiento en España de su hermano M. nacido en Uruguay el de 2001 con marginal de opción por la nacionalidad española el 13 de octubre de 2008; DNI de ambos progenitores; solicitud de inscripción de matrimonio celebrado fuera de España y copia del acta de opción por la nacionalidad española de los dos hermanos sin renuncia a sus nacionalidades anteriores (canadiense y uruguaya, respectivamente).

II

Enviado el expediente al Registro Civil Central, el encargado remitió las actuaciones al ministerio fiscal para que informara sobre la solicitud de rectificación de errores y sobre la posible procedencia de cancelación de la inscripción por no haber renunciado la inscrita a su nacionalidad anterior. El ministerio fiscal no se opuso a las rectificaciones solicitadas y se mostró favorable a la cancelación por no haber renunciado a la anterior nacionalidad canadiense. El encargado del registro dictó auto el 15 de octubre de 2009 acordando las rectificaciones solicitadas y ordenando la cancelación de la inscripción, una vez rectificadas, por no resultar acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para la adquisición de la nacionalidad española.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso alegando que el registro no advirtió a los interesados de que era imprescindible renunciar a la nacionalidad canadiense para adquirir la española ni en el momento del ejercicio de la opción ni antes de proceder a cancelar el asiento una vez realizada la inscripción y presentada la solicitud de rectificación de errores. Al mismo tiempo, la inscrita, asistida de sus padres, declaraba su renuncia a la nacionalidad canadiense.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que confirmó la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 95 y 97 de la Ley del Registro Civil; 163, 164, 296, 297, 344, 346, 347 y 349 del Reglamento del Registro Civil y las resoluciones, entre otras, de 16 de septiembre de 1997; 4-2.^a de septiembre de 2003; 3-2.^a de octubre de 2007, 28-1.^a de diciembre de 2010 y 30-57.^a de marzo de 2012.

II. La interesada, nacida en Canadá de padres uruguayos, adquirió la nacionalidad española por opción y, una vez practicada la inscripción en el Registro Civil español, se solicitó la rectificación de errores relativos al nombre propio de la inscrita y a la mención relativa a la renuncia a su nacionalidad anterior. El encargado del registro, al mismo tiempo que tramitaba el expediente de rectificación de errores a instancia de la representante legal de la interesada, inició, previo informe del ministerio fiscal, un expediente de cancelación de inscripción basándose en el hecho de que, si la inscrita no había renunciado a su nacionalidad canadiense, tampoco pudo adquirir la española, dado que la renuncia a

la nacionalidad anterior es un requisito imprescindible excepto para los naturales de los países mencionados en el artículo 24.1 del Código Civil. Finalmente, el encargado dictó auto por el que accedía a la rectificación de los errores invocados y ordenaba la cancelación de la inscripción al resultar acreditado que en el acta de opción correspondiente la interesada no había renunciado a su nacionalidad anterior. Contra la decisión de cancelación se interpuso el presente recurso alegando que los interesados en ningún momento fueron advertidos de la necesidad de renunciar a la nacionalidad canadiense.

III. Por expediente gubernativo sólo pueden suprimirse «los asientos no permitidos o cuya práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal» (art. 95-2.º LRC). Fuera de este supuesto excepcional la cancelación de una inscripción sólo puede obtenerse por la vía judicial. Cabe recordar también aquí que la cancelación, si fuera procedente, podría alcanzar a la inscripción de nacionalidad pero no a la inscripción de nacimiento en tanto que los progenitores de la inscrita tienen nacionalidad española y los hechos que afectan a españoles, como la existencia de hijos, son inscribibles en el Registro español (art. 15 LRC y 66 RRC).

IV. No obstante, sin entrar a valorar la cuestión de fondo planteada en el recurso, ha de tenerse presente que, conforme exige el artículo 349 del Reglamento del Registro Civil, la incoación de un expediente gubernativo se notificará en todo caso a quienes tengan interés legítimo, esto es, a aquellos que pueden resultar afectados directamente por el expediente, los cuales podrán hacer las manifestaciones que consideren oportunas antes de dictarse la resolución. En este caso se ha omitido dicho trámite, por lo que procede retrotraer las actuaciones para que los interesados sean notificados del expediente de cancelación iniciado de oficio y realicen cuantas alegaciones estimen convenientes.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y retrotraer las actuaciones al momento en que los interesados debieron ser notificados del inicio del procedimiento de cancelación de la inscripción.

Madrid, 19 de abril de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Consular.

Resolución de 19 de abril de 2013 (9.ª)

Cancelación de inscripción de nacimiento.—*Es correcta la inscripción de nacimiento realizada en el Registro Civil correspondiente al domicilio de los progenitores, distinto del de nacimiento, cuando la solicitud se ha formulado de común acuerdo por los representantes legales del nacido. En dicha inscripción se considerará a todos los efectos legales que*

el lugar de nacimiento del inscrito es el municipio en el que se haya practicado el asiento (art. 16.2 LRC).

En las actuaciones sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra providencia dictada por el Juez Encargado del Registro Civil de Estepona (Málaga).

HECHOS

I

En escrito presentado en el Registro Civil de Estepona el día 25 de marzo de 2009 don J. y doña B. mayores de edad y domiciliados en E. exponen que, cuando solicitaron la inscripción de nacimiento de su hija L. acaecido el de 2007 en M., en el Registro Civil de su domicilio, ignoraban que a todos los efectos constaría como lugar de nacimiento la localidad de E. por lo que solicitan la cancelación de la inscripción practicada en dicho Registro para proceder a inscribir a la nacida en el de M. Acompañaban, como documentación acreditativa de su pretensión, volante conjunto de empadronamiento en E. sus respectivos DNI y certificación literal de nacimiento de la menor.

II

El 17 de septiembre de 2009 el Juez Encargado, visto el contenido de la documentación aportada, dictó providencia disponiendo que, al no existir error, no ha lugar a iniciar expediente e indicando que, si los solicitantes quieren que la inscripción de nacimiento de su hija conste en M. deben instar el traslado de la inscripción.

III

Notificada la resolución a los promotores, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que cometieron un error humano, comprensible en padres primerizos, y reiterando que desean que su hija esté registrada donde nació.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se mostró conforme con la solicitud de los promotores, y el Juez Encargado informó que constan razones para considerar que no existe error registral y dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 2, 16, 41, 92, 93 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 163, 164 y 297 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de 18-2.^a de mayo de 2002, 21-3.^a y 4.^a de abril de 2003, 20-1.^a de octubre de 2005, 19-3.^a de mayo de 2008, 5-1.^a de febrero de 2010 y 6-2.^a de abril de 2011.

II. Los promotores, al exponer que se equivocaron instando la inscripción del nacimiento de su hija en el Registro Civil de su domicilio y solicitar que se haga el cambio al de nacimiento, no pretenden propiamente la rectificación de un error registral, que ellos mismos reconocen inexistente, sino la cancelación de la inscripción practicada en el Registro Civil de Estepona y la extensión de dicha inscripción en el de M.

III. Como excepción a la regla general que establece que los nacimientos se inscribirán en el Registro municipal del lugar en que acaecen el artículo 16, apartado 2, de la Ley del Registro Civil, en la redacción dada por la Ley 4/1991, de 10 de enero (*cfr.* también art. 68 RRC redactado por el Real Decreto 1063/1991, de 5 de julio), contempla la inscripción por declaración dentro de plazo en el del domicilio de los padres, supeditando dicha posibilidad a la solicitud conjunta de los representantes legales del nacido que, según queda acreditado, existe en este caso.

IV. Por expediente gubernativo solo pueden suprimirse «los asientos no permitidos o cuya práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal» (art. 95-2.º LRC), circunstancias que no concurren en este caso: el nacimiento es asiento obviamente permitido (*cfr.* art. 297-1.º y 2.º RRC) y, más aún, obligado y la nulidad del título no se deduce de la propia inscripción practicada, donde consta referencia expresa al ya mencionado artículo 16 LRC, de modo que no procede la cancelación de la inscripción practicada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la providencia apelada.

Madrid, 19 de abril de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Estepona.

Resolución de 17 de mayo de 2013 (6.^a)

Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.—*Procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscrip-*

ción de un menor de padres venezolanos, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto del Encargado del Registro Civil de Lugo.

HECHOS

I

Por resolución del Encargado del Registro Civil de Mondoñedo, de fecha 28 de mayo de 2009, se acordó declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española del menor A-D. nacido el..... de 2008 en L. e hijo de padres venezolanos, don J-F. y doña M-C. promotores del presente expediente, procediéndose a extender la anotación correspondiente en la inscripción de nacimiento.

II

El Ministerio Fiscal, el 11 de septiembre de 2009, promueve expediente de cancelación de la anotación de nacionalidad española por entender que según la Instrucción de la DGRN de 28 de marzo de 2007, no le corresponde al interesado la nacionalidad española con valor de simple presunción, al ostentar el mismo *ius sanguinis* la nacionalidad venezolana de sus progenitores. Notificado el expediente a los promotores, no realizan alegación alguna. Posteriormente, el 7 de abril de 2010, el Encargado del Registro Civil de Lugo dicta auto estimando la solicitud del Ministerio Fiscal.

III

Notificada la resolución a los promotores, presentan recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que el menor no se encuentra registrado en ningún Registro Civil ni Consular de Venezuela y que el contenido del acuerdo deja a su hijo en situación de apatridia.

IV

El Ministerio Fiscal interesa la desestimación del recurso y el Encargado del Registro Civil se ratifica en el auto y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 26, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 94, 163, 164, 297 y 342 del Reglamento del Regis-

tro Civil (RRC) y las Resoluciones, entre otras, de 9-6.^a y 22-1.^a de mayo, 21-3.^a de septiembre de 2007; 6-7.^a de mayo y 18-1.^a de junio de 2008.

II. Se pretende por los interesados, que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la anotación marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción que consta en la inscripción de nacimiento de su hijo, A-D. La declaración de nacionalidad fue inscrita en el Registro Civil y, posteriormente, se inició expediente por el Ministerio Fiscal para cancelar dicha anotación, al ostentar el menor *ius sanguinis* la nacionalidad venezolana por sus progenitores, que finalizó con el auto objeto del recurso.

III. Inicialmente, los promotores intentaron que se declarara con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de un niño nacido en España en 2008, hijo de padres venezolanos nacidos en Venezuela. La petición se basaba en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española para los nacidos en España de padres extranjeros si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad [*cf.* art. 17.1.c) del Código Civil].

IV. De acuerdo con el conocimiento adquirido por este Centro Directivo de la legislación constitucional venezolana, el hijo tenía al nacer la nacionalidad venezolana de los padres, sin que importe a estos efectos el hecho de que el nacido no conste inscrito como nacional venezolano, como alegan los promotores en su escrito de recurso. En efecto, la Constitución de Venezuela establece sin ningún tipo de restricción que son venezolanos los nacidos en el extranjero de padre y madre venezolanos por nacimiento (*cf.* art. 32.2). Sin embargo, el artículo 32.3 del mismo texto legal, que alegan los recurrentes, se refiere al supuesto de hecho del nacido en el extranjero cuando sólo el padre o la madre sea venezolano por nacimiento, pero no cuando concurra esta condición en ambos progenitores, como es el caso.

No se da, pues en este sentido, una situación de apatridia originaria que justificaría la atribución *iure soli* de la nacionalidad española, por lo que procedería la cancelación de la anotación sobre declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción de la inscripción de nacimiento del menor.

V. Todo ello sin perjuicio, de que los promotores puedan instar la adquisición de la nacionalidad española por residencia de su hijo, siempre que se acredite el cumplimiento de los requisitos legales establecidos, de acuerdo con el artículo 22 del Código Civil, teniendo en cuenta el plazo de residencia legal de un año [art. 22.2.a) CC] al haber nacido el menor en territorio español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de mayo de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez encargado del Registro Civil de Lugo.

Resolución de 21 de junio de 2013 (87.^a)

Cancelación de inscripción de nacimiento.—*Procede la cancelación de inscripción de recuperación de la nacionalidad española en la inscripción de nacimiento del promotor al no resultar acreditado que el inscrito hubiera ostentado dicha nacionalidad anteriormente.*

En el expediente sobre cancelación de recuperación de nacionalidad en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el promotor contra auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

El 2 de noviembre de 1999, don H-F. mayor de edad y de nacionalidad cubana, suscribió acta de recuperación de la nacionalidad española ante la encargada del Registro Civil del consulado de La Habana basada en la nacionalidad española de origen de su madre, quien, según el promotor, la seguía ostentando en el momento del nacimiento del hijo. Consta en el expediente la siguiente documentación: hoja de declaración de datos para la inscripción, certificación del nacimiento del interesado en Cuba el 25 de febrero de 1941, escrito de solicitud de recuperación, partida de bautismo de su madre en España y certificado de extranjería cubano donde consta que esta nunca adquirió la nacionalidad cubana.

II

La encargada del Registro Civil en La Habana, previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, acordó iniciar expediente gubernativo para cancelar el dato referido a la nacionalidad de la madre (que figuraba como española en la inscripción de nacimiento de su hijo) y la inscripción marginal de recuperación de nacionalidad del inscrito, expediente que concluyó con auto de 10 de junio de 2009 acordando la cancelación de la mención de nacionalidad española de la madre del inscrito y de la inscripción marginal de recuperación de nacionalidad.

III

Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que su madre nunca adquirió la nacionalidad cubana. Con el escrito de recurso se aportó certificación cubana de matrimonio celebrado por los

padres de la promotora el 29 de abril de 1938, pasaporte español de su madre y certificación cubana de defunción de esta última.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

V

Por otra parte, mediante escrito presentado en el mismo registro civil consular el 4 de junio de 2009, el interesado solicitó la adquisición de la nacionalidad española por opción al amparo de lo dispuesto en el apartado 1 de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. La encargada del registro dictó auto el 11 de junio de 2009 apreciando la concurrencia de los requisitos necesarios y ordenando la práctica de la inscripción de nacionalidad española de origen del promotor que se llevó a cabo finalmente el 16 de junio de 2009.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17.2.º y 22 en su redacción originaria y 26 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 17-1.^a de junio de 2003; 21-1.^a de abril de 2004; 24-1.^a de mayo de 2005; 9-2.^a de febrero de 2006; 29-1.^a de junio de 2007; 11-3.^a de abril de 2008; 19-6.^a de febrero y 27-6.^a de mayo de 2009.

II. El promotor, nacido en Cuba en 1941, instó en 1999 la recuperación de la nacionalidad española por ser hijo de madre española nacida en España. Practicada la inscripción de nacimiento y la marginal de recuperación, la encargada del Registro inició en 2009 el procedimiento de cancelación de dicha recuperación al considerar que no resulta acreditado que el inscrito hubiera poseído alguna vez la nacionalidad española transmitida por su madre, dado que, según la documentación que consta en el expediente, ninguno de los progenitores era español en el momento del nacimiento de su hijo. Dicha cancelación constituye el objeto del presente recurso.

III. Si bien el recurrente aporta un documento de las autoridades cubanas según el cual su madre, española de origen, nunca adquirió la ciudadanía cubana, lo cierto es que en el momento del nacimiento del promotor (1941) estaba vigente el artículo 17.2 del Código Civil en su redacción originaria, según la cual la madre únicamente transmitía la nacionalidad en defecto del

padre, de modo que el interesado nunca pudo ostentar la nacionalidad española. Por otro lado, el artículo 22 CC, también en la redacción originaria entonces vigente, establecía que «la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido», por lo que la esposa perdió la nacionalidad española cuando se casó con un ciudadano cubano.

IV. La nacionalidad española de la madre no podía pues servir de base para que el hijo recuperara una nacionalidad que aquélla nunca le transmitió, pero sí constituía el presupuesto para ejercer el derecho de opción a dicha nacionalidad al amparo de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, si bien ello requería la tramitación de un expediente distinto que, tal como se desprende de la documentación aportada, el interesado efectivamente promovió en junio de 2009 y que finalizó con resultado favorable, de modo que don H-F. ostenta actualmente la nacionalidad española de origen.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de junio de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 5 de agosto de 2013 (34.^a)

Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.—*Procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción del interesado, hijo de padre marroquí y madre paraguaya, una vez acreditado que no resulta de aplicación el artículo 17.1.c) del Código Civil.*

En las actuaciones sobre cancelación de inscripción marginal de declaración española con valor de simple presunción, remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Zaragoza, la ciudadana paraguaya, doña A-N. solicitaba la declaración de la nacionalidad española, con valor de simple presunción, para su hijo N-I. nacido en Z. el de 2009, por aplicación del artículo 17.1.c)

del Código Civil. La inscripción marginal de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción se registró el 22 de octubre de 2010. Posteriormente, con fecha 30 de diciembre de 2010, don D. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, comparece ante el Encargado del Registro Civil de Zaragoza para proceder al reconocimiento del menor interesado, que se inscribe el 27 de enero de 2011.

II

El 18 de abril de 2011, el Encargado del Registro Civil dicta providencia por la que se resuelve iniciar un expediente para declarar con valor de simple presunción si al menor le corresponde o no la nacionalidad española, una vez determinada la filiación paterna respecto de un ciudadano de nacionalidad marroquí, ya que el menor no podría considerarse español *iure soli*, por corresponderle *iure sanguinis* la nacionalidad marroquí de su padre.

III

Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, en el que se indica que al menor se le concedió la nacionalidad española con valor de simple presunción al nacer en España de madre paraguaya y, puesto que posteriormente ha sido reconocido por el Sr. N. con el consentimiento expreso de la madre del menor, siendo su progenitor de nacionalidad marroquí, país en el que se aplica el principio de *ius sanguinis*, le correspondería al menor la nacionalidad marroquí del padre. La Encargada del Registro Civil por auto de 19 de julio de 2011 acuerda la cancelación de la anotación, al no darse la situación de apatridia originaria que justifica la atribución *iure soli* de la nacionalidad española, según establece el artículo 17.1.c) del Código Civil, ya que conforme a la legislación marroquí, artículo 6 del Dehir núm. 250-58-1 de 6 de septiembre de 1958, relativo al Código de Nacionalidad marroquí, le corresponde la nacionalidad marroquí de origen por filiación al niño nacido de padre marroquí, como se recoge en la Instrucción de 28 de marzo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado procediendo cancelar la anotación marginal de presunción de la nacionalidad española por inexactitud del contenido de la misma.

IV

Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la adquisición de la nacionalidad española por residencia para su hijo.

V

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal interesa la desestimación del recurso y la Encargada del Registro Civil se ratificó en el auto y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 26, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil; 66, 94, 163, 164, 297, 335 a 338 y 342 del Reglamento del Registro Civil, la Instrucción de la DGRN de 28 de marzo de 2007; y las Resoluciones, entre otras, de 12-1.^a, 15-1.^a y 22-2.^a de septiembre, 17-3.^a y 28 de octubre, 18-1.^a y 27 de diciembre de 2000; 27-2.^a de marzo, 5-1.^a y 11 de abril y 5-1.^a de mayo de 2001; 10-2.^a de mayo y 23-2.^a de octubre de 2003; 26-1.^a de enero de 2004; 7-2.^a de noviembre de 2005; 17-1.^a de enero, 25 y 27-1.^a de marzo y 7 de diciembre de 2006; 10-6.^a de diciembre de 2008.

II. Se pretende por este expediente, que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la anotación marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción que consta en la inscripción de nacimiento del menor, N-I. La declaración de nacionalidad fue inscrita en el Registro Civil y, posteriormente, don D. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, compareció ante el Encargado del Registro Civil de Zaragoza con el fin de realizar el reconocimiento del menor. Por providencia de la Encargada de fecha 18 de abril de 2011, se inició expediente para cancelar dicha anotación de declaración con valor de simple presunción, al estimar que no es de aplicación en el presente caso el artículo 17.1.c) del Código Civil actual, ya que conforme al Derecho marroquí, la nacionalidad se transmite *ius sanguinis* como regla preferente, por lo que el nacido en el extranjero, hijo de padre de nacionalidad marroquí, es nacional marroquí de nacimiento. Expediente que finalizó con el auto objeto del recurso.

III. En canto a la alegación que hace la promotora en su escrito de recurso, en el que indica que solicita la adquisición de la nacionalidad española por residencia para su hijo, dado que el acuerdo emitido en relación con el interesado se refiere a la cancelación de la anotación de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho acuerdo y la resolución por parte de este Centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si procede la cancelación de la anotación señalada. Ya que la nueva solicitud requería un pronunciamiento previo del Encargado del Registro sobre ese punto.

IV. Como se ha indicado, la promotora intentó que se declarara para el menor, con valor de simple presunción, su nacionalidad española de origen al haber nacido en España en el año 2009, y ser hijo de madre paraguaya, no constando inicialmente la filiación paterna. Esta pretensión se basa en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida en el artículo 17.1.c) del Código Civil para los nacidos en España de padres extranjeros, si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad. Posteriormente, se realiza reconocimiento del hijo por ciudadano de nacionalidad marroquí, que es inscrito al margen del nacimiento del menor.

V. En este caso, es necesario, pues, determinar el contenido y alcance de la legislación marroquí en orden a la atribución de esta nacionalidad a los nacidos en el extranjero de padres marroquíes (*cf.* art. 12 núm. 6 CC.), lo que presupone la siempre compleja tarea previa de valorar la prueba del Derecho extranjero aplicable y de interpretar sus mandatos. Es esta complejidad, que explica alguno de los matices y variaciones que la doctrina de este Centro Directivo ha experimentado en la materia, junto con la conveniencia de reexaminar el tema a la luz de las modificaciones introducidas en el Código de Familia de Marruecos (Mudawana) en virtud del Dahir núm. 1.04.22, de 3 de febrero de 2004, que promulga la Ley núm. 70.03, y que entró en vigor el 5 de febrero de 2004, dada la trascendencia que para el régimen de transmisión de la nacionalidad marroquí por vía de *ius sanguinis* presenta la cuestión previa de la determinación de la filiación paterna del hijo, lo que aconseja su revisión sistemática y general.

VI. Este Centro Directivo había mantenido hasta su Resolución de 27 de octubre de 1998 que el artículo 17-1-c del Código Civil no era aplicable a los hijos de padre marroquí, porque por aplicación de la ley marroquí, los hijos de padre marroquí ostentaban *de iure* la nacionalidad marroquí por nacimiento, siendo indiferente el dato del carácter matrimonial o no de tal filiación a la hora de valorar la adquisición, o falta de adquisición, de la nacionalidad española *iure soli*. Esta doctrina estaba basada en el conocimiento entonces adquirido de la legislación marroquí en la materia, y en concreto en el artículo 6 del Dahir núm. 250-58-1 de 6 de septiembre de 1958, relativo al Código de nacionalidad marroquí, el cual establece que tiene la nacionalidad marroquí de origen por filiación: «1.º el niño nacido de un padre marroquí; y 2.º el niño nacido de una madre marroquí y de un padre desconocido», y ello sin exigencias adicionales relativas al lugar de nacimiento y, por tanto, también en el caso de que el mismo tenga lugar en el extranjero. Tampoco condiciona el precepto mencionado la atribución de la nacionalidad marroquí originaria a que el nacimiento del niño haya tenido lugar dentro de un matrimonio, lo que había permitido a esta Dirección General extraer la consecuencia de que dicha nacionalidad se transmitía al hijo con independencia del tipo de filiación y del estado civil del padre.

VII. La doctrina anterior sufre una primera inflexión con la Resolución de 15-5.ª de febrero de 1999, en la que el Centro Directivo a la vista de la prueba del Derecho extranjero aportada por los promotores junto a su escrito de recurso, alcanza una conclusión distinta de la hasta entonces mantenida. Con arreglo a la citada prueba de la legislación marroquí, el hijo nacido en el extranjero de ciudadanos marroquíes, únicamente puede ser considerado de esta nacionalidad si ha nacido dentro de un matrimonio que sea válido conforme a la legislación marroquí. Por lo tanto, el matrimonio contraído en el extranjero debe hacerse con arreglo a las normas que correspondan según el estatuto personal del contrayente marroquí. En consecuencia los hijos nacidos de una relación no matrimonial o ilegítima no pueden ser considerados marro-

quies, conclusión que se extendía al matrimonio civil celebrado en España, matrimonio que, se afirmaba, carece de validez según la legislación personal del padre y por tanto, y de acuerdo con la misma, los hijos habidos de tal matrimonio no pueden ser considerados como marroquíes, dando con ello lugar a la estimación del recurso.

La tesis, paralela a la anterior, de que es necesario para la atribución de la nacionalidad marroquí por filiación paterna no matrimonial que esta determinación de la filiación no matrimonial sea válida para el Ordenamiento marroquí, en combinación con la no aplicación por el Derecho marroquí en esta materia de la regla *locus regit actum*, dando lugar a que la determinación de la filiación paterna de acuerdo con las leyes españolas carece de eficacia en Marruecos, fue acogida por esta Dirección General, en línea con la Resolución anterior, como causa impositiva de la adquisición por nacimiento *iure sanguinis* de la nacionalidad marroquí del padre a pesar de mediar un reconocimiento formalizado conforme al Derecho español (*cf.* Resolución de 16-1.^a de enero de 2002). Además, el hecho de que el padre fuese conocido, a pesar de no entenderse establecido legalmente para el Derecho marroquí el vínculo de la filiación, suponía excluir la nacionalidad marroquí del nacido por vía de filiación materna, la cual está condicionada a la circunstancia de ser desconocido el padre. Con ello se venía a aplicar una misma y única solución a los casos de filiación paterna no matrimonial, cuando el reconocimiento por parte del padre no fuese considerado válido por el Derecho marroquí, y a los supuestos de filiación matrimonial, cuando fuese el propio vínculo matrimonial el no reconocido por tal Derecho.

VIII. Sin embargo, este Centro Directivo en su Resolución de 5-4.^a de febrero de 2002 vuelve sobre sus pasos y, para los supuestos de filiación matrimonial, recupera de nuevo su doctrina anterior a 1999, afirmando que no obstante la conclusión contraria a la que llegó la mencionada Resolución, «se impone ahora, de acuerdo con el conocimiento más exacto adquirido de la legislación marroquí, confirmar la doctrina anterior de la Dirección General, en el sentido de que el nacido fuera de Marruecos de padre marroquí, siendo su filiación matrimonial, tiene *de iure* desde su nacimiento la nacionalidad marroquí de su padre, con independencia de las dificultades *de facto* con que se encuentre (el interesado) en el Consulado marroquí para documentarse como nacional de este país y para que sea reconocido el matrimonio de su padre. No hay, por otra parte, dificultades insuperables en este caso para que sea reconocida en Marruecos la validez de un matrimonio civil celebrado en España entre un marroquí musulmán y una cristiana». Pero nuevamente esta conclusión es matizada respecto de los casos en que el matrimonio civil se haya celebrado entre dos marroquíes en España, al admitir la falta de eficacia del mismo para Marruecos (*cf.* Resolución de 16-8.^a de septiembre de 2002).

Alineándose con la citada Resolución de 5-4.^a de febrero de 2002, y extendiendo sus conclusiones al ámbito de la filiación paterna no matrimonial, la más próxima de 26-1.^a de enero de 2004, niega la condición de español *iure soli* al nacido en España hijo no matrimonial de padre marroquí y madre ecuatoriana. Esta misma doctrina debe ser ahora confirmada para el caso presente relativo a una niña nacida en España hija no matrimonial de padre marroquí y madre paraguaya, doctrina que se reafirma a la vista de las modificaciones que ha introducido en el Código de Familia marroquí (Mudawana) en materia de filiación el Dahir núm. 1.04.22, de 3 de febrero de 2004, que promulga la Ley núm. 70.03, norma que necesariamente se ha de tomar en cuenta por razón de lo dispuesto por el artículo 9 núm. 1 y 4 del Código Civil que remiten la regulación de la determinación y contenido de la filiación al estatuto personal del hijo.

Ahora bien, dado que, a su vez, al tratar de aplicar el artículo 17-1-c del Código Civil se parte de una situación de potencial intervención subsidiaria de la nacionalidad española a fin de evitar la, en su defecto, apatridia del menor, surge una situación paradójica caracterizada por un efecto de «doble espejo» entre los artículos 17-1-c y 9 núm. 1 y 4 del Código Civil, en la que la nacionalidad y la filiación del menor son respectivamente cuestiones previas la una respecto de la otra, sin que ninguna de la dos se pueda definir sin determinar antes la otra: el hijo es nacional marroquí si se establece su filiación respecto de un padre marroquí, pero para determinar esta filiación ha de hacerse aplicación del estatuto personal del hijo que, a su vez, se determina por la nacionalidad del mismo, nacionalidad que no puede afirmarse sin el «prius» de la filiación.

IX. En una primera aproximación al tema, desde la perspectiva del Derecho Internacional Privado, se observa que el artículo 9 núm. 4 del Código Civil adolece de una laguna legal por referirse sólo al carácter y contenido de la filiación pero no a su «determinación». Para subvenir a tal laguna, descartada la tesis de la *lex fori* por falta de soporte legal, la mayoría de la doctrina científica y la oficial de este Centro Directivo ha abogado por una aplicación analógica del propio artículo 9 núm. 4 citado (*cf.* Resoluciones de 29 de abril de 1992 y 18 de septiembre de 1993, entre otras), tesis a la que más recientemente se ha sumado el Tribunal Supremo en su sentencia de 22 de marzo de 2000, lo cual supone acudir a la ley nacional del hijo, sometiendo a la misma los títulos de determinación y acreditación de la filiación, la regulación de los medios de prueba y de las acciones de impugnación y reclamación de la filiación.

X. Ciertamente es que estando en cuestión la determinación sobre el efecto de transmisión de la nacionalidad en función del carácter matrimonial o no matrimonial de la filiación, en atención a las diferencias sustantivas entre ambos tipos que al respecto se desprenden de la legislación marroquí (conforme al art. 148 de la Mudawana la filiación ilegítima no produce ninguno de los efectos de la filiación legítima respecto al padre), y a la vista del prin-

cipio de igualdad jurídica y proscripción de toda discriminación por razón de filiación que establecen los artículos 14 y 39 de nuestra Constitución, principios desarrollados legalmente en nuestro Ordenamiento desde la Ley 11/1981, de 13 de mayo, el reenvío que el artículo 9 núm. 4 del Código hace a aquella legislación puede ser excepcionado aplicando el filtro constitucional a través de la cláusula del orden público internacional español, en línea con la Sentencia del Tribunal Constitucional 141/2000, de 29 de mayo, en la que se afirma que «el estatuto jurídico del menor es, sin duda, una norma de orden público, de inexcusable observancia para todos los poderes públicos» (Fundamento jurídico 5.º). El mismo Tribunal Constitucional ha hecho aplicación práctica de esta idea para rechazar la intervención de la ley extranjera que prohíbe las acciones de filiación del hijo, aplicando en su lugar sustitivamente la ley española, activando así la previsión del artículo 12 núm. 3 del Código Civil (vid. Sentencia 7/1994, de 17 de enero). Igualmente actúa en tal dirección la existencia de normas materiales imperativas en el Derecho español que limitan el alcance de las normas de conflicto antes vistas, como es el caso de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, cuyo artículo 1 declara aplicable la Ley a todo menor de dieciocho años que se encuentre en España, sea nacional o extranjero.

La ley española, como ley del foro, es también la que resulta aplicable si se parte de la idea de que, por ser la filiación una cuestión previa y condicionante de la de la nacionalidad del menor, la cuestión del establecimiento del vínculo filial se ha de resolver partiendo como premisa previa del carácter indeterminado de la nacionalidad del hijo, lo que supone aplicar como punto de conexión la residencia habitual de éste (*cf.* arts. 9 núm. 4 y núm. 10 CC.), lo cual remite en el presente caso, como se ha dicho, a la ley española, que es la más estrechamente vinculada al supuesto de hecho (ley del foro, ley del nacimiento y de la residencia habitual de padres e hijo). Finalmente en este complejo proceso interpretativo, abundando en la solución apuntada, se ha de ponderar de forma decisiva el principio del *favor filiationis*, que igualmente aconseja aplicar la ley que reconoce el vínculo de filiación como vínculo jurídico resultante del hecho biológico de la procreación (ley española), descartando la ley que niega tal vínculo (ley marroquí).

XI. Las conclusiones anteriores no quedarían desvirtuadas incluso si se considerase que la anterior aproximación metodológica al tema puede no ser la correcta cuando de lo que se trata es de examinar la cuestión de la determinación de la filiación como cuestión previa a la aplicación del artículo 17-1-c del Código Civil, pues si el resultado de la exclusión de la legislación extranjera fuera la de admitir el nexo filial a los efectos del Derecho español, arrastrando con ello la consecuencia lógica desde la perspectiva de nuestro Ordenamiento de la afirmación de la nacionalidad marroquí del hijo, el resultado final sería el del incumplimiento de la finalidad de aquel pre-

cepto, esta es, la evitación de la apatridia, si paralelamente la misma conclusión sobre la nacionalidad del menor no fuese alcanzada, como obviamente no lo será por partir de la premisa de su inaplicación, por la legislación marroquí. Con ello se daría precisamente la situación de apatridia que se trataba de evitar. Desde esta perspectiva, para lograr la finalidad a que propende la norma se impondría admitir la excepción de la excepción, esto es, la inaplicación al caso de la cláusula del orden público, razón por la que procede el análisis del tema de la filiación del menor desde la exclusiva perspectiva del Derecho marroquí.

Pues bien, resulta incuestionable que el Derecho marroquí asume el criterio de la transmisión de la nacionalidad *iure sanguinis* como regla preferente (vid. artículo 6 del Dahir núm. 250-58-1 de 6 de septiembre de 1958), si bien ello lo hace asumiendo el principio básico propio del Derecho de familia islámico de que el parentesco se transmite por línea masculina, razón por la cual la transmisión de la nacionalidad por vía materna se condiciona a que el padre sea desconocido. La legitimidad de la filiación presupone, en consecuencia, la prueba de la consanguinidad del padre respecto del hijo.

La filiación se presume *iuris tantum* por la ley cuando el hijo nace durante el matrimonio o en un determinado periodo de tiempo posterior a su disolución compatible con la presunción de que la concepción fue matrimonial (*cf.* arts. 152 a 154 de la Mudawana). Esto viene a coincidir con el contenido de la información proporcionada por el Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación del Reino de Marruecos en nota verbal del año 1994, que vincula la prueba de la paternidad a la existencia de un matrimonio válido conforme a la legislación marroquí.

Pero tal afirmación, aislada de su contexto jurídico, supone a fecha actual incurrir en una suerte de «sinécdoque jurídica», tomando la parte por el todo, pues son medios legales para la determinación de la filiación paterna no sólo la presunción legal que se deriva del matrimonio, sino también el reconocimiento y la cohabitación (*cf.* art. 152 de la Mudawana reformada), produciendo ésta los mismos efectos de prueba que el matrimonio, y ostentando el hijo reconocido los mismos derechos y deberes que los hijos matrimoniales (*cf.* arts. 157 de la Mudawana reformada). Esta nueva situación legal obliga a extender la solución dada al caso de la filiación paterna matrimonial a los casos de matrimonios civiles contraídos en el extranjero (matrimonio que en España presupone la cohabitación: art. 68 CC.), y a los supuestos de filiación no matrimonial cuando quede acreditado el reconocimiento válido para Marruecos o la cohabitación. Hay que subrayar, en cuanto a los matrimonios contraídos por ciudadanos marroquíes fuera de Marruecos, que el nuevo Código de Familia marroquí admite su celebración en la forma local propia del país de la residencia habitual de aquellos, admitiendo, pues, el Derecho marroquí en la actualidad en esta materia la regla *locus regit actum*, sin perjuicio de la obligación de depositar una copia del acta matrimonial en el Consulado de Marruecos correspondiente al lugar de celebración (*cf.* arts. 14 y 15).

Además, el artículo 157 del nuevo Código admite el establecimiento de la filiación también en los casos de matrimonios viciados o impugnables o incluso en el supuestos de las denominadas «relaciones por error» (vid. art. 152 núm. 3).

XII. En cuanto a estos efectos probatorios de la filiación no matrimonial, no puede obviarse el hecho de que la propia inscripción del nacimiento en el Registro Civil español constituye prueba de la filiación (*cf.* arts. 113 CC., y 2 y 41 LRC), de especial importancia cuando la inscripción ha sido promovida por el padre conjuntamente con la madre, como sucede en el presente caso, y practicada dentro del plazo legal (*cf.* arts. 120 núm. 1 y 124 CC.), siempre que no se aprecie imposibilidad biológica para la paternidad y que no haya otra distinta acreditada (*cf.* art. 113 «in fine» CC.), y siempre que no pueda dudarse de la autenticidad del reconocimiento. La invocación en este punto de los citados preceptos del Ordenamiento español se hacen no en calidad de reguladores del fondo del reconocimiento (al no haber cuestión en este caso sobre la necesidad de consentimientos complementarios o de otros posibles obstáculos legales), aspecto en el que hay algunos antecedentes en la jurisprudencia registral no pacíficos desde el punto de vista de su aceptación por parte de la doctrina científica, sino en tanto que relativos a la «forma» del reconocimiento, y por tanto amparados en su pertinencia *in casu* por las reglas del artículo 11 del Código Civil (*cf.* Resolución de 25 de marzo de 1985). Finalmente ha de destacarse en esta materia la asunción del principio del *favor filiationis* por el Derecho marroquí, que sienta la presunción de que «la filiación es legítima respecto del padre y de la madre salvo prueba en contrario» (vid. art. 143). Admitida, pues, la existencia de un vínculo filial entre el padre marroquí y su hijo, éste adquiere *de iure* por filiación desde su nacimiento la nacionalidad marroquí de su padre.

XIII. Consiguientemente, como la finalidad del artículo 17-1-c del Código Civil es evitar situaciones de apatridia originaria, que aquí no se produce, no es posible declarar que el nacido ostenta la nacionalidad española, al constar reconocimiento del menor por parte de un ciudadano que ostenta la nacionalidad marroquí, y al no producirse en este caso situación alguna de apatridia.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 5 de agosto de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución de 5 de agosto de 2013 (40.^a)

Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.—*No procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción de nacimiento de la interesada, hija de madre caboverdiana, una vez acreditado que resulta de aplicación el artículo 17.1.c) del Código Civil.*

En las actuaciones sobre cancelación de inscripción marginal de declaración española con valor de simple presunción, remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

I

En expediente tramitado por el Encargado del Registro Civil de Barakaldo (Vizcaya), en relación con la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción solicitada por la promotora para su hija, J-S. nacida el 3 de septiembre de 1992 en M. se dictó auto estimatorio de fecha 27 de julio de 2010, procediéndose a la inscripción marginal de la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción con fecha 2 de junio de 2011.

II

Por providencia de fecha 4 de abril de 2011, la Encargada del Registro Civil de Madrid, competente para practicar la inscripción, acuerda practicar la anotación marginal de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española y a su vez, la incoación del expediente registral para declarar con valor de simple presunción que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española y para que se proceda a la cancelación de la anotación señalada.

III

El Ministerio Fiscal emite informe por el que no se opone a la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española de la interesada, y la Encargada del Registro Civil, por auto de 13 de septiembre de 2011 acuerda la cancelación de la anotación, por considerar que al haberse producido el nacimiento en España en el año 1992, la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil supondría una interpretación que se aleja del supuesto de hecho del precepto indicado, que pretende evitar supuestos de indefensión de menores nacidos en España.

IV

Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su solicitud, alegando que resultaría de aplicación el artículo 17 del Código Civil, por no corresponderle la nacionalidad caboverdiana de su madre.

V

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal interesa la estimación del recurso y la Encargada del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 26, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil; 66, 94, 163, 164, 297, 335 a 338 y 342 del Reglamento del Registro Civil, la Instrucción de la DGRN de 28 de marzo de 2007; y las Resoluciones, entre otras, de 2-5.^a de abril de 1997; 24-1.^a de abril de 2000; 24-1.^a de septiembre de 2001 y 28-6.^a de febrero de 2011.

II. Se pretende por este expediente, que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la anotación marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción que consta en la inscripción de nacimiento de la interesada, J-S. La declaración de nacionalidad fue inscrita en el Registro Civil y, posteriormente, se inició expediente para cancelar dicha anotación, al estimar que no es de aplicación en el presente caso el artículo 17.1.c) del Código Civil actual. Expediente que finalizó con el auto objeto del recurso.

III. En primer lugar, en cuanto a lo señalado por la Encargada del Registro Civil de Madrid en su informe, sobre la interposición del recurso fuera de plazo, cabe la admisión del recurso, ya que obra en el expediente notificación del auto a la interesada con fecha 29 de noviembre de 2011 y en el escrito de recurso constan tanto el sello de entrada en el Ministerio de Justicia de fecha 30 de diciembre de 2011, indicado por la Encargada, como también otro sello de entrada en el Registro Civil de Bilbao con fecha 19 de diciembre de 2011, fecha que es la que se tiene que tener en cuenta a los efectos del cómputo del plazo legalmente establecido de quince días hábiles para la interposición del recurso, por lo que se puede entender presentado el recurso dentro de plazo.

IV. En cuanto al fondo del asunto, inicialmente, la madre de la interesada intentó que se declarara, con valor de simple presunción, la nacionalidad española de origen de su hija, al haber nacido en España en el año 1992, y ser hija de ciudadana con nacionalidad caboverdiana. Esta pretensión se basa en

la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida en el artículo 17.1.c) del Código Civil para los nacidos en España de padres extranjeros, si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad.

De acuerdo con el conocimiento adquirido por este Centro Directivo de la legislación caboverdiana, en base al informe remitido por la Embajada de España en Praia (Cabo Verde) sobre el asunto de referencia, la legislación que resultaría de aplicación al presente supuesto es la Ley 80/III/90 de 29 de junio de 1990, que establece en su artículo 8 que los nacidos en el extranjero que sean hijos de caboverdianos deber optar por la nacionalidad caboverdiana para ser caboverdianos de origen. No cabe duda, por lo tanto, de que los hijos de caboverdianos nacidos en el extranjero no adquieren al nacer *iure sanguinis* automáticamente la nacionalidad de sus progenitores sino que se requiere un acto posterior, en concreto el ejercicio de la opción a la nacionalidad.

En este caso, y a la vista de la documentación aportada por la promotora como es el certificado de la Embajada de la República de Cabo Verde sobre la no inscripción de la interesada en ese Consulado y la no posesión de la nacionalidad caboverdiana, queda suficientemente acreditado que la misma no adquirió la mencionada nacionalidad en el momento de su nacimiento.

V. Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importar que la nacida pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores, porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.º Estimar el recurso y revocar el auto apelado.
- 2.º Instar al Registro Civil de Madrid para que realice las actuaciones oportunas para dejar sin efecto la anotación informativa practicada en la inscripción de nacimiento de la interesada.

Madrid, 5 de agosto de 2013.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 2 de septiembre de 2013 (19.ª)

Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.–*No procede la cancelación del asiento marginal de pérdida de la nacionalidad española en la inscripción de nacimiento del interesado, nacido en Brasil en 1908, una vez acreditado que resulta de aplicación el artículo 20 del Código Civil, según su redacción original.*

En las actuaciones sobre cancelación de inscripción marginal de pérdida de la nacionalidad española, remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

En expediente tramitado por el Registro Civil Central, en relación con la inscripción fuera de plazo y declaración de la nacionalidad española solicitada por la promotora, doña S-M.^a para su abuelo, don E-F. nacido el 29 de junio de 1908 en Brasil de padres españoles, se dictó auto estimatorio, procediéndose a la inscripción de nacimiento del interesado, con asiento marginal de pérdida de nacionalidad española con fecha 2 de agosto de 2011.

II

El 9 de agosto de 2011, la promotora presenta escrito por el que solicita que se rectifique la anotación relativa a la pérdida de la nacionalidad por parte de su abuelo, al considerar que el mismo no incurrió en ningún supuesto de pérdida de nacionalidad. Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Central, por auto de 28 de noviembre de 2011, acuerda la que no procedería acceder a lo solicitado por la promotora, ya que el artículo 94 de la Ley del Registro Civil establece que pueden rectificarse por expediente gubernativo, con dictamen favorable del Ministerio Fiscal, aquellos errores cuya evidencia resulte de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se ha practicado la inscripción, lo que no ocurre en el caso de referencia, lo que unido a la oposición del Fiscal, hace preciso denegar la rectificación solicitada.

III

Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su solicitud.

IV

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal interesa la desestimación del recurso y el Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo adoptado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12, 17 y 20 del Código Civil; 26, 94, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil; 66, 94, 163, 164, 297, 335 a 338 y 342 del Reglamento del Registro Civil.

II. Se pretende por este expediente, que se deje sin efecto el auto que establece la anotación marginal de pérdida de la nacionalidad española que consta en la inscripción de nacimiento del interesado, don E-F. La pérdida de nacionalidad fue inscrita en el Registro Civil y, posteriormente, la promotora presenta escrito por el que solicita la rectificación del asiento de pérdida de la nacionalidad española, al estimar que su abuelo no incurrió en ningún supuesto de pérdida de la nacionalidad española. Expediente que finalizó con el auto objeto del recurso.

III. El Encargado del Registro Civil Central basa su acuerdo en que no sería posible la rectificación del asiento de pérdida de nacionalidad española en base al artículo 94 de la Ley del Registro Civil. Efectivamente, no podría realizarse la rectificación en virtud del mencionado artículo, sin embargo, del contenido del escrito presentado por la promotora se observa que la finalidad del mismo es solicitar que se cancele la anotación marginal de pérdida de la nacionalidad española que consta en la inscripción de nacimiento de su abuelo.

IV. En el presente caso, y con la documentación obrante en el expediente, no cabe duda de la adquisición de la nacionalidad española del Sr. G. en el momento de su nacimiento por constar con nacionalidad española ambos padres, resultando de aplicación el artículo 17.2.º del Código Civil, según su redacción original. Sin embargo, el problema que surge es determinar si incurrió el mismo en causa de pérdida de esta nacionalidad, conforme al artículo 20 del Código Civil también en su redacción original. Este precepto disponía que «la calidad de español se pierde por adquirir la naturaleza en país extranjero, o por admitir empleo de otro Gobierno, o entrar al servicio de las armas de una potencia extranjera sin licencia del Rey».

V. Por tanto, hay que concluir que el interesado, que nació y mantuvo su residencia en Brasil, adquirió *iure soli* la nacionalidad brasileña en el momento de su nacimiento, de acuerdo con la legislación del señalado país, tal y como indica el Ministerio Fiscal en su informe. En este sentido, y habida cuenta de que no consta declaración alguna del interesado en el sentido de conservar o recuperar la nacionalidad española, resulta acreditado que se produjo la pérdida de la nacionalidad española por la adquisición de la brasileña, al resultar de aplicación del artículo 20 del Código Civil, en su redacción original.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de septiembre de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 4 de noviembre de 2013 (162.^a)

Cancelación y traslado de inscripción de nacimiento.—*No prospera el expediente de cancelación de inscripción de nacimiento al no quedar acreditada la necesidad alegada por el promotor de practicar una nueva inscripción para mayor claridad del contenido registral.*

En el expediente sobre cancelación y práctica de una nueva inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el promotor contra auto de la encargada del Registro Civil de Mérida.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 17 de febrero de 2010 en el Registro Civil de Mérida, don Ju-P. mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba la eliminación de las marginales de rectificación de error practicadas en la inscripción de nacimiento de su hija menor de edad y la práctica de una nueva inscripción con los datos correctos, para mayor claridad, toda vez que los errores corregidos por medio de marginales fueron causados de oficio por el registro que practicó la inscripción. Adjuntaba a su solicitud la siguiente documentación: DNI de los promotores, certificado de empadronamiento, libro de familia e inscripción de nacimiento en M. el de 2008 de J. con marginal de rectificación de error para hacer constar el lugar de nacimiento correcto de ambos progenitores y otra marginal posterior para hacer constar que el nombre del padre reflejado en la primera rectificación no es correcto y que su nacionalidad es española y no alemana como se consignó en un principio.

II

Ratificado el interesado y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 20 de abril de 2010 denegando la pretensión por no concurrir los presupuestos necesarios.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la inscripción actual puede dar lugar a confusiones por parte de otros organismos cuando se recabe información del asiento con ocasión de trámites futuros y apreciando además un nuevo error en el sentido de que la segunda rectificación indica que la mención que se rectifica es la atribución al padre del nombre de Ju-A. cuando lo cierto es que el nombre que se le atribuyó incorrectamente en dicha primera rectificación fue Jo-A.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Mérida se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 305 a 307 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 23 de diciembre de 2000, 14-1.^a de mayo de 2004, 10-2.^a de julio de 2008 y 16-3.^a de noviembre de 2011.

II. Se pretende la cancelación por expediente de una inscripción de nacimiento en la que constan dos marginales sucesivas de rectificación de errores. El promotor alega que procede la práctica de una nueva inscripción para mayor claridad del contenido del asiento basándose en el artículo 307 RRC. Contra el auto de denegación de la solicitud se interpuso el recurso objeto de esta resolución.

III. De acuerdo con el contenido de los artículos 305 y 306 RRC, la inscripción de una resolución de rectificación ha de practicarse en el folio registral al que se refiere dicha resolución y determinará la expresión o concepto que se modifica con referencia a la inscripción rectificada.

IV. Es cierto que el artículo 307 RRC permite, excepcionalmente y para mayor claridad, que se cancele totalmente el antiguo asiento y se extienda otro nuevo si la resolución así lo ordena. Pero en este caso la resolución se ha limitado a ordenar la corrección del asiento para hacer constar los datos correctos tomándose nota marginal de lo resuelto. Por otro lado, no se aprecia que concurren en este momento las razones de mayor claridad que justifican el mecanismo excepcional de la cancelación total.

V. Por último, el promotor introduce en el recurso una nueva causa petendi sobre un error en la consignación de su nombre en la segunda marginal de rectificación cuando esta se refiere a la primera. La resolución de esa cuestión por parte de este centro requiere un pronunciamiento previo del encargado del registro, debiendo limitarse la presente resolución al objeto de la solicitud inicial.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 4 de noviembre de 2013.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Mérida.

Resolución de 27 de noviembre de 2013 (3.ª)

Cancelación y traslado de inscripción de nacimiento.—*La inscripción de nacimiento en el registro civil correspondiente al domicilio de los progenitores, distinto del lugar real de nacimiento, requiere que la solicitud se formule de común acuerdo por los representantes legales del nacido (art. 16.2 LRC).*

En el expediente sobre cancelación y traslado de inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto del encargado del Registro Civil de Ávila.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 12 de marzo de 2009 en el Registro Civil de El Tiemblo (Ávila), don E. y doña M. ambos con domicilio en El T. solicitaban la cancelación de la inscripción de su hija menor de edad practicada en dicho registro y su traslado al Registro Civil de Madrid por ser este el lugar en que se produjo el nacimiento, si bien el domicilio de los padres se encuentra en la localidad de El T. alegando que en el momento de practicarse la inscripción no fueron informados de las consecuencias jurídicas de realizar la inscripción conforme a lo estipulado en el artículo 16.2 de la Ley del Registro Civil y que, en cualquier caso, no se requirió el consentimiento de ambos progenitores, tal como exige el citado artículo para poder inscribir un nacimiento en lugar distinto de aquel en que ha ocurrido. Por otra parte, se advertía de la existencia de errores en la inscripción, en tanto que consta como lugar de nacimiento de la inscrita El T. cuando lo correcto es M. y en el apartado de observaciones se omite la referencia a que la inscripción se realizó conforme al artículo 16.2 LRC y que, por tanto, a todos los efectos legales, el lugar de nacimiento es el lugar en el que se practica la inscripción. Se aportaba la siguiente documentación: certificado del centro sanitario de M. de no haber promovido la inscripción de la hija de la Sra. M. nacida en 2009; inscripción de nacimiento en El T. (Á) el de 2009 de N. hija de E. y de M. cuestionario de declaración de datos para la inscripción firmado por el padre y volantes de empadronamiento en El T. de ambos progenitores.

II

Remitido el expediente al Registro Civil de Ávila, competente para su resolución, y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado dictó auto el 14 de mayo de 2010 acordando la rectificación de la inscripción para hacer constar que el lugar de nacimiento de la inscrita es el Hospital de La Z de A. (M) y que se considera a todos los efectos como lugar de nacimiento el del domicilio de los progenitores, El T. (Á), pero denegando la cancelación de dicha inscripción.

III

Notificada la resolución, se interpuso recurso reiterando que el promotor instó la inscripción de su hija en el registro de su domicilio sin haber sido informado en ningún momento de las consecuencias jurídicas de practicar la inscripción en lugar distinto de aquel en que se produjo el nacimiento y que, en cualquier caso, no se exigió por parte del registro más declaración que la del padre, habiéndose practicado el asiento, por tanto, sin el común acuerdo de ambos progenitores que exige el artículo 16.2 de la Ley del Registro Civil para estos supuestos.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que no presentó alegaciones. El encargado del Registro Civil de Ávila se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 2, 16, 41, 92, 93 y 95 de la Ley del Registro Civil; 163, 164 y 297 del Reglamento del Registro Civil, y, *sensu contrario*, las resoluciones 18-2.^a de mayo de 2002; 21-3.^a y 4.^a de abril de 2003; 20-1.^a de octubre de 2005; 19-3.^a de mayo de 2008 y 5-1.^a de febrero de 2010.

II. Se pretende la cancelación de la inscripción de nacimiento de la hija de los promotores en el registro civil de su domicilio y su extensión en el registro correspondiente al lugar real de nacimiento alegando que faltó el consentimiento de la madre para que su hija fuera inscrita en el registro del domicilio, de modo que, de acuerdo a la legislación vigente, la inscripción debe practicarse en el lugar de nacimiento. Según la documentación incorporada al expediente, la menor nació en M. y la inscripción se practicó en El T. (Á), donde están domiciliados los padres.

III. La posibilidad de inscribir un nacimiento acaecido en España por declaración, dentro de plazo, en el registro civil del domicilio de los padres –y no, como es la regla general, en el registro correspondiente al lugar del nacimiento– requiere la concurrencia de las condiciones previstas por el artículo 16, apartado 2, de la Ley del Registro Civil, en su redacción por la Ley 4/1991, de 10 de enero (*cf.* también art. 68 RRC redactado por el Real Decreto 1063/1991, de 5 de julio). Esta posibilidad está subordinada, fundamentalmente, a la solicitud conjunta de los representantes legales del nacido, que, según los documentos incorporados al expediente, no ha existido en este caso, pues solo consta la declaración firmada por el padre.

IV. Por expediente gubernativo sólo pueden suprimirse «los asientos no permitidos o cuya práctica se haya basado de modo evidente, según el propio

asiento, en título manifiestamente ilegal» (art. 95-2.º LRC). En el caso que nos ocupa la nulidad del título se deduce de la inscripción practicada, donde se observan varias irregularidades. Así, en el apartado de observaciones (no en el espacio reservado al efecto), consta que el lugar de nacimiento de la inscrita es M. si bien no figura referencia alguna al artículo 16.2 LRC, a lo que hay que añadir, como se ha señalado en el fundamento anterior, la falta de acreditación del consentimiento de ambos progenitores para poder practicar la inscripción en el lugar del domicilio de estos cuando es distinto del lugar real de nacimiento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y proceder a la cancelación de la inscripción de nacimiento practicada en El T. y a la extensión del asiento en el registro correspondiente al lugar de nacimiento de la inscrita.

Madrid, 27 de noviembre de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Avila.

Resolución de 10 de diciembre de 2013 (4.ª)

Cancelación de asiento marginal de nacionalidad.—*Se desestima parcialmente el recurso al no quedar suficientemente acreditado el cumplimiento de los presupuestos para la aplicación del Apartado 1 de la disposición adicional Séptima de la Ley 52/2007.*

En las actuaciones sobre cancelación de la inscripción de nacimiento remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de La Habana el 5 de octubre de 2009, don O. nacido el 15 de septiembre de 1948 en Cuba, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española de origen por opción en virtud del Apartado 1 de la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007, por ser hijo de padre originariamente español. Aportaba, entre otra, la siguiente documentación: certificado local de nacimiento, registrado 14 años después de haberse producido; certificación literal de nacimiento del padre, don I-P. en la que consta su nacimiento en Cuba en 1934 y la adquisición de la nacionalidad española de origen por opción en virtud del Apartado 1 de la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007 el 16 de febrero de 2009; certificado de la Dirección de Inmigración y Extranjería sobre la no constancia de la adquisición de la nacionalidad cubana del abuelo paterno del intere-

sado, don V. certificado de nacimiento cubano del padre, en el que consta la ciudadanía cubana del abuelo paterno del interesado; certificado de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, según el cual el abuelo paterno del promotor adquirió la nacionalidad cubana el 12 de abril de 1944; y fotocopia del documento de identidad del interesado.

II

Por auto de 10 de junio de 2010 el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana estimó la pretensión del promotor, procediendo a la inscripción de nacimiento y marginal de nacionalidad española de origen por opción, conforme a la Ley 52/2007 el 12 de agosto de 2010. Posteriormente, el 18 de julio de 2012 procedió a la incoación de expediente gubernativo para cancelar la inscripción de nacimiento del interesado, y que había tenido acceso al Registro Civil Consular en virtud de título manifiestamente ilegal.

III

Con fecha 19 de julio de 2012 se notifica el inicio del expediente de cancelación al interesado, no compareciendo en la fecha indicada al efecto, por lo que se procede a la publicación mediante edictos, dando por finalizado el proceso de publicación el 7 de agosto de 2012.

IV

El Ministerio Fiscal informó que, examinados los documentos, estimaba que procedía la cancelación solicitada. El Encargado del Registro Civil Consular mediante auto de fecha 10 de agosto de 2012 procedió a cancelar totalmente la inscripción de nacimiento del interesado por haberse basado en título manifiestamente ilegal (arts. 95.2.º de la Ley del Registro Civil y 297.3.º del Reglamento del Registro Civil), dado que se han detectado una serie de incongruencias en los documentos presentados para acreditar la nacionalidad española del abuelo paterno del promotor, que hacen presumir la existencia de falsedad documental y, por tanto, no ha quedado establecido que el padre del interesado haya sido originariamente español.

V

Notificado el interesado, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revocase el auto dictado y aportando nuevo certificado de la Dirección de Inmigración y Extranjería sobre la no constancia de la adquisición cubana del abuelo paterno.

VI

Notificado el Ministerio Fiscal, interesa la desestimación del recurso, y el Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en el acuerdo adoptado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio del Registro Civil; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2.^a de octubre de 2005, 5-2.^a de enero, 10-4.^a de febrero y 20-5.^a de junio de 2006; 21-2.^a de febrero, 16-4.^a de marzo, 17-4.^a de abril, 16-1.^o y 28-5.^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.^a de febrero de 2008.

II. El recurrente, nacido en Cuba en 1948, solicitó la inscripción en el Registro Civil Consular en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional». Posteriormente se dictó Auto de 10 de junio de 2010 estimando la opción a la nacionalidad española y ordenando la inscripción. El 10 de agosto de 2012, tras tramitar expediente al efecto, el Encargado del Registro Civil Consular dictó Auto por el que procedió a cancelar la inscripción de nacimiento del recurrente por haber tenido acceso al Registro en virtud de título manifiestamente ilegal. Dicho Auto constituye el objeto del presente recurso.

III. En el presente caso procede confirmar la resolución recurrida en cuanto a la cancelación del asiento marginal de opción a la nacionalidad española de origen. En efecto, el acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuera español de origen.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

En el presente caso, no resulta acreditado que el padre del interesado ostentase la nacionalidad española de origen, ya que se observan discrepancias en relación con los certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano aportados, en relación con la nacionalidad del abuelo del promotor, lo que permitiría conocer si el padre del

mismo es español de origen. Así, en uno de ellos, se consigna que el abuelo paterno se naturalizó cubano en el año 1944, existiendo dudas sobre la autenticidad en la firma del funcionario que lo expidió, tal y como señala el Encargado del Registro Civil Consular en su informe. Por otra parte, obra en el expediente otro certificado del mismo organismo en el que se indica que no consta que el abuelo paterno adquiriera la nacionalidad cubana. Adicionalmente, el solicitante aporta en su escrito de apelación nuevos documentos emitidos por la Dirección de Inmigración y Extranjería de Cuba, donde se señala que el abuelo no consta inscrito en los registros de extranjería ni ciudadanía. Todo ello resultaría contradictorio con la mención a la nacionalidad cubana del abuelo paterno que consta en el certificado de nacimiento cubano del Sr. I-P. padre del interesado.

En cuanto al certificado de nacimiento cubano del promotor, consta que el mismo se registró 14 años después de haberse producido. En esta situación, se constata la falta de garantías de la documentación aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad de los hechos inscritos y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23 LRC).

V. No obstante lo anterior, procede indicar que, habida cuenta de la adquisición de la nacionalidad española de origen por opción en virtud de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007, por parte del padre del interesado, conforme a la doctrina de esta Dirección General, no es posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por la norma controvertida. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, no pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

En efecto, esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008, distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la disposición adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del núm. 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

VI. Finalmente, en cuanto a la cancelación total de la inscripción de nacimiento del promotor, no procedería la misma ya que según el artículo 15 de la Ley de Registro Civil y 66 del Reglamento del Registro Civil, en el Registro constarán los hechos que afecten a españoles, no siendo la duda sobre la nacionalidad del sujeto obstáculo para la inscripción del hecho. En todo caso, en las inscripciones de nacimiento que hayan de practicarse en los Registros Consulares, sin que esté acreditada conforme a la Ley la nacionalidad española del nacido, se hará constar expresamente esta circunstancia. Habida cuenta de la constancia de la nacionalidad española del padre, adquirida por opción en virtud de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007 con

fecha 16 de febrero de 2009, no procedería la cancelación de la inscripción de nacimiento del interesado, teniendo en cuenta que la misma no prejuzga la nacionalidad española.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar parcialmente el recurso interpuesto, con los siguientes efectos legales:

1.º Desestimar el recurso y confirmar el auto apelado en lo relativo a la cancelación de la declaración de la nacionalidad española de origen por opción, en virtud del apartado 1 de la disposición adicional Séptima de la Ley 52/2007.

2.º Estimar el recurso y revocar el auto apelado en cuanto a la cancelación total de la inscripción de nacimiento del promotor, sin que la misma prejuzgue la nacionalidad española del interesado, haciéndose constar expresamente esta circunstancia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 del Reglamento del Registro Civil.

Madrid, 10 de diciembre de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 5 de junio de 2013 (56.^a). Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

Resolución de 5 de junio de 2013 (60.^a). Cancelación de inscripción de nacimiento.

Resolución de 5 de junio de 2013 (67.^a). Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

Resolución de 21 de junio de 2013 (86.^a). Cancelación de inscripción de nacimiento.

Resolución de 27 de junio de 2013 (13.^a). Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

Resolución de 2 de septiembre de 2013 (36.^a). Cancelación de inscripción de nacimiento.

Resolución de 12 de septiembre de 2013 (55.^a). Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

Resolución de 13 de septiembre de 2013 (6.^a). Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

Resolución de 13 de septiembre de 2013 (7.^a). Cancelación de inscripción de nacimiento.

Resolución de 7 de octubre de 2013 (12.^a). Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

Resolución de 7 de octubre de 2013 (15.^a). Cancelación de inscripción de nacimiento.

Resolución de 7 de octubre de 2013 (16.^a). Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

Resolución de 7 de octubre de 2013 (17.^a). Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

Resolución de 7 de octubre de 2013 (18.^a). Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (32.^a). Cancelación de inscripción de nacimiento.

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (225.^a). Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

Resolución de 10 de diciembre de 2013 (5.^a). Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

Resolución de 10 de diciembre de 2013 (22.^a). Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

Resolución de 10 de diciembre de 2013 (24.^a). Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

Resolución de 10 de diciembre de 2013 (25.^a). Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

Resolución de 11 de diciembre de 2013 (52.^a). Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

Resolución de 11 de diciembre de 2013 (74.^a). Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

Resolución de 11 de diciembre de 2013 (75.^a). Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

Resolución de 11 de diciembre de 2013 (76.^a). Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

Resolución de 11 de diciembre de 2013 (120.^a). Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

Resolución de 11 de diciembre de 2013 (121.^a). Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

Resolución de 11 de diciembre de 2013 (122.^a). Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

Resolución de 11 de diciembre de 2013 (123.^a). Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

Resolución de 11 de diciembre de 2013 (124.^a). Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

Resolución de 11 de diciembre de 2013 (125.^a). Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

Resolución de 11 de diciembre de 2013 (126.^a). Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

Resolución de 12 de diciembre de 2013 (2.^a). Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

Resolución de 12 de diciembre de 2013 (4.^a). Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

Resolución de 12 de diciembre de 2013 (111.^a). Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

Resolución de 12 de diciembre de 2013 (142.^a). Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

Resolución de 12 de diciembre de 2013 (143.^a). Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

Resolución de 12 de diciembre de 2013 (144.^a). Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

Resolución de 12 de diciembre de 2013 (145.^a). Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

Resolución de 13 de diciembre de 2013 (57.^a). Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

Resolución de 13 de diciembre de 2013 (78.^a). Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

7.2.2 CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO

Resolución de 2 de septiembre de 2013 (115.^a)

Cancelación de inscripción de matrimonio.—*Procede la cancelación de inscripción de matrimonio celebrado en España, por el rito hindú, al no haberse celebrado en la forma prevista por la ley española ni ante Cónsul extranjero.*

En el expediente sobre cancelación de inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

HECHOS

I

Con fecha 18 de noviembre de 2004, previa providencia del Juez Encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria, el Ministerio Fiscal insta la incoación del correspondiente expediente para la cancelación de la inscripción del matrimonio celebrado en dicha ciudad en 1980 entre don L-U. hindú en la fecha del matrimonio y nacionalizado

español en 1990, y doña R-R. de nacionalidad hindú, el matrimonio se celebró por el rito hindú y fue autorizado por un miembro de la iglesia india.

II

Notificados los interesados, no consta que se presentaran alegaciones. El Ministerio Fiscal informa que procede la cancelación de la inscripción de dicho matrimonio al no haberse celebrado el mismo en la forma prevista por la ley española.

III

El Juez Encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria dicta auto, con fecha 28 de julio de 2005, por el que acuerda ordenar la cancelación de la inscripción de matrimonio correspondiente a los interesados, al no haberse celebrado dicho matrimonio en la forma prevista por la ley española ni ante cónsul extranjero, ya que se celebró por el rito hindú en la iglesia india.

IV

Notificados los interesados, estos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V

Notificado el Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, éste se opone al mismo por los mismos fundamentos del informe previo. El Juez Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49, 50 y 59 del Código Civil (CC); 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 163, 164 y 297 de su Reglamento (RRC).

II. El expediente se inicia por el Ministerio Fiscal, previa providencia de 18 de noviembre de 2004 del Juez Encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria, con el fin de que sea cancelada la inscripción, realizada en 1994, de un matrimonio celebrado en dicha capital entre dos ciudadanos entonces ambos de nacionalidad hindú en 1980, el citado matrimonio se llevó a cabo por el rito hindú y autorizado por un miembro de la Iglesia India.

III. El artículo 95 de la Ley del Registro Civil establece que basta expediente gubernativo para «suprimir las circunstancias o asientos no permitidos o cuya práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en

título manifiestamente ilegal». En el caso presente el matrimonio cuya inscripción se pretende cancelar no fue celebrado conforme a la legislación española ni autorizado por funcionario diplomático o consular de la India en España, sino que, como se hace constar en la propia inscripción se trató de un matrimonio por el rito hindú que autorizó un miembro de la Iglesia India, confesión que no consta que se halle inscrita en el Registro de Entidades Religiosas en los términos acordados con el Estado español (*cf.* art. 59 CC), por lo que el título que sirvió de base a la inscripción no puede considerarse que reuniese las condiciones necesarias de validez.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de septiembre de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

Resolución de 12 de septiembre de 2013 (30.^a)

Cancelación de inscripción de matrimonio.—*En principio hay que obtenerla en la vía judicial civil ordinaria y solo cabe suprimir por expediente gubernativo los asientos cuya práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal, lo que no ocurre en este caso.*

En el expediente sobre cancelación de inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Puebla de Sanabria (Zamora).

HECHOS

I

En comparecencia en el Registro Civil Consular de Dusseldorf (Alemania) en fecha 20 de febrero de 2007 el Sr. H. de nacionalidad alemana, nacido en F (Alemania) el 13 de noviembre de 1942, y doña M.^a del R. de nacionalidad española, nacida en M. (S) el 6 de febrero de 1951 solicitan la cancelación de inscripción de matrimonio canónico, celebrado el día 26 de octubre de 1975 en la iglesia parroquial de la localidad de S-M de C. (Z) e inscrito en la misma fecha en el Registro Civil del municipio de Galende (Zamora), exponiendo que el 12 de febrero de 2007 fue practicada en el Registro Civil Consular de Dusseldorf inscripción de matrimonio civil celebrado en K. (Alemania) el día 14 de octubre de 1975. Aportan certificaciones literales de ambas inscripciones expedidas por los respectivos Registros Civiles.

II

Ratificada la solicitud por los promotores, el Ministerio Fiscal informó que estima que procede acceder a la cancelación solicitada y el Encargado del Registro Civil Consular de Dusseldorf dispuso el traslado al de Galende del expediente, que tuvo entrada en el Registro Civil de Puebla de Sanabria el 7 de marzo de 2007.

III

El Ministerio Fiscal informó que la solicitud no encaja en los supuestos de supresión de asientos por expediente del número 2 del artículo 95 de la Ley del Registro Civil, que tampoco procede la vía del artículo 301 RRC porque la inscripción cuya cancelación se solicita data de 26 de octubre de 1975 y la del Registro Consular, aunque referida a matrimonio civil celebrado días antes que el canónico, no se practicó hasta febrero de 2007 y que, por tanto, es obligado acudir a la vía del juicio ordinario; y el 10 de abril de 2007 el Juez Encargado del Registro Civil de Puebla de Sanabria dictó auto acordando denegar la cancelación de la inscripción de matrimonio canónico.

IV

Notificada la resolución a los promotores, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el asiento de matrimonio canónico celebrado doce días después que el civil se practicó por un fallo del presbítero asistente, que algunas de las circunstancias de la inscripción del Registro Civil de Galende son falsas y que dan mucha importancia a la cancelación porque acaban de casarse de nuevo después de años de divorcio y, aportando, como prueba documental, certificación literal de nacimiento de la interesada con nota marginal de matrimonio celebrado en G. certificación eclesiástica de dicho matrimonio, certificado plurilingüe del matrimonio civil recientemente celebrado en Alemania y varios documentos en lengua alemana sin la correspondiente traducción.

V

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal y la Juez Encargada del Registro Civil de Puebla de Sanabria emitió el preceptivo informe y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 42 –en la redacción dada por la Ley de 24 de abril de 1958– 63, 74 y 107 del Código Civil (CC); 748 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 26, 69, 92, 93, 94 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 163, 164, 256, 264, 265, 297 y 301 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de 22-2.^a de noviembre de 1995, 23 de mayo de 1997, 9-3.^a

de noviembre de 1999, 13-7.^a de septiembre de 2002, 8 de marzo y 30-4.^a de septiembre de 2003 y 6-1.^a de noviembre de 2006.

II. Se pretende por los promotores la cancelación de inscripción de matrimonio canónico, celebrado el 26 de octubre de 1975 en la localidad de S. (Zamora) e inscrito en la misma fecha en el Registro Civil municipal de Galende (Zamora), exponiendo que días antes, concretamente el 14 de octubre de 1975, ya habían celebrado matrimonio civil en K. (Alemania) y que este matrimonio anterior fue inscrito en el Registro Civil Consular de Dusseldorf el 12 de febrero de 2007. El Juez Encargado, visto que la inscripción cuya cancelación se solicita no se practicó sobre hecho ya inscrito con las mismas circunstancias, acordó denegar la solicitud mediante auto de 10 de abril de 2007 que constituye el objeto del presente recurso.

III. De la documentación inicialmente aportada y de la posteriormente recabada consta que, efectivamente, el matrimonio civil celebrado en Alemania el 14 de octubre de 1975 fue inscrito el 12 de febrero de 2007 en el Registro Civil Consular competente y que, en ese mismo Registro Civil, el 20 de febrero de 2007 se inicia el expediente de cancelación de la inscripción del matrimonio canónico celebrado en España. Con fecha 5 de marzo de 2007 se practica en la inscripción de matrimonio civil una marginal de divorcio por sentencia alemana de fecha 29 de julio de 1988 y el 11 de mayo de 2007 se inscribe un segundo matrimonio civil celebrado en fecha 27 de abril de 2007 por los mismos contrayentes conforme a la legislación alemana.

IV. La modificación del Registro Civil consistente en privar de eficacia a la primera de las inscripciones practicadas mediante la cancelación de un asiento principal únicamente procede por la vía del expediente gubernativo cuando se trata de un asiento cuya práctica «se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal» (art. 95-2.º LRC y 297-3.º RRC.). Como del tenor literal del asiento no resulta en modo alguno la ilegalidad de la certificación canónica de celebración y esta es título idóneo para la inscripción del matrimonio (*cf.* art. 63 CC y 256 RRC) es obligado concluir que la cancelación pretendida ha de obtenerse en juicio ordinario. La anterior conclusión resulta en este caso reforzada por la circunstancia de que, como ha quedado dicho en el fundamento de derecho precedente, actualmente constan practicadas dos inscripciones de matrimonio que se contradicen en los hechos de que una y otra hacen fe (*cf.* art. 69 LRC) y cuya rectificación tampoco puede obtenerse sino en juicio ordinario (*cf.* art. 301 RRC).

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de septiembre de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Puebla de Sanabria (Zamora).

7.2.3 CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE DEFUNCIÓN

(No hay Resoluciones para este apartado)

7.3 **Traslado**

7.3.1 TRASLADO DE INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO

(No hay Resoluciones para este apartado)

7.3.2 TRASLADO DE INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO

(No hay Resoluciones para este apartado)

7.3.3 TRASLADO DE INSCRIPCIÓN DE DEFUNCIÓN

(No hay Resoluciones en este apartado)

8. PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES

8.1 Cómputo de plazos

8.1.1 RECURSO INTERPUESTO FUERA DE PLAZO

Resolución de 21 de enero de 2013 (14.^a)

Recurso interpuesto fuera de plazo. Sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.—*Se deniega porque el recurso ha sido interpuesto fuera del plazo legalmente establecido.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto del encargado del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular el 25 de enero de 2010, don J C, de nacionalidad argentina, instaba el oportuno expediente gubernativo para que se le concediese la inscripción de nacimiento y nacionalidad española por opción de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007, de Memoria Histórica, aportando para ello la documentación pertinente que obra en el expediente de la referencia.

II

Ratificado el interesado y previo informe del ministerio fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular dictó acuerdo el 26 de noviembre de 2010 denegando la inscripción del nacimiento y la consiguiente concesión de la nacionalidad española por considerar que el interesado no reúne los requisitos exigidos en la Ley.

III

Notificado el acuerdo a la promotora el 16 de febrero de 2011, y no estando conforme con dicha resolución en fecha 19 de octubre de 2011 presentó escrito de recurso en el Con-

sulado General de España en Buenos Aires, procediendo el Encargado del citado Registro a la remisión del expediente a este Centro Directivo para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras de 18-3.^a de junio, 17-1.^a de julio, 3-3.^a y 18-2.^a de septiembre de 2003, 20-3.^a de febrero de 2004 y 23-1.^a de marzo de 2006; 9-8.^a de diciembre de 2008; 9-7.^a de febrero y 29-4.^a de mayo de 2009; 22-3.^a de febrero de 2010.

II. El interesado presentó solicitud ante el Registro Civil del Consulado de España en Buenos Aires (Argentina) pretendiendo el reconocimiento de la nacionalidad española para sí mismo mediante derecho de opción. Con fecha 26 de noviembre de 2010, el Encargado de dicho Registro Civil dictó acuerdo por el que denegaba la pretensión del interesado. La promotora fue notificada el 16 de febrero de 2011, presentando recurso el día 19 de octubre de ese año en el Consulado General de España en Buenos Aires, tal y como se acredita con los correspondientes sellos.

Este recurso, no puede admitirse al haber sido presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta, se realizó personalmente con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo de treinta días naturales para interponerlo, plazo que también se le hizo saber expresamente en el momento de la notificación según diligencia extendida por el Registro Consular y firmada por el interesado.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, la no admisión del recurso por estar interpuesto fuera de plazo y la confirmación del acuerdo apelado.

Madrid, 21 de enero de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

Resolución de 1 de febrero de 2013 (13.^a)

Recurso interpuesto fuera de plazo. Sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.—*Se deniega porque el recurso ha sido interpuesto fuera del plazo legalmente establecido.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto del encargado del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina).

HECHO.

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular el 19 de agosto de 2010, don N., de nacionalidad argentina, instaba el oportuno expediente gubernativo para que se le concediese la inscripción de nacimiento y nacionalidad española por opción de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007, de Memoria Histórica, aportando para ello la documentación pertinente que obra en el expediente de la referencia.

II

Ratificado el interesado y previo informe del ministerio fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular dictó acuerdo el 13 de abril de 2011 denegando la inscripción del nacimiento y la consiguiente concesión de la nacionalidad española por considerar que el interesado no reúne los requisitos exigidos en la Ley.

III

Notificado el acuerdo a la promotora el 19 de abril de 2011, y no estando conforme con dicha resolución en fecha 30 de diciembre de 2011 presentó escrito de recurso en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires, procediendo el Encargado del citado Registro a la remisión del expediente a este Centro Directivo para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras de 18-3.ª de junio, 17-1.ª de julio, 3-3.ª y 18-2.ª de septiembre de 2003, 20-3.ª de febrero de 2004 y 23-1.ª de marzo de 2006; 9-8.ª de diciembre de 2008; 9-7.ª de febrero y 29-4.ª de mayo de 2009; 22-3.ª de febrero de 2010.

II. El interesado presentó solicitud ante el Registro Civil del Consulado de España en Buenos Aires (Argentina) pretendiendo el reconocimiento de la nacionalidad española para si mismo mediante derecho de opción. Con fecha 13 de abril de 2011, el Encargado de dicho Registro Civil dictó acuerdo

por el que denegaba la pretensión del interesado. La promotora fue notificada el 19 de abril de 2011, presentando recurso el día 30 de diciembre de ese año en el Registro Consular de España en Buenos Aires, tal y como se acredita con los correspondientes sellos. Este recurso, no puede admitirse al haber sido presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta, se realizó personalmente con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo de treinta días naturales para interponerlo, plazo que también se le hizo saber expresamente en el momento de la notificación según diligencia extendida por el Registro Consular y firmada por el interesado.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, la no admisión del recurso por estar interpuesto fuera de plazo y la confirmación del acuerdo apelado.

Madrid, 1 de febrero de 2013.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Encargado del Consulado en Buenos Aires.

Resolución de 1 de marzo de 2013 (7.ª)

Recurso interpuesto fuera de plazo. Sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.–*Se deniega porque el recurso ha sido interpuesto fuera del plazo legalmente establecido.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto de la encargada del Registro Civil de Talavera de la Reina (Toledo).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Talavera de la Reina (Toledo), don J. y doña Y. instaban el oportuno expediente gubernativo para que se le concediese la inscripción de nacimiento y nacionalidad española por opción a su hija S. menor de edad, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007, de Memoria Histórica, aportando para ello la documentación pertinente que obra en el expediente de la referencia.

II

Ratificados los interesados y previo informe del ministerio fiscal, la Encargada del Registro Civil dictó auto el 3 de mayo de 2012 denegando la inscripción del nacimiento y la consiguiente concesión de la nacionalidad española por considerar que la interesada no reúne los requisitos exigidos en la Ley.

III

Notificado el acuerdo a la promotora el día 29 de dicho mes y año, y no estando conforme con dicha resolución en fecha 4 de julio de 2012 presentó escrito de recurso en el registro general del Ministerio de Justicia, procediendo el Encargado del citado registro a la remisión del expediente a este Centro Directivo para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras de 18-3.^a de junio, 17-1.^a de julio, 3-3.^a y 18-2.^a de septiembre de 2003, 20-3.^a de febrero de 2004 y 23-1.^a de marzo de 2006; 9-8.^a de diciembre de 2008; 9-7.^a de febrero y 29-4.^a de mayo de 2009; 22-3.^a de febrero de 2010.

II. Los interesados presentaron solicitud ante el Registro Civil de Talavera de la Reina pretendiendo el reconocimiento de la nacionalidad española para su hija S. menor de edad, mediante derecho de opción. Con fecha 23 de mayo de 2012, la Encargada del Registro Civil dictó acuerdo por el que denegaba la pretensión de los interesados. La promotora fue notificada el día 29 de dicho mes y año, presentando recurso el día 4 de julio de 2012 en el registro general del Ministerio de Justicia, tal y como se acredita con los correspondientes sellos. Este recurso, no puede admitirse al haber sido presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta, se realizó personalmente con entrega de copia literal del acuerdo otorgándole el plazo de treinta días naturales para interponerlo, como así indican los interesados en el propio escrito de recurso señalando, equivocadamente, que lo interponen en tiempo, dentro del mes otorgado para ello.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, la no admisión del recurso por estar interpuesto fuera de plazo y la confirmación del acuerdo apelado.

Madrid, 1 de marzo de 2013.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Talavera de la Reina.

Resolución de 21 de junio de 2013 (32.^a)

Recurso interpuesto fuera de plazo en expediente previo a la celebración de matrimonio.—*No cabe admitir el recurso interpuesto pasados 15 días hábiles desde la notificación correcta del auto.*

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados en este expediente, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Paterna (Valencia)

HECHOS

I

Mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Paterna, don V. de nacionalidad cubana, y doña M.^a A. de nacionalidad española, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Todo ello de acuerdo con la documentación obrante en el expediente gubernativo correspondiente.

II

Ratificados los interesados, se practicó con ellos trámite de audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización para contraer matrimonio de los pretendientes. El Encargado del Registro Civil de Paterna, mediante auto de fecha 28 de junio de 2012, deniega la autorización para contraer matrimonio pretendida por los interesados.

III

El citado auto fue notificado a los promotores el día 3 de agosto de 2012, según consta en la diligencia correspondiente, siendo firmada dicha notificación del acuerdo por la parte de los promotores, a los que se entregó copia. Posteriormente los interesados presentaron recurso contra lo dispuesto en dicho auto con fecha 5 de septiembre de 2012, según consta en el sello correspondiente a la presentación del documento.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Juez Encargado del Registro Civil de Paterna ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre

otras de 18-3.^a de junio, 17-1.^a de julio, 3-3.^a y 18-2.^a de septiembre de 2003, 20-3.^a de febrero de 2004 y 23-1.^a de marzo de 2006; 9-8.^a de diciembre de 2008; 9-7.^a de febrero y 29-4.^a de mayo de 2009; 22-3.^a de febrero de 2010.

II. Los interesados presentaron solicitud ante el Registro Civil de Paterna para contraer matrimonio civil, practicado el preceptivo trámite de audiencia reservada, el Encargado del Registro Civil dictó auto con fecha 28 de junio de 2012, denegando la autorización para contraer matrimonio. Los interesados fueron notificados el día 3 de agosto de 2012, presentando recurso contra dicho auto el día 5 de septiembre de dicho año. Este recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta, mediante lectura íntegra de la resolución, se realizó personalmente con entrega de copia literal del auto en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo de quince días hábiles para interponerlo.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: la no admisión del recurso por estar interpuesto fuera de plazo y la confirmación del acuerdo apelado.

Madrid, 21 de junio de 2013.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Paterna.

Resolución de 21 de junio de 2013 (33.^a)

Recurso interpuesto fuera de plazo. Sobre denegación de legalización de documentos.–*Se deniega porque el recurso ha sido interpuesto fuera del plazo legalmente establecido.*

En las actuaciones sobre denegación de legalización de documentos remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra resolución dictada por el Encargada del Registro Civil Consular en Lagos

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular en Lagos, don E. solicitaba legalización del certificado de nacimiento del menor B. aportando al efecto la documentación correspondiente que obra en el expediente de referencia.

II

El Encargado del Registro Civil Consular dictó resolución el 14 de noviembre de 2011 denegando la solicitud por considerar que dicho documento no podría ser considerado válido y por tanto no podría ser legalizado.

III

Notificado el auto al interesado, y no estando conforme con dicha resolución, se interpone recurso por doña N. madre del menor, en el Registro Civil de Málaga.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, precediéndose la remisión de todas las actuaciones a este Centro Directivo para la resolución del citado recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras de 18-3.^a de junio, 17-1.^a de julio, 3-3.^a y 18-2.^a de septiembre de 2003, 20-3.^a de febrero de 2004 y 23-1.^a de marzo de 2006; 9-8.^a de diciembre de 2008; 9-7.^a de febrero y 29-4.^a de mayo de 2009; 22-3.^a de febrero de 2010.

II. En fecha 30 de septiembre de 2011, don E. presentó solicitud ante el Registro Civil Consular para la legalización de un documento nigeriano perteneciente al menor B. Con fecha 14 de noviembre de 2011 el Encargado de dicho Registro Civil dictó resolución por la que, de acuerdo con lo antes expuesto, desestimaba la pretensión del interesado. Este fue notificado el día 1 de diciembre de 2011, presentándose recurso por la madre del menor el día 16 de marzo de 2012 en el Registro Civil de Málaga, tal y como se acredita con los correspondientes sellos.

Este recurso, no puede admitirse al haber sido presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta, se realizó personalmente con entrega de copia literal de la resolución en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo de quince días hábiles para interponerlo.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: la no admisión del recurso por estar interpuesto fuera de plazo y la confirmación del auto apelado.

Madrid, 21 de junio de 2013.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Lagos (Nigeria).

Resolución de 12 de septiembre de 2013 (42.^a)

Recurso interpuesto fuera de plazo.—*No cabe recurso contra la resolución del Encargado del Registro pasado el plazo de interposición a contar desde la notificación correcta del auto.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y adquisición de la nacionalidad española por opción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Sevilla el 17 de septiembre de 2008, don G. solicitaba la adquisición de la nacionalidad española para su hijo, F. nacido en Senegal el ... de ... de 1992, por haber estado sometido a la patria potestad de un español, en virtud del artículo 20 del Código Civil. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: copia literal del acta de nacimiento del interesado; certificación literal de nacimiento del Sr. D. en la que consta la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 14 de noviembre de 2000; autorización de la madre del interesado, doña D. para la adquisición de la nacionalidad española por su hijo; y certificado de empadronamiento.

II

Ratificado el interesado el mismo día, con fecha 17 de diciembre de 2008 se levanta acta de opción a la nacionalidad española por el menor interesado ante el Encargado del Registro Civil de Sevilla, con la asistencia de su padre, como representante legal.

III

El Ministerio Fiscal emite informe por el que no se opone a la solicitud del interesado y el Encargado del Registro Civil de Sevilla remite el expediente al Registro Civil Central. Con fecha 10 de noviembre de 2011, el Encargado del Registro Civil Central dictó auto denegando la opción a la nacionalidad española al observar que el padre, don G. durante la tramitación de su expediente de nacionalidad por residencia no mencionó en modo alguno al ahora optante, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, éste era menor de edad, anomalías que imposibilitan la inscripción de nacimiento y opción toda vez que, de conformidad con lo previsto por el artículo 24 de la Ley del Registro Civil, el nacimiento podrá transcribirse siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la Ley Española. Todo ello, sin perjuicio, de lo que pudiera derivarse del correspondiente procedimiento declarativo sobre filiación, si vieran los interesados convenirles.

IV

Notificada la resolución el 23 de enero de 2012, el solicitante presentó recurso, con sello de entrada del Registro Civil Central de fecha 10 de abril del mismo año, ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su solicitud.

V

Trasladado dicho recurso al Ministerio Fiscal, éste consideró ajustada a Derecho el auto recurrido e interesa la desestimación del recurso. El Encargado del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras de 18-3.^a de junio, 17-1.^a de julio, 3-3.^a y 18-2.^a de septiembre de 2003, 20-3.^a de febrero de 2004 y 23-1.^a de marzo de 2006; 9-8.^a de diciembre de 2008; 9-7.^a de febrero y 29-4.^a de mayo de 2009; 22-3.^a de febrero de 2010.

II. El promotor, mediante escrito presentado en el Registro Civil de Sevilla solicitó la adquisición de la nacionalidad española por opción por haber estado sometido a la patria potestad de un español, en virtud del artículo 20.1.a) del Código Civil. El Encargado del Registro Civil Central dictó auto el 10 de noviembre de 2011 denegando la petición del interesado, auto que fue notificado a este el 23 de enero de 2012 y recurrido el día 10 de abril de dicho año.

III. El recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente establecido y computado conforme al artículo 32 de la Ley del Registro Civil. Por otra parte, la notificación que se hizo fue correcta, se realizó personalmente con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo para interponerlo, cumpliendo con ello lo establecido en el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil, constando diligencia de notificación firmada por el interesado en el expediente.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: no admitir el recurso, por haberse interpuesto fuera de plazo, y acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 12 de septiembre de 2013.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 13 de septiembre de 2013 (23.^a)

Recurso interpuesto fuera de plazo.—1.º) El Registro Civil es incompetente para resolver sobre la admisión de un recurso presentado ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

2.º) No es admisible el recurso presentado una vez superado el plazo legalmente establecido desde la correcta notificación de la resolución.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante comparecencia el 22 de abril de 2008 en el Registro Civil de Gavà (Barcelona), don A. mayor de edad y de nacionalidad española, solicitó la inscripción en el Registro Civil español de su matrimonio, contraído en Marruecos con una ciudadana marroquí. Aportaba los siguientes documentos: acta de matrimonio marroquí, volantes de empadronamiento y convivencia, declaración de datos para la inscripción, tarjeta de residencia y acta de nacimiento marroquí de la esposa, DNI e inscripción de nacimiento del promotor practicada en el Registro Civil español en 2007 con marginal de adquisición de nacionalidad por residencia.

II

Remitido el expediente al Registro Civil Central, competente para su resolución, se requirió la aportación de certificado literal de matrimonio y la práctica de audiencia reservada a los interesados.

III

Devuelto el expediente nuevamente al Registro Civil Central, la encargada dictó acuerdo el 13 de febrero de 2009 denegando la inscripción solicitada por no considerar válido el título aportado para la inscripción.

IV

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado admitiendo que se había superado el plazo señalado para su presentación y alegando que no se pudo hacer antes porque el recurrente no había recibido a tiempo el acta de matrimonio original que había solicitado en su país de origen.

V

La encargada del registro dictó acuerdo el 3 de diciembre de 2009 no admitiendo el recurso por haber sido presentado fuera de plazo.

VI

Notificado el acuerdo anterior, se presentó nuevamente recurso reiterando las alegaciones del escrito anterior.

VII

De la interposición de este último recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras 18-3.^a de junio, 17-1.^a de julio, 3-3.^a y 18-2.^a de septiembre de 2003; 20-3.^a de febrero de 2004; 23-1.^a de marzo de 2006; 9-8.^a de diciembre de 2008; 9-7.^a de febrero y 29-4.^a de mayo de 2009; 22-3.^a de febrero de 2010 y 27-22.^a de abril de 2012.

II. El interesado, de origen marroquí, solicitó la inscripción de su matrimonio en el Registro Civil Central una vez obtenida la nacionalidad española. La encargada denegó la inscripción por no considerar válido el título aportado y contra el acuerdo de denegación se presentó recurso el 20 de mayo de 2009, recurso que no fue admitido por la encargada del registro alegando que se había interpuesto fuera de plazo. Contra esta providencia de in admisión se presentó un nuevo recurso que es el objeto de la presente resolución.

III. En primer lugar hay que decir que, una vez dictada la resolución y notificada al interesado, el registro no es competente para resolver sobre la admisión o no del recurso porque la competencia ha quedado trasladada ya a la Dirección General de los Registros y del Notariado, que es el órgano al que corresponde decidir la cuestión.

IV. Por lo que se refiere al fondo del asunto, el propio interesado reconoce en su escrito que la resolución denegatoria le fue notificada el 25 de marzo de 2009, de modo que cuando se presenta el recurso, el 20 de mayo siguiente, el plazo para recurrir había sido ampliamente superado, por lo que

no cabe admitirlo. No pueden tenerse en cuenta las alegaciones formuladas por el recurrente en tanto que debió haber presentado su escrito dentro del plazo habilitado al efecto, independientemente de que fuera completado posteriormente con la aportación de los documentos pertinentes.

V. Finalmente, cabe señalar también que en materia de calificación registral no rige el principio de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad (arts. 24 y 26 LRC) es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevas que no pudieron ser tenidas en cuenta en la primera decisión.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Declarar la nulidad de la resolución de no admisión dictada el 3 de diciembre de 2009.

2.º No admitir el recurso por haber sido presentado fuera de plazo.

Madrid, 13 de septiembre de 2013.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 8 de octubre de 2013 (73.ª)

Recurso interpuesto fuera de plazo. Sobre inscripción de nacimiento.–Se deniega porque el recurso ha sido interpuesto fuera del plazo legalmente establecido.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil Central

HECHOS

I

Con fecha 26 de agosto de 2010, tuvo entrada en el Registro Civil Central procedente del Registro Civil de Murcia expediente de inscripción de nacimiento promovido por doña C. quien había aportado en apoyo de su solicitud la documentación pertinente que obra en el expediente de la referencia.

II

Ratificada la interesada y previo informe del ministerio fiscal, el Juez Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo el 19 de abril de 2011 denegando la inscripción del nacimiento.

III

Notificado el acuerdo a la promotora el 13 de abril de 2012, y no estando conforme con dicha resolución en fecha 9 de enero de 2013 se presenta escrito de recurso ante el Registro Civil Central, procediendo el Encargado del citado Registro a la remisión del expediente a este Centro Directivo para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras de 18-3.^a de junio, 17-1.^a de julio, 3-3.^a y 18-2.^a de septiembre de 2003, 20-3.^a de febrero de 2004 y 23-1.^a de marzo de 2006; 9-8.^a de diciembre de 2008; 9-7.^a de febrero y 29-4.^a de mayo de 2009; 22-3.^a de febrero de 2010.

II. La promotora presentó solicitud para la inscripción de su nacimiento ante el Registro Civil de Murcia donde practicadas todas las diligencias se procedió a la remisión de todo lo actuado al Registro Civil Central, dictándose el 19 de abril de 2011, por el Juez Encargado, acuerdo denegando la pretensión solicitada. La interesada fue notificada de dicho acuerdo el 13 de abril de 2012, presentando escrito de recurso el día 9 de enero de 2013 ante el Registro Civil Central, tal y como se acredita con los correspondientes sellos. Este recurso, no puede admitirse al haber sido presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta, se realizó personalmente con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo de treinta días naturales para interponerlo.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: la no admisión del recurso por estar interpuesto fuera de plazo y la confirmación del acuerdo apelado.

Madrid, 8 de octubre de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 21 de enero de 2013 (15.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.

Resolución de 21 de enero de 2013 (23.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.

Resolución de 22 de enero de 2013 (1.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.

Resolución de 22 de enero de 2013 (2.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.

Resolución de 22 de enero de 2013 (3.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.

Resolución de 30 de enero de 2013 (1.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.

Resolución de 30 de enero de 2013 (2.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.

Resolución de 1 de febrero de 2013 (14.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.

Resolución de 1 de febrero de 2013 (27.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.

Resolución de 11 de febrero de 2013 (25.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.

Resolución de 11 de febrero de 2013 (26.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.

Resolución de 18 de febrero de 2013 (11.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.

Resolución de 21 de febrero de 2013 (2.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.

Resolución de 21 de febrero de 2013 (3.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.

Resolución de 21 de febrero de 2013 (4.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.

Resolución de 21 de febrero de 2013 (5.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.

Resolución de 1 de marzo de 2013 (8.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.

Resolución de 29 de abril de 2013 (1.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.

Resolución de 6 de mayo de 2013 (34.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.

Resolución de 6 de mayo de 2013 (35.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.

Resolución de 6 de mayo de 2013 (36.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.

Resolución de 6 de mayo de 2013 (37.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.

Resolución de 6 de mayo de 2013 (38.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.

Resolución de 7 de mayo de 2013 (1.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.

Resolución de 7 de mayo de 2013 (2.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.

Resolución de 7 de mayo de 2013 (3.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.

Resolución de 7 de mayo de 2013 (4.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.

Resolución de 23 de mayo de 2013 (33.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.

Resolución de 23 de mayo de 2013 (34.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.

Resolución de 28 de mayo de 2013 (23.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.

Resolución de 14 de junio de 2013 (1.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.

Resolución de 14 de junio de 2013 (2.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.

Resolución de 14 de junio de 2013 (4.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.

Resolución de 21 de junio de 2013 (34.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.

Resolución de 18 de julio de 2013 (1.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.

Resolución de 18 de julio de 2013 (2.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.

Resolución de 18 de julio de 2013 (3.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.

Resolución de 18 de julio de 2013 (4.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.

Resolución de 18 de julio de 2013 (5.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.

Resolución de 18 de julio de 2013 (6.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.

Resolución de 18 de julio de 2013 (45.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.

Resolución de 2 de septiembre de 2013 (143.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.

Resolución de 2 de septiembre de 2013 (144.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.

Resolución de 12 de septiembre de 2013 (63.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.

Resolución de 12 de septiembre de 2013 (64.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.

Resolución de 12 de septiembre de 2013 (65.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.

Resolución de 12 de septiembre de 2013 (66.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.

Resolución de 8 de octubre de 2013 (24.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.

Resolución de 8 de octubre de 2013 (25.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.

Resolución de 8 de octubre de 2013 (71.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.

Resolución de 8 de octubre de 2013 (72.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.

Resolución de 8 de octubre de 2013 (86.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.

Resolución de 15 de octubre de 2013 (16.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.

Resolución de 15 de octubre de 2013 (17.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.

Resolución de 15 de octubre de 2013 (18.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.

Resolución de 4 de noviembre de 2013 (33.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.

Resolución de 4 de noviembre de 2013 (40.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (4.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (132.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (133.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.

8.2 Representación

8.2.1 RECURSO INTERPUESTO POR MEDIO DE REPRESENTANTE

Resolución de 13 de febrero de 2013 (1.ª)

Recurso interpuesto por medio de representante. Declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia.—*No es admisible el recurso presentado por un tercero sin que conste acreditada la representación.*

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la representante del interesado contra auto de la encargada del Registro Civil de Balaguer (Lleida).

HECHOS

I

Por medio de escrito ratificado el 15 de mayo de 2008 en el Registro Civil de B. (Ll.), el Don. R. A., mayor de edad y de nacionalidad marroquí, solicitó la nacionalidad española por residencia. Cumplidos los trámites reglamentarios, el expediente fue remitido a la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) para su resolución, desde donde se requirió al interesado para que aportara determinada documentación relativa a hechos que constaban en el preceptivo informe remitido por el Ministerio del Interior.

II

La notificación al interesado se realizó el 15 de junio de 2008 y, transcurridos tres meses sin que aquél compareciera o aportara documento alguno en el registro, la encargada del mismo dictó providencia ordenando el traslado de las actuaciones al ministerio fiscal para que informara acerca de la procedencia de declarar la caducidad del expediente notificando asimismo la resolución al interesado.

III

El ministerio fiscal interesó, en efecto, la declaración de caducidad del expediente por encontrarse paralizado durante más de tres meses por causa imputable al promotor y la encargada del registro dictó auto el 1 de octubre de 2010 declarando dicha caducidad conforme a lo dispuesto por el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil.

IV

Notificada la resolución anterior, se presentó recurso firmado por quien dice ser representante legal del interesado solicitando su revocación y la reapertura del expediente de nacionalidad alegando que el Sr. A. no tenía conocimiento de que existiera un procedimiento penal en su contra, por lo que se solicitó información al respecto al juzgado citado en el oficio remitido en su día por la DGRN, sin ningún resultado hasta el momento. Con el escrito de recurso se adjuntaba copia del dirigido por el promotor al Juzgado de Instrucción núm. 2 de Esplugues de Llobregat fechado el 27 de julio de 2010, justificantes de su envío por certificado postal y copia de fax remitido al mismo juzgado el 17 de septiembre de 2010.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la confirmación de la resolución recurrida. La encargada del Registro Civil de Balaguer emitió auto declarando que no procedía admitir el recurso por haber sido presentado fuera de plazo y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 25 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 29 de la Ley del Registro Civil; 16, 346, 348 y 358 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 23-1.^a de junio de 1998; 11 de noviembre de 1999, 14-2.^a de septiembre de 2004, 23-1.^a de mayo de 2005, 16-2.^a de junio de 2006, 15-4.^a de febrero de 2007 y 22-1.^a de septiembre de 2008 y 21-3.^a de julio de 2009.

II. El promotor inició expediente de adquisición de nacionalidad española por residencia. Requerido por la DGRN para que aportara determinada documentación y transcurrido el tiempo sin que el interesado notificara o presentara alegación alguna ante el registro, el ministerio fiscal interesó la declaración de caducidad del expediente por haber permanecido paralizado durante más de tres meses por causa imputable al promotor. Contra el auto de declaración de caducidad dictado por la encargada se presentó el recurso ahora examinado.

III. La admisibilidad del recurso requiere la acreditación fehaciente de las facultades de representación alegadas por la letrada que suscribe el escrito de su interposición o bien la ratificación de este último por parte del representado. En el presente caso la abogada actuante no acredita la representación que ejerce. No se podrá, por ello, dar trámite al recurso entablado por una tercera persona, aunque diga actuar en representación del interesado, el cual no suscribe el recurso y cuyo poder no consta auténticamente.

IV. En cualquier caso, ante las alegaciones del recurso, cabe señalar además que el interesado fue correctamente notificado de la necesidad de aportar los documentos requeridos por la DGRN, de modo que, si no pudo obtener la justificación pertinente por parte del juzgado en el plazo que se le concedió, debió haber manifestado de algún modo dicha circunstancia para que quedara reflejada en el expediente y se interrumpiera el cómputo del plazo de tres meses que prevé el art. 354 RRC para que pueda iniciarse el procedimiento de caducidad.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, no procede admitir el recurso interpuesto por falta de representación.

Madrid, 13 de febrero de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Balaguer

Resolución de 17 de mayo de 2013 (14.ª)

Recurso interpuesto por medio de representante.—*No es admisible el recurso presentado por un tercero sin que conste la representación.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Pozuelo de Alarcón el 26 de junio de 2009, el ciudadano dominicano don A. nacido el 19 de diciembre de 1988 en República Dominicana, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción por ser hijo de doña Á. que adquirió la nacionalidad española por residencia el 5 de enero de 2000, y haber estado sometido a su patria potestad. Adjuntaba la siguiente documentación: acta de nacimiento local del interesado y certificación literal de nacimiento de la madre.

II

El mismo día se levanta acta de opción a la nacionalidad española, posteriormente se remiten las actuaciones al Registro Civil Central para proseguir con la tramitación del expediente. El Encargado del Registro Civil Central dictó auto el 1 de diciembre de 2010 dene-

gando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española por considerar que la solicitud había sido presentada una vez transcurrido el plazo establecido en el artículo 20 del Código Civil y se había producido la caducidad de la opción.

III

Notificada la resolución, el abogado don C. presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado señalando que se solicitó cita con anterioridad a que el interesado cumpliera los 20 años, reconociendo que el acta fue levantada el día 26 de junio de 2009 y alegando que el retraso de la Administración en citar al interesado no afecta su voluntad de optar a la nacionalidad española.

IV

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste consideró que el Auto recurrido debía ser confirmado, impugnando el recurso interpuesto. El Encargado del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 25 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 1280 del Código Civil; 97 de la Ley del Registro Civil; 16, 348 y 358 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 23-1.^a de junio de 1998; 11 de noviembre de 1999, 14-2.^a de septiembre de 2004, 23-1.^a de mayo de 2005, 16-2.^a de junio de 2006, 15-4.^a de febrero de 2007 y 22-1.^a de septiembre de 2008; 21-3.^a de julio de 2009.

II. Ha pretendido optar a la nacionalidad española un ciudadano dominicano nacido el 19 de diciembre de 1988, alegando que su madre adquirió la nacionalidad española el 5 de enero de 2000, siendo el interesado menor de edad conforme a su estatuto personal. La petición se basa en el artículo 20.1.a) del Código Civil, según el cual, pueden optar a dicha nacionalidad quienes estén o hayan estado sujetos a la patria potestad de un español. El Encargado del Registro Civil Central dictó resolución denegando la solicitud por estimar que el interesado había presentado su solicitud una vez caducado el plazo establecido para ello (artículo 20.2.c CC).

III. Los interesados, contra las decisiones de los Encargados de los Registros Civiles, pueden interponer el recurso de apelación que resuelve esta Dirección General y que ha de presentarse, según los casos, en los plazos que señala la Ley del Registro Civil. Pero en esta ocasión el recurso fue presentado por un abogado, según la firma y el sello que aparece al final del recurso, cuando, al ser el interesado mayor de edad, tenía que actuar por sí mismo u

otorgar la representación a un tercero para que lo hiciese en su nombre [cf: art. 20.2 c) CC]. Pues bien, no consta que al tiempo de presentar el recurso, el Sr. P. hubiese otorgado formalmente la representación al mencionado abogado para que actuase en su nombre.

IV. Sin perjuicio de lo anterior, se señala que el artículo 20 del Código Civil en su apartado 2.c) establece que «la opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación». Pues bien, el promotor suscribió el acta de opción a la nacionalidad española, como ya se ha dicho, el 26 de junio de 2009, es decir después de cumplidos, el 19 de diciembre de 2008, los veinte años de edad y sin que conste que no estuviera emancipado al llegar a los 18 años según su estatuto personal, por lo que tal derecho había caducado por el transcurso del plazo previsto en el precepto citado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de mayo de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 29 de mayo de 2013 (1.ª)

Interposición de recurso por medio de representante.—*No se admite el recurso en tanto no se acredite de forma auténtica la veracidad de la firma y la calidad en la que actúa el signatario o el escrito de interposición sea ratificado por los interesados.*

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

I

El 12 de marzo de 2009 el Sr. C. de nacionalidad dominicana, nacido en V-N. (República Dominicana) el 28 de mayo de 1979, presentó en el Consulado General de España en Santo Domingo impreso de declaración de datos para la transcripción de matrimonio civil celebrado el día 8 de mayo de 2002 en T. (República Dominicana), según la ley local, con doña B. de doble nacionalidad española y dominicana, nacida en U, T. (República Domini-

cana) el 18 de octubre de 1975. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; propia, acta de nacimiento inextensa, cédula de identidad electoral, pasaporte dominicano y certificación notarial de soltería anterior al matrimonio expedida después de su celebración; y, de la interesada, certificación literal de nacimiento con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 7 de abril de 2008, pasaporte y DNI.

II

El 29 de octubre de 2009 se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

III

El 29 de marzo de 2010 el Encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo dictó auto resolviendo denegar la inscripción solicitada, por haber llegado a la convicción de que el matrimonio es nulo por simulación.

IV

Notificada la resolución al promotor, fue interpuesto recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado mediante escrito encabezado con el nombre de la interesada y suscrito por orden y con firma ilegible por persona no identificada.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que, debido a la cantidad de pruebas aportadas, no se opuso a la inscripción del matrimonio, y el Encargado del Registro, resaltando que llevan ocho años casados, informó en el mismo sentido y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

VI

El 17 de julio de 2012 este Centro Directivo acordó requerir a los interesados, a fin de que subsanen los defectos del escrito de recurso, a través del Registro Civil Consular de Santo Domingo cuyo Encargado informa en fecha 8 de marzo de 2013 que, pese a repetidos intentos y a que ninguno de los solicitantes ha comunicado cambios de domicilio o de teléfono, no ha sido posible comunicar con ellos por este último medio y el promotor, citado por correo, no ha comparecido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 25 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 24, 26 y 95 de la Ley de Registro Civil (LRC) y 16 y 348 del Reglamento de Registro

Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 18-1.^a de marzo de 1994, 7 de marzo de 1996, 27-1.^a de febrero, 16 de mayo y 11 de julio de 1997, 23-1.^a de junio de 1998, 11 de noviembre de 1999, 14-2.^a de septiembre de 2004, 23-1.^a de mayo y 4-4.^a de noviembre de 2005, 27-3.^a de noviembre de 2006, 15-4.^a de febrero de 2007, 29-2.^a de octubre de 2009 y 25-44.^a de enero de 2012.

II. La admisibilidad del presente recurso requiere o acreditación fehaciente de la identidad y representación que ostenta quien, al parecer en nombre de la interesada, suscribe con firma ilegible el escrito de interposición o la ratificación de este último por parte de los solicitantes. Si bien los procuradores y abogados pueden asistir a los interesados en los expedientes gubernativos como apoderados o como auxiliares, la persona que actúa en este caso no acredita en cual de los dos conceptos lo hace, ni la representación que ejerce, ni su condición de letrada, ni siquiera su identidad y, por tanto no puede darse trámite al recurso entablado por un tercero cuyo poder no consta auténticamente (*cfr.* art. 1280-5.º CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: no admitir el recurso en tanto no se acredite de forma auténtica la veracidad de la firma y la calidad en la que actúa el signatario o el escrito de interposición sea ratificado por los interesados.

Madrid, 29 de mayo de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 12 de diciembre de 2013 (153.^a)

Matrimonio celebrado en el extranjero. Interposición de recurso por medio de representante.—*No se admite el recurso en tanto no se acredite de forma auténtica la representación alegada por la Letrada que actúa en nombre de los interesados o bien el citado recurso sea ratificado por estos últimos.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

El 4 de febrero de 2010 el Sr. M. de nacionalidad española, nacido en Senegal el 9 de noviembre de 1970, presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración

de datos para la transcripción de matrimonio civil celebrado el día 8 de septiembre de 1996 en Senegal, según la ley local, con doña M. de nacionalidad senegalesa. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declarativa de datos, certificado de matrimonio local; certificados de nacimiento y volante empadronamiento del interesado

II

Se celebraron las entrevistas en audiencia reservada. Con fecha 5 de julio de 2011 el encargado del registro civil dicta acuerdo denegando la inscripción del matrimonio, ya que se trata de un matrimonio en el que el interesado opta por la poligamia.

III

Notificada la resolución a los interesados, representados por Letrada, interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el interesado aunque opto por la opción poligámico únicamente ha contraído un matrimonio.

IV

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, y al Encargado del Registro Civil Central, examinado nuevamente el expediente y estudiado el escrito de recurso, se ratificó en la denegación y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado. Dejando ambos constatación de que no se ha acreditado por parte de la Letrada su representación, ni los interesados se han ratificado en la presentación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 25 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 24, 26 y 95 de la Ley de Registro Civil y 16 y 348 del Reglamento de Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 18-1.^a de marzo de 1994, 7 de marzo de 1996, 27-1.^a de febrero, 16 de mayo y 11 de julio de 1997, 23-1.^a de junio de 1998, 11 de noviembre de 1999, 14-2.^a de septiembre de 2004, 23-1.^a de mayo y 4-4.^a de noviembre de 2005, 27-3.^a de noviembre de 2006, 15-4.^a de febrero de 2007 y 29-2.^a de octubre de 2009.

II. La admisibilidad del presente recurso requiere acreditación fehaciente de la representación alegada por la Letrada que suscribe el escrito de interposición, o bien la ratificación de este último por parte de los interesados. En efecto, los procuradores y abogados pueden asistir a los interesados en los expedientes gubernativos como apoderados o como auxiliares. En este caso la abogada actuante lo hace en el primero de los conceptos sin acreditar la representación que ejerce. No puede darse trámite al recurso

entablado por una tercera persona, aunque sea una letrada que dice actuar en representación de los interesados, cuyo poder no consta auténticamente (*cf.* art. 1.280-5.º CC.).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: no admitir el recurso en tanto no se acredite de forma autentica la representación alegada por la Letrada que actúa en nombre de los interesados o bien el citado recurso sea ratificado por los interesados.

Madrid, 12 de diciembre de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 28 de mayo de 2013 (6.^a). Recurso interpuesto por medio de representante.

Resolución de 14 de junio de 2013 (3.^a). Recurso interpuesto por medio de representante.

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (166.^a). Recurso interpuesto por medio de representante.

Resolución de 11 de diciembre de 2013 (154.^a). Recurso interpuesto por medio de representante.

8.2.2 REPRESENTACIÓN Y/O INTERVENCIÓN DEL MENOR INTERESADO

Resolución de 15 de octubre de 2013 (3.^a)

Cambio de nombre.—*Se retrotraen las actuaciones para que sea oída la interesada, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, tiene que comparecer en expediente registral que le afecta, iniciado cuando supera ampliamente los doce años de edad.*

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Andújar (Jaén).

HECHOS

I

En escrito presentado en el Registro Civil de Andújar en fecha 26 de marzo de 2010 doña A. mayor de edad y domiciliada en dicha población, expone que su hija menor de edad Sara. nacida en San L del E. (M) el de 1996, aparece inscrita con el nombre reseñado cuando en realidad debería decir «Sarah» y solicita que, a través del oportuno expediente gubernativo, se acuerde el cambio del nombre actual por el interesado. Acompaña la siguiente documentación: DNI propio, de la menor, certificación literal de nacimiento, DNI y certificación literal de partida de bautismo con el nombre inscrito y tarjeta de la Seguridad Social con el nombre pretendido; y volante conjunto de empadronamiento en A. en el que la menor consta con su nombre oficial inscrito. En el mismo día, 26 de marzo de 2010, la promotora ratificó la solicitud y se notificó la incoación del expediente al otro representante legal de la menor, que prestó su conformidad.

II

El Ministerio Fiscal, considerando que no se cumplen los requisitos legalmente establecidos, se opuso a lo solicitado y el 17 de mayo de 2010 la Juez Encargada dictó auto acordando no autorizar el cambio de nombre.

III

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que en la mayor parte de los documentos aportados al expediente su hija figura como «Sarah», que única y exclusivamente en el Registro Civil no consta así y que el cambio de nombre tendría incidencia y relevancia mínimas, por cuanto se mantiene su eje sustancial con la sola añadidura de una «h», letra considerada muda por nuestro alfabeto; y aportando, como prueba documental, algunos pasajes bíblicos en los que el nombre aparece escrito con la terminación deseada.

IV

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, dando por reproducido su anterior informe, impugnó el recurso e interesó la confirmación de la resolución dictada y la Juez Encargada informó que las apreciaciones de la parte recurrente no pueden conllevar la variación de lo acordado en su día y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9.1 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor; 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 205, 206, 209, 210 y 365 de su Reglamento (RRC); y las resoluciones de 20-4.^a de enero de 2004 y 24-4.^a de mayo de 2010.

II. Pretende uno de los representantes legales de una menor, con la conformidad del otro, el cambio del nombre inscrito a su hija, Sara, por «Sarah». La Juez Encargada, vistos los preceptos legales y reglamentarios que son de aplicación, dispuso no autorizar el cambio solicitado mediante auto de 17 de mayo de 2010 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por la promotora.

III. En el momento en el que se presenta el escrito inicial la menor cuyo nombre se pretende cambiar supera ampliamente los doce años, edad a la que se asocia el concepto legal de suficiencia de juicio, y conforme dispone el artículo 9.1 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, los menores tienen que ser oídos en cualquier procedimiento administrativo que afecte a su esfera personal, familiar o social y, sin duda, el nombre es uno de los derechos vinculados a la personalidad. En este caso no consta practicada esta diligencia de audiencia del menor, cuyo interés ha de conocerse a fin de resolver el expediente en la forma en que redunde en un mayor beneficio para él. Por tanto, sin entrar a examinar el fondo del asunto, procede retrotraer las actuaciones a fin de que se oiga a la interesada y, una vez concluida la instrucción, se dicte resolución motivada, si el expediente es de la competencia del Encargado, o se eleve directamente a la Dirección General (*cf.* arts. 209 y 365 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: dejar sin efecto el auto apelado y retrotraer las actuaciones para que sea oída la menor interesada y seguidamente o se resuelva por el Encargado sobre el cambio de nombre instado o se eleve lo actuado a este Centro Directivo.

Madrid, 15 de octubre de 2013.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Andújar (Jaén).

Resolución de 13 de diciembre de 2013 (44.ª)

Cambio de nombre-Representación / intervención del meno.—*Se retrotraen las actuaciones para que sea oída la interesada, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, ha de comparecer en expediente registral que le afecta, iniciado cuando supera los doce años de edad.*

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los representantes legales de una menor contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Ciudad Real.

HECHOS

I

En comparecencia en el Registro Civil de Ciudad Real en fecha 21 de octubre de 2010 doña M.ª del C. mayor de edad y domiciliada en A de C. (C-R), expone que su hija menor de edad Jenniffer, nacida en A de C. el de 1997 e inscrita con el nombre reseñado, durante toda su vida lo ha usado en la forma de grafía más correcta «Jennifer» con la que fue su intención inscribirla. Acompaña copia de DNI propio y, de la menor, certificación literal de nacimiento y tarjeta de la Seguridad Social, libreta de ahorros e informe de evaluación académica con el nombre pretendido.

II

El Ministerio Fiscal, considerando que no concurre justa causa para modificación de tan escasa entidad, se opuso a lo interesado y el 9 de noviembre de 2010 el Juez Encargado dictó auto acordando denegar la autorización de cambio de nombre pretendida por la solicitante para su hija.

III

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, los dos representantes legales de la menor, en comparecencia en el Registro Civil de Alcolea de Calatrava, manifiestan que la documentación aportada justifica el uso habitual por su hija del nombre de «Jennifer» y solicitan que se autorice la corrección de grafía, eliminando una efe, del nombre inscrito; el Encargado informa que, tratándose en este caso concreto de una corrección y no de un cambio de nombre, no ve impedimento en la rectificación de la inscripción y, recibido lo anterior en el Registro Civil de Ciudad Real, se tuvo por interpuesto recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

IV

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que dijo que nada opone a la rectificación del nombre de la menor en los términos interesados, y el Juez Encargado

informó que entiende que no han sido desvirtuados los razonamientos jurídicos expresados en la resolución apelada y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9.1 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor; 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 205, 206, 209, 210 y 365 de su Reglamento (RRC); y las resoluciones de 20-4.^a de enero de 2004 y 24-4.^a de mayo de 2010.

II. Pretende uno de los representantes legales de una menor, sin la conformidad del otro, el cambio del nombre inscrito a su hija, Jenniffer, por «Jennifer». El Juez Encargado, considerando que no concurre justa causa para modificación de tan escasa entidad, dispuso no autorizar el cambio de nombre pretendido mediante auto de 9 de noviembre de 2010 que constituye el objeto del presente recurso, formulado por ambos progenitores en comparecencia conjunta en el Registro Civil de su domicilio.

III. En el momento en el que se presenta el escrito inicial la menor cuyo nombre se pretende cambiar supera los doce años, edad a la que se asocia el concepto legal de suficiencia de juicio, y conforme dispone el artículo 9.1 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, este tiene que ser oído en cualquier procedimiento administrativo que afecte a su esfera personal, familiar o social y, sin duda, el nombre es uno de los derechos vinculados a la personalidad. En este caso no consta practicada esta diligencia de audiencia del menor, cuyo interés ha de conocerse a fin de resolver el expediente en la forma que resulte más beneficiosa para él. Por tanto, sin entrar a examinar el fondo del asunto, procede retrotraer las actuaciones a fin de que se oiga a la interesada y, una vez concluida la instrucción, se dicte resolución motivada, si el expediente es de la competencia del Encargado, o se eleve directamente a la Dirección General (*cfr.* arts. 209 y 365 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: dejar sin efecto el auto apelado y retrotraer las actuaciones para que sea oída la menor interesada y seguidamente o se resuelva el expediente por el Encargado o se eleve lo actuado a este Centro Directivo.

Madrid, 13 de diciembre de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Ciudad Real.

Resolución que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente no se publica a texto completo

Resolución de 15 de julio de 2013 (57.ª). Representación y/o intervención de menor interesado.

8.3 Caducidad del expediente

8.3.1 CADUCIDAD POR INACTIVIDAD DEL PROMOTOR (ART. 354 DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL)

Resolución de 11 de febrero de 2013 (16.^a)

Caducidad por inactividad del promotor. Artículo 354 RRC.-1.º *La declaración de caducidad por causa imputable al promotor requiere la previa citación del interesado.*

2.º Una vez acreditado que el promotor cumplió el trámite solicitado dentro del plazo de tres meses desde que se le notificó, procede retrotraer las actuaciones y continuar la tramitación del expediente de nacionalidad por residencia.

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil de Sevilla.

HECHOS

I

Por medio de escrito presentado el 16 de julio de 2008 en el Registro Civil de Sevilla, el Sr. J., mayor de edad y de nacionalidad portuguesa, solicitó la concesión de la nacionalidad española por residencia. Cumplidos los trámites reglamentarios, el expediente fue remitido para su resolución a la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), desde donde se remitió oficio para poner en conocimiento del interesado un certificado del Registro Central de Penados y Rebeldes donde constaba una condena a él referida y para que aportara determinados documentos en relación con dicha condena y con otros antecedentes policiales.

II

El interesado compareció en el registro el 30 de septiembre de 2010, donde le fue comunicado el contenido del oficio descrito anteriormente. Ante la falta de actividad del promotor, el ministerio fiscal instó el inicio del procedimiento de caducidad el 1 de febrero de 2011, caducidad que fue finalmente declarada mediante auto del encargado del Registro Civil de Sevilla de 2 de febrero de 2011.

III

Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso alegando que presentó escrito el 30 de diciembre de 2010 en el registro de la Delegación del Gobierno de Sevilla dirigido

a la Dirección General de los Registros y del Notariado que incluía la documentación requerida al mismo tiempo que solicitaba ampliación de plazo para la presentación de otros documentos. Consta en el expediente copia de dicho documento.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil de Sevilla emitió informe ratificándose en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 28 de abril de 2003; 7-1.^a de enero y 30 de julio de 2004; 21-2.^a de junio de 2005; 24-6.^a de noviembre de 2006; 30-4.^a de enero, 16-5.^a de febrero, 20-6.^a de julio de 2007; 16-4.^a de septiembre y 28-8.^a de noviembre de 2008; 14-2.^a de abril de 2009 y 13-1.^a de junio de 2011.

II. El promotor solicitó la nacionalidad española por residencia en 2008. Requerido por parte de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) para que aportara determinada documentación relacionada con una condena reflejada en el correspondiente certificado del Registro Central de Penados y Rebeldes y con varios antecedentes policiales, previa solicitud del ministerio fiscal, el encargado declaró la caducidad del expediente al haber sido paralizado el procedimiento durante más de tres meses por causa imputable al promotor. Contra este auto de declaración de caducidad se presentó el recurso ahora examinado.

III. Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el ministerio fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (art. 354, párrafo tercero RRC). No consta en este caso que antes de ser declarada la caducidad, el promotor hubiera sido notificado del inicio de dicho procedimiento, razón por la cual, en principio, procedería estimar el recurso y retrotraer las actuaciones al momento en que debió ser citado con carácter previo a la declaración sobre la caducidad del expediente. No obstante, dado el tiempo transcurrido desde la solicitud, se estima oportuno, por razones de economía procedimental y para evitar dilaciones desproporcionadas con la causa (arts. 354, párrafo segundo, y 358, quinto, RRC), entrar a examinar el fondo del asunto y dictar el pronunciamiento correspondiente.

IV. El interesado fue requerido por medio de oficio de la DGRN para poner en su conocimiento unos hechos relevantes en relación con la resolu-

ción de su expediente y para que aportara determinados documentos. Según consta en diligencia firmada por el promotor e incluida en la documentación examinada, la notificación del oficio se realizó en comparecencia del ahora recurrente ante el Registro Civil de Sevilla el 30 de septiembre de 2010 y consta asimismo escrito presentado el 30 de diciembre siguiente en el registro de la Delegación del Gobierno en Andalucía y dirigido a la Dirección General de los Registros y del Notariado donde se relacionan los documentos aportados en relación con el requerimiento efectuado, de modo que, una vez demostrado que la paralización del expediente no se produjo por causa imputable al promotor, procede continuar con su tramitación desde el punto en que se interrumpió por causa del procedimiento de caducidad.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

- 1.º Estimar el recurso y dejar sin efecto la resolución recurrida.
- 2.º Ordenar la continuación del procedimiento de nacionalidad por residencia por parte de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Madrid, 11 de febrero de 2013.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Sevilla

Resolución de 1 de marzo de 2013 (45.^a)

Caducidad por inactividad del promotor. Artículo 354 RRC.–*Es conforme a derecho la caducidad que se decreta pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, con informe favorable del ministerio fiscal y previa citación al interesado.*

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto del encargado del Registro Civil de Valencia.

HECHOS

I

Por medio de escrito presentado el 18 de abril de 2008 en el Registro Civil de Valencia, el Sr. J. mayor de edad y de nacionalidad ecuatoriana, solicitó la concesión de la nacionalidad española por residencia. Cumplidos los trámites reglamentarios, el expediente fue

remitido para su resolución a la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), desde donde se remitió oficio para poner en conocimiento del interesado un informe del Ministerio del Interior y un certificado del Registro Central de Penados y Rebeldes donde constaban varias condenas a él referidas y para que aportara determinados documentos en relación con dichas condenas y otros antecedentes policiales.

II

El interesado compareció en el registro el 10 de enero de 2011, donde le fue comunicado el contenido del oficio descrito anteriormente. Ante su falta de actividad, el ministerio fiscal instó el inicio del procedimiento de caducidad el 25 de mayo de 2011. El promotor fue notificado del procedimiento de caducidad en curso tras ser citado para comparecer en el registro, donde alegó que no había presentado la documentación requerida porque las penas no estaban cumplidas. La caducidad fue finalmente declarada por auto del encargado del Registro Civil de Valencia de 24 de junio de 2011.

III

Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso alegando que no había podido aportar la documentación requerida porque estuvo ingresado en un centro penitenciario desde el 24 de marzo hasta el 20 de junio de 2011.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil de Valencia emitió informe ratificándose en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 28 de abril de 2003; 7-1.^a de enero y 30 de julio de 2004; 21-2.^a de junio de 2005; 24-6.^a de noviembre de 2006; 30-4.^a de enero, 16-5.^a de febrero y 20-6.^a de julio de 2007; 16-4.^a de septiembre y 28-8.^a de noviembre de 2008.

II. El promotor inició expediente de adquisición de nacionalidad española por residencia en 2008. Requerido por la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) para que aportara determinada documentación y transcurrido el tiempo sin que el interesado cumpliera lo solicitado, el ministerio fiscal instó el procedimiento de declaración de caducidad del expediente, previa audiencia al promotor, por haber permanecido paralizado durante más de tres meses por causa a él imputable. Contra el auto de declaración de cadu-

cidad dictado por el encargado del registro se presentó el recurso ahora examinado.

III. Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el ministerio fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (art. 354, párrafo tercero RRC). Consta en el expediente la correcta notificación al promotor para que presentara alegaciones en relación con varios antecedentes policiales y cuatro sentencias condenatorias dictadas entre 2003 y 2009. Ante su inactividad, transcurridos tres meses desde la notificación, el ministerio fiscal interesó el inicio de las actuaciones conducentes a la declaración de caducidad del expediente, procedimiento de cuya puesta en marcha fue también correctamente informado. Las alegaciones formuladas en el recurso no justifican la falta de notificación al registro de la imposibilidad de presentar la documentación requerida en el plazo habilitado y, en su caso, de solicitud de una prórroga, de modo que el procedimiento de declaración de caducidad se ha ajustado a lo establecido legalmente.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de marzo de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Valencia.

Resolución de 19 de abril de 2013 (4.ª)

Caducidad por inactividad del promotor. Artículo 354 RRC.—*La iniciación del procedimiento de declaración de caducidad por causa imputable al promotor requiere que este haya sido advertido previamente sobre las consecuencias de su inactividad transcurridos tres meses desde la paralización del expediente por culpa del interesado.*

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto de la encargada del Registro Civil de Coslada.

HECHOS

I

Por medio de escrito presentado el 13 de noviembre de 2006 en el Registro Civil de Coslada, los Sres. V y M. mayores de edad y de nacionalidad rumana, solicitaron la concesión de la nacionalidad española por residencia a su hija menor de edad C. Cumplidos los trámites reglamentarios, la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) dictó resolución de concesión de la nacionalidad el 8 de septiembre de 2009.

II

Desde el registro civil se intentó la comunicación de la resolución con resultado infructuoso, por lo que las actuaciones se remitieron al ministerio fiscal para que informara sobre la procedencia de instar la caducidad del procedimiento. Una vez interesada por el fiscal, la caducidad fue finalmente declarada mediante auto de la encargada del Registro Civil de Coslada de 25 de octubre de 2011 al haber transcurrido más de tres meses desde que el expediente se paralizó por culpa de los promotores.

III

Notificada la resolución, los promotores interpusieron recurso alegando que en ningún momento fueron notificados ni de la resolución de concesión ni de la existencia del procedimiento de caducidad iniciado.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que no se opuso a su estimación porque no se había citado a los interesados con carácter previo a la declaración de caducidad. La encargada del Registro Civil de Coslada emitió informe asimismo favorable a la estimación y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 7-1.^a de enero, 27-3.^a de febrero y 19-4.^a de noviembre de 2004; 25-1.^a, 2.^a, 3.^a y 4.^a de enero, 8-2.^a y 17-3.^a de febrero, 27-4.^a y 31-1.^a de octubre de 2006; 20-6.^a de julio de 2007; 16-4.^a de septiembre de 2008; 12-3.^a de enero y 13-2.^a de julio de 2009.

II. Los interesados promovieron expediente de adquisición de nacionalidad española por residencia en representación de su hija menor de edad nacida en España que fue resuelto por la Dirección General de los Registros y del Notariado concediendo la nacionalidad solicitada. Tras resultar infructuosos los intentos de notificación de la resolución de concesión, la encargada del registro solicitó informe al ministerio fiscal por si procedía instar la declaración de caducidad y, resultando favorable dicho informe, tal caducidad fue finalmente declarada por paralización del procedimiento por causa imputable a los promotores. Contra dicho auto se interpuso el presente recurso.

III. Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el ministerio fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (art. 354.3 RRC). No consta en este caso que los promotores hubieran sido advertidos en ningún momento ni de la existencia de dicho

plazo para proceder a instar la caducidad del expediente ni del propio procedimiento de caducidad en marcha, lo que, unido a los informes favorables tanto del ministerio fiscal como de la encargada del registro, determina la procedencia de la estimación del recurso.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.º Estimar el recurso y dejar sin efecto la resolución recurrida.
- 2.º Retrotraer las actuaciones al momento en que los promotores debieron ser citados para comunicarles la existencia del procedimiento de caducidad iniciado.

Madrid, 19 de abril de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Coslada.

Resolución de 6 de mayo de 2013 (28.ª)

Caducidad por inactividad del promotor. Artículo 354 RRC.—*Es conforme a derecho la caducidad que se decreta pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor con informe favorable del ministerio fiscal y previa citación al interesado.*

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil de Jaca (Huesca).

HECHOS

I

Por medio de escrito presentado el 6 de julio de 2007 en el Registro Civil de Jaca (Huesca), el Sr. E. mayor de edad y de nacionalidad colombiana, solicitó la concesión de la nacionalidad española por residencia. Cumplidos los trámites reglamentarios, el expediente fue remitido a la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) para su resolución, desde donde se requirió al interesado para que aportara determinados documentos.

II

El Registro Civil de Jaca remitió el 22 de diciembre de 2009 al domicilio que constaba en el expediente una citación de comparecencia ante el registro dirigida al promotor para comunicarle el contenido del oficio remitido por la DGRN. El interesado se dio por notifi-

cado mediante llamada telefónica desde Colombia realizada el 12 de enero de 2010 manifestando que no podría acudir al registro el día señalado en la citación porque se encontraba en su país de origen, adonde había regresado tras haberse quedado en paro.

III

Devuelto el expediente a la DGRN, desde este órgano se remitió de nuevo al registro para que se iniciaran las actuaciones de declaración de caducidad del procedimiento ante la imposibilidad de continuar con su tramitación, dado que el solicitante ya no residía en España.

IV

Mediante providencia del encargado del registro de 29 de diciembre de 2010, notificada al interesado, se iniciaron las actuaciones para la declaración de caducidad y, tras informe favorable al respecto emitido por el ministerio fiscal, se dictó auto el 16 de marzo de 2011 por el que se declaraba la caducidad de conformidad con lo establecido en el artículo 354 RRC.

V

Notificada la resolución anterior, el promotor presentó recurso alegando que cuando comenzó los trámites para la obtención de la nacionalidad, se encontraba residiendo y trabajando en España pero que posteriormente se quedó en paro y se acogió a la posibilidad de retorno voluntario a su país ofrecida por el Gobierno español con el compromiso de no regresar a España durante un periodo de tres años y que en ese momento le aseguraron que el procedimiento ya iniciado de obtención de la nacionalidad no se vería afectado y continuaría su curso, por lo que comunicó su nueva dirección al registro para que las sucesivas comunicaciones le fueran enviadas al consulado español en Bogotá. Al escrito de recurso adjuntaba varios documentos justificativos de los hechos alegados.

VI

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil de Jaca emitió informe ratificándose en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 28 de abril de 2003; 7-1.^a de enero y 30 de julio de 2004; 21-2.^a de junio de 2005; 24-6.^a de noviembre de 2006; 30-4.^a de

enero, 16-5.^a de febrero y 20-6.^a de julio de 2007; 16-4.^a de septiembre y 28-8.^a de noviembre de 2008.

II. El promotor inició expediente de adquisición de nacionalidad española por residencia en 2007. Requerido por la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) para que aportara determinada documentación, fue citado para comparecer ante el registro y practicar las diligencias correspondientes. Por vía telefónica el promotor comunicó que no le sería posible presentarse en el registro en la fecha señalada puesto que en ese momento residía en Colombia y no podía precisar cuándo regresaría a España. El encargado del registro, previo informe favorable del ministerio fiscal y audiencia al promotor, declaró la caducidad del procedimiento por haber permanecido paralizado durante más de tres meses por causa imputable al interesado. Contra el auto de declaración de caducidad se presentó el recurso ahora examinado.

III. Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el ministerio fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (art. 354, párrafo tercero RRC). En este caso, el solicitante fue correctamente citado para comparecer ante el registro con el fin de notificarle el contenido de un oficio remitido por la DGRN en el que se le solicitaba la aportación de determinados documentos necesarios para la resolución de su solicitud. La comparecencia no se produjo, sin embargo, porque el interesado, como él mismo manifestó por vía telefónica, ya no residía en España. Independientemente de las razones por las cuáles decidió retornar a su país de origen, lo cierto es que el expediente se paralizó por causa imputable al interesado en tanto que voluntariamente optó por regresar a Colombia. Las alegaciones formuladas en el recurso no modifican la valoración de la resolución recurrida, de modo que se considera que el procedimiento de declaración de caducidad en este caso se ha ajustado a lo establecido legalmente.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil ha acordado; desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 6 de mayo de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Jaca.

Resolución de 13 de septiembre de 2013 (22.^a)

Caducidad por inactividad del promotor. Artículo 354 RRC.—1.º *La declaración de caducidad por causa imputable al promotor requiere la previa citación del interesado.*

2.º No habiendo resultado acreditado que la causa de paralización del expediente sea imputable al promotor, procede retrotraer las actuaciones y continuar la tramitación del expediente de nacionalidad por residencia.

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil de Tarragona.

HECHOS

I

Por medio de escrito presentado el 23 de noviembre de 2004 en el Registro Civil de Tarragona, el Sr. Y. mayor de edad y de nacionalidad colombiana, solicitó la concesión de la nacionalidad española por residencia. Cumplidos los trámites reglamentarios, el expediente fue remitido para su resolución a la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), desde donde se remitió oficio al registro, fechado el 26 de septiembre de 2006, requiriendo al interesado para que comunicara su nuevo domicilio con el fin de poder continuar el procedimiento, en tanto que el preceptivo informe policial solicitado había resultado infructuoso.

II

El solicitante confirmó que seguía residiendo en el mismo domicilio. Comunicada dicha confirmación a la policía, se recibió un segundo informe igualmente infructuoso, por lo que la DGRN devolvió el expediente el 1 de abril de 2008 para que se iniciara el procedimiento de caducidad por imposibilidad de continuar con el procedimiento.

III

Previo informe favorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 16 de junio de 2011 declarando la caducidad del procedimiento.

IV

El 26 de marzo de 2012, el interesado presentó escrito en el Registro Civil de Tarragona interesándose por su expediente, de cuyo estado afirma no tener noticia desde 2008, cuando el registro le informó de que había sido remitido a M. El promotor alega que ha realizado una consulta en la sede electrónica del Ministerio de Justicia, donde le han contestado que su expediente fue devuelto al Registro Civil de Tarragona en 2008 (adjunta copia de la consulta y de la respuesta) e insiste en que continúa residiendo en el mismo domicilio, donde no ha recibido ninguna notificación sobre el curso de su solicitud, mientras que el expediente de la persona con quien convive, presentado al mismo tiempo que el suyo, fue resuelto de forma favorable en 2006. Con el escrito se adjuntaba volante de empadronamiento histórico.

V

El 17 de abril de 2012 se notificó al promotor la resolución de caducidad dictada el 16 de junio de 2011, contra la que se interpuso recurso alegando que desde que en 2006 se le solicitó la confirmación o cambio de domicilio, requerimiento que fue atendido, se ha interesado repetidamente por el estado de su expediente en las oficinas del registro sin haber obtenido respuesta y sin que se le hubiera requerido la presentación de ningún otro documento hasta que en abril de 2012 se le comunicó la resolución de caducidad. El interesado reitera que no ha cambiado de domicilio desde que tanto él como la persona con quien convive presentaron, al mismo tiempo, sus respectivas solicitudes y que el otro expediente fue resuelto sin dificultad en 2006.

VI

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil de Tarragona remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 28 de abril de 2003; 7-1.^a de enero y 30 de julio de 2004; 21-2.^a de junio de 2005; 24-6.^a de noviembre de 2006; 30-4.^a de enero, 16-5.^a de febrero, 20-6.^a de julio de 2007; 16-4.^a de septiembre y 28-8.^a de noviembre de 2008; 14-2.^a de abril de 2009 y 13-1.^a de junio de 2011.

II. El promotor solicitó la nacionalidad española por residencia en 2004. Requerido por parte de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) para que comunicara su domicilio efectivo ante la imposibilidad de obtener, según comunicación de la Dirección General de la Policía, el preceptivo informe previsto en el 222 RRC, el interesado confirmó que su domicilio seguía siendo el declarado en la solicitud inicial. Tras un segundo intento infructuoso de obtención de dicho informe, el expediente fue devuelto al registro para que, previos los trámites pertinentes, se iniciara el procedimiento de caducidad, que fue finalmente declarada en junio de 2011. Contra el auto de caducidad se presentó el recurso ahora examinado.

III. Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el ministerio fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (art. 354, párrafo tercero RRC). En este caso no consta la citación al promotor antes de ser declarada la caducidad, razón por la cual procedería estimar el recurso y retrotraer las actuaciones al momento en que debió ser citado con carácter previo a la declaración sobre la caducidad del

expediente. Por otra parte, no resulta acreditado que el procedimiento haya sido paralizado en este caso por causa imputable al promotor, toda vez que este compareció la única vez que fue citado por el registro para confirmar que su domicilio seguía siendo el mismo desde el año 2003, tal como figura, en efecto, en los volantes de empadronamiento aportados en diferentes momentos al expediente. En este sentido, cabe señalar también que, a partir de dicha comparecencia, no consta ninguna actuación del registro dirigida a establecer contacto con el interesado, hasta el punto de que ni siquiera le fue notificado el auto en el que se declaró la caducidad de su expediente hasta diez meses después de haber sido dictado, una vez que el promotor, tras interesarse por el estado de su solicitud en el Ministerio de Justicia, fue informado de la devolución del expediente al registro de procedencia y, seguidamente, presentó un escrito ante dicho órgano.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.º Estimar el recurso y dejar sin efecto la resolución recurrida.
- 2.º Retrotraer las actuaciones y ordenar la continuación del procedimiento de nacionalidad por residencia por parte de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Madrid, 13 de septiembre de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Tarragona.

Resolución de 7 de octubre de 2013 (62.^a)

Caducidad por inactividad del promotor. Artículo 354 RRC.—*Es conforme a derecho la caducidad que se decreta pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, con informe favorable del ministerio fiscal y previa citación al interesado.*

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto del encargado del Registro Civil de Donostia-San Sebastián.

HECHOS

I

Por medio de escrito presentado el 13 de marzo de 2008 en el Registro Civil de San Sebastián, el Sr. B. mayor de edad y de nacionalidad yugoslava, solicitó la concesión de la

nacionalidad española por residencia. Cumplidos los trámites reglamentarios, el expediente fue remitido para su resolución a la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), desde donde se remitió oficio solicitando la aportación de pasaporte o inscripción consular, certificación de nacimiento y certificado de antecedentes penales de su país de origen. Consta en el expediente la notificación al interesado practicada el 27 de mayo de 2010.

II

Transcurridos más de tres meses desde la notificación anterior sin que se hubiera registrado actuación alguna por parte del interesado, el encargado del Registro Civil de San Sebastián puso las actuaciones en conocimiento del fiscal en orden a la posible declaración de caducidad del expediente. Previo informe favorable del ministerio fiscal para proceder a dicha declaración, se ordenó la notificación al solicitante del procedimiento en curso.

III

Intentada infructuosamente la notificación al interesado en el domicilio indicado, el encargado del registro solicitó al Instituto Nacional de Estadística los datos correspondientes a la inscripción en el padrón que resultaron ser los mismos que ya constaban en el expediente. Ante la imposibilidad de notificación en dicho domicilio, se acordó la publicación de edictos en el propio registro.

IV

Transcurridos los plazos reglamentarios sin que se hubiera producido manifestación o alegación alguna ni hubiera comparecido el promotor, la caducidad fue finalmente declarada por auto del encargado del Registro Civil de San Sebastián de 7 de septiembre de 2012.

V

Notificada la resolución por medio de edictos que fueron retirados el 7 de noviembre de 2011, el interesado compareció finalmente ante el registro el día 30 del mismo mes, donde se le notificó la resolución personalmente. Posteriormente, interpuso recurso alegando que la Subdelegación del Gobierno en Guipúzcoa le eximió, por imposibilidad de aportación, de la presentación de pasaporte en 2005 y de certificado de penales en 2006, habiéndole sido renovada su cédula de inscripción y la tarjeta de residente sin necesidad de aportar dichos documentos.

VI

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil de Donostia-San Sebastián remitió el expe-

diente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 28 de abril de 2003; 7-1.^a de enero y 30 de julio de 2004; 21-2.^a de junio de 2005; 24-6.^a de noviembre de 2006; 30-4.^a de enero, 16-5.^a de febrero y 20-6.^a de julio de 2007; 16-4.^a de septiembre y 28-8.^a de noviembre de 2008.

II. El promotor inició expediente de adquisición de nacionalidad española por residencia en 2008. Requerido por la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) para que aportara determinada documentación y transcurridos más de tres meses sin que el interesado realizara ninguna actuación, se instó el procedimiento para la declaración de caducidad del expediente con informe previo del ministerio fiscal y notificación al interesado. Ante la imposibilidad, a pesar de los intentos realizados, de notificar al promotor el procedimiento de caducidad en marcha, esta fue finalmente declarada por el encargado del registro mediante auto que constituye el objeto del recurso.

III. Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el ministerio fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (art. 354, párrafo tercero RRC). Consta en el expediente la correcta notificación al promotor del oficio remitido por la DGRN en el que se le requería la aportación de determinada documentación sin que en ese momento efectuara alegación alguna, por lo que, una vez transcurrido el plazo reglamentario, del que fue debidamente advertido al igual que de la obligación de comunicar los cambios de domicilio, se instó el procedimiento de caducidad. Constan asimismo en el expediente los infructuosos intentos de notificación al recurrente del procedimiento de declaración de caducidad en marcha, incluso mediante edictos ante la imposibilidad de averiguar el nuevo domicilio del interesado. Las alegaciones formuladas en el recurso, por tanto, no justifican la inactividad del promotor, de modo que la declaración de caducidad se ha ajustado a lo legalmente establecido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de octubre de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Donostia San Sebastián.

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (100.ª)

Caducidad por inactividad del promotor. Artículo 354 RRC.—1.º *La declaración de caducidad por causa imputable al promotor requiere la previa citación del interesado.*

2.º *Examinado el fondo del asunto por razones de economía procesal y para evitar dilaciones desproporcionadas, es conforme a derecho la caducidad que se decreta pasados tres meses desde que un expediente se paraliza por culpa del promotor.*

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil de Arrecife (Lanzarote).

HECHOS

I

Por medio de escrito presentado el 22 de enero de 2009 en el Registro Civil de Arrecife, el Sr. H-H. con domicilio en T. (L) y de nacionalidad colombiana, solicitó la nacionalidad española por residencia. Cumplidos los trámites reglamentarios, la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) concedió dicha nacionalidad por resolución de 14 de febrero de 2011 que fue remitida al registro de procedencia para su notificación al interesado.

II

Consta un acta de comparecencia ante el registro el 15 de marzo de 2011 de una persona que figura identificada únicamente a través de un NIE y un número de teléfono (según dicho documento se trataba de un hermano del interesado) a quien se comunicó la fecha en que el promotor debía comparecer para completar los trámites de adquisición de nacionalidad. Constan asimismo dos diligencias sucesivas fechadas el 30 de mayo y el 23 de junio de 2011 según las cuáles un familiar del interesado (sin identificar) habría comunicado telefónicamente la imposibilidad de este de asistir a la cita en las fechas señaladas. Finalmente, consta una comparecencia del interesado el 17 de enero de 2012 en la que manifestó que no ha podido presentarse en las citas anteriores porque se encontraba estudiando en su país, en prueba de lo cual aporta pasaporte con los sellos correspondientes, permiso de residencia caducado el 2 de septiembre de 2011 y certificado de matrícula en una universidad colombiana.

III

Puesto en conocimiento del ministerio fiscal el estado de las actuaciones, se instó un procedimiento de caducidad que finalizó con auto del encargado del registro de 30 de marzo de 2012 declarando la caducidad del expediente por transcurso del plazo señalado en el artículo 224 del Reglamento del Registro Civil.

IV

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando defectos en la notificación de la resolución de concesión de la DGRN por parte del Registro Civil de Arrecife y el cumplimiento por el promotor de los requisitos necesarios para la obtención de la nacionalidad.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil de Arrecife emitió informe ratificándose en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 28 de abril de 2003; 7-1.^a de enero y 30 de julio de 2004; 21-2.^a de junio de 2005; 24-6.^a de noviembre de 2006; 30-4.^a de enero, 16-5.^a de febrero y 20-6.^a de julio de 2007; 16-4.^a de septiembre y 28-8.^a de noviembre de 2008; 3-6.^a y 10-2.^a de junio de 2009; 9-2.^a de febrero, 9-8.^a de junio y 19-16.^a de noviembre de 2010; 28-1.^a de marzo y 2-1.^a de noviembre de 2011 y 6-36.^a de julio de 2012.

II. El interesado solicitó la nacionalidad española por residencia en 2009. Notificada la resolución de concesión por parte de la DGRN y no habiendo comparecido ante el registro de su domicilio para completar los trámites de adquisición, el encargado declaró la caducidad del expediente al haber sido paralizado el procedimiento durante más de tres meses por causa imputable al promotor. Contra el auto de declaración de caducidad se presentó el recurso ahora examinado.

III. Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el ministerio fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (art. 354, párrafo tercero RRC). No consta en este caso que antes de ser declarada la caducidad, el promotor hubiera sido notificado del inicio de dicho procedimiento, razón por la cual, en principio, procedería estimar del recurso y retrotraer las actuaciones al momento en que debió ser citado con carácter previo a la declaración sobre la caducidad del expediente. No obstante, dado el tiempo transcurrido desde la solicitud, se estima oportuno, por razones de economía procedimental y para evitar dilaciones desproporcionadas con la causa (arts. 354, párrafo segundo, y 358, quinto, RRC), entrar a examinar el fondo del asunto y dictar el pronunciamiento correspondiente.

IV. Es cierto que no consta en el expediente la notificación fehaciente al interesado de la resolución de concesión. No obstante, las notificaciones, aun

siendo defectuosas, surten efecto siempre que el interesado se dé por notificado, lo que sucede en este caso a la vista del contenido del acta de comparecencia ante el registro de 17 de enero de 2012, donde el recurrente admite que tenía conocimiento de las diferentes citas señaladas por el registro para la práctica de los trámites pertinentes, por lo que puede darse por acreditada como fecha de la notificación la del acta de comparecencia de 15 de marzo de 2011. De acuerdo con lo establecido en el artículo 354 RRC, una vez transcurridos tres meses desde que el expediente se paralice por causa imputable al promotor, cabe iniciar el procedimiento de caducidad y debe, por tanto, confirmarse el auto apelado sin que puedan tenerse en cuenta las alegaciones formuladas puesto que el promotor fue expresamente advertido a través de la resolución de concesión de las consecuencias de su inactividad y, aun teniendo en cuenta las sucesivas prórrogas del plazo otorgadas por el registro (la última cita se fijó para el 23 de septiembre de 2011) lo cierto es que han transcurrido más de 180 días en los que el expediente ha estado paralizado por culpa del promotor sin causa justificada en su momento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de noviembre de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Arrecife (Lanzarote).

Resolución de 13 de diciembre de 2013 (30.^a)

Caducidad por inactividad del promotor. Artículo 354 RRC.—*Es conforme a derecho la caducidad que se decreta pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, con informe favorable del ministerio fiscal y previa citación al interesado.*

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto del encargado del Registro Civil de Valencia.

HECHOS

I

Por medio de escrito presentado el 1 de agosto de 2008 en el Registro Civil de Valencia, El Sr. L-A. mayor de edad y de nacionalidad colombiana, solicitó la concesión de la nacio-

nalidad española por residencia. Cumplidos los trámites reglamentarios, el expediente fue remitido para su resolución a la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), desde donde se emitió oficio solicitando la aportación de determinados documentos necesarios para la resolución de la solicitud.

II

Desde el Registro Civil de Valencia se intentó infructuosamente la notificación al interesado en el domicilio que constaba en el expediente, por lo que se solicitó informe a la policía local para que averiguara su paradero. La investigación resultó infructuosa ya que, según el informe que consta en el expediente, el promotor había sido dado de baja por caducidad en el padrón municipal de habitantes.

III

Transcurridos más de tres meses sin noticias del interesado, el encargado del registro puso las actuaciones en conocimiento del fiscal en orden a la posible declaración de caducidad del expediente. Previo informe favorable del ministerio fiscal para proceder a dicha declaración, se ordenó la notificación a la solicitante del procedimiento de caducidad en curso.

IV

Intentada infructuosamente la notificación al interesado mediante edictos, por ignorarse su domicilio efectivo, el encargado del registro dictó auto el 21 de diciembre de 2011 declarando la caducidad del procedimiento por paralización del expediente durante más de tres meses por causa imputable al promotor.

V

Notificada finalmente la resolución, el interesado interpuso recurso alegando que cumplía los requisitos necesarios para la concesión de la nacionalidad, que considera inadecuada la notificación mediante edictos y que no se habían realizado todas las actuaciones al alcance del registro para localizarlo.

VI

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil de Valencia remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 28 de abril de 2003; 7-1.^a de enero y 30 de julio

de 2004; 21-2.^a de junio de 2005; 24-6.^a de noviembre de 2006; 30-4.^a de enero, 16-5.^a de febrero y 20-6.^a de julio de 2007; 16-4.^a de septiembre y 28-8.^a de noviembre de 2008.

II. El promotor inició expediente de adquisición de nacionalidad española por residencia en 2008. Requerido por la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) para que aportara documentación complementaria y transcurridos más de tres meses sin que se lograra efectuar la notificación del requerimiento a pesar de los intentos llevados a cabo por el registro, se instó el procedimiento para la declaración de caducidad del expediente con informe previo del ministerio fiscal y notificación al interesado. Ante la imposibilidad, nuevamente, de notificar al promotor la existencia de un procedimiento de caducidad en marcha, esta fue finalmente declarada por el encargado del registro mediante auto que constituye el objeto del recurso.

III. Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el ministerio fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (art. 354, párrafo tercero RRC). Constan en el expediente los intentos realizados por el registro para proceder a la notificación al promotor del oficio remitido por la Dirección General de los Registros y del Notariado, incluyendo la solicitud de un informe a la policía local del que resulta que el ahora recurrente había sido dado de baja en el padrón municipal. Debe recordarse que es obligación de los interesados comunicar al órgano competente para resolver su expediente, bien directamente o bien por medio del registro, los cambios de domicilio, por lo que no son admisibles las alegaciones formuladas en el recurso y la declaración de caducidad se considera ajustada a lo legalmente establecido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 13 de diciembre de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Valencia.

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 9 de enero de 2013 (18.^a). Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC.

Resolución de 9 de enero de 2013 (19.^a). Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC.

Resolución de 11 de febrero de 2013 (17.^a). Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC.

Resolución de 11 de febrero de 2013 (18.^a). Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC.

Resolución de 11 de febrero de 2013 (19.^a). Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC.

Resolución de 13 de febrero de 2013 (2.^a). Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC.

Resolución de 1 de marzo de 2013 (43.^a). Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC.

Resolución de 1 de marzo de 2013 (44.^a). Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC.

Resolución de 1 de marzo de 2013 (46.^a). Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC.

Resolución de 1 de marzo de 2013 (47.^a). Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC.

Resolución de 19 de abril de 2013 (5.^a). Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC.

Resolución de 19 de abril de 2013 (6.^a). Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC.

Resolución de 19 de abril de 2013 (15.^a). Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC.

Resolución de 21 de junio de 2013 (30.^a). Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC.

Resolución de 5 de julio de 2013 (36.^a). Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC.

Resolución de 5 de julio de 2013 (38.^a). Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC.

Resolución de 18 de julio de 2013 (50.^a). Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC.

Resolución de 13 de septiembre de 2013 (21.^a). Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC.

Resolución de 18 de septiembre de 2013 (35.^a). Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC.

Resolución de 7 de octubre de 2013 (57.^a). Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC.

Resolución de 7 de octubre de 2013 (58.^a). Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC.

Resolución de 4 de noviembre de 2013 (169.^a). Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC.

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (131.^a). Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC.

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (236.^a). Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC.

Resolución de 27 de noviembre de 2013 (5.^a). Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC.

Resolución de 27 de noviembre de 2013 (6.^a). Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC.

Resolución de 11 de diciembre de 2013 (59.^a). Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC.

Resolución de 13 de diciembre de 2013 (29.^a). Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC.

Resolución de 13 de diciembre de 2013 (81.^a). Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC.

8.4 Otras cuestiones

8.4.1 RECURSOS EN LOS QUE SE APRECIA VICIO DE INCONGRUENCIA

Resolución de 6 de mayo de 2013 (25.^a)

Incongruencia.—*Procede la revocación del auto recurrido cuando ha incurrido en vicio de incongruencia por resolver sobre cuestión distinta de la solicitada de manera principal.*

En el expediente sobre práctica de marginal en inscripción de nacimiento y atribución de nuevos apellidos al inscrito remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

HECHOS

I

Mediante comparecencia en el Registro Civil de Amurrio (Álava) el 16 de junio de 2008, don J. J. M.-A. y la Sra. O.-R. A.-A. A. mayores de edad y con domicilio en dicha localidad, solicitaban la práctica de inscripción marginal en la inscripción de nacimiento de su hijo T-A. nacido en España el 9 de noviembre de 1990, para hacer constar la nacionalidad española con valor de simple presunción de su padre, cuyo nombre es J. y sus apellidos J. M.-A. Y, en consecuencia, solicitaban asimismo la atribución a su hijo de los apellidos J. (primer apellido paterno) A-A (apellido materno). Se adjuntaba a la solicitud la siguiente documentación: permisos de residencia de K-A-Ki y de O.-R. A.-A. A. DNI del promotor; volante de empadronamiento familiar en A. inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central, practicada el 30 de noviembre de 2006, de J. J. M.-A., nacido el 18 de agosto de 1955 en A. (Sahara), con anotación marginal de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción por resolución del Registro Civil de Valencia de 23 de agosto de 2005; permiso de residencia en España de T-K A. inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria de T-A. nacido el 9 de noviembre de 1990, hijo de J- A (nacido en A. el 1 de enero de 1957 y de nacionalidad argelina) y de E. A. A. (también de nacionalidad argelina), con marginal practicada en P. el 4 de mayo de 2006 de declaración de nacionalidad española del inscrito con valor de simple presunción mediante auto de 8 de septiembre de 2004 del Registro Civil de Amurrio.

II

Remitido el expediente al Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria, donde se realizó la inscripción de nacimiento, el encargado dictó auto el 17 de julio de 2008 denegando

la marginal solicitada por falta de título suficiente, ya que su práctica supondría automáticamente la declaración de nacionalidad de origen del inscrito cuando, en opinión del encargado, para ello sería necesario incoar un expediente de presunción de nacionalidad por parte del registro del domicilio conforme a los artículos 96 de la Ley del Registro Civil y 335 y siguientes de su reglamento.

III

Notificada la resolución, los promotores interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la nacionalidad española de su hijo ya fue declarada por el Registro Civil de Amurrio, donde reside toda la familia, y que la declaración de nacionalidad española del recurrente ha implicado cambios de nombre y apellidos que son los que solicita que se anoten en la inscripción de su hijo.

IV

Notificado el recurso al ministerio fiscal, interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 26, 61, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil; 137, 194, 217, 296, y 342 del Reglamento del Registro Civil; 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y las resoluciones, entre otras, 10-1.^a y 19 de octubre de 1995; 10-1.^a de enero, 3 de febrero y 8 de mayo de 1996; 9 de enero de 1997; 2-4.^a de enero de 2004, 7-6.^a de diciembre de 2007, 19-6.^a de septiembre de 2008 y 7-1.^a de abril de 2009.

II. Según se desprende la documentación aportada, el promotor fue declarado español con valor de simple presunción en 2005, practicándose la inscripción en el Registro Civil español el 30 de noviembre de 2006 y adaptando el interesado en ese momento sus apellidos a la legislación española. En su solicitud pretende que ambas circunstancias consten en la inscripción de nacimiento de su hijo, quien, a su vez, había sido declarado anteriormente español con valor de simple presunción por medio de auto dictado en 2004 que fue anotado en el registro de nacimiento el 4 de mayo de 2006. Como consecuencia de lo anterior, el solicitante pedía asimismo la modificación pertinente de los apellidos del hijo, todavía menor de edad en el momento de la solicitud, de modo que se le atribuyera en primer lugar el primer apellido del padre y en segundo lugar el primero de la madre. El encargado del registro interpretó que la petición planteada pretendía la declaración de nacionalidad de origen del hijo, razón por la cual denegó la práctica de la marginal entendiendo que la simple comparecencia del padre no era título suficiente y que el

procedimiento adecuado sería la instrucción, en el registro de su domicilio, de un expediente de declaración de nacionalidad con valor de simple presunción. Contra dicho auto se presentó el recurso ahora examinado.

III. El encargado del registro, por tanto, denegó la solicitud porque entendió que se pretendía la atribución, sin título suficiente, de la nacionalidad de origen al inscrito, cuando la realidad es que este ya había sido declarado previamente español con valor de simple presunción en 2004 mediante auto del registro de su domicilio que se hizo constar en 2006 en la inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Las Palmas y lo que pedía el promotor era que se anotase su propia declaración de nacionalidad con valor de simple presunción, por ser el padre del inscrito, así como sus nuevos apellidos y que se procediera a regularizar a su vez los apellidos de su hijo conforme a la legislación española. Las alegaciones del recurrente apuntan, precisamente, a esta incongruencia del auto apelado, al no ajustarse a la petición formulada y, ciertamente, ha de estimarse dicha alegación. La congruencia supone un ajuste acorde entre la parte dispositiva de la resolución y las pretensiones de las partes, siendo patente en este caso la desviación entre la causa de pedir (la práctica de una marginal, de la competencia del registro de nacimiento, para completar el asiento y hacer constar la nacionalidad con valor de simple presunción del padre y sus nuevos apellidos) y la resolución dictada (que se pronuncia sobre la propia declaración de nacionalidad española del hijo que ya consta en la inscripción desde 2006). En consecuencia, el auto dictado debe ser revocado por incongruencia con lo solicitado, debiendo retrotraerse las actuaciones al momento oportuno en que el registro hubo de pronunciarse sobre la petición.

No obstante, cabe apuntar también en este momento que el encargado competente debe velar por la concordancia del Registro con la realidad y asegurarse, en el trámite de calificación de los hechos, de comprobar la exactitud de los datos que deban ser objeto de inscripción, máxime cuando se trata de circunstancias de las que la inscripción de nacimiento hace fe, de modo que, si tuviera dudas fundadas sobre las declaraciones o documentos presentados, realizará antes las comprobaciones oportunas. En este sentido, a la vista de la documentación contenida en el expediente, se observa que existen discrepancias sustanciales entre las menciones de identidad que figuran en la inscripción de nacimiento del promotor y las que constan en la inscripción de T-A, pues este es hijo de J. A., nacido el 1 de enero de 1957 e hijo a su vez de A. y de J., mientras que el promotor, J. J. M.-A., nació el 18 de agosto de 1955 y es hijo de A. y de J. Y., por otra parte, la madre de T. es E. A. A. en tanto que, según la solicitud de los promotores, su nombre es O.-R. A.-A. A.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Estimar el recurso y revocar el auto apelado por incongruencia con la pretensión del solicitante.

2.º Retrotraer las actuaciones al momento en el que el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria debió pronunciarse sobre la solicitud de práctica de marginal de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción del padre del inscrito.

Madrid, 6 de mayo de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Las Palmas.

Resolución de 28 de mayo de 2013 (21.ª)

Expedientes en general.—*Procede la revocación del auto recurrido cuando ha incurrido en vicio de incongruencia, por resolver sobre cuestión distinta de la solicitada de manera principal.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y declaración de la nacionalidad española de origen remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de Córdoba (Argentina).

HECHOS

I

Mediante documentación presentada en el Registro Civil Consular de Córdoba, según las propias manifestaciones de la promotora en el escrito de recurso, el 10 de diciembre de 2009, doña M. solicitaba la adquisición de la nacionalidad española de origen para su hija, K. nacida en Argentina en 1988, por ser hija de madre española. Adjuntaba la siguiente documentación: inscripción local de nacimiento de la interesada en la que consta adopción simple por don J. fotocopia del documento de identidad; certificación literal de nacimiento de la Sra. R. certificado de matrimonio y fotocopias de los documentos de identidad de la Sra. R. y el Sr. M.

II

El Encargado del Registro Civil Consular de Córdoba dictó auto el 9 de junio de 2010 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y declaración de la nacionalidad española por estimar que la adopción que consta en la inscripción de nacimiento de la interesada es simple de acuerdo al artículo 30.3 de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional y, por tanto, no comporta la adquisición de la nacionalidad española con arreglo al artículo 19 del Código Civil.

III

Notificada la resolución, la Sra. R. presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado argumentando que a la interesada le correspondería adquirir la nacionalidad española por su madre, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 del Código Civil, entendiéndose que no tiene en absoluto relación el hecho de que la interesada esté adoptada (ya sea de forma simple o plena), por el segundo marido de la promotora, que por otra parte, ostenta la nacionalidad argentina.

IV

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste consideró que procede inscribir el nacimiento, sin que conste como primer apellido el del adoptante, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 30.3 de la Ley 54/2007 antes señalado, al tratarse de una adopción simple. El Encargado del Registro Civil Consular informa con los mismos argumentos y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 18 y 20.1 *b*) del Código Civil (CC); 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 66, 68 y 335 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 3 de abril y 15-2a de diciembre de 2003; 24-1a de abril, 17-2a de julio, 11-5a de octubre de 2006; 2-5a y 10-3a de enero de 2007; 28-10 de noviembre de 2008; 27-4a de febrero y 13 de junio de 2009; 1-1 de febrero de 2010.

II. En primer lugar, a la vista de las declaraciones de la Sra. R. en el escrito de recurso, que salvo prueba en contrario corresponderán con lo solicitado inicialmente, se pretende la inscripción de nacimiento y declaración de la nacionalidad española de origen de su hija, nacida en Argentina en 1988, por ser su madre española en el momento de su nacimiento. Su petición está basada en el artículo 17-1.º del Código Civil, según la redacción de la Ley 51/1982, de 13 de julio, vigente en el momento del nacimiento, según el cual son españoles de origen los hijos de padre o madre españoles. El Encargado del Registro Civil Consular, dictó acuerdo de 9 de junio de 2010 denegando la solicitud por entender la adopción que consta en la inscripción de nacimiento de la interesada es simple, de acuerdo con el artículo 30.3 de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional y no comporta la adquisición de la nacionalidad española con arreglo al artículo 19 del Código Civil. Dicho acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III. Cabe apreciar una incongruencia entre lo solicitado por la interesada y lo resuelto por el Registro Civil Consular de Córdoba. Como se ha indicado, según el escrito de recurso, se solicitó para K. la adquisición de la nacionali-

dad española en virtud del artículo 17-1.º del Código Civil, según la redacción de la Ley 51/1982, aplicable al tiempo del nacimiento de la interesada. Sin embargo, el Registro Civil Consular resolvió sobre la base incorrecta de que la interesada había pretendido adquirir la nacionalidad española por adopción, con arreglo al artículo 19 del Código Civil, al constar marginalmente a la inscripción de nacimiento de la interesada, la adopción simple de don J. de nacionalidad argentina.

La congruencia supone un ajuste acorde entre la parte dispositiva de la resolución y la pretensión del interesado, en este caso se aprecia la existencia de una clara desviación entre la causa de pedir y la resolución recurrida (arts. 16 y 358.2 RRC y 218 LEC), por lo que procede la revocación del acuerdo dictado por el Encargado del Registro Civil Consular. Al propio tiempo, deberían retrotraerse las actuaciones al momento oportuno para dictar un nuevo auto sobre la solicitud de la interesada, previa acreditación del cumplimiento por la misma de los requisitos establecidos para la adquisición de la nacionalidad española de origen, en el presente caso, la acreditación de la nacionalidad española de origen de la madre de la interesada, habida cuenta que en la certificación literal de nacimiento de doña M. aparece que la inscripción se realizó el 9 de octubre de 2008, sin que conste anotación marginal de su nacionalidad española, ni obre en el expediente otra documentación en prueba de lo mismo, únicamente la declaración de la promotora al respecto.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto, revocar la resolución apelada y retrotraer las actuaciones para que se dicte nuevo auto en congruencia con lo solicitado por la interesada.

Madrid, 28 de mayo de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Córdoba.

Resolución de 15 de julio de 2013 (63.ª)

Incongruencia.—*Procede la revocación de la resolución recurrida cuando ha incurrido en vicio de incongruencia por resolver sobre cuestión distinta de la solicitada de manera principal.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Algeciras.

HECHOS

I

Doña R. nacida en Marruecos el 25 de marzo de 1963 y de nacionalidad española obtenida por residencia en el año 2007, presentó ante el Registro Civil de Marbella hoja de declaración de datos para la inscripción del matrimonio, celebrado en el Consulado de Marruecos en Algeciras el 15 de mayo de 2000, con don A. nacido en Argelia el 9 de abril 1950 y de nacionalidad argelina. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio expedida por el Servicio Notarial de Registro Civil del Consulado del Reino de Marruecos en Algeciras, certificado de nacimiento y volante de empadronamiento de la interesada, certificado de nacimiento del interesado.

II

Ratificados los interesados y realizadas entrevistas a los mismos, el Ministerio Fiscal emite informe con fecha 30 de enero de 2008, posteriormente se le requiere nueva documentación a los promotores y el Registro Civil de Marbella traslada la documentación al Registro Civil de Algeciras por entender que el asunto es de su competencia. El Encargado dicta auto, con fecha 12 de diciembre de 2008, denegando la inscripción de matrimonio, en base a que «la promotora no era española en el momento de la celebración del mismo y por tanto no le era aplicable la Ley 26/1992 de 10 de noviembre que establece el régimen concordado entre el estado español y la comisión islámica de España sobre el reconocimiento de efectos civiles de los matrimonios celebrados en España según este rito religioso»

III

Notificados los interesados, estos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, manifestando que su matrimonio fue civil celebrado en el Consulado de Marruecos en Algeciras, país de la promotora y no religioso, por lo que entienden que hay un error en la resolución.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que insiste en la consideración de un matrimonio islámico que entiende no se ha celebrado cumpliendo los requisitos establecidos. El Juez Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 66, 68, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de 3 de abril y 15-2a de diciembre de 2003; 24-1 a de abril, 17-2a de julio, 11

–5a de octubre de 2006; 2-5a y 10-3a de enero de 2007 y 27-4a de febrero de 2009.

II. Conforme establece el artículo 50 del Código Civil, relativo a la forma de celebración del matrimonio, si ambos contrayentes son extranjeros podrá celebrarse el matrimonio en España con arreglo a la forma prescrita para los españoles o cumpliendo la establecida por la ley personal de cualquiera de ellos, por tanto pueden válidamente contraer dos extranjeros en España matrimonio consular si así permite la ley personal de cualquiera de ellos.

III. Según se desprende de la documentación disponible, la recurrente solicitó en el Registro Civil de Marbella la inscripción del matrimonio, que había celebrado el 15 de mayo de 2000 en el Consulado de su país, Marruecos, en Algeciras, con un ciudadano argelino, tras su traslado al Encargado del Registro Civil de Algeciras por ser el competente por razón del lugar donde había tenido lugar el acto inscribible, este denegó dicho trámite porque consideró que se trataba de un matrimonio religioso celebrado por el rito islámico y no le era de aplicación el acuerdo suscrito por el estado español con la Comisión Islámica de España para el reconocimiento de los efectos civiles de esos matrimonios.

IV. Examinando la declaración de datos de los contrayentes y fundamentalmente el acta expedida por el Servicio Notarial de Registro Civil del Consulado de Marruecos en Algeciras, debidamente traducida, no se deduce en ningún momento que el matrimonio fuera de carácter religioso y celebrado por el rito islámico, sino un matrimonio civil celebrado ante el Cónsul de Marruecos que firma el acta, por lo que a la vista de la motivación del auto recurrido se aprecia incongruencia entre lo solicitado por los promotores y lo resuelto por el Registro Civil de Algeciras, lo que también fue puesto de manifiesto en el recurso presentado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado; estimar el recurso interpuesto, revocando la resolución apelada y retrotraer las actuaciones para que se resuelva en congruencia con lo solicitado por los interesados.

Madrid, 15 de julio de 2013.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Algeciras.

Resolución de 12 de septiembre de 2013 (39.^a)

Expedientes en general.–*Procede la revocación del auto recurrido cuando ha incurrido en vicio de incongruencia, por resolver sobre cuestión distinta de la solicitada de manera principal.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y adquisición de la nacionalidad española por residencia remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

I

Mediante documentación presentada en el Registro Civil de Melilla el 18 de julio de 2011, don A. y doña S. solicitaban la adquisición de la nacionalidad española por residencia para su hija, R. nacida en M. el de 2009. Adjuntaban, entre otra, la siguiente documentación: extracto de partida de nacimiento de los padres; certificación literal de nacimiento de la menor; volante de empadronamiento; fotocopias de los NIE y pasaportes marroquíes de los promotores y de la interesada.

II

El mismo día, se ratifican los promotores en su solicitud. Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Melilla dictó auto el 21 de octubre de 2011 por el que autoriza a los interesados a formular solicitud de nacionalidad española por residencia a favor de la menor.

III

El 13 de diciembre de 2011, se levanta acta de audiencia y ratificación de la solicitud de nacionalidad española por residencia. Oponiéndose a la misma el Ministerio Fiscal mediante informe de fecha 19 de diciembre de 2011 por considerar que no se cumple con uno de los requisitos exigidos en el artículo 22.4 del Código Civil, ya que a la vista de las diligencias practicadas, ha quedado justificado que la menor no tiene un suficiente grado de integración en la sociedad española.

IV

Por providencia de 16 de enero de 2012 del Encargado del Registro Civil, se vuelve a dar traslado de las actuaciones nuevamente al Ministerio Fiscal para que emita dictamen según lo dispuesto en el artículo 20.2.a) del Código Civil, sobre la solicitud realizada. Oponiéndose también el Ministerio Fiscal por informe de fecha 23 de enero de 2012, por no encontrarse la interesada en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 20 del Código Civil para adquirir la nacionalidad española por opción.

V

El 6 de febrero de 2012, el Encargado del Registro Civil dicta auto por el que deniega la opción a la nacionalidad española, toda vez que la menor no se encuentra en ninguno de los supuestos de artículo 20 del Código Civil.

VI

Notificada la resolución, los promotores presentaron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado argumentando que la menor cumple con todos los requisitos establecidos para adquirir la nacionalidad por residencia.

VII

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 y 22 del Código Civil (CC); 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 66, 68 y 335 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 3 de abril y 15-2a de diciembre de 2003; 24-1a de abril, 17-2a de julio, 11-5a de octubre de 2006; 2-5a y 10-3a de enero de 2007; 28-10 de noviembre de 2008; 27-4a de febrero y 13 de junio de 2009; 1-1 de febrero de 2010.

II. En primer lugar, a la vista de la documentación que obra en el expediente, se pretende por los promotores la inscripción de nacimiento y adquisición de la nacionalidad española por residencia de su hija, nacida en M. el de 2009. Su petición está basada en el artículo 22.2.a) del Código Civil, según el cual bastará el tiempo de residencia de un año para el que haya nacido en territorio español. El Encargado del Registro Civil, dictó acuerdo de 6 de febrero de 2012 denegando la solicitud por entender que no resultaba acreditado que la interesada se encontrara en ninguno de los supuestos establecidos por el artículo 20 del Código Civil para optar a la nacionalidad española. Dicho acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III. Cabe apreciar una incongruencia entre lo solicitado por los promotores y lo resuelto por el Registro Civil de Melilla. Como se ha indicado, según la documentación que consta en el expediente, se solicitó para R. la adquisición de la nacionalidad española por residencia, en virtud del artículo 22.2.a) del Código Civil. Sin embargo, el Registro Civil resolvió sobre la base incorrecta de que la interesada había pretendido adquirir la nacionalidad española por opción, con arreglo al artículo 20 del Código Civil.

La congruencia supone un ajuste acorde entre la parte dispositiva de la resolución y la pretensión del interesado, en este caso se aprecia la existencia de una clara desviación entre la causa de pedir y la resolución recurrida (arts. 16 y 358.2 RRC y 218 LEC), por lo que procede la revocación del acuerdo dictado por el Encargado del Registro Civil de Melilla. Al propio

tiempo, deberían retrotraerse las actuaciones al momento oportuno para dictar un nuevo auto, en el sentido que proceda, sobre la solicitud de los promotores, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 348 del Reglamento del Registro Civil.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: revocar la resolución apelada y retrotraer las actuaciones para que se dicte nuevo auto, en el sentido que proceda, en congruencia con lo solicitado por los promotores.

Madrid, 12 de septiembre de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Melilla.

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (87.^a)

Incongruencia.—*Procede la revocación del auto recurrido cuando ha incurrido en vicio de incongruencia por resolver sobre cuestión distinta de la solicitada de manera principal.*

En las actuaciones sobre solicitud de práctica de nota marginal de nombre usado habitualmente en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 26 de octubre de 2009 en el Registro Civil Central, don A. mayor de edad y con domicilio en M. solicitaba que se hiciera constar en la inscripción de nacimiento de su madre, ya fallecida, la circunstancia de que, a pesar de que el nombre que figura en la inscripción es Ascensión, el que realmente utilizó desde su nacimiento fue Asunción, así como el hecho de que, según su libro de familia, la inscrita había nacido en B. (Guadalajara) el 17 de octubre de 1920, mientras que, según figura en la inscripción practicada en el Registro Civil Central, el nacimiento se produjo el 7 de octubre de 1920 en una localidad francesa. Adjuntaba a la solicitud los siguientes documentos: inscripción de nacimiento practicada en 1981 en el Registro Civil Central de Ascensión nacida el 7 de octubre de 1920 en B-M. (Francia), hija de B. y de J. con marginal de recuperación de nacionalidad española en 1981; libro de familia de M. y Asunción. nacida el 17 de octubre de 1920 en B. hija de B. y de J. inscripción de defunción el 9 de agosto de 2009 de Ascensión . solicitud de nuevo DNI con rectificación de datos erróneos realizada en 1981 por Ascensión . escritura de compraventa otorgada ante notario el 14 de noviembre de 1969 por M. casado con Asunción, escritura de obra nueva otorgada el 6 de abril de 1987 donde

figuran citados, entre otros, los consortes M. y Ascensión. inscripción literal de matrimonio celebrado en 1944 en el Registro Civil de Balbacil y certificación en extracto expedida por el Registro Civil de Marranchón (Guadalajara) de M. y Asunción . testimonio del acta de consentimiento para contraer matrimonio suscrita por B. acerca del matrimonio pretendido por su hija Asunción y M. acta de nacimiento francesa de Ascensión, nacida en B-M. (Francia) el 7 de octubre de 1920, hija de B. y de J. y extracto de bautismo en la misma localidad.

II

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Central dictó auto el 29 de marzo de 2010 denegando la rectificación de errores en la inscripción de nacimiento de la madre del promotor relativos al nombre, lugar y fecha de nacimiento de la inscrita por no resultar acreditada su existencia a la vista de la certificación francesa de nacimiento que sirvió de base para la practicada en España.

III

Notificada la resolución, se interpuso recurso alegando que, en efecto, no existe ningún error en la inscripción practicada en el Registro Civil Central y que la petición del promotor no se refería a una rectificación sino a la práctica de una marginal en la inscripción de nacimiento de su madre para hacer constar que la inscrita era conocida como Asunción, tal como figura en algunos documentos oficiales, incluida su inscripción de matrimonio.

IV

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, confirmó la resolución dictada. La encargada del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 93 y 95 de la Ley del Registro Civil; 137, 296, 342 y 365 del Reglamento del Registro Civil; 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y las resoluciones, entre otras, 10-1.^a y 19 de octubre de 1995; 10-1.^a de enero, 3 de febrero y 8 de mayo de 1996; 9 de enero de 1997; 2-4.^a de enero de 2004, 7-6.^a de diciembre de 2007, 19-6.^a de septiembre de 2008 y 7-1.^a de abril de 2009.

II. El promotor solicitó que se completara la inscripción de nacimiento de su madre, ya fallecida, con la mención de que la inscrita utilizaba y fue siempre conocida con el nombre de Asunción, a pesar de que el que figura en

el Registro es Ascensión. Alegaba que la inscrita nació en Francia, donde habían emigrado sus padres, y que estos, por desconocimiento del idioma no advirtieron que el nombre que se hizo constar en el registro no fue el que ellos pretendían, Asunción, sino Ascensión, mucho más común en Francia, y, dado que en la época no era habitual la expedición de partidas de nacimiento, su madre fue siempre conocida como Asunción, nombre con el que incluso figura en su inscripción de matrimonio celebrado en España, y no se percató de la discrepancia con su nombre oficial hasta que solicitó su inscripción en el Registro Civil español en 1981. La encargada del Registro Civil Central, no obstante, denegó la pretensión por considerar que se trataba de una solicitud de rectificación de errores en la inscripción de nacimiento, sin que la existencia de tales errores hubiera quedado acreditada. El promotor recurrió el auto de denegación alegando que, en efecto, no se trata de ningún error, sino de completar la inscripción de nacimiento para hacer constar que su madre utilizaba un nombre distinto del inscrito.

III. La encargada del registro, por tanto, entendió que se estaba solicitando una rectificación de errores cuando lo que en realidad se pretende es la práctica de una marginal para completar la inscripción de nacimiento (arts. 95.1.º LRC y 296 RRC) y hacer constar por medio de la oportuna nota marginal (art. 137, regla 1.ª, RRC) el dato, meramente de hecho, de que la inscrita utilizó en vida un nombre propio distinto del impuesto oficialmente. Las alegaciones del recurrente apuntan, precisamente, a esta incongruencia del auto apelado al no ajustarse a la petición formulada y dicha alegación ha de ser estimada. La congruencia supone un ajuste entre la parte dispositiva de la resolución y las pretensiones de las partes, siendo patente en este caso la desviación entre la causa de pedir (la práctica de una marginal, de la competencia del registro de nacimiento, para completar el asiento y hacer constar el nombre utilizado habitualmente) y la resolución dictada (que se pronuncia sobre una solicitud de rectificación de errores). En consecuencia, el auto dictado debe ser revocado por incongruencia con lo solicitado, debiendo retrotraerse las actuaciones al momento oportuno en que el registro debió pronunciarse sobre la petición realizada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.º Estimar el recurso y revocar el auto apelado.
- 2.º Retrotraer las actuaciones al momento en el que el Registro Civil Central debió pronunciarse sobre la solicitud de práctica de nota marginal de nombre usado habitualmente.

Madrid, 15 de noviembre de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado de Registro Civil Central.

Resolución de 12 de diciembre de 2013 (10.^a)

Expedientes en general.—*Procede la revocación del auto recurrido cuando ha incurrido en vicio de incongruencia, por resolver sobre cuestión distinta de la solicitada de manera principal.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los promotores, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Molina de Aragón (Guadalajara).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Molina de Aragón, don S– E. y doña D-M. solicitaban la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española en el Registro Civil español para su hijo, B-A. nacido en Ecuador el de 2000, por haber estado sometido a la patria potestad de un español. Adjuntaban la siguiente documentación: inscripción de nacimiento del menor interesado; certificaciones literales de nacimiento de los promotores, en las que constan la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 5 de junio del 2008, en el caso del Sr. C. y el 21 de abril de 2009 para la Sra. D. certificado de empadronamiento; y fotocopia del pasaporte del interesado.

II

El mismo día se ratificaron los interesados en su solicitud. Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Molina de Aragón dictó auto el 17 de marzo de 2010, por el que acuerda no haber lugar a la solicitud formulada por los promotores porque al menor le corresponde la nacionalidad ecuatoriana de origen, sin que se haya producido una situación de apatridia.

III

Notificada la resolución, los promotores presentaron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que la solicitud inicial tenía por objeto la adquisición por opción de la nacionalidad española por patria potestad, en aplicación del artículo 20 del Código Civil.

IV

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesó la desestimación del recurso. El Encargado del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 18 y 20.1 *b*) del Código Civil (Ce); 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 66, 68 y 335 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 3 de abril y 15-2a de diciembre de 2003; 24-1a de abril, 17-2a de julio, 11-5a de octubre de 2006; 2-5a y 10-3a de enero de 2007; 29-4.^a de enero y 28-10 de noviembre de 2008; 27-4a de febrero y 13 de junio de 2009.

II. Los promotores solicitaron la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de su hijo, nacido en Ecuador el de 2000, previa opción a la nacionalidad española, al amparo de lo establecido en el artículo 20 del Código Civil. El Encargado del Registro Civil de Molina de Aragón, mediante auto de fecha 17 de marzo de 2010, acuerda denegar la solicitud formulada por los interesados, al constatarse que no se ha producido una situación de apatridia en el caso del interesado. Este acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III. De lo actuado se desprende que la petición de los promotores era la de inscribir fuera de plazo el nacimiento de su hijo en el Registro Civil español, previa opción a la nacionalidad española de acuerdo con el artículo 20.1.a) del Código Civil. El Registro Civil de Molina de Aragón resolvió sobre la base incorrecta de que los promotores habían solicitado la adquisición de la nacionalidad española en virtud de lo establecido por el artículo 17.1.c) del Código Civil, por lo que se advierte una discordancia entre lo solicitado y lo resuelto. La congruencia supone un ajuste acorde entre la parte dispositiva de la resolución y las pretensiones de las partes y en este caso se aprecia la existencia de una clara desviación entre la causa de pedir y la resolución dictada (*cfr.* arts. 16, 358 II RRC y 218 LEC), por lo que procede la revocación del acuerdo dictado por el Encargado del Registro Civil de Molina de Aragón. Al propio tiempo, deben retrotraerse las actuaciones al momento oportuno para dictar un nuevo auto sobre la solicitud de los promotores.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: revocar el acuerdo recurrido y retrotraer las actuaciones para que se dicte nuevo auto en congruencia con lo solicitado por los promotores.

Madrid, 12 de diciembre de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Molina de Aragón (Guadalajara).

8.4.2 RECURSOS EN LOS QUE HA DECAÍDO EL OBJETO

Resolución de 15 de julio de 2013 (34.ª)

Autorización de matrimonio civil.—*Habiendo contraído los solicitantes durante la pendencia del recurso matrimonio civil en otra población, se acuerda el archivo del expediente por pérdida sobrevenida de objeto.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Lebrija (Sevilla).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Las Cabezas de San Juan (Sevilla) el 30 de septiembre de 2008 doña K. nacida en Marruecos el 1 de enero de 1966, residente en Marruecos y de nacionalidad marroquí y don D. de nacionalidad española, nacido en Las C de San J. el 6 de mayo de 1962, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor, volante de empadronamiento certificado de estado civil, certificación de inscripción de nacimiento; y, de la promotora, certificación de nacimiento, certificado de divorcio y certificado de residencia.

II

Mediante acta de fecha 30 de septiembre de 2008, el interesado se ratifica en su intención de contraer matrimonio. En la misma fecha se remite al Consulado de España en Casablanca oficio a fin de que la interesada se ratifique en su intención de contraer matrimonio con el interesado, no consta que la interesada se ratificara. En la misma fecha, 30 de septiembre de 2008, se celebra la audiencia reservada con el interesado en el Juzgado de Paz de Cabezas de San Juan.

III

Mediante escrito de fecha 23 de octubre de 2008, el Consulado de España en Casablanca cita a la interesada para que comparezca el 11 de diciembre de 2008 y aporte el certificado literal de matrimonio anterior donde conste el divorcio y el certificado de residencia de los dos últimos años. De dicho escrito no consta notificación a la interesada. Con fecha 26 de enero de 2009 el Consulado de España en Casablanca levanta acta de que la interesada no ha comparecido.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone a la concesión de la autorización para contraer matrimonio, ya que la interesada a pesar de haber sido citada por el Consulado de España en Casablanca no ha comparecido. Con fecha 20 de marzo de 2009, el Juez Encargado del Registro Civil de Lebrija dicta auto mediante el cual deniega la autorización para contraer matrimonio por incomparecencia de la interesada.

V

Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la Sra. R. no recibió citación alguna para la entrevista por lo que no le es imputable la incomparecencia señalada en el auto.

VI

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugna el recurso. El encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 46, 73 y 74 del Código Civil; 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 2, 16, 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006; y las Resoluciones de 30-1.ª de marzo y 12-1.ª de junio de 2007.

II. Una ciudadana marroquí y un ciudadano español promueven en el Registro Civil de las Cabezas de San Juan expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España. El 20 de marzo de 2009 el Juez Encargado del Registro Civil de Lebrija al que corresponde la resolución, deniega la celebración del matrimonio mediante auto que constituye el objeto del presente recurso. En el momento de examinar el expediente instruido, la resolución dictada y las alegaciones formuladas ha sido conocido por este Centro Directivo que durante la tramitación de la apelación los recurrentes han contraído entre sí matrimonio civil en otra población, en cuyo Registro Civil se ha practicado la correspondiente inscripción.

III. Por este hecho no resulta necesario ni pertinente analizar en esta instancia las circunstancias y los razonamientos concretos en los que el Juez Encargado ha fundamentado su decisión denegatoria.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado; archivar el recurso interpuesto por pérdida sobrevenida de objeto.

Madrid, 15 de julio de 2013.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Lebrija (Sevilla)

Resolución de 2 de septiembre de 2013 (117.^a)

Certificado de capacidad matrimonial.–*Habiendo contraído los solicitantes durante la pendencia del recurso matrimonio en el extranjero que ha sido inscrito en el Registro Civil Consular, se acuerda el archivo del expediente por pérdida sobrevenida de objeto.*

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Gandia (Valencia).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Gandia el 31 de julio de 2006, don Á. nacido en V. (C-R) el 26 de mayo de 1976 y de nacionalidad española, solicitaba certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio con doña S. nacida el 13 de junio de 1980 M. (Marruecos) y de nacionalidad marroquí. Acompañaba la siguiente documentación: propia, certificación de nacimiento, certificado de empadronamiento y fe de vida y estado; y, de la interesada, extracto de inscripción de nacimiento y certificados administrativos de residencia en S-Y.i (M) y de soltería.

II

El 26 de octubre siguiente el promotor ratificó la solicitud y fue oído en audiencia reservada; comparecieron dos testigos que manifestaron que no conocían impedimento legal alguno para la celebración del matrimonio y se libró exhorto al Registro Civil Consular de Casablanca, a fin de que la interesada se ratificara y fuera oída en audiencia reservada, trámites que se realizaron el 15 de diciembre de 2006.

III

Notificado el Ministerio Fiscal informó en sentido favorable a lo solicitado sin oponerse a la celebración del matrimonio y el 14 de febrero de 2007 el Juez Encargado,

considerando que el resultado de las audiencias reservadas había puesto de manifiesto que no existía verdadera voluntad de contraer matrimonio, dicto auto no accediendo a lo solicitado.

IV

Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que habían entablado amistad por teléfono hacía 4 años, que después se convirtió en una relación estable y de no haber existido voluntad de consolidarla él no hubiera viajado en tres ocasiones a ver a su novia y no hubiera tramitado dos expedientes matrimoniales.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se adhirió a él y el Encargado del Registro Civil informó que estimaba que debía confirmarse el auto recurrido y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución. Con posterioridad este Centro Directivo ha tenido conocimiento de que los promotores en este expediente celebraron matrimonio coránico en Marrakech (Marruecos) el 15 de febrero de 2008, que fue inscrito en el Registro Civil del Consulado de España en Casablanca con fecha 31 de marzo de 2008.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 46, 73 y 74 del Código Civil; 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 2, 16, 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006; y las Resoluciones de 30-1.ª de marzo y 12-1.ª de junio de 2007.

II. Un ciudadano español promueve en el Registro Civil de Gandia expediente en solicitud de que se le expida certificación de capacidad para contraer matrimonio con una ciudadana marroquí. El 14 de febrero de 2007 el Juez Encargado deniega lo solicitado mediante auto que constituye el objeto del presente recurso. En el momento de examinar el expediente instruido, la resolución dictada y las alegaciones formuladas ha sido conocido por este Centro Directivo que durante la tramitación de la apelación los recurrentes han contraído entre sí matrimonio en Marruecos, según la ley local, habiéndose practi-

cado la correspondiente inscripción en el Registro Civil del Consulado de España en Casablanca.

III. Por este hecho no resulta necesario ni pertinente analizar en esta instancia las circunstancias y los razonamientos concretos en los que el Encargado ha fundamentado su decisión denegatoria.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: archivar el recurso interpuesto por pérdida sobrevinida de objeto.

Madrid, 2 de septiembre de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Gandia.

Resolución de 8 de octubre de 2013 (62.ª)

Decaimiento del objeto. Rectificación de error.—*Obtenida la pretensión inicial del promotor en vía registral, no cabe recurso por haber decaído su objeto.*

En las actuaciones sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra resolución dictada por la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Zaragoza el 5 de diciembre de 2008, don B. mayor de edad, solicitaba la rectificación de la inscripción de nacimiento de su hijo, menor de edad, A. en cuanto al nombre de la abuela paterna, constanding Misada cuando es Mesoda, según la solicitud. Consta la siguiente documentación: certificado literal de nacimiento del menor nacido en Z. el de 2008, en el que consta como nombre de la abuela paterna, Misada, y cuestionario para la declaración de nacimiento suscrito por el promotor en el que se hace constar como nombre de su madre, y por tanto abuela del nacido, Misada.

II

Con fecha 12 de diciembre el Ministerio Fiscal informa desfavorablemente la rectificación solicitada, y con fecha 16 siguiente el Encargado del Registro dicta auto denegando la rectificación al no haber quedado acreditado en modo alguno el error invocado.

III

Notificada la resolución, se interpuso recurso aportando certificado de nacimiento del propio promotor, padre del inscrito, expedido por el Consulado General del Reino de Marruecos en Barcelona, manifestando que el interesado es hijo de M. y de M.

IV

Del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que propone la confirmación del auto recurrido. La Encargada del Registro Civil de Zaragoza remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución. Consta a este Centro Directivo que, con fecha 13 de agosto de 2010, se ha añadido a la inscripción de nacimiento que constituye el objeto del recurso una inscripción corrigiendo los datos del nombre de la abuela paterna del inscrito, siendo Massaouda el correcto y el lugar de nacimiento de la misma, todo ello por resolución del Encargado del Registro Civil de Zaragoza de fecha 4 de agosto de 2010, recaída en el expediente 4460/2010.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 13-3.^a de octubre de 2006, 25-1.^a de febrero, 1-2.^a de julio y 24-10.^a de noviembre de 2008 y 11-3.^a de noviembre de 2009.

II. El promotor solicitó la rectificación del nombre de su madre en la inscripción de nacimiento de su hijo, menor de edad, es decir de la abuela paterna del inscrito al considerar que se había producido un error, no acreditado el mismo la Encargada del Registro Civil denegó la rectificación. La resolución dictada constituye el objeto del recurso presentado.

III. No obstante, según se ha podido comprobar por parte de este Centro, con fecha 13 de agosto de 2010, mientras se tramitaba el recurso presentado, se ha añadido a la inscripción de nacimiento que constituye el objeto del mismo una inscripción corrigiendo los datos del nombre de la abuela paterna del inscrito, siendo Massaouda el correcto y el lugar de nacimiento de la misma, todo ello por resolución del Encargado del Registro Civil de Zaragoza de fecha 4 de agosto de 2010, recaída en el expediente 4460/2010; de modo que el promotor ha obtenido ya su pretensión y el recurso ha perdido su objeto, por lo que procede darlo por decaído.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: que no ha lugar a la resolución del recurso presentado por haber decaído su objeto, acordándose el archivo de las actuaciones.

Madrid, 8 de octubre de 2013.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución de 15 de octubre de 2013 (4.ª)

Archivo de expediente de cambio de nombre.—*Habiendo obtenido el interesado la satisfacción de su pretensión en vía registral, al margen del procedimiento de recurso (cfr: art. 22 LEC y 16 RRC), procede acordar el archivo del expediente por pérdida sobrevenida de objeto.*

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Martorell (Barcelona).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Martorell en fecha 8 de abril de 2010 don Daniel-J. mayor de edad y domiciliado en O de M. (B), promueve expediente gubernativo para que se proceda a cambiar el nombre inscrito por «Daniela» alegando que este último es el que usa habitualmente desde que hace más de dos años decidió asumir su verdadera identidad, que en fecha 10 de marzo de 2010 le ha sido diagnosticada disforia de género, que está recibiendo tratamiento hormonal y que, aunque no ha cumplido todavía el periodo de dos años que la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, exige para tal rectificación, ya muestra total apariencia del otro sexo. Acompaña la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento, DNI, volante de empadronamiento en O de M. dos informes clínicos y alguna documental a fin de acreditar el uso de del nombre propuesto. En el mismo día, 8 de abril de 2010, el promotor ratificó la solicitud y comparecieron dos testigos, que manifestaron que les consta que la interesada viene utilizando y todo el mundo la conoce por el nombre que solicita.

II

El Ministerio Fiscal, sin perjuicio de que una vez concluido el tratamiento hormonal se inste la modificación de la mención de sexo y el cambio de nombre que conlleva, se opuso a lo solicitado, y el 7 de julio de 2010 el Juez Encargado, habida cuenta de que se pretende la adopción de un nombre inequívocamente femenino por persona cuyo sexo legal es el de varón, dictó auto disponiendo no autorizarlo.

III

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el artículo 54 LRC prohíbe no solo los nombres que induzcan a error en cuanto al sexo sino también los que objetivamente perjudiquen a la persona y que perjuicios sufre él actualmente al tener que identificarse con un nombre que no concuerda con su apariencia física.

IV

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, remitiéndose a lo manifestado en su informe anterior, se opuso al recurso e interesó la confirmación de la resolución

apelada y el Juez Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V

En el momento de examinar el expediente instruido, la resolución dictada y las alegaciones formuladas ha sido conocido por este Centro Directivo que durante la tramitación de la apelación el promotor ha obtenido la satisfacción de su pretensión en vía registral, al margen del procedimiento de recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 13-3.^a de octubre de 2006; 25-1.^a de febrero, 1-2.^a de julio y 24-10.^a de noviembre de 2008; 11-3.^a de noviembre de 2009 y 6-20.^a de julio de 2012.

II. Se pretende por el interesado cambiar el nombre, Daniel-J. que consta en su inscripción de nacimiento por «Daniela», que usa habitualmente desde que hace más de dos años decidió asumir su verdadera identidad. El Juez Encargado, visto que se pretende la adopción de un nombre inequívocamente femenino por persona cuyo sexo legal es el de varón, dispuso no autorizar el cambio solicitado mediante auto de 7 de julio de 2010 que constituye el objeto del presente recurso. En el momento de examinar el expediente instruido, la resolución dictada y las alegaciones formuladas ha sido conocido por este Centro Directivo que durante la tramitación de la apelación el recurrente ha obtenido, en expediente registral tramitado en virtud de lo dispuesto la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, la rectificación de la mención de sexo y el subsiguiente cambio del nombre inscrito por «Daniela».

III. Hay que concluir por tanto que, ya obtenida por el solicitante su pretensión, no resulta necesario ni pertinente entrar a examinar en esta instancia las circunstancias y los razonamientos concretos en los que el Juez Encargado ha fundamentado su decisión denegatoria, el recurso ha perdido su objeto y procede darlo por decaído.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: archivar el recurso interpuesto por pérdida sobrevinida de objeto.

Madrid, 15 de octubre de 2013.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Martorell (Barcelona).

Resolución de 4 de noviembre de 2013 (122.^a)

Archivo de expediente de rectificación de errores.—1.º *Habiendo obtenido la promotora la satisfacción de su pretensión en vía registral, al margen del procedimiento de recurso (cfr. art. 22 LEC y 16 RRC), procede acordar el archivo del expediente por pérdida sobrevenida de objeto*

2.º *Aunque, en vez de esperar la resolución del expediente objeto del presente recurso y, una vez firme, impugnarla, en caso de disconformidad, en la vía jurisdiccional, se presentó en el mismo Registro Civil una nueva solicitud, que no debió ser admitida en ese momento procedimental, estas irregularidades no afectan a la validez de la resolución dictada e inscrita.*

En el expediente sobre rectificación de errores en inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

I

En escrito presentado en el Registro Civil de Melilla en fecha 7 de mayo de 2010 doña H. Mimon M. mayor de edad y domiciliada en dicha población, expone que en la inscripción de su matrimonio se consignaron erróneamente sus datos de identidad debido a que inadvertidamente se aportó al expediente matrimonial certificado de nacimiento de otra persona con idéntico nombre y solicita que, vista la certificación literal de nacimiento que ahora aporta, se proceda a la rectificación de errores de modo que conste que su primer apellido es Mimon y no Mimun, que nació en F, N. (Marruecos) el 1 de noviembre de 1960 y no en M. el 6 de julio de 1970 y que sus padres se llaman M y F. y no M. y T. Acompaña la siguiente documentación: DNI, volante de empadronamiento/residencia en M. inscripción de nacimiento practicada por el Registro Civil Central en 1989, tras la adquisición de la nacionalidad española por residencia, de H. Mimon M. y copia simple de libro de familia del que es cotitular H. tras contraer matrimonio en M. el 11 de marzo de 2010.

II

Ratificada la solicitud por la promotora, el Ministerio Fiscal se opuso a la rectificación interesada, toda vez que para acreditar los errores manifestados aporta únicamente su DNI y no queda constancia de que la partida de matrimonio que pretende modificar sea suya, y el 23 de junio de 2010 el Juez Encargado, no apreciando error alguno en las menciones de identidad de la interesada y considerando que la aportación por la contrayente al expediente matrimonial de la certificación de nacimiento de otra persona que alega como causa de las equívocas no puede considerarse un error del Registro susceptible de rectificación por expediente gubernativo, dictó auto disponiendo denegar lo solicitado.

III

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, su apoderada ápod acta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que

si bien la interesada, desconocedora del Registro en el que se encuentra inscrita, solicitó la certificación de nacimiento en el de M. con la mala fortuna de que le fue expedida porque hay otra persona con idéntico nombre, los demás documentos personales aportados al expediente matrimonial ponen de manifiesto que estamos ante un error evidente y presentando, como prueba documental, copia simple de inscripción de matrimonio anterior, con marginal de divorcio, de H. con los demás datos de identidad que obran en la inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil Central.

IV

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, atendiendo a los argumentos esgrimidos y a la documentación aportada en esta alzada, se adhirió al recurso, interesando que se deje sin efecto el auto impugnado y, en consecuencia, se proceda a la rectificación solicitada, y el Juez Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V

En el momento de examinar el expediente instruido, la resolución dictada y las alegaciones formuladas ha sido conocido por este Centro Directivo que durante la tramitación de la apelación la promotora ha obtenido la satisfacción de su pretensión en vía registral, al margen del procedimiento de recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 13-3.ª de octubre de 2006; 25-1.ª de febrero, 1-2.ª de julio y 24-10.ª de noviembre de 2008; 11-3.ª de noviembre de 2009, 26-26.ª de julio de 2011 y 6-20.ª de julio de 2012.

II. Pretende la promotora la rectificación en la inscripción del matrimonio por ella celebrado en M. en fecha 11 de marzo de 2010 de varias de sus menciones de identidad, a fin de que conste que su primer apellido es Mimon y no Mimun, que nació en F, N. (Marruecos) el 1 de noviembre de 1960 y no en M. el 6 de julio de 1970 y que sus padres se llama M y F. y no M y T. El Juez Encargado no apreciando error alguno en dichas menciones de identidad y considerando que la aportación por la contrayente al expediente matrimonial de la certificación de nacimiento de otra persona que alega como causa de las equivocaciones no puede considerarse un error del Registro susceptible de rectificación por expediente gubernativo, dispuso denegar lo solicitado mediante auto de 23 de junio de 2010 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por la representante legal de la interesada y al que se adhiere el Ministerio Fiscal. En el momento de examinar el expediente instruido, la resolución dictada y las alegaciones

formuladas ha sido conocido por este Centro Directivo que durante la tramitación de la apelación la recurrente ha obtenido, en expediente de igual naturaleza e idéntico objeto tramitado por el mismo Registro Civil, la rectificación de errores instada.

III. Para que sea factible reiterar unas actuaciones es necesario que el expediente anterior esté decidido por resolución firme. La promotora, en vez de esperar a que la cuestión procesal por ella misma abierta con la interposición del recurso fuera resuelta y, una vez firme la decisión, impugnarla en la vía jurisdiccional si estaba disconforme con ella, instó la apertura de un nuevo expediente de rectificación de errores que, por estar pendiente la resolución del anterior, no debió ser incoado por el Registro.

IV. Estas irregularidades en la tramitación del segundo expediente no afectan a la validez de la resolución dictada e inscrita y, en consecuencia, hay que concluir que, ya obtenida por la solicitante su pretensión, no resulta necesario ni pertinente examinar en esta instancia las circunstancias y los razonamientos concretos en los que el Juez Encargado ha fundamentado en el primer expediente su decisión denegatoria, el recurso ha perdido su objeto y procede tenerlo por decaído.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: archivar el recurso interpuesto por pérdida sobrevenida de objeto.

Madrid, 4 de noviembre de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Melilla.

Resolución de 11 de diciembre de 2013 (151.^a)

Archivo actuaciones sobre imposición de nombre.—1.º *Habiendo obtenido los promotores la satisfacción de su pretensión en vía registral, al margen del procedimiento de recurso (cfr. art. 22 LEC y 16 RRC), procede acordar el archivo de las actuaciones, por pérdida sobrevenida de objeto.*

2.º *Aunque, en vez de esperar la resolución del presente recurso y, una vez firme, impugnarla, en caso de disconformidad, en la vía jurisdiccional, se tramitó a idéntico fin en el mismo Registro Civil expediente registral que en ese momento procedimental no debió ser incoado, estas irregularidades no afectan a la validez de la resolución dictada e inscrita.*

En las actuaciones sobre imposición de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Blanes (Girona).

HECHOS

I

En fecha 15 de octubre de 2010 don J. solicita la inscripción de nacimiento de su hijo, acaecido el de 2010 en dicha población, con el nombre de «Caïm», siendo informado de que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 193 del Reglamento del Registro Civil, el nombre elegido no está permitido y, requerido a fin de que designe otro, opta por Cai. A fin de documentar y motivar la resolución adoptada la Juez Encargada dictó auto de 18 de octubre de 2010 contra el que los representantes legales del nacido interpusieron recurso, alegando que en lengua catalana el nombre no tiene connotaciones negativas, que su hijo se llama «Caïm» desde antes de nacer y que le puede perjudicar en su vida cotidiana el estar inscrito con un nombre que no es el suyo.

II

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que, estimando que tanto en castellano como en catalán «Caïm» está culturalmente asociado a la idea de maldad, puede perjudicar a la persona y esta es una de las causas de prohibición contempladas en el artículo 54 de la Ley del Registro Civil, interesó que se confirme la resolución apelada y la Juez Encargada dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

III

En el momento de examinar la resolución dictada y las alegaciones formuladas ha sido conocido por este Centro Directivo que durante la tramitación de la apelación los padres han obtenido la satisfacción de su pretensión en vía registral, al margen del procedimiento de recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 13-3.ª de octubre de 2006; 25-1.ª de febrero, 1-2.ª de julio y 24-10.ª de noviembre de 2008; 11-3.ª de noviembre de 2009, 26-26.ª de julio de 2011 y 6-20.ª de julio de 2012.

II. El promotor solicita inscribir a su hijo, nacido en de 2010, con el nombre de «Caïm» que la Encargada, entendiéndolo que tiene en nuestro entorno social un significado peyorativo, declara inadmisibles en auto de 18 de octubre de 2010 que constituye el objeto del presente recurso. En el momento de examinar la resolución dictada y las alegaciones formuladas ha sido conocido por este Centro Directivo que durante la tramitación de la apelación los recurrentes han obtenido, en expediente instruido y resuelto

por el mismo Registro Civil, la inscripción del nombre inicialmente elegido para su hijo.

III. Para que sea factible replantear una solicitud es necesario que las actuaciones precedentes estén decididas por resolución firme. Los padres, en vez de esperar a que la cuestión procesal por ellos mismos abierta con la interposición del recurso fuera resuelta y, una vez firme la decisión, impugnarla en la vía jurisdiccional si estaban disconformes con ella, instaron la apertura de expediente registral dirigido al mismo fin que, por estar pendiente la resolución del recurso, no debió ser incoado por el Registro.

IV. Estas irregularidades en la tramitación del expediente no afectan a la validez de la resolución dictada e inscrita y, en consecuencia, hay que concluir que, obtenida por los solicitantes su pretensión, no resulta necesario ni pertinente examinar en esta instancia las circunstancias y los razonamientos concretos en los que la Juez Encargada ha fundamentado su decisión denegatoria, el recurso ha perdido su objeto y procede tenerlo por decaído.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: archivar el recurso interpuesto por pérdida sobrevinida de objeto.

Madrid, 11 de diciembre de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Blanes (Girona).

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 1 de marzo de 2013 (29.^a). Recursos en los que ha decaído el objeto.

Resolución de 21 de junio de 2013 (4.^a). Recursos en los que ha decaído el objeto.

Resolución de 15 de julio de 2013 (18.^a). Recursos en los que ha decaído el objeto.

Resolución de 5 de agosto de 2013 (27.^a). Recursos en los que ha decaído el objeto.

Resolución de 5 de agosto de 2013 (46.^a). Recursos en los que ha decaído el objeto.

Resolución de 5 de agosto de 2013 (73.^a). Recursos en los que ha decaído el objeto.

Resolución de 2 de septiembre de 2013 (10.^a). Recursos en los que ha decaído el objeto.

Resolución de 2 de septiembre de 2013 (38.^a). Recursos en los que ha decaído el objeto.

Resolución de 2 de septiembre de 2013 (114.^a). Recursos en los que ha decaído el objeto.

Resolución de 8 de octubre de 2013 (51.^a). Recursos en los que ha decaído el objeto.

Resolución de 8 de octubre de 2013 (61.^a). Recursos en los que ha decaído el objeto.

Resolución de 4 de noviembre de 2013 (2.^a). Recursos en los que ha decaído el objeto.

Resolución de 4 de noviembre de 2013 (69.^a). Recursos en los que ha decaído el objeto.

Resolución de 4 de noviembre de 2013 (78.^a). Recursos en los que ha decaído el objeto.

Resolución de 4 de noviembre de 2013 (80.^a). Recursos en los que ha decaído el objeto.

Resolución de 4 de noviembre de 2013 (91.^a). Recursos en los que ha decaído el objeto.

Resolución de 4 de noviembre de 2013 (93.^a). Recursos en los que ha decaído el objeto.

Resolución de 4 de noviembre de 2013 (96.^a). Recursos en los que ha decaído el objeto.

Resolución de 6 de noviembre de 2013 (29.^a). Recursos en los que ha decaído el objeto.

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (139.^a). Recursos en los que ha decaído el objeto.

Resolución de 11 de diciembre de 2013 (32.^a). Recursos en los que ha decaído el objeto.

Resolución de 11 de diciembre de 2013 (33.^a). Recursos en los que ha decaído el objeto.

Resolución de 11 de diciembre de 2013 (37.^a). Recursos en los que ha decaído el objeto.

Resolución de 11 de diciembre de 2013 (117.^a). Recursos en los que ha decaído el objeto.

Resolución de 13 de diciembre de 2013 (10.^a). Recursos en los que ha decaído el objeto.

Resolución de 20 de diciembre de 2013 (57.^a). Recursos en los que ha decaído el objeto.

Resolución de 20 de diciembre de 2013 (62.^a). Recursos en los que ha decaído el objeto.

Resolución de 20 de diciembre de 2013 (72.^a). Recursos en los que ha decaído el objeto.

8.4.3 VALIDEZ DE SENTENCIAS EXTRANJERAS

(No hay Resoluciones para este apartado)

8.4.4 EXPEDIENTES EN GENERAL

Resolución de 30 de enero de 2013 (8.^a)

Adaptación gráfica de nombre a la lengua catalana.–1.º) No es admisible el recurso ante la DGRN contra resoluciones no comprendidas en el artículo 355 RRC.

2.º) La sustitución del nombre propio por su equivalente onomástico en cualquiera de las lenguas españolas se realiza por simple petición ante el encargado, sin necesidad de expediente (art. 54 LRC).

En el expediente de adecuación gráfica del nombre en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra resolución de la encargada del Registro Civil de La Laguna.

HECHOS

I

Mediante comparecencia en el Registro Civil de Sevilla el 16 de julio de 2009, don P. y doña M. mayores de edad y con domicilio en S. solicitaban la adaptación a la lengua catalana en la inscripción de nacimiento del nombre de su hijo Pablo, nacido en La L. ... de 1996, de modo que pase a ser «Pau». Aportaban para ello certificado literal de nacimiento del menor.

II

La solicitud fue remitida al Registro Civil de La Laguna, donde consta inscrito el nacimiento, cuya encargada, mediante providencia de 26 de octubre de 2009, requirió a los promotores justificación de la equivalencia del nombre en ambos idiomas así como de su grafía correcta y solicitó del registro civil de procedencia la tramitación de expediente donde conste alegación de justa causa y que la modificación no perjudica a tercero.

III

Notificados los interesados, interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que, según el artículo 192 del Reglamento del Registro Civil, la demostración de la equivalencia del nombre en la lengua española cuya traducción se pretende solamente se exige cuando aquella no sea notoria, lo que no sucede en este caso, pues resulta evidente que Pau es el equivalente catalán de Pablo. Además, alegaban que, de acuerdo con el artículo 198 del texto legal citado, no es necesario expediente y que en estos casos basta la comparecencia ante el encargado.

IV

Desde el Registro Civil de Sevilla se remitió el escrito de recurso al de La Laguna adjuntando sendos informes del fiscal y del encargado favorables a la pretensión de los recurrentes basándose en que la adecuación gráfica solicitada está contemplada en el reglamento sin necesidad de tramitar expediente alguno de cambio de nombre. La encargada del Registro Civil de La Laguna remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC); 192, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones 1-3.^a de diciembre de 2008, 16-1.^a de enero y 30-6.^a de julio de 2009 y 29-20.^a de octubre de 2012.

II. Se plantea en este expediente recurso contra una providencia dictada por la encargada del registro donde consta la inscripción de nacimiento de un menor para el que sus representantes legales solicitan la sustitución del nombre propio por su equivalente en catalán. La providencia recurrida requería a los interesados para que acreditaran la equivalencia del nombre español y el catalán que solicitan e instaba al registro de su domicilio para que instruyera el expediente correspondiente de cambio de nombre. Los interesados presentaron recurso contra dicha providencia alegando que la normativa en vigor no exige la acreditación de la equivalencia más que cuando esta no es notoria, lo que consideran que no sucede en su caso y, por su parte, el encargado del registro del domicilio remitió informe, acompañado de otro en el mismo sentido del fiscal, señalando que la pretensión invocada no requiere la tramitación de expediente, siendo suficiente la petición ante el encargado correspondiente.

III. Dispone el artículo 355, párrafo primero, del Reglamento del Registro Civil que «las resoluciones del Encargado no admitiendo el escrito inicial o poniendo término al expediente son recurribles ante la Dirección General durante quince días hábiles, a partir de la notificación». Pues bien, la providencia dictada no se encuadra en ninguna de las que el referido artículo determina como recurribles. Tampoco es posible el recurso establecido en el artículo 29 LRC, porque la encargada no ha realizado todavía la calificación a la que se refiere el artículo 27 del mismo texto legal, sino que se ha limitado a requerir el cumplimiento de ciertos trámites a su juicio necesarios para la resolución definitiva, de manera que debe entenderse que el recurso interpuesto se corresponde con la previsión contenida en el segundo párrafo del artículo 356 RRC, conforme al cual «Contra toda decisión, sea o no de oficio, no comprendida en el artículo anterior cabe recurso de reposición» como previo al recurso gubernativo ante la Dirección General de los Registros y del

Notariado, recurso de reposición que ha de ser resuelto, en este caso, por la propia encargada que dictó la providencia recurrida, dada la aplicabilidad supletoria en esta materia de las normas propias de la jurisdicción voluntaria a falta de norma específica al respecto en la legislación del Registro Civil (art. 16 RRC), debiendo formularse el recurso en el plazo de 5 días (*cf.* art. 452 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), plazo que en el presente caso ha sido respetado puesto que la resolución fue recurrida en el mismo momento de la notificación.

IV. La existencia del recurso de reposición responde sin duda a la necesidad de evitar la profusión de recursos ante este centro directivo –de los que ha de conocer como único órgano resolutorio– en cuestiones de escasa trascendencia. Sin embargo, quizás en parte por la insuficiente regulación de que es objeto en la legislación del Registro Civil, el recurso de reposición es ignorado con cierta frecuencia en la práctica de los registros civiles, que, como ha sucedido en este caso, señalan como recurso procedente en las resoluciones recurribles por tal vía el que cabe presentar ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra las calificaciones o contra las decisiones del encargado no admitiendo el escrito inicial de un expediente o poniendo fin al procedimiento. A esta práctica puede haber contribuido este mismo centro que, para evitar dilaciones innecesarias, en ocasiones ha resuelto directamente los recursos interpuestos por saltum, sin exigir la previa reposición. No obstante, en la ponderación de intereses en juego, resulta necesario preservar la indicada finalidad de la norma de evitar la excesiva acumulación en la Dirección General de los Registros y del Notariado de recursos relativos a materias de escasa trascendencia jurídica y práctica, exigiendo el cumplimiento cabal del orden jerárquico de recursos previstos en la Ley.

V. Conviene sin embargo añadir que, como señala el registro civil del domicilio, no se trata en este caso de un cambio de nombre que deba tramitarse mediante el correspondiente expediente y con las alegaciones oportunas, sino de una simple sustitución por traducción al catalán del nombre inscrito que se realiza por simple solicitud ante el encargado del registro (párrafos finales de los arts. 54 LRC y 192 RRC) y que solo requiere la acreditación de la equivalencia y grafía correcta si no fuera notoria. Si dicho encargado, en su calificación de los hechos, considerara que no es procedente la sustitución del nombre, su decisión sí sería entonces recurrible ante este centro mediante el recurso previsto en el artículo 29 LRC.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede retrotraer las actuaciones para que el recurso interpuesto, por serlo de reposición, sea resuelto por el encargado del registro civil que dictó la providencia recurrida.

Madrid, 30 de enero de 2013.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de La Laguna.

Resolución de 13 de febrero de 2013 (3.ª)

Procedimiento y otras cuestiones.—*Se retrotraen las actuaciones para que se tramite el expediente, por el Ministerio Fiscal se emita informe previo y se dicte en forma de auto la resolución que proceda.*

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra resolución de la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante escrito de fecha 11 de mayo de 2001 don A.-L. E. solicitaba que su nacimiento fuese inscrito en el Registro Civil español dado que era hijo de español. Adjuntaba como documentación certificado de nacimiento propio y de su padre en el Registro Civil de Sidi Ifni y documentación laboral y de identidad del progenitor.

II

La Juez Encargada del Registro Civil Central dictó Providencia el 20 de agosto de 2001 por la que, dado que de los documentos aportados no se desprendía que el padre del inscrito hubiese optado a la nacionalidad española, se requería al interesado a fin de que aportase certificado de nacimiento del padre y documentación española en vigor o en caso de fallecimiento de este certificado de defunción, emplazando a incoar un expediente de adquisición de la nacionalidad por residencia en caso de no acreditar la nacionalidad española de su progenitor y su fecha de nacimiento. La notificación de dicha actuación no resultó posible al encontrarse el interesado ausente del domicilio indicado.

III

Mediante escrito recibido en el Registro Civil Central el 13 de abril de 2009 por el interesado se solicitaba información sobre el estado del expediente y que se reiterase la notificación. Mediante Providencia, esta de fecha 10 de junio de 2009, la Juez Encargada del Registro Civil Central deniega lo solicitado por el interesado ya que no se desprendía de la documentación aportada que el padre del interesado hubiera ejercido en su día la opción a la nacionalidad española, de manera que el interesado podía solicitar la nacionalidad española por vía de residencia o con valor de simple presunción.

IV

Notificado el interesado, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado manifestando su disconformidad y volviendo a solicitar la inscripción por ostentar la nacionalidad española tal y como había requerido. Adjuntaba copias de la documentación ya presentada junto a un certificado de expedición de Documento Nacional de Identidad en 1963.

V

Notificado el Ministerio Fiscal éste interesó la confirmación del auto apelado e impugnó el recurso interpuesto. La Juez Encargada del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos el artículo 18 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 96 y 97 de la Ley de Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de 9-3.^a de octubre de 2003; 1-1.^a de julio de 2005; 30-6.^a de mayo y 2-6.^a de octubre de 2007; 23-2.^a de octubre de 2008.

II. El interesado, nacido en Sidi-Ifni en 1964, ha solicitado la inscripción de su nacimiento fuera de plazo y el consiguiente reconocimiento de su nacionalidad española alegando ser hijo de padre español. Mediante Providencia de 10 de junio de 2009 dictada por la Juez Encargada del Registro Civil Central fue desestimada su pretensión, constituyendo esta resolución el objeto del presente recurso.

III. En el presente caso se plantea una cuestión formal que impide analizar el fondo del asunto. En efecto, el interesado formuló una solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo que conforme a los artículos 311 y siguientes del Reglamento del Registro Civil debió dar lugar a la tramitación de un expediente al efecto, expediente que conforme a los artículos 341 y siguientes del Reglamento del Registro Civil debió sustanciarse con las garantías procedimentales recogidas por la ley, en especial la intervención del Ministerio Fiscal u órgano en funciones (art. 97 de la Ley de Registro Civil y 344 y 348 del Reglamento del Registro Civil) y la resolución mediante Auto (art. 343 del Reglamento del Registro Civil), garantías que en el presente caso se han omitido al dictarse resolución en forma de providencia. Procede por tanto ordenar la retroacción de las actuaciones para instruir las diligencias oportunas con intervención del Ministerio fiscal.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

- 1.º Revocar el acuerdo apelado.
- 2.º Retrotraer el expediente al momento oportuno para que previa tramitación del expediente se dicte la resolución motivada que proceda.

Madrid, 13 de febrero de 2013.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro civil Central.

Resolución de 19 de abril de 2013 (14.ª)

Recurso contra providencia no comprendida en el artículo 355 RRC.—1.º *La providencia que interesa la emisión de informe por parte del ministerio fiscal acerca de la procedencia de incoar expediente de cancelación de inscripción y la que acuerda la incoación de dicho procedimiento no son resoluciones recurribles directamente ante la Dirección General de los Registros y del Notariado según el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil.*

2.º *Examinado el fondo del asunto por razones de economía procesal y para evitar dilaciones desproporcionadas, una vez acordada por el encargado del domicilio la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española, ha de practicarse, sin posible calificación, la correspondiente anotación marginal por parte del encargado del registro civil de nacimiento, sin perjuicio, en caso de disconformidad con dicha declaración, de poner el hecho en conocimiento del ministerio fiscal a efectos de la posible cancelación de la anotación.*

En las actuaciones sobre incoación de expediente para la cancelación de marginal de nacionalidad con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra dos providencias del encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

I

Por medio de auto dictado por el encargado del Registro Civil de Fuengirola el 28 de agosto de 2007 se declaró la nacionalidad española con valor de simple presunción de N. nacido en M. el de 1995 de padre zaireño y madre marroquí.

II

El expediente se remitió al Registro Civil Único de Madrid, donde consta la inscripción de nacimiento del menor, para la práctica de la correspondiente anotación marginal. El encargado de dicho registro dictó providencia el 19 de noviembre de 2007 por la que acordaba extender el asiento marginal de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción y, al mismo tiempo, dar traslado de las actuaciones al ministerio fiscal a los efectos oportunos, en tanto que, según doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado, los hijos de ciudadanos de Zaire nacidos en el extranjero siguen la nacionalidad de su progenitor.

III

El ministerio fiscal emitió informe interesando el inicio de expediente para la cancelación de la marginal practicada y ordenando la anotación en la inscripción de nacimiento de la existencia de dicho procedimiento pendiente así como la notificación a los interesados

del expediente iniciado. El encargado del registro dictó providencia el 30 de enero de 2008 acordando la incoación del procedimiento de acuerdo con lo interesado por el fiscal.

IV

Notificadas a la madre del menor las dos providencias dictadas, el encargado del Registro Civil de Madrid dictó auto el 21 de octubre de 2008 por el que declaraba, con valor de simple presunción, que al menor interesado no le corresponde la nacionalidad española de origen porque al nacer adquirió la de su padre (ahora congoleña, dado que el antiguo Zaire es actualmente la República Democrática del Congo). Con fecha de 10 de noviembre de 2008 se practicó anotación marginal en la inscripción de nacimiento para hacer constar el contenido del auto dictado y la cancelación del asiento de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción practicado con anterioridad.

V

Posteriormente, tuvo entrada en el Registro Civil de Madrid el recurso presentado el 9 de mayo de 2008 por la madre del inscrito contra las providencias en las que se acordó el traslado de actuaciones al ministerio fiscal y la posterior incoación del procedimiento de cancelación, por lo que el encargado dictó una nueva providencia el 28 de noviembre de 2008 para dejar sin efecto el auto de 21 de octubre (hecho que no fue anotado en la inscripción) y, no estimando necesario el traslado del recurso al ministerio fiscal por haber sido ya objeto de informe del fiscal adscrito al Registro Civil de Fuengirola, emitió su propio informe en el que consideraba innecesario el recurso entablado porque ninguna de las providencias recurridas resolvía sobre la condición de español o no del inscrito y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 del Código Civil (CC); 27, 29, 95 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 94, 145, 147, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones de 18 de enero, 2 y 26 de noviembre de 1994; 5-1.^a de febrero de 1999; 23-4.^a de mayo y 24-2.^a de octubre de 2006; 19-5.^a de octubre de 2007; 28-6.^a de febrero, 18-4.^a de abril, 23-3.^a de septiembre y 1-3.^a de diciembre de 2008 y 29-20.^a de octubre de 2012.

II. Se plantea recurso contra dos providencias dictadas por el encargado del registro en el que consta la inscripción de nacimiento de un menor a quien le ha sido declarada, por medio de resolución del registro de su domicilio, la nacionalidad española con valor de simple presunción. La primera providencia recurrida acordaba el traslado de las actuaciones al ministerio fiscal para la emisión de informe sobre la apertura de expediente de cancelación de la anotación practicada y la segunda acordaba, a la vista del contenido del informe del fiscal, el inicio de dicho expediente. Se da la circunstancia de que el encargado dictó auto de conclusión del procedimiento antes de tener conocimiento

de la interposición del recurso contra sus providencias iniciales, por lo que, una vez que el escrito de recurso tuvo entrada en el registro, dictó una nueva providencia para dejar sin efecto el auto dictado, si bien esta última circunstancia no fue anotada en la inscripción.

III. Dispone el artículo 355, párrafo primero, del Reglamento del Registro Civil que «las resoluciones del Encargado no admitiendo el escrito inicial o poniendo término al expediente son recurribles ante la Dirección General durante quince días hábiles, a partir de la notificación». Pues bien, las resoluciones recurridas en este caso no se encuadran en ninguna de las que el referido artículo determina como recurribles. Tampoco es posible el recurso establecido en el artículo 29 LRC, porque el encargado, una vez realizada la calificación a la que se refiere el artículo 27 del mismo texto legal, practicó efectivamente la anotación ordenada por el auto del registro de procedencia. Debe entenderse, por tanto, que el recurso interpuesto se corresponde con la previsión contenida en el segundo párrafo del artículo 356 RRC, conforme al cual «Contra toda decisión, sea o no de oficio, no comprendida en el artículo anterior cabe recurso de reposición» como previo al recurso gubernativo ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, recurso de reposición que ha de ser resuelto, en este caso, por el propio encargado que dictó la providencia recurrida, dada la aplicabilidad supletoria en esta materia de las normas propias de la jurisdicción voluntaria a falta de norma específica al respecto en la legislación del Registro Civil (art. 16 RRC), debiendo formularse el recurso en el plazo de 5 días (*cf.* art. 452 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), plazo que en el presente caso no ha sido respetado, aunque hay que tener en cuenta que una de las resoluciones recurridas contenía la mención (errónea, como se ha visto) de que contra su contenido cabía recurso «en término de treinta días, ante la Dirección General de los Registros».

IV. La existencia del recurso de reposición responde a la necesidad de evitar la profusión de recursos ante este centro directivo –de los que ha de conocer como único órgano resolutorio– en cuestiones de escasa trascendencia. Sin embargo, quizás en parte por la insuficiente regulación de que es objeto en la legislación del Registro Civil, es ignorado con cierta frecuencia en la práctica de los registros civiles, que señalan como recurso procedente en las resoluciones recurribles por tal vía el que cabe presentar ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra las calificaciones o contra las decisiones del encargado no admitiendo el escrito inicial de un expediente o poniendo fin al procedimiento. A esta práctica puede haber contribuido este mismo centro que, para evitar dilaciones innecesarias, en ocasiones ha resuelto directamente los recursos interpuestos per saltum, sin exigir la previa reposición. Dicho esto, y aunque es necesario preservar la indicada finalidad de la norma de evitar la excesiva acumulación en la Dirección General de los Registros y del Notariado de recursos relativos a materias de escasa trascendencia jurídica y práctica exigiendo el cumplimiento del

orden jerárquico de recursos previstos en la Ley, en este caso concreto, a la vista de los hechos y dado el tiempo transcurrido desde el inicio del procedimiento, se estima oportuno, por razones de economía procedimental y para evitar dilaciones desproporcionadas con la causa (arts. 354, párrafo segundo, y 358, quinto, RRC), entrar a examinar el fondo del asunto y dictar el pronunciamiento correspondiente.

V. La competencia para decidir en primera instancia el expediente para declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, aprobado el expediente, su resolución firme –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (art. 340 RRC)– ha de ser calificada con vistas a la práctica de esa anotación por el encargado del registro civil de nacimiento. Ahora bien, éste tiene limitada su calificación a los extremos que señala el artículo 27 de la Ley del Registro Civil, es decir, que ha de atenerse «a la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades extrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro», no estando facultado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. En este caso, el encargado del Registro Civil de Madrid respetó la calificación efectuada por el de Fuengirola pero, no estando conforme con ella, puso el hecho en conocimiento del ministerio fiscal a los posibles efectos de su impugnación. Su actuación, pues, ha sido correcta y la providencia de 19 de noviembre de 2007 por la que se acordaba la práctica de la anotación y la remisión de las actuaciones al ministerio fiscal no puede ser anulada.

VI. Iniciado el expediente de cancelación y notificada la promotora, presentó recurso con el fin de que fuese mantenida la declaración de nacionalidad formulada por el encargado del Registro Civil de Fuengirola y que no se cancelara la marginal practicada en la inscripción de nacimiento de su hijo. La providencia de inicio del procedimiento de cancelación dictada el 30 de enero de 2008 debe confirmarse tanto porque la actuación seguida, como se ha dicho, ha sido la correcta como porque el expediente de cancelación se encuentra aún en trámite (recuérdese que el encargado del registro dejó sin efecto el auto dictado el 21 de octubre de 2008 cuando tuvo conocimiento del recurso interpuesto contra sus decisiones anteriores) de modo que habrá que esperar a la decisión final que se adopte y que, en su caso, podrá ser recurrida de acuerdo con lo previsto en el artículo 355 RRC.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar las providencias recurridas.

Madrid, 19 de abril de 2013.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 5 de junio de 2013 (51.ª)

Parte interesada en expediente de inscripción de filiación.—*Tiene la consideración de parte interesada en un expediente de inscripción de filiación paterna no matrimonial la abuela paterna del inscrito tras el fallecimiento del progenitor, soltero y sin otros descendientes, antes del nacimiento del hijo.*

En las actuaciones sobre solicitud de copia de expediente de integración de datos de filiación en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra providencia dictada por la encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

I

En comparecencia ante el Registro Civil de Barcelona el 30 de noviembre de 2009, doña M. mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitó que se completara la inscripción de nacimiento de su hijo menor de edad practicada en el mismo registro con los datos correspondientes a la filiación paterna del inscrito. Aportaba la siguiente documentación: documento de consentimiento informado para fecundación in Vitro y transferencia embrionaria firmado el 26 de febrero de 2009 en un centro sanitario por la promotora y por don J-M. . DNI, inscripción de nacimiento y extracto de la de defunción de este último el 18 de octubre de 2009 e inscripción de nacimiento en B. el 11 de noviembre de 2009 de P. hijo de la promotora.

II

Previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del registro acordó la práctica de asiento en la inscripción de nacimiento del menor para hacer constar su filiación paterna respecto a don J-M. y la atribución al inscrito en lo sucesivo de los apellidos A. V.

III

Notificada la resolución a la promotora, compareció ante el Registro Civil de Barcelona doña M.ª P. quien solicitó copia del expediente referenciado en la inscripción de nacimiento del menor alegando que es la madre y albacea testamentaria del padre del inscrito y que nadie le había comunicado la inscripción del menor con los apellidos de su hijo. En el mismo acto manifestó, además, que su hijo no es el padre del inscrito.

IV

La encargada del registro dictó providencia el 14 de enero de 2010 denegando la expedición de la copia del expediente por cuanto la solicitante no es parte en el procedimiento,

quedando a salvo la vía jurisdiccional civil para la práctica de las acciones legales que se consideren oportunas en relación con la posible impugnación de la filiación paterna del menor interesado.

V

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, habiendo fallecido la persona a quien se atribuye la filiación paterna del menor, la solicitante es parte interesada en el expediente como madre y albacea testamentaria de su hijo y que la designación de este como padre del inscrito afecta a los derechos sucesorios. Con el escrito de recurso se aportó escritura notarial otorgada por la recurrente de aceptación del cargo de albacea para el que fue nombrada en testamento por su hijo.

VI

La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó la confirmación de la resolución recurrida. La encargada del Registro Civil de Barcelona se ratificó en su decisión argumentando que la recurrente no es parte en el expediente porque la determinación de la filiación paterna mediante la integración de datos al amparo del artículo 95 de la Ley del Registro Civil y de acuerdo con las previsiones establecidas por el artículo 97 en relación con el 92.2 del Código de Familia catalán, supone una función puramente calificadora que deja a salvo la vía jurisdiccional para la posible impugnación de la filiación paterna. El expediente se remitió a continuación a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 7 y 8 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida; 97 del Código de Familia catalán; 930 y 935 del Código Civil (CC); 26, 49, 95 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 296, 346 y 349 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. Una vez dictada resolución para completar la inscripción de nacimiento de un menor con los datos relativos a su filiación paterna no matrimonial, que no se habían hecho constar inicialmente, la madre del progenitor solicitó copia del expediente alegando que, tras el fallecimiento de su hijo antes del nacimiento del inscrito, debe ser tenida por parte interesada en el procedimiento como albacea testamentaria de aquel y en tanto que la determinación de la filiación paterna afecta a los derechos sucesorios. La encargada del registro denegó la consideración de la peticionaria como parte interesada porque no se trata de un expediente de reconocimiento paterno del artículo 49 LRC sino de uno de integración de datos para completar una inscripción del artículo 95 LRC aplicando lo dispuesto en el Código de Familia catalán y

quedando a salvo la vía jurisdiccional en orden a la posible impugnación de la filiación paterna si la solicitante lo considera oportuno.

III. El artículo 97 LRC permite constituirse en parte de un expediente a cualquier persona que tenga interés legítimo y, según el 346 RRC, tienen interés legítimo en un expediente los que por él pueden resultar afectados directamente en su estado, bienes o derechos, o sus herederos. Teniendo en cuenta que el padre del inscrito falleció soltero y sin otros descendientes y que el Código Civil establece el orden de sucesión en primer lugar a favor de los hijos y descendientes y, a falta de estos, de los ascendientes del causante, procede atribuir la condición de parte interesada a la abuela paterna, independientemente de que el asiento se haya completado correctamente de acuerdo con los documentos disponibles y de que la impugnación de la paternidad, si se considera oportuna, solo se pueda instar a través de la vía judicial.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso, revocar la resolución apelada y proporcionar a la recurrente la copia del expediente solicitada.

Madrid, 5 de junio de 2013.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 5 de junio de 2013 (57.^a)

Nueva solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española por patria potestad.–1.º *Las decisiones del Encargado del Registro son recurribles en vía gubernativa. Una vez firmes solo cabe acudir, cuando corresponda, a la vía judicial ordinaria.*

2.º En los expedientes del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que sería posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida, pero sólo si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta antes.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Mérida, doña T. solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción para su hijo, J. por haber estado sujeto a la

patria potestad de una española, conforme al artículo 20.1.a) del Código Civil. Adjuntaba diversa documentación: acta local de nacimiento inextensa del menor, registrada el 14 de enero de 2005; certificado literal de nacimiento de la Sra. P. en la que consta la adquisición de la nacionalidad española por opción el 28 de noviembre de 2002; certificado de empadronamiento; poder de don E. por el que autoriza a la promotora para realizar los trámites necesarios para la adquisición de la nacionalidad española de su hijo; y fotocopias del DNI de la Sra. P. y del pasaporte dominicano del menor.

II

Una vez suscrita el acta de opción a la nacionalidad, el Encargado del Registro Civil de Mérida dictó auto el 18 de enero de 2007, por el que acuerda la autorización a la Sra. P. para optar por la nacionalidad española de su hijo.

III

Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, el Encargado dicta auto de fecha 25 de junio de 2008 por el que deniega la solicitud de la promotora al constar que en el expediente seguido por la misma para la adquisición de la nacionalidad española por opción, no se hizo mención en ningún momento a la existencia de hijos que estuvieran sujetos a su patria potestad, como es preceptivo de acuerdo con el artículo 220.2.º del Reglamento del Registro Civil. Asimismo, la inscripción de nacimiento del menor se practicó 8 años después de la fecha de su nacimiento y 3 años desde que la madre adquiriese la nacionalidad española, alegando la misma que le fue imposible inscribirlo con anterioridad al ser madre soltera y que era necesario dar el apellido del padre, hecho que no se corresponde con otras inscripciones de la República Dominicana calificadas en ese Registro Civil Central, ya que se tiene constancia de la existencia de inscripciones en las que sólo constan los datos de filiación materna. Todo ello sin perjuicio, de que la promotora pudiera solicitar la incoación de expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo y de lo que pudiera derivarse de las pruebas, incluidas las médico-biológicas, que en el mismo se practiquen.

IV

Posteriormente, se formula idéntica petición por la promotora que se recibe en el Registro Civil Central con fecha 5 de agosto de 2009, dictándose providencia por el Encargado del Registro el 23 de abril de 2010, en la que indica que no existen nuevas pruebas que puedan rectificar la denegación anterior, por lo que se ratifica en el contenido del auto de fecha 25 de junio de 2008.

V

Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su solicitud y alegando que aporta pruebas nuevas.

VI

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, este interesa la desestimación del recurso. El Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 26 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de 22 de octubre y 3-6.^a de noviembre de 2001; 2-3.^a de febrero, 14-1.^a de marzo, 23-2.^a de julio y 2-2.^a de diciembre de 2002; 13-3.^a de febrero de 2003; 7-1.^a de julio y 13-1.^a de septiembre de 2004; 20-3.^a de enero y 13-1.^a de junio de 2005; 2-2.^a, 4-2.^a y 17-3.^a de julio, 20-2.^a de noviembre de 2006; 16-5.^a de marzo, 16-6.^a de mayo, 21-9.^a de junio, 8-5.^a 21-2.^a y 28-5.^a de noviembre de 2007; 21-2.^a de enero, 11-4.^a de marzo, 10-2.^a de mayo, 6-6.^a de junio, 2-4.^a de julio y 22-4.^a de octubre de 2008; 3-4.^a y 25-10.^a de febrero, 4-6.^a y 11-4.^a de marzo y 8-2.^a de abril de 2009.

II. La promotora ha intentado la inscripción de nacimiento en el Registro Civil de su hijo, J. nacido el de 1997 en la República Dominicana, previa opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad en base al artículo 20.1.a) del Código Civil, alegando su nacionalidad española, que adquirió por opción, el 28 de noviembre de 2002. El Encargado del Registro Civil Central, mediante providencia de 23 de abril de 2010, se ratificó en el auto emitido el 25 de junio de 2008 sobre el mismo asunto, al no existir nuevas pruebas que puedan rectificar la denegación señalada. Contra este acuerdo interpuso la promotora el recurso objeto de la presente resolución.

III. En primer lugar, cabe señalar que en el ámbito del Registro Civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad (*cfr.* art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión.

IV. En el presente caso, con anterioridad a este expediente se había formulado idéntica petición de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad por parte de la promotora ante el mismo Registro Civil, siguiéndose la tramitación de un expediente gubernativo que concluyó con auto del Encargado del Registro Civil Central de fecha 25 de junio de 2008. Nuevamente se ha incoado expediente por la promotora con la misma finalidad, sin que se aporten documentos nuevos que no pudieran haberse tenido en cuenta en el expediente anterior, y que concluyó

por providencia del Encargado del Registro Civil Central de 23 de abril de 2010. Si la promotora estaba en desacuerdo con el mencionado auto, podría haberlo impugnado en la vía correspondiente, lo que no consta que hiciese.

Con esta manera de proceder la solicitante pretende que vuelva a considerarse su petición por la vía de un segundo expediente, soslayando los hechos que resultaron comprobados y motivaron la denegación del primero y contraviniendo las reglas establecidas y el régimen de recursos legal y reglamentariamente previsto.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 5 de junio de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central

Resolución de 28 de junio de 2013 (24.^a)

Otras cuestiones.—*No es posible la estimación del recurso, ya que la acción de nulidad deberá ejercitarse de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 25.2 del Código Civil.*

En las actuaciones sobre nulidad de la nacionalidad española por residencia remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, a través de su representante, contra auto del Encargado del Registro Civil de Ceuta.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Ceuta el 31 de enero de 2011, Doña. M.^a del C a través de su representante, solicitaba que se acordase ejercitar acción de nulidad para dejar sin efecto la nacionalidad española por residencia concedida en su momento a don C. por haber sido declarado nulo su matrimonio civil con la promotora por sentencia de fecha 20 de enero de 2006 del Juzgado de Primera Instancia número dos de Ceuta, y confirmada en trámite de recurso por la Audiencia Provincial de Cádiz el 4 de diciembre de 2006. Aportaba la siguiente documentación: poder de representación y copia de las sentencias mencionadas.

II

Con fecha 3 de febrero de 2011, el Encargado del Registro Civil de Ceuta dicta auto por el que in admite a trámite la solicitud al considerar que la vía aplicable al presente caso es

la judicial o jurisdiccional y no la registral, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 25.2 del Código Civil. No obstante, el Encargado del Registro remite testimonio de lo actuado a la representación del Ministerio Fiscal de esa ciudad el 16 de febrero de 2011, a los efectos que procedan.

III

Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su solicitud.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal interesa la desestimación del recurso en base a los artículos 25 del Código Civil y 45 de la Ley de Enjuiciamiento. El Encargado del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 22.2.b) y 25 del Código Civil vigente; 45 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC).

II. Se plantea en este expediente recurso contra un auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Ceuta que in admite a trámite la solicitud de la promotora, por la que solicita que se ejercite acción de nulidad de la nacionalidad española de don C. que adquirió por residencia en base al artículo 22.2.b), según el cual, bastará un año de residencia para la adquisición de la nacionalidad española en el caso de aquellos que «al tiempo de la solicitud llevaren un año casados con español o española y no estuvieren separados legalmente o de hecho». La razón de la solicitud es que su matrimonio con la promotora ha sido declarado nulo por sentencia del Juzgado de Primera Instancia número dos de Ceuta, de fecha 20 de enero de 2006, y confirmada en trámite de recurso por la Audiencia Provincial de Cádiz el 4 de diciembre de 2006. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. En primer lugar, el artículo 25.2 del Código Civil dispone que «la sentencia firme que declare que el interesado ha incurrido en falsedad, ocultación o fraude en la adquisición de la nacionalidad española produce la nulidad de tal adquisición, si bien no se derivarán de ella efectos perjudiciales para terceros de buena fe», y en cuanto al procedimiento de la acción de nulidad establece que «la acción de nulidad deberá ejercitarse por el Ministerio Fiscal de oficio o en virtud de denuncia, dentro del plazo de quince años». Por tanto, en este caso el órgano competente para iniciar la acción de nulidad es el

Ministerio Fiscal, por lo que no cabría estimar el recurso planteado, al resultar correcta la actuación del Encargado del Registro Civil.

IV. En este sentido, consta que con fecha 16 de febrero de 2011 el Encargado del Registro remite las actuaciones a la representación del Ministerio Fiscal de Ceuta, a los efectos oportunos.

V. Por otra parte, el Ministerio Fiscal en su informe, pone de manifiesto que el artículo 45 de la Ley de Enjuiciamiento Civil resultaría de aplicación al presente caso, y que según el cual «corresponde a los Juzgados de Primera Instancia el conocimiento, en primera instancia, de todos los asuntos civiles que por disposición legal expresa no se hallen atribuidos a otros tribunales».

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de junio de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Ceuta.

Resolución de 18 de julio de 2013 (10.^a)

Otras cuestiones.—*No es posible la estimación del recurso, ya que la inscripción que se solicita no es una de las anotaciones marginales que pueden practicarse al margen de la principal de nacimiento, según lo dispuesto por los artículos 175 y siguientes del Reglamento del Registro Civil.*

En las actuaciones sobre inscripción marginal a la de nacimiento de la interesada, relativa a la fecha de adquisición de la nacionalidad española por la madre de la misma, remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto de la Encargada del Registro Civil de Torrejón de Ardoz (Madrid).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Torrejón de Ardoz el 1 de septiembre de 2008, doña D-M.^a solicitaba que en la inscripción de nacimiento de su hija, A-N. constase marginalmente la fecha de adquisición de la nacionalidad española de la madre. Aportaba la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento de la madre, en la que consta la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 7 de noviembre de 2005; certificación literal de nacimiento de la menor, en la que consta la adquisición de la nacionalidad española por opción en virtud del artículo 20.1.a) del Código Civil, el 15 de noviembre de 2007; y fotocopia del DNI de la madre.

II

Con fecha 10 de octubre de 2008, el Encargado del Registro Civil de Torrejón de Ardoz dicta auto por el que deniega la solicitud al considerar que, a tenor de lo dispuesto en los artículos 175 y siguientes del Reglamento del Registro Civil, la inscripción que se solicita, no es una de las anotaciones marginales que pueden practicarse al margen de la principal de nacimiento. A mayor abundamiento, señala que respecto de la madre, su nacionalidad queda acreditada con su inscripción de nacimiento y el consiguiente DNI.

III

Notificada la promotora, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su solicitud y alegando que para documentar a su hija como española, el Consulado de España en Santo Domingo solicita que conste marginalmente al nacimiento de su hija, la fecha en la que la madre adquirió la nacionalidad española.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal interesa la desestimación del recurso. El Encargado del Registro Civil se ratifica en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 46 de la Ley de Registro Civil; 175 y siguientes del Reglamento del Registro Civil.

II. Se plantea en este expediente recurso contra un auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Torrejón de Ardoz que deniega la solicitud de la promotora, por la que solicita que en la inscripción de nacimiento de su hija conste marginalmente la fecha en la que la madre adquirió la nacionalidad española por residencia. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. En primer lugar, de acuerdo con la documentación obrante en el expediente, se observa que la madre, doña D-M.^a originaria de la República Dominicana, adquirió la nacionalidad española por residencia, cumpliendo con los requisitos establecidos por el artículo 23 del Código Civil el 7 de noviembre de 2005. En ese momento, ya se había producido el nacimiento de la interesada en A de H. el..... de 2004, optando la madre en nombre de su hija a la nacionalidad española por patria potestad, que la menor adquirió el 15 de noviembre de 2007.

En el presente caso, tal y como señala la Encargada del Registro Civil en el auto, la inscripción solicitada no se encuentra entre las dispuestas por el Reglamento del Registro Civil en los artículos correspondientes a las inscrip-

ciones marginales de las principales de nacimiento (arts. 175 y ss. RRC) y a la vista de las certificaciones literales de nacimiento de las interesadas, queda acreditada la nacionalidad española de ambas, por lo que no procedería acceder a la solicitud de la promotora.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de julio de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Torrejón de Ardoz.

Resolución de 2 de septiembre de 2013 (46.^a)

Recurso contra providencia no comprendida en el artículo 355 RRC.—*No es admisible el recurso entablado contra una providencia que requiere a la interesada la aportación de certificado de nacimiento de su madre por no tratarse de una resolución recurrible directamente ante la Dirección General de los Registros y del Notariado según el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil.*

En las actuaciones sobre solicitud de documentación en expediente sobre inscripción de la adquisición de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra providencia del encargado del Registro Civil de Lugo.

HECHOS

I

Una vez concedida la nacionalidad española por residencia a la Sra. I. de nacionalidad rusa y con domicilio en L. por medio de resolución de 17 de diciembre de 2009 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, la interesada solicitó su inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Lugo. Consta en el expediente el cuestionario de declaración de datos para la inscripción cumplimentado por la peticionaria.

II

El encargado del Registro Civil de Lugo dictó providencia el 24 de marzo de 2010 requiriendo a la interesada la aportación de certificado de nacimiento de su madre u otro documento auténtico en el que conste el apellido de soltera de esta con el fin de verificar el apellido que corresponde atribuir a la peticionaria en segundo lugar.

III

Notificada la resolución, se interpuso recurso alegando que, de acuerdo con la Instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el Registro Civil español, si el interesado solo ostentaba un apellido según su anterior estatuto personal, este se duplicará a fin de cumplir la exigencia legal de duplicidad de los apellidos de los españoles.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Lugo confirmó el contenido de la providencia y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 27, 29, 95 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 1-3.^a de diciembre de 2008, 26-2.^a de diciembre de 2012 y 19-14.^a de abril de 2013.

II. Se plantea en este expediente recurso contra una providencia dictada por el encargado del registro donde debe practicarse la inscripción de nacimiento de una ciudadana rusa a quien le ha sido concedida la nacionalidad española por residencia. La providencia recurrida acordaba requerir a la interesada para que aportara un certificado de nacimiento de su madre donde conste su apellido de soltera con el fin de atribuir dicho apellido a la todavía no inscrita. Dicha providencia constituye el objeto del recurso.

III. Dispone el artículo 355, párrafo primero, del Reglamento del Registro Civil que «las resoluciones del Encargado no admitiendo el escrito inicial o poniendo término al expediente son recurribles ante la Dirección General durante quince días hábiles, a partir de la notificación». Pues bien, lo cierto es que la resolución recurrida no se encuadra en ninguna de las que el referido artículo determina como recurribles. Tampoco es posible el recurso establecido en el artículo 29 LRC, porque el encargado aún no había procedido a calificar los hechos cuya inscripción se demandaba. Debe pues entenderse que el recurso interpuesto se corresponde con la previsión contenida en el segundo párrafo del artículo 356 RRC, conforme al cual «Contra toda decisión, sea o no de oficio, no comprendida en el artículo anterior cabe recurso de reposición» como previo al recurso gubernativo ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, recurso de reposición que ha de ser resuelto, en este caso, por el propio encargado que dictó la providencia recurrida, dada la aplicabilidad supletoria en esta materia de las normas propias de la jurisdicción voluntaria a falta de norma específica al respecto en la legislación del Registro Civil (art. 16 RRC), debiendo formularse el recurso en el plazo de 5 días (*cf.* art. 452 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

IV. La existencia del recurso de reposición responde sin duda a la necesidad de evitar la profusión de recursos ante este centro directivo –de los que ha de conocer como único órgano resolutorio– en cuestiones de escasa trascendencia. Sin embargo, quizás en parte por la insuficiente regulación de que es objeto en la legislación del Registro Civil, el recurso de reposición es ignorado con cierta frecuencia en la práctica de los registros civiles, que señalan como recurso procedente en las resoluciones recurribles por tal vía el que cabe presentar ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra las calificaciones o contra las decisiones del encargado no admitiendo el escrito inicial de un expediente o poniendo fin al mismo. A esta práctica puede haber contribuido este mismo centro que, para evitar dilaciones innecesarias, en ocasiones ha resuelto directamente los recursos interpuestos per saltum, sin exigir la previa reposición. No obstante, en la ponderación de intereses en juego, resulta necesario preservar la indicada finalidad de la norma de evitar la excesiva acumulación en la Dirección General de los Registros y del Notariado de recursos relativos a materias de escasa trascendencia jurídica y práctica, exigiendo el cumplimiento cabal del orden jerárquico de recursos previstos en la Ley.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: que procede retrotraer las actuaciones para que el recurso interpuesto, por serlo de reposición, sea resuelto por el encargado del registro civil que dictó la providencia recurrida.

Madrid, 2 de septiembre de 2013.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Lugo.

Resolución de 12 de septiembre de 2013 (45.^a)

Procedimiento y otras cuestiones.–*Se retrotraen las actuaciones para que se levante acta de opción a la nacionalidad española del menor interesado de acuerdo con el artículo 20.2.b) del Código Civil, al ser mayor de 14 años.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante comparecencia efectuada ante el Registro Civil de Guadalajara, don E. solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción para su hijo, L-D. nacido en

Cuba, el de 1996, por haber estado sometido a la patria potestad de un español, en base al artículo 20.1.a) del Código Civil. Adjuntaba, entre otra, la siguiente documentación: certificado de nacimiento del interesado; certificación literal de nacimiento del promotor, en la que consta la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 3 de octubre de 2006; y documento notarial de la madre del menor, doña Z. en el que presta su consentimiento para que su hijo adquiriera la nacionalidad española y el promotor realice los trámites necesarios.

II

El mismo día se procede a levantar acta de opción a la nacionalidad española de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20.2.a) del Código Civil, es decir, por los representantes legales del menor interesado, y se remiten las actuaciones al Registro Civil Central, constando en el expediente el auto del Encargado del Registro Civil de Guadalajara de fecha 26 de abril de 2011 por el que se autoriza a los padres para que soliciten la nacionalidad española por opción para el menor interesado.

III

El Encargado del Registro Civil Central dictó providencia el 12 de abril de 2012, en la que acuerda que no procede la inscripción de nacimiento con marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción del interesado, en base a que el acta de opción remitida por el Registro Civil de Guadalajara, ya que la misma se practicó de acuerdo con el artículo 20.2.a) del Código Civil en fecha en la que el interesado no era menor de 14 años y entendiéndose que se produjeron una serie de anomalías como la no constancia del documento de identidad de la madre en la misma.

IV

Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su solicitud y alegando que cumplieron todas las exigencias establecidas por la Ley y aportaron la documentación requerida.

V

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste consideró conforme a Derecho el Auto apelado. El Encargado del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 96 y 97 de la Ley del Registro Civil; 147, 341, 344, 335, 338, 340, 346 y 349 del Reglamento del Registro

Civil, la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción y las resoluciones, entre otras, de 16 de septiembre de 1997, 4-2.^a de septiembre de 2003, 16-3.^a de septiembre de 2005, 27-4.^a de diciembre de 2006, 3-5.^a de enero de 2007 y 29-2.^a de febrero de 2008; 9-5.^a y 12-4.^a de enero, 1-3.^a de abril y 16-5.^a de junio de 2009; 1-2.^a de febrero de 2010.

II. El promotor, padre del menor interesado, nacido en Cuba el de 1996, presentó en el Registro Civil de Guadalajara solicitud de opción de la nacionalidad española por patria potestad, en base al artículo 20.1.a) del Código Civil. El 12 de abril de 2012 el Encargado del Registro Civil Central acordó que no procede la inscripción de nacimiento con marginal de opción a la nacionalidad española, siendo este acuerdo el que constituye el objeto del presente recurso.

III. En el presente caso, se observa de la documentación que obra en el expediente, que se dictó auto por el Encargado del Registro Civil de Guadalajara con fecha 26 de abril de 2011, por el que se autorizaba a los representantes legales del interesado para solicitar la nacionalidad española por opción para su hijo, levantándose acta de opción a la nacionalidad española de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.2.a) del Código Civil el 17 de octubre de 2011. Pues bien, según el certificado de nacimiento que consta en el expediente, el menor nació el de 1996, por lo que en el año 2011 ya había cumplido los 14 años. En este sentido, la declaración de opción se debería haber formulado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20.2.b) del Código Civil, es decir, por el propio interesado, asistido por sus representantes legales, en este caso por sus padres.

IV. Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado y sin entrar en el fondo del asunto, procede retrotraer las actuaciones para que se levante por el Encargado del Registro Civil del domicilio de los promotores la correspondiente acta de opción a la nacionalidad española del menor, de acuerdo con el artículo 20.2.b) del Código Civil, y se prosiga con la tramitación reglamentaria, resolviendo lo que resulte procedente, previa acreditación de los requisitos legalmente establecidos.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: retrotraer las actuaciones para que se levante la correspondiente acta de opción a la nacionalidad española del menor interesado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20.2.b) del Código Civil y, una vez finalizada la tramitación reglamentaria, se dicte Auto por el que se resuelva en el sentido que proceda.

Madrid, 12 de septiembre de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 7 de octubre de 2013 (60.ª)

Otras cuestiones de procedimiento: desistimiento.—*Es conforme a derecho la aceptación del desistimiento presentado por escrito por el promotor antes de recaer resolución en un expediente de nacionalidad por residencia cuando se han cumplido todas las previsiones reglamentarias.*

En las actuaciones sobre desistimiento en un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto de la encargada del Registro Civil de Castellón.

HECHOS

I

Por medio de escrito presentado el 19 de julio de 2010 en el Registro Civil de Castellón, el Sr. A. mayor de edad y de nacionalidad argelina, solicitó la concesión de la nacionalidad española por residencia. Cumplidos los trámites reglamentarios, el expediente fue remitido para su resolución a la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN).

II

Por medio de oficio de 7 de noviembre de 2011, la DGRN devolvió el expediente al registro de procedencia acompañado de un escrito del interesado fechado el 18 de octubre de 2011 en el que expresaba su voluntad de desistir de la solicitud de nacionalidad.

III

Trasladadas las actuaciones al ministerio fiscal, que nada opuso al desistimiento, este fue finalmente aceptado por la encargada por medio de auto de 25 de noviembre de 2011.

IV

Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que cumple todos los requisitos para la obtención de la nacionalidad por residencia y que en ningún momento ha solicitado el desistimiento.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Castellón se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 353 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 11-1.^a de febrero de 2004, 22-2.^a de junio de 2006, 5-9.^a de noviembre de 2008, 11-10.^a de octubre de 2011 y 17-49.^a de diciembre de 2012.

II. El artículo 353 RRC prevé la posibilidad de que el promotor de un expediente pueda desistir de su pretensión por escrito u oralmente. El desistimiento debe ser comunicado a las demás partes y al ministerio fiscal, quienes podrán instar la continuación del expediente dentro de los diez días siguientes. Eso es justamente lo que ha sucedido en este caso, pues consta en el expediente escrito indubitado del promotor expresando su voluntad de desistir de la pretensión, fechado el 18 de octubre de 2011 y firmado por el interesado, que se remitió a la Dirección General de los Registros y del Notariado junto con copia de la tarjeta de residencia, por lo que no se entienden las alegaciones del recurso en el sentido de que nunca manifestó su voluntad de desistir. Por lo demás, se han cumplido en el expediente todas las previsiones reglamentarias y, si bien la eficacia del desistimiento en el ámbito del Registro Civil es limitada en atención al principio de concordancia del Registro con la realidad jurídica extrarregistral (*cfr.* arts. 15 y 26 LRC), principio superior de nuestro ordenamiento jurídico registral sustraído a la voluntad de los interesados, en el presente caso dicho principio no se resiente dada la naturaleza de la solicitud, que depende exclusivamente de la voluntad expresada de adquirir la nacionalidad española por parte del peticionario y que está sujeta a la concesión por la Administración en función de la acreditación del cumplimiento de los requisitos necesarios.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de octubre de 2013.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Castellón.

Resolución de 20 de diciembre de 2013 (46.^a)

Solicitud presentada fuera de plazo. Sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española en aplicación de la Ley 52/2007 de Memoria Histórica.–Se deniega porque la solicitud ha sido presentada fuera del plazo legalmente establecido.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra resolución del Juez Encargado del Registro Civil Central

HECHOS

I

Don C-M. presentó con fecha 20 de junio de 2012 solicitud de opción a la nacionalidad española, según lo previsto en la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007, de Memoria Histórica, presentando en apoyo de su solicitud la documentación pertinente que obra en el expediente de referencia.

II

Con fecha 7 de mayo de 2013 el Juez Encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo denegando la solicitud del interesado por entender que ha sido presentada fuera de plazo ya que tuvo entrada con posterioridad al día 27 de diciembre de 2011, último día posible para presentar dicha solicitud de acuerdo con el plazo establecido al efecto en la Ley citada.

III

Notificada la resolución al promotor, y no estando conforme con dicha resolución, en fecha 17 de julio de 2013 se presentó escrito de recurso ante el Registro Civil Central.

IV

El Ministerio Fiscal emite el correspondiente informe, haciéndolo igualmente el Juez Encargado del Registro Civil Central, que remite del expediente a este Centro Directivo para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vista la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, de Memoria Histórica y visto el Acuerdo de Consejo de Ministros de 22 de enero de 2010, por el que se prorroga un año el plazo para solicitar la nacionalidad española por opción, previsto en la disposición antes citada.

II. El interesado presentó solicitud ante el Registro Civil Central pretendiendo el reconocimiento de la nacionalidad española de conformidad con lo establecido en la ley 52/2007 de Memoria Histórica. Con fecha 7 de mayo de 2013, el Juez Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo por la que decidía denegar la práctica de la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.

III. La disposición adicional séptima de la Ley antes citada fijó un plazo de dos años para que, aquellos interesados que reunieran los requisitos previs-

tos en la misma, pudieran solicitar la nacionalidad española de origen. Añadiendo que el plazo de los dos años para presentar la correspondiente solicitud habría de computarse desde la entrada en vigor de dicha disposición adicional, es decir que el plazo se fijó hasta el día 27 de diciembre de 2010. No obstante, la propia disposición citada estableció la posibilidad de que, como máximo, se pudiese prorrogar dicho plazo un año más, si así lo acordaba el Consejo de Ministros.

En tal sentido, mediante Acuerdo de 20 de enero de 2010, el Consejo de Ministros decidió acogerse a dicha posibilidad prorrogando el citado plazo hasta el día 27 de diciembre de 2011.

IV. Como ya se ha señalado, el interesado presentó su solicitud el día 20 de junio de 2012 mediante escrito dirigido al Registro Civil de Sabadell, presentación que resulta extemporánea al plazo máximo fijado. Asimismo tal sentido lo recoge el Ministerio Fiscal en el informe que realiza de contestación al mismo, manifestando su acuerdo con la decisión adoptada por el Encargado del Registro Civil Central.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: la no admisión de la solicitud por estar presentada fuera de plazo y la confirmación del auto apelado.

Madrid, 20 de diciembre de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 18 de febrero de 2013 (18.^a). Procedimiento y otras cuestiones.

Resolución de 18 de febrero de 2013 (26.^a). Procedimiento y otras cuestiones.

Resolución de 6 de mayo de 2013 (33.^a). Procedimiento y otras cuestiones.

Resolución de 27 de junio de 2013 (15.^a). Procedimiento y otras cuestiones.

Resolución de 5 de julio de 2013 (30.^a). Procedimiento y otras cuestiones.

Resolución de 5 de julio de 2013 (31.^a). Procedimiento y otras cuestiones.

Resolución de 5 de agosto de 2013 (11.^a). Procedimiento y otras cuestiones.

Resolución de 5 de agosto de 2013 (64.^a). Procedimiento y otras cuestiones.

Resolución de 2 de septiembre de 2013 (6.^a). Procedimiento y otras cuestiones.

Resolución de 2 de septiembre de 2013 (15.^a). Procedimiento y otras cuestiones.

Resolución de 13 de septiembre de 2013 (5.^a). Procedimiento y otras cuestiones.

Resolución de 8 de octubre de 2013 (60.^a). Procedimiento y otras cuestiones.

Resolución de 8 de octubre de 2013 (65.^a). Procedimiento y otras cuestiones.

Resolución de 8 de octubre de 2013 (74.^a). Procedimiento y otras cuestiones.

Resolución de 8 de octubre de 2013 (75.^a). Procedimiento y otras cuestiones.

Resolución de 8 de octubre de 2013 (94.^a). Procedimiento y otras cuestiones.

Resolución de 8 de octubre de 2013 (112.^a). Procedimiento y otras cuestiones.

Resolución de 4 de noviembre de 2013 (165.^a). Procedimiento y otras cuestiones.

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (99.^a). Procedimiento y otras cuestiones.

Resolución de 27 de noviembre de 2013 (4.^a). Procedimiento y otras cuestiones.

Resolución de 5 de diciembre de 2013 (2.^a). Procedimiento y otras cuestiones.

Resolución de 12 de diciembre de 2013 (11.^a). Procedimiento y otras cuestiones.

Resolución de 12 de diciembre de 2013 (12.^a). Procedimiento y otras cuestiones.

Resolución de 12 de diciembre de 2013 (13.^a). Procedimiento y otras cuestiones.

Resolución de 12 de diciembre de 2013 (14.^a). Procedimiento y otras cuestiones.

Resolución de 12 de diciembre de 2013 (15.^a). Procedimiento y otras cuestiones.

Resolución de 12 de diciembre de 2013 (16.^a). Procedimiento y otras cuestiones.

Resolución de 12 de diciembre de 2013 (17.^a). Procedimiento y otras cuestiones.

Resolución de 12 de diciembre de 2013 (18.^a). Procedimiento y otras cuestiones.

Resolución de 12 de diciembre de 2013 (118.^a). Procedimiento y otras cuestiones.

Resolución de 13 de diciembre de 2013 (79.^a). Procedimiento y otras cuestiones.

Resolución de 13 de diciembre de 2013 (80.^a). Procedimiento y otras cuestiones.

Resolución de 20 de diciembre de 2013 (20.^a). Procedimiento y otras cuestiones.

Resolución de 20 de diciembre de 2013 (45.^a). Procedimiento y otras cuestiones.

9. PUBLICIDAD

9.1 Publicidad formal, acceso de los interesados al contenido del Registro Civil

9.1.1 PUBLICIDAD FORMAL, EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES Y CONSULTA DE LIBROS DEL REGISTRO

Resolución de 13 de febrero de 2013 (7.^a)

Publicidad formal.—*Se deniega la expedición, a solicitud de la madre biológica, de una certificación literal de inscripción de nacimiento que refleja una adopción, en aplicación de los criterios de la Instrucción de 9 de enero de 1987, porque los vínculos jurídicos han desaparecido por efecto de la adopción y no se justifica interés legítimo especial para obtener la certificación.*

En el expediente sobre solicitud de certificación de inscripción de nacimiento de un adoptado remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, madre biológica del inscrito, contra providencia dictada por la encargada del Registro Civil de Salamanca.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Alcorcón (Madrid) el 5 de junio de 2009, doña F. H. M., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba la expedición de una certificación de nacimiento de su hijo biológico, a quien entregó para ser adoptado en 1961, alegando que quiere testar a su favor dado que no tiene otros familiares directos vivos. Consta en el expediente la siguiente documentación: certificado de bautismo en S. de F. H. M., justificante de ingreso de este en la Inclusa de Madrid el 12 de diciembre de 1961 e informe social del Servicio Regional de Salud de la Comunidad de Madrid apoyando la solicitud de la promotora.

II

El expediente fue remitido al Registro Civil de Salamanca, donde, a la vista de la inscripción de nacimiento interesada, practicada en ese mismo registro el 1 de diciembre de 1961 por declaración de la madre biológica y en la que consta marginal de adopción posterior, la encargada dictó providencia denegando la pretensión porque, según el artículo 21 del Reglamento del Registro Civil, dicha inscripción se encuentra sujeta a publicidad restringida y a partir de la adopción quedaron rotos los vínculos entre la madre biológica y el inscrito.

III

Notificada la resolución, la promotora interpuso recurso contra la providencia dictada reiterando su petición y alegando que se vio obligada a entregar a su hijo en adopción debido a sus circunstancias socio-económicas en aquel momento, que habiendo fallecido su esposo y su único hermano y no teniendo más parientes comenzó a recabar información para localizar a su hijo con el único interés de realizar testamento a su favor, por lo que considera que tiene interés legítimo, y que en ningún caso pretende inmiscuirse en la vida actual del hijo, habiendo solicitado incluso que se le diera a este traslado de su petición para que pudiera prestar consentimiento previo.

IV

Del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emitió informe favorable a su estimación por entender que en este caso concurre justa causa e interés legítimo. La encargada del Registro Civil de Salamanca remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 178 del Código Civil (CC); 6 y 51 de la Ley del Registro Civil (LRC); 21, 22, 25, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones 4-4.^a y 25-2.^a de octubre de 1996, 12 de septiembre de 1997, 10 de diciembre de 1999, 4-1.^a de julio de 2000 y 29-1.^a de noviembre de 2001.

II. La promotora del expediente solicita la expedición de una certificación de nacimiento de su hijo biológico, nacido en 1961 y posteriormente entregado en adopción, alegando que desea realizar testamento a su favor, ya que no tiene otros familiares. La encargada del Registro denegó la pretensión porque la inscripción solicitada está sometida a publicidad restringida conforme al artículo 21 RRC.

III. Conviene recordar que la adopción produce la extinción de vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia anterior (art. 178 CC), por lo que, a efectos de obtención de una certificación literal de nacimiento que refleje la adopción, los parientes por naturaleza, incluidos los propios progenitores, son asimilados a los terceros. En efecto, por razones constitucionales de respeto a

la intimidad personal y familiar de la familia adoptiva, la adopción sólo puede ser dada a conocer por medio del Registro Civil a los adoptantes y al adoptado mayor de edad (art. 22.1.º RRC) y aunque es posible, excepcionalmente, que se expida certificación literal en favor de otras personas, ello sólo cabe si éstas obtienen previamente una autorización del encargado del Registro justificando un interés legítimo especial y razón fundada para pedir la autorización (art. 21 RRC), interés legítimo para el que no basta la simple alegación del parentesco por naturaleza que, como antes se ha señalado, ya no existe jurídicamente. Frente a la publicidad general amplia del Registro Civil (arts. 6 LRC y 17 RRC), la existencia en él de datos reservados explica las garantías establecidas para evitar su divulgación indiscriminada a terceras personas. No obstante, si el único interés de la promotora, como ella misma afirma, es el de realizar testamento a favor del hijo biológico a falta de otros herederos, nada le impide dejar constancia, a través del documento público correspondiente, de que tal es su voluntad en caso de fallecimiento.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar la providencia apelada.

Madrid, 13 de febrero de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Salamanca.

Resolución de 14 de mayo de 2013 (41.ª)

Publicidad registral. Consulta de libros de defunción.—*Se deniega autorización para la consulta de los libros de defunciones del Registro Civil de Luarca-Valdés (Asturias) desde agosto de 1936 hasta 1956 por no cumplirse los presupuestos de aplicación de la disposición adicional octava de la Ley 52/2007 de 26 de diciembre.*

En el expediente sobre autorización para la consulta de los libros de defunciones entre agosto de 1936 y 1956 remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Luarca-Valdés (Asturias).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 13 de agosto de 2008 en el Registro Civil de Navia, doña M.ª I. mayor de edad y con domicilio en G. solicitaba autorización para la consulta en los archivos del Registro Civil de Luarca-Valdés de los libros de defunciones entre agosto de 1936 y 1956 en su calidad de investigadora y miembro de la asociación «Todoslosnombres» de A.

II

El encargado del Registro Civil de Luarca-Valdés dictó auto el 14 de agosto de 2008 denegando la pretensión por falta de interés legítimo y posible entorpecimiento de prestación del servicio derivado de las condiciones físicas de la oficina correspondiente.

III

Notificada la resolución, la promotora interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

IV

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil se ratificó en su decisión y remitió el expediente con informe desfavorable a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 18 de la Constitución; 6 de la Ley del Registro Civil; 18, 21, 22, 23 y 25 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de este centro directivo de 9 de enero de 1987 y de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones de 10 de abril de 2002, 28 de marzo de 2003, 1-1.^a de junio y 22-2.^a de julio de 2004, 6-1.^a de julio de 2005, 3-2.^a de mayo de 2006, 25-2.^a de septiembre de 2007, 28-2.^a de marzo de 2008 y 8-5.^a de enero de 2009.

II. La promotora del expediente solicitó autorización para la consulta de los libros de defunción en el Registro Civil de Luarca-Valdés con objeto de realizar un listado de personas fallecidas como consecuencia de la guerra civil en dicha localidad. El encargado del registro denegó la solicitud por no considerar acreditado un interés legítimo. El auto de denegación constituye el objeto del presente recurso.

III. La Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, establece en su disposición adicional octava que «El Gobierno, a través del Ministerio de Justicia, en cuanto sea preciso para dar cumplimiento a las previsiones de esta Ley, dictará las disposiciones necesarias para facilitar el acceso a la consulta de los libros de las actas de defunciones de los Registros Civiles dependientes de la Dirección General de los Registros y del Notariado».

Se trata de una norma que pretende, por una parte, adaptar a la especialidad de la publicidad del Registro Civil las normas sobre el derecho de acceso a los fondos documentales depositados en los archivos públicos y la obtención

de copias que con carácter general se establece en el apartado 1 del artículo 22 de la citada Ley 52/2007 y, por otra parte, atender a la necesidad de adoptar las medidas necesarias que garanticen la protección e integridad de tales fondos, prevista en el apartado 3 del mismo precepto.

IV. El Registro Civil español, como instrumento específico destinado a probar el estado civil de las personas, tiene, por regla general, el carácter de público. Este principio general está expresamente declarado por el artículo 6 de la Ley del Registro Civil, que en su redacción dada por la disposición final segunda de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, establece que «El Registro es público para quienes tengan interés en conocer los asientos, con las excepciones que prevean ésta u otras leyes». Este interés se presume en quien solicita la consulta de los libros. Sin embargo, esta regla general no debe hacer olvidar, de un lado, que hay casos de publicidad restringida por afectar a cuestiones relacionadas con la intimidad personal y familiar que no deben ser objeto de divulgación indiscriminada y, de otro lado, que debe garantizarse el normal funcionamiento del servicio. El interés en conocer los asientos se presume en quien solicita una certificación, como indica el artículo 17 del Reglamento del Registro Civil en desarrollo del artículo 6 de la ley, pero no hay disposición alguna que establezca esta presunción cuando se solicita conocer un indeterminado número de asientos, debiendo el encargado en tal caso valorar la existencia o no de un interés que pueda estar amparado legalmente. Por otra parte, el interés que legitima para obtener certificaciones ha de estar relacionado directamente con la prueba del estado civil de las personas o del contenido del Registro. Si el interés se refiere a cuestiones distintas, el encargado puede y debe denegar la certificación (*vid.* Instrucción de 9 de enero de 1987, apartado 4.º, de este centro directivo).

V. Estas limitaciones han generado dudas en relación con peticiones de información registral cuyo motivo era el desarrollo de investigaciones históricas centradas en el período de la guerra civil y años inmediatamente posteriores, información que se pretendía obtener por consulta directa de los libros registrales. Esas peticiones han sido denegadas en muchos casos por los encargados del Registro Civil y resueltas por este centro directivo en el sentido de facilitar el acceso a la información cuando el periodo de tiempo al que se refiere la petición es anterior a los últimos veinticinco años y cuando no existen elementos que permitan considerar deshonrosa la causa de la muerte, considerando que no existe tal deshonra cuando dicha causa esté relacionada con la represión de la guerra civil por motivos políticos.

Ahora bien, es igualmente cierto que el carácter masivo de la petición de información necesaria para llevar a cabo una investigación histórica referida a un periodo de varios años no puede garantizar, en caso de que los libros de defunción se pretendan consultar directamente, la protección de la intimidad personal y familiar si en alguna inscripción de las consultadas existiera alguna causa de muerte no relacionada con hechos de represión por motivos políticos que pueda representar una connotación negativa. Por ello, tales peticiones

deben someterse a la preceptiva autorización previa del encargado, si bien, denegada ésta, puede ser sustituida en vía de recurso por la propia Dirección General de los Registros y del Notariado.

VI. Por otra parte, el carácter masivo de la petición de información, obliga al cumplimiento de lo previsto en el artículo 18 del Reglamento del Registro Civil, que impone que el examen y manifestación de los libros se hará «a la hora más conveniente para el servicio y bajo la vigilancia del encargado», ya que en caso contrario podrían generarse graves dificultades y perturbaciones al servicio ordinario del registro civil. Por ello, cabe también aplicar en estos casos el mecanismo ya autorizado por la resolución de consulta de esta dirección general de 10 de noviembre de 2005 en cuyo apartado IV se estableció que «el derecho de acceso a los asientos del Registro Civil puede verse satisfecho por un procedimiento menos drástico que el de la manifestación generalizada de los libros. Si los datos que interesan a la investigación son abstractos y no identifican individualmente a las personas, estos datos –concretados a las fechas de las inscripciones, nacionalidad, edad del nacido o fallecido, causa de la muerte, municipio de residencia de los nacidos o fallecidos, etc. podrán ser facilitados a los investigadores por medio de notas simples informativas (*cf.* art. 35 RRC). El contenido último de tales notas y la forma de expedirlas y de entregarlas, presupuesta la obligada preservación de los datos de identificación de las personas, la necesaria conservación e integridad de los libros y las limitaciones que imponga la necesidad de asegurar el normal y correcto funcionamiento del servicio registral, vinculado no sólo por ésta función de publicidad formal, sino también por todas las restantes que le atribuye la ley, son cuestiones que habrán de concretarse por el encargado del registro civil correspondiente en función de los medios de que disponga o se habiliten a tal fin».

VII. Todo lo anterior se ha de entender sin perjuicio del régimen jurídico que rige para las investigaciones científicas o históricas que los organismos y autoridades públicas puedan emprender en el marco de acciones o iniciativas oficiales (*cf.* art. 19 RRC) y, en particular, de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura. En concreto, esta última establece en su disposición adicional octava la obligación a cargo del Gobierno de facilitar el acceso a la consulta de los libros de las actas de defunciones de los registros civiles «en cuanto sea preciso para dar cumplimiento a las previsiones de esta ley». Entre estas previsiones y finalidades deben destacarse las de facilitar el desenvolvimiento de las funciones atribuidas por la citada ley al denominado Centro Documental de la Memoria Histórica y, en particular, la relativa al fomento de la investigación histórica sobre la guerra civil, el franquismo, el exilio y la transición. Este régimen legal lleva a entender que respecto de las peticiones de información registral relativas a las inscripciones de los libros de defunción a cargo de los encargados del Registro Civil, se deberá entender

que existe interés legítimo para obtener las correspondientes certificaciones cuando la petición procede del Centro Documental de la Memoria Histórica en ejercicio de sus funciones relativas al fomento de la investigación histórica sobre la guerra civil, el franquismo, el exilio y la transición. Igualmente se habrá de entender que concurre dicho interés legítimo cuando el solicitante acredite que la petición de información se enmarca en investigaciones que hayan obtenido beca o cualquier otro tipo de ayuda o apoyo institucional por parte del citado Centro Documental de la Memoria Histórica o se encuentren sometidos a su tutela o dirección. No concurriendo tales circunstancias en el presente caso y siendo objeto de la solicitud la consulta de un número indeterminado de asientos, no puede presumirse la existencia de un interés legítimo en la promotora, por lo que la petición deducida, en los términos en que se ha formulado y conforme a la doctrina a la que se refieren los fundamentos anteriores, no puede prosperar.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada

Madrid, 14 de mayo de 2013.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Luarca-Valdés (Asturias).

Resolución de 5 de julio de 2013 (34.^a)

Publicidad formal.–*Se deniega la expedición, a solicitud del hijo adoptado, de una copia del expediente en el que constan los datos de su madre biológica porque los vínculos jurídicos han desaparecido por efecto de la adopción y porque el derecho constitucional a la intimidad funciona como un límite al de la investigación en el Registro.*

En el expediente sobre solicitud de copia de legajo del Registro Civil correspondiente a los datos de la madre biológica de un adoptado remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra acuerdo dictado por la encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

I

Mediante comparecencia en el Registro Civil de Barcelona el 19 de febrero de 2010, don A. mayor de edad, solicitaba la expedición de una copia del legajo correspondiente del Registro Civil para conocer los datos relativos a su madre biológica, dado que fue adoptado. Consta en el expediente la siguiente documentación: DNI e inscripción de nacimiento

del interesado en B. el 16 de noviembre de 1989 sin mención de filiación en los apartados correspondientes y con marginal de adopción el 31 de marzo de 1992 por don J. y doña J.

II

La encargada del registro dictó acuerdo denegando la pretensión porque el artículo 6 de la Ley del Registro Civil solo regula la simple publicidad formal por medio del examen de libros registrales o de obtención de certificaciones de asientos pero no existe previsión de exhibición de expedientes registrales conducentes a la práctica de la inscripción misma. Además, considera la encargada que podría producirse infracción del artículo 18 de la Constitución y de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

III

Notificada la resolución, se interpuso recurso contra el acuerdo dictado reiterando la petición y alegando que el interesado tiene derecho de conocer sus orígenes y sus antepasados.

IV

Del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la confirmación de la resolución recurrida. La encargada del Registro Civil de Barcelona se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 178 del Código Civil (CC); 6 y 51 de la Ley del Registro Civil (LRC); 21, 22, 25, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones 4-4.^a y 25-2.^a de octubre de 1996, 12 de septiembre de 1997, 4-1.^a de julio de 2000 y 29-1.^a de noviembre de 2001.

II. El promotor del expediente, nacido en 1989 con filiación desconocida y posteriormente adoptado, solicita la expedición de una copia del legajo del Registro Civil donde figuran los datos relativos a su madre biológica alegando que tiene derecho a conocer sus orígenes. La encargada del Registro denegó la pretensión porque la información solicitada está sometida a protección registral.

III. Conviene recordar que la adopción produce la extinción de vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia anterior (art. 178 CC). Así, por razones constitucionales de respeto a la intimidad personal y familiar, aunque el artículo 129.1 del Código de Familia de Cataluña prevé que la persona adoptada pueda, a partir de la mayoría de edad, ejercer las acciones que conduzcan a descubrir quiénes han sido sus progenitores biológicos, tales acciones debe-

rán ejercitarse ante la jurisdicción ordinaria. Frente a la publicidad general amplia del Registro Civil (arts. 6 LRC y 17 RRC), la existencia en él de datos reservados explica las garantías establecidas para evitar su divulgación indiscriminada a terceras personas y así, el derecho constitucional a la intimidad funciona como un límite al de la investigación en el Registro.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 5 de julio de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 8 de octubre de 2013 (59.^a)

Publicidad registral. Consulta de libros de defunción.—*Se deniega autorización para una segunda consulta de los libros de defunciones del Registro Civil de Zaragoza del año 1918 por no quedar justificada su reiteración.*

En el expediente sobre autorización para la consulta de los libros de defunciones del año 1918 remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra providencia dictada por la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 15 de octubre de 2008 en el Registro Civil de Zaragoza, don M. mayor de edad y con domicilio en Z. solicitaba autorización para consultar en los archivos del Registro Civil de Zaragoza los libros del registro, admitiendo desconocer cuales, todo ello para reconstruir su árbol genealógico, añadiendo que en el año 2007 se le autorizó y localizó el acta de defunción de un tío abuelo suyo.

II

La Encargada del Registro Civil requirió al interesado para que concretase y determinase el objeto de su petición. Con fecha 10 de noviembre de 2008 comparece el Sr. F. y aporta una copia de la providencia por la que se le autorizó la consulta de los libros del año 1921, entre los que localizó de la defunción de su tío abuelo, F. pero que ha perdido la certificación que obtuvo en ese momento y necesita otra. En la propia acta de la compare-

cencia se autoriza por la Encargada la exhibición con las garantías y limitaciones legales previstas y cuando lo permitan las necesidades del servicio.

III

Una vez se produjo la consulta de los libros del año 1918, con fecha 11 de diciembre de 2008 el interesado presenta nuevo escrito, solicitando de nuevo la exhibición porque la hizo muy deprisa y se le pasó el acta de su familiar. El 29 de diciembre siguiente la Encargada del Registro mediante providencia, resuelve que no procede acceder a lo solicitado porque ya le fueron exhibidos los libros. Notificado el Sr. F. interpone recurso manifestando que como no sabía el tiempo que tenía para ver los libros lo hizo muy deprisa y no localizó la inscripción de su antepasado por lo que quiere volver a revisar los libros.

IV

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, informó en el sentido de confirmar la decisión de la Encargada, la cual se ratificó en su decisión y remitió el expediente con informe desfavorable a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 18 de la Constitución; 6 de la Ley del Registro Civil; 18, 21, 22, 23 y 25 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de este centro directivo de 9 de enero de 1987 y de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones de 10 de abril de 2002, 28 de marzo de 2003, 1-1.^a de junio y 22-2.^a de julio de 2004, 6-1.^a de julio de 2005, 3-2.^a de mayo de 2006, 25-2.^a de septiembre de 2007, 28-2.^a de marzo de 2008 y 8-5.^a de enero de 2009.

II. El promotor del expediente solicitó de forma genérica autorización para la consulta de los libros del Registro Civil Zaragoza con objeto de realizar su árbol genealógico. Después de ser requerido concretó su petición, al parecer por su escrito posterior, respecto de los libros de defunciones del año 1918, aunque en su comparecencia menciona que a su antepasado lo localizó en los libros del año 1921 que había consultado en el año 2007. La Encargada del Registro accedió, pero el interesado reitera su petición en base a que no se le advirtió del tiempo que tenía para revisarlos, lo hizo muy deprisa, y no localizó el acta de su familiar. La providencia de denegación constituye el objeto del presente recurso.

III. El Registro Civil español, como instrumento específico destinado a probar el estado civil de las personas, tiene, por regla general, el carácter de público. Este principio general está expresamente declarado por el artículo 6 de la Ley del Registro Civil, que en su redacción dada por la disposición final segunda de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, establece que «El Registro es público para quienes tengan interés en conocer los asientos, con las excepciones que

prevean ésta u otras leyes». Este interés se presume en quien solicita la consulta de los libros. Sin embargo, esta regla general no debe hacer olvidar, de un lado, que hay casos de publicidad restringida por afectar a cuestiones relacionadas con la intimidad personal y familiar que no deben ser objeto de divulgación indiscriminada y, de otro lado, que debe garantizarse el normal funcionamiento del servicio. El interés en conocer los asientos se presume en quien solicita una certificación, como indica el artículo 17 del Reglamento del Registro Civil en desarrollo del artículo 6 de la ley, pero no hay disposición alguna que establezca esta presunción cuando se solicita conocer un indeterminado número de asientos, debiendo el encargado en tal caso valorar la existencia o no de un interés que pueda estar amparado legalmente. Por otra parte, el interés que legitima para obtener certificaciones ha de estar relacionado directamente con la prueba del estado civil de las personas o del contenido del Registro. Si el interés se refiere a cuestiones distintas, el encargado puede y debe denegar la certificación (vid. Instrucción de 9 de enero de 1987, apartado 4.º, de este centro directivo).

IV. Ahora bien, es igualmente cierto que el carácter genérico de la petición de información necesaria para llevar a cabo una investigación referida a un periodo de varios años, como se solicitó en principio, no puede garantizar, en caso de que los libros de defunción se pretendan consultar directamente, la protección de la intimidad personal y familiar si en alguna inscripción de las consultadas existiera alguna causa de muerte no relacionada con hechos de represión por motivos políticos que pueda representar una connotación negativa. Por ello, tales peticiones deben someterse a la preceptiva autorización previa del Encargado, que en este caso y tras la concreción requerida accedió a lo solicitado.

V. Por otra parte, el carácter de la petición de información, obliga al cumplimiento de lo previsto en el artículo 18 del Reglamento del Registro Civil, que impone que el examen y manifestación de los libros se hará «a la hora más conveniente para el servicio y bajo la vigilancia del Encargado», ya que en caso contrario podrían generarse graves dificultades y perturbaciones al servicio ordinario del Registro Civil.

Todo ello se dio en el caso ahora examinado, el interesado según propia manifestación fue citado al Registro, y tuvo acceso a los 9 libros de defunciones del año 1918, entre los que se supone que estaba el acta de defunción de su tío abuelo F. pese a que en otra comparecencia parece que localizó el documento en el año 1921, no quedando acreditadas las dificultades que manifiesta respecto a cómo revisó los libros y que motivan su reiterada petición, por lo que se estima que la decisión de la Encargada del Registro Civil ha de ser confirmada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 8 de octubre de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución de 4 de noviembre de 2013 (94.ª)

Publicidad formal.—*Se confirma la autorización bajo determinadas condiciones para acceder a la consulta de libros del Registro Civil en aplicación de los criterios de la Instrucción de 9 de enero de 1987.*

En el expediente sobre consulta de libros del Registro Civil remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución dictada por la encargada del Registro Civil Exclusivo de Vigo.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Baiona (Pontevedra) el 13 de mayo de 2010, don M. mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba la comunicación de un calendario de fechas para la consulta de libros en el citado registro con un mínimo de una hora semanal, alegando que desde hace años se dedica a recopilar datos de nacimiento, matrimonio y defunción de personas naturales o establecidas en B. con el fin de elaborar el gráfico de un gran árbol genealógico que las represente y relacione, para lo cual llevaba tiempo acudiendo con regularidad al registro con objeto de consultar los libros y obtener así determinados datos hasta que, tras un incidente con el juez de paz encargado del registro, este le comunicó que algunos asientos están sujetos a publicidad restringida.

II

Remitido el expediente al Registro Civil de Vigo, competente para su resolución, la encargada dictó resolución el 27 de mayo de 2010 autorizando al solicitante la consulta de libros del Registro Civil de Baiona previa acreditación por escrito del interés que alega y aportación de una relación de las inscripciones concretas que desea consultar para que pueda comprobarse con anterioridad que no están sujetas a publicidad restringida. La resolución añadía que la consulta se efectuará en las dependencias del registro en los días y horas que señale el juez de paz encargado y siempre que no se perturbe el normal desenvolvimiento de las funciones propias del registro.

III

El interesado interpuso recurso contra la resolución anterior alegando defectos de forma —en tanto que no consta si dicha resolución es firme y la posibilidad de recurso, plazo de interposición y órgano ante el que debe presentarse— y de fondo, ya que el artículo 17 del Reglamento del Registro Civil (RRC) establece que el interés en conocer los asientos se presume en quien solicita una certificación, de modo que no es necesario acreditar un interés específico para la consulta de datos registrales. Además, considera el recurrente que el artículo 23 RRC solo exige la solicitud por escrito de información registral en los supuestos contenidos en dicha norma y que la condición de realizar la consulta en los días y horas que

determine el encargado deja al puro arbitrio del juez de paz el ejercicio del derecho de consulta. En este sentido, añade que ya ha formulado una petición por escrito al registro sin haber obtenido respuesta hasta el momento. Por ello, solicita la habilitación de un calendario de consultas de carácter general y no uno particular para el peticionario.

IV

Notificada la interposición del recurso al ministerio fiscal, emitió informe desfavorable a su estimación. La encargada del Registro Civil de Vigo se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 6 y 51 de la Ley del Registro Civil (LRC); 17, 21, 22, 46, 47 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1987; la consulta de 4 de julio de 2006 y las resoluciones de 8 de junio de 1995; 7 de enero de 1997; 10 de abril de 2002; 28 de marzo y 25-2.^a de junio de 2003; 1-1.^a de junio de 2004; 28-2.^a de febrero de 2006; 12-1.^a de diciembre de 2007; 26-2.^a de marzo de 2008 y 29-15.^a de octubre de 2012.

II. El promotor, tras haber sido autorizado en numerosas ocasiones para consultar los libros del registro civil del juzgado de paz de su localidad de residencia, fue advertido de que en lo sucesivo sus consultas debería someterse a una autorización específica previa con el fin de preservar aquellos asientos cuyo contenido estuviera sometido a publicidad restringida. Tras presentar escrito solicitando la habilitación de un calendario general de días y horas de consulta, la encargada del registro competente dictó resolución autorizando al promotor para la consulta de libros registrales siempre que previamente acredite por escrito su interés y manifieste cuáles son las inscripciones que desea consultar para que se pueda verificar antes que no están sujetas a publicidad restringida y, al mismo tiempo, habilitando al juez de paz encargado del registro para señalar los días y horas más convenientes. El solicitante presentó recurso alegando defectos de forma y solicitando, subsidiariamente, bien la anulación de los condicionantes establecidos en la resolución que, a su juicio, impiden el ejercicio del derecho de consulta, o bien el establecimiento de un horario general de consulta y no uno específico para el interesado.

III. En primer lugar, es cierto, como alega el recurrente, que la resolución emitida por la encargada del Registro Civil de Vigo adolece de defectos de forma toda vez que debió notificar al interesado si dicha resolución era o no definitiva, el recurso procedente, órgano ante el que debía interponerse y plazo para entablarlo (art. 355 RRC). No obstante, el mismo artículo citado establece que la notificación defectuosa será eficaz respecto de la parte que interponga el recurso pertinente. Si se tiene en cuenta, además, el

principio de economía procesal (art. 354 RRC), que el propio recurrente solicita, subsidiariamente, la resolución de la cuestión de fondo y que constan en el expediente el necesario informe del ministerio fiscal y el de la encargada del registro principal confirmando la resolución apelada, es procedente entrar a valorar el fondo del asunto para evitar dilaciones desproporcionadas con la causa.

IV. El Registro Civil español, como instrumento específico destinado a probar el estado civil de las personas, tiene, por regla general, el carácter de público. Por esto, quienes tengan interés en conocer los asientos tienen derecho, en principio, a examinarlos y a obtener la certificación oportuna y este interés se presume en el que solicita la certificación o la consulta (art. 6 LRC y 17 RRC), sin perjuicio, claro está, de los supuestos de publicidad restringida a que se refieren los artículos 21 y 22 del Reglamento del Registro Civil. Ello significa, en principio, que el interesado en obtener una certificación o consultar un asiento del Registro Civil no tiene que acreditar el interés especial, porque este se le presume por el hecho de solicitarlo. Pero esta regla general, como recordó la Instrucción de este centro directivo de 9 de enero de 1987, no debe hacer olvidar, sin embargo, de un lado, que hay casos de publicidad restringida porque afectan a cuestiones relacionadas con la intimidad personal y familiar que no deben ser objeto de divulgación indiscriminada y, de otro lado, que el servicio público se resentiría si el particular, legitimado para obtener una certificación, pudiera a su capricho solicitar el número de certificaciones o consultas que juzgara oportuno. En estas razones se basa la encargada del Registro Civil de Vigo para autorizar la consulta pretendida bajo determinadas condiciones.

V. En resumidas cuentas, del conjunto de las disposiciones aplicables citadas en los vistos se desprenden las siguientes reglas, aplicables a casos como el presente:

1.º Los asientos que contengan alguno de los datos reservados enumerados en el artículo 21 del Reglamento del Registro Civil (filiación adoptiva, no matrimonial o desconocida, rectificación del sexo, causas de privación o suspensión de la patria potestad, etc.), únicamente pueden ser consultados, sin autorización especial, por las personas que menciona en cada caso el artículo 22 RRC. Este precepto, cuando habla de ascendientes o descendientes, no establece limitación de grado de parentesco ninguno, por lo que, en principio, no se debe interpretar en un sentido restrictivo estableciendo un límite que no contempla la citada norma.

2.º Si la certificación o consulta la solicita otra persona, es imprescindible que obtenga la autorización expresa del encargado por haber justificado su interés legítimo y razón fundada para la petición. Se trata de una función de calificación del encargado sobre la concurrencia del interés legítimo en la que deberá aplicar el criterio sentado por este centro directivo en su Instrucción, ya citada, de 9 de enero de 1987, en el sentido de que el interés que legitima para obtener certificaciones o conocer el contenido de los asientos ha de estar

relacionado directamente con la prueba del estado civil de las personas o del contenido del Registro. Si el interés se refiere a cuestiones distintas, el encargado puede y debe denegar la certificación. Con carácter general se puede decir que sobre esta cuestión la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado es bastante restrictiva. Así, aparte de simples motivos comerciales que, naturalmente, no legitiman para obtener listas indiscriminadas de nacimientos y matrimonios (resolución de 25 de mayo de 1988), se ha rechazado la publicidad, por ejemplo, en supuestos en que se alegaba un parentesco no probado (resolución de 8 de junio de 1995). Por ello, en este caso, el eventual interés alegado de elaboración de «un gráfico de un árbol que represente y relacione a determinadas personas» se debe entender suficientemente satisfecho con la autorización obtenida bajo las condiciones que señala la encargada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 4 de noviembre de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Vigo.

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (80.^a)

Publicidad formal.—*Se confirma la denegación para acceder a la consulta de todas las inscripciones de nacimiento de agosto de 1888 y las de matrimonio de 1887 en el Registro Civil de Zaragoza porque el examen directo de los libros es una posibilidad excepcional que ha de entenderse limitada por razones preferentes del servicio y para preservar la publicidad restringida de determinados asientos.*

En el expediente sobre consulta de libros del Registro Civil remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Zaragoza el 4 de octubre de 2010, don J. mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba autorización para consultar en los libros del registro las inscripciones de nacimiento correspondientes al mes de agosto de 1888 y las de matrimonio de 1887.

II

La encargada dictó providencia el 15 de octubre de 2010 denegando la pretensión porque el examen directo por los particulares de los libros del registro es una posibilidad excepcional limitada, por razones del servicio y del derecho a la intimidad personal y familiar, a la consulta de determinados asientos

III

El interesado interpuso recurso contra la resolución anterior alegando que, dada la antigüedad de los datos que se pretenden consultar, no parece que pueda vulnerarse el derecho a la intimidad y que el motivo de la petición se basa en la necesidad de encontrar documentos que demuestren el parentesco de un familiar con otra persona incapacitada cuya tutoría pretende obtener.

IV

Notificada la interposición del recurso al ministerio fiscal, emitió informe desfavorable a su estimación. La encargada del Registro Civil de Zaragoza se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 6 y 51 de la Ley del Registro Civil (LRC); 17, 21, 22, 46, 47 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1987 y las resoluciones de 8 de junio de 1995; 7 de enero de 1997; 10 de abril de 2002; 28 de marzo y 25-2.^a de junio de 2003; 1-1.^a de junio de 2004; 6-1.^a de julio de 2005; 28-2.^a de febrero de 2006; 25-2.^a de septiembre de 2007 y 2-3.^a de julio de 2008.

II. El Registro Civil español, como instrumento específico destinado a probar el estado civil de las personas, tiene, por regla general, el carácter de público. Por esto, quienes tengan interés en conocer los asientos tienen derecho, en principio, a examinarlos y a obtener la certificación oportuna y este interés se presume en el que solicita la certificación o la consulta (art. 6 LRC y 17 RRC), sin perjuicio, claro está, de los supuestos de publicidad restringida a que se refieren los artículos 21 y 22 del Reglamento del Registro Civil. Ello significa, en principio, que el interesado en obtener una certificación o consultar un asiento del Registro Civil no tiene que acreditar el interés especial, porque este se le presume por el hecho de solicitarlo. Pero esta regla general, como recordó la Instrucción de este centro directivo de 9 de enero de 1987, no debe hacer olvidar, sin embargo, de un lado, que hay casos de publicidad restringida porque afectan a cuestiones relacionadas con la intimidad personal y familiar que no deben ser objeto de divulgación indiscriminada y, de otro lado,

que el servicio público se resentiría si el particular, legitimado para obtener una certificación, pudiera a su capricho solicitar el número de certificaciones o consultas que juzgara oportuno. Por ello, la pretensión del recurrente, tal como ha sido formulada, no puede ser estimada en tanto que, como señala la encargada en la resolución recurrida, la autorización para la consulta directa de los libros del registro es una posibilidad excepcional que ha de entenderse limitada a la manifestación de determinados asientos, una vez localizados, pero que no puede extenderse al examen de cualquier libro a elección del consultante.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 15 de noviembre de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución de 11 de diciembre de 2013 (60.^a)

Publicidad formal.—*Se autoriza la expedición de las certificaciones de nacimiento de los padres, ya fallecidos, del interesado porque el Registro es público para quienes tengan interés en conocer los asientos y dicho interés concurre, incluso en los supuestos sometidos a publicidad restringida, en los descendientes o herederos.*

En el expediente sobre solicitud de expedición de certificaciones literales de inscripción de nacimiento en el Registro Civil remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Santander.

HECHOS

I

Mediante formulario presentado en el Registro Civil de Santander el 20 de octubre de 2010, don M. mayor de edad y con domicilio en La S de I. (C), solicitaba la expedición de certificación literal de nacimiento de sus padres alegando un interés personal y familiar.

II

La encargada dictó resolución el mismo día denegando la pretensión por falta de interés legítimo, en tanto que, a su juicio, la expedición de certificados debe estar relacionada con la prueba administrativa o judicial del estado civil.

III

El interesado interpuso recurso contra la resolución anterior alegando que existe un interés personal y familiar con objeto de comprobar las fechas y lugares de nacimiento de sus padres así como la filiación de los inscritos. Con el recurso se adjuntaban las certificaciones de defunción de M.^a del C. (fallecida el 15 de junio de 1999) y de L. (5 de abril de 1992).

IV

Notificada la interposición del recurso al ministerio fiscal, emitió informe desfavorable a su estimación. La encargada del Registro Civil de Santander se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 6 de la Ley del Registro Civil (LRC); 17, 21 y 22, del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1987 y las resoluciones 5-4.^a de marzo de 1994, 14 de junio de 2000 y 19-2.^a de octubre de 2001.

II. El Registro Civil español, como instrumento específico destinado a probar el estado civil de las personas, tiene, por regla general, el carácter de público. Por esto, quienes tengan interés en conocer los asientos tienen derecho, en principio, a examinarlos y a obtener la certificación oportuna y este interés se presume en el que solicita la certificación o la consulta (art. 6 LRC y 17 RRC), sin perjuicio, claro está, de los supuestos de publicidad restringida a que se refieren los artículos 21 y 22 del Reglamento del Registro Civil. Ello significa que el interesado en obtener una certificación o consultar un asiento del Registro Civil no tiene que acreditar el interés especial, porque este se le presume por el hecho de solicitarlo, si bien esta regla general, como recordó la Instrucción de este centro directivo de 9 de enero de 1987, no debe hacer olvidar, sin embargo, de un lado, que hay casos de publicidad restringida porque afectan a cuestiones relacionadas con la intimidad personal y familiar que no deben ser objeto de divulgación indiscriminada y, de otro lado, que el servicio público se resentiría si el particular, legitimado para obtener una certificación, pudiera a su capricho solicitar el número de certificaciones o consultas que juzgara oportuno. En este caso, se trata tan solo de la expedición de dos certificaciones de nacimiento correspondientes a los padres del interesado, concurriendo un interés legítimo que, como descendiente, se extiende incluso a supuestos sometidos a publicidad restringida (art. 22 RRC) de modo que, obviamente, la petición ha de estimarse comprendida dentro de la regla gene-

ral de publicidad amplia que recoge la legislación del Registro Civil (arts. 6 LRC y 17 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y revocar la resolución apelada.

Madrid, 11 de diciembre de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Santander.

Resolución de 11 de diciembre de 2013 (155.^a)

Publicidad formal.—*Se confirma la denegación para acceder a la consulta de los libros del Registro Civil de Mascaraque (Toledo) desde su creación para la elaboración de un árbol genealógico porque el examen directo de los libros es una posibilidad excepcional que ha de entenderse limitada por razones preferentes del servicio y para preservar la publicidad restringida de determinados asientos.*

En el expediente sobre consulta de libros del Registro Civil remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Orgaz (Toledo).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Orgaz (Toledo) el 1 de noviembre de 2010, don J-P. mayor de edad y con domicilio en M. solicitaba autorización para consultar los libros de nacimientos, matrimonios y defunciones del registro de la población de M. (T) desde su creación, alegando que está realizando el árbol genealógico del abuelo de su esposa, nacido en dicha localidad en diciembre de 1900. Acompañaban a la solicitud copias del DNI del promotor y de su esposa y un cuadro genealógico de los ascendientes de esta última.

II

La encargada dictó acuerdo el 10 de noviembre de 2010 denegando la pretensión por falta de interés legítimo, en tanto que no se trata de un estudio histórico o académico, y porque el examen directo de los libros del registro es una posibilidad excepcional limitada, por razones del derecho a la intimidad personal y familiar, a determinados supuestos.

III

El interesado interpuso recurso contra la resolución anterior alegando que, dada la antigüedad de los datos que se pretenden consultar, no parece que pueda vulnerarse el derecho a la intimidad y que el interés legítimo está acreditado, aunque sea un interés particular, en tanto que se trata de una investigación genealógica sobre los ancestros de su esposa.

IV

Notificada la interposición del recurso al ministerio fiscal, emitió informe desfavorable a su estimación. La encargada del Registro Civil de Orgaz remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 6 y 51 de la Ley del Registro Civil (LRC); 17, 21, 22, 46, 47 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1987 y las resoluciones de 8 de junio de 1995; 7 de enero de 1997; 10 de abril de 2002; 28 de marzo y 25-2.^a de junio de 2003; 1-1.^a de junio de 2004; 6-1.^a de julio de 2005; 28-2.^a de febrero de 2006; 25-2.^a de septiembre de 2007 y 2-3.^a de julio de 2008.

II. El Registro Civil español, como instrumento específico destinado a probar el estado civil de las personas, tiene, por regla general, el carácter de público. Por esto, quienes tengan interés en conocer los asientos tienen derecho, en principio, a examinarlos y a obtener la certificación oportuna y este interés se presume en el que solicita la certificación o la consulta (art. 6 LRC y 17 RRC), sin perjuicio, claro está, de los supuestos de publicidad restringida a que se refieren los artículos 21 y 22 del Reglamento del Registro Civil. Ello significa, en principio, que el interesado en obtener una certificación o consultar un asiento del Registro Civil no tiene que acreditar el interés especial, porque este se le presume por el hecho de solicitarlo. Pero esta regla general, como recordó la Instrucción de este centro directivo de 9 de enero de 1987, no debe hacer olvidar, sin embargo, de un lado, que hay casos de publicidad restringida porque afectan a cuestiones relacionadas con la intimidad personal y familiar que no deben ser objeto de divulgación indiscriminada y, de otro lado, que el servicio público se resentiría si el particular, legitimado para obtener una certificación, pudiera a su capricho solicitar el número de certificaciones o consultas que juzgara oportuno. Por ello, la pretensión del recurrente, tal como ha sido formulada, no puede ser estimada en tanto que la autorización para la consulta directa de los libros del registro es una posibilidad excepcional que ha de entenderse limitada a la manifestación de determinados asientos, una vez localizados, pero que no puede extenderse al examen de cualquier libro a elección del consultante.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de diciembre de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Orgaz (Toledo).

Resolución de 13 de diciembre de 2013 (56.^a)

Publicidad formal.—*Se confirma la denegación de expedición de sucesivas certificaciones registrales, en aplicación de los criterios de la Instrucción de 9 de enero de 1987, porque el interés del promotor no le legitima al efecto.*

En el expediente sobre solicitud reiterada de expedición de certificaciones del Registro Civil por parte del mismo interesado remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Noia (A Coruña).

HECHOS

I

El 28 de abril de 2010 la encargada del Registro Civil de Noia dictó providencia por medio de la cual, ante la solicitud de una certificación literal de nacimiento remitida por don D. y a la vista de las numerosas peticiones anteriores realizadas por el mismo interesado, se requería a este para que aclarara y acreditara la finalidad de la pretensión de expedición de un número tan elevado de certificaciones.

II

Por medio de escrito de 5 de mayo de 2010 presentado en el registro, el interesado, mayor de edad y con domicilio en M. manifestó que es aficionado a la genealogía y que hace años que está investigando sus antecedentes familiares procedentes de N. por vía de su bisabuelo, de modo que la información hasta ahora obtenida a través del Archivo Histórico Diocesano de Santiago de Compostela y del Registro Civil de Noia ha supuesto una expansión del árbol genealógico hasta unos cinco mil miembros de familias emparentadas con el interesado.

III

La encargada del Registro Civil de Noia dictó providencia el 8 de julio de 2010 denegando la expedición de las certificaciones literales solicitadas porque la función básica del

Registro Civil es probar el estado civil de las personas, sin estar supeditado a otros fines particulares que podrían suponer una utilización indebida de los datos registrales.

IV

El interesado interpuso recurso de reposición contra la resolución anterior alegando que el Registro Civil es público para quienes tengan interés en conocer los asientos salvo en los supuestos sometidos a publicidad restringida y que las solicitudes planteadas por el recurrente se han realizado espaciadamente en el tiempo y su expedición puede ser atendida por el registro como mejor convenga atendiendo a la carga de trabajo de dicho órgano, de modo que no tienen por qué suponer un entorpecimiento del servicio.

V

La encargada dictó auto el 11 de octubre de 2010 desestimando el recurso porque la publicidad del Registro Civil no es absoluta, sino que está limitada a quienes tengan interés en conocer los asientos y se entiende que las 131 certificaciones solicitadas por el recurrente exceden del interés que podría justificar su expedición ya que pueden contener datos que afecten a la intimidad personal y familiar y su obtención no tiene por objeto probar el contenido del Registro o del estado civil de las personas.

VI

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) alegando que la Instrucción de 20 de marzo de 2002 de la DGRN alude a los posibles abusos derivados de las solicitudes múltiples de los particulares referidas a un mismo asiento o documento y que la última certificación solicitada no había sido objeto de petición anterior. Por otro lado, el recurrente insiste en que todas las solicitudes se refieren a personas con él emparentadas, que no existe afectación a la intimidad de las personas, que se le habían venido expidiendo hasta el momento sin ningún problema y que las peticiones se realizaron siempre sin carácter de urgencia. Al escrito de recurso se adjuntaba una relación de 109 certificaciones de nacimiento, matrimonio y defunción expedidas por el registro al interesado entre el 18 de febrero de 2008 y el 7 de enero de 2010.

VII

Trasladada la interposición del recurso al ministerio fiscal, emitió informe desfavorable a su estimación. La encargada del Registro Civil de Noia se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 6 y 51 de la Ley del Registro Civil (LRC); 17, 21, 22 y 30 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero

de 1987 y las resoluciones de 8 de junio de 1995; 7 de enero de 1997; 10 de abril de 2002; 28 de marzo y 25-2.^a de junio de 2003; 1-1.^a de junio de 2004; 6-1.^a de julio de 2005; 28-2.^a de febrero de 2006 y 26-2.^a de marzo de 2008.

II. El Registro Civil español, como instrumento específico destinado a probar el estado civil de las personas, tiene, por regla general, el carácter de público. Por esto, quienes tengan interés en conocer los asientos tienen derecho, en principio, a examinarlos y a obtener la certificación oportuna y este interés se presume en el que solicita la certificación o la consulta (art. 6 LRC y 17 RRC), sin perjuicio, claro está, de los supuestos de publicidad restringida a que se refieren los artículos 21 y 22 del Reglamento del Registro Civil. Ello significa, en principio, que el interesado en obtener una certificación o consultar un asiento del Registro Civil no tiene que acreditar el interés especial, porque este se le presume por el hecho de solicitarlo. Pero esta regla general, como recordó la Instrucción de este centro directivo de 9 de enero de 1987, no debe hacer olvidar, sin embargo, de un lado, que hay casos de publicidad restringida porque afectan a cuestiones relacionadas con la intimidad personal y familiar que no deben ser objeto de divulgación indiscriminada y, de otro lado, que el servicio público se resentiría si el particular, legitimado para obtener una certificación, pudiera a su capricho solicitar el número de certificaciones o consultas que juzgara oportuno. En esta última razón se basa la encargada para denegar la expedición de la certificación solicitada, puesto que, según consta en la documentación contenida en el expediente, el interesado se ha servido ya en numerosas ocasiones de la publicidad del Registro, habiendo sido suficientemente atendido respecto de sus anteriores solicitudes.

III. Del conjunto de disposiciones citadas en el fundamento primero aplicables a estos casos se desprenden las siguientes reglas:

1.º Las certificaciones que contengan alguno de los datos reservados enumerados en el artículo 21 RRC únicamente pueden ser expedidas, sin autorización especial, a las personas que menciona en cada caso el artículo 22 RRC. Este precepto, cuando habla de ascendientes o descendientes, no establece limitación de grado de parentesco ninguno, por lo que, en principio, no se debe interpretar en un sentido restrictivo estableciendo un límite que no contempla la citada norma.

2.º Si la certificación la solicita otra persona, es imprescindible que ésta obtenga la autorización expresa del encargado una vez justificado su interés legítimo y razón fundada para la petición. Se trata de una función de calificación sobre la concurrencia del interés legítimo en la que el encargado deberá aplicar el criterio sentado por este centro directivo en su instrucción, ya citada, de 9 de enero de 1987, en el sentido de que el interés que legitima para obtener certificaciones ha de estar relacionado directamente con la prueba del estado civil de las personas o del contenido del Registro. Si el interés se refiere a cuestiones distintas, el encargado puede y debe denegar la certificación. Con carácter general se puede decir que sobre esta cuestión la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado es bastante restrictiva. Así,

aparte de simples motivos comerciales que no legitiman para obtener listas indiscriminadas de nacimientos y matrimonios (Resolución de 25 de mayo de 1988), se ha rechazado la publicidad en supuestos en que se alegaba un parentesco no probado (Resolución de 8 de junio de 1995), criterio extrapolable al presente caso, en el que el eventual interés alegado en la elaboración de un árbol genealógico se debe entender ya suficientemente satisfecho con la publicidad formal obtenida hasta el momento por el solicitante.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada

Madrid, 13 de diciembre de 2013.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Noia (A Coruña).

9.1.2 PUBLICIDAD FORMAL. LIBRO DE FAMILIA

Resolución de 18 de septiembre de 2013 (33.^a)

Publicidad formal: expedición duplicado de libro de familia.–*No puede expedirse a una hija cuando los titulares del libro han fallecido.*

En el expediente sobre expedición de un duplicado del libro de familia remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil Arcos de la Frontera (Cádiz).

HECHOS

I

Mediante comparecencia el 9 de abril de 2010 en el Registro Civil de Arcos de la Frontera (Cádiz), doña A. solicitaba la expedición de un duplicado del libro de familia de sus padres, ambos ya fallecidos por haber extraviado el original.

II

En el mismo acto, la encargada del registro denegó la pretensión porque, habiendo fallecido los contrayentes, no es posible cumplir lo preceptuado en el artículo 37 del Reglamento del Registro Civil.

III

Notificada la resolución, la interesada presentó recurso alegando que la denegación le ocasiona un grave perjuicio porque necesita el libro de familia para diversos trámites.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Arcos de la Frontera se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 36, 37 y 38 del Reglamento del Registro Civil y las resoluciones 15-2.^a de octubre de 1998, 17-2.^a de septiembre de 1999, 16-9.^a de septiembre de 2002 y 9-2.^a de diciembre de 2005.

II. La entrega del libro de familia o, en su caso, la de un duplicado está prevista para los titulares del libro, es decir, los cónyuges o progenitores que ejerzan la patria potestad o las personas por ellos autorizadas. Si los titulares ya han fallecido, como sucede en este caso, no es posible expedir el duplicado a su hija.

III. Lo anterior no impide, sin embargo, que puedan expedirse, a solicitud de la interesada, las certificaciones registrales correspondientes a los hechos anotados en el libro conforme a las reglas generales.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto recurrido.

Madrid, 18 de septiembre de 2013.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Arcos de la Frontera (Cádiz).

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (33.^a)

Publicidad formal. Libro de familia.–*No cabe la anotación de un matrimonio que no está inscrito en el Registro Civil español en el libro de familia entregado a los progenitores con motivo del nacimiento de su hija en España.*

En el expediente sobre anotación del matrimonio de los padres en inscripción de nacimiento y en el libro de familia remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del

entablado por el promotor contra la resolución del encargado del Registro Civil de Antequera (Málaga).

HECHOS

I

Mediante comparecencia el 29 de marzo de 2010 en el Registro Civil de La Roda (Albacete), los Sres. M. y N. ambos mayores de edad y de nacionalidad senegalesa, solicitaban la anotación marginal de su matrimonio celebrado en Senegal en la inscripción de nacimiento de su hija practicada en España y que dicho matrimonio conste asimismo en el libro de familia. Aportaban la siguiente documentación: certificación literal senegalesa de matrimonio de los promotores celebrado en D. el 30 de septiembre de 2004, libro de familia e inscripción de nacimiento en A. (M) el 26 de junio de 2007 de N-M. hija de los promotores del expediente, de estado civil casados y con mención en la propia inscripción de la existencia, fecha y lugar de celebración del matrimonio de los progenitores según afirmación del declarante.

II

Remitido el expediente al Registro Civil de Antequera, el encargado de este dictó resolución denegando la pretensión porque la mención de matrimonio ya consta, por manifestación del declarante, en la inscripción de nacimiento de la hija y porque no es posible anotar en el libro de familia más datos de un matrimonio que no está inscrito en el Registro Civil español.

III

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su estimación. El encargado del Registro Civil de Antequera remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 38 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC), 36 a 40, 256, 257 y 271 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. Los promotores, de nacionalidad senegalesa, solicitan la anotación de su matrimonio, celebrado en Senegal, en la inscripción de nacimiento de su

hija practicada en el Registro Civil español y que dicho matrimonio figure también anotado en el libro de familia.

Tal como señala el encargado del registro en su resolución, la primera parte de la solicitud carece de sentido en tanto que los datos correspondientes al matrimonio de los padres ya constan mencionados, por afirmación del declarante, en la inscripción de nacimiento de la hija y, por lo que se refiere al libro de familia, figura en este el estado civil de casados de los titulares, sin que quepa añadir nada más en tanto que el matrimonio en cuestión no consta inscrito en el Registro Civil español al haber sido celebrado en el extranjero entre dos ciudadanos extranjeros.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 15 de noviembre de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Antequera (Málaga).

9.2 Publicidad material, efectos de la publicidad registral

9.2.1 PUBLICIDAD MATERIAL

Resolución de 13 de febrero de 2013 (10.^a)

Anotación marginal en inscripción de matrimonio.—*No procede la anotación en una inscripción de matrimonio del apellido utilizado habitualmente por uno de los contrayentes, distinto del que figura en la inscripción, al no resultar acreditado el hecho que se pretende hacer constar.*

En el expediente sobre anotación marginal en inscripción de matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el promotor contra auto de la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 3 de febrero de 2009 en el Registro Civil de Zaragoza, don K. D., solicitaba que se hiciera constar marginalmente en su inscripción de matrimonio que el apellido que le corresponde, según su nacionalidad senegalesa, es D., dado que en dicha inscripción figura con el apellido J. Explicaba en su solicitud que el error se debe a que cuando contrajo matrimonio, el 29 de noviembre de 2000, ostentaba la nacionalidad gambiana y tenía atribuido el apellido J., pero que en 2003 le fue reconocida la nacionalidad senegalesa de nacimiento. Según el interesado, al ser el inglés el idioma principal de Gambia y el francés el idioma de Senegal, los funcionarios de este último país, al practicar la inscripción de nacimiento, transformaron el apellido J. en D., sin respetar la forma original. Como prueba de su argumentación, el promotor alega que su tarjeta de residencia en España mantiene el mismo número de identificación que la anterior, en la que figuraba el apellido J., tras haber sido cotejadas las huellas digitales, variando solo el apellido y la fecha exacta de nacimiento, y que el cónsul de Senegal en España certificó en 2005 que K. J. y K. D. eran la misma persona. Adjuntaba a la solicitud la siguiente documentación: tarjeta de residencia y trabajo, válida hasta 2005, de K. J., nacido en 1968 y de nacionalidad gambiana; tarjeta de régimen comunitario, válida hasta 2010 y con el mismo NIE de la anterior, de K. D., nacido el 25 de enero de 1968 y de nacionalidad senegalesa; recibo bancario, informe de vida laboral, varias facturas, informes médicos, resolución de concesión de prestación por paternidad y certificado consular de nacionalidad senegalesa, todos ellos a nombre de K. D., e inscripción de matrimonio celebrado el 29 de noviembre de 2000 en Zaragoza entre K. J., de nacionalidad gambiana, y P. D., de nacionalidad francesa.

II

Ratificado el interesado y previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro remitió oficio a la Dirección General de la Policía solicitando información acerca de los permisos de residencia emitidos a nombre de K. D. y de K. J., advirtiendo que no coinciden los nombres de los padres de uno y otro. La Dirección General de la Policía informó que consta un expediente de comunicación de modificación de nacionalidad donde se incluyó un documento, que no está debidamente legalizado, declarativo del cambio de la nacionalidad gambiana anterior del interesado por la senegalesa que ostenta actualmente. Asimismo, la encargada del registro ordenó la incorporación al expediente de la documentación correspondiente a otro anterior, de 2002, que fue desestimado y en el que el interesado perseguía el mismo resultado pero por la vía del expediente de rectificación de error.

III

La encargada del Registro Civil de Zaragoza dictó auto el 29 de junio de 2009 denegando la pretensión por considerar que las certificaciones de nacimiento aportadas en distintos momentos (la gambiana incorporada al expediente de matrimonio de 2000 y la senegalesa que consta en el de rectificación de error de 2002) presentan disparidades no solo en el apellido del inscrito sino también en la fecha y lugar de nacimiento y en el nombre de los progenitores. Además, el promotor declara que adquirió la nacionalidad senegalesa en agosto de 2003, pero en la certificación de nacimiento de Senegal aportada por él mismo al expediente de rectificación de error consta su inscripción en 1999.

IV

Notificada la resolución, el promotor presentó recurso alegando que las disparidades que presentan las certificaciones de nacimiento no desvirtúan el hecho de que K. J. y K. D. son la misma persona, ya que en las tarjetas de residencia en España expedidas sucesivamente con distinto apellido se mantuvo el mismo número de identificación de extranjeros, constando toda la documentación justificativa en el propio expediente de cambio de tarjeta que se llevó a cabo tras el oportuno cotejo de huellas dactilares, y que la discrepancia respecto a la fecha de adquisición de la nacionalidad senegalesa se debe a un error del interesado, ya que confundió dicha fecha con la de renuncia a la nacionalidad gambiana anterior, que sí se produjo en 2003.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación, a pesar del informe favorable inicial, tras analizar el conjunto de las actuaciones. El expediente se remitió a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

VI

Posteriormente, el recurrente remitió a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para su incorporación al expediente, certificado del Consulado Honorario de

Gambia en Madrid admitiendo que los certificados de nacimiento de K. D. y de K. J. podrían corresponder a la misma persona y certificado de la Dirección General de la Policía en el que consta la expedición de tarjetas de residencia al interesado desde 1992, inicialmente con el apellido J. y después con el de D., con el mismo número de identificación tras haber justificado el cambio operado por las autoridades senegalesas, por lo que se tiene la certeza de que ambas filiaciones corresponden a la misma persona.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 38 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 137 del Reglamento del Registro Civil y las resoluciones 15-4.^a de junio y 23-1.^a de diciembre de 2005.

II. El interesado, tras haber instado anteriormente un expediente de rectificación de error en inscripción de matrimonio que no prosperó, solicita en esta ocasión la anotación marginal en dicha inscripción de que, según la nacionalidad senegalesa que ostenta, el apellido que utiliza es D. y no J., que es el que le atribuía la anterior nacionalidad gambiana que poseía en el momento de celebración del matrimonio. La encargada del Registro deniega la solicitud porque no considera acreditado que K. D. y K. J. sean la misma persona, en tanto que, aparte de la discrepancia en el apellido, en las inscripciones de nacimiento gambiana y senegalesa aportadas por el interesado tampoco coinciden los nombres de sus padres ni la fecha exacta de su nacimiento.

III. No se trata en este caso de un expediente de rectificación de error en el apellido como mención de identidad del contrayente (arts. 93.1.º LRC y 12 RRC) ni de un cambio de apellidos, para el cual los órganos españoles carecen de competencia porque los apellidos de los extranjeros se rigen por su ley personal, sino de un expediente para hacer constar, como simple dato de hecho en la inscripción de matrimonio celebrado en España, la circunstancia de que uno de los contrayentes utiliza un apellido distinto del que figura en la inscripción. Lo fundamental, por tanto, es que se acredite debidamente el dato de hecho de que el interesado utiliza un apellido distinto y, en este sentido, nos encontramos con un problema previo de identidad de la persona a la que afecta la marginal solicitada, pues no cabe, a partir de la documentación disponible, tener por probado sin ningún género de duda que K. J. y K. D. son la misma persona en tanto que las certificaciones de nacimiento gambiana y senegalesa –ninguna de las cuales, por otro lado, se presenta legalizada por las autoridades españolas–, aparte de la discrepancia principal referida al apellido del inscrito, acreditan fecha y lugar de nacimiento distintos. De hecho, consta en el expediente un documento del Consulado de Gambia en Madrid fechado en 2003 que considera, a la vista de las discrepancias mencionadas, que las dos certificaciones parecen referirse a personas distintas y aunque el escrito expedido por el mismo consulado en 2009 e incorporado posteriormente por

el recurrente no es tan tajante, lo cierto es que tampoco garantiza que se trate de la misma persona, limitándose a declarar que ambos certificados «podrían» corresponder a una misma persona, de modo que las alegaciones del promotor no resultan suficientes para que se pueda hacer constar como un dato cierto al margen de la inscripción de matrimonio de K. J. que el apellido utilizado habitualmente por éste es D.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 13 de febrero de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución de 15 de abril de 2013 (43.ª)

Publicidad material.—*Solicitada la anotación de declaración de concurso voluntario, debe ser extendida porque se trata de un hecho inscribible ocurrido en territorio español (arts. 1.5.º y 15 LRC) y, como soporte de dicha marginal, debe practicarse asimismo anotación de nacimiento del interesado (art. 154.1.º RRC).*

En el expediente sobre práctica de anotación marginal de declaración de concurso voluntario remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil Central el 19 de junio de 2009, el Sr. C. de nacionalidad colombiana, interesaba la práctica en el Registro Civil español de anotación marginal de declaración de concurso voluntario. Adjuntaba auto de 1 de junio de 2009 del Juzgado de lo Mercantil núm. 10 de Madrid declarando en concurso voluntario al promotor con mandamientos al Registro Civil Central y al Registro de la Propiedad núm. 1 de Getafe de anotación preventiva de dicha declaración.

II

El encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo el 16 de septiembre de 2009 por el que denegaba la práctica de la marginal solicitada porque para ello sería necesario inscribir en primer lugar el nacimiento del interesado y de la legislación sobre el Registro Civil no se deriva que los nacimientos de extranjeros deban inscribirse como soporte de inscripciones o anotaciones marginales como la que se pretende.

III

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el artículo 15 de la Ley del Registro Civil prevé la constancia en dicho registro de los hechos acaecidos en territorio español, aunque afecten a extranjeros.

IV

Notificado el recurso al ministerio fiscal, interesó la confirmación de la resolución apelada. El encargado del Registro Civil Central emitió informe ratificándose en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 1, 15, 38 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66 y 154 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 11-1.^a de junio de 2003, 15-4.^a de septiembre de 2006 y 17-2.^a de enero de 2008.

II. Se pretende en este expediente la práctica en el Registro Civil español de una marginal de declaración de concurso voluntario referida a un ciudadano colombiano. El encargado del Registro deniega su práctica porque, si bien el artículo 1.5.º LRC prevé la inscripción de la declaración de concurso y el artículo 15 del mismo texto legal refiere que son inscribibles tanto los hechos que afecten a españoles como los acaecidos en territorio español aunque afecten a extranjeros, en este caso primero habría que realizar un asiento soporte de nacimiento y entiende el encargado que sería exagerado y no acorde con el espíritu de la ley tener que inscribir los nacimientos de extranjeros como soporte de inscripciones o anotaciones marginales del estilo de la que se solicita.

III. La inscripción de declaración de concurso ha de extenderse al margen de la de nacimiento, dado el sistema de inscripciones principales y marginales que establece nuestra legislación registral civil (art. 46 LRC) en la que las únicas inscripciones principales previstas, fuera del caso de las tutelas y demás representaciones legales, son las de nacimiento, matrimonio y defunción, debiendo extenderse las relativas a los demás hechos inscribibles al margen de las respectivas inscripciones principales. Consecuentemente, es necesario practicar previamente la inscripción de nacimiento, a menos que ello no sea posible por concurrir alguna de las causas que establece la legislación del Registro Civil, (*cf.* art. 154.1.º RRC). En estos supuestos procede practicar, no la inscripción, sino una anotación del nacimiento para que sirva de soporte a la marginal, anotación

que debe indicar su carácter especial y que será cancelada cuando desaparezca la situación que la motivó.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y revocar el acuerdo apelado.

Madrid, 15 de abril de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

10. ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO CIVIL

10.1.1 ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO EN EL REGISTRO CIVIL

Resolución de 11 de diciembre de 2013 (153.^a)

Organización y funcionamiento. Apertura de libros en lenguas oficiales.—*No procede practicar inscripciones en euskera en los registros civiles no informatizados conforme a la disposición transitoria de la Ley 12/2005, de 22 de junio, y no procede extender las inscripciones en libros distintos de los previstos en la Ley.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento íntegramente en euskera remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Bergara (Gipuzkoa).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Bergara (Gipuzkoa) el 5 de noviembre de 2009, doña S. y don U. con domicilio en A. solicitaban que la inscripción de nacimiento de su segundo hijo, que estaban esperando en ese momento, se practicara íntegramente en euskera en el registro de su domicilio, tal como ya se había hecho con su primer hijo tras la emisión de un auto del encargado del Registro Civil de Bergara ordenando habilitar un libro especial en tanto no estuviera disponible la aplicación INFOREG en virtud del artículo 106 del Reglamento del Registro Civil, si bien en esta ocasión los promotores consideraban que se disponía de tiempo suficiente para que cuando se produjera el nacimiento ya estuviera implementada la aplicación INFOREG en el Registro Civil de Aretxabaleta para poder practicar la inscripción en el libro oficial. Subsidiariamente, para el caso de que no estuviera disponible todavía INFOREG, solicitaban que la inscripción se practicara entonces, como la de su hijo mayor, en el libro especial de nacimientos habilitado en euskera en dicho registro. Adjuntaban copias

de varias consultas y comunicaciones entre distintos órganos de la Administración estatal y autonómica acerca de la implantación de la aplicación INFOREG y de la habilitación de libros en euskera.

II

Mediante un nuevo escrito dirigido al Registro Civil de Bergara, los promotores comunicaban el nacimiento de su hijo O. el de 2009.

III

Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, la encargada del Registro Civil de Bergara dictó auto el 22 de diciembre de 2009 denegando la pretensión formulada porque, si bien es cierto que el mismo registro había dictado anteriormente varias resoluciones en las que se acordó la apertura de libros especiales para la inscripción en euskera en tanto no se hubiera implementado la aplicación informática correspondiente, la misma encargada había advertido, posteriormente, la omisión de la preceptiva solicitud de autorización previa a la Dirección General de los Registros y del Notariado (en adelante DGRN), por lo que se dirigió consulta a la referida DGRN dando cuenta de las resoluciones dictadas y solicitando la autorización omitida así como, en caso de no ser esta otorgada, indicaciones sobre cómo proceder respecto de las inscripciones ya realizadas en los libros especiales abiertos, sin que en el momento de dictarse la resolución se hubiera obtenido respuesta. No obstante, señalaba también la encargada en apoyo de su decisión que sí constaba una resolución de la DGRN desestimatoria del recurso de apelación en un expediente idéntico al presente en el que el encargado del registro había denegado, por carencia de medios materiales, la solicitud de inscripción de nacimiento en euskera.

IV

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, estando reconocido legalmente el derecho de los promotores de elegir la lengua oficial en la que desean que se realice la inscripción de nacimiento, no es admisible que tal derecho se vea menoscabado por la ausencia de implementación de un sistema informático cuando, además, la aplicación ya existe y está implantada en otros registros civiles. Por otro lado, consideran los recurrentes que, en tanto se pronuncia la DGRN sobre la consulta planteada en relación a los libros ya abiertos, lo procedente es que se sigan practicando inscripciones en ellos, pues otras instancias administrativas han reconocido su validez, como demuestra la expedición de DNI a su primer hijo, cuya inscripción abrió el libro especial del Registro Civil de Aretxabaleta en el que ya constan seis inscripciones más practicadas entre diciembre de 2007 y marzo de 2008. Por último, manifestaban los promotores que, aunque ante la denegación recurrida y para evitar otros perjuicios, iban a instar la inscripción de su hijo en el libro oficial en castellano, si bien con el contenido en euskera, no renunciaban a su derecho a que, una vez resuelto el recurso, si este fuera estimado, se cancele dicha inscripción y se sustituya por otra íntegramente en euskera.

V

Al expediente se incorporó la inscripción de nacimiento del menor interesado practicado en el Registro Civil de Aretxabaleta en soporte en lengua castellana y con contenido en euskera. Asimismo, tuvo entrada en el registro escrito de los promotores solicitando que se hiciera constar marginalmente en dicha inscripción la interposición de recurso pendiente de resolución y que los promotores no han renunciado a que la inscripción se practique finalmente íntegramente en euskera.

VI

Notificada la interposición del recurso al Ministerio Fiscal, emitió informe desfavorable a su estimación. La encargada del Registro Civil de Bergara remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

VII

Posteriormente, tuvo entrada en la DGRN un nuevo escrito presentado por los promotores en noviembre de 2011 en el que comunicaban que desde marzo de 2011 se encuentra implementada en el Registro Civil de Aretxabaleta la aplicación INFOREG y ya es posible la práctica de inscripciones tanto en euskera como en castellano.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 3, 14 y 149 de la Constitución; el artículo 23 de la Ley del Registro Civil en la redacción dada por la Ley 12/2005, de 22 de junio; los artículos 16, 86, 194, 198, 298, 300, 347, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil; las órdenes ministeriales de 26 de mayo de 1988, 20 de julio de 1989 y 21 de enero de 1993; las sentencias del Tribunal Constitucional 82, 83 y 84/1986, 74/1989, 56/1990, 337/1994 y 87/1997; la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 3.^a) de 26 de enero de 1993; las circulares de 26 de noviembre de 1980 y de 1 de marzo de 1984; y las resoluciones de 6 de noviembre de 1980, 22 de noviembre de 1985, 20 de octubre de 1987, 27 de junio de 1988, 16 de agosto de 1993, 15 de febrero de 1994, 26 (2.^a) de octubre de 1996, 10 de enero y 2 de julio de 1997, 5 de septiembre de 1998, 28 de octubre de 1999, 22 (5.^a) de febrero de 2007, 3 (3.^a) y 30 (1.^a, 2.^a, 3.^a y 4.^a) de abril de 2009 y 28 (1.^a, 2.^a, 3.^a, 4.^a y 5.^a), 29 (1.^a, 2.^a, 3.^a, 4.^a y 5.^a) y 30 (1.^a, 2.^a, 3.^a, 4.^a y 5.^a) de julio de 2011.

II. El artículo 3 de la Constitución Española declara que el castellano es la lengua española oficial del Estado y establece que las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas comunidades autónomas de acuerdo con sus estatutos. Al amparo de dicha norma constitucional, diferen-

tes estatutos de Autonomía, entre ellos el del País Vasco, han declarado la oficialidad de las respectivas lenguas propias en los territorios de las comunidades autónomas que les corresponden. El Tribunal Constitucional, por su parte, ha declarado que el artículo 3 de la Constitución supone una habilitación de las comunidades autónomas con lengua propia para que, en el marco establecido en sus estatutos de Autonomía, puedan regular el alcance del concepto de oficialidad (STC 82/1986, de 26 de junio, y 56/1990, de 29 de marzo), lo cual supone establecer el contenido básico de dicha oficialidad (STC 337/1994, de 23 de diciembre) y, además, determinar las medidas que sean precisas para el fomento o la normalización de su lengua propia (STC 74/1989, de 24 de abril, y 337/1994, de 23 de diciembre). El Ministerio de Justicia y la Dirección General de los Registros y del Notariado han procurado, en el ámbito de sus respectivas competencias, hacer efectivo dentro del Registro Civil el principio constitucional de cooficialidad o doble oficialidad del castellano y del idioma oficial propio en el territorio de determinadas comunidades autónomas. Así, el Real Decreto 628/1987, de 8 de Mayo, dio nueva redacción al artículo 86 del Reglamento del Registro Civil a fin de permitir que, dentro del territorio de estas comunidades, pudieran presentarse al Registro Civil documentos redactados en su idioma oficial propio sin traducción al castellano; las órdenes ministeriales de 26 de mayo de 1988, 20 de julio de 1989 y 21 de enero de 1993 aprobaron los correspondientes modelos oficiales bilingües para todos los impresos relacionados con el Registro Civil y la Circular de 1 de marzo de 1984 aprobó también un modelo bilingüe para la expedición de certificaciones literales del Registro. Más recientemente la Orden JUS/268/2006, de 8 de febrero, por la que se modifican los modelos de asientos y certificaciones del Registro Civil y del libro de familia, aclarada por la posterior Orden JUS/644/2006, de 6 de marzo, incorpora las distintas versiones de dichos modelos en todas las lenguas cooficiales existentes en España, además del castellano.

III. La Ley 12/2005, de 22 de junio, que modifica el artículo 23 de la Ley del Registro Civil de 8 de junio de 1957, regula por primera vez la redacción de las inscripciones y demás asientos propios del Registro Civil en lengua distinta del castellano. Así, la falta de previsión se subsanó en la nueva redacción dada al citado precepto, conforme a la cual «Los asientos se realizarán en lengua castellana o en la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma en que radique el Registro Civil, según la lengua en que esté redactado el documento o en que se realice la manifestación. Si el documento es bilingüe, se realizarán en la lengua indicada por quien lo presente al Registro. Todo ello, siempre que la legislación lingüística de la Comunidad Autónoma prevea la posibilidad de redacción de los asientos de los registros públicos en idioma cooficial distinto del castellano». En desarrollo y aplicación práctica de esta nueva norma legal se han llevado a cabo actuaciones de adaptación del aplicativo INFOREG (vid. Resolución de 25 de enero de 2005, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre aprobación de la versión 2.0

del programa INFOREG y nuevos modelos de asientos para los registros civiles informatizados) para incorporar al mismo todos los modelos de asientos existentes en las distintas lenguas oficiales existentes en España. Normativamente estas iniciativas culminaron en la aprobación de la Orden JUS/1468/2007, de 17 de mayo, sobre impulso a la informatización de los registros civiles y digitalización de sus archivos que, además de aprobar la versión 4.0 del aplicativo INFOREG, contiene, en su disposición adicional segunda, una regulación relativa al idioma en que se redactarán los modelos de diligencias de apertura y cierre y asientos de los libros registrales, en los siguientes términos:

1.^a Los modelos de diligencias de apertura y cierre incorporados al Anexo III de esta Orden ministerial serán bilingües en los Registros Civiles de las Comunidades Autónomas con idioma oficial propio, además del castellano, conforme a las traducciones que aprobará la Dirección General de los Registros y del Notariado, a propuesta de los órganos competentes de las respectivas Comunidades Autónomas.

2.^a Los asientos registrales que se hayan de redactar en lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma en que radique el Registro Civil distinta del castellano, en los casos en que proceda legalmente de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo final del artículo 23 de la Ley del Registro Civil, se ajustarán a los modelos en cada momento vigentes con arreglo a la traducción oficial que de los mismos se apruebe, las cuales serán incorporadas a la aplicación Inforeg por la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, a través de la Subdirección General de Nuevas Tecnologías, inmediatamente después de producida su aprobación».

IV. No obstante, ha de recordarse que la nueva regulación contenida en el párrafo final agregado al artículo 23 de la Ley del Registro Civil por la Ley 12/2005, de 22 de junio, está vinculada, por razones operativas y funcionales, en cuanto a su aplicación práctica, a la progresiva informatización de los registros civiles, según se desprende de la Disposición Transitoria única de la citada ley, conforme a la cual «A los Registros Civiles que no estuvieran informatizados a la entrada en vigor de esta Ley, les será de aplicación lo previsto en el último párrafo del artículo 23 de la Ley del Registro Civil, según su incorporación efectiva al proceso de informatización». Este aplazamiento de la aplicación práctica del párrafo final del artículo 23 de la ley registral a la informatización de los registros, viene justificada e impuesta por el hecho de que los libros oficiales de los registros no informatizados contienen preimpresos los textos fijos de los respectivos modelos de asientos redactados en castellano, lo cual sin embargo no es impedimento para que las menciones y datos que se han de consignar en los espacios libres de tales modelos puedan ser redactados en lengua oficial distinta del castellano (Resolución de 8 de junio de 2007), pero sí para otras fórmulas alternativas de elaboración de libros registrales ad hoc confeccionados por el propio

encargado y carentes del adecuado respaldo legal, que no se puede encontrar en el artículo 106 del Reglamento del Registro Civil, cuyo supuesto habilitante, consistente en la falta de libros editados oficialmente, es distinto y ajeno al caso debatido en el presente recurso.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de diciembre de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Bergara (Gipuzkoa).

11. OTROS

11.1.1 OTRAS CUESTIONES NO INCLUIDAS EN LOS APARTADOS ANTERIORES

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (111.^a)

Opción a la nacionalidad española.—*El recurso no pone de manifiesto controversia respecto al contenido dispositivo del acto impugnado, por lo que el mismo debe ser confirmado en todos sus términos.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por don J-A. contra la resolución de la Encargada del Registro Civil Consular en Montevideo (Uruguay).

HECHOS

I

Don J-A. presenta escritos en el Consulado de España en Montevideo a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, Disposición adicional séptima.

II

La Encargada del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 2 de febrero de 2010 deniega lo solicitado por el interesado, según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

III

Notificada la parte interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada. En el

referido recurso, manifiesta estar plenamente de acuerdo con la desestimación de su solicitud vía Ley 52/2007, y aprovecha la ocasión para solicitar acceso a la nacionalidad española por otras vías diferentes a las consignadas en su solicitud original.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2.^a de octubre de 2005; 5-2.^a de enero, 10-4.^a de febrero, 20-5.^a de junio de 2006; y 21-2.^a de febrero, 16-4.^a de marzo, 17-4.^a de abril, 16-1.^o y 28-5.^a de noviembre de 2007; y 7-1.^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en S. (Uruguay) el 28 de agosto de 1958, en virtud del ejercicio de la opción prevista por los apartados 1 y 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a los cuales podrán optar a la nacionalidad española, respectivamente, las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español, si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la referida disposición adicional, y los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. Por la Encargada del Registro Civil se dictó resolución de 2 de febrero de 2010, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado, que su madre fuese española de origen, ni acogerse al apartado segundo de la misma disposición al no haber acreditado que sus abuelos fueran exiliados que perdieron la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV. Pues bien, la parte interesada no discute esta resolución en su escrito de recurso, de hecho se manifiesta plenamente conforme con ella, y se limita

a formular su pretensión por otras vías diferentes a la consignada en la solicitud que da lugar a la resolución impugnada.

V. Dado que no existe controversia en relación con el pronunciamiento puesto de manifiesto por el Registro Civil Consular, este Centro Directivo no tiene otras manifestaciones que realizar al respecto, y debe limitarse a hacer notar a la parte interesada que la resolución de un recurso debe limitarse a observar las circunstancias, el procedimiento y los fundamentos jurídicos que han rodeado la denegación en base a la solicitud inicialmente formulada, sin que sea posible en esta vía procedimental ampliar o modificar el objeto de la instancia que da lugar a la resolución recurrida. Así pues, cualquier otra demanda del interesado deberá ser formulada conforme al procedimiento reglado, y resuelta por el órgano competente en cada supuesto, sin que, por lo que aquí interesa, esta Dirección General tenga otra competencia dispositiva que la que corresponda a la mera fase de revisión de los actos emitidos por cauce ordinario.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso planteado en los términos expuestos en los fundamentos de derecho.

Madrid, 15 de noviembre de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Montevideo (Uruguay).

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (112.^a)

Opción a la nacionalidad española.—*El recurso no pone de manifiesto controversia respecto al contenido dispositivo del acto impugnado, por lo que el mismo debe ser confirmado en todos sus términos.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por doña M.^a J. contra la resolución de la Encargada del Registro Civil Consular en Montevideo (Uruguay).

HECHOS

I

Doña M.^a J. presenta escritos en el Consulado de España en Montevideo a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, Disposición adicional séptima.

II

La Encargada del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 2 de febrero de 2010 deniega lo solicitado por la interesada, según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

III

Notificada la parte interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada. En el referido recurso, manifiesta estar plenamente de acuerdo con la desestimación de su solicitud vía Ley 52/2007, y aprovecha la ocasión para solicitar acceso a la nacionalidad española por otras vías diferentes a las consignadas en su solicitud original.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2.^a de octubre de 2005; 5-2.^a de enero, 10-4.^a de febrero, 20-5.^a de junio de 2006; y 21-2.^a de febrero, 16-4.^a de marzo, 17-4.^a de abril, 16-1.^o y 28-5.^a de noviembre de 2007; y 7-1.^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en S. (Uruguay) el 1 de mayo de 1957, en virtud del ejercicio de la opción prevista por los apartados 1 y 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a los cuales podrán optar a la nacionalidad española, respectivamente, las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español, si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la referida disposición adicional, y los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. Por la Encargada del Registro Civil se dictó resolución de 2 de febrero de 2010, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado, que su madre fuese española de origen, ni acogerse al apartado segundo de la misma disposición al no haber acreditado que sus abuelos fueran exiliados que perdieron la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV. Pues bien, la parte interesada no discute esta resolución en su escrito de recurso, de hecho se manifiesta plenamente conforme con ella, y se limita a formular su pretensión por otras vías diferentes a la consignada en la solicitud que da lugar a la resolución impugnada.

V. Dado que no existe controversia en relación con el pronunciamiento puesto de manifiesto por el Registro Civil Consular, este Centro Directivo no tiene otras manifestaciones que realizar al respecto, y debe limitarse a hacer notar a la parte interesada que la resolución de un recurso debe limitarse a observar las circunstancias, el procedimiento y los fundamentos jurídicos que han rodeado la denegación en base a la solicitud inicialmente formulada, sin que sea posible en esta vía procedimental ampliar o modificar el objeto de la instancia que da lugar a la resolución recurrida. Así pues, cualquier otra demanda del interesado deberá ser formulada conforme al procedimiento reglado, y resuelta por el órgano competente en cada supuesto, sin que, por lo que aquí interesa, esta Dirección General tenga otra competencia dispositiva que la que corresponda a la mera fase de revisión de los actos emitidos por cauce ordinario.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso planteado en los términos expuestos en los fundamentos de derecho.

Madrid, 15 de noviembre de 2013.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Montevideo (Uruguay).

Resolución de 15 de noviembre de 2013 (113.ª)

Opción a la nacionalidad española.—*El recurso no pone de manifiesto controversia respecto al contenido dispositivo del acto impugnado, por lo que el mismo debe ser confirmado en todos sus términos.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por doña M.ª B. contra la resolución de la Encargada del Registro Civil Consular en Montevideo (Uruguay).

HECHOS

I

Doña M.^a B. presenta escritos en el Consulado de España en Montevideo a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, Disposición adicional séptima.

II

La Encargada del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 2 de febrero de 2010 deniega lo solicitado por la interesada, según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

III

Notificada la parte interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada. En el referido recurso, manifiesta estar plenamente de acuerdo con la desestimación de su solicitud vía Ley 52/2007, y aprovecha la ocasión para solicitar acceso a la nacionalidad española por otras vías diferentes a las consignadas en su solicitud original.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2.^a de octubre de 2005; 5-2.^a de enero, 10-4.^a de febrero, 20-5.^a de junio de 2006; y 21-2.^a de febrero, 16-4.^a de marzo, 17-4.^a de abril, 16-1.^o y 28-5.^a de noviembre de 2007; y 7-1.^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en S. (Uruguay) el 29 de octubre de 1955, en virtud del ejercicio de la opción prevista por los apartados 1

y 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a los cuales podrán optar a la nacionalidad española, respectivamente, las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español, si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la referida disposición adicional, y los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. Por la Encargada del Registro Civil se dictó resolución de 2 de febrero de 2010, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado, que su madre fuese española de origen, ni acogerse al apartado segundo de la misma Disposición al no haber acreditado que sus abuelos fueran exiliados que perdieron la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV. Pues bien, la parte interesada no discute esta resolución en su escrito de recurso, de hecho se manifiesta plenamente conforme con ella, y se limita a formular su pretensión por otras vías diferentes a la consignada en la solicitud que da lugar a la resolución impugnada.

V. Dado que no existe controversia en relación con el pronunciamiento puesto de manifiesto por el Registro Civil Consular, este Centro Directivo no tiene otras manifestaciones que realizar al respecto, y debe limitarse a hacer notar a la parte interesada que la resolución de un recurso debe limitarse a observar las circunstancias, el procedimiento y los fundamentos jurídicos que han rodeado la denegación en base a la solicitud inicialmente formulada, sin que sea posible en esta vía procedimental ampliar o modificar el objeto de la instancia que da lugar a la resolución recurrida. Así pues, cualquier otra demanda del interesado deberá ser formulada conforme al procedimiento reglado, y resuelta por el órgano competente en cada supuesto, sin que, por lo que aquí interesa, esta Dirección General tenga otra competencia dispositiva que la que corresponda a la mera fase de revisión de los actos emitidos por cauce ordinario.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso planteado en los términos expuestos en los fundamentos de derecho.

Madrid, 15 de noviembre de 2013.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Montevideo (Uruguay).

12. INSTRUCCIONES

Instrucción de 10 de enero de 2013, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre lugar de celebración de matrimonios civiles por los Alcaldes.

I. La Instrucción de 26 de enero de 1995 de esta Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre autorización del matrimonio civil por los Alcaldes, se dicta como consecuencia de los problemas prácticos derivados de la entrada en vigor de la Ley 35/1.994, de 23 de diciembre, que modificó varios artículos del Código Civil con la finalidad de atribuir competencia para la autorización del matrimonio a todos los Alcaldes, o Concejales delegados, de los municipios españoles y no solo como antes a los de las poblaciones con Juzgados de Paz. La Instrucción señala que el expediente registral ha de ser tramitado, como hasta entonces, ante el órgano registral correspondiente al domicilio de cualquiera de los contrayentes, de modo que las Corporaciones locales carecen de competencia para tal tramitación y las especialidades surgen en el momento final de la celebración, una vez aprobado el expediente con auto firme favorable, si los interesados han manifestado durante la tramitación su voluntad de que el enlace sea autorizado por órgano distinto del instructor. A continuación, las reglas segunda y tercera de la Instrucción distinguen, según el matrimonio vaya a celebrarse en la misma población o en población distinta: caso este último en el que, para evitar que los expedientes circulen por los Ayuntamientos sin intervención del Encargado que ha de incorporarlos al legajo de la Sección correspondiente (art. 259 RRC), se prevé que el expediente y la delegación se remitan por el instructor al Registro Civil en cuya demarcación va a celebrarse el matrimonio. La Instrucción añade que, en los supuestos de delegación del Alcalde en un Concejal, no es necesaria la comprobación registral de esta delegación, por más que ésta haya de hacerse constar en el acta de celebración, y termina recordando que es innecesaria la intervención del Secretario del Ayuntamiento (*cf.*: Resolución de 25 de enero de 1989) en la autorización del matrimonio.

II. En relación con el lugar de celebración de los matrimonios civiles, en los casos en que los contrayentes hayan manifestado su voluntad de que la autorización del matrimonio se realice por el Alcalde o Concejal de la misma población correspondiente al Juez Encargado o de Paz que, correspondiendo al domicilio de cualquiera de los contrayentes, haya realizado la instrucción registral del expediente, la citada Instrucción de 26 de enero de 1995 se limita a establecer en su directriz segunda que el Alcalde, a la vista de la relación de los datos relativos a los contrayentes remitidos por el órgano registral que instruyó el expediente previo, «fijará día y hora para la ceremonia, la cual deberá celebrarse en el local del Ayuntamiento debidamente habilitado para este fin». La misma regla se establece en la directriz tercera respecto de los casos de autorización del matrimonio por Alcalde o Concejal de una población distinta.

III. En el mismo sentido, la Instrucción de 28 de noviembre de 1985, previa a la reforma introducida por la citada Ley 35/1994, disponía en parecidos términos que «el acto [del matrimonio] se habrá de celebrar precisamente en el local del Ayuntamiento que previamente haya sido habilitado a este fin».

La misma Instrucción preveía, respecto de los municipios en que resida el Juez Encargado del Registro Civil, la posibilidad de que el matrimonio fuese autorizado «no sólo en la propia Oficina del Registro, sino también en otro local del Ayuntamiento especialmente habilitado a estos fines y el cual tendrá la consideración de Oficina Registral a los exclusivos efectos de la celebración del matrimonios», posibilidad que la Instrucción subordinaba al previo acuerdo entre el Juez y la Corporación Municipal, que ha de «recaer sobre un local adecuado y único para todos los casos».

IV. Esta exigencia (local previamente habilitado a tales fines) pretendía hacer compatibles las exigencias derivadas de la seguridad jurídica que en una materia de tanta trascendencia para el estado civil de las personas debe observarse, las garantías de operatividad en las funciones registrales asociadas y subsiguientes a la propia autorización del matrimonio (extensión del acta del matrimonio, remisión inmediata de uno de los ejemplares al Registro civil competente para su inscripción y para la entrega del Libro de Familia a los contrayentes –art. 75 de la Ley del Registro Civil y 37 del Reglamento–, y custodia del original), así como las exigencias de adecuación del local al decoro y dignidad que deben acompañar el acto y las propias necesidades organizativas y funcionales del propio Ayuntamiento.

V. Ahora bien, las circunstancias sociales han cambiado desde 1995, y dado que las exigencias legales no excluyen la posibilidad de que los matrimonios civiles autorizados por Alcaldes y Concejales tengan lugar en otros locales distintos de los que hayan sido previamente habilitados, parece conveniente al amparo de la libertad permitida por nuestra legislación no mantener dichas limitaciones.

Lo esencial es que el Ayuntamiento, a través de los órganos competentes, de acuerdo con lo determinado por la legislación de régimen local, se asegure de que los locales donde se vaya a autorizar el matrimonio reúnan las condiciones adecuadas de decoro y funcionalidad, en atención a las circunstancias de cada municipio, de forma que los mismos resulten aptos a fin de permitir celebrar los matrimonios que deban ser autorizados por los respectivos Alcaldes o Concejales.

En consecuencia, esta Dirección General, en uso de las facultades que tiene conferidas por la legislación del Registro Civil (*cf.* arts. 9 de la Ley y 41 de su Reglamento) ha acordado modificar la directriz segunda y tercera de la Instrucción de 26 de enero de 1995, sobre autorización del matrimonio civil por los Alcaldes, en los términos expresados en los anteriores apartados de la presente Instrucción.

Madrid, a 10 de enero de 2013.–El Director General de los Registros y del Notariado, Joaquín José Rodríguez Hernández.

Instrucción de 8 de abril de 2013, de la Dirección General de los Registros y del Notariado por la que se recuerda el correcto uso de las tildes en las inscripciones del Registro Civil.

A través de diversas fuentes, siendo una de ellas la Real Academia Española, esta Dirección General ha tenido conocimiento de que en numerosas ocasiones se está produciendo una incorrección gramatical en las inscripciones de Registro Civil. La incorrección consiste en que, al practicar las inscripciones, se omite la tilde en las letras mayúsculas de los nombres, apellidos y topónimos.

Teniendo en cuenta, por un lado, que la inscripción de nacimiento hace fe del hecho, fecha, hora y lugar del nacimiento, del sexo y, en su caso, de la filiación del inscrito (art. 41 de la Ley del Registro Civil) y por otro, que las personas son designadas por su nombre y apellidos, correspondientes a ambos progenitores (art. 53 LRC) es necesario el estricto

cumplimiento de las reglas de ortografía sobre acentuación cuando se efectúen las inscripciones de nacimiento.

El error reviste especial trascendencia en los supuestos en que los ciudadanos solicitan una certificación literal de nacimiento porque se les requiere en algún procedimiento administrativo. La no inclusión de las correspondientes tildes en los datos de la inscripción de nacimiento supone que las mismas tampoco constarán en la certificación correspondiente y, por tanto, se aportarán al procedimiento administrativo datos con incorrecciones.

Ciertamente, ha habido una confusión en la práctica social, que no desde luego en las normas aprobadas por la Real Academia Española, respecto de la obligatoriedad o no de acentuar las letras mayúsculas que ha supuesto que unos hispanohablantes utilicen las tildes en las letras mayúsculas y otros, no.

La Real Academia Española, consciente de esta confusión, ha incluido un apartado sobre el correcto uso de las tildes en el Diccionario Panhispánico de Dudas. El Diccionario Panhispánico es un diccionario normativo en la medida en que sus juicios y recomendaciones están basados en la norma que regula hoy el uso correcto de la lengua española. El Diccionario establece que las mayúsculas deben llevar tilde si la misma les corresponde según las reglas de acentuación (*vid.* Diccionario Panhispánico de Dudas; Artículos temáticos; Tilde; 7. Acentuación de letras mayúsculas).

En su virtud, esta Dirección General, en ejercicio de las competencias que le vienen atribuidas por el artículo 9 de la Ley del Registro Civil, artículos 41 y 158 de su Reglamento y artículo 9 del Real Decreto 453/2012, de 5 de marzo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Justicia y se modifica el Real Decreto 1887/2011, de 30 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales ha dispuesto:

Recordar que la norma gramatical vigente respecto de la acentuación de las letras mayúsculas, tanto si se trata de iniciales como si se integran en una palabra escrita enteramente en mayúsculas, es que las mismas deben llevar tilde, si así les corresponde según las reglas de acentuación y, en consecuencia, las inscripciones que se efectúen en el Registro Civil deberán realizarse siempre cumpliendo la regla gramatical.

Madrid, 8 de abril de 2013.—El Director General de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.

Instrucción de 25 de junio de 2013, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre supuestos a los que se aplica el artículo 217 del Reglamento del Registro Civil.

La Ley del Registro Civil de 1957 prevé en sus artículos 57, 58 y 59 los distintos supuestos de regularización y cambio de nombres y apellidos: Ya sea en expediente autorizado por el Ministerio de Justicia previa instrucción por el Encargado, en expediente competencia del Encargado del Registro Civil o, en las circunstancias excepcionales contempladas en el artículo 58, mediante Real Decreto del Consejo de Ministros.

El Reglamento del Registro Civil de 1958, tras detallar los diferentes procedimientos de cambio de nombres y apellidos en los artículos 205 a 215, contiene una Subsección Sexta titulada «Reglas comunes de los expedientes de cambio».

Dicha Subsección recoge el artículo 217 cuyo último inciso se refiere a las comunicaciones que ha de realizar el Encargado competente para la inscripción de cualquier acto que implique cambio de nombre o apellidos. Los destinatarios de estas comunicaciones serán

obligatoriamente la Dirección General de la Policía y el Registro Central de Penados y Rebeldes («... El Encargado competente para la inscripción de cualquier acto que implique cambio de nombre o apellidos lo comunicará, en cuanto afecte a mayores de dieciséis años, a la Dirección General de la Policía del Ministerio del Interior y al Registro Central de Penados y Rebeldes. También podrá comunicarlo, en su caso, a las autoridades de Policía del país extranjero en que residan los alcanzados por el cambio. La Dirección General de los Registros y del Notariado puede ordenar otras comunicaciones»).

En la actualidad, no existe ya solamente el Registro Central de Penados y Rebeldes; sino que tal y como establece el Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero, por el que se regula el sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia, existe el Registro Central de Penados, el Registro Central de Medidas Cautelares, Requisitorias y Sentencias no firmes, el Registro Central para la Protección de las Víctimas de Violencia Doméstica, el Registro Central de Rebeldes Civiles, y el Registro Central de Sentencias de Responsabilidad Penal de los Menores, gestionados por la Subdirección General de Registros Administrativos de Apoyo a la Actividad Judicial del Ministerio de Justicia.

Por otra parte, en 2007 el legislador se ocupó de determinados aspectos legales de la transexualidad. Concretamente, de regular los requisitos necesarios para acceder al cambio de la inscripción relativa al sexo de una persona en el Registro Civil, cuando dicha inscripción no se corresponde con su verdadera identidad de género.

La norma aprobada fue la vigente Ley 3/2007, de 15 de marzo, Reguladora de la Rectificación Registral de la mención Relativa al Sexo de las Personas. La norma legal contempla también el cambio del nombre propio para que no resulte discordante con el sexo reclamado.

El artículo 6.1 de la Ley 3/2007, señala que «El Encargado del Registro Civil notificará de oficio el cambio de sexo y de nombre producido a las autoridades y organismos que reglamentariamente se determine», indicando el apartado 2 del mismo artículo que «El cambio de sexo y nombre obligará a quien lo hubiere obtenido a solicitar la emisión de un nuevo documento nacional de identidad ajustado a la inscripción registral rectificadora. En todo caso se conservará el mismo número del documento nacional de identidad».

La Dirección General ha constatado que el cumplimiento de la obligación que establece el artículo 6 de la ley ha suscitado dudas entre los Encargados sobre si es aplicable en estos supuestos el artículo 217 del vigente Reglamento del Registro Civil y, en consecuencia, si en los expedientes de rectificación registral del sexo y del nombre el Encargado ha de notificar la inscripción a la Dirección General de la Policía y al Registro Central de Penados.

Por medio de la presente Instrucción, esta Dirección General en ejercicio de las competencias que le vienen atribuidas por el artículo 9 de la Ley del Registro Civil, artículo 41 de su Reglamento y artículo 9 del Real Decreto 453/2012, de 5 de marzo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Justicia y se modifica el Real Decreto 1887/2011, de 30 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales ha dispuesto aclarar que:

El artículo 217 del Reglamento del Registro Civil es aplicable a todos los supuestos de cambio de nombre y apellidos que contemplan las normas legales vigentes y que, una vez producida la inscripción de cambio de sexo y de nombre, el Encargado habrá de notificar de oficio dichos cambios a la Dirección General de la Policía y a la Subdirección General de Registros Administrativos de Apoyo a la Actividad Judicial.

Madrid, 25 de junio de 2013.–El Director General de los Registros y del Notariado, Joaquín José Rodríguez Hernández.